



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## JUNIO 2013

NÚM. 1231 • AÑO 103<sup>o</sup>

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

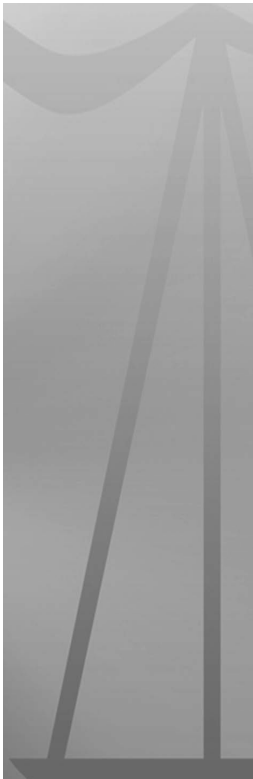
Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.





## ÍNDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Querrela-acusación particular con constitución en actor civil.** En razón de que la parte querellante y actor civil ha sido resarcida en su totalidad y ha manifestado, como se ha dicho, su desinterés en mantener la acusación, y por no estar dicho acuerdo sujeto a ningún condicionamiento, toda vez que ésta ha manifestado en el mismo que renuncia para siempre a incoar acción alguna con base en la presente acción en contra de los imputados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 44 del Código Procesal Penal, libra acta retiro acusación. Declara extinción del proceso. 5/6/2013.  
Aferme Gas, S. R. L. Vs. Sergio Julio Muñoz Morales y Sergio Julio Muñoz Rambalde .....3
- **Disciplinaria.** De la lectura de las piezas y documentos que integran el expediente, se evidencia que el recurrente ha cometido hechos que constituyen una violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71, del Código de Ética del Profesional del Derecho y, por tanto, se hace pasible de la sanción disciplinaria que le fue impuesta. Rechaza. 12/6/2013.  
Dr. Mónico Sosa Ureña Vs. Miguel Castaños Ventura..... 11
- **Disciplinaria.** Conforme a las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo, cometidos y admitidos por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario, por el hecho de legalizar firmas en documento donde realmente no figuran firmas y solo los nombres de los presuntos comparecientes por ante él. Culpable. 19/6/2013.  
Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía Vs. Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio y compartes ..... 18

*Salas Reunidas de la  
Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda en distracción.** La corte a-qua hizo una incorrecta apreciación del derecho al dar por bueno y válido un embargo sobre un bien no perteneciente al deudor, situación que no ignoraba. Casa y envía. 5/6/2013.

José del Carmen Concepción Vs. Carlixa Vásquez..... 33
- **Rescisión de contrato de venta y devolución de dinero.** De las motivaciones de la sentencia se evidencia claramente que el único aspecto juzgado fue el relativo a la indemnización solicitada, aspecto que fue rechazado por la corte a-qua, no así los demás puntos de la demanda reconvencional, aspectos ya juzgados y que por tanto, adquirieron autoridad de cosa juzgada. Rechaza. 5/6/2013.

Eduardo Hernández y Sailys Hernández Vs. Rafael Abreu  
Diloné y Kenia S. Peña de Abreu..... 43
- **Prestaciones laborales.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 12/6/2013.

Luis Isidro Migueles Vs. Pablo Antonio Ortega..... 56
- **Cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios.** En aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el recurso de casación fue notificado después de vencido el plazo legal. Declara la caducidad. 12/6/2013.

Llobregat, Arquitectura & Construcción Vs. Joselyn Ayeska  
Saladín Mock..... 66
- **Prestaciones laborales y derechos adquiridos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 12/6/2013.

Constructora Hidalgo, S. A. Vs. Samuel Alcántara Salomón..... 74

- **Litis sobre derechos registrados.** El examen de la decisión impugnada y los documentos que la fundamentan ponen de manifiesto que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican. Rechaza. 12/6/2013.  
 Nelly Hernández García Vs. Compañía Nazario Rizek, C. por A. .... 80
- **Prestaciones laborales.** La corte a-qua incurrió en violación al inciso 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, al no tomar en consideración la equidad que debe presidir la aplicación de toda norma jurídica al condenar a la recurrente a pagar al recurrido un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, sin precisar que la recurrente hizo un avance de RD\$20,000.00 al total de las prestaciones laborales, lo que equivale a un 36% de las indemnizaciones debidas al trabajador. Casa sin envío. 12/6/2013.  
 Caricorp, S. A. Vs. Osvaldo Antonio Valdez..... 91
- **Cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios.** En aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el recurso de casación fue notificado después de vencido el plazo legal. Declara la caducidad. 12/6/2013.  
 Cristhian Rosaya Paredes Vs. E.T. Heinsen, S. A. y compartes..... 102
- **Despido.** El examen de la decisión impugnada y los documentos que la fundamentan ponen de manifiesto que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican. Rechaza. 12/6/2013.  
 Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (Adeser) y The Shell Company (W. I.), LTD Vs. Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell - Adeser – Consulpers..... 109
- **Nulidad de desahucio.** En la sentencia impugnada se exponen de manera clara y precisa los elementos de hecho que permiten considerar como correcta la calificación que se le ha dado al contrato, hayan incurrido en desnaturalización, como pretende el recurrente, pues lo que llama desnaturalización no es más que el valor atribuido en la soberana apreciación que ha dado la corte a-qua a las declaraciones de los testigos aportados al debate y la deposición efectuada por la representante de la institución demandada, otorgando mayor credibilidad y valor

a unas que a otras en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y la naturaleza de la materia laboral. Rechaza. 26/6/2013.

Centro Explora de Educación Inicial, S. A. Vs. Rosa María Esmeralda Almonte Lugo ..... 136

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/6/2013.**

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Eduardo Kelly Nival Palacios ..... 146

### *Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Ramón Daniel Pérez Piña Vs. Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Muebles Oriente, C. por A. .... 155

- **Referimiento en suspensión provisional de disposición o enajenación de inmueble. El artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Nelly Altagracia Brito Zorrilla y Robert Junior Pérez Rosa Vs. David Antonio Quezada Rijo ..... 162

- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Wellington Mateo Ramírez Vs. Mercantil D. R. International Corp. .... 170

- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento**



de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.  
 Suplieléctricos, S. A. Vs. Condominio Centro Comercial Santo Domingo, Inc. .... 178

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Anatalía Gómez Desón..... 186
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 José Diego Campos Vs. José Luis Checo García..... 199
- **Reclamación de valores pagados y restitución de fianza. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Leche Fresca, S. R. L. .... 206
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. José Luis Suriel Suriel y compartes ..... 214
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Transunión, S. A. Vs. Paúl García Alcántara ..... 222

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Hegla Germania Fermín Fermín Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 235
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Tecnología Eléctrica, S. A. (TELECSA) Vs. Leudy Antonio Martínez Castaños ..... 247
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Jorge Dabas Dabas Vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A. .... 255
- **Validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Rafael Tilson Pérez Paulino Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 262
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Karelo Comercial, S. A. y compartes Vs. Mega Foto, S. A. .... 270
- **Nulidad de contrato, devolución de dinero y daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Noris Altagracia Hungría Marte y Reynaldo Martínez Vs. Sucesores de Juan Evangelista Leclerc Rodríguez. .... 277

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

F. Castillo Moto Préstamos, C. por A. Vs. Alejandro Cuevas Gerónimo..... 285

- **Daños y perjuicios. La corte a qua realizó una relación completa de los hechos relevantes, los que apreció adecuadamente, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, sustentando su decisión en motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido comprobar que, en la especie, se hizo una correcta aplicación, del derecho. Rechaza. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Francisca Díaz Rosario y compartes ..... 292

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur Dominicana, S. A.) Vs. Román López y Argentina Terrero ..... 303

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) Vs. Máximo del Orbe Liriano ..... 315

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.

Seguros Banreservas, S. A. y De Día y De Noche Buses, S. A.

Vs. Rosa Esmeralda Gómez González de Santana ..... 323

- **Partición de bienes. La sentencia impugnada, pone de relieve que la corte a-qua expone lo que estableció el juzgado de primera instancia para sustentar su decisión, haciendo la mención de que ante dicha jurisdicción de primer grado, la señora Petra Lora Pérez, no compareció a la audiencia ni depositó documentos, por lo que, contrario a como alega la parte recurrente, la corte a-qua no estableció en ninguna parte de su decisión que con motivo del recurso de apelación la parte recurrente no depositó documentos; que, además, la corte a-qua ponderó los documentos depositados por las partes. Rechaza. 7/6/2013.**

Petra Lora Pérez Vs. Robert Kelly Cabrera ..... 331
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Carlos Manuel Ferreira Pérez Vs. Molinos Valle del Cibao, S. R. L..... 341
- **Cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo. Al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, el recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Geovanny Ureña Vs. Juan Bautista Vicini Cabral y compartes..... 348
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Enmanuel Miguel Jiménez Jiménez..... 355
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

**es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Manuel Aníbal González P. Vs. Puro Ramírez y Julia Rodríguez Jiménez..... 363

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. René Eugenio Damirón Javier y Daniel Castillo Decena ..... 371
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Juan Edilio Amparo Vásquez y compartes ..... 379
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Alejandro Mármol Leclerc..... 387
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Príncipe Tomás Enrique Díaz Paniagua ..... 400
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

- es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Jenny Providencia Zapata  
 y Delfín Soriano..... 412
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Sofía Batista Vicente y Bienvenido Boció Moreta..... 420
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Ezequiel Reyes Matos..... 435
  - **Partición de bienes. La corte a qua dio por bueno y válido el acto de notificación de la sentencia apelada, sin hacer constar las comprobaciones materiales que le permitieron determinar su regularidad. Casa y envía. 7/6/2013.**  
 María del Carmen Taveras Pérez Vs. Heriberto Cruz ..... 448
  - **Pago de indemnización. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Juan Bautista Peguero ..... 458
  - **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa) Vs. CC Encoframientos, C. por A. (CC Andamios)..... 467

- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 7/6/2013.**

Repuesto El Caliche Vs. Arias Motors, C. por A..... 475
- **Desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Pedro Alejandro Gutiérrez Rojas Vs. Josainne Yvonne Peña Alcántara ..... 483
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Condominio Malecón Center Vs. Carmen Rosa Hernández y Fuerza Vital, LTD..... 490
- **Cobro de valores. Una vez demostrada por el acreedor la prueba de la obligación, conforme establece el artículo 1315 del Código Civil, correspondía al deudor demostrar el hecho que haya extinguido la obligación, lo que no hizo. Rechaza. 7/6/2013.**

Danny Manuel de la Cruz y compartes Vs. Globo Business Dominicana, S. A..... 497
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Giriaco Antonio Andújar Torres Vs. Ángela María Mercedes Martínez y compartes..... 507
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

- es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.  
Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. MPT International, C. por A..... 515
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
L & R Comercial, C. por A. Vs. Joaquín Antonio Urbáez y Altagracia Cabrera Marte..... 522
  - **Rescisión de contrato, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
Milagros Altagracia Genao Vs. Constructora Gutiérrez Polanco, C. por A..... 531
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
Socorro M. Mejía Polanco Vs. Carlos Manuel Ventura Mota..... 540
  - **Daños y perjuicios. La corte a qua fundamentó su fallo en el análisis de los documentos aportados al debate, por lo que, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hizo un correcto uso de su poder soberano de apreciación, del que están investidos los jueces de fondo en la depuración de la prueba, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. Rechaza. 7/6/2013.**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ana Silvia De León Vda. Henríquez..... 547
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
Auto Mayella, S. A. Vs. María Germania Guerrero Osoria..... 559



- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Pollo Rey Vs. Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. .... 567
- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Paula Villanueva Vs. Kelvin Antonio Gavilán José ..... 580
- **Daños y perjuicios. El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)"**. Inadmisibile. 7/6/2013.  
 Rómulo Gil Vásquez Vs. Eduviges Cid Vargas ..... 587
- **Reclamación de terrenos confiscados. En la fase de la actividad probatoria corresponde al juez, haciendo un juicio razonado, analizar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, cuya valoración le permitirá alcanzar la certeza sobre lo pretendido por las partes y forjar su convicción respecto a la decisión que será adoptada, debiendo aportar los motivos justificativos de su fallo, por lo que la corte a-qua no ofreció los elementos necesarios, para que se pueda ejercer el poder de control y determinar si la ley ha sido o bien o mal aplicada. Casa y envía. 7/6/2013.**  
 Agroindustrial Hato Nuevo, C. por A. (Agroinca) Vs. Sucesores de Mariquita Linares y compartes ..... 595
- **Nulidad y radiación de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario. El mandamiento de pago no contenía la inserción ni la notificación del título ejecutorio en cuya virtud se procedía, así como tampoco elección de domicilio; evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la manera de la notificación en cabeza del acto del título ejecutorio, pero dicha irregularidad fue subsanada mediante adendum de los referidos actos, razón por la cual, la**

sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el Art. 5, párrafo II, literal b), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 7/6/2013.

Olga María Canto del Giudice Vs. José Antonio Rondón  
Silvestre ..... 605

- **Inscripción en falsedad.** Al realizarse la notificación el 7 de septiembre de 2010, y, además, al ser interpuesto el recurso de casación el 5 de noviembre de 2010, mediante el depósito del memorial correspondiente, se infiere que al momento de interponer el mismo el plazo establecido en el Art. 5 de la indicada Ley núm. 491-08, de treinta (30) días francos se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 14/6/2013.

Banco Central de la República Dominicana Vs. Juan Carlos  
Cabrera y compartes..... 611

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Ramón Agustín García García..... 618

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Anna Kendy Gómez Belliard y D' Mascotas Centro Veterinario,  
S. A. Vs. Ángela María Cruz Morales ..... 632

- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Hotel Caribbean Village Fun Royale Vs. Agroempresa BHS ..... 642

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Jhoan Andújar Álvarez y Martha Álvarez Beltré..... 649
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Jorge Luis Vallejo..... 657
- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Víctor Silfa Vs. Alberto Gómez ..... 665
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez ..... 672
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur  
 Dominicana S. A.) Vs. Ceneide Peña Féliz y compartes ..... 680
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

- es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (EDE-Norte) Vs. Pedro Ramón Acevedo Pérez..... 688
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Olivero Rodríguez & Asociados Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A..... 696
  - **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Víctor Gunter Castro López y Edilberto Modesto Castro López Vs. Ramón Suazo..... 704
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc. Vs. Elizabeth María Castillo..... 712
  - **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. El artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Freddy E. Peña Vs. Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul de León..... 721
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Grupo Viamar, C. por A. Vs. Rafael Antonio Hernández Estrella ..... 727

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Víctor José Pichardo Espiritusanto Vs. Embarque Puerto Plata, Inc..... 735
  
- **Levantamiento de oposición. La corte a qua nunca dio por establecido que la cesión de crédito a favor de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, se había efectuado previamente a la demanda en divorcio, sino que, por el contrario señaló lo alegado por ésta en apelación, que : “previamente a la demanda en divorcio de Teresa de León Grullón e Isaac Asmín Suero Dominici, ya este había transferido mediante cesión de créditos, el certificado de inversión núm. 46704, de fecha 31 de enero de 2006”, es decir que dicho tribunal de alzada indicó que se trataba de un alegato hecho por una de las partes. Rechaza. 14/6/2013.**

Teresa de León Grullón Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos..... 743
  
- **Referimiento. Habiendo valorado el juez de primer grado los documentos en los cuales la demandante en desalojo justificó la titularidad del bien y estando sustentada su demanda en la turbación a su derecho de propiedad por un intruso que no justificó ni título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin tomar partido sobre la titularidad de la propiedad del bien, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad de la demandante, y determinar bajo qué condición se encontraba el recurrido ocupando el inmueble objeto del desalojo. Casa y envía. 14/6/2013.**

Luciana Reyna Alejo Jiménez Vs. Luis Arturo Adolphus Castillo..... 753
  
- **Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inadmisibilidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Humarka Business, C. por A. Vs. Navia Teresa Peña Luna..... 763

- **Desalojo y/o lanzamiento de lugar. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**

Pedro Espinal Reyes Vs. Máximo Antonio Reyes Espinal..... 776
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 14/6/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Celso García  
Familia ..... 783
- **Incumplimiento de contrato de venta de inmueble. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/6/2013.**

IJM Urbanizadora Dominicana, S. R. L. Vs. Digna Mercedes  
Ureña Pérez ..... 789
- **Rescisión de contrato. La corte a qua no solo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, otorgándoles un erróneo sentido y alcance, como lo denuncia la recurrente, sino que la sentencia impugnada contiene contradicciones sobre aspectos esenciales del litigio que determinan el hecho de que sus motivos se aniquilen recíprocamente, situación esta que genera una ausencia de motivación. Casa y envía. 14/6/2013.**

Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Inversiones Andreas, S. A..... 796
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/6/2013.**

Constructora Sofisa, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones  
de los Trabajadores de la Construcción ..... 808
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los**

- doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)  
 Vs. Nalda Miguelina Restituyo..... 815
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Luis María Ramírez Medina Vs. Inversiones Franfer, S. A. .... 823
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Juan Antonio Giraldez Casasnovas Vs. Luisa Suleika Gómez Fernández..... 830
  - **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA) Vs. Brian Ortiz..... 838
  - **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 José Manuel Fermín Paulino Vs. César Antonio García Rivas ..... 845
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Unión de Seguros, C. por A. Vs. Pedro Nicolás Rodríguez ..... 852

- **Responsabilidad civil. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Rafael Marizán y compartes Vs. Rafael Arquímedes Vargas ..... 859
- **Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inadmisibilidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Humarka Business, C. por A. Vs. Abraham Yapur Ramia y Miguel Ángel Santos..... 866
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Compañía de Seguros Colonial, S. A. y Roberto Salas Vs. María Ysabel Reyes Ozoria..... 879
- **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Auto Aire Jiménez, S. A. Vs. Banco Central de la República Dominicana ..... 887
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Ricardo Morel Morel Vs. Mercedes Maritza García Gómez ..... 894
- **Nulidad de compañía por acciones y en responsabilidad civil. La sentencia impugnada contiene una congruente y completa**



**exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 14/6/2013.**

Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista  
Martínez Vs. Manuel Ramón Batista Martínez y compartes ..... 902

- **Embargo inmobiliario. El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que decidan sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones. Inadmisible. 14/6/2013.**

Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca) y compartes  
Vs. The Bank of Nova Scotia..... 914

- **Cobro de pesos. Si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, esto no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, y que unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. Rechaza. 14/6/2013.**

Rafael Augusto Domínguez Vs. Rosa María Castro Valdez..... 920

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/6/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Karim  
Fabrícia Galarza Leger..... 930

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 14/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Nicolás Lorenzo  
Rodríguez..... 938

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es-**

**tablece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Luciano Piti  
Montero ..... 850

- **Daños y perjuicios. El plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado el emplazamiento en ocasión del recurso de casación se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile por caduco. 14/6/2013.**

Eméldo Sánchez Zenón y compartes Vs. ADN Services LTD,  
y El Sol de Seguros, S. A..... 957

- **Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Humarca Business, C. por A. Vs. Antonio Eleta Narvárez..... 966

- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Iván Ignacio Tapia Linares Vs. Mercedes Rodríguez Molina ..... 980

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. María Josefina Pozo ..... 987

- **Rescisión de contrato, desalojo y cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de**

la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Giomani Pérez Brito Vs. Rafael Claudio Amador..... 1000

- Cobro de pesos. Es evidente, que para revocar la decisión apelada, la corte a qua no hizo ningún análisis respecto al inventario de documentos aportados por la parte recurrente por ante el juez de primer grado, en base a los cuales retuvo dicha jurisdicción los daños causados y la indemnización fijada a favor de la hoy recurrente y cuyos medios probatorios se aportaron a la alzada, por lo que esa falta de ponderación impide determinar si a dicha piezas le fue dado su verdadero sentido y alcance probatorio. Casa y envía. 14/6/2013.

Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib Consult)

Vs. Esi Energy, Inc. y Florida Power & Light Company..... 1007

- Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Enorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Gabriel Elías

Peña Surriel ..... 1017

- Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Octavio Félix de la Cruz Medina y Metrolid Promotores

Inmobiliarios Vs. Pedro Dipp Caamaño..... 1025

- Embargo inmobiliario y venta en pública subasta. Se trata de una verdadera sentencia de adjudicación constitutiva de un proceso verbal en que se da acta de la transferencia, pura y simplemente, del derecho de propiedad, en un procedimiento de embargo llevado a cabo conforme lo preceptuado en la ley núm. 6186, sentencia que no es susceptible de recurso alguno y solo impugnabile a través de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Rafael Leonidas D'Alessandro Tavárez Vs. Banco Nacional de

Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)..... 1036

- **Fijación de garantía o indemnización y suspensión de ejecución de sentencia. Al no desarrollar la parte recurrente de manera ponderable el medio en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales y jurisprudencia, definiendo de manera general la violación por ella señalada, no se ha cumplido con el voto de la ley, por lo que el tribunal de casación se encuentra imposibilitado de conocer el recurso de que se trata. Inadmisible. 21/6/2013.**  
 LEGUS Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este)Vs. Astilleros Benítez, S. R. L. y compartes ..... 1044
- **Distracción de bien embargado, daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 21/6/2013.**  
 Julián B. Muñoz Hernández Vs. Mario Antonio Gil Ureña..... 1051
- **Embargo conservatorio de bienes muebles, cobro de alquileres, rescisión de contrato y validez de embargo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**  
 José Valentín Ortega Febles Vs. Florentina Capellán Reynoso ..... 1058
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**  
 Erasmo Paredes Ferrer Vs. Juan José Castro Pichardo..... 1067
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)  
 Vs. Doris Altigracia Matos Castillo..... 1074

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Finca Jobobán, C. por A..... 1083
  
- **Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Goldberg Eugene Athis Franco Vs. Martín Suero Decena ..... 1091
  
- **Cobro de obligaciones pecuniarias y daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Amazing Dominican Products, S. A. Vs. Sarah Sánchez..... 1097
  
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Ferretería El Rubio Vs. Centro de Distribución de Hainamosa  
(Cedimosa)..... 1105
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Auto Mall, S. A. Vs. Sandra Altagracia Ortiz Lluberes ..... 1113

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Domingo Morillo Brito  
y Leidis Alcántara ..... 1120
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. William Ruiz..... 1127
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros) y Andrey Moneró Asanjo Vs. José Julio Sang Caputo e Indira Altgracia López Esteban ..... 1141
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Ede-Norte) Vs. Mercedes Peña..... 1149
- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. Del examen de la decisión impugnada, así como del estudio de los documentos que la conforman, que la sentencia de primer grado no fue notificada en ningún momento lo que determina que el recurso de apelación fue ejercido en tiempo hábil pues el plazo no había comenzado a correr. Casa y envía. 21/6/2013.**

Fanny Alexandra Monegro Ruiz Vs. Miguel Antonio Tejeda Díaz ..... 1157

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Edwin Jacinto Florentino  
y Esteban Mateo de los Santos..... 1164
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

María Isabel Tavárez Rojas Vs. Cristian Augusto Bruno González..... 1171
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur  
Dominicana, S. A.) Vs. Carlos Luis Santiago Luciano..... 1178
  
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 21/6/2013.**

Santa Javier Vs. José Francisco Gómez..... 1191
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Central Romana Corporation, LTD y Proseguros, S. A.  
Vs. Dora Desene Val y Martín Castillo ..... 1197

- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Miguelina Félix Matos Vs. Ángel Sabbio..... 1207
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Carlos Antonio Santos Peguero ..... 1214
- **Rescisión de contrato.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Yosanna Castillo Matos Vs. Félix Antonio Herrera Ávila..... 1221
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Seguros DHI, Atlas, S. A. Vs. Auto Caribe, C. por A. .... 1228
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carmen Vizcaino Ramírez..... 1235
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es-



**establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. César Odalíz Corniell  
y compartes..... 1249

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Instalaciones Electromecánicas  
& Asociados, S. R. L. (Insema)..... 1257

- **Ejecución y rescisión de contrato, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Juan Alberto Paniagua Sosa Vs. Rafael Alcides Espinal..... 1264

- **Lanzamiento de lugar. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Angela Castillo y Duarte Castillo Vs. Gladis Elisa Cornielle  
Castillo..... 1271.

- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. La sentencia objetada contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en el dispositivo de la misma, lo cual revela una ausencia manifiesta de logicidad en la estructuración de la misma. Casa y envía. 21/6/2013.**

Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Yovanni Margarita Corniel  
Tejada..... 1277

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario**

que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 21/6/2013.**

Rafael Antonio Jiménez Richiez Vs. Franklin Guerrero Herrera ..... 1287

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/6/2013.**

Constructora Langa, C. por A. Vs. Deconalva, S. A. .... 1294

- **Rescisión de contrato. La corte a qua no tenía que ponderar si las partes se refirieron o no a la competencia del juez de primer grado, toda vez que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo que hacía innecesario examinar los aspectos relativos al fondo del asunto propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada. Rechaza. 21/6/2013.**

Nancy María Mejía Pimentel Vs. Juana Martha Mejía de Rosario ..... 1299

- **Devolución de valores y resolución de contrato. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. Vs. Danny Ignacio Belliard Polanco ..... 1307

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Agregados Don Antonio, S. A. Vs. Lidia María Mateo Tejeda y Michel Francis Hopkins..... 1314

- **Daños y perjuicios. Excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, el fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiéndose, comprobar que si hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. Casa el ordinal tercero y envía el asunto así delimitado. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Ángel Hernández y compartes ..... 1321

- **Ejecución de contrato, entrega de cosa vendida y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana) Vs. Yaniré Pérez Ferreras ..... 1334
  
- **Daños y perjuicios. La corte a qua realizó las comprobaciones fácticas necesarias para retener la responsabilidad civil, haciendo una relación completa de los hechos de la causa, y adoptando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 21/6/2013.**

Pedro Raúl Felipe Palacios Vs. Rogelio Antonio Tejera Díaz..... 1341
  
- **Violación y abuso de derecho, daños y perjuicios. Si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados para la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la corte apoderada del recurso apelación de un asunto como el de la especie, decide establecer el monto indemnizatorio sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo. Casa el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización. Rechaza los demás aspectos. 21/6/2013.**

Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boyá, S. A. Vs. Ramón Francisco Báez Benítez..... 1351
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Alfredo Piña Martínez Vs. La Casa Dominicana, S. A. .... 1365
  
- **Declaración de pago, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios. No existe contradicción alguna en lo esta-**

blecido por la jurisdicción a qua en cuanto a que la responsabilidad civil de la recurrente, no había sido comprometida puesto que no se demostró la existencia de la culpa de ésta, en los supuestos daños sufridos por la recurrida. Rechaza. 21/6/2013.

Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos Vs. Daría Josefina Taveras López de Comprés y Aníbal Comprés Taveras..... 1372

- **Rescisión de contrato, daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.

Teodoro Díaz Vs. Juan Miguel Peña Casilla..... 1383
- **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.

Instituto Postal Dominicano (Inposdom) Vs. Alonzo y Asociados..... 1390
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.

Rafael Antonio Mir Zuleta Vs. Santa Fermina Figuereo..... 1397
- **Desistimiento.** Después de haber interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/6/2013.

Gerardo García Morales Vs. Leovigildo Colón Rodríguez..... 1404
- **Daños y perjuicios.** Si bien los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de las indemnizaciones, tal poder no es ilimitado y deben consignar puntualmente los elementos que sirvieron de base a su apreciación; de no hacerlo así se impide determinar si los daños son proporcionales a la cuantía de la indemnización. Casa en cuanto a la cuantía de la indemnización. Rechaza demás aspectos. 21/6/2013.

Banco de Ahorro y Crédito Pyme, S. A. Vs. Ferretería Triple R, C. por A..... 1418

- **Resolución de contrato de cesión de crédito, daños y perjuicios.** Si bien es cierto que a causa de un incumplimiento y que la imagen del deudor puede generar intereses sobre el monto principal adeudado, resultar afectada frente a terceros, dichos eventos debieron ser claramente determinados por la alzada a fin de fijar la cuantía indemnizatoria; al no exponer ni detallar, con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que tuvo para establecer la existencia de los daños, y hacer la cuantificación de los mismos, se ha incurrido en una insuficiencia de motivos que impide verificar si guardan relación proporcional con el monto de la indemnización acordada. **Rechaza los demás aspectos. 21/6/2013.**

Geraldo Díaz Reyes Vs. Jacqueline Lorenzo Espinosa..... 1433
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Roberto Amparo Amparo. .... 1445
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Luis Orlando Melo Leger ..... 1458
- **Daños y perjuicios. La corte a qua no violó el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo. Rechaza. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDE-Norte)  
Vs. Ana Socorro Acosta Almonte y compartes..... 1471
- **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene, contrario a lo alegado, una correcta relación de los hechos y documentos de la causa a los cuales la Corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes**

que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.

Rafael Aladino Tejeda y Wilson Damares Ramírez Ramírez  
Vs. Wilson Damares Ramírez ..... 1480

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Rafael E. Mejía y compartes..... 1492
- **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Alfonso´s Decoraciones Vs. Sistema de Inyección Diesel, C. por A. (Sindiesel). ..... 1500
- **Cobro de pesos, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Juan Julio Cedeño Berroa Vs. Moisés Antonio Sención Linares ..... 1507
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carmen Luisa Heredia Encarnación.... 1519
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

**es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Joan de Jesús Rodríguez ..... 1531

- **Lanzamiento de lugar. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**

José Miguel Hernández de la Cruz Vs. Belkis Altagracia  
Díaz Hernández..... 1539

- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**

Quitpe K Q Dominicana de Papel, S. A. Vs. Trans-Diesel del  
Caribe, S. A. .... 1546

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Ana Ercilia Hart Ricardo Vs. Daniel Antonio Aristy Caro..... 1553

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Ana Ercilia Hart Ricardo Vs. Daniel Antonio Aristy Caro..... 1559

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**

Rita Mateo Arnaud Vs. Antilla Metal, C. por A..... 1565

- **Desalojo.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. **Inadmisibile. 26/6/2013.**

Américo Enrique Ortiz y Rosa Albania Ortiz Arias Vs. Schmeling Cruz Salcedo..... 1577
- **Cobro de alquileres.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 26/6/2013.**

Arcadio de León Sepúlveda Vs. Francisco Joa..... 1585
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Danilo Rosario del Villar ..... 1593
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 26/6/2013.**

Angloamericana de Seguros, S. A. y Asfaltos del Valle, S. A. Vs. Ángela Constanza de León Santos..... 1600
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Maribel García Rodríguez..... 1608
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,



**es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Bienvenido Paulino García ..... 1616

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Agustín Rubio Sención y Teresa de la Rosa..... 1624

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Luz Francisca Peguero Santana Vs. Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca)..... 1631

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Yanelys Mercedes Baldera Jáquez y Rosina del Carmen Jáquez Polanco ..... 1638

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Cemex Dominicana, S. A. Vs. Pablo Melenciano Arias y compartes..... 1646

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

**es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Cándida Chovett Heredia ..... 1654

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo ..... 1662

- **Cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Antonio Matías Santos Vs. Luisa Elizabeth Hart Macaluso ..... 1670

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Isabel María Durán Espinal..... 1677

- **Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Ludovino Montás Pérez Vs Carmen Yeannete Pascual..... 1685

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Banco BHD, S. A.-Banco Múltiple Vs. Jaime Román Guzmán ..... 1693

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. José Rafael Alcántara Genao ..... 1701
  
- **Distracción de bienes muebles embargados, reparación de daños y perjuicios y condenación de astreinte. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Inversiones Ferreira Rodríguez, S. A. Vs. Rafael Alfonso Gil  
Espinal y Florinda Díaz ..... 1709
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Marina Altagracia Rodríguez ..... 1717
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Samuel Núñez Adames..... 1724
  
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Ayuntamiento del municipio de Sosúa Vs. Centro Ferretero  
La Plaza, C. por A..... 1731

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Carmen Rosa Fernández Resek Vs. Abastecimientos Diversos, S. A... 1738
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Anthony Julián Acosta Valdez..... 1745
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

La Colonial, S. A. y MCR Solutions Business Software, S. A.  
Vs. Angelita Lahoz Bacilio y Rafael A. Martínez Meregildo..... 1753
- **Nulidad de sentencia de adjudicación, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Vs. Eufemia Corporán Martínez y compartes ..... 1761
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. José de la Rosa Encarnación  
y Juanita Luperón Cabrera ..... 1769
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es-**

**tablece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Fabio José Tavárez María Vs. Cristian Cabrera Sánchez y María Esther Rodríguez Figuereo ..... 1777

- **Aumento de precio de alquiler. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por la comisión en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto jurisdiccional emanado por un tribunal y mucho menos de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Francisco Rodríguez Rodríguez Vs. Sucesión Lizardo Vidal y compartes..... 1785

- **Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. (Comudid) Vs. Constructora Boden, S. A. .... 1791

- **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Humarka Business, C. por A. Vs. Importadora Peruana, S. A. .... 1801

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. María Margarita Tejada y compartes ..... 1814

- **Cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Mario Antonio Collado Ramos Vs. Bienes e Inversiones,  
C. por A. y Construcciones y Asfaltos, C. por A. .... 1823
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Félix Agustín Santana y Cooperativa Nacional de Seguros  
(Coop-Seguros) Vs. Johan Rosario Martínez ..... 1840
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Julio Antonio Rodríguez ..... 1848
- **Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios. El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Consorcio Empresarial Emproy Divisa, S. A. Vs. Antonio M.  
Corujo y María C. Corujo ..... 1855
- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Volare Sun Group, C. por A. Vs. Inmobiliaria Betances  
Medina, S. A. (Bemesa) ..... 1862
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que**

para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.

Tuvalu Inversiones, S. A. Vs. Manuel del Carmen Sánchez..... 1870

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Wilson Reyes..... 1882

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. y Alejandro Matos Vs. Andrés Sánchez Bautista y Nicadir Sánchez Corcino..... 1895

- **Repetición y cobro de valores. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Ángela Morla Ynoa Vs. Víctor Manuel Montes de Oca..... 1902

- **Daños y perjuicios. La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 26/6/2013.**

José María Rodríguez y Alejandrina Sención de Rodríguez Vs. Silvio Rosario Díaz y compartes..... 1909

- **Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Jacobo Antonio Zorrilla Báez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Central de República la Dominicana..... 1916

- **Cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
 Organización y Sistema, S. A. Vs. Bienes e Inversiones, C. por A.,  
 y Construcciones y Asfaltos, C. por A. (Cofalto) ..... 1927
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013**  
 Inmobiliaria Gerardino, S. A. Vs. Adelia Mercedes Metivier  
 Shepard..... 1943
- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo. La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
 Volare, C. por A. Vs. Lourdes Rodríguez Fernández..... 1951
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Augusto Moreta Gómez..... 1958
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
 Unión de Seguros, C. por A. Vs. Juana Bonifacio Suárez ..... 1969
- **Cobro de pesos. Los tribunales, en apelación, podrán también avocar el fondo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas dictadas por un tribunal inferior, disposición que se refiere, precisamente, a los**



casos de revocación de sentencias de un incidente. Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la suma adeudada y envía. Rechaza demás aspectos. 26/6/2013.

Juana Altagracia Bazil de Martínez Vs. Mayra Lozano Gil ..... 1976

- Embargo inmobiliario. El juez del embargo no hizo valoración alguna sobre el fondo u objeto reclamado, sino que circunscribió su examen a las formalidades requeridas para su válida interposición; la decisión del tribunal a quo dirimió una demanda incidental en sobreseimiento de embargo, decidiendo el juez del embargo que carecía de objeto estatuir al respecto por haber estatuido sobre la demanda incidental que sustentaba el sobreseimiento solicitado. Rechaza. 26/6/2013.

Ramón Leonardo Castillo Santana Vs. Estado dominicano ..... 1991

*Segunda Sala de la  
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- Extinción. La víctima, como acreedora del principio fundamental contenido en el artículo 27 del Código Procesal Penal, está facultada a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados, derechos formalmente establecidos en el artículo 84 de la misma normativa, en cuyo mérito ha sido la intención del legislador que ante su manifiesto interés sea “escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal”, lo que evidentemente no sucedió, como arguye la recurrente, siendo lacerados sus derechos. Casa y envía. 3/6/2013.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Saturnino

Antonio Campos ..... 2013

- Homicidio involuntario. El imputado fue acusado y juzgado por asociación de malhechores y homicidio voluntario, resultando ajena cualquier otra imputación por no someterse a los rigores del proceso penal, lo que atentaría el debido proceso consagrado en la Constitución de la República. Rechaza. Casa por vía de supresión y sin envío. 3/6/2013.

Félix Manuel Gómez Encarnación ..... 2020

- Asociación de malhechores, homicidio voluntario. El tribunal de alzada, en cuanto al imputado recurrente, varió la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, y por vía de

consecuencia aumentó la sanción que le fue impuesta, de dos años de reclusión menor, por violación al artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, a cinco años de reclusión mayor, por violación a los artículos 59, 62, 379 y 382 del Código Penal; no obstante, ninguna de las partes recurrentes en apelación motivó o concluyó en tal sentido, sino que por el contrario, los querellantes constituidos en actores civiles solicitaron que se mantuviera la sanción contra el mismo; es decir, que con su accionar, la corte a-qua incurrió en un fallo ultra petita que por demás agravó la situación del imputado recurrente. Casa únicamente el aspecto de la calificación jurídica. 3/6/2013.

Marquelly Fermín Cabrera Leonardo ..... 2028

- **Accidente de tránsito.** La corte a-qua realizó una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente y la ponderación de la falta de la víctima, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 3/6/2013.

Claudio Alejandro Collado Cruz y compartes ..... 2035

- **Extinción.** La duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. 3/6/2013.

Ramón Armando Concepción Rosario y compartes ..... 2046

- **Asesinato y feminicidio.** El hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales. Al considerar que los elementos antes descritos fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, la

**corte a-qua ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración. Rechaza. 3/6/2013.**

Roberto Morel de la Cruz ..... 2052

- **Homicidio voluntario. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Casa y envía. 3/6/2013.**

Ángel Juan Sánchez y Agua Banileja, S. R. L..... 2060

- **Extinción. El juzgado a-quo declaró la extinción de la acción penal a favor de los imputados, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado su superior inmediato para tales fines, el 25 de mayo de 2012, plazo que vencía el 11 de junio de 2012, tomando en cuenta que el día 7 de junio fue Corpus Christy (no laborable) y los días de fines de semana no se incluyen; por lo que no había vencido el plazo del cual disponía, inobservando lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 3/6/2013.**

Lic. Francisco Berroa Hiciano, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo ..... 2070

- **Difamación. En cuanto al monto de la indemnización, si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas en casación, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Modifica. 10/6/2013.**

Juan Gilberto Serulle Ramia..... 2083

- **Detención y encierro ilegal. Contrario a las alegaciones de la parte recurrente, basta con analizar la decisión impugnada,**

para comprobar que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. Rechaza. 10/6/2013.

Jesús María Tavares García y Francisco Payano Vásquez ..... 2123

- **Homicidio voluntario.** La corte, al modificar la pena impuesta por el tribunal de juicio e imponer una sanción diferente, tomó en cuenta no solo el petitorio del Ministerio Público, sino que estableció que “a la luz del escrito original del artículo 309 en nuestro Código Penal se leía la pena como sanción de tres a veinte años de trabajos públicos, con las modificaciones intervenidas por la ley núm. 224-84, solamente las sanciones obtuvieron cambios en sus apelativos no en su duración”, situaciones estas que fueron valoradas al momento de dictar su decisión, por lo que, del análisis de lo transcrito, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. Rechaza. 10/6/2013.

Weffer Aníbal Calderón Rosario ..... 2134

- **Homicidio voluntario.** La corte robustece su decisión al establecer que la sentencia impugnada no contiene ningún ingrediente de inverosimilitud ni ilogicidad que lleve a pensar que el nivel alcohólico del imputado fuera tal que le impidiera captar los hechos de la realidad, no variando la solución dada al caso. En cuanto a la falta de informe de balística, la corte respondió ajustada al buen derecho, al establecer que no existe duda razonable sobre la responsabilidad del imputado puesto que la declaración del testigo presencial destruye completamente la presunción de inocencia del mismo. Rechaza. 10/6/2013.

Rafael Lara Sierra..... 2142

- **Accidente de tránsito.** La corte hizo una correcta apreciación del planteamiento, al restar relevancia al mismo, tras constatar que se trata de un error material, que aunque reposa en el dispositivo, no causa ningún agravio, puesto que la evidencia es una unidad de comprensión lógico jurídica, por lo que cualquier insuficiencia o error material puede ser suplido si consta en otra parte del fallo. Casa exclusivamente el aspecto civil y envía. 10/6/2013.

Mauro Reyes Familia y compartes ..... 2148

- **Auto de apertura a juicio.** Era un deber de la corte a-qua examinar la debida constitución del tribunal que rindió la sentencia objeto de la apelación que estaba conociendo, por ser un aspecto de índole constitucional que afecta el orden público, ya que

se trata de un asunto de acción penal pública en donde no operó conversión de la acción, y al no satisfacer tal obligación, afecta de nulidad el fallo así intervenido. Casa y envía. 10/6/2013.

Seferino Durán Lora y Seguros Patria, S. A..... 2156

- **Cheques.** La corte a-qua omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente, situación que lo deja en estado de indefensión, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, vulnerando con su decisión, el debido proceso y el derecho de defensa del imputado. Casa y envía. 10/6/2013.

José Liste Bueno Rosado ..... 2165

- **Accidente de tránsito.** Contrario a las aseveraciones de los reclamantes sobre la afirmación de la corte a-qua, la misma más que una desnaturalización configura un error en su redacción que no la hace anulable por ser insustancial, amén de que no altera el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, dado que la corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los impugnantes, al dar cuenta del examen de los motivos por éstos presentados. Rechaza. 10/6/2013.

Rafael Estabel Angomás García y compartes ..... 2176

- **Falsedad en escritura privada.** La parte recurrente alega la inobservancia de una norma legal, específicamente los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, así como el argumento de que la sentencia es manifiestamente infundada; sin embargo, tales aspectos están concentrados en atacar la sentencia de primer grado al señalar que hubo un fallo extra petita ya que la defensa del imputado no solicitó la nulidad de la acusación y que en contra de éste la acusación contenía cargos precisos. Rechaza. 10/6/2013.

Altagracia Martínez ..... 2185

- **Homicidio.** Una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas, como la utilizada por la corte a-qua al señalar: “que el procedimiento así llevado no presenta ningún error en el procedimiento instruido al imputado que refleje una violación al debido proceso de ley, como disponen los artículos 334 y 338 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República”, no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 24/6/2013.

Henry José Zapata Rosario ..... 2192

- **Accidente de tránsito.** Si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas en casación, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa ordinal y envía. 24/6/2013.

Reyes Antonio Díaz Calderón y compartes ..... 2199
  - **Cheques.** Se ha constatado que ni la decisión recurrida, ni las glosas procesales contienen constancia alguna que evidencien que la lectura íntegra se haya producido en la fecha indicada, ni que el recurrente haya sido convocado para la misma. Casa y envía. 24/6/2013.

Miguel Ángel Silfa Martínez..... 2209
- Tercera Sala en Materia de Tierras,  
Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-  
Tributario de la Suprema Corte de Justicia*
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.

Rico & Castaña Industriales, C. por A. y Ricardo Augusto Montás Montás Vs. Anastacio Carvajal Cuevas y compartes..... 2217
  - **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.

Carlos Manuel Martínez David..... 2220
  - **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 5/6/2013.

Gadid Farms, C. por A. Vs. Rafael Danis y compartes ..... 2223
  - **Inscripción de embargo inmobiliario.** La Ley núm. 108-05, dispone que las operaciones jurídicas o procedimiento de

**ejecución forzosa cuando se trate de inmuebles registrados están revestidas de mayor seguridad jurídica por los principios de publicidad, especialidad y oponibilidad; por tanto, la designación técnica catastral es única para cada inmueble y para que cualquier acto sea de naturaleza convencional, o no pueda afectar el inmueble, debe contener las especificaciones técnicas acorde con el principio de especialidad. Rechaza. 5/6/2013.**

Cigari Inmobiliaria, S. A. Vs. Istar Financial, Inc. y Lange Comercial, S. A..... 2228

- **Desahucio. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 5/6/2013.**

Manolo Cabrera Vs. Unión Textil International, S. A..... 2241

- **Prestaciones laborales. La corte a-qua respondió todas y cada una de las conclusiones presentadas sobre todo la que tenía que ver con la naturaleza del contrato entre las partes. Rechaza. 5/6/2013.**

Constructora Gazebo, S. A. y Dominto Toka Vs. Wilfredo Vargas De los Santos y compartes..... 2246

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**

Jesús Alexander Gautreaux y Luis José Torres Torres Vs. Plácido Carrasco ..... 2255

- **Nulidad de despido de mujer embarazada, derechos adquiridos, y daños y perjuicios. La corte a-qua le autorizó la producción de nuevos documentos para su defensa, le notificó la ordenanza, y le dio oportunidad para presentar sus conclusiones y argumentos sobre su recurso, sin que exista ninguna evidencia de indefensión y violación al derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva. Rechaza. 5/6/2013.**

María Del Carmen Gómez Hernández Vs. Bojos Manufacturing, L. T. D..... 2258

- **Prestaciones laborales y derechos adquiridos. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 5/6/2013.**

Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs. Francisco Graciano De Dios Plasencia..... 2265

- **Despido injustificado y daños y perjuicios. La corte a qua incurrió en falta de base legal, al no dar motivos suficientes y adecuados que justifiquen su decisión. Casa y envía. 5/6/2013.**  
 Louis Edris y compartes Vs. Bromo Industrial y Juan Manuel González ..... 2271
- **Prestaciones laborales. La parte recurrente interpuso su recurso cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 5/6/2013.**  
 Club Paraíso, Inc. Vs. Luis Emilio Matos Taveras..... 2278
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) Vs. Osvaldo Bencosme Greer ..... 2284
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 María Celestina Lantigua y compartes..... 2288
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del tribunal a-quo ponderaron ampliamente todos los documentos que conforman el expediente y a partir del examen de los mismos pudieron formarse su convicción escogiendo aquellos medios de prueba que resultaban más convincentes y fallar en el sentido en que lo hicieron, estableciendo motivos adecuados que fundamentan correctamente su decisión. Rechaza. 5/6/2013.**  
 Juan Danilo Durán Vs. Lourdes Mercedes Santana Alfonso y Ana Mercedes Alfonso Silverio ..... 2291
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a-qua expone, de manera escueta pero bien fundada, los motivos del rechazo del recurso. Rechaza. 5/6/2013.**  
 Prado Pérez García y compartes Vs. Nurys Eucaris Pérez Pérez y compartes..... 2307
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia del Tribunal Superior de Tierras presenta una motivación ambigua, que no permite apreciar o conocer con exactitud las razones que**



condujeron a los jueces de fondo a revocar la sentencia in voce recurrida en apelación. Casa y envía. 5/6/2013.

Elvira Matos Cuevas (Arelis) Vs. Amado T. Cuevas Heredia..... 2314

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces gozan de un poder soberano para establecer la existencia de la simulación, lo que escapa al control de casación, que solo pueden ser censurados por la vía casacional si los jueces del fondo no establecieron los elementos característicos de fraude o si los documentos y los hechos que examinaron fueron desvirtuados para establecer un fraude, lo que no ocurrió en el caso examinado. Rechaza. 5/6/2013.**

César R. Concepción Cohen y Rafael Vinicio Delgado

Vs. Domizia Bacci y compartes..... 2323

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Agustín

Baldera Reyes..... 2338

- **Litis sobre derechos registrados. La omisión o vicio en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en su sentencia, se circunscribe a una falta de motivos y de base legal, pues declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las ahora recurrentes y procedió en sus atribuciones de revisión a confirmar la sentencia recurrida sin percatarse de la regularidad o no de la notificación para la audiencia de referencia. Además, con esta decisión, dicho tribunal incurrió en violación al artículo 101 de la Ley de Registro Inmobiliario, así como también lesionó el derecho de defensa de las recurrentes, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 5/6/2013.**

Olga Lidia Familia Solís y Fanny Familia Solís Vs. Pura María

Solís Valdez y compartes. .... 2341

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al reconocer que no existía autorización expresa de la propietaria conforme lo exigía el artículo 127 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, para luego sustentar el derecho de ocupación y**

**copropiedad de la mejora en base a una autorización implícita la cual no está prevista en la ley. Casa y envía. 5/6/2013.**

Sucesores de Victoria Fajina Burgos Deschamps y compartes  
Vs. María Mateo Vda. Burgos y compartes..... 2350

- **Prestaciones laborales. La corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, pudo rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger los testigos de la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras. Rechaza. 12/6/2013.**  
Eufemia Pérez y compartes Vs. Consultorio Dra. Josefina Garrido y compartes..... 2359
- **Prestaciones laborales. Habiendo ofertado la recurrente los valores por preaviso y auxilio de cesantía, procedía declarar la validez de la oferta por lo que al no hacerlo, la sentencia carece de base legal. Casa por supresión. 12/6/2013.**  
Banca Joel Sport y compartes Vs. Vidal Rafael Peña..... 2367
- **Pago de prestaciones por dimisión justificada, derechos adquiridos y daños y perjuicios. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 12/6/2013.**  
Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs. José Dolores Peralta y compartes ..... 2377
- **Prestaciones laborales. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 12/6/2013.**  
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Clara Sánchez Cordero ..... 2396
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/6/2013.**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Ramón Antonio Rodríguez Beltré ..... 2405
- **Prestaciones laborales. El artículo 16 del Código de Trabajo, establece que corresponde al empleador la carga de la prueba en cuanto a los hechos que se establecen por documentos que,**

conforme al Código de Trabajo y los reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los que figuran los relativos a la seguridad social, como inscripción y cotizaciones. Rechaza. 12/6/2013.

Villa Restaurant Go. Kart Bahn y compartes Vs. Ana Luisa De Jesús Melo ..... 2411

- **Además de haberse presentado en audiencia conclusiones relativas a la antigüedad del trabajador, la sentencia no se pronuncia al respecto, cometiendo una omisión de estatuir y una falta de base legal. Casa este aspecto. 12/6/2013.**

Orange Dominicana, S. A. Vs. José Ricardo Olivo Sánchez..... 2422
- **Revisión por causa de fraude. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. 12/6/2013.**

Urbanizadora Fernández, C. por A. Vs. Josefina María Lama Sajour y compartes ..... 2432
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a-quo incurrió en una evidente desnaturalización de los elementos y documentos de la causa, que condujo a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen adecuadamente, ya que de haber valorado los hechos y documentos de forma ponderada y equilibrada, sin incurrir en las desviaciones, contradicciones y omisiones que se observan en su sentencia, otra hubiera sido la suerte de su decisión. Casa sin envío. 12/6/2013.**

Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora y Lic. Jaime Núñez Cosme Vs. Rainer Aridio Salcedo Patrone..... 2438
- **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados en su parte infine dispone que la decisión que intervenga acerca de la liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario. Inadmisibles. 12/6/2013.**

PB-101, S. A. y compartes Vs. Damián Taveras Difó..... 2455
- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que : “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido**

en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Declara la caducidad. 12/6/2013.

Eulalio José Suárez Vs. Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero .... 2462

- **Saneario.** El recurso ha sido interpuesto contra una sentencia que carece del carácter definitivo requerido por el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras, sino que posee un carácter preparatorio, por lo que no puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de casación. Inadmisible. 12/6/2013.

Emilio Mejía Reyes y compartes Vs. Sucesores de Carlos Bonilla

y compartes..... 2478

- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a-qua actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso por no haberse comprobado la existencia del depósito del recurso ante la secretaría del tribunal que la dictó y el ejercicio dentro del plazo y la forma establecido en los artículos 80 y 81, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Casa y envía. 12/6/2013.

Emelinda Sugilio Alcántara Vs. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez... 2484

- **Litis sobre derechos registrados.** La parte recurrente no expone de manera clara y precisa, cuales elementos de prueba fueron presentados y no ponderados por el Tribunal Superior de Tierras, sino que simplemente se limita a exponer los hechos relativos a las declaraciones dadas por los vendedores, sin indicar que elemento probatorio no fue valorado por la corte a-qua. Rechaza. 12/6/2013.

Jesús Enérido Payano Canario Vs. Manuel Vicente Ramón

Agustín Feliú Bobea y compartes..... 2493

- **Litis sobre derechos registrados.** El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso y del derecho, que le ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 12/6/2013.

Ana Rumilda Almánzar Helena Vs. Ramond Almánzar Vásquez ..... 2501

- **Litis sobre derechos registrados.** El plazo de los 2 meses se encontraba ventajosamente vencido al momento de interponer el recurso de casación. Inadmisible. 12/6/2013.

Miguelina Altagracia Ozuna Vda. García Vs. Jesús María Felipe

Rosario..... 2514

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces de fondo verificaron y analizaron toda la documentación puesta a su disposición, y fallaron de conformidad con los pedimentos realizados por las partes en audiencia, y mediante escrito de la parte recurrente, verificándose que el fallo contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 12/6/2013.**

Pablo Beato Martínez Vs. Félix Jorge Reynoso Raposo  
y compartes.....2524
  
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al considerar dentro de su poder de apreciación de los hechos y de las pruebas, que la recurrente es “insolvente” y que no tiene ninguna posibilidad de haber comprado el inmueble de que se trata. Rechaza. 12/6/2013.**

Elsa Magalys Romney Díaz Vs. Peter Otto Karl Howe ..... 2532
  
- **Litis sobre derechos registrados. Los recurrentes le notifican a la recurrida el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 2006 pero; no le notificaron el auto de emplazamiento. Declara la caducidad del recurso. 12/6/2013.**

Sucesores de Fernando Roque Félix Vs. Corporación Agropecuaria del Sur, S. A. .... 2543
  
- **Ni del análisis de los documentos que conforman el expediente, ni del desarrollo del proceso que se ha hecho constar en la sentencia impugnada, se advierte que los recurrentes hayan llevado su acción judicial de forma maliciosa, pues la corte a-qua no ha justificado esa apreciación con elementos y hechos suficientes. Casa. 12/6/2013.**

César Mieses Anderson y Pedro Catrain Bonilla Vs. Corporación 33750, S. R. L. (antigua Corporación 33750, S. A.) ..... 2549
  
- **Litis sobre derechos registrados. El recurrente en el único medio que desarrolla, apenas menciona asuntos de hecho y aspectos genéricos, jurídicamente ininteligibles, sin indicar siquiera de manera precaria, cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada, ni tampoco la indicación de los textos legales violados. Inadmisibile. 12/6/2013.**

Alejandro Rubisari Rodríguez Vs. Ricardo Antonio de Jesús Peralta Rojas ..... 2563

- **Litis sobre derechos registrados. Al carecer la sentencia impugnada de motivos suficientes para determinar si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, casar la sentencia impugnada por falta de base legal. Casa y envía. 12/6/2013.**  
 Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes Vs. Máximo  
 Manuel Bergés Dreyfous ..... 2570
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/6/2013.**  
 La Antillana Comercial, S. A. Vs. Estado dominicano y/o  
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ..... 2580
- **Pago de utilidades o beneficios y prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Elizabeth De la Cruz De León Vs. Intagsa, S. A. .... 2583
- **Recurso de reconsideración. En cuanto a la excepción de nulidad del emplazamiento, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, y que la omisión de cualquiera de ellos, en principio, hace nulo dicho acto. Acoge excepción de nulidad. Declara la caducidad del recurso. 19/6/2013.**  
 Lorenzo Custodio y compartes Vs. Ayuntamiento del municipio  
 Santo Domingo Oeste (ASDO) ..... 2591
- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 19/6/2013.**  
 Félix Antonio Vicioso López Vs. G4S Cash Services, S. A.  
 (ahora G4S Cash Solutions, S. A.) ..... 2598
- **Prestaciones laborales y daños y perjuicios. El tribunal a quo en su decisión incurre en falta e insuficiencia de motivos, pues no analiza las pruebas aportadas al debate y fundamenta su**

razonamiento en las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo sobre el orden no jerárquico de las pruebas y de la apreciación soberana de las mismas, sin indicar en forma suficiente y adecuada cuáles pruebas le parecen coherentes y verosímiles para llegar a la conclusión de la existencia del contrato de trabajo. Casa y envía. 19/6/2013.

Cramberry Dominicana, S. A. (Hotel Occidental Flamenco Beach Resorts) Vs. Alfredo Montero De los Santos..... 2604

- **Dimisión justificada.** La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna de los documentos, de las pruebas aportadas al debate, ni falta de ponderación. Rechaza. 19/6/2013.

Industrias Suprema, C. por A. Vs. Juan María Cruz Gómez..... 2611

- **Desahucio.** Es indispensable que el recurrente desarrolle en el memorial correspondiente aunque sea de una manera breve y sucinta los medios en que se funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas y los agravios que contiene la sentencia. Inadmisibile. 19/6/2013.

Raúl Radhamés Kranwilkel Jourdain Vs. Distribuidora Corripio, C. por A..... 2619

- **Litis sobre derechos registrados.** Los recurrentes procedieron a emplazar a la recurrida cuando ya había vencido el plazo de treinta días, previsto a pena de caducidad por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 19/6/2013.

Sucesores de Juan Manuel Moscoso Cordero Vs. Verónica Inés Sosa ..... 2624

- **Recurso de reconsideración.** En ninguno de los motivos de la sentencia impugnada se establece que el método internacional de fijación de precios haya sido la base normativa sustancial en que se fundamentó el tribunal a quo para la determinación impositiva de la administración, sino que fue uno de los índices, entre otros, que le sirvió como referente para su comparación de precios o tarifas aplicable en la especie. Rechaza. 19/6/2013.

Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana) Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 2631

- **Validación de embargo retentivo u oposición. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela y compartes  
 Vs. María Ivelisse Méndez Mancebo ..... 2647
- **Recurso de reconsideración. El tribunal a-quo declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de que se trata, incurriendo en la violación denunciada por el recurrente, de que para decidir como lo hizo, tomó unos argumentos errados. Casa y envía. 19/6/2013.**  
 Alexis Antonio Inoa Pérez Vs. Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y José Ramón Fadul Fadul ..... 2656
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Jesús Manuel Almonte Ciriaco Vs. DHL Dominicana, S. A..... 2662
- **Al referirse en su sentencia al pago de los salarios caídos, aspecto que no formaba parte del objeto de la demanda y ordenar una condenación en contra del recurrente, sin que esto fuera un aspecto controvertido entre las partes, el tribunal a-quo falló de forma ultra-petita, lesionando el derecho de defensa. Acoge parcialmente el recurso. Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero. 19/6/2013.**  
 Hospital General Dr. Vinicio Calventi Vs. Eneroliza Candelario ..... 2669
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, que la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Evertz Auto Tech, S. A. Vs. Livido Mateo Vallejo ..... 2678
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la que Corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Industrias Laco, C. por A. Vs. José Luis Díaz Jiménez..... 2686



- **Litis sobre derechos registrados. Ante los alegatos y pruebas de irregularidad en que fue transferido el inmueble objeto de la litis, es evidente que el tribunal no ha valorado correctamente los elementos de pruebas sometidos, con lo cual imposibilita de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 19/6/2013.**  
 Severino Vásquez Luna Vs. Petrus Corstianus de Lange y Marie Altagrace Florestal..... 2695
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia no tiene motivos suficientes que la respalden y que la conviertan en una decisión que se baste a sí misma; la ausencia e insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, unida a la violación del derecho de defensa de la recurrente por la falta de respuesta de dicho tribunal a pedimentos formalmente planteados por ésta en sus conclusiones, conlleva a que la sentencia también carezca de base legal. Casa y envía. 19/6/2013.**  
 Wendy Altagracia Taveras de Jesús Vs. Nelson Mesón Mena y compartes..... 2703
- **Litis sobre derechos registrados. Los recurrentes se han limitado a hacer una relación y exposición de los hechos de la causa sin señalar qué textos legales han sido violados por la corte aqua al dictar su sentencia, lo que imposibilita apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibles. 19/6/2013.**  
 Washington Méndez Reynoso y compartes Vs. Juan Griselio Henríquez Farinthon..... 2712
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables. Casa y envía. 19/6/2013.**  
 Sucesores de Severo Pérez y compartes Vs. Sucesores de Harold Adolphus Richardson y Bienes Raíces Habanero, C. por A. .... 2719
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir, lo que unido a la violación del derecho de defensa de la recurrente por la falta de respuesta del tribunal a pedimentos formalmente planteados,**

conlleva a que la sentencia también carezca de base legal.  
**Casa y envía. 19/6/2013.**

Campo Finca del Río, C. por A. y Residencial Villa España, S. A.  
 Vs. Sucesores de Leocadio Núñez y compartes ..... 2733

- **Acción de amparo. El recurrente desarrolla los medios de casación propuestos de manera conjunta, de cuya lectura se evidencia que el mismo se ha limitado a hacer una crítica de la decisión impugnada sin señalar claramente ningún agravio determinado que la sentencia impugnada le haya causado. Inadmisibles. 19/6/2013.**

Diógenes Rafael Aracena Aracena Vs. Lucas Guerrero Castillo..... 2742

- **Violación de la Ley 5038 Sobre Régimen de Condominio. El tribunal a quo, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investido en la depuración de la prueba; todas las pruebas sometidas al debate y sirvieron de sustento para la demanda, fueron ponderadas y discutidas en el transcurso del proceso, de lo que se comprueba que se hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 19/6/2013.**

Agente de Cambio S. C. T., S. A. y Silverio Cruz Taveras  
 Vs. Condominio Centro Comercial Santo Domingo..... 2747

- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial debe contener todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida; que al no hacerlo así el recurrente, no se está en condiciones de determinar si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley. Inadmisibles. 19/6/2013.**

Marina Rubio Duarte y Ramona Kery Rubio Vs. Alejandro  
 Pablo Iacovone Cesca y compartes..... 2758

- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial debe contener todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida, que al no hacerlo así el recurrente, no se está en condiciones de determinar si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley. Inadmisibles. 19/6/2013.**

Francisco Manuel Aybar Suero Vs. Julio César Jiménez Peña  
 y compartes..... 2765

- **Desahucio. En el caso de que la razón social lo que hubiere discutido fuere el monto del salario, era a ésta a quien correspondía demostrar que el monto era menor al ser invocado por la recurrida. Rechaza. 26/6/2013.**  
 Jelly Fish, S. A. Vs. Wanda Jessie Espinal Linda .....2771
- **Dimisión justificada, constitución en parte civil y daños y perjuicios. La corte a-qua da motivos adecuados, suficientes y razonables y una completa relación y examen de los hechos, sin que se evidencie ninguna desnaturalización, inexactitud material de los hechos; es decir, no hay violación a las disposiciones relativas a la prueba indicadas en los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo. Rechaza. 26/6/2013.**  
 Universidad Federico Henríquez y Carvajal (Ufhec) Vs. Inginia Herrera Olea.....2781
- **Despido justificado. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
 Randy Alberto Corporán Holguín Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).....2790
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia hoy impugnada tiene motivos coherentes, suficientes y sustentados en derecho, los cuales justifican la decisión dada, lo que ha permitido verificar la adecuada apreciación de los hechos y la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.**  
 María Isabel Amparo Peralta Vs. Josefina López Vásquez .....2796
- **Prestaciones laborales. No existe prueba alguna , ni evidencia, de que se le hubieran violentado al recurrente los derechos fundamentales del proceso, las garantías, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Rechaza. 26/6/2013.**  
 Banca Orquídea y Dorka Mateo Vásquez Vs. Maritza Altigracia Colón .....2805
- **Despido de dirigente sindical. Ha sido juzgado en forma reiterada que la decisión que adopta la corte de trabajo determinando que la causa invocada por un empleador para poner término al contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, obedece a una falta y no a las actividades que**

éste desarrolla dentro de su gestión, no es una sentencia en última instancia que prejuzgue el fondo, sino una resolución administrativa que no tiene autoridad de la cosa juzgada. Inadmisibile. 26/6/2013.

Amaury Consoró Guzmán Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao)..... 2816

- **Dimisión. El emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Tixe Trading, S. A. Vs. José Luis Ramos Regalado y compartes..... 2822

- **Recurso contencioso administrativo. El tribunal a-quo dictó una decisión adecuada al proceder a declarar inadmisibile dicho recurso, sin que al hacerlo haya incurrido en contradicción de sentencia como alegan los recurrentes. Rechaza. 26/6/2013.**

Mercedes Estrella y compartes Vs. Junta del distrito municipal de La Victoria..... 2829

- **Dimisión, pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Comedor Marmolejos y/o José Alfredo Marmolejos Vs. Adalgisa Altigracia Florentino Reynoso..... 2846

- **Prestaciones laborales. La corte a-qua no ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en ese momento como Tribunal Constitucional, que se le imponía de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes. Casa y envía. 26/6/2013.**

Dominican Knits, S. A. / Grupo M, S. A. Vs. Tomás De Jesús Cabrera Jiménez..... 2851

- **Litis sobre derechos registrados. El plazo para la interposición del recurso estaba ventajosamente vencido para la fecha de la interposición del mismo, resultando por consiguiente tardío. Inadmisibile. 26/6/2013.**

José Méndez Cordero Vs. Luis Conrado Aquino Lora y compartes..... 2860

- **Prestaciones laborales.** La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 26/6/2013.

Rosanna Yudelka Jiménez Tejeda Vs. Cutler Hammer Industries, L. T. D..... 2869
- **Litis sobre derechos registrados.** El Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó el alcance del informe de fecha 3 de mayo de 2005, por lo que de su contenido se advierte que la inspección no fue practicada, sino que la que se practicó fue la de fecha 20 de octubre de 2005; lo que evidentemente hubiera conducido a una solución distinta en relación a la recurrente en su condición de tercer adquirente. Casa y envía. 26/6/2013.

Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A. Vs. Sucesores de Julio Guerrero y compartes..... 2877
- **Transferencia.** El recurrente no solicitó ante la corte a-qua nada relativo al derecho real que tiene inscrito, ni tampoco ha demostrado que expresa o implícitamente haya argumentado nada de lo propuesto en los medios señalados, por lo que es evidente que se trata, en consecuencia, de medios nuevos presentados por primera vez en casación. Inadmisibles. 26/6/2013.

Giancarlo A. Bomio P. Vs. Consorcio Playa Anadel, C. por A. .... 2888
- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la fundamentan adecuadamente, realizando los jueces una correcta aplicación del derecho a los hechos por ellos han apreciado y probado. Rechaza. 26/6/2013.

Miguel Antonio Taveras Moronta Vs. Herederos de Pedro Antonio Clase Moronta ..... 2898
- **Revisión por causa de fraude.** Al tribunal a-quo fallar declarando inadmisibles el recurso por haberse interpuesto fuera del plazo que establece la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario hizo una correcta interpretación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.

Mario Hidalgo Betances y compartes Vs. Juan Pablo Pérez Romero..... 2915
- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo conoció el fondo de la litis, no obstante, considerar a los accionantes en la

**misma inadmisibles; desconociendo con ello los efectos procesales de un fin de inadmisión, que es imposibilitar que el fondo de la contestación sea examinado. Casa y envía. 26/6/2013.**

Constantina Aquino Gómez Vda. Salas y compartes Vs. Oseas Beri Fortunato Jiménez y compartes..... 2924

- **Litis sobre derechos registrados. Al tratarse de una decisión impropiamente calificada de ejecutoria, el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras en funciones de Juez de los Referimientos actuó conforme a los artículos 137 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 26/6/2013.**

Dulce María Santos Mármol Vs. Enrique Pérez Díaz ..... 2932

- **Litis sobre derechos registrados. El recurso de casación fue ejercido cuando ya el plazo tanto de los 30 días, más los 15 días que debe ser extendido estaban ventajosamente vencidos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

John J. Matowich Jr. Vs. María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián..... 2943

### *Autos del Presidente*

- **Objeción dictamen del Ministerio Público. Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Fran Soto Sánchez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Auto núm. 34-2013. 19/6/2013. Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) Vs. Marcos Rafael Martínez Espailat.**

Auto núm. 34-2013 ..... 2457

- **Violación de propiedad.** Al verificar la querrela que nos ocupa, hemos podido constatar que la misma contiene la identificación de los imputados, estableciendo que los señores Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, de manera violenta y sin autorización de su propietario se introdujeron en el inmueble propiedad del hoy querellante, violentando con ello las disposiciones del artículo 1, de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad. Rechaza incidentes. Ordena continuación de la causa. Auto núm. 37-2013. 20/6/2013. Ramón Rojas Paredes Vs. Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal y compartes.

Auto núm. 37-2013 ..... 2963
- **Objeción dictamen del Ministerio Público.** Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Auto No. 38-2013. 26/6/2013. Lilian Tejada Vargas, Procuradora General de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Somnia Margarita Vargas Tejada.

Auto núm. 38-2013 ..... 2973







## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Primer Sustituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segundo Sustituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Martha Olga García Santamaria*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Hirohito Reyes.*  
*Manuel Ramón Herrera Carbuccion*  
*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*





**SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 1**

---

<b>Materia:</b>	Pena.
<b>Recurrente:</b>	Aferme Gas, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Viterbo Pérez y Víctor R. Menieur.
<b>Recurridos:</b>	Sergio Julio Muñoz Morales y Sergio Julio Muñoz Rambalde.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Dr. Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Dra. Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez; Dr. Víctor José Castellanos Estrella, Juez; Dr. Edgar Hernández Mejía, Juez; Dra. Sara I. Henríquez Marín, Juez; Dr. José Alberto Cruceta Almánzar, Juez; Dr. Fran Euclides Soto Sánchez, Juez; Dra. Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juez; Dr. Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez; Dr. Ignacio P. Camacho Hidalgo, Juez; Dr. Justiniano Montero Montero, Juez; Dr. Manuel Ulises Bonnelly, Juez; Dra. Doris Josefina Pujols Ortíz, Juez; asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 05 de junio de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Jurisdicción Privilegiada, dicta en audiencia pública la siguiente decisión:

Con motivo de la querrela-acusación particular con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra los señores Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de San Pedro de Macorís y

Sergio Julio Muñoz Rambalde, interpuesta por Aferme Gas, S.R.L., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y principal establecimiento en la Autopista Duarte, Km. 10 ½, sector Los Ríos, representada por su gerente el señor Mario Alfredo Heinsen Ginebra, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0948006-1, domiciliado en esta ciudad;

Visto la Resolución No. 193-2013, del 14 de febrero de 2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por la cual se admitió la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, interpuesta por la empresa Aferme Gas, S.R.L., contra los señores Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de San Pedro de Macorís y Sergio Julio Muñoz Rambalde, por alegada violación del artículo 66.1 de la Ley 2859, del 30 de abril de 1951, sobre Cheques y sus modificaciones, fijando audiencia de conciliación para el 13 de marzo de 2013;

Atendido, a que de conformidad con el párrafo uno del artículo 154 de la vigente Constitución de la República Dominicana, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a Senadores, Diputados; Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional, Ministros, Viceministros, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y equivalentes, Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, a miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que fijada la audiencia para el 13 de marzo de 2013, comparecieron todas las partes envueltas en el litigio, con sus respectivos abogados y habiéndoles instruido el juez presidente en

cuanto al propósito de la vista y el procedimiento correspondiente, se dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Libra acta de no acuerdo entre las partes; **Segundo:** Conforme establece el artículo 361 del Código Procesal Penal parte in-fine, fija la audiencia para el día quince (15) de mayo de 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.); **Tercero:** La presente decisión vale citación para las partes presentes, representadas por sus abogados; **Cuarto:** Pone a cargo de la secretaría de ésta Suprema Corte de Justicia la citación de las partes envueltas en el proceso”;

Atendido, que el 15 de mayo de 2013, se celebró la audiencia cuyas incidencias se recogen en lo adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Se hace constar que se llamaron a los Magistrados Ignacio P. Camacho Hidalgo, Justiniano Montero Montero, Manuel Ulises Bonnelly y Doris Josefina Pujols Ortiz, para completar el quórum de la Corte;

Oído al Alguacil llamar a los imputados Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de San Pedro de Macorís y Sergio Julio Muñoz Rambalde, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído al Alguacil llamar a la querellante y actor civil Aferme Gas S.R.L., quien está representada por su gerente Mario Alfredo Heisen Ginebra, quien tiene como abogados a los Dres, Viterbo Pérez y Víctor R. Menieur, quienes han comparecido a la audiencia;

Magistrado Presidente pregunta y la secretaria responde: Busque en el expediente, para ver si existe citación de los imputados- Sí Magistrado, en el expediente está depositado un acto de alguacil donde se hace constar que los imputados fueron citados para la audiencia de hoy 15 de mayo de 2013;

Magistrado Presidente ordena y la secretaria da lectura a la sentencia anterior de fecha 13 de marzo de 2013;

Magistrado Presidente cede la palabra a los abogados para sus calidades:

Oído a los abogados de la parte querellante y actora civil en sus calidades manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: -Dr. Andrés Acosta Medina quien actúa por sí y en representación de los Dres. Viterbo Pérez y Víctor R. Minieur, quienes representan a su vez a la parte querellante y actora civil empresa Aferme Gas, S.R.L., en la acusación en contra de los imputados Sergio Julio Morales, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de San Pedro de Macorís y Sergio Julio Muñoz Rambalde;

Magistrado Presidente cede la palabra a los abogados de la parte querellante y actora civil para que se refiera a la no comparecencia de los imputados:

Oído a los abogados de la parte querellante y actora civil manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: 1ero) Librar acta de que la empresa Aferme Gas, S.R.L., está depositando vía secretaría el acto bajo firma privada de fecha 26 de abril del año 2013, debidamente legalizadas las firmas por el Dr. Bienvenido Fondeur Silvestre, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, conforme ha actuado deja constancia de que las partes han conciliado la litis dadas entre éstas; 2do) Librar acta de que la empresa Aferme Gas, S.R.L., procede a retirar la acusación presentada, en contra de los imputados Sergio Julio Muñoz Morales y Sergio Julio Muñoz Rambalde, por violación al artículo 66.1 de la ley 2859 del 30 de abril de 1951 sobre Cheques y sus modificaciones en la República Dominicana; 3ero) Acoger el presente retiro de acusación por aplicación del Numeral 10 del artículo 44 del Código Procesal Penal, declarar la extinción de la acción penal por haber mediado la conciliación entre las partes y en consecuencia declara el archivo definitivo del proceso y haréis justicia;

Visto al abogado de la parte querellante y actor civil depositar el acuerdo transaccional por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Visto al presidente y demás jueces ver la veracidad del acuerdo depositado en audiencia, por el abogado de la parte querellante y actor civil;

Magistrado Presidente manifestarle al abogado de la parte que-  
rellante: La Suprema Corte de Justicia se reserva el fallo para una  
próxima audiencia;

Resulta, que en fecha 15 de mayo de 2013, el Magistrado Julio  
César Castaños Guzmán, Primer Sustituto en funciones de Presi-  
dente de la Suprema Corte de Justicia, dictó Auto núm. 29-2013 por  
medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Justiniano  
Montero Montero, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara  
Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Manuel Ulises  
Bonnelly, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte  
de Apelación del Distrito Nacional y Doris Josefina Pujols Ortíz,  
Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación  
del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la  
Suprema Corte de Justicia, para conocer de las audiencias fijadas  
para el día miércoles 15 de mayo de 2013, de conformidad con la  
Ley No. 684 de 1934;

Resulta, que mediante Auto núm. 29-2013 (bis) se procedió a  
llamar también al Magistrado Ignacio P. Camacho Hidalgo, Juez  
Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de  
Apelación del Distrito Nacional para completar dicho quórum en la  
audiencia del día de hoy;

Considerando, que el presente proceso se contrae a una querella  
con constitución en actor civil y acusación, en virtud del privilegio  
de jurisdicción, radicada por la vía directa en contra del señor Sergio  
Julio Muñoz Morales, Diputado al Congreso Nacional por la Pro-  
vincia de San Pedro de Macorís y Sergio Julio Muñoz Rambalde, por  
violación al artículo 66.1 de la ley no. 2859 del 30 de abril de 1951,  
sobre Cheques y sus modificaciones, interpuesta por Aferme Gas,  
S.R.L., entidad comercial constituida y organizada de conformidad  
con las leyes de la República Dominicana con su domicilio social  
en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y principal es-  
tablecimiento en la Autopista Duarte, Km. 10 ½, sector Los Ríos,  
representada por su gerente el señor Mario Alfredo Heinsen Gine-  
bra, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la

cédula de identidad y electoral número 001-0948006-1, domiciliado en esta ciudad;

Considerando, que en la audiencia del día de hoy la parte querrelante y actor civil Aferme Gas, S.R.L., por intermedio de sus abogados los Dres. Viterbo Pérez y Víctor R. Menieur han manifestado haber arribado a un acuerdo con los imputados, produciéndose una conciliación, razón por la cual retiran la acusación en contra de éstos y solicitan que por aplicación del artículo 44. 10 del Código Procesal Penal se declare la extinción de la acción penal por haber mediado la conciliación entre las partes, y que se libre acta de que retiran la presente acusación, depositando a tales fines el acuerdo transaccional y retiro de acusación de fecha 26 de abril del año 2013, el cual fue debidamente legalizado por el Dr. Bienvenido Fondeur Silvestre, notario público de los del número para el Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 361 del Código Procesal Penal, dispone: “Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Considerando, que en el acuerdo depositado por el acusador penal privado se establece que la razón social Aferme Gas, S.R.L reconoce que los imputados Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de San Pedro de Macorís y Sergio Julio Muñoz Rambalde, depositaron a su favor y con cargo al cheque motivo de la litis, el cual asciende a la suma de Ochocientos Veintiún Mil Setecientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$821,780.00), en una cuenta de una institución bancaria la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) y de igual modo, declara haber recibido la suma de Ochocientos Veintiún Mil Setecientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$821,780.00), sirviendo dicho documento como descargo y finiquito legal por la suma antes señalada a favor



de la parte querellante y actora civil Aferme Gas, S.R.L., comprometiéndose ésta última a retirar y retira la acusación presentada en contra de éstos;

Considerando, que el artículo 44 del Código Procesal Penal en su numeral 10, establece lo siguiente: “La acción penal se extingue por: Conciliación”;

Considerando, que en razón de que la parte querellante y actor civil Aferme Gas, S.R.L. ha sido resarcida en su totalidad y ha manifestado, como se ha dicho, su desinterés en mantener la acusación, y por no estar dicho acuerdo sujeto a ningún condicionamiento toda vez que ésta ha manifestado en el mismo que renuncia para siempre a incoar acción alguna con base en la presente acción en contra de los imputados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del texto legal precedentemente citado, acoge dicha solicitud, y falla como indica el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos y vistos, la Constitución de la República Dominicana, los artículos 37, 39, 361 y 377 del Código Procesal Penal y los artículos 1, 13 hasta el 31 de la Resolución 1029-07 de la Suprema Corte de Justicia o Reglamento para los Procedimientos de Resolución Alterna de Conflictos Penales, por tales motivos:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordena librar acta de que la empresa Aferme Gas, S.R.L. querellante constituida en actora civil procede a retirar la acusación presentada en contra de los imputados Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de San Pedro de Macorís y Sergio Julio Muñoz Rambalde por violación al artículo 66 de la ley 2859 sobre cheques y sus modificaciones en la República Dominicana, en virtud de que ambas partes han arribado a un acuerdo conforme el acto bajo firma privada de fecha 26 de abril del año 2013 depositado a tales fines; **SEGUNDO:** Acoge el presente retiro de la acusación por aplicación del numeral 10 del artículo 44 del Código Procesal Penal y declara la extinción de la acción penal por haber mediado la conciliación entre las partes;

**TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal notificar a las partes envueltas en el proceso la presente decisión.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en audiencia pública, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el cinco (5) de junio de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cru-ceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Ignacio P. Camacho Hidalgo, Justiniano Montero Montero, Manuel Ulises Bonnelly y Doris Jose-fina Pujols Ortíz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 2**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 28 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Mónico Sosa Ureña.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Castañón Ventura.
<b>Abogados:</b>	Licda. Neyda Cuevas Santana y Dr. Adolfo Serrano.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Julio César Canó Alfau e Ignacio Pascual Camacho Hidalgo, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta, en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con relación el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mónico Sosa Ureña, contra la sentencia disciplinaria Núm. 244/2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 28 de septiembre de 2012;

Visto el auto Núm. 28-2013, de fecha 14 de mayo de 2013, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, llama a los Magistrados Julio César Canó Alfáu, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional e Ignacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar al recurrente Dr. Mónico Sosa Ureña, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído, al alguacil llamar a la recurrida, Miguel Castaños Ventura, quien a comparecido a la audiencia y declaró sus generales de ley;

Oída, a la Licda. Neyda Cuevas Santana y al Dr. Adolfo Serrano, declarar que tienen la representación de los intereses de la parte recurrida;

El Magistrado Presidente ordena a la secretaria hacer constar: “Que figura en el expediente un acto de alguacil Núm. 451/2013, de fecha 9/4/2013, instrumentado por el Ministerial Rafael Alberto Pujols, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual contiene un traslado al domicilio profesional del Dr. Mónico Sosa Ureña, a la Calle 3ra. Núm. 9, Sector el Cacique IV, Distrito Nacional y fue recibid por María Castillo quien dijo ser su empleada, en el que se hace constar que se citó para comparecer en el día de hoy 14/5/2013, para ésta audiencia, por lo que hay constancia de citación;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta, que en fecha 25 de agosto de 2011, el Dr. Mónico Sosa Ureña interpuso recurso de apelación por ante esta Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia disciplinaria Núm. 244/2011, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, cuyo dispositivo

es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela presentada ante el fiscal nacional del colegio de abogados, presentada por el señor Miguel Castaño Ventura, en contra del Dr. Mónico Sosa Ureña; **Segundo:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecer, no obstante citaciones legales en contra del Dr. Mónico Sosa Ureña; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71 del Código de Ética del Profesional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, queda inhabilitado por un período de dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la Profesión del Derecho; **Cuarto:** Ordena como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada por vía de la secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana. A las partes envueltas en el presente proceso en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 86 del Estatuto Orgánico del Abogado. Así como también al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados para su ejecución en virtud del Artículo 87 del Estatuto Orgánico del colegio de Justicia, a la Procuraduría General de la Republica, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al Procurador Fiscal de Provincia Santo Domingo para los fines y conocimientos de lugar”;

Resulta, que luego de examinar el recurso de apelación en materia disciplinaria, interpuesto por Dr. Mónico Sosa Ureña, contra la sentencia descrita precedentemente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia mediante auto, para el día 14 de mayo del 2013, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer de dicho recurso de apelación;

Resulta, que en la audiencia del 14 de mayo del 2012, los abogados de la parte recurrida concluyeron: “**Único:** Que ratifique en todas parte la sentencia dicta por el Tribunal Disciplinarios del Colegio de Abogados”;

Resulta, que en la audiencia de fecha 14 de agosto de 2012, Ministerio Público dictaminó: “**Único:** Que se descargue pura y simplemente del recurso por falta de interés”;

Resulta, que ésta jurisdicción, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en el presente Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Mónico Sosa Ureña, abogado, en contra de la sentencia disciplinaria Núm. 244/2011, dictada en fecha 28 de septiembre de 2012: **Segundo:** La decisión a intervenir será notificada a las partes”;

Vistas, todas las piezas que se consignan en el expediente;

Visto y leído, el recurso de apelación;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias se encuentra apoderado de una acción disciplinaria seguida contra el Dr. Mónico Sosa Ureña, por alegadas violaciones al Código de Ética del Profesional del Derecho;

Considerando, que, luego de cerrado los debates, el Dr. Mónico Sosa Ureña solicitó, mediante instancia, la reapertura de los debates para hacer uso de su derecho a la defensa; alegando que “se siente vulnerable en la igualdad de derecho”;

Considerando, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la reapertura de los debates sólo procede cuando la parte que la solicita propone hechos o documentos nuevos capaces de incidir en la decisión; que en el caso, el procesado ha depositado un certificado médico mediante el cual pretende demostrar que el día de la audiencia se encontraba enfermo y según lo expresado en su escrito “desde el día 13 de mayo estaba en estado crítico, donde le dieron ocho (8) días de licencia y no podía realizar ninguna actividad, ni económica, ni social ni laboral”; que como el procesado, en la especie, se ha limitado a depositar en sustento de su solicitud de reapertura de los debates exclusivamente el referido certificado médico, tal documento por sí solo no constituye ni es portador de elementos nuevos ni mucho menos decisivos que justifiquen tal medida;

Considerando, que en tales circunstancias, procede rechazar, por improcedente, la reapertura de los debates solicitada por el Dr. Mónico Sosa Ureña, y proceder al examen de los demás aspectos

del caso; que de igual forma, la presente decisión tiene valor, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que en el caso se trata de un recurso de apelación en materia disciplinaria por querrela interpuesta contra decisión del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dictada en ocasión de querrela interpuesta por Miguel Castaños Ventura, en contra del Dr. Mónico Sosa Ureña, por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho;

Considerando, que el Artículo 3 letra f, de la Ley Núm. 91, del 3 de febrero de 1983, establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las apelaciones contra las decisiones rendidas en materia disciplinaria por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, al disponer: “Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la República tendrá facultad: f) para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo, si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme las disposiciones correspondientes de su Código de Ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que por la disposición ante transcrita la Suprema Corte de Justicia resulta competente para conocer del recurso de apelación trata la sentencia disciplinaria en cuestión;

Considerando, que, luego de la instrucción de la causa disciplinaria, la parte recurrida y el representante del Ministerio Público concluyeron como consta en otra parte de esta decisión; y la jurisdicción se reservó el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia;

Considerando, que del análisis de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso resulta:

En el caso se trata de un recurso de apelación contra una decisión del Colegio de Abogados de la República Dominicana que

condenó al procesado Dr. Mónico Sosa Ureña por alegadamente haber recibido las llaves de un inmueble con la promesa de alquilarlo, prometiendo depositar los valores en una cuenta propietario Miguel Castaños Ventura, actividad que nunca realizó;

- que frente a la decisión dictada por el Colegio de Abogados, el recurrente Dr. Mónico Sosa Ureña elevó un recurso de apelación por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones disciplinarias;
- que fijada la audiencia para conocer de dicho recurso, el recurrente Dr. Mónico Sosa Ureña, no compareció no obstante estar legal y regularmente citación;

Considerando, que para retener la falta disciplinaria y condenar al Dr. Mónico Sosa Ureña, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana expone en la sentencia impugnada que: “Que el bien jurídico protegido, ha sido violado, como en caso de la especie, el señor Miguel Castaños Ventura, y el Dr. Mónico Sosa Ureña se hizo entrega de las llaves del inmueble y procedió a alquilarlo, prometiendo depositar los valores en la cuenta del señor propietario Miguel Castaños Ventura, actividad que nunca realizó voluntariamente; Que se han presentado como medio de pruebas, varios recibos de pago de alquiler, lo que demuestra que el dinero se recibía pero no se entrega en forma acordada entre las partes”; (sic);

Considerando, que esta jurisdicción, como resultado de la instrucción de la causa, así como de la lectura de las piezas y documentos que integran el expediente, ha formado su convicción en el sentido de que el recurrente ha cometido hechos que constituyen una violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71, del Código de Ética del Profesional del Derecho y, por tanto, se hacen pasibles de la sanción disciplinaria que le fue impuesta.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, después de haber deliberado y visto el Decreto No. 1290 del 29 de septiembre de 1985, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;



**FALLA:**

**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mónico Sosa Ureña, contra la decisión disciplinaria Núm. 244/2011, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 28 de septiembre de 2012, y cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión del Tribunal Disciplinario que declara culpable al Dr. Mónico Sosa Ureña de violar los Artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71, del Código de Ética del Profesional del Derecho que le impuso la sanción disciplinaria de dos (2) años de suspensión en el ejercicio profesional; **Tercero:** Dispone que la notificación de este fallo al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam Concepción Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Julio César Canó Alfao e Ignacio Pascual Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 3**


---

<b>Artículos impugnados:</b>	Artículos 8, 21, 30, 31 y 61, de la Ley núm. 301, del 30 de Junio de 1964, sobre Notariado.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pacheco Mejía y Ramón Augusto Gómez Mejía.
<b>Recurridos:</b>	Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Diómedes A. Cedano Monegro y Lic. Dionisio Feliciano Cedano.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohító Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria dicta, en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con relación a la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, Notario

Público de los del Número de San Pedro de Macorís, procesado por alegada violación a los Artículos 8, 21, 30, 31 y 61, de la Ley Núm. 301, del 30 de Junio del 1964, sobre Notariado;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil de turno llamar al procesado, Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, Notario Público de los del Número de San Pedro de Macorís, quien estando presente declaró ser: dominicano, mayor de edad, casado, portador de cédula de identidad y electoral Núm. 023-0023976-7, abogado, Notario Público de los del Número del Municipio de San Pedro de Macorís, domiciliado y residente en la Calle Elías Camarena, Edificio Ginaca, Apartamento 1-B, San Pedro de Macorís, República Dominicana;

Oído, al alguacil de turno llamar a las denunciadas, Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio, Jennifer Basilio Ayala y Jackeline Basilio Ayala, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído, al Dr. Pacheco Mejía declara que asume la defensa del procesado y al Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, informar que asume su propia defensa;

Oídos, al Dr. Diomedes A. Cedano Monegro y el Lic. Dionisio Feliciano Cedano, informar a la jurisdicción que ostentan la calidad de denunciadas y que asume la defensa de sus propios intereses;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento del proceso de que se trata;

Resulta, que luego de la presentación de las pruebas documentales, las argumentaciones del Ministerio Público y de los abogados de ambas partes; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, ofreció la palabra al procesado Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, para que, declarara con relación a las imputaciones, si lo estimaba procedente; quien manifestó lo que se hace constar en las consideraciones de esta decisión;

Resulta, que con motivo de una denuncia del 06 de julio de 2012, interpuesta por Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio, Jennifer

Basilio Ayala y Jackeline Basilio Ayala, contra el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, Notario Público de los del Número de San Pedro de Macorís, imputado de haber violado la Ley 301, sobre Notariado de 1964; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el día 16 de abril de 2013, a las nueve (9.00) horas de la mañana, para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo;

Resulta que en la audiencia celebrada el día 16 de abril de 2013, la jurisdicción, falló: “**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente causa, a los fines de que se realicen las citaciones concernientes a todas las partes; **Segundo:** Fija la audiencia para el día once (11) de junio del año 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 11 de junio, el representante del Ministerio Público, dictaminó: “**Primero:** Que el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía sea declarado culpable de violar los Artículos 8, 21, 30, 31 y 61 de la Ley Núm. 301 del 30 de junio de 1964, sobre Notariado y en consecuencias sea sancionado al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00) pesos y con dos (2) años de suspensión temporal para ejercer la notaria, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones de Notaria; **Segundo:** Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Notarios, para los fines correspondientes”;

Resulta, que en dicha audiencia, los abogados de la parte denunciante, concluyeron: “**Primero:** Que sea acogido en todas sus partes la querella que fue depositada en un adendum el día 9 de mayo del 2013; **Segundo:** en cuanto a las conclusiones del Ministerio Público, nos adherimos al mismo”;

Resulta, que en la misma audiencia los abogados del procesado, concluyeron: “**Primero:** Desestimar la querella presentada por los abogados Dr. Diomedes A. Cedano Monegro y Dr. Dionisio Feliciano Cedano, por carente de base legal y faltar a la verdad en todo el sentido de la pruebas presentado al abogado postulante Dr. Ramón

Augusto Gómez Mejía; **Segundo:** Que se rechace el pedimento hecho por el representante del Ministerio Público todas y cada una de sus conclusiones por carente de base legal y sin fundamento”

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, fallar: “**Único:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, Notario Público de los del Número de San Pedro de Macorís, para ser pronunciado oportunamente”;

Considerando, que como se consigna al inicio de esta sentencia, en el caso se trata de un proceso disciplinario seguido al Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, en ocasión de una denuncia presentada por el Lic. Francis Domingo Hernández de León, en fecha 16 de julio del 2012, por alegada violación de los Artículos 8, 21, 30, 31 y 61, de la Ley Núm. 301 del 30 de Junio del 1964, sobre Notariado;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 301, del 18 de junio de 1964: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando, que luego de la instrucción de la causa disciplinaria, las partes ligadas a este juicio concluyeron como consta en otra

parte de esta decisión; y la jurisdicción apoderada se reservó el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia;

Considerando, que los denunciantes de la cual ha sido apoderada esta jurisdicción procura que se sancione al Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, como Notario Público de los del Número de San Pedro de Macorís, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, a causa de haber instrumentado y legalizado las firmas de varias personas en un poder, sin que realmente el acto contentivo de esté firmado;

Considerando, que para la instrucción del juicio disciplinario arriba identificado, el Ministerio Público presentó como pruebas documentales:

Acto Autentico s/n, de fecha 19 de abril del año 2012, instrumentado y legalizado por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, Notario Público de los del Número del Municipio de San Pedro de Macorís, con el cual se pretende probar que dicho Notario, incurrió en una falta en sus actuaciones como notario;

Acto de Poder de fecha 29 de febrero del 2012, instrumentado y legalizado por el Dr. Antonio Santana Santana, Notario Público de los del Número del Municipio de San Pedro de Macorís, mediante el cual se puede comprobar las calidades de las denunciantes Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio, Jennifer Basilio Ayala y Jackeline Basilio Ayala;

Acto de Cuota Litis de fecha 29 de febrero del 2012, instrumentado y legalizado por el Dr. Antonio Santana Santana, Notario Público de los del Número del Municipio de San Pedro de Macorís, mediante el cual, se puede comprobar las calidades de las denunciantes Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio, Jennifer Basilio Ayala y Jackeline Basilio Ayala;

Acto de Alguacil No 238/2012 de fecha 27 del mes de abril del año 2012, mediante el cual se le notifica el Poder de fecha 19 de abril del 2012, instrumentado por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, con el que se pretende probar que dicho Notario incurrió en una falta en sus actuaciones como notario;

Certificación de la Dirección de Migración, de fecha 20 de agosto del 2012, sobre los movimientos de entradas y salidas al país en abril 2012, de la Sra. Margarita Ayala de Basilio, con la que se pretende probar su presencia en el país al momento de la instrumentación y firma del acto;

Certificación de la Dirección de Migración, de fecha 20 de agosto del 2012, sobre los movimientos de entradas y salidas en abril 2012, de la Srta. Jennifer Basilio Ayala, con la que se pretende probar su presencia en el país al momento de la instrumentación y firma del acto;

Acto de Alguacil No. 152-2012, de fecha 13 de junio del año 2012, con el que el Lic. Viterbo Sosa Martínez, notifica a los denunciantes, que no ha aceptado ningún tipo de representación, por parte de la Sra. Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio y compartes, con lo que se pretende probar porque no firmó el Acto impugnado;

Sentencia No.320/2012, de fecha 28 de julio 2012, en la que el Tribunal libró acta de que la Lic. Yorkidis Pascual es la nueva abogada constituida de la Sra. Margarita Ayala de Basilio y las Srtas. Jennifer Basilio Ayala y Jackeline Basilio Ayala;

Poder Especial de fecha 23 del mes de abril del año 2012, instrumentado por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, Notario Público de los del Número del Municipio de San Pedro de Macorís;

Informe sobre Investigación de la División de Oficiales de la Justicia, con el que se pretende probar que real y efectivamente el procesado incurrió en una falta a la Ley de Notaría;

Considerando, que en el juicio de que se trata la parte denunciante presentó las pruebas documentales que se identifican a continuación:

1)-Fotocopias de los pasaportes y actas de nacimientos (Registro Demográfico), acta de matrimonio, y un poder que la hija Jackeline le diera a su madre;

2)- El Acto No. 238-2012 D/F. 27/04/2012, del Ministerial Virgilio Martínez, Alguacil. Del Tribunal de Trabajo (presidencia) de esta ciudad, contentivo de un Poder de fecha 19 de abril del año 2012 a

favor supuestamente de los Dr. Edgar Arquímedes Conveniencia y Licdo. Viterbo Sosa Martínez;

3)-Acto No. 252-2012 d/f 13/06/2012 del Ministerial Ramiro Monegro, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de esta ciudad, contenido de la Renuncia a un supuesto Poder Otorgado por Sra. Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio, Srtas. Jennifer Basilio Ayala Jackeline Basilio Ayala, al Licdo. Martínez, que nunca se les dio afirmar ni fue autorizado, y deja fehacientemente claro que no ordeno a ninguna abogado a representarlo en la audiencia d/f 12/06/2012;

4)- Acto No. 253-2012 d/f 13/06/2012 del Ministerial Ramiro Monegro Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de esta ciudad, contenido de la Renuncia a un supuesto Poder Otorgado por Sra. Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio, Srtas. Jennifer Basilio Ayala Jackeline Basilio Ayala, el Dr. Edgar Arquímedes Conveniencia, deja fehaciente constancia de que no ordenó a ningún abogado a representarlo en la audiencia d/f 12/06/2012.

5)-Acto No. 179-2012 D/F. 09/04/2012 del Ministerial Ramiro Monegro Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de esta ciudad, contenido de un Desistimiento a favor del Sr. Jones Guerrero;

6) El Acto No. 104 d/f 2012 d/f 1º./03/2012 del Ministerial Ramiro Monegro, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de esta ciudad, contenido de la Demanda en Partición de los Bienes Comunidad y de los bienes Relictos por el De Cujus, Pablo Antonio Basilio Guerrero;

7) Acto No. 341-2012 d/f 16/06/2012 el Ministerial Virgilio Martínez, Alguacil Del Tribunal de Trabajo Presidencial de esta ciudad, contenido de un Documento alegadamente falsificado por el flamante, Dr. Ramón Augusto Gomez Mejía y Notario Público, un supuesto Poder del Jones Guerrero, que les dieran la Sra. Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio, y Srtas. Jennifer Basilio Ayala y Jackeline Basilio Ayala;

8)-Contrato de Cuota Litis, d/f 29/02/2011, CON Registro Civil d/f 26/04/20 12: Entre Sra. Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio,



Srtas. Jennifer Basilio Ayala Jackeline Basilio Ayala y el Dr. Diomedes A. Cedano Monegro y Licdo. Dionicio Feliciano Cedano;

9)-Acto de Poder, d/f 29/02/2011, con Registro Civil D/F. 26/04/2012, por Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio, Jennifer Basilio Ayala y Jackeline Basilio Ayala, a los Dr. Diomedes A. Cedano Monegro y Licdo. Dionicio Feliciano Cedano;

10)-Sentencia Incidenta Civil Núm. 320-2012- EXP. Núm. 339-12-00207 d/f 28/06/2012.del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. R.D.;

Considerando, que igualmente para la instrucción de este juicio disciplinario, la parte procesada presentó las pruebas documentales que se identifican a continuación:

Acto Núm. 3759, del Ministerio de Interior y Policía, mediante el cual certifica la llegada de la señora Jackeline Basilio;

Acto Núm. 3760 a nombre de Margarita Ayala;

Acto Núm. 3761 a nombre de Jennifer Basilio;

Declaración Jurada visada por el Cónsul Román Jaquez;

Considerando, que en ocasión de la instrucción del proceso que da origen a esta sentencia, el procesado Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, declaró: “Nosotros somos de San Pedro cualquier diferencia yo creo que él debió de comunicarse con nosotros o cualquier tipo de situaciones decírmela, porque ponen a uno en esta situación, en ese sentido honorable, nosotros hemos sido claro, y preciso, nosotros hemos depositado todos los documentos y lo hemos depositado ante el plenario, hemos demostrado que esas son sus firmas y que las personas firmaron en nuestra presencia y hemos presentados las certificaciones de migración y hemos depositado también las declaraciones juradas voluntaria de los testigos que dijeron que pueden venir aquí a declarar que estaban presente y firmaron en mi presencia, quizás nos pudimos equivocar, nosotros estamos frente a una acusación temeraria..., y yo no llevo caso en ese tribunal, entonces en ese sentido el documento que yo redacté y firmé el acto autentico,

incluso a esa persona se le revocó; según el colega le dieron poder a él, es decir buscaron otro notario y también le revocaron el poder al señor Edgar, es decir porque viene todo esto honorable, es un mal entendido, no es una persecución, no sé porque pone una acción temeraria en mi contra, no sé porque tanto descontrol del colega hacia mi persona, yo decía al principio, que lo perdonaba de las acusaciones que me hace por la amistad que tengo con él, me siento muy apenado, por las acusaciones presentadas en mi contra, por él y nunca he estado envuelto en una acción disciplinaria, por ante el Colegio de Abogados, ni del Colegio de Notario . . .”;

Considerando, que en la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos depositados se ha podido establecer y así lo declaró en audiencia el procesado:

- que el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, instrumento un acto s/n del 19 de abril del 2012, levantado por el Notario Público Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, haciendo constar la comparecencia de Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio, Jennifer Basilio Ayala y Jackeline Basilio Ayala, y al final del acto, en la página Núm. 3 figuran las firmas de Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio, Jennifer Basilio Ayala y Jackeline Basilio Ayala, poderdantes; la firma del Dr. Edgar Arquímedes Conveniencia, poderdante; la firma del Notario actuante, no así la firma de los testigos Lic. Viterbo Sosa Martínez, ni Julio César Polanco, cuyos nombres figuran al final del dicho acto, pero no figura la firma de ellos;
- que le fue presentado al procesado el acto s/n de fecha 19 de abril del 2012, del Notario Público Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía donde figuran las firmas de Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio, Jennifer Basilio Ayala, Jackeline Basilio Ayala y del Dr. Hector Arquímedes Conveniencia, donde figuran los nombres de Julio César Contreras Polanco, Lic. Viterbo Sosa Martínez y Magali Auden Pérez ( sin firma), admitiendo el procesado Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía que su firma es la que figura en el documento;

Considerando, que en la especie, el procesado ha reconocido su falta, y aceptado que su comportamiento constituye un descuido; por lo que este pleno entiende que, conforme las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo, cometidos y admitidos por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como Notario Público, por el hecho de legalizar firmas en documento donde realmente no figuran firmas y sólo los nombres de los presuntos comparecientes por ante él;

Considerando, que por demás no ha podido comprobarse por los hechos y documentos e instrucción de la causa, que tales faltas o irregularidades fueron cometidas con intención dolosa o ánimo de perjudicar, sino que antes bien las mismas no han producido perjuicio alguno a los fines del régimen disciplinario; por lo que procede imponer al mismo, la sanción que al efecto se consigna en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que según el Artículo 21 de la Ley Núm. 301, del 18 de junio de 1964: “. . . Contendrán los nombres, apellidos nacionalidad, número de Cédula de Identificación Personal, calidades, domicilio y residencia de las partes así como de los testigos cuando la ley requiera la presencia de éstos. Las fechas y las cantidades se expresarán en letras. Los poderes de los comparecientes serán anexados a la escritura original; pero cuando sean auténticos y contengan otras disposiciones, serán devueltos a las partes, dejándose la debida constancia. En el acta deberá hacerse mención de que la misma ha sido leída a las partes y cuando fuere necesaria la asistencia de testigos, de que ha sido leída en su presencia. No se derogan las disposiciones del artículo 972 del Código Civil”;

Considerando, que según el Artículo 30 de la Ley Núm. 301 del 18 de junio de 1964: “Los Notarios identificarán a los comparecientes mediante la presentación de sus cédulas de identificación personal o de cualquier otro documento destinado a la identificación de las personas cuando legalmente no estuvieren obligadas a tener aquella”;

Considerando, que según el Artículo 31 de la Ley Núm. 301 del 18 de junio de 1964: “Las actas serán firmadas en todas sus fojas por las partes, por los testigos si hubiere lugar y por el Notario, y de esta circunstancia deberá éste último hacer mención al final del acta. Cuando las partes no sepan o no puedan firmar, los Notarios les harán estampar sus huellas digitales. Se entiende por huellas digitales para los fines de esta Ley, la impresión con tinta indeleble de las yemas de los dedos pulgares de ambas manos de los comparecientes. En caso de que algún compareciente no tuviere pulgares, la impresión de cualesquiera otros dos dedos de las manos. Si por cualquier razón le es imposible a un compareciente imprimir sus huellas digitales, los Notarios deberán hacer mención de esa circunstancia y de la causa del impedimento. El Notario deberá en todos estos casos estar asistido de dos testigos aptos. De todo lo anterior se dará constancia en el acta”;

Considerando, que la acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas la Ley 301, sobre Notariado, de fecha 18 de junio de 1964, y las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

### **Falla:**

**Primero:** Declara al Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, Notario Público de los del Número de San Pedro de Macorís, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone una sanción de seis (6) meses de suspensión; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y Publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam Concepción Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos

Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





## Suprema Corte de Justicia

### Salas Reunidas

Jueces:

*Mariano Germán Mejía*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*

*Martha Olga García Santamaría*

*Victor José Castellanos Estrella*

*José Alberto Cruceta Almánzar*

*Francisco Antonio Jerez Mena*

*Esther Elisa Agelán Casasnovas*

*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Hirohito Reyes.*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*

*Sara I. Henríquez Marín*

*Robert C. Placencia Álvarez*

*Edgar Hernández Mejía*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*







---

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 1**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del día 22 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José del Carmen Concepción.
<b>Abogado:</b>	Dr. Puro Concepción Cornelio Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Carlita Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionisio Peña Cruz.

**LA SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 5 de junio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día 22 de marzo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

José del Carmen Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No.

087-0007679-0, domiciliado y residente en el paraje Caobal de la sección Comedero Abajo, del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, R. D., con domicilio Ad-hoc de elección en la calle Duarte No. 4 de la ciudad La Vega;

Oído: Al Dr. Puro Concepción Cornelio Martínez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Puro Concepción Cornelio Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Dionisio Peña Cruz, abogado de la parte recurrida;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Ramón Horacio González Pérez, Pedro Antonio Sánchez e Ignacio Camacho, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 2 de mayo del año dos mil trece (2013) el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sarah I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 23 de septiembre de 1999, la señora Carlixta Vásquez trabó un embargo conservatorio en perjuicio del señor Pedro Saldaña, sobre el vehículo Honda Accord, color gris, de cuatro puertas, chasis No. 1hgca5538ha125765, matrícula No. 0000500739, placa No. ADL024;

Conforme certificación, de fecha 22 de julio del 2003, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo embargado por la señora Carlixta Vásquez es propiedad del señor José del Carmen Concepción;

El día 31 de marzo de 2000, según acto No. 209/2000 se procedió a la venta en pública subasta del vehículo embargado al señor Pedro Saldaña, resultando adjudicatario del mismo el señor Manuel Paulino Gómez;

Mediante acto No. 043/2000, de fecha 31 de marzo de 2000, el señor José del Carmen Concepción notificó a la señora Carlixta Vásquez su oposición a la venta en pública subasta del vehículo embargado al señor Pedro Saldaña;

El 29 de septiembre de 2003, mediante acto No. 784/2003, el señor José del Carmen Concepción demandó a la señora Carlixa Vásquez en distracción de vehículo embargado;

6) Con motivo de una demanda en distracción incoada por el señor José del Carmen Concepción contra la señora Carlixa Vásquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 30 de agosto de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en distracción de vehículo, incoada por el señor José del Carmen Concepción, parte demandante, en contra de la señora Carlixa Vásquez, parte demandada, por haber sido incoada conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo la demanda en Distracción de Vehículo, incoada por el señor José del Carmen Concepción, parte demandante, en contra de la señora Carlixa Vásquez, parte demandada, pro las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena al señor José del Carmen Concepción, parte demandante, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Dionisio Peña Cruz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

7) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor José del Carmen Concepción, contra esa decisión intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 232 de fecha 30 del mes de agosto del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y en virtud del efecto devolutivo declara inadmisibile la demanda en distracción por haber precluido el momento o la etapa en que debió haberse intentado”;

8) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 19 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”;

9) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó, en fecha 22 de marzo de 2011, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor José del Carmen Concepción, contra la sentencia civil No. 232/2004, dictada en fecha Treinta (30) de Agosto del Dos Mil Cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en provecho de la señora Carlixta Vásquez, por circunscribirse, a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** Acoge el presente recurso de apelación y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia recurrida y sin examen al fondo, de oficio declara, inadmisibile por extemporánea, la demanda en distracción de vehículo embargado, interpuesta por el señor José del Carmen Concepción, contra la señora Carlixta Vásquez, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Condena al señor José del Carmen Concepción, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Dionisio Peña Cruz, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su mayor parte”;

10) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de

los hechos; **Segundo medio:** Falta de ponderación de los documentos; **Tercer medio:** Insuficiencia de Motivos; **Cuarto medio:** Falta de base legal y de justicia sana”;

Considerando: que en el primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del presente caso, el recurrente alega que la sentencia recurrida adolece del vicio de desnaturalización de los hechos, en razón de que el tribunal de envío ignoró ponderar pruebas fehacientes aportadas por él, como por ejemplo: el certificado de propiedad que acredita como propietario del vehículo embargado al recurrente, señor José del Carmen Concepción, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: “Considerando, que como se señala precedentemente, la Corte a-qua no obstante rechazar el recurso de apelación en virtud del efecto devolutivo del recurso declaró inadmisibile la demanda en distracción; que para adoptar esa decisión, debió en primer lugar, estatuir sobre los méritos de las conclusiones de las partes y si procedía revocar la sentencia y una vez apoderada de la demanda en distracción examinar los hechos y el derecho tal y como le fueron sometidos al juez de primer grado; que al no hacerlo así incurrió en violación a la ley por desconocimiento al efecto devolutivo del recurso de apelación, razón por la cual, la decisión recurrida debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia”;

Considerando: que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Considerando: Que de la comparación de las fechas del acto de proceso verbal de venta o pública subasta, con aquella del acto que contiene la demanda en distracción, resulta, que la demanda en distracción fue ejercida por el recurrente, señor José del Carmen Concepción, tres (3) años, cinco (5) meses y veintiocho (28) días, después de la subasta, en la que un tercero resultó adjudicatario del vehículo vendido y de haber entrado en posesión

del mismo; Considerando: que el acto notificado por el recurrente el mismo día y fecha de la subasta, es un acto de oposición a dicha subasta, el cual, no es suficiente para detener o sobreseer la misma; Considerando: Que salvo que haya demostrado la mala fe del adjudicatario, éste, como adquirente de bienes muebles en subasta pública, tiene la protección de la presunción establecida por el artículo 2279, del Código Civil, que dice que en materia de muebles, la posesión vale título y en el caso de un vehículo de motor, no obstante la matrícula o certificado de propiedad respecto del mismo, basta con probar que la adquisición del mismo, como ocurre en la especie, fue en subasta pública, para que justifique justo título de propiedad, amparado en el texto legal citado; Considerando: que por tal razón, es que la acción o demanda en distracción prevista en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, la interpretación, continua e invariable, tanto en jurisprudencia como en doctrina es que para que sea admisible, debe ser interpuesta antes de la subasta y de que el adjudicatario haya entrado en posesión del bien así adquirido, que en la especie, el demandante y ahora recurrente, interpuso su demanda en distracción tres (3) años, cinco (5) meses y veintiocho (28) días, después de realizada la subasta y de que el adjudicatario había entrado en posesión del objeto vendido en la misma; Considerando: que la acción en distracción, el derecho a interponerla había caducado en el tiempo, por haber transcurrido el plazo en el cual debió ser ejercida, el mismo al ser un plazo aunque indeterminado, es un plazo prefijado que tiene como límite al fecha de la subasta y la entrada en posesión del adjudicatario del bien subastado, la caducidad así invocada, da lugar a un medio de inadmisión de dicha acción, por aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978; Considerando: que el medio de inadmisión en la especie, como todos (sic) las inadmisibilidades, procede sin que haya que justificar agravio alguno, puede ser suscitado, en todo estado de causa, no tiene que resultar de un texto expreso de la ley y en la especie, por resultar de la caducidad del plazo para su ejercicio, puede ser suplido de oficio por el tribunal, por aplicación de los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978 ; Considerando: Que así fundada y tal como lo apreció, la Jueza

aqua, debió entonces de oficio declarar inadmisibles las demandas en distracción y no conocer el fondo de la misma para rechazarla, por lo cual hace una apreciación del derecho y por ende el recurso de apelación debe ser acogido y la sentencia apelada revocada, pero; Considerando: Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, esta jurisdicción puede, actuando por propia autoridad y contrario imperio, dar la solución correcta a la litis y así acoge el recurso de apelación en la especie, revoca la sentencia recurrida y de oficio declara inadmisibles las demandas en distracción de mueble embargado, por no ser oportuna en el tiempo y haber caducado el plazo para interponerla”;

Considerando: que como se ha visto, en el caso se trata de una demanda en distracción de vehículo embargado por la actual recurrida, señora Carlixa Vásquez al señor Pedro Saldaña, del cual alega tener la propiedad el demandante inicial, señor José del Carmen Concepción;

Considerando: que la referida demanda se encuentra sometida a las disposiciones contenidas en el Artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitara como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios a favor del ejecutante”;

Considerando: que, como se puede apreciar del contenido en el Artículo antes citado, la demanda en distracción de bienes se fundamenta sobre la existencia del derecho de propiedad;

Considerando: que del examen de la sentencia recurrida se ha podido verificar que efectivamente, la matrícula No. 0000500739, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), correspondiente al vehículo objeto del presente litigio, tiene como



titular de la misma al ahora recurrente, señor José del Carmen Concepción, situación por lo visto alegada y no controvertida;

Considerando: que si bien es cierto que la seguridad jurídica impone el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo, en protección de los licitadores-adquirientes, cuanto éstos lo son de buena fe, no menos cierto es que también es obligación de los tribunales proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos, los cuales son nulos cuando son perseguidos sobre bienes determinados como no pertenecientes al deudor embargado;

Considerando: que, además, si bien es cierto que en materia de muebles el Artículo 2279 del Código Civil establece una presunción de propiedad a favor de quien posee la cosa, no menos verdadero es que, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, como cuando se trata de muebles para cuya existencia, individualización y prueba de la propiedad se precisa de un registro público regulado por el Estado Dominicano, a través de sus instituciones públicas, como es el caso de las aeronaves, cuyos registros deben hacerse en la Dirección General de Aeronáutica Civil, según la Ley No. 505, del 22 de noviembre de 1969; los buques, cuyos registros deben hacerse en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y según las Leyes Nos. 180, del 21 de mayo de 1975 y 603, del 17 de mayo de 1977; y los vehículos de motor, que es el caso que nos ocupa, los cuales deben ser registrados en el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del Artículo 3 de la Ley No. 241, del 29 de marzo de 1977, modificado por la Ley No. 56, de 1989;

Considerando: que al tratarse en el caso, del embargo hecho por la actual recurrida, señora Carlitxa Vásquez al señor Pedro Saldaña, de un vehículo de motor propiedad del recurrente, señor José del Carmen Concepción, la Corte A-qua hizo una incorrecta apreciación del derecho al dar por bueno y válido un embargo sobre un bien no perteneciente al deudor, situación que no ignoraba la Corte A-qua,

al dar por establecido en su decisión que la matrícula del vehículo embargado se encontraba a nombre del señor José del Carmen Concepción, demandante inicial en distracción, como se ha visto;

Considerando: que por tales motivos, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Casa la sentencia dictada el 22 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Puro Concepción Cornelio Martínez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del cinco (05) de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

---

**SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 2**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Eduardo Hernández y Sailys Hernández.
<b>Abogadas:</b>	Dras. María S. Cayetano y Milagros García Rojas.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Abreu Diloné y Kenia S. Peña de Abreu.
<b>Abogada:</b>	Licda. Miriam Paulino.

**LA SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de junio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 295-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Eduardo Hernández y Sailys Hernández, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de los pasaportes Nos. 063363451 y 22547022, respectivamente, con domicilio en la calle Saona No. 169, Urb. Paraíso del Caribe, Bayona, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oída: a la Licda. Miriam Paulino, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 01 de septiembre de 2010, suscrito por las Dras. María S. Cayetano y Milagros García Rojas, abogadas de los recurrentes, Eduardo Hernández y Sailys Hernández, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2010, suscrito por la Licda. Miriam Paulino, abogada de los recurridos, señores Rafael Abreu Diloné y Kenia S. Peña de Abreu;

Vista: la sentencia de fecha 27 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de

la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados July Elizabeth Tamariz Núñez y Manuel Ulises Bonnelly, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 2 de mayo de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Martha Olga García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de dicha demanda civil en rescisión de contrato de venta y devolución de dineros incoada por los señores Rafael Abreu Diloné y Kenia S. Peña de Abreu contra los señores Eduardo Hernández y Sailys Hernández, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó, el 10 de junio de 2005, la sentencia No. 00425-2005, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordena la rescisión del convenio y la devolución del dinero entre los señores Ing. Rafael Abreu Diloné y Kenia S. Peña de Abreu, parte demandante, contra los señores Eduardo Hernández y Sailys Hernández; **Segundo:** Ordena a los demandantes Ing. Rafael Abreu Diloné y Arq. Kenia S. Peña de Abreu, a entregar a los demandados Eduardo Hernández y Sailys Hernández la suma de US\$25,214.05 dólares, equivalente a RD\$441,250.00 pesos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, los señores Eduardo Hernández y Sailys Hernández interpusieron recurso de Apelación, respecto del cual, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2006, la sentencia No. 275, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Eduardo Hernández y Sailys Hernández, contra la sentencia núm. 00425/2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de los señores Rafael Abreu Diloné y Kenia S. Peña de Abreu, por haber sido intentado conforme a las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia: a) Ordena a los recurridos señores Rafael Abreu y Kenia Peña de Abreu darle cumplimiento al contrato de venta de fecha 19 de abril del 2002, y hacerle entrega de la casa No. 166, de la urbanización Paraíso del Caribe, a los señores Eduardo Hernández y Sailys Hernández, objeto de dicho contrato y a recibir de parte de dichos señores la suma de un millón trescientos ocho mil setecientos cincuenta pesos oro (RD\$1,308,750.00) dominicanos, cantidad restante de la deuda contraída objeto del contrato entre ellos realizado; b) Acoge la demanda reconventional interpuesta por los señores Eduardo Hernández y Sailys Hernández, y condena a los señores Rafael Abreu Diloné y Kenia S. Peña de Abreu, al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil RD\$2,500.000.00, pesos oro, a favor de los recurrentes, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por dichos recurridos en su incumplimiento contractual; c) Condena a los recurridos señores Rafael Abreu Diloné y señora Kenia S. Peña, al pago de un astreinte por la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), a favor de los señores Eduardo Hernández y Sailys Hernández, por cada día de atraso en el cumplimiento de la sentencia dictada a su favor; **Tercero:** Condena a los señores Rafael Abreu Diloné y Kenia S.

Peña de Abreu, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. María S. Cayetano y Milagros García Rojas, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, fue interpuesto un recurso de casación por los señores Rafael Abreu Diloné y Sailys Hernández, sobre el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia de fecha 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de noviembre del año 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, en cuanto a su segundo dispositivo, literales B) y C), referentes exclusivamente a la determinación de los daños y perjuicios, y a la cuantía indemnizatoria de los mismos, y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por el Ing. Rafael Abreu Diloné y la Arq. Kenia S. Peña de Abreu contra dicha decisión impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Ing. Rafael Abreu Diloné y Arq. Kenia S. Peña de Abreu, al pago de un setenta y cinco por ciento (75%) de las costas procesales causadas en esta instancia, con distracción de las mismas en provecho de las abogadas Dras. María S. Cayetano y Milagros García Rojas, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad”;

4) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío dictó, el 11 de mayo de 2010, la sentencia No. 295-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Eduardo Hernández y Saily Hernández, contra la sentencia No. 00425-2005, relativa al expediente No. 551-2004-01172, de fecha 10 de junio de

2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido intentado conformes (sic) a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, Rechaza la demanda reconvenicional intentada por los señores Eduardo Hernández y Saily Hernández, tendente al reconocimiento de una indemnización, por los motivos antes dados; **Tercero:** Condena a las apelantes, señores Eduardo Hernández y Saily Hernández, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Miriam Paulino, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando: que en su memorial de casación los recurrentes desarrollan los medios siguientes: “**Primero:** Sentencia carente de motivación suficiente, manifiestamente infundada; Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal. **Segundo:** Contradicción de Sentencias; **Tercero:** Fallo que desborda los límites de su apoderamiento. Violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando: que la parte recurrida solicita, en primer término, “que tengáis a bien comprobar si existe adjunto al memorial de casación de la parte recurrida (sic) sentencia original, registrado (sic) y certificado (sic) de la decisión recurrida, procediendo en el caso si fuere de lugar a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de casación intentado por los señores Eduardo Hernández y Saily Hernández por los motivos expuestos”;

Considerando: que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, su examen en primer término y por las consecuencias que su solución pudiere tener con relación a los medios de casación invocados;

Considerando: que del examen del memorial de casación depositado por las partes recurrentes en fecha 1 de septiembre de 2010, se evidencia que una copia de la sentencia recurrida marcada con el No. 295/2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, figura



como anexo del referido memorial de casación, la cual reposa en el expediente en original, certificada y registrada, motivos por los cuales procede desestimar el pedimento de la parte recurrida;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, las partes recurrentes alegan, en síntesis, que:

La sentencia recurrida carece de motivación suficiente que justifique su dispositivo, además de que la Corte A-qua ignoró innumerables piezas probatorias, en las cuales quedaba demostrado el daño moral y material sufrido por los recurrentes;

La Corte A-qua sólo estaba apoderada de lo relativo a la cuantía indemnizatoria, por lo que mal pudiera haber tocado el fondo de la demanda reconvencional, rechazando la misma y fallando como lo hizo, sin estar apoderadas del envío de esta parte y sin dar motivos suficientes, desnaturalizando así los hechos;

La Suprema Corte de Justicia también casa y envía el literal C de la sentencia 275/2006, referente al astreinte, punto que no fue tocado por la Corte A-qua y que no es parte de la demanda reconvencional, sino más bien una disposición de los jueces de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, por su propio imperio; siendo así, al rechazar la demanda reconvencional, no se rechazó el astreinte, dejando esta parte de la sentencia en un limbo jurídico e incurriendo la Corte A-qua en falta de estatuir, al no pronunciarse sobre este aspecto;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: “Considerando, que el examen de la sentencia impugnada en lo que respecta a la determinación de los daños y perjuicios aducidos por los actuales recurridos, referidos específicamente a las consecuencias dañinas provenientes del incumplimiento contractual a cargo de los recurrentes, y a la fijación y evaluación de la reparación pecuniaria acordada en el caso, evidencia que la Corte a-qua se limitó a exponer la motivación antes señalada; que, si bien es válido que para

definir la existencia de los perjuicios alegados y para la fijación de la cuantía indemnizatoria de los daños resultantes de la falta cometida y comprobada por los jueces del fondo, éstos gozan de un poder discrecional de apreciación que escapa a la censura casacional, no menos verdadero es que esos jueces, en particular la Corte a-qua en este caso, están obligados a motivar con absoluta precisión los elementos de juicio que le condujeron a conformar los daños y perjuicios invocados, así como su decisión en cuanto a las razones que le determinaron a fijar el monto de la indemnización, principalmente por los perjuicios materiales, máxime cuando, como en la especie, los jueces confiesan en su fallo que “no se le ha demostrado al tribunal la cuantía que el incumplimiento” contractual les ha ocasionado a los reclamantes; que, en el presente caso no se establece con la exactitud debida los alcances de la falta contractual de los hoy recurrentes, conducente a la mala fe retenida por la Corte a-qua, para deducir unos daños y perjuicios que, como se ha expuesto, no han sido suficiente y adecuadamente establecidos; que, en esa misma dirección, la simple afirmación, para fijar la cuantía de la indemnización, de que se acordó la suma de RD\$2,500,000.00 “en razón a los gastos razonables que puedan generar este tipo de procesos” (sic), no constituye un motivo apropiado ni suficiente, para justificar el referido monto reparatorio, por lo que procede acoger el medio analizado y casar, sólo en esos aspectos, la sentencia atacada”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, en cuanto al punto de derecho juzgado, estableció lo siguiente: “Considerando: que como ha sido precedentemente expuesto, el apoderamiento de esta alzada queda limitado a la demanda que hacen las (sic) apelantes, señores Eduardo Hernández y Saily Hernández, para que la corte condena a las apeladas, señores Rafael Abreu Diloné y Kenia S. Peña de Abreu, al pago de una suma de dinero a título de indemnización, por los daños y perjuicios que alegan haber experimentado producto del incumplimiento contractual en que incurrieron;.../ Considerando: que las apelantes en su afán por demostrar los agravios experimentados por ellas a raíz del incumplimiento contractual

por parte de las apeladas, han depositado varias piezas donde establecen que en diferentes fechas viajaron desde los Estados Unidos hacia la República Dominicana; que la corte entiende que el simple hecho de hacer depósito de los documentos aludidos no basta para probar el alegado perjuicio, ya que en tales condiciones no podemos retener que real y efectivamente esos viajes fueron provocados por el conflicto surgido entre las contratantes; Considerando: Que así las cosas, procede rechazar la reclamación de las apelantes, en lo que respecta (sic) a la fijación de una indemnización, reparando en el hecho de que las peticionarias no han probado de cara la (sic) proceso los daños que alegan haber experimentado, a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones asumidas por las vendedoras; Considerando: que la configuración de la responsabilidad civil requiere en todos los órdenes, la participación de tres elementos esenciales, a saber, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre los dos primeros; que estando ausente uno de ellos obviamente no se puede retener indemnización alguna”;

Considerando: que contrario a lo alegado por las partes recurrentes en su primer medio de casación, del análisis de la sentencia impugnada, y específicamente de la revisión de las motivaciones contenidas en el considerando que antecede, se revela que la Corte A-qua limitó el conocimiento del asunto únicamente en lo que respecta al pago de una suma de dinero a título de indemnización, por los daños y perjuicios que alegan haber experimentado producto del incumplimiento contractual en que incurrieron los ahora recurridos, como le fuera fijado por la sentencia de envío que la apoderaba para el conocimiento de dicho diferendo;

Considerando: que en ese sentido, aunque la parte recurrente sostiene que la Suprema Corte de Justicia casó y envió el literal C de la sentencia No. 275/2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con relación al astreinte fijado por esa Corte y que ese punto no fue tocado por la Corte A-qua, dejando esa parte de la sentencia en un limbo jurídico; de las motivaciones de la sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema

Corte de Justicia se revela que la misma, en cuanto al astreinte fijado por ese tribunal, decidió: “que la astreinte, como lo expresa la Corte a-qua en el fallo cuestionado, constituye “un medio de presión que imponen los jueces para vencer la resistencia” que pudiera asumir el deudor de obligaciones derivadas de una sentencia condenatoria; que a la astreinte provisional, como es el caso, se le reconoce la naturaleza de ser un instrumento ofrecido más bien al juez para la defensa de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, pues su misión es la de constreñir a ejecutar una disposición jurisdiccional; que, por tales razones, resulta atendible y procedente en buen derecho que la astreinte, medida de carácter puramente conminatorio, pueda ser adoptada de oficio por los jueces, sin que medie pedimento al respecto, como ha ocurrido en la especie, en la cual la Corte a-qua hizo uso de su poder soberano y discrecional para imponerlo en defensa de su decisión, en virtud de su imperium; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando: que de las motivaciones antes transcritas, resulta que la Suprema Corte de Justicia desestimó los alegatos referidos a atacar el astreinte fijado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por entender que la imposición del mismo se encuentra dentro del poder soberano y discrecional de los jueces; que por su dispositivo, al casar el literal C de la referida sentencia No. 275, de fecha 15 de noviembre de 2006, es obvio que se trató de un error o un lapsus, motivos por los cuales la Corte A-qua no estaba apoderada para el conocimiento del astreinte fijado, aspecto de la sentencia antes mencionado que adquirió la autoridad de la cosa juzgada y que en tal virtud estaba impedido su conocimiento por ante la Corte A-qua;

Considerando: que en consecuencia, procede desestimar los medios examinados en razón de que la Corte A-qua dio motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando: que en el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos en su examen por convenir a la solución del caso, las partes recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte A-qua ignoró el mandato específico de la Suprema Corte de Justicia y además ignoró que la demanda reconvenzional contenía otros aspectos relacionados con el cumplimiento del Contrato que ya habían sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia, por lo cual, al rechazar la demanda reconvenzional en su conjunto, incurrió en contradicción de sentencia al volver a estatuir sobre aspectos que ya tenían autoridad de cosa juzgada;

La Corte A-qua estaba limitada por las directrices fijadas por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 331/2009, debiendo sólo fallar sobre lo enviado, es decir, en cuanto al monto de la cuantía indemnizatoria que se había fijado, determinando cual era el monto justo para el caso en cuestión, ya que, como puede comprobarse, la demanda reconvenzional fue acogida y fijado un monto en la sentencia 275/06, entrando la Corte A-qua en contradicción de sentencias.

Al rechazar la demanda reconvenzional de manera total, la cual tiene carácter de cosa irrevocablemente juzgada, la Corte A-qua desbordó los límites de su apoderamiento;

Considerando: que, con relación a la invocada contradicción de sentencias, motivo de casación establecido en el Artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, el mismo establece que la contradicción debe verificarse entre sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios;

Considerando: que en el caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente en su segundo medio de casación, fundamentado en que la Corte A-qua incurrió en el vicio de contradicción de sentencias al rechazar la demanda reconvenzional en su conjunto, estatuyendo sobre aspectos que ya tenían autoridad de cosa juzgada, es preciso aclarar que en el segundo considerando de la página 31 de la sentencia recurrida, la Corte A-qua hace constar que rechaza la reclamación de los apelantes, hoy recurrentes sólo “en lo que respecta a la fijación de una indemnización”, sin desbordar los límites de su apoderamiento, como lo alegan los recurrentes;

Considerando: que aunque en el dispositivo de la sentencia recurrida, la Corte A-qua rechaza la demanda reconvenicional, también es evidente que se trata de un lapsus del tribunal A-quo, en razón de que de las motivaciones de la sentencia se evidencia claramente que el único aspecto juzgado fue el relativo a la indemnización solicitada, aspecto que fue rechazado por la Corte A-qua, no así los demás puntos de la demanda reconvenicional, aspectos ya juzgados y que por tanto, adquirieron autoridad de cosa juzgada; por lo que, procede rechazar los medios de casación examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Eduardo Hernández y Saily Hernández, contra la sentencia No. 295-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 2010, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Miriam Paulino, abogada de los recurridos, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del cinco (05) de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio

Jerez Mena, Juan Hirohító Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 3**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 14 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Isidro Migueles.
<b>Abogada:</b>	Licda. Tomasa Cabrera Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Pablo Antonio Ortega.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wáskar E. Marmolejos.

**SALAS REUNIDAS***Rechaza*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de diciembre de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Luis Isidro Migueles, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, casado, pensionado, domiciliado y residente en la calle Primera No. 3, de la Urbanización Cuesta Hermosa, del sector San Marcos, de la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogada constituida a la Licda.



Tomasa Cabrera Rosario, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 038-0007292-2, con matrícula del Colegio de Abogados de la República Dominicana No. 15849-62-95, con estudio profesional abierto en la calle José del Carmen Ariza No. 51, altos, del municipio de San Felipe de la ciudad de Puerto Plata, y domicilio de elección en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes No. 21, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, (buffet de abogados Wilamo y Asociados);

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Wáskar E. Marmolejos, abogado del recurrido, señor Pablo Antonio Ortega, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 26 de enero de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente Luis Isidro Migueles interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogada, Licda. Tomasa Cabrera Rosario;

Visto: el memorial de defensa depositado el 08 de noviembre de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado constituido del recurrido, señor Pablo Antonio Ortega López;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 23 de mayo de 2012, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jeréz Mena y Robert Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte

recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Juan Hiroito Reyes Cruz, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, incoada por el señor Pablo Antonio Ortega López en contra de Luis Isidro Migueles, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, debidamente apoderado de dicha litis, dictó el 29 de diciembre de 2006, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda por desahucio interpuesta por el señor Pablo Antonio Ortega Pérez, en contra del señor Luis Isidro Migueles, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por el empleador, y en consecuencia, se condena a la parte demandada señor Luis Isidro Migueles, por concepto de prestaciones laborales, y daños y perjuicios, pagar a favor del señor Pablo Antonio Ortega Pérez, los valores siguientes: a) RD\$4,582.20, por concepto de preaviso; RD\$60,223.20, por concepto de 368 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,945.70, por concepto de vacaciones; d) RD\$3,900.00 por concepto del salario de Navidad; e) RD\$63,332.55 por concepto de salarios caídos desde la fecha de la demanda; f) RD\$60,000.00 por concepto de daños y perjuicios; Total RD\$194,983.65; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a Luis Antonio Migueles, al pago de las costas del procedimiento

con distracción de las mismas en provecho del Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic]”;

2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos, interviene la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de agosto de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) a las dos y veintisiete (02:27) horas de la tarde, el día dos (2) del mes de febrero del año 2007, por la Licda. Tomasa Cabrera, abogada representante del señor Luis Isidro Migueles; b) por el Lic. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, en representación del señor Pablo Antonio Ortega López, en contra de la sentencia laboral núm. 465-2006-000133, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación principal interpuesto por el Sr. Luis Isidro Migueles; b) acoge parcialmente, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Pablo Antonio Ortega López, y esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal segundo, letra g, y en consecuencia: condena al señor Luis Isidro Migueles, a pagar a favor del señor Pablo Antonio Ortega López, la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00). por concepto de daños y perjuicios; c) proporción del salario de Navidad, relativo al año dos mil cinco (2005); RD\$2,395.83, un mil ochocientos setenta y dos (RD\$1,872) horas de salario aumentadas en un cien por ciento (100%) por las labores realizadas por el demandante durante sus descanso semanal, durante el último año de labores: RD\$58,303.60, salario adeudado por no pago del salario mínimo legalmente establecido, durante el último año de labores; RD\$46,800.00; d) indemnización prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo; e) 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa con relación al ejercicio fiscal del año dos mil cuatro (2004)

RD\$6,294.58; f) 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa relativa al ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005) RD\$5,761.86; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena al Sr. Luis Isidro Migueles, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Wáskar E. Marmolejos Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte [sic]”;

3) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 18 de agosto de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en una incorrecta interpretación del artículo 93 del Código de Trabajo, lo que deja la sentencia carente de motivos y de base legal;

4) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 14 de diciembre de 2010; siendo su parte dispositiva: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuesto el primero por el señor Luis Isidro Migueles, y el segundo por Pablo Antonio Ortega, contra la sentencia No. 465-2006-00133 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido realizados en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia se condena al señor Luis Isidro Migueles, al pago de los siguientes valores a favor del recurrente señor Pablo Antonio Ortega, sobre la base de un salario mensual de RD\$6,400.00 de conformidad con la resolución 5/2004 del Comité Nacional de Salarios: a) La suma de RD\$7,519.68 por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$98,830.08 por concepto de 368 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$4,834.08 por

concepto de 18 días de vacaciones; d) La suma de RD\$6,400.00 por concepto de salario de navidad; e) La suma de RD\$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Tercero:** Se condena al señor Luis Isidro Migueles, al pago de RD\$41,175.00 por concepto de salario retroactivo; **Cuarto:** Por los motivos y razones dadas en el cuerpo de la presente decisión, se rechazan las demás conclusiones presentadas por el recurrente incidental; **Quinto:** Se compensan las costas del proceso [sic]”;

Considerando: que la parte recurrente, Luis Isidro Migueles, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, de documentos y testimonio y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley [sic]”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal A-quo tomó en cuenta la primera parte del artículo 258 del Código de Trabajo ignorando la parte final del mismo, de cuya lectura se infiere que la intención del legislador no fue limitativa en cuanto a las actividades relativas a trabajo doméstico sino más bien enunciativa, quedando abierto un abanico de posibilidades respecto a otras actividades relacionadas con el trabajador doméstico;

Las características que presentaba en realidad el contrato, por el lugar y la forma en que se ejecutaba, corresponde al típico contrato de trabajo doméstico; que, al darle una connotación diferente a la realidad de que cuidar una casa está dentro de las demás actividades domésticas que establece el artículo 258 del Código de Trabajo, la Corte A-qua ha desnaturalizado los hechos y testimonios;

La Corte A-qua no ponderó el grado probatorio de los documentos depositados por la parte recurrente, señor Luis Isidro Migueles, ya que no se refirió a los mismos ni para acogerlos ni para descartarlos;

Si bien es cierto que la Corte A-qua reconoce que se trata de un despido injustificado, no menos cierto es que luego procedió a

confirmar la parte dispositiva de la sentencia recurrida en el aspecto analizado, con lo que incurrió en contradicción de motivos y por ende en confusión, pues el dispositivo indicaba que la relación había concluido por causa de un desahucio;

Considerando: que, respecto a lo expuesto en los numerales 1 y 2 del “Considerando” que antecede, en los motivos de la sentencia impugnada consta que a fin de determinar el tipo de contrato que unía a las partes ahora en litis, los jueces establecieron lo siguiente: “Hay que destacar que de orden con el artículo 258 del Código de Trabajo, solamente son trabajadores domésticos aquellos que se “dedican de modo exclusivo y en forma habitual y continua a labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importe lucro o negocio para el empleador o sus parientes”; por lo tanto, cuando no se reúnen estas condiciones el contrato doméstico no se forma y por lo tanto se configuraría un contrato ordinario de trabajo”;

Considerando: que la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Corte compareció el señor Daniel Ant. Santos Henríquez, en calidad de testigo -presentado por el propio demandado original y actual recurrente-, quien al ser cuestionado sobre la labor que hacía el trabajador demandante declaró que el señor Pablo Antonio Ortega cuidaba la casa y le daba mantenimiento; que la Corte A-qua en uso de estas declaraciones, ofrecidas durante la instrucción del proceso, señaló que “las referidas funciones no se corresponden con los requisitos exigidos por el artículo 258 mencionado y por ende el contrato doméstico no se forma, razón por la cual procede rechazar el argumento que viene sosteniendo el recurrente principal de que el recurrido era un trabajador doméstico”;

Considerando: que corresponde a los jueces del fondo, en el ejercicio de sus atribuciones, determinar si las labores que realiza un trabajador son propias de un trabajador doméstico o de un contrato de trabajo ordinario, para lo cual disponen de un poder soberano de apreciación de las pruebas que se les presenten; que, en el caso de que se trata, en la instrucción del proceso, la Corte A-qua evaluó las

declaraciones del testigo Daniel Antonio Santos Henríquez, entendiéndole coherente y verosímil a dicho medio de prueba, sin que se advierta desnaturalización del mismo;

Considerando: que, en cuanto a lo invocado en el numeral 3 del “Considerando” de referencia, es de rigor señalar que la facultad que tienen los jueces del fondo para apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes fundamentan sus pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que les merezcan más crédito y descartar las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa; que, al examinar una prueba y restarle valor a otra para el establecimiento del hecho que se pretende demostrar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurre en el vicio de desnaturalización de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, el cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación; cuando, como en el caso en cuestión, no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas;

Considerando: que la Corte A-qua estableció en el “Décimo Considerando” de la sentencia recurrida, lo siguiente: “Considerando, que en el expediente no figura depositada por el recurrente principal, documento alguno que demuestre haber cumplido con la obligación impuesta por el artículo que precede, es decir, haber comunicado al Departamento de trabajo o a la Representación Local de dicha dependencia, del despido que reconoce haber realizado, e indicar las causas que lo originaron, lo que hace que el mismo sea injustificado, y por tanto procede confirmar la parte dispositiva de la sentencia recurrida en el aspecto analizado”;

Considerando: que, según resulta del examen de lo expuesto en el numeral 4 del “Considerando” que desarrolla el primer medio de casación de este recurso, es evidente que la Corte A-qua cometió un error material en su “Décimo Considerando”, ya que la parte dispositiva de la sentencia recurrida declara resuelto el contrato de trabajo por causa del desahucio ejercido por el empleador, mientras

que el razonamiento de la Corte A-qua es que el contrato terminó por un despido declarado injustificado, y así lo hace constar en sus motivaciones y en el dispositivo de la sentencia que ahora se recurre en casación;

Considerando: que, si bien se ha emitido la sentencia con el referido error material, de la lectura íntegra de la misma resulta que la motivación dada por la Corte A-qua es coherente respecto al despido como causa de terminación del contrato; sin que la emisión de la sentencia con el mencionado error material haya ocasionado agravio alguno a la recurrente; por lo que el medio de casación de que se trata debe ser rechazado;

Considerando: que, en su segundo medio de casación, el recurrente hace valer, en síntesis, que: la Corte A-qua actuó en contradicción con el artículo 259 del Código de Trabajo, al condenar al señor Luis Isidro Migueles a pagar indemnizaciones y prestaciones laborales contra un trabajador doméstico, ya que en el caso de que se trata solamente correspondía el pago de los derechos adquiridos;

Considerando: que el artículo 259 del Código de Trabajo establece que: “El contrato de trabajo de los domésticos se rige exclusivamente por las disposiciones de este Título”; que, como puede apreciarse en lo anteriormente expuesto en esta sentencia, la relación que existió entre las partes en litis, señores Pablo Antonio Ortega y Luis Isidro Migueles, correspondía con una relación laboral ordinaria, por lo que no le resulta aplicable lo estipulado en el Título IV del Código de Trabajo, correspondiente al Trabajo de los Domésticos; por lo tanto, procede rechazar este segundo medio de casación;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;



Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Isidro Miguéles, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del doce (12) de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García, Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 4**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Llobregat, Arquitectura & Construcción.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Puello Donamaría.
<b>Recurrida:</b>	Joselyn Ayeska Saladín Mock.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ml. Alburquerque Prieto, Prinkin Jiménez Chireno, José M. Alburquerque y Licda. Sara Roa.

**SALAS REUNIDAS***Caducidad*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de enero de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por la empresa Llobregat, Arquitectura & Construcción, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la

avenida Tiradentes No. 14, Edificio Alfonso Comercial, suite 302, debidamente representada por su presidente, la señora Carolina Llobregat Ferre, de nacionalidad española, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 001-1227074-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Rafael Puello Donamaría, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1139060-5, domiciliado y residente en esta Ciudad, con estudio profesional abierto al público en la calle Josefa Perdomo No. 14, segunda planta, sector Gazcue del Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la licenciada Sara Roa por sí y por los licenciados José Ml. Alburquerque P y José M. Alburquerque, abogados de la parte recurrida, señora Joselyn Ayeska Saladín Mock;

Visto: el memorial de casación depositado, en fecha 19 de abril de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Rafael Puello Donamaría;

Visto: el memorial de defensa depositado el 01 de junio de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los licenciados José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Jiménez Chireno, quienes actúan a nombre y representación del recurrido, señora Joselyn Ayeska Saladín Mock;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 29 de febrero de 2012, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbucciona, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga

García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, Jueza de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios, incoada por la señora Joselyn Ayeska Saladín Mock en contra de la sociedad Llobregat, Arquitectura & Construcción, S.A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó el 28 de marzo de 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 11 de diciembre de 2007, por la señora Joselyn Ayeska Saladín Mock contra Sociedad Llobregat Arquitectura y Construcciones, S. A. y Sra. Carolina Llobregat, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye a la co-demandada Sra. Carolina Llobregat del presente proceso, por las razones argüidas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Joselyn Ayeska Saladín Mock, parte demandante, y Sociedad Llobregat Arquitectura y Construcción, S. A., parte demandada, por

causa de dimisión injustificada y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y completo de salario, por falta de pruebas y de participación legal en los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2007, por extemporánea; y la acoge, en lo atinente al pago de las vacaciones y proporción del salario de Navidad del año 2007, por ser justo y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la Sociedad Llobregat Arquitectura y Construcciones, S. A., a pagar a Joselyn Ayeska Saladín Mock, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$23,499.84; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2007, ascendente a la suma de RD\$36,333.33; para un total de Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 17/100 (RD\$59,833.17); todo en base a un período de labores de un (1) año, dos (2) meses y cuatro (4) días, devengando un salario mensual de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 RD\$40,000.00); **Sexto:** Ordena a la Sociedad Llobregat Arquitectura y Construcciones, S. A., tomar en cuenta en las presente condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declara regulares y válidas, en cuanto a la forma, las demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas en fecha 11 de diciembre de 2007, por la señora Joselyn Ayeska Saladín Mock contra Sociedad Llobregat Arquitectura y Construcciones, S. A., por haberse interpuesto conforme a la ley; y las rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento [sic]”;

2) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Joselyn Ayeska Saladín Mock en contra de la sentencia de fecha 28 de marzo del 2008 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Acoge la reclamación al pago de la participación en los beneficios de la empresa y condena a la Sociedad Llobregat Arquitectura y Construcciones, S. A. a pagar en favor de la señora Yoselyn Ayeska Saladín Mock, el por ciento (%) que le corresponde, de acuerdo como lo dispone el artículo 38 letra e), del Reglamento No. 258-93 dictado para la aplicación de este Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en distintos aspectos del proceso [sic]”;

3) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 07 de abril de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido la sentencia en el vicio de falta de base legal;

4) que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 27 de enero de 2011, siendo su parte dispositiva: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación promovido en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por la Sra. Joselyn Ayeska Saladín Mock, contra sentencia No. 2008-03-99 relativa al expediente laboral No. 054-07-00875, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido inerpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye de la presente litis a la Sra. Carolina Llobregat, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por dimisión justificada ejercida por la reclamante, en consecuencia condena a la empresa Llobregat Arquitectura & Construcciones, S.A., a pagar a la Sra. Joselyn Ayeska Saladín Mock, los siguientes conceptos: veintiocho (28) día de salario ordinario por concepto de preaviso omitido,

veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, catorce (14) de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, más seis (06) meses de salario por la indemnización del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de un (01) año, dos (02) meses y cuatro (04) días, y un salario de cuarenta mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de la reclamante, relacionada con indemnización por alegados daños y perjuicios, por malos tratamientos y daños morales y por supuesta agresión, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Acoge el pedimento indemnización por los daños y perjuicios deducidos de la falta afiliación a la Seguridad Social, concretados todos los reclamos en la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos; **Sexto:** Condena a la ex empleadora sucumbiente, Llobregat Arquitectura & Construcciones, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad [sic]”;

Considerando: que la parte recurrente, Llobregat, Arquitectura & Construcción, S.A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos y base legal [sic]”;

Considerando: que en su memorial de defensa la parte recurrida, a su vez, solicita la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando: que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando: que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho Código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las

disposiciones de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que al no haber en el Código de Trabajo disposición alguna que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial de casación al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el citado artículo 643, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la referida Ley No. 3726, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley; la caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando: que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás [sic]”;

Considerando: que del estudio del presente caso, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril de 2011, y notificado a la recurrida, el 19 de mayo del 2011, por Acto número 203-2011, diligenciado por Juan Ant. Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando: que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 22 de abril, día no laborable por ser Viernes Santo, y el 24 de abril, por ser domingo, no laborable; en aplicación de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 27 de abril de 2011, por lo que al haberse hecho el día 19 de mayo de 2011, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad.



Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad Llobregat, Arquitectura & Construcción, S.A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de enero del 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los licenciados José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Jiménez Chireno, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del doce (12) de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 5**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Hidalgo, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo De los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Samuel Alcántara Salomón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón A. Rodríguez Beltré.

**SALAS REUNIDAS***Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por la Constructora Hidalgo, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Primera No. 6, Los Restauradores, de esta ciudad, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Dr. Reynaldo De los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la avenida San Martín No. 24, suite 203, sector Don Bosco, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 13 de diciembre de 2010, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente Constructora Hidalgo, S.A. interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. Reynaldo De los Santos;

Visto: el memorial de defensa depositado el 21 de diciembre de 2010, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Ramón A. Rodríguez Beltré, quien actúa a nombre y representación del recurrido, señor Samuel Alcántara Salomón;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 12 de septiembre del 2012, estando presentes los jueces: Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Ignacio Camacho, Eduardo Sánchez y Doris Josefina Pujols Ortiz, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por el señor Samuel Alcántara Salomón en contra de Constructora Hidalgo, S.A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó el 17 de junio de 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Samuel Alcántara Salomón en contra de la empresa Constructora Hidalgo, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Samuel Alcántara Salomón, en contra de Diseño de Constructora Hidalgo, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena al señor Samuel Alcántara Salomón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic]”;

2) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1º) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Samuel Alcántara Salomón, contra sentencia núm. 237/2008, relativa al expediente laboral núm. 055-08-00252, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del

año dos mil ocho (2008), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, confirma la sentencia apelada, en todo cuando no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena al sucumbiente, Sr. Samuel Alcántara Salomón, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Reynaldo De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic]”;

3) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 2 de junio de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido la sentencia en el vicio de falta de base legal;

4) que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 18 de noviembre de 2010, siendo su parte dispositiva: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Alcántara Salomón en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio del 2008, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de los derechos adquiridos y la indemnización en daños y perjuicios que se ordenan; **Tercero:** Condena a la Constructora Hidalgo, S.A. a pagar al Sr. Samuel Alcántara Salomón, por concepto de 14 días de vacaciones la suma de RD\$8,400.00, por concepto de salario de navidad la suma de RD\$6,000.00, por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa la suma de RD\$27,000.00, por concepto de indemnización en daños y perjuicios la suma de RD\$10,000.00; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa [sic]”;

Considerando: que la parte recurrente, Constructora Hidalgo, S.A. hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría

de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de los motivos entre sí y entre los motivos y el dispositivo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos y errónea aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo [sic]”;

Considerando: que la parte recurrida ha solicitado a estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos, según lo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando: que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando: que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar al recurrente las siguientes sumas: a) Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$8,400.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Seis Mil Pesos con 00/00 (RD\$6,000.00), por concepto de salario de navidad; c) Veintisiete Mil Pesos con 00/00 (RD\$27,000.00), por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; Diez Mil pesos con 00/00 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios, lo que hace un total de Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$51,400.00);

Considerando: que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución No. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad que no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada; por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Hidalgo, S.A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del licenciado Ramón A. Rodríguez Beltré, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del doce (12) de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de enero de 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Nelly Hernández García.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Ortiz Meade y Vinicio King Pablo.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Nazario Rizek, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Práxedes J. Castillo Báez y Dr. Roberto S. Mejía García.

**SALAS REUNIDAS***Rechaza*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Miriam C. Germán Brito

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de enero de 2004, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Nelly Hernández García, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 059-0001350-8, quien tiene



como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Luis Ortiz Meade y Vinicio King Pablo, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0197399-8 y 001-0500298-4, respectivamente, con estudio profesional común ubicado en la segunda planta del edificio No. 6 de la avenida Jiménez Moya, ensanche La Paz, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al doctor Sebastián Jiménez, por sí y por los licenciados Práxedes Castillo Báez y Roberto Mejía, abogados de la parte recurrida, señor Compañía Nazario Rizek, C. por A.;

Visto: el memorial de casación depositado el 22 de febrero de 2005 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, doctores Luis Ortiz Meade y Vinicio King Pablo;

Visto: el memorial de defensa depositado el 29 de marzo de 2005, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del licenciado Práxedes J. Castillo Báez y doctor Roberto S. Mejía García, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida;

Vista: la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2013, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Mariano Germán Mejía, Magistrado Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición presentada por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de conocer la litis sobre derechos registrados con relación a las Parcelas 48 y 49, del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, interpuesta por Nelly Hernández García contra la compañía Nazario Rizek, C. por A., en fecha 22 de febrero de 2005”;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 27 de mayo del 2009, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto: el auto dictado el 05 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jeréz Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que:

1) Los hechos que dieron origen a la apertura de la litis sobre derechos registrados con relación a las Parcelas 48 y 49, del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, incoada por la señora Nelly Hernández García, consistieron en: que en fecha 15 de agosto de 1954 los señores Nelly Hernández y Pedro Batista contrajeron matrimonio, bajo el régimen de la comunidad de bienes, y en fecha 8 de septiembre de 1978 fue admitido el

divorcio, mediante sentencia civil No. 79; que el señor Pedro Batista reclamó las parcelas Nos. 48 y 49 del D.C. 4 del municipio de Nagua, alegando a su favor la prescripción adquisitiva (aproximadamente 40 años); que mediante decisión No. 1, de fecha 24 de agosto de 1956, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de octubre de ese mismo año, las referidas parcelas le fueron adjudicadas; que, el 06 de marzo de 1989, la señora Nelly Hernández García interpuso demanda en nulidad de actos, transferencia y actos de hipotecas con relación a las parcelas en cuestión;

2) con motivo de dicha litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó el 22 de noviembre de 1994, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en partes, la instancia de fecha 6 del mes de marzo del año 1989, dirigida por el Dr. Ernesto Rosario De la Rosa, a nombre y representación de la señora Nelly Hernández García; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, nulos los actos de transferencias, presentados en relación a las ventas realizadas por el Sr. Pedro Batista, en favor de los nombrados Eduardo Batista de la cantidad de 18 Has., 86 As., 59 Cas., (300 tareas) en favor de Ramón Mercado Sánchez, de 2 Has., 51 As., 54.5 Cas., (40 tareas); y en favor de los señores Víctor Batista Germosén y Rafael Hernández Batista o Rafael Batista Hernández, de 20 y 25 tareas respectivamente, dentro del ámbito de esta parcela; así mismo, los actos de ventas de estos dos últimos, en favor de la Sra. Susana Batista, así como también, anular el acto 2-88 expedido e instrumentado por el Dr. Pedro Castillo López, por carecer de fuerza legal para ser ejecutado; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Título el Departamento de Nagua, cancelar el certificado de título No. 69-20 que ampara esta parcela y en su lugar expida un nuevo certificado de título, que rija de la siguiente forma y proporción; a) 13 Has., 83 As., 92.8 Cas., con sus mejoras correspondientes, en favor de la señora Nelly Hernández y García, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, con su domicilio y residencia actual en la ciudad de Castillo, calle la Cancha No. 6, portadora de la cédula No. 5381, serie 47; b) 5 Has., 93 As.,

11.2 Cas., correspondiente al 30% de los derechos de Nelly Hernández García, con sus respectivas mejoras, en favor del Dr. Ernesto Rosario De la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con su domicilio y residencia en la ciudad de La Vega, portador de la cédula No. 30174, serie, 47; c) el resto, o sea, 19 Has., 77 As., 04 Cas., con sus correspondientes mejoras, para ser distribuido de acuerdo a la ley, en favor de los sucesores del finado Pedro Batista, de generales ignoradas [sic]”;

3) que contra dicha decisión no se interpuso recurso de apelación por ninguna de las partes, pero la misma fue revisada en audiencia pública por el Tribunal Superior de Tierras (hoy Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central), dictando en fecha 12 de abril de 1999, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las pretensiones de la sociedad Nazario Rizek, C. por A., de ser considerada compradora de buena fe de la totalidad de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua, por falta de base legal y mal fundada; **Segundo:** Se confirma la Decisión No. 1 de fecha 22 de noviembre de 1994, con las modificaciones y revocaciones en los ordinales expuestos en los motivos de esta sentencia para que su dispositivo en lo adelante se rija de acuerdo a la presente; **Tercero:** Se declaran las Parcelas Nos. 48 y 49 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua, divididas en partes iguales entre los señores Pedro Batista y Nelly Hernández García, debiendo corresponder a cada uno las siguientes proporciones: 19 Has., 77 As., 04 Cas., dentro de la Parcela No. 48 y 8 Has., 40 As., 48 Cas., dentro de la Parcela No. 49 de acuerdo a nuestras disposiciones legales, debiendo rebajar de los derechos del señor Pedro Batista los derechos vendidos de la Parcela No. 48 que ascienden a 5 Has., 34 As., 53.48 Cas., y todos sus derechos dentro de la Parcela No. 49; **Cuarto:** Se acoge hasta el monto de sus derechos o sea el 50% las pretensiones de la señora Nelly Hernández García dentro de las Parcelas Nos. 48 y 49 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua, en su calidad de ex-esposa común en bienes del señor Pedro Batista; **Quinto:** Se declara simulado y por tanto nulo el contrato de venta de fecha 26 de mayo de 1969 entre el señor Pedro Batista y su hijo Eduardo

Batista dentro de la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua, ascendente a 300 tareas y como consecuencia se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua requerir el duplicado del dueño entregado al comprador y cancelarlo;

**Sexto:** Se revoca el ordinal segundo en cuanto respecta a declarar nulas las transferencias realizadas por el señor Pedro Batista a los señores Ramón Mercado Sánchez, Víctor Batista Germosén y Rafael Batista Hernández y se ordena que estas transmisiones de derechos se mantengan rebajadas de los derechos que asisten dentro de la Parcela No. 48 al señor Pedro Batista, y en consecuencia también mantener su fuerza legal la transferencia realizada por estos señores Susana Batista y ordena la transferencia de la parte restante a los herederos del señor Pedro Batista;

**Séptimo:** Se declara nulo el acto auténtico No. 2-88 de fecha 14 de enero de 1988, por estar viciado en cuanto al fondo;

**Octavo:** Se reduce hasta el límite de sus derechos dentro de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua, la venta otorgada por el señor Pedro Batista al señor César Sandino de Jesús, en fecha 31 de marzo de 1987;

**Noveno:** Se reducen los derechos comprados dentro de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua por la sociedad Nazario Rizek, C. por A., al 50% de los mismos y por tanto se ordena a dicha sociedad a depositar en el Departamento del Registro de Títulos de Nagua el duplicado del dueño que poseen para su cancelación y que le sea otorgada una carta constancia con la proporción correcta;

**Décimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua cancelar el Certificado de Título No. 69-20 que ampara los derechos del señor Eduardo Batista y Pedro Batista dentro de la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua y en su lugar extender otro en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 48, D. C. 4, municipio de Nagua, Area: 39 Has., 54 As., 08 Cas., a) 13 Has., 83 As., 92 Cas., 80 Dm<sup>2</sup>., y sus mejoras a favor de la señora Nelly Hernández García, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle La Cancha No. 6, Castillo, cédula No. 5381, serie 47; b) 14 Has., 42 As., 50.60 Cas., a favor de los sucesores del finado Pedro Batista, de generales ignoradas; c) 5

Has., 93 As., 11.20 Cas., a favor del Dr. Ernesto Rosario De la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 30174, serie 47, domiciliado y residente en La Vega, como pago de honorarios profesionales; **Décimo Primero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar el Certificado de Título No. 96-1 expedido en fecha 25 de enero de 1996 a favor de la sociedad Nazario Rizek, C. por A., dentro de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua y en su lugar se extienda otro en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 49, D. C. 4, municipio de Nagua, Area: 16 Has., 80 As., 96 Cas., a) 5 Has., 88 As., 33.6 Cas., y sus mejoras a favor de la señora Nelly Batista Garcia, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula No. 5381, serie 47, domiciliada y residente en la calle La Cancha No. 6, Castillo; b) 8 Has., 40 As., 48 Cas., a favor de la sociedad Nazario Rizek, C. por A., con domicilio y asiento social en la av. Isabel Aguiar No. 40, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo; c) 2 Has., 52 As., 14.4 Cas., a favor del Dr. Ernesto Rosario De la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 30174, serie 47, domiciliado y residente en La Vega, como pago de honorarios profesionales; **Décimo Segundo:** Se ordena al abogado del Estado otorgar la fuerza pública en caso de desacuerdo a esta decisión de parte del señor Eduardo Batista y la sociedad Nazario Rizek C. por A., o de cualquier otra persona que obstaculice la ejecución de esta sentencia [sic]”;

4) que la decisión dictada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras fue recurrida en casación, dictando sentencia la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 02 de agosto del 2000, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de base legal, al no ponderar los hechos a la luz del artículo 1402 del Código Civil;

5) que a tales fines fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 30 de enero de 2004, siendo su parte dispositiva la siguiente: “**Primero:** ACOGE las conclusiones presentadas por la CIA. NAZARIO RIZEK C. por A.

Representada por los DRES. PRAXEDES CASTILLO Y ROBERTO MEJIA GARCIA por procedentes y bien fundadas en derecho; **Segundo:** RECHAZA las conclusiones de la SRA. NELLY HERNANDEZ representada por el DR. VINICIO KING PABLO, y DR. LUIS ALBERTO ORTIZ MEADE por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Tercero:** REVOCA en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada en fecha 22 de Noviembre de 1994, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 48 y 49, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Nagua Provincia María Trinidad Sánchez; **Cuarto:** ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, mantener con todo su vigor los Certificados de Títulos que amparan los derechos de la Parcelas Nos. 48 y 49, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Nagua Provincia de María Trinidad Sánchez a favor de sus respectivos propietarios y a su vez LEVANTAR cualquier oposición que se haya inscrito en relación a la presente demanda [sic]”;

Considerando: que la recurrente Nelly Hernández García, hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Desconocimiento de los documentos y hechos de la causa; falta de motivo y base legal; desconocimiento de los artículos 1401 y 1402 del Código Civil y 66 de la Ley 1542 de Registro de Tierras [sic]”;

Considerando: que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando en síntesis que la decisión impugnada fue dictada en fecha 30 de enero de 2004 y notificada debidamente a las partes por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en la forma en que indica la Ley de Registro de Tierras, por lo que el plazo para recurrir en casación, según se evidencia de la documentación en el expediente, se encuentra ventajosamente vencido; pedimento que por tratarse de una excepción perentoria debe ser examinada en primer término;

Considerando: que es criterio de estas Salas Reunidas que, en virtud del derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso y del derecho de defensa, el punto de

partida para empezar a contar el plazo fijado para los recursos es al momento en que las partes tienen conocimiento de la sentencia; que la parte que solicita la inadmisión del recurso debe aportar prueba de la fecha en que se notificó regularmente y se puso a la otra parte en condiciones de hacer uso del recurso correspondiente; lo que no ocurre en el presente caso, y por lo que procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando: que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente, Nelly Hernández García hace valer, en síntesis que:

- La Ley No. 1542, de Registro de Tierras, del año 1947, en su artículo 66, requiere que al hacer una reclamación de saneamiento, se señale el nombre de la esposa, ya que la posesión es un derecho inmobiliario, que no otorga derecho definitivo de propiedad hasta que la posesión sea saneada, se expida el decreto de registro y el certificado de título;
- Al señor Pedro Batista solicitar la adjudicación de las porciones de terrero que se convirtieron en las Parcelas 48 y 49 del D.C. No. 4 de Nagua, lo que tenía era un derecho de prescripción frente al Estado, que al convertirse en inmueble entró en comunidad, como derecho y como inmueble;
- La posesión a la que se refiere el artículo 1402 del Código Civil es a la posesión natural y civil, procedente de títulos aptos para transmitir la propiedad y no el derecho de posesión;

Considerando: que para fallar, como al efecto lo hizo, el Tribunal A quo hizo constar en su decisión, como hechos probados, lo siguiente:

La señora Nelly Hernández contrajo matrimonio con el señor Pedro Batista, el 15 de agosto de 1954, bajo el régimen de la comunidad legal de bienes;

las Parcelas Nos. 48 y 49, del Distrito Catastral 4 del Municipio de Nagua fueron adjudicadas al señor Pedro Batista mediante decisión No. 1, de fecha 24 de agosto de 1956, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de octubre de ese mismo año; consta en dicha revisión que el señor Pedro Batista reclamó dichas



parcelas alegando a su favor la más larga prescripción adquisitiva, la cual fue probada por las declaraciones del testigo compareciente a dicho saneamiento, Sr. Ángel Ramírez, quien declaró bajo juramento que dicho reclamante poseía las parcelas por más de 40 años”;

Considerando: que el artículo 1402 del Código Civil establece que: “Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación [sic]”;

Considerando: que de conformidad con el artículo 1404 del Código Civil, los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio no entran en comunidad;

Considerando: que es criterio de esta Corte de Casación que si se comprueba que uno de los esposos inició la posesión de un inmueble antes del matrimonio, éste permanece siendo un bien propio de dicho esposo, aunque el plazo de la prescripción se cumpla durante el matrimonio;

Considerando: que en el presente caso, el Tribunal A-quo ha establecido como hecho probado que el señor Pedro Batista había iniciado la posesión de las parcelas en cuestión mucho más de 20 años antes de su matrimonio con la señora Nelly Hernández García; que en tales circunstancias es preciso admitir que la parcela objeto del presente recurso, constituye un bien propio de éste último y en consecuencia, excluido de la comunidad matrimonial que existió entre él y su ex esposa Nelly Hernández García; que por tanto, la solución dada por el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada en el aspecto que se examina, es correcta en derecho, según resulta de los artículos 1401 y siguientes del Código Civil;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos que la fundamentan ponen de manifiesto que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, hecha por la recurrente, señora Nelly Hernández García, conforme y por los medios consignados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelly Hernández García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de enero de 2004, con relación a las Parcelas Nos. 48 y 49, del Distrito Catastral No. 4, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Dr. Roberto S. Mejía García, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del doce (12) de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cru-ceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 7**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Caricorp, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Hernández Contreras, Lic. Nicolás García Mejía y Licda. Herrera Báez.
<b>Recurrido:</b>	Oswaldo Antonio Valdez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.

**SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 09 de marzo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Caricorp, S.A., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle Juan Isidro Jiménez No. 4, Gazcue, en este ciudad, debidamente representada por el Sr. Víctor

Otello Ferrari, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0103226-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Hernández Contreras y al Licdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña No. 7, Ens. Evaristo Morales, en esta ciudad, que es donde hace elección de domicilio la empresa recurrente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Herrera Báez en nombre y representación de Carlos Hernández Contreras y Nicolás García Mejía, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Silvestre E. Ventura Collado, abogado del recurrido, señor Osvaldo Antonio Valdez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 18 de marzo de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Caricorp, S.A. interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 25 de marzo de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Silvestre E. Ventura Collado, quien actúa a nombre y representación del recurrido, señor Osvaldo Antonio Valdez;

Visto: el escrito ampliatorio del memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2012, por los abogados del recurrente;

Visto: el escrito ampliatorio del memorial de defensa, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 05 de junio de 2012, por los abogados del recurrido;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 06 de junio de 2012, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jeréz Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito y José Alberto Cruceta Almánzar, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Que con motivo de la demanda en reclamación del pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos, incoada por el señor José Luis González contra la razón social Caricorp, S.A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó el 30 de mayo de 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Osvaldo Ant. Valdez contra Caricorp, S. A. y el Sr. Otello

Ferrari, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye al co-demandado Sr. Otello Ferrari, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Osvaldo Ant. Valdez demandante y Caricorp, S. A. demandado, por causa de desahucio, con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda con relación al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la entidad Caricorp, S. A. a pagar a favor del señor Osvaldo Ant. Valdez, por concepto de los derechos declarados anteriormente, los valores siguientes: a) La suma de Treinta y Un mil Setecientos Veinticuatro pesos con 56/100 Centavos (RD\$31,724.56) por concepto de Veintiocho (28) día de preaviso, b) La suma de Veintitrés Mil Setecientos Noventa y Tres pesos con 42/100 (RD\$23,793.42) por concepto de Veintiún (21) día de cesantía, c) La suma de Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos pesos con 28/100 Centavos (RD\$15,862.28) por concepto de Catorce (14) días vacacionales, d) La suma de Veinticuatro Mil Setecientos Cincuenta pesos con 00/100 (RD\$24,750.00) por concepto de proporción del salario de Navidad, la suma de Cincuenta Mil Novecientos Ochenta y Seis pesos con 15/100 Centavos (RD\$50,986.15) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total general de Ciento Cuarenta y Siete Mil Ciento Dieciséis pesos con 41/100 (RD\$147,116.41); todo calculado en base a un salario de Veintisiete Mil pesos con 00/100 Centavos (RD\$27,000.00) mensuales, y un tiempo de labores de Un (1) año, Dos (2) meses y Veintiún (21) días; **Sexto:** Autoriza a la empresa Caricorp, S. A. descontar la cantidad de Veinte Mil pesos (RD\$20,000.00), por avances de prestaciones laborales; **Séptimo:** Condena al demandado pagar al demandante Osvaldo Ant. Valdez la suma de Mil Cientos Treinta y Tres pesos con 02/100 (RD\$1,133.02), por concepto de un día de salario devengado por el demandante por cada día retardo en virtud del Artículo 86, Ley 16-92; **Octavo:** Rechaza la demanda en reparación de los daños y perjuicios por la no Inscripción en la Administradora de Riesgos y Pensiones, por los motivos expuestos; **Noveno:** Ordena a la entidad

Caricorp, S. A. tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana: **Décimo:** Condena a la parte demandada Caricorp, S. A. la pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Silvestre E. Ventura Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic]”;

2) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación impuesto por la empresa Caricorp, S. A. en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de mayo del 2008, a favor de Osvaldo Ant. Valdez, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho Recurso de Apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa Caricorp, S. A. al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado, quien afirma haberles avanzado en su totalidad [sic]”;

3) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 11 de agosto de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, por carecer la misma de base legal con relación a esa condena;

4) que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 09 de marzo del 2011; siendo su parte dispositiva: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por la razón social CARICORP, S.A., contra sentencia No. 170/2007, relativa al expediente

laboral No. 051-08-00052, dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la Instancia Introductiva de Demanda en lo relativo a la aplicación del Artículo 86 del Código de Trabajo, y en consecuencia, se condena a la empresa recurrente, CARICORP, S.A., a pagar a favor del ex trabajador, demandante originario, Sr. Osvaldo Antonio Valdez, la suma que resultare por concepto de cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación, por la aplicación de la parte infine del artículo (86) del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa sucumbiente, CARICORP, S.A. al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Silvestre Ventura Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic]”;

Considerando: que la parte recurrente, Caricorp, S.A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Exceso de poder y violación a la autoridad de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Violación al principio de la razonabilidad de la ley y la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia [sic]”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: la Corte A-qua al acoger la instancia introductiva de demanda en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo admite que el recargo del citado artículo sea aplicado en base al salario invocado por el recurrido en su demanda introductiva, de un monto de RD\$40,000.00; cuando, el salario que había sido reconocido por el Juzgado de Trabajo, confirmado por la Corte de Trabajo y luego por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue de RD\$27,000.00; aspecto que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando: que la sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 11 de agosto de 2010, mediante al cual resultó apoderada la Corte A-qua, casó la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito



Nacional, de fecha 31 de marzo de 2009, por los siguientes motivos: “En la especie, en la decisión impugnada se hace constar que la actual recurrente ofertó en más de una ocasión sumas de dinero al recurrido por concepto del pago de prestaciones laborales, las que no fueron aceptadas por éste, razón por la cual el tribunal decidió el asunto y dispuso que al empleador se le condenara al pago de un día de salario por la aplicación del referido artículo, pero en ninguna parte de la sentencia impugnada se indica el monto que debía ofertar el empleador para que su oferta le liberara del crédito adeudado, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de base legal en relación a esa condenación [sic]”;

Considerando: que respecto a este primer medio, ha sido criterio de esta Corte de Casación que la realización de una oferta real de pago que no cumpla los requisitos legales, no impide la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo del empleador obligado a pagar indemnizaciones laborales por desahucio de un trabajador, el cual se aplica siempre que haya ausencia de ese pago o de una oferta real válida, independientemente de las manifestaciones que haga el empleador de su voluntad de realizar dicho pago, la que para los fines de la indicada disposición no tiene ningún efecto si se queda en la simple promesa de pago;

Considerando: que, para que cese la obligación del empleador de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía en caso de desahucio, es necesario que la suma de la oferta real de pago responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas indemnizaciones para que la liberación de esa obligación sea plena, pues aceptar que el ofrecimiento del pago de cualquier suma exime al empleador de dicha obligación, significa poner a depender la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo de una acción del empleador;

Considerando: que la sentencia impugnada pone de manifiesto que: “Luego de examinar el contenido de los documentos que

componen el expediente, ha podido comprobar, que dentro de los mismos no existe oferta real alguna, hecha por la empresa recurrente al ex trabajador demandante originario, por lo que en ese sentido, este tribunal está en la obligación de ponderar el alcance de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, y condenar a la parte recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación [sic]”;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada se concluye que, mediante las decisiones judiciales que anteceden al recurso de que se trata, las pretensiones contenidas en la instancia introductiva de demanda han sido juzgadas con autoridad irrevocable y que la Corte A-qua, en calidad de tribunal de envío, había quedado limitada al examen de la aplicación que en el caso tenía el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando: que en las motivaciones de la sentencia impugnada la Corte A-qua no se refiere a ningún otro aspecto del cual no haya sido apoderada; por lo que no procede concluir, contrario a lo que expone la parte ahora recurrente, que la Corte A-qua pretende admitir la aplicación del referido Artículo en base al salario invocado por el trabajador, cuyo importe ha sido reconocido y confirmado por los jueces precedentemente apoderados; por lo que procede rechazar este primer medio de casación;

Considerando: que, en su segundo medio de casación, el recurrente hace valer, en síntesis, que: la Corte A-qua no tomó en cuenta que la empresa recurrente realizó dos ofertas de pago al ex trabajador; la primera, en febrero del año 2008, por un 80% de las prestaciones reclamadas, y la segunda, en diciembre del mismo año, por la totalidad de las prestaciones, y que, fue evidenciado y reconocido por los jueces que precedieron a la Corte A-qua que el trabajador recurrido había recibido por avance de prestaciones laborales la suma de RD\$20,000.00;

Considerando: que, en el caso de que se trata, si bien el Tribunal A-quo declaró que en el contenido del expediente no consta oferta real alguna realizada por el empleador, no menos cierto es

que, de conformidad con lo que admite el ahora recurrente, el avance de prestaciones laborales correspondiente a un monto de RD\$20,000.00, fue reconocido y juzgado por los jueces que precedieron a la Corte A-qua;

Considerando: que la disposición del citado Artículo 86 procura constreñir al empleador a pagar indemnizaciones por derecho adquirido por el trabajador a consecuencia de la realización de un acto de voluntad del mismo empleador; que es lo que ocurre cuando el empleador pone término al contrato de trabajo sin que el trabajador haya dado motivos para ello;

Considerando: que dicho texto legal sería contrario al principio de razonabilidad de la ley, establecido por el inciso 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, si se interpretara de manera tal que se aplicara por igual en los casos en que el empleador no ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de las indemnizaciones laborales y en aquellos casos en los que al trabajador se le adeuda una diferencia de lo que le corresponde por el referido concepto; como ocurre en el caso en cuestión;

Considerando: que en base al espíritu de justicia que debe primar en la aplicación de toda norma jurídica y a la disposición constitucional arriba citada, así como en virtud de la intención que tuvo el legislador respecto al Artículo de referencia, es preciso considerar que cuando la suma adeudada por concepto de indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, es una diferencia dejada de pagar y no la totalidad de ella, la proporción del salario diario que deberá recibir el trabajador por cada día de retardo, debe estar en armonía con el porcentaje que resulte de la suma no pagada con relación a los derechos que correspondan a éste;

Considerando: que la Corte A-qua al condenar a la recurrente a pagar al recurrido un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, según la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, sin precisar que la recurrente hizo un avance de RD\$20,000.00 al total de las prestaciones laborales, lo que equivale a un 36% de las indemnizaciones debidas al trabajador,

y de esta manera no tomar en consideración la equidad que debe presidir la aplicación de toda norma jurídica, ha violado por vía de inaplicación la citada disposición legal;

Considerando: que por economía procesal, habiéndose pronunciado esta Corte de Casación, en fecha 31 de marzo de 2009, sobre este mismo punto, estas Salas Reunidas proceden a dar al caso una solución definitiva, y al efecto, condenan al pago proporcionalmente correspondiente por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de parte de la recurrente; que en virtud de lo expuesto en los “Considerando” que anteceden, resulta que el pago diario asciende a la suma de Setecientos Veinticinco pesos con 12/100 (RD\$725.12), toda vez que la proporción del salario diario que deberá recibir el trabajador por cada día de retardo corresponde al 64% restante de total de las indemnizaciones;

Considerando: que estas Salas Reunidas, al juzgar como al efecto lo ha hecho, procede que la sentencia recurrida sea casada sin envío, por no quedar nada pendiente por juzgar;

Considerando: que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

### Falla:

**PRIMERO:** Casa sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 09 de marzo de 2011, en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y condenan a la parte recurrente a pagar en beneficio de la recurrida el 64% como proporción del salario dejado de pagar, en calidad de indemnización moratoria por el no pago de las señaladas prestaciones laborales, monto ascendente a la suma de RD\$725.12 diarios; **SEGUNDO:** Rechaza el otro aspecto del recurso de casación; **TERCERO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia del doce (12) de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 8**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cristhian Rosaya Paredes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aníbal García Ramón.
<b>Recurrida:</b>	E.T. Heinsen, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

**SALAS REUNIDAS**

*Caducidad*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Cristhian Rosaya Paredes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 001-1325820-6, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, manzana E, edificio 2, apartamento 1-A, urbanización INESPRES,

Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado al licenciado Aníbal García Ramón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1168825-5, con estudio profesional abierto al público en la calle Atardecer No. 8, urbanización Bello Amanecer, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al licenciado Aníbal García Ramón, abogado de la parte recurrente, señor Cristhian Rosaya Paredes;

Oído: al licenciado Milton Báez conjuntamente con los licenciados Cristian M. Zapata Santana y Yesenia Peña Pérez, abogados de la parte recurrida;

Visto: el memorial de casación depositado, en fecha 25 de abril de 2012, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Aníbal García Ramón;

Visto: el memorial de defensa depositado el 12 de junio de 2012, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los licenciados Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, quienes actúan a nombre y representación del recurrido, E.T. Heinsen, S.A.S.;

Visto: el memorial de defensa depositado el 08 de junio de 2012, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del licenciado Joaquín A. Luciano L., quien actúa a nombre y representación del co-recurrido, Sindicato Unido de Trabajadores Portuarios y Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina;

Visto: el escrito de reparo al escrito de defensa depositado por la parte co-recurrida, Sindicato Unido de Trabajadores Portuarios y Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, en fecha 08 de junio de 2012, a cargo del licenciado Aníbal García Ramón;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 07 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 05 de junio de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Que con motivo de la demanda laboral, incoada por el señor Crithian Rosaya Paredes en contra de la sociedad E. T. Heinsen C. por A., y el Sindicato Unido de Trabajadores Portuarios y de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina,



el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, debidamente apoderado de dicha litis, dictó el 05 de junio de 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que acoge en la forma la demanda intentada por Cristian Rosaya Paredes, en contra de la compañía E. T. Heinsen, C. por A., el Sindicato Unido de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina y el Sr. Juan Rojas, por estar hecha conforme al proceso laboral; **Segundo:** Rechaza la presente demanda por falta de calidad del demandante para demandar, acogiendo el medio de inadmisión planteado por la co-demandada E. T. Heinsen, C. por A.; **Tercero:** Que compensa las costas del procedimiento [sic]”;

2) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Cristián Rosaya Paredes, contra la sentencia laboral núm. 062-2008 de fecha 5 de junio del año 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a Cristian Rosaya Paredes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Yesenia R. Peña Pérez y Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte [sic]”;

3) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 27 de abril de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido la sentencia en el vicio de falta de base legal;

4) que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 15 de febrero de 2012, siendo su parte dispositiva: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto

a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Cristhian Rosaya Paredes, contra la sentencia de fecha 05 de junio del año 2008 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Segundo:** Condena al señor Cristhian Rosaya Paredes al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Yessenia Peña Pérez, Javier Suárez, Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad [sic];

Considerando: que la parte recurrente, Cristhian Rosaya Paredes, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Artículo 15 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 16 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los Artículos 70 y 71 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al Artículo 07 del Código de Trabajo [sic];

Considerando: que en su memorial de defensa la parte co-recurren, a su vez, solicita la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando: que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando: que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho Código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que al no haber en el Código de Trabajo disposición alguna que prescriba expresamente la sanción que corresponde,

cuando la notificación del memorial de casación al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el citado artículo 643, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la referida Ley No. 3726, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley; la caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando: que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás [sic]”;

Considerando: que del estudio del presente caso, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de abril de 2012, y notificado a la recurrida y co-recurrida, en fecha 29 de mayo del 2012, por Acto número 192-2012, diligenciado por Ángel González Santana, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando: que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 29 de abril, por ser domingo, no laborable, y el 1ro de mayo, día no laborable por ser Día del Trabajo; en aplicación de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 03 de mayo de 2012, por lo que al haberse hecho el día 29 de mayo de 2012, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**Falla:**

**PRIMERO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Cristhian Rosaya Paredes contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de febrero del 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los licenciados Cristian M. Zapata Santana y Yesenia Peña Pérez, abogados de la recurrida, y del licenciado Joaquín A. Luciano L., abogado de la co-recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del doce (12) de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 9**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (Adeser) y The Shell Company (W. I.), LTD.
<b>Abogado:</b>	Dres. Manuel Bergés (hijo), Diego Infante Henríquez, Wellintong Ramos Messina y Lic. Ricardo Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell – Adeser – Consulpers.
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín P. Severino.

**SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre del 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por:

Administración de Estaciones de Servicio, S. A., (Adeser), empresa constituida según las leyes de la República Dominicana, con sus principales oficinas en la avenida San Martín esquina avenida Lope de Vega, Ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general el Ing. Demetrio Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0108004-6, domiciliado y residente en esta ciudad; The Shell Company (W. I.), LTD., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de Inglaterra, con domicilio social en la 10º planta de la Torre Acrópolis, avenida Winston Churchill esquina Andrés Julio Aybar, representada por su gerente general Dorian Rafael Madariaga Rivas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1761804-7, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la audiencia del día 14 de julio de 2010, al Dr. Manuel Bergés, (hijo), abogado de la empresa recurrente Administración de Estaciones de Servicio, S. A., (Adeser), en la lectura de sus conclusiones;

Oído: en la audiencia del día 28 de julio de 2010, al Dr. Diego Infante Henríquez por el Licdo. Ricardo Ramos y al Dr. Wellintong Ramos Messina, abogados de la compañía recurrente The Shell Company, (W. I.), LTD., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: en las audiencias citadas anteriormente, representando al Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell - Adeser - Consulpers, parte recurrida en ambos casos, al Dr. Agustín P. Severino, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 19 de febrero del 2009, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente Administración de Estaciones de Servicio, S. A., (Adeser), interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. Manuel Bergés, (hijo);

Visto: el memorial de casación depositado el 16 de marzo del 2009, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente

The Shell Company, (W. I.), LTD, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Wellintong J. Ramos Messina y Licdo. Ricardo Ramos;

Visto: el memorial de defensa correspondiente a ambos recursos, depositado el 15 de enero del 2010, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Agustín P. Severino, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrida, Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell – Adeser - Consulpers;

Vista: la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista: la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

En audiencia pública del 14 de julio del 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

En audiencia pública del 28 de julio del 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y Ramón Horacio González, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 05 de junio de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Gasolina Shell – Adeser - Consulpers, contra The Shell Company y Administración de Estaciones de Servicios, S.A. (Adeser), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de agosto del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por las demandadas Administraciones de Estaciones de Servicios (Adeser) y The Shell Company, S. A., así como el planteado por la empresa Consultores de Personal



(Consulpers), en contra del Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Gasolina Shell (Adeser-Consulpers), por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se Acoge la demanda en intervención forzosa incoada por Administradora de Estaciones de Servicios (Adeser) contra Consultores de Personal, S. A. (Consulpers) por tener estas dos (2) compañías un conjunto económico; **Tercero:** Se declara nulo el despido de los trabajadores Alberto Ramírez L., José Encarnación, Esmerlin De León G., Francisco Montero Ramírez, Cristian Encarnación, Alcides Amador Vargas, Antonio E. Rodríguez y Pablo Moreno Núñez, los cuales son miembros del Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Gasolina Shell (Adeser-Consulpers), despido realizado por las compañías Administración de Estaciones de Servicios, S. A. (Adeser), The Shell Company, S. A. (W. I.) L. T. D. y Consultores de Personal, S. A. (Consulpers), ya que los mismos se encontraban protegidos por el fuero sindical y no fue sometido a la Corte de Trabajo; **Cuarto:** Se acoge la reclamación en daños y perjuicios solicitada por la parte demandante Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Gasolina Shell (Adeser-Consulpers) y condena a las compañías Administración de Estaciones de Servicios, S. A. (Adeser) The Shell Company, S. A. (Consulpers) al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por los trabajadores despedidos protegidos por el fuero sindical; **Quinto:** Se condena a las partes demandadas el pago de las cosas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic]”;

2) con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los cuatro recursos de apelación, el principal, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año Dos Mil Tres (2003), por el Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell, Adeser, y Consulpers, el segundo, tercero y cuarto, de manera incidental, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año Dos Mil

Dos (2002), por la razón social The Shell Company (W. I.) LTD., en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año Dos Mil Dos (2002), por la razón social Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (Adeser), y en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año Dos Mil Tres (2003), por la empresa Consultores de Personal, S. A. (Consulpers), todos contra la sentencia núm. 215/2002, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 5132-98/051-02-0470, dictada en fecha ocho (8) del mes de agosto del año Dos Mil Dos (2002), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza el pedimento de sobreseimiento de los presentes recursos de apelación, formuladas por The Shell Company W. I. (Limited), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada de manera excepcional contra el Registro del Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell, Adeser y Consulpers, propuesta por las empresas Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (Adeser) y Consultores de Personal, S. A. (Consulpers), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza el fin de inadmisión fundado en la falta de calidad del Sindicato para actuar en justicia, planteado por las empresas The Shell Company W. I. (Limited) Administración de Servicio, S. A. (Adeser) y Consultores de Personal, S. A. (Consulpers), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Rechaza el pedimento de exclusión del proceso de la empresa Consultores de Personal, S. A. (Consulpers), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** En cuanto a la forma, declara regular y válida las demandas en intervención forzosa, y reconventional, interpuestas por la empresa Administración de Servicio, S. A. (Adeser) contra Consultores de Personal, S. A. (Consulpers), por haberse hecho de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de la primera, en el sentido de que Consulpers era la empleadora de los Miembros Directivos del Sindicato demandante; **Séptimo:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta por la empresa Administración de Servicio, S. A. (Adeser) en la misma demanda en intervención forzosa, reclamando

la suma de Quince Millones (RD\$15,000,000.00) de pesos, a cada uno de los miembros directivos del sindicato demandante original, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Rechaza el pedimento de la suma de Cincuenta Millones (RD\$50,000,000.00) de pesos, formulada por la empresa Consultores de Personal, S. A. (Consulpers), contra los miembros directivos del sindicato demandante original, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Noveno:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, confirma el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada, declara nulo el despido de los miembros del Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell, Adeser y Consulpers, Sres. José De la Cruz Pérez Peña, Herodito De la Paz Reyes, Cristián Encarnación Márquez, Esmelin Guerrero, Luis R. Sánchez Ruiz, Ramón A. Toribio Gómez, Robert Lebrón L., David Colón, Alberto Ramírez L., Juan Calderón V., José Encarnación Florián y Ercides Amador Vargas, por estar protegidos por el fuero sindical, en consecuencia, ordena a las empresas Administración de Estaciones de Servicio, S. A., (Adeser), The Shell Company W. I. (Limited) y Consultores de Personal, S. A. (Consulpers), la reinstalación de los mismos a sus labores habituales; **Décimo:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación incidentales, interpuestos por las empresas Administración de Estaciones de Servicio, S. A., (Adeser), The Shell Company W. I. (Limited) y Consultores de Personal, S. A. (Consulpers), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Décimo Primero:** Acoge la reclamación en daños y perjuicios formulada por el Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell, Adeser y Consulpers, y condena a las empresas Administración de Estaciones de Servicio, S. A., (Adeser), The Shell Company W. I. (Limited) y Consultores de Personal, S. A. (Consulpers), al pago de Cuatrocientos Mil con 00/100 (RD\$400,000.00) pesos, como justa reparación a los daños sufridos por los trabajadores despedidos, protegidos por el fuero sindical; **Décimo Segundo:** Rechaza el pedimento de pago de salarios vencidos “caídos” y dejados de pagar, promovido por el Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell,

Adeser y Consulpers, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Décimo Tercero:** Condena a las empresas sucumbientes, Administración de Estaciones de Servicio, S. A., (Adeser), The Shell Company W. I. (Limited) y Consultores de Personal, S. A. (Consulpers), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic]”;

3) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 8 de agosto del 2007, mediante la cual:

- Casó la decisión impugnada;
- Envió el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;
- Rechazó los recursos de casación interpuestos por la Administración de Estaciones de Servicios, S. A., (Adeser) y The Shell Company, en relación a la validez del Sindicato de Trabajadores y fuero sindical;
- Declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por Consultores de Personal, S. A., (Consulper);

4) a tales fines fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 30 de diciembre de 2008, siendo su parte dispositiva la siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Adeser, S. A., Consulpers, The Shell Company, (West Indies) LTD., y el Sindicato de Trabajadores de Shell, Adeser y Consulpers, contra la sentencia núm. 274/2004, de 30 de noviembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, por los motivos expuestos, los pedimentos de inadmisibilidad e inconstitucionalidad, planteados por Adeser, S. A.; **Tercero:** Que debe declarar

como al efecto declara, que los trabajadores prestaban servicios para Adeser, S. A., y The Shell Company (West Indies) LTD., quienes son las verdaderas empleadoras de los trabajadores del Sindicato de Trabajadores de Shell, Adeser y Consulpers, en consecuencia solidariamente responsables de las condenaciones de esta sentencia, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Adeser, S. A., y The Shell Company (West Indies) LTD, a reintegrar a los trabajadores pertenecientes al Sindicato de Trabajadores de Shell, Adeser y Consulpers, a sus puestos de trabajo, así como pagar los salarios que van desde el día del desahucio, hasta la total reintegración de los mismos a sus puestos de trabajo; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Adeser, S. A., y The Shell Company, (West Indies), LTD., a pagar a favor del Sindicato de Trabajadores de Shell, Adeser y Consulpers, la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados y de acuerdo a las consideraciones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a Adeser, S. A., y The Shell Company (West Indies), LTD., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte [sic]”;

Considerando: que la parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa la fusión de los recursos de casación interpuestos por: Administración de Estaciones de Servicio, S. A., (Adeser), y por The Shell Company (W. I.) LTD., para que sean conocidos conjuntamente y fallados por una misma sentencia;

Considerando: que al interponerse dos recursos de casación contra la misma decisión, procede fusionarlos y decidirlos por una misma sentencia, y al efecto así se hace conforme lo que sigue de esta sentencia;

Considerando: que la compañía recurrente The Shell Company (W.I.), LTD, propone en apoyo a su recurso los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución, Falta de

motivos y falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos, falta de base legal; **Tercer Medio:** Incumplimiento y/o violación de los principios que gobiernan la casación con envío,(falta de cumplimiento del objeto del envío), fallo extra petita, contradicción de motivos, falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la definición de contrato de trabajo, artículo 1º del Código de Trabajo, falta de base legal, falta de motivos, violación al artículo 1165 del Código Civil, violación al artículo 13 del Código de Trabajo, violación de las reglas de prueba, artículo 1315 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación a los principios elementales que gobiernan la responsabilidad, violación al artículo 1382 del Código Civil, falsa interpretación y aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo, falta de base legal, insuficiencia e imprecisión de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Séptimo Medio:** Violación a las reglas de la prueba, artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal, falta de motivos, condenación irrazonable por exceso; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación mediante una falsa interpretación y aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo, violación del artículo 1º del Código de Trabajo y falta de motivos [sic]”;

Considerando: que en su tercer medio de casación, que se examina en primer lugar, por así convenir a la solución del caso, la recurrente The Shell Company (W. I.), LTD., sostiene que la Corte A-qua ha incumplido y violado los principios que gobiernan la casación con envío, por falta de cumplimiento del objeto del envío, fallo extra petita y falta y contradicción en los motivos;

Considerando: que la casación con envío pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2007, se limitó a los siguientes aspectos:

- El monto de la indemnización fijada para resarcir los daños y perjuicios sufridos por el sindicato demandante original, sobre el fundamento de que la sentencia impugnada incurrió en un error material de tal magnitud que la imposibilitaba de apreciar cuál había sido la intención del tribunal y si éste había aplicado correctamente la ley;
- falta de ponderación y omisión de estatuir respecto a los salarios vencidos debidos a los trabajadores como consecuencia directa de la nulidad del despido que había sido pronunciada y los cuales fueron reclamados formalmente ante el juez de primer grado;
- la improcedente condenación a una indemnización por daños y perjuicios a los trabajadores despedidos que no fue reclamada en la demanda original;
- la solidaridad impuesta a las empresas demandadas por ser consideradas como un conjunto económico, sin que en la sentencia impugnada se precisara si para la adopción de tal decisión se comprobó la existencia del fraude, tal y como dispone la ley; y
- el mandato de reintegración de los trabajadores a sus puestos de trabajo, sin determinar cuál de las empresas debía ser calificada como empleadora y en esa virtud cumplir con lo ordenado;
- Considerando: que un examen de la sentencia impugnada revela que la Corte A-qua cumplió con el mandato de la sentencia de envío y los principios que gobiernan la casación y se sujetó al objeto de la misma, pues su decisión se circunscribió a conocer y fallar los aspectos casados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en lo concerniente a la indemnización por daños y perjuicios reclamada por el sindicato a las empresas demandadas:
- Fijando el monto de la misma;

- evaluando el daño soberanamente de acuerdo a la facultad de los jueces del fondo;
- analizando y emendando la omisión de estatuir en que había incurrido la Corte de Trabajo al dejar de condenar a las empresas demandadas al pago de los salarios vencidos a los trabajadores despedidos;
- comprobando y precisando la existencia del fraude entre las empresas demandadas, requisito legal para la configuración del conjunto económico, que dejó de ponderar la sentencia evacuada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;
- determinando que ambas empresas demandadas debían reintegrar a los trabajadores cuyos despidos se habían declarado nulos;

Considerando: que tampoco se aprecia, como aduce la recurrente en su tercer medio, que en lo concerniente a los puntos de envío la sentencia impugnada haya incurrido en los vicios de falta y contradicción de motivos; y, en cuanto al alegado agravio de que la Corte A-qua ha fallado extra petita, esta Corte de Casación reitera su criterio de que el juez de trabajo, como derivación del principio de la materialidad de la verdad y el carácter eminentemente protector del derecho del trabajo, goza de la potestad de fallar ultra y extra petita, en virtud del papel activo del juez en materia laboral y de la atribución que le concede el artículo 534 del Código de Trabajo para suplir de oficio cualquier medio de derecho, la cual puede ser ejercida en grado de apelación; por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que en su primer medio de casación la recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha violado el artículo 8 de la Constitución Dominicana, vigente en la época en que se produjo el fallo, en razón de que:

Es inconstitucional e ilegal un sindicato que se forme sin que haya mediado manifestación de voluntad gremial de ninguno de los



trabajadores del conjunto de las estaciones de gasolina Shell del país, y fueren propias o ya fueren propiedad de terceros;

el sindicato demandado se ha pretendido formar subrepticamente y a espaldas de los trabajadores o empleados de un sin número de personas físicas y morales;

todas las estaciones en que se expenden combustibles y lubricantes de la marca Shell se denominan, en primer término, “Estación de Servicio Shell”, pero en la mayoría de los casos son empresas individuales poseídas, administradas y explotadas por particulares (personas físicas o morales), absolutamente independientes de The Shell Company (W. I.), LTD., lo que quiere decir que respecto de éstas el pretendido sindicato también persigue surtir efectos;

Considerando: que la libertad sindical ha sido consagrada en la Constitución de la República, cuyo artículo 8, en la versión vigente en la época de la demanda, expresaba que: “la organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos...”; que asimismo, la libertad sindical ha sido reconocida por los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por el Congreso Nacional, y en tal virtud incorporados en el Ordenamiento Jurídico Nacional, que igualmente el Principio XII del Código de Trabajo lo establece como uno de los derechos básicos de los trabajadores y uno de los derechos fundamentales establecidos en la declaración de principios del 1998 de la OIT;

Considerando: que en ese sentido los trabajadores gozan del derecho a crear, en un clima de plena seguridad, las organizaciones que estimen convenientes a sus intereses, por lo que a juicio del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, las Autoridades Administrativas del Trabajo deben actuar con suma prudencia en su negativa a la concesión del Registro Sindical; bastando para la constitución de un sindicato la presencia de

veinte trabajadores de la empresa o empresas involucradas para que el mismo pueda ser reconocido por las Autoridades Administrativas de Trabajo;

Considerando: que los alegatos expuestos en el medio de casación analizado fueron hechos en diversas instancias y en ocasión del recurso de casación conocido y fallado por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, que al efecto los evaluó y los rechazó en base a razonamientos como los expuestos en los dos “Considerando” que anteceden; por lo que este aspecto de la demanda adquirió la autoridad definitiva de la cosa juzgada, lo que imposibilitaba su conocimiento por ante la Corte de envío, y por vía de consecuencia, su nueva ponderación por estas Salas Reunidas;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios quinto y octavo, la recurrente, The Shell Company (W.I.) LTD., sostiene que:

- Los trabajadores no estaban vinculados a ella ni por un contrato de trabajo ni por ninguna otra vía; que ella y la empresa Administración de Estaciones de Servicios, S. A., (Adeser), son dos personas morales, titulares de personalidad jurídica y patrimonios independientes y diferenciados entre sí, razón por la cual los hechos jurídicos y demás actuaciones realizados por una de dichas empresas frente a terceros, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1165 del Código Civil, no son susceptibles de comprometer a la otra;
- un sindicato que se intentó formar en torno a trabajadores que aleguen estar vinculados a Administración de Estación de Servicio, S. A., (Adeser) no puede afectar ni crear obligaciones a cargo de The Shell Company (W. I.), LTD., entidad que en toda hipótesis mantendría el carácter de tercero, por virtud y aplicación del principio derivado del precitado artículo 1165 del Código Civil;
- lo anterior ha pretendido ser desvirtuado bajo el alegato de que la exponente es accionista mayoritaria de Administración de Estación de Servicio, S. A., (Adeser), y por ello y al tenor

de lo preceptuado por el artículo 13 del Código de Trabajo ambas empresas constituyen un “conjunto económico” solidariamente responsable frente al sindicato demandante;

- en la hipótesis de aceptar pura y simplemente que The Shell Company, (W. I.), LTD., y Administración de Estación de Servicio, S. A., (Adeser), constituyen un “conjunto económico” no quiere decir que la primera sea solidariamente responsable con la segunda respecto de las condenaciones que el sindicato persigue derivar de faltas que, en el peor de los casos, sólo serían imputables a Consulpers o Administración de Estaciones de Servicio, S. A., (Adeser), sin que previamente se haya probado fehacientemente la existencia de maniobras fraudulentas que involucren a The Shell Company (W. I.), LTD., en perjuicio de los trabajadores;
- la sentencia dictada por la Corte A-qua cometió una grave desnaturalización de las declaraciones de los señores Eduardo Luis Rodríguez Tamayo, representante de la exponente, The Shell Company, (W. I.), LTD., Bismark Aníbal de Jesús Tavares Caminero, representante de Consulpers, y del señor Alberto Ramírez Lozada, representante del sindicato, ya que no es cierto que ninguna de las aludidas declaraciones, tomadas en su real y verdadero sentido y alcance, constituya prueba del dislate afirmado por la Corte A-qua,
- la Corte A-qua fundamentó su fallo contra la exponente en la indicada desnaturalización; lo que la condujo a imponer condenaciones solidarias a las empresas The Shell Company (W. I.), LTD., y Administración de Estaciones de Servicio, S. A., (Adeser), “por el simple hecho de que esta última sea una entidad dependiente de Shell, con lo que, al mismo tiempo, incurre en una violación a la definición de contrato de trabajo prevista por el artículo 1° del Código de Trabajo, ya que juzga que tanto Shell como Adeser son ambas empleadoras de los trabajadores recurridos, lo cual es tan absurdo como imposible”;

Considerando: que en los motivos de la sentencia recurrida consta lo siguiente: “que esta corte sustenta el criterio de que las compañías Shell Company y Adeser, S. A., son ambas empleadoras de los trabajadores recurridos, por el hecho de que ha quedado establecido por las propias declaraciones del representante de la empresa Shell Company, LTD., señor Eduardo Luis Rodríguez Tamayo, quien confesó entre otras cosas que: Adeser es una compañía administradora de estaciones de servicios, que administra las estaciones propiedad de la empresa, Shell Company y de otros propietarios, y de la que Shell es accionista”, lo que evidencia claramente que Adeser, S. A., es una entidad dependiente de Shell Company y que los trabajadores recurridos prestaban sus servicios en las estaciones de expendio de combustible propiedad de Shell Company, LTD., lo que las hace a ambas solidariamente responsables del contrato de trabajo de los recurridos, que además el hecho de que Adeser, Compañía Administradora de las Estaciones de Servicios de Shell Company, LTD., que constituía con ella un solo conjunto económico contrató a Consulper, una entidad intermediaria que le entrenaba y proporcionaba los trabajadores de Adeser y Shell Company, LTD., y que a través de ella ha quedado evidenciado el fraude en perjuicio de los trabajadores, puesto que pretenden que Consulpers, sea la responsable, una compañía de consultoría [sic]”;

Considerando: que, asimismo la sentencia impugnada expresa: “que entre las piezas que forman el expediente resalta la fotocopia de una página de El Nacional, en la que se lee la noticia siguiente: “la Compañía Shell realizó un acto de despedida al gerente general de administradora de Estaciones de Servicios (ADESER) Gerardo Simón, quien trabajó durante 35 años para esa empresa”. Ello refuerza el criterio sostenido por esta Corte de la solidaridad entre Shell Company y Adeser, S. A., por ser ambas partes de un conjunto económico, las que pretenden burlar su responsabilidad laboral en el presente caso haciendo figurar como la empleadora de sus trabajadores a Consulper, una entidad sin patrimonio capaz de responder de los derechos de los trabajadores y más bien una consultora en

asuntos de personal, lo que evidentemente constituye un fraude en perjuicio del derecho de los trabajadores [sic]”;

Considerando: que igualmente de las declaraciones de los testigos oídos por la Corte A-qua quedó fehacientemente evidenciado, sin que se aprecie desnaturalización alguna que:

- Adeser es una compañía administradora de estaciones de servicios, encargada de administrar estaciones de servicios, propiedad de The Shell Company;
- The Shell Company (W. I.), LTD., es accionista de Adeser, S.A.;
- The Shell Company (W. I.), LTD., realizó un acto de despedida al gerente general de Adeser, S.A., quien trabajó durante 35 años para esa empresa; y
- Los trabajadores despedidos prestaban sus servicios en las estaciones de expendio de gasolina de The Shell Company, administradas por Adeser, S.A.;

Considerando: que de las pruebas documentales aportadas, y particularmente de las declaraciones del señor Eduardo Luis Rodríguez Tamayo, representante de la empresa The Shell Company (W.I.), LTD, la Corte A-qua pudo deducir, como efectivamente lo hizo, sin que se aprecie desnaturalización alguna, que Adeser, S. A. es una entidad dependiente de Shell Company, que le administra las estaciones de expendio de combustible que no han sido concesionadas a un particular y que los trabajadores despedidos prestaban sus servicios en dichos establecimientos;

Considerando: que sobre la base de estas comprobaciones, la Corte A-qua igualmente llegó a la conclusión de que Adeser, compañía administradora de las Estaciones de Servicios de The Shell Company (W.I.), LTD, constituía con ella un solo conjunto económico, con lo cual se intentó lesionar los derechos de los trabajadores, mediante maniobras fraudulentas consistentes en hacer figurar como empleador de aquellos a Consulpers, una entidad que les entrenaba

y proporcionaba los trabajadores; lo que evidentemente constituye un fraude en perjuicio de los trabajadores;

Considerando: que si bien es cierto que el artículo 13 del Código de Trabajo prevé que las empresas que constituyen un conjunto económico serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas; es criterio predominante en la doctrina laboral, que la solidaridad de las empresas del grupo debe aplicarse una vez se pruebe que en los hechos existe un grupo económico, que pese a la multiplicidad de personas de derecho que lo integra, constituye en realidad una unidad económica de producción o de servicios, o sea, una sola empresa;

Considerando: que, en el país de origen de nuestra legislación, la jurisprudencia ha sostenido que las sociedades jurídicamente distintas que tienen una misma comunidad de intereses pueden ser consideradas como una unidad económica y social, asimilable a una sola empresa, y como tal, el concepto de “maniobras fraudulentas” debe ser aceptado con el fin de aplicar la solidaridad entre las unidades del grupo, una vez se compruebe que la Constitución de la sociedad, aunque regular desde el punto de vista jurídico y económicamente justificado, tiene como propósito burlar las disposiciones de la normativa Laboral;

Considerando: que aunque la recurrente sostiene que en el caso no se logró probar el fraude, esta Corte de Casación reitera su criterio de que la comprobación de la existencia de un fraude es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de casación; salvo desnaturalización, lo que conforme los hechos comprobados y las consideraciones de derecho no ha sucedido en el caso en cuestión;

Considerando: que fundamentada en las motivaciones que anteceden y en el artículo 13 del Código de Trabajo, la Corte A-qua pudo, como lo hizo, condenar solidariamente a la recurrente, Shell Company (W.I.) LTD., y Adeser, al pago de la indemnización de

daños y perjuicios ocasionados al sindicato de trabajadores demandante en el caso;

Considerando: que, alega la recurrente, The Shell Company (W.I.) LTD., que la sentencia impugnada incurre en un error en la definición del contrato de trabajo, prevista por el artículo 1° del Código de Trabajo, ya que juzga que tanto The Shell Company (W. I.), LTD., como Adeser, S.A., son empleadoras de los trabajadores recurridos, con lo cual incurre en una falta de determinación del verdadero empleador; error por el cual ordena a ambas empresas mencionadas la reintegración de los trabajadores despedidos y el pago de los salarios caídos que corren desde el día del despido hasta que se produzca la reintegración a los puestos de trabajo;

Considerando: que una vez comprobado por los jueces del fondo que Adeser era una empresa dependiente de The Shell Company, constituida para sus estaciones de servicios que no han sido concesionadas a particulares, con el propósito de evadir las consecuencias derivadas de la realidad jurídica, según la cual la Shell era el empleador real y verdadero de los trabajadores despedidos, no hay lugar de imponderar los hechos de la simulación o fraude para la solución a dar al caso, en los demás aspectos que el presenta;

Considerando: que de la aplicación de los artículos 1217 y siguientes del Código Civil resulta que la obligación puede ser divisible o indivisible. Será divisible, cuando tenga por objeto una cosa o un hecho que en su entrega o en su ejecución sean susceptibles de división, bien sea material o intelectual. Será indivisible, si la cosa o el hecho que le sirven de objeto son indivisibles, por su naturaleza; o si, desde el punto de vista desde el cual se les considera, la obligación no es susceptible de ejecución parcial;

Considerando: que de la aplicación combinada de los artículos 1217 y siguientes del Código Civil y del artículo 1150 del mismo Código, la falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales por mala fe o por fraude, obliga a todos aquellos que hayan participado en dichos hechos a satisfacer los daños y perjuicios que hayan ocasionado, sin que haya lugar a la división de sus consecuencias

entre los participantes, en razón de que si es indivisible el hecho generador es también indivisible la obligación de reparar los daños y perjuicios que el hecho ocasiona;

Considerando: que la indivisibilidad de la obligación tiene consecuencias asimilables a la solidaridad, lo que se traduce, en el caso de que se trata, en que siendo indivisibles, por naturaleza, los hechos en los cuales participaron Adeser y The Shell Company, (W.I) Ltd. son también indivisibles sus consecuencias y por lo tanto había lugar a retener la solidaridad entre ambas entidades;

Considerando: que en este orden de ideas, procede declarar conforme a derecho la decisión de la Corte A-qua de condenar a Adeser solidariamente con The Shell Company, (W. I.), LTD. a reparar los daños y perjuicios irrogados a los trabajadores irregularmente despedidos y a pagarles los salarios vencidos que corren desde el día del despido nulo; no así en cuanto a la plena y efectiva reintegración de los trabajadores, obligación que sólo podía y al efecto debe estar a cargo del empleador real, una vez eliminado el “hombre de paja” que sirvió de instrumento fáctico para simular una realidad que no se correspondía con el derecho;

Considerando: que, en efecto, así resulta de la aplicación de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, conforme a los cuales hay lugar a concluir que los empleadores, los trabajadores y los funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo y los Tribunales de Trabajo son responsables civilmente de los actos que realicen en violación del mismo Código; responsabilidad civil de las personas mencionadas que está regida por las reglas del derecho civil;

Considerando: que en sus medios sexto y séptimo la recurrente, The Shell Company (W. I.), LTD., alega que:

La sentencia impugnada ha violado los principios elementales que gobiernan la responsabilidad, desconociendo las reglas de la prueba e incurriendo en una condenación irrazonable y sin especificación de cuál de las empresas demandadas cometió la falta, y por tanto comprometió su responsabilidad;



el sindicato no aportó prueba de los elementos constitutivos de la responsabilidad, esto es, la falta, el perjuicio y el lazo de causalidad entre ambos, y el fallo que se cuestiona no estableció motivo alguno para fijar el monto de la indemnización impuesta a los demandados;

Considerando: que la sentencia impugnada objeto del recurso consigna que:

- “Existe un daño a un bien jurídicamente tutelado, garantizado por la Constitución Dominicana y los convenios internacionales;
- los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios (SCJ, 14 de febrero 1986, B. J., No. 903, pág. 308), tomando en cuenta lo que significa el daño causado con respecto a la persona (SCJ, 13 de noviembre 1985, B. J. No. 900, pág. 2808) y a los daños causados por violación a derechos fundamentales, materiales y emocionales (2 de abril de 1985, B. J. No. 893, pág. 1021);
- condena a la recurrente al pago de los daños y perjuicios resultantes de la acción indebida e ilegal de la violación a la libertad sindical y el atropello al fuero sindical de que fueron objeto los trabajadores recurridos y considera justa la reparación de los daños indicados, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00)”;

Considerando: que según el artículo 712 del Código de Trabajo, el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio, siempre que la acción en responsabilidad civil tenga su causa en un acto realizado en violación a las disposiciones de la legislación del Trabajo;

Considerando: que en el caso, el despido fue ejercido en perjuicio de trabajadores protegidos por el fuero sindical, sin haberse obtenido previamente la no objeción de la Corte de Trabajo (artículo 391 del Código de Trabajo), por lo que el perjuicio sufrido por los trabajadores tuvo su causa en una violación a la libertad sindical, con el despido de dirigentes sindicales, sin que se aportara la prueba de que las empresas sometieron los mismos al visto bueno de la Corte

de Trabajo, como lo exige la legislación, relación de causalidad en la cual se sustenta la responsabilidad civil demandada;

Considerando: que es criterio de estas Salas Reunidas que la violación de la ley constituye una falta suficiente para comprometer la responsabilidad de quien comete dicha violación, y por lo tanto un hecho suficiente para generar daños reparables, como ocurrió en el caso que originó la sentencia ahora recurrida;

Considerando: que comprometida la responsabilidad civil, correspondía a los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, apreciar y fijar libremente el monto de la indemnización reparadora, lo cual escapa al control de casación; que aunque la recurrente alega que la condenación es irrazonable, esta Corte de Casación verifica que el monto fijado guarda relación con el perjuicio ocasionado al sindicato demandante, cuya directiva fue irregularmente despedida, en violación a uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, protegido por la Constitución, el Código de Trabajo y los Convenios Internacionales de la OIT, como son la libertad sindical y el derecho a la libre sindicación;

Considerando: que, respecto al alegato de que tanto la recurrente como Adeser fueron condenados al pago de la indemnización de daños y perjuicios sin especificar cuál de estas empresas cometió la violación al Código de Trabajo, el hecho de que los trabajadores fueran irregularmente despedidos comprometía solidariamente la responsabilidad civil de las empresas demandadas, pues la persona que se comporta como un empleador, aunque no lo sea realmente, también asume las obligaciones y responsabilidades del empleador verdadero, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando: que en su cuarto medio de casación, la recurrente, The Shell Company (W.I.) LTD., alega que la sentencia impugnada ha incurrido en violación al principio de la inmutabilidad del proceso, pues la Corte A-qua varió y sustituyó la figura del despido por la del desahucio, sin dar motivo alguno para ello;

Considerando: que es evidente que en el caso se trata de un error material que no afecta el fondo del proceso, ni conlleva consecuencia perjudicial alguna para la recurrente, pues así como es nulo el despido de un trabajador protegido por el fuero sindical que no haya sido autorizado previamente por la Corte de Trabajo, también lo es el desahucio ejercido por el empleador; que en ambos casos, la sanción a imponerse se traduce en la reintegración del trabajador y en el pago de los salarios vencidos en el lapso comprendido entre el momento de la terminación irregular del contrato de trabajo y la fecha de su reincorporación a la empresa;

Considerando: que en cuanto al segundo medio que invoca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los demás agravios expresados en el memorial de casación de la recurrente, esta Corte de Casación entiende que la sentencia impugnada ha dado motivos suficientes razonables y pertinentes para fundamentar su fallo, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio debe ser rechazado;

Considerando: que en cuanto al alegato, según el cual el sindicato demandante no tenía interés cierto y legítimo para actuar en justicia, en razón de que estaba impedido de generar derechos y obligaciones por haberse constituido sobre una empresa inexistente y sin vida jurídica, hay lugar a considerar que el hecho de haber sido debidamente registrado por las Autoridades Administradoras del Trabajo le otorgaba personalidad jurídica, y por consiguiente, capacidad para actuar en justicia, de conformidad con el artículo 337 del Código de Trabajo, como fue juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de casación parcial, de fecha 08 de agosto de 2007, la cual, sobre dicho punto de derecho, adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada y como tal no comprendido en el envío; por lo que procede rechazar dicho medio de casación;

Considerando: que asimismo la pretensión de la recurrente de que los trabajadores despedidos no estaban protegidos por el fuero sindical, fue debidamente respondida por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de agosto de 2007, en la cual se sentó

el criterio de que la devolución de los documentos constitutivos de un sindicato por parte de las Autoridades Administrativas del Trabajo no genera el cese de la protección sindical, que se prolonga hasta tres meses después del registro y que ni siquiera la negativa de registro implica la desaparición del fuero sindical de que disfrutaban los miembros del comité gestor, sino que marca el inicio de los tres meses de duración previstos en la ley, todo con el propósito de evitar una eventual represalia por parte de los empleadores por el hecho cumplido de la tentativa de formación de una organización sindical; que habiéndose decidido este aspecto de la demanda y no habiendo sido objeto de casación el mismo adquirió igualmente la autoridad de la cosa juzgada, por lo que la Corte de envío actuó conforme a la ley al considerar improcedente este pedimento de la recurrente;

Considerando: que, en cuanto al reintegro de los trabajadores, la sentencia casada por la decisión del 8 de agosto de 2007, de esta Suprema Corte de Justicia, remite a los razonamientos expuestos en otra parte de este fallo, al examinar el recurso de casación interpuesto por The Shell Company, (W. I.), LTD., en los cuales se precisó el alcance del concepto de conjunto económico y se establecieron los roles respectivos de intermediario y empleador de los actuales recurrentes;

Considerando: que la empresa recurrente, Administración de Estaciones de Servicios, S. A., (Adeser) propone en apoyo a su recurso el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, insuficiencia de motivos, violación o mala interpretación de los artículos 319, 320 y 374 del Código de Trabajo, inconstitucionalidad de la formación del sindicato [sic]”;

Considerando: que en su recurso de casación ADESER, S.A. sostiene que el sindicato demandante es inexistente, ya que no es posible constituir un sindicato de tres empresas que se dedican a actividades diferentes, que en tales circunstancias dicha organización es inconstitucional, porque viola la letra a) del ordinal 11 del artículo 8 de la Constitución vigente en la época; y que, más aún, si la

intención era la de formar un sindicato, debió constituirse con los empleados exclusivos de cada empresa por separado;

Considerando: que los alegatos a que se refiere la recurrente en el “Considerando” que antecede no fueron objeto de casación y menos aún de envío por parte de la Corte de Casación, al dictar la sentencia de fecha 08 de agosto de 2007; por lo que habiendo sido reconocida la validez de la formación del sindicato demandante y, por lo tanto, su existencia legal y jurídica, la Corte A-qua estaba impedida de conocer y juzgar dichos alegatos, como al efecto, así lo decidió; en consecuencia, el indicado medio de casación debe ser rechazado;

Considerando: que, en todo caso, esta Suprema Corte de Justicia reitera, que en el caso, no existe violación alguna al texto constitucional invocado por la recurrente, ya que para la formación de un sindicato sólo se exige que esté conforme a la Constitución y los Convenios que rigen la materia, debidamente aprobados por el Congreso Nacional, que la organización se ajuste a sus estatutos y que su conducta responda a los fines democráticos; que, en este sentido, se ratifica lo expresado en otra parte de esta misma sentencia a propósito del recurso interpuesto por The Shell Company (W. I.), LTD.;

Considerando: que la recurrente, Adeser, S.A., igualmente sostiene en su medio de casación que la Corte de envío incurrió en insuficiencia de motivos en vista de que no se pronunció sobre la inconstitucionalidad de la existencia del sindicato; sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que la misma expresa lo siguiente: “Que la recurrente Adeser sostiene la inconstitucionalidad de la formación del sindicato, pues ya no tenía los 20 miembros exigidos por la ley, en ese tenor expresa “tanto el Juzgado de Trabajo como la Corte de Trabajo, en sus sentencias ignoraron esa situación vital que probaba la inconstitucionalidad de la formación del sindicato, como Adeser había concluido, para la formación del sindicato y para entender que cuando ocurrieron los despidos, esos trabajadores no estaban protegidos por el fuero sindical, pues como se observa es la misma Secretaría de Trabajo, la que rechaza la constitución del

sindicato por carecer de 20 miembros y cuando les “aprueba” el sindicato, el día 8 de octubre de 1998, ya previamente habían sido desahuciados por Consulpers el 30 de septiembre de 1998, y así fue reconocido por Alberto Ramírez, el Secretario General, en diversas audiencias, que el 30 de septiembre de 1998 fue el último día de trabajo de los señores desahuciados; y ocurrió, cuando no tenía fuero sindical, además que nunca lo tuvieron, pues nunca tuvieron los 20 miembros que exige la ley [sic]”;

Considerando: que la sentencia recurrida deja establecido: “Que ese pedimento hecho en diversas instancias fue debidamente conocido y fallado por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío, en la página 22, cuando expresa: “Considerando, que cuando el Director de Trabajo devuelve los documentos relativos al a constitución de un sindicato, precisando las faltas de que estos adolecen, está haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 375 del Código de Trabajo, no constituyendo esa devolución una negativa al registro sindical, sino una concesión de una oportunidad a los organizadores del sindicato para que regularicen la situación”; por lo que concluye que en consecuencia no ha lugar a dicho pedimento por ser cosa juzgada [sic]”;

Considerando: que en vista de lo expuesto en los dos “Considerando” que anteceden, resulta evidente que la Corte A-qua, al fallar, como al efecto lo hizo, y en base a las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente transcritas, las cuales hacen suyas estas Salas Reunidas, dio motivos suficientes y adecuados en lo que respecta a este alegato de la recurrente;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por las empresas The Shell Company, (W. I.), LTD, y Administración de Estaciones de Servicios, S. A., (Adeser) contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del doce (12) de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 10**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 5 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Centro Explora de Educación Inicial, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Lelis Solanlly Santana Fernández de Faxas.
<b>Recurrida:</b>	Rosa María Esmeralda Almonte Lugo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y José A. Páez Rodríguez.

**SALAS REUNIDAS***Rechaza*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de junio del 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por el Centro Explora de Educación Inicial, S. A., institución educativa de nivel inicial, pre-escolar, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana,



con su domicilio social ubicado en la calle Exterior 1era. Libertad, esquina 27 Oeste, sector Las Praderas, de esta ciudad, representada por su directora Emelinda Padilla Faneytt, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0157455-6;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. José A. Páez Rodríguez, por sí y por el Licdo. Joaquín Luciano, abogados de la recurrida Rosa María E. Almonte Lugo, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 4 de agosto del 2008, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente Centro Explora de Educación Inicial, S. A., interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogada, Dra. Lelis Solanlly Santana Fernández de Faxas;

Visto: el memorial de defensa depositado el 18 de agosto del 2008, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien actúa a nombre y representación de la parte recurrida señora Rosa María Esmeralda Almonte Lugo;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 10 de marzo del 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfoues, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto: el auto dictado el 20 de junio de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, y a los jueces Julio C. Canó Alfau y Justiniano Montero Montero, juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional y juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Rosa María Esmeralda Almonte Lugo contra el actual recurrente Centro Explora Inicial, S. A. y Emelinda Padilla, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara: en cuanto la forma, regular las demandas en reclamación de la nulidad de Desahucio, pago de Derechos Laborales e Indemnización por Daños y Perjuicios fundamentadas en un Desahucio ejercido por el empleador interpuesta por la Sra. Rosa María Esmeralda Almonte Lugo, en contra de Centro Explora de Educación Inicial y Sra. Emelinda Padilla por ser conforme al derecho y en cuanto al fondo, las rechaza en todas sus partes por improcedentes, mal fundamentadas, carentes de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Segundo:** Condena a la Sra. Rosa María Esmeralda Almonte Lugo, al pago de las costas del procedimiento a favor de Dra. Lelis S. Santana Fernández de Faxas [sic]”;

b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), por la Sra. Rosa María Esmeralda Almonte Lugo, contra la Sentencia marcada con el núm. 395/2003, relativa al expediente laboral marcado con el núm. C-052/0581-2003, dictada en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil tres (2003), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes sin responsabilidad para Centro Explora de Educación Inicial, S. A., y por tanto rechaza los términos de la instancia de la demanda en nulidad de desahucio e indemnización por alegados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la ex-trabajadora sucumbiente, Sra. Rosa María Esmeralda Almonte Lugo, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Lelis Solanlly Santana, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic]”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 29 de noviembre del 2006, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de base legal y envió el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo;

d) que a tales fines fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 5 de junio de 2008, siendo su parte dispositiva la siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rosa María Esmeralda Almonte Lugo en contra de la sentencia No. 395-03 emitida en fecha 31 de octubre del 2003 de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

por haber sido hechos conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Excluye del presente proceso a la señora Emelinda Padilla por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, en consecuencia declara la nulidad del Desahucio ejercido por Centro Explora de Educación Inicial contra Rosa María Esmeralda Almonte Lugo, por encontrarse la trabajadora en avanzado estado de embarazo y en consecuencia ordena su reintegro inmediato a su puesto de trabajo y el pago de los salarios vencidos y derechos adquiridos, contados desde el 2 de junio del 2003, hasta la fecha en que se concretice su reintegro; **Cuarto:** Ordena deducir del monto a que asciendan las condenaciones la suma de Seis Mil Cuatrocientos Treinta Pesos con 24/100 (RD\$6,430.24) por los motivos ya expuestos; **Quinto:** Condena al Centro Explora de Educación Inicial, a pagar a la señora Rosa María Esmeralda Almonte Lugo, la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios atendiendo a los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a la parte recurrida Centro Explora de Educación Inicial, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic];

Considerando: que el recurrente Centro Explora de Educación Inicial, S. A., alega en su escrito de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa al concederle unas declaraciones de un testigo alcances distintos al que tienen; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 68 y 73 del Código de Trabajo y al IX Principio Fundamental al considerar el contrato de trabajo, por tiempo indefinido uno que fuere por cierto tiempo”;

Considerando: que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se examinan en conjunto por así convenir a la solución del caso, la recurrente sostiene en síntesis que:

- Aunque el contrato de trabajo de un docente es en principio de naturaleza indefinida, en el caso de que se trata quedó

suficientemente probado que la contratación de la trabajadora hoy recurrida en casación, demandante original y reclamante en apelación, obedeció a la necesidad de dar respuestas a una demanda excepcional de servicios en el año lectivo 2002-2003; demanda de servicios que se produjo puntualmente para un nivel específico, el nivel de Nido, y es en esa circunstancia excepcional que se habilita el denominado NIDO B, segundo grupo del nivel de Nido;

- la naturaleza del servicio de maestra de un segundo grupo de niños en NIDO B, para el que fue contratada la maestra Rosa Almonte Lugo, respondía a circunstancias accidentales de la institución, las cuales no fueron evaluadas ni apreciadas por la Corte A-qua, lo que la condujo a calificar el contrato de trabajo de la especie como un contrato de naturaleza indefinida, violando así los artículos 68 y 73 del Código de Trabajo;
- si bien es cierto que el contrato de trabajo es el que consta en los hechos, independientemente de lo que hubieran acordado las partes en un escrito, la Corte A-qua incurre en una desnaturalización de los hechos, pues de la instrucción del proceso se desprende fehacientemente que la recurrida fue contratada para realizar servicios que no eran continuos, ni uniformes, ni obedecían a necesidades constantes del centro de enseñanza, sino a “necesidades temporales de intensificación de oferta de servicios”;

Considerando: que la sentencia objeto del presente recurso de casación, expresa: “que luego de analizar y ponderar minuciosamente las pruebas aportadas al proceso, complementadas con las propias declaraciones de las partes, esta Corte ha podido determinar y así mismo da por establecido los hechos siguientes: a) que la trabajadora demandante fue contratada en fecha 7 de junio del año 2002 por el Centro Explora de Educación Inicial, para formar parte del personal docente de dicha institución o desempeñando la posición de maestra para el año escolar 2002-2003, según se hace constar en el contrato de trabajo firmado en aquella ocasión por ambas partes; b)

que si bien es cierto el referido contrato señala que las labores de la reclamante iniciarían a partir del 26 de agosto del 2002 hasta el 6 de junio 2003, no menos es, que en este no se indica, las alegadas condiciones excepcionales y de carácter temporal bajo las cuales según la demanda había sido contratada la trabajadora, ni siquiera se hace alusión al curso en el cual impartiría docencia la reclamante, dejando por el contrario evidenciado de su redacción la posibilidad de que dicho contrato pueda ser prolongado, cuando se refiere en el ordinal séptimo, a la posibilidad de beneficiar a la profesora con el programa de becas escolares “para los hijos de los profesores”, una vez haya cumplido con los requisitos del contrato y hubiese laborado en la institución en más de una temporada escolar continua;... y d) del mismo modo quedó demostrado que este era el mismo contrato que se utilizaba para contratar a todo el personal docente [sic]”;

Considerando: que, en ese mismo sentido, la sentencia impugnada estableció: “que de acuerdo a las características de las labores que realizaba la trabajadora hemos podido determinar y así declaramos al efecto, que el contrato de trabajo que existió entre ambas partes, lo fue de naturaleza indefinida, toda vez que el servicio prestado por la reclamante y para el cual fue contratada, satisfacía una necesidad normal, constante y uniforme en el Centro Educativo, siendo indiferente a los fines de establecer la modalidad contractual, el hecho de que en la redacción del contrato la empleadora indicara una fecha de término, en razón de que, de acuerdo a lo que establece el principio fundamental V que rige el Código de Trabajo, los derechos reconocidos por ley a los trabajadores no pueden ser objeto de limitación convencional... “es nulo todo pacto en contrario [sic]”;

Considerando: que igualmente la sentencia señala: “que del contenido de dicho documento hemos podido determinar y así lo damos por establecido, que la empleadora, demandada original ejerció el desahucio contra la trabajadora, al haber rescindido voluntariamente el contrato de trabajo que le vinculaba con la reclamante sin alegar la causa que tuvo para ello, ni falta alguna cometida por la demandante” y añade “que ha quedado además establecido en el presente proceso,

tanto por las pruebas documentales y testimoniales aportadas, así como por las declaraciones de las partes, que al momento de ser ejercido el desahucio contra la trabajadora, esta se encontraba en avanzado estado de gestación, hecho del cual tenía pleno conocimiento la recurrida al momento de ejercer el mismo [sic]”;

Considerando: que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la docencia es una labor de naturaleza permanente en las instituciones educativas, razón por la cual, en principio, el contrato de trabajo de un docente en un centro de educación debe ser calificado de naturaleza indefinida;

Considerando: que, sin embargo, nada obsta para que por circunstancias excepcionales la contratación responda a una demanda inusual de servicios cuya necesidad cesa en cierto tiempo, caso en el cual, aunque se trate de un docente, el contrato de trabajo que se forma es el de un trabajador eventual, regido por el artículo 32 del Código de Trabajo, que dispone que: “el contrato termina sin responsabilidad para las partes con la conclusión de ese servicio, si esto ocurre antes de los tres meses contados desde el inicio del contrato. En caso contrario, el empleador pagará al trabajador el auxilio de cesantía de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80 de dicho código”;

Considerando: que corresponde a los jueces del fondo en su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate y al alcance y determinación de las mismas, atribuir más valor a unas que a otras, aceptar unas y desechar otras, conferir mayor crédito a los testimonios y declaraciones que estimen más verosímiles y sinceros, ponderar el valor de los elementos de juicio aportados al debate y deducir las consecuencias que sean de lugar, lo cual escapa al control de casación salvo desnaturalización, lo que no ocurre en este caso;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Corte A-qua llegó a la conclusión, luego de analizar las pruebas presentadas y ponderar las mismas, sin que se advierta desnaturalización o evidente inexactitud material, que el vínculo contractual existente entre las partes era de naturaleza indefinida, fundamentándose en el contrato suscrito

entre la demandante y la institución demandada, del cual resulta que: 1) en el contrato no se hace alusión alguna a las conclusiones excepcionales de contratación, como sería una demanda inusual de servicios cuya necesidad cesaba en cierto tiempo; 2) se deja evidenciado la posibilidad de que el contrato pueda ser prolongado; y 3) el contenido del acuerdo suscrito era el mismo utilizado para la contratación de todo el personal docente del centro;

Considerando: que en la sentencia impugnada se exponen de manera clara y precisa los elementos de hecho que permiten a esta Corte considerar como correcta la calificación que se le ha dado al contrato, sin que se advierta que los jueces del fondo, como ya establecimos anteriormente, hayan incurrido en desnaturalización, como lo pretende el recurrente, pues lo que llama desnaturalización no es más que el valor atribuido en la soberana apreciación que ha dado la Corte A-qua a las declaraciones de los testigos aportados al debate y la deposición efectuada por la representante de la institución demandada, otorgando mayor credibilidad y valor a unas que a otras en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y la naturaleza de la materia laboral;

Considerando: que dada la situación del embarazo y la protección al mismo establecido en la legislación laboral vigente, es evidente que se desconocieron los artículos 232, 233 y 235 del Código de Trabajo, pues el contrato de trabajo que existía entre las partes terminó por decisión de la empleadora, sin cumplir las prescripciones de la ley; que en el caso de que se trata y dada la naturaleza indefinida del contrato y en razón de que el mismo no tenía por finalidad cubrir una necesidad temporal y eventual de la empresa, procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento y rechazar el recurso.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Explora de Educación Inicial, S. A., contra la sentencia



dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Julio Canó C. Alfau y Justiniano Montero Montero.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 11**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Frito Lay Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Carolina Figueero, Dres. Francisco Vicens y Eduardo Sturla.
<b>Recurrido:</b>	Eduardo Kelly Nival Palacios.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel de Jesús Reyey y Dra. Soraya Pijuán.

**SALAS REUNIDAS***Desistimiento*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Frito Lay Dominicana, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Avenida Abraham Lincoln No. 1019, Edif. Pagés, 3er. piso, Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Mariel Eugenia Fondeur Perelló, dominicana, mayor de edad, portadora de

la cédula de identidad y electoral No. 031-0316934-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 08 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carolina Figuerero, por sí y por los Dres. Francisco Vicens y Eduardo Sturla, abogados de la recurrente, Frito Lay Dominicana, S. A.;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel de Jesús Reyez y Soraya Pijuán, abogados del recurrido, Eduardo Kelly Nival Palacios;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Carlos Cabrera Jorge, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 223-0003994-2, respectivamente, abogados de la recurrente; mediante el cual se interpone el recurso de casación contra la sentencia No. 170/2010, de fecha 8 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Reyes Padrón, cédula de identidad y electoral No. 023-0027365-9, abogado del recurrido Eduardo Kelly Nival Palacios;

Vista: la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 27 de julio del 2011, estando

presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmerdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José Hernández Machado, Ignacio Camacho y Ramón Horacio González Pérez, asistidos de la Secretaría General y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto: el auto dictado el 20 de junio de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jeréz Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, y a los jueces Julio C. Canó Alfau y Justiniano Montero Montero, juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional y juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Vista: la instancia depositada el 28 de noviembre de 2011 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Licda. Carolina Figueero Simón, actuando por sí y por los Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer, y los Licdos. Alberto Álvarez Whipple, Natalia Sánchez García, Rosanna Cabrera Del Castillo y Gilda Rivas Molina, anexa a la cual dicha parte recurrente deposita un inventario de documentos, entre los cuales figura un contrato de transacción con relación a las condenaciones pronunciadas

por la sentencia recurrida y desistimiento del recurso de casación interpuesto;

Visto: el acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y recibo de descargo y finiquito legal y otros, depositado como anexo a la instancia descrita anteriormente, de fecha 28 de noviembre de 2011, suscrito por el recurrente en casación Frito Lay Dominicana, S.A., a través de Carolina Figuerero;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación interpuesto por Frito-Lay Dominicana, S.A. en contra de la sentencia No. 170/2010, de fecha 8 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando: que en ocasión de dicho recurso ha sido depositado el acuerdo transaccional descrito precedentemente y mediante el cual se consigna que:

Frito Lay Dominicana y Eduardo Kelly Nival Palacios han arribado a un acuerdo transaccional con relación a todos los intereses ligados en la instancia recurrida;

Al haber arribado a un acuerdo transaccional, la parte recurrida da constancia de que ha recibido el pago de la suma pactada como contrapartida del desistimiento que el mismo declara;

Las partes declaran que no dejan nada pendiente por resolver con relación a los intereses vinculados entre ellas y que se consignan en la sentencia recurrida;

Considerando: que de conformidad con los artículos 6 y 1128 del Código Civil las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; condición a la cual hay lugar a agregar, cuando se trata de instancia ligada, que la parte demandada haya prestado su consentimiento;

Considerando: que las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto las partes son

libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado

Considerando: que según el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes la representan y notificado de abogado a abogado;

Considerando: que según el artículo 403 del mismo Código: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”

Considerando: que como se consigna en otra parte de esta misma resolución, luego de un acuerdo transaccional entre las partes con relación a todos los intereses ligados en la sentencia, la parte recurrida otorga recibo de descargo a favor de Frito Lay Dominicana, S.A.; ésta última, al haber recibido recibo de descargo y finiquito, y no quedando nada que juzgar, desiste pura y simplemente del recurso de casación; habiendo convenido, en efecto, que: “Eduardo Kelly Nival Palacios renuncia y desiste formalmente sin reservas de ninguna especie y deja sin efecto sus persecuciones en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra Frito Lay Dominicana, S.A.; y en especial desiste y renuncia del resultado de las sentencia de primer grado, de segundo grado y de los recursos de casación interpuestos, y de cualquier recurso o vía de derecho que pudiera favorecerle; así como de todo derecho relacionado con los términos de las relaciones que existían o podrían haber existido entre el señor Eduardo Kelly Nival Palacio y Frito Lay Dominicana, S.A.

y de cada una de las acciones judiciales, extrajudiciales e instancias interpuestas o que pudiesen interponer y en general, de todos los derechos actuales o accesorios, reclamos en responsabilidad civil o en reparación de daños y perjuicios que pudiesen surgir actualmente o en el futuro y que se fundamenten o tengan su causa en la ejecución o en la terminación de las relaciones que se produjeron, o podrían haber producido, entre ambas partes [sic]”;

Considerando: que del análisis del presente caso, queda evidenciada la capacidad legal del solicitante, por tratarse del mismo recurrente que interpuso el recurso de casación de que se trata; asimismo, resulta que ambas partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido y aceptado, respectivamente;

Considerando: que el interés de todo recurrente es el de aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, como ocurre en el presente caso, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando: que en vista de que el recurso de Casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento del recurrente mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución;

Por tales motivos, esta Salas Reunidas

### RESUELVE:

**Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Frito Lay Dominicana, S.A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 08 de diciembre del 2010, a favor de Eduardo Kelly Nival Palacios; y en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Segundo:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Julio Canó C. Alfau y Justiniano Montero Montero. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

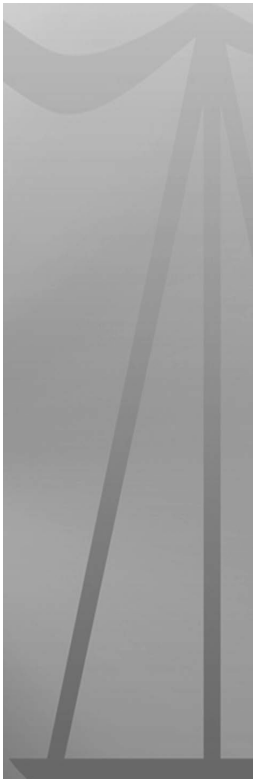
## Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Presidente*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*





---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 1**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero del 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Daniel Pérez Piña.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cepeda Ureña, Licdos. Clara Josefina Cepeda García y Alberto Cepeda Ureña.
<b>Recurridos:</b>	Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Muebles Oriente, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eriberto A. Perozo, Paulino Duarte, Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos y Fabio J. Guzmán Saladín.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Daniel Pérez Piña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad, personal y electoral núm. 225-0059248-4, domiciliado y residente en la calle Orquídea núm. 17, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia núm. 02-2012, de fecha 10 de enero del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Cepeda Ureña, por sí y por los Licdos. Clara Josefina Cepeda García y Alberto Cepeda Ureña, abogados de la parte recurrente, Ramón Daniel Pérez Piña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eriberto A. Pe-rozo, por sí y por Paulino Duarte, abogados de las partes recurridas, Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y Muebles Oriente, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Ramón Daniel Pérez Piña, contra la sentencia civil No. 02-2012 de fecha 10 de enero del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Clara Josefina Cepeda García y Alberto Cepeda Ureña, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos y Fabio J. Guzmán Saladín, abogados de las partes recurridas, Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y Muebles Oriente, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm.

156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 03 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Ramón Daniel Pérez Piña, en contra de Muebles del Oriente, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 21 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 00500-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Ramón Daniel Pérez Piña, contra Muebles Oriente, C. por A., y Seguros La Colonial; por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechazar la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Ramón Daniel Pérez Piña, contra Muebles Oriente, C. por A., y Seguros La Colonial; por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena al demandante señor Ramón Daniel Pérez Piña, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Oscar

D Óleo y Manuel Leonidas, quien (sic) afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Daniel Pérez Piña, interpuso recurso de apelación, mediante actos núms. 1324-10, de fecha 04 de octubre de 2010 y 30-11 del 07 de enero de 2011, ambos del ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 10 de enero del 2012, la sentencia núm. 02-2012, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra de la parte recurrente, RAMÓN DANIEL PÉREZ PIÑA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a las partes recurridas, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL y MUEBLES ORIENTE, C. POR A., del recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN DANIEL PÉREZ PIÑA, mediante los actos Nos. 1324-10, de fecha 04 de octubre de 2010 y 30-11 del 07 de enero de 2011, ambos del ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00500-10, relativa al expediente 036-09-00096, de fecha 21 de abril de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la (sic) recurrente, RAMÓN DANIEL PÉREZ PIÑA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FABIO J. GUZMÁN ARIZA, RHADAISIS ESPINAL CASTELLANOS, MANUEL LEONIDAS PACHE RODRÍGUEZ, AMAURIS TORRES Y OLIVO DOMINGO HUERTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, basada en un accidente de tránsito en el cual resultó muerta una persona; 2) que el tribunal de primer grado,

específicamente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la demanda; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, ordenando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el descargo puro y simple del recurrido; 4) que en fecha 18 de mayo de 2012, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 25 de junio de 2012, la recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivo.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente, ha podido determinarse, que la misma no puede ser objeto del presente recurso, en razón de no juzgó ningún aspecto de hecho ni de derecho, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso; que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente, por falta de concluir, y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada en fecha 7 de septiembre de 2011, comparecieron ambas partes, disponiendo la corte a-qua, mediante sentencia in-voce, una prórroga de comunicación de documentos, y fijando, por esa misma sentencia, la próxima audiencia para el día 21 de diciembre de 2011, quedando citadas las partes

representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia referida en línea anterior; que sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe prevalecer en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar algún perjuicio lesivo al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, y, por consiguiente, el tribunal puede interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función jurisdiccional de casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de



impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitará la recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Daniel Pérez Piña, contra la sentencia núm. 02-2012, de fecha 10 de enero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos y Fabio J. Guzmán Saladín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 07 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 2**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Nelly Altagracia Brito Zorrilla y Robert Junior Pérez Rosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lenny Moisés Ochoa Caro, Francis Alberto Núñez Sánchez y Robert Junior Pérez Rosa.
<b>Recurrido:</b>	David Antonio Quezada Rijo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ginnette Milagros Álvarez Mejía y David Antonio Quezada Rijo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Nelly Altagracia Brito Zorrilla y Robert Junior Pérez Rosa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0034905-3 y 023-0092519-1, respectivamente,

domiciliados y residentes en la calle Ignacio Arias núm. 8, sector Miramar, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, contra el Auto núm. 575-2011, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Nelly Altagracia Brito Zorrilla, Robert Junior Pérez Rosa, contra la Sentencia No. 575-2011 del 22 de septiembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Lenny Moisés Ochoa Caro, Francis Alberto Núñez Sánchez y Robert Junior Pérez Rosa, abogados de las partes recurrentes, Nelly Altagracia Brito Zorrilla y Robert Junior Pérez Rosa, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Ginnette Milagros Álvarez Mejía y David Antonio Quezada Rijo, abogados de la parte recurrida, David Antonio Quezada Rijo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión provisional de disposición o enajenación de inmueble, incoada por el señor David Antonio Quezada Rijo, contra Máximo Enildo Pérez Ruiz y Martha María Rosa de Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 27 de agosto de 2010, la Sentencia Civil núm. 636-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en Suspensión Provisional de Disposición o Enajenación de Inmueble incoada por el señor DAVID A. QUEZADA RIJO, en contra de los señores MÁXIMO ENILDO PÉREZ RUIZ Y MARTHA MARÍA ROSA, mediante al acto de alguacil No. 309-2009, de fecha 25 del mes de Agosto de 2009, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, ACOGE las pretensiones del demandante y, en consecuencia, por razones de prudencia Judicial, ORDENA la suspensión provisional de toda

disposición o enajenación por parte de los demandados, con relación, al inmueble identificado como parcela No. 71-U del Distrito Catastral No. 16/9, ubicado en el primer nivel de condominio Galerías del sector Sarmiento II de la ciudad de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 121.38 M2, amparado por la matrícula No. 2100006913, hasta tanto esta misma Cámara Civil y Comercial conozca y decida definitivamente sobre la demanda en rescisión de contrato de venta y reparación de alegados daños y perjuicios incoada, mediante acción pauliana, por el señor DAVID A. QUEZADA RIJO, en contra de los señores ROBERT JUNIOR PÉREZ ROSA, MÁXIMO ENILDO PÉREZ RUIZ Y MARTHA MARÍA ROSA, a través del acto No. 69-09, de fecha 10 del mes de Julio de 2009, instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** RESERVA todo fallo sobre las costas del proceso, para que sigan la suerte de la demanda principal; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 330/2010, de fecha 25 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Jeuris Olaverrría, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, los señores Nelly Altagracia Brito Zorrilla y Robert Junior Pérez Rosa, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la referida sentencia por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso en fecha 27 de abril de 2011, mediante la Sentencia núm. 106-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por los señores NELLY ALTAGRACIA BRITO ZORRILLA y ROBERT JUNIOR PÉREZ ROSA, en contra de la Ordenanza No. 636-10, dictada en fecha Veintisiete (27) de Agosto del año 2010, por la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo los modismos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por los Impugnantes, en virtud de su improcedencia y carencia de base legal, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Ordenanza, por justa y reposar en Derecho, y en consecuencia: A) Rechaza el Medio De Inadmisión relativo a la falta de Calidad de los Impugnantes para actuar en el presente recurso de Apelación, peticionado por el Recurrido señor DAVID ANTONIO QUEZADA RIJO, por los motivos y razones legales aducidas en todo el transcurso de esta Decisión; **TERCERO:** CONDENANDO a los sucumbientes señores NELLY ALTAGRACIA BRITO ZORRILLA y ROBERT JUNIOR PÉREZ ROSA, al paga (sic) de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. DAVID ANTONIO QUEZADA RIJO y GINETTE ÁLAVAREZ MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; c) que con motivo sentencia, mediante instancia motivada, los Licdos. GINETTE Milagros Álvarez Mejía y David Antonio Quezada Rijo, solicitaron ante el referido tribunal la aprobación de gastos y honorarios, resultando de dicha solicitud el Auto núm. 575-2011, de fecha 22 de septiembre de 2011, dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnado, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** *Aprobar, con modificaciones el Estado de Gastos y Honorarios causados por ante esta instancia, en la suma de DIECIOCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS, RD\$18,000.00, para ser ejecutado contra los señores NELLY ALTAGRACIA BRITO ZORRILLA y ROBERT JUNIOR PÉREZ ROSA y en beneficio de los LICENCIADOS GINETTE MILAGROS ÁLVAREZ MEJÍA Y DAVID ANTONIO QUEZADA RIJO.*”;

Considerando, que los recurrentes, invocan en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Error grosero que esencialmente la suerte de la litis depende del fondo y no de una

medida provisional como el caso de la especie por lo que somos de opinión que la Honorable Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís debió, reservarse el fallo sobre las costas y honorarios para ser fallados conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por los recurrentes procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la parte hoy recurrida, realizó el emplazamiento dentro del término de los treinta (30) días señalados en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones de la citada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación en su artículo 7, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del Auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente puede evidenciarse, que en fecha 8 de diciembre de 2011, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes, Nelly Altagracia Brito Zorrilla y Robert Junior Pérez Rosa, a emplazar a la parte recurrida, David Antonio Quezada Rijo y Ginnette Milagros Álvarez Mejía; que, posteriormente, en fecha 13 de diciembre de 2011, mediante acto núm. 492/2011, instrumentado y notificado por Jeurys Olaverría, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, los recurrentes, se limitaron a notificarle a los recurridos, David Antonio Quezada Rijo y Ginnette Milagros

Álvarez Mejía, lo siguiente, “**PRIMERO:** Copia de presente acto del memorial de casación certificado por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8/12/2011, **SEGUNDO:** Copia del auto de fecha 8/12/2011, emitido por la Suprema Corte de Justicia.” (sic);

Considerando, que resulta evidente de lo anterior, que la parte recurrente, en ningún momento emplazó a los recurridos, por lo que, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el artículo 7 de la mencionada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Nelly Altagracia Brito Zorilla y Robert Junior Pérez Rosa, contra el Auto núm. 575-2011, dictado en fecha 22 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.



Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 3**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 03 de diciembre del 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Wellington Mateo Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Augusto Liriano Espinal, Leonel Angustia Marrero y Lic. Marino J. Elsevyf Pineda.
<b>Recurrido:</b>	Mercantil D. R. International Corp.
<b>Abogados:</b>	Dr. Elías Rodríguez, Licdos. Martín Montilla Luciano y Ezer Vidal.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wellington Mateo Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1447910-8, domiciliado y residente en la primera planta, apartamento 101, edificio 8, residencial Gregorio Luperón de la avenida Gregorio Luperón esquina Sarasota, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 782-2010, de fecha 3 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Augusto Liriano Espinal, por sí y por el Dr. Leonel Angustia Marrero y el Licdo. Marino J. Elsevyf Pineda, abogados de la parte recurrente, Wellington Mateo Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Wellington Mateo Ramírez contra la sentencia No. 782-2010 de fecha 03 de diciembre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Marino J. Elsevyf Pineda y los Dres. Leonel Angustia Marrero y José Augusto Liriano Espinal, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Elías Rodríguez y los Licdos. Martín Montilla Luciano y Ezer Vidal, abogados de la parte recurrida, Mercantil D. R. International Corp;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por la entidad Mercantil D. R. International, Corp., contra el señor Wellington Mateo Ramírez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 6 de marzo de 2009, la sentencia núm. 272, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, WELLINGTON MATEO RAMÍREZ, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo u Oposición incoada por MERCANTIL D. R. INTERNATIONAL CORP., en contra de WELLINGTON MATEO RAMÍREZ, y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, WELLINGTON MATEO RAMÍREZ, a pagar a favor de MERCANTIL D. R. INTERNATIONAL CORP., la suma de Treinta y Cinco Mil Dólares Con 00/100 (US\$35,000.00), más los intereses y accesorios por vencer hasta la fecha en que se efectúe el pago y más el catorce por ciento (14%) anual de interés contractual sobre la suma indicada, desde la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; y

b) DECLARA bueno y válido el Embargo Retentivo trabado por MERCANTIL D. R. INTERNATIONAL CORP., en perjuicio de la parte demandada, WELLINGTON MATEO RAMÍREZ, y ordena a los terceros embargados que se indican a continuación: CITIBANK, N. A., BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) REPUBLIC BANK, BANCO DEL PROGRESO, S. A., BANCO LEÓN, S. A., BANCO MERCANTIL, BANCO BDI, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., a pagar en manos de la demandante, MERCANTIL D. R. INTERNATIONAL CORP., la suma que se reconozcan deudores de la parte embargada, WELLINGTON MATEO RAMÍREZ, hasta la concurrencia del monto de su crédito, antes indicado, en principal e intereses; **TERCERO:** CONDENA a la parte demanda (sic), WELLINGTON MATEO RAMÍREZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. LAURA RAMOS FERNÁNDEZ, ELÍAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y el LICDO. FRANCISCO ÁLVAREZ AQUINO, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Wellington Mateo Ramírez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 731-2009, del 28 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Dante Emiliano Alcántara Reyes, alguacil ordinario de la Duodécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 3 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 782-2010, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor WELLINGTON MATEO RAMÍREZ, mediante acto No. 731-2009, instrumentado y notificado el veintiocho (28) de julio del dos mil nueve (2009), por el Ministerial DANTE EMILIO ALCÁNTARA REYES, Alguacil Ordinario de la Décima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 272, relativa al expediente No.*

034-04-01900, dictada en fecha seis (06) de marzo del dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad MERCANTIL D. R. INTERNATIONAL CORP., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto del mismo; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, señor WELLINGTON F. MATEO RAMÍREZ y ORDENA la distracción de las mismas en beneficio de los abogados de la recurrida, LICDA. KAREN ESCOTO GARCÍA y DR. ELÍAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”(sic);

Considerando, que, la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, y documentos de la causa. Errática interpretación del artículo 1349 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del Régimen de la Prueba y del artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Ausencia de la causa lícita de la reclamación dineraria del Mercantil D. R. Internacional Corp., enriquecimiento ilícito.” (sic);

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Wellington Mateo Ramírez, contra la sentencia núm. 782-2010, de fecha 3 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no exceder el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19/12/2008;

Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en efecto, al tenor del medio de inadmisión propuesto, se verifica que el presente recurso se interpuso el 16 de abril de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que, en consiguiente, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 16 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un

millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de la jurisdicción de primer grado que condenó al señor Wellington Mateo Ramírez, al pago de la suma de treinta y cinco mil dólares con 00/100 (US\$35,000.00), a favor de Mercantil D. R. International Corp., cuyo monto calculado en pesos dominicanos a una tasa de 41/1, conforme la tasa vigente del Banco Central de la República Dominicana al día en que fue interpuesto el presente recurso de casación, equivale a la suma de un millón cuatrocientos treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$1,435,000.00), siendo evidente que dicho monto no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Wellington Mateo Ramírez, contra la



sentencia núm. 782-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elías Rodríguez y los Licdos. Martín Montilla Luciano y Ezer Vidal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 4**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Suplieléctricos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Plutarco Jáquez y Licda. Ledia Gerónimo.
<b>Recurrido:</b>	Condominio Centro Comercial Santo Domingo, Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. J. Alberto Reynoso Rivera.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Suplieléctricos, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, identificada con RNC núm. 1-01-17455-2, con su domicilio en la Prolongación 27 de Febrero núm. 498, Esq. calle Iván Guzmán Klang, sector Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por el también recurrente,

señor Héctor Gregorio Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0969682-3, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la Sentencia núm. 263-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la compañía Suplieléctricos, S. A. y Héctor G. Taveras, contra la sentencia No. 263-2012 de fecha 04 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Plutarco Jáquez y la Licda. Ledia Gerónimo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2012, suscrito por el Lic. J. Alberto Reynoso Rivera, abogado de la parte recurrida, Condominio Centro Comercial Santo Domingo, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por el Condominio Centro Comercial Santo Domingo, Inc., contra la entidad comercial Suplieléctricos, S. A., y el señor Héctor Gregorio Taveras, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de junio de 2011, la Sentencia Civil núm. 00522-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha cuatro (04) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), contra la parte demandada, la entidad SUPLIELÉCTRICOS, S. A., y el señor HÉCTOR GREGORIO TAVERAS, por no hacerse representar en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, incoada por la entidad CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO, en contra de la entidad SUPLIELÉCTRICOS, S. A., y el señor HÉCTOR GREGORIO TAVERAS, mediante actuación procesal No. 1937-2010, de fecha veintitrés (23) del

mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010) instrumentado por el ministerial RAYMUNDO GONZALO DIPRÉ CUEVAS, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo acoge en parte, en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA, a la entidad Suplieléctricos, S. A., y el señor HÉCTOR GREGORIO TAVERAS, al pago de la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$169,200.00), por concepto de pago de mantenimiento a favor y provecho de la entidad Condominio Centro Comercial Santo Domingo; **CUARTO:** RECHAZA en cuanto a la VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la entidad SUPLIELÉCTRICOS, S. A., y al señor HÉCTOR GREGORIO TAVERAS, al pago de un interés judicial de un uno por ciento (1%) mensual contando a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por las razones expuestas anteriormente; **SÉPTIMO:** CONDENA a la entidad SUPLIELÉCTRICOS, S. A., y el señor HÉCTOR GREGORIO TAVERAS, al pago de las costas del presente proceso, con distracción las mismas en provecho de los LICDOS. PEDRO J. LARA ACEVEDO, J ALBERTO REYNOSO RIVERA y RICARDO REYNOSO RIVERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, de estrados de esta jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 619-2011, de fecha 12 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sociedad comercial Suplieléctricos, S. A., y el señor Héctor Gregorio Taveras, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la referida sentencia, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso

en fecha 4 de abril de 2012, mediante la Sentencia núm. 263-2012, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad SUPLIELECTRICO (sic), S. A. y el señor HÉCTOR GREGORIO TAVERAS, mediante acto No. 619-2011, de fecha doce (12) del mes de agosto del año mil once (2011), instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00522/11 relativa al expediente No. 035-10-01388, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la entidad SUPLIELECTRICO (sic), S. A. y el señor HÉCTOR GREGORIO TAVERAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. J. Alberto Reynoso Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación a la ley (Código Monetario y Financiero Ley 183); **Segundo Medio:** Violación a la ley sobre la Competencia de Atribución.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede el de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 21 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario

de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Suplieléctricos, S. A., y el señor Héctor Gregorio Taveras y en consecuencia, a confirmar la condenación establecida por la decisión de primer grado, la cual fija una sanción a favor de la parte hoy recurrida, Condominio Centro Comercial Santo Domingo, Inc., por un valor de ciento sesenta y nueve mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$169,200.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Suplieléctricos, S. A., y el señor Héctor Gregorio Taveras, contra la sentencia núm. 263-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Suplieléctricos, S. A., y el señor



Héctor Gregorio Taveras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. J. Alberto Reynoso Rivera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 5**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara Márquez.
<b>Recurrida:</b>	Anatalia Gómez Desón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany,

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad

de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00026, del 29 de marzo de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 319-2012-00026, del 29 de marzo del 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2012, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida, Anatalia Gómez Desón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, de Presidente en funciones, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Anatalia Gómez Desón, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó, el 8 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 146-11-00038, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la SRA. ANATALIA GÓMEZ DESÓN, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por ésta haber sido hecha acorde con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, de manera parcial la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que presentara la SRA. ANATALIA GÓMEZ DESÓN, por los daños materiales sufridos por ésta, y en consecuencia: Se CONDENAN, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de los daños materiales sufridos por la SRA. ANATALIA GÓMEZ DESÓN, previo a la presentación por estado de la suma irrogada por la destrucción de la casa, marcada con el No. 32, ubicada en la calle Gastón Fernando Deligne del municipio Pedro Santana, y los ajuares que se encontraban en dicha

vivienda; **TERCERO:** CONDENAR a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados AGELUS (sic) PENALÓ (sic) ALEMANY y ERASMO DURÁN BELTRÉ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; ”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la señora Anatalia Gómez Desón, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 238-2011, del 28 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 281-2011, del 8 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó, el 29 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 319-2012-00026, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **‘PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por la señora ANATALIA GÓMEZ DESÓN; quien tiene como abogados constituidos y apoderados Especiales a los LICDOS. ERASMO DURÁN BELTRÉ Y ÁNGELUS PEÑALÓ ALEMANY; y b) Treinta (30) de noviembre del 2011, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador Gerente General, MARCELO ROGELIO SILVA IRIBARNE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, ambos contra Sentencia Civil No. 146-11-00038, de fecha ocho (08) del mes de Septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo RECHAZA en parte las conclusiones de la recurrente*

*principal señora ANATALIA GÓMEZ DESÓN, por los motivos expuestos consecuentemente condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) a pagar a la señora ANATALIA GÓMEZ DESÓN la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños materiales sufridos por esta a consecuencia del incendio de su vivienda; **TERCERO:** RECHAZA el fondo (sic) recurso de apelación de la recurrente incidental, así como las conclusiones; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento de Alzada por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus respectivas conclusiones. (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la letra c), Párrafo del Artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrario al Artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República, a la doctrina y la jurisprudencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización.” (sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que

se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que la modificación introducida mediante la Ley No. 491-08 al Procedimiento de Casación, para prohibir el recurso de casación, cuando las condenaciones no superen los 200 salarios mínimos, ha venido a ser una estocada mortal al objeto del recurso de casación, pues el principio de hegemonía que tenía la Suprema Corte de Justicia sobre los demás tribunales al momento de aplicar la ley, ha colocado a los tribunales inferiores al margen de la Suprema Corte de Justicia, pues basta con establecer condenaciones por debajo a la descrita anteriormente sin importar los criterios jurídicos utilizados para garantizar una acreencia a aquellos que pretenden derechos

violando las leyes, para que en la República Dominicana, se comience a crear una unidad jurisprudencial al margen de la Suprema Corte de Justicia, tal y como acontece en el presente caso, que la corte no se detuvo a examinar la falta de cumplimiento al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley No. 125-02”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental,



el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice

cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las pretendidas violaciones constitucional por él aducidas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado Art. 149, Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de*

*doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone determinar, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, el planteamiento hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en efecto, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que ante el medio de inadmisión propuesto, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer como ya se ha dicho, la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condena establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 2 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condena por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condena, resultó que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a la señora Anatalia Gómez Desón la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos

en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que por consiguiente, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como jurisdicción casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2012-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 6**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 09 de septiembre de 2011
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Diego Campos
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Manuel Domínguez Domínguez
<b>Recurrido:</b>	José Luís Checo García.
<b>Abogados:</b>	Licda. Luz Milagros Aybar Ferrando.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Diego Campos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0164458-1, domiciliado y residente en la avenida Bartolomé Colón, residencial Claribel, c/3, edificio M, apartamento 302, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00323-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, el 09 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por José Diego Campos, contra la sentencia civil No. 00323/2011 del nueve (09) de septiembre del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Juan Manuel Domínguez Domínguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2012, suscrito por la Licda. Luz Milagros Aybar Ferrando, abogada de la parte recurrida, señor José Luis Checo García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la Secretaria;



Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el señor José Luís Checo, en contra del señor José Diego Campos, intervino la sentencia civil núm. 366-10-00516, de fecha 18 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a la parte demandada JOSÉ DIEGO CAMPOS al pago de la suma TRES-CIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ORO (RD\$317,820.00) a favor de la parte demandante, JOSÉ LUÍS CHECO GARCÍA; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento mensual (1%) de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licenciada Luz Milagros Aybar, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha sentencia, el señor José Diego Campos, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 349/2010, de fecha 26 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Amaury O. Martínez Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, del Municipio de Santiago, en contra la referida sentencia, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00323/2011, dictada en fecha 09 de septiembre de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES: **ÚNICO:** RECHAZA la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente, señor JOSÉ DIEGO CAMPOS, por improcedente e infundada; EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor JOSÉ DIEGO CAMPOS, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente

*citado; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por señor JOSÉ DIEGO CAMPOS, contra la sentencia civil No. 366-10-00516, de fecha Dieciocho (18) del mes de Marzo del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor JOSÉ LUÍS CHECO, por circunscribirse a las formas y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señor JOSÉ DIEGO CAMPOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. LUZ MILAGROS AYBAR DE FERRANDO, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia. (sic)”;*

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, basada en la falta de pago de un pagaré a título personal por el hoy recurrente, en beneficio del señor José Luís Checo; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acogió dicha demanda y condenó al demandado al pago de la suma de RD\$317,820.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 00323-2011, de fecha 9 de septiembre de 2011, rechazar el recurso; 4) que en fecha 3 de febrero de 2012, el hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 23 de febrero de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que, la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y errónea interpretación de la Ley.”;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previo a rechazar el recurso del que estaba apoderada, se verifica que tribunal de primer grado, condenó al ahora recurrente, José Diego Campos, al pago a favor de la hoy recurrida de la suma de trescientos diecisiete mil ochocientos veinte pesos con 00/100 (RD\$317,820.00) cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor José Diego Campos, contra la sentencia civil núm. 00323/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 7**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 01 de febrero del 2012
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A
<b>Abogados:</b>	Licdas. Liset Tamares, Melissa Sosa y Lic. Cristian Martínez
<b>Recurrida:</b>	Leche Fresca, S. R. L
<b>Abogados:</b>	Licdos. Adela Mieses Devers y Juan T. Coronado Sánchez,

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano, sita en el número 47 de la avenida Tiradentes, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Administrador Gerente General, el Ingeniero

Gerardo Marcelo Rogelio Silva, chileno, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte chileno marcado con el núm. 5.056.359.6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 54-2012, del 01 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Liset Tamares, por sí y por los Licdos. Cristian Martínez y Melissa Sosa, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), contra la sentencia civil No. 54-2012 del 01 de febrero del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2012, suscrito por los letrados Cristian Alberto Martínez Carrasco y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Adela Mieses Devers y Juan T. Coronado Sánchez, s de la parte recurrida, Leche Fresca, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 03 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en Reclamación de Valores Pagados y Restitución de Fianza, incoada por Leche Fresca, S. R. L., en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de febrero del 2010, la sentencia No. 173, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por la entidad LECHE FRESCA, C. POR A., de generales que constan, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), de iniciales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, ORDENA al demandado, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), la devolución de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 28/100 (RD\$2,497,935.28), a



favor de la entidad LECHE FRESCA, C. POR A., más lo condena a pagar la suma de RD\$5,814,039.4, esto, como justa reparación por los daños materiales sufridos a raíz de dicho incidente, certificado por la Superintendencia de Electricidad mediante misiva antes citada; más el 1% de interés sobre referida suma, contados a partir del lanzamiento de la presente demanda, hasta intervención de decisión firme sobre la misma; **TERCERO:** CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. ADEL (sic) MIESES DEVERS, RUTH VÁSQUEZ CABRAL Y JUAN T. CORONADO SÁNCHEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 1303/2010, de fecha 08 de octubre de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 54-2012, del 01 de febrero de 2012, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, la compañía LECHE FRESCA, C. POR A., del recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1303-2010, de fecha 08 de septiembre de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 173, relativa al expediente No. 034-08-01179, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. ADELA MIESES

*DEVERS Y JUAN T. CORONADO SÁNCHEZ, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);*

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en reclamación de valores pagados y restitución de fianza, basada en el cobro que de manera indebida hiciera la hoy recurrente a la hoy recurrida, por una alegada irregularidad o fraude del contador propiedad de esta última, motivos por los cuales la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom-Metropolitana), a solicitud de la empresa Leche Fresca, C. por A., se pronunció decidiendo acoger el pedimento hecho y ordenar a la Edesur Dominicana, S. A., dejar sin efecto el acta levantada por esta; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó a la demandada la devolución de la suma de RD\$2,497,935.28 y la condenó al pago de la suma de RD\$5,814,039.40 por concepto de daños y perjuicios, a favor de la demandante original; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, ordenando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, descargar pura y simplemente a la parte recurrida, Leche Fresca, C. por A.; 4) que el referido fallo fue notificado mediante acto No. 213/2012, del 16 de marzo de 2012; 5) que en fecha 20 de marzo de 2012 la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 20 de abril de 2012, la parte recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la Ley General de Electricidad número 125-01 y a su Reglamento de aplicación”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque es un fallo que solo se limita a descargar pura y simplemente a la parte apelada del recurso de apelación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, del estudio de la sentencia impugnada hemos podido determinar, que la misma no puede ser objeto del presente recurso, en razón de no juzgó ningún aspecto de hecho ni de derecho sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso; el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por la ahora recurrente, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada en fecha 17 de mayo de 2011 comparecieron ambas partes, disponiendo la corte a-qua, mediante sentencia in-voce, una prórroga para comunicación de documentos y fijando, por esa misma sentencia, la próxima audiencia para el día 7 de septiembre de 2011, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a

acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar algún perjuicio lesivo al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su

propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 54-2012, de fecha 01 de febrero del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Adela Mieses Devers, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 8**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilson Rodríguez Hernández, Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R y Bayobanex Hernández.
<b>Recurrido:</b>	José Luís Suriel Suriel y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Wilson Rodríguez Hernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisibile*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República

Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, de nacionalidad chilena, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 5.280.465.5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 5/2012, del 31 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilson Rodríguez Hernández, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) contra la sentencia civil No. 5/2012 del treinta y uno (31) de enero del dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R. y Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Wilson Rodríguez Hernández, abogados de las partes recurridas, José Luis Suriel Suriel y Auris Estela Margarita Cruz López, en representación del menor José Luis Suriel Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 03 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores José Luís Suriel Suriel y Auris Estela Margarita Cruz López, en representación del menor José Luis Suriel Cruz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 28 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 2279, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores JOSÉ LUÍS SURIEL Y AURIS ESTELA MARGARITA CRUZ LÓPEZ, en representación de su hijo menor, LUÍS



JOSÉ SURIEL CRUZ, en contra de la Compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100), a favor del menor LUIS JOSÉ SURIEL, representado por sus padres, los señores JOSÉ LUÍS SURIEL Y AURIS ESTELA MARGARITA CRUZ LÓPEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios por éste a causa de los hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se le ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ESTEBÁN DE JESÚS GARCÍA Y JUAN FRANCISCO MOREL MÉNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores José Luis Suriel Suriel y Auris Estela Margarita Cruz López, en representación del menor José Luis Suriel Cruz, interpusieron recurso de apelación principal, mediante acto núm. 118, del 13 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción de La Vega y, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 836/2011, del 25 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, el 31

de enero del 2012, la sentencia civil núm. 5/2012, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **‘PRIMERO:** *declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil No. 2279 de fecha 12 de julio del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, se rechazan por las razones expuestas y en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia civil No. 2279 de fecha 12 de julio del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser justa y reposar en prueba legal;* **TERCERO:** *compensa las costas (sic)’;*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, basada en las quemaduras eléctricas de primer y segundo grado en diversas partes del cuerpo que sufriera el menor José Luis Suriel Cruz, hijo de los hoy recurridos, al momento en que hizo contacto con un frizzer de un colmado ubicado en la entrada de la Carretera de Radio Santamaría; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, acogió dicha demanda, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$300,000.00; 3) que la referida decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rechazar los recursos de apelación y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que el referido fallo fue notificado mediante acto No. 069/2012, del 23 de febrero de 2012; 5) que en fecha 6 de marzo de 2012 la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 30 de mayo de 2012, la parte recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto*

*establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, rechazó ambos recursos de apelación, confirmando en todas sus parte la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la ahora recurrente, al pago a favor de los hoy recurridos de la suma de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 5/2012, dictada el 31 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Wilson Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 9**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Transunión, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Guillermo Polanco Mañón, Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George.
<b>Recurrido:</b>	Paúl García Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Feminoble Ortíz Mateo y Sergio A. Lorenzo Céspedes.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transunión, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficinas ubicadas en el núm. 1019 de la avenida Abraham Lincoln, Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Jeffrey Poyo, norteamericano, mayor de edad, casado,

economista, portador de la cédula de identidad núm. 001-1487159-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 30-2011, dictada el 22 de febrero de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Guillermo Polanco Mañón, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, abogados de la parte recurrente, Transunión, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Feminoble Ortíz Mateo y Sergio A. Lorenzo Céspedes, abogados de la parte recurrida, Paúl García Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Trasunión, S. A., contra la sentencia civil No. 30-2011 del veintidós (22) de febrero del dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, abogados de la parte recurrente, Transunión, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2011, suscrito por la Licda. Feminoble Ortíz Mateo y el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, abogados de la parte recurrida, Paúl García Alcántara;

Vista la Resolución núm. 1953-2012, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de 2012, la cual establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara la exclusión de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, del derecho de presentarse en audiencia a exponer

sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Trasunión, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de febrero de 2011; **SEGUNDO:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Paúl García Alcántara, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y la compañía Transunión, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 29 de marzo de 2010, la sentencia núm.



00085-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor PAÚL GARCÍA ALCÁNTARA en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la Compañía TRANSUNIÓN, por haber sido hecha de conformidad a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo: **SEGUNDO:** Se condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la Compañía TRANSUNIÓN, al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales que le fueron causados; **TERCERO:** Condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la Compañía TRANSUNIÓN, al pago de las costas del Procedimiento Ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. FEMINOBLE ORTÍZ Y DR. SERGIO A. LORENZO CÉSPEDES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 546-20, de fecha 2 de junio de 2010, del ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y por Transunión, S. A., mediante acto núm. 1360, de fecha 4 de junio de 2010, del ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 30-2011, de fecha 22 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, como también por la compañía TRANSUNIÓN, S. A., de un recurso de apelación contra la sentencia civil número 085 (sic) dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en fecha 23 de marzo del*

2010; **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas;* **TERCERO:** *Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FEMINOBLE ORTÍZ Y SERGIO MATEO ORTÍZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que la parte recurrida, en su escrito de “conclusiones de audiencia” depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2013, solicitó que se pronunciará la nulidad del recurso de casación de que se trata, por violación al artículo 6 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 15 de la mencionada ley dispone lo siguiente: “Los asuntos serán llamados a la vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia. En seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia. Por último, el Procurador General de la República, leerá las conclusiones de su dictamen”;

Considerando, que del estudio de los documentos depositados en el expediente, no consta que la parte recurrida haya notificado a la parte recurrente el mencionado escrito de conclusiones antes de la audiencia de fecha 24 de mayo de 2013, conforme lo exige el texto legal antes señalado, por lo que no procede ponderar dicho escrito de conclusiones;

Considerando, que la recurrente, la Transunión, S. A., propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Error grosero o error manifiesto en la aplicación del artículo 14, párrafos I y II y del párrafo I del artículo 24 de la Ley

No. 288-05, que regula las sociedades de información crediticia y de protección al titular de la información.” (sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, entidad Transunión, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar

entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la compañía Transunión, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que resulta preciso recordar que tanto la Constitución como la Convención Americana sobre Derechos Humanos intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, los cuales abarcan el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática; que si bien es permitido establecer límites por la ley al acceso a los Recursos contra sentencias desfavorables, tales límites han de ser razonables respetando plenamente su contenido esencial, para evitar que los mismos se tornen ilusorios; que ante la existencia de dicha prohibición por parte del legislador de imponer una restricción sumamente alta a los mínimos de condenación para admitir el recurso y no determinar causales para revisión a las sentencias a ser impugnadas que no llega a dicha cuantía, se convierte en una limitación no proporcional a una finalidad legítima; que la entidad recurrente ve restringido o reducido su derecho al recurso de casación hasta tal punto, que afecta la esencia misma de dicha vía recursiva: La unidad Jurisprudencial y Evitar Perjuicios a las partes por una sentencia inferior; que este examen revela que los cánones de proporcionalidad (o razonabilidad) no han sido respetados en su totalidad, como bien enuncia la Constitución y la Convención Americana de los Derechos Humanos. En efecto, el Principio de Proporcionalidad (o razonabilidad) entraña un examen de la: (a) La adecuación, es decir, que la medida tenga finalidad, a propósito de la limitación de Derechos Fundamentales, y que la medida sea adecuada para alcanzar el fin y causar su objetivo; (b) necesidad de la forma, si la medida es la menos restringente de las normas ius fundamentales de entre las igualmente eficaces; (c) la relación proporcional razonable entre la primera y la segunda, strictu sensu; que en tal virtud, resulta evidente que con su decisión de imponer un mínimo de cuantía para limitar el acceso al recurso de casación, impone una restricción indebida que irrazonablemente interfiere con la posibilidad del ejercicio del derecho a los recursos reconocidos a

los particulares, en una manifiesta violación al debido proceso sustantivo, por lo que el Art. 5, Párr. II., (d) constituye una restricción indebida hasta el punto que convierte a las garantías judiciales de acceder a un recurso efectivo para “proteger, asegurar o hacer valer titularidad o el ejercicio de un derecho” y “una adecuada defensa de aquellos derechos y obligaciones bajo consideración judicial” en ilusorias, como sucede en el caso que nos ocupa.”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si

el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades

se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más

alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por el recurrente, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de abril de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;



Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 6 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, mantuvo la condena del Banco de Reservas de la República Dominicana y la compañía Trasunión, S. A., al pago de una indemnización total de RD\$1,000,000.00, es decir, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), cada uno, a favor del señor Paúl García Alcántara, actual recurrido, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden

el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, la sociedad Transunión, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad Transunión, S. A., contra la sentencia núm. 30-2011, de fecha 22 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Feminoble Ortíz Mateo y el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, abogados del recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hegla Germania Fermín Fermín.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Gloria Alicia Montero, Glenicelia Marte Suero y Cristobalina Peralta.

#### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Presidente: Victor José Castellanos Estrella.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hegla Germania Fermín Fermín, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087398-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1057-2011, dictada el 15 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licda. Gloria Alicia Montero, actuando por sí y por los Licdos. Glenicelia Marte Suero y Cristobalina Peralta, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Hegla Germania Fermín Fermín, contra la sentencia No. 1057-2011, del 15 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Hegla Germania Fermín Fermín, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2012, suscrito por las Licdas. Cristobalina Peralta Sosa, Glenicelia Suero, Gloria Alicia Montero y Martha Abad Mera, abogadas de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Mena Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Banco Múltiple León, S. A., contra Hegla Germania Fermín Fermín, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 1214/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil nueve (2009), por sentencia in-voce, contra la parte co-demandada, señora MARI-BEL ALTAGRACIA RAMÍREZ ARAUJO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la razón social BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., contra las señoras MARIBEL ALTAGRACIA RAMÍREZ ARAUJO Y HEGLA GERMANIA FERMÍN FERMÍN, mediante acto No. 185/08 de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial CARLOS ALBERTO REYES PORTORREAL, alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha

en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, la referida demanda por los motivos antes indicados, y en consecuencia: CONDENA a las señoras MARIBEL ALTAGRACIA RAMÍREZ ARAUJO Y HEGLA GERMANIA FERMÍN FERMÍN, a pagar la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$483,900.00), más el pago de cargos por mora al tipo del cuatro por ciento (4%) anual, y el uno por ciento (1%) de interés pactado a partir de la notificación de esta sentencia; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de esta Sala para la notificación de esta sentencia.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Hegla Germania Fermín Fermín, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 301/2010, de fecha 15 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1057-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora HEGLA GERMANIA FERMÍN FERMÍN mediante acto No. 301/2010, de fecha 15 de abril del año dos mil diez (2010), instrumentado y notificado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., por los motivos expuestos. SEGUNDO:* RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA la recurrente, HEGLA GERMANIA FERMÍN FERMÍN, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de las licenciadas Glenicelia

*Marte suero y gloria Alicia montero, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en mayor parte.”(sic);*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, literal C, del párrafo segundo de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 1953; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal, ley derogada No. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, ley No. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, aún cuando la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, como el primer medio de casación en que sustenta su recurso, resulta que por su propio contenido y naturaleza, dicho planteamiento no forma parte del fondo de su recurso de casación sino de un argumento a favor de su admisión, por lo que procede su conocimiento previo; que, además, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de

2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que Hegla Germania Fermín Fermín alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que la limitación establecida por el texto legal atacado constituye una injusticia que atenta contra su derecho de defensa y crea una desigualdad porque las sentencias que sobrepasan de los 200 salarios mínimos son susceptibles de ser recurridas en casación; que el referido artículo impide que se apliquen las disposiciones constitucionales que procuran que una persona no sea condenada sin un juicio previo en el que se pueda defender en igualdad de condiciones, con acceso a recursos y en cumplimiento del debido proceso, lo que crea una situación discriminatoria y desigual que transgrede los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y



congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues, en ese caso, deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de

examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador, al

modular y establecer el recurso de casación civil, puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y, además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales, por él denunciado, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, que establece que: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye

solicitando en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 16 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de

doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Múltiple León, S.A., contra Hegla Germania Fermín Fermín, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$483,900.00, a favor del demandante, la cual fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que es evidente que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare la inadmisibilidad del presente recurso lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Hegla Germania Fermín Fermín, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto

por Hegla Germania Fermín Fermín contra la sentencia núm. 1057-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Hegla Germania Fermín Fermín al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Cristobalina Peralta Sosa, Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tecnología Eléctrica, S. A. (TELECSA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.
<b>Recurrido:</b>	Leudy Antonio Martínez Castaños.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yeisi Quezada y Ángela Altagracia del Rosario.

#### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tecnología Eléctrica, S. A. (TELECSA), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social principal en la avenida Manolo Tavárez Justo, esquina Pedro Clisante (frente a la Casa Dominicana), de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, Antonio Rosario García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0060255-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00024, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Yeisi Quezada y Ángela Altagracia del Rosario, abogadas de la parte recurrida, Leudy Antonio Martínez Castaños;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Tecnología Eléctrica, S. A., (TELECSA), contra la sentencia No. 627-2012-00024 del 31 de enero de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrente, Tecnología Eléctrica, S. A. (TELECSA), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2012, suscrito por la Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana abogada de la parte recurrida, Leudy Antonio Martínez Castaños;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor Jose Castellanos Estrella, Presidente en funciones, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Carmen Joselyn Castaños Germosén y Antonio María Martínez Ramos, contra de las compañías Tecnología Eléctrica, S. A. (TELECSA) y Energía del Norte, S. A. (Edenorte), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 12 de octubre de 2010, la sentencia núm. 00852-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante el acto no. 582/2007, de fecha 28-05-2007, del ministerial Rafael José Tejada, por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda y en consecuencia, condena conjunta y solidariamente a las razones sociales Edenorte Dominicana, S. A. y Tecnología Eléctrica, S. A., al pago de la suma de sólo Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00), a favor del menor Leudy Antonio Martínez Castaños, representado (sic) por sus padres, señores Carmen Joselyn Castaños Germosén y Antonio María Martínez Ramos, como justa reparación de los daños físicos y morales por él recibidos, conforme a los motivos expuestos

en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena a las partes demandadas, razones sociales Edenorte Dominicana, S. A. y Tecnología Eléctrica, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la abogada de la parte demandante, Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana, quien afirma estarlas avanzando; **Cuarto:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en intervención forzosa interpuesta mediante el acto no. 407/2007, de fecha 01-06-2007, del ministerial Adalberto Ventura Ventura, por ser conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en intervención forzosa interpuesta mediante el acto no. 407/2007, de fecha 01-06-2007, del ministerial Adalberto Ventura Ventura, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Séptimo:** Condena a la parte demandante en intervención forzosa, razón social Tecnológica Eléctrica, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor y provecho (sic) de los abogados de la parte demandada, La monumental de Seguros, C. por A., Licdos. Nelson Rosario y Juan Brito, quienes afirman estarlas avanzando.”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por Tecnología Eléctrica, S. A. (TELECSA), mediante acto num. 1996-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y de manera incidental por Edenorte Dominicana, S. A., mediante actos núms. 013-2011 y 041-2011, instrumentados por los ministeriales Ramón E. Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y Vicente de la Rosa Belliard, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, intervino la sentencia civil núm. 627-2012-00024, de fecha 31 enero de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente,

es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la entidad TECNOLOGÍA ELÉCTRICA, S. A., (TELECSA), representada por el señor ANTONIO MANUEL ROSARIO GARCÍA, quien tiene como abogados constituidos a los LICDOS. BASILIO GUZMÁN R. Y YOHANNA RODRÍGUEZ C.; y el segundo por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por su director general, ING. EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA PIZARRO, quien tiene como abogado constituido al LICDO. LUIS ALFREDO CABA CRUZ; ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00852-2010, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido intentados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *Como consecuencia de los anteriores pronunciamientos, RECHAZA, en cuanto al fondo, los presentes recursos de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia antes descrita, por los motivos antes señalados en el cuerpo de esta decisión.”;*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** *Violación al derecho de defensa consagrado en nuestro Documento Fundacional en varios artículos, pero muy particularmente en el 69.”;*

Considerando, que la revisión de los documentos que integran el expediente formado en ocasión del presente recurso, pone de manifiesto que en fecha 28 de mayo de 2012, el ahora recurrido depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, mediante el cual sustenta sus conclusiones orientadas a rechazar el recurso de casación y que a su vez sea declarado inadmisibles, por violar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, de igual forma, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-quá es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de abril de 2012, es decir, bajo la vigencia de

la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 16 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia apelada, decisión esta

última mediante la cual fueron condenados la hoy recurrente, Tecnología Eléctrica, S. A. (TELECSA), y Edenorte Dominicana, S. A., a pagar a favor del recurrido, Leudy Antonio Martínez Castaños, la cantidad de setecientos mil pesos, (RD\$700.000.00); cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tecnología Eléctrica, S. A. (TELECSA), contra la sentencia civil núm. 627-2012-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Tecnología Eléctrica, S. A. (TELECSA), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana, abogada del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Dabas Dabas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jhoel Carrasco Medina.
<b>Recurridos:</b>	Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Francisco de la Rosa.

### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 junio de 2013.  
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Dabas Dabas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144328-9, domiciliado y residente en la calle Helios esquina avenida Núñez de Cáceres, edificio Ginaca IX, apto. A-201, ensanche Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 797-2010, de fecha 17 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la (sic) Jorge Dabas Dabas, contra la sentencia No. 797-2010 del 17 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Jhoel Carrasco Medina, abogado de la parte recurrente, Jorge Dabas Dabas, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Juan Francisco de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de



Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor Jose Castellanos Estrella, Presidente en funciones, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., contra el señor Jorge Dabas Dabas, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 1383-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in voce en la audiencia de fecha 20 del mes de octubre del año 2009, en contra de la parte demandada, señor JORGE DABAS DABAS, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS intentada por la razón social BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO DEL CARIBE, S. A., contra el señor JORGE DABAS DABAS, mediante el acto número 3121/09, diligenciado el día 25 de mayo del año 2009, instrumentado por el Ministerial CARLOS ROCHE, Alguacil de Estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA al señor JORGE DABAS DABAS, al pago de la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO

MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$245,400.00), a favor de la razón social BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO DEL CARIBE, S. A., más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la interposición de la demanda; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL A. CARABALLO PAULINO, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Jorge Dabas Dabas, mediante acto num. 107-2010, de fecha 15 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 797-2010, de fecha 17 noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE DABAS DABAS, mediante acto No. 107/2010, de fecha 15 de marzo de 2010, instrumentado por Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1383/2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2009, a favor del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO DEL CARIBE, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, el señor JORGE DABAS DABAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Juan Francisco De La Rosa, abogado, quien así lo ha solicitado.”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación.”(sic);

Considerando, que la revisión de los documentos que integran el expediente formado en ocasión del presente recurso, pone de manifiesto que en fecha 9 de marzo de 2011 el ahora recurrido depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, mediante el cual sustenta sus conclusiones orientadas a rechazar el recurso de casación y que a su vez sea declarado inadmisibles, por violar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, de igual forma, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de enero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o

sea, el 18 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condena-ción por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que as-ciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia apelada, decisión esta últi-ma mediante la cual fue condenado el hoy recurrente, Jorge Dabas Dabas, a pagar a favor del recurrido, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., la suma de doscientos cuarenta y cinco mil cuatro-cientos pesos (RD\$245,400.00); cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal como solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de ca-sación interpuesto por Jorge Dabas Dabas, contra la sentencia núm.

797-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Jorge Dabas Dabas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Juan Francisco de la Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 07 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 13**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Tilson Pérez Paulino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
<b>Recurrida:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. A. Navarro Trabous y Licda. Raquel González Ramírez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Tilson Pérez Paulino, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, con domicilio en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 127-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Rafael Tilson Pérez Paulino, contra la sentencia No. 127-2011 del 16 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado y parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2011, suscrito por el Dr. J. A. Navarro Trabous y la Licda. Raquel González Ramírez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio

del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los señores Félix Julián Marrero y Rafael Tilson Pérez Paulino, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de febrero de 2010, la sentencia núm. 0130-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir pronunciado contra la parte co-demandada, señor RAFAEL PÉREZ PAULINO, por sentencia in voce en audiencia de fecha 13 de octubre del año 2009; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN, interpuesta por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra el señor RAFAEL PÉREZ PAULINO, al tenor del acto No. 1343/2008, diligenciado el veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por el Ministerial CAONABO MIGUEL MARTÍNEZ MOREL, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia: a) CONDENA al señor RAFAEL PÉREZ PAULINO, a pagarle a la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (RD\$309,416.49) (sic), más el pago de los intereses moratorios de dicha suma calculados en base al uno (1%) por ciento mensual, contados a partir de la



fecha de la demanda; b) VALIDA el EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN trabado por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en perjuicios de los señores FÉLIX JULIÁN MARRERO y RAFAEL PÉREZ PAULINO, al tenor del acto No. 1343/2008, anteriormente descrito, por el monto de la deuda, intereses y comisiones, es decir, Trescientos Nueve Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 49/100 (RD\$309,416.49); c) ORDENA que las sumas o valores que los terceros embargados, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A. Y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), que paguen a manos del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, las sumas y valores que se reconozcan deudores o tenedores a favor del señor RAFAEL PÉREZ PAULINO, hasta la concurrencia del monto de su crédito principal e intereses; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL ANTONIO PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 493-2010, de fecha 25 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Sala 4 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Rafael Tilson Pérez Paulino, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la referida sentencia, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso en fecha 16 de marzo de 2011, mediante la sentencia núm. 127-2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL TILSON PÉREZ PAULINO contra la sentencia civil No. 0130/2010, relativa al expediente No. 037-09-00386, dictada en fecha 19 de febrero de 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor RAFAEL TILSON PÉREZ PAULINO, a pagar las costas del procedimiento, en provecho del DR. J. A. NAVARRO TRABOUS y la LICDA. RAQUEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1139 y 2021 del Código Civil, Inobservancia y Violación de los Artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta, contradicción e insuficiencia de motivos al rechazar una nueva medida de instrucción (prórroga de comunicación de documentos y comparecencia testimonial) y más aún porque no explica convincentemente las razones para rechazar el pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado “antojadizamente rectificadas en su dispositivo a los dos meses de ser pronunciada y registrada; violación al debido proceso de ley (violación del derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República); exceso de poder (falta de base legal); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; falta e insuficiencia de motivos y de las pruebas (falta de base legal), y al rechazar la solicitud de exclusión de un documento depositado en fotocopia.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 4 de julio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada

por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Tilson Pérez Paulino, y en consecuencia confirmó la condenación establecida por la decisión de primer grado, la cual fija una sanción a favor de la parte hoy recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, por un monto de trescientos nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos con 49/100 (RD\$309,416.49), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Tilson Pérez Paulino, contra la sentencia núm. 127-2011, de fecha 16 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente,

señor Rafael Tílson Pérez Paulino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. J. A. Navarro Trabous y la Licda. Raquel González Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 07 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 14**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio del 2011.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Karelo Comercial, S. A. y compartes.

**Recurrido:** Mega Foto, S. A.

**Abogados:** Licdos. Luz del C. Restituyo y Leonardo Paniagua Merán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Karelo Comercial, S. A., Frank Muebles y el señor Francisco Ernesto Castillo Areché, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1123200-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 263, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Newton Guerrero, por sí y por el Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, abogados de la parte recurrente, Karelo Comercial, S. A., Frank Muebles y el señor Francisco Ernesto Castillo Areché;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Karelo Comercial, S. A., Frank Muebles y Francisco E. Castillo Areché, No. 263 de fecha 21 de julio del 2011, (sic) dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Luz del C. Restituyo y Leonardo Paniagua Merán, abogados de la parte recurrida, Mega Foto, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Mega Foto, S. A., contra Frank Muebles y el señor Francisco E. Castillo Areché, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 29 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 01327-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por MEGA FOTO, S. A., en contra de COMPAÑÍA FRANK MUEBLES, S. A. Y FRANK CASTILLO ARECHÉ, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada COMPAÑÍA FRANK MUEBLES, S. A. Y FRANK CASTILLO ARECHÉ, al pago a favor de la parte demandante MEGA FOTO, S. A., de la suma de ochenta y siete mil seiscientos nueve pesos con 06/100 (RD\$87,609.06), por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **TERCERO:** Rechaza el pedimento sobre pago de intereses, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, MEGA FOTO, S. A., al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho del (sic) LICDA. LUZ DEL CARMEN RESTITUYO y LIC. JOHN MANUEL CORONADO, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte, por haber sucumbido en su



demanda”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 165-2011, de fecha 3 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad comercial Mega Foto, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la referida sentencia, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso en fecha 21 de julio de 2011, mediante la sentencia civil núm. 263, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MEGA FOTO, S. A., y la señora EVELINA GONZÁLEZ CORONADO en contra la sentencia civil No. 01327-2010-2010 (sic), de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente enunciados;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, lo ACOGE PARCIALMENTE, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA los ordinales TERCERO y CUARTO de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, para que en lo adelante figure del modo siguiente:* **“TERCERO:** *CONDENA a la parte demandada al pago del 5% sobre la suma debida, por los motivos expuestos;* **CUARTO:** *CONDENA a las partes demandadas FRANK MUEBLES, S. A., y FRANK CASTILLO ARECHÉ, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los LICDOS. LUZ DEL C. RESTITUYO Y JOHN M. CORONADO, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;* **TERCERO:** *CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones señaladas, por los motivos ut supra indicados;* **CUARTO:** *COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho.”;*

Considerando, que aunque la parte recurrente no tituló los medios en que sustenta su recurso de casación, los mismos se encuentran desarrollados en el contenido de su memorial;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible del recurso de casación conforme al artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de agosto de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 26 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende de la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Mega Foto, S. A., contra Frank Muebles, S. A., y Frank Castillo Areché, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de ochenta y siete mil seiscientos nueve pesos con 06/100 (RD\$87,609.06), a favor de la demandante, condenación que fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia

naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Karelo Comercial, S. A., Frank Muebles y Francisco Ernesto Castillo Areché, contra la sentencia civil núm. 263, dictada 21 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Karelo Comercial, S. A., Frank Muebles y Francisco Ernesto Castillo Areché, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Luz del C. Restituyo y Leonardo Paniagua Merán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre del 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Noris Altagracia Hungría Marte y Reynaldo Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Reynaldo Martínez y Dra. Juana Cesa Delgado.
<b>Recurrido:</b>	Sucesores de Juan Evangelista Leclerc Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nicolás Suero Suero y Máximo Alcántara Quezada.

#### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noris Altagracia Hungría Marte y Reynaldo Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0025296-4 y 001-0113155-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 648-2011, del 28 de octubre de

2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Noris Alt. Hungría Marte y Reynaldo Martínez, contra la civil No. 648-2011 de fecha 28 de octubre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Nicolás Suero Suero y Máximo Alcántara Quezada, abogados de las partes recurridas, Sucesores del finado Juan Evangelista Leclerc Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en Nulidad de Contrato, Devolución de Dinero y Daños y Perjuicios, incoada por el señor Juan Evangelista Leclerc Rodríguez, en contra de los señores Noris Altagracia Hungría Marte y Reynaldo Martínez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre del 2009, la sentencia No. 1280/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en NULIDAD DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE DINERO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor JUAN EVANGELISTA LECLERC RODRÍGUEZ, contra los señores REYNALDO MARTÍNEZ y NORIS ALTAGRACIA HUNGRÍA MARTE, mediante acto No. 683-2008, diligenciado el 01 de diciembre del 2008, por el Ministerial DELIO LIRANZO GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de Estrado (sic) de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, ORDENA la Resolución del contrato de opción de compra o promesa de venta, suscrito entre el señor JUAN EVANGELISTA LECLERC RODRÍGUEZ y los señores REYNALDO MARTÍNEZ y NORIS ALTAGRACIA HUNGRÍA MARTE, en fecha 01 de agosto del 2008, conforme a los motivos antes expuestos y en consecuencia ORDENA a los demandados señores NORIS ALTAGRACIA HUNGRÍA MARTE y REYNALDO MARTÍNEZ, la

restitución del precio consistente en la suma QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor JUAN EVANGELISTA LECLERC RODRÍGUEZ; **TERCERO:** CONDENA a la demandada señores NORIS ALTAGRACIA HUNGRÍA MARTE y REYNALDO MARTÍNEZ, al pago de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), en manos de el (sic) señor JUAN EVANGELISTA LECLERC RODRÍGUEZ, como justa indemnización por los daños morales percibidos; más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso por los motivos precedentemente expuestos”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Noris Altagracia Hungría Marte y Reynaldo Martínez, interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 119/2010, de fecha 28 de enero de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 648-2011, del 28 de octubre de 2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores NORIS ALTAGRACIA HUNGRIA MARTE y REYNALDO MARTÍNEZ contra la sentencia civil No. 1280/2009, relativa al expediente No. 037-09-00045, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el mencionado recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados;* **TERCERO:** *CONDENA a los recurrentes, señores NORIS ALTAGRACIA HUNGRIA MARTE y REYNALDO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. NICOLAS*



*SUERO SUERO y MÁXIMO ALCÁNTARA QUEZADA, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);*

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en nulidad de contrato, devolución de dinero y daños y perjuicios, intentada por el señor Juan Evangelista Leclerc Rodríguez, basada en la falta de cumplimiento de los vendedores, quienes hoy son recurrentes, con relación a un contrato de opción a compra o promesa de venta suscrito entre las partes en el presente proceso, ya que el título de propiedad del inmueble objeto del contrato de referencia no se encontraba a nombre de los hoy recurrentes; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda y ordenó la resolución del contrato, condenó además, a los demandados, hoy recurrentes, a la restitución del precio consistente en la suma de RD\$500,000.00 y los condenó al pago de la suma de RD\$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios, a favor de los demandantes originales; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que el referido fallo fue notificado mediante acto No. 314/2011, del 16 de noviembre de 2011; 5) que en fecha 7 de diciembre de 2011 la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 27 de diciembre de 2011, la parte recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de valoración; **Segundo Medio:** Ausencia de falta; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de

casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente

recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación y confirmada en todas sus partes la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a los demandados a la restitución de la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), y además, al pago de la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00) por concepto de daños y perjuicios, para un monto total ascendente a la suma de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Noris Altagracia Hungría Marte y Reynaldo Martínez, contra la sentencia núm. 648-2011, dictada el 28 de octubre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Nicolás Suero Suero y Máximo Alcántara Quezada, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de diciembre del 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	F. Castillo Moto Préstamos, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rolando Antonio Yedra M.
<b>Recurrido:</b>	Alejandro Cuevas Gerónimo.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Pedro Cuevas Asencio.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial F. Castillo Moto Préstamos, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la calle Bernardo Aliés núm. 234, Lavapiés, San Cristóbal, representada por su presidente, Felipe Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0143142-8, domiciliado en San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 197-2011, del 16 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Cuevas Ascencio, abogado de la parte recurrida, señor Alejandro Cuevas Gerónimo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por F. Castillo Moto Préstamos, C. por A., contra la sentencia No. 197-2011 del 16 de diciembre del 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Rolando Antonio Yedra M., abogado de la parte recurrente, entidad comercial F. Castillo Moto Préstamos, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Pedro Cuevas Ascencio, abogado de la parte recurrida, señor Alejandro Cuevas Gerónimo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de

Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Alejandro Cuevas Gerónimo, en contra de F. Castillo Moto Préstamos, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó, el 2 de febrero de 2011, la sentencia núm. 00035-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara Regular y Válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor ALEJANDRO CUEVAS GERÓNIMO contra F. CASTILLO MOTOPRÉSTAMO (sic), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena a F. CASTILLO MOTOPRÉSTAMO (sic), al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), a favor del señor ALEJANDRO CUEVAS GERÓNIMO, como justa reparación por los Daños y Perjuicios que les fueron causados; **TERCERO:** Condena a F. CASTILLO MOTOPRÉSTAMO (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. PEDRO CUEVAS ASECIO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme

con dicha decisión, la entidad comercial F. Castillo Moto Préstamos, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 296-2011, de fecha 21 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, de la ciudad de San Cristóbal, contra la referida sentencia; en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rindió, el 16 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 197-2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido, en su aspecto formal el recurso de apelación incoado por la Entidad Comercial F. CASTILLO MOTO PRÉSTAMO, contra la sentencia Civil No. 02 del mes de febrero de año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforma (sic) la Ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, con todas sus consecuencias legales, por las razones expuesta precedentemente;* **TERCERO:** *Condena al CASTILLO MOTO PRÉSTAMO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. PEDRO CUEVAS ASECNCIO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”* (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley. (Violación del artículo 3, Párrafo V de la Ley 483, de Ventas Condicionales de Muebles y de los artículos 1315 y 1146 del Código Civil); **Segundo Medio:** Falta de base legal. (Falta de motivos, caracterizada por motivos inadecuados, insuficientes e imprecisos. Falta de ponderación de la documentación en su verdadero alcance (desnaturalización). Contradicción en los motivos.”;

Considerando, que previo al análisis los medios de casación propuestos por la parte recurrente, resulta procedente que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la Ley;



Considerando, que en el caso, se verifica que el presente recurso de casación se interpuso el 13 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 13 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado, la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a F. Castillo Moto Préstamos, C. por A., al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Alejandro Cuevas Gerónimo, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por F. Castillo Moto Préstamos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 197-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 17**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Reyes Torres y Ricardo A. García Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Francisca Díaz Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor García y Juan Francisco Morel.

**Sentencia No. 651**

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 56/2009, del 27 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor García, actuando por sí y por el Lic. Juan Francisco Morel, abogados de la parte recurrida, Francisca Díaz Rosario y compartes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Héctor Reyes Torres y Ricardo A. García Martínez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Wilson Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida, Francisca Díaz Rosario y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Francisca Díaz Rosario y compartes, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 5 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 1266, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada, por improcedente; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de

daños y perjuicios intentada por los señores FRANCISCA DÍAZ ROSARIO, y las señoras DOMINGA MATEO LÓPEZ en representación del menor DANIEL ESTARLIN RAMOS MATEO y la señora MARÍA DEL CARMEN HOLGUÍN CRUZ en representación de los menores SALVADOR FRANCISCO RAMOS HOLGUÍN y JUNIOR DE JESÚS RAMOS HOLGUÍN en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de RD\$6,500,000.00 (SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100) a favor de los señores FRANCISCA DÍAZ ROSARIO y los menores DANIEL ESTARLIN RAMOS MATEO, SALVADOR FRANCISCO RAMOS HOLGUÍN y JUNIOR DE JESÚS RAMOS HOLGUÍN divididos de la siguiente forma: a) La Suma de RD\$6,500.000.00 a favor de los menores DANIEL ESTARLIN RAMOS MATEO, SALVADOR FRANCISCO RAMOS HOLGUÍN y JUNIOR DE JESÚS RAMOS HOLGUÍN como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa del accidente en que perdió la vida su padre el señor PEDRO MANUEL RAMOS NÚÑEZ y b) RD\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON (00/100) a favor de la señora FRANCISCA DÍAZ ROSARIO, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa del accidente en que perdió la vida su concubino PEDRO MANUEL RAMOS NÚÑEZ, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia, **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley del 1978; **SEXTO:** Se le ordena al Director del Registro Civil de

esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de la cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos, **SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. HÉCTOR WILMOT GARCÍA, YANIRIS ESPERANZA DURÁN ABREU y WILSON RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Francisca Díaz Rosario y compartes, interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 409, de fecha 9 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega; y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 452, de fecha 7 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ambos contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 56/09, de fecha 27 de abril de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declaran regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra de la sentencia civil No. 1266 de fecha cinco (5) de septiembre del año 2008, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial el recurso principal y por autoridad de la Ley y contrario imperium por las razones expuestas revoca el ordinal tercero de la sentencia civil No. No. 1266 de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil ocho (2008), y en consecuencia se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (R.D.\$4,000.000.00), a favor de los recurrentes principales señoras Francisca Díaz Rosario, Dominga Mateo López en calidad de*



*madre del menor Salvador Francisco Ramos Holguín y Junior de Jesús Holguín dividido de la siguiente manera: un millón de pesos a favor de la señora Francisca Díaz Rosario como justa reparación de los daños sufridos por la pérdida de la vida de su concubino; un millón de pesos a favor Dominga Mateo López en calidad de madre del menor Daniel Estarlin Mateo; y dos millones de pesos a favor de María del Carmen Holguín Cruz en representación de los menores Daniel Estarlin Mateo y María del Carmen Holguín Cruz en representación de los menores Salvador Francisco Ramos Holguín y Junior de Jesús Holguín, hijos del fenecido. **TERCERO:** Rechaza el recurso incidental de apelación por improcedente y carente de base legal. **CUARTO:** Condena a la recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Francisco Morel, Yaniris Esperanza Durán y Wilson Rodríguez Hernández, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.”;*

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 y 1149 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 94 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, y sus modificaciones, del 6 de agosto del 2007; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al principio actori incumbit probatio; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa del apelante”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente ligados, la parte recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al considerar que EDENORTE era responsable por los daños sufridos por los demandantes originales, ya que dichos daños fueron ocasionados por una falta única y exclusiva de la víctima; que, de hecho, la corte a-qua no ponderó que el hecho ocurrió dentro de la vivienda de los afectados, que no fue probada la existencia de un alto voltaje, que en el hogar en que sucedieron los hechos no hubo desperfectos en ningún electrodoméstico a consecuencia del

supuesto alto voltaje, que en la comunidad no fue reportado ningún daño a consecuencia del supuesto alto voltaje; que, de este modo, dicho tribunal también incurrió en la violación de su derecho de defensa así como de los artículos 1315 del Código Civil y 94 de la Ley General de Electricidad, conforme al cual el usuario está a cargo de las instalaciones particulares de cada suministro desde el punto de entrega de la electricidad por el concesionario; que, de hecho, en base a dichas disposiciones legales la jurisprudencia ha reiterado el criterio de que el consumidor es el propietario y guardián no solo de sus instalaciones eléctricas, sino del fluido eléctrico que recibe desde el punto de entrega, o sea desde el contador, que, por consiguiente, no puede haber una presunción de responsabilidad contra la proveedora si los daños ocurrieron después que el fluido eléctrico pasa del contador a las instalaciones del consumidor, lo cual tampoco fue tomado en cuenta por la corte a-qua; que, la corte a-qua también violó el artículo 1149 del Código Civil, puesto que las evaluaciones de los daños realizadas por dicho tribunal, son improcedentes e infundados ya que la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) no comprometió su responsabilidad;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Pedro Manuel Ramos Núñez, morador de la comunidad del Turrú, falleció el 27 de diciembre de 2007, debido a un paro cardíaco provocado por una descarga eléctrica que recibió al momento de encender un bombillo en su hogar; que las señoras: 1) Dominga Mateo López, en calidad de madre del hijo menor de edad del occiso, Daniel Estarlin, 2) María del Carmen Holguín Cruz, en calidad de madre de los menores de edad del occiso, Junior de Jesús Ramos Holguín y Salvador Francisco Ramos Holguín y 3) Francisca Díaz Rosario, en calidad de concubina superviviente del occiso, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE); que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia que fue confirmada en su mayor parte por la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que de las declaraciones de la testigo María del Carmen Santiago Núñez, declaraciones que merecen entero crédito a este tribunal, por entender que son sinceras, mediante las cuales afirmó que al acercarse al occiso, al olfatearle este olía a humo, podemos deducir que efectivamente el fenecido recibió un alto voltaje, consideración corroborada también con el aporte de la investigación realizada por la dirección adjunta de investigaciones de la Policía Nacional, que llega a la conclusión de que mediante la investigación determinaron que el fenecido señor Pedro Manuel Ramos Núñez, falleció de un paro cardíaco respiratorio electrocutado al momento de encender un bombillo del cual recibió una descarga eléctrica, hecho conocido en toda la comunidad del Turrú ya que tenían varios días con un alto voltaje, el cual se habían denunciado los directivos de la junta de vecinos; Que si bien en principio y de acuerdo a la Ley de Electricidad 125-01 y su reglamento No. 555-02, se ha establecido que los propietarios de inmuebles son los responsables de las instalaciones eléctricas que se encuentran en el interior de la vivienda, también es verdadero que es una responsabilidad de las distribuidoras de electricidad ejercer una eficiente y estricta vigilancia sobre las cosas que están bajo su guarda, de modo tal que no cause daño a otro al suministrar a los usuarios la energía contratada; que ponderadas las fotografías el tribunal pudo observar la condición o el estado de calidad de los alambres eléctricos y del transformador que le suministra energía a la vivienda; ponderando también la afirmación de la testigo María del Carmen Santiago Núñez, al declarar que “el tictac estaba quemado”, sin embargo el informante señor Robin Núñez afirmó que no había tictac, al preguntarle el tribunal que si había manera o fotos que demostraran lo contrario a lo afirmado por la testigo, contestó que no, es por todo ello que la empresa Edenorte, S.A., en calidad de propietaria de ese cableado debió vigilar el alto voltaje, que como bien determina la investigación de la Policía Nacional se había denunciado en días anteriores, para salvaguardar que no ocurriera el hecho. Que en el presente caso, no se ha establecido

ninguna causa eximente de responsabilidad, como lo sería un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, ya que como bien afirma el Juez a-quo, que si bien es cierto que Edenorte alega que el hecho sucedió en el interior de la casa, alegando que son los clientes guardianes tanto del equipo, como del fluido a partir del medidor, no menos cierto es que en el presente proceso la testigo que depuso por ante el tribunal declaró que en el sector venían sucediendo altos voltajes, situación denunciada a la empresa pues había ocurrido otros hechos no tan traumáticos como la muerte del fenecido por la misma causa;”

Considerando que como se advierte del contenido de la sentencia impugnada, la corte a-qua, sustentándose en las declaraciones de la testigo, María del Carmen Santiago Núñez y en el informe de la investigación realizada por la Policía Nacional, consideró que Pedro Manuel Ramos Núñez falleció al hacer contacto con las instalaciones eléctricas de su morada debido a un alto voltaje en el suministro de electricidad; que, dicho tribunal comprobó, además, que la referida irregularidad había sido reportada con anterioridad a la distribuidora de electricidad y que, según las fotografías que le fueron aportadas por los demandantes, los alambres eléctricos y el transformador que le suministra electricidad a la vivienda afectada se encontraba en mal estado; que la revisión de los documentos aportados por la recurrente en ocasión del presente recurso de casación, entre los que se encuentran, la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, que contiene la transcripción de las declaraciones de María del Carmen Santiago Núñez, así como las fotos y el informe policial mencionados, pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, la corte a-qua no incurrió en desnaturalización alguna al valorar los referidos medios probatorios y que, en realidad, les otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización alguna, ya que su contenido se corresponde con las comprobaciones y deducciones expresadas en la sentencia impugnada;

Considerando, que, contrario a lo también alegado por el recurrente, en base a los hechos retenidos regularmente por la corte

a-qua, la misma hizo una correcta aplicación del derecho, al considerar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE) era responsable por la muerte de Pedro Manuel Ramos Núñez, ya que aún cuando el punto de contacto con el fluido eléctrico se encontraba en las instalaciones particulares del occiso, dicho tribunal comprobó que este se debió a un alto voltaje en el suministro de electricidad; que, en efecto, si bien es cierto que, en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden, lo que se desprende de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, que dice que: “Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento”, no menos cierto es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que éstos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54.c de la misma ley “Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: . . . c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento;”;

Considerando que, finalmente, el examen general de la sentencia impugnada devela que la corte a-qua hizo una relación completa de los hechos relevantes, los que apreció adecuadamente, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna y que sustentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, comprobar que, en la

especie, se hizo una correcta aplicación, del derecho, por lo que, en adición a las razones expuestas anteriormente, procede rechazar los medios de casación examinados y subsecuentemente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE) contra la sentencia civil núm. 56/09, dictada el 27 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Wilson Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 18**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur Dominicana, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
<b>Recurridos:</b>	Román López y Argentina Terrero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Cáceres Peña y José Ramón Santana.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.) sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano,

ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Marcelo Rogelio Silva Irribarne, chileno, mayor de edad, pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2011-00128, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Luis Cáceres Peña, en representación del Lic. José Ramón Santana, abogado de la parte recurrida, Román López y Argentina Terrero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 2011-00128 del 28 de Noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2012, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. José Ramón Santana Matos, abogado de las partes recurridas, Román López y Argentina Terrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la



Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Román López y Argentina Terrero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 22 de febrero de 2010, la sentencia núm. 105-2010-0144, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA, Declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores ROMÁN LÓPEZ Y ARGENTINA TERRERO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de una indemnización a favor y provecho de los señores ROMÁN LÓPEZ Y ARGENTINA TERRERO, ascendente a la

suma de RD\$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la demandada a la parte demandante; **TERCERO:** RECHAZA, el Ordinal Cuarto de las conclusiones de la parte demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del DR. JOSÉ RAMÓN SANTANA MATOS, quienes afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 376, de fecha 1ro. de septiembre de 2008 (sic), instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la referida sentencia, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, siendo resuelto dicho recurso en fecha 28 de noviembre de 2011, mediante la sentencia núm. 2011-00128, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 144, de fecha 22 del mes de Octubre del año 2010, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Civil No. 144, de fecha 22 del mes de Octubre del año 2010, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del

DR. JOSÉ RAMÓN SANTANA MATOS, abogado de afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur Dominicana) plantea en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, y, posteriormente el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar en primer término, el pedimento de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur Dominicana), relativo a la alegada inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental, a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente,

cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur Dominicana), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que por una ley, no se puede cerrar el derecho de acudir a la justicia que la Constitución de la República le confiere a todos los ciudadanos, ni tampoco se pueden limitar las facultades constitucionales de la Suprema Corte de Justicia para determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley o si se han observado los preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso; que suprimir el derecho de acudir a la Suprema Corte de Justicia, por el monto de una condenación y despojar a nuestro más alto tribunal del control de todas las decisiones judiciales es contrario a los principios establecidos en nuestra Carta Magna y permitir a jueces complacientes violar las leyes, controlando el monto de sus indemnizaciones para que no asciendan a los 200 salarios mínimos para que se tornen definitivas sus sentencias; que la Constitución de la República solo permite que la ley establezca las normas para reglamentar los recursos ante los tribunales pero no para suprimir el derecho de acudir al más alto tribunal, cuando una sentencia sea violatoria de la ley; que la disposición legal atacada es contraria al derecho a la igualdad porque suprime el acceso a la justicia a la parte condenada, tomándose en cuenta el monto de la indemnización, pero no a quien reclama la condenación;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y

permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso

contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violación constitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “*no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso*”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;



Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 16 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Román López y Argentina Terrero contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S.A.), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$800,000.00, a favor de los demandantes, la cual fue confirmada por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que es evidente que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR Dominicana, S.A.) contra la sentencia civil núm. 2011-00128 de fecha 28 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR Dominicana, S.A.) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Ramón Santana Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 19**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).
<b>Abogados:</b>	Dr. José Francisco García Lara y Lic. José Enrique Salomón Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Máximo del Orbe Liriano.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rocío Peralta Guzmán y Dr. Julio Peralta y Lidia Guzmán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), entidad de servicio constituida por el Estado Dominicano, como una dependencia de la Policía Nacional, y ésta a su vez depende del Ministerio de Interior y Policía, debidamente representada por su Director General con rango

de Secretario de Estado mayor general José Aníbal Sanz Jiminián, (PN), con su domicilio social en la avenida Expreso V Centenario, 4to piso, esquina San Martín, del sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 043-2011, de fecha 4 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Enrique Salomón Alcántara por sí y por el Dr. José Francisco García Lara, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta Guzmán por sí y por el Dr. Julio Peralta y Lidia Guzmán, abogados de la parte recurrida, Máximo del Orbe Liriano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto La Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), contra la sentencia civil No. 043-2011 del cuatro (04) de febrero del dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2011, suscrito por el Dr. José Francisco García Lara y el Licdo. José Enrique Salomón Alcántara, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Máximo del Orbe Liriano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 7 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Máximo del Orbe Liriano, en contra de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 239, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad de la Cosa Inanimada (vehículo) lanzada por el señor MAXIMO DEL ORBE LIRIANO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0946983-3, domiciliado y residente en

la calle Tercera No. 38, cuarto piso, Villa Consuelo, contra la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET), ESTADO DOMINICANO, y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena al señor MAXIMO DEL ORBE LIRIANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. JOSE FRANCISCO GARCIA LARA, ENGEL FRANCISCO CANARIO DIAZ, BIENVENIDO RODRIGUEZ, CHERIS GARCIA HERNANDEZ, ALINA GUZMAN HUMA, PEDRO CASTILLO BERROA y GLORIA ROSALIA MEJIA CRUZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Máximo del Orbe Liriano, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 273-2010, de fecha 8 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 4 de febrero de 2011, la sentencia núm. 043-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MÁXIMO DEL ORBE LIRIANO, mediante acto No. 273/10, instrumentado y notificado el ocho (08) de marzo del dos mil diez (2010), por el Ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 239, relativa al expediente No. 034-08-00395, dictada en fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET) ESTADO DOMINICANO y SEGUROS*

BANRESERVAS, S.A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto a la forma la demanda original, interpuesta por el señor MÁXIMO DEL ORBE LIRLANO, contra la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET), ESTADO DOMINICANO, mediante acto No. 279-2008, instrumentado y notificado por el Ministerial GUARIONEX PAULINO DE LA HOZ, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo la demanda descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONDENA a la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET) a pagar al señor MÁXIMO DEL ORBE LIRLANO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) por concepto de daños materiales y morales, más los intereses que genera dicha suma calculados sobre la tasa de doce por ciento (12%) anual, desde la fecha de esta sentencia; **QUINTO:** DECLARA oponible a la sociedad de comercio SEGUROS BANRESERVAS, S.A., por ser la entidad que aseguraba la cosa al momento del accidente (atropello); **SEXTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la recurrida, la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET), ESTADO DOMINICANO, y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los abogados del recurrente, LICDOS. LIDIA GUZMÁN y JULIO PERALTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, Art. 69, numeral 5 y Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal, violación a la Ley, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 90 y 91 de la Ley 183-02, que instruye el Código Monetario y Financiero; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencia de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de

casación, “en virtud del literal c) del Párrafo II, Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009” (sic);

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de abril de 2011, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;



Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende de la condenación, resultó que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Máximo del Orbe Liriano, contra la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), el tribunal apoderado en primer grado rechazó la demanda; y que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la misma, se revocó la sentencia recurrida y se acogió la demanda original, condenado a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), a pagarle al señor Máximo del Orbe Liriano, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación,

declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo del Orbe Liriano, contra la sentencia núm. 043-2011, de fecha 4 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Banreservas, S. A. y De Día y De Noche Buses, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Rosa Esmeralda Gómez González de Santana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao, José Vargas y Licda. Oneida Altagracia Genao Morel.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Banreservas, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales en la Avenida Luperón esquina Respaldo Mirador

Sur, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, representada por su Vicepresidente Ejecutivo, señor José Manuel de Jesús Saba Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-8, domiciliado y residente en esta ciudad, y la empresa De Día y De Noche Buses, S. A., entidad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 824-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Pérez, abogado de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A. y De Día y De Noche Buses, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. y De Día y De Noche Buses, S. A., contra la sentencia civil No. 824-2011, del 28 de diciembre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao, José Vargas y Oneida Altagracia Genao Morel, abogados de la parte recurrida, Rosa Esmeralda Gómez González de Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 03 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Rosa Esmeralda Gómez González de Santana, contra De Día y De Noche Buses, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., intervino la sentencia civil núm. 373, de fecha 14 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte co-demandada, las entidades DE DÍA & NOCHE BUSES, S. A. y SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por prescripción, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios por la Alegada Cosa Inanimada (vehículo) incoada por la señora ROSA ESMERALDA GÓMEZ GONZÁLEZ, en contra de

las entidades DE DÍA & NOCHE BUSES, S. A. Y SEGUROS BANRESERVA, S. A.; **SEGUNDO:** CONDENA a la demandante, señora ROSA ESMERALDA GÓMEZ GONZÁLEZ, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los LICDOS. MANUEL DE JESUS PÉREZ Y GUSTAVO PANIAGUA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha sentencia, la señora Rosa Esmeralda Gómez González de Santana, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 388/10, de fecha 02 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra la referida sentencia, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el 28 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 824-2011, hoy impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra el señor ALEJANDRO CAPELLAN ESCARFULLERIS, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA ESMERALDA GÓMEZ GONZÁLEZ contra la sentencia civil No. 373, relativa al expediente No. 034-09-00955, de fecha 14 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia; **CUARTO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** AVOCA el conocimiento de la demanda de que se trata; **SEXTO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora ROSA ESMERALDA GÓMEZ GONZÁLEZ contra la compañía DE DÍA & DE NOCHE BUSES, S. A., y, en consecuencia, CONDENA a ésta última a pagar a favor de la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dicha señora como consecuencia del referido accidente; **SEPTIMO:**

*DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. 2-2-502-0065516, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora de la cosa que participó en el accidente que produjo los daños; **OCTAVO:** CONDENA a la compañía DE DÍA & DE NOCHE al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. ANTONIO RADHAMES MOLINA NUÑEZ, JOSEPH K. MOLINA GENAO, JOSÉ VARGAS Y ONEIDA ALTAGRACIA GENAO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL A. PUJOLS, de estrados para la notificación de la presente. (sic)”;*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, basada en un accidente de tránsito, en el cual perdió la vida una persona y varias resultaron heridas; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró inadmisibile la referida demanda; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoger el recurso de apelación, revocar la decisión apelada y acoger la demanda original, condenando a los demandados al pago de la suma de RD\$500,000.00; 4) que el referido fallo fue notificado mediante acto No. 171/2012, del 13 de febrero de 2012; 5) que en fecha 22 de febrero de 2012 la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 13 de marzo de 2012, la parte recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta

de motivos, motivos insuficientes. Desnaturalización de los documentos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Violación del principio procesal de inmutabilidad del proceso. Violación al principio contradicción y del derecho de defensa”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo



más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, acogió el recurso, revocó la sentencia del tribunal de primer grado, acogió la demanda original y condenó a los ahora recurrentes, al pago a favor de la hoy recurrida de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los

medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Banreservas, S. A. y De Día y De Noche Buses, S. A., contra la sentencia núm. 824-2011, dictada el 28 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao, José Vargas y Oneida Altagracia Genao Morel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Petra Lora Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Victoriano Cornielle y Lic. Juan Estévez.
<b>Recurrido:</b>	Robert Kelly Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Antonio González.

#### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Petra Lora Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1466129-1, domiciliada y residente en el sector Los Multi de Savica, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-07-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Victoriano Cornielle, por sí y por el Licdo. Juan Estévez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Antonio González, abogado de la parte recurrida, Robert Kelly Cabrera;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. Juan Ramón Estévez B., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, abogado de la parte recurrida, Robert Kelly Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Drefous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por Robert Kelly Cabrera, en contra de la señora Petra Lora Pérez, intervino la sentencia civil núm. 238-06-00228, de fecha 18 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto en contra de la señora PETRA LORA PÉREZ, por no comparecer no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** DECLARA como buena y válida la presente Demanda en Partición de Bienes, incoada por el señor ROBERT KELLY CABRERA, en contra de la señora PETRA LORA PÉREZ, por haberla hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia en cuanto a la forma; **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO, se ordena la Partición de los bienes comunes entre las partes litigantes consistente en una porción de Terreno, con una extensión superficial de cero cero (00) hectáreas, veinticuatro (24) áreas, noventa y siete (97) centiáreas, con sus mejores (sic), consistente en un Car Wash, árboles frutales y maderables, cercada en parte de blocks, alambre de púas y de

mallá ciclónica, dentro del ámbito de la parcela No. 640 del D.C. No. 6 del Municipio de Villa Vásquez, más las mejoras realizadas, las cuales son las siguientes: Reparación de Billares, pintura del local construcción de un local de dos niveles donde el primer nivel será utilizado para el lavado de vehículos y el segundo para colocar las mesas de billar y dos habitaciones para vivir en ella, así como también reparación de Bombas de agua, etc.; **CUARTO:** COMISIONA al DR. OMAR BURGOS, Notario Público de los del número para el Municipio de Villa Vásquez para que proceda a la operación de inventario, cuenta, partición, liquidación de los bienes objetos de la presente demanda, con todas sus consecuencias legales, bajo la Supervisión del Juez Comisario; **QUINTO:** DESIGNA al Magistrado Juez de Paz del Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi, como Juez comisario de la presente Partición; **SEXTO:** DESIGNA al Ingeniero JULIO ENRIQUE ISIDOR, para que en su calidad de perito y previo juramento por ante el Juez Comisario, y antes de ser llevadas las mencionadas operaciones y para llegar a ella proceda a la tasación de los bienes muebles e inmuebles dependiente de la sucesión y determine si los mismos pueden ser derivados cómodamente en naturaleza, entre las partes y en caso contrario indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios, para la venta en publica subasta; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso; **OCTAVO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ SALCEDO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, el señor Robert Kelly Cabrera, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 447-2006, de fecha 17 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual fue resuelto por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante sentencia civil núm. 235-07-00058, dictada en fecha 31 de julio de 2007, ahora

impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora PETRA LORA PÉREZ, en contra de la sentencia número 238-06-00228, de fecha 18 de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia; **TERCERO:** Condena a la recurrente, señora PETRA LORA PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ SALCEDO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación y violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Contradicciones de motivos”;

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la recurrente adquirió el inmueble objeto de la presente contención con un dinero enviado al señor Leopoldo Alcántara, el cual es concubino de su hermana; que antes de que Leopoldo Alcántara terminara de pagar el inmueble, el hoy recurrido se agenció un documento bajo firma privada, con firmas legalizadas por un notario de Castañuelas que ni conoce a la recurrente ni a Leopoldo Alcántara, donde aparecen el recurrido y la recurrente como supuestos compradores, sin embargo para la fecha en que se realizó supuestamente este acto, todavía Leopoldo Alcántara no era propietario definitivo de dicho negocio, por lo tanto no podía vender hasta que no terminara de pagar el precio total de la compra; que Leopoldo Alcántara cuando terminó de saldar todo el precio de la compra de dicho Car Wash, con el dinero que le enviaba la recurrente, le realizó un acto de venta bajo firma privada mediante el cual le traspasó a su verdadera propietaria; que la corte a-quia dice que la recurrente no le demostró al tribunal los argumentos y los hechos de su recurso, sin embargo en el presente

recurso de casación hay depositados 44 piezas documentales que prueban suficientemente que el recurrido valiéndose de los dos años que tenía unido en concubinato con la recurrente le sustrajo documentos de la propiedad de dicho inmueble, de una arma de fuego y de un vehículo de motor; que la recurrente por todos estos hechos y violaciones a la ley penal presentó querrela por abuso de confianza, de la solicitud de medida de coerción hecha en su contra por el ministerio público, de otra querrela presentada por otra persona en contra del recurrido a fin de probar el alto kilaje de las violaciones a la ley penal cometidas por el recurrido;

Considerando, que, la corte a-qua fundamentó su decisión, en los razonamientos que, en síntesis, indicaremos a continuación: “que como se advierte la parte recurrente señora Petra Lora Pérez, niega que el señor Robert Kelly Cabrera, sea copropietario del Car Wash en litis, aduciendo que no es cierto que dicho señor haya comprado el referido bien conjuntamente con ella, y que incluso desconoce la notario que legalizó las firmas; además de todos los argumentos que utiliza la hoy recurrente para negar la existencia del acto de venta, en cuyo apoyo el señor Robert Kelly Cabrera, sustenta su demanda, la parte recurrente ha depositado otro acto de venta sobre el mismo inmueble en el que sólo aparece como compradora la señora Petra Lora Pérez, de fecha 13 de diciembre del año 2005, pero el examen del citado acto pone de manifiesto que este acto es de fecha posterior al depositado por el recurrido, por lo que a juicio de esta Corte el acto depositado por la parte recurrente, no es más que una maniobra de la señora Petra Lora Pérez, para desconocer y despojar de sus derechos al hoy recurrido Robert Kelly Cabrera, pues el señor Leopoldo Alcántara Jiménez, quien figura como vendedor, ya había sido vendido anteriormente conforme consta en el acto depositado por el señor Robert Kelly Cabrera, por tanto, ya se había despojado de los derechos que poseía sobre la propiedad en litis, por lo que no podía realizar otra venta sobre dicho inmueble. Que por demás si la parte recurrente entendía que el demandante utilizó medios fraudulentos para figurar como comprador del referido inmueble, debió de combatir el acto cuestionado mediante los mecanismos que



la ley pone a su alcance y no lo hizo; que así las cosas y examinado los dos actos de ventas sometidos a nuestra consideración, hay que colegir que el acto depositado por la parte recurrida, es el único que puede generar derechos a las partes en litis respecto de la referida propiedad; de donde resulta que el señor Robert Kelly Cabrera, tiene derechos adquiridos sobre el inmueble en litis, cuya propiedad comparte con la señora Petra Lora Pérez, por haber sido adquirida en copropiedad, por figurar ambos como compradores conjuntos del referido inmueble; por lo que al fallar como lo hizo ordenando la partición del bien en litis, el Juez a-quo ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta interpretación de lo que prescribe el artículo 815 del Código Civil”, concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que en la especie no se trata de una demanda en partición de bienes de una comunidad matrimonial o de una sucesión, sino de la partición de un inmueble que fue adquirido en co-propiedad;

Considerando, que el párrafo primero del artículo 815 del Código Civil, modificado por la Ley 935 del 25 de junio de 1935, dispone que: “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario”;

Considerando que respecto a los alegatos presentados por la ahora recurrente, referentes a que no conoce a la notario que certificó las firmas del referido contrato de fecha 24 de junio de 2005, así como que también Robert Kelly Cabrera le sustrajo documentos de la propiedad del inmueble objeto de la litis, un arma de fuego y un vehículo de motor, hechos que la llevaron a interponer una querrela en su contra por abuso de confianza, para probar el grado de las violaciones a la ley penal cometidas por el recurrido; estos alegatos hechos por la ahora recurrente, tal como sustentó la corte a-qua, no le restan validez al contrato suscrito en fecha 24 de junio de 2005, mediante el cual Leopoldo Alcántara vende el referido inmueble a la recurrente y al recurrido, toda vez que se trata de un

contrato de venta en el que figuran firmando como compradores la recurrente y el recurrido y en el cual fueron autenticadas las firmas de las partes por la Dra. Annia Alt. Del Ros. Pérez Marrero, notario público de los del Número para el municipio de Castañuelas, por lo que aunque la recurrente alega no conocer a la notario actuante, tampoco niega haber estampado su firma en dicho contrato ni agotó el procedimiento de inscripción en falsedad contra el mismo; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la autenticación de las firmas por parte del notario da fe sobre las mismas, salvo inscripción en falsedad, lo que no ocurrió en la especie, por lo que no fue probado ningún fraude para la obtención de dicho contrato mediante el procedimiento antes indicado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la ahora recurrente, en el sentido de que el primer contrato de fecha 24 de junio de 2005, mediante el cual Leopoldo Alcántara vende a la recurrente y al recurrido el inmueble objeto de la litis, no es válido porque Leopoldo Alcántara todavía no había terminado de pagar el precio del inmueble objeto de la litis, por tanto como no era su propietario definitivo no podía vender, de lo que se infiere que el contrato válido es el suscrito por Leopoldo Alcántara, solamente con la ahora recurrente, en fecha 13 de diciembre de 2005; que en tal sentido procede su rechazo, toda vez que el hecho de que el comprador o propietario de un inmueble no lo haya terminado de pagar, no le impide que pueda suscribir un contrato de venta sobre el mismo, ya que dicho convenio resulta perfectamente válido y surte todos sus efectos entre las partes suscribientes;

Considerando, que por los motivos antes indicados, la corte a-qua hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho al estimar que el contrato de venta válido del Car Wash Paraíso, es el contrato suscrito primero en el tiempo por el señor Leopoldo Alcántara con los señores Petra Lora Pérez y Kelly Cabrera, en fecha 24 de junio de 2005, y no el segundo contrato suscrito sobre el referido inmueble entre Leopoldo Alcántara y la

señora Petra Lora Pérez, de fecha 13 de diciembre de 2005, por lo que procedía que la corte a-qua ordenara, como lo hizo, la partición del referido inmueble entre sus copropietarios, conforme lo dispone el artículo 815 del Código Civil, motivos por los cuales procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en el considerando núm. 3, apartado 3ro. de las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada, la corte a-qua, dice que la recurrente no depositó documentos, ni compareció, no demostró los alegatos de su recurso, sin embargo en el considerando núm. 1 de la página 13 de la sentencia recurrida la misma corte a-qua que había dicho que la recurrente no había depositado documentos, establece que la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones depositó entre otros documentos un acto bajo firma privada del 13 de diciembre del año 2005, mediante el cual el señor Leopoldo Alcántara le vende a la señora Petra Lora Pérez el inmueble que comprende el Car Wash Paraíso, lo que significa que la corte a-qua no estaba lo suficientemente edificada ni mucho menos orientada de la naturaleza de los hechos, entrando en un mundo de contradicciones que demuestra que no valoró los documentos depositados;

Considerando, que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones;

Considerando, que el examen del tercer considerando de la página 12 de la sentencia impugnada, pone de relieve que la corte a-qua expone lo que estableció el juzgado de primera instancia para

sustentar su decisión, haciendo mención que ante dicha jurisdicción de primer grado, la señora Petra Lora Pérez, no compareció a la audiencia ni depositó documentos, por lo que, contrario a como alega la parte recurrente, la corte a-qua no estableció en ninguna parte de su decisión que con motivo del recurso de apelación la parte recurrente no depositó documentos; que, además, la corte a-qua ponderó los documentos depositados por las partes, en consecuencia no incurrió en las violaciones denunciadas en el segundo medio de casación, por lo que procede el rechazo del mismo y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Petra Lora Pérez, contra la sentencia civil núm. 235-07-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Petra Lora Pérez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Antonio González Salcedo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 JUNIO DE 2013, NÚM. 22**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Ferreira Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nayely Altagracia Crisóstomo Crisóstomo.
<b>Recurrido:</b>	Molinos Valle del Cibao, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mario A. Guerrero, J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Licda Natalia C. Grullón Estrella.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 7 junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ferreira Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0068362-8, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 8, esquina avenida Presidente Guzmán Fernández, Villas Carolina III, Moca, contra la

sentencia civil núm. 200-10, de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario A. Guerrero, por sí y por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia C. Grullón Estrella, abogados de la parte recurrida, Molinos Valle del Cibao, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ferreira Pérez, contra la sentencia No. 200-10 del 29 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2012, suscrito por la Licda. Nayely Altagracia Crisóstomo Crisóstomo, abogada de la parte recurrente, Carlos Manuel Ferreira Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. José Octavio López Durán, J. Guillermo Estrella Ramia y Natalia C. Grullón Estrella, abogados de la parte recurrida, Molinos Valle del Cibao, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor Jose Castellanos Estrella, Presidente en funciones, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Molinos Valle del Cibao, C. por A., contra Carlos Manuel Ferreira Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 4 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 643, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado señor CARLOS MANUEL FERREIRA PÉREZ, por falta de comparecer, no obstante estar citado y emplazado; **SEGUNDO:** Condena al demandado señor CARLOS MANUEL FERREIRA PÉREZ, al pago inmediato a favor del demandante entidad comercial MOLINOS VALLE DEL CIBAO, C. POR A., de la suma de Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$244.200.00), por concepto del crédito principal contenido en los documentos antes descritos (cheques); **TERCERO:** Condena al demandado señor CARLOS MANUEL FERREIRA PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Rubén Darío Herrá, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de

la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Carlos Manuel Ferreira Pérez, mediante acto num. 57, de fecha 5 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Rokendy Manuel Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, intervino la sentencia civil núm. 200-10, de fecha 29 octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones señaladas;* **TERCERO:** *se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José López Guillermo Estrella y Natalia Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los Tratados y Convenios Internacionales, a la Constitución, a la Ley y al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de valoración y ponderación de las pruebas depositadas.”;

Considerando, que la revisión de los documentos que integran el expediente formado en ocasión del presente recurso, pone de manifiesto que en fecha 11 de abril de 2012, la ahora recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, mediante el cual sustenta sus conclusiones orientadas a rechazar el recurso de casación y que a su vez sea declarado inadmisibles, por violar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, de igual forma, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008,



(que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 30 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia apelada, decisión esta última mediante la cual fue condenado el hoy recurrente, Carlos

Manuel Ferreira Pérez, a pagar a favor de la recurrida, Molinos Valle del Cibao, S.R.L., la suma de doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos pesos (RD\$244,200.00); cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ferreira Pérez, contra la sentencia civil núm. 200-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Carlos Manuel Ferreira Pérez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia C. Grullón Estrella, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 7 junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 23**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Geovanny Ureña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Caro Ceballos.
<b>Recurridos:</b>	Juan Bautista Vicini Cabral y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Iván Valdez Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geovanny Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007750-2, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 157, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00110/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto Geovanny Ureña, contra la sentencia No. 001010-12 (sic) del 13 de febrero del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco Caro Ceballos, abogado de la parte recurrente, Geovanny Ureña;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Ramón Iván Valdez Báez, abogado de la parte recurrida, Juan Bautista Vicini Cabral, José Leopoldo Vicini Pérez y Marcos Antonio Vicini Pérez y José María Vicini Cabral;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la Secretaria;

Visto, el auto dictado el 29 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley

núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo, interpuesta por el señor Juan Bautista Vicini Cabral, en contra Geovanny Ureña, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 4 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 064-11-00123, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor JOVANNY UREÑA, en su calidad de heredero y sucesor del finado VICENTE UREÑA, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, RESCILIACION DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por el señor JUAN BAUTISTA VICINI CABRAL, en contra del señor JOVANNY UREÑA, en su calidad de heredero y sucesor del finado VICENTE UREÑA, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la demandante y en consecuencia: 1.- CONDENA al señor JOVANNY UREÑA, en su calidad de heredero y sucesor del finado VICENTE UREÑA, al pago de TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (RD\$31,200.00), en favor del señor JUAN BAUTISTA VICINI CABRAL, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, así como al pago de los alquileres vencidos vendidos (sic) en el curso del presente proceso; 2.- ORDENA la resciliación del contrato de inquilinato existente entre el señor JUAN BAUTISTA VICINI CABRAL, y del señor JOVANNY UREÑA; 3.- ORDENA el desalojo el (sic) señor JOVANNY UREÑA, de la vivienda ubicado en la vivienda situada (sic) en la calle las Mercedes No. 208 (antigua No. 44) esquina calle 19 de Marzo, primer nivel, Zona Colonial, Distrito Nacional; 4.- CONDENA al señor JOVANNY UREÑA, en su calidad de heredero y sucesor del finado VICENTE UREÑA, al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de ellas en favor y provecho del abogado RAMO (sic) IVAN VALDEZ BAEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL HERNANDEZ, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Geovanny Ureña, mediante acto núm. 145/2011, de fecha 25 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Mario Lantigua Laureano, de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, dictó la sentencia No. 00110/2012, del 13 de febrero de 2012, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes el presente Recurso de Apelación incoado por el señor GEOVANNY UREÑA, mediante actuación procesal No. 145/11, de fecha Veinticinco (25) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial MARIO LANTIGUA LAUREANO, de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del señor JUAN BAUTISTA VICINI CABRAL, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 064-11-00123, de fecha cuatro (04) del mes de Abril del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor JUAN BAUTISTA VICINI CABRAL, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 064-11-00123, de fecha Cuatro (04) del mes de Abril del año Dos mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor GEOVANNY UREÑA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. RAMON IVAN VALDEZ BAEZ, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que si bien es cierto que en su memorial de casación el recurrente no identifica ningún medio de casación, también

es cierto que el examen del memorial cuestionado pone de manifiesto que el recurrente, en lo que pretende sea el desarrollo de los agravios contra la sentencia impugnada, se limita a transcribir los dispositivos de las decisiones de primer y segundo grado y lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como a enunciar la violación de dichos textos legales, y finaliza con el alegato de que, en la especie, se ha hecho una mala aplicación de la ley; pero, no especifica en qué aspectos han sido violentados los referidos artículos o mal aplicada la ley en el fallo recurrido;

Considerando, que a su vez, los recurridos solicitan en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que en el mismo no están presentes los requisitos exigidos por el acápite c), del Párrafo II, del Art. 5 de la Ley 491-08, para su debida interposición;

Considerando, que el pedimento formulado por las partes recurridas obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibile;



Considerando, que, en la especie, en el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 26 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Francisco Caro Ceballos, abogado constituido por el recurrente, no se ha motivado, explicado o justificado en qué consiste la mala aplicación o violaciones de la ley, limitándose en su contexto a comentar situaciones de hecho, relativas a las diferentes decisiones intervenidas en el proceso, y a enunciar pura y simplemente los vicios en que, a su juicio, incurrió la corte a-qua, omitiendo desarrollar en qué consisten las violaciones a la ley y los agravios contra la sentencia, por él alegados; y, además, que dicho escrito no contiene expresión alguna que permita determinar con certeza la regla o principio jurídico que haya sido violado en este caso;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones o dispositivo la sentencia impugnada ha desconocido ése principio o ése texto legal; que, en ese sentido, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, el recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Geovanny Ureña, contra la sentencia núm. 00110/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2012, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.
<b>Recurrido:</b>	Enmanuel Miguel Jiménez Jiménez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Lidia Guzmán.

#### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros Patria, S. A., sociedad de comercio creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 215, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Lic. Rafael B. Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la Sentencia núm. 045-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 045-2011, del 10 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Héctor D. Marmolejos Santana, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2011, suscrito por la Dra. Lidia Guzmán, abogada de la parte recurrida, Enmanuel Miguel Jiménez Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Enmanuel Miguel Jiménez Jiménez, contra los señores Luis Manuel García y Mercedes García García, con oponibilidad a la razón social Seguros Patria, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de febrero de 2009, la Sentencia núm. 0201-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, LUIS MANUEL GARCÍA y MERCEDES GARCÍA GARCÍA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por estar prescrita la acción, la demanda en reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor ENMANUEL MIGUEL JIMÉNEZ, en contra (sic) los señores LUIS MANUEL GARCÍA y MERCEDES GARCÍA GARCÍA, y con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS PATRIA, S. A., mediante acto No. 346-2008, diligenciado el primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distraendo las mismas a favor y provecho del LIC. RAFAEL NOLASCO MOREL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 473-2010, de fecha 9 de julio de 2010, instrumentado

por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Enmanuel Miguel Jiménez Jiménez, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la referida sentencia, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso en fecha 10 de febrero de 2011, mediante la Sentencia núm. 045-2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por el señor ENMANUEL MIGUEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ, mediante acto No. 473-2010, instrumentado y notificado en fecha nueve (09) de julio del dos mil diez (2010), por el Ministerial GUARIONEX PAULINO DE LA HOZ, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0201/2009, relativa al expediente No. 037-08-00463, dictada en fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora MERCEDES GARCÍA GARCÍA y la entidad SEGUROS PATRLA, S. A.; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; **TERCERO:** avoca el conocimiento del fondo de la demanda en responsabilidad civil, interpuesta por el señor ENMANUEL MIGUEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ, contra la señora MERCEDES GARCÍA GARCÍA, mediante acto No. 346-2008, de fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial GUARIONEX PAULINO DE LA HOZ, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** ACOGE parcialmente la demanda descrita anteriormente y en consecuencia, condena a la señora MERCEDES GARCÍA GARCÍA, a pagar al señor ENMANUEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), por concepto de daños morales y materiales, y al pago de los intereses que genere dicha suma desde la fecha de esta sentencia y hasta la ejecución definitiva, calculados en base a una tasa de un 15% anual; **QUINTO:** DECLARA, común y oponible la presente sentencia a la entidad PATRLA COMPAÑÍA DE SEGUROS,

S. A.; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante casación; **SÉPTIMO:** CONDENA, al pago de las costas del procedimiento a la parte demandada, señora MERCEDES GARCÍA GARCÍA, y ordena la distracción de las mismas en beneficio de la licenciada LIDIA GUZMÁN, abogada demandante, que afirma haberla avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Quebrantamiento de las disposiciones de los artículos 1384 y 2271, párrafo del Código Civil Dominicano y falta de base legal por falsa aplicación del régimen de la prescripción de la acción penal derivada de la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Exceso de poder.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial, como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de abril de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la

primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso de casación y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede el de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 14 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por el señor Enmanuel Miguel Jiménez Jiménez, hoy parte recurrida, revocando la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y estableciendo, en consecuencia, una condenación a favor del mismo, por un monto de doscientos mil



pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 045-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Seguros Patria, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Lidia Guzmán, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 25**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre del 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Aníbal González P.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael M. Geraldo.
<b>Recurridos:</b>	Puro Ramírez y Julia Rodríguez Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Confesor Rosario Roa y Oladys R. Guzmán Rodríguez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Aníbal González P., dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0003467-5, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 3, barrio 30 de Mayo, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la Sentencia núm. 814-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Manuel Aníbal González P., contra la sentencia civil No. 814-2011 de fecha 27 de diciembre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Rafael M. Geraldo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Oladys R. Guzmán Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Puro Ramírez y Julia Rodríguez Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones, por medio

del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Puro Ramírez y Julia Rodríguez Jiménez, contra los señores Manuel Aníbal González P. y Juan Pablo Florentino F., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de abril de 2010, la Sentencia núm. 0341-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in voce en la audiencia de fecha 258 (sic) de febrero del 2010, en contra de la parte demandada, señores MANUEL ANÍBAL GONZÁLEZ y JUAN PABLO FLORENTINO, y la compañía SEGUROS PATRIA, S. A., por falta de concluir, obstante (sic) haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda (sic) REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores PURO RAMÍREZ y JULIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, contra los señores MANUEL ANÍBAL GONZÁLEZ P. y JUAN PABLO FLORENTINO F., y con oponibilidad a la razón social SEGUROS PATRIA, S. A., mediante actos Nos. 372-2009 y 337/2009 diligenciados en fecha 21 de abril del 2009, el primero por el Ministerial FEDERICO MANUEL VALDEZ PÉREZ, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Baní, y el segundo, por el Ministerial PABLO OGANDO ALCÁNTARA, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente

indicados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial VÍCTOR BURGOS BRUZZO, Alguacil de Estrado de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia (sic), para que notifique esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 238-10, de fecha 9 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Ant. Pérez R., alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mediante Acto núm. 418-2010, de fecha 10 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Puro Ramírez y Julia Rodríguez Jiménez, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la referida sentencia, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso en fecha 27 de diciembre de 2011, mediante la Sentencia núm. 814-2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PURO RAMÍREZ y JULIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, mediante actos números 238/10, de fecha 09 de junio de 2010 y 418/2010, de fecha 10 de junio de 2010, antes descritos, contra la sentencia No. 0341/2010, dictada en fecha 19 de abril del año 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores PURO RAMÍREZ y JULIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en contra de los señores MANUEL ANÍBAL GONZÁLEZ y JUAN PABLO FLORENTINO, y la compañía SEGUROS PATRIA, S. A.; b) ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA al señor MANUEL ANÍBAL GONZÁLEZ al pago de las siguientes sumas: A) Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor

PURO RAMÍREZ, como justa indemnización por los daños sufridos por este último a raíz del accidente en cuestión; b) Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la señora JULIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, como indemnización por los daños materiales sufridos conforme los motivos antes expuestos; c) DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el límite de la póliza del vehículo; d) ORDENA a las partes, que al momento de ejecutar la presente sentencia, tomen en cuenta la evolución del índice general de precios al consumidor, elaborada por el Banco Central de la República Dominicana, a título de indexación, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurridas, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Confesor Rosario Rosa y Oladys R. Guzmán, abogados, quienes han hecho la afirmación correspondiente.”;

Considerando, que el recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación de la ley y de las reglas de competencia de los tribunales y del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y falsa interpretación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de febrero de 2012, es decir,

bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede el de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional



hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por los señores Puro Ramírez y Julia Rodríguez Jiménez, revocando la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y fijando en consecuencia una condenación a favor de Puro Ramírez, por un monto de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), y de Julia Rodríguez Jiménez, por un monto de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), cantidades que en su totalidad ascienden a la suma de un millón cien mil pesos con 00/100 (RD\$1,100,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Aníbal González P., contra la sentencia núm. 814-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Manuel Aníbal González P., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Oladys R. Guzmán Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 26**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Brito García y Joan Manuel García Fabián.
<b>Recurridos:</b>	René Eugenio Damirón Javier y Daniel Castillo Decena.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171, segunda planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Luis A. Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario,

portador de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, domiciliado y residente en Santiago; y la señora Tania Altagracia Fermín Liriano, dominicana, mayor de edad, contra la sentencia núm. 680-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., y Tania Altagracia Fermín Liriano, contra la sentencia No. 680-2011 del 9 de noviembre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Joan Manuel García Fabián, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, René Eugenio Damirón Javier y Daniel Castillo Decena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada (vehículo), incoada por los señores René Eugenio Damirón Javier y Daniel Castillo Decena, contra los señores Tania Altagracia Fermín Liriano, Rafael Emilio Liriano y la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de mayo de 2011, la sentencia núm. 451, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS FUNDADA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (VEHÍCULO) lanzada por los señores RENÉ EUGENIO DAMIRÓN JAVIER y DANIEL CASTILLO, de generales que constan, en contra de los señores TANIA ALTAGRACIA FERMÍN LIRIANO, RAFAEL EMILIO LIRIANO y la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA, la misma, por los motivos enunciados en

el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandantes, señores RENÉ EUGENIO DAMIRÓN JAVIER y DANIEL CASTILLO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. CÁNDIDA KARINE ROSARIO FRANCISCO, ARÍSTIDES TREJO LIRANZO y LUZ DÍAZ RODRÍGUEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente.” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 744-2010, de fecha 8 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los señores René Eugenio Damirón Javier y Daniel Castillo Decena, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la referida sentencia, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso en fecha 9 de noviembre de 2011, mediante la sentencia núm. 680-2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RENÉ EUGENIO DAMIRÓN JAVIER y DANIEL CASTILLO DECENA, mediante Acto No. 744/2010, de fecha 08 de octubre de 2010, instrumentado por Guarionex Paulino De La Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 451, correspondiente al expediente No. 034-09-00932, de fecha 31 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGE en parte el recurso, y REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas precedentemente, y en consecuencia:* a) *DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores RENÉ EUGENIO DAMIRÓN JAVIER y DANIEL CASTILLO DECENA, en contra de los señores TANIA ALTAGRACIA FERMÍN LIRIANO, RAFAEL EMILIO FERMÍN LIRIANO y la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A.;* b) *ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la*

señora TANLA ALTAGRACIA FERMÍN LIRIANO a pagar a favor del señor DANIEL CASTILLO DECENA la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) y a favor del señor RENÉ EUGENIO DAMIRÓN, la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$450,000.00), como justas indemnizaciones por los daños sufridos por ellos a raíz del accidente en cuestión; c) DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., hasta el límite de la póliza del seguro del vehículo propiedad de la señora TANLA ALTAGRACIA FERMÍN LIRIANO; d) ORDENA a las partes, que al momento de ejecutar la presente sentencia, tomen en cuenta la evolución del índice general de precios al consumidor, elaborada por el Banco Central de la República Dominicana, a título de indexación, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, la señora TANLA ALTAGRACIA FERMÍN LIRIANO, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados que así lo han solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inexistencia de los elementos que constituyen la responsabilidad civil. Incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Injustificación y desproporcionalidad en el monto de las indemnizaciones, violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso,

procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 29 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y



un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en primera instancia que rechazó una demanda en responsabilidad civil, interpuesta por René Eugenio Damirón Javier y Daniel Castillo Decena, contra Tania Altagracia Fermín Liriano y La Monumental de Seguros C. por A.; que con motivo del recurso de apelación la corte a-qua revocó en todas sus partes dicha decisión y condenó a la demandada original al pago total de indemnizaciones que ascienden a la suma de quinientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$550,000.00), a favor de los demandantes originales; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., y Tania Altagracia Fermín Liriano, contra la sentencia núm. 680-2011, dictada el 9 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a La Monumental de Seguros, C. por A., y a Tania Altagracia Fermín Liriano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 27**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Claudio Guerrero, Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez y Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
<b>Recurridos:</b>	Juan Edilio Amparo Vásquez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Simón de los Santos.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes del país, con domicilio sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, señor Luis Gutiérrez Mateo, español, casado,

pasaporte núm. AD718839S, documento nacional de identidad núm. 25701625-E, residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 136-2012, de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Claudio Guerrero, por sí y por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, Mapfre BHD Seguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Simón de los Santos, abogado de la parte recurrida, Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández y Compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación incoado por Mapfre BHD Seguros, S. A. (sic), contra la sentencia No. 136-2012 del 29 de febrero del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, abogados de la parte recurrida, Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Wilson Sánchez Familia, Carlos Joaquín Cuevas y Ana Francisca Colón Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Wilson Sánchez Familia, Carlos Joaquín Cuevas y Ana Francisca Colón Sosa, en contra de Bonanza Dominicana, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 00313, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARAN regulares y válidas en cuanto a la forma, tanto la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores JUAN EDILIO AMPARO VÁSQUEZ, RAMONA VIRGEN ALMÁNIZAR FERNÁNDEZ,

JOSÉ LUIS BÁEZ DE LA PAZ, HENRY REYES SABINO, CARLOS JOAQUÍN CUEVAS, WILSON SÁNCHEZ FAMILIA y ANA FRANCISCA COLÓN SOSA en contra de las entidades BONANZA DOMINICANA, C. POR A., y MAPFRE DOMINICANA BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (sic), como la Demanda en Intervención Forzosa, interpuesta por la entidad comercial BONANZA DOMINICANA, C. POR A., en contra del señor FÉLIZ MARTÍNEZ ROBLES, por haber sido hechas ambas conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA al demandado en intervención forzosa, señor FÉLIZ MARTÍNEZ ROBLES al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/00 (RD\$200,000.00), a favor de cada uno de los demandantes, señores JUAN EDILIO AMPARO VÁSQUEZ, RAMONA VIRGEN ALMÁNzar FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS BÁEZ DE LA PAZ, HENRY REYES SABINO, CARLOS JOAQUÍN CUEVAS, ANA FRANCISCA COLÓN SOSA y WILSON SÁNCHEZ FAMILIA, para un total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,400,000.00), sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** SE DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad MAPFRE DOMINICANA BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (sic), hasta el límite de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo causante de los daños que han motivado esta demanda; **CUARTO:** SE CONDENA al señor FÉLIZ MARTÍNEZ ROBLES al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. SIMÓN DE LOS SANTOS ROJAS y CLAUDIO GREGORIO POLANCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conformes con dicha sentencia, los señores Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Wilson Sánchez Familia, Carlos Joaquín Cuevas y Ana Francisca Colón Sosa, interpusieron formal recurso de

apelación principal, mediante el acto núm. 718-2010, de fecha 14 de mayo del 2010, del ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y el señor Félix Martínez Robles, interpusieron formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 350-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales fue dictada la sentencia núm. 136-2012, de fecha 29 de febrero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por los señores JUAN EDILIO AMPARO VÁSQUEZ, RAMONA VIRGEN ALMÁNzar FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS BÁEZ DE LA PAZ, HENRY REYES SABINO Y ANA FRANCISCA COLÓN SOSA, y el segundo por MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. y el señor FÉLIZ MARTÍNEZ ROBLES, ambos contra la sentencia No. 00313, relativos al expediente No. 038-2008-00935, de fecha 21 de abril de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación antes expuestos y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos;* **TERCERO:** *COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes dados;”(sic);*

Considerando, que, la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del Derecho. Errónea aplicación de las disposiciones del Art. 133 de la Ley No. 146-02. Violación al principio de contradicción e impulsión privada del proceso”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación

interpuesto por la entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 136-2012 d/f 29-02-2012, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sustentada en que la condenación de la misma no sobrepasa el monto mínimo establecido en el Art. 5 Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;



Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 12 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de la jurisdicción de primer grado que condenó al señor Félix Martínez Robles, al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de cada uno de los demandantes, señores Juan Edilio Amparo Vásquez, Rosa Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Carlos Joaquín Cuevas, Ana Francisca Colón Sosa y Wilson Sánchez Familia, para un total de un millón cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,400,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace

innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 136-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogado:</b>	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
<b>Recurrido:</b>	Alejandro Mármol Leclerc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Flordaliza Tejada Castillo, Miguel Candelario Román, Balentín, Claudio Ramón Ysidro Balenzuela (sic) y Dr. Juan de Dios Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza/inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), constituida de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su Director General, Ing. Eduardo Héctor

Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465.5, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 235-11-00123, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Claudio Ramón por sí y por los Licdos. Flordaliza Tejada Castillo, Miguel Candelario Román, Balentín Ysidro Balenzuela (sic) y el Dr. Juan de Dios Jiménez, abogados de la parte recurrida, Alejandro Mármol Leclerc;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 235-11-00123 del 29 de diciembre del 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Candelario Román Alemán, Balentín Ysidro Balenzuela (sic) R., Flordaliza Tejada Castillo y al Dr. Juan de Dios Jiménez Bourdierd, abogados de la parte recurrida, Alejandro Mármol Leclerc;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Alejandro Mármol Lecrerc en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 8 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 238-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor ALEJANDRO MÁRMOL LECRERC, en contra de la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de una indemnización consistente en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00), a favor del señor ALEJANDRO MÁRMOL LÉCRERC, por los daños morales sufridos por éste en ocasión del accidente del cual fue víctima, a causa de la falta atribuible a la demanda; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Miguel candelario Román Alemán y Dr. Juan de Dios Jiménez Bourdier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Alejandro Mármol Lécrec, interpuso formal recurso de apelación contra la

misma, mediante instancia de fecha 25 de febrero de 2011, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en virtud del cual dictó, el 29 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 235-11-00123, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *Declarar buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor ALEJANDRO MARMOL LACRERC, y Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., en contra de la sentencia No. 238-2010, en fecha ocho (8) de diciembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades de la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, quedando así CONFIRMADA la sentencia apelada en todas sus partes;* **TERCERO:** *Compensa las costas del procedimiento de alzada entre las partes en litis.”;*

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente plantea el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación a la ley en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, insuficiencia de hechos y falta de base legal. Examinar y pronunciar la inconstitucionalidad de la modificación del artículo 5 de la Ley 3726 sobre el Recurso de Casación, introducida por la Ley 491-05 del día 19 de diciembre del año 2008, que limita el recurso de casación a situaciones de índole económica, haciéndolo inadmisibles por el monto de una condenación o del monto de una demanda introductiva de instancia, vulnerando el objetivo sustancial del recurso de casación que es procurar que la ley sea bien aplicada por los tribunales inferiores”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, toda vez que el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley 491-08, establece que no serán admisibles los recursos de casación que no sobrepasaren los doscientos salarios mínimos;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, párrafo II, literal c) sobre la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso; que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución, por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), alega, en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que el criterio generalizado y conteste de la doctrina y la jurisprudencia, es que las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a una justicia accesible y oportuna, bajo la tutela efectiva y con respeto del debido proceso de Ley de los tribunales de justicia. Siendo la vía más idónea para cumplir con esa tutela y el respeto al debido proceso de Ley, el ejercicio del Recurso de Casación. En ese sentido, la Constitución de la República establece, en su artículo 69, lo siguiente: “Tutela Judicial Efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso de aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; por lo tanto, resulta obvio que la ley no puede excluir el recurso de casación por simple razones económicas, pues rompe con los principios constitucionales precedentemente enunciados; a que el artículo



6 de la Constitución de la República expresa, lo siguiente: “todas las personas y los órganos que ejercen potestades publicas están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”; a que las disposiciones del artículo 188 de la constitución expresa lo siguiente: “Los tribunales de la República, conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”; que haciendo abstracción al aspecto inconstitucional que le introducen las disposiciones de la ley 491-08 del 19 de diciembre del año 2008, al artículo que regula el recurso de casación, la admisibilidad del presente recurso es incuestionable, pues la sentencia recurrida contiene condenaciones. Y, por demás, resultan evidentes y diversas las violaciones a la ley que contiene la sentencia recurrida;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba

parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones inconstitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de febrero de 2012, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;*

Concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de febrero de 2012, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 17 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011,

dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Alejandro Mármol Leclerc en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), el tribunal apoderado en primer grado condenó a la parte demandada al pago de la suma de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), a favor de la parte demandante; y que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada original, se confirmó la sentencia recurrida por el mismo monto dado en primer grado, que evidentemente, dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad tal como lo solicita la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación,

modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 235-11-00123, de fecha 29 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Miguel Candelario Román Alemán, Balentín (sic) Ysidro Balenzuela (sic) R., Flordaliza Tejada Castillo y al Dr. Juan de Dios Jiménez Bourdierd, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 29**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de junio 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara Márquez.
<b>Recurrido:</b>	Príncipe Tomás Enrique Díaz Paniagua.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre



Serrano, 7mo. piso, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2012-000061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 319-2012-000061, del 27 de junio 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2012, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida, Príncipe Tomás Enrique Díaz Paniagua;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Príncipe Tomás Enrique Díaz Paniagua, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó en fecha 26 de diciembre de 2011, la Sentencia núm. 146-11-00059, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el SR. PRÍNCIPE TOMÁS ENRIQUE (sic) DÍAZ PANIAGUA, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por ésta haber sido hecha acorde con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, de manera parcial la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que presentara el SR. PRÍNCIPE TOMÁS ENRIQUE DÍAZ PANIAGUA, por los daños materiales sufridos por éste, y en consecuencia: a) Se CONDENA, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800.00) (sic) por los daños materiales sufridos por el SR. PRÍNCIPE TOMÁS ENRIQUE DÍAZ PANIAGUA, por la destrucción parcial de la casa, marcada con el No. 56, ubicada en la calle Santo Domingo, del municipio Comendador, y de los ajuares que se encontraban dentro de dicha vivienda y los muebles; **TERCERO:** CONDENAR a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados ÁNGELUS

PEÑALÓ ALEMANY y ERASMO DURÁN BELTRÉ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 49/2012, de fecha 1ro. de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la referida sentencia, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo resuelto dicho recurso en fecha 27 de junio de 2012, mediante la Sentencia Civil núm. 319-2012-000061, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha Primero (01) del mes de Marzo del año dos mil doce (2012) por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador Gerente General, MARCELO ROGELIO SILVA IRIBARNE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO Y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, contra Sentencia Civil No. 146-11-00059, exp. 146-11-00050 (sic) de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de LICDOS. ERASMO DURÁN BELTRÉ y ÁNGELUS PEÑALÓ ALEMANY, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la letra a) (sic), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que

modifica la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrario al Artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República, a la doctrina y la jurisprudencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación

del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que el literal c), Párrafo II, del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 es contrario al artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República, al crear una “estocada mortal al recurso de casación, pues el principio de hegemonía que tenía la Suprema Corte de Justicia sobre los demás tribunales al momento de aplicar la ley, ha colocado a los tribunales inferiores al margen de la Suprema Corte de Justicia, pues basta con establecer condenaciones por debajo a la descrita anteriormente sin importar los criterios jurídicos utilizados para garantizar una acreencia a aquellos que pretenden derechos violando las leyes, para que en la República Dominicana se comience a crear una unidad jurisprudencial al margen de la Suprema Corte de Justicia, tal y como acontece en el presente caso”; que, si se acepta que el indicado artículo es conforme con la Constitución, la Suprema Corte de Justicia estaría impedida de valorar las violaciones a las normas adjetivas que de manera frecuente se dan en los tribunales inferiores para favorecer a los usuarios del servicio de energía eléctrica;

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente decisión, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un

derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas respecto a que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos

8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, en este sentido, no hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que importa destacar y reiterar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos; que, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al

modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*; concluimos, que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el



presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede el de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido

comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Edesur Dominicana, S. A., y en consecuencia confirmar la condenación establecida por la decisión de primer grado, la cual fija una indemnización a favor de la parte hoy recurrida, señor Príncipe Tomás Enrique Díaz Panigua, por un monto de un millón ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,800,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo

de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2012-000061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 30**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Colonial de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
<b>Recurridos:</b>	Jenny Providencia Zapata y Delfín Soriano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Cepeda Ureña.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vice-presidente ejecutivo, Lic. Luis Eduardo Guerrero, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084682-1, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor

Roberto Sala, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1452045-5, domiciliado y residente en la calle C, núm. 5, del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 891-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Cepeda Ureña, abogado de la parte recurrida, Jenny Providencia Zapata y Delfín Soriano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil No. 891-2010 del catorce (14) de diciembre del dos mil diez (2010) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2011, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de la parte recurrida, Jenny Providencia Zapata y Delfín Soriano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Jenny Providencia Zapata, Delfín Soriano y Julio Ramón Hernández, contra el señor Roberto Sala y La Colonial de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 00199-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en parte las conclusiones incidentales de sobreseimiento y al fondo formuladas por las partes demandadas, el señor ROBERTO SALA y la entidad aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores JENNY PROVIDENCIA ZAPATA, DELFÍN SORIANO quienes actúan en calidades (sic) de padres de quien en vida respondió al nombre de JUAN MIGUEL SORIANO ZAPATA, en contra del señor ROBERTO SALA y la entidad aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS LA

COLONIAL, S. A., mediante actuación procesal No. 175/08, de fecha Veintitrés (23) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2007) (sic), instrumentado por el Ministerial Armando Antonio Santana, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor ROBERTO SALA, al pago de una (sic) indemnizaciones por las sumas de: 1) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$600,000.00) a favor y provecho de los señores JENNY PROVIDENCIA ZAPATA y DELFÍN SORIANO, quienes actúan en sus calidades de padres de quien en vida respondió al nombre de JUAN MIGUEL SORIANO ZAPATA y el señor JULIO RAMON HERNÁNDEZ, por los daños morales sufridos en el accidente, a causa de la cosa inanimada bajo la guarda de la parte demandada; 2) TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00) a favor del señor JULIO RAMÓN HERNÁNDEZ, por los daños materiales sufridos a su vehículo en el accidente a causa de la cosa inanimada, bajo la guarda de la parte demandada, traduciéndose en los daños materiales; **CUARTO:** CONDENA al señor ROBERTO SALA, al pago de uno por cierto (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al señor ROBERTO SALA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDS JULIO CEPEDA UREÑA, y SANHYS DOTEI RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a SOL SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación al momento en que la cosa fue maniobrada.”; b) que, no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 1126-2009, de fecha 28 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Floretino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., y el señor Roberto Sala, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la referida sentencia, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso en fecha 14 de diciembre de 2010, mediante la sentencia núm. 891-2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO SALA Y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 00199/09, relativa al expediente No. 035-08-00200, de fecha 11 de marzo del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto, y CONFIRMA la sentencia recurrida con excepción del ordinal cuarto el cual se REVOCA, por los motivos antes dados; **TERCERO:** *CONDENA a la apelante (sic), el señor ROBERTO SALA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los LICDOS. JULIO CEPEDA UREÑA Y SANHYS DOTEL RAMÍREZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;***

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare nulo el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan la cuantía de doscientos salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme a lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, vale destacar que en virtud de la causal invocada por el recurrido, la sanción aplicable al recurso no es la nulidad sino la inadmisión; que, en tal sentido, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,



como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de enero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 19 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$8,465.00), mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100

(RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Sala y la compañía aseguradora, La Colonial de Seguros, S. A., y, en consecuencia, confirmó la condenación establecida por la decisión de primer grado, la cual fija una indemnización a favor de la parte hoy recurrida, Jenny Providencia Zapata y Delfín Soriano, y el señor Julio Ramón Hernández, por un monto de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), por concepto de daños morales, y a favor del señor Julio Ramón Hernández, por un monto de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), por concepto de daños materiales, cuyo monto global asciende a la suma total de novecientos mil pesos con 00/100 (RD\$900,000.00), el cual, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., y el señor Roberto Sala, contra la sentencia núm. 891-2010, de fecha 14 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, La Colonial de Seguros, S. A., y el señor Roberto Sala, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 31**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, d el 29 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.
<b>Recurridos:</b>	Sofía Batista Vicente y Bienvenido Boció Moreta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio García Lorenzo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyentes RNC 1-01-82124-8, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente

representada por su administrador gerente general, Ing. Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00089, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 319-2011-00089, del 29 de noviembre del 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara Márquez y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Antonio García Lorenzo, abogado de la parte recurrida, Sofía Batista Vicente y Bienvenido Boció Moreta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de

Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Sofía Batista Vicente y Bienvenido Boció Moreta, contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó en fecha 30 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 146-10-00078, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en “Reparación de Daños y Perjuicios” que presentara (sic) los señores Sofía Bautista Vicente y Bienvenido Boció Moreta, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha acorde con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, A) SE ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios que presentaron los señores Sofía Bautista Vicente y Bienvenido Boció Moreta, por los daños materiales sufridos; y en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), como justa reparación de los daños materiales sufridos por los señores Sofía Bautista Vicente y Bienvenido Boció Moreta; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del

Lic. Antonio García Lorenzo, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 97-2011, de fecha 26 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, Edesur Dominicana, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la referida sentencia, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo resuelto dicho recurso en fecha 29 de noviembre de 2011, mediante la sentencia civil núm. 319-2011-00089, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil once (2011), por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador General, MARCELO ROGELIO SILVA IRIBARNE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, contra la Sentencia Civil No. 146-10-00078, contenida en el Expediente Civil No. 146-10-00064, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia;* **SEGUNDO:** *CONFIRMA en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la Sentencia Civil No. 146-10-00078, contenida en el Expediente Civil No. 146-10-00064, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, que condenó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), a los señores SOFÍA BATISTA VICENTE y BIENVENIDO BOCIÓ MORETA, por los daños materiales sufridos;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y*

*ordena su distracción en favor y provecho del LIC. ANTONIO GARCÍA LORENZO, por haberlas avanzado en su mayor parte.”;*

Considerando, que la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., propone en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la letra a) (sic), Párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrario, al artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República, a la doctrina y la jurisprudencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de



la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la entidad Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en esencia, lo siguiente: *“que conforme el artículo 154 de la Constitución de la República, dentro de las atribuciones exclusivas de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra la de conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley, en ese sentido, la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5 trazó las pautas y normativas para que los ciudadanos que entendieran que una decisión evacuada por un tribunal y específicamente, por una Corte, fue incorrectamente aplicable, pudiera recurrir por ante el máximo tribunal de la República Dominicana, para que esta en su facultad de mantener la hegemonía de la ley, pudiera examinar los motivos y emitir la decisión que permitiera reguardar la seguridad jurídica que todo Estado le debe proporcionar a todos los conciudadanos; que esa finalidad de la casación está sustentada en el artículo 1 de la Ley No. 3726, cuando establece: “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto,” asimismo, continúan los argumentos de la parte recurrente, el artículo 2 de la misma disposición señala: “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen*

*y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional;” que, en consecuencia, la modificación introducida mediante la Ley No. 491-08 al procedimiento de casación, para prohibir el recurso de casación, cuando las condenaciones no superen los 200 salarios mínimos, ha venido hacer una estocada mortal al objeto del recurso de casación y al principio de hegemonía que tenía la Suprema Corte de Justicia sobre los demás tribunales al momento de aplicar la ley, colocando a los tribunales inferiores al margen de la Suprema Corte de Justicia, cuando establezcan condenaciones por debajo a la descrita anteriormente sin importar los criterios jurídicos por ellos utilizados y cuyas observaciones a la norma podría valorar nuestro organismo de control jurisprudencial cuando admita un recurso sin importar el monto; que es por ello, concluyen los alegatos de la recurrente, que si se acepta como conforme con la Constitución el criterio establecido en la letra c) Párrafo II, Artículo 5 de la Ley No. 491-08, no permitiría a la honorable Suprema Corte de Justicia valorar las violaciones a las normas adjetivas por parte del los tribunales inferiores para favorecer, en la especie, los usuarios del servicio de energía eléctrica sin tomar en cuenta la falta de cumplimiento al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley No. 25-02.”;*

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional. En esa línea discursiva, es de rigor referirnos a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, respecto al carácter extraordinario del recurso de casación y su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el Párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que

significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa a la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que solo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley.”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente:

“Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referimos, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo

alega la recurrente, en las violaciones por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “*no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso*”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, Sofía Batista Vicente y Bienvenido Boció Moreta, quienes concluyen en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la condenación impuesta por la sentencia no excede el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 24 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley

núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se objeta, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos (RD\$9,905.00), mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de



una indemnización por la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de los señores Sofía Batista Vicente y Bienvenido Boció Moreta, demandantes originales, actuales recurridos, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, acoja el medio de inadmisión propuesto por los recurridos y declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, la entidad Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2011-00089, de fecha 29 de noviembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Antonio García Lorenzo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 32**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
<b>Abogados:</b>	Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos.
<b>Recurrido:</b>	Ezequiel Reyes Matos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Yony Gómez Félix y Freddys Nelson Medina Cuevas.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes Núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano,

ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, pasaporte chileno Núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la Sentencia Civil Núm. 441-2011-00053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), S. A., contra la Sentencia Civil No. 441-2011-00053, del 29 de junio del 2011, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2011, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2011, suscrito por los Dres. Yony Gómez Félix y Freddys Nelson Medina Cuevas, abogados de la parte recurrida, Ezequiel Reyes Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley Núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley Núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley Núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Ezequiel Reyes Matos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 26 de diciembre de 2008, la Sentencia Civil Núm. 105-2008-880, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en la forma la presente demanda Civil en reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor EZEQUIEL REYES MATOS, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los DRES. YONY GÓMEZ FÉLIZ, FREDDYS NELSON MEDINA CUEVAS, JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BÁEZ y MODESTO SALOMÓN PEÑA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), quien tiene como abogados apoderados especiales a los DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SUR (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante señor EZEQUIEL REYES MATOS, una indemnización ascendente a la suma de (RD\$700,000.00), como justa

reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a dicha parte demandante; **TERCERO:** RECHAZA, los ordinales 3ro y 4to de las conclusiones presentadas por la parte demandante señor EZEQUIEL REYES MATOS, a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. YONY GÓMEZ FÉLIZ, FREDDYS NELSON MEDINA CUEVAS, JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BÁEZ y MODESTO SALOMÓN PEÑA, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. YONY GÓMEZ FÉLIZ, FREDDYS NELSON MEDINA CUEVAS, JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BÁEZ y MODESTO SALOMÓN PEÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.”; b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Ezequiel Reyes Matos, mediante Acto Núm. 481/2009, de fecha 6 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Barahona, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), mediante acto Núm. 376-2009, de fecha 13 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Oscar A. Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ambos contra la referida sentencia, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, siendo resueltos dichos recursos en fecha 29 de junio de 2011, mediante la Sentencia Civil Núm. 441-2011-00053, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE como buenos y válidos en sus aspectos formales los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos, el primero por el señor EZEQUIEL REYES MATOS, y el segundo por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por*

*haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal Segundo de la sentencia civil No. 880 de fecha 26 de Diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barabona, para que en lo adelante diga y se lea: CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar a favor del demandante señor EZEQUIEL REYES MATOS, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) por concepto de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el señor EZEQUIEL REYES MATOS, a causa de los daños ocasionados a su establecimiento comercial Librería El Creyente, con motivo del incendio ocurrido en la Discoteca Lotus, el día 8 de Noviembre del año 2006, por causas atribuidas a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por los motivos expuestos; **TERCERO:** 1) RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente incidental, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 2) Por orden de consecuencia ACOGE en parte las conclusiones de la parte recurrente principal señor EZEQUIEL REYES MATOS, por ser justas y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ante este tribunal de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. YONY GÓMEZ FÉLIZ y FREDDYS NELSON MEDINA CUEVAS, por haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491- 08, y posteriormente el medio de casación siguiente: “**Único:** Falta de base de base legal.”

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Edesur

Dominicana, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley Núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S. A.), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en



síntesis, lo siguiente: “que las disposiciones de la Ley Núm. 491-08 ha limitado el conocimiento del recurso de casación a las sentencias condenatorias que no excedan los 200 salarios mínimos, sin embargo, el artículo 69 de la Constitución de la República establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en su inciso primero establece el derecho a una justicia accesible y oportuna, por lo que no puede ser válida ninguna ley que contrario a esa disposición constitucional restrinja el acceso a la justicia; que además, continúa la recurrente, que el citado artículo en el numeral 9 establece “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”; que el legislador no puede limitar las facultades constitucionales de acudir a la Suprema Corte de Justicia para determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley ya que, la Constitución de la República solo permite que la ley establezca las normas para reglamentar los recursos ante los tribunales, pero no para suprimir el derecho de acudir ante el más alto tribunal cuando una sentencia no esté fundamentada en los estamentos legales establecidos; que, aduce la recurrente, que suprimir el derecho de acudir a la Suprema Corte de Justicia por el monto de la condenación, y despojar a ese alto tribunal del control de todas esas decisiones judiciales, es contrario a los principios establecidos en nuestra Carta Magna, además, de que sería permitir que los jueces inescrupulosos (sic) emitan decisiones contrarias al espíritu de la Constitución y sus disposiciones”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley Núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida

de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es

de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones por ella

denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por el recurrido, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no ascienden ni mucho menos sobrepasan el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley Núm. 3726 de fecha 29

de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de agosto de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley Núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley Núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es el 18 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos (RD\$9,905.00), mensuales, conforme se desprende de la Resolución Núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos

(200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al modificar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Ezequiel Reyes Matos, demandante original y actual recurrido, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, acoja el medio de inadmisión presentado por el recurrido y declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

modificada por la Ley Núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil Núm. 441-2011-00053, de fecha 29 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. Yony Gómez Félix y Freddy Nelson Medina Cuevas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María del Carmen Taveras Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cristobalina Peralta y Lic. José Alberto Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Heriberto Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nicolás Sánchez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María del Carmen Taveras Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0120440-6, domiciliada y residente en 1996 First Ave. 12C, New York, N. Y. 10029, Estados Unidos de América, contra la Sentencia Civil Núm. 00204-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cristobalina Peralta, abogada de la parte recurrente, María del Carmen Taveras Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie (sic), tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. José Alberto Vásquez S., abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Nicolás Sánchez, abogado de la parte recurrida, Heriberto Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por el señor Heriberto Cruz, contra la señora María del Carmen Taveras Pérez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 8 de marzo de 2007, la Sentencia Civil Núm. 454, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara el defecto contra la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Ordena que a persecución y diligencia del señor HERIBERTO CRUZ, se proceda a la partición de la comunidad de bienes fomentada entre este y la señora MARÍA DEL CARMEN TAVERAS PÉREZ; **Tercero:** Auto designa al Juez de este Tribunal como Juez comisario; **Cuarto:** Designa al Lic. JOSÉ RAFAEL ROSA GARCÍA, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Quinto:** Se designa al señor MIGUEL A. MARTÍNEZ, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije

cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el Tribunal falle como fuere de derecho; **Sexto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y las declara privilegiadas, y a favor del Lic. NICOLÁS SÁNCHEZ, abogado de afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial ÉLIDO ARMANDO GUZMÁN DESCHAMPS, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante Acto Núm. 298-2007, de fecha 5 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Jairo Rivera Raposo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, la señora María del Carmen Taveras Pérez, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la referida sentencia, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso en fecha 9 de julio de 2009, mediante la sentencia civil núm. 00204-2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA DEL CARMEN TAVERAS PÉREZ, contra la sentencia civil No. 454, dictada en fecha Ocho (8) del mes de Marzo del Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la presente decisión;* **SEGUNDO:** *PONE el pago de las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, a favor del abogado de la parte recurrida, LIC. NICOLÁS SÁNCHEZ, quien afirma estarlas avanzando.*”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación por errónea aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, motivos insuficientes.”;

Considerando, que en apoyo de su medio de casación la parte recurrente, alega que su ex esposo, Heriberto Cruz, interpuso una demanda en partición de bienes en su contra con motivo de la cual se dictó la sentencia recurrida en apelación por ante la corte a-qua; que, tanto la demanda inicial como la sentencia de primer grado fueron notificadas en el extranjero vía cancillería; sin embargo, ninguna de dichas notificaciones fueron recibidas por ella debido a que fueron efectuadas en la dirección 1966-East 1901 Avenue, Apartamento C de la ciudad de New York, a pesar de que su domicilio real, desde que emigró a los Estados Unidos, siempre ha sido en 1966 First Ave. 12C, New York, N. Y. 10029; que la recurrente se vino a enterar de la existencia de la sentencia que ordenaba la partición en su perjuicio cuando el perito designado en la sentencia de partición se presentó a la casa de un familiar de ésta, por lo que inmediatamente procedió a recurrirla en apelación; que, con la finalidad de demostrar que había sido citada de manera irregular depositó ante dicha alzada varios documentos que comprobaban cual era su domicilio real en los Estados Unidos, a saber: a.-copia certificada de su licencia de conducir norteamericana; b.- copia certificada del recibo de la renta de su vivienda; c.- copia certificada del recibo de televisión por cable y del recibo de teléfono de su vivienda; que, sin embargo, dichos documentos fueron excluidos mediante la sentencia impugnada bajo el pretexto de que se trataba de fotocopias certificadas por un notario y, por lo tanto, carecían de valor probatorio, ya que los notarios solo pueden certificar documentos que estén bajo su protocolo; que, al sustentarse en este razonamiento, dicha alzada desconoció que el notario es un funcionario con fe pública, así como también que dicha documentación nunca fue objetada por su contraparte, por lo que incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa; que, adicionalmente, dicho tribunal procedió a declarar inadmisibles su apelación, sin comprobar efectivamente si la notificación cuestionada era regular o no, por lo que violó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el plazo de la apelación no puede computarse contra el que no ha sido notificado debidamente;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de relieve que: 1) originalmente se trató de una demanda en partición de los bienes de la comunidad, incoada por el señor Heriberto Cruz, contra la señora María del Carmen Taveras; 2) que el tribunal de primer grado acogió dicha demanda mediante la sentencia dictada en defecto de la actual recurrente; 3) que el fallo emitido fue notificado a la indicada señora, María del Carmen Taveras, por el señor Heriberto Cruz en la 1966 East, 1901 Avenue Apartamento C, New York, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (cancillería) vía Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con la disposición del artículo 69 ordinal 8vo., según consta en el acto núm. 730-07 del veinticinco (25) de mayo de 2007 instrumentado por el ministerial Éldo A. Guzmán D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago; 4) que en fecha cinco 5 de octubre de 2007, la señora María del Carmen Taveras interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, fundamentado en la violación a su derecho de defensa, aduciendo además, que fue notificada irregularmente, puesto que ni el emplazamiento diligenciado en ocasión de la demanda en partición, ni el acto contentivo de la notificación de la sentencia objeto del recurso fueron recibidos por ella, puesto que la dirección que se consignaba en esas actuaciones era incorrecta, lo que provocó que el cónsul correspondiente no realizara la entrega de los documentos; 4) que la parte recurrida, señor Heriberto Cruz, propuso ante la corte de apelación un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción del plazo prefijado en el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al plazo del que disponen las personas residentes en el extranjero para ejercer el recurso de apelación; 5) que la corte a-qua acogió el medio de inadmisión planteado por el recurrido y declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación mediante la sentencia que ahora se examina en casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión expresó lo siguiente: “Que la parte recurrente deposita un sin número (sic) de documentos, para justificar la pertinencia de su recurso de apelación, el cual fue hecho fuera del plazo establecido por el Código de

Procedimiento Civil”; que además, expresó la corte de alzada que: “las fotocopias depositadas por la parte recurrente para establecer su verdadera dirección fueron certificadas por un notario público, pero el notario público no puede certificar documentos que no forman parte de su protocolo; que la prueba aportada por la recurrente para justificar que fue irregularmente notificada, carece de credibilidad toda vez que esos documentos debieron ser presentados a la Corte o por ante la Secretaría de la Corte para certificar su veracidad; y corroborarlo con su original; que por los documentos depositados en el expediente la Corte establece que la sentencia recurrida es de fecha 8 de marzo del 2007; la misma fue notificada en fecha 25 de mayo del 2007, y la interposición del recurso de apelación fue hecho el 5 de octubre del 2007; que el recurso de apelación debe ser interpuesto de acuerdo al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en el plazo de un mes, a contar desde el día de la notificación de la sentencia, para las personas residentes en el extranjero tendrán para apelar, además de un mes, lo señalado en el artículo 73 del mismo Código”;

Considerando, que, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece el plazo de un mes para las apelaciones de las sentencias tanto en materia civil como en materia comercial, condicionado su inicio a contarse desde su notificación a la persona condenada o a su representante o en el domicilio de esta; que así mismo dispone el artículo 445 del indicado Código que las personas residentes en el extranjero tendrán para apelar, además del término de un mes, contado desde el día de la notificación de la sentencia, el señalado para los emplazamientos, en el artículo 73 del señalado Código;

Considerando, que, como se comprueba en la motivación precedentemente transcrita, la corte a-qua declaró inadmisibile por extemporáneo el indicado recurso, como consecuencia de un medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida ante esa instancia; que en nuestro ordenamiento jurídico la apertura del plazo de la apelación queda condicionada a que se cumplan cabalmente las exigencias establecidas por las leyes procesales que determinan la

regularidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, puesto que, es a partir de esa notificación que empieza a correr el referido plazo; que según se advierte del contenido de la sentencia impugnada, en la especie, la apelación de la recurrente estaba fundamentada precisamente en la irregularidad de las notificaciones que le dirigió su contraparte; que la corte a-qua declaró inadmisibile la apelación de la que estaba apoderada tras descartar los documentos depositados por la apelante para demostrar dicho hecho por haber sido depositados en fotocopias;

Considerando, que, por una parte, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en la especie el hecho de que los documentos depositados por la recurrente en casación constituyeran simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates, en razón de que: a. se trataba de documentos esenciales para la decisión sobre la admisión del recurso de apelación del que estaba apoderada, puesto que mediante los mismos dicha parte pretendía demostrar la irregularidad de la notificación de la sentencia apelada; b. ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien las fotocopias no constituyen una prueba idónea por sí solas, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio y deduzcan las consecuencias pertinentes; c. del contenido de la sentencia se advierte que esas fotocopias habían sido compulsadas con su original por un notario público, que si bien no puede dotar de autenticidad documentos que no hayan sido instrumentados por él, es evidente que dicho cotejo de documentos unido a otros hechos podía constituir un elemento de juicio para la corte a-qua comprobar las quejas de la recurrente; d. que lo que pretendía demostrar la recurrente mediante dichos documentos, a saber, cuál era su dirección real, no era un acto jurídico sino un hecho jurídico los cuales, conforme al criterio jurisprudencial constante pueden ser probados por todos los medios; e. los referidos documentos nunca fueron rebatidos por el demandante original; f. en la especie se trataba de la apelación interpuesta por una persona domiciliada

en el extranjero que había sido perjudicada por la sentencia dictada en su ausencia por el tribunal de primer grado, por lo que estaba en juego su derecho de defensa, el cual es un derecho fundamental establecido en el artículo 69 numeral 4 de nuestra Constitución, que tiene carácter de orden público, por lo que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aún oficiosamente, que el mismo haya sido resguardado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente;

Considerando, que, en adición a lo anterior, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el plazo para la interposición del recurso no puede, empezar a correr a partir del momento en que se produce la notificación de la sentencia en manos del representante del Ministerio Público cuando se trata de una persona con domicilio conocido en el extranjero, puesto que el acto por medio del cual se efectúa la misma no ha cumplido su fin, sino hasta que llega a manos del interesado, luego de agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que dicha notificación sea válida;

Considerando que, por otra parte, también ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento; que, sin embargo, la revisión de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua dio por bueno y válido el acto de notificación de la sentencia apelada, sin hacer constar las comprobaciones materiales que le permitieron determinar su regularidad; que al no haber actuado la corte a-qua en la forma precedentemente indicada incurrió en la violación denunciada por la recurrente, por lo que, en adición a lo expuesto anteriormente, procede acoger el



medio propuesto, y en consecuencia, disponer la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00204-2009, dictada el 9 de julio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. José Alberto Vásquez S., abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 34**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 10 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
<b>Abogados:</b>	Dres. Paula Morel Castillo, Reynaldo Morillo y Dra. Milagros Santos.
<b>Recurrido:</b>	Juan Bautista Peguero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Roberto Arias Calderón, Ricardo Reynoso Rivera y Pedro Lara Acevedo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organización existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana

de Electricidad (CDE), con su domicilio y asiento principal situado en la intersección formada por la avenida Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Lic. Celso Marranzini, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101702-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 476, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 10 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Paula Morel Castillo, por sí y por Milagros Santos y Reynaldo Morillo, abogados de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Roberto Arias Calderón, por sí y por el Licdo. Ricardo Reynoso Rivera, abogados de la parte recurrida, Juan Bautista Peguero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto la Corporación Dominicana de Empresas (sic) Estatales (CDEEE), contra la sentencia No. 476 del 10 de octubre del 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Guillermo Sterling, Paula Morel Castillo y el Licdo. Reynaldo Morillo Geraldino, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de marzo de 2012, suscrito por

los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera, José Roberto Arias Calderón y Pedro Lara Acevedo, abogados de la parte recurrida, Juan Bautista Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 03 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en Pago de Indemnización en virtud de la Ley General de Electricidad, incoada por el señor Juan Bautista Peguero, en contra de Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), intervino la sentencia civil núm. 01/2009, de fecha 17 de Junio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, Azua, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la

demanda en pago de indemnización en virtud de la Ley General de Electricidad (Ley No. 125-01), interpuesta por el señor Juan Bautista Peguero, en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por haber sido hecha conforme a la Ley que rige a la materia. En cuanto al fondo de dicha demanda, se acoge por ser justa, reposar en prueba y por los motivos precedentemente señalados; **SEGUNDO:** Se condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago conjunto y solidario de la suma de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del demandante señor Juan Bautista Peguero; **TERCERO:** Se condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago conjunto y solidario de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y José Roberto Arias Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago conjunto y solidario, de un astreinte diario, por un valor de Quinientos Pesos Oro Dominicano (RD\$500.00), a favor del demandante, señor Juan Bautista Peguero, a partir de la notificación de la presente sentencia, y hasta su cumplimiento como termino.”; b) que no conformes con dicha sentencia, el señor Juan Bautista Peguero, interpuso recurso de apelación principal, mediante acto núm. 949/2009, de fecha 29 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante acto núm. 610/2009, de fecha 15 de julio de 2009, del ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), interpuso recurso de apelación incidental,

mediante acto núm. 460-09, de fecha 2 de julio del año 2009, en contra la referida sentencia, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual dictó el 10 de octubre de 2011, la sentencia núm. 476, hoy impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Por los motivos indicados más arriba, SE DECLARA NULO, el Acto de alguacil No. 460-09, de fecha 2 de julio del año 2009, a requerimiento de LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), contentivo de Recurso de Apelación, contra la sentencia civil No. 01-2009, emitida por el Juzgado de Paz de Las Charcas, Azua, a favor del señor JUAN BAUTISTA PEGUERO; **SEGUNDO:** *Por las razones que aparecen en el cuerpo de esta sentencia, SE EXCLUYE del proceso a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED);* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, y por los motivos expresados más arriba, SE CONFIRMA el Ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida No. 01-2009, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Charcas, Azua, en cuanto al monto de RD\$200,000.00 pesos contra LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) y a favor del señor JUAN BAUTISTA PEGUERO;* **CUARTO:** *En cuanto al astréinte y por los motivos ya indicados, SE RECHAZA, por improcedente;* **QUINTO:** *Se modifica el Ordinal TERCERO, en cuanto a las costas, para que rijan solo contra la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), y a favor de los abogados, LCDOS. (sic) RICARDO REYNOSO RIVERA y JOSÉ ROBERTO ARLAS CALDERÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)”;**

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en pago de indemnización, intentada por el señor Juan Bautista Peguero, basada en la ocupación de manera ilegal con la instalación de una torre de 40 metros de altura, en una parcela propiedad del hoy recurrido, por parte de la hoy recurrente; 2) que el tribunal de

primer grado, específicamente, el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas de Azua, acogió la demanda y condenó a la demandada hoy recurrente al pago de la suma de RD\$200,000.00, a favor del demandante original; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, acoger en parte el recurso de apelación, pero confirmar la sentencia recurrida en cuanto al monto indemnizatorio; 4) que el referido fallo fue notificado mediante acto No. 125/2012, del 19 de enero de 2012; 5) que en fecha 17 de febrero de 2012 la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 1 de marzo de 2012, la parte recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Único Medio: Falta de base legal”**;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentado en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible

cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en cuanto al monto indemnizatorio la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la demandada al pago de la suma de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del



recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia núm. 476, dictada el 10 de octubre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera, José Roberto Arias Calderón y Pedro Lara Acevedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 35**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa).
<b>Abogados:</b>	Lic. Douglas M. Escotto M. y Licda. Gloria I. Bournigal P.
<b>Recurrido:</b>	CC Encoframientos, C. por A. (CC Andamios).
<b>Abogada:</b>	Licda. Martha Objío.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyectos Industriales, S. A. (PINSA), compañía organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Bethania núm. 5, sector La Venta, casi esquina carretera de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su presidente, Ramón Gómez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-016119-0 (sic), con domicilio en la calle Bethania núm. 5, sector La Venta, casi esquina

carretera de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia civil núm. 232, dictada el 30 de junio de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Objío, abogada de la parte recurrida, CC Encoframientos, C. por A. (CC Andamios);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Proyectos Industriales, S. A. (PINS A), contra la sentencia civil No. 232, del treinta (30) de junio del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., abogados de la parte recurrente, Proyectos Industriales, S. A. (PINS A), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2011, suscrito por la Licda. Martha Objío, abogada de la parte recurrida, CC Encoframiento, C. por A. (CC Andamios);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por CC Encoframiento, C. por A. (CC Andamios), contra Proyectos Industriales, S. A. (PINS A), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 01343-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la empresa CC Encoframiento, C. Por A., (CC Andamios), en contra de PROYECTOS INDUSTRIALES, S. A., (PINS A), por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada PROYECTOS INDUSTRIALES, S. A. (PINS A), al pago, a favor de la parte demandante empresa CC Encoframiento, C. Por A., (CC Andamios), de la suma de Cientos Veintitrés Mil Seiscientos Cincuenta Y Seis Pesos con 20/100 RD\$123,656.20, por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, PROYECTOS

INDUSTRIALES, S. A., (PINS A), al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho de la Licda. Martha Objío, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sucumbido en su demanda; **CUARTO:** Rechaza el pedimento sobre condena al pago de intereses en calidad de indemnización suplementaria y ejecución provisional, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, CC Encoframiento, C. por A. (CC Andamios), interpuso formal recurso de apelación principal, mediante el acto núm. 14-2011, de fecha 11 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y Proyectos Industriales, S. A. (PINS A), interpuso, formal recurso de apelación incidental, mediante el acto núm. 47-2011, de fecha 14 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Loweski Florián Sánchez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 232, de fecha 30 de junio de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos, de manera principal y con carácter parcial por la entidad comercial CC ENCOFRAMIENTOS (sic), C. POR A., (CC ANDAMIOS), y de manera incidental y con carácter general por la empresa PROYECTOS INDUSTRIALES, S. A., (PINS A), ambos contra la sentencia civil No. 01343-2010, relativa al expediente No. 551-10-00039, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 29 de octubre del 2010, por haber sido incoados de acuerdo a las formalidades legales vigentes;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa PROYECTOS INDUSTRIALES, S. A., (PINS A), por falta de pruebas, improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso*

de apelación principal incoado por la entidad comercial CC ENCOFRAMIENTOS (sic), C. POR A., (CC ANDAMIOS), por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea como sigue: **‘SEGUNDO:** CONDENA a la empresa PROYECTOS INDUSTRIALES, S. A. (PINS.A), a pagar en manos de CC ENCOFRAMIENTOS (sic), C. POR A. (CC ANDAMIOS), la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 20/100 (RD\$123,656.20), por concepto de facturas vencidas y no pagadas, así como la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 60/100 (RD\$240,653.60), por concepto del valor de los equipos rentados y no devueltos’; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por ser justa en derecho y reposar en prueba y base legal, por las razones ut supra indicadas; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.’;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **‘Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación de las normas. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley.’;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del Párrafo II, acápite c) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de agosto de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de

2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 22 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación impuesta, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación de la sentencia de primer grado, condenó a la ahora recurrente, Proyectos Industriales,



S. A. (PINS A), a pagar a la hoy recurrida, CC Encoframiento, C. por A. (CC Andamios), la suma de trescientos sesenta y cuatro mil trescientos nueve pesos con ochenta centavos (RD\$364,309.80); monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Proyectos Industriales, S. A. (PINS A), contra la sentencia civil núm. 232, dictada el 30 de junio de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Martha Objío, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 36**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Repuesto El Caliche.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo A. Polanco Gómez
<b>Recurrida:</b>	Arias Motors, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repuesto El Caliche, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Flores Almánzar, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074964-7, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 160-2012, del 14 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Repuesto El Caliche y el señor Flores Antonio Almánzar, contra la sentencia civil No. 160-2012, del catorce (14) de marzo del dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Domingo A. Polanco Gómez, abogado de la parte recurrente, Repuesto El Caliche y Flores Antonio Almánzar, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, Arias Motors, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Victor José Castellanos Estrella, en

funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Arias Motors, C. por A., contra Repuestos El Caliche y el señor Flores Antonio Almánzar Montesino, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00870, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de las partes demandadas, entidad REPUESTOS EL CALICHE y el señor FLORES ANTONIO ALMÁNZAR MONTESINO por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal que les fue debidamente notificado a tales fines; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la entidad ARIAS MOTORS, C. POR A., en contra de la razón social REPUESTOS EL CALICHE y del señor FLORES ANTONIO ALMÁNZAR MONTESINO, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad REPUESTOS EL CALICHE y al señor FLORES ANTONIO ALMÁNZAR MONTESINO a pagar a la entidad ARIAS MOTORS, C. POR A., la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS

TREINTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 93/100 (RD\$12,230,933.93), por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cinco por ciento (5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad REPUESTOS EL CALICHE y al señor FLORES ANTONIO ALMÁNZAR MONTESINO al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. J. LORA CASTILLO y del LIC. JESÚS MIGUEL REYNOSO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Repuestos El Caliche, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 255-2011, de fecha 24. de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 160-2012, de fecha 14 de marzo de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, REPUESTOS EL CALICHE, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la intimada, la compañía ARIAS MOTORS, C. POR A., del recurso de apelación deducido por REPUESTOS EL CALICHE por acto No. 255/2011, de fecha 24 de agosto de 2011, del alguacil José Miguel de la Cruz Placencia, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2011-00870, relativa al expediente No. 038-2010-01262, de fecha 05 de julio de 2011, dictada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a REPUESTOS EL CALICHE al pago de las costas y ordena su distracción a favor

del DR. J. LORA CASTILLO y del LIC. JESÚS MIGUEL REYNOSO, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su peculio; **CUARTO:** COMISIONA al oficial ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de la sala, para la notificación de esta sentencia.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República en los artículos 68, 69 numerales 1, 7, 10 y 74 numerales 2 y 4; **Segundo Medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; **Tercer Medio:** Violación a la ley y al derecho de defensa.”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación por falta de concluir del apelante;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 707-2011, de fecha 30 de

agosto de 2011, del ministerial Roberto Baldera Velez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el abogado de la parte intimada dio avenir al abogado de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 14 de diciembre de 2011, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-quá ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación por él ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las



sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Repuesto El Caliche y Flores Antonio Almánzar, contra la sentencia núm. 160-2012, del 14 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 37**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 28 de noviembre de 2011,
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Alejandro Gutiérrez Rojas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Diógenes Herasme H. y Rafael Antonio Silverio,
<b>Recurrida:</b>	Josainne Yvonne Peña Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sandra Santiago y Dr. Emilio A. Garden Lendor.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Alejandro Gutiérrez Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0443104-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5, Costambar, Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00829-2011, dictada el 28 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sandra Santiago, actuando por sí y por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogados de la parte recurrida, Josainne Yvonne Peña Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Pedro Alejandro Gutiérrez Rojas, contra la sentencia No. 00829-2011, del 28 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Diógenes Herasme H. y Rafael Antonio Silverio, abogados de la parte recurrente, Pedro Alejandro Gutiérrez Rojas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado de la parte recurrida, Josainne Yvonne Peña Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo por alquileres vencidos y rescisión de contrato de alquiler, incoada por Josianne Yvonne Peña Alcántara, contra Pedro Alejandro Gutiérrez Rojas, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, dictó, el 20 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 274-2010-000717 (Bis), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y No Pagados, Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo por Falta de Pago, intentada por JOSIANNE YVONNE PEÑA ALCÁNTARA en contra de PEDRO GUTIÉRREZ; **SEGUNDO:** CONDENA a PEDRO GUTIÉRREZ al pago de la suma de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (US\$28,800.00.), o su equivalente en pesos Dominicanos por concepto de sesenta (60) meses de alquiler vencidos y no pagados; **TERCERO:** DECLARA Resiliado el Contrato de Alquiler suscrito en fecha 25.04.2008, por JOSIANNE YVONNE PEÑA ALCÁNTARA y PEDRO GUTIÉRREZ; **CUARTO:** ORDENA el desalojo de PEDRO GUTIÉRREZ, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa marcada con el n. 5, ubicado en la calle principal de Costambar perteneciente a la parcela no. 215-A-120-Ref-99-A-Subd-5 del D C 9, Puerto Plata; **QUINTO:** CONDENA a PEDRO GUTIÉRREZ, al pago de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. EMILIO A. GARDEN LENDOR Y EMILIO A. GARDEN JIMINIÁN, abogado que afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de declaratoria de ejecutoriedad no obstante cualquier recurso de la presente decisión, por los motivos expuestos.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Pedro Alejandro Gutiérrez Rojas, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 6/1/2011, de fecha 29 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial José E. Salcedo, alguacil, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00829-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Alejandro Gutiérrez Rojas, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Alejandro Gutiérrez Rojas, mediante acto No 6/1/2011, de fecha 29 de enero del año 2011, del ministerial José E. Salcedo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **Tercero:** *Condena al señor Pedro Alejandro Gutiérrez Rojas al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la barra de abogados (sic) la parte recurrida que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando.”;*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 de Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de abril de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 19 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100

(RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al ahora recurrente, Pedro Alejandro Gutiérrez Rojas, al pago de la suma a favor de la hoy recurrida, Josainne Yvonne Peña Alcántara, de veinte y ocho mil ochocientos dólares norteamericanos (US\$28,800.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$39.09, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón ciento veinte y cinco mil setecientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$1,125,792.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Alejandro Gutiérrez Rojas, contra la



sentencia núm. 00829-2011, dictada el 28 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Condominio Malecón Center.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edwin Antigua y Robert Valdez.
<b>Recurridos:</b>	Carmen Rosa Hernández y Fuerza Vital, LTD.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Condominio Malecón Center, sociedad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal, ubicado en la avenida George Washington esquina Máximo Gómez, segundo nivel, Malecón Center, de esta ciudad, debidamente representado por el señor Porfirio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0068820-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 698-2010, del 28 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edwin Antigua, actuando por sí y por el Lic. Robert Valdez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación incoados por el Condominio Malecón Center, contra la sentencia No. 698-2010 de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Robert Valdez, abogado de la parte recurrente, Condominio Malecón Center, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo, abogado de la parte recurrida, Carmen Rosa Hernández y Fuerza Vital, LTD.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Carmen Rosa Hernández, contra Condominio Malecón Center y K. S. Investments, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 1148-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Carmen Rosa Hernández y la entidad Fuerza Vital, L. T. D., en contra de la sociedad Condominio Malecón Center; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante señora Carmen Rosa Hernández y la entidad Fuerza Vital, L.T.D. y condena a la parte demandada, Condominio Malecón Center; al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante a raíz de la falta contractual del demandado; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Condominio Malecón Center, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del licenciado Edgar Tiburcio, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad.” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación de manera principal, Carmen Rosa Hernández y la entidad Fuerza Vital, LTD., mediante el acto núm. 537-2009, de fecha 18 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental Condominio Malecón Center, mediante el acto núm. 515-2009, de fecha 18 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 698-2010, de fecha 28 de octubre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por: a) la señora CARMEN ROSA HERNÁNDEZ y la compañía FUERZA VITAL, LTD., mediante acto No. 537/09, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial MOISÉS DE LA CRUZ, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y b) por el CONDOMINIO MALECÓN CENTER, mediante acto No. 515/2009, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2009, instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la 9na Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos en contra de la sentencia No. 1148-08, relativa al expediente No. 036-06-1105, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos de apelación de que se trata, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut-supra indicados.”;**

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos o motivación errónea.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por violación a las disposiciones del artículo único, literal c), del Párrafo II de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el

monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, decisión esta última mediante la cual fue condenada la hoy recurrente, Condominio Malecón Center, al pago de una indemnización a favor de las hoy recurridas, Carmen Rosa Hernández y Fuerza Vital, LTD., de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace

innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Condominio Malecón Center, contra la sentencia núm. 698-2010, del 28 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzanado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 39**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Danny Manuel de la Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Félix Gómez, Hitler Fatule Chaín, Juan Peña Santos y Lic. Marino Dicent Duvergé.
<b>Recurrida:</b>	Globo Business Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Antonio de Jesús Leonardo, Licdos. Zoilo O. Moya R. y Franklin O. Báez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Manuel de la Cruz, Patricio de la Cruz Castro, Roberto Manuel de la Cruz Castro, Grecia A. de la Cruz Castro, Santiago Ml. de la Cruz Valette, Abdel de la Cruz Castro, Manuel de la Cruz Castro, Rosanna E. de la Cruz Castro, Mercedes Ma. de la Cruz Castro, Yudy Michel de la Cruz

Castro y Arlín Linet de la Cruz Castro, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, cédulas de identidad y electoral núms. 082-0001259-2, 082-0013968-4, 082-0013969-2, 082-0000129-8, 082-0024062-3, 8925-82 (sic), 082-0017623-1, 082-0017819-5, 082-0001240-2, 082-0017371-7 y 082-0000128-0, respectivamente, con domicilio común situado en la calle Sánchez núm. 6, del municipio de Yaguaje, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 148-2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Rafael Félix Gómez, Hitler Fatule Chaín, Juan Peña Santos y el Licdo. Marino Dicent Duvergé, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 2010, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo y los Licdos. Zoilo O. Moya R. y Franklin O. Báez F, abogados de la parte recurrida, Globo Business Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores, incoada por Globo Business Dominicana, S. A., contra Estación Isla Yaguatero y los señores Patricio de la Cruz Castro, Santiago Manuel de la Cruz Valette, Grecia Amantina de la Cruz Castro, Abdel Manuel de la Cruz Castro, Francisco Manuel de la Cruz Castro, Roberto Manuel de la Cruz Castro, Rosanna Ernestina de la Cruz Castro, Mercedes María de la Cruz Castro, Francisco de la Cruz Castro, Danny Manuel de la Cruz Castro, Yudi Michelle de la Cruz Castro, Arlin Linett de la Cruz Castro, intervino la sentencia civil núm. 01518-2007, de fecha 16 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de valores incoada por GLOBO BUSINNES (sic) DOMINICANA, S. A., contra la ESTACIÓN ISLA YAGUATE y los señores PATRICIO DE LA CRUZ CASTRO, SANTIAGO MANUEL DE LA CRUZ VALETTE, GRECIA AMANTINA DE LA CRUZ CASTRO, ABDEL MANUEL DE LA CRUZ CASTRO, FRANCISCO MANUEL DE LA CRUZ CASTRO, ROBERTO MANUEL DE LA CRUZ CASTRO, ROSANNA ERNESTINA DE LA CRUZ

CASTRO, DAMNY (sic) MANUEL DE LA CRUZ CASTRO, YUDI MICHELLE DE LA CRUZ CASTRO, ARLIN LINETT DE LA CRUZ CASTRO, por haber sido hecha conforme a la ley, y que la debe rechazar como al efecto la rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a GLOBO-BUSINES DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL FÉLIZ GÓMEZ y MARINO DICENT DUVERGÉ por haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, la entidad Globo Business Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 06-08, de fecha 7 del mes de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Milciades Taveras M., alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 148-2009, dictada en fecha 29 de septiembre de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por GLOBO BUSINESS DOMINICANO (sic) S. A., contra la sentencia 0005 (sic) de fecha 8 de febrero de 2006 (sic) dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, y en cuanto a la demanda que está apoderada esta Corte por el efecto devolutivo del recurso de apelación;* a) *Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos por la sociedad de comercio GLOBO BUSINESS DOMINICANA, S. A., contra la ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE ISLA YAGUATE y los señores DANNY MANUEL DE LA CRUZ CASTRO Y COMPARTES;*

*b) En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha demanda, y en consecuencia condena solidariamente a los señores ESTACIÓN ISLA YAGUATE Y DANNY MANUEL DE LA CRUZ C., PATRICIO DE LA CRUZ CASTRO, ROBERTO MANUEL DE LA CRUZ CASTRO, GRACIA (sic) DE LA CRUZ CASTRO, SANTIAGO ML. DE LA CRUZ VALETTE, ABDEL DE LA CRUZ CASTRO, MANUEL DE LA CRUZ CASTRO, ROSANNA E. DE LA CRUZ CASTRO, MERCEDES MA. DE LA CRUZ CASTRO, YUDY MICHEL DE LA CRUZ CASTRO, Y ARLIN LINET DE LA CRUZ CASTRO, al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00); c) Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el pedimento de la fijación de un astreinte de RD\$500.00 pesos por cada día de retraso en la ejecución de la presente sentencia; d) Rechaza la solicitud de indemnización complementaria formulada por la parte demandada.”(sic);*

Considerando, que, los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley (artículo 1315 del Código Civil); **Segundo Medio:** Falta de base legal (Motivos insuficientes e imprecisos).”;

Considerando, que en apoyo de sus dos medios de casación, los cuales serán ponderados de manera conjunta por la vinculación de los argumentos que los fundamentan, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el contenido de las documentaciones con el título de Facturas Contado Combustib. Blancos (sic), indica sin duda alguna, que se han expedido al contado, y no señalan en ninguna parte de las mismas, que los actuales recurrentes, hayan suscrito obligación de pagarlas posteriormente o sujetas a un término, por lo que no satisfacen los requerimientos del artículo 1315 del Código Civil, en su primera parte, en lo que respecta a la prueba de la existencia de la obligación; que quebrantan esa disposición legal, aplicándola erróneamente los jueces, cuando se apartan del contenido del escrito de esas facturas, y se apoyan en circunstancias extrañas a lo que determinan las mismas, considerando que la obligación ha sido probada, en el hecho de que los alegados deudores no hicieron prueba del pago, y en el hecho de que esas facturas las conservara la actual recurrente,

y en un uso comercial, las debería tener el deudor; que el hecho de que un original de una factura al contado se encuentre en manos del acreedor y no del deudor, tampoco es prueba de la existencia de la obligación; que por otra parte, el uso o las costumbres, jamás puede probar la existencia de una obligación, cuando nuestro Código Civil, requiere la prueba escrita como esencial, a partir de los valores que señala en su artículo 1341; que la corte a-qua no da por establecido que las facturas hayan quedado pendientes de pago, no se ocupa de ofrecer motivación alguna que permita sustentar o establecer, que esas documentaciones constituyan un título de crédito bajo firma privada; que no ofrece el tribunal de alzada motivaciones sobre el contenido de las documentaciones, ni se ha ponderado cláusula o escrito alguno que establezca una obligación a cargo de los actuales recurrentes, ni que haya habido doble sentido o término ambiguo en las mismas, que dé lugar a la aplicación de los artículos 1157 y siguientes del Código Civil, si la corte ha tenido dudas sobre el alcance de dichas facturas para rechazar las pretensiones de los entonces intimantes, al recurrir a circunstancias extrañas a su contenido, como su errónea consideración de que existe la obligación, porque los deudores no probaron el pago, así como los usos comerciales, no existen en la decisión, motivaciones que permitan descartar la aplicación del artículo 1162 del Código Civil, a favor de los alegados deudores de la obligación;

Considerando, que, la corte a-qua fundamentó su decisión, en los razonamientos que, en síntesis, indicaremos a continuación: “que por los documentos aportados al proceso se establecen como hechos de la causa los siguientes: que en la audiencia celebrada por esta en fecha 24 de junio del 2009, fue escuchada la señora Berenice García Moreno, quien declaró: “Lo que pasa es que las facturas aunque dicen al contado, si nos autorizan que dieron salida hacemos la factura, se envía, dicen al contado pero muchas veces pueden ser pagadas después o mandan un cobrador. ¿Qué clase de combustible? Gasoil y Gasolina. ¿Estas son las facturas que ustedes hacen? Sí, se hace el pedido, hacemos facturas a medida que nos solicitan, los vendedores van a ese lugar, ya ellos son los que manejan ese control. ¿Cuándo ustedes le venden a

crédito, cuando le envían la cantidad, esos números que están a mano quién lo hace? La refinería. ¿Esa es la factura que ustedes mandan a las personas donde va el combustible? Sí. ¿Estas son facturas de la refinería? Esas son las facturas que mandaron a los que le vendieron el combustible. ¿Cuándo el tanquero entrega el combustible, él lleva una factura? Sí. ¿Es para pagarla al contado o crédito? Muchas veces la pagan, sino firman y se quedan en original, muchas veces a crédito, otras con cheque. ¿Esas facturas fueron a crédito? Fueron a crédito. ¿Por qué no pagó en efectivo? Ellos tenían un administrador, tenían problemas hicieron una cesión de crédito, luego fueron pagadas poco a poco. ¿El estado financiero del cliente eso se refleja? Sí, si hacen los aportes se refleja, si abonan. ¿El original de la factura quién lo tiene? Cuando no pagan de una vez el cliente firma la factura, en original y la devuelven”; que, en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata se encuentran depositadas varias facturas en original, debidamente recibidas y por las cuales se demuestra el hecho del despacho de combustibles a la estación demandada, y el monto de los valores reclamados; que la parte demandada original se ha limitado a señalar que dichas facturas señalan que se trata de una venta fue al contado, lo que hace presumir el pago de las mismas, sin demostrar el hecho del pago de las mismas (sic); que sin embargo, es uso y costumbre en materia comercial que las facturas originales queden en poder del comprador, y se les estampe un sello donde se indique “Pagado”; que el hecho de que los originales depositados estén de manos del acreedor que reclama el pago de las mismas, y que no exista depositado en el expediente ningún recibo de pago, como ningún instrumento de pago que permita establecer que los demandados, y conforme al precitado artículo 1315 del Código Civil, cumplieron con su obligación de pago y por ende quedan liberados de la deuda cuyo pago se les reclama, lleva a esta Corte a admitir que ciertamente estos son deudores de dicha suma”, concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que los artículos 1157 y 1162 del Código Civil, disponen lo siguiente: “Si una cláusula es susceptible de doble sentido, se le debe atribuir aquél que pueda tener algún efecto; y nunca el que no pudiera producir ninguno”; “En caso de duda, se interpreta

la convención en contra del que haya estipulado, y en favor del que haya contraído la obligación”;

Considerando, que el artículo 1341 del Código Civil, dispone lo siguiente: “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio”;

Considerando, que, por otra parte, las reglas consagradas en los artículos 1341 a 1346 del Código Civil admiten excepción cuando existe un principio de prueba por escrito, que al tenor del artículo 1347 del citado código consiste en “todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado”;

Considerando, que el artículo 1347 del Código Civil, establece que: “Las reglas antedichas tienen excepción cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada, pone de relieve que en el informativo testimonial de la señora Berenice García, celebrado en la audiencia de fecha 4 de junio de 2009, esta declaró, como aspectos fundamentales, lo siguiente: “que las facturas aunque dicen al contado pueden ser pagadas después o mandan un cobrador; que esas son las facturas que mandaron a los que le vendieron el combustible; que esas facturas fueron a crédito; que cuando no pagan de una vez el cliente firma la factura en original y la devuelven”;

Considerando, que la corte a-qua comprobó que el original de las facturas objeto de la litis, debidamente firmadas por la cliente, se encontraban en manos de la demandante, reteniendo además que se



trata de una costumbre en el comercio entregar la factura original al comprador cuando son saldadas, con un sello gomígrafo que indique que fue pagada;

Considerando, que si bien las facturas al contado, no constituyen en principio un título de crédito, sin embargo en virtud de lo que dispone el artículo 1347 del Código Civil, al establecer la corte a-qua que las originales de estas fueron firmadas por el cliente y devueltas a la demandante, las mismas constituyen un principio de prueba por escrito, el cual fue reconocido por la corte a-qua al sostener que se trata de un uso comercial entregar la factura original al comprador cuando es saldada con un sello gomígrafo que indique que fue pagada, además es evidente que la corte a-qua corroboró dicha situación dando también validez, como medio de prueba, a las declaraciones de la señora Berenice García, en su informativo testimonial, en el sentido de que la compañía retiene el original de las facturas debidamente firmadas cuando los clientes no pagan la factura al contado, sino que el combustible es entregado a crédito;

Considerando, que del examen en conjunto de las pruebas depositadas en el expediente, como son el informativo testimonial de la señora Berenice García, en la que declara que lo ocurrido en la especie en que la vendedora retiene el original de la factura firmada se presenta cuando los clientes no pagan la factura al contado, sino que el combustible es entregado a crédito, acorde con el hecho de que las facturas originales ciertamente se encontraban debidamente firmadas y en manos de la acreedora, así como que, es indudablemente un uso comercial el hecho de entregar la factura original al comprador cuando esta es solventada, la corte a-qua podía establecer, como lo hizo, que dichas facturas no fueron saldadas y que por tanto constituían un título de crédito a favor de la demandante, más aún cuando el mencionado informativo testimonial no fue refutado, haciendo un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico, los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin desnaturalizarlos, por lo que contrario a como alegan los recurrentes, no se trató de la interpretación de una

cláusula susceptible de doble sentido u oscura en un contrato, por lo que no existe violación a los artículos 1157 y 1162 del Código Civil;

Considerando, que una vez demostrada por el acreedor la prueba de la obligación, conforme establece el artículo 1315 del Código Civil, correspondía al deudor demostrar el hecho que haya extinguido la obligación, lo que no hizo en consecuencia por los motivos antes indicados la corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede el rechazo de los medios examinados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Danny Manuel de la Cruz y compartes, contra la sentencia núm. 148-2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo y los Licdos. Zoilo O. Moya R. y Franklin O. Báez F, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 40**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ciriaco Antonio Andújar Torres.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Octavia Suárez Martínez, Licdos. Amaury José Suárez Adames y José Darío Suárez Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Ángela María Mercedes Martínez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ricela A. León González.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciriaco Antonio Andújar Torres, dominicano, mayor de edad, casado, técnico industrial, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0065528-5, domiciliado y residente en la casa núm. 6 de la calle A de la urbanización El Edén de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra

la sentencia núm. 00009-2012, del 16 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Octavia Suárez Martínez, actuando por sí y por los Licdos. Amaury José Suárez Adames y José Darío Suárez Martínez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Ciriaco Antonio Andújar Torres, contra la sentencia civil No. 00009/2012, del 16 de enero del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Amaury José Suárez Adames y José Darío Suárez Martínez, abogados de la parte recurrente, Ciriaco Antonio Andújar Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2012, suscrito por la Licda. Ricela A. León González, abogada de la parte recurrida, Angela María Mercedes Martínez y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios, incoada por Ángela María Mercedes Martínez, Basilio Mercedes Martínez, Edilia Mercedes Martínez, Alejandro Domingo Mercedes Martínez, Teresa de Jesús Mercedes Martínez, Demetrio Mercedes Martínez, Luciano Mercedes Martínez y Leónidas Martínez viuda Mercedes, contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., y el señor Ciriaco Antonio Andújar Torres, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 30 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 00152-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha conforme a las reglas procesales de la materia, declara buena y válida la demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios incoada por los señores ÁNGELA MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ, BASILIO MERCEDES MARTÍNEZ, EDILIA MERCEDES MARTÍNEZ, ALEJANDRO DOMINGO MERCEDES MARTÍNEZ, TERESA DE JESÚS MERCEDES MARTÍNEZ, DEMETRIO MERCEDES MARTÍNEZ, LUCIANO MERCEDES MARTÍNEZ Y LEÓNIDAS MARTÍNEZ VIUDA MERCEDES, contra CIRIACO ANTONIO ANDÚJAR

TORRES, notificada por acto No. 238/2006, de fecha 2 de Agosto del 2006, del ministerial FELIPE MARTE; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por bien fundada acoge la demanda y condena al señor CIRIACO ANTONIO ANDÚJAR TORRES, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000.000.00), de indemnización a favor de los señores ÁNGELA MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ, BASILIO MERCEDES MARTÍNEZ, EDILIA MERCEDES MARTÍNEZ, ALEJANDRO DOMINGO MERCEDES MARTÍNEZ, TERESA DE JESÚS MERCEDES MARTÍNEZ, DEMETRIO MERCEDES MARTÍNEZ, LUCIANO MERCEDES MARTÍNEZ Y LEÓNIDAS MARTÍNEZ VIUDA MERCEDES; **TERCERO:** Condena al señor CIRIACO ANTONIO ANDÚJAR TORRES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAMÓN RIGOBERTO LIZ FRÍAS Y RICELA A. LEÓN GONZÁLEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia condenatoria común, imponible (sic) y ejecutable a la UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., hasta el monto de la póliza suscrita por CIRIACO ANTONIO ANDÚJAR TORRES, y en provecho de los señores ÁNGELA MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ, BASILIO MERCEDES MARTÍNEZ, EDILIA MERCEDES MARTÍNEZ, ALEJANDRO DOMINGO MERCEDES MARTÍNEZ, TERESA DE JESÚS MERCEDES MARTÍNEZ, DEMETRIO MERCEDES MARTÍNEZ, LUCIANO MERCEDES MARTÍNEZ Y LEÓNIDAS MARTÍNEZ VIUDA MERCEDES; **QUINTO:** Rechaza la ejecución provisional de la presente sentencia por improcedente y mal fundada.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Unión de Seguros, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto de fecha 1ro. de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrados de la Cuarta de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, y Ciriaco Antonio Andújar Torres, interpuso recurso de apelación, mediante acto de fecha 1ro. de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Jacinto Manuel Tíneo, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial

de Santiago, ambos contra la referida sentencia, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00009-2012, de fecha 16 de enero de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA la nulidad radical y absoluta, de los dos recursos de apelación, uno interpuesto por la COMPAÑÍA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A. y el señor CIRLACO ANTONIO ANDÚJAR y el otro interpuesto por el señor CIRLACO ANTONIO ANDÚJAR TORRES, ambos en contra de la sentencia civil No. 00152-2998, dictada en fecha Treinta y Uno (31) de Enero del Dos Mil Nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la COMPAÑÍA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A. y el señor CIRLACO ANTONIO ANDÚJAR TORRES, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. RICELA A. LEÓN G., que afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 111 del Código Civil: domicilio elegido o domicilio de elección; **Segundo Medio:** Violación y errónea interpretación del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso,

procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de abril de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 25 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;



Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua pronunció la nulidad de los recursos de apelación contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó, a su vez, al ahora recurrente, señor Ciriaco Antonio Andújar Torres, a pagar a favor de los hoy recurridos la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491/08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ciriaco Antonio Andújar Torres, contra la sentencia núm. 00009-2012, del 16 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Ricela A. León González, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Repuestos Silvilio, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrida:</b>	MPT International, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Virtudes Vásquez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repuestos Silvilio, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Máximo Gómez esquina Joaquín Inchaustegui, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, debidamente representada por el señor Silvilio Eliezer Félix Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0081851-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también actúa en su

propio nombre y representación, contra la sentencia núm. 04-2010, del 19 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Virtudes Vásquez, abogada de la parte recurrida, MPT International, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Repuestos Silvilio, C. por A. y Silvilio Eliezer Félix Jiménez, contra la sentencia No. 04-2010, del 19 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogado de la parte recurrente, Repuestos Silvilio, C. por A., y Silvilio Eliezer Félix Jiménez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2011, suscrito por la Dra. Virtudes Nurys Vásquez Navarro, abogada de la parte recurrida, MTP International, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Victor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por MTP International, C. por A., contra Repuestos Silvilio, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 2 de junio de 2009, la sentencia núm. 1165, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, intentada por la compañía MTP INTERNATIONAL, C. POR A., contra la empresa REPUESTOS SILVILIO, representada por el señor SILVILIO ELIEZER FÉLIZ JIMÉNEZ, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante, la compañía MTP INTERNATIONAL, C. POR A., y en consecuencia, condena a la parte demandada, la empresa REPUESTOS SILVILIO, representada por el señor SILVILIO ELIEZER FÉLIZ JIMÉNEZ, al pago de la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (RD\$370,243.23), a favor de la parte demandante, señor (sic) la compañía MTP INTERNATIONAL, C. POR A.; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la empresa REPUESTOS SILVILIO, representada por el señor SILVILIO ELIEZER FÉLIZ JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de

las mismas a favor de la abogada VIRTUDES NURYS VÁSQUEZ NAVARRO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Repuestos Silvilio, C. por A., y el señor Silvilio Eliezer Félix Jiménez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 671-2009, de fecha 22 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 04-2010, de fecha 19 de enero de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por RESPUESTOS (sic) SILVILIO, C. POR A., Y SILVILIO ELIEZER FÉLIZ JIMÉNEZ, contra la sentencia civil número 1165, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, BANÍ, en fecha 2 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada número 1165 de fecha 2 de junio de 2009; **TERCERO:** *Compensa las costas del procedimiento entre las partes.”;***

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de abril de 2011, es decir,

bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 29 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado

la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia de jurisdicción original que condenó a los ahora recurrentes, Repuestos Silvilio, C. por A., y Silvilio Eliezer Félix, al pago a favor de la hoy recurrida, MTP International, C. por A., de la suma de trescientos setenta mil doscientos cuarenta y tres pesos dominicanos con veintitrés centavos (RD\$370,243.23), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Repuestos Silvilio, C. por A., y Silvilio Eliezer Félix Jiménez, contra la sentencia núm. 04-2010, del 19 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su



audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 42**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	L & R Comercial, C. por. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ruddy A. Vizcaíno y Licda. Yovanni Rosa Qutab.
<b>Recurridos:</b>	Joaquín Antonio Urbáez y Altagracia Cabrera Marte.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Julio Cepeda Ureña.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por L & R Comercial, C. Por A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal en la avenida Isabel Aguiar núm. 306, sector Herrera, debidamente representada por su Presidente, el señor Abel Lachapelle Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0718215-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia núm. 904-2011, dictada el 10 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Cepeda Ureña, abogado de la parte recurrida, Joaquín Antonio Urbáez y Altagracia Cabrera Marte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la Razón Social L & R Comercial, C. Por A., contra la sentencia No. 904/2011 del 10 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Ruddy A. Vizcaíno y la Licda. Yovanni Rosa Qutab, abogados de la parte recurrente, L & R Comercial, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, abogados de las partes recurridas, Joaquín Antonio Urbáez y Altagracia Cabrera Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario,

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Joaquín Antonio Urbáez y Altagracia Cabrera Marte., contra las entidades La Colonial, S. A., y L & R, Comercial, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00617, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA los incidentes planteados por las partes demandas (sic) por los motivos antes expresados; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores JOAQUÍN ANTONIO URBÁEZ y ALTAGRACIA CABRERA MARTE, el primero en su calidad de Padre del Fallecido JOAQUÍN ANTONIO URBÁEZ REYES; y la Segunda en calidad de madre del menor YANCARLOS PIMENTEL CABRERA, en contra de la entidad social L & R COMERCIAL, C. POR A., y la compañía de SEGUROS LA COLONIAL, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN

modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedente y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad comercial L & R COMERCIAL, C. POR A., a pagar las sumas siguientes: A) UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor JOAQUÍN ANTONIO URBÁEZ y B) TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora ALTAGRACIA CABRERA MARTE, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS LA COLONIAL, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad comercial L & R COMERCIAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Clara J. Cepeda García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conformes con dicha sentencia, los señores Joaquín Antonio Urbáez y Altagracia Cabrera Marte, interpusieron recurso de apelación mediante actos núms. 1220 y 1437-10, de fechas 13 de septiembre de 2010 y 21 de octubre de 2010, respectivamente, ambos del ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la Colonial de Seguros, S.A., mediante acto núm. 198-2010, de fecha 12 de octubre de 2010, del ministerial Miguel Ángel Félix Soto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Villa Altagracia, y la entidad L & R Comercial, C. por A., recurrió la referida decisión mediante acto núm. 130-10, de fecha 11 de noviembre de 2010, del ministerial José Rosario Antigua, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, los cuales fueron decididos mediante la sentencia núm. 904-2011, de fecha 10 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en

casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: A) Recurso de apelación principal incoado por los señores JOAQUÍN ANTONIO URBÁEZ y ALTAGRACIA CABRERA MARTE, en calidad de madre del menor YANCARLOS PIMENTEL, mediante actos procesales Nos. 1220-10, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Acto No. 1437-10, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, de generales citadas, B) Recurso de apelación incidental, incoado por LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., mediante acto procesal No. 198/2010, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Miguel A. Felíz (sic) Soto, alguacil ordinario Sala I, del Juzgado de Paz de Villa Altigracia, y C) Recurso de apelación incidental presentado por la entidad L & R COMERCIAL, C. POR A., mediante acto No. 130-10, de fecha once (11) del mes de noviembre del dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial José Rosario Antigua, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; todos contra la sentencia civil No. 00617, relativa al expediente No. 038-2008-00764, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, por los motivos esbozados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, los recursos de apelación incidentales presentados por la entidad L & R COMERCIAL, C. POR A., y LA COLONIAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia; **CUARTO:** MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea; **TERCERO:** CONDENA a la entidad L & R COMERCIAL, C. POR A., al pago de: a) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor JOAQUÍN ANTONIO URBÁEZ, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo en

*el accidente objeto de la presente demanda; b) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del menor YANCARLOS PIMENTEL CABRERA, en manos de su madre la señora ALTAGRACIA CABRERA MARTE, por los daños morales sufridos por dicho menor a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente objeto de la presente demanda”; CONFIRMANDO en sus demás partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia OPONIBLE a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta la suma que cubra la póliza de seguros de vehículo de motor; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.”;*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala ponderación y aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 237 de la Ley 241; **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación del Art. 1384 del Código Civil Dominicano, párrafo III.”;

Considerando, que con antelación al examen de los medios de casación propuestos, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quienes solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que es preciso determinar, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 29 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció

como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se precisa establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que al modificar la Corte a-qua el ordinal tercero de la sentencia apelada condenó a la ahora recurrente, L & R Comercial, C. Por A., al pago de las sumas de: a) quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Joaquín Antonio Urbáez y b) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del menor Yancarlos Pimentel Cabrera,



en manos de su madre, la señora Altagracia Cabrera Marte, cuya cuantía global de la condenación asciende a la cantidad de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada jurisdicción declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores L & R, Comercial, C. por A., contra la sentencia civil núm.904-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, L & R, Comercial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 43**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de enero del 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Milagros Altagracia Genao.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Gutiérrez Polanco, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emilio R. Castaños Núñez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Genao, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0014645-1, domiciliada y residente en Navarrete, Villa Bisonó, Santiago, contras las sentencias civiles núms. 00452-2011, de fecha 19 de diciembre de 2011 y 00030-2012, del 27 de enero de 2012, dictadas por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrida, Constructora Gutiérrez Polanco, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros Altagracia Genao, contra las sentencias No. 00452-2011, del 19 de diciembre de 2011 y 00030-2012 del 27 de enero del 2012, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrente, Milagros Altagracia Genao, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrida, Constructora Gutiérrez Polanco, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, incoada por Constructora Gutiérrez Polanco, C. por A., contra Milagros Altagracia Genao, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 365-09-02311, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara rescindidos los contratos de fecha 8 de Febrero de 2008, suscritos entre la Constructora Gutiérrez Polanco C. por A., y la señora Milagros Altagracia Genao, respecto de los solares Nos. 47, 84 y 85 del Proyecto Urbanización Doña Isabel G.; **SEGUNDO:** Autoriza a la Constructora Gutiérrez Polanco C. por A., a retener el 75% de las sumas pagadas por la señora Milagros Altagracia Genao, ascendentes a RD\$835,000.00 y RD\$ 1,259.000.00, a título de indemnización contractual fijada por las partes; **TERCERO:** Condena a la señora Milagros Altagracia Genao, al pago de un interés de un 1.5% mensual, sobre las sumas dejadas de pagar, por concepto de los contratos indicados, a título de penalidad, una vez deducido el 25% de las sumas por ella pagadas, indicadas en otra parte de la presente; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo, la demanda reconventional interpuesta por la señora Milagros Altagracia Genao, en contra de la

Constructora Gutiérrez Polanco, C. POR A.; **QUINTO:** Condena a la señora Milagros Altagracia Genao, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado que afirma estarlas avanzando.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Milagros Altagracia Genao, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 571-2009, de fecha 9 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Guillermo Tamárez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00452-2011, de fecha 19 de diciembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MILAGROS ALTAGRACIA GENAO, contra la sentencia civil número 365-09-02311, de fecha Veintiuno (21) de Octubre del Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la CONSTRUCTORA GUTIÉRREZ POLANCO C. POR A., por circunscribirse a la (sic) formalidades y plazos procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *EXCLUYE de los debates, las comunicaciones dirigidas a la recurrente, señora MILAGROS ALTAGRACIA GENAO, la de fecha 24 de Abril del 2008, por INVERNUESA, S. A., y la de fecha 28 de Abril del 2008, por la ASOCIACIÓN MOCANNA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia recurrida, para que disponga: PRIMERO:* *DECLARA que la CONSTRUCTORA GUTIÉRREZ POLANCO C. POR A., tiene derecho a retener la suma de NOVECIENTOS CINCUENTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, (RD\$951,750.00), más la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTISÉIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (RD\$14,276.25), para un total de NOVECIENTOS SESENTISÉIS (sic) MIL VEINTISÉIS PESOS CON*

VEINTICINCO CENTAVOS (RD\$966,026.25); **SEGUNDO:** ORDENA a la CONSTRUCTORA GUTIÉRREZ POLANCO C. POR A., deducidas las sumas de NOVECIENTOS SESENTISÉIS (sic) MIL VEINTISÉIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (RD\$966,026.25), de la suma de un MILLÓN DOSCIENTOS SESENTINUEVE (sic) MIL PESOS (RD\$ 1,269,000.00), restituir a la señora MILAGROS ALTAGRACIA GENAO, la suma de TRES-CIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTITRÉS (sic) PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (RD\$302,973.80); **Tercero:** DECLARA regular en la forma y acoge parcialmente en cuanto al fondo, la demanda en nulidad de contratos interpuesta por la señora MILAGROS ALTAGRACIA GENAO, contra la CONSTRUCTORA GUTIÉRREZ POLANCO C. POR A., y en consecuencia DECLARA nulo, el párrafo 2 de la cláusula quinta de los contratos de venta de inmuebles concluidos, entre la señora MILAGROS ALTAGRACIA GENAO, compradora y la CONSTRUCTORA GUTIÉRREZ POLANCO C. POR A., vendedora, en fecha 8 de Febrero del 2008, teniendo por objeto, los solares Nos. 47, 84 y 85 de la Urbanización Doña Isabel G, y RECHAZA la pretensión de la recurrente, en el sentido de que la CONSTRUCTORA GUTIÉRREZ POLANCO C. POR A., sea condenada al pago de astreinte a su favor y CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **TERCERO:** (sic) COMPENSA las costas, por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en sus respectivas pretensiones.”; c) que, no conforme con dicha decisión, Milagros Altigracia Genao, interpuso la demanda en corrección de sentencia, mediante el acto núm. 68-2012, de fecha 18 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Jacinto Manuel Tineo, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual fue resuelta por la sentencia civil núm. 00030-2012, de fecha 27 de enero de 2012, ahora también impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, la demanda en corrección de la sentencia civil No. 00452/2011, dictada en fecha Diecinueve (19) de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), por ésta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, interpuesta de modo principal, por la señora MILAGROS ALTAGRACIA GENAO y de modo incidental, por la CONSTRUCTORA GUTIÉRREZ POLANCO, C. POR A., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** DECLARA de oficio inadmisibile por falta de interés calificado, tanto con respecto a las pretensiones de la demandante principal, como respecto a las pretensiones de la demandante incidental, la presente demanda en corrección de sentencia, por causa de error material y por los motivos dados a esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 de Código de Procedimiento Civil, en cuanto excluir del debate documentos esenciales para la solución de la litis en relación a la prueba procurada por la recurrente respecto a su diligencia encaminada a procurarse el financiamiento para la realización de los contratos; incorrectos motivos para adoptar tal decisión y, por tanto falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación de los mismos en desconocimiento del artículo 1162 del Código Civil; violación a los artículos 1170 y 1174 del Código Civil respecto a la condición potestativa puesta en los contratos a favor de la prometente-vendedora recurrida y en contra de la recurrente-compradora que produjo como consecuencia el incumplimiento de una obligación de esta última y, por tanto, la hacía depender de la voluntad unilateral de la primera (la prometente vendedora); inobservancia de lo establecido en los artículos 35 y 346 del Reglamento de Registro de Títulos modificado por la Resolución No. 2669 de fecha 10 de septiembre del año 2009 (Art. 189 de la antigua Ley de Registro de Tierras No. 1542); **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por erróneos y contradictorios motivos empleados en la sentencia recurrida por la Corte a-qua para desestimar la demanda de la recurrente tendente a la nulidad de los contratos y a la restitución de los valores pagados por ella para la adquisición de los solares ofrecídoles en venta por la recurrida y, por



vía de consecuencia, carente de base legal, violación a los artículos 1134, 1135 y 1184 del Código Civil”.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser el mismo violatorio a las disposiciones contenidas en el artículo 5, letra c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, al no contener dichas sentencias condenaciones que excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el

monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación impuesta, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación de la sentencia de primer grado, ordenó que la ahora recurrida, Constructora Gutiérrez Polanco, C. por A., retuviera la suma de novecientos sesenta y seis mil veinte y seis pesos con veinticinco centavos (RD\$966,026.25) del pago que había realizado la señora Milagros Altagracia Genao, ahora recurrente, a dicha Constructora, y por esa misma sentencia, a su vez, ordenó a la Constructora Gutiérrez Polanco, C. por A., restituir a la señora Milagros Altagracia Genao, la suma de trescientos dos mil novecientos setenta y tres pesos con ochenta centavos (RD\$302,973.80); que es evidente que dichos montos, no exceden del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del

recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Genao, contra las sentencias civiles núms. 00452-2011, de fecha 19 de diciembre de 2011 y 00030-2012, del 27 de enero de 2012, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 44**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Socorro M. Mejía Polanco.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Álvarez Hazim y Enrique Marchena Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Manuel Ventura Mota.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miridio Florián Novas.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Socorro M. Mejía Polanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771930-4, domiciliada y residente en la avenida Rómulo Betancourt esquina Defilló núm. 1452, Apto. 5, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 894-2011, dictada el 10 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Socorro Mejía Polanco, contra la sentencia No. 894-2011 del 10 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Miguel Álvarez Hazim y Enrique Marchena Pérez, abogados de la parte recurrente, Socorro M. Mejía Polanco, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Miridio Florián Novas, abogado de la parte recurrida, Carlos Manuel Ventura Mota;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Victor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por

medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Carlos Manuel Ventura Mota, contra la Dirección General de Migración, Miguel Álvarez Hazim, Enrique Marchena Pérez y Socorro M. Mejía Polanco, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 0731-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor CARLOS MANUEL VENTURA MOTA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y los señores JOSÉ ANÍBAL SANZ JIMINIÁN, MIGUEL ÁLVAREZ HAZIM, ENRIQUE MARCHENA PÉREZ y SOCORRO M. MEJÍA POLANCO, mediante acto número 675/2009, diligenciado el día diecinueve (19) del mes de junio del año 2009, por el Ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la referida demanda por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, CARLOS MANUEL VENTURA MOTA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de las partes demandadas los LICDOS. RAFAEL A. CRUZ DURÁN, JOSÉ ISRAEL PÉREZ, SANTO MIGUEL ROMÁN, MAYRA H. REYES y a la DRA. DULCE MARÍA ULERIO HERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.” (sic); b) que,

no conforme con dicha decisión, Carlos Manuel Ventura Mota, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 187-2011, de fecha 14 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 894-2011, de fecha 10 de noviembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS MANUEL VENTURA MOTA, mediante acto 187-2011 instrumentado y notificado el catorce (14) de febrero del dos mil once (2011) por Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo contra la sentencia 731/2010, relativa al expediente 037-09-00811, dictada el veinte (20) de julio del dos mil diez (2010) por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *ACOGE parcialmente la demanda original en responsabilidad civil interpuesta por el señor CARLOS MANUEL VENTURA MOTA contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y los señores JOSÉ ANÍBAL SANZ JIMINIÁN, MIGUEL ÁLVAREZ HAZIM, ENRIQUE MARCHENA PÉREZ Y SOCORRO M. MEJÍA POLANCO, mediante acto 675/2009, instrumentado y notificado en fecha diecinueve (19) de junio del dos mil nueve (2009), por Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en lo que respecta a la licenciada Socorro M. Mejía Polanco y la Dirección General de Migración y la rechaza en lo que respecta a los doctores Luis Álvarez Hazim y Enrique Marchena Pérez y el Mayor general de la Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminián;* **CUARTO:** *CONDENA a la licenciada SOCORRO M. MEJÍA POLANCO a pagar la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00) y a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN a pagar la suma*

de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) en beneficio del licenciado Carlos Manuel Ventura por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; **QUINTO:** CONDENA a la licenciada SOCORRO M. MEJÍA POLANCO y a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio del licenciado Miridio Florián Novas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al Principio Constitucional de que “a nadie se le puede obligar hacer lo que no está prohibido”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que*



*no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua condenó a la Licda. Socorro M. Mejía Polanco, hoy parte recurrente, a pagar la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) y a la Dirección General de Migración a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) en beneficio del señor Carlos Manuel Ventura Mota, montos, que es evidente, no exceden del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Socorro M. Mejía Polanco, contra la sentencia núm. 894-2011, dictada el 10 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Miridio Florián Novas, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 07 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 45**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel, Cristian Zapata y Licda. Yesenia Peña.
<b>Recurrida:</b>	Ana Selvia De León Vda. Henríquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Heriberto Aragonés, Luis Serrat y Licda. Adalgisa De León.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. Por A., institución bancaria organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular, núm. 20 de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Jacqueline Román y Cándido Quiñones,

dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072876-5 y 072-0004071-0, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 823 de fecha 20 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Ángel García por sí y en representación de los Licdos. Cristian Zapata y Yesenia Peña, abogados de la parte recurrente; Banco Popular Dominicano, C. Por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Heriberto Aragonés. por sí y en representación de los Licdos. Luis Serrat y Adalgisa De León, abogados de la parte recurrida; Ana Selvia De León Vda. Henríquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante,

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Luis A. Serrata Badía y Adalgisa De León Comprés, abogados de la parte recurrida, Ana Selvia De León Vda. Henríquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces, signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ana Selvia De León Vda. Henríquez, contra el Banco Popular Dominicano, C. Por A., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de diciembre de 2004, la sentencia núm. 191-2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge en parte la Presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Ana Selvia De León Vda. Henríquez, mediante Acto No. 82/2003, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil tres (2003), instrumentado por el Ministerial Santo Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito

Nacional, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en consecuencia: Ordena al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., a reponer en la cuenta corriente No. 54-65644-0, de la señora ANA SELVIA DE LEÓN VDA. HENRÍQUEZ, los CIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CINCO (RD\$110,135.00) PESOS, ya señalados, en el cuerpo de esta Sentencia; y que era la suma que reposaba en la referida cuenta; **SEGUNDO:** Condena a la Parte Demandada BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., a pagar a la señora ANA SELVIA DE LEÓN VDA. HENRÍQUEZ, la suma de DOSCIENTOS MIL (RD\$200,000.00) DE PESOS (sic), como justa indemnización por los daños y perjuicios que se le originó (sic) a esta última; **TERCERO:** Condena a la Parte Demandada BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS A. SERRATA BADÍA Y ADALGISA DE LEÓN, Abogados de la parte Demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial ROBINSON D. SILVERIO PÉREZ, Alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto núm. 155-2005, de fecha 18 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, Alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 823, de fecha 20 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., contra la sentencia No. 191-2004 de fecha 10 de diciembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, en beneficio de la SRA. ANA SELVIA DE LEÓN VDA.*

*HENRÍQUEZ, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. ADALGISA DE LEÓN COMPRÉS Y LUIS A. SERRATA BADÍA, abogados, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley misma; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que en este caso no hay dudas de que la Corte cayó en el vicio de no ponderar las conclusiones vertidas por la parte recurrente en cuanto al medio de inadmisión solicitado, pues en caso contrario, su decisión sin duda alguna hubiese llegado en vía contraria a la condenación del banco; que si realmente la corte a-qua hubiese analizado amplia y pormenorizadamente lo correspondiente a la responsabilidad contractual expuesto en el escrito de defensa depositado en esa Corte, así como lo establecido por las leyes y la jurisprudencia en este sentido, es seguro que no se hubiese atrevido a emitir el fallo impugnado, el cual no tiene motivaciones ni fundamentos jurídicos que le den fuerza legal requerida para aprobar el examen de la Suprema Corte de Justicia; que el hecho de no haber ponderado lo que es la responsabilidad civil contractual del banco dentro del marco definido por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil los llevaron a no motivar su decisión de condenar al recurrente, haciendo señalamientos equivocados sobre la condenación impuesta y es que está claro, que al momento de tratar de motivar su sanción al recurrente violando lo que es la responsabilidad contractual, se olvidaron de señalar cuáles eran los daños ocasionados, en

qué consistieron éstos, qué les probó a ellos esos supuestos perjuicios y de qué se trató la violación del banco al convenio de apertura de cuenta de cheques, todo lo que demuestra que no ponderaron en lo más mínimo los documentos depositados por las partes; que si en el ánimo de la Corte hubiese estado el analizar correctamente el caso, las pruebas y los documentos aportados por las partes, se hubiesen percatado de que la recurrida no depositó en ningún momento los documentos con los cuales prueba y avala la existencia de un daño y perjuicio, cuando para probar esto se necesita demostrar que realmente el Banco incurrió en un error al canjear los cheques y de esta manera probar el perjuicio ocasionado; que en todos los tiempos nuestro más alto tribunal ha considerado que la obligación de los tribunales de motivar sus sentencias es una garantía para los litigantes, de que su caso ha sido apreciado en toda su dimensión;

Considerando, que con relación al argumento del recurrente, de que la Corte no ponderó sus conclusiones, que versaban sobre el medio de inadmisión por él planteado; según consta en la decisión cuestionada, la jurisdicción a-qua produjo motivaciones relativas al fondo de la contestación de que estaba apoderada, conforme las conclusiones establecidas por las partes en la audiencia pública y contradictoria correspondiente, toda vez que en la sentencia impugnada se encuentran transcritas las conclusiones vertidas por ante la corte a-qua tanto por el banco recurrente como por la recurrida, y en ninguna parte de las mismas se hace figurar que el apelante, actual recurrente, propusiera medio de inadmisión alguno en esa alzada, por lo que la Corte no podía, sin exceder los límites de su apoderamiento, pronunciarse sobre puntos no sometidos a su consideración; que, por tanto, procede desestimar este aspecto del medio a analizado;

Considerando, que para fundamentar su decisión de confirmar la sentencia de primer grado la corte a-qua indicó que “este tribunal ha podido deducir por las señaladas documentaciones, así como por las demás piezas que reposan en el expediente, que hubo negligencia y torpeza por parte de los empleados del banco, y que en



las actuaciones de la institución bancaria quedó comprometida su responsabilidad civil; que no existen dudas razonables respecto a que era de la exclusiva responsabilidad del banco salvaguardar los dineros colocados en la cuenta de que se trata; que de un análisis detallado de los documentos producidos, tales como los diversos cheques que fueron canjeados y la sentencia No. 2814 de fecha 19 de mayo de 2003, dictada por la séptima (sic) sala (sic) de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se verifica la negligencia por parte del Banco Popular Dominicano, C. por A., toda vez que era su obligación rehusar el pago del cheque en los casos de que presentare indicios de alteración o falsificación o mientras haya fundadas sospechas de que haya sido alterado o falsificado, lo cual era su responsabilidad comprobar y comunicar a su cliente, Sra. Ana Selvia De León Vda. Henríquez; que los daños causados como consecuencia de tales actos son evidentes, puesto que la señora se vió imposibilitada de retirar dinero de su cuenta corriente, lo cual le impidió cumplir con los compromisos asumidos”;

Considerando, en cuanto a la alegada falta de base legal e insuficiencia de motivos; como se ha dicho, el recurrente sustenta este agravio en el hecho de que la condenación de la especie fue impuesta sin que la Corte señalara cuáles fueron los daños ocasionados ni en qué consistieron éstos; que la falta de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la sentencia atacada que no permite a la Corte de Casación controlar la regularidad de la decisión, o más precisamente, verificar si los jueces del fondo han hecho o no una aplicación correcta de la regla de derecho;

Considerando, que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, ya que en la misma, tal y como consta en los motivos precedentemente transcritos, se expresa con suficiente claridad y precisión los elementos de prueba que los jueces tuvieron a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de los daños y perjuicios aducidos en este caso y para justificar la cuantía de la indemnización establecida, la

cual guarda relación plausible con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso el recurrente, en resumen, aduce que en la sentencia impugnada por ningún lado se cita el acto de puesta en mora en la cual se exige la restitución de los fondos supuestamente mal pagados por el banco, lo que conforme al artículo 1146 del Código Civil convierte en inadmisibles la demanda, por la relación contractual existente entre un banco y su cliente, la cual quiso obviar la Corte señalando elementos de responsabilidad civil delictual y cuasi-delictual; que a nuestro entender en el caso se trata de responsabilidad civil contractual en la que es aplicable el señalado artículo 1146 y se puede condenar a daños y perjuicios cuando se haga la prueba de estos, pero lógico, realizando la puesta en mora correspondiente, lo que no se hizo en este caso; que estamos frente a un no cumplimiento de la recurrida, ya que ésta en ningún momento emplazó o intimó al Banco Popular Dominicano, C. por A., a entregar los valores que tenía en su cuenta corriente sino, que se limitó a utilizar otra jurisdicción, en este caso la penal, para tratar de recuperar su dinero o demandarnos de manera directa en daños y perjuicios, por lo que entendemos que cuando un demandante no pone en mora a una entidad comercial a entregar los valores puestos en depósito o custodia, este no tiene el derecho de reclamarle daños y perjuicios pues no han sido reclamados de conformidad con el artículo precedentemente indicados;

Considerando, que el artículo 1146 del Código Civil dispone que: “Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquel se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar”; que la constitución en mora

es un requerimiento dirigido por el acreedor al deudor, de tener que efectuar la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de ésta;

Considerando, que en lo concerniente a lo esbozado por el recurrente, sobre la necesidad de ser puesto en mora para entregar la suma de dinero que la señora Ana Selvia De León Vda. Henríquez, tenía en su cuenta bancaria antes de ésta incoar la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, esto en razón de que sin dicha puesta en mora la demanda devenía inadmisibles, es preciso señalar que según lo dispuesto por el mencionado artículo 1146 del Código Civil; que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que si bien es cierto que el señalado texto legal introduce una excepción al principio según el cual el derecho a la reparación se origina desde el instante de la realización del daño, también es cierto que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora y, en este caso, esa formalidad legal quedó cumplida con la notificación de la demanda introductiva de instancia, hecha mediante acto No. 82/2003 de fecha 9 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Santo Pérez Moquete, de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que el medio de casación bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el tercer y último de sus medios aduce, básicamente, que la corte a-qua incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada, cuando ignora flagrantemente lo expuesto por la demandante en su demanda principal, cuando alega que su chequera y cédula fueron sustraídas de su casa, quedando por este hecho, el banco, obligado a entregar la cosa requerida al momento de la solicitud del pago del cheque, ya que el mismo no presentaba ningún rasgo de falsificación; que al no tomar en cuenta las declaraciones de la parte demandante, de las cuales se evidencia que el banco no comprometía su responsabilidad, y que por el contrario dichas declaraciones las hace única y exclusivamente responsable del daño que alega sufrió con su propia

actuación; que se desnaturalizan también los hechos, en la especie, porque la Corte no tomó en cuenta el convenio de apertura de cuenta de cheques, que establece claramente cuál es la responsabilidad del Banco, y a qué está obligado con respecto al cuentahabiente, pero en especial la limitación de responsabilidad, sobre todo en este caso en que no se ha podido demostrar la existencia de perjuicio grave sufrido por la recurrida en casación;

Considerando, que sobre el alegato contenido en el medio analizado, en el sentido de que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al no tomar en consideración la cláusula de limitación de responsabilidad existente en el contrato de apertura de cuenta de cheques suscrito entre los litigantes; es oportuno destacar que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público; que del examen de las conclusiones producidas por el recurrente ante la corte a-qua, recogidas en la sentencia impugnada, y de las demás piezas del expediente, se evidencia que los agravios antes aludidos no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación, y que tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud, este aspecto constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibile, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

Considerando, que el recurrente le atribuye a la decisión recurrida, dentro del medio examinado, el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, al no ponderar la jurisdicción a-qua lo manifestado por la actual recurrida, en el sentido de que su chequera y cédula fueron robadas de su casa; sobre ese aspecto se impone recordar que ha sido establecido de manera constante por la Suprema Corte de Justicia que no se incurre en el señalado vicio cuando los jueces aprecian el valor de los elementos de prueba que se les han sometido,

en el ejercicio de su poder soberano; que cuando la corte a-qua falló en el sentido de que, en la especie, verificó la negligencia en que incurrió el Banco Popular Dominicano, C. por A., al efectuar el pago de cheques que presentaban indicios de alteración o falsificación, sin comunicarse con su cliente, para comprobar la emisión de los mismos, como era su obligación y lo usual en esas circunstancias, no obstante las declaraciones de la misma concernientes a que le habían sustraído su cédula y su talonario de cheques, lo hace fundamentándose en el análisis de los documentos aportados al debate, por lo que, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hace un correcto uso de su poder soberano de apreciación, del que están investidos los jueces de fondo en la depuración de la prueba, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la Casación;

Considerando, que los motivos adoptados por la jurisdicción a-qua justifican el dispositivo de su decisión y demuestran la improcedencia del medio de casación deducido de una alegada desnaturalización de los hechos, por lo que dicho medio debe ser rechazado y con ello el recurso de casación de referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil núm. 823, de fecha 20 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Luis A. Serrata Badía y Adalgisa De León Comprés, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Auto Mayella, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Carlos Méndez García.
<b>Recurrida:</b>	María Germania Guerrero Osoria.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Cepeda Ureña, Clara Josefina Cepeda García y Dr. Julio Cepeda Ureña.

#### SALA CIVIL y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Mayella, S. A., con RNC núm. 1-03-03567-1, compañía constituida conforme las leyes de la República Dominicana con su asiento social establecido en la avenida Pedro A. Rivera, Km. 0, de la ciudad de La Vega, y accidentalmente en el núm. 36 de la avenida Sarasota, Plaza Kury, Local 205, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, José Alonso Hurtado Valerio, dominicano, mayor

de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013676-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia núm. 066-2012, dictada el 27 de enero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Cepeda Ureña, abogado de la parte recurrida, María Germania Guerrero Osoria;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Auto Mayella, S. A., contra la sentencia No. 066-2012, del 27 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Juan Carlos Méndez García, abogado de la parte recurrente, Auto Mayella, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Alberto Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, abogados de la parte recurrida, María Germania Guerrero Osoria;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por María Germania Guerrero Osoria, contra La Monumental de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 084-2011, el 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA GERMANIA GUERRERO OSORIA, mediante actuaciones procesales Nos. 722-10, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial PEDRO JUNIOR MEDINA MATA, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 566-2010, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial ÁNGEL CASTILLO M. Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia No. 0877/2009, relativa al expediente No. 037-08-00915, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos que se expresan anteriormente; B) RETIENE la demanda original y ORDENA el SOBRESERIMIENTO de la misma hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, María Germanía Guerrero Osoria, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 3392-2008, de fecha 10 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 695-2008, de fecha 16 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 066-2012, de fecha 27 de enero de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios, interpuesto por la señora MARÍA GERMANIA GUERRERO OSORIA, mediante actos Nos. 3392/2008, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 695/2008, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, en contra de las entidades LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., y AUTO MAYELLA, S. A.;* **SEGUNDO:** *ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios en consecuencia CONDENA a la entidad AUTO*

MAYELLA, S. A., al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora MARÍA GERMANIA GUERRERO OSORLA, en su calidad de madre del fenecido FEDERICO EPIFANIO BATISTA GUERRERO, por concepto de daños y perjuicios morales, por la muerte de su hijo, a consecuencia del accidente de que se trata, más un interés de un 12% anual a partir de la fecha en que sea notificada la presente sentencia; **TERCERO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la compañía LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., hasta el monto indicado en la póliza; **CUARTO:** CONDENA a las entidades LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., y AUTO MAYELLA, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Clara J. Cepeda García y Alberto Cepeda Ureña, quienes hicieron las afirmaciones de lugar.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condena debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley

procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua condenó a la entidad Auto Mayella, S. A., al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señor María Germanía Guerrero Osoria, monto, que

es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Auto Mayella, S. A., contra la sentencia núm. 066-2012, dictada el 27 de enero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Alberto Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 47**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada el 31 de octubre de 2011
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pollo Rey.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrida:</b>	Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robert Figueroa.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pollo Rey, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Constitución núm. 105, provincia San Cristóbal, debidamente representada por el señor Carlos Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

002-0124107-4, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia núm. 173-2011, dictada el 31 de octubre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Robert Figueroa, abogado de la parte recurrida, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede inadmisibile (sic), el recurso de casación interpuesto por la empresa Pollo Rey, contra la sentencia civil No. 173-2011 del treinta y uno (31) de octubre del dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Pollo Rey, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., contra Pollo Rey, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 7 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 00199, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada RAZÓN SOCIAL EMPRESA POLLO REY, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazado, **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de dinero, por haber sido incoada siguiendo los procedimientos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo de condena a la RAZÓN SOCIAL EMPRESA POLLO REY, a pagarle al DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO, S. A., la suma de Un Millón Ciento Sesenta y Dos Mil Setecientos Sesenta y Cuatro con 95/100 (RD\$1,172,764.95) (sic), Pesos Dominicanos, que es el monto adeudado, mas el 2% de interés moratorio consignado en las facturas o aval del crédito; **CUARTO:** Se condena a la RAZÓN SOCIAL EMPRESA POLLO REY, a pagarle al DISTRIBUIDORES INTERNACIONAL DE PETROLEO S. A, el pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

a favor del LIC. ROBERT FIGUEROA F, quienes (sic) afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión por Pollo Rey, mediante acto núm. 2664-2010, de fecha 2 de noviembre de 2010, de la ministerial Noemí Mena Tamárez, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, intervino la sentencia núm. 173-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara, bueno y válido en el aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la empresa POLLO REY contra la Sentencia Civil No. 199 de fecha 07 de junio 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimientos de ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, Rechaza el indicado recurso, y confirma la sentencia recurrida, con todas sus consecuencias legales, por las razones precedentemente indicadas;* **TERCERO:** *Condena a la empresa POLLO REY al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Robert G. Figueroa F. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”* (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, literal c) del párrafo segundo de la Ley núm. 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008, que modifica la ley sobre procedimiento de Casación núm. 3726 del año 1953; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal, ley derogada No. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley No. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002. **Tercer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.”(sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, la entidad Pollo

Rey, relativo a la pretendida la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188, de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la entidad Pollo Rey, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 5, literal c, párrafo segundo de la ley

491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008 que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 1953, limita el ejercicio del recurso de casación, ya que para ser admisible, debe ser interpuesto solo contra las sentencias que contengan una condenación que sobrepase los 200 salarios mínimos para el sector privado al momento en que se interpone el recurso, lo que constituye una injusticia que atenta contra el derecho de defensa del demandado; que también crea una desigualdad porque las sentencias que sobrepasan el monto antes indicado son susceptibles de ser recurridas en casación; que dicho artículo impide que se apliquen las disposiciones constitucionales que procuran que para la condena de una persona se realice un juicio previo para defenderse en igualdad de condiciones, se le faciliten los recursos y se cumplan con el debido proceso, lo que no permite el referido artículo al crear una situación discriminatoria y desigual, que transgreden el artículo 39 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, así como los artículos 7, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Artículo 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un

tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la

tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera, generalmente, después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde, efectivamente, en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio, se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador, al modular y establecer el recurso de casación civil, puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y, además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario, en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las

condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar las pretensiones incidentales formuladas por la recurrida, quien solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el primer alegato de que no fue acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, así como porque las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, condiciones exigidas para intentar el recurso de casación por aplicación de la Ley núm. 491-2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 16 de diciembre de 2011 es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19

de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal estableció como condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad del recurso de casación: a) que debe ser acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada y, b) que la cuantía establecida como condenación en dicho acto jurisdiccional debe exceder los 200 salarios mínimos del más alto establecido en el sector privado, vigente al momento en que se interpone el recurso;

Considerando, que respecto a la primera causal en la que se sustenta el medio de inadmisión propuesto, consta depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso una copia de la sentencia impugnada debidamente certificada por el Secretario de la corte a-qua, razón por la cual se desestima la inadmisibilidad sustentada en dicho alegato;

Considerando, que en cuanto a la segunda causa en la que también apoya el recurrido sus pretensiones incidentales, la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se precisa establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso,



el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a que asciende la condenación fijada en perjuicio de la entidad hoy recurrente se advierte una diferencia en el monto de la condenación expresada en letras y su traducción en números, en razón de que la descripción en letras se consigna en “un millón ciento sesenta y dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos”, pero al expresar esa cantidad en números se identificó como RD\$1,172,764.95, no obstante, de la lectura de los memoriales producidos en ocasión de este recurso de casación, resulta que ambas partes reconocen que la empresa hoy recurrente fue condenada a pagar la suma consignada en números, esto es (RD\$ 1,172, 764.95), por cuanto sostiene la hoy recurrente en la página dos (2) de su memorial: que “en este caso particular la condenación al pago de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 95/100) (RD\$ 1,172,764.95) y, de igual manera, la recurrida alega en su memorial de defensa, que “la condenación de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 95/100), (RD\$ 1,172, 764. 95)”, por tanto esa cantidad contenida en la sentencia como condenación fijada en contra de la entidad hoy recurrente en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada en su contra, es la que se tomará en cuenta para determinar la admisibilidad del recurso de casación en cuestión, comprobándose de lo expuesto, de manera ostensible, que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada jurisdicción declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, la entidad Pollo Rey por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Pollo Rey, contra la sentencia civil núm. 173/2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Robert G. Figueroa F, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Paula Villanueva.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sandy Emilio Vargas.
<b>Recurrido:</b>	Kelvin Antonio Gavilán José.
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás B. Castro Monegro y Lic. Juan Carlos Gómez Tejada.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paula Villanueva, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0948765-7, domiciliada y residente en esta ciudad; contra la sentencia núm. 313-2011, dictada el 8 de junio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Paula Villanueva, contra la sentencia civil No. 313-2011 del ocho (08) de junio del dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Sandy Emilio Vargas, abogado de la parte recurrente, Paula Villanueva, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Tomás B. Castro Monegro y el Licdo. Juan Carlos Gómez Tejada, abogados de la parte recurrida, Kelvin Antonio Gavilán José;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario.

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez

de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Kelvin Antonio Gavilán José, contra la señora Paula Villanueva, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 17 de diciembre de 2010 la sentencia núm. 03885-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el Divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores PAULA VILLANUEVA y KELVÍN ANTONIO GAVILÁN JOSÉ, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** OTORGA la guarda y cuidado de la menor KEYLA ESPERANZA, a cargo de su madre PAULA VILLANUEVA; **TERCERO:** ORDENA el pronunciamiento del Divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades prevista (sic) en la Ley de Divorcio; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Paula Villanueva interpuso un recurso de apelación mediante acto núm. 26/11, de fecha 18 de diciembre de 2010, instrumentando por el del ministerial Deivi Medina, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 313-2011, de fecha 8 de junio de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la SRA. PAULA VILLANUEVA,

*por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente al SR. KELVIN A. GAVILÁN JOSÉ del recurso de apelación de la SRA. PAULA VILLANUEVA contra la sentencia No. 03885/2010 relativa al expediente No. 531-10-01063, de la 6ta. Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENA a la SRA. PAULA VILLANUEVA al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. TOMÁS CASTRO MONEGRO y JUAN CARLOS GÓMEZ TEJADA, abogados quienes afirman haberlas avanzado; CUARTO: COMISIONA al curial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de la Corte, para la notificación de esta decisión.”;*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los numerales 4, 10, y primer párrafo del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.”;

Considerando, que habiéndose limitado la sentencia impugnada a ordenar el descargo puro y simple del recurso, sin juzgar ni hacer derecho alguno sobre la controversia de que fue apoderada la alzada, se impone, previo a examinar el medio de casación propuesto, establecer si dicho acto jurisdiccional es susceptible de ser impugnado a través del recurso extraordinario de la casación;

Considerando, que, en ese sentido, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 10 de mayo de 2011, a la cual no compareció la parte apelante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, de igual forma, del contexto del acto jurisdiccional impugnado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido

comprobar que en la audiencia referida en el párrafo anterior, la corte a-qua dió acta del depósito del acto núm. 114-2010, de fecha 26 de abril de 2011, del ministerial Daniel Estrada, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del avenir que le fue otorgado a los abogados de la parte recurrente a fin de comparecer a la audiencia que sería celebrada por la alzada el 10 de mayo de 2011, cuyo original se deposita en ocasión del presente recurso, en el cual se advierte que fue notificado en el estudio profesional expresado en ocasión del recurso de apelación y, además, que fue respetado el plazo de los dos días francos previos a la fecha que tendría lugar la audiencia, conforme lo exige el artículo único de la Ley núm. 362-32 del 16 de septiembre de 1932, cuyas comprobaciones ponen de manifiesto que la parte apelante quedó válidamente convocada para la audiencia; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo



del proceso, comprobándose del fallo impugnado que en el proceso que dió lugar a la decisión ahora impugnada, las exigencias referidas fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, aluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada jurisdicción;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Paula Villanueva, contra la sentencia núm. 313-2011, dictada el 8 de junio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 49**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rómulo Gil Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edgar Antonio Ventura Merette y Modesto Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Eduviges Cid Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Jenny A. Martínez Rivera, Carmen R. Peniche Reynoso y Lic. Aristóteles A. Silverio Chevalier.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rómulo Gil Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0007754-2, domiciliado y residente en la Manzana 4 núm. 13, del Barrio Haití, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00120 (C), dictada el 28 de

diciembre de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rómulo Gil Vásquez, contra la sentencia No. 627-2009-00120 (C) de fecha 28 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2010, suscrito por los Lic. Edgar Antonio Ventura Merette y Modesto Jiménez, abogados de la parte recurrente, Rómulo Gil Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2010, suscrito por los Lic. Jenny A. Martínez Rivera, Carmen R. Peniche Reynoso, Aristóteles A. Silverio Chevalier, abogados de la parte recurrida, Eduviges Cid Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario,

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Eduvigis Cid Vargas, contra el señor Rómulo Gil Vásquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 31 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 271-2008-00080, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora EDUBIGE CID VARGAS, en Cintra de RÓMULO GIL VÁSQUEZ, mediante acto No. 573/2004, de fecha 17 de diciembre del 2004, del ministerial Elvin Enrique Estévez, y en consecuencia, condena al demandado al pago de la suma seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de la señora EDUBIGE CID VARGAS, como justa reparación de los daños y perjuicios que le ha causado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena a la parte demanda al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes de la demandante, quienes afirman estarlas avanzando; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes la demanda reconvenzional de la parte demandada principal (sic).”; b) que, no conformes con dicha decisión el señor Rómulo Gil Vásquez interpuso recurso de apelación principal mediante acto núm. 0640/2008, de fecha 29 de abril de 2008, del ministerial Julio César Ricardo, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y, de manera incidental, la señora Eduvigis

Cid Vargas, mediante acto núm. 529/2008, de fecha 2 de mayo de 2008, del ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, recursos que fueron decididos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 627-2009-00120 (C), de fecha 28 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero mediante acto No. 0640/2008, instrumentado por el Ministerial Julio César Ricardo, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), a requerimiento del el señor RÓMULO GIL VÁSQUEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. EDGAR ANTONIO VENTURA MERETTE, y el segundo mediante acto No. 529/2008, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), a requerimiento de la señora EDUVIGES CID VARGAS, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. PEDRO JULIO LÓPEZ ALMONTE Y CARMEN R. PENICHE REYNOSO, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 271-2008-00080, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos, por las razones expuestas precedentemente en esta sentencia; **TERCERO:** *Revoca parcialmente, el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, ordena que la señora EDUVIGE CID VARGAS, realice una liquidación por estado de los daños y perjuicios que ha ocasionado el señor RÓMULO GIL, con el objetivo de fijar el monto por concepto indemnizatorio;* **TERCERO:** *Compensa el pago de las costas del proceso.”(sic);***

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone los siguientes medio de casación: **“Primer Medio:** Falta

de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentando sus pretensiones incidentales en que se interpuso fuera del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley num.491-2008;

Considerando, que en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia, tal y como expresa la recurrida, es sancionada con la inadmisibilidad, procediendo, por tanto, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar previamente el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre del 2008, publicada el 11 de febrero del 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será “... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...);”

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 160/2010, de fecha 5 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Elvis Enrique Estévez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda completamente regido por esta legislación, por

tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece;

Considerando, que es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia ahora impugnada y la interposición del presente recurso de casación, es preciso determinar si el acto mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 160/2010, ya descrito, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada en el domicilio de la actual recurrente, ubicado en la Manzana 4, núm. 13 del Barrio Haití, de la ciudad de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, mismo domicilio expresado por el hoy recurrente tanto ante la corte a-qua como ante esta Corte de Casación, conforme se comprueba de la sentencia impugnada y en el memorial que contiene el presente recurso, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario, en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin;

Considerando, que tomando en consideración que la notificación se realizó en la ciudad de Puerto Plata, el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación debe ser aumentado en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, conforme las reglas del artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación y 1033 del Código Civil, por lo que, existiendo una distancia de 215 kilómetros, deben ser adicionados a dicho plazo siete (7) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que al realizarse la



notificación el cinco (5) de febrero de 2010 el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes quince (15) de marzo del mismo año, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada jurisdicción, que el presente recurso de casación fue interpuesto 5 de abril 2010, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rómulo Gil Vásquez, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00120 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lidos. Jenny A. Martínez Rivera, Carmen R. Peniche Reynoso, Aristóteles A. Silverio Chevalier, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## INDICE ALFABETICO

### -A-

#### Accidente de tránsito.

- **Contrario a las aseveraciones de los reclamantes sobre la afirmación de la corte a-qua, la misma más que una desnaturalización configura un error en su redacción que no la hace anulable por ser insustancial, amén de que no altera el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, dado que la corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los impugnantes, al dar cuenta del examen de los motivos por éstos presentados. Rechaza. 10/6/2013.**  
Rafael Estabel Angomás García y compartes.....2176
- **La corte a-qua realizó una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente y la ponderación de la falta de la víctima, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 3/6/2013.**  
Claudio Alejandro Collado Cruz y compartes.....2035
- **La corte hizo una correcta apreciación del planteamiento, al resaltar relevancia al mismo, tras constatar que se trata de un error material, que aunque reposa en el dispositivo, no causa ningún agravio, puesto que la evidencia es una unidad de comprensión lógico jurídica, por lo que cualquier insuficiencia o error material puede ser suplido si consta en otra parte del fallo. Casa exclusivamente el aspecto civil y envía. 10/6/2013.**  
Mauro Reyes Familia y compartes.....2148

- Si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas en casación, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa ordinal y envía. 24/6/2013.

Reyes Antonio Díaz Calderón y compartes .....2199

### Acción de amparo.

- El recurrente desarrolla los medios de casación propuestos de manera conjunta, de cuya lectura se evidencia que el mismo se ha limitado a hacer una crítica de la decisión impugnada sin señalar claramente ningún agravio determinado que la sentencia impugnada le haya causado. Inadmisible. 19/6/2013.

Diógenes Rafael Aracena Aracena Vs. Lucas Guerrero Castillo .....2742

- Además de haberse presentado en audiencia conclusiones relativas a la antigüedad del trabajador, la sentencia no se pronuncia al respecto, cometiendo una omisión de estatuir y una falta de base legal. Casa este aspecto. 12/6/2013.

Orange Dominicana, S. A. Vs. José Ricardo Olivo Sánchez .....2422

- Al referirse en su sentencia al pago de los salarios caídos, aspecto que no formaba parte del objeto de la demanda y ordenar una condenación en contra del recurrente, sin que esto fuera un aspecto controvertido entre las partes, el tribunal a-quo falló de forma ultra-petita, lesionando el derecho de defensa. Acoge parcialmente el recurso. Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero. 19/6/2013.

Hospital General Dr. Vinicio Calventi Vs. Eneroliza Candelario .....2669

### Asesinato y feminicidio.

- El hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales. Al considerar que los elementos antes descritos fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, la corte a-qua ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración. Rechaza. 3/6/2013.

Roberto Morel de la Cruz.....2052

### Asociación de malhechores, homicidio voluntario.

- El tribunal de alzada, en cuanto al imputado recurrente, varió la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, y por vía de consecuencia aumentó la sanción que le fue impuesta, de dos años de reclusión menor, por violación al artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, a cinco años de reclusión mayor, por violación a los artículos 59, 62, 379 y 382 del Código Penal; no obstante, ninguna de las partes recurrentes en apelación motivó o concluyó en tal sentido, sino que por el contrario, los querellantes constituidos en actores civiles solicitaron que se mantuviera la sanción contra el mismo; es decir, que con su accionar, la corte a-qua incurrió en un fallo ultra petita que por demás agravó la situación del imputado recurrente. Casa únicamente el aspecto de la calificación jurídica. 3/6/2013.

Marquelly Fermín Cabrera Leonardo.....2028

### Aumento de precio de alquiler.

- Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por la comisión en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto

**jurisdiccional emanado por un tribunal y mucho menos de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 26/6/2013.**

Francisco Rodríguez Rodríguez Vs. Sucesión Lizardo Vidal  
y compartes .....1785

### Auto de apertura a juicio.

- **Era un deber de la corte a-qua examinar la debida constitución del tribunal que rindió la sentencia objeto de la apelación que estaba conociendo, por ser un aspecto de índole constitucional que afecta el orden público, ya que se trata de un asunto de acción penal pública en donde no operó conversión de la acción, y al no satisfacer tal obligación, afecta de nulidad el fallo así intervenido. Casa y envía. 10/6/2013.**

Seferino Durán Lora y Seguros Patria, S. A.....2156

-C-

### Cobro de alquileres, resiliación de contrato de alquiler y desalojo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Organización y Sistema, S. A. Vs. Bienes e Inversiones, C. por A.,  
y Construcciones y Asfaltos, C. por A. (Cofalto).....1927

- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 26/6/2013.**

Volare, C. por A. Vs. Lourdes Rodríguez Fernández .....1951

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Iván Ignacio Tapia Linares Vs. Mercedes Rodríguez Molina.....980
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Mario Antonio Collado Ramos Vs. Bienes e Inversiones, C. por A. y Construcciones y Asfaltos, C. por A. ....1823
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Arcadio de León Sepúlveda Vs. Francisco Joa .....1585

## **Cobro de obligaciones pecuniarias y daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Amazing Dominican Products, S. A. Vs. Sarah Sánchez.....1097
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Instituto Postal Dominicano (Inposdom) Vs. Alonzo y Asociados .....1390

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
Alfonso's Decoraciones Vs. Sistema de Inyección Diesel,  
C. por A. (Sindiesel).....1500

### Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
Wellington Mateo Ramírez Vs. Mercantil D. R. International Corp....170
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
Suplieléctricos, S. A. Vs. Condominio Centro Comercial Santo Domingo, Inc.....178
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
José Manuel Fermín Paulino Vs. César Antonio García Rivas .....845
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
Juan Julio Cedeño Berroa Vs. Moisés Antonio Sención Linares .....1507



## Cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo.

- **Al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, el recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley. Inadmisible. 7/6/2013.**  
Geovanny Ureña Vs. Juan Bautista Vicini Cabral y compartes .....348
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**  
Antonio Matías Santos Vs. Luisa Elizabeth Hart Macaluso .....1670

## Cobro de pesos.

- **Es evidente, que para revocar la decisión apelada, la corte a qua no hizo ningún análisis respecto al inventario de documentos aportados por la parte recurrente por ante el juez de primer grado, en base a los cuales retuvo dicha jurisdicción los daños causados y la indemnización fijada a favor de la hoy recurrente y cuyos medios probatorios se aportaron a la alzada, por lo que esa falta de ponderación impide determinar si a dicha piezas le fue dado su verdadero sentido y alcance probatorio. Casa y envía. 14/6/2013.**  
Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib Consult)  
Vs. Esi Energy, Inc. y Florida Power & Light Company.....1007
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
José Diego Campos Vs. José Luis Checo García.....199
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones**

**de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 7/6/2013.**

Hegla Germania Fermín Fermín Vs. Banco Múltiple León, S. A. ....235

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Jorge Dabas Dabas Vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A. ...255

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Karelo Comercial, S. A. y compartes Vs. Mega Foto, S. A.....270

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Carlos Manuel Ferreira Pérez Vs. Molinos Valle del Cibao, S. R. L. ....341

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa) Vs. CC Encoframientos, C. por A. (CC Andamios).....467

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. MPT International, C. por A. ....515

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Pollo Rey Vs. Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. ....567
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Hotel Caribbean Village Fun Royale Vs. Agroempresa BHS .....642
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Constructora Sofisa, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción .....808
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Luis María Ramírez Medina Vs. Inversiones Franfer, S. A.....823
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA) Vs. Brian Ortiz .....838

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Ricardo Morel Morel Vs. Mercedes Maritza García Gómez.....894
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Octavio Félix de la Cruz Medina y Metrolid Promotores  
Inmobiliarios Vs. Pedro Dipp Caamaño.....1025
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Ferretería El Rubio Vs. Centro de Distribución de Hainamosa  
(Cedimosa).....1105
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Santa Javier Vs. José Francisco Gómez.....1191
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Miguelina Félix Matos Vs. Ángelo Sabbio .....1207

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Seguros DHI, Atlas, S. A. Vs. Auto Caribe, C. por A.....1228
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Rafael Antonio Jiménez Richiez Vs. Franklin Guerrero Herrera .....1287
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Ana Ercilia Hart Ricardo Vs. Daniel Antonio Aristy Caro .....1553
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Ana Ercilia Hart Ricardo Vs. Daniel Antonio Aristy Caro .....1559
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Rita Mateo Arnaud Vs. Antilla Metal, C. por A.....1565
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Luz Francisca Peguero Santana Vs. Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca).....1631

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Ayuntamiento del municipio de Sosúa Vs. Centro Ferretero La Plaza, C. por A. ....1731

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Carmen Rosa Fernández Resek Vs. Abastecimientos Diversos, S. A.1738

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Tuvalu Inversiones, S. A. Vs. Manuel del Carmen Sánchez .....1870

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Repuesto El Caliche Vs. Arias Motors, C. por A. ....475

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni**

**resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**

Víctor Silfa Vs. Alberto Gómez .....665

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**

Víctor Gunter Castro López y Edilberto Modesto Castro López Vs. Ramón Suazo.....704

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**

Quitpe K Q Dominicana de Papel, S. A. Vs. Trans-Diesel del Caribe, S. A.....1546

- **Los tribunales, en apelación, podrán también avocar el fondo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas dictadas por un tribunal inferior, disposición que se refiere, precisamente, a los casos de revocación de sentencias de un incidente. Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la suma adeudada y envía. Rechaza demás aspectos. 26/6/2013.**

Juana Altagracia Bazil de Martínez Vs. Mayra Lozano Gil .....1976

- **Si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, esto no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, y que unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. Rechaza. 14/6/2013.**

Rafael Augusto Domínguez Vs. Rosa María Castro Valdez .....920

## **Cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios.**

- **En aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el recurso de casación fue notificado después de vencido el plazo legal. Declara la caducidad. 12/6/2013.**

Llobregat, Arquitectura & Construcción Vs. Joselyn Ayeska  
Saladín Mock .....66
- **En aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el recurso de casación fue notificado después de vencido el plazo legal. Declara la caducidad. 12/6/2013.**

Cristhian Rosaya Paredes Vs. E.T. Heinsen, S. A. y compartes .....102
- **Una vez demostrada por el acreedor la prueba de la obligación, conforme establece el artículo 1315 del Código Civil, correspondía al deudor demostrar el hecho que haya extinguido la obligación, lo que no hizo. Rechaza. 7/6/2013.**

Danny Manuel de la Cruz y compartes Vs. Globo Business  
Dominicana, S. A. ....497

## **Cheques**

- **La corte a-qua omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente, situación que lo deja en estado de indefensión, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, vulnerando con su decisión, el debido proceso y el derecho de defensa del imputado. Casa y envía. 10/6/2013.**

José Liste Bueno Rosado .....2165
- **Se ha constatado que ni la decisión recurrida, ni las glosas procesales contienen constancia alguna que evidencien que la lectura íntegra se haya producido en la fecha indicada, ni que el recurrente haya sido convocado para la misma. Casa y envía. 24/6/2013.**

Miguel Ángel Silfa Martínez .....2209



-D-

Daños y perjuicios.

- **El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será “... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”. Inadmisible. 7/6/2013.**

Rómulo Gil Vásquez Vs. Eduvigis Cid Vargas .....587
- **El plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado el emplazamiento en ocasión del recurso de casación se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible por caduco. 14/6/2013.**

Emélide Sánchez Zenón y compartes Vs. ADN Services LTD,  
y El Sol de Seguros, S. A. ....957
- **Excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, el fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiéndose, comprobar que si hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. Casa el ordinal tercero y envía el asunto así delimitado. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)  
Vs. Ángel Hernández y compartes .....1321
- **La corte a qua fundamentó su fallo en el análisis de los documentos aportados al debate, por lo que, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hizo un correcto uso de su poder soberano de apreciación, del que están investidos los jueces de fondo en la depuración de la prueba, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. Rechaza. 7/6/2013.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ana Silvia De León  
Vda. Henríquez .....547
- **La corte a qua no violó el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo. Rechaza. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDE-Norte)  
Vs. Ana Socorro Acosta Almonte y compartes.....1471

- **La corte a qua realizó las comprobaciones fácticas necesarias para retener la responsabilidad civil, haciendo una relación completa de los hechos de la causa, y adoptando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 21/6/2013.**

Pedro Raúl Felipe Palacios Vs. Rogelio Antonio Tejera Díaz .....1341
  
- **La corte a qua realizó una relación completa de los hechos relevantes, los que apreció adecuadamente, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, sustentando su decisión en motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido comprobar que, en la especie, se hizo una correcta aplicación, del derecho. Rechaza. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Francisca Díaz Rosario y compartes .....292
  
- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 26/6/2013.**

José María Rodríguez y Alejandrina Sención de Rodríguez Vs. Silvio Rosario Díaz y compartes.....1909
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Anatalia Gómez Desón.....186
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. José Luis Suriel Suriel y compartes.....214

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 7/6/2013.**

Transunión, S. A. Vs. Paúl García Alcántara.....222
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Tecnología Eléctrica, S. A. (TELECSA) Vs. Leudy Antonio Martínez Castaños .....247
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

F. Castillo Moto Préstamos, C. por A. Vs. Alejandro Cuevas Gerónimo.....285
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur Dominicana, S. A.) Vs. Román López y Argentina Terrero.....303
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) Vs. Máximo del Orbe Liriano .....315

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Seguros Banreservas, S. A. y De Día y De Noche Buses, S. A.  
Vs. Rosa Esmeralda Gómez González de Santana.....323
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Enmanuel Miguel Jiménez Jiménez.....355
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Manuel Aníbal González P. Vs. Puro Ramírez y Julia Rodríguez Jiménez.....363
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. René Eugenio Damirón Javier y Daniel Castillo Decena .....371
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Juan Edilio Amparo Vásquez y compartes .....379

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Alejandro Mármol Leclerc .....387
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Príncipe Tomás Enrique Díaz  
Paniagua .....400
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 7/6/2013.**

La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Jenny Providencia Zapata  
y Delfín Soriano .....412
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Sofía Batista Vicente y Bienvenido  
Boció Moreta .....420
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios**

**mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Ezequiel Reyes Matos .....435

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Condominio Malecón Center Vs. Carmen Rosa Hernández y Fuerza Vital, LTD.....490

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Ciriaco Antonio Andújar Torres Vs. Ángela María Mercedes Martínez y compartes.....507

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

L & R Comercial, C. por A. Vs. Joaquín Antonio Urbáez y Altagracia Cabrera Marte.....522

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Socorro M. Mejía Polanco Vs. Carlos Manuel Ventura Mota.....540

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Auto Mayella, S. A. Vs. María Germanía Guerrero Osoria .....559

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Ramón Agustín García García .....618

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 14/6/2013.**

Anna Kendy Gómez Belliard y D' Mascotas Centro Veterinario,  
S. A. Vs. Ángela María Cruz Morales .....632

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Jhoan Andújar Álvarez y Martha Álvarez Beltré .....649

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 14/6/2013.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Jorge Luis Vallejo .....657

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez.....672

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur  
Dominicana S. A.) Vs. Ceneide Peña Félix y compartes .....680

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Pedro Ramón Acevedo Pérez .....688

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Olivero Rodríguez & Asociados Vs. Empresa Distribuidora  
de Electricidad del Sur, S. A. ....696

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc. Vs. Elizabeth  
María Castillo.....712



- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Grupo Viamar, C. por A. Vs. Rafael Antonio Hernández Estrella .....727
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Víctor José Pichardo Espiritusanto Vs. Embarque Puerto Plata, Inc. ....735
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)  
Vs. Nalda Miguelina Restituyo .....815
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Juan Antonio Giraldez Casasnovas Vs. Luisa Suleika Gómez Fernández .....830
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Pedro Nicolás Rodríguez .....852

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Compañía de Seguros Colonial, S. A. y Roberto Salas Vs. María Ysabel Reyes Ozoria .....879
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Karim Fabricia Galarza Leger.....930
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Nicolás Lorenzo Rodríguez.....938
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Luciano Piti Montero.....850
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. María Josefina Pozo.....987

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 14/6/2013.**

Enorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Gabriel Elías Peña Suriel .....1017
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Erasmó Paredes Ferrer Vs. Juan José Castro Pichardo .....1067
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Doris Altagracia Matos Castillo .....1074
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Finca Jobobán, C. por A.....1083
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios**

**mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Auto Mall, S. A. Vs. Sandra Altagracia Ortiz Lluberés.....1113

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Domingo Morillo Brito  
y Leidis Alcántara .....1120

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. William Ruiz.....1127

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros) y Andrey  
Moneró Asanjo Vs. José Julio Sang Caputo e Indira Altagracia  
López Esteban.....1141

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Ede-Norte) Vs. Mercedes Peña.....1149

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Edwin Jacinto Florentino y Esteban Mateo de los Santos.....1164
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

María Isabel Tavárez Rojas Vs. Cristian Augusto Bruno González ....1171
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Carlos Luis Santiago Luciano .....1178
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Central Romana Corporation, LTD y Proseguros, S. A. Vs. Dora Desene Val y Martín Castillo .....1197
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios**

**mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Carlos Antonio Santos Peguero .....1214

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carmen Vizcaino Ramírez .....1235

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. César Odalíz Corniell  
y compartes. ....1249

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Instalaciones Electromecánicas  
& Asociados, S. R. L. (Insema).....1257

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Agregados Don Antonio, S. A. Vs. Lidia María Mateo Tejeda  
y Michel Francis Hopkins .....1314

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Alfredo Piña Martínez Vs. La Casa Dominicana, S. A. ....1365
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Rafael Antonio Mir Zuleta Vs. Santa Fermina Figuerero .....1397
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Roberto Amparo Amparo.....1445
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Luis Orlando Melo Leger .....1458
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Rafael E. Mejía y compartes .....1492

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carmen Luisa Heredia Encarnación...1519
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Joan de Jesús Rodríguez.....1531
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)  
Vs. Danilo Rosario del Villar .....1593
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Angloamericana de Seguros, S. A. y Asfaltos del Valle, S. A.  
Vs. Ángela Constanza de León Santos.....1600
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)  
Vs. Maribel García Rodríguez.....1608



- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Enorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Bienvenido Paulino García.....1616
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Agustín Rubio Sención y Teresa de la Rosa .....1624
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Yanelys Mercedes Baldera Jáquez y Rosina del Carmen Jáquez Polanco .....1638
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Cemex Dominicana, S. A. Vs. Pablo Melenciano Arias y compartes.....1646
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Cándida Chovett Heredia .....1654

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo.....1662
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Isabel María Durán Espinal.....1677
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Banco BHD, S. A.-Banco Múltiple Vs. Jaime Román Guzmán.....1693
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. José Rafael Alcántara Genao .....1701
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Marina Altagracia Rodríguez .....1717

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (EDE-Norte) Vs. Samuel Núñez Adames .....1724
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (EDE-Norte) Vs. Anthony Julián Acosta Valdez.....1745
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

La Colonial, S. A. y MCR Solutions Business Software, S. A.  
 Vs. Angelita Lahoz Bacilio y Rafael A. Martínez Meregildo .....1753
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. José de la Rosa Encarnación  
 y Juanita Luperón Cabrera .....1769
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Fabio José Tavárez María Vs. Cristian Cabrera Sánchez y María  
 Esther Rodríguez Figuereo .....1777

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. María Margarita Tejada y compartes .....1814
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Félix Agustín Santana y Cooperativa Nacional de Seguros  
(Coop-Seguros) Vs. Johan Rosario Martínez .....1840
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Julio Antonio Rodríguez .....1848
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Wilson Reyes .....1882
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. y Alejandro Matos Vs. Andrés  
Sánchez Bautista y Nicadir Sánchez Corcino.....1895

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Inmobiliaria Gerardino, S. A. Vs. Adelia Mercedes Metivier Shepard.....  
1943
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Augusto Moreta Gómez .....1958
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Juana Bonifacio Suárez .....1969
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Ramón Daniel Pérez Piña Vs. Compañía de Seguros La Colonial,  
S. A. y Muebles Oriente, C. por A. ....155
- **Si bien los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de las indemnizaciones, tal poder no es ilimitado y deben consignar puntualmente los elementos que sirvieron de base a su apreciación; de no hacerlo así se impide determinar si los daños son proporcionales a la cuantía de la indemnización. Casa en cuanto a la cuantía de la indemnización. Rechaza demás aspectos. 21/6/2013.**

Banco de Ahorro y Crédito Pyme, S. A. Vs. Ferretería Triple R,  
C. por A. ....1418

## Declaración de pago, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios.

- **No existe contradicción alguna en lo establecido por la jurisdicción a qua en cuanto a que la responsabilidad civil de la recurrente, no había sido comprometida puesto que no se demostró la existencia de la culpa de ésta, en los supuestos daños sufridos por la recurrida. Rechaza. 21/6/2013.**

Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos Vs. Daría Josefina Taveras López de Comprés y Aníbal Comprés Taveras.....1372

## Demanda en distracción.

- **La corte a-qua hizo una incorrecta apreciación del derecho al dar por bueno y válido un embargo sobre un bien no perteneciente al deudor, situación que no ignoraba. Casa y envía. 5/6/2013.**

José del Carmen Concepción Vs. Carlixta Vásquez .....33

## Desahucio.

- **En el caso de que la razón social lo que hubiere discutido fuere el monto del salario, era a ésta a quien correspondía demostrar que el monto era menor al ser invocado por la recurrida. Rechaza. 26/6/2013.**

Jelly Fish, S. A. Vs. Wanda Jessie Espinal Linda .....2771

- **Es indispensable que el recurrente desarrolle en el memorial correspondiente aunque sea de una manera breve y sucinta los medios en que se funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas y los agravios que contiene la sentencia. Inadmisible. 19/6/2013.**

Raúl Radhamés Kranwilkel Jourdain Vs. Distribuidora Corripio, C. por A. ....2619

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 5/6/2013.**

Manolo Cabrera Vs. Unión Textil International, S. A. ....2241

## Desalojo

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**  
 Pedro Espinal Reyes Vs. Máximo Antonio Reyes Espinal .....776
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Pedro Alejandro Gutiérrez Rojas Vs. Josainne Yvonne Peña Alcántara.....483
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**  
 Américo Enrique Ortiz y Rosa Albania Ortiz Arias Vs. Schmeling Cruz Salcedo .....1577

## Desistimiento.

- **Después de haber interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/6/2013.**  
 Gerardo García Morales Vs. Leovigildo Colón Rodríguez.....1404
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/6/2013.**  
 Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Eduardo Kelly Nival Palacios .....146
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 14/6/2013.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Celso García Familia ..783

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/6/2013.**  
 Constructora Langa, C. por A. Vs. Deconalva, S. A. ....1294
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Rico & Castaña Industriales, C. por A. y Ricardo Augusto Montás Montás Vs. Anastacio Carvajal Cuevas y compartes .....2217
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Carlos Manuel Martínez David .....2220
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Jesús Alexander Gautreaux y Luis José Torres Torres Vs. Plácido Carrasco .....2255
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) Vs. Osvaldo Bencosme Greer .....2284
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 María Celestina Lantigua y compartes.....2288
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Agustín Baldera Reyes .....2338
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/6/2013.**  
 La Antillana Comercial, S. A. Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) .....2580



## Despido

- **Ha sido juzgado en forma reiterada que la decisión que adopta la corte de trabajo determinando que la causa invocada por un empleador para poner término al contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, obedece a una falta y no a las actividades que éste desarrolla dentro de su gestión, no es una sentencia en última instancia que prejuzgue el fondo, sino una resolución administrativa que no tiene autoridad de la cosa juzgada. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Amaury Consoró Guzmán Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) .....2816

## Despido injustificado y daños y perjuicios.

- **La corte a qua incurrió en falta de base legal, al no dar motivos suficientes y adecuados que justifiquen su decisión. Casa y envía. 5/6/2013.**

Louis Edris y compartes Vs. Bromo Industrial y Juan Manuel González .....2271

## Despido justificado

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Randy Alberto Corporán Holguín Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) .....2790

- **El examen de la decisión impugnada y los documentos que la fundamentan ponen de manifiesto que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican. Rechaza. 12/6/2013.**

Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (Adeser) y The Shell Company (W. I.), LTD Vs. Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell - Adeser – Consulpers .....109

### Detención y encierro ilegal.

- **Contrario a las alegaciones de la parte recurrente, basta con analizar la decisión impugnada, para comprobar que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. Rechaza. 10/6/2013.**

Jesús María Tavares García y Francisco Payano Vásquez .....2123

### Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inadmisibilidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Humarka Business, C. por A. Vs. Abraham Yapur Ramia y Miguel Ángel Santos .....866

### Devolución de valores y resolución de contrato.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. Vs. Danny Ignacio Belliard Polanco .....1307

### Difamación.

- **En cuanto al monto de la indemnización, si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas en casación, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se**

**ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Modifica. 10/6/2013.**

Juan Gilberto Serulle Ramia.....2083

## Dimisión

- **La corte a-qua da motivos adecuados, suficientes y razonables y una completa relación y examen de los hechos, sin que se evidencie ninguna desnaturalización, inexactitud material de los hechos; es decir, no hay violación a las disposiciones relativas a la prueba indicadas en los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo. Rechaza. 26/6/2013.**

Universidad Federico Henríquez y Carvajal (Ufhec) Vs. Inginia Herrera Olea .....2781

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna de los documentos, de las pruebas aportadas al debate, ni falta de ponderación. Rechaza. 19/6/2013.**

Industrias Suprema, C. por A. Vs. Juan María Cruz Gómez.....2611

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Comedor Marmolejos y/o José Alfredo Marmolejos Vs. Adalgisa Altagracia Florentino Reynoso .....2846

- **El emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Tixe Trading, S. A. Vs. José Luis Ramos Regalado y compartes .....2822

## Disciplinaria.

- **Conforme a las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo,**

cometidos y admitidos por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario, por el hecho de legalizar firmas en documento donde realmente no figuran firmas y solo los nombres de los presuntos comparecientes por ante él. Culpable. 19/6/2013.

Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía Vs. Margarita Ayala Rebollo  
Vda. Basilio y compartes.....18

- De la lectura de las piezas y documentos que integran el expediente, se evidencia que el recurrente ha cometido hechos que constituyen una violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71, del Código de Ética del Profesional del Derecho y, por tanto, se hace pasible de la sanción disciplinaria que le fue impuesta. Rechaza. 12/6/2013.

Dr. Mónico Sosa Ureña Vs. Miguel Castaños Ventura .....11

### Distracción de bien embargado, daños y perjuicios.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 21/6/2013.

Julián B. Muñoz Hernández Vs. Mario Antonio Gil Ureña .....1051

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.

Inversiones Ferreira Rodríguez, S. A. Vs. Rafael Alfonso Gil  
Espinal y Florinda Díaz.....1709

### Divorcio

- Del examen de la decisión impugnada, así como del estudio de los documentos que la conforman, que la sentencia de primer grado no fue notificada en ningún momento lo que determina

**que el recurso de apelación fue ejercido en tiempo hábil pues el plazo no había comenzado a correr. Casa y envía. 21/6/2013.**

Fanny Alexandra Monegro Ruiz Vs. Miguel Antonio Tejada Díaz.....1157

- **La sentencia objetada contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en el dispositivo de la misma, lo cual revela una ausencia manifiesta de logicidad en la estructuración de la misma. Casa y envía. 21/6/2013.**

Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Yovanni Margarita Corniel Tejada .....1277

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Paula Villanueva Vs. Kelvin Antonio Gavilán José .....580

**-E-**

**Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 26/6/2013.**

Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. (Comudid) Vs. Constructora Boden, S. A. ....1791

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana) Vs. Yaniré Pérez Ferreras .....1334

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Juan Alberto Paniagua Sosa Vs. Rafael Alcides Espinal .....1264

### **Embargo conservatorio de bienes muebles y validez de embargo.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

José Valentín Ortega Febles Vs. Florentina Capellán Reynoso .....1058

- **Se trata de una verdadera sentencia de adjudicación constitutiva de un proceso verbal en que se da acta de la transferencia, pura y simplemente, del derecho de propiedad, en un procedimiento de embargo llevado a cabo conforme lo preceptuado en la ley núm. 6186, sentencia que no es susceptible de recurso alguno y solo impugnabile a través de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Rafael Leonidas D'Alessandro Tavárez Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) .....1036

### **Embargo inmobiliario.**

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que decidan sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca) y compartes Vs. The Bank of Nova Scotia .....914

- **El juez del embargo no hizo valoración alguna sobre el fondo u objeto reclamado, sino que circunscribió su examen a las formalidades**

requeridas para su válida interposición; la decisión del tribunal a quo dirimió una demanda incidental en sobreseimiento de embargo, decidiendo el juez del embargo que carecía de objeto estatuir al respecto por haber estatuido sobre la demanda incidental que sustentaba el sobreseimiento solicitado. Rechaza. 26/6/2013.

Ramón Leonardo Castillo Santana Vs. Estado dominicano .....1991

## Extinción

- El juzgado a-quo declaró la extinción de la acción penal a favor de los imputados, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado su superior inmediato para tales fines, el 25 de mayo de 2012, plazo que vencía el 11 de junio de 2012, tomando en cuenta que el día 7 de junio fue Corpus Christy (no laborable) y los días de fines de semana no se incluyen; por lo que no había vencido el plazo del cual disponía, inobservando lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 3/6/2013.

Lic. Francisco Berroa Hiciano, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo.....2070

- La duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. 3/6/2013.

Ramón Armando Concepción Rosario y compartes .....2046

- La víctima, como acreedora del principio fundamental contenido en el artículo 27 del Código Procesal Penal, está facultada a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados, derechos formalmente establecidos en el artículo 84 de la misma normativa, en cuyo mérito ha sido la intención del legislador que ante su manifiesto interés sea “escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal”, lo que evidentemente no sucedió, como arguye la recurrente, siendo lacerados sus derechos. Casa y envía. 3/6/2013.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Saturnino Antonio Campos .....2013

## -F-

Falsedad en escritura privada.

- La parte recurrente alega la inobservancia de una norma legal, específicamente los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, así como el argumento de que la sentencia es manifiestamente infundada; sin embargo, tales aspectos están concentrados en atacar la sentencia de primer grado al señalar que hubo un fallo extra petita ya que la defensa del imputado no solicitó la nulidad de la acusación y que en contra de éste la acusación contenía cargos precisos. Rechaza. 10/6/2013.

Altigracia Martínez.....2185

Fijación de garantía o indemnización y suspensión de ejecución de sentencia.

- Al no desarrollar la parte recurrente de manera ponderable el medio en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales y jurisprudencia, definiendo de manera general la violación por ella señalada, no se ha cumplido con el voto de la ley, por lo que el tribunal de casación se encuentra imposibilitado de conocer el recurso de que se trata. Inadmisible. 21/6/2013.

LEGUS Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este) Vs. Astilleros Benítez, S. R. L. y compartes .....1044

## -G-

Gastos y honorarios.

- El artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados en su parte infine dispone que la decisión que intervenga acerca de la liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario. Inadmisible. 12/6/2013.

PB-101, S. A. y compartes Vs. Damián Taveras Difó.....2455



- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 26/6/2013.**  
Jacobó Antonio Zorrilla Báez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana.....1916

-H-

**Homicidio involuntario.**

- **El imputado fue acusado y juzgado por asociación de malhechores y homicidio voluntario, resultando ajena cualquier otra imputación por no someterse a los rigores del proceso penal, lo que atentaría el debido proceso consagrado en la Constitución de la República. Rechaza. Casa por vía de supresión y sin envío. 3/6/2013.**  
Félix Manuel Gómez Encarnación.....2020
- **La corte robustece su decisión al establecer que la sentencia impugnada no contiene ningún ingrediente de inverosimilitud ni ilogicidad que lleve a pensar que el nivel alcohólico del imputado fuera tal que le impidiera captar los hechos de la realidad, no variando la solución dada al caso. En cuanto a la falta de informe de balística, la corte respondió ajustada al buen derecho, al establecer que no existe duda razonable sobre la responsabilidad del imputado puesto que la declaración del testigo presencial destruye completamente la presunción de inocencia del mismo. Rechaza. 10/6/2013.**  
Rafael Lara Sierra .....2142
- **La corte, al modificar la pena impuesta por el tribunal de juicio e imponer una sanción diferente, tomó en cuenta no solo el petitorio del Ministerio Público, sino que estableció que “a la luz del escrito original del artículo 309 en nuestro Código Penal se leía la pena como sanción de tres a veinte años de trabajos públicos, con las modificaciones intervenidas por la ley núm. 224-84,**

solamente las sanciones obtuvieron cambios en sus apelativos no en su duración”, situaciones estas que fueron valoradas al momento de dictar su decisión, por lo que, del análisis de lo transcrito, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. Rechaza. 10/6/2013.

Weffer Aníbal Calderón Rosario.....2134

- Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Casa y envía. 3/6/2013.

Ángel Juan Sánchez y Agua Banileja, S. R. L.....2060

- Una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas, como la utilizada por la corte a-qua al señalar: “que el procedimiento así llevado no presenta ningún error en el procedimiento instruido al imputado que refleje una violación al debido proceso de ley, como disponen los artículos 334 y 338 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República”, no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 24/6/2013.

Henry José Zapata Rosario.....2192

- I -

### Incumplimiento de contrato de venta de inmueble.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.

LJM Urbanizadora Dominicana, S. R. L. Vs. Digna Mercedes Ureña Pérez .....789

## Inscripción de embargo inmobiliario.

- **La Ley núm. 108-05, dispone que las operaciones jurídicas o procedimiento de ejecución forzosa cuando se trate de inmuebles registrados están revestidas de mayor seguridad jurídica por los principios de publicidad, especialidad y oponibilidad; por tanto, la designación técnica catastral es única para cada inmueble y para que cualquier acto sea de naturaleza convencional, o no pueda afectar el inmueble, debe contener las especificaciones técnicas acorde con el principio de especialidad. Rechaza. 5/6/2013.**

Cigari Inmobiliaria, S. A. Vs. Istar Financial, Inc. y Lange Comercial, S. A. ....2228
- **Al realizarse la notificación el 7 de septiembre de 2010, y, además, al ser interpuesto el recurso de casación el 5 de noviembre de 2010, mediante el depósito del memorial correspondiente, se infiere que al momento de interponer el mismo el plazo establecido en el Art. 5 de la indicada Ley núm. 491-08, de treinta (30) días francos se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 14/6/2013.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Juan Carlos Cabrera y compartes.....611

-L-

## Lanzamiento de lugar.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 21/6/2013.**

Angela Castillo y Duarte Castillo Vs. Gladis Elisa Cornielle Castillo .....1271.
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni**

**resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**

José Miguel Hernández de la Cruz Vs. Belkis Altigracia  
Díaz Hernández.....1539

### Levantamiento de oposición.

- **La corte a qua nunca dio por establecido que la cesión de crédito a favor de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, se había efectuado previamente a la demanda en divorcio, sino que, por el contrario señaló lo alegado por ésta en apelación, que : “previamente a la demanda en divorcio de Teresa de León Grullón e Isaac Asmín Suero Dominici, ya este había transferido mediante cesión de créditos, el certificado de inversión núm. 46704, de fecha 31 de enero de 2006”, es decir que dicho tribunal de alzada indicó que se trataba de un alegato hecho por una de las partes. Rechaza. 14/6/2013.**

Teresa de León Grullón Vs. Asociación Dominicana de  
Ahorros y Préstamos.....743

### Litis sobre derechos registrados.

- **Al carecer la sentencia impugnada de motivos suficientes para determinar si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, casar la sentencia impugnada por falta de base legal. Casa y envía. 12/6/2013.**

Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes Vs. Máximo  
Manuel Bergés Dreyfous .....2570

- **Al tratarse de una decisión impropriamente calificada de ejecutoria, el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras en funciones de Juez de los Referimientos actuó conforme a los artículos 137 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 26/6/2013.**

Dulce María Santos Mármol Vs. Enrique Pérez Díaz.....2932

- **Ante los alegatos y pruebas de irregularidad en que fue transferido el inmueble objeto de la litis, es evidente que el tribunal no ha valorado correctamente los elementos de pruebas sometidos, con lo cual imposibilita de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 19/6/2013.**  
Severino Vásquez Luna Vs. Petrus Corstianus de Lange y Marie Altigrace Florestal .....2695
- **El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial debe contener todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida; que al no hacerlo así el recurrente, no se está en condiciones de determinar si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley. Inadmisibles. 19/6/2013.**  
Marina Rubio Duarte y Ramona Kery Rubio Vs. Alejandro Pablo Iacovone Cesca y compartes.....2758
- **El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial debe contener todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida, que al no hacerlo así el recurrente, no se está en condiciones de determinar si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley. Inadmisibles. 19/6/2013.**  
Francisco Manuel Aybar Suero Vs. Julio César Jiménez Peña y compartes .....2765
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que : “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Declara la caducidad. 12/6/2013.**  
Eulalio José Suárez Vs. Milagros Altigracia Moreno Vda. Cordero ..2462
- **El examen de la decisión impugnada y los documentos que la fundamentan ponen de manifiesto que la misma contiene una**

**adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican. Rechaza. 12/6/2013.**

Nelly Hernández García Vs. Compañía Nazario Rizek, C. por A.....80

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso y del derecho, que le ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 12/6/2013.**

Ana Rumilda Almánzar Helena Vs. Ramond Almánzar Vásquez .....2501

- **El plazo de los 2 meses se encontraba ventajosamente vencido al momento de interponer el recurso de casación. Inadmisible. 12/6/2013.**

Miguelina Altagracia Ozuna Vda. García Vs. Jesús María Felipe Rosario .....2514

- **El plazo para la interposición del recurso estaba ventajosamente vencido para la fecha de la interposición del mismo, resultando por consiguiente tardío. Inadmisible. 26/6/2013.**

José Méndez Cordero Vs. Luis Conrado Aquino Lora y compartes .....2860

- **El recurrente en el único medio que desarrolla, apenas menciona asuntos de hecho y aspectos genéricos, jurídicamente ininteligibles, sin indicar siquiera de manera precaria, cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada, ni tampoco la indicación de los textos legales violados. Inadmisible. 12/6/2013.**

Alejandro Rubisari Rodríguez Vs. Ricardo Antonio de Jesús Peralta Rojas .....2563

- **El recurso de casación fue ejercido cuando ya el plazo tanto de los 30 días, más los 15 días que debe ser extendido estaban ventajosamente vencidos. Inadmisible. 26/6/2013.**

John J. Matowich Jr. Vs. María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián .....2943

- **El tribunal a quo conoció el fondo de la litis, no obstante, considerar a los accionantes en la misma inadmisibles; desconociendo con ello los efectos procesales de un fin de inadmisión, que**

**es imposibilitar que el fondo de la contestación sea examinado. Casa y envía. 26/6/2013.**

Constantina Aquino Gómez Vda. Salas y compartes Vs. Oseas Beri Fortunato Jiménez y compartes .....2924

- **El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables. Casa y envía. 19/6/2013.**

Sucesores de Severo Pérez y compartes Vs. Sucesores de Harold Adolphus Richarson y Bienes Raíces Habanero, C. por A. ....2719

- **El tribunal a-quo incurrió en una evidente desnaturalización de los elementos y documentos de la causa, que condujo a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen adecuadamente, ya que de haber valorado los hechos y documentos de forma ponderada y equilibrada, sin incurrir en las desviaciones, contradicciones y omisiones que se observan en su sentencia, otra hubiera sido la suerte de su decisión. Casa sin envío. 12/6/2013.**

Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora y Lic. Jaime Núñez Cosme Vs. Rainer Aridio Salcedo Patrone .....2438

- **El Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó el alcance del informe de fecha 3 de mayo de 2005, por lo que de su contenido se advierte que la inspección no fue practicada, sino que la que se practicó fue la de fecha 20 de octubre de 2005; lo que evidentemente hubiera conducido a una solución distinta en relación a la recurrente en su condición de tercer adquirente. Casa y envía. 26/6/2013.**

Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A. Vs. Sucesores de Julio Guerrero y compartes.....2877

- **La corte a-qua actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso por no haberse comprobado la existencia del depósito del recurso ante la secretaría del tribunal que la dictó y el ejercicio dentro del plazo y la forma establecido en los artículos 80 y 81, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Casa y envía. 12/6/2013.**

Emelinda Sugilio Alcántara Vs. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez 2484

- **La corte a-qua expone, de manera escueta pero bien fundada, los motivos del rechazo del recurso. Rechaza. 5/6/2013.**  
 Prado Pérez García y compartes Vs. Nurys Eucaris Pérez Pérez y compartes .....2307
- **La corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al considerar dentro de su poder de apreciación de los hechos y de las pruebas, que la recurrente es “insolvente” y que no tiene ninguna posibilidad de haber comprado el inmueble de que se trata. Rechaza. 12/6/2013.**  
 Elsa Magalys Romney Díaz Vs. Peter Otto Karl Howe .....2532
- **La omisión o vicio en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en su sentencia, se circunscribe a una falta de motivos y de base legal, pues declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por las ahora recurrentes y procedió en sus atribuciones de revisión a confirmar la sentencia recurrida sin percatarse de la regularidad o no de la notificación para la audiencia de referencia. Además, con esta decisión, dicho tribunal incurrió en violación al artículo 101 de la Ley de Registro Inmobiliario, así como también lesionó el derecho de defensa de las recurrentes, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 5/6/2013.**  
 Olga Lidia Familia Solís y Fanny Familia Solís Vs. Pura María Solís Valdez y compartes.....2341
- **La parte recurrente no expone de manera clara y precisa, cuales elementos de prueba fueron presentados y no ponderados por el Tribunal Superior de Tierras, sino que simplemente se limita a exponer los hechos relativos a las declaraciones dadas por los vendedores, sin indicar que elemento probatorio no fue valorado por la corte a-qua. Rechaza. 12/6/2013.**  
 Jesús Enérido Payano Canario Vs. Manuel Vicente Ramón Agustín Feliú Bobeá y compartes .....2493
- **La sentencia del Tribunal Superior de Tierras presenta una motivación ambigua, que no permite apreciar o conocer con exactitud las razones que condujeron a los jueces de fondo a**



**revocar la sentencia in voce recurrida en apelación. Casa y envía. 5/6/2013.**

Elvira Matos Cuevas (Arelis) Vs. Amado T. Cuevas Heredia .....2314

- **La sentencia hoy impugnada tiene motivos coherentes, suficientes y sustentados en derecho, los cuales justifican la decisión dada, lo que ha permitido verificar la adecuada apreciación de los hechos y la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.**

María Isabel Amparo Peralta Vs. Josefina López Vásquez.....2796
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la fundamentan adecuadamente, realizando los jueces una correcta aplicación del derecho a los hechos por ellos han apreciado y probado. Rechaza. 26/6/2013.**

Miguel Antonio Taveras Moronta Vs. Herederos de Pedro Antonio Clase Moronta.....2898
- **La sentencia no tiene motivos suficientes que la respalden y que la conviertan en una decisión que se baste a sí misma; la ausencia e insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, unida a la violación del derecho de defensa de la recurrente por la falta de respuesta de dicho tribunal a pedimentos formalmente planteados por ésta en sus conclusiones, conlleva a que la sentencia también carezca de base legal. Casa y envía. 19/6/2013.**

Wendy Altagracia Taveras de Jesús Vs. Nelson Mesón Mena y compartes .....2703
- **Los jueces de fondo verificaron y analizaron toda la documentación puesta a su disposición, y fallaron de conformidad con los pedimentos realizados por las partes en audiencia, y mediante escrito de la parte recurrente, verificándose que el fallo contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 12/6/2013.**

Pablo Beato Martínez Vs. Félix Jorge Reynoso Raposo y compartes .....2524
- **Los jueces del tribunal a-quo ponderaron ampliamente todos los documentos que conforman el expediente y a partir del examen de los mismos pudieron formarse su convicción escogiendo aquellos medios de prueba que resultaban más convincentes y fallar en**

**el sentido en que lo hicieron, estableciendo motivos adecuados que fundamentan correctamente su decisión. Rechaza. 5/6/2013.**

Juan Danilo Durán Vs. Lourdes Mercedes Santana Alfonso  
y Ana Mercedes Alfonso Silverio .....2291

- **Los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al reconocer que no existía autorización expresa de la propietaria conforme lo exigía el artículo 127 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, para luego sustentar el derecho de ocupación y copropiedad de la mejora en base a una autorización implícita la cual no está prevista en la ley. Casa y envía. 5/6/2013.**

Sucesores de Victoria Fajina Burgos Deschamps y compartes  
Vs. María Mateo Vda. Burgos y compartes.....2350
- **Los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir, lo que unido a la violación del derecho de defensa de la recurrente por la falta de respuesta del tribunal a pedimentos formalmente planteados, conlleva a que la sentencia también carezca de base legal. Casa y envía. 19/6/2013.**

Campo Finca del Río, C. por A. y Residencial Villa España, S. A.  
Vs. Sucesores de Leocadio Núñez y compartes .....2733
- **Los jueces gozan de un poder soberano para establecer la existencia de la simulación, lo que escapa al control de casación, que solo pueden ser censurados por la vía casacional si los jueces del fondo no establecieron los elementos característicos de fraude o si los documentos y los hechos que examinaron fueron desvirtuados para establecer un fraude, lo que no ocurrió en el caso examinado. Rechaza. 5/6/2013.**

César R. Concepción Cohen y Rafael Vinicio Delgado Vs. Domizia Bacci y compartes.....2323
- **Los recurrentes le notifican a la recurrida el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 2006 pero; no le notificaron el auto de emplazamiento. Declara la caducidad del recurso. 12/6/2013.**

Sucesores de Fernando Roque Félix Vs. Corporación Agropecuaria del Sur, S. A. ....2543

- **Los recurrentes procedieron a emplazar a la recurrida cuando ya había vencido el plazo de treinta días, previsto a pena de caducidad por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 19/6/2013.**

Sucesores de Juan Manuel Moscoso Cordero Vs. Verónica Inés Sosa .....2624
- **Los recurrentes se han limitado a hacer una relación y exposición de los hechos de la causa sin señalar qué textos legales han sido violados por la corte a-qua al dictar su sentencia, lo que imposibilita apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 19/6/2013.**

Washington Méndez Reynoso y compartes Vs. Juan Griselio Henríquez Farinthon .....2712
- **Ni del análisis de los documentos que conforman el expediente, ni del desarrollo del proceso que se ha hecho constar en la sentencia impugnada, se advierte que los recurrentes hayan llevado su acción judicial de forma maliciosa, pues la corte a-qua no ha justificado esa apreciación con elementos y hechos suficientes. Casa. 12/6/2013.**

César Mieses Anderson y Pedro Catrain Bonilla Vs. Corporación 33750, S. R. L. (antigua Corporación 33750, S. A.).....2549
- **La sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 14/6/2013.**

Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista Martínez Vs. Manuel Ramón Batista Martínez y compartes.....902

=N=

**Nulidad de contrato, devolución de dinero y daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Noris Altigracia Hungría Marte y Reynaldo Martínez  
Vs. Sucesores de Juan Evangelista Leclerc Rodríguez. ....277

### Nulidad de desahucio.

- **En la sentencia impugnada se exponen de manera clara y precisa los elementos de hecho que permiten considerar como correcta la calificación que se le ha dado al contrato, hayan incurrido en desnaturalización, como pretende el recurrente, pues lo que llama desnaturalización no es más que el valor atribuido en la soberana apreciación que ha dado la corte a-qua a las declaraciones de los testigos aportados al debate y la deposición efectuada por la representante de la institución demandada, otorgando mayor credibilidad y valor a unas que a otras en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y la naturaleza de la materia laboral. Rechaza. 26/6/2013.**

Centro Explora de Educación Inicial, S. A. Vs. Rosa María  
Esmeralda Almonte Lugo .....136

- **La corte a-qua le autorizó la producción de nuevos documentos para su defensa, le notificó la ordenanza, y le dio oportunidad para presentar sus conclusiones y argumentos sobre su recurso, sin que exista ninguna evidencia de indefensión y violación al derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva. Rechaza. 5/6/2013.**

María Del Carmen Gómez Hernández Vs. Bojos Manufacturing,  
L. T. D. ....2258

### Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Ludovino Montás Pérez Vs Carmen Yeannete Pascual.....1685

## Nulidad de sentencia de adjudicación, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Vs. Eufemia Corporán Martínez y compartes.....1761

- **El mandamiento de pago no contenía la inserción ni la notificación del título ejecutorio en cuya virtud se procedía, así como tampoco elección de domicilio; evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la manera de la notificación en cabeza del acto del título ejecutorio, pero dicha irregularidad fue subsanada mediante adendum de los referidos actos, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el Art. 5, párrafo II, literal b), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Olga María Canto del Giudice Vs. José Antonio Rondón Silvestre .....605



## Objeción dictamen del Ministerio Público.

- **Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Fran Soto Sánchez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. 19/6/2013. Auto núm. 34-2013.**

Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la

Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción  
 Administrativa (DPCA) Vs. Marcos Rafael Martínez Espaillat.  
 Auto núm. 34-2013.....2457

- **Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Auto No. 38-2013. 26/6/2013.**

Lilian Tejada Vargas, Procuradora General de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Somnia Margarita Vargas Tejada.  
 Auto núm. 38-2013.....2973

-P-

Pago de indemnización.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Juan Bautista Peguero .....458

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 12/6/2013.**

Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs. José Dolores Peralta y compartes.....2377

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 19/6/2013.**

Elizabeth De la Cruz De León Vs. Intagsa, S. A. ....2583

## Partición de bienes.

- **La corte a qua dio por bueno y válido el acto de notificación de la sentencia apelada, sin hacer constar las comprobaciones materiales que le permitieron determinar su regularidad. Casa y envía. 7/6/2013.**  
María del Carmen Taveras Pérez Vs. Heriberto Cruz .....448
- **La sentencia impugnada, pone de relieve que la corte a-qua expone lo que estableció el juzgado de primera instancia para sustentar su decisión, haciendo la mención de que ante dicha jurisdicción de primer grado, la señora Petra Lora Pérez, no compareció a la audiencia ni depositó documentos, por lo que, contrario a como alega la parte recurrente, la corte a-qua no estableció en ninguna parte de su decisión que con motivo del recurso de apelación la parte recurrente no depositó documentos; que, además, la corte a-qua ponderó los documentos depositados por las partes. Rechaza. 7/6/2013.**  
Petra Lora Pérez Vs. Robert Kelly Cabrera.....331

## Prestaciones laborales y daños y perjuicios.

- **El tribunal a quo en su decisión incurre en falta e insuficiencia de motivos, pues no analiza las pruebas aportadas al debate y fundamenta su razonamiento en las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo sobre el orden no jerárquico de las pruebas y de la apreciación soberana de las mismas, sin indicar en forma suficiente y adecuada cuáles pruebas le parecen coherentes y verosímiles para llegar a la conclusión de la existencia del contrato de trabajo. Casa y envía. 19/6/2013.**  
Cramberry Dominicana, S. A. (Hotel Occidental Flamenco Beach Resorts) Vs. Alfredo Montero De los Santos. ....2604
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 12/6/2013.**  
Constructora Hidalgo, S. A. Vs. Samuel Alcántara Salomón.....74

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 5/6/2013.**

Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs. Francisco Graciano De Dios Plasencia.....2265
- **El artículo 16 del Código de Trabajo, establece que corresponde al empleador la carga de la prueba en cuanto a los hechos que se establecen por documentos que, conforme al Código de Trabajo y los reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los que figuran los relativos a la seguridad social, como inscripción y cotizaciones. Rechaza. 12/6/2013.**

Villa Restaurant Go. Kart Bahn y compartes Vs. Ana Luisa De Jesús Melo.....2411
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 5/6/2013.**

Gadid Farms, C. por A. Vs. Rafael Danis y compartes .....2223
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 12/6/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Ramón Antonio Rodríguez Beltré .....2405
- **Habiendo ofertado la recurrente los valores por preaviso y auxilio de cesantía, procedía declarar la validez de la oferta por lo que al no hacerlo, la sentencia carece de base legal. Casa por supresión. 12/6/2013.**

Banca Joel Sport y compartes Vs. Vidal Rafael Peña.....2367
- **La corte a-qua incurrió en violación al inciso 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, al no tomar en consideración la equidad que debe presidir la aplicación de toda norma jurídica al condenar a la recurrente a pagar al recurrido un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, sin precisar que la recurrente hizo un avance de RD\$20,000.00 al**



**total de las prestaciones laborales, lo que equivale a un 36% de las indemnizaciones debidas al trabajador. Casa sin envío. 12/6/2013.**

Caricorp, S. A. Vs. Osvaldo Antonio Valdez .....91

- **La corte a-qua no ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en ese momento como Tribunal Constitucional, que se le imponía de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes. Casa y envía. 26/6/2013.**

Dominican Knits, S. A. / Grupo M, S. A. Vs. Tomás De Jesús Cabrera Jiménez .....2851

- **La corte a-qua respondió todas y cada una de las conclusiones presentadas sobre todo la que tenía que ver con la naturaleza del contrato entre las partes. Rechaza. 5/6/2013.**

Constructora Gazebo, S. A. y Dominto Toka Vs. Wilfredo Vargas De los Santos y compartes.....2246

- **La corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, pudo rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger los testigos de la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras. Rechaza. 12/6/2013.**

Eufemia Pérez y compartes Vs. Consultorio Dra. Josefina Garrido y compartes .....2359

- **La parte recurrente interpuso su recurso cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 5/6/2013.**

Club Paraíso, Inc. Vs. Luis Emilio Matos Taveras .....2278

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 12/6/2013.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Clara Sánchez Cordero .....2396

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 26/6/2013.**

Rosanna Yudelka Jiménez Tejeda Vs. Cutler Hammer Industries, L. T. D. ....2869
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 12/6/2013.**

Luis Isidro Migueles Vs. Pablo Antonio Ortega. ....56
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**

Jesús Manuel Almonte Ciriaco Vs. DHL Dominicana, S. A.....2662
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, que la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**

Evertz Auto Tech, S. A. Vs. Livido Mateo Vallejo .....2678
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la que Corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**

Industrias Laco, C. por A. Vs. José Luis Díaz Jiménez .....2686
- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 19/6/2013.**

Félix Antonio Vicioso López Vs. G4S Cash Services, S. A. (ahora G4S Cash Solutions, S. A.).....2598
- **No existe prueba alguna, ni evidencia, de que se le hubieran violentado al recurrente los derechos fundamentales del proceso,**

**las garantías, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Rechaza. 26/6/2013.**

Banca Orquídea y Dorka Mateo Vásquez Vs. Maritza Altagracia Colón.....2805

**-Q-**

**Querrela-acusación particular con constitución en actor civil.**

- **En razón de que la parte querellante y actor civil ha sido resarcida en su totalidad y ha manifestado, como se ha dicho, su desinterés en mantener la acusación, y por no estar dicho acuerdo sujeto a ningún condicionamiento, toda vez que ésta ha manifestado en el mismo que renuncia para siempre a incoar acción alguna con base en la presente acción en contra de los imputados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 44 del Código Procesal Penal, libra acta retiro acusación. Declara extinción del proceso. 5/6/2013.**

Aferme Gas, S. R. L. Vs. Sergio Julio Muñoz Morales y Sergio Julio Muñoz Rambalde .....3

**-R-**

**Reclamación de terrenos confiscados.**

- **En la fase de la actividad probatoria corresponde al juez, haciendo un juicio razonado, analizar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, cuya valoración le permitirá alcanzar la certeza sobre lo pretendido por las partes y forjar su convicción respecto a la decisión que será adoptada, debiendo aportar los motivos justificativos de su fallo, por lo que la corte a-qua no ofreció los elementos necesarios, para que se pueda ejercer el poder de control y determinar si la ley ha sido o bien o mal aplicada. Casa y envía. 7/6/2013.**

Agroindustrial Hato Nuevo, C. por A. (Agroinca) Vs. Sucesores de Mariquita Linares y compartes .....595

### **Reclamación de valores pagados y restitución de fianza.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Leche Fresca, S. R. L.....206

### **Recurso contencioso administrativo.**

- **El tribunal a-quo dictó una decisión adecuada al proceder a declarar inadmisibile dicho recurso, sin que al hacerlo haya incurrido en contradicción de sentencia como alegan los recurrentes. Rechaza. 26/6/2013.**  
Mercedes Estrella y compartes Vs. Junta del distrito municipal de La Victoria .....2829

### **Recurso de reconsideración.**

- **El tribunal a-quo declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de que se trata, incurriendo en la violación denunciada por el recurrente, de que para decidir como lo hizo, tomó unos argumentos errados. Casa y envía. 19/6/2013.**  
Alexis Antonio Inoa Pérez Vs. Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y José Ramón Fadul Fadul .....2656
- **En cuanto a la excepción de nulidad del emplazamiento, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, y que la omisión de cualquiera de ellos, en principio, hace nulo dicho acto. Acoge excepción de nulidad. Declara la caducidad del recurso. 19/6/2013.**  
Lorenzo Custodio y compartes Vs. Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) .....2591
- **En ninguno de los motivos de la sentencia impugnada se establece que el método internacional de fijación de precios haya sido**

la base normativa sustancial en que se fundamentó el tribunal a quo para la determinación impositiva de la administración, sino que fue uno de los índices, entre otros, que le sirvió como referente para su comparación de precios o tarifas aplicable en la especie. Rechaza. 19/6/2013.

Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana)  
Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....2631

### Referimiento

- El artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibles. 7/6/2013.

Nelly Altigracia Brito Zorrilla y Robert Junior Pérez Rosa  
Vs. David Antonio Quezada Rijo.....162

- Habiendo valorado el juez de primer grado los documentos en los cuales la demandante en desalojo justificó la titularidad del bien y estando sustentada su demanda en la turbación a su derecho de propiedad por un intruso que no justificó ni título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin tomar partido sobre la titularidad de la propiedad del bien, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad de la demandante, y determinar bajo qué condición se encontraba el recurrido ocupando el inmueble objeto del desalojo. Casa y envía. 14/6/2013.

Luciana Reyna Alejo Jiménez Vs. Luis Arturo Adolphus Castillo .....753

### Repetición y cobro de valores.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 26/6/2013.

Ángela Morla Ynoa Vs. Víctor Manuel Montes de Oca .....1902

### **Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 21/6/2013.**  
Goldberg Eugene Athis Franco Vs. Martín Suero Decena .....1091

### **Rescisión de contrato de venta y devolución de dinero.**

- **De las motivaciones de la sentencia se evidencia claramente que el único aspecto juzgado fue el relativo a la indemnización solicitada, aspecto que fue rechazado por la corte a-quá, no así los demás puntos de la demanda reconvencional, aspectos ya juzgados y que por tanto, adquirieron autoridad de cosa juzgada. Rechaza. 5/6/2013.**  
Eduardo Hernández y Sailys Hernández Vs. Rafael Abreu Diloné y Kenia S. Peña de Abreu .....43
- **El artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 14/6/2013.**  
Freddy E. Peña Vs. Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul de León ..... 721
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**  
Humarka Business, C. por A. Vs. Importadora Peruana, S. A. ....1801
- **La sentencia impugnada contiene, contrario a lo alegado, una correcta relación de los hechos y documentos de la causa a los**

cuales la Corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.

Rafael Aladino Tejeda y Wilson Damares Ramírez Ramírez  
Vs. Wilson Damares Ramírez .....1480

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**

Auto Aire Jiménez, S. A. Vs. Banco Central de la República Dominicana.....887

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Volare Sun Group, C. por A. Vs. Inmobiliaria Betances Medina, S. A. (Bemesa).....1862

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Milagros Altagracia Genao Vs. Constructora Gutiérrez Polanco, C. por A. ....531

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 21/6/2013.**

Teodoro Díaz Vs. Juan Miguel Peña Casilla .....1383

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Giomani Pérez Brito Vs. Rafael Claudio Amador.....1000

- La corte a qua no solo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, otorgándoles un erróneo sentido y alcance, como lo denuncia la recurrente, sino que la sentencia impugnada contiene contradicciones sobre aspectos esenciales del litigio que determinan el hecho de que sus motivos se aniquilen recíprocamente, situación esta que genera una ausencia de motivación. Casa y envía. 14/6/2013.

Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Inversiones Andreas, S. A.....796

- La corte a qua no tenía que ponderar si las partes se refirieron o no a la competencia del juez de primer grado, toda vez que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo que hacía innecesario examinar los aspectos relativos al fondo del asunto propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada. Rechaza. 21/6/2013.

Nancy María Mejía Pimentel Vs. Juana Martha Mejía de Rosario...1299

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Yosanna Castillo Matos Vs. Félix Antonio Herrera Ávila.....1221

## **Resolución de contrato de cesión de crédito, daños y perjuicios.**

- Si bien es cierto que a causa de un incumplimiento y que la imagen del deudor puede generar intereses sobre el monto principal adeudado, resultar afectada frente a terceros, dichos eventos debieron ser claramente determinados por laalzada a fin de fijar



la cuantía indemnizatoria; al no exponer ni detallar, con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que tuvo para establecer la existencia de los daños, y hacer la cuantificación de los mismos, se ha incurrido en una insuficiencia de motivos que impide verificar si guardan relación proporcional con el monto de la indemnización acordada. Casa únicamente en el aspecto de la cuantía de la indemnización. Rechaza los demás aspectos. 21/6/2013.

Geraldo Díaz Reyes Vs. Jacqueline Lorenzo Espinosa .....1433

- El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 26/6/2013.

Consortio Empresarial Emproy Divisa, S. A. Vs. Antonio M. Corujo y María C. Corujo .....1855

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inadmisibilidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Humarka Business, C. por A. Vs. Navia Teresa Peña Luna.....763

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Humarca Business, C. por A. Vs. Antonio Eleta Narváez .....966

### Responsabilidad civil.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.

Rafael Marizán y compartes Vs. Rafael Arquímedes Vargas .....859

### Revisión por causa de fraude.

- **Al tribunal a-quo fallar declarando inadmisibile el recurso por haberse interpuesto fuera del plazo que establece la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario hizo una correcta interpretación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.**

Mario Hidalgo Betances y compartes Vs. Juan Pablo Pérez Romero .....2915

- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso- administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 12/6/2013.**

Urbanizadora Fernández, C. por A. Vs. Josefina María Lama Sajour y compartes .....2432

-S-

### Saneamiento.

- **El recurso ha sido interpuesto contra una sentencia que carece del carácter definitivo requerido por el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras, sino que posee un carácter preparatorio, por lo que no puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de casación. Inadmisibile. 12/6/2013.**

Emilio Mejía Reyes y compartes Vs. Sucesores de Carlos Bonilla y compartes .....2478

-T-

### Transferencia.

- **El recurrente no solicitó ante la corte a-qua nada relativo al derecho real que tiene inscrito, ni tampoco ha demostrado que expresa o implícitamente haya argumentado nada de lo propuesto**

**en los medios señalados, por lo que es evidente que se trata, en consecuencia, de medios nuevos presentados por primera vez en casación. Inadmisible. 26/6/2013.**

Giancarlo A. Bomio P. Vs. Consorcio Playa Anadel, C. por A. ....2888

-V-

**Validación de embargo retentivo u oposición.**

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**

Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela y compartes  
Vs. María Ivelisse Méndez Mancebo .....2647

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Rafael Tilson Pérez Paulino Vs. Banco de Reservas de la  
República Dominicana .....262

**Violación de propiedad**

- **El tribunal a quo, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investido en la depuración de la prueba; todas las pruebas sometidas al debate y sirvieron de sustento para la demanda, fueron ponderadas y discutidas en el transcurso del proceso, de lo que se comprueba que se hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 19/6/2013.**

Agente de Cambio S. C. T., S. A. y Silverio Cruz Taveras  
Vs. Condominio Centro Comercial Santo Domingo .....2747

- **Al verificar la querrela que nos ocupa, hemos podido constatar que la misma contiene la identificación de los imputados,**

**estableciendo que los señores Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, de manera violenta y sin autorización de su propietario se introdujeron en el inmueble propiedad del hoy querellante, violentando con ello las disposiciones del artículo 1, de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad. Rechaza incidentes. Ordena continuación de la causa. Auto núm. 37-2013. 20/6/2013.**

Ramón Rojas Paredes Vs. Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal y compartes. Auto núm. 37-2013.....2963

### Violación y abuso de derecho, daños y perjuicios.

- **Si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados para la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la corte apoderada del recurso apelación de un asunto como el de la especie, decide establecer el monto indemnizatorio sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo. Casa el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización. Rechaza los demás aspectos. 21/6/2013.**

Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boyá, S. A. Vs. Ramón Francisco Báez Benítez.....1351

Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de Julio de 2014,  
en los talleres gráficos de  
**Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.**  
Santo Domingo, República Dominicana.





PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

JUNIO 2013

NÚM. 1231 • AÑO 103<sup>o</sup>

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





## ÍNDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Querrela-acusación particular con constitución en actor civil.** En razón de que la parte querellante y actor civil ha sido resarcida en su totalidad y ha manifestado, como se ha dicho, su desinterés en mantener la acusación, y por no estar dicho acuerdo sujeto a ningún condicionamiento, toda vez que ésta ha manifestado en el mismo que renuncia para siempre a incoar acción alguna con base en la presente acción en contra de los imputados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 44 del Código Procesal Penal, libra acta retiro acusación. Declara extinción del proceso. 5/6/2013.  
Aferme Gas, S. R. L. Vs. Sergio Julio Muñoz Morales y Sergio Julio Muñoz Rambalde .....3
- **Disciplinaria. De la lectura de las piezas y documentos que integran el expediente, se evidencia que el recurrente ha cometido hechos que constituyen una violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71, del Código de Ética del Profesional del Derecho y, por tanto, se hace pasible de la sanción disciplinaria que le fue impuesta. Rechaza. 12/6/2013.**  
Dr. Mónico Sosa Ureña Vs. Miguel Castaños Ventura..... 11
- **Disciplinaria. Conforme a las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo, cometidos y admitidos por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario, por el hecho de legalizar firmas en documento donde realmente no figuran firmas y solo los nombres de los presuntos comparecientes por ante él. Culpable. 19/6/2013.**  
Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía Vs. Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio y compartes ..... 18

*Salas Reunidas de la  
Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda en distracción.** La corte a-qua hizo una incorrecta apreciación del derecho al dar por bueno y válido un embargo sobre un bien no perteneciente al deudor, situación que no ignoraba. Casa y envía. 5/6/2013.

José del Carmen Concepción Vs. Carlixa Vásquez..... 33
- **Rescisión de contrato de venta y devolución de dinero.** De las motivaciones de la sentencia se evidencia claramente que el único aspecto juzgado fue el relativo a la indemnización solicitada, aspecto que fue rechazado por la corte a-qua, no así los demás puntos de la demanda reconvencional, aspectos ya juzgados y que por tanto, adquirieron autoridad de cosa juzgada. Rechaza. 5/6/2013.

Eduardo Hernández y Sailys Hernández Vs. Rafael Abreu  
Diloné y Kenia S. Peña de Abreu..... 43
- **Prestaciones laborales.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 12/6/2013.

Luis Isidro Migueles Vs. Pablo Antonio Ortega..... 56
- **Cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios.** En aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el recurso de casación fue notificado después de vencido el plazo legal. Declara la caducidad. 12/6/2013.

Llobregat, Arquitectura & Construcción Vs. Joselyn Ayeska  
Saladín Mock..... 66
- **Prestaciones laborales y derechos adquiridos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 12/6/2013.

Constructora Hidalgo, S. A. Vs. Samuel Alcántara Salomón..... 74

- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la decisión impugnada y los documentos que la fundamentan ponen de manifiesto que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican. Rechaza. 12/6/2013.**  
 Nelly Hernández García Vs. Compañía Nazario Rizek, C. por A. .... 80
- **Prestaciones laborales. La corte a-qua incurrió en violación al inciso 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, al no tomar en consideración la equidad que debe presidir la aplicación de toda norma jurídica al condenar a la recurrente a pagar al recurrido un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, sin precisar que la recurrente hizo un avance de RD\$20,000.00 al total de las prestaciones laborales, lo que equivale a un 36% de las indemnizaciones debidas al trabajador. Casa sin envío. 12/6/2013.**  
 Caricorp, S. A. Vs. Osvaldo Antonio Valdez..... 91
- **Cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios. En aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el recurso de casación fue notificado después de vencido el plazo legal. Declara la caducidad. 12/6/2013.**  
 Cristhian Rosaya Paredes Vs. E.T. Heinsen, S. A. y compartes..... 102
- **Despido. El examen de la decisión impugnada y los documentos que la fundamentan ponen de manifiesto que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican. Rechaza. 12/6/2013.**  
 Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (Adeser) y The Shell Company (W. I.), LTD Vs. Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell - Adeser – Consulpers..... 109
- **Nulidad de desahucio. En la sentencia impugnada se exponen de manera clara y precisa los elementos de hecho que permiten considerar como correcta la calificación que se le ha dado al contrato, hayan incurrido en desnaturalización, como pretende el recurrente, pues lo que llama desnaturalización no es más que el valor atribuido en la soberana apreciación que ha dado la corte a-qua a las declaraciones de los testigos aportados al debate y la deposición efectuada por la representante de la institución demandada, otorgando mayor credibilidad y valor**

a unas que a otras en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y la naturaleza de la materia laboral. Rechaza. 26/6/2013.

Centro Explora de Educación Inicial, S. A. Vs. Rosa María Esmeralda Almonte Lugo ..... 136

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/6/2013.**

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Eduardo Kelly Nival Palacios ..... 146

### *Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Ramón Daniel Pérez Piña Vs. Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Muebles Oriente, C. por A. .... 155

- **Referimiento en suspensión provisional de disposición o enajenación de inmueble. El artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Nelly Altagracia Brito Zorrilla y Robert Junior Pérez Rosa Vs. David Antonio Quezada Rijo ..... 162

- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Wellington Mateo Ramírez Vs. Mercantil D. R. International Corp. .... 170

- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento**

de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.  
 Suplieléctricos, S. A. Vs. Condominio Centro Comercial Santo Domingo, Inc. .... 178

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Anatalía Gómez Desón..... 186
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 José Diego Campos Vs. José Luis Checo García..... 199
- **Reclamación de valores pagados y restitución de fianza. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Leche Fresca, S. R. L. .... 206
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. José Luis Suriel Suriel y compartes ..... 214
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Transunión, S. A. Vs. Paúl García Alcántara ..... 222

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Hegla Germania Fermín Fermín Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 235
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Tecnología Eléctrica, S. A. (TELECSA) Vs. Leudy Antonio Martínez Castaños ..... 247
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Jorge Dabas Dabas Vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A. .... 255
- **Validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Rafael Tilson Pérez Paulino Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 262
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Karelo Comercial, S. A. y compartes Vs. Mega Foto, S. A. .... 270
- **Nulidad de contrato, devolución de dinero y daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Noris Altagracia Hungría Marte y Reynaldo Martínez Vs. Sucesores de Juan Evangelista Leclerc Rodríguez. .... 277

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

F. Castillo Moto Préstamos, C. por A. Vs. Alejandro Cuevas Gerónimo..... 285

- **Daños y perjuicios. La corte a qua realizó una relación completa de los hechos relevantes, los que apreció adecuadamente, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, sustentando su decisión en motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido comprobar que, en la especie, se hizo una correcta aplicación, del derecho. Rechaza. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Francisca Díaz Rosario y compartes ..... 292

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur Dominicana, S. A.) Vs. Román López y Argentina Terrero ..... 303

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) Vs. Máximo del Orbe Liriano ..... 315

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

**es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Seguros Banreservas, S. A. y De Día y De Noche Buses, S. A.

Vs. Rosa Esmeralda Gómez González de Santana ..... 323

- **Partición de bienes. La sentencia impugnada, pone de relieve que la corte a-qua expone lo que estableció el juzgado de primera instancia para sustentar su decisión, haciendo la mención de que ante dicha jurisdicción de primer grado, la señora Petra Lora Pérez, no compareció a la audiencia ni depositó documentos, por lo que, contrario a como alega la parte recurrente, la corte a-qua no estableció en ninguna parte de su decisión que con motivo del recurso de apelación la parte recurrente no depositó documentos; que, además, la corte a-qua ponderó los documentos depositados por las partes. Rechaza. 7/6/2013.**

Petra Lora Pérez Vs. Robert Kelly Cabrera ..... 331
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Carlos Manuel Ferreira Pérez Vs. Molinos Valle del Cibao, S. R. L..... 341
- **Cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo. Al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, el recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley. Inadmisible. 7/6/2013.**

Geovanny Ureña Vs. Juan Bautista Vicini Cabral y compartes..... 348
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Enmanuel Miguel Jiménez Jiménez..... 355
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**



- es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Manuel Aníbal González P. Vs. Puro Ramírez y Julia Rodríguez Jiménez..... 363
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. René Eugenio Damirón Javier y Daniel Castillo Decena ..... 371
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Juan Edilio Amparo Vásquez y compartes ..... 379
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Alejandro Mármol Leclerc..... 387
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Príncipe Tomás Enrique Díaz Paniagua ..... 400
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

- es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Jenny Providencia Zapata  
 y Delfín Soriano..... 412
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Sofía Batista Vicente y Bienvenido  
 Boció Moreta..... 420
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Ezequiel  
 Reyes Matos..... 435
  - **Partición de bienes. La corte a qua dio por bueno y válido el acto de notificación de la sentencia apelada, sin hacer constar las comprobaciones materiales que le permitieron determinar su regularidad. Casa y envía. 7/6/2013.**  
 María del Carmen Taveras Pérez Vs. Heriberto Cruz ..... 448
  - **Pago de indemnización. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
 (CDEEE) Vs. Juan Bautista Peguero ..... 458
  - **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa) Vs. CC Encoframientos,  
 C. por A. (CC Andamios)..... 467

- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 7/6/2013.**

Repuesto El Caliche Vs. Arias Motors, C. por A..... 475
- **Desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Pedro Alejandro Gutiérrez Rojas Vs. Josainne Yvonne Peña Alcántara ..... 483
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Condominio Malecón Center Vs. Carmen Rosa Hernández y Fuerza Vital, LTD..... 490
- **Cobro de valores. Una vez demostrada por el acreedor la prueba de la obligación, conforme establece el artículo 1315 del Código Civil, correspondía al deudor demostrar el hecho que haya extinguido la obligación, lo que no hizo. Rechaza. 7/6/2013.**

Danny Manuel de la Cruz y compartes Vs. Globo Business Dominicana, S. A..... 497
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Giriaco Antonio Andújar Torres Vs. Ángela María Mercedes Martínez y compartes..... 507
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

- es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.  
Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. MPT International, C. por A..... 515
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
L & R Comercial, C. por A. Vs. Joaquín Antonio Urbáez y Altagracia Cabrera Marte..... 522
  - **Rescisión de contrato, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
Milagros Altagracia Genao Vs. Constructora Gutiérrez Polanco, C. por A..... 531
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
Socorro M. Mejía Polanco Vs. Carlos Manuel Ventura Mota..... 540
  - **Daños y perjuicios. La corte a qua fundamentó su fallo en el análisis de los documentos aportados al debate, por lo que, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hizo un correcto uso de su poder soberano de apreciación, del que están investidos los jueces de fondo en la depuración de la prueba, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. Rechaza. 7/6/2013.**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ana Silvia De León Vda. Henríquez..... 547
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
Auto Mayella, S. A. Vs. María Germanía Guerrero Osoria..... 559

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Pollo Rey Vs. Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. .... 567
- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Paula Villanueva Vs. Kelvin Antonio Gavilán José ..... 580
- **Daños y perjuicios. El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)"**. Inadmisibile. 7/6/2013.  
 Rómulo Gil Vásquez Vs. Eduviges Cid Vargas ..... 587
- **Reclamación de terrenos confiscados. En la fase de la actividad probatoria corresponde al juez, haciendo un juicio razonado, analizar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, cuya valoración le permitirá alcanzar la certeza sobre lo pretendido por las partes y forjar su convicción respecto a la decisión que será adoptada, debiendo aportar los motivos justificativos de su fallo, por lo que la corte a-qua no ofreció los elementos necesarios, para que se pueda ejercer el poder de control y determinar si la ley ha sido o bien o mal aplicada. Casa y envía. 7/6/2013.**  
 Agroindustrial Hato Nuevo, C. por A. (Agroinca) Vs. Sucesores de Mariquita Linares y compartes ..... 595
- **Nulidad y radiación de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario. El mandamiento de pago no contenía la inserción ni la notificación del título ejecutorio en cuya virtud se procedía, así como tampoco elección de domicilio; evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la manera de la notificación en cabeza del acto del título ejecutorio, pero dicha irregularidad fue subsanada mediante adendum de los referidos actos, razón por la cual, la**

sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el Art. 5, párrafo II, literal b), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 7/6/2013.

Olga María Canto del Giudice Vs. José Antonio Rondón  
Silvestre ..... 605

- **Inscripción en falsedad.** Al realizarse la notificación el 7 de septiembre de 2010, y, además, al ser interpuesto el recurso de casación el 5 de noviembre de 2010, mediante el depósito del memorial correspondiente, se infiere que al momento de interponer el mismo el plazo establecido en el Art. 5 de la indicada Ley núm. 491-08, de treinta (30) días francos se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 14/6/2013.

Banco Central de la República Dominicana Vs. Juan Carlos  
Cabrera y compartes..... 611

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Ramón Agustín García García..... 618

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Anna Kendy Gómez Belliard y D' Mascotas Centro Veterinario,  
S. A. Vs. Ángela María Cruz Morales ..... 632

- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Hotel Caribbean Village Fun Royale Vs. Agroempresa BHS ..... 642

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Jhoan Andújar Álvarez y Martha Álvarez Beltré..... 649
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Jorge Luis Vallejo..... 657
  
- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Víctor Silfa Vs. Alberto Gómez ..... 665
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez ..... 672
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur  
 Dominicana S. A.) Vs. Ceneide Peña Féliz y compartes ..... 680
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

- es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (EDE-Norte) Vs. Pedro Ramón Acevedo Pérez..... 688
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Olivero Rodríguez & Asociados Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A..... 696
  - **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Víctor Gunter Castro López y Edilberto Modesto Castro López Vs. Ramón Suazo..... 704
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc. Vs. Elizabeth María Castillo..... 712
  - **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. El artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Freddy E. Peña Vs. Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul de León..... 721
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Grupo Viamar, C. por A. Vs. Rafael Antonio Hernández Estrella ..... 727



- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Víctor José Pichardo Espiritusanto Vs. Embarque Puerto Plata, Inc..... 735
  
- **Levantamiento de oposición. La corte a qua nunca dio por establecido que la cesión de crédito a favor de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, se había efectuado previamente a la demanda en divorcio, sino que, por el contrario señaló lo alegado por ésta en apelación, que : “previamente a la demanda en divorcio de Teresa de León Grullón e Isaac Asmín Suero Dominici, ya este había transferido mediante cesión de créditos, el certificado de inversión núm. 46704, de fecha 31 de enero de 2006”, es decir que dicho tribunal de alzada indicó que se trataba de un alegato hecho por una de las partes. Rechaza. 14/6/2013.**

Teresa de León Grullón Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos..... 743
  
- **Referimiento. Habiendo valorado el juez de primer grado los documentos en los cuales la demandante en desalojo justificó la titularidad del bien y estando sustentada su demanda en la turbación a su derecho de propiedad por un intruso que no justificó ni título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin tomar partido sobre la titularidad de la propiedad del bien, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad de la demandante, y determinar bajo qué condición se encontraba el recurrido ocupando el inmueble objeto del desalojo. Casa y envía. 14/6/2013.**

Luciana Reyna Alejo Jiménez Vs. Luis Arturo Adolphus Castillo..... 753
  
- **Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inadmisibilidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Humarka Business, C. por A. Vs. Navia Teresa Peña Luna..... 763

- **Desalojo y/o lanzamiento de lugar. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**

Pedro Espinal Reyes Vs. Máximo Antonio Reyes Espinal..... 776
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 14/6/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Celso García  
Familia ..... 783
- **Incumplimiento de contrato de venta de inmueble. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/6/2013.**

IJM Urbanizadora Dominicana, S. R. L. Vs. Digna Mercedes  
Ureña Pérez ..... 789
- **Rescisión de contrato. La corte a qua no solo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, otorgándoles un erróneo sentido y alcance, como lo denuncia la recurrente, sino que la sentencia impugnada contiene contradicciones sobre aspectos esenciales del litigio que determinan el hecho de que sus motivos se aniquilen recíprocamente, situación esta que genera una ausencia de motivación. Casa y envía. 14/6/2013.**

Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Inversiones Andreas, S. A..... 796
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/6/2013.**

Constructora Sofisa, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones  
de los Trabajadores de la Construcción ..... 808
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los**

- doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)  
 Vs. Nalda Miguelina Restituyo..... 815
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Luis María Ramírez Medina Vs. Inversiones Franfer, S. A. .... 823
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Juan Antonio Giraldez Casasnovas Vs. Luisa Suleika Gómez Fernández..... 830
  - **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA) Vs. Brian Ortiz..... 838
  - **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 José Manuel Fermín Paulino Vs. César Antonio García Rivas ..... 845
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Unión de Seguros, C. por A. Vs. Pedro Nicolás Rodríguez..... 852

- **Responsabilidad civil. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Rafael Marizán y compartes Vs. Rafael Arquímedes Vargas ..... 859
- **Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inadmisibilidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Humarka Business, C. por A. Vs. Abraham Yapur Ramia y Miguel Ángel Santos..... 866
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Compañía de Seguros Colonial, S. A. y Roberto Salas Vs. María Ysabel Reyes Ozoria..... 879
- **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Auto Aire Jiménez, S. A. Vs. Banco Central de la República Dominicana ..... 887
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Ricardo Morel Morel Vs. Mercedes Maritza García Gómez ..... 894
- **Nulidad de compañía por acciones y en responsabilidad civil. La sentencia impugnada contiene una congruente y completa**

**exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 14/6/2013.**

Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista  
 Martínez Vs. Manuel Ramón Batista Martínez y compartes ..... 902

- **Embargo inmobiliario. El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que decidan sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones. Inadmisible. 14/6/2013.**

Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca) y compartes  
 Vs. The Bank of Nova Scotia..... 914

- **Cobro de pesos. Si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, esto no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, y que unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. Rechaza. 14/6/2013.**

Rafael Augusto Domínguez Vs. Rosa María Castro Valdez..... 920

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/6/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Karim  
 Fabricia Galarza Leger..... 930

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 14/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Nicolás Lorenzo  
 Rodríguez..... 938

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es-**

**tablece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Luciano Piti  
Montero ..... 850

- **Daños y perjuicios. El plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado el emplazamiento en ocasión del recurso de casación se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile por caduco. 14/6/2013.**

Eméldo Sánchez Zenón y compartes Vs. ADN Services LTD,  
y El Sol de Seguros, S. A..... 957

- **Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Humarca Business, C. por A. Vs. Antonio Eleta Narváez..... 966

- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Iván Ignacio Tapia Linares Vs. Mercedes Rodríguez Molina ..... 980

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. María Josefina Pozo ..... 987

- **Rescisión de contrato, desalojo y cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de**

la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Giomani Pérez Brito Vs. Rafael Claudio Amador..... 1000

- Cobro de pesos. Es evidente, que para revocar la decisión apelada, la corte a qua no hizo ningún análisis respecto al inventario de documentos aportados por la parte recurrente por ante el juez de primer grado, en base a los cuales retuvo dicha jurisdicción los daños causados y la indemnización fijada a favor de la hoy recurrente y cuyos medios probatorios se aportaron a la alzada, por lo que esa falta de ponderación impide determinar si a dicha piezas le fue dado su verdadero sentido y alcance probatorio. Casa y envía. 14/6/2013.

Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib Consult)

Vs. Esi Energy, Inc. y Florida Power & Light Company..... 1007

- Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Enorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Gabriel Elías

Peña Surriel ..... 1017

- Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Octavio Félix de la Cruz Medina y Metrolid Promotores

Inmobiliarios Vs. Pedro Dipp Caamaño..... 1025

- Embargo inmobiliario y venta en pública subasta. Se trata de una verdadera sentencia de adjudicación constitutiva de un proceso verbal en que se da acta de la transferencia, pura y simplemente, del derecho de propiedad, en un procedimiento de embargo llevado a cabo conforme lo preceptuado en la ley núm. 6186, sentencia que no es susceptible de recurso alguno y solo impugnabile a través de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Rafael Leonidas D'Alessandro Tavárez Vs. Banco Nacional de

Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)..... 1036

- **Fijación de garantía o indemnización y suspensión de ejecución de sentencia. Al no desarrollar la parte recurrente de manera ponderable el medio en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales y jurisprudencia, definiendo de manera general la violación por ella señalada, no se ha cumplido con el voto de la ley, por lo que el tribunal de casación se encuentra imposibilitado de conocer el recurso de que se trata. Inadmisible. 21/6/2013.**  
 LEGUS Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este)Vs. Astilleros Benítez, S. R. L. y compartes ..... 1044
- **Distracción de bien embargado, daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 21/6/2013.**  
 Julián B. Muñoz Hernández Vs. Mario Antonio Gil Ureña..... 1051
- **Embargo conservatorio de bienes muebles, cobro de alquileres, rescisión de contrato y validez de embargo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**  
 José Valentín Ortega Febles Vs. Florentina Capellán Reynoso ..... 1058
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**  
 Erasmo Paredes Ferrer Vs. Juan José Castro Pichardo..... 1067
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)  
 Vs. Doris Altigracia Matos Castillo..... 1074



- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Finca Jobobán, C. por A..... 1083
  
- **Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Goldberg Eugene Athis Franco Vs. Martín Suero Decena ..... 1091
  
- **Cobro de obligaciones pecuniarias y daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Amazing Dominican Products, S. A. Vs. Sarah Sánchez..... 1097
  
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Ferretería El Rubio Vs. Centro de Distribución de Hainamosa  
(Cedimosa)..... 1105
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Auto Mall, S. A. Vs. Sandra Altagracia Ortiz Lluberes ..... 1113

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Domingo Morillo Brito  
y Leidis Alcántara ..... 1120
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. William Ruiz..... 1127
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros) y Andrey Moneró Asanjo Vs. José Julio Sang Caputo e Indira Altgracia López Esteban ..... 1141
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Ede-Norte) Vs. Mercedes Peña..... 1149
- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. Del examen de la decisión impugnada, así como del estudio de los documentos que la conforman, que la sentencia de primer grado no fue notificada en ningún momento lo que determina que el recurso de apelación fue ejercido en tiempo hábil pues el plazo no había comenzado a correr. Casa y envía. 21/6/2013.**

Fanny Alexandra Monegro Ruiz Vs. Miguel Antonio Tejeda Díaz ..... 1157

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Edwin Jacinto Florentino  
y Esteban Mateo de los Santos..... 1164
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

María Isabel Tavárez Rojas Vs. Cristian Augusto Bruno González..... 1171
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur  
Dominicana, S. A.) Vs. Carlos Luis Santiago Luciano..... 1178
  
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 21/6/2013.**

Santa Javier Vs. José Francisco Gómez..... 1191
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Central Romana Corporation, LTD y Proseguros, S. A.  
Vs. Dora Desene Val y Martín Castillo ..... 1197

- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Miguelina Félix Matos Vs. Ángel Sabbio..... 1207
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Carlos Antonio Santos Peguero ..... 1214
- **Rescisión de contrato.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Yosanna Castillo Matos Vs. Félix Antonio Herrera Ávila..... 1221
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Seguros DHI, Atlas, S. A. Vs. Auto Caribe, C. por A. .... 1228
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carmen Vizcaino Ramírez..... 1235
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es-

**establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. César Odalíz Corniell  
y compartes..... 1249

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Instalaciones Electromecánicas  
& Asociados, S. R. L. (Insema)..... 1257

- **Ejecución y rescisión de contrato, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Juan Alberto Paniagua Sosa Vs. Rafael Alcides Espinal..... 1264

- **Lanzamiento de lugar. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Angela Castillo y Duarte Castillo Vs. Gladis Elisa Cornielle  
Castillo..... 1271.

- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. La sentencia objetada contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en el dispositivo de la misma, lo cual revela una ausencia manifiesta de logicidad en la estructuración de la misma. Casa y envía. 21/6/2013.**

Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Yovanni Margarita Corniel  
Tejada..... 1277

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario**

que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 21/6/2013.**

Rafael Antonio Jiménez Richiez Vs. Franklin Guerrero Herrera ..... 1287

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/6/2013.**

Constructora Langa, C. por A. Vs. Deconalva, S. A. .... 1294

- **Rescisión de contrato. La corte a qua no tenía que ponderar si las partes se refirieron o no a la competencia del juez de primer grado, toda vez que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo que hacía innecesario examinar los aspectos relativos al fondo del asunto propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada. Rechaza. 21/6/2013.**

Nancy María Mejía Pimentel Vs. Juana Martha Mejía de Rosario ..... 1299

- **Devolución de valores y resolución de contrato. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. Vs. Danny Ignacio Belliard Polanco ..... 1307

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Agregados Don Antonio, S. A. Vs. Lidia María Mateo Tejeda y Michel Francis Hopkins..... 1314

- **Daños y perjuicios. Excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, el fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiéndose, comprobar que si hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. Casa el ordinal tercero y envía el asunto así delimitado. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Ángel Hernández y compartes ..... 1321

- **Ejecución de contrato, entrega de cosa vendida y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana) Vs. Yaniré Pérez Ferreras ..... 1334
  
- **Daños y perjuicios. La corte a qua realizó las comprobaciones fácticas necesarias para retener la responsabilidad civil, haciendo una relación completa de los hechos de la causa, y adoptando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 21/6/2013.**

Pedro Raúl Felipe Palacios Vs. Rogelio Antonio Tejera Díaz..... 1341
  
- **Violación y abuso de derecho, daños y perjuicios. Si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados para la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la corte apoderada del recurso apelación de un asunto como el de la especie, decide establecer el monto indemnizatorio sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo. Casa el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización. Rechaza los demás aspectos. 21/6/2013.**

Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boyá, S. A. Vs. Ramón Francisco Báez Benítez ..... 1351
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Alfredo Piña Martínez Vs. La Casa Dominicana, S. A. .... 1365
  
- **Declaración de pago, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios. No existe contradicción alguna en lo esta-**

- blecido por la jurisdicción a qua en cuanto a que la responsabilidad civil de la recurrente, no había sido comprometida puesto que no se demostró la existencia de la culpa de ésta, en los supuestos daños sufridos por la recurrida. Rechaza. 21/6/2013.
- Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos Vs. Daría Josefina Taveras López de Comprés y Aníbal Comprés Taveras..... 1372
- **Rescisión de contrato, daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.
- Teodoro Díaz Vs. Juan Miguel Peña Casilla..... 1383
- **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.
- Instituto Postal Dominicano (Inposdom) Vs. Alonzo y Asociados..... 1390
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.
- Rafael Antonio Mir Zuleta Vs. Santa Fermina Figuereo..... 1397
- **Desistimiento.** Después de haber interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/6/2013.
- Gerardo García Morales Vs. Leovigildo Colón Rodríguez..... 1404
- **Daños y perjuicios.** Si bien los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de las indemnizaciones, tal poder no es ilimitado y deben consignar puntualmente los elementos que sirvieron de base a su apreciación; de no hacerlo así se impide determinar si los daños son proporcionales a la cuantía de la indemnización. Casa en cuanto a la cuantía de la indemnización. Rechaza demás aspectos. 21/6/2013.
- Banco de Ahorro y Crédito Pyme, S. A. Vs. Ferretería Triple R, C. por A..... 1418



- **Resolución de contrato de cesión de crédito, daños y perjuicios.** Si bien es cierto que a causa de un incumplimiento y que la imagen del deudor puede generar intereses sobre el monto principal adeudado, resultar afectada frente a terceros, dichos eventos debieron ser claramente determinados por la alzada a fin de fijar la cuantía indemnizatoria; al no exponer ni detallar, con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que tuvo para establecer la existencia de los daños, y hacer la cuantificación de los mismos, se ha incurrido en una insuficiencia de motivos que impide verificar si guardan relación proporcional con el monto de la indemnización acordada. **Rechaza los demás aspectos. 21/6/2013.**

Geraldo Díaz Reyes Vs. Jacqueline Lorenzo Espinosa..... 1433
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Roberto Amparo Amparo. .... 1445
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Luis Orlando Melo Leger ..... 1458
- **Daños y perjuicios. La corte a qua no violó el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo. Rechaza. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDE-Norte)  
Vs. Ana Socorro Acosta Almonte y compartes..... 1471
- **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene, contrario a lo alegado, una correcta relación de los hechos y documentos de la causa a los cuales la Corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes**

que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.

Rafael Aladino Tejeda y Wilson Damares Ramírez Ramírez

Vs. Wilson Damares Ramírez ..... 1480

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Rafael

E. Mejía y compartes..... 1492

- **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Alfonso's Decoraciones Vs. Sistema de Inyección Diesel,

C. por A. (Sindiesel). ..... 1500

- **Cobro de pesos, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Juan Julio Cedeño Berroa Vs. Moisés Antonio Sención Linares ..... 1507

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carmen Luisa Heredia Encarnación... 1519

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

**es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Joan de Jesús Rodríguez ..... 1531

- **Lanzamiento de lugar. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**

José Miguel Hernández de la Cruz Vs. Belkis Altagracia  
Díaz Hernández..... 1539

- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**

Quitpe K Q Dominicana de Papel, S. A. Vs. Trans-Diesel del  
Caribe, S. A. .... 1546

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Ana Ercilia Hart Ricardo Vs. Daniel Antonio Aristy Caro..... 1553

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Ana Ercilia Hart Ricardo Vs. Daniel Antonio Aristy Caro..... 1559

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**

Rita Mateo Arnaud Vs. Antilla Metal, C. por A..... 1565

- **Desalojo.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. **Inadmisibles. 26/6/2013.**

Américo Enrique Ortiz y Rosa Albania Ortiz Arias Vs. Schmeling Cruz Salcedo..... 1577
- **Cobro de alquileres.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibles. 26/6/2013.**

Arcadio de León Sepúlveda Vs. Francisco Joa..... 1585
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibles. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Danilo Rosario del Villar ..... 1593
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibles. 26/6/2013.**

Angloamericana de Seguros, S. A. y Asfaltos del Valle, S. A. Vs. Ángela Constanza de León Santos..... 1600
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibles. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Maribel García Rodríguez..... 1608
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,

**es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Bienvenido Paulino García ..... 1616

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Agustín Rubio Sención y Teresa de la Rosa..... 1624

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Luz Francisca Peguero Santana Vs. Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca)..... 1631

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Yanelys Mercedes Baldera Jáquez y Rosina del Carmen Jáquez Polanco ..... 1638

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Cemex Dominicana, S. A. Vs. Pablo Melenciano Arias y compartes..... 1646

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

**es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Cándida Chovett Heredia ..... 1654

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Lorenzo Carrasco  
y Joanny Lisset Lachapel Castillo ..... 1662

- **Cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Antonio Matías Santos Vs. Luisa Elizabeth Hart Macaluso ..... 1670

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Isabel María Durán Espinal..... 1677

- **Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Ludovino Montás Pérez Vs Carmen Yeannete Pascual..... 1685

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Banco BHD, S. A.-Banco Múltiple Vs. Jaime Román Guzmán ..... 1693

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. José Rafael Alcántara Genao ..... 1701
  
- **Distracción de bienes muebles embargados, reparación de daños y perjuicios y condenación de astreinte. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 26/6/2013.**

Inversiones Ferreira Rodríguez, S. A. Vs. Rafael Alfonso Gil  
Espinal y Florinda Díaz ..... 1709
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Marina Altagracia Rodríguez ..... 1717
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Samuel Núñez Adames..... 1724
  
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 26/6/2013.**

Ayuntamiento del municipio de Sosúa Vs. Centro Ferretero  
La Plaza, C. por A..... 1731

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Carmen Rosa Fernández Resek Vs. Abastecimientos Diversos, S. A... 1738
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Anthony Julián Acosta Valdez..... 1745
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

La Colonial, S. A. y MCR Solutions Business Software, S. A.  
Vs. Angelita Lahoz Bacilio y Rafael A. Martínez Meregildo..... 1753
- **Nulidad de sentencia de adjudicación, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Vs. Eufemia Corporán Martínez y compartes ..... 1761
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. José de la Rosa Encarnación  
y Juanita Luperón Cabrera ..... 1769
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es-**



**tablece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Fabio José Tavárez María Vs. Cristian Cabrera Sánchez y María Esther Rodríguez Figuereo ..... 1777

- **Aumento de precio de alquiler. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por la comisión en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto jurisdiccional emanado por un tribunal y mucho menos de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Francisco Rodríguez Rodríguez Vs. Sucesión Lizardo Vidal y compartes..... 1785

- **Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. (Comudid) Vs. Constructora Boden, S. A. .... 1791

- **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Humarka Business, C. por A. Vs. Importadora Peruana, S. A. .... 1801

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. María Margarita Tejada y compartes ..... 1814

- **Cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Mario Antonio Collado Ramos Vs. Bienes e Inversiones,  
C. por A. y Construcciones y Asfaltos, C. por A. .... 1823
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Félix Agustín Santana y Cooperativa Nacional de Seguros  
(Coop-Seguros) Vs. Johan Rosario Martínez ..... 1840
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Julio Antonio Rodríguez ..... 1848
- **Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios. El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Consorcio Empresarial Emproy Divisa, S. A. Vs. Antonio M.  
Corujo y María C. Corujo ..... 1855
- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Volare Sun Group, C. por A. Vs. Inmobiliaria Betances  
Medina, S. A. (Bemesa) ..... 1862
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que**

para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.

Tuvalu Inversiones, S. A. Vs. Manuel del Carmen Sánchez..... 1870

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Wilson Reyes..... 1882

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. y Alejandro Matos Vs. Andrés Sánchez Bautista y Nicadir Sánchez Corcino..... 1895

- **Repetición y cobro de valores. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Ángela Morla Ynoa Vs. Víctor Manuel Montes de Oca..... 1902

- **Daños y perjuicios. La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 26/6/2013.**

José María Rodríguez y Alejandrina Sención de Rodríguez Vs. Silvio Rosario Díaz y compartes..... 1909

- **Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Jacobo Antonio Zorrilla Báez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Central de República la Dominicana..... 1916

- **Cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.

Organización y Sistema, S. A. Vs. Bienes e Inversiones, C. por A.,  
y Construcciones y Asfaltos, C. por A. (Cofalto) ..... 1927
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013

Inmobiliaria Gerardino, S. A. Vs. Adelia Mercedes Metivier  
Shepard..... 1943
- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo.** La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 26/6/2013.

Volare, C. por A. Vs. Lourdes Rodríguez Fernández..... 1951
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Augusto Moreta Gómez..... 1958
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Juana Bonifacio Suárez ..... 1969
- **Cobro de pesos.** Los tribunales, en apelación, podrán también avocar el fondo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas dictadas por un tribunal inferior, disposición que se refiere, precisamente, a los

casos de revocación de sentencias de un incidente. Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la suma adeudada y envía. Rechaza demás aspectos. 26/6/2013.

Juana Altagracia Bazil de Martínez Vs. Mayra Lozano Gil ..... 1976

- Embargo inmobiliario. El juez del embargo no hizo valoración alguna sobre el fondo u objeto reclamado, sino que circunscribió su examen a las formalidades requeridas para su válida interposición; la decisión del tribunal a quo dirimió una demanda incidental en sobreseimiento de embargo, decidiendo el juez del embargo que carecía de objeto estatuir al respecto por haber estatuido sobre la demanda incidental que sustentaba el sobreseimiento solicitado. Rechaza. 26/6/2013.

Ramón Leonardo Castillo Santana Vs. Estado dominicano ..... 1991

### *Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- Extinción. La víctima, como acreedora del principio fundamental contenido en el artículo 27 del Código Procesal Penal, está facultada a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados, derechos formalmente establecidos en el artículo 84 de la misma normativa, en cuyo mérito ha sido la intención del legislador que ante su manifiesto interés sea “escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal”, lo que evidentemente no sucedió, como arguye la recurrente, siendo lacerados sus derechos. Casa y envía. 3/6/2013.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Saturnino

Antonio Campos ..... 2013

- Homicidio involuntario. El imputado fue acusado y juzgado por asociación de malhechores y homicidio voluntario, resultando ajena cualquier otra imputación por no someterse a los rigores del proceso penal, lo que atentaría el debido proceso consagrado en la Constitución de la República. Rechaza. Casa por vía de supresión y sin envío. 3/6/2013.

Félix Manuel Gómez Encarnación ..... 2020

- Asociación de malhechores, homicidio voluntario. El tribunal de alzada, en cuanto al imputado recurrente, varió la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, y por vía de

consecuencia aumentó la sanción que le fue impuesta, de dos años de reclusión menor, por violación al artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, a cinco años de reclusión mayor, por violación a los artículos 59, 62, 379 y 382 del Código Penal; no obstante, ninguna de las partes recurrentes en apelación motivó o concluyó en tal sentido, sino que por el contrario, los querellantes constituidos en actores civiles solicitaron que se mantuviera la sanción contra el mismo; es decir, que con su accionar, la corte a-qua incurrió en un fallo ultra petita que por demás agravó la situación del imputado recurrente. Casa únicamente el aspecto de la calificación jurídica. 3/6/2013.

Marquelly Fermín Cabrera Leonardo ..... 2028

- **Accidente de tránsito.** La corte a-qua realizó una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente y la ponderación de la falta de la víctima, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 3/6/2013.

Claudio Alejandro Collado Cruz y compartes ..... 2035

- **Extinción.** La duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. 3/6/2013.

Ramón Armando Concepción Rosario y compartes ..... 2046

- **Asesinato y feminicidio.** El hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales. Al considerar que los elementos antes descritos fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, la

**corte a-qua ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración. Rechaza. 3/6/2013.**

Roberto Morel de la Cruz ..... 2052

- **Homicidio voluntario. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Casa y envía. 3/6/2013.**

Ángel Juan Sánchez y Agua Banileja, S. R. L..... 2060

- **Extinción. El juzgado a-quo declaró la extinción de la acción penal a favor de los imputados, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado su superior inmediato para tales fines, el 25 de mayo de 2012, plazo que vencía el 11 de junio de 2012, tomando en cuenta que el día 7 de junio fue Corpus Christy (no laborable) y los días de fines de semana no se incluyen; por lo que no había vencido el plazo del cual disponía, inobservando lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 3/6/2013.**

Lic. Francisco Berroa Hiciano, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo ..... 2070

- **Difamación. En cuanto al monto de la indemnización, si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas en casación, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Modifica. 10/6/2013.**

Juan Gilberto Serulle Ramia..... 2083

- **Detención y encierro ilegal. Contrario a las alegaciones de la parte recurrente, basta con analizar la decisión impugnada,**

para comprobar que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. Rechaza. 10/6/2013.

Jesús María Tavares García y Francisco Payano Vásquez ..... 2123

- **Homicidio voluntario.** La corte, al modificar la pena impuesta por el tribunal de juicio e imponer una sanción diferente, tomó en cuenta no solo el petitorio del Ministerio Público, sino que estableció que “a la luz del escrito original del artículo 309 en nuestro Código Penal se leía la pena como sanción de tres a veinte años de trabajos públicos, con las modificaciones intervenidas por la ley núm. 224-84, solamente las sanciones obtuvieron cambios en sus apelativos no en su duración”, situaciones estas que fueron valoradas al momento de dictar su decisión, por lo que, del análisis de lo transcrito, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. Rechaza. 10/6/2013.

Weffer Aníbal Calderón Rosario ..... 2134

- **Homicidio voluntario.** La corte robustece su decisión al establecer que la sentencia impugnada no contiene ningún ingrediente de inverosimilitud ni ilogicidad que lleve a pensar que el nivel alcohólico del imputado fuera tal que le impidiera captar los hechos de la realidad, no variando la solución dada al caso. En cuanto a la falta de informe de balística, la corte respondió ajustada al buen derecho, al establecer que no existe duda razonable sobre la responsabilidad del imputado puesto que la declaración del testigo presencial destruye completamente la presunción de inocencia del mismo. Rechaza. 10/6/2013.

Rafael Lara Sierra..... 2142

- **Accidente de tránsito.** La corte hizo una correcta apreciación del planteamiento, al restar relevancia al mismo, tras constatar que se trata de un error material, que aunque reposa en el dispositivo, no causa ningún agravio, puesto que la evidencia es una unidad de comprensión lógico jurídica, por lo que cualquier insuficiencia o error material puede ser suplido si consta en otra parte del fallo. Casa exclusivamente el aspecto civil y envía. 10/6/2013.

Mauro Reyes Familia y compartes ..... 2148

- **Auto de apertura a juicio.** Era un deber de la corte a-qua examinar la debida constitución del tribunal que rindió la sentencia objeto de la apelación que estaba conociendo, por ser un aspecto de índole constitucional que afecta el orden público, ya que



se trata de un asunto de acción penal pública en donde no operó conversión de la acción, y al no satisfacer tal obligación, afecta de nulidad el fallo así intervenido. Casa y envía. 10/6/2013.

Seferino Durán Lora y Seguros Patria, S. A..... 2156

- **Cheques.** La corte a-qua omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente, situación que lo deja en estado de indefensión, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, vulnerando con su decisión, el debido proceso y el derecho de defensa del imputado. Casa y envía. 10/6/2013.

José Liste Bueno Rosado ..... 2165

- **Accidente de tránsito.** Contrario a las aseveraciones de los reclamantes sobre la afirmación de la corte a-qua, la misma más que una desnaturalización configura un error en su redacción que no la hace anulable por ser insustancial, amén de que no altera el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, dado que la corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los impugnantes, al dar cuenta del examen de los motivos por éstos presentados. Rechaza. 10/6/2013.

Rafael Estabel Angomás García y compartes ..... 2176

- **Falsedad en escritura privada.** La parte recurrente alega la inobservancia de una norma legal, específicamente los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, así como el argumento de que la sentencia es manifiestamente infundada; sin embargo, tales aspectos están concentrados en atacar la sentencia de primer grado al señalar que hubo un fallo extra petita ya que la defensa del imputado no solicitó la nulidad de la acusación y que en contra de éste la acusación contenía cargos precisos. Rechaza. 10/6/2013.

Altagracia Martínez ..... 2185

- **Homicidio.** Una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas, como la utilizada por la corte a-qua al señalar: “que el procedimiento así llevado no presenta ningún error en el procedimiento instruido al imputado que refleje una violación al debido proceso de ley, como disponen los artículos 334 y 338 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República”, no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 24/6/2013.

Henry José Zapata Rosario ..... 2192

- **Accidente de tránsito.** Si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas en casación, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa ordinal y envía. 24/6/2013.

Reyes Antonio Díaz Calderón y compartes ..... 2199
  - **Cheques.** Se ha constatado que ni la decisión recurrida, ni las glosas procesales contienen constancia alguna que evidencien que la lectura íntegra se haya producido en la fecha indicada, ni que el recurrente haya sido convocado para la misma. Casa y envía. 24/6/2013.

Miguel Ángel Silfa Martínez..... 2209
- Tercera Sala en Materia de Tierras,  
Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-  
Tributario de la Suprema Corte de Justicia*
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.

Rico & Castaña Industriales, C. por A. y Ricardo Augusto Montás Montás Vs. Anastacio Carvajal Cuevas y compartes..... 2217
  - **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.

Carlos Manuel Martínez David..... 2220
  - **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 5/6/2013.

Gadid Farms, C. por A. Vs. Rafael Danis y compartes ..... 2223
  - **Inscripción de embargo inmobiliario.** La Ley núm. 108-05, dispone que las operaciones jurídicas o procedimiento de

**ejecución forzosa cuando se trate de inmuebles registrados están revestidas de mayor seguridad jurídica por los principios de publicidad, especialidad y oponibilidad; por tanto, la designación técnica catastral es única para cada inmueble y para que cualquier acto sea de naturaleza convencional, o no pueda afectar el inmueble, debe contener las especificaciones técnicas acorde con el principio de especialidad. Rechaza. 5/6/2013.**

Cigari Inmobiliaria, S. A. Vs. Istar Financial, Inc. y Lange Comercial, S. A..... 2228

- **Desahucio. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 5/6/2013.**

Manolo Cabrera Vs. Unión Textil International, S. A..... 2241

- **Prestaciones laborales. La corte a-qua respondió todas y cada una de las conclusiones presentadas sobre todo la que tenía que ver con la naturaleza del contrato entre las partes. Rechaza. 5/6/2013.**

Constructora Gazebo, S. A. y Dominto Toka Vs. Wilfredo Vargas De los Santos y compartes..... 2246

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**

Jesús Alexander Gautreaux y Luis José Torres Torres Vs. Plácido Carrasco ..... 2255

- **Nulidad de despido de mujer embarazada, derechos adquiridos, y daños y perjuicios. La corte a-qua le autorizó la producción de nuevos documentos para su defensa, le notificó la ordenanza, y le dio oportunidad para presentar sus conclusiones y argumentos sobre su recurso, sin que exista ninguna evidencia de indefensión y violación al derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva. Rechaza. 5/6/2013.**

María Del Carmen Gómez Hernández Vs. Bojos Manufacturing, L. T. D..... 2258

- **Prestaciones laborales y derechos adquiridos. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 5/6/2013.**

Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs. Francisco Graciano De Dios Plasencia..... 2265

- **Despido injustificado y daños y perjuicios. La corte a qua incurrió en falta de base legal, al no dar motivos suficientes y adecuados que justifiquen su decisión. Casa y envía. 5/6/2013.**  
 Louis Edris y compartes Vs. Bromo Industrial y Juan Manuel González ..... 2271
- **Prestaciones laborales. La parte recurrente interpuso su recurso cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 5/6/2013.**  
 Club Paraíso, Inc. Vs. Luis Emilio Matos Taveras..... 2278
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) Vs. Osvaldo Bencosme Greer ..... 2284
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 María Celestina Lantigua y compartes..... 2288
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del tribunal a-quo ponderaron ampliamente todos los documentos que conforman el expediente y a partir del examen de los mismos pudieron formarse su convicción escogiendo aquellos medios de prueba que resultaban más convincentes y fallar en el sentido en que lo hicieron, estableciendo motivos adecuados que fundamentan correctamente su decisión. Rechaza. 5/6/2013.**  
 Juan Danilo Durán Vs. Lourdes Mercedes Santana Alfonso y Ana Mercedes Alfonso Silverio ..... 2291
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a-qua expone, de manera escueta pero bien fundada, los motivos del rechazo del recurso. Rechaza. 5/6/2013.**  
 Prado Pérez García y compartes Vs. Nurys Eucaris Pérez Pérez y compartes..... 2307
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia del Tribunal Superior de Tierras presenta una motivación ambigua, que no permite apreciar o conocer con exactitud las razones que**

**condujeron a los jueces de fondo a revocar la sentencia in voce recurrida en apelación. Casa y envía. 5/6/2013.**

Elvira Matos Cuevas (Arelis) Vs. Amado T. Cuevas Heredia..... 2314

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces gozan de un poder soberano para establecer la existencia de la simulación, lo que escapa al control de casación, que solo pueden ser censurados por la vía casacional si los jueces del fondo no establecieron los elementos característicos de fraude o si los documentos y los hechos que examinaron fueron desvirtuados para establecer un fraude, lo que no ocurrió en el caso examinado. Rechaza. 5/6/2013.**

César R. Concepción Cohen y Rafael Vinicio Delgado

Vs. Domizia Bacci y compartes..... 2323

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Agustín

Baldera Reyes..... 2338

- **Litis sobre derechos registrados. La omisión o vicio en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en su sentencia, se circunscribe a una falta de motivos y de base legal, pues declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las ahora recurrentes y procedió en sus atribuciones de revisión a confirmar la sentencia recurrida sin percatarse de la regularidad o no de la notificación para la audiencia de referencia. Además, con esta decisión, dicho tribunal incurrió en violación al artículo 101 de la Ley de Registro Inmobiliario, así como también lesionó el derecho de defensa de las recurrentes, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 5/6/2013.**

Olga Lidia Familia Solís y Fanny Familia Solís Vs. Pura María

Solís Valdez y compartes. .... 2341

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al reconocer que no existía autorización expresa de la propietaria conforme lo exigía el artículo 127 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, para luego sustentar el derecho de ocupación y**

**copropiedad de la mejora en base a una autorización implícita la cual no está prevista en la ley. Casa y envía. 5/6/2013.**

Sucesores de Victoria Fajina Burgos Deschamps y compartes  
Vs. María Mateo Vda. Burgos y compartes..... 2350

- **Prestaciones laborales. La corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, pudo rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger los testigos de la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras. Rechaza. 12/6/2013.**  
Eufemia Pérez y compartes Vs. Consultorio Dra. Josefina Garrido y compartes..... 2359
- **Prestaciones laborales. Habiendo ofertado la recurrente los valores por preaviso y auxilio de cesantía, procedía declarar la validez de la oferta por lo que al no hacerlo, la sentencia carece de base legal. Casa por supresión. 12/6/2013.**  
Banca Joel Sport y compartes Vs. Vidal Rafael Peña..... 2367
- **Pago de prestaciones por dimisión justificada, derechos adquiridos y daños y perjuicios. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 12/6/2013.**  
Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs. José Dolores Peralta y compartes ..... 2377
- **Prestaciones laborales. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 12/6/2013.**  
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Clara Sánchez Cordero ..... 2396
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/6/2013.**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Ramón Antonio Rodríguez Beltré ..... 2405
- **Prestaciones laborales. El artículo 16 del Código de Trabajo, establece que corresponde al empleador la carga de la prueba en cuanto a los hechos que se establecen por documentos que,**

conforme al Código de Trabajo y los reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los que figuran los relativos a la seguridad social, como inscripción y cotizaciones. Rechaza. 12/6/2013.

Villa Restaurant Go. Kart Bahn y compartes Vs. Ana Luisa De Jesús Melo ..... 2411

- **Además de haberse presentado en audiencia conclusiones relativas a la antigüedad del trabajador, la sentencia no se pronuncia al respecto, cometiendo una omisión de estatuir y una falta de base legal. Casa este aspecto. 12/6/2013.**

Orange Dominicana, S. A. Vs. José Ricardo Olivo Sánchez..... 2422
- **Revisión por causa de fraude. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. 12/6/2013.**

Urbanizadora Fernández, C. por A. Vs. Josefina María Lama Sajour y compartes ..... 2432
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a-quo incurrió en una evidente desnaturalización de los elementos y documentos de la causa, que condujo a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen adecuadamente, ya que de haber valorado los hechos y documentos de forma ponderada y equilibrada, sin incurrir en las desviaciones, contradicciones y omisiones que se observan en su sentencia, otra hubiera sido la suerte de su decisión. Casa sin envío. 12/6/2013.**

Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora y Lic. Jaime Núñez Cosme Vs. Rainer Aridio Salcedo Patrone..... 2438
- **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados en su parte infine dispone que la decisión que intervenga acerca de la liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario. Inadmisibles. 12/6/2013.**

PB-101, S. A. y compartes Vs. Damián Taveras Difó..... 2455
- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que : “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido**

en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Declara la caducidad. 12/6/2013.

Eulalio José Suárez Vs. Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero .... 2462

- **Sanearamiento.** El recurso ha sido interpuesto contra una sentencia que carece del carácter definitivo requerido por el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras, sino que posee un carácter preparatorio, por lo que no puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de casación. Inadmisible. 12/6/2013.

Emilio Mejía Reyes y compartes Vs. Sucesores de Carlos Bonilla

y compartes..... 2478

- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a-qua actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso por no haberse comprobado la existencia del depósito del recurso ante la secretaría del tribunal que la dictó y el ejercicio dentro del plazo y la forma establecido en los artículos 80 y 81, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Casa y envía. 12/6/2013.

Emelinda Sugilio Alcántara Vs. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez... 2484

- **Litis sobre derechos registrados.** La parte recurrente no expone de manera clara y precisa, cuales elementos de prueba fueron presentados y no ponderados por el Tribunal Superior de Tierras, sino que simplemente se limita a exponer los hechos relativos a las declaraciones dadas por los vendedores, sin indicar que elemento probatorio no fue valorado por la corte a-qua. Rechaza. 12/6/2013.

Jesús Enércido Payano Canario Vs. Manuel Vicente Ramón

Agustín Feliú Bobea y compartes..... 2493

- **Litis sobre derechos registrados.** El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso y del derecho, que le ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 12/6/2013.

Ana Rumilda Almánzar Helena Vs. Ramond Almánzar Vásquez ..... 2501

- **Litis sobre derechos registrados.** El plazo de los 2 meses se encontraba ventajosamente vencido al momento de interponer el recurso de casación. Inadmisible. 12/6/2013.

Miguelina Altagracia Ozuna Vda. García Vs. Jesús María Felipe

Rosario..... 2514



- **Litis sobre derechos registrados.** Los jueces de fondo verificaron y analizaron toda la documentación puesta a su disposición, y fallaron de conformidad con los pedimentos realizados por las partes en audiencia, y mediante escrito de la parte recurrente, verificándose que el fallo contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa. **Rechaza. 12/6/2013.**

Pablo Beato Martínez Vs. Félix Jorge Reynoso Raposo  
y compartes..... 2524
  
- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al considerar dentro de su poder de apreciación de los hechos y de las pruebas, que la recurrente es “insolvente” y que no tiene ninguna posibilidad de haber comprado el inmueble de que se trata. **Rechaza. 12/6/2013.**

Elsa Magalys Romney Díaz Vs. Peter Otto Karl Howe ..... 2532
  
- **Litis sobre derechos registrados.** Los recurrentes le notifican a la recurrida el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 2006 pero; no le notificaron el auto de emplazamiento. Declara la caducidad del recurso. **12/6/2013.**

Sucesores de Fernando Roque Félix Vs. Corporación Agropecuaria del Sur, S. A. .... 2543
  
- **Ni del análisis de los documentos que conforman el expediente, ni del desarrollo del proceso que se ha hecho constar en la sentencia impugnada, se advierte que los recurrentes hayan llevado su acción judicial de forma maliciosa, pues la corte a-qua no ha justificado esa apreciación con elementos y hechos suficientes. Casa. 12/6/2013.**

César Mieses Anderson y Pedro Catrain Bonilla Vs. Corporación 33750, S. R. L. (antigua Corporación 33750, S. A.) ..... 2549
  
- **Litis sobre derechos registrados.** El recurrente en el único medio que desarrolla, apenas menciona asuntos de hecho y aspectos genéricos, jurídicamente ininteligibles, sin indicar siquiera de manera precaria, cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada, ni tampoco la indicación de los textos legales violados. **Inadmisibile. 12/6/2013.**

Alejandro Rubisari Rodríguez Vs. Ricardo Antonio de Jesús Peralta Rojas ..... 2563

- **Litis sobre derechos registrados. Al carecer la sentencia impugnada de motivos suficientes para determinar si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, casar la sentencia impugnada por falta de base legal. Casa y envía. 12/6/2013.**  
 Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes Vs. Máximo  
 Manuel Bergés Dreyfous ..... 2570
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/6/2013.**  
 La Antillana Comercial, S. A. Vs. Estado dominicano y/o  
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ..... 2580
- **Pago de utilidades o beneficios y prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Elizabeth De la Cruz De León Vs. Intagsa, S. A. .... 2583
- **Recurso de reconsideración. En cuanto a la excepción de nulidad del emplazamiento, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, y que la omisión de cualquiera de ellos, en principio, hace nulo dicho acto. Acoge excepción de nulidad. Declara la caducidad del recurso. 19/6/2013.**  
 Lorenzo Custodio y compartes Vs. Ayuntamiento del municipio  
 Santo Domingo Oeste (ASDO) ..... 2591
- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 19/6/2013.**  
 Félix Antonio Vicioso López Vs. G4S Cash Services, S. A.  
 (ahora G4S Cash Solutions, S. A.) ..... 2598
- **Prestaciones laborales y daños y perjuicios. El tribunal a quo en su decisión incurre en falta e insuficiencia de motivos, pues no analiza las pruebas aportadas al debate y fundamenta su**

razonamiento en las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo sobre el orden no jerárquico de las pruebas y de la apreciación soberana de las mismas, sin indicar en forma suficiente y adecuada cuáles pruebas le parecen coherentes y verosímiles para llegar a la conclusión de la existencia del contrato de trabajo. Casa y envía. 19/6/2013.

Cramberry Dominicana, S. A. (Hotel Occidental Flamenco Beach Resorts) Vs. Alfredo Montero De los Santos..... 2604

- **Dimisión justificada.** La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna de los documentos, de las pruebas aportadas al debate, ni falta de ponderación. Rechaza. 19/6/2013.

Industrias Suprema, C. por A. Vs. Juan María Cruz Gómez..... 2611

- **Desahucio.** Es indispensable que el recurrente desarrolle en el memorial correspondiente aunque sea de una manera breve y sucinta los medios en que se funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas y los agravios que contiene la sentencia. Inadmisibile. 19/6/2013.

Raúl Radhamés Kranwilkel Jourdain Vs. Distribuidora Corripio, C. por A..... 2619

- **Litis sobre derechos registrados.** Los recurrentes procedieron a emplazar a la recurrida cuando ya había vencido el plazo de treinta días, previsto a pena de caducidad por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 19/6/2013.

Sucesores de Juan Manuel Moscoso Cordero Vs. Verónica Inés Sosa ..... 2624

- **Recurso de reconsideración.** En ninguno de los motivos de la sentencia impugnada se establece que el método internacional de fijación de precios haya sido la base normativa sustancial en que se fundamentó el tribunal a quo para la determinación impositiva de la administración, sino que fue uno de los índices, entre otros, que le sirvió como referente para su comparación de precios o tarifas aplicable en la especie. Rechaza. 19/6/2013.

Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana) Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 2631

- **Validación de embargo retentivo u oposición. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela y compartes  
 Vs. María Ivelisse Méndez Mancebo .....2647
- **Recurso de reconsideración. El tribunal a-quo declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de que se trata, incurriendo en la violación denunciada por el recurrente, de que para decidir como lo hizo, tomó unos argumentos errados. Casa y envía. 19/6/2013.**  
 Alexis Antonio Inoa Pérez Vs. Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y José Ramón Fadul Fadul .....2656
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Jesús Manuel Almonte Ciriaco Vs. DHL Dominicana, S. A.....2662
- **Al referirse en su sentencia al pago de los salarios caídos, aspecto que no formaba parte del objeto de la demanda y ordenar una condenación en contra del recurrente, sin que esto fuera un aspecto controvertido entre las partes, el tribunal a-quo falló de forma ultra-petita, lesionando el derecho de defensa. Acoge parcialmente el recurso. Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero. 19/6/2013.**  
 Hospital General Dr. Vinicio Calventi Vs. Eneroliza Candelario.....2669
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, que la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Evertz Auto Tech, S. A. Vs. Livido Mateo Vallejo .....2678
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la que Corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Industrias Laco, C. por A. Vs. José Luis Díaz Jiménez.....2686

- **Litis sobre derechos registrados. Ante los alegatos y pruebas de irregularidad en que fue transferido el inmueble objeto de la litis, es evidente que el tribunal no ha valorado correctamente los elementos de pruebas sometidos, con lo cual imposibilita de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 19/6/2013.**  
 Severino Vásquez Luna Vs. Petrus Corstianus de Lange y Marie Altagrace Florestal..... 2695
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia no tiene motivos suficientes que la respalden y que la conviertan en una decisión que se baste a sí misma; la ausencia e insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, unida a la violación del derecho de defensa de la recurrente por la falta de respuesta de dicho tribunal a pedimentos formalmente planteados por ésta en sus conclusiones, conlleva a que la sentencia también carezca de base legal. Casa y envía. 19/6/2013.**  
 Wendy Altagracia Taveras de Jesús Vs. Nelson Mesón Mena y compartes..... 2703
- **Litis sobre derechos registrados. Los recurrentes se han limitado a hacer una relación y exposición de los hechos de la causa sin señalar qué textos legales han sido violados por la corte aqua al dictar su sentencia, lo que imposibilita apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisible. 19/6/2013.**  
 Washington Méndez Reynoso y compartes Vs. Juan Griselio Henríquez Farinthon..... 2712
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables. Casa y envía. 19/6/2013.**  
 Sucesores de Severo Pérez y compartes Vs. Sucesores de Harold Adolphus Richardson y Bienes Raíces Habanero, C. por A. .... 2719
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir, lo que unido a la violación del derecho de defensa de la recurrente por la falta de respuesta del tribunal a pedimentos formalmente planteados,**

conlleva a que la sentencia también carezca de base legal.  
**Casa y envía. 19/6/2013.**

Campo Finca del Río, C. por A. y Residencial Villa España, S. A.  
 Vs. Sucesores de Leocadio Núñez y compartes ..... 2733

- **Acción de amparo. El recurrente desarrolla los medios de casación propuestos de manera conjunta, de cuya lectura se evidencia que el mismo se ha limitado a hacer una crítica de la decisión impugnada sin señalar claramente ningún agravio determinado que la sentencia impugnada le haya causado. Inadmisibles. 19/6/2013.**

Diógenes Rafael Aracena Aracena Vs. Lucas Guerrero Castillo..... 2742
- **Violación de la Ley 5038 Sobre Régimen de Condominio. El tribunal a quo, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investido en la depuración de la prueba; todas las pruebas sometidas al debate y sirvieron de sustento para la demanda, fueron ponderadas y discutidas en el transcurso del proceso, de lo que se comprueba que se hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 19/6/2013.**

Agente de Cambio S. C. T., S. A. y Silverio Cruz Taveras  
 Vs. Condominio Centro Comercial Santo Domingo..... 2747
- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial debe contener todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida; que al no hacerlo así el recurrente, no se está en condiciones de determinar si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley. Inadmisibles. 19/6/2013.**

Marina Rubio Duarte y Ramona Kery Rubio Vs. Alejandro Pablo Iacovone Cesca y compartes..... 2758
- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial debe contener todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida, que al no hacerlo así el recurrente, no se está en condiciones de determinar si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley. Inadmisibles. 19/6/2013.**

Francisco Manuel Aybar Suero Vs. Julio César Jiménez Peña y compartes..... 2765

- **Desahucio. En el caso de que la razón social lo que hubiere discutido fuere el monto del salario, era a ésta a quien correspondía demostrar que el monto era menor al ser invocado por la recurrida. Rechaza. 26/6/2013.**  
 Jelly Fish, S. A. Vs. Wanda Jessie Espinal Linda .....2771
- **Dimisión justificada, constitución en parte civil y daños y perjuicios. La corte a-qua da motivos adecuados, suficientes y razonables y una completa relación y examen de los hechos, sin que se evidencie ninguna desnaturalización, inexactitud material de los hechos; es decir, no hay violación a las disposiciones relativas a la prueba indicadas en los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo. Rechaza. 26/6/2013.**  
 Universidad Federico Henríquez y Carvajal (Ufhec) Vs. Inginia Herrera Olea.....2781
- **Despido justificado. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
 Randy Alberto Corporán Holguín Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).....2790
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia hoy impugnada tiene motivos coherentes, suficientes y sustentados en derecho, los cuales justifican la decisión dada, lo que ha permitido verificar la adecuada apreciación de los hechos y la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.**  
 María Isabel Amparo Peralta Vs. Josefina López Vásquez .....2796
- **Prestaciones laborales. No existe prueba alguna , ni evidencia, de que se le hubieran violentado al recurrente los derechos fundamentales del proceso, las garantías, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Rechaza. 26/6/2013.**  
 Banca Orquídea y Dorka Mateo Vásquez Vs. Maritza Altigracia Colón .....2805
- **Despido de dirigente sindical. Ha sido juzgado en forma reiterada que la decisión que adopta la corte de trabajo determinando que la causa invocada por un empleador para poner término al contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, obedece a una falta y no a las actividades que**

éste desarrolla dentro de su gestión, no es una sentencia en última instancia que prejuzgue el fondo, sino una resolución administrativa que no tiene autoridad de la cosa juzgada. Inadmisibile. 26/6/2013.

Amaury Consoró Guzmán Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao)..... 2816

- **Dimisión. El emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Tixe Trading, S. A. Vs. José Luis Ramos Regalado y compartes..... 2822

- **Recurso contencioso administrativo. El tribunal a-quo dictó una decisión adecuada al proceder a declarar inadmisibile dicho recurso, sin que al hacerlo haya incurrido en contradicción de sentencia como alegan los recurrentes. Rechaza. 26/6/2013.**

Mercedes Estrella y compartes Vs. Junta del distrito municipal de La Victoria..... 2829

- **Dimisión, pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Comedor Marmolejos y/o José Alfredo Marmolejos Vs. Adalgisa Altigracia Florentino Reynoso..... 2846

- **Prestaciones laborales. La corte a-qua no ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en ese momento como Tribunal Constitucional, que se le imponía de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes. Casa y envía. 26/6/2013.**

Dominican Knits, S. A. / Grupo M, S. A. Vs. Tomás De Jesús Cabrera Jiménez..... 2851

- **Litis sobre derechos registrados. El plazo para la interposición del recurso estaba ventajosamente vencido para la fecha de la interposición del mismo, resultando por consiguiente tardío. Inadmisibile. 26/6/2013.**

José Méndez Cordero Vs. Luis Conrado Aquino Lora y compartes..... 2860



- **Prestaciones laborales.** La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 26/6/2013.

Rosanna Yudelka Jiménez Tejeda Vs. Cutler Hammer Industries, L. T. D..... 2869
  
- **Litis sobre derechos registrados.** El Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó el alcance del informe de fecha 3 de mayo de 2005, por lo que de su contenido se advierte que la inspección no fue practicada, sino que la que se practicó fue la de fecha 20 de octubre de 2005; lo que evidentemente hubiera conducido a una solución distinta en relación a la recurrente en su condición de tercer adquirente. Casa y envía. 26/6/2013.

Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A. Vs. Sucesores de Julio Guerrero y compartes..... 2877
  
- **Transferencia.** El recurrente no solicitó ante la corte a-qua nada relativo al derecho real que tiene inscrito, ni tampoco ha demostrado que expresa o implícitamente haya argumentado nada de lo propuesto en los medios señalados, por lo que es evidente que se trata, en consecuencia, de medios nuevos presentados por primera vez en casación. Inadmisible. 26/6/2013.

Giancarlo A. Bomio P. Vs. Consorcio Playa Anadel, C. por A. .... 2888
  
- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la fundamentan adecuadamente, realizando los jueces una correcta aplicación del derecho a los hechos por ellos han apreciado y probado. Rechaza. 26/6/2013.

Miguel Antonio Taveras Moronta Vs. Herederos de Pedro Antonio Clase Moronta ..... 2898
  
- **Revisión por causa de fraude.** Al tribunal a-quo fallar declarando inadmisibile el recurso por haberse interpuesto fuera del plazo que establece la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario hizo una correcta interpretación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.

Mario Hidalgo Betances y compartes Vs. Juan Pablo Pérez Romero..... 2915
  
- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo conoció el fondo de la litis, no obstante, considerar a los accionantes en la

**misma inadmisibles; desconociendo con ello los efectos procesales de un fin de inadmisión, que es imposibilitar que el fondo de la contestación sea examinado. Casa y envía. 26/6/2013.**

Constantina Aquino Gómez Vda. Salas y compartes Vs. Oseas Beri Fortunato Jiménez y compartes..... 2924

- **Litis sobre derechos registrados. Al tratarse de una decisión impropiamente calificada de ejecutoria, el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras en funciones de Juez de los Referimientos actuó conforme a los artículos 137 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 26/6/2013.**

Dulce María Santos Mármol Vs. Enrique Pérez Díaz ..... 2932

- **Litis sobre derechos registrados. El recurso de casación fue ejercido cuando ya el plazo tanto de los 30 días, más los 15 días que debe ser extendido estaban ventajosamente vencidos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

John J. Matowich Jr. Vs. María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián..... 2943

### *Autos del Presidente*

- **Objeción dictamen del Ministerio Público. Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Fran Soto Sánchez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Auto núm. 34-2013. 19/6/2013. Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) Vs. Marcos Rafael Martínez Espailat.**

Auto núm. 34-2013 ..... 2457

- **Violación de propiedad.** Al verificar la querrela que nos ocupa, hemos podido constatar que la misma contiene la identificación de los imputados, estableciendo que los señores Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, de manera violenta y sin autorización de su propietario se introdujeron en el inmueble propiedad del hoy querellante, violentando con ello las disposiciones del artículo 1, de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad. Rechaza incidentes. Ordena continuación de la causa. Auto núm. 37-2013. 20/6/2013. Ramón Rojas Paredes Vs. Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal y compartes.

Auto núm. 37-2013 ..... 2963
- **Objeción dictamen del Ministerio Público.** Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Auto No. 38-2013. 26/6/2013. Lilian Tejada Vargas, Procuradora General de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Somnia Margarita Vargas Tejada.

Auto núm. 38-2013 ..... 2973



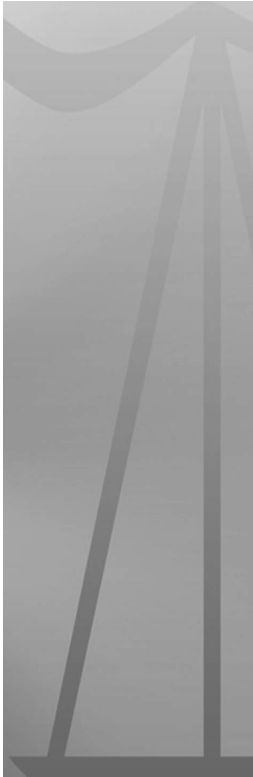


**Suprema Corte de Justicia**

**Primera Sala**

En Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

*Continuación*





### SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agroindustrial Hato Nuevo, C. por A. (Agroinca).
<b>Abogados:</b>	Lic. Fernando Ramón Ruiz Brache, Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Mariquita Linares y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y Jesús Castillo Reynoso.

#### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agroindustrial Hato Nuevo, C. por A. (Agroinca), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Lic. César A. Canó núm. 401, esquina

Hermanas Roque Martínez, El Millón, de esta ciudad, representada por su presidente-tesorero, señor Fernando Ramón Ruiz Brache, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0157704-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 133, de fecha 2 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en funciones de tribunal de confiscaciones, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Ramón Ruiz Brache, por sí y por los Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción, abogados de la parte recurrente, Agroindustrial Hato Nuevo, C. por A. (Agroinca);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2002, suscrito por la Dra. Lissette Ruiz Concepción, por sí y por el Dr. Ángel Delgado Malagón y el Lic. Fernando Ramón Ruiz Brache, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2002, suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y Jesús Castillo Reynoso, abogados de la parte recurrida, sucesores de Mariquita Linares, señores Reyes de la Cruz Miliano, José de la Cruz Miliano, Gabriel de la Cruz Miliano, Bienvenido de



la Cruz Miliano, Modesto de la Cruz Miliano, Socorro de la Cruz Miliano, Aquilino de la Cruz Miliano, Francisco de la Cruz Miliano, Pedro Miliano Mieses, Herminia Miliano, Rosa Miliano, Juan Bautista Méndez Miliano, Generoso Méndez Miliano, Altagracia Miliano Mieses, Francisca Cesa Miliano, José Elio Cesa Miliano, Aquilino Cesa Miliano, José Dólores Cesa Linares, Carlos Antonio Castillo Miliano, Ramón Castillo Miliano, Rafael Agüero Miliano, Martín Castillo Miliano y Mercedes de la Cruz Miliano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reclamación de terrenos confiscados, incoada por los sucesores de

Mariquita Linares, señores Reyes de la Cruz Miliano, José de la Cruz Miliano, Gabriel de la Cruz Miliano, Bienvenido de la Cruz Miliano, Modesto de la Cruz Miliano, Socorro de la Cruz Miliano, Aquilino de la Cruz Miliano, Francisco de la Cruz Miliano, Pedro Miliano Mieses, Herminia Miliano, Rosa Miliano, Juan Bautista Méndez Miliano, Generoso Méndez Miliano, Altagracia Miliano Mieses, Francisca Cesa Miliano, José Elio Cesa Miliano, Aquilino Cesa Miliano, José Dólores Cesa Linares, Carlos Antonio Castillo Miliano, Ramón Castillo Miliano, Rafael Agüero Miliano, Martín Castillo Miliano y Mercedes de la Cruz Miliano, mediante instancia recibida en fecha 25 de junio 1999, y notificada mediante el acto núm. 359-99, de fecha 2 de julio de 1999, instrumentado por el ministerial Martín Mateo, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la razón social Agroindustrial Hato Nuevo, C. por A. (Agroinca), y el Estado Dominicano, en ocasión de la cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en funciones de tribunal de confiscaciones, rindió, el 2 de mayo de 2001, la sentencia civil núm. 133, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EN LA DEMANDA en reivindicación de la Parcela No. 62, D. C. 31 del Distrito Nacional, incoada por REYES DE LA CRUZ MILLANO y COMPARTES, rechaza la excepción de incompetencia de atribución promovida por la parte demandada (AGROINCA), por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas.”(sic);

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desconocimiento de la atribución de competencia del Tribunal de Tierras conforme el artículo 7, párrafo 4, de la Ley de Registro de Tierras No. 1542-47, para conocer de una litis sobre derechos registrados; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del contexto global del artículo 18, de la Ley No. 5924, del 26-5-62, sobre Confiscación General de Bienes.”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, examinados reunidos por encontrarse vinculados entre sí, alega la recurrente que el inmueble objeto de la demanda en

reivindicación interpuesta por los ahora recurridos ante la corte a-qua, en funciones de tribunal de confiscaciones, no se trató de un bien confiscado, razón por la cual, al tenor del espíritu del artículo 18 de la Ley núm. 5924-62 y de la directriz jurisprudencial, el tribunal de confiscaciones solo tiene competencia de atribución cuando las contestaciones versen sobre inmuebles confiscados, por tanto, resultaba frustratorio e inconducente apoderar a dicho tribunal a fin de reivindicar un inmueble que nunca fue vendido a personeros de la tiranía trujillista ni a sus afines, sino que fue enajenado mediante acto de venta núm. 11 de fecha 19 de diciembre de 1980, suscrito por los hoy recurridos, como vendedores, a favor de la entidad, Informadora de Garantías, C. por A. (INDAGA), causante indirecto de Agroindustrial Hato Nuevo (AGROINCA), una compradora a título oneroso y de buena fe, extensiva esa condición a todos sus causahabientes que no han participado en sucesos políticos acaecidos entre el 1959 hasta el 1980, expidiéndose, al efecto, la carta constancia a nombre de la compradora; que, por consiguiente, lo que no ha sido confiscado no puede ser objeto de desconfiscación; que, prosigue exponiendo la recurrente, los hoy recurridos introdujeron por ante la jurisdicción catastral una litis sobre derechos registrados, a fin de obtener la nulidad del contrato de venta precitado y el reestablecimiento a su nombre del certificado de título que ampara la propiedad de la Parcela No. 62-A, y luego de tres años de litigar ante el Tribunal de Tierras decidieron que la jurisdicción con competencia de atribución era el tribunal a-quo y no la jurisdicción catastral por ellos elegida; que no hay dudas que el apoderamiento del Tribunal de Tierras para que conozca y decida la litis planteada por los hoy recurridos, es la vía de derecho correcta, dado que en la especie lo que se pretende es anular una convención y con ello modificar la situación del registro actual de la Parcela No. 62-A, lo que configura inequívocamente una demanda de la competencia de atribución del Tribunal de Tierras;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los hoy recurridos, en calidad de sucesores de Mariquita Linares, apoderaron a la corte a-qua, como tribunal de

confiscaciones, de una demanda en reclamación de la Parcela No. 62-A, del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, respecto a la cual, sostuvieron, que fueron despojados mediante maniobras dolosas llevadas a cabo por el señor Fernando Ruiz Brache y, en ocasión de dicha demanda, la hoy recurrente solicitó la incompetencia de atribución del referido tribunal, sustentada en que no se estaba en presencia de un inmueble objeto de confiscación ni adquirido por acto de enriquecimiento ilícito mediante el abuso del poder, sino mediante acto de venta suscrito en el año 1980, a 19 años de desaparecida la dictadura, entre los demandantes, herederos determinados de Mariquita Linares, y la entidad Informadora de Garantías, C. por A., representada por el señor Fernando Ramón Luis Brache, razón por la cual sostuvieron ante el tribunal a-quo que lo pretendido por los demandantes era desconocer el acto auténtico de venta a cuyo fin ya habían iniciado una litis sobre derechos registrados, por la cual solicitaron a la Corte declarar su incompetencia de atribución por tratarse el caso de una litis sobre derechos registrados de la competencia del Tribunal de Tierras;

Considerando, que para estatuir sobre la excepción de incompetencia, expone la corte a-qua lo siguiente: “que toda demanda que tenga como fundamento el enriquecimiento ilícito, al amparo del poder es de la competencia exclusiva del tribunal de confiscaciones, competencia que reviste carácter de orden público; que, a mayor abundamiento, en la hipótesis en que por equivocación, una parte apodere al Tribunal de Tierras para conocer de una demanda en reivindicación esa jurisdicción debe, aún de oficio, desapoderarse y enviar el asunto ante el tribunal de confiscaciones; que el artículo 18, bajo el capítulo IV, de la competencia en materia civil, dispone: En materia civil, dicho tribunal será competente de una manera exclusiva para conocer: a) de las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del poder, contra los detentadores o adquirientes”, que en la especie, los demandantes fundamentan, precisamente, su solicitud en el uso de la fuerza amparada en el poder, para despojarle de la parcela que ahora se reivindica,

circunstancia cuyos méritos serán debidamente ponderados cuando se conozca del fondo de la demanda.”;

Considerando, que, conforme hace constar el escrito de fundamentación de conclusiones depositado por la hoy recurrente a la Corte y los diversos documentos por ella aportados, los cuales se depositan en ocasión del recurso en cuestión, la excepción de incompetencia no se sustentó, como retuvo la Corte, sobre la base de que el tribunal competente para conocer la demanda en reivindicación era el Tribunal de Tierras, sino que planteó que una vez examinados los documentos sometidos a su escrutinio comprobara que el objeto de la demanda se enmarcaba en una litis sobre derechos registrados, razón por la cual una vez constatado ese hecho, declarara su incompetencia y declinara el caso ante el juez de jurisdicción original, el cual ya había sido apoderado por los demandantes para conocer la litis sobre derechos registrados relativa a la misma parcela objeto de la demanda en reivindicación;

Considerando, que, a fin de justificar sus planteamientos encaminados a demostrar que el inmueble cuya reivindicación se pretendía no se enmarcaba en los casos que establece el artículo 18 de la Ley núm. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, la hoy recurrente aportó diversos documentos, los cuales describe el fallo impugnado y también se depositan en el expediente en ocasión del presente recurso de casación, siendo oportuno citar los siguientes: 1) la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de abril de 1978, que ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional expedir a favor de los sucesores de Mariquita Linares un nuevo Certificado de Título (Duplicado del Dueño) No. 58-3839, relativo a la Parcela 62, del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional; 2) El Certificado de Título No. 58-3839, expedido a favor de los hoy recurridos, en calidad sucesores de Mariquita Linares; 3) el contrato núm. 11 de fecha 19 de diciembre de 1980, legalizado por el Dr. Antonio Jiménez Dajer, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual los ahora recurridos venden a favor de la compañía Informadora de Garantías, C. por A.

(INDAGA), representada por el señor Fernando Ramón Ruiz Brache, los derechos que le correspondían sobre la Parcela No. 62, del Distrito Catastral No. 31; 4) instancia de fecha 28 de octubre de 1996 dirigida al Tribunal de Tierras por los actuales recurridos contentiva de litis sobre derechos registrados sobre la parcela referida; 5) Certificado de Título No. 88-4021 expedido por el Registro de Títulos a favor del señor José D. Mateo Solís, sobre la parcela No. 62-A, del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, derecho adquirido por efecto del contrato de compraventa suscrito el 4 de julio de 1988 con Informadora de Garantías, C. por A. (INDAGA), en calidad de vendedora; 6) Certificado de Título No. 89-2014, expedido por el Registro de Títulos a favor Agroindustrial Hato Nuevo, C. por A. (AGROINCA), sobre la citada parcela, amparando su derecho de propiedad en el contrato de venta suscrito en fecha primero (1<sup>ro</sup>) de enero de 1989 con el señor José D. Mateo Solís;

Considerando, que cuando la Corte de Apelación es apoderada en sus atribuciones especiales de tribunal de confiscaciones, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962, está en el deber de examinar, como todo tribunal, y como cuestión previa, su propia competencia, para lo cual puede examinar todos los documentos que forman el expediente y de los cuales puede derivar su aptitud para conocer el caso;

Considerando, que, conforme se advierte, para estatuir sobre la excepción de incompetencia que le fue planteada, la corte a-qua se limitó a comprobar que los demandantes en reivindicación alegaron en su demanda “el abuso o usurpación del poder”, eludiendo ponderar dicho planteamiento incidental en base a los documentos que le fueron aportados, respecto a los cuales no hizo valoración alguna, a fin de determinar, como cuestión previa, si el inmueble cuya reivindicación se pretendía se trataba de un bien usurpado al amparo de la Ley núm. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, por haber sido detentado como consecuencia del abuso o usurpación de poder cometido por personas pertenecientes

a la familia Trujillo Molina, a sus parientes y afines, conforme lo contemplan las leyes num. 5785 de fecha 4 de enero de 1962 y 48 del 6 de noviembre de 1963, hecho este que debió ser objeto de análisis por la alzada, sobre todo porque los demandantes en reivindicación sostuvieron que fueron despojados del inmueble mediante manio-bras dolosas cometidas por el señor Fernando Ruiz Brache, persona que, conforme los documentos que le fueron aportados a la Corte, figuró como representante de la empresa a favor de quien los hoy recurridos vendían sus derechos sobre dicho inmueble;

Considerando, que luego de hacer dicha comprobaciones, podía determinar si se trataba de uno de los casos contemplados en la Ley núm. 5924, citada, para retener su competencia y no limitarse, como lo hizo, a retenerla en base a la fisonomía que las partes dieron a su demanda encuadrándola en reclamación de terrenos confiscados por abuso o usurpación de poder; que, en efecto, en la fase de la actividad probatoria corresponde al juez, haciendo un juicio razonado, analizar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, cuya valoración le permitirá alcanzar la certeza sobre lo pretendido por las partes y forjar su convicción respecto a la decisión que será adoptada, debiendo aportar los motivos justificativos de su fallo; que, como resultado de la falta de ponderación de los documentos a que se ha hecho mención, la corte a-qua no ofrece los elementos necesarios, para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda determinar si la ley ha sido o bien o mal aplicada, procediendo, por tanto, casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 133, del 2 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en funciones de tribunal de confiscaciones, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ángel Delgado Malagón y

Lisette Ruiz Concepción y el Lic. Fernando Ramón Ruiz Brache, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 51**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, del 14 de diciembre del 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Olga María Canto del Giudice.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pascasio de Jesús Calcaño y José Antonio Rondón Silvestre.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Manuel Vásquez y Dr. Manuel Esteban Bitini(sic) Báez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Olga María Canto del Giudice, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en la casa núm. 41, de la calle José A. Carbuccia, del sector de Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082765-8, contra la sentencia civil núm. 212-11, de fecha 14 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Manuel Vásquez, por sí y por el Dr. Manuel Esteban Bitini(sic) Báez, abogados de la parte recurrida, José Antonio Rondón Silvestre;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Olga María Canto del Giudice, contra la sentencia incidental No. 212-11, del 14 de diciembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrente, Olga María Canto del Giudice, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Manuel Esteban Bitini(sic) Báez, abogado de la parte recurrida, José Antonio Rondón Silvestre;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de

Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) con motivo de una demanda incidental en Nulidad y Radiación de Mandamiento de Pago Tendente a Embargo Inmobiliario, intentada por la señora Olga María Canto del Giudice, en contra del señor José Antonio Rondón Silvestre, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, rindió, el 14 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 212-11, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara buena y válida la presente demanda incidental de embargo inmobiliario, incoada por la señora OLGA MARÍA CANTO DEL GIUDICE, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas en la demanda incidental en declaratoria de nulidad y radiación de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, por improcedentes, infundadas y los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de la presente decisión;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del presente procedimiento, pero sin distracción de las mas mismas por así disponerlo la ley en la materia.*”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal (falta de motivos, motivos aéreos vagos e imprecisos); **Segundo Medio:** Violación a la ley y al derecho de defensa de la hoy recurrente:

(artículos 673, 674, 675 y 715 del Código de Procedimiento Civil y por ende al derecho de Defensa de la hoy recurrente.”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Olga María Canto del Giudice sin necesidad de examinar el fondo del mismo, de conformidad con nuestra consagración jurisprudencial y por aplicación de las disposiciones de los artículos 1 y el artículo 5 párrafo final, de la Ley núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación, de los artículos 715 y 730 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 37 y 34 de la Ley 834;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que el Art. 5, Párrafo II, literal b), de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes,

hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario;

Considerando, que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto procesal, como el de la especie, y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad y radiación de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario interpuesta por la señora Olga María del Canto del Giudice, contra el señor José Antonio Rondón Silvestre, fundamentada en que el mandamiento de pago no contenía la inserción ni la notificación del título ejecutorio en cuya virtud se procedía, así como tampoco elección de domicilio en la ciudad del Seibo; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la manera de la notificación en cabeza del acto del título ejecutorio, pero que dicha irregularidad fue subsanada mediante adendum de los referidos actos, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal b), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 730 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Olga María Canto del Giudice, contra la sentencia civil núm. 212-11, de fecha 14 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales sin distracción;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 52**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Licdas. Clyde Eugenio Rosario y Eugenia Rosario Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Juan Carlos Cabrera y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro Alberto Castillo Arias, Mario Alberto Bautista Espinal y Juan Carlos Bautista Espinal.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad estatal autónoma de Derecho Público, regida por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, con domicilio y oficina principal sito en la manzana comprendida por la avenida Dr. Pedro Henríquez Ureña

y las calles Manuel Objío, Leopoldo Navarro y Federico Henríquez y Carvajal de esta ciudad, representado por su gobernador, Licdo. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domicilio y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 104-2010, del 29 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eugenia Rosario Gómez, actuando por sí y por los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Clyde Eugenio Rosario y la Dra. Olga Morel de Reyes, en representación de la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Alberto Castillo Arias, actuando por sí y por los Licdos. Mario Alberto Bautista Espinal y Juan Carlos Bautista Espinal, en representación de las partes recurridas, Juan Carlos Cabrera, Joselyn Mercedes Portillo Rosado y Consorcio Minero Abreu;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 104-2010, del 29 de junio del 2010, dictada por la Cámara Civil al de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Clyde Eugenio Rosario y Eugenia Rosario Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2010, suscrito



por los Licdos. Mario Alberto Bautista Espinal, Juan Carlos Bautista Espinal y Alejandro Castillo Arias, abogados de las partes recurridas, Juan Carlos Cabrera, Joselyn Mercedes Portillo Rosado y Consorcio Minero Abreu;

Vista la resolución núm. 2463-2011, dictada el 6 de junio del 2011, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se rechaza la solicitud de defecto en contra de las partes recurridas Juan Carlos Cabrera, Joselyn M. Portillo Rosado y Consorcio Minero Abreu, en el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda

incidental en inscripción en falsedad, incoada por los señores Juan Carlos Cabrera y Joselyn Mercedes Portillo Rosado, en contra del Banco Central de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó, el 15 de septiembre del 2009, la sentencia núm. 1854, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma de demanda incidental en inscripción en falsedad incoada por los señores JUAN CARLOS CABRERA Y JOSELYN MERCEDES PORTILLO ROSADO, por conducto de sus Abogados representantes y apoderados especiales contra el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEGUNDO:** Dispone que los documentos argüidos de falsedad en el desarrollo de esta sentencia y depositados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, sean desechados y excluidos con respecto a los demandantes, señores JUAN CARLOS CABRERA Y JOSELYN MERCEDES PORTILLO ROSADO; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. MARIO ALBERTO BAUTISTA ESPINAL, JUAN CARLOS BAUTISTA ESPINAL Y ALEJANDRO ALBERTO CASTILLO ARIAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco Central de la República Dominicana, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 646/09, del 15 de diciembre del 2009, instrumentado por el ministerial Franklin E. Batista, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, Segunda Sala, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó, el 29 de junio del 2010, la sentencia núm. 104-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia número 1854 de fecha 15 de septiembre del 2009, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL*

Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por tardío; **SEGUNDO:** *Condena al Banco Central de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. ALEJANDRO CASTILLO, MARIO A. BAUTISTA, JUAN C. BAUTISTA E., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. (sic)*”;

Considerando, que, la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**PRIMER MEDIO:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **SEGUNDO MEDIO:** Inobservación (sic) del artículo 2268 del Código Civil. (sic)”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recursos una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación al fondo de la contestación, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de noviembre de 2010, fecha en la que habían vencido los plazos previstos en las disposiciones contenidas en el Art. 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08; que el indicado plazo, conforme las modificaciones introducidas por la referida ley, es de 30 días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, consta depositado el original del acto núm. 493-10, de fecha 7 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Franklin E. Batista, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual el hoy recurrente notificó a la parte recurrida, la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que, por consiguiente, al realizarse la notificación el 7 de septiembre de 2010, por el referido ministerial, y, además, al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 5 de noviembre de 2010, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se

infiere que al momento de interponer el mismo el plazo establecido en el Art. 5 de la indicada Ley núm. 491-08, de treinta (30) días francos se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoja la solicitud formulada por la parte recurrida, tendente a declarar la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 104-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Mario Alberto Bautista Espinal, Juan Carlos Bautista Espinal y Alejandro Alberto Castillo Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 53**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Licda. Wendy Beltré Tavera y Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Agustín García García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 14 junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, del ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador

gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1000-2011, de fecha 8 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Beltré Tavera, por sí y por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) (sic), contra la sentencia civil No. 1000-2011 de fecha ocho (08) de diciembre del dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Ramón Agustín García García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm.

156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor Jose Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ramón Agustín García García, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 0010902-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA conclusiones, planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE) (sic), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor RAMÓN AGUSTÍN GARCÍA GARCÍA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante actuación procesal No. 993/08, de fecha Cinco (05) DEL MES DE



Agosto del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor del señor RAMÓN AGUSTÍN GARCÍA GARCÍA, como justa indemnización por los daños, morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante los actos núms. 80-2011 y 81-2011, de fecha 28 de febrero de 2011, instrumentados por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y de manera incidental por Ramón Agustín García García, mediante acto núm. 330-2011, de fecha 30 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1000-2011, de fecha 8 diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Interviniente Forzosa, la entidad CLÍNICA TAMÁREZ ESPINAL, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada;

**SEGUNDO:** DECLARA como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación A) recurso de apelación principal incoado por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), mediante los actos Nos. 80/2011 y 81/2011, de fecha 28 del mes de febrero del año 2011, instrumentados y notificados por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo y B) recurso incidental incoado por el señor RAMÓN AGUSTÍN GARCÍA GARCÍA, mediante acto procesal No. 330/2011, de fecha treinta (30) de marzo del dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 001092/09, relativa al expediente No. 035-08-01124, de fecha treinta (30) de diciembre del dos mil nueve (2009) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental presentado por el señor RAMÓN AGUSTÍN GARCÍA GARCÍA arriba descrito, por los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), y en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea: **“TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), al pago de una indemnización por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$800,000.00), a favor del señor RAMÓN AGUSTÍN GARCÍA GARCÍA, como justa indemnización por los daños morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión”; **QUINTO:** CONFIRMA en sus demás partes la sentencia recurrida; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos antes indicados.”;

Considerando, que la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491- 08, por ser contraria al artículo 69, ordinales 9 y 10 de la Constitución Dominicana y, posteriormente el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal por ausencia probatoria. (Violación del artículo 1315 del Código Civil) Violación del artículo 1384 del Código Civil y errónea aplicación del Derecho.”(sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de

legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que por otra parte, es preciso referirnos al monto de la condenación, pues aparentemente se le ha limitado la posibilidad del recurso de casación a la empresa EDESUR; que el artículo 69 de la Constitución Dominicana establece que: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias

de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; que al amparo de dicha normativa constitucional, es evidente que la interposición de los recursos contra las sentencias es un derecho fundamental de las personas, tanto persona física como persona moral, y que para la interposición de los mismos no existe limitante alguna, por lo que resulta nula toda disposición contraria a dicho precepto constitucional”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución,

delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los

hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por el aducidas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse

recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que la revisión de los documentos que integran el expediente formado en ocasión del presente recurso, pone de manifiesto que en fecha 2 de mayo de 2012 el ahora recurrido depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, mediante el cual sustenta sus conclusiones orientadas a rechazar el recurso de casación y que a su vez sea declarado inadmisibile, por violar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, de igual forma, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones*



*que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 28 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua modificó la sentencia apelada, decisión esta última mediante la cual fue condenada la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), pagar a favor del recurrido, Ramón Agustín García García, la cantidad ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de

la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 1000-2011, de fecha 8 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170 de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Anna Kendy Gómez Belliard y D' Mascotas Centro Veterinario, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Francisco Tejeda Peña.
<b>Recurrida:</b>	Ángela María Cruz Morales.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alexander Germoso Almonte.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Anna Kendy Gómez Belliard, dominicana, mayor de edad, casada, médico veterinario, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-013714-4, domiciliada y residente en la Ave. República de Argentina, residencial Michelle, Apto 4-C, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y por la entidad D' Mascotas Centro Veterinario, S. A.,

entidad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Ave. Metropolitana núm. 3, Santiago de los Caballeros, representada por su presidente Manuel Alfonso Núñez Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, médico veterinario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097747-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00140/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ero. de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por D’ MASCOTAS CENTRO VETERINARIO, S. A. Y ANNA KENDY BELLIARD (sic), contra la sentencia civil No. 00140/2012, del 01 de mayo del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2012, suscrito por el Lic. Juan Francisco Tejeda Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Alexander Germoso Almonte, abogado de la parte recurrida, Ángela María Cruz Morales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sarah Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Ángela María Cruz Morales, contra de la razón social D' Mascotas Centro Veterinario, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 2 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 00216-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales de la materia, **DECLARA** como buena y válida la demanda en Reparación de daños y perjuicios incoada por Ángela María Cruz Morales, actuando por sí y por sus hijos Philippe Akim Bergaglio Cruz, Pavel Estefan Bergaglio Cruz y Melany Kilye Bergaglio Cruz en contra de la clínica D' Mascotas Centro Veterinario y la doctora Kendy Gómez, notificada por Acto No. 54-2009 de fecha 09 de enero del 2009, del ministerial Yoel Rafael Mercado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por procedente, bien fundada y provista de prueba, **DECLARA** a D' MASCOTAS

CENTRO VETERINARIO y la señora ANNA KENDY GÓMEZ responsable de los daños y perjuicios causados por la pérdida de la gatita Flor, en perjuicio de Ángela María Cruz Morales, Philippe Akim Bergaglio Cruz, Pavel Estefan Bergaglio Cruz y Melany Kilye Bergaglio Cruz, por incumplimiento a su obligación de entrega del animal; **TERCERO:** CONDENA al a D' MASCOTAS CENTRO VETERINARIO y la señora ANNA KENDY GÓMEZ pagar a ÁNGELA MARÍA CRUZ MORALES, PHILIPPE AKIM BERGAGLIO CRUZ, PAVEL ESTEFAN BERGAGLIO CRUZ y MELANY KILYE BERGAGLIO CRUZ, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales que le ha causado; **CUARTO:** CONDENA a D' MASCOTAS CENTRO VETERINARIO y la señora ANNA KENDY GÓMEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado JOSÉ STALYN HERNÁNDEZ y ALEXANDER GERMOSO; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional de la presente sentencia por improcedente y mal fundada.”; b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a recurrir la misma, de manera principal, la señora Anna Kendy Gómez Belliard y la razón social D' Mascotas Centro Veterinario, S. A., mediante acto núm. 402/2010, de fecha 11 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental, la señora Ángela María Cruz Morales, mediante acto núm. 1396-2010, de fecha 16 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, siendo resueltos dichos recursos, mediante la sentencia civil núm. 00140/2012, de fecha 1ero. de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto, por la DRA. ANNA KENDY GÓMEZ BELLARD y DÁ MASCOTAS CENTRO VETERINARIO, S.

*A., e incidental interpuesto, por la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ MORALES, quien actúa por sí y por sus hijos menores, PHILIPPE AKIM BERGAGLIO CRUZ, PAVEL ESTEFAN BERGAGLIO CRUZ y MELANY KILYE BERGAGLIO CRUZ, contra la sentencia civil No. 00216-2010, dictada en fecha Dos (02) del mes de Febrero del Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes en la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación, principal e incidental por improcedentes e infundados y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas.”;*

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial el siguiente medio de casación, como sustento de su recurso: “**Único Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la nulidad del acto núm. 1028-2012 contentivo de emplazamiento y notificación del memorial de casación, alegando, en apoyo a sus pretensiones incidentales, que el indicado acto no fue notificado a la recurrida, señora Angela María Cruz Morales, personalmente ni en su domicilio, sino que dicho acto fue notificado en el estudio profesional de su abogado, en violación a la disposición de los artículos 6, de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, los cuales exigen a pena de nulidad que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; que, finalmente, cita el recurrente en apoyo de su pretensión, una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en el mes de abril del año 2006, cuyo criterio era, según expone, que la inobservancia de las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca;

Considerando, que, en primer término, procede examinar la pertinencia y procedencia de la nulidad planteada por la recurrida;



Considerando, que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en efecto, la orientación jurisprudencial sostenida en este momento por la Suprema Corte de Justicia, se inscribe en el sentido de que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que, en ese sentido, si bien es cierto que el acto de emplazamiento en casación debe ser notificado en la persona o en el domicilio de la parte recurrida, formalidad exigida, a pena de nulidad, por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, enunciación prescrita, también a pena de nulidad, por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos válido que la finalidad perseguida con que el emplazamiento se notifique en el domicilio o a persona, es asegurar que la notificación llegue a su destinatario en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que en la especie, se ha podido verificar, que el acto núm. 1028/2012, de fecha 25 de junio del 2012, instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez T., contentivo del emplazamiento en casación, aunque fue notificado en el estudio profesional del Lic. Alexander Germoso Almonte, abogado constituido de la recurrida y no en el domicilio de ésta, tal y como la misma alega, dicho acto sin embargo, cumplió con la finalidad perseguida, pues la indicada notificación fue recibida oportunamente por la recurrida, toda vez, que ésta conoció adecuadamente la existencia del recurso de casación, y tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, según se comprueba en su memorial de defensa suscrito el 10 de julio del 2012;

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si el acto, cuya nulidad se invoca, ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, tal y como sucedió en la especie, la nulidad no puede ser pronunciada; que por las razones invocadas, se rechaza la excepción de nulidad planteada por el recurrido;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida, solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el plazo prefijado para el depósito del recurso de casación, ya había vencido, al momento de su interposición según lo que establece el artículo único de la Ley núm. 491-08 que modifica el Art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el día 18 de mayo de 2012, en la ciudad de Santiago, a través del acto núm. 647-2012, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 25 de junio de 2012, por el aumento, en razón de la distancia, de 5 días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que al ser interpuesto el recurso en fecha 22 de junio de 2012, mediante el depósito del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, motivo por el cual rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que, además, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuado como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el

sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte hoy recurrente, como por la parte recurrida, procediendo, en consecuencia, a confirmar el monto establecido por la decisión de primer grado, la cual fijó una condenación por un monto de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Ángela María Cruz Morales, cuyo monto, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Anna Kendy Gómez Belliard y la razón social D' Mascotas Centro Veterinario, S. A., contra la sentencia civil núm. 00140/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ero. de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Anna Kendy Gómez Belliard y D' Mascostas Centro Veterinario, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Alexander Germoso Almonte, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 55**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hotel Caribbean Village Fun Royale.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Peña Lizardo y Aníbal Ripoll Santana.
<b>Recurrido:</b>	Agroempresa BHS.
<b>Abogados:</b>	Licda. Juana Rivas, Lic. Cristian Acosta y Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Caribbean Village Fun Royale, con asiento en el proyecto Turístico Playa Dorada, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2011-00034 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. de Peña Lizardo, por sí y por el Lic. Aníbal Ripoll Santana, abogados de la parte recurrente, Hotel Caribbean Village Fun Royale;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana Rivas, por sí y por el Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo, abogado de la parte recurrente, Agroempresa BHS;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por HOTEL CARIBBEAN VILLAGE FUN ROYALE, contra la sentencia No. 627-2011-00034 (c) de fecha 08 de julio del 2011, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2012, suscrito por el Lic. Aníbal Ripoll Santana, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y el Lic. Cristian Acosta, abogados de la parte recurrida, Agroempresa BHS;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sarah Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Agroempresa BHS, contra el Hotel Caribbean Village Fun Royale, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 29 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 001072-10-00388, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser realizada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a CARIBBEAN FUN ROYAL (sic), al pago de la suma de Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Pesos (sic) con 40/100 (RD\$656,287.40), a favor de la parte demandante, AGROEMPRESA BHS, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Kelvin J. Molina Parra y Miguelina Custodia Disla, quienes afirman estarlas avanzado; **QUINTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Danny R. Inoa Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial de Puerto Plata.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 28/2011, de fecha 17 de enero de 2011, instrumentado por la ministerial Mayra Jaqueline Coronado, la entidad Caribbean Village Fun Royale, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por



ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso en fecha 8 de julio de 2011, mediante la sentencia civil núm. 627-2011-00034 (C), hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto por la razón social CARIBBEAN VILLAJE (sic) FUN ROYARLE (sic), S. A., contra la sentencia civil No. 001072-10-00388, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho de AGROEMPRESA BHS, S. A.;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrente a CARIBBEAN VILLAJE (sic) FUN ROYARLE (sic), S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. TOMÁS REYNALDO CRUZ TINEO, CRISTIAN ACOSTA GUZMÁN, ANA MARÍA CASTILLO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Incorrecta valoración de las pruebas.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida, solicitó en su memorial de defensa se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el plazo prefijado para el depósito del recurso de casación, ya había vencido, al momento de su interposición según lo que establece el Art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada

a la parte recurrente el día 7 de mayo de 2012, en la ciudad de Puerto Plata, a través del acto núm. 156/2012, instrumentado por el ministerial Dany R. Inoa Polanco, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 16 de junio de 2012, por el aumento en razón de la distancia de 7 días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que al ser interpuesto el recurso en fecha 8 de junio de 2012, mediante el depósito del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, motivo por el cual rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que, además, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 8 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, Caribbean Village Fun Royale, manteniendo en el estado en que se encontraba la decisión dictada en primer grado, la cual estableció una condenación por un monto de seiscientos cincuenta y seis mil doscientos ochenta y siete pesos 40/100 (RD\$656,287.40), a favor de la parte hoy recurrida, Agroempresa BHS, cuyo monto, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya precitada;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Caribbean Village Fun Royale, contra la sentencia civil núm. 627-2011-00034 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Caribbean Village Fun Royale, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y el Lic. Cristian Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 56**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco Fondeur Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Jhoan Andújar Álvarez y Martha Álvarez Beltré.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amaury Valverde y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm.

47, edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 137-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amaurys Valverde, en representación del Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Jhoan Andújar Álvarez y Martha Álvarez Beltré;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 137-2012, de fecha 1ro de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lic. Francisco Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Jhoan Andújar Álvarez y Martha Álvarez Beltré ;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Jhoan Andújar Álvarez y Martha Álvarez Beltré, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2011-00771, de fecha 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores JHOAN ANDÚJAR ÁLVAREZ y MARTHA ÁLVAREZ BELTRÉ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Se condena a la EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar las sumas siguientes: A) trescientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor HOAN (sic) ANDÚJAR ÁLVAREZ; B) cuatrocientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de la señora MARTHA ÁLVAREZ BELTRÉ, como justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Jhoan Andújar Álvarez y Martha Álvarez Beltré, interpusieron formal recurso de apelación principal, mediante el acto núm. 620-2011, de fecha 29 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante el acto núm. 233-2011, de fecha 12 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la sentencia antes descrita, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 137-2012, de fecha 1ro. de marzo de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 038-2011-00771 de fecha 21 de junio del 2011, contenida en el expediente No. 038-2009-01441, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera principal por los señores Jhoan Andújar Álvarez y Martha Álvarez Beltré, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., mediante acto No. 620/011 de fecha 29 de junio del 2011, del ministerial Iván Marcial Pascual, ordinario de*



la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en contra de los señores Jhoan Andújar Álvarez y Martha Álvarez Beltré, mediante acto No. 233/2011 de fecha 12 de julio del 2011, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, modificando parcialmente la sentencia recurrida, en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., a pagar a favor de los señores Jhoan Andújar Álvarez y Martha Álvarez Beltré, un interés judicial de uno por ciento (1%) mensual, sobre las sumas reconocidas a su favor en la sentencia apelada, contado a partir de la notificación de dicha sentencia, y hasta su total ejecución; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa de Electricidad del Sur, S. A., RECHAZA dicho recurso, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano. No ponderación en su justa dimensión de los elementos probatorios aportados por la exponente en apoyo de su defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 24 y 91 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, que establece el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; y, violación al artículo 1153 del Código Civil. “;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso,

procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de abril de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 12 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y

un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil, interpuesta por Jhoan Andújar Álvarez y Martha Álvarez Beltré, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de sendas indemnizaciones de RD\$300,000.00 y RD\$400,000.00 a favor de los demandantes, las cuales totalizan un monto de RD\$700,000.00, siendo dichas condenaciones confirmadas por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, por lo que es evidente que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 137-2012, dictada el 1ro. de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 57**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.
<b>Recurrido:</b>	Jorge Luis Vallejo.
<b>Abogados:</b>	Dras. Lidia Guzmán, Rocío Peralta Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros Patria, S. A., sociedad de comercio creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social sito en la avenida 27 de Febrero núm. 215, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente Lic. Rafael B. Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00139-2011, del 11 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a Rocío Peralta Guzmán, actuando por sí y por la Dra. Lidia Guzmán, abogadas de la parte recurrida, Jorge Luis Vallejo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia civil No. 00139-2011 del 11 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Héctor D. Marmolejos Santana, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Jorge Luis Vallejo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Jorge Luis Vallejo, en contra de la entidad Seguros Patria, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 5 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 00311-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales al fondo formuladas por la parte demandada señora LUZ BETHANIA PÉREZ BRUNO y la razón social PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO: DECLARA** buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor JORGE LUIS VALLEJO en contra de la señora LUZ BETHANIA PÉREZ BRUNO y la razón social PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., mediante Acto Procesal No. 844/09, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial GUARIONEX PAULINO DE LA HOZ, de Estrados del Primera (sic) Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la señora LUZ BETHANIA PÉREZ BRUNO, al pago de

una indemnización por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), en beneficio del señor JORGE LUIS VALLEJO, por concepto de daños morales ocasionados como consecuencia de dicho accidente; **CUARTO:** CONDENA a la señora LUZ BETHANIA PÉREZ BRUNO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. LIDIA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente indicados; **SEXTO:** CONDENA a la señora LUZ BETHANIA PÉREZ BRUNO, al pago de un interés judicial fijado en un Uno por Ciento (1%) mensual, a título de retención de responsabilidad civil, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la razón social PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación de la Superintendencia al momento en que la cosa fue maniobrada.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Seguros Patria, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 231-2010, de fecha 18 de mayo de 2010, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 00139-2011, del 11 de marzo de 2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la compañía SEGUROS PATRIA, S. A., mediante actuación procesal No. 231-2010, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por la ministerial MARITZA GERMÁN PADUA, Alguacil Ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00311-10, relativa al expediente No. 035-09-01104, de fecha cinco (05) del mes



de abril del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo en todas sus partes el presente recurso de apelación; y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a SEGUROS PATRIA, S. A. al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los DRES. LIDIA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, abogados que afirma haberlas avanzados en su totalidad.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, intentada por el señor Jorge Luis Vallejo, contra la señora Luz Bethania Pérez Bruno y la entidad Seguros Patria, S. A., basada en un accidente de tránsito; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$150,000.00, a favor del demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que el referido fallo fue notificado mediante acto núm. 198-2011, del 22 de marzo de 2011; 5) que en fecha 14 de abril de 2011, la recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 24 de mayo de 2011, la recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Mala aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Transgresión de las disposiciones del

artículo 133 de la Ley número 146-02, del 11 de septiembre del año 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Fallo extra petita y quebrantamiento del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley número 507, del 25 de julio de 1941.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que el mismo viola lo preceptuado en el Art. 5 párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de abril de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que no lo excluyen contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el

monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado que condenó a la señora Luz Bethania Pérez Bruno, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 00139-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Jorge Luis Vallejo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 58**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Silfa.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.
<b>Recurrido:</b>	Alberto Gómez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leonardo Paniagua Merán y Licda. María Belén Paula C.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Silfa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle núm. 4, Paseo B-2, núm. 62, Barrio Lote y Servicios, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 07-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Víctor Silfa, contra la sentencia No. 07-2012, de fecha 17 de enero del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Leonardo Paniagua Merán y María Belén Paula C., abogados de la parte recurrida, Alberto Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Alberto Gómez, contra el señor Víctor Silfa, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de julio de 2010, la sentencia núm. 0749-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir no obstante citación legal, pronunciado mediante sentencia in-voce en audiencia de fecha 07 de julio del 2010, contra la parte demandada, señor VÍCTOR SILFA; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS intentada por el señor ALBERTO GÓMEZ, contra el señor VÍCTOR SILFA, mediante el acto número 942/2009, diligenciado el 26 de septiembre del 2009, por el Ministerial VIRGILIO ARNULFO ALVARADO ABREU, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA al señor VÍCTOR SILFA a pagar a favor del señor ALBERTO GÓMEZ, la suma de CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$40,900.00), más el pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de dicha suma, calculado desde la interposición de la demanda; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de esta Sala para notificar esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 38/2011, de fecha 2 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el señor

Víctor Silfa, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso en fecha 17 de enero de 2012, mediante la sentencia núm. 07-2012, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente el señor VÍCTOR SILFA; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al recurrido, Alberto Gómez, en representación, para fines de cobro, de la entidad CONBRASE, S. A., del recurso de apelación interpuesto por el SR. VÍCTOR SILFA contra la sentencia No. 0749/2010 del 27 de julio de 2010, de la 4ta. Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA en costas a VÍCTOR SILFA, con distracción de su importe en privilegio de los Licdos. LEONARDO PANIAGUA MERÁN y LUZ DEL CARMEN RESTITUYO, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** COMISIONA al curial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** A que según la Sentencia Civil No. 0749/2010, de fecha (27/7/2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala y notificada mediante el Acto de alguacil No. 403/2010, de fecha (1/12/2010), a cargo del Ministerial Antonio Acosta, comisionado, para notificar dicha sentencia; **Segundo Medio:** En cuanto al medio de casación, la violación es evidente en la sentencia cuya casación se pide, ya que a la hora de la magistrada del primer grado evacuar su sentencia no hizo mención de los documentos que fueron depositados ante esa instancia; **Tercer Medio:** Lo que evidencia la falta de conocimiento procesal y en este orden de ideas nuestra Suprema Corte de Justicia ha casado en innumerables ocasiones sentencias que contienen hechos de contener dichas acciones en el presente caso la apreciaciones de decidir que la incapacidad cuando la misma sentencia se contradice



debido a que el recurso se interpuso de manera de instancia y cuando se pide que fuera por envío de un acto de alguacil”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declarara irrecibible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto sobre una sentencia que ordenó el descargo puro y simple;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, Víctor Silfa, contra la sentencia núm. 0749/2010, dictada el 27 de julio de 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en el conocimiento del recurso de apelación, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 29 de noviembre de 2011, en cual no se presentó el abogado del apelante; que, prevaliéndose de dicha situación, el ahora recurrido solicitó el pronunciamiento en defecto del recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; que la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto de Víctor Silfa, procedió a reservarse el fallo sobre el descargo del recurso;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto de avenir núm. 680/2011, de fecha 16 de septiembre de 2011, del ministerial Gilbert Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho tribunal ratificó el defecto del recurrente que había sido pronunciado en audiencia y descargó a Alberto Gómez del recurso de apelación interpuesto por Víctor Silfa, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto

y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia, que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Silfa, contra la sentencia núm. 07-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente

fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Víctor Silfa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Leonardo Paniagua Merán y María Belén Paula C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
<b>Recurridos:</b>	Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Antonio Burgos Arias.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad,

debidamente representada por su administrador gerente general, Lorenzo Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848807-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 805-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 805-2009, del 23 de diciembre del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Nelson Antonio Burgos Arias, abogado de la parte recurrida, Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez, contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 32, de fecha 20 de enero de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por JUAN CARLOS ARIAS, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1668827-6, domiciliado y residente en la calle Retiro No. 46, La Coquera, La 40, Cristo Rey, de esta ciudad, quien actúa en calidad de padre y tutor legal del menor de edad JOÁNGEL ARIAS BÁEZ y MARGARITA M. RODRÍGUEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0229352-9, domiciliada y residente en la dirección antes mencionada, quien actúa en nombre y representación de su nieto menor de edad, JOSÉ DANIEL BÁEZ, quienes

tienen como abogados constituidos a los LICDOS. NELSON BURGOS ARIAS y MIGUEL ELÍAS GÓMEZ GARCÍA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), con domicilio, según el acto introductivo de la demanda en la avenida Tiradentes No. 47, de esta ciudad, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE, en parte, la misma y en consecuencia, CONDENA a la codemandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar los valores siguientes: a) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,250,000.00), a favor del menor de edad JOANGEL ARIAS BÁEZ, en manos de su padre, señor JUAN CARLOS ARIAS y b) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,250,000.00), a favor del menor de edad JOSÉ DANIEL BÁEZ, en manos de su abuela, señora MARGARITA M. RODRÍGUEZ, como justa reparación por los daños morales (lesión permanente) sufridos por estos como consecuencia de la muerte de su madre, señora ROSY EUGENIA BÁEZ RODRÍGUEZ, en la cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de (sic) LICDOS. NELSON BURGOS ARIAS y MIGUEL ELÍAS GÓMEZ GARCÍA, quienes hicieron la afirmación correspondiente.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 156-2009, de fecha 26 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial José Lenín Morales M., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue

resuelto por la sentencia núm. 805-2009, de fecha 23 de diciembre de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., mediante acto No. 156/2009, instrumentado y notificado el veintiséis (26) de marzo del dos mil nueve (2009), por el Ministerial JOSÉ LENÍN MORALES M., Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 32, relativa al expediente No. 034-07-00464, dictada el veinte (20) de enero del dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JUAN CARLOS ARIAS actuando en calidad de padre y tutor legal del menor JOÁNGEL ARIAS BÁEZ, y MARGARITA M. RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de su nieto JOSÉ DANIEL BÁEZ, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso que nos ocupa y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada, para que en lo adelante tenga el siguiente contenido: ‘**SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE, en parte, la misma, y en consecuencia, CONDENA a la codemandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar los valores siguientes: a) La suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$625,000.00), a favor del menor de edad JOÁNGEL ARIAS BÁEZ, en manos de su padre, señor JUAN CARLOS ARIAS; y b) La suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$625,000.00), a favor del menor de edad JOSÉ DANIEL BÁEZ, en manos de su abuela, señora MARGARITA M. RODRÍGUEZ; como justa reparación por los daños morales (lesión permanente) sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de su madre, señora ROSY EUGENIA BÁEZ RODRÍGUEZ.’”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación del Art. 1384 del Código Civil, párrafo I. La falta



de la víctima fue la causa eficiente del accidente eléctrico por lo que exonera totalmente a la recurrente.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan doscientos salarios mínimos, conforme al mandato establecido en el párrafo 2, literal c, artículo único de la Ley 491 de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de abril de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el

monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso de Casación, esto es, como señalamos anteriormente, 27 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil, interpuesta por Juan Carlos Arias, en calidad de padre y tutor legal del menor de edad Joángel Arias Báez, y Margarita M. Rodríguez, en calidad de abuela del menor José Daniel Báez, ambos menores hijos de la fallecida Rosy Eugenia Báez Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal apoderado en primer grado condenó a la demandada al pago de sendas indemnizaciones de RD\$1,250,000.00 para cada uno de los demandantes, la cual fue reducida por la corte a-qua a la cantidad de RD\$625,000.000 para cada uno, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, ascendiendo la condenación total al monto de RD\$1,250,000.00; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 805-2009, dictada el 23 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Nelson Ant. Burgos Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S. A.)
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
<b>Recurridos:</b>	Ceneide Peña Féliz y compartes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisibile*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente legal, Licda. Doris Rodríguez Español,

dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 441-2010-00020, del 24 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 441-2010-00020 del 24 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vista la resolución núm. 3131-2012, dictada el 29 de junio del 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto en contra de las partes recurridas Ceneide Peña Félix, Osvaldina Félix Félix, Santa Lucía Félix y Amada Félix Rubio, en el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Ceneide Peña Félix, Osvaldina Félix Félix, Santa Lucía Félix y Amada Félix Rubio, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó, el 25 de febrero del 2009, la sentencia núm. 105-09-123, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en la forma, la presente DEMANDA CIVIL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por los señores: CENEIDE PEÑA FÉLIZ, OSVALDINA FÉLIZ F., SANTA LUCÍA FÉLIZ y AMADA FÉLIZ RUBIO, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los DRES. FLÉRIDA ALTAGRACIA FÉLIZ FÉLIZ y JOSÉ MIGUEL FÉLIZ FÉLIZ, en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), quien tiene como abogados legalmente constituidos a los DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD

DEL SUR (EDESUR), a pagar a favor de las partes demandantes CENEIDE PEÑA FÉLIZ, OSVALDINA FÉLIZ F, SANTA LUCÍA FÉLIZ y AMADA FÉLIZ RUBIO, una indemnización ascendente a la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), para el señor CENEIDE PEÑA FÉLIZ, la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00), a la señora OSVALDINA FÉLIZ FELIZ, la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00), a la señora SANTA LUCÍA FÉLIZ y la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00), a la señora AMADA FÉLIZ RUBIO, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados a dichos demandantes; **TERCERO:** RECHAZA, los ordinales 3ro. y 4to. De las conclusiones de las partes demandantes por improcedente e infundada y carente de base legal; **CUARTO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** CONDENA a la parte demanda EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción ordenando su distracción en provecho de los DRES. FLÉRIDA ALTAGRACIA FÉLIZ FÉLIZ y JOSÉ MIGUEL FÉLIZ FÉLIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea ejecutoria y sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recuso que contra ella se interponga; ”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 360-2009, de fecha 6 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó, el 24 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 441-2010-00020,

hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil marcada con el No. 105-2009-123, de fecha 25 de Febrero del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barabona;* **SEGUNDO:** *RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por improcedente y mal fundada;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, esta Corte Civil, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la Sentencia No. 105-2009-123, de fecha 25 de febrero del año 2009, antes citada, en lo concerniente al monto de las indemnizaciones, para que en lo adelante diga: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar en favor de las partes demandantes CENEIDE PEÑA FÉLIZ, OSVALDINA FÉLIZ FÉLIZ, SANTA LUCÍA FÉLIZ y AMADA FÉLIZ RUBIO, las siguientes indemnizaciones: Para el señor CENEIDE PEÑA FÉLIZ, suma de Ochocientos Mil Pesos Oro (RD\$800,000.00); a la señora OSVALDINA FÉLIZ FÉLIZ, la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00); y a las señoras SANTA LUCÍA FÉLIZ y AMADA FÉLIZ RUBIO, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00), para cada una de las nombradas, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ellos;* **CUARTO:** *CONFIRMA en los demás aspectos el dispositivo de la sentencia recurrida No. 105-2009-123, de fecha 25 de Febrero del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barabona;* **QUINTO:** *CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas, distrayendo las mismas, en provecho de los DRES. JOSÉ MIGUEL FÉLIZ FÉLIZ y FLÉRIDA ALTAGRACIA FÉLIZ FÉLIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)";*

Considerando, que, la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal



(Desnaturalización de las documentaciones y falta de ponderación de las documentaciones en su verdadero alcance, motivos imprecisos e insuficientes). (sic)”;

Considerando, que, se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de junio de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 9 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm.

1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que el fallo impugnado condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad el Sur (Edesur Dominicana, S. A.), a pagar la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de Ceneide Peña Félix; doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor Osvaldina Félix Félix; más la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), para Santa Lucía Félix y Amada Félix Rubio, para cada una, monto que asciende a la suma total de un millón trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), cantidad, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema

Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 441-2010-00020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 61**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R. y Bayobanex Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Ramón Acevedo Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Estaban de Jesús García.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte

núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 5.280.465.5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 16/2012, dictada el 9 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilsón Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Pedro Ramón Acevedo Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 16/2012, del 09 de febrero del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R., y Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Estaban de Jesús García, abogados de la parte recurrida, Pedro Ramón Acevedo Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Pedro Ramón Acevedo Pérez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 28 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 2259, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor PEDRO RAMÓN ACEVEDO, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara responsable a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por los daños sufridos por el señor PEDRO RAMÓN ACEVEDO y se le condena al pago de DOSCIENTOS

MIL PESOS ORO (RD\$200,000.00), a favor del referido señor; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial por la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se le ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, sin previo pago del impuesto correspondiente hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Se le condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. ESTEBAN DE JESÚS GARCÍA M., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, el señor Pedro Ramón Acevedo Pérez, interpuso recurso de apelación principal, mediante acto núm. 116, del 13 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, y la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 835, del 25 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, el 9 de febrero del 2012, la sentencia civil núm. 16/2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia no. 2259 de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, rechaza los mismos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia confirma dicha sentencia;* **TERCERO:** *compensa las costas entre las partes. (sic)”*;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del

artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de garantías judiciales; **Quinto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder. (sic)”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 16/2012 de fecha 9 de febrero del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, bajo el alegato de que no cumple con la cuantía mínima para la admisión del recurso de casación establecido por el Art. 5 párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa los medios de inadmisión referidos por el recurrente, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la



Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 6 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos, asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado confirma una

sentencia de primer grado que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Pedro Ramón Acevedo Pérez; cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal como solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 16/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los Licdos. Juan Francisco Morel y Esteban de Jesús García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Olivero Rodríguez & Asociados.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Bautista de la Rosa Méndez, Blaine Arias Sosa, Ramón Antonio Martínez Zabala, Marco Antonio Peralta López, Licdas. Yuri Ramírez, Aymee Francesca Núñez,
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olivero Rodríguez & Asociados, compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el Lic. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089146-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 260-2011, del 17 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Telma Guera-te, en representación de la parte recurrente, Olivero Rodríguez & Asociados;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Olivero Rodríguez & Asociados, contra la sentencia No. 260-2011, del 17 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Bautista de la Rosa Méndez, Blaine Arias Sosa, Yuri Ramírez, Aymee Francesca Núñez, Ramón Antonio Martínez Zabala y Marco Antonio Peralta López, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 1654-2012, dictada el 13 de abril del 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto en contra de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Olivero Rodríguez & Asociados;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama así mismo en su indicada función y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatario de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios por la cosa inanimada (fluido eléctrico), incoada por Olivero Rodríguez & Asociados, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 31 de agosto del 2009, la sentencia núm. 998, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por OLIVERO RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, sociedad comercial que dice estar organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln, esquina a la calle Paseo de Los Locutores, Plaza Francesa, Local 334, Distrito Nacional, representada por el LICDO. MANUEL AURELIO OLIVERO RODRÍGUEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0089146-4, domiciliado y residente en esta ciudad, en contra de la

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), con domicilio, en la avenida Rómulo Betancourt, casi esquina a la avenida Antonio Guzmán Fernández (antigua Privada), de esta ciudad, mediante acto de alguacil antes indicado, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), la suma de TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 73/100 (RD\$39,299.73), a favor de OLIVERO RODRÍGUEZ & ASOCIADOS; como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste último a causa de la suspensión del servicio energético en cuestión; **TERCERO:** ACOGE, en estado, la solicitud de indemnización por concepto de lucro cesante petitionada por el demandante; debiendo al efecto agotarse el proceso instituido en el Artículo 523 del Código de Procedimiento Civil sobre liquidación por estado de costas; por las razones esgrimidas al respecto en las consideraciones de la presente sentencia; **CUARTO:** ORDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a reactivar los servicios energéticos a OLIVERO RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, en virtud del contrato de servicio de energía eléctrica, de fecha 21 de Octubre de 2005; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. MANUEL AURELIO OLIVERO RODRÍGUEZ, quien hizo la afirmación correspondiente; "(sic); b) que, no conforme con dicha decisión Olivero Rodríguez & Asociados, S. A., interpuso recurso de apelación principal, mediante acto núm. 202/10, del 29 de marzo del 2010, instrumentado por el ministerial Edwin Yoel Pascual Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 409/2010, del 30 de

marzo del 2010, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 17 de mayo del 2011, la sentencia núm. 260-2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en la forma los recursos de apelación principal e incidental deducidos por las razones sociales OLIVERO RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, S. A., y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., contra la sentencia No. 998 del 31 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ser conformes a derecho;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso principal de OLIVERO RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, S. A.; ACOGE en parte el incidental, y en consecuencia REVOCA el 3er. Ordinal del dispositivo del fallo apelado;* **CONFIRMA** *la decisión en sus demás ordinales;* **TERCERO:** *COMPENSA las costas causadas en la presente instancia. (sic)”*;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley, por aplicación de un texto legal derogado, en virtud de que el párrafo II del artículo 93 de la Ley General de Electricidad fue modificada por la Ley 186-07 de fecha 06 de agosto del año 2007; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación del artículo 93 de la Ley General de Electricidad, al darle un alcance o significaron (sic) distinto al que el legislador le otorgo (errónea interpretación de la ley); **Tercer Medio:** Violación al artículo 53 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano. Por errónea aplicación de la norma jurídica; **Quinto Medio:** Falta de base legal, por no establecer la sentencia 260-2011 motivaciones claras y precisar, basadas en textos legales que justifiquen su sentencia; **Sexto Medio:** Violación del principio que consagra la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas por el Tribunal, con los daños sufridos,



al disponer condenaciones que acuerdan indemnizaciones irrisoria, no razonables, no directamente proporcionales a los daños sufridos por la parte demandante. (sic)”;

Considerando, que, previo a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se impone determinar, por ser una cuestión prioritaria, si concurren los requisitos exigidos por la ley que rige la materia para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de septiembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 23 de septiembre de 2011, el salario mínimo más

alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos, asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado confirmó la condenación a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de treinta y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos con 73/100 (RD\$39,299.73) a favor de Olivero Rodríguez & Asociados, cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Olivero Rodríguez & Asociados, contra la sentencia núm. 260-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Gunter Castro López y Edilberto Modesto Castro López.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Vladimir Ramírez Campos y Juan Rafael Morey Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Suazo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Vásquez Castillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Gunter Castro López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014641-1, con domicilio y residencia en la avenida República de Colombia núm. 2, manzana B, del sector Villa Amanda, de esta ciudad, y Edilberto Modesto Castro López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0194542-0, con domicilio y residencia en la avenida República de Colombia núm. 2, manzana A, número 3, del sector Villa Amanda, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1001-2011, del 8 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Víctor Gunter Castro López y Edibelto Modesto Castro López, contra la sentencia civil No. 1001-2011 del ocho (08) de diciembre del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos. (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. José Vladimir Ramírez Campos y Juan Rafael Morey Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Pedro Vásquez Castillo, abogado de la parte recurrida, Ramón Suazo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Ramón Suazo, en contra de los señores Víctor Gunter Castro López y Edilberto Modesto Castro López, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 29 de abril del 2011, la sentencia núm. 00516-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por Ramón Suazo, contra los señores Víctor Gunster (sic) Castro y Edilberto Modesto Castro López, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones de la parte demandante, Ramón Suazo, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, los señores Víctor Gunster Castro y Edilberto Modesto Castro López, al pago de la suma de Cuatro Millones Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,008,000.00), a favor de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente; **TERCERO:** Condena a la parte demandada a los señores Víctor Gunster Castro y Edilberto Modesto Castro López, al pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual de dicha

suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, a los señores Víctor Gunster Castro y Edilberto Modesto Castro López, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Pedro Vásquez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Víctor Gunter Castro López y Edilberto Modesto Castro López, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 447-2011, de fecha 7 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 1001-2011, el 8 de diciembre de 2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 29 de septiembre del año 2011, contra las partes recurrentes, señores VÍCTOR GUNSTER (sic) CASTRO LÓPEZ y EDILBERTO MODESTO CASTRO LÓPEZ, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señor RAMÓN SUAZO, del recurso de apelación interpuesto por los señores VÍCTOR GUNSTER CASTRO LÓPEZ y EDILBERTO MODESTO CASTRO LÓPEZ, mediante acto No. 447/11, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00516/2011, relativa al expediente No. 036-10-01549, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio del señor RAMÓN SUAZO, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENAN a las partes recurrentes, señores VÍCTOR GUNSTER CASTRO LÓPEZ y EDILBERTO MODESTO CASTRO LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor del LIC. PEDRO VÁSQUEZ CASTILLO, abogado que afirma haberlas avanzados en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al

*ministerial William Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.”(sic);*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, basada en la deuda contraída por los hoy recurrentes con el hoy recurrido, en virtud de un préstamo por la suma de RD\$4,008,000.00; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$4,008,000.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, ordenando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el descargo puro y simple del recurrido; 4) que el referido fallo fue notificado mediante actuación procesal núm. 233-2012, del 8 de mayo de 2012; 5) que en fecha 10 de mayo de 2012, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 24 de mayo de 2012, la recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiente enunciación y descripción de los hechos de la causa. Ilogicidad y contradicción; **Segundo Medio:** Falta de motivación, base legal y violación al artículo 1149 del Código Civil.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada hemos podido determinar, que la misma no puede ser objeto del presente recurso de casación, en razón de no juzgó ningún aspecto de hecho ni de derecho sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso; el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 29 de septiembre de 2011, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la



parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada en fecha 12 de agosto de 2011 comparecieron ambas partes, disponiendo la corte a-qua, mediante sentencia in-voce, una comunicación de documentos y fijando, por esa misma sentencia, la próxima audiencia para el día 29 de septiembre de 2011, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar algún perjuicio lesivo al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Gunter Castro López y Edilberto Modesto Castro López, contra la sentencia núm. 1001-2011, de fecha 8 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Pedro Vásquez Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Marmolejos González y Onasis Rodríguez Piantini.
<b>Recurrida:</b>	Elizabeth María Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gero Casanova, Allende J. Rosario T. y Aracelis A. Rosario Tejada.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., con su domicilio en la calle Padre Fantino, casa núm. 7 del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, representada por su gerente general, señor Luis Manuel Polanco Soriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 118-0001436-4, domiciliado y residente en la Urb. Juan Pablo Duarte núm. 6 del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 28-2012, dictada el 29 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Marmolejos González, conjuntamente con el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, abogados de la parte recurrente, Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gero Casanova, actuando por sí y por los Licdos. Allende J. Rosario T. y Aracelis A. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida, Elizabeth María Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., contra la sentencia civil No. 28/2012, de fecha 29 de febrero del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor Marmolejos González y Onasis Rodríguez Piantini, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida, señora Elizabeth María Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Elizabeth María Castillo, en contra de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó, el 12 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 321-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, por la cosa inanimada, incoada por la señora ELIZABETH MARÍA CASTILLO, quien actúa en su calidad de MADRE del finado OSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ CASTILLO, en contra de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO (sic) MAIMÓN, INC., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con las

normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo de la referida demanda, condena a la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO MAIMÓN, INC., al pago de la suma de un millón de pesos oro moneda nacional (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora ELIZABETH MARÍA CASTILLO, como justa reparación de los daños morales experimentados por ellas con las (sic) muerte de su hijo a consecuencia del accidente examinado; **TERCERO:** condena a la compañía COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO MAIMÓN, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ARACELIS A. ROSARIO TEJADA Y ALLENDE J. ROSARIO T., abogados que afirman haberla avanzando en su totalidad.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la señora Elizabeth María Castillo, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 483, del 30 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial William Antonio Canturencia, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; y la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., interpuso recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 599, del 24 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Vilorio Durán, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, el 29 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 28-2012, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge como bueno y válido los recursos de apelación tanto principal como incidental, por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *rechaza el recurso de apelación incidental y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condena a la parte recurrida principal a pagar una indemnización de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00) moneda de curso legal por los daños y perjuicios experimentados por la recurrente principal;* **TERCERO:** *condena a la parte recurrida principal al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Aracelis A. Rosario T. y Allende J. Rosario T., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)”*;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, basada en la muerte del señor Oscar E. Hernández al momento en que se estrellará contra una valla propiedad de la Funeraria Cooperativa Maimón, que fuera dejada colocada sin ninguna señalización en la vía pública, en el municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió dicha demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, acoger en parte el recurso de apelación, y en consecuencia, modificar el monto indemnizatorio, aumentándolo a la suma de RD\$1,800,000.00; 4) que el referido fallo fue notificado mediante acto núm. 452-2012, del 23 de mayo de 2012; 5) que en fecha 31 de mayo de 2012 la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 15 de agosto de 2012, la parte recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, falta de estatuir, falta de motivos e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no ponderación de las conclusiones vertidas en el recurso incidental de apelación, falta de estatuir-violación del principio de contradicción y de los artículos 39, 40 de la Constitución en cuanto a que violenta el principio de violación de igualdad y razonabilidad de la ley, violación del debido proceso contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, desnaturalización y no ponderación de los documentos principales de la causa, falta de base legal, falta e insuficiencia de motivos, monto irracional por exceso en las condenaciones pronunciadas. Violación del principio de seguridad jurídica por



efecto de los artículos 31 y 50 del CPP y 49 de la Ley 241 del 1967, lo que además constituye un exceso de poder por parte del órgano a-quo, fallar la causa sin que haya constancia de que la jurisdicción penal haya sido apoderada por el Representante del Ministerio Público, lo que se contrae a un sobreseimiento forzoso; **Segundo Medio:** Desnaturalización, no ponderación de los documentos depositados por el recurrente incidental, hoy recurrente en casación, violación de los artículos, 1315, 138, 1383 y 1384 del Código Civil. Monto irracional en la condenación por exceso, falta e insuficiencia de motivos. Monto irracional por excesivo, falta e insuficiencia de motivos, violación del derecho de defensa.”;

Considerando, que antes de conocer cualquier aspecto del presente recurso, entendemos que procede, en primer lugar, por tratarse de un asunto constitucional, referirnos al pedimento hecho por la recurrente, relativo a la violación de su derecho de defensa, alegando, en tal sentido, que la corte acogió una alegada solicitud de extinción de la acción penal hecha por la apelante, motivos por los cuales no ordenó el sobreseimiento del proceso; que contrario a lo planteado por la hoy recurrente para sustentar la alegada vulneración de su derecho de defensa, hemos podido constatar que la sentencia atacada en casación, no da solución a ninguna solicitud de extinción de acción penal, que si bien la señora Elizabeth Castillo, parte recurrente principal por ante la corte a-qua, hace mención de que es evidente que se ha extinguido la acción penal, no lo solicita de manera concluyente; que en esas circunstancias, la corte a-qua al fallar como lo hizo, no incurrió en la violación denunciada, motivos por los cuales no ha lugar a ponderar dicha violación;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que

la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, modificó el ordinal del monto indemnizatorio de la sentencia del tribunal de primer grado, aumentándolo a la suma de un millón ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,800,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., contra la sentencia civil núm. 28-2012, dictada el 29 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el pedimento de condenación en costas hecho por la parte recurrida, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), toda vez que dicha entidad no fue parte en el presente proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 65**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Freddy E. Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Freddy Peña y Teddy A. Peña.
<b>Recurridos:</b>	Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul de León.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nicanor Rodríguez Tejada y Salvador Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, contra la sentencia núm. 256-2011, de fecha 15 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Freddy Peña por sí y por el Licdo. Teddy A. Peña, abogados de la parte recurrente, Freddy Peña quien actúa en representación de sí mismo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Freddy Peña, contra la sentencia civil No. 256-2011 del quince (15) de abril del dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Freddy E. Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Nicanor Rodríguez Tejada y Salvador Pérez, abogados de la parte recurrida, Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, Sara Henríquez Marín y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul de León, contra Freddy Enrique Peña, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 1055/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores FLORENCIO PAULINO CUELLO y JUAN ADALBERTO FRANJUL DE LEÓN, en contra del señor FREDDY ENRIQUE PEÑA, al tener (sic) del acto No. 337/2008, diligenciado el tres (03) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por el ministerial JULIÁN SANTANA, Alguacil Ordinario de esta Sala, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales;* **SEGUNDO:** *ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia: a) ORDENA la rescisión del Contrato de Alquiler suscrito entre el señor FREDDY ENRIQUE PEÑA y los señores FLORENCIO PAULINO CUELLO y JUAN ADALBERTO FRANJUL DE LEÓN, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil cinco (2005) por las razones dadas; b) ORDENA señor FREDDY A. PEÑA a pagar a las partes demandantes, los señores FLORENCIO PAULINO CUELLO y JUAN ADALBERTO FRANJUL DE LEÓN, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$600,000.00) a razón de TRESCIENTOS MIL PESOS*

(RD\$300,000.00) a cada uno, como justa indemnización a los daños y perjuicios percibidos, más el pago de un 1% de interés mensual, calculado a partir de la interposición de la demanda; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos antes expuestos.”(sic);b) que no conforme con dicha decisión, el señor Freddy Enrique Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 1372-10, de fecha 17 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenas Jiménez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 15 de abril de 2011, la sentencia núm. 256-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil once (2011), contra del señor FREDDY ENRIQUE PEÑA, por los motivos antes citados; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor FREDDY ENRIQUE PEÑA, mediante acto No. 1372/10, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por el ministerial JUAN MATÍAS CARDENES (sic) JIMÉNEZ, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1055/2009, relativa al expediente No. 037-08-01034, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores FLORENCIO PAULINO CUELLO y JUAN ADALBERTO DE LEÓN, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, en todas sus partes el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por las razones antes citadas; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señor FREDDY E. PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. NICANOR RODRÍGUEZ T., abogado que afirma haberlas avanzados en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTÍZ PUJOLS, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión;



Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Distorsión de la fecha de adjudicación; **Segundo Medio:** Distorsión de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Mala aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que, por su parte, los recurridos plantean que se declare inadmisibles el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, según establece el artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la ley No. 3726 del 1953 de Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de ley No. 3726 anteriormente mencionada, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que la parte recurrida, Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul de León, notificaron la sentencia impugnada al recurrente, Freddy Enrique Peña, en la especie quien actúa en su propio nombre y representación en su domicilio profesional por ser el lugar donde hizo formal elección de domicilio, en fecha 20 de junio de 2011, al tenor del acto núm. 527-2011, instrumentado por William Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie el plazo para la interposición del recurso de casación venció el 21 de julio de 2011; que al ser interpuesto el día el 16 de enero de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión esta que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, contra la sentencia núm. 256-2011, de fecha 15 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Nicanor Rodríguez Tejada y Salvador Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Viamar, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Vicens de León, Eduardo Sturla Ferrer, Licdas. Rosa Gabriela Franco Mejía, Rosanna Cabrera del Castillo, Patricia Vallejo, Maurielli Rodríguez y Lic. Juan Carlos Soto Piantini.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Antonio Hernández Estrella.
<b>Abogado:</b>	Licda. Damaris Polanco.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Viamar, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-01114-9, con su domicilio en

esta ciudad, contra la sentencia núm. 481-12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Soto Piantini, por sí y por los Licdos. Eduardo Sturla Ferrier y Rosa Gabriela Franco Mejía, abogados de la parte recurrente, Grupo Viamar, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Grupo Viamar, C. por A., contra la sentencia civil No. 481-12, del 31 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2012, suscrito por Dres. Francisco Vicens de León y Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Rosa Gabriela Franco Mejía, Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini, Patricia Vallejo y Maurielli Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Grupo Viamar, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2012, suscrito por la Licda. Damaris Polanco, abogada de la parte recurrida, Rafael Antonio Hernández Estrella;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Rafael Antonio Hernández Estrella, contra los señores Rosselli Mara María, Carlo Prandoni y las entidades La Colonial de Seguros, S. A. y Grupo Viamar, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 184, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte codemandada, entidad GRUPO VIAMAR, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **PRIMERO** (sic): DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Alegada Cosa Inanimada (vehículo), lanzada por el señor RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ ESTRELLA, de generales que constan, en contra de los señores ROSSELLI MARA MARÍA, CARLO PRANDONI, y las entidades LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y GRUPO VIAMAR, de generales que constan; por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al señor RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ ESTRELLA, a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio del Dr. Julio Cury y la Licda. Berly García, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Antonio Hernández Estrella, procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante acto núm. 22/2012, de fecha 10 de febrero de 2012, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliaó Ortiz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia núm. 481-12, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contras las partes recurridas, señores ROSSELLI MARA MARÍA, compañía de seguros LA COLONIAL, S. A., y la compañía GRUPO VLAMAR, C. POR A., por no comparecer no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 184 de fecha 05 de marzo del 2010, relativa al expediente No. 034-09-01000, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ ESTRELLA, en contra de los señores ROSSELLI MARA MARÍA y CARLO PRANDONI, y las razones sociales LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., Y GRUPO VLAMAR, C. POR A., mediante acto número 22/2012 de fecha 10 de febrero del 2012, de la ministerial María Leonarda Juliaó Ortiz, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ ESTRELLA, en su calidad de propietario

*del vehículo tipo Jeep, marca Dodge, modelo Durango 1999, color negro, placa G051728, chasis No. 1B4HS28Y7XF549413, en contra los señores ROSSELLI MARA MARÍA, CARLO PRANDONI, compañía de seguros LA COLONIAL, S. A., y la compañía GRUPO VIAMAR, C. POR A., por las razones indicadas, en consecuencia: 1. CONDENA a la señora ROSSELLI MARA MARÍA y a la compañía GRUPO VIAMAR, C. POR A., de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (sic) con 00/100 (RD\$356,421.83), a favor y provecho del señor RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ ESTRELLA, por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales incurridos por éste como consecuencia del accidente de tránsito en el que resultó su vehículo con daños; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurridas, a la señores ROSSELLI MARA MARÍA, y a la compañía GRUPO VIAMAR, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. BERNARDO LEDESMA MÉNDEZ Y DAMARIS POLANCO, quien (sic) afirma haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;*

Considerando, que el recurrente, invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al artículo 1384.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 26 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;



Considerando, que del estudio del dispositivo de la decisión impugnada se evidencia, que se establece dos montos condenatorios, uno en letra ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos y, el otro en número en la cantidad de RD\$356,421.83, sin embargo, de las motivaciones contenidas en las páginas 19 y 20 del fallo atacado se desprende, que la corte a-qua hace constar: “evaluando esta Corte los daños sufridos por el recurrente en la suma de RD\$356,421.83, monto establecido en la referida factura tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia”, de cuya lectura resulta evidente el error que se deslizó en el dispositivo de la sentencia atacada; que, además, el recurrido, en las motivaciones contenidas en su memorial de defensa, reconoce que la empresa Grupo Viamar, C. por A., y la señora Roselli Mara María resultaron condenados por la suma de trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veintiún pesos con 83/100 (RD\$356,421.83), por lo que dicho monto consignado es el correcto, por tanto, dicha suma es la que se tomará en consideración a los fines y consecuencias legales que se desprendan del conocimiento del ejercicio de este recurso de casación;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, señor Rafael Antonio Hernández Estrella y, en consecuencia, revocar la sentencia de primer grado, estableciendo una condenación por un monto de trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veintiún pesos con 83/100 (RD\$356,421.83), a su favor, cuyo monto, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Viamar, C. por A., contra la sentencia núm. 481-12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Grupo Viamar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Damaris Polanco, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 67**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor José Pichardo Espiritusanto.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Embarque Puerto Plata, Inc.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Aníbal Pichardo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor José Pichardo Espiritusanto, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0063566-2, domiciliado y residente en la calle Agustín Guerrero núm. 33, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00078 (C), del 7 de octubre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Víctor José Pichardo Espiritusanto, contra la civil No. 627-2009-00078 (c), de fecha 07 de octubre del 2009, dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata (sic).”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo, abogado de la parte recurrida, Embarque Puerto Plata, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en responsabilidad civil y en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Víctor José Pichardo Espiritusanto, en contra de la empresa Embarque Puerto Plata, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 9 de marzo de 2009, la sentencia núm. 00258, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la presente acción, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Embarque Puerto Plata, Inc., al pago de la suma de solo Treinta y Seis Mil Dólares de Norteamérica o su equivalente en Pesos Dominicanos, que comprende Veintiséis Mil Dólares de Norteamérica como valor de la mercancía extraviada, y la suma de Diez Mil Dólares de Norteamérica, como justa Reparación de Daños y perjuicios, ocasionados por su incumplimiento contractual, a favor de Víctor José Pichardo Espiritusanto, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Embarque Puerto Plata, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor del Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, quien afirma estarlas avanzando (sic); **QUINTO:** Rechaza los demás aspectos de la presente demanda, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la empresa Embarque Puerto Plata, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 302, de fecha 13 de

mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó, la sentencia civil núm. 627-2009-00078 (C), el 7 de octubre de 2009, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social EMBARQUE PUERTO PLATA, Inc., en contra de la Sentencia Civil No. 00258, de fecha nueve (09) del mes de marzo del años dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes;* **SEGUNDO:** *ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada y condena a Embarque Puerto Plata, Inc., al pago de la suma de SESENTA Y CINCO Dólares de Norteamérica o su equivalente en Pesos Dominicanos, como justa Reparación de Daños y perjuicios (sic), ocasionados por su incumplimiento contractual, a favor de VÍCTOR JOSÉ PICHARDO ESPIRITUSANTO;* **TERCERO:** *RATIFICA en los demás aspectos la sentencia apelada;* **CUARTO:** *CONDENA al señor VÍCTOR JOSÉ PICHARDO ESPIRITUSANTO al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ ANÍBAL PICHARDO, quien afirma estarlas avanzando.”(sic);*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Víctor José Pichardo Espiritusanto, en contra de la empresa Embarque Puerto Plata, Inc., basada en un contrato de servicio para transportar mercancías, alegando el hoy recurrente la no entrega de las mercancías por parte de la recurrida; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió la demanda y condenó a Embarque Puerto Plata, Inc., hoy recurrida

al pago de la suma de US\$26,000.00, como valor de las mercancías extraviadas y la suma de US\$10,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios, ocasionados por el incumplimiento contractual a favor del señor Víctor José Pichardo Espiritusanto; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, acoger parcialmente el recurso de apelación y modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida referente al monto condenatorio, condenando a Embarque Puerto Plata, Inc., al pago de la suma de US\$675.00 y ratificando en los demás aspectos dicha sentencia; 4) que el referido fallo fue notificado mediante acto núm. 0492-2012, del 17 de abril de 2012; 5) que en fecha 15 de mayo de 2012, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 31 de mayo de 2012, la parte recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Falta de base legal. Violación a los artículos 1146, 1147 y 1149 del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentado en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;



Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo acogido parcialmente el recurso de apelación, modificado el ordinal tercero y confirmada en las demás partes la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la corte a-qua condenó a la demandada, Embarque Puerto Plata, Inc., hoy recurrida, al pago de la suma de seiscientos setenta y cinco dólares con 00/100 (US\$675.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$39.09, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de veintiséis mil trescientos ochenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$26,385.75), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias indicadas precedentemente, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el señor Víctor José Pichardo Espiritusanto, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00078 (C), del 7 de octubre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de

las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Aníbal Pichardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Teresa de León Grullón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bolívar Gonell.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aquiles B. Calderón.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa de León Grullón, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 311-2008, de fecha 13 de junio 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Gonell, abogado de la parte recurrente, Teresa de León Grullón;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Bolívar Gonell, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2008, suscrito por el Licdo. Aquiles B. Calderón, abogado de la parte recurrida, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en levantamiento de oposición, interpuesta por La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, contra el Banco Central de la República Dominicana y la señora Teresa de León Grullón, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 10 de diciembre de 2007, la ordenanza núm. 919-07-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en referimiento en Levantamiento de Oposición, incoada por la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, contra la señora Teresa de León Grullón, por haber sido interpuesta conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo Rechaza la demanda en Levantamiento de Oposición presentada por la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, en contra de la señora Teresa de León Grullón, por las consideraciones antes indicadas;* **TERCERO:** *Condena a la parte demandante, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Bolívar Gonell, quien afirma haberlas avanzado.*”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 106-2008, del 18 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 13 de junio de 2008, la sentencia núm. 311-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, según acto No. 106/2008, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial VÍCTOR HUGO MATEO M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la ordenanza No. 919-07-07, relativa al expediente No. 504-07-0843 y 504-07-00844, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho y dentro del plazo de Ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia: A) ORDENA el levantamiento de la oposición trabada sobre el certificado de inversión a plazo fijo No. 46707, correspondiente a la inversión No. 2006065161, a favor de la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, TERESA DE LEÓN GRULLÓN, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado constituido de la parte recurrente LIC. AQUILES B. CALDERÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que, la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 130, párrafo 2do. de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 de la ley 136 bis, de fecha 21 de mayo del 1937, modificada por la ley 3932 del 20 de septiembre de 1954; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1700, del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Motivos imprecisos; **Sexto Medio:** Violación a lo establecido en el numeral 6 del certificado de inversión, respecto de los términos y condiciones; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 25 de la ley 1306 (bis) de Divorcio; **Octavo Medio:** Violación al artículo 110 de la ley 834 de 1978; **Noveno Medio:** Violación al artículo 8, inciso 15, letra

d, de la Constitución de la República; Décimo Medio: Violación a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2/2/2007.”;

Considerando, que, en el desarrollo del primer aspecto del primer medio, sexto, octavo, noveno y décimo medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte no tomó en consideración los documentos depositados por la señora Teresa de León Grullón, como son el acta de demanda de divorcio, interpuesta por Isaac Dominici, en la ciudad de New York, en fecha 13 de abril de 2007, así como el certificado de inversión núm. 0294, emitido por el Banco Central de la República Dominicana, a favor de los esposos Isaac Suero Dominici y Teresa de León Grullón, con fecha de vencimiento el 31/1/2008; que conforme el numeral 6 del certificado de inversión, el señor Isaac Dominici, no podía disponer de los fondos del mismo hasta tanto termine la litis sobre divorcio incoada por este en la ciudad de New York, ya que esta constituye un impedimento legal; que la corte a-qua violó el artículo 110 de la Ley 834, de 1978, y el artículo 8, inciso 15, letra d, de la Constitución de la República, al ordenar el levantamiento de la oposición, que ha sido trabada por la señora Teresa de León Grullón con la finalidad de prevenir un daño inminente por parte de su esposo, quien la había demandado en divorcio, y de esta manera apoderarse él solo de un bien que es de ambos, violentando su derecho de copropietaria del mismo;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos siguientes: “que así las cosas se hace elemental el examen del certificado de inversión No. 46704 para que este tribunal en funciones de juez de los referimientos pueda estar en condiciones de adoptar una medida en el contexto de la urgencia; que del examen del referido certificado se advierte que este se encuentra expedido a nombre de los señores Isaac Amín (Sic) Suero Dominici y Teresa de León Grullón; que en la parte adversa del certificado en el numeral 6 señala: “Si este certificado es emitido a favor de dos (2) o, más titulares, separado cada nombre con la conjunción o expresión “Y/O”, se entenderá que los titulares aceptan y reconocen, que

existe solidaridad entre ellos, en el ejercicio de sus derechos frente al Banco Central, de conformidad con lo establecido en los artículos 1197 y 1198 del Código Civil Dominicano. En este sentido, salvo que exista algún impedimento legal en contra de uno (1) o de todos los titulares, cualquiera de ellos podrá retirar la totalidad de los fondos depositados y del mismo modo disponer de los intereses generados, liberando al Banco Central frente a los otros titulares de toda obligación de pago” (sic); que también hemos podido constatar, que el señor Isaac Asmín Suero Dominici dispuso en fecha veinticinco (25) de julio del 2007 ceder a favor de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos el referido certificado de inversión; que no existió impedimento legal alguno para que esta operación jurídica se materializara ya que conforme al certificado de inversión, no se requería oposición o advertencia, debidamente notificado previo a la cesión; así las cosas, entendemos que procede el levantamiento de la medida por entender que la misma no afecta los bienes de su exesposo, sino que afecta bienes que corresponden a una institución ajena al vínculo del patrimonio en común, existente entre los señores Isaac Asmín Suero Dominici y Teresa de León Grullón” culminan los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que resulta un hecho no controvertido, tal como estableció la corte a-qua, que el certificado de inversión núm. 46704, de fecha 31 de enero de 2006, suscrito por los señores Isaac Asmín Suero Dominici y/o Teresa de León Grullón, dispone en sus condiciones generales, en el numeral seis, que cuando esté suscrito por dos o más titulares, separado cada nombre por la conjunción o expresión “y/o”, cualquiera de ellos podrá retirar la totalidad de los fondos depositados y del mismo modo disponer de los intereses generados, salvo que exista algún impedimento legal en contra de uno o de todos los depositantes;

Considerando, que si bien, como alega la ahora recurrente, al tribunal de alzada le fue depositada la instancia contentiva de la acción para divorcio entre los señores Teresa de León Grullón y Isaac Asmín Suero de fecha 13 de abril de 2007, sin embargo, tal y



como estableció la corte a-qua, conforme a la indicada condición general del certificado de inversión cualquiera de los acreedores podía disponer del mismo sin autorización del otro co-propietario salvo impedimento legal, por lo que como al momento en que fue notificada al Banco Central de la República Dominicana la cesión del certificado de inversión de Isaac Amín Suero Dominici a favor de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, en fecha 24 de julio de 2007, no se le había notificado a la referida entidad bancaria ningún impedimento legal sobre oposición a cesión del certificado de inversión ni la indicada demanda en divorcio, no existía entonces ningún impedimento a que operase la mencionada cesión de crédito;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que la corte a-qua no se refirió al certificado de inversión 249, procede su rechazo, toda vez que ha sido juzgado que los tribunales del fondo no tienen la obligación de referirse a todos los documentos sometidos por las partes al debate, sino solamente a los que puedan tener incidencia en la solución del caso; que en tal sentido del examen de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya hecho algún alegato a la corte a-qua en cuanto al referido certificado de inversión, además de que la copia fotostática de dicho certificado depositada en el expediente indica que el mismo fue expedido a favor de Nelson Salvador Dominici Pérez, quien no es parte del proceso, por lo que la corte a-qua no podía deducir de la simple lectura del mismo una relación de dicho documento con el caso que pudiera influir en el fallo de la cuestión, por lo que al tratarse la demanda sobre el levantamiento de la hipoteca trabada sobre el certificado de inversión núm. 46704, la corte a-qua no tenía motivos por los cuáles referirse al referido certificado de inversión núm. 249;

Considerando, que por tanto procedía el levantamiento del embargo, toda vez que, conforme estatuyó la corte a-qua, se afectarían los patrimonios de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, S. A., entidad que tampoco tuvo ningún conocimiento

del impedimento legal sobre el traspaso del certificado de inversión objeto de la litis;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, la corte a-qua al ordenar el levantamiento de la oposición trabada por Teresa de León Grullón sobre el mencionado certificado de inversión, realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en las violaciones denunciadas, por lo que procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio, segundo, tercer, quinto y séptimo medios de casación, la recurrente, alega que Isaac Suero Dominici se hizo expedir un duplicado por pérdida del certificado de inversión núm. 46704, en el Banco Central de la República Dominicana, y el original núm. 249, reposa en poder de Teresa de León Grullón; que hubo violación al artículo 24 de la ley 136 bis, ya que como se puede observar en este texto legal, la señora Teresa de León Grullón interpuso la oposición al certificado de inversión a nombre de ambos esposos Isaac y Teresa, después de la demanda en divorcio que le formalizó el señor Isaac Suero Dominici, en la ciudad de New York, en fecha 13/4/2007; que como puede apreciarse en el artículo 1700 del Código Civil, la corte a-qua debió ponderar que el citado certificado de inversión a nombre de los esposos Isaac Suero Dominici y Teresa de León Grullón, entra a la litis de la demanda de divorcio por consiguiente es parte litigiosa en el proceso, y no puede ser cedido por ninguno de los cónyuges; violación al artículo 25 de la ley 1306 (bis) de divorcio el cual reza así: toda obligación a cargo de la comunidad, toda enajenación de inmuebles o muebles comunes, hecha por el marido con posterioridad a la fecha de la demanda, serán anulables si se prueba que han sido contratadas en fraude de los derechos de la mujer, como queda establecido el señor Isaac Suero Dominici, después de demandar a su esposa en divorcio, es que regresa al país y realiza a espaldas de su esposa la cesión del certificado de inversión declarándolo perdido, no obstante la señora Teresa de León, poseer el original;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que la recurrente presentara ante la corte a-qua, el alegato de que Isaac Suero Dominici se hizo expedir un duplicado por pérdida del certificado de inversión núm. 46704, en el Banco Central de la República Dominicana, y el original núm. 249, reposa en poder de Teresa de León Grullón, así como tampoco el medio sobre la violación a los artículos 24 y 25 de la Ley 136 bis, de fecha 21 de mayo de 1937, modificada por la ley núm. 3932 del 20 de septiembre de 1954, y al artículo 1700 del Código Civil sobre la cosa litigiosa; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos, por lo que resultan inadmisibles;

Considerando, que en el cuarto medio de casación, la recurrente, alega que “la corte a-qua, al ponderar que la citada cesión de crédito a favor de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, se había efectuado previamente a la demanda en divorcio, cosa que es totalmente incierta, ya que la demanda en divorcio se efectúa el 13 de abril del 2007 y la cesión de crédito del certificado de inversión se efectúa en fecha (25-7-2007)”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua nunca dio por establecido este hecho, sino que, contrario a lo alegado por la ahora recurrente, señaló lo alegado por el recurrente en apelación, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, S. A., quien arguyó que “previamente a la demanda en divorcio de Teresa de León Grullón e Isaac Asmín Suero Dominici, ya este había transferido mediante cesión de créditos, el certificado de inversión núm. 46704, de fecha 31 de enero de 2006”, es decir que dicho tribunal de alzada indicó que se trataba

de un alegato hecho por una de las partes, por lo que procede el rechazo del medio examinado, y con ello el rechazo del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Teresa de León Grullón, contra la sentencia núm. 311-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de junio de 2008, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Teresa de León Grullón, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Aquiles B. Calderón R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 69**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de julio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luciana Reyna Alejo Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mártires Pérez Paulino y Alcibíades Escotto Veloz.
<b>Recurrido:</b>	Luis Arturo Adolphus Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dras. Martina Castillo Carela, Mónica Amelia Soriano Reyna, Dr. Manuel Emilio Charles y Lic. Plinio Silvestre Montilla.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Luciana Reyna Alejo Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0060820-2, domiciliada y residente en la calle La Defensa núm. 9, Villa Magdalena, San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm.

163-05, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Mártires Pérez Paulino y Alcibíades Escotto Veloz, abogados de la parte recurrente, Luciana Reyna Alejo Jiménez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2005, suscrito por los Dres. Mártires Pérez Paulino y Alcibíades Escotto Veloz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2005, suscrito por los Dres. Martina Castillo Carela, Mónica Amelia Soriano Reyna, Manuel Emilio Charles y el Lic. Plinio Silvestre Montilla, abogados de la parte recurrida, Luis Arturo Adolphus Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, en lanzamiento de lugar, incoada por la señora Luciana Reyna Alejo Jiménez, contra el señor Luis Arturo Adolphus Castillo, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 4 de mayo de 2005, la ordenanza núm. 280-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA EL DESALOJO y/o LANZAMIENTO DE LUGAR inmediato del señor LUIS ARTURO ADOLPHUS CASTILLO y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando sin derecho ni título alguno, el inmueble ubicado en la calle La defensa esquina 30 de Marzo No. 51, en el sector de Villa Magdalena o Ingenio Porvenir, dentro del ámbito de la parcela No. 72-Ref. 52 (parte), del distrito catastral número 16/9na, de este municipio y provincia de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** CONDENA al señor LUIS ARTURO ADOLPHUS CASTILLO al pago de una asreinte de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00),

a favor de la señora LUCIANA REYNA ALEJO JIMÉNEZ, actual demandante, por cada día que transcurra, a partir de la notificación de la presente ordenanza, sin que aquel obtenga voluntariamente en la ejecución de la presente decisión; **TERCERO:** En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 105 de la ley 834, del año 1978, ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** CONDENA a la demandada (sic), señor LUIS ARTURO ADOLPHUS CASTILLO, al pago de las costas causadas en ocasión de la demanda de la cual se trata, con distracción de las mismas a favor de los doctores OSCAR ALEXIS MÉNDEZ RAMÍREZ y JOHN F. K. CASTILLO RAMOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante actos núm. 152-05, de fecha 10 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Oscar R. del Giudice, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, y núm. 402-05, de fecha 5 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Félix O. Matos, alguacil ordinario de la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el señor Luis Arturo Adolphus Castillo, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso en fecha 29 de julio de 2005, mediante la sentencia núm. 163-05, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: **“Primero:** *Visando en su aspecto formal el presente recurso de apelación, por haberse diligenciado en tiempo oportuno y en observancia a los formalismos legales vigentes;* **Segundo:** *Ratificando el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Sra. Luciana Reyna Alejo Jiménez, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento en forma;* **Tercero:** *Revocando en todas sus partes la ordenanza objeto de la presente acción recursoria, por los motivos expuestos precedentemente, por vía de consecuencia, se rechaza la demanda introductiva de instancia en Lanzamiento de Lugar intentada por la señora LUCIANA REYNA ALEJO JIMÉNEZ;* **Cuarto:** *Condenando a la Sra. Luciana Reyna Alejo Jiménez al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Lic. Plinio Silvestre Montilla, quien afirma estarlas avanzando en*



*su mayor parte; Quinto: Comisionando al ministerial Víctor Ernesto Lake, de Estrados de este Corte, para la notificación de la presente Sentencia.”;*

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 5869; **Tercer Medio:** Violación al Art. 130 inciso 4to. de la Ley 834 del 1978; **Cuarto Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, alega la recurrente, que para revocar la sentencia de primer grado la corte a-qua estableció que el juez de los referimientos no podía ordenar el lanzamiento del inmueble del hoy recurrido, sustentada dicha alzada, en que, en el expediente no existía documento alguno que certificara que la parte demandante fuera la propietaria del inmueble objeto de la litis; que sin embargo, aduce la recurrente, para emitir su decisión la corte a-qua no valoró ninguno de los documentos que figuraban transcritos en la sentencia de primer grado y aportada a esa jurisdicción de segundo grado, de manera particular el contrato de compraventa suscrito entre ésta y el Consejo Estatal del Azúcar, CEA, mediante el cual la misma había adquirido de esa institución el inmueble objeto de la demanda en lanzamiento de lugares; que tampoco dicha alzada apreció diversos recibos de pago que había emitido a su favor el indicado vendedor, los cuales a la fecha de la emisión de la sentencia mencionada ascendían a la suma de cincuenta y seis mil seiscientos veintinueve pesos con noventa y cinco centavos (RD\$56,629.95); que aduce, además, la recurrente, la corte a-qua olvidó que, de conformidad con la ley sobre venta condicional de inmuebles, la existencia de un contrato de compra venta le da derecho al comprador para accionar frente a un ocupante ilegal, como lo es el señor Luis Arturo Adolphus Castillo, quien no depositó ningún documento que justifique algún derecho sobre el inmueble objeto de la litis, cuya actuación de su parte prueba su calidad de ocupante ilegal e irregular sobre el citado inmueble, situación que constituye una perturbación manifiestamente ilícita en

perjuicio de la recurrente, que debía ser detenida por el juez de los referimientos, tal como lo hizo el tribunal de primer grado, fallo que revocó la corte a-qua mediante un razonamiento, que no justifica su decisión;

Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que ante las jurisdicciones de fondo se suscitaron los siguientes hechos: 1) que la demanda en referimiento en desalojo y lanzamiento de lugar por ocupación ilícita, incoada por la actual recurrente, señora Luciana Reyna Alejo Jiménez, contra el señor Luis Arturo Adolphus Castillo, se fundamentó en el derecho de propiedad que alegaba tener la actual recurrente sobre la casa número 51 de la calle La Defensa esquina 30 de Marzo, del sector Villa Magdalena, Ingenio Porvenir, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 72-REF-52 del Distrito Catastral núm. 16/9na, del municipio y provincia San Pedro de Macorís, la cual estaba siendo ocupada por el señor Luis Arturo Adolphus Castillo sin titularidad alguna; 2) que para justificar su derecho de propiedad aportó ante la jurisdicción de primer grado un contrato de compra venta suscrito en fecha 13 de agosto de 2004, entre ella, en calidad de compradora y el Estado Dominicano, a través del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en su condición de propietario vendedor del inmueble precedentemente descrito, sometió, además, al escrutinio de dichos jueces, recibos de caja emitidos por el vendedor a favor de la compradora por concepto de abono a la suma convenida en el contrato de venta y, como sustento adicional de su demanda, aportó: a) la comunicación emitida en fecha 13 de agosto de 2004 por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a la señora Luciana Reyna Alejo Jiménez, por medio de la cual se le comunica la entrega del contrato de compra del inmueble cuestionado y b) fotocopia del plano de mensura catastral relativo al inmueble litigioso, donde figura la recurrente Luciana Reyna Alejo Jiménez como propietaria; 3) que el juez de los referimientos acogió la demanda referida y ordenó el desalojo inmediato y el lanzamiento de lugar del señor Luis Arturo Adolphus Castillo, demandado original y actual recurrido, sustentada su decisión en la documentación que le fue aportada, de cuyos

medios de prueba retuvo que dicho ocupante no había demostrado tener derecho, ni título que justificara su permanencia en el inmueble litigioso, lo cual constituía una perturbación manifiestamente ilícita en perjuicio de la demandante; 4) que, no conforme con esa decisión, el señor Luis Arturo Adolphus Castillo interpuso un recurso de apelación, considerando procedente la corte a-qua revocar el fallo apelado y haciendo uso del efecto devolutivo del recurso rechazar la demanda mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que para adoptar su decisión la corte a-qua aportó como sustentación decisoria la siguiente: “ (...) *que el Sr. Luis Arturo Adolphus Castillo invoca en su acción rectoria en síntesis, que la parte demandante ha ejercido su acción sobre un pretendido e inexistente derecho de propiedad sobre la casa cuya pertenencia, dominio y señorío invoca, y que dicha propiedad pertenece al Estado Dominicano, Ingenio Porvenir, según lo hace saber en correspondencia del día 20 de enero del 2005, del Sr. Rubén Ant. Calcaño T., Gerente Local, Ingenio Porvenir y Santa Fe, en la que consta, “que la casa No. 51, ubicada en la calle La Defensa, es propiedad del Ingenio Porvenir, en virtud de que en los archivos de esa empresa y en nuestra oficina de Inmobiliaria, no aparece ningún documento que indique la compra, ni ningún otro acto de donación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a instituciones o persona alguna, al día de hoy 20 de enero del 2005.”* que expresó, además, dicha alzada que: “*de un detenido examen a las piezas que integran el dossier de la especie, este plenario ha podido comprobar, que en el mismo no se encuentra depositado documento alguno que certifique que la demandante primigenia sea la propietaria del inmueble envuelto en la litis de referencia, lo que sí vendría a tipificar la condición de intruso del señor Luis Arturo Adolphus Castillo, que no es lo que ha podido verificar la Corte y, más aún como acontece en el presente caso, en donde se cuestiona el derecho de propiedad del indicado inmueble; por lo que, determinar en referimiento una contestación seria, como la señalada anteriormente, donde está en juego la propiedad, al decirse que la misma pertenece al Ingenio Porvenir y no a la señora Luciana Reyna Alejo Jiménez, por lo que en tales circunstancias al disponer un desalojo por la vía del referimiento, desbordaría los límites del apoderamiento de dicho juez, quien sí estaría facultado para ordenar el desalojo de todo ocupante ilegal, sin calidad ni título, lo que realmente vendría a determinar una turbación manifiestamente ilícita, que es lo que precisamente no ha podido comprobar ésta jurisdicción de alzada, de que el señor Luis Arturo*

*Adolphus Castillo, sea propiamente dicho un intruso, sin calidad ni título y que siendo el juez de los referimientos el competente para tomar medidas provisionales “que no colidan con alguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo” y que al disponer el juez de primera instancia el desalojo y/ o lanzamiento de lugar del Sr. Luis Arturo Adolphus Castillo, en donde se cuestiona la propiedad del inmueble ut-supra citado, es razonable interpretar, al amparo del artículo 109 de la Ley 834 del 1978, que en verdad el juez a-qua desbordó los límites de su apoderamiento, en función de juez de los referimientos; procediendo en tal virtud la revocación de la ordenanza aquí recurrida.”;*

Considerando, que según se desprende del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el presente recurso de casación, aún cuando consta en la decisión objeto de la apelación el detalle de los documentos o medios probatorios sometidos al escrutinio de dicho tribunal para acreditar la calidad de la demandante original en calidad de propietaria del inmueble objeto de la demanda en desalojo, la corte a-qua sustentó su decisión en base a que “no se encuentra depositado documento alguno que certifique que la demandante primigenia sea la propietaria del inmueble envuelto en la litis de referencia, lo que sí vendría a tipificar la condición de intruso del señor Luis Arturo Adolphus Castillo” desconociendo con ello los efectos derivados del recurso de apelación, el cual le permite al tribunal de segundo grado examinar en su integridad todos los aspectos juzgados por el juez de primer grado, jurisdicción esta última que valoró la documentación que, a su juicio, acreditaba la calidad de propietaria de dicha demandante, respecto a cuyos elementos de prueba la corte a-qua debió valorar y en caso de considerarlos intrascendentes aportar motivos valederos y especiales justificativos de su decisión;

Considerando, que, por otro lado, en la demanda en desalojo y lanzamiento de lugar por intruso, el juez se ve compelido a examinar la titularidad de la propiedad del bien cuando las partes procesales o litigantes se discuten su derecho de propiedad sobre el inmueble, lo que no ocurre en la especie, pues la única parte que aportó los documentos que acreditaban ese derecho fue la demandante, no así el demandado quien no aportó ningún documento destinado a justificar el título en virtud del cual lo ocupa, sino que se limitó a invocar en

su provecho un argumento sustentado en un pretendido derecho de propiedad que mantenía el Estado Dominicano, tercero en el proceso;

Considerando, que la corte a-qua consideró que el cuestionamiento del derecho de propiedad en torno al inmueble objeto del desalojo, invocado por el señor Luis Arturo Adolphus Castillo, constituía una contestación seria que impedía al juez de los referimientos ordenar el desalojo; que en ese orden, es preciso reseñar que si ciertamente de conformidad con el artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 una de las causales que limita la competencia del juez de los referimientos es la existencia de una contestación seria, sin embargo, la misma debe estar fundamentada en elementos serios y sensatos, lo cual no se evidencia en el presente caso, en razón de que no existía constancia de ninguna controversia en torno al contrato de compra venta de la mejora objeto de desalojo que operó entre la actual recurrente y el Estado Dominicano, a través del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sobre todo si se toma en consideración que la certificación retenida por la alzada no fue emitida por la Administración General de Bienes Nacionales, entidad a través de la cual, conforme lo establecido por la Ley núm. 524 del 30 de julio de 1941, deben ser canalizadas todas las operaciones tendientes a operar el uso, arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles pertenecientes al Estado Dominicano, teniendo como funciones: instrumentar y suscribir los contratos de uso, arrendamiento, adquisición y enajenación de los inmuebles del Estado, conforme a las instrucciones y poderes que reciba del Presidente de la República;

Considerando, que habiendo valorado el juez de primer grado los documentos en los cuales la demandante en desalojo justificó la titularidad del bien y estando sustentada su demanda en la turbación a su derecho de propiedad por un intruso que no justificó ni título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin tomar partido sobre la titularidad de la propiedad del bien, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad de dicha demandante, señora Luciana Reyna Alejo Jiménez, y determinar bajo qué condición se encontraba el recurrido ocupando el inmueble objeto del desalojo;

Considerando, que en base a las razones expuestas y, en adición a los motivos precedentemente señalados, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada por haber incurrido la corte a-qua en los vicios denunciados por la recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 163-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mártires Pérez Paulino y Alcibíades Escotto Veloz, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 70**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Humarka Business, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Antonio Díaz Puello, J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrida:</b>	Navia Teresa Peña Luna.
<b>Abogados:</b>	Lic. Dulce Hernández y Licda. Yira Espertin Mones.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humarka Business, C. por A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la avenida Winston Churchill esquina José Amado Soler, Plaza Fernández 2, Local 1-B, Ensanche Paraiso, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Yoneidy Castillo Pineda, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1204687-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 446-2011, dictada el 1° de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Antonio Díaz Puello, actuando por sí y por el Dr. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Humarka Business, C. por A., contra la sentencia No.446-2011, del 01 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Humarka Business, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Dulce Hernández y Yira Espertin Mones, abogado de las partes recurridas, Navia Teresa Peña Luna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de



diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor Jose Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Navia Teresa Peña Luna, contra las entidades Procasty, S. A., Humarka Business, C. por A., y el señor Yoneidy Castillo Pineda, la Quina Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 9 de julio de 2009, la sentencia núm. 00494, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE ACOGEN parcialmente las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada y en tal sentido SE DISPONE la exclusión de este proceso de los co-demandados PROCASTY, S.A. y el señor YONEIDY CASTILLO por los motivos que constan en esa decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCION DE CONTRATO, DEVOLUCION DE VALORES Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora NAVIA TERESA PEÑA LUNA en contra de la entidad HUMARKA BUSSINES (sic), C.

POR A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA la Resolución del contrato de opción a compra suscrito en fecha 15 de noviembre del año 2006, por la señora NAVIA TERESA PEÑA LUNA, y la entidad HUMARKA BUSSINES (sic), C. POR A., con relación al inmueble siguiente: “Apartamento No. 1-B-I, ubicado en el Edificio No. 1, del proyecto Corales del Sur, ubicado dentro de los solares 1,2,3,4,5,6,7, y 8 de la manzana No. 5451, del Distrito Nacional, apartamento que estará compuesto por sala, comedor, tres (3) habitaciones, dos (2) baños, cocina, área de lavado, balcón y un parqueo, con un área aproximada de construcción de 73 metros cuadrados”, por incumplimiento de esta última de las obligaciones que en su condición de vendedora le correspondía; **CUARTO:** SE ORDENA a la entidad HUMARKA BUSSINES (sic), C. POR A., DEVOLVER a la señora NAVIA TERESA PEÑA LUNA la suma de TRES-CIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), por concepto de los valores por ella avanzados, como parte del precio de la venta del inmueble objeto del citado contrato; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad HUMARKA BUSSINES (sic), C. POR A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora NAVIA TERESA PEÑA LUNA, como justa reparación de los daños y perjuicios que el incumplimiento del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia, le han causado; **SEXTO:** SE CONDENA a la entidad HUMARKA BUSSINES (sic), C. POR A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de las LICDAS. YIRA ESPERTIN Y DULCE HERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Humarka Business, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 1026/2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Navia Teresa Pérez Luna interpuso recurso de apelación, mediante acto

No. 664/2010 de fecha 25 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 446-2011, de fecha 1ro. de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA* buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación, contra la sentencia No. 00494 de fecha 9 de julio del 2009, relativa al expediente No. 038-2008-00283, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos, uno por la entidad Humarka Bussines, C. por A., mediante acto No. 1026/2009, de fecha 12 de noviembre del año 2009, representada por el señor Yoneidy Castillo Pineda, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la cuarta sala de la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora Navia Teresa Peña Luna, y el otro, interpuesto por la señora Navia Teresa Peña Luna, mediante acto No. 664/2010, de fecha 25 de agosto del año 2010, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez, alguacil ordinario de la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, en contra de las entidades Humarka Bussines, C. por A., Procasty y el señor Yoneidy Castillo Pineda; **SEGUNDO:** *RECHAZA* en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** *ACOGE* parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, y en consecuencia *MODIFICA* el ordinal Quinto parcialmente sólo en cuanto al monto para que diga de la siguiente manera: “*SE CONDENA* a la entidad Humarka Bussines, C. por A., al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$700,000.00), a favor de la señora Navia Teresa Peña Luna, como justa reparación de los daños y perjuicios que el incumplimiento del contrato, cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia, le han causado”; **CUARTO:** *En cuanto a las restantes pretensiones de los recurrentes, rechaza* ambos recursos de apelación, confirmando en consecuencia, la sentencia apelada en los demás aspectos.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inconstitucionalidad

del artículo 5, literal c), del Párrafo Segundo de la Ley núm. 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008 que modifica la ley sobre procedimiento de casación No. 3726 del 1953; **Segundo Medio:** Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación propone en su primer medio, la inconstitucionalidad del Art. 5, literal c), del Párrafo II, de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la ley sobre Procedimiento de Casación modificada No. 3726 del 1953;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento anteriormente señalado, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de

lo que se trata es de mantener salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 5, literal c), del párrafo segundo de la Ley 491-08, limita el ejercicio del recurso de casación, ya que para ser admisible, debe ser interpuesto solo contra las sentencias que contengan una condenación que sobrepase los 200 salarios mínimos para el sector privado al momento en que se interpone el recurso, lo que constituye una injusticia que atenta contra el derecho de defensa del demandado; que también crea desigualdad porque las sentencias que sobrepasan el monto antes indicado son susceptibles de ser recurridas en casación; a que dicho artículo impide que se apliquen las disposiciones constitucionales que procuran que para la condenación de una persona se realice un juicio previo para defenderse en igualdad de condiciones, se le faciliten los recursos y se cumpla con el debido proceso, lo que no permite el referido artículo al crear una situación discriminatoria y desigual, que transgreden el artículo 39 y 69 de la Constitución de la República, así como los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del

legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda

compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “*no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;



Considerando, que luego de dejar resuelto el planteamiento de la constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos, examinar la solicitud de inadmisión formulada por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, con el pedimento de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009);

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario Recurso de Casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación de la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó a la ahora recurrente, Humarka Business, C. por A., al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del Literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Humarka Business, C. por A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Humarka Business, C. por A., contra la sentencia núm. 446-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1° de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Dulce Hernández y Yira Espertin Mones, abogadas de la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 71**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 9 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Espinal Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Dagoberto Genao Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Máximo Antonio Reyes Espinal.
<b>Abogadas:</b>	Dr. Dagoberto Genao Jiménez y Lic. Andrés Cirilo Peralta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Espinal Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0008883-7, domiciliado y residente en el paraje El Caimital, del municipio de Villa Los Almá-cigos de la ciudad de Santiago Rodríguez, contra la sentencia núm. 235-12-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Montecristi, el 9 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Dagoberto Genao Jiménez, abogado de la parte recurrida, Máximo Antonio Reyes Espinal;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Cirilo Peralta, abogado de la parte recurrida, Máximo Antonio Reyes Espinal;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Espinal Reyes, contra la sentencia No. 235-12-00026, del 09 de abril de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Dagoberto Genao Jiménez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Andrés Cirilo Peralta, abogado de la parte recurrida, Máximo Antonio Reyes Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de

Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y/o lanzamiento de lugar incoada por Máximo Antonio Reyes Espinal, contra Pedro Espinal Reyes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia civil núm. 397-11-00026, de fecha 25 de febrero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**Primer**o: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en desalojo y/o lanzamiento de lugar, incoada por los señores MÁXIMO ANTONIO REYES, en contra del señor PEDRO ESPINAL; **Segundo**: En cuanto al fondo la ACOGE, en consecuencia ordena el desalojo de cualquier persona que esté ocupando “Una porción de terreno que mide aproximadamente 86 tareas, ubicada en la sección de El Fundo del municipio de Los Almácigos, Santiago Rodríguez, Rep. Dom., con las colindancias actuales siguientes: al Norte: propiedad de la sucesión de Álvarez, al Sur: Camino público, al Este: Propiedad Pedro Reyes y al Oeste: Un arroyo. **Tercero**: Condena a PEDRO ESPINAL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. ANDRÉS CIRILO PERALTA T., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Pedro Espinal Reyes, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 235-12-00026, de fecha 9 de abril de

2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente señor PEDRO ESPINAL, por falta de concluir. **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación incoado por el señor PEDRO ESPINAL, en contra de la sentencia civil No.-397-11-00026, de fecha 25 de febrero del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con motivo de la demanda en desalojo y/o lanzamiento de lugar interpuesta por el señor MÁXIMO ANTONIO REYES, en contra del señor PEDRO ESPINAL, por las razones que se han expresado previamente. **TERCERO:** Comisiona a la Ministerial ISIS MABEL PÉREZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Santiago Rodríguez, para que notifique la presente decisión.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Violación a las Normas Procesales Vigentes; **Tercer Medio:** Violación al Consagrado derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Fala de motivación.”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación por falta de concluir del apelante;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 3 de septiembre de 2010, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar

el defecto por falta de concluir del apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también se constata del estudio de la decisión recurrida en casación, que la parte recurrente quedó citada para la indicada audiencia mediante sentencia in-voce pronunciada por la corte a-qua en la audiencia celebrada en fecha 1° de julio de 2010, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente citada para la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 3 de septiembre de 2012, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso por él ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;



Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala:

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Pedro Espinal Reyes, contra la sentencia núm. 235-12-00026, del 9 de abril de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Pedro Espinal Reyes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Andrés Cirilo Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 72**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. David Arciniegas Santos, Francisco Álvarez Valdez y Luisa María Nuño Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Celso García Familia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Núñez Figuereo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (en lo adelante también referida como Claro-Codetel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, debidamente representada por la señora

Solangli Benítez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0262914-4, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 319-2012-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David Arciniegas Santos, actuando por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Valdez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Luisa María Nuño Núñez y Francisco Álvarez Valdez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Rafael Núñez Figueroa, abogado de la parte recurrida, Celso García Familia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2013, estando presentes los jueces Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Celso García Familia, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la sentencia civil núm. 22-2011, de fecha 15 de marzo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra la Empresa Claro-Codetel, por no haber comparecido a la audiencia no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la demanda Civil en “Reparación de daños y perjuicios”, interpuesta por el señor Celso García Familia, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de La Empresa Claro-Codetel y Mariano De León, en cuanto a la forma por haberse hecho de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley; En cuanto al fondo se condena a la Empresa demandada Claro-Codetel, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000.000,00) a favor y

provecho del señor Celso García Familia, como Justa reparación de los daños sufridos por este, como consecuencia del accidente por los cables propiedad de la demandada Claro-Codetel, que le ocasionó lesión permanente del cuello, y en cuando al demandado señor Mariano de León, el tribunal acoge el desistimiento solicitado por la parte demandante toda vez que este no tuvo ninguna responsabilidad en el accidente; **TERCERO:** Condena a la Empresa Claro-Codetel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte demandante Licdo. Rafael Núñez Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Agustín Quezada Rodríguez, Alguacil de estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 579-2011, de fecha 22 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 319-2012-00013, de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA inadmisibile por irrecible el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 del mes de agosto del 2011, por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.; (CLARO-CODETEL), debidamente representada por la señora SOLANGLI BENÍTEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a (sic) al Dr. TOMÁS HERNÁNDEZ METZ y el LIC. DAVID ARCINIEGAS SANTOS; contra la sentencia civil No. 22-2011 de fecha 15 de marzo del 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de apelación contra una misma sentencia;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrente COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.; (CLARO-CODETEL), debidamente representada por la señora SOLANGLI BENÍTEZ, al pago de*

*las costas del procedimiento de alzada, distrayéndola a favor y provecho del LIC. RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley por desconocimiento del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa por contradicción de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por falta de base legal y errónea interpretación del artículo 1351 del Código Civil. Insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 3 de enero de 2013, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, la solicitud de homologación de acuerdo transaccional y archivo definitivo del expediente, suscrito entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) y Celso García Familia, mediante el cual solicita lo siguiente: “**Primero:** Solicitar la homologación del acuerdo transaccional suscrito entre las partes adjunto a la presente instancia y a su vez solicitar el archivo definitivo del expediente. **Segundo:** Compensar las costas del procedimiento.”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), como el recurrido, Celso García Familia, están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), debidamente aceptado por su contraparte Celso García Familia, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia núm. 319-2012-00013, del 29 de febrero de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 73**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	LJM Urbanizadora Dominicana, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Chahín Santana.
<b>Recurrida:</b>	Digna Mercedes Ureña Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael F. Mañón Estévez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad LJM Urbanizadora Dominicana, S. R. L. (anteriormente S. A.), sociedad en responsabilidad limitada debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el núm. 1-30-15860-6 con su domicilio social y principal establecimiento comercial en la esquina formada por la avenida Winston Churchill y

la calle Francisco Carías Lavandier, de la Urbanización Fernández de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente, Julio Rafael Dujarric Lembecke, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103156-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 659-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Fernando Mañón, abogado de la parte recurrida, Digna Mercedes Ureña Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por LJM Urbanizadora Dominicana, S. R. L., contra la sentencia No. 659-2011, de fecha 26 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Pedro Chahín Santana, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Rafael F. Mañón Estévez, abogado de la parte recurrida, Digna Mercedes Ureña Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato de venta de inmueble incoada por Digna Mercedes Ureña Pérez, contra LJM Urbanizadora Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 583, de fecha 7 de julio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 21 de abril de 2010, en contra de la parte demandada, LJM URBANIZADORA DOMINICANA, S.A., representada por el señor JULIO R. DUJARRIC LEMBCKE, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda lanzada por la señora DIGNA MERCEDES UREÑA PÉREZ, de generales que constan, en contra de entidad LJM, URBANIZADORA DOMINICANA, y el señor JULIO R. DUJARRIC LEMBCKE, de generales que constan por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** EN cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE, la misma y, en consecuencia: A) ORDENA el cumplimiento del contrato de venta de inmueble de fecha 19 de febrero de 2009, en lo atinente al ordinal Quinto de dicho

Contrato, así como entregar, la documentación requerida para efectuar el deslinde y la transparencia correspondiente; B) CONDENA, a la parte demandada, LJM URBANIZADORA DOMINICANA, S.A., al señor JULIO R. DUJARRIC LEMBCKE, a pagar de la suma de RD\$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento; **CUARTO:** CONDENA a la entidad LJM URBANIZADORA DOMINICANA, S.A., y al señor JULIO R. DUJARRIC LEMBCKE, a pagar las costas del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. RAFAEL F. MAÑÓN, quien hizo la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA, al ministerial Pedro de Jesús Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, LJM Urbanizadora Dominicana, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 37/1/2011 y 37/2/2011, de fechas 1ro de marzo de 2011 y 28 de febrero de 2011, ambos instrumentados por el ministerial Lucas Manuel Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 659-2011, de fecha 26 de agosto de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente LJM URBANIZADORA DOMINICANA, S. A. por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto la entidad LJM URBANIZADORA DOMINICANA, S. A., mediante actuaciones procesales Nos. 37/2/2011 y 37/1/2011 de fechas veintiocho (28) del mes de febrero y 01 de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Lucas Manuel Sánchez Díaz, alguacil ordinario de la 11va. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 583, relativa al expediente No. 034-09-01509, de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, por los motivos antes expuestos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus

*partes la sentencia recurrida; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, señora LJM URBANIZADORA DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del abogado de la parte recurrida, Lic. Rafael F. Marión Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial William R. Ortíz Pujols, alguacil de estrados de esta sala de la corte para la notificación de la presente sentencia.”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones a las disposiciones del Art. 5, literal c), del párrafo segundo de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 1953;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto*

*establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a LJM Urbanizadora Dominicana, S. A., al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Digna Mercedes Ureña Pérez, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del Literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por LJM Urbanizadora Dominicana, S. R. L. (anteriormente S. A.), contra la sentencia núm. 659-2011, del 26 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a LJM Urbanizadora Dominicana, S. R. L. (anteriormente S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Rafael F. Mañón Estévez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 74**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aster Comunicaciones, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emilio Garden Lendor.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Adreas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Sergio Olivo y Lic. Serge F. Olivo Almánzar.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Aster Comunicaciones, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, dedicada a ofrecer al público el servicio de televisión por cable en todo el territorio nacional, con su domicilio social y principal en la calle José Cabrera núm. 81, segunda planta, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por



su administrador Lic. José Florentino, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088117-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 840-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sergio Olivo, por sí y por el Lic. Serge F. Olivo Almánzar, abogados de la parte recurrida, Inversiones Andreas, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Emilio Garden Lendor, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Sergio Olivo y el Lic. Serge F. Olivo Almánzar, abogados de la parte recurrida, Inversiones Adreas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, incoada por la entidad Inversiones Andreas, S. A., y el señor Andreas Theobald Knecht, contra la razón social Aster Comunicaciones, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1722-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Aster Comunicaciones, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Rescisión de Contrato, intentada por la razón social Inversiones Andrea (sic), S. A. y el señor Andreas Theobald Knecht, contra Aster Comunicaciones, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Rescisión de Contrato, intentada por la razón social Inversiones Andrea (sic), S. A., y el señor Andreas Theobald Knecht, contra Aster Comunicaciones, S. A., por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:**

Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de Estrado de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 251-2006, de fecha 22 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Inversiones Andreas, S. A. y el señor Andreas Theobald Knecht, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la referida sentencia por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso en fecha 30 de diciembre de 2008, mediante la sentencia núm. 840-2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad INVERSIONES ANDREAS, S. A., mediante el acto No. 251-2006, de fecha 22 de diciembre del 2006, contra la sentencia No. 1722-05, relativa al expediente No. 036-03-3657, de fecha 17 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de la compañía ASTER COMUNICACIONES, S. A.; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia ORDENA la resolución del contrato intervenido por las partes por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la compañía ASTER COMUNICACIONES, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$225,000.00) o su equivalente en pesos a la tasa actual del mercados, a favor de INVERSIONES ANDREAS, S. A. y el señor ANDREAS THEOBALD KNECHT; **CUARTO:** CONDENA a la empresa ASTER COMUNICACIONES, S. A., al pago de un 15% de interés anual, a título de indemnización complementaria a favor de la recurrente, INVERSIONES ANDREAS, y señor ANDREAS THEOBALD KNECHT, contados a partir de la interposición de la presente demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la recurrida, ASTER COMUNICACIONES, S. A., al pago de las costas del presente proceso con

*distracción y provecho a favor de los LICDOS. SERGIO F. OLIVO ALMÁNZAR y SERGIO F. OLIVO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta y/o insuficiencia de motivos y falta de base legal “;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa en razón de que en el contrato suscrito entre las partes, Aster Comunicaciones, S.A., compró los derechos sobre la revista Max TV, y en el artículo segundo, párrafo IV, se previó que a partir del mismo, ella era la persona jurídica que editaría la revista, por lo que era libre de editar la cantidad de revistas que estimara procedente y en consecuencia, contrario a lo alegado por su contraparte, no estaba obligada a imprimir un mínimo de 8,000 ejemplares; que la corte a-qua concluyó que Aster Comunicaciones, S.A., había rescindido unilateralmente el contrato, cuando en realidad dicha entidad no ha realizado maniobras tendentes a desconocer dicho contrato ni a rescindirlo unilateralmente, esto no fue demostrado por ante dicho tribunal; que, la corte a-qua tampoco comprobó si las obligaciones de Aster Comunicaciones, S.A., fueron incumplidas ni evaluó las pérdidas que alegadamente sufrió la demandante original, antes de condenar a la recurrente al pago de US\$225,000.00 a su favor;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en fecha 19 de noviembre de 2002 Aster Comunicaciones S.A., e Inversiones Andreas y Andreas Knecht suscribieron un contrato mediante el cual los segundos vendieron a la primera los derechos industriales que poseían sobre el nombre comercial “Max TV” y los derechos de autor sobre la revista registrada con ese nombre, por el precio RD\$600,000.00 más el 25% de los beneficios netos que generara la revista Max TV durante un período de 3 años a partir de la firma del acuerdo; que bajo el alegato de que Aster Comunicaciones, S.A., redujo la tirada de las revistas de 8,000 a 1,500,

Inversiones Andreas, S.A., interpuso una demanda mediante la cual pretendía que el tribunal apoderado declarara que el referido contrato había quedado rescindido unilateralmente por culpa de Aster Comunicaciones, S.A., y por vía de consecuencia que se condenara a dicha entidad al pago de la suma convenida de US\$225,000.00, la cual fue rechazada mediante la sentencia cuyo recurso de apelación decidió la corte a-qua;

Considerando que la corte a-qua decidió revocar la sentencia apelada y acoger la demanda original, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que el hecho controvertido en el caso que se desenvuelve trata de la rescisión de manera unilateral de la empresa Aster Comunicaciones, S.A., del contrato suscrito con Inversiones Andreas, S.A., y el señor Andrea Theobaldo Knecht, de fecha 19 de noviembre del año 2002, habiendo sido pactado por ambas partes, que en caso de rescisión unilateral del acuerdo, la recurrida entregaría a la recurrente valores determinados en el referido acuerdo; que en la demanda original, la parte demandante y ahora recurrente solicita que sea rescindido el acuerdo suscrito por las partes, toda vez que el hoy recurrido incumplió una serie de compromisos establecidos en dicho acuerdo, como lo es la tirada de un número de ejemplares de la Revista Max TV, para ser ofertados y vendidos a los clientes de la empresa Aster Comunicaciones, S.A.; que remitiéndonos al acuerdo en cuestión, el artículo quinto del mismo establece lo siguiente: “Artículo **quinto**: Declaración de la compradora. La compradora declara, reconoce y afirma que a la fecha Aster Comunicaciones, S.A., junto con sus empresas relacionadas cuenta con más de cien mil (100,000) abonados, por lo que espera que un número considerable de los mismos se suscriban a la revista a ser editada por el señor Andreas T. Knecht. Igualmente, hará todos los esfuerzos para el éxito económico de la revista”; que dentro del mismo acuerdo las partes se comprometieron en su artículo sexto a lo siguiente: Artículo **Sexto**: Rescisión unilateral del contrato. La compradora tiene el derecho de rescindir unilateralmente el presente acuerdo, durante el término inicial del mismo, utilizándose la siguiente escala: a) Si la rescisión se produce durante los primeros doce (12)

meses de vigencia del presente acuerdo, la compradora deberá entregar a los vendedores, la suma de doscientos veinticinco mil dólares norteamericanos (US\$225,000.00) a la tasa de cambio de compra de dólares por pesos, en el mercado privado de divisas, al momento del pago; b) Si la rescisión se produce durante los segundos doce (12) meses de vigencia del presente acuerdo, la compradora deberá entregar a los vendedores la suma de ciento cincuenta mil dólares norteamericanos (US\$150,000.00) a la tasa de cambio de compra de dólares por pesos, en el mercado privado de divisas, al momento del pago; c) Si la rescisión se produjese durante los últimos quince meses (15) de vigencia del presente acuerdo, la compradora deberá entregar a los vendedores la suma de setenta y cinco mil dólares norteamericanos (US\$75,000.00) a la tasa de cambio de compra de dólares por pesos, en el mercado privado de divisas, al momento del pago”; Considerando: que dentro de los alegatos planteados por la recurrente, resulta que constituía una obligación de la recurrida la tirada de un número no menor de 100,000 ejemplares de la Revista Max TV, pero realizando un cotejo de lo expresado en dicho acuerdo, y plasmado precedentemente, resulta que los aproximadamente 100, 000 usuarios del servicio de comunicaciones Aster, no estaban obligados a consumir el producto (Revista Max TV), por lo que la suscripción de todos esos usuarios no entraba dentro de la responsabilidad de la recurrida, pues claramente expresa dicho artículo con la palabra “Espera que un número considerable se suscribirá”, entendiéndose con esto que no estableció de manera concreta un mínimo de clientes, y que el esfuerzo mercadológico lo tenía que emprender la beneficiaria del acuerdo, no era que se transmitían dichos clientes de manera automática; Considerando: que ha intervenido entre las partes contratantes una obligación de medios, en donde la empresa Aster Comunicaciones, S.A., se comprometía a vender un número determinado de ejemplares de la Revista Max Tv, propiedad de la hoy recurrente, lo cual debió ser realizado con diligencia por la recurrida, y en el presente caso, y dada la decisión de rescindir unilateralmente el mismo, el recurrente procura que se de cumplimiento a lo pactado en dicho acuerdo a modo de penalidad; basando sus

pruebas mediante documentación contenida en el expediente, como es el caso de comunicaciones dirigidas por la recurrida a la recurrente, donde se constatan los inconvenientes y fallas al momento de realizar la puesta en venta de la revista, y alegando a la recurrente en reiteradas ocasiones que le resulta difícil la venta de dichos ejemplares dado que los suscriptores del servicio de la compañía Aster Comunicaciones, en su totalidad no se suscribieron a Max Tv.; que la parte recurrente, en su demanda por ante el tribunal de primer grado, solicitó que sea rescindido el contrato intervenido entre las partes, y a la vez, en virtud a lo pactado en el referido acuerdo en su artículo sexto, el cual establece que la compradora, es decir, la hoy recurrida Aster Comunicaciones, S.A., tiene derecho de rescindir unilateralmente el acuerdo suscrito, utilizando una escala que impone que si se produjere la misma en un período comprendido durante los primeros 12 meses de vigencia, debía pagar a la recurrente la suma de doscientos veinticinco mil dólares norteamericanos (US\$225,000.00); entendiéndose esta corte, que se impone la cláusula penal en donde por anticipado las partes evaluaron futuros daños si el acuerdo fuere violado por la compradora, Aster Comunicaciones; que la violación a lo acordado por parte de la empresa Aster Comunicaciones, S.A., conlleva según lo pactado la resolución del mismo, en virtud a lo preceptuado en el artículo 1183 del Código Civil; que el juez a quo, al decidir como lo hizo, no tomó en consideración la documentación suplementaria que determinaba la relación existente entre las partes y las manifestaciones de incumplimiento las cuales se aprecian por las constantes comunicaciones por parte de la hoy recurrida, en lo concerniente al manejo, distribución y venta de la Revista Max Tv., propiedad de la recurrente; por lo que, a todas luces, se infiere el alegado incumplimiento imputado a la empresa Aster Comunicaciones, S.A.; que ante todo lo anteriormente expuesto, procede acoger el presente recurso de apelación interpuesto por Inversiones Andreas, S.A., y revocar la sentencia dictada en primer grado, en el entendido que al ser resuelto el acuerdo intervenido, verificándose los plazos estipulados, es decir, haberse interpuesto demanda con motivo de la resolución del presente contrato antes de

los 12 meses de la vigencia de éste, el compromiso por la recurrida es el pago de doscientos veinticinco mil dólares norteamericanos (US\$225,000.00), a la tasa de cambio actual”;

Considerando, que de las motivaciones transcritas se advierte primero, que la corte a-qua no determinó si estaba apoderada de una demanda en ejecución de cláusula penal por rescisión unilateral de Aster Comunicaciones, S.A., o de una demanda en rescisión judicial de contrato y responsabilidad civil por incumplimiento, calificación que era esencial tanto para decidir el litigio de que se trata como para justificar su fallo; que, como consecuencia, de lo anterior, dicho tribunal adoptó motivos contradictorios que impiden precisar el fundamento de su sentencia, ya que parte de sus motivaciones están orientadas a establecer un posible incumplimiento contractual de Aster Comunicaciones, S.A., mientras que por otra parte, dicho tribunal expone que Aster Comunicaciones, S.A., había decidido rescindir unilateralmente el contrato reteniendo como prueba unas comunicaciones emitidas por dicha entidad en las que les informa a la demandante original los inconvenientes y fallas al momento de realizar la puesta en venta de la revista, ya que la totalidad de los suscriptores de sus servicios no se suscribieron a Max TV; que, además, en una parte de la sentencia dicho tribunal expresa que Aster Comunicaciones, S.A., asumió una obligación de medios basada en que en el contrato de que se trata se estipuló que dicha compañía “espera que un número considerable se suscribirá”, por lo que entendió que no se estableció de manera específica un número mínimo de clientes y en otra parte, expresa que Aster Comunicaciones, S.A., se comprometía a vender un número determinado de ejemplares de la Revista Max TV.; que, basándose en estas consideraciones ambiguas la corte a-qua concluyó decidiendo que Aster Comunicaciones, S.A., debía ser condenada al pago de los RD\$225,000.00 convenidos en la cláusula penal del contrato;

Considerando, que las confusas e imprecisas razones contenidas en la sentencia impugnada impiden determinar si dicho tribunal adoptó su decisión en base a la comprobación de un incumplimiento



de las obligaciones contractuales de Aster Comunicaciones, S.A., sobre todo cuando, ni siquiera expresó de manera clara y precisa cuál era la naturaleza de las obligaciones asumidas por ésta o, por el contrario, si se sustentó en la pretendida existencia de una rescisión unilateral basada en las comunicaciones de la demandada en las que informa al demandante sobre las dificultades que ha experimentado para vender la revista;

Considerando, que a pesar de que los documentos cuya desnaturalización alega el recurrente no fueron aportados en ocasión del presente recurso de casación, las comprobaciones de hecho contenidas en la misma sentencia impugnada también revelan que dicho tribunal incurrió en el vicio denunciado en razón de que en las cláusulas del contrato que se transcribieron textualmente, se evidencia claramente que Aster Comunicaciones, S. A., no asumió una obligación de resultado a fin de producir determinada cantidad de revistas, sino que se trató de una obligación de medios, en cuyo caso para establecer su incumplimiento era necesario demostrar que las pérdidas reclamadas por el demandante eran el resultado de la falta de prudencia y diligencia de Aster Comunicaciones, S. A., por el incumplimiento de no haber hecho “todos los esfuerzos para el éxito económico de la revista” ; que, adicionalmente, según se indica en la sentencia impugnada, las comunicaciones mediante las cuales Inversiones Andreas, S. A., pretendía demostrar que Aster Comunicaciones, S.A., ejerció su derecho a rescisión unilateral, se limitaban a hacer constar “los inconvenientes y fallas al momento de realizar la puesta en venta de la revista” y no que dicha empresa haya decidido unilateralmente poner fin a su relación contractual; que, en efecto, la rescisión unilateral de una parte contratante no puede deducirse de comunicaciones que se limitan a manifestar la existencia de dificultades de ejecución, sin que ellas contengan la manifestación expresa de la voluntad inequívoca del emisor de dar por finalizado su vínculo contractual, máxime cuando, dicha rescisión unilateral está sancionada mediante una cláusula penal;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio de que en la especie, la corte a-qua no solo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, otorgándoles un erróneo sentido y alcance, como lo denuncia la recurrente, sino que la sentencia impugnada contiene contradicciones sobre aspectos esenciales del litigio que determinan el hecho de que sus motivos se aniquilen recíprocamente, situación esta que genera una ausencia de motivación, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 840-2008, dictada en fecha 30 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Sofisa, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo J. Ricart G.
<b>Recurrido:</b>	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio César Rodríguez Montero, Licdos. Sonia Margarita Herrera Cabral, Sugey A. Rodríguez León y Blas Quírico Jiménez Pérez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por constructora Sofisa, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, Torre Empresarial MM, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Eduardo

Jesús Tejera, norteamericano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1765780-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 797-2011, de fecha 7 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sugey A. Rodríguez León, por sí y por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y los Licdos. Sonia Margarita Herrera Cabral y Blas Quírico Jiménez Pérez abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Constructora Sofisa , S. A., contra la sentencia civil No. 797-2011 del siete (07) de octubre del dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte recurrente, Constructora Sofisa, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y los Licdos. Blas Quírico Jiménez Pérez, Sugey A. Rodríguez León y Sonia Margarita Herrera Cabral, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, contra Constructora Sofisa, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de octubre de 2010, la sentencia núm. 038-2010-01083, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *Se rechaza el incidente planteado por la parte demandada por los motivos que constan en esta decisión;* **SEGUNDO:** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos interpuesta por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, en contra de la entidad CONSTRUCTORA SOFISA, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen en todas sus partes las conclusiones del demandante*

por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se condena a la entidad CONSTRUCTORA SOFISA, S. A., al pago de la suma de Trescientos Cuatro Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$304,900.00) suma que deberá depositar dicha demandada por ante la Dirección General de Impuestos Internos, a favor del FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** Se condena a la entidad CONSTRUCTORA SOFISA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Julio César Rodríguez Montero, y Licdos. Blas Quirino (sic) Jiménez Pérez, Sugery A. Rodríguez León y Sonia Margarita Herrera Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Sofisa, S. A., mediante el acto núm. 142-11, de fecha 19 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Reyes Portorreal, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 797-2011, de fecha 7 octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir del FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, pronunciado en audiencia del veinticinco (25) de marzo del dos mil once (2011); **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCTORA SOFISA, S. A., mediante acto 142-11, instrumentado y notificado el diecinueve (19) de enero del dos mil once (2011) por el ministerial Carlos Alberto Reyes Portorreal, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia 038-2010-01083, relativa al expediente 038-2009-00898, dictada el catorce (14) de octubre del dos mil diez (2010) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme el derecho que rige la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMA

la sentencia apelada; **CUARTO:** *COMPESA las costas del procedimiento;* **QUINTO:** *COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”;*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 4 de la Ley No. 6-86; **Segundo Medio:** falta de pruebas y base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos.”;

Considerando, que la revisión de los documentos que integran el expediente formado en ocasión del presente recurso, pone de manifiesto que en fecha 7 de marzo de 2012 la ahora recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, mediante el cual sustenta sus conclusiones orientadas a rechazar el recurso de casación y que a su vez sea declarado inadmisibles, por violar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, de igual forma, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*



Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 10 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia apelada, decisión esta última mediante la cual fue condenada la hoy recurrente, Constructora Sofisa, S. A., pagarle a la recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, la cantidad de trescientos cuatro mil novecientos pesos dominicanos, (RD\$304,900.00); cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Sofisa, S. A., contra la sentencia núm. 797-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Constructora Sofisa, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Julio César Rodríguez Montero y los Licdos. Blas Quirico Jiménez Pérez, Sugely A. Rodríguez León y Sonia Margarita Herrera Cabral, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 76**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R. y Bayobanex Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Nalda Miguelina Restituyo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte

núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 5.280.465.5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 129-12, dictada el 29 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra del auto No. 129/12 del veintinueve (29) de junio del dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuesto.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R. y Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud, abogado de la parte recurrida, Nalda Miguelina Restituyo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Nalda Miguelina Restituyo, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 28 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 2267, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora NALDA MIGUELINA RESTITUYO en contra de la Compañía (sic) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$200,000.00), a favor de la señora NALDA MIGUELINA RESTITUYO, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta a causa de los hechos que han sido relatados en

parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1978; **QUINTO:** Se le ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR. JEAN FRANCISCO ÁLVAREZ HAPUD, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 240, del 7 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, el 29 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 129-12, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *en cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la recurrente DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en contra de la sentencia civil No. 2267 de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado como manda la ley;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia civil No. 2267 de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos;* **TERCERO:** *condena a la recurrente DISTRIBUIDORA DE*

*ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del abogado de la recurrida señora NALDA MIGUELINA RESTITUYO, quienes afirman estarlas avanzando. (sic)”;*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, basada en las quemaduras eléctricas en diversas partes del cuerpo, así como la fractura de su pie izquierdo que sufrió la hoy recurrida, al recibir una descarga eléctrica en su vivienda al momento en que abrió un estante de metal el cual tenía corriente eléctrica fruto de un alto voltaje; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, acogió dicha demanda, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$200,000.00; 3) que la referida decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que el referido fallo fue notificado mediante acto núm. 0750-2012, del 16 de julio de 2012; 5) que en fecha 2 de agosto de 2012 la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 10 de agosto de 2012, la parte recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*



Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la ahora recurrente, al pago a favor de la hoy recurrida de la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias indicadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su

inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 129-12, dictada el 29 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte o su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 77**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis María Ramírez Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis María Ramírez Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Franfer, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alexander Acosta Toribio.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis María Ramírez Medina, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175914-0, domiciliado y residente en la calle Abigail Coiscou núm. 17, sector La Castellana, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 466-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luis María Ramírez Medina, contra la sentencia civil No. 466-2011, del 07 de julio del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Luis María Ramírez Núñez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Alexander Acosta Toribio, abogado de la parte recurrida, Inversiones Franfer, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Inversiones Franfer, S. A., contra el señor Luis María Ramírez Medina, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 1141-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la razón social INVERSIONES FRANFER, S. A., contra el señor LUIS MARÍA RAMÍREZ MEDINA, al tenor del acto No. 152/2010, diligenciado el veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por el ministerial Carlos Eduardo Beltrán Guzmán, alguacil ordinario del primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA al señor LUIS MARÍA RAMÍREZ MEDINA, pagar la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$420,000.00), a favor de la razón social INVERSIONES FRANFER, S. A., conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso de conformidad con los motivos precedentemente expuestos.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Luis María Ramírez Medina, procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante acto núm. 3271-10, de fecha 23 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia núm. 466-2011, de fecha 7 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE*, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores LUIS MARÍA RAMÍREZ MEDINA, mediante acto No. 327/10, instrumentado y notificado en fecha veintitrés (23) de diciembre del dos mil diez (2010), por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia No. 1141/2010, relativa al expediente No. 037-10-00258, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** *RECHAZA*, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, *CONFIRMA* la sentencia recurrida; **TERCERO:** *CONDENA* al pago de las costas del procedimiento al recurrente y ordena la distracción de las mismas en beneficio del Lic. Alexander Acosta Toribio, abogado de la recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación de normas constitucionales; **Segundo Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley.”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53,

del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 19 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, señor Luis María Ramírez Medina, y en consecuencia a confirmar la cuantía de la condenación establecida por la decisión de primer grado por la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00), a favor de la razón social Inversiones Franfer, S. A., hoy parte recurrida, cuyo

monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luis María Ramírez Medina, contra la sentencia núm. 466-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 78**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2012
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Giraldez Casasnovas.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Chery Zacarías Verdeja, Yurosky E. Mazara Mercedes y Lic. José Alfredo Rizek Vidal.
<b>Recurrida:</b>	Luisa Suleika Gómez Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licda. Juana Rivas y Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Giraldez Casasnovas, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099990-3, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 160, del sector Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm.

338-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Chery Zacarías Verdeja, por sí y por los Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y José Alfredo Rizek Vidal, abogados del recurrente, Juan Antonio Giraldez Casanovas;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana Rivas, por sí y por el Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tíneo, abogados de la recurrida, Luisa Suleika Gómez Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Giraldez Casanovas (sic), contra la sentencia civil No. 338-2012 del tres (03) de mayo del dos mil doce (2012) dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. José Alfredo Rizek Vidal, Chery Zacarías Verdeja y Yurosky E. Mazara Mercedes, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Tomás R. Cruz Tíneo, abogado de la recurrida, Luisa Suleika Gómez Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Luisa Suleika Gómez Fernández, contra el señor Juan Antonio Giraldez Casanovas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 00866-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda EN ABONO A DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA COSA INERTE QUE ESTÁN BAJO SU RESPONSABILIDAD, notificada mediante actuación Procesal No. 911/09, de fecha Dos (2) de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial GERMÁN DOMINGO LEONARDO POLONIA, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde con las exigencias legales de la materia, y en cuanto al fondo ACOGE la misma en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA al señor

JUAN ANTONIO GIRALDEZ CASASNOVA, (sic), al pago de una indemnización de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de la demandante, como única reparación de los daños y perjuicios morales causados; **TERCERO:** CONDENA al señor JUAN ANTONIO GIRALDEZ CASASNOVA, al pago de uno por ciento (1%) por concepto de interés Judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** CONDENA al señor JUAN ANTONIO GIRALDEZ CASASNOVA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del DR. TOMÁS REYNALDO CRUZ TINEO y LIC. ELEMER TIBOR BORSOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a recurrir la misma, de manera principal, el señor Juan Antonio Giraldez Casasnovas, mediante acto núm. 1008-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Anneury Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y de manera incidental, la señora Luisa Suleika Gómez Fernández, mediante acto núm. 1440-11, de fecha 19 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Germán D. Leonardo P., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 4, siendo resueltos dichos recursos, mediante la sentencia núm. 338-2012, de fecha 3 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación contra la sentencia civil No. 00866/11 de fecha 15 de septiembre del 2011, relativa al expediente No. 035-09-00807, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación: A) el interpuesto de manera principal por el señor JUAN ANTONIO GIRALDEZ CASASNOVAS, en contra de la señora LUISA SULEIKA GÓMEZ FERNÁNDEZ, mediante acto No. 1006/2011 de fecha 29 de septiembre del 2011, del ministerial Anneury Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y B) el

*interpuesto de manera incidental por la señora LUISA SULEIKA GÓMEZ FERNÁNDEZ, en contra del señor JUAN ANTONIO GIRALDEZ CASASNOVAS y el INSTITUTO DE INMUNOALERGIA Y ASMA DR. JUAN GIRALDEZ, mediante acto No. 1440/11 de fecha 19 de octubre del 2011, del ministerial Germán Domingo Leonardo Polonia, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos antes expuestos.”;*

Considerando, que el recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 40.15, 74.2 y 110 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Variación de la calificación jurídica; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que, a su vez, la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida

como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede el de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 24 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, señor Juan Antonio Giraldez Casasnovas, y en consecuencia, a confirmar la cuantía de la condenación establecida por la decisión de primer grado, por la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de la señora Luisa Suleika Gómez Fernández, hoy recurrida, cuyo

monto, es evidente, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 481-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Giraldez Casasnovas, contra la sentencia núm. 338-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Juan Antonio Giraldez Casasnovas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 79**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA).
<b>Abogados:</b>	Licda. Sugey A. Rodríguez León y Dr. Julio César Rodríguez Montero.
<b>Recurrido:</b>	Brian Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio César Espinosa y Licda. Altagracia Medina.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social abierto en la avenida Lope de Vega núm. 81 (altos), del Ensanche La Fe, de esta ciudad, representada por el Licdo. Andrés Alberto Jiménez

de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0953559-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 298, de fecha 2 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sughey A. Rodríguez León, por sí y por el Dr. Julio César Rodríguez, Montero, abogados de la parte recurrente, Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio César Espinosa, por sí y por la Licda. Altagracia Medina, abogados de la parte recurrida, Brian Ortiz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Licda. Sughey A. Rodríguez León, abogados de la parte recurrente, Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Julio César Espinosa y Altagracia Medina, abogados de la parte recurrida, Brian Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor Jose Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Brian Ortiz, contra la Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 0109-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda cobro de pesos, incoada por el señor BRIAN ORTÍZ, contra el señor ANDRÉS ALBERTO JIMÉNEZ y la EMPRESA ARTÍCULOS MÉDICOS, S. A. (ARTIMEDSA), al tenor del acto

No. 240/2007, diligenciado el diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por el ministerial PABLO OGANDO ALCÁNTARA, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, EMPRESA ARTÍCULOS MÉDICOS, S. A., a pagar el señor BRIAN ORTÍZ, la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,152,000.00), más el pago de los intereses moratorios de dicha suma calculados en base al uno (1%) por ciento mensual, contados a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos antes expuestos.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Artículos Médicos S. A. (ARTIMEDSA), mediante acto num. 199-08, de fecha 14 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 298, de fecha 2 junio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la EMPRESA ARTÍCULOS MÉDICOS, S. A. (ARTIMEDSA), contra la sentencia No. 0109/2008 relativa al expediente No. 037-2007-0524, de fecha 31 de enero del año 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación antes expuesto y CONFIRMA la decisión atacada, modificando el ordinal tercero para que en lo adelante diga: **TERCERO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, EMPRESA ARTÍCULOS MÉDICOS, S. A., a pagar al señor BRIAN ORTÍZ, la suma de OCHOCIENTO (sic) OCHENTA Y DOS MIL PESOS CON 00/00 (RD\$882,000.00), por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA

a la apelante, EMPRESA ARTÍCULOS MÉDICOS, S. A. (ARTI-MEDSA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. JUAN CARLOS JOSÉ PASCUAL Y JULIO CÉSAR ESPINOSA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho.”;

Considerando, que la revisión de los documentos que integran el expediente formado en ocasión del presente recurso, pone de manifiesto que en fecha 22 de octubre de 2009, el ahora recurrido depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, mediante el cual sustenta sus conclusiones orientadas a rechazar el recurso de casación por carecer de fundamento jurídico y de base legal;

Considerando, que, de igual forma, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de octubre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto*

*establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 2 de octubre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua modificó la sentencia apelada, decisión esta última mediante la cual fue condenada la hoy recurrente, Empresa Artículos Médicos, S. A. (Artimedsa), a pagar a favor del recurrido, Brian Ortiz, la cantidad de ochocientos ochenta y dos mil pesos (RD\$882,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del

recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTI-MEDSA), contra la sentencia civil núm. 298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Julio César Espinosa y Altagracia Medina, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 80**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2012
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Fermín Paulino.
<b>Abogados:</b>	Licda. Adela Mota Matos, Licdos. Francisco Boció Nina y Ojilve R. Medrano Pérez.
<b>Recurrido:</b>	César Antonio García Rivas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Licda. Sandra Montero Paulino.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Fermín Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1290538-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 076-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por José Manuel Fermín Paulino, contra la sentencia civil No. 076-2012 de fecha 02 de febrero del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Adela Mota Matos, Francisco Boció Nina y Ojilve R. Medrano Pérez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Sandra Montero Paulino, abogados del recurrido, César Antonio García Rivas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por el señor César Antonio García Rivas, contra el señor José Manuel Fermín Paulino, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00813, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por el señor CÉSAR ANTONIO GARCÍA RIVAS en contra del señor JOSÉ FERMÍN PAULINO por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor JOSÉ FERMÍN PAULINO a pagar al señor CÉSAR ANTONIO GARCÍA RIVAS, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$450,000.00), por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por la suma debida, a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia; **TERCERO:** SE RECHAZA la solicitud de declaratoria de validez del Embargo Retentivo trabado por el señor CÉSAR ANTONIO GARCÍA RIVAS en perjuicio del señor JOSÉ FERMÍN PAULINO, mediante el acto No. 859 de fecha Diecinueve (19) del mes de Agosto del año Dos Mil Diez (2010), en manos de las siguientes

instituciones: BANCO POPULAR DOMINICANA (sic), C. Por A.; BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; BANCO BHD, S. A.; BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A.; SCOTIA BANK; BANCO DEL PROGRESO, S. A.; ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENAN al señor JOSÉ FERMÍN PAULINO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. SANDRA MONTERO PAULINO, WENCESLAO BERIGÜETE PÉREZ y MIGUEL ÁNGEL DURÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Manuel Fermín Paulino, procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante acto núm. 865-2011, de fecha 1ro. de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia núm. 076-2012, de fecha 2 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MANUEL FERMÍN PAULINO, mediante acto procesal No. 865/2011, de fecha 01 del mes de agosto del año 2011, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2011-00813, relativa al expediente No. 038-2010-00954, de fecha 22 de junio de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrente, señor JOSÉ MANUEL FERMÍN PAULINO, al pago de las costas del presente proceso,

*con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán, Sandra Montero Paulino y Wenceslao Berigüete Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que el recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que, a su vez, el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por el recurrido obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede el de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, señor José Manuel Fermín Paulino, y en consecuencia, a confirmar la cuantía de la condenación establecida por la decisión de primer grado por la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$450,000.00), a favor del señor César Antonio García Rivas, hoy recurrido, cuyo monto, es evidente, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 481-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, declare, tal y como lo solicita el recurrido, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Fermín Paulino, contra la sentencia núm. 076-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, José Manuel Fermín Paulino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Sandra Montero Paulino, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 81**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Nicolás Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, del ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5,



domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 583/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil No. 583-2011 del cinco (05) de octubre del dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó, abogado de la parte recurrida, Pedro Nicolás Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad de la alegada cosa inanimada (vehículo) incoada por Pedro Nicolás Rodríguez, contra Raúl Alberto Pimentel, Carolina del Carmen Cepeda Méndez y la compañía la Unión de Seguros, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1277, de fecha 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, señores RAÚL ALBERTO PIMENTEL, CAROLINA DEL CARMEN CEPEDA MÉNDEZ y la compañía LA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., y, en consecuencia, DECLARA inadmisibles, por prescripción, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios por la Alegada Cosa Inanimada (vehículo) incoada por el señor PEDRO NICOLÁS RODRÍGUEZ, en contra de los señores RAÚL ALBERTO PIMENTEL, CAROLINA DEL CARMEN CEPEDA MÉNDEZ y la compañía LA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por las razones precedentemente expuestas, **SEGUNDO:** CONDENA al demandante, señor PEDRO NICOLÁS RODRÍGUEZ a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. MIGUEL ABREU y RAQUEL NÚÑEZ, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Pedro Nicolás Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 01225/2010, de fecha 7 de octubre de 2010, instrumentado

por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 583-2011, de fecha 5 de octubre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor PEDRO NICOLÁS RODRÍGUEZ, mediante acto procesal No. 01225-2010, de fecha 07 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 1277, relativa al expediente No. 034-08-01293, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley;* **SEGUNDO:** *ACOGE, En cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada y RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el apelante, por los motivos antes dados;* **TERCERO:** *AVOCA el conocimiento de la demanda original y en consecuencia: a) CONDENA a los demandados, CAROLINA DEL CARMEN CEPEDA MÉNDEZ, al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor PEDRO NICOLÁS RODRÍGUEZ, a título de indemnización por los daños morales experimentados por éste a partir de la falta cometida por el conductor del vehículo de su propiedad; b) DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A. por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora CAROLINA DEL CARMEN CEPEDA MÉNDEZ y conducido por RAÚL ALBERTO PIMENTEL DUMÉ, TERCERO: CONDENA a los apelados al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. ISIDRO ANT. ROSARIO BIDÓ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

**Cuarto Medio:** falta de base legal y por vía de consecuencia violación a los derechos constitucionales.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condena- ción debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, proce- de, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de octubre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condena- ción en la senten- cia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposi- ciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de ma- nera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condena- ción establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de octubre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua condenó a la señora Carlina del Carmen Cepeda Méndez al pago de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) a favor del señor Pedro Nicolás Rodríguez, y declaró, a su vez, oponible la condena a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hoy parte recurrente, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del Literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 583/2011, del 5 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del el Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 82**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Marizán y partes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cresencio Santana Tejeda.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Arquímedes Vargas.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Antonio Sierra Difó y Licda. Rosanny Florencio.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Marizán, César Genaro Espinal y la Comercial de Seguros, S. A., el primero dominicano, mayor de edad, y la segunda entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la calle José Ortega y Gasset núm. 79, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por Nelson Rizik

Delgado, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106977-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 073/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Rafael Marizán Marizán, César Genaro Espinal y la Comercial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil No. 073-2011 del veintisiete (27) de abril del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Cresencio Santana Tejeda, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny Florencio, abogados de la parte recurrida, Rafael Arquímedes Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2013, estando presentes los jueces Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil incoada por Rafael Arquímedes Vargas Rosario, contra Rafael Marizán Marizán, César Genaro Espinal y la Comercial de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 00062-2010, de fecha 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el señor RAFAEL ARQUÍMEDES VARGAS ROSARIO en contra de RAFAEL MARIZAN MARIZAN, CÉSAR GENAO ESPINAL Y LA COMERCIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** Condena a los señores RAFAEL MARIZAN Y CÉSAR GENAO ESPINAL, a pagar a favor del señor RAFAEL ARQUÍMEDES VARGAS ROSARIO, una indemnización por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00), a favor del señor RAFAEL ARQUÍMEDES VARGAS ROSARIO; **TERCERO:** Declara que la presente sentencia sea oponible a la entidad LA COMERCIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el monto de la póliza número 2-02-0601-006122; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional

de la presente sentencia, **QUINTO:** Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de los mismos a favor del abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Rafael Marizán Marizán, César Genaro Espinal y la entidad la Comercial de Seguros, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1764/2010, de fecha 14 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez A., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, , el cual fue resuelto por la sentencia núm. 073-2011, de fecha 27 de abril de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, el recurso de apelación promovido por los señores RAFAEL MARIZAN MARIZAN y CÉSAR GENAO ESPINAL y la compañía LA COMERCIAL DE SEGUROS, regular y válido en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo (2º) de la sentencia recurrida, y en consecuencia. **TERCERO:** Condena solidariamente a los señores RAFAEL MARIZAN MARIZAN y CÉSAR GENAO ESPINAL, al pago de la suma de SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (RD\$717,462.09) a favor del señor RAFAEL ARQUÍMEDES VARGAS ROSARIO, como justa indemnización, por los daños materiales ocasionados en su contra. **CUARTO:** La Corte actuando por autoridad propia, confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida, marcada con el número 062-2010, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diez (2010) dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **QUINTO:** condena a los señores RAFAEL MARIZAN MARIZAN y CÉSAR GENAO ESPINAL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y a favor de los LICDOS. JUAN A. SIERRA DIFO Y ROSANNY M. FLORENCIO VALDEZ, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía COMERCIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite del monto

*establecido en la póliza de seguros del vehículo causante del accidente, siendo extensiva la oponibilidad a las costas del procedimiento.”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Incorrecta interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condena- ción debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, proce- de, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de octubre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condena- ción en la senten- cia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposi- ciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de ma- nera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento

de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de octubre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua condenó a los señores Rafael Marizán Marizán y César Genao Espinal, al pago de la suma de setecientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con nueve centavos (RD\$717,462.09) a favor del señor Rafael Arquímedes Vargas Rosario, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del Literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de

que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Marizán Marizán, César Genaro Espinal y la Comercial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 073/2011, del 27 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Rafael Marizán Marizán, César Genaro Espinal y la Comercial de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Antonio Sierra Difo y Rosanny Florencio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 83**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Humarka Business, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurridos:</b>	Abraham Yapur Ramia y Miguel Ángel Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Fernando Mañón.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humarka Business, C. por A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la avenida Winston Churchill esquina José Amado Soler, Plaza Fernández 2, Local 1-B, Ensanche Paraiso, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Yoneidy Castillo Pineda, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1204687-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 800-2011, dictada el 27 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Fernando Mañón, abogado de la parte recurrida, Abraham Yapur Ramia y Miguel Ángel Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Humarka Business, C. por A., contra la sentencia No. 800-2011 del 27 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Humarka Business, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Rafael F. Mañón, abogado de las partes recurridas, Abraham Yapur Ramia y Miguel Ángel Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor Jose Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Abraham Yapur Ramia y Miguel Angel Santos, contra la entidad Humarka Business, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 26 de marzo 2010, la sentencia núm. 00405-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en Resciliación de Contrato y Daños y Perjuicios incoada por los señores Abraham Yapur Ramia y Miguel Angel Santos, Contra Humarka Bussines, S. A. (sic); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda en Resciliación de Contrato y Daños y Perjuicios incoada por los señores Abraham Yapur Ramia y Miguel Ángel Santos, contra Humarka Bussines, S.A. el tribunal tiene acogerla en parte en consecuencia: A) Ordena lo resolución del contrato de Opción a compra suscrito entre Humarka Bussines, S. A. (sic) y Abraham Yapur Ramia, de fecha 06 de octubre de 2006, sobre la venta del



Apartamento No. 8D3 ubicado en el Edificio 8 del Condominio “Corales del Sur” y en consecuencia ordena a Humarka Bussines, S.A. a la devolución de la suma de RD\$140,146.06 al señor Abraham Yapur Ramia inmediatamente sea vendido el Apartamento No. 8D3 ubicado en el Edificio 8 del Condominio “Corales del Sur”;

B) Ordena lo resolución del contrato de Opción a compra suscrito entre Humarka Bussines, S.A. y Miguel Ángel Santos, de fecha 06 de octubre de 2 006, sobre la venta del Apartamento No. 8D2 ubicado en el Edificio 8 del Condominio “Corales del Sur” y en consecuencia ordena a Humarka Bussines, S. A. (sic) a la devolución de la suma de RD\$137,625.30 al señor Miguel Ángel Santos, inmediatamente sea vendido el Apartamento No. 8D2 ubicado en el Edificio 8 del Condominio “Corales del Sur.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Abraham Yapur Ramia y Miguel Angel Santos interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 432/2010, de fecha 19 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Ruth E. Rosario, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm.800-2011, de fecha 27 de diciembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores ABRAHAM YAPUR RAMIA Y MIGUEL ÁNGEL SANTOS, contra la sentencia civil No. 00405/10, relativa al expediente No. 036-2008-01232, de fecha 26 de marzo de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** *ACOGE parcialmente, e en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por los señores Abraham Yapur Ramia y Miguel Angel Santos y en consecuencia, MODIFICA en la decisión atacada el ordinal segundo para que en lo adelante diga del modo siguiente:* **SEGUNDO:...**; C) **CONDENA a la compañía Humarka Bussines, C. por A. al pago de la suma de CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de cada uno de los demandantes,***

señores Abraham Yapur Ramia y Miguel Ángel Santos, por concepto de abono a daños y perjuicios morales experimentados por estos, como consecuencia del incumplimiento contractual de la demandada; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA a la apelada, compañía HUMARKA BUSSINESS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL F. MAÑÓN ESTÉVEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, literal c), del Párrafo Segundo de la Ley núm. 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008 que modifica la ley sobre procedimiento de casación No. 3726 del 1953; **Segundo Medio:** Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación propone en su primer medio, la inconstitucionalidad del Art. 5, literal c), del Párrafo II, de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la ley sobre Procedimiento de Casación modificada No. 3726 del 1953;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento anteriormente señalado, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II letra c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico

desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 5, literal c , del párrafo segundo de la Ley 491-08, limita el ejercicio del recurso de casación, ya que para ser admisible, debe ser interpuesto solo contra las sentencias que contengan una condenación que sobrepase los 200 salarios mínimos para el sector privado al momento en que se interpone el recurso, lo que constituye una injusticia que atenta contra el derecho de defensa del demandado; que también crea desigualdad porque las sentencias que sobrepasan el monto antes indicado son susceptibles de ser recurridas en casación; a que dicho artículo impide que se apliquen las disposiciones constitucionales que procuran que para la condenación de una persona se realice un juicio previo para defenderse

en igualdad de condiciones, se le faciliten los recursos y se cumpla con el debido proceso, lo que no permite el referido artículo al crear una situación discriminatoria y desigual, que transgreden el artículo 39 y 69 de la Constitución de la República, así como los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente

si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados

por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “*no podrá interponerse el recurso*

*de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;* concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelto el planteamiento de la constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos, examinar la solicitud de inadmisión formulada por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, con el pedimento de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009);

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario Recurso de Casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia

que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación de la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó a la ahora recurrente, Humarka Business, C. por A., al pago de cuatrocientos setenta y siete mil setecientos setenta y un pesos dominicanos con treinta centavos (RD\$477,771.30), a favor de los hoy recurridos, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del



recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del Literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Humarka Business, C. por A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Humarka Business, C. por A., contra la sentencia núm. 800-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Rafael F. Mañón, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 84**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía de Seguros Colonial, S. A. y Roberto Salas.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ysabel Paredes y Dr. José Eneas Núñez Fernández.
<b>Recurrida:</b>	María Ysabel Reyes Ozoria.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Cepeda Ureña, Julio César Hichez y Licda. Clara Josefina Cepeda García.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Compañía de Seguros Colonial, S. A., entidad formada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota, núm. 78, del sector Bella Vista, de esta ciudad, y Roberto Sala, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1452045-5, domiciliado y residente en la calle C, núm. 5, del ensanche Isabelita, del municipio Santo Domingo Este contra la sentencia núm. 781-2010, dictada el 16 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ysabel Paredes por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrente, la Compañía de Seguros la Colonial, S. A., y Roberto Sala;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Cepeda Ureña por sí y por los Licdos. Julio César Hichez y Clara Josefina Cepeda García, abogados de la parte recurrida, María Ysabel Reyes Ozoria;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Roberto Sala y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 781-2010, del 16 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y Roberto Sala, en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Julio César Hichez y Clara Josefina Cepeda García, abogados de la parte recurrida, María Ysabel Reyes Ozoria;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Sara Henríquez Marín y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario,

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora María Ysabel Reyes Ozoria contra la compañía Colonial de Seguros S. A., y el señor Roberto Sala, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 00539/09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **‘PRIMERO: RECHAZA las conclusiones formuladas por las partes demandadas el señor ROBERTO SALA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A., por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora MARÍA YSABEL REYES OZORIA, en contra del señor ROBERTO SALA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA**

COLONIAL, S. A., mediante actuaciones procesales Nos. 1259/2008, de fecha Doce (12) del mes de Marzo del año 2008, instrumentado por el Ministerial CELSO MIGUEL DE LA CRUZ MELO, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 807/08, de fecha Once (11) del mes de Abril del año 2008, instrumentado por el Ministerial ARMANDO ANTONIO SANTANA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor ROBERTO SALA (sic), al pago de una indemnización por la suma de: UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los menores ROGER ANTONIO y JEREMY ALEXANDER SORIANO REYES, en manos de su madre o tutora la señora MARÍA YSABEL REYES OZORLA, por los daños morales sufridos por ellos accidente (sic), a causa de la cosa inanimada bajo la guarda de la parte demandada, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor ROBERTO SALA, al pago de un uno por ciento (1%) mensual por concepto de interés Judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al señor ROBERTO SALA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CLARA JOSEFINA CEPEDA GARCÍA y JULIO CÉSAR HICHEZ V., quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la sentencia común y oponible, a la compañía SEGUROS LA COLONIAL, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada, según se desprende de la certificación.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Colonial de Seguros, S. A., y Roberto Sala, mediante acto núm. 1479/2009 del ministerial Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 781-2010, de fecha 16 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en la forma el recurso de apelación de ROBERTO SALA y la COLONIAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia No.

00539/09 de la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha treinta (30) de junio de 2009, por haber sido instrumentado en sujeción a la ley de la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, respecto del fondo, en todas sus partes, el mencionado recurso, en consecuencia CONFIRMA la decisión objeto del mismo, salvo el ordinal 4to. de su dispositivo, el cual se revoca por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a ROBERTO SALA al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licdos. Julio Cesar Hichez y Clara Josefina Cepeda García, abogados, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente.”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal.”(sic);

Considerando, que la recurrida, a su vez, solicita en su memorial de defensa que se declare nulo y sin ningún efecto jurídico el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia atacada contiene una condena que no excede los doscientos (200) salarios mínimos, en virtud de las disposiciones del Art. 5, Párrafo 2do letra c) de la Ley núm. 491-08; que esta misma Ley es la que dispone que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los doscientos (200) salarios mínimos; que por ser esta precisamente, el motivo en que se sustenta la excepción de nulidad de que se trata, y no constituye dicho motivo una causal de nulidad, si no más bien de inadmisibilidad, procede tratarlo como tal;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 15 de diciembre 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible

cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se precisa establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres pesos con 00/100 (RD\$1,693,000), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua al proceder a confirmar la condenación fijada por la jurisdicción de primer grado, condenó al ahora recurrente, Roberto Sala, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), que dicho órgano impuso a favor de los menores Roger Antonio y Jeremy Alexander Soriano Reyes, en manos de su madre o tutora, la



señora María Ysabel Reyes Ozoria, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguros La Colonial, S. A., y Roberto Sala, contra la sentencia civil núm. 781-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Julio César Hichez y Clara Josefina Cepeda García, abogados de la parte recurrida, María Ysabel Reyes Ozoria, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 85**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Auto Aire Jiménez, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Emelina Turbides y Lic. Paulino Duarte.
<b>Recurrida:</b>	Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. J. A. Navarro Trabous, Carlos Manuel Solano Juliao y Licda. Cedema E. Sosa Escorbores.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Aire Jiménez, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 100 del ensanche Paraíso de esta ciudad, debidamente representada por la señora Eusebia Green Jiménez,

dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729199-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 580-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Emelina Turbides, en representación del Lic. Paulino Duarte, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cedema E. Sosa Escorbore, actuando por sí y por los Dres. Carlos Manuel Solano Juliao y J. A. Navarro Trabous, abogados de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por Auto Aire Jiménez, contra la sentencia civil No. 580-2012, del 12 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Paulino Duarte, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. J. A. Navarro Trabous y Carlos Manuel Solano Juliao y la Licda. Cedema E. Sosa Escorbore, abogados de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Mena Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Banco Central de la República Dominicana, contra Auto Aire Jiménez, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 01395-2011, de fecha 23 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el Banco Central de la República Dominicana, en contra de Auto Aire Jiménez, S. A., por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte los pedimentos del demandante, Banco Central de la República Dominicana, en contra de Auto Aire Jiménez, S. A., por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia: a) Declara resuelto el Contrato de Compraventa, suscrito entre el Banco Central

de la República Dominicana, y Auto Aire Jiménez, S. A., en fecha 04 de julio de 2008, debidamente notariado por la doctora Noemí Fuentes Ginebra, Notario Público; b) Ordena a favor del demandante Banco Central de la República Dominicana, la retención de los valores pagados por el demandado como completivo del precio sobre la base del monto pagado, conforme lo establecido en los artículos sextos y noveno, párrafo I del contrato intervenido entre las partes; c) En virtud del efecto retroactivo de la resolución contractual, se ordena la devolución, a la parte demandada o cualquier persona que en la actualidad detente el inmueble objeto de la venta, el cual se describe a continuación: “Una porción de terreno dentro del ámbito del Solar No. 2 Manzana No. 2790, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,692.77 metros cuadrados. Amparado en el certificado de Título No. 93-9200, expedido a favor del Banco Central de la República Dominicana; **TERCERO:** Condena al demandado, Auto Aire Jiménez, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Carlos Manuel Solano Juliao, Julio Andrés Navarro Trabous y Francisco A. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Auto Aire Jiménez, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 0165-2012, de fecha 23 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Eduard J. Leger L., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 580-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra la parte recurrente, entidad AUTO AIRE JIMÉNEZ, por falta de concluir, no obstante citación legal, en la audiencia de fecha 01 de junio del año 2012; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del recurso de apelación interpuesto por la entidad AUTO AIRE JIMÉNEZ, mediante acto No. mediante acto No. (sic)

0165/2012, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Eduard J. Leger L., estrado (sic) de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 01395-2011, relativa al expediente No. 036-2010-00371, de fecha 23 del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad AUTO AIRE JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Carlos Manuel Solano Juliao y J. A. Navarro Trabous, abogados que afirman haberlas avanzados en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de reglas procesales y constitucionales. Indefensión por violación de normas e inobservancia de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Errónea apreciación y desnaturalización del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos”;

Considerando, que, por su parte, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibles el presente recurso de casación porque está dirigido contra una sentencia que pronunció el descargo puro y simple del recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, Auto Aire Jiménez, S. A., contra la sentencia civil núm. 01395-2011, dictada el 23 de septiembre de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, para el conocimiento de dicho recurso de apelación fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 1ro. de junio de 2012, a la que no se presentó el abogado del apelante; que, prevaliéndose de dicha situación, la ahora recurrida

solicitó el pronunciamiento de su defecto y el descargo puro y simple de la apelación; que la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto de Auto Aire Jiménez, S. A., procedió a reservarse el fallo;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto de avenir núm. 0349-2012, del 17 de abril de 2012, del ministerial Eduard J. Leger L., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual los propios abogados de Auto Aire Jiménez, S. A., notificaron dicho acto para la audiencia del 1ro. de junio de 2012 a los abogados del Banco Central de la República Dominicana, dicho tribunal ratificó el defecto del recurrente que había sido pronunciado en audiencia y descargó al Banco Central de la República Dominicana del recurso de apelación interpuesto por él mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que al tenor de lo reseñado en el considerando anterior, ha sido juzgado en esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan los requisitos señalados a continuación, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual forma, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en su indicada función de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en



su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Auto Aire Jiménez, S. A., contra la sentencia núm. 580-2012, dictada el 12 de julio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente, Auto Aire Jiménez, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Carlos Manuel Solano Juliao y J. A. Navarro Trabous y de la Licda. Cedema E. Sosa Escorbores, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 86**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Morel Morel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eusebio Peña Almengó.
<b>Recurrida:</b>	Mercedes Maritza García Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Neufrys Yovanny Pérez Vólquez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Morel Morel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011109-5, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 5, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 846-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Neufris Yovanny Pérez Vólquez, abogado de la parte recurrida, Mercedes Maritza García Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Ricardo Morel Morel, contra la Sentencia No. 846-2011 del 27 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Eusebio Peña Almengó, abogado de la parte recurrente Ricardo Morel Morel, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Neufris Yovanny Pérez Vólquez, abogado de la parte recurrida, Mercedes Maritza García Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la señora Mercedes Maritza García Gómez, contra el señor Ricardo Morel Morel, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 00205/11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Once (11) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), contra la parte demandada el señor RICARDO MOREL MOREL, por falta de concluir, no obstante citación legal a tales fines; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en cobro de pesos incoada por la señora MERCEDES MARITZA GARCÍA GÓMEZ, en contra del señor RICARDO MOREL MOREL, mediante Actuación Procesal No. 418/2010 de fecha Ocho (08) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial ENERCIDO LORENZO RODRÍGUEZ, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor RICARDO MOREL MOREL, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora MERCEDES MARITZA GARCÍA GÓMEZ, por concepto del pagaré de fecha Once (11) del mes de Febrero del año Dos Mil Ocho (2008) ventajosamente vencido y pendiente de pago; **CUARTO:** CONDENA al señor RICARDO MOREL MOREL, al pago de un uno (1%) por ciento mensual por

concepto de interés Judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENAN al señor RICARDO MOREL MOREL, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los (sic) DR. JOSÉ FERNANDO PÉREZ VÓLQUEZ y el LIC. NEUFRIS YOVANNY PÉREZ VÓLQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial DELIO JAVIER MINAYA, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ricardo Morel Morel, procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante acto núm. 698/2011, de fecha 14 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia núm. 846-2011, de fecha 27 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio la NULIDAD, del recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO MOREL MOREL, mediante acto No. 698/2011, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil once (2011) instrumentado y notificado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 00205/11 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil once, relativa al expediente marcado con el No. 035-10-00682, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos señalados precedentemente; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.”;

Considerando, que el recurrente, invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: “**Único Medio:** Sentencia carente de base legal y abuso de poder, en el

sentido que los jueces de segundo grado identifican la nulidad de un acto estableciendo patrones de orden público y sobre la base del art. 69 de la Constitución de la República en su numeral 2, sin identificar cual era la nulidad y la falta plenamente identifica que hacía el recurso inadmisibles en la forma que la nulidad fue dictada.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 1ro. de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a declarar nulo el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, señor Ricardo Morel Morel, y, en consecuencia, dejando vigente la condenación establecida por la decisión de primer grado, la cual fijaba una sanción a favor de la señora Mercedes Maritza García Gómez, hoy parte recurrida, por la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), cuyo monto, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida

para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Morel Morel, contra la sentencia núm. 846-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ricardo Morel Morel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Neufriis Yovanny Pérez Vólquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuado como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 87**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de marzo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista Martínez.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Manuel Espinal Cabrera.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Ramón Batista Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz y Licda. Elsa Martínez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelina Isabel Batista Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098211-5, domiciliada y residente en la casa núm. 20 de la calle Ercilia Pepín, Urbanización Cuesta Brava, del Sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, y Belinda

Rosario Batista Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte americano núm. 20153098, domiciliada y residente en Orlando, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 0065/2006, de fecha 28 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Espinal Cabrera, abogado de la parte recurrente, Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista Martínez;

Oído el dictamen de el magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2006, suscrito por el Licdo. Manuel Espinal Cabrera, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante,

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Elsa Martínez, abogados de la parte recurrida, Manuel Ramón Batista Martínez, Bartolomé Batista Martínez, Sonia Martínez Viuda Batista, Fiordaliza Altagracia Tejada Peralta, Ramón Adriano Peña Rodríguez, Ana Isabel Núñez Martínez y Ana Delia Rodríguez y Comale, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los jueces Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de compañía por acciones y en responsabilidad civil, incoada, por las señoras Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista, contra Bartolomé Batista Martínez, Manuel Ramón Batista Martínez, Sonia Martínez de Batista, Fiordaliza Altigracia Tejada Peralta, Ramón Adriano Peña Rodríguez, Ana Isabel Núñez Martínez, Ana Delia Rodríguez y Comale S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 01601, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en nulidad de compañía por acciones, de venta de acciones y responsabilidad civil incoada por las señoras MIGUELINA ISABEL BATISTA MARTÍNEZ Y BELINDA

ROSARIO BATISTA; contra los señores BARTOLOME BATISTA MARTÍNEZ , MANUEL RAMÓN BATISTA MARTÍNEZ, SONIA MARTÍNEZ DE BATISTA, FIORDALIZA ALTAGRACIA TEJADA PERALTA, RAMÓN ADRIANO PEÑA RODRÍGUEZ, ANA ISABEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, ANA DELIA RODRÍGUEZ Y COMALE S. A., por haber sido conforme a las reglas procesales de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZA** por mal fundada y carente de prueba legal la demanda en nulidad de compañía por acciones, en nulidad de venta de acciones y responsabilidad civil incoada por las señoras MIGUELINA ISABEL BATISTA MARTÍNEZ Y BELINDA ROSARIO BATISTA, contra los señores BARTOLOME BATISTA MARTÍNEZ , MANUEL RAMÓN BATISTA MARTÍNEZ, SONIA MARTÍNEZ DE BATISTA, FIORDALIZA ALTAGRACIA TEJADA PERALTA, RAMÓN ADRIANO PEÑA RODRÍGUEZ, ANA ISABEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, ANA DELIA RODRÍGUEZ Y COMALE S. A., notificada mediante el acto No. 762/2003, de fecha 22 de Abril del 2003 del ministerial EDURADO PEÑA; **TERCERO:** CONDENA a las señoras MIGUELINA ISABEL BATISTA MARTÍNEZ Y BELINDA ROSARIO BATISTA, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LICDO. EMILIO R. CASTAÑOS NÚÑEZ, quien afirma estarlas avanzando.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista, mediante acto núm. 66/2005, de fecha 26 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial José Mauricio Núñez Peralta, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, intervino la sentencia civil núm. 0065/2006, de fecha 28 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras MIGUELINA ISABEL BATISTA MARTÍNEZ Y BELINDA ROSARIO BATISTA, contra la sentencia civil NO. 00601, dictada en fecha Siete (7) del mes de Septiembre del Dos Mil Cuatro (2004), por la Tercera Sala de la Cámara*

*Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en nulidad de contrato y responsabilidad civil, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LICDO. EMILIO R. CASTAÑOS NUÑEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.”;*

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1108, 1131, 1133 y 1156 del Código Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por motivación errónea e insuficiencia de motivos, en cuanto a la causa de la demanda en justicia y en cuanto a los documentos del expediente;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio alega, básicamente, que la corte a-qua al fallar como lo hizo desnaturalizó los documentos esenciales de la causa, amén de que hace una falsa interpretación de los mismos, pues le atribuye un sentido y alcance que no tienen, especialmente a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que da cuenta de que la compañía cuya nulidad de fondo por simulación y causa ilícita se invoca, nunca ha presentado impuestos, entre otros documentos de la litis, como la comunicación del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, la cual es tomada como base por la Corte para afirmar que la compañía está correctamente constituida; que la corte a-qua al tomar dichos documentos como base para fallar y desestimar las conclusiones de las partes apelantes, ahora recurrentes en casación, incurrió en el vicio de desnaturalización y falsa interpretación de documentos, y consecuentemente, en una violación al artículo 1315 del Código Civil, que constituye el principio general de las reglas de la prueba; que, asimismo, aducen las recurrentes, que la Corte luego de rechazar el

pedimento de tasación del inmueble aportado en naturaleza, que le fuera formulado mediante conclusiones motivadas en la audiencia del 27 de julio de 2005, posteriormente en el fallo ahora impugnado, sostiene que “no se ha demostrado que el valor del inmueble aportado en naturaleza tenga un valor de cinco millones de pesos como alegan los recurrentes,...”, lo que es al mismo tiempo una violación al derecho de defensa y una contradicción grave de la corte a-qua, pues se negó en la audiencia de marras a ordenar la tasación del inmueble; que evidentemente la sentencia recurrida es violatoria del derecho de defensa de las recurrentes toda vez que al negarle una medida de instrucción para probar la subvaluación del inmueble, luego dice que esa situación no se ha demostrado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, pues el derecho de defensa es consustancial a los litigantes y debe ser respetado en toda su extensión;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente en el sentido de que la corte a-qua ha desnaturalizado el contexto de los documentos aportados; es preciso destacar que la sentencia atacada hace constar en su motivación, entre otros hechos, que “si bien existe certificación de que la compañía no ha efectuado operaciones en un año fiscal, no implica que la misma no exista, pues se formó con las reglas legales, número de socios requeridos tiene sus estatutos que la rigen y está inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago bajo el No. 1395-2003” (sic);

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, ha verificado que, contrario a lo que denuncian las recurrentes, la certificación fundamental de la litis en cuestión, relativa a la existencia, formación y operación fiscal de la compañía Comale, S. A., no fue desnaturalizada en el valor jurídico

y alcance de su contenido, porque la Corte dedujo correctamente de su contexto que la constitución de dicha sociedad no era una simulación y que por lo tanto no estaba afectada de nulidad, toda vez que su formación era conforme a las normas legales, con la cantidad de socios correspondiente a sus estatutos, además, de figurar inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago; que por tales motivos procede desestimar dicho alegato por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo concerniente al argumento de que la Corte luego de rechazar el pedimento formulado en audiencia de que se ordenara la tasación de los inmuebles aportados en naturaleza; conviene apuntar que entre los motivos que se dan en la sentencia recurrida para rechazar las pretensiones de las actuales recurrentes se expresa que estas no habían demostrado que dichos inmuebles tuvieran un valor de RD\$5,000,000.00; que las recurrentes en apelación en el ordinal segundo de sus conclusiones leídas en la audiencia del 27 de julio de 2005, celebrada por la jurisdicción a-qua, solicitaron que se ordenara la tasación de los inmuebles aportados en naturaleza por sus padres a fin de determinar su valor en el año 2001 y el actual; que en esa misma audiencia dicho pedimento fue rechazado por los jueces del fondo por estimarlo frustratorio;

Considerando, que el hecho de que la Corte rechazara la referida solicitud hecha por las recurrentes no las eximía de su obligación que pesa sobre ellas de hacer la prueba de sus alegatos concerniente a que el valor que se le confirió a los bienes aportados en naturaleza era inferior al real, esto de acuerdo con el principio de la impulsión del proceso por las partes, corolario de la concepción privatística del proceso en materia civil y comercial, la dirección y motorización de este, salvo el poder que se le reconoce al juez civil de disponer de oficio medidas de instrucción y todo lo que tienda a la búsqueda de la verdad, cuando lo juzgue útil y necesario para tales fines, corresponde exclusivamente a las partes, de lo que resulta que en estas materias, el proceso avanza a favor del impulso que ellas le dan de acuerdo con su propio interés; que los elementos de prueba que el



juez puede tomar en cuenta para decidir son únicamente aquellos que las partes le han presentado, y solo sule de oficio los medios de hecho y de derecho que favorecen a las partes, pero sobre el fundamento de los elementos de prueba que ellas suministran; que es obvio que si las recurrentes pretendían probar que el precio de los inmuebles aportados en naturaleza era superior al que se le otorgó, debió someter al tribunal la prueba de tal pretensión, lo que no hizo por ningún medio; que, en consecuencia, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que las recurrentes en apoyo de su segundo medio de casación aducen, en síntesis, que cuando la corte a-qua afirma que la venta de las acciones que hicieron los padres de las hoy recurrentes constituye un acto de libre disposición, no hace más que violar los artículos 1108, 1131, 1133 y 1156 del Código Civil, pues en primer lugar el contrato de sociedad carece de un elemento esencial para su validez, como lo es la causa lícita, la cual no tiene la constitución de compañía Comale, constituida con deliberado propósito de despojar a las recurrentes de los derechos que eventualmente le podían corresponder en caso del fallecimiento de su padre, lo que no es una simple especulación sino una realidad, pues en la práctica la compañía no existe como lo demuestra la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que demuestra que nunca ha presentado ningún tipo de impuestos; que la revisión cuidadosa de las motivaciones ofrecidas por la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, nos lleva a la conclusión de que existe por un lado, una motivación errónea, y por otro lado, una motivación insuficiente que en ningún modo responde los planteamientos de las recurrentes en torno a la simulación de la compañía por acciones constituida para perpetuar un fraude en su perjuicio; que la corte a-qua no comprendió que la presente demanda en nulidad no se basaba en la violación a las reglas de forma para constitución sino en la ausencia de causa lícita en el contrato de sociedad; que, continúan, alegando las recurrentes, la Corte era incompetente para fallar sobre todo lo relativo a los aportes en naturaleza de los inmuebles de que se trata, toda vez que este es un asunto privativo de la

competencia de la jurisdicción de tierras, lo cual no se le planteó a la corte a-qua ni al tribunal de primer grado, pero de oficio debió verificar su propia competencia, pues en esencia lo que se pide es la anulación de los certificados de títulos emitidos a favor de dicha compañía; que, finalmente, expresan las recurrentes en cuanto a la imprecisa e inconsistente motivación para rechazar la exclusión de los documentos, algunos de los cuales como la información crediticia de una de las recurrentes y su esposo, son ilegales de acuerdo a la ley de la materia, que prohíbe tal exhibición sin autorización judicial previa la misma no hace más que corroborar la insuficiencia e impertinencia de motivos de que adolece la sentencia impugnada en toda su estructura; que al fallar sin dar motivos suficientes para justificar su dispositivo, y como se ha dicho, erróneos, es evidente que violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada se consigna que: “la venta de las acciones que hicieran los padres de las hoy recurrentes, constituye un acto de libre disposición, que se enmarca en lo legal, los argumentos en el sentido de que se trata de una burla a los derechos de los demás hijos, cae en el campo de las presunciones o de simple especulación y en el presente caso no existe causa ilícita o ausencia de causa o de objeto; que al momento de disponer la venta de las acciones, los vendedores estaban vivos y en plena facultades mentales, no se había abierto sucesión para la herencia de sus bienes, por lo que también puede presumirse que ellos tuvieron la necesidad económica de hacer el traspaso de sus acciones para obtener dinero efectivo, por razones de salud o cualquier motivo, el cual recibieron como contrapartida de la venta;...; que tal como expresó el juez de primer grado la venta entre padre e hijos se reputa donación, pero, para fines fiscales, no necesariamente se puede colegir que toda venta de padres a hijo constituye una simulación con fines de fraude, en detrimento de otros, por el solo hecho de la relación filial; el fraude debe probarse” (sic);

Considerando, que, como se ha visto, las recurrentes en el medio examinado, tachan la sentencia ahora impugnada de violatoria a los

artículos 1108, 1131, 1133 y 1156 del Código Civil; que según lo dispuesto por el artículo 1108 del Código Civil, uno de los requisitos esenciales para la validez de una convención es la existencia de una causa lícita en la obligación; que, asimismo, el artículo 1133 del referido Código establece que la causa es ilícita cuando está prohibida por la ley y cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres;

Considerando, que las recurrentes alegan que el contrato de sociedad de que se trata en la especie tiene causa ilícita como lo es despojar a las recurrentes de los derechos sucesorales que le corresponderían en caso del fallecimiento de su padre; que este argumento fue rechazado por la jurisdicción a-qua, luego de comprobar que los motivos manifestados por las recurrentes como los que llevaron a los socios de la compañía Comale, S. A. a celebrar ese contrato constituían simples presunciones o especulaciones, ya que no se aportó elemento de prueba alguno orientado a demostrar su veracidad o certeza; que, siendo esto así, la causa de la obligación del contrato de sociedad no es ilegítima ni indebida, sino más bien lícita, por lo que esta parte del presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por otra parte, en torno al referido agravio de que la Corte era incompetente para fallar lo relativo a los aportes en naturaleza de los inmuebles de que se trata; se impone precisar que, como se desprende de los motivos desarrollados por la jurisdicción a-qua precedentemente transcritos, la controversia entre las partes litigantes se circunscribe a la nulidad de la compañía Comale, S. A., y que para dirimir la misma, la Corte produjo motivaciones relativas al fondo de la contestación de que estaba apoderada conforme las conclusiones establecidas por las partes en la audiencia pública y contradictoria correspondiente, mediante las que rechazó las pretensiones de la parte recurrente, entre otras cosas, porque no se demostró que el valor de los inmuebles aportados en naturaleza fuera de cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00); que lo juzgado por la corte a-qua relativo a la invalidez de un aporte en naturaleza a una

sociedad de comercio, es un asunto de la competencia exclusiva de los tribunales civiles, contrario a lo alegado por las recurrentes que estiman que es competencia de la jurisdicción de tierras, puesto que con ello no se prejuzga ni decide la regularidad o no del registro del derecho de propiedad de esos inmuebles; que por tal razón este aspecto del presente medio resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que sobre el alegato de que la motivación dada por la corte a-qua para rechazar la exclusión de documentos es imprecisa e inconsistente; el examen del fallo atacado pone de manifiesto que al expresarse en el mismo que “la parte recurrente solicita descartar del debate documentos que no fueron aportados en tiempo hábil y algunos que no corresponden a las partes envueltas como estado de crédito del esposo de una de las apelantes, pero, los primeros son documentos conocidos por ambas partes en primer grado y los segundos esta Corte no los tomó en cuenta para decisión, pues carecen de relevancia para sustentar esta sentencia”(sic), dicha Corte dio motivos suficientes y precisos que justifican su decisión de ponderar y retener como elementos de juicio para sustanciar su criterio algunos documentos incluidos en el expediente de manera irregular, por no ser estos nuevos sino más bien conocidos por las partes y desechar el resto de la documentación por carecer de valor probatorio para el caso;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncian las recurrentes, al contrario, la decisión

impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento, y con ello el recurso de casación de referencia;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista Martínez, contra la sentencia núm. 00065/2006, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 28 de marzo de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes, Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Elsa Martínez y Luis Fernando Disla Muñoz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 88**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 5 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca) y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart A.
<b>Recurrida:</b>	The Bank of Nova Scotia.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Felicia Santana Parra, Paola Espinal Guerrero y Jennifer Lantigua de la Rosa.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) la empresa Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (MASECA), entidad debidamente constituida según las leyes de la República Dominicana, identificada con el Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-22-00207-3, con domicilio social y principal en el Km. 22 de la autopista Duarte,

Palamara, representada por el señor Martín Eduardo Balbuena Guzmán; b) el señor Martín Eduardo Balbuena Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081204-7, domiciliado y residente en esta ciudad; c) la entidad comercial Corporación Miramar Trading, S. A., empresa constituida según las leyes de las Islas Vírgenes, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 549, Mirador Norte, de esta ciudad; y d) el señor Romeo Balbuena Linares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0000594-4, domiciliado y residente en el Km. 2, sección El Tablón, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, contra la sentencia núm. 00665-2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 5 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Marcas Selectas del Caribe, C. por A., (MASECA) y compartes, contra la sentencia No. 00665-2011 de fecha 5 de diciembre del 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart A., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2012, suscrito por las Licdas. Felicia Santana Parra, Paola Espinal Guerrero y Jennifer Lantigua de la Rosa, abogadas de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda incidental de embargo inmobiliario, incoada por Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (MASECA), Martín Eduardo Balbuena Guzmán, Corporación Miramar Trading, S. A. y Romeo Balbuena Linares, contra la entidad bancaria The Bank of Nova Scotia, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 5 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 00665-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válida la Demanda Incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago, incoada por Marcas Selectas del Caribe, C. por A.*



(MASECA), representada por Martín Eduardo Balbuena Guzmán, Martín Eduardo Balbuena Guzmán, Corporación Miramar Trading, S. A., y Romeo Balbuena Linares, en contra de The Bank of Nova Scotia; mediante el Acto No. 660/2011, de fecha 16 de Noviembre del año 2011, del ministerial Sandy M. Santana, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Rechaza los pedimentos de exclusión de documentos y caducidad, propuesta por los abogados de la parte demandada; por los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; **TERCERO:** Declara nulo el Acto No. 2389/2011, de fecha 06 de Octubre del año 2011, del ministerial Fernando Frías De Jesús, Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, por violación al derecho de defensa conforme a los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; **CUARTO:** Rechaza el pedimento de nulidad del Acto No. 752/2011, de fecha 05 de Octubre del año 2011, del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; conforme a las razones expuestas en otra parte de la presente decisión; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento en aplicación del artículo 131, del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República, numerales 7 y 10; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación en que se sustenta el recurso que nos ocupa, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que las sentencias provenientes de demandas sobre nulidades de formas surgidas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de recurso de casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la misma intervino como resultado de una demanda incidental de embargo inmobiliario intentada por Marcas Selectas del Caribe,

C. por A. (MASECA), Martín Eduardo Balbuena Guzmán, Corporación Miramar Trading, S. A., y Romeo Balbuena Linares, en perjuicio de la entidad bancaria The Bank of Nova Scotia, en ocasión del cual fue declarado nulo el acto núm. 2389-2011, de fecha 6 de octubre de 2011, del ministerial Fernando Frías De Jesús, alguacil ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario notificado a los fiadores solidarios Martín Eduardo Balbuena Guzmán y a la Corporación Miramar Trading, S. A., y rechazó el pedimento de nulidad del acto No. 752-2011, de fecha 5 de octubre de 2011, del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por no haber sido depositado el mismo;

Considerando, que, como se advierte, se trata, de una sentencia dictada con relación a una nulidad de forma respecto a la notificación del acto de mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario hecha a los fiadores solidarios de la deudora principal, la cual no decide sobre ningún incidente contencioso, y por tanto su carácter es puramente administrativo pues, y tal como establece el Art. 5, Párrafo II, literal b) de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias a que se refiere en el Art. 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual especifica que no serán susceptibles de ninguna recurso aquellas que decidan sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones;

Considerando, que al comprobarse que la sentencia hoy recurrida en casación decide sobre la nulidad de forma de un acto de notificación de mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, la cual tal como establece la normativa procesal civil no es susceptible de ningún recurso, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y

declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, decisión esta que impide ponderar los medios de casación invocados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (MASECA), Martín Eduardo Balbuena Guzmán, Corporación Miramar Trading, S. A., y Romeo Balbuena Linares, contra la sentencia núm. 00665-2011, dictada el 5 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (MASECA), Martín Eduardo Balbuena Guzmán, Corporación Miramar Trading, S. A., y Romeo Balbuena Linares, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de las Licdas. Felicia Santana, Paola Espinal y Jennifer Lantigua de la Rosa, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 89**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Augusto Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Moreta y Fernando Mena.
<b>Recurrida:</b>	Rosa María Castro Valdez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0276921-3, domiciliado y residente en el núm. 228 de la avenida Barney Morgan (antigua Calle Central, del Ensanche Luperón), de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 187-2008 de fecha 2 de mayo de de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de el magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Ángel Moreta y Fernando Mena, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante,

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, abogado de la parte recurrida, Rosa María Castro Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, por medio del cual se llama a sí

mismo y llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada, por la señora Rosa María Castro Valdez contra el señor Rafael Augusto Domínguez y/o la razón social Leydy Fashion, C. Por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 1288/2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in voce en audiencia de fecha 21 de septiembre del año 2006, contra la parte demandada el señor RAFAEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ y RAZÓN SOCIAL LEYDY FASHION C. POR A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por la señora ROSA MARÍA CASTRO VALDEZ contra el señor RAFAEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ y RAZÓN SOCIAL FASHION, C. POR A., mediante acto No. 77/2006 de fecha 17 de abril del año 2006, instrumentado por el ministerial Franklin Ricardo Tavarez Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al señor RAFAEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ, y a la razón social RAZÓN SOCIAL FASHION, C. POR A, a pagar a favor de la parte demandante, la señora ROSA MARÍA CASTRO VALDEZ la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,393,200.00), más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, contados a partir

de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA LA RAZÓN SOCIAL LEYDY FASHION C. POR A., al pago de las costas legales, ordenando su distracción en provecho del el (sic) DR. JUAN BAUTISTA LUZÓN MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic); **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JULIÁN SANTANA, Alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rafael Augusto Domínguez, mediante acto núm. 750, de fecha 27 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Jose Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 187-2008, de fecha 2 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA , bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ, mediante acto No. 750/2007, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1288/2006, relativa al expediente No. 037-2006-0326, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por los motivos, expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor RAFAEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de la LICDA. SUSAN BDA, GERIGUETE E., abogado de la parte gananciosa que afirma estarla avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Omisión de estatuir y falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la ley;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio alega, básicamente, que la Corte apoderada no estatuyó sobre las declaraciones del procedimiento de comparecencia personal efectuado en cámara de consejo, y a la cual compareció en persona el señor Rafael Augusto Domínguez, lo cual significa que no fueron tomadas en consideración en la sentencia dictada por dicha corte en el presente caso; que de igual modo no se pronunció sobre la inexistencia de un contrato de préstamo entre el señor Rafael Augusto Domínguez, en representación de Leydy Fashion, C. por A., y la contraparte, señora Rosa María Castro Valdez; que tampoco realizó ninguna consideración ni pronunciamiento sobre la representación ejercida por el presidente de Leydy Fashion, C. por A., y contrariamente a disposiciones de la Suprema Corte de Justicia se negó a excluir al señor Rafael Augusto Domínguez utilizando la cuestionable formula “y/o”; que la señora Rosa María Castro Valdez era socia y formaba parte de la Asamblea de accionistas de la compañía Leydy Fashion, C. por A. y la ley no le autorizaba a embargar ejecutivamente con un pagaré simple, que no constituía acto auténtico, sino bajo firma privada, y ello además del vicio de omisión de estatuir, constituye falta de motivos y violación del derecho defensa, pues los jueces están en el deber de motivar sus decisiones, y esta obligación es particularmente imperativa cuando actúan en grado de apelación; que se produce omisión de estatuir en el hecho de que un socio o miembro de nómina de accionistas de una compañía o razón social cualquiera que sea, no puede proceder ejecutivamente en materia de embargo, y este aspecto no fue ni siquiera mencionado en la sentencia de que se trata, omitiendo estatuir sobre el particular, siendo un aspecto nodal a tomar en cuenta en el presente caso, lo cual constituye asimismo una grave violación al derecho de defensa;

Considerando, que en cuanto al alegato esgrimido por la parte recurrente de que la corte a-qua no ponderó al momento de emitir su fallo las declaraciones vertidas en su comparecencia personal; que



el análisis de la sentencia recurrida evidencia que la corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, confirmando en todas sus partes la sentencia de primera instancia que a su vez había declarado buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la demanda en cobro de pesos incoada contra Rafael Augusto Domínguez y lo condenó a pagar la suma de RD\$1,393,200.00 a favor de la demandante, Rosa María Castro Valdez, se basó en los documentos y piezas aportadas al litigio, en los cuales se comprueba que no había prueba alguna que demostrara la veracidad de los alegatos del recurrente; que esta apreciación, como una cuestión de hecho, escapa al control de la casación a menos que en la misma haya habido desnaturalización en la ponderación de esos documentos y piezas, lo que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia no ha ocurrido en la especie; que al estar depositado en el expediente el pagaré de fecha 11 de julio de 2001 que contiene la obligación a cargo del recurrente, resultaba irrelevante que los jueces del fondo se pronunciasen sobre la inexistencia del contrato de préstamo que debió suscribirse entre las partes cuando fue reconocido por dichos jueces mediante el referido pagaré Rafael Augusto Domínguez y Leydy Fashion's Industrial contrajeron una deuda con Rosa María Castro Valdez; que, finalmente, al ser establecido que no se comprobó el alegado hecho de que la actual recurrida forzara al hoy recurrente a firmar el pagaré en cuestión ni tampoco que la señora Castro Valdez haya cometido usura, por lo en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en ésta parte del medio que se examina, por lo que la misma carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en lo concerniente a lo manifestado por el recurrente, como vicio de la sentencia impugnada, en el sentido de que la jurisdicción a-qua no se pronunció sobre la inexistencia del contrato de préstamo entre la partes; que en las páginas 2 y 3 de la decisión atacada se transcriben las conclusiones al fondo vertidas por el ahora recurrente en la audiencia pública y contradictoria del 7 de febrero de 2008, cuyo tenor es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se acoja como se debe acoger, la presente instancia por ser hábil

y regular, respecto de la forma y en cuanto al fondo, por reposar sobre pruebas indubitables e irrefragables; **SEGUNDO:** Que se declare como se debe declarar, nula de toda nulidad absoluta y sin ningún valor jurídico trascendente entre las partes en litis, la sentencia impugnada, por estar viciada en lo que respecta a la Ley 312, sobre Usura y la Ley sobre Litigante Temerario o de mala fe; **TERCERO:** Que Declaréis como debe declarar, litigante temeraria a la hoy recurrida, al tenor de la Orden Ejecutiva 178 del año 1919, sobre Litigante Temerario; **CUARTO:** Que la sentencia a intervenir, sea ejecutoria sobre minuta, no obstante se le interponga cualquier recurso de alzada; **QUINTO:** Que se condene como se debe condenar, a la hoy recurrida, al pago de las costas y honorarios del procedimiento, en distracción y provecho del abogado signatario en el acto introductivo, que afirma haber avanzado en su mayor parte; plazo de 10 días para escrito ampliatorio de conclusiones” (sic) ;

Considerando, que el examen de la sentencia criticada pone de manifiesto que la corte a-qua no estaba obligada a dar motivos específicos sobre la inexistencia del referido contrato, en razón de que la misma no fue planteada por el recurrente en sus conclusiones formales; que si bien la sentencia debe contener los motivos en que se fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente, esto no es requerido en cuanto a los argumentos, como acontece en la especie, pues la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos, por lo que este aspecto del primer medio de casación debe ser rechazado por infundado;

Considerando, que, respecto al argumento que invoca el recurrente de que la corte a-qua no realizó ninguna consideración ni pronunciamiento sobre la representación ejercida por el presidente de Leydy Fashion, C. por A.; esta Corte de Casación ha podido comprobar que, contrario a lo alegado, dicha Corte no solo se refirió en su fallo sobre ese punto en particular sino que también adoptó

una decisión al respecto, al establecer entre sus motivaciones lo siguiente: “que solicita además el recurrente, señor Rafael Augusto Domínguez, que sea excluido del expediente de marras, en el entendido de que actuó en su calidad de representante de la compañía Leydy Fashion, C. por A., como lo establece la ley en la materia, que en ese sentido esta sala advierte, que muy por el contrario a lo alegado por éste, del pagaré de fecha once (11) del mes de julio del año 2001, se retiene que éste firmó el referido pagaré conjuntamente con la indicada compañía, no en representación de esta, por lo que procede rechazar dichos alegatos”; que, siendo esto así, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en apoyo de su segundo medio de casación aduce, en síntesis, que los hechos constitutivos del proceso recibieron una interpretación pobre y errónea, que conduce a una desnaturalización de los hechos relacionados con la demanda en cobro de pesos de que aquí se trata, en la medida en que no recibieron una interpretación idónea y una apreciación correcta y justa de los elementos que lo componen; que el pagaré simple aludido fue producto de una acumulación ilegal de intereses, bajo constreñimiento como ya se ha visto, y el mismo fue depositado en fotocopias, y la parte hoy recurrente no pudo en ningún momento observar la pieza en original, y al fallar como lo hizo no tomó en consideración el alegato de las fotocopias; que la Suprema Corte de Justicia ha estimado en varias sentencias pronunciadas con anterioridad, por jurisprudencia constante, que las fotocopias tienen tal naturaleza que no permiten cuando son piezas principales, derivar razonamientos fundamentados en los hechos básicos del proceso, y en el presente caso se tomaron en consideración fotocopias, tal como el pagaré simple al que hemos hecho referencia; que al ignorar esa argumentación y no considerarla en el cuerpo de la sentencia incurre en violación de la ley al ignorar la existencia de la misma, sobre todo cuando el recurrente explica la formación y naturaleza del pagaré simple y bien pudo la Corte penetrar en su mentalidad hasta las características más íntimas del aludido pagaré y no lo hizo, desnaturalizando los hechos fundamentales del proceso;

Considerando, que entre la motivación de la sentencia impugnada se consigna que: “ponderando los medios del recurso en donde la recurrente, sostiene que la recurrida es una usurera y que es una litigante temerario, por las razones antes indicadas, por lo que la sentencia debe ser anulada, en ese sentido esta sala advierte, que no consta depositado en los legajos del expediente, prueba alguna que demuestren los alegatos de la recurrente, en el entendido de que sí consta depositado el pagaré simple de fecha once (11) del mes de julio del año 2001, con fecha de vencimiento el 13 de julio del año 2003, donde el señor Rafael Augusto Domínguez y/o Leydy Fashion’s Industrial, contrajeron una deuda con la señora Rosa María Castro Valdez” (sic);

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la corte a-qua retuvo los hechos incursos en el pagaré No. 1-1, depositado en fotocopia, aportado regularmente al plenario y aceptado como prueba útil por dicha Corte, respecto de la existencia y al concepto del crédito en cuestión, estimando plausible su valor probatorio por haber sido dicho pagaré suscrito por el propio demandado original, lo cual vino a fortalecer el convencimiento expuesto correctamente por los jueces del fondo, de que no era procedente desconocer su contenido, toda vez que el actual recurrente nunca alegó la falsedad de ese documento, sino que solo restó eficacia a su fuerza probante, sin negar su autenticidad intrínseca; que, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento, y con ello el recurso de casación de referencia;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Domínguez, contra la sentencia núm. 187-2008, dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional en fecha 2 de mayo de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Rafael Augusto Domínguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 90**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Escarramán, Dres. Pablo Henríquez Ramos y Enrique Pérez Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Karim Fabricia Galarza Leger.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Julio Félix Vidal.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria emisora de la tarjeta de crédito Banreservas, organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el núm. 201 de

la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, debidamente representada por su directora general y directora de tarjetas de créditos, Licdas. Rosa García Hernández y Antonia Subero Martínez, dominicanas, mayores de edad, casadas, funcionarias de banco, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078162-4 y 001-0203365-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00078, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Escarramán, actuando por sí y por los Dres. Pablo Henríquez Ramos y Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia No. 441-2010-00078 del 27 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Pablo Henríquez Ramos y el Lic. Víctor Escarramán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Julio Félix Vidal, abogado de la parte recurrida, Karim Fabricia Galarza Leger;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Karim Fabricia Galarza Leger, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 105-2007-301, de fecha 8 de mayo de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma y en el fondo, la presente DEMANDA CIVIL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por la LICDA. KARIM FABRICIA GALARZA LEGER, quien tiene como abogado legalmente constituido al DR. CARLOS JULIO FÉLIX VIDAL, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y VERIZON, quien tiene como abogado legalmente constituido al LIC. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA



TERRERO, por el Banco de Reservas y los LICDOS. PASCAL PEÑA PÉREZ, MARCOS PEÑA SANTANA FLORIÁN, ROSA E. DÍAZ ABREU Y VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN, por Verizón Dominicana, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones presentadas por las partes demandadas Banco de Reservas de la República Dominicana y la Sociedad VERIZON DOMINICANA C. por A., a través de sus respectivos abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **TERCERO:** ACOGE las conclusiones presentadas por la parte demandante KARIM FABRICIA GALARZA LEGER, a través de su abogado legalmente constituido DR. CARLOS JULIO FÉLIZ VIDAL, por ser justa y reposar sobre pruebas legales y en CONSECUENCIA CONDENA al demandado Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS ORO CON /00) y la Sociedad VERIZON DOMINICANA C. por A., al pago de una indemnización equivalente a la suma de RD\$300,000.00 (TRES-CIENTOS MIL PESOS ORO CON /00); a favor de la demandante KARIM FABRICIA GALARZA LEGER, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia de las faltas cometidas por las partes demandadas; **CUARTO:** ORDENA, la radiación de las nóminas de deudores de los demandados Banco de Reservas de la República Dominicana y la Sociedad VERIZON DOMINICANA C. por A., del nombre de la demandante KARIM FABRICIA GALARZA LEGER, por la extinción de la relación contractual entre estos por su mutuo consentimiento; **QUINTO:** RECHAZA, el ordinal cuarto de las conclusiones presentadas por la parte demandante KARIM FABRICIA GALARZA LEGER, a través de sus abogados legalmente constituido DR. CARLOS JULIO FÉLIZ VIDAL, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** CONDENA a los demandados Banco de Reservas de la Dominicana y la Sociedad VERIZON DOMINICANA C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del DR. CARLOS JULIO FÉLIZ VIDAL, quien afirman

(sic) haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria luego de ser notificada y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1281-07, de fecha 21 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Félix Ferreras, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 441-2010-00078, de fecha 27 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil, No. 105-2007-301 de fecha 08 del mes de Mayo del año 2007 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha conforme al procedimiento de ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se RECHAZAN las conclusiones de la parte recurrente, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, hechas por mediación de sus abogados legalmente constituidos, LICDOS. ENRIQUE PÉREZ FERNÁNDEZ, FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO, VÍCTOR ESCARRAMÁN y PABLO HENRÍQUEZ RAMOS, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* **TERCERO:** *ACOGE en parte las conclusiones de la parte recurrida, por ser justas y reposar en pruebas legales y por propia autoridad y contrario imperio, modifica los Ordinales* **TERCERO, CUARTO y SEXTO,** *del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo diga y se lea* **TERCERO:** *Se CONDENA a la parte recurrente, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), a favor de la parte recurrida señora KARIN (sic) FABRICIA GALARZA LEGER, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados por*

*culpa de la parte recurrente; CUARTO: ORDENA, la radiación de la nómina de deudora morosa de la parte recurrente BANRESERVAS, a la parte recurrida KARIM FABRICIA GALARZA LEGER, por haberse rescindido el contrato de crédito existente entre las partes; SEXTO: CONDENA a la parte recurrente BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. CARLOS JULIO FÉLIZ VIDAL, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de octubre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto*

*establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación de la sentencia de primer grado condenó al ahora recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago a favor de la hoy recurrida, Karim Fabricia Galarza Leger, de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00078, del 27 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Julio Félix Vidal, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 91**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian Alberto Martínez Carrasco y Licda. Melissa Sosa Montás.
<b>Recurrido:</b>	Nicolás Lorenzo Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amaury Valverde y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Ave. Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte chileno

núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 194-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amaury Valverde, en representación del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, señor Nicolás Lorenzo Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 194-2012 de fecha 27 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Nicolás Lorenzo Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Nicolás Lorenzo Rodríguez, contra la entidad comercial Edesur Dominicana, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 1007/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor NICOLÁS LORENZO RODRÍGUEZ, contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto número 994/09, diligenciado el 02 del mes de Julio del año dos mil nueve (2009), por la Ministerial MARCELL ALTAGRACIA SILVERIO TERRERO, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a favor del señor NICOLÁS LORENZO RODRÍGUEZ, la suma de



CUATROCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños morales por él sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos antes expuestos.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad comercial Edesur Dominicana, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante acto núm. 160-2011, de fecha 2 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia núm. 194-2012, de fecha 27 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 1007/2010, relativa al expediente No. 037-09-00816, de fecha 22 de septiembre del año 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, con excepción de la parte in fine del ordinal segundo, la cual se revoca, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA al apelante. EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: “Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento del recurrente relativo, a que sea declarada la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción, como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que, en efecto, la recurrente alega, en sustento de la pretendida inconstitucionalidad, en esencia, lo siguiente: que la disposición contenida en el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, vulnera los principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna en su artículo 69, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, los cuales conforman las garantías mínimas del proceso como es: el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, entre otras; que continúa argumentando: “que el único razonamiento utilizado para limitar el acceso al recurso de casación ha sido meramente económico. De manera arbitraria han dividido los asuntos litigiosos de acuerdo a su cuantía... No es posible que en nuestro Estado actual de Derecho se limite el libre acceso a la justicia de las partes en base a situaciones que no son jurídicas como la cuantía de la sentencia...”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal (c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comentario no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos

Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se

garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones por ella denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario, en el sentido de que, si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no se podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con la Constitución de la República y con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión formulado por el recurrido, quien propone en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función casacional, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible

cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 11 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente, EDESUR Dominicana, S. A., y en consecuencia confirmar la cuantía de la condenación establecida por la decisión de primer grado, con excepción

de la parte in fine del segundo ordinal de la sentencia por ante ellos impugnada, y manteniendo la sanción fijada a favor del señor Nicolás Lorenzo Rodríguez, hoy parte recurrida, por la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), cuyo monto, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Edesur Dominicana S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 194-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr.



Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 92**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan José Bichara Mejía y Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
<b>Recurrido:</b>	Luciano Piti Montero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Núñez Figuereo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., sociedad comercial constituida y formada al amparo de las leyes de la República Dominicana, con su establecimiento principal y domicilio social situado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00047, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 24 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan José Bichara Mejía, en representación del Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, abogado de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia No. 319-2012-00047, de fecha 24 de mayo de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2012, suscrito por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Rafael Núñez Figuereo, abogado de la parte recurrida, Luciano Piti Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, incoada por Luciano Piti Montero, contra la Empresa Claro-Codetel, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la sentencia civil núm. 84-2011, de fecha 5 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios morales y materiales, interpuesta por el señor Luciano Piti Montero, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la Empresa Claro-Codetel, en cuanto a la forma por haberse hecho de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de pruebas según las razones expresadas en la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena al señor Luciano Piti Montero, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte demandada Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Luciano Piti Montero, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 229-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Gaspar Antonio Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2012-00047, de fecha 24 de mayo de

2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año 2011, por el señor LUCLANO PITI MONTERO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. RAFAEL NUÑEZ FIGUERO; contra la Sentencia Civil No. 84-2011, del expediente No. 652-11-00033, de fecha 05 de septiembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán;* **SEGUNDO:** *DECLARA buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor LUCLANO PITI MONTERO, en contra de la compañía DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO - CODETEL) por haberse hecho de acuerdo con la ley y en consecuencia condena a la recurrida CODETEL, al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios materiales causados por la recurrida a la recurrente por su acción violenta e ilegal y las razones antes expuestas;* **TERCERO:** *REVOCA en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la Sentencia recurrida No. 84-2011 de fecha 5 de septiembre del 2011, por las razones antes expuestas.* **CUARTO:** *CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. RAFAEL NUÑEZ FIGUERO quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condena debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso,

procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario

de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua condenó a la hora recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Luciano Piti Montero, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 319-2012-00047, del 24 de mayo de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Rafael Núñez Figuereo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 93**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Emélide Sánchez Zenón y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Richard Peña, Dras. Reynalda C. Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	ADN Services LTD y El Sol de Seguros, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Marisol González Beltrán y Dra. Adalgisa Tejada.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emélide Sánchez Zenón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0332241-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 6, Quita Sueño, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actúa en calidad de padre

de quien en vida respondía por el nombre de Mélido Sánchez Tavárez, fallecido en accidente de tránsito de fecha 29 de septiembre de 2006; Ramona Peña Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1072327-7, domiciliada y residente en la calle Domingo Moreno Jiménez núm. 88, Mejoramiento Social, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en su calidad de compañera sentimental y madre de los menores Roseliny Ferdely, Carlos Jokelvin y Jokeydri Sánchez Peña, procreados con quien en vida respondía al nombre de Mélido Sánchez Tavárez, fallecido en accidente de tránsito de fecha 29 de septiembre de 2006; Verónica Altagracia Berroa Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1329582-8, domiciliada y residente en la calle Mejoramiento Social núm. 32, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en su calidad de madre del menor Mélido Sánchez Berroa, procreado con el occiso Mélido Sánchez Tavárez, fallecido en accidente de tránsito de fecha 29 de septiembre de 2006; Francisco Martínez Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1109556-8, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía núm. 181, Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en su calidad de compañero sentimental y padre de los menores María Denise, Francisco Vladimir, Martínez Heredia, procreados por este con la señora Viviana Heredia, fallecida en accidente de tránsito de fecha 29 de septiembre de 2006; Francisco Alberto Martínez Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0028305-0, domiciliado y residente en la calle 21, núm. 68, Buenos Aire de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en su calidad de hijo de quien en vida respondía al nombre de Viviana Heredia, fallecida en accidente de tránsito de fecha 29 de septiembre de 2006, contra la sentencia civil núm. 745-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Peña, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marisol González Beltrán, en representación de la Dra. Adalgisa Tejada, abogada de la parte recurrida, ADN Services LTD y El Sol de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eméldo Sánchez, Ramona Peña Santos, Francisco Martínez y compartes, contra la sentencia civil No. 745-2009 del 23 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2010, suscrito por las Dras. Reynalda C. Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2011, suscrito por la Dra. Adalgisa Tejada Mejía, abogada de las partes recurridas, ADN Services LTD, S. A., y El Sol de Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de

Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Eméldo Sánchez Zenón, Ramona Peña Santos, Verónica Altagracia Berroa Pérez, Francisco Martínez Solano y Francisco Martínez Heredia, contra de la entidad comercial ADN Services LTD, S. A., y la compañía El Sol de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00381-2008, de fecha 28 de mayo de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por los demandados, la entidad comercial ADN SERVICES LID (sic), S. A., y la compañía SOL SEGUROS, S. A., por las razones expuestas; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores EMÉLIDO SÁNCHEZ ZENÓN, RAMONA PEÑA SANTOS, VERÓNICA ALTAGRACIA BERROA PÉREZ, FRANCISCO MARTÍNEZ SOLANO y FRANCISCO MARTÍNEZ HEREDIA, en contra de la entidad comercial ADN SERVICES LID, S. A., y la compañía SOL SEGUROS, S. A., mediante Acto Procesal No. 626/07, de fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por CÉSAR ANTONIO GUZMÁN VALOY, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 4, Grupo 4,

en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la entidad comercial ADN SERVICES LID, S. A., al pago de una indemnización de: A) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor EMÉLIDO SÁNCHEZ ZENÓN, en su calidad de padre del occiso MÉLIDO SÁNCHEZ TAVÁREZ; B) UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,600,000.00), a favor y provecho de los menores JOKEYDRI DEL CARMEN, CARLOS JOKELVIN y ROSELINY FERDELY, en sus calidades de hijos del occiso MÉLIDO SÁNCHEZ TAVÁREZ, en manos de su madre señora RAMONA PEÑA SANTOS; C) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00), a favor del menor MÉLIDO SÁNCHEZ BERROA, en su calidad de hijo del occiso MÉLIDO SÁNCHEZ TAVÁREZ, en manos de su madre señora VERÓNICA ALTAGRACIA BERROA PÉREZ; D) OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$800,000.00), a favor de los menores MARÍA DENISE y FRANCISCO VLADIMIR, en sus calidades de hijos de la occisa BIVIANA (sic) HEREDIA GONZÁLEZ, en manos de su padre señor FRANCISCO MARTÍNEZ SOLANO, y E) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$250,000.00) a favor del señor FRANCISCO ALBERTO MARTÍNEZ HEREDIA, en su calidad de hijo de la occisa BIVIANA HEREDIA, todo por los daños morales, por estos sufridos; erogados a propósito del accidente de tránsito en que se vieron envueltos los finados MÉLIDO SÁNCHEZ TAVÁREZ y BIVIANA HEREDIA GONZÁLEZ, en fecha Veintinueve (29) de Septiembre del año Dos Mil Seis (2006), según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la entidad comercial ADN SERVICES LID (sic), S. A., al pago de un uno por ciento (1%) mensual, por concepto de interés Judicial a título de daños y perjuicios complementarios, contados a partir del día en que se incoa la demanda de que se trata; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente descritos, y por entender que la misma no es necesaria; **SEXTO: SÉPTIMO:** (sic) CONDENA

a la entidad comercial ADN SERVICES LTD, S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de las DRAS. REYNALDA CELESTE GÓMEZ ROJAS y MAURA RAQUEL RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la compañía SOL SEGUROS (sic), S. A., por ser la entidad aseguradora de la cosa al momento en que fue maniobrada.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, El Sol de Seguros, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1285, de fecha 1ro. de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 1, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 745-2009, de fecha 23 de diciembre de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Razón social SOL SEGUROS (sic) y ADN SERVICES S. A. contra la sentencia No. 00381/2008, relativa al expediente No. 035-2007-0004 8, de fecha 28 de mayo del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores EMÉLIDO SÁNCHEZ SENÓN (sic), en calidad de padre del difunto, MÉLIDO SÁNCHEZ TAVÁREZ; RAMONA PEÑA SANTOS en calidad de compañera sentimental y madre de los menores ROSELINY FERDELY, CARLOS JOKELVIN y JOKEYDRI SÁNCHEZ PEÑA; VERÓNICA ALTAGRACIA BERROA PÉREZ, en calidad de madre del menor MÉLIDO SÁNCHEZ BERROA; FRANCISCO MARTÍNEZ SOLANO, en calidad de compañero sentimental de quien en vida se llamó BIVLANA (sic) HEREDIA, por él y por sus hijos menores MARÍA DENSE (sic) y FRANCISCO VLADIMIR MARTÍNEZ HEREDIA; FRANCISCO ALBERTO MARTÍNEZ, en calidad de hijo de la difunta BIVLANA (sic) HEREDIA, en contra de ADN SERVICES

LTD, S. A. Y SOL DE SEGUROS, mediante el acto No. 626/986, de fecha 16 de marzo de 2007, del curial César Antonio Guzmán Valoy, de estrado de la 4ta Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a los recurridos, señores EMÉLIDO SÁNCHEZ SENÓN (sic), en calidad de padre del difunto, MÉLIDO SÁNCHEZ TAVÁREZ; RAMONA PEÑA SANTOS en calidad de compañera sentimental y madre de los menores ROSELINY FERDELY, CARLOS JOKELVIN y JOKEYDRI SÁNCHEZ PEÑA; VERÓNICA ALTAGRACIA BERROA PÉREZ, en calidad de madre del menor MÉLIDO SÁNCHEZ BERROA; FRANCISCO MARTÍNEZ SOLANO, en calidad de compañero sentimental de quien en vida se llamó BIVIANA (sic) HEREDIA, por él y por sus hijos menores MARÍA DENSE (sic) y FRANCISCO VLADIMIR MARTÍNEZ HEREDIA; FRANCISCO ALBERTO MARTÍNEZ, en calidad de hijo de la difunta BIVIANA HEREDIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Lic. ADALGISA TEJADA y JOSÉ A. REYES ACOSTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa ponderación y reconocimiento de falta; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, por haber transcurrido un plazo de 25 días posterior al vencimiento del plazo para emplazar;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, como

se advierte, el plazo de treinta (30) días indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 5 de marzo de 2010 el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a los recurrentes a emplazar a las recurridas en ocasión del recurso de casación por ellos interpuesto, el plazo de 30 días otorgado a los recurrentes para realizar el emplazamiento culminaba el lunes 5 de abril de 2010; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 30 de abril de 2010, según se desprende del acto núm. 807-2010, instrumentado y notificado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito de Santo Domingo, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado el indicado emplazamiento se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Eméldo Sánchez Zenón, Ramona Peña Santos, Francisco Martínez Solano y compartes, contra la sentencia civil núm. 745-2009, del 23 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a Eméldo Sánchez Zenón, Ramona Peña Santos, Francisco Martínez Solano y compartes, al pago de las costas del procedimiento



y ordena su distracción a favor de la Dra. Adalgisa Tejada Mejía, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 94**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Humarca Business, C. Por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Antonio Díaz Puello y J. Lora Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Eleta Narváez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Amón A. Almánzar Flores y Melanio A. Badía Morel.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/ Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humarca Business, C. Por A., entidad de comercio, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Wisnton Churchill esquina José Amado Soler, Plaza Fernández 2, Local 1-B, Ensanche Paraíso, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Yoneidy Castillo Pineda,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204687-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 929-2011 dictada el 17 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Antonio Díaz Puello por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Humarka Business, C. Por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Humarka Business, C. Por A., contra la sentencia No. 929-2011 del 17 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Humarka Business, C. Por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Amón A. Almánzar Flores y Melanio A. Badía Morel, abogados de la parte recurrida, Antonio Eleta Narváez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Sara Henríquez Marín y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Antonio Eleta Narváez contra Humarka Business, C. Por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00585-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Trece (13) del mes de Enero del Dos Mil diez (2010), en contra de la entidad HUMARKA BUSINESS, C. POR A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en Resolución de Contrato, Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor ANTONIO ELETA NARVÁEZ, en contra de la entidad HUMARKA BUSINESS, C. POR A., mediante Acto Procesal No. 203/2009 de fecha Dieciséis (16) del mes de Junio del

Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial PEDRO ANTONIO PEÑA RODRÍGUEZ, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: **TERCERO:** DECLARA RESUELTO el contrato de Opción a Compra de fecha Catorce (14) del mes Septiembre del Dos Mil Seis (2006), notariado por el DR. MIGUEL ALEJANDRO NOUEL RIVERA, intervenido entre el señor ANTONIO ELETA NARVAEZ y HUMARKA BUSINESS, C. POR A., concerniente a: “Apartamento No. 3-D ubicado en el Edificio No. 2, compuesto por sala, comedor, tres (3) habitaciones, dos (2) baños, cocina, área de lavado, balcón y un parqueo con un área aproximada de construcción de 74 metros cuadrados, mas 36 metros cuadrados de azotea privada; **CUARTO:** ORDENA a la parte demandada, HUMARKA BUSINESS, C. POR A., la devolución de los valores avanzados por la parte demandante señor ANTONIO ELETA NARVAEZ, a consecuencia del acuerdo intervenido entre las partes, ascendente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS ORO DOMINICANOS, (RD\$369,000.00), por concepto de pago del inmueble antes descrito; **QUINTO:** CONDENA a la compañía HUMARKA BUSINESS C. POR A., al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor ANTONIO ELETA NARVÁEZ, como justa compensación por los daños y perjuicios a propósito del incumplimiento contractual; **SEXTO:** CONDENA a la compañía HUMARKA BUSINESS C. POR A., al pago de uno por ciento (1%) mensual por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **SÉPTIMO:** CONDENA a la compañía HUMARKA BUSINESS C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los DRES. RAMÓN A. ALMÁNzar FLORES, y MELANIO A. BADIA MOREL, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil

Dominicano.”; b) que, no conformes con dicha decisión, la entidad Humarka Business, C. por A, y el señor Antonio Eleta Narváez, interpusieron formal recurso de apelación, la primera mediante acto núm. 832-2010, de fecha 19 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el segundo, mediante el acto núm. 273-2010, de fecha 29 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Peña Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 929-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la entidad HUMARKA BUSSINES, C. POR A., mediante actuación procesal No. 832-2010, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) de manera incidental por el señor ANTONIO ELETA NARVÁEZ, mediante actuación procesal No. 273/2010, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Peña Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00585/10, relativa al expediente No. 035-09-00770, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, y en consecuencia MODIFICA los ordinales* **TERCERO y QUINTO** *de la sentencia recurrida, para que en lo adelante digan de la siguiente manera;* **TERCERO:** *DECLARA RESUELTOS los contratos de Opción a compra de fechas catorce (14) del mes septiembre del año dos mil seis (2006), notariados por el Dr. Miguel Alejandro Nonel Rivera, intervenidos entre el señor Antonio Eleta Narváez y Humarka Business, C.*

por A., concernientes a: a) Apartamento No. 3-D ubicado en el edificio No. 2, compuesto por sala, comedor, tres (3) habitaciones, dos (2) baños, cocina, área de lavado, balcón y un parqueo con área de construcción de 74 metros cuadrados, más 36 metros cuadrados de azotea privada; **QUINTO:** CONDENA a la compañía Humarka Business, C. por A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Antonio Eleta Narváez, como justa compensación por los daños y perjuicios a propósito del incumplimiento contractual”; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos previamente enunciados; **CUARTO:** CONDENA a la entidad HUMARKA BUSSINES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Melanio A. Badía Morel y Ramón A. Almánzar Flores, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, literal c), del párrafo segundo de la Ley núm. 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008, que modifica la ley sobre procedimiento de Casación núm. 3726 del año 1953; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal; **Tercer Medio:** Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretenden reparar; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.”(sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una

cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 5, literal c , del párrafo segundo de la Ley 491-08, limita el ejercicio del recurso de casación, ya que para ser admisible, debe ser interpuesto solo contra las sentencias que contengan una condenación que sobrepase los 200 salarios mínimos para el sector privado al momento en que se interpone el recurso, lo que constituye una injusticia que atenta contra el derecho de defensa del demandado; que también crea desigualdad porque las sentencias que sobrepasan el monto antes indicado son susceptibles de ser



recurridas en casación; que dicho artículo impide que se apliquen las disposiciones constitucionales que procuran que para la condena de una persona se realice un juicio previo para defenderse en igualdad de condiciones, se le faciliten los recursos y se cumpla con el debido proceso, lo que no permite el referido artículo al crear una situación discriminatoria y desigual, que transgreden el artículo 39 y 69 de la Constitución de la República, así como los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comentario no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar

o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado

por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan

condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, condición exigida para intentar el recurso de casación por aplicación de la letra c) del párrafo II, artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 11 de abril de 2012 es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condena en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se precisa establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Novecientos Ochenta Y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que, la corte a-qua modificó la condenación fijada por la jurisdicción de primer grado y condenó a la ahora recurrente, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Antonio Eleta Narváez, comprobándose de todo lo expuesto, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, la entidad Humarka Business, C. Por A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Humarka Business, C. Por A, contra la sentencia núm. 929-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ramón A. Almánzar Flores y Melanio A. Badía Morel, abogados de la parte recurrida, Antonio Eleta Narváez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 95**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Iván Ignacio Tapia Linares.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mercedes Arelis Castillo Calderón.
<b>Recurrida:</b>	Mercedes Rodríguez Molina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fabio M. Caminero Gil.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Ignacio Tapia Linares, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350557-2, domiciliado y residente en el segundo piso del Edificio núm. 2 del Residencial Praderas del Parque II, del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00470-12, dictada el 28 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ivan Ignacio Tapia Linares, contra la sentencia civil No. 00470/12, del 28 de mayo del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2012, suscrito por la Licda. Mercedes Arelis Castillo Calderón, abogada de la parte recurrente, Iván Ignacio Tapia Linares, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Fabio M. Caminero Gil, abogado de la parte recurrida, Mercedes Rodríguez Molina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Sara Henríquez María y José Alberto Cruceta Almánzar asistidos del Secretario,

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrado José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, incoada por la señora Mercedes Rodríguez Molina, contra el señor Iván Ignacio Tapia Linares, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de diciembre de 20011, la sentencia civil núm. 068-11-01172, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO en contra de la parte demandada, al señor IVÁN IGNACIO TAPIA JIMÉNEZ, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida el presente demanda civil en COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por la señora MERCEDES RODRÍGUEZ MOLINA, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto a fondo, ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A) DECLARA Rescindido el contrato de Alquiler, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; B) ORDENA el desalojo inmediato del señor IVÁN IGNACIO TAPIA LINARES, del apartamento 201, Segundo Piso Edif. No. 2, Res. Praderas del Parque II, de esta ciudad, Distrito Nacional, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; C) CONDENA al señor IVÁN IGNACIO TAPIA LINARES, al pago de la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS DOMINICANOS (RD\$56,100.00), suma adeudada por concepto de los meses de Mayo, Junio y Julio del año 2011, a razón de RD\$18,700.00, así como también las mensualidades que se vencieren en el transcurso del presente proceso; **CUARTO: CONDENA** a la parte demandada al señor IVAN IGNACIO TAPIA

LINARES, al pago de las costas del procedimiento del presente proceso con distracción y provecho a favor del LICDO. OSCAR DE LA ROSA LUNA, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RUPERTO DE LOS SANTOS MARÍA, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** Las partes disponen con un plazo de Quince (15) días para interponer el Recurso de Apelación o el de Oposición, en contra de la presente sentencia, tal y como se explica en la parte considerativa”(sic); b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la referida decisión, de manera principal por el señor Iván Ignacio Tapia Linares, mediante acto núm. 78-12 de fecha 6 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de manera incidental, propuesto por conclusiones en audiencia por la señora Mercedes Rodríguez, intervino la sentencia núm. 00470-12, de fecha 28 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales formulada por la parte recurrente IVÁN IGNACIO TAPIA LINARES, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como bueno y válido el presente RECURSO DE APELACIÓN diligenciado mediante el acto procesal No. 78/12, de fecha Seis (06) del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el Ministerial CARLOS ROCHE, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Sentencia Civil No. 068-11-011172, de fecha 26/12/11, dictada por el Juzgado de paz de la Curta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde con las exigencias legales, en cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el presente por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como bueno y válido el presente Recurso de Apelación Incidental diligenciado por la parte recurrida señora MERCEDES RODRÍGUEZ MOLINA, por haber sido hecho acorde con las exigencias legales, en cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el presente Recurso de Apelación, por

*los motivos up supra descritos; CUARTO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 068-11-01172, de fecha 26/12/11, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; QUINTO: COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en puntos distintos.” (sic);*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone los siguientes medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 43 de la Ley No. 2334 del 20 de mayo de 1885; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, equivalente a una ausencia de motivos.”(sic);

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, condición exigida para intentar el recurso de casación por aplicación de la letra c) del Párrafo II, artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 20 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se precisa establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende de la condenación, resultó que la jurisdicción a-qua, actuando como tribunal de alzada, confirmó la sentencia objeto de la apelación que condenó a la ahora recurrente, Iván Ignacio Tapia Linares, al pago de una indemnización de cincuenta y seis mil cien pesos con 00/100 (RD\$56,100.00), que dicho órgano impuso a favor de la señora Mercedes Rodríguez Molina, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ivan Ignacio Tapia Linares, contra la sentencia núm. 00470-12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Fabio M. Caminero Gil, abogado de la recurrida, Mercedes Rodríguez Caminero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 96**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian Alberto Martínez Carrasco y Licda. Melissa Sosa Montas.
<b>Recurrida:</b>	María Josefina Pozo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en edificio Torre Serrano, sito en el núm. 47 de la avenida Tiradentes, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne,

chileno, mayor de edad, ingeniero, soltero, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 173-2012, dictada el 20 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 173-2012 del 20 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco y Melissa Sosa Montas, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, María Josefina Pozo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Sara Henríquez Marín y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario,

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora María Josefina Pozo, contra Edesur Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 00890/10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora MARÍA JOSEFINA POZO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto procesal No. 125/2009, de fecha Diez (10) del mes de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, de estrados de la Novena (9na.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización UN MILLÓN DE

PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) en favor de la señora MARÍA JOSEFINA POZO, como justa reparación por los daños y perjuicio (sic) morales por él sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conformes con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), interpuso recurso de apelación de manera principal mediante acto núm. 105/2011, de fecha 7 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y de manera incidental por la señora María Josefina Pozo, mediante el acto núm. 229-2011, de fecha 01 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial William R. Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron decididos mediante la sentencia núm. 173-2012, de fecha 20 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y el segundo por la señora MARÍA JOSEFINA POZO, ambos contra la sentencia civil No. 00890/10, relativa al expediente No. 035-09-00426, de fecha 06 de octubre del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, con*

*excepción del ordinal cuarto, el cual se revoca, por los motivos antes indicados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes dados.”;*

Considerando, que la parte recurrente plantea en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente formula los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley del art. 69 de la Constitución de la República Dominicana.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior

a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la entidad recurrente, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que la Ley 491-08 que modifica la Ley núm. 3726 de diciembre de 1978 sobre procedimiento de recurso de Casación, establece en su artículo 5 lo siguiente: “...No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido por el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso sino se ha fijado en la demanda el monto de la misma pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...); que esta disposición vulnera principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna en su artículo 69 al siguiente tenor: “(...) Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 4) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; (...); que el único razonamiento utilizado para limitar el acceso de casación ha sido meramente económico, dividiéndose, de

manera arbitraria, los asuntos litigiosos de acuerdo a su cuantía; que no es posible que en nuestro estado actual de Derecho se limite el libre acceso a la justicia de las partes en base a situaciones que no son jurídicas como la cuantía de la sentencia; que es deber cuestionarse, si el legislador considera que la importancia del asunto se determina por el monto o si no tienen todos los ciudadanos el mismo derecho de acceder a la justicia; que de las respuestas que esta Corte de Casación otorgue a dichas interrogantes, dependerá si el artículo 69 transcrito anteriormente, es un listado de derechos fundamentales o un simple legajo de frases sin valor”, concluyen los argumentos justificativos de la pretendida inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamíz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una Atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual

Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un

tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones por él alegadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario, en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no

sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, condición exigida para intentar el recurso de casación por aplicación de la letra c) del Párrafo II, artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 11 de mayo de 2012 es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de mayo de 2012 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de



1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se precisa establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, mediante la cual se condenó a la ahora recurrente, Edesur Dominicana, S. A.,

al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), que dicho órgano impuso a favor de la señora María Josefina Pozo, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, la sociedad Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas y en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 173-2012 dictada el 20 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, María Josefina Pozo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 97**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 30 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Giomani Pérez Brito.
<b>Abogado:</b>	Lic. Michael Alonzo Pujols.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Claudio Amador.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón M. Martínez Moya.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giomani Pérez Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0016206-2, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 14, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 139, dictada el 30 de marzo de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Giomani Pérez Brito, contra la sentencia No. 139 del 30 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Michael Alonzo Pujols, abogado de la parte recurrente, Giomani Pérez Brito, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado de la parte recurrida, Rafael Claudio Amador;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Hernández y Sara Henríquez Marín, asistidos del Secretario,

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, desalojo y cobro de pesos, incoada por el señor Rafael Claudio Amador, contra el señor Giomany (sic) Pérez Brito, el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, Provincia Peravia, dictó el 12 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 00019-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Resciliación de Contrato, Desalojo y Cobro de Pesos, incoada por el señor Rafael Claudio Amador, en contra del demandado Giomany Pérez Brito, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, en consecuencia, condena a la parte demandada señor Giomany Pérez Brito, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Cincuenta y Dos Mil Pesos (RD\$1,552,000.00), por concepto de meses del día 03 del mes de Marzo del año 2009, 2010 y 2011, respecto del alquiler del local ubicado en la calle Presidente Billini a Esquina Calle Alejandro Acosta (Carretera Sánchez), del Municipio de Baní Provincia Peravia, a favor del demandante Rafael Claudio Amador; **CUARTO:** Ordena la resciliación del contrato de alquiler de fecha quince (15) de Marzo de dos mil nueve (2009), suscrito entre el demandante, señor Rafael Claudio Amador y la parte demandada, señor Giomany Pérez Brito, en consecuencia, Ordena el desalojo inmediato del señor Giomany Pérez Brito o de cualquier persona que se encuentre ocupando el local ubicado en la calle Presidente Billini a Esquina

Calle Alejandro Acosta, (Carretera Sánchez), del Municipio de Baní Provincia Peravia; **QUINTO:** Condena al demandado Giomany Pérez Brito, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial José Luis Puello Tejada, de estrados de este Tribunal a los fines de que notifique la presente sentencia (sic);” b) que, no conforme con esa decisión, el señor Giomani Pérez Brito, interpuso recurso de apelación mediante acto núm. 1096-2011, de fecha 6 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, provincia Peravia, el cual fue decidido por la sentencia núm. 139, de fecha 30 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación contra la sentencia No. 00019-2011, de fecha doce (12) de agosto del año (2011) correspondiente al expediente No. 258-11-00015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, referente a la demanda en Rescisión de Contrato, Desalojo y Cobro de Pesos, interpuesta por el señor GIOMANI PÉREZ BRITO, notificada mediante acto No. 1096-2011, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año 2011, instrumentado por FEDERICO MANUEL VALDEZ PÉREZ, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contra el señor RAFAEL CLAUDIO AMADOR; SEGUNDO:* *Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del DR. RAMÓN M. MARTÍNEZ MOYA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del

Código Civil y del artículo 69, ordinal 10mo. de la Constitución y los Tratados Internacionales (sic).”;

Considerando, que previo a examinar los medios de casación propuestos se impone, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 14 de mayo 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se precisa establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200)



salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena-ción por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que as-ciente la condenación, resultó que la jurisdicción a-qua, actuando como tribunal de alzada, pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente Giomani Pérez Brito, contra la sentencia que lo condenó al pago de una in-demnización un millón quinientos cincuenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$1,552,000.00), impuso a favor del señor Rafael Claudio Amador, comprobándose de todo lo expuesto, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mí-nimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-ción, permite que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Giomani Pérez Brito, contra la sentencia núm. 139 dictada el 30 de marzo de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 98**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib Consult).
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan A. Ferrand B., Luis Medina Sánchez, Manuel Oviedo Estrada y Naudy Reyes.
<b>Recurridas:</b>	Esi Energy, Inc. y Florida Power & Light Company.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Santana, Juan Miguel Grisolia y Licda. Carmen Yolanda de la Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Presidente en funciones: Víctor José Castellanos Estrella



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib Consult), sociedad de comercio constituida y existente de conformidad con la leyes

dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 169 de esta ciudad, representada por su presidente, Rafael E. Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, titular de la cédula de la entidad y electoral núm. 001-0088294-3; contra la sentencia civil núm. 559, del 22 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Santana, en representación de los Licdos. Juan Miguel Grisolí y Carmen Yolanda de la Cruz, abogados de la parte recurrida, compañías Esi Energy, Inc., y Florida Power & Light Company;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand B., Luis Medina Sánchez, Manuel Oviedo Estrada y Naudy Reyes, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ro) de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Miguel Grisolí y Carmen Yolanda de la Cruz, abogados de la parte recurrida, compañías Esi Energy, Inc., y Florida Power & Light Company;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940 y, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos por honorarios dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios por rompimiento unilateral de contrato de servicios, incoada por la compañía Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib Consult), en contra de las compañías Esi Energy, Inc., y Florida Power & Light Company, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 5 de marzo de 1998, la sentencia núm. 879-95, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, por improcedente e infundado, el medio de Inadmisibilidad propuesto por las co-demandadas, ESI

ENERGY, INC. Y FLORIDA POWER AND (sic) (LIGHT COMPANY; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda interpuesta por el demandante, COMPAÑÍA CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S. A., (CARIB-CONSULT) en perjuicio de las co-demandadas, ESI ENERGY, INC. Y FLORIDA POWER AND (sic) LIGHT Co. (sic) En Cobro de Horarios Profesionales dejados de pagar y en Reparación de Daños y Perjuicios por rompimiento unilateral de dicho contrato de servicios; **TERCERO:** CONDENA solidariamente a ESI ENERGY, INC. Y FLORIDA POWER AND LIGHT Co. (sic) a pagar a favor de COMPAÑÍA CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S. A., (CARIB-CONSULT), como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha ocasionado el rompimiento unilateral de dicho contrato una indemnización de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS ORO (RD\$5,608,000.00) Y UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS ORO (1,402,000.00) (sic), por los gastos incurridos; **CUARTO:** CONDENA a las partes demandadas ESI ENERGY, INC. Y FLORIDA POWER AND LIGHT Co. al pago de las costas con distracción de éstas en provecho de los abogados DRES. FROILÁN J. R. TAVARES, MARGARITA TAVARES, JUAN A. FERRÁND BARBA, LUIS MEDINA SÁNCHEZ Y JUAN ANTONIO DELGADO, por haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, las compañías Esi Energy, Inc., y Florida Power & Light Company, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 711-98, del 31 de marzo de 1998, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 22 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 559, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ESI ENERGY, INC., y FLORIDA POWER & LIGHT COMPANY contra la sentencia*

marcada No. 879/95 de fecha cinco (5) de marzo del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S. A., (CARIB-CONSULT), por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia Revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Rechaza la demanda en cobro de honorarios profesionales dejados de pagar y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S. A., (Carib-Consult) contra ESI ENERGY, INC., y FLORIDA POWER & LIGHT COMPANY por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Condena a la apelada Consultores De La Cuenca Del Caribe, S. A., (CARIB-CONSULT), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LIC. JUAN MIGUEL GRISOLÍA Y CARMEN YOLANDA DE LA CRUZ CABRERA, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos y Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación por inaplicación de los principios de la responsabilidad civil previstos en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias del proceso, Omisión de estatuir. Violación de los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil.”(sic);

Considerando, que por su incidencia determinante en la solución que se dará al caso, se examinan con antelación el segundo y tercer medios de casación formulado por la recurrente, quien alega en esos puntos de su recurso lo siguiente: (...) que en la página 25 y 26 de la sentencia impugnada, expone la alzada, como argumento para revocar la sentencia recurrida, lo siguiente: “(...) que como se dice en principio, es indudable la relación contractual que existió entre las compañías Esi Energy Inc. y la cedente Nicor International, Inc, la cual fue terminada de manera unilateral por la primera; sin embargo,

independientemente de lo anterior, la apelada no ha probado, por ningún medio, el agravio que tal ruptura le ha causado, ni tampoco la obligación de pago que pesa sobre la intimante. Que en ese sentido la demandante original reclama el pago de honorarios profesionales y gastos incurridos por los servicios prestados a favor de la Esi Energy, Inc, de los cuales la corte no posee referencia alguna que le permita, en buen derecho, fijar un monto por dicho concepto”; que argumenta el recurrente respecto a la motivación aportada por la alzada, que la misma es errada e incoherente, ya que en la especie ocurre exactamente todo lo contrario, porque precisamente las demandadas originales, hoy recurridas, ofertaron las referencias concretas, mediante el cheque emitido por Esi Energy a favor de Nicor International Corporation; que, además, las referencias son abundantes, tales como: la carta de fecha 25 de noviembre del año 1994, dirigida por el señor David Gamrasni, representante de Nicor, Inc, al señor Michael Leighton, contentivo de sus comentarios respecto al contrato de servicios por consultoría a pactarse, en el cual figuran los parámetros o porcentajes que de manera convencional estipulan los organismos internacionales para las empresas de consultoría, como pago de los honorarios profesionales que recibirían las compañías que, como Nicor International, se dedican a ese tipo de servicios, figurando, además en el inventario depositado, la carta fax de fecha 22 de febrero del año 1995, dirigida por Joan Alwater al señor David Gamrasni, como la cuarta versión del perfil de términos contractuales; que, sostiene la recurrente, todo el legajo de documentos por ella depositado, tanto en primer grado como en grado de apelación, en donde figuran más de 38 piezas, de las cuales se hace mención en la sentencia impugnada, son más que suficientes para que la corte a-qua cuantificara, no solamente el nivel de los daños causados por las demandadas originales, sino también el nivel de los montos adeudados por concepto de consultoría, pudiendo, en la especie, mandar a liquidar por estado los daños y perjuicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 523 y 525 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, aunque depositaron documentos suficientes, sin embargo, los jueces de alzada no analizaron



ni ponderaron el alcance de los mismos, cayendo en una garrafal desnaturalización de los hechos que dieron origen al proceso;

Considerando, que respecto a lo alegado, el fallo impugnado y los documentos a que este se refiere, hacen constar los eventos siguientes: a) que Nicor International, S. A., y las empresas ahora recurridas estuvieron vinculadas en una relación contractual mediante la cual la primera, como empresa consultora especializada en transferencia de tecnología a nivel internacional, serviría de consultora de las empresas norteamericanas ahora recurridas, especializadas en desarrollo de proyecto de generación de energía, a fin de que participaran en un proyecto de licitación pública que organizó la Corporación Dominicana de Electricidad (ahora Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) para la instalación de dos plantas de 15 megavatios cada una; b) que mediante contrato de cesión de derechos, en fecha 18 de agosto de 1995, la entidad Nicor International, S. A, cedió a Consultores de la Cuenca del Caribe, (Carib Consult), la totalidad de sus derechos, acciones y reclamaciones referentes al contrato surgido en ocasión de los servicios prestados a Esi, Energy, Inc y/o Florida Power & Light Co. (FPL); c) que como respuestas a la solicitud que le hiciera la hoy recurrente a las empresas recurridas, requiriendo el reembolso de US\$ 36,000.00 por concepto de gastos incurridos en la ejecución de diligencias hechas en el territorio nacional para el proyecto de Esi Energy, Inc. y a fin de continuar sus esfuerzos en la República Dominicana, recibió en fecha 12 de octubre de 1995 un cheque emitido por la empresa Esi Energy Inc. por la cantidad de US\$1,521.81, en el cual se expresaba que “al endosar y negociar este documento, Ud. reconoce y acepta el pago total y final de todas las reclamaciones de todas y cada una de las controversias que surjan del trabajo realizado en República Dominicana, de igual manera, en fecha 16 de octubre de 1995, le fue remitida una carta informándole: “que daba por finalizada y terminada las relaciones de trabajo entre Esi-Carib-Consult y la compañía Nicor International Corporation”; d) que la entidad cedida, hoy recurrente, interpuso una demanda en cobro de los honorarios dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios a causa

de la terminación unilateral del contrato; c) que luego de establecer la jurisdicción de primer grado las relaciones comerciales entre las partes en litis, así como el rompimiento unilateral del contrato por parte de las empresas hoy recurridas y el incumplimiento de pago de éstas últimas, retuvo la responsabilidad civil de las co-demandadas, Easi, Energy, In. y/o Florida Power & Light Co., condenándolas al pago de los honorarios profesionales y gastos incurridos por la hoy recurrente en la prestación de sus servicios como consultores, así como al pago de una indemnización por los daños y perjuicios que ocasionó el rompimiento unilateral de dicho contrato; d) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Esi Energy, Inc. y/o Florida Power & Light Co, contra la referida decisión la alzada revocó la sentencia y rechazó la demanda original;

Considerando, que, como fundamento de su decisión, aportó los motivos siguientes: “que como se dice en principio, es indudable la relación contractual que existió entre las compañías Esi Energy Inc. y la cedente Nicor International, Inc, S.A., la cual fue terminada de manera unilateral por la primera; sin embargo, independientemente de lo anterior, la apelada no ha probado, por ningún medio, el agravio que tal ruptura le ha causado, ni tampoco la obligación de pago que pesa sobre la intimante. Que en ese sentido la demandante original reclama el pago de honorarios profesionales y gastos incurridos por los servicios prestados a favor de la Esi Energy, Inc., de los cuales la corte no posee referencia alguna que le permita, en buen derecho, fijar un monto por dicho concepto”;

Considerando, que, conforme se advierte, luego de establecer la corte a-qua, al igual que la jurisdicción de primer grado, el incumplimiento a cargo de las empresas recurridas al terminar, de manera unilateral, el vínculo contractual que mantenía con la ahora recurrente, decide, en un único considerando decisivo, que no fueron aportadas ni la prueba del daño resultante de ese hecho ni referencia alguna de los gastos en que sustentaban su demanda en cobro de honorarios; que es evidente, como señala la recurrente, que para revocar la decisión apelada, la corte a-qua no hizo ningún análisis

respecto al inventario de documentos por ellos aportados ante el juez de primer grado, en base a los cuales retuvo dicha jurisdicción los daños causados y la indemnización fijada a favor de la hoy recurrente y cuyos medios probatorios se aportaron a la alzada, conforme se describen en las páginas 9 a la 18 del fallo impugnado contenidas en un inventario de 38 piezas depositado por la hoy recurrente, en los cuales se señalan actuaciones realizadas por la hoy recurrentes desde el 4 de noviembre de 1994 hasta el 16 de octubre de 1995, fecha en que las empresas ahora recurridas dieron por terminada esa relación contractual;

Considerando, que en la fase de la actividad probatoria las partes aportan los medios de prueba orientados a demostrar los hechos que sustentan su pretensión, correspondiendo al juez, haciendo un juicio razonado, analizar racionalmente los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, toda vez que solo mediante su valoración alcanza la certeza sobre lo pretendido por las partes y forja su convicción respecto a la decisión que será adoptada, por último, se establece como un deber del juez aportar los motivos justificativos de esa decisión, en la especie, establecer las razones por las cuales consideró que los documentos aportados resultaban insuficientes para justificar no solo los daños retenidos por el primer juez, causados por la terminación unilateral del contrato, sino, además, la cuantía fijada por concepto de honorarios profesionales y gastos incurridos en la prestación de los servicios profesionales a favor de las empresas recurridas;

Considerando, que esa falta de ponderación impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si a dicha piezas le fue dado su verdadero sentido y alcance probatorio, incurriendo por tanto, tal como lo alega la recurrente, en una clara ausencia de ponderación de documentos y falta de motivos respecto a hechos fundamentales de la causa;

Considerando, que por las razones expuestas, procede casar el fallo objetado, solo en el aspecto precedentemente analizado, concerniente a la evaluación de los elementos determinantes los

daños y perjuicios reclamados, así como a los gastos incurridos en sus servicios profesionales, no alcanzando la presente decisión la responsabilidad civil que fue retenida contra los actuales recurridos por las jurisdicciones de fondo derivada del rompimiento unilateral del contrato, en razón de que dicho aspecto no es impugnado por las empresas actuales recurridas, en perjuicio de quienes fue retenido dicho incumplimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 559, del 22 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo y, en vía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan A. Ferrand B., Luis Medina Sánchez, Manuel Oviedo Estrada y Naudy Reyes, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 99**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.
<b>Recurrido:</b>	Gabriel Elías Peña Suriel.
<b>Abogados:</b>	Lic. Buenaventura Díaz Canela y Licda. Gladys R. Beato Peña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S. A. sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general, señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno,

mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, titular del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00105-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 00105/2012, de fecha 19 de marzo del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Buenaventura Díaz Canela y Gladys R. Beato Peña, abogados de la parte recurrida, Gabriel Elías Peña Suriel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de

Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, incoada por Gabriel Elías Peña Suriel y Gertrudis del Carmen Fernández, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-10-00992, de fecha 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, intentada por los señores GABRIEL ELÍAS PEÑA SURIEL, y GERTRUDIS ADEL (sic) CARMEN FERNÁNDEZ, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (Edenorte), por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** CONDENA a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$700,000.00) a favor de la parte demandante GABRIEL ELÍAS PEÑA SURIEL, y GERTRUDIS DEL CARMEN FERNÁNDEZ; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de un uno (1%) por ciento de interés mensual de la suma acordada anteriormente, a título de indemnización suplementaria,

a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** RECHAZA ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. BUENAVENTURA DÍAZ CANELA Y GLADYS R. BEATO PEÑA; abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte.” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron recursos de apelación, principal Gabriel Elías Peña Suriel y Gertrudis del Carmen Fernández, mediante el acto núm. 721-2010, de fecha 7 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 809-2010, de fecha 18 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Vicente A. de la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra la referida sentencia, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 00105-2012, de fecha 19 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por los señores GABRIEL ELÍAS PEÑA SURIEL, y GERTRUDIS DEL CARMEN FERNÁNDEZ, e incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) contra la sentencia civil No. 366-10-00992, de fecha Once (11) del mes de Mayo del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por los señores GABRIEL ELÍAS PEÑA SURIEL, y GERTRUDIS DEL CARMEN FERNÁNDEZ, por los motivos expuestos y ACOGE parcialmente el recurso de



*apelación incidental interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), y en consecuencia MODIFICA el monto de la indemnización acordada por el juez a-quo, en consecuencia CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CATORCE DIECINUEVE (sic) PESOS CON CERO CENTAVOS (sic) (RD\$566, 014.19), como justa indemnización por los daños materiales ocurridos en su propiedad en ocasión del incendio ya indicado y CONFIRMA la sentencia en los demás aspectos; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. BUENAVENTURA DÍAZ CANELA Y GLADYS R. BEATO PEÑA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por contrariar el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491-08, en el sentido de que la condena contenida en la sentencia recurrida es ventajosamente inferior a la suma a que ascienden los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible

cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la suma de quinientos sesenta y seis mil catorce pesos con diecinueve centavos (RD\$566,014.19) a favor de los señores Gabriel

Elías Peña Suriel y Gertrudis del Carmen Fernández, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00105-2012, del 19 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Buenaventura Díaz Canela y Gladys R. Beato Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 100**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Octavio Félix de la Cruz Medina y Metrolid Promotores Inmobiliarios compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Nancy M. Espinal Guzmán.
<b>Recurridos:</b>	Pedro Dipp Caamaño.
<b>Abogados:</b>	Licda. Wendy M. Javier Cruz y Lic. César E. Ruiz Castillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos: a) por Octavio Félix de la Cruz Medina, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071258-7, domiciliado y residente en la calle Laura Mercedes Aguiar núm. 19, edificio Ana Josefa II, Apto. 302, urbanización Mirador Sur, de esta ciudad;

y b) por la empresa Metrolid Promotores Inmobiliarios, sociedad comercial organizada bajo las leyes de la República Dominicana, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, ambos contra la sentencia núm. 113-2012, del 16 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación interpuesto por Octavio Félix de la Cruz Medina, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Octavio Félix de la Cruz Medina, contra la sentencia No. 113-2012, del 16 de febrero 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (sic)”;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación interpuesto por Metrolid Promotores Inmobiliarios, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la compañía Metrolid Promotores Inmobiliarios, contra la sentencia No. 113-2012 del 16 de febrero 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2012, a las 12:13 p. m., suscrito por la Dra. Nancy M. Espinal Guzmán, abogada de la parte recurrente, Octavio Félix de la Cruz Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2012, suscrito por la Licda. Wendy M. Javier Cruz, abogada de la parte recurrida, Pedro Dipp Caamaño;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. César E. Ruiz Castillo, abogado de la parte recurrida, Metrolid Promotores Inmobiliarios;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2012, a las 4:10 p. m., suscrito por el Licdo. César E. Ruiz Castillo, abogado de la parte recurrente, Metrolid Promotores Inmobiliarios, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2012, suscrito por la Dra. Nancy M. Espinal Guzmán, abogada de la parte recurrida, Octavio Félix de la Cruz Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de

mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Octavio Félix de la Cruz Medina, en contra de la entidad Metrolid Promotores Inmobiliarios y el señor Pedro Dipp Caamaño, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 00451-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, intentada por el señor Octavio Félix de la Cruz Medina, contra la Compañía Metrolid Promotores Inmobiliarios y el señor Pedro Dipp Caamaño, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, señor Octavio Félix de la Cruz Medina, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a los demandados, la Compañía Metrolid Promotores Inmobiliarios y el señor Pedro Dipp Caamaño, al pago de dos millones trescientos nueve mil veinticinco pesos oro con 14/100 (RD\$2,309,025.14), a favor del demandante; **TERCERO:** Condena a los demandados, la Compañía Metrolid promotores Inmobiliarios y el señor Pedro Dipp Caamaño, al pago de uno punto siete por ciento (1.7%) mensual, generados a partir de la fecha de introducción de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **CUARTO:** Condena a los demandados, la Compañía Metrolid Promotores Inmobiliarios y el señor Pedro Dipp Caamaño, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de la doctora Nancy M. Espinal Guzmán, quien afirma haberlas avanzado íntegramente; **QUINTO:** Comisiona a Reyna Buret, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que notifique la presente sentencia.” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, el señor Pedro Dipp Caamaño, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 335-11, de fecha 1ro. de junio de 2011, y la entidad Metrolid Promotores Inmobiliarios, interpuso formal recurso de apelación



incidental, mediante acto núm. 336-11, de fecha 1ro. de junio de 2011, ambos actos instrumentados por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 113-2012, del 16 de febrero de 2012, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: A) el primero interpuesto por el señor PEDRO DIPP CAAMAÑO mediante actuación procesal No. 335-2011, de fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) el segundo interpuesto por la entidad METROLID PROMOTORES INMOBILIARIOS, mediante acto procesal No. 336-2011, de fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, de generales antes indicadas; contra la sentencia No. 00451, relativa al expediente No. 036-2009-01293, de fecha ocho (8) del mes de abril del dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia MODIFICA, los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia recurrida, para que se lean de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor OCTAVIO FÉLIX DE LA CRUZ MEDINA, por ser justas y reposa (sic) en prueba legal, y en consecuencia condena a la parte demandada COMPAÑÍA METROLID PROMOTORES INMOBILIARIOS, al pago de la suma de la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON 51/100 (RD\$1,708,092.51), a favor del demandante; **TERCERO:**

Condena al demandado COMPAÑÍA METROLID PROMOTORES INMOBILIARIOS, al pago de un por ciento (sic) (1%) de interés mensual, generados a partir de la fecha de introducción de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir” CONFIRMANDO en sus demás aspectos la sentencia apelada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de sus pretensiones.”(sic);

Considerando, que antes de conocer el fondo del presente recurso de casación, es imperativo realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, basada en la cubicación que hiciera el Ing. Octavio Félix de la Cruz Medina a favor de Metrolid Promotores Inmobiliarios y el señor Pedro Dipp Caamaño, con relación al Proyecto Santa Mónica, en el distrito municipal Los Alcarrizos, por un valor total ascendente a la suma de RD\$2,708,830.86; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió dicha demanda y condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$2,309,025.14; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, excluir al señor Pedro Dipp Caamaño, acoger en parte el recurso de apelación, y en consecuencia, modificar el monto adeudado, reduciéndolo a la suma de RD\$1,708,092.51; 4) que el referido fallo fue notificado mediante acto núm. 437-2012, del 17 de abril de 2012; 5) que en fecha 16 de mayo de 2012, las partes recurrentes depositaron por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia sus memoriales de casación; y 6) que en fecha 13 de junio de 2012, las partes recurridas depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia sus memoriales de defensa;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta corte de casación, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena

administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que, en efecto, contra la sentencia ahora impugnada existen dos recursos de casación, interpuestos por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el primero por Octavio Félix de la Cruz Medina, correspondiente al expediente núm. 2012-2195 y, el segundo por la compañía Metrolid Promotores Inmobiliarios y Pedro Dipp Caamaño, correspondiente al expediente núm. 2012-2193, ambos de fecha 16 de mayo de 2012, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo, poniéndose de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia corte a-qua, con causas y objeto idénticos, evidentemente conexas, motivos por los cuales procede fusionarlos para asegurar una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias en aras de promover la economía procesal;

Considerando, que en su memorial el recurrente principal, Octavio Félix de la Cruz Medina, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea ponderación de los medios de prueba; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes incidentales, Metrolid Promotores Inmobiliarios y Pedro Dipp Caamaño, invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Jurisprudencia y violación al artículo 1315 del Código Civil: Ordenanza sustentada en documentos aportados al debate en fotocopias.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte co-recurrida principal, Pedro Dipp Caamaño, solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles los recursos de casación intentados por el recurrente principal, Octavio Félix de la Cruz Medina, sustentado en que la sentencia no es susceptible de casación porque

las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, se ha verificado que el presente recurso se interpuso el 16 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba

fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó, que mediante el acto jurisdiccional impugnado, la corte a-qua modificó el ordinal del monto condenatorio de la sentencia del tribunal de primer grado, reduciéndolo a la suma de un millón setecientos ocho mil noventa y dos pesos con 51/100 (RD\$1,708,092.51), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por consiguiente, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación principal, incoado por Octavio Félix de la Cruz Medina, con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte co-recurrida principal, Pedro Dipp Caamaño, su inadmisibilidad; que en virtud de la solución dada al recurso de apelación principal, es procedente, por la naturaleza de la sentencia impugnada, declarar inadmisibile, de oficio, el recurso de casación incidental, intentado por Metrolid Promotores Inmobiliarios, todo lo cual hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes principal e incidental, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza,

eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación, es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, en cuanto al recurso de casación incidental, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Ordena la fusión de los expedientes núms. 2012-2195 y 2012-2193, abiertos con motivo de los recursos de casación interpuestos, el primero por Octavio Félix de la Cruz Medina, y el segundo por Metrolid Promotores Inmobiliarios y Pedro Dipp Caamaño, ambos contra la sentencia núm. 113-2012, dictada el 16 de febrero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos, de manera principal por el señor Octavio Félix de la Cruz Medina, y de manera incidental, por la empresa Metrolid Promotores Inmobiliarios y el señor Pedro Dipp Caamaño, ambos contra la sentencia núm. 113-2012, dictada el 16 de febrero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** En cuanto al recurso de casación principal, condena a la parte recurrente principal, Octavio Félix de la Cruz Medina, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Wendy M. Javier Cruz, abogada de la parte recurrida principal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y en cuanto al recurso de casación incidental, por haber sido decidido de oficio, compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 101**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Instancia de Montecristi, del 27 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Leonidas D'Alessandro Tavárez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Manuel Batlle Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).
<b>Abogados:</b>	Dr. Fabián Cabrera F., Licdos. Orlando Sánchez Castillo e Inocencio de la Rosa.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Leonidas D'Alessandro Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075098-3, domiciliado y residente en la calle Galván núm. 27, sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 255, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del



Distrito Judicial de Montecristi, el 27 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio de la Rosa, por sí y por el Dr. Fabián Cabrera F. y el Lic. Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonidas D’Alessandro Tavárez, contra la sentencia civil No. 255 del 27 de agosto del 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. José Manuel Batlle Pérez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel, y el Lic. Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo del embargo inmobiliario y venta en pública subasta, perseguido por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), contra el señor Rafael Leonidas D'Alessandro Tavárez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 27 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 255, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *No habiendo licitadores se declara adjudicatario al persigiente Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), del inmueble siguiente: “Una porción de terreno que mide 1,164 Hectáreas, 17 Áreas, 99 Centiáreas y 40 Decímetros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 125, del D. C. No. 19, del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi (sic), amparada por el Certificado de Título No. 30, expedido a favor de Rafael Leonidas D'Alessandro Tavares (sic), por el Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Monte Cristi, en fecha 19 del mes de abril del año 1978; según certificación o duplicado de acreedor que descansa en el expediente No. 1300008696, por la suma de la primera puja Ochenta y Cuatro Millones Doscientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Veinticinco Pesos Con 17 Cts. (RD\$84,298,225.17), más la suma de Cinco Millones Noventa Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos Con Cuarenta y Un*

*Centavos (RD\$5,090,882.41), por concepto de costas y honorarios debidamente aprobados, para un total de Ochenta y Nueve Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Ciento Siete Pesos Con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$89,389,107.58); SEGUNDO: Ordena a los embargados abandonar el inmueble de referencia al igual que cualquier otra persona física o moral que esté ocupando el mismo, tan pronto le sea notificada la presente decisión; TERCERO: Declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso, por ser de rigor en la materia que nos ocupa.”(sic);*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios, como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 149 y 150 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola: Nulidad de la inscripción de mandamiento de pago convertido de pleno derecho en embargo inmobiliario por ser violatorio al procedimiento de embargo inmobiliario establecido por la ley y al derecho de propiedad. Medio que por tratarse de una obligación de orden público puesta de oficio a cargo del juez que presidió la venta en pública subasta, puede ser presentado por primera vez en grado de casación; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 113 y 116 de la Ley No. 834 de 1978, sobre Procedimiento Civil; violación al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726, modificado por la Ley No. 491-08; violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, en lo referente a la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falsos motivos; falsa apreciación de los medios de prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que se trata en la especie, según consta en el expediente formado al efecto, de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación inmobiliaria, en el proceso de embargo seguido por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), frente a Rafael Leonidas D’Alessandro Tavárez, que culminó con la adjudicación del inmueble embargado a la entidad persiguiente; que, como se desprende de los documentos del expediente, aunque en el curso del procedimiento ejecutorio de que se trata se produjeron varios incidentes, estos fueron decididos

por sentencias núms. 218, 219 y 220 de fecha 30 de julio de 2010, separadas de la sentencia de adjudicación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que una vez abierto el procedimiento para la adjudicación del inmueble embargado, el recurrente solicitó el aplazamiento basado en que “las sentencias incidentales no han sido notificadas a la parte embargada para la misma hacer uso de su derecho de defensa”, “que existe una litis sobre terreno registrado” y “a fin de que se le de mayor publicidad a la venta”;

Considerando, que, sobre las primeras conclusiones en que se sustentó la solicitud de aplazamiento, es preciso señalar que para “hacer uso de su derecho de defensa”, entendiéndose por ello el ejercicio de la vía impugnativa procedente, que tratándose de las sentencias incidentales relativas al procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado según el trámite establecido por la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, es el recurso de casación, al no ser las mismas recurribles en apelación por ser dictadas en última instancia conforme al mandato del Art. 148 de la indicada ley, no resultaba indispensable su notificación, puesto que el hoy recurrente tomó conocimiento de ellas mediante la lectura que tuvo lugar en la audiencia del día 30 de julio de 2010, conforme consta en la decisión impugnada, lo que era suficiente para proceder contra dichas decisiones incidentales;

Considerando, que, sobre las segundas conclusiones relativas a la existencia de una litis sobre terrenos registrados, consta en la decisión recurrida que “en el expediente no descansa nada que pruebe que la jurisdicción inmobiliaria o la Suprema Corte de Justicia, está apoderada de una demanda en litis sobre terreno registrado que afecte el inmueble embargado [...]”, lo que implica que el recurrente no depositó prueba alguna que las justificara, razón por la cual el tribunal a-quo se encontraba imposibilitado de verificar la veracidad de tales afirmaciones;

Considerando, que, sobre las últimas conclusiones, por medio de las cuales el hoy recurrente solicitaba el aplazamiento a fin de darle mayor publicidad a la venta, las mismas fueron rechazadas por el

tribunal a-quo, luego de verificar que el persiguiendo, hoy recurrido, había dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 153 de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, respecto a la publicidad de la venta; que, tratándose de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, el mismo conforme a las disposiciones del Art. 161 de la señalada ley no admite aplazamiento de la adjudicación, salvo que tenga lugar “a petición de parte interesada y con la anuencia del Banco”, y en aplicación del Art. 702 del Código de Procedimiento Civil, solo tendría lugar por “causas graves debidamente justificadas”, lo que no ocurrió en la especie; que, en consecuencia, no se aprecia un carácter serio y bien fundamentado de las causas expuestas para solicitar el aplazamiento, por lo que situaciones como las planteadas no constituyen incidentes del embargo inmobiliario;

Considerando, que el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, bajo cuyas previsiones la recurrida ha realizado la ejecución del inmueble del recurrente, prescribe: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”;

Considerando, que tal y como ha sido decidido anteriormente por esta Corte de Casación, el citado artículo 148 introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento, en lo que a materia de incidentes se refiere, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el trámite establecido por la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola; que, dicha derogación se produce en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, limitando en este último aspecto la prohibición a ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre los incidentes del embargo llevado a efecto

según el procedimiento trazado en dicha ley; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación;

Considerando, que, como se advierte, se trata en el caso de una verdadera sentencia de adjudicación constitutiva de un proceso verbal en que se da acta de la transferencia, pura y simplemente, del derecho de propiedad, en un procedimiento de embargo llevado a cabo conforme lo preceptuado en la Ley núm. 6186, sentencia que no es susceptible de recurso alguno y solo impugnabile a través de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que, por lo antes expuesto, el recurso de que se trata resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Rafael Leonidas D'Alessandro Tavárez, contra la sentencia civil núm. 255, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 27 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 102**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	LEGUS Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este).
<b>Abogados:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Rubén Darío Cedeño.
<b>Recurrida:</b>	Astilleros Benítez, S. R. L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Carvajal y Lic. Nicolás Santiago Gil.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad LEGUS Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este), sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el núm. 1-30-42862-1, y con su domicilio social en la calle Juan Goico Alix s/n, ensanche



Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por el señor Luis Contreras Brea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104001-2, domiciliado y residente en la calle Juan Goico Alix s/n, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 618-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nicolás Santiago Gil, por sí y por el Dr. Francisco Carvajal, abogados de la parte recurrida, LEGUS Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida, Astilleros Benítez, S. R. L., Elvis Manuel Vélez Pérez, María Concepción Riera Díaz, Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 26 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Francisco R. Carvajal hijo, Nelson de los Santos Ferrand y Pavel M. Germán Bodden, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2012, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña, abogados de la parte recurrida, Astilleros Benítez, S. R. L., Elvis Manuel Vélez Pérez, María Concepción Riera Díaz, Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en fijación de garantía o indemnización y suspensión de ejecución de sentencia, incoada por la entidad Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este), contra los señores Elvis Manuel Vélez Pérez, María Concepción Riera Díaz, Francisco Madé Ramírez, Mariano Madé Ramírez y Astilleros Benítez, C. por A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de abril de 2011, la ordenanza núm. 0443-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en Fijación de Garantía o Indemnización y Suspensión de Ejecución de Sentencia, presentada por Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de

Santo Domingo Este), en contra de Elvis Manuel Vélez Pérez, María Concepción Riera Díaz, Francisco Madé Ramírez, Mariano Madé Ramírez y Astilleros Benítez, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este), y en consecuencia suspende provisionalmente la ejecución de la sentencia civil No. 750 de fecha 28 de febrero del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria apoderada de la principal decida sobre la litis existente entre las partes, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.”; b) que no conformes con dicha sentencia, mediante acto núm. 324-2011, de fecha 29 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la compañía Astilleros Benítez, C. por A., y los señores Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la mencionada decisión, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 618-2011, de fecha 25 de octubre de 2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por ASTILLEROS BENÍTEZ, C. POR A., ELVIS MANUEL VÉLEZ PÉREZ Y MARÍA CONCEPCIÓN RIERA DÍAZ, contra la ordenanza No. 0443-11, relativa al expediente No. 504-11-0392, de fecha 14 de abril de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley;* **SEGUNDO:** *ACOGA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA parcialmente la ordenanza impugnada, y en consecuencia RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, intentada por Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo*

*Este), contra los señores Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz, Francisco Madé Ramírez, Mariano Madé Ramírez y Astilleros Benítez, C. por A.;* **TERCERO:** CONDENA a las apeladas (sic) FRANCISCO MADÉ RAMÍREZ, MARLANO MADÉ RAMÍREZ y LEGUS ENTERPRISES LTD (ASTILLEROS NAVALES DE SANTO DOMINGO ESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO y el LIC. RUBÉN DARÍO CEDENO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que el examen del memorial de casación presentado por la parte recurrente, pone de manifiesto que, en su único medio, se aduce que la exponente no fue parte del proceso judicial que dio lugar a la sentencia civil núm. 750 de fecha 28 de febrero de 2008, incurriendo la corte a-qua en violación al Art. 1351 del Código Civil dominicano; se transcribe el indicado artículo, se citan cuestiones de hecho relacionadas a la señalada sentencia núm. 750, se reseña un criterio jurisprudencial relacionado al referido Art. 1351 del Código Civil y finalmente, se reitera que la sentencia impugnada incurre en violación al artículo precedentemente señalado;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que, en la especie, en el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 26 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Francisco R. Carvajal hijo, Nelson de los Santos Ferrand y Pavel M. Germán Bodden, abogados constituidos por la parte recurrente, no se ha motivado, explicado o justificado en qué consiste la mala aplicación o violaciones del artículo 1351 del Código Civil, limitándose en su contexto a comentar situaciones de hecho relativas a la decisión núm. 750 del 28 de febrero de 2008, y a enunciar pura y simplemente que, al no haber sido parte del proceso que dio lugar a la precitada sentencia, se ha violado el indicado artículo 1351 del Código Civil, omitiendo desarrollar de manera precisa y detallada en qué consisten la violación a la ley y los agravios contra la sentencia recurrida, bastando a su juicio afirmar que “no fue parte del proceso judicial que da lugar” a la indicada sentencia núm. 750 ;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ése principio o ése texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que al no desarrollar de manera ponderable el medio en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales y jurisprudencia, definiendo de manera general la violación por ella señalada, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como

ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por LEGUS Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este), contra la sentencia núm. 618-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 103**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julián B. Muñoz Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dr. Federico Guillermo Ortíz Galarza y Lic. Vinicio King.
<b>Recurrido:</b>	Mario Antonio Gil Ureña.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julián B. Muñoz Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069387-8, domiciliado y residente en la avenida Francia núm. 145, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 437-2012, de fecha 4 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Vinicio King, actuando en representación del Dr. Federico Guillermo Ortíz Galarza, abogado de la parte recurrente, Julián B. Muñoz Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Julián B. Muñoz Hernández, contra la sentencia No. 437-2012 del 04 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Federico G. Ortíz Galarza, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, Mario Antonio Gil Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio



Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en distracción de bien embargado y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Mario Antonio Gil Ureña, en contra de los señores Julián B. Muñoz Hernández y Mildred del Corazón de Jesús Rojas de Valerio, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 22 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00804, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra del Co-demandado señor Julián B. Muñoz Hernández, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN DISTRACCIÓN DE BIEN EMBARGADO y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor MARIO ANTONIO GIL UREÑA, en contra de los señores JULIÁN B. MUÑOZ HERNÁNDEZ y MILDRE DEL CORAZÓN DE JESÚS ROJA (sic) DE VALERIO, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA al señor JULIÁN B. MUÑOZ HERNÁNDEZ, HACER DEVOLUCIÓN al señor MARIO ANTONIO GIL UREÑA, del bien de su propiedad que se describe a continuación: “JEEP MARCA DAIHATSU, AÑO 2007, COLOR GRIS, REGISTRO Y PLACA G157203, CHASIS JDAJ200G001005728”, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENA al señor JULIÁN B. MUÑOZ HERNÁNDEZ al pago de las (sic) suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor MARIO ANTONIO GIL UREÑA, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **QUINTO:** SE DECLARA, la ejecutoriedad provisional de esta decisión

no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga, y sin necesidad de prestación de fianza, solo en el aspecto que ordena la devolución al señor MARIO ANTONIO GIL UREÑA, del bien embargado por el señor JULIÁN B. MUÑOZ HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos; **SEXTO:** SE CONDENA al señor JULIÁN B. MUÑOZ HERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. J. LORA CASTILLO y el Lic. JESÚS MIGUEL REYNOSO, quienes afirman haberlas avanzados (sic) en su totalidad; **SÉPTIMO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Julián B. Muñoz Hernández, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 777-2011, de fecha 22 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 437-2012, el 4 de abril de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “LA CORTE: *“En la audiencia de fecha 14/12/11, las partes estuvieron representadas quedando citadas para el día de hoy. En virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, procede en virtud de la solicitud del abogado de la parte recurrida en el tenor de que se pronuncie el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple del Recurso de Apelación. Ordena el descargo puro y simple del Recurso de Apelación de que se trata; Pronuncia el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; Ordena que las costas sean distraídas a favor del abogado de la parte recurrida que así lo ha peticionado.”*(sic);

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en distracción de efectos embargados y daños y perjuicios, basada en el embargo ejecutorio que realizara el hoy recurrente sobre los bienes propiedad de la señora Mildred Rojas, dentro de los cuales

se encontraba el vehículo Daihatsu, marca Terios, del año 2007, propiedad del hoy recurrido, señor Mario Antonio Gil Ureña; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda y condenó al demandado al pago de la suma de RD\$500,000.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, ordenando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el descargo puro y simple del recurrido; 4) que en fecha 19 de julio de 2012, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 20 de julio de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** La alteración del acta de audiencia, falta de motivo y base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, desconocimiento de los documentos de la causa y el no cumplimiento de la comunicación de documentos; **Tercer Medio:** Desconocimiento del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y fundamento legal.”;

Considerando, que, antes de conocer cualquier aspecto del presente recurso, entendemos que procede, en primer lugar, por tratarse de un asunto constitucional, referirnos al pedimento hecho por el recurrente, relativo a la violación de su derecho de defensa; que la parte recurrente propone en su segundo medio que la corte a-qua vulneró su sagrado derecho de defensa, alegando en tal sentido que dicho tribunal no debió en la última audiencia que conociera del asunto que se trata, declarar el defecto en su contra y ordenar el descargo puro y simple del recurrido, sino que debió reasignar la audiencia para conocer del fondo del asunto; que contrario a lo expresado por el recurrente, hemos podido comprobar que dicha parte quedó correctamente citada mediante sentencia in-voce, anterior a la

de la última audiencia, motivos por los cuales no ha lugar a ponderar las pretensiones del recurrente;

Considerando, que, del estudio de la sentencia impugnada hemos podido determinar, que la misma no puede ser objeto del presente recurso, en razón de no juzgó ningún aspecto de hecho ni de derecho sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso; el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 4 de abril de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada en fecha 14 de diciembre de 2011 comparecieron ambas partes, disponiendo la corte a-qua, mediante sentencia in-voce, una comunicación de documentos y fijando, por esa misma sentencia, la próxima audiencia para el día 4 de abril de 2012, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección,

solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar algún perjuicio lesivo al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que, la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Julián B. Muñoz Hernández, contra la sentencia núm. 437-2012, de fecha 4 de abril de 2012, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por tratarse de materia de incidente de embargo inmobiliario.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 104**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 27 de junio de 2012
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Valentín Ortega Febles.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta
<b>Recurrida:</b>	Florentina Capellán Reynoso

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Valentín Ortega Febles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002478-3, con domicilio en la calle Pedro Clisante esquina Duarte, casa núm. 4, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00438-2012, del 27 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por José Valentín Ortega Febles, contra la Sentencia No. 00438-2012 del 27 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 6070-2012, dictada el 25 de septiembre de 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, actuando como Corte de Casación, mediante la cual se declara el defecto en contra de la parte recurrida Florentina Capellán Reynoso, en el recurso de casación interpuesto por José Valentín Ortega Febles;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda civil en embargo conservatorio de los bienes muebles y efectos que guardan en los lugares alquilados y demanda en cobro de completivos de alquileres vencidos, rescisión de contrato y validez de embargo, incoada la señora Florentina Capellán Reynoso, en contra del señor José Valentín Ortega Febles, el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, dictó, el 5 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 10-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER, COBRO DE PESOS COMPLETIVOS DE ALQUILERES Y ALQUILERES VENCIDOS, VALIDEZ DE EMBARGO CONSERVATORIO SOBRE LOS BIENES MUEBLES Y EFECTOS QUE GUARNECEN EN LOS LUGARES ALQUILADOS Y DESALOJO interpuesta por la señora FLORENTINA CAPELLÁN REYNOSO en contra del señor JOSÉ VALENTÍN ORTEGA FEBLES; **SEGUNDO:** DECLARA resiliado el Contrato de Alquiler verbal, de fecha primero (1ro) de enero del año 2004, intervenido entre la señora FLORENTINA CAPELLÁN REYNOSO y el señor JOSÉ VALENTÍN ORTEGA FEBLES, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ VALENTÍN ORTEGA FEBLES, al pago de la suma de solo US\$1,000.00 o su equivalente en pesos oro dominicano, por concepto de pago de alquiler vencido, perteneciente al mes de diciembre 2010, en favor de la señora FLORENTINA CAPELLÁN REYNOSO por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** ORDENA el desalojo del señor JOSÉ VALENTÍN ORTEGA FEBLES y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el local comercial situado en la calle Duarte, esquina Pedro Clisante, sin número el Batey Sosúa, (específicamente al local comercial alquilado por la señora FLORENTINA CAPELLÁN REYNOSO al señor JOSÉ VALENTÍN ORTEGA FEBLES, donde funciona la casa de CAMBIO ORTEGA); **QUINTO:** ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el Embargo Conservatorio trabado

mediante acto de alguacil número 0100-2011, de fecha 29.01.2011, por el ministerial Jesús Castillo Polanco, por parte de la señora FLORENTINA CAPELLÁN REYNOSO sobre los bienes que guarnecen los lugares alquilado (sic) o arrendados, propiedad del señor JOSÉ VALENTÍN ORTEGA FEBLES, parte demandante, por vía de consecuencia Valida dicho Embargo Conservatorio y lo convierte en Embargo Ejecutivo y que ha (sic) instancia, persecución y diligencia de la parte Demandante, se pueda proceder a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de los efectos bienes muebles embargados, mediante la (sic) formalidades establecidas por la Ley, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **SÉPTIMO** (sic): RECHAZA, la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **OCTAVO**: RECHAZA los demás aspectos de la demanda de que se trata por los motivos antes expuestos; **NOVENO**: CONDENA al señor JOSÉ VALENTÍN ORTEGA FEBLES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. YSABEL CRISTINA LUGO GUZMÁN y ANDRÉS ARTURO VÁSQUEZ DE JESÚS, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Valentín Ortega Febles, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 678-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial George Félix Almonte Dorville, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó, el 27 de junio de 2012, la sentencia núm. 00438-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Valentín Ortega en contra de la sentencia no. 10/2011, de fecha 05 de octubre del año 2011,*

*emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Sosúa, mediante acto no. 678/2011, de fecha 11 de noviembre del año 2011, del ministerial George Félix Almonte Dorville, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. (sic)”;*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos completivos de alquileres y alquileres vencidos, validez de embargo conservatorio sobre bienes muebles y efectos que guarnecen en lugares alquilados y desalojo, basada en el incumplimiento por parte del hoy recurrente del contrato verbal de alquiler de local comercial, suscrito por las partes hoy instanciadas; 2) que el primer tribunal, específicamente, el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, acogió la demanda y condenó al demandado, hoy recurrente, al pago de la suma de US\$1,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la demandante original; 3) que dicha decisión fue recurrida, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, rechazar en todas sus partes el recurso de apelación; y 4) que en fecha 16 de julio de 2012 la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal. Violación al derecho a la prueba y a la tutela judicial efectiva.”;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley

procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 16 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua, confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó al hoy recurrente, José Valentín Ortega Febles, a pagar a favor de la señora Florentina Capellán Reynoso, la suma de mil dólares americanos con 00/100 (US\$1,000.00) cuyo equivalente en pesos dominicanos

calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$39.04, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de treinta y nueve mil cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$39,040.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Valentín Ortega Febles, contra la sentencia núm. 00438-2012, dictada el 27 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 105**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Erasmus Paredes Ferrer.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Ramón Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Juan José Castro Pichardo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Erasmo Paredes Ferrer, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0614235-9, contra la Sentencia Civil núm. 336, del 29 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Erasmo Paredes Ferrer, contra la sentencia civil No. 336, de fecha 29 de septiembre del 2011, 17 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Juan Ramón Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vista la Resolución núm. 5019-2012, dictada el 10 de agosto del 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, actuando como Corte de Casación, mediante la cual se declara el defecto en contra de la parte recurrida Juan José Castro Pichardo, en el recurso de casación interpuesto por Erasmo Paredes Ferrer;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por el señor Juan José Castro Pichardo, en contra de Auto Seguros, S. A., y el



señor Erasmo Paredes Ferrer, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 22 de octubre del 2010, la sentencia civil núm. 3434, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada AUTO SEGUROS, S. A., y el señor ERASMO PAREDES FERRER, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en REPARCIÓN (sic) DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JUAN JOSÉ CASTRO PICHARDO, al tenor de los (sic) acto No. 522/09, de fecha Once (11) de Septiembre del año 2009, instrumentado por el ministerial ARIEL A. PAULINO C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra AUTO SEGUROS, S. A., y el señor ERASMO FERRER, por lo motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ RUBIO, alguacil de estrados de este tribunal, a los fines de notificar la presente sentencia;”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan José Castro Pichardo, interpuso recurso de apelación, mediante actos núms. 802/2010, del 29 de diciembre del 2010 y 64/2011, del 26 de enero de 2011, ambos instrumentados por el ministerial Ariel A. Paulino C., de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el acto núm. 036/2011, del 12 de enero del 2011, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, el 29 de septiembre del 2011, la Sentencia Civil núm. 336, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN JOSÉ CASTRO PICHARDO, contra la sentencia civil No. 3434, de fecha veintidós (22) del*

mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo lo ACOGE, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las razones dadas en esta sentencia; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor JUAN JOSÉ CASTRO PICHARDO, y en consecuencia, CONDENA a los señores PORFIRIO ALFREDO RAMÍREZ y ERASMO PAREDES FERRER, al pago solidario de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00) a favor del señor JUAN JOSÉ CASTRO PICHARDO, de conformidad con las razones dadas más arriba; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a compañía AUTO SEGUROS, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza No. 171127; **QUINTO:** CONDENA a los señores PORFIRIO ALFREDO RAMÍREZ y ERASMO PAREDES FERRER, así como a la compañía AUTO SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN ALEXIS MATEO RODRÍGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 1315. Falta absoluta de prueba de los hechos alegados contra el recurrente.”;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de

impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 22 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se condena a los señores Porfirio Alfredo Ramírez y Erasmo Paredes Ferrer, al pago solidario de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Juan José Castro Pichardo, cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida,

conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Erasmo Paredes Ferrer, contra la sentencia civil núm. 336, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 106**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
<b>Abogados:</b>	Dr. Jaime Roca, Licdas. Felicia Santana Parra, Paola Espinal y Lic. Juan Carlos Ortiz.
<b>Recurrida:</b>	Doris Altagracia Matos Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manfrid Ramón Ogando Cuevas, Praede Olivero Félix y Lic. Noel Moquete Rodríguez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CLARO-CODETEL), entidad organizada de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente

representada por su presidente ejecutivo y director general, señor Oscar Ricardo Peña Chacón, mexicano, mayor de edad, titular del pasaporte mexicano núm. 99380020569d, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2011-00072, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jean Carlos Ortíz, actuando por sí y por los Licdos. Jaime Roca, Felicia Santana y Paola Espinal, abogados de la parte recurrente, Empresa Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CLARO-CODETEL);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CLARO-CODETEL), contra la sentencia No. 441-2011-00072 de fecha 24 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Jaime Roca (hijo) y las Licdas. Felicia Santana Parra y Paola Espinal, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2011, suscrito por los Dres. Manfrid Ramón Ogando Cuevas, Praede Olivero Félix y el Licdo. Noel Moquete Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Doris Altagracia Matos Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la

Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Doris Altagracia Matos Castillo, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CLARO-CODETEL), la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 1076-2009-00020, de fecha 14 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en la forma la presente demanda en Responsabilidad Civil y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora DORIS ALTAGRACIA MATOS CASTILLO, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los DRES. MANFRID RAMÓN OGANDO CUEVAS, PRAEDE OLIVERO FÉLIZ y el LIC. NOEL MOQUETE RODRÍGUEZ, en contra de la Compañía CLARO CODETEL, quien tiene como abogados constituidos DR. JAIME ROCA y LICDOS. FELICIA SANTANA, PAOLA ESPINAL Y MANUEL MÉNDEZ; **SEGUNDO:** RECHAZA, las conclusiones de la parte demandada Compañía CLARO CODETEL, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** EN CUANTO al fondo CONDENAN, a la parte demandada Compañía CLARO CODETEL, a pagar a favor de la parte demandante a la señora DORIS ALTAGRACIA MATOS CASTILLO, a UN MILLÓN DE PESOS



ORO (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la parte demandada a la parte demandante; **CUARTO:** Condena a la parte demandada COMPAÑÍA CLARO CODETEL, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del (sic) DRES. MANFRID RAMÓN OGANDO CUEVAS, PRAEDE OLIVERO FÉLIZ y el LIC. NOEL MOQUETE RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.”; b) que no conformes con dicha sentencia, la señora Doris Altagracia Matos Castillo, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 1038-2009, de fecha 15 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CLARO-CODETEL), interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 602-2009, de fecha 24 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, ambos en contra de la referida sentencia, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó, la sentencia civil núm. 441-2011-00072, de fecha 24 de agosto de 2011, ahora recurrida por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en la forma los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal por la señora DORIS ALTAGRACIA MATOS CASTILLO, y de manera incidental la (sic) por la EMPRESA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO-CODETEL), contra la Sentencia Civil No. 1076-2009-00020, de fecha 14 del mes de septiembre del 2009, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, con motivo de la DEMANDA CIVIL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora DORIS ALTAGRACIA*

MATOS CASTILLO, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO-CODETEL); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones vertidas por la parte recurrente principal la señora DORIS ALTAGRACIA MATOS CASTILLO, por mediación de su abogado legalmente constituido por ser justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrida y recurrente incidental, la razón social EMPRESA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO-CODETEL), vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **CUARTO:** MODIFICA el Párrafo Tercero de la Sentencia Civil No. 1076-2009-00020, de fecha 14 del mes de septiembre del 2009, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barabona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente Sentencia, y en consecuencia condena a la EMPRESA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO-CODETEL), al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la parte recurrente principal señora DORIS ALTAGRACIA MATOS CASTILLO; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de condenar a la compañía CLARO CODETEL, al pago de un astreinte, por improcedente e infundada; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de condenar a la compañía CLARO CODETEL, al pago de un interés legales (sic) de las sumas principales de un Tres (3) por ciento, por improcedente e infundada; **SÉPTIMO:** Condena a la EMPRESA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO-CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la mismas a favor y provecho de los DRES. MANFRID RAMÓN OGANDO CUEVAS, PRAEDE OLIVERO FÉLIZ y el LIC. NOEL MOQUETE RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)";

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Doris Altagracia Matos Castillo, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CLARO-CODETEL), basada en que una antena de esta última cayó sobre la propiedad

de la demandante, donde dicha demandante tenía un negocio, causándole cuantiosos daños; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, acogió dicha demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la señora Doris Altagracia Matos Castillo, y de manera incidental por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CLARO-CODETEL), decidiendo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 441-2011-00072, de fecha 24 de agosto de 2011, rechazar el recurso de apelación incidental y acoger el recurso de apelación principal, aumentando la condena a la suma de RD\$1,500,000.00; 4) que en fecha 20 de septiembre de 2011, la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 6 de octubre de 2011, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Tercer Medio:** Falta y (sic) insuficiencia de motivos y falta de base legal.”;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de septiembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible

cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previo acoger el recurso de apelación principal del que estaba apoderada, y modificó el ordinal tercero de la sentencia impugnada, y en consecuencia condenó a la ahora recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CLARO-CODETEL), al

pago a favor de la hoy recurrida de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CLARO-CODETEL), contra la sentencia civil núm. 441-2011-00072, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 107**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Bayobanex Hernández y Richard Ramón Ramírez R.
<b>Recurrida:</b>	Finca Jobobán, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Rosario Tineo y Roberto A. Rosario Peña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm.

74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 5.280.465.5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la Sentencia Civil núm. 121-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo García, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Rosario Tineo, actuando por sí y por Roberto A. Rosario Peña, en representación de la parte recurrida, Compañía Finca Jobobán, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la Sentencia Civil No. 121/2012, del 31 de mayo del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Bayobanex Hernández y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado de la parte recurrida, Compañía Finca Jobobán, C. por A.;



Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por la Compañía Finca Jobobán, C. por A., en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó, el 16 de noviembre de 2010, la Sentencia Civil núm. 1042, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la Razón social FINCA JOBOBÁN S. A., representada por los señores VIVIAN EMILDA BABA BADIA DE COLUMNNA y PEDRO JOSÉ COLUMNNA BABA, por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., al pago de la suma total de QUINIENOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor de la compañía FINCA JOBOBÁN S. A., en las personas de sus representantes, como justa reparación

de los daños materiales sufridos por la demandante, con motivo del desprendimiento del cable energizado que provocó el accidente; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustada a los hechos y al derecho; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. ROBERTO ARTEMIO ROSARIO PEÑA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda al momento de la ejecución de la sentencia, conforme al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 995, del 23 de agosto de 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Julio César Florentino R., alguacil de estrado de Trabajo de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, el 31 de mayo de 2012, la Sentencia Civil núm. 121-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *en cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la recurrente DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en contra de la Sentencia Civil No. 1042 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido realizado como manda la ley;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, confirma los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del dispositivo de la Sentencia Civil No. 1042 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel que decidió la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la recurrida COMPAÑÍA FINCA*

JOBOBÁN C. POR A., en contra de la recurrente DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** revoca en todas y en cada una de sus partes el Ordinal Quinto del dispositivo de la Sentencia Civil No. 1042 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** condena a la recurrente DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los abogados de la recurrida COMPAÑÍA FINCA JOBOBÁN C. POR A., quienes afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder”;

Considerando que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en contra de la Sentencia Civil No. 121/2012, dictada en fecha 31 de mayo del 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, R.D., por tratarse de una condenación de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), que en forma alguna no

exceden la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, para ser susceptible del Recurso de Casación, conforme las disposiciones establecidas en la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre del 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el

monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 2 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se confirma una sentencia que condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la Compañía Finca Jobobán, C. por A., cantidad, que como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal como solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte

recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la Sentencia Civil núm. 121-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas procesales, con distracción y provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 108**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 19 de abril del 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Goldberg Eugene Athis Franco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luís Arturo Arzeno Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Martín Suero Decena.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Manuel García Vega y Lic. Manuel Emilio Ferreras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Goldberg Eugene Athis Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-15011657-4, con elección de domicilio en la avenida 27 de Febrero esquina San Juan Bosco, del sector Don Bosco, de esta ciudad, contra la Sentencia Civil núm. 938, del 19 de abril del año 2012, dictada por la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Manuel García Vega, en representación del Licdo. Manuel Emilio Ferreras, abogado de la parte recurrida, Martín Suero Decena;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Goldberg Eugene Athis Franco, contra la Sentencia Civil No. 938 del diecinueve (19) de abril del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, por los motivos precedentemente expuestos. (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Luís Arturo Arzeno Ramos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Manuel Emilio Ferreras Suberví, abogado de la parte recurrida, Martín Suero Decena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, incoada por el señor Martín Suero Decena, en contra del señor Goldberg Eugene Athis Franco, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este, dictó, el 8 de octubre del 2010, la Sentencia Civil núm. 886/2010, cuyo dispositivo no consta en el expediente; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Goldberg Eugene Athis Franco, interpuso recurso de apelación, mediante Acto núm. 174/2011, de fecha 31 de mayo del 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, dictó, el 19 de abril del 2012, la Sentencia Civil núm. 938, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, el señor GOLDBERG EUGENE ATHIS por no (sic) falta de concluir; **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación incoado por la parte recurrente, el señor GOLDBERG EUGENE ATHIS a favor de la parte recurrida, señor DR. MARTÍN SUERO DECENA. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor GOLDBERG EUGENE ATHIS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MANUEL EMILIO FERREAS (sic) SUBERVÍ, abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REYMUND A. HERNÁNDEZ R., Alguacil de Estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia. (sic)”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 sobre garantía de los derechos fundamentales; y tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Segundo Medio:** Violación a la ley.”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Goldberg Eugene Athis Franco por violatorio de la letra c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del mes de diciembre del año 1953;

Considerando, que sin embargo, habiéndose limitado la sentencia impugnada a ordenar el descargo puro y simple del recurso, sin juzgar ni hacer derecho alguno sobre la controversia de que fue apoderada la alzada, se impone, previo a examinar el medio de inadmisión propuesto, establecer si dicho acto jurisdiccional es susceptible de ser impugnado a través del recurso extraordinario de la casación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, fue celebrada ante el tribunal a-quo la audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaleándose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante, por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en la indicada jurisdicción que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza,

evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Goldberg Eugene Athis Franco, contra la Sentencia Civil núm. 938, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, el 19 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 109**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Amazing Dominican Products, S. A.
<b>Abogado:</b>	Licdo. José A. Abreu L.
<b>Recurrida:</b>	Sarah Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nery Valerio Jiménez y Luis Eduardo Martínez Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Amazing Dominican Products, S. A., entidad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la calle Profesor Juan Bosch esquina Manuel Ubaldo Gómez, de la ciudad de La Vega, representada por su presidenta administradora, señora Joanne Pérez,

dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100854-4, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 124-2012, del 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nery Valerio Jiménez, actuando por sí y por el Dr. Luis Eduardo Martínez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Sarah Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amazing Dominican Products, S. A., contra la sentencia civil No. 124/2012, del 29 de junio del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. José A. Abreu L., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Nery Valerio Jiménez y Luis Eduardo Martínez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Sarah Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda comercial en cobro de obligaciones pecuniarias y daños y perjuicios, incoada la señora Sarah Sánchez, en contra de la entidad Amazing Dominican Products, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 19 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 1384, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la Forma la presente Demanda, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, se acoge en su mayor parte las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia, se condena a AMAZING DOMINICAN PRODUCTS, S. A., la cual está representada por la señora JOANNE PÉREZ, a pagar a favor de la señora SARAH SÁNCHEZ, la suma de DIEZ Y SEIS (SIC) MIL QUINIENTOS UN DÓLARES AMERICANOS CON 67/100 (US\$16,501.67), O SU EQUIVALENTE EN PESOS DOMINICANOS; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, al pago de la suma de dos por ciento (2%) de los intereses judiciales mensual de la suma indicada, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la parte Demandada al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola las mismas en provecho de los DOCTORES NERY VALERIO JIMÉNEZ y LUIS EDUARDO MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la empresa Amazing Dominican Products, S. A., interpuso formal recurso de apelación, contra la misma, mediante acto núm. 273, de fecha 12 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Félix

Jiménez Campusano, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, el 29 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 124-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por sí (sic) regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *declara nulo el procedimiento de solicitud de desecho de documento denominado cesión de crédito;* **TERCERO:** *en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los DRES. NERY VALERIO JIMÉNEZ Y LUIS EDUARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. (sic);*”

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, basada en la cesión de crédito que hiciera la compañía TCM Electronic Corporation a favor de la señora Sarah Sánchez, con relación a la deuda contraída por Amazing Dominican Products, S. A., con dicha compañía, en virtud de la venta de mercancía a crédito, por un valor total de US\$16,501.67; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, acogió la demanda y condenó a la demandada hoy recurrente al pago de la suma de US\$16,501.67 o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la demandante original; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que el referido fallo fue notificado mediante acto No. 643-2012, del 26 de julio de 2012; 5) que en fecha 30 de julio de 2012 la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 29 de agosto



de 2012, la parte recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (violación a la ley) y falta de ponderación de las conclusiones de la recurrente.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que*

*no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 30 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua, confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó a la hoy recurrente, Amazing Dominican Products, S. A., a pagar a favor de la señora Sarah Sánchez, la suma de dieciséis mil quinientos un dólares americanos con 67/100 (US\$16,501.67), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$39.09, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de seiscientos cuarenta y cinco mil cincuenta pesos dominicanos con veintiocho centavos (RD\$645,050.28), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200)

salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Amazing Dominican Products, S. A., contra la sentencia civil núm. 124-2012, dictada el 29 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Nery A. Valerio Jiménez y Luis E. Martínez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 110**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ferretería El Rubio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Linel Mueses y Manuel E. Minaya.
<b>Recurrido:</b>	Centro de Distribución de Hainamosa (Cedimosa).
<b>Abogada:</b>	Licda. Vanessa Beltrán Guzmán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ferretería El Rubio, empresa constituida conforme con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Barahona núm. 299, esquina Marcos Adón, sector Villa Consuelo, debidamente representada por el señor Luis Emilio de los Santos, dominicano, mayor de edad, médico, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0380359-9, domiciliado y residente en la calle Barahona núm. 299 esquina Marcos Adón, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 626-2010, del 5 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Linel Mueses, por sí y por el Lic. Manuel E. Minaya, abogados de la parte recurrente, Ferretería El Rubio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Ferretería El Rubio, contra la Sentencia No. 626-2010, del 05 de octubre 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Minaya Nuñez, abogado de la parte recurrente, Ferretería El Rubio, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2012, suscrito por la Licda. Vanessa Beltrán Guzmán, abogada de la parte recurrida, Centro de Distribución de Hainamosa (CEDIMOSA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Centro de Distribución de Hainamosa (CEDIMOSA), en contra de la razón social Ferretería El Rubio, y los señores Eulogio de los Santos y Luis Emilio de los Santos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de octubre de 2009, la sentencia núm. 1131-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en COBRO DE PESOS incoada por la razón social CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE HAINAMOSA (CEDIMOSA), en contra de la razón social FERRETERÍA EL RUBIO y de los señores EULOGIO DE LOS SANTOS y LUIS EMILIO DE LOS SANTOS, mediante número. 76/2009, diligenciado el 29 de enero del año 2009, por el Ministerial ROBERT ALBERTO CASILLA ORTÍZ, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo dicha demanda, y en consecuencia, CONDENA a la razón social FERRETERÍA EL RUBIO, a pagarle a la razón social CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE HAINAMOSA (CEDIMOSA), la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$292,696.00), más el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual calculados a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la razón social Ferretería El Rubio, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 245-2010, de fecha 5 de marzo

de 2010, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, Sala 9, y la razón social Centro de Distribución de Hainamosa (CEDIMOSA), interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 175-2010, del 28 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 5 de octubre de 2010, la sentencia núm. 626-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal interpuesto por la razón social FERRETERÍA EL RUBIO, mediante acto procesal No. 245-2010, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, b) de manera incidental por la compañía CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE HAINAMOSA, (CEDIMOSA), mediante acto No. 175/2010, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial ARIEL A. PAULINO C. Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 1131/2009, relativa al expediente marcado con el No. 037-09-00122, de fecha treinta (30), del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos descritos en el ordinal anterior y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *COMPENSA, las costas del procedimiento.”;*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, basada en la deuda contraída por Ferretería El Rubio con el Centro de Distribución de Hainamosa, en virtud de



varias facturas, por la suma de RD\$442,696.15; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda y condenó a la demandada hoy recurrente al pago de la suma de RD\$292,696.00, a favor de la demandante original; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar los recursos de apelación y confirmar la sentencia recurrida; 4) que el referido fallo fue notificado mediante acto núm. 654-2010, del 3 de noviembre de 2010; 5) que en fecha 24 de noviembre de 2010 la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 31 de mayo de 2012, la parte recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de noviembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53

del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 24 de noviembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua, confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó a la hoy recurrente, Ferretería El Rubio, a pagar a favor del Centro de Distribución de Hainamosa, la suma de doscientos noventa y dos mil

seiscientos noventa y seis pesos oro dominicanos (RD\$292,696.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Ferretería El Rubio, contra la sentencia núm. 626-2010, dictada el 5 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Vanessa N. Beltrán G., abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 111**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Auto Mall, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Lordyn García Ulloa y Dr. José Abel Deschamps.
<b>Recurrida:</b>	Sandra Altagracia Ortíz Lluberes;
<b>Abogados:</b>	Lic. Eduard Moya de la Cruz y Licda. Walkiria M. Mora R.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Mall, S. A., sociedad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal localizado en la avenida Winston Churchill, esquina Charles Summer, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Víctor Guzmán Dickson, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153249-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 162-2011, del 29 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lordyn García Ulloa, actuando por sí y por el Dr. José Abel Deschamps, abogados de la parte recurrente, Auto Mall, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Auto Mall, S. A., contra la sentencia civil No. 162-2011, del 29 de marzo del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2011, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Eduard Moya de la Cruz y Walkiria M. Mora R., abogados de la parte recurrida, Sandra Altagracia Ortíz Lluberres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Sandra Altagracia Ortiz Lluberes, en contra de Auto Mall, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 10 de febrero de 2009, la sentencia núm. 00175-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, Auto Mall, por falta de concluir, no obstante citación legal, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, acoge la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por la señora Sandra Altagracia Ortiz Lluberes, contra Auto Mall, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesto (sic) por la señora Sandra Altagracia Ortiz Lluberes, contra Auto Mall, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Auto Mall, al pago de la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00), a favor de la parte demandante, la señora Sandra Altagracia Ortiz Lluberes, como justa reparación por los daños y perjuicios por ellos sufridos, lucro cesante y daños emergente (sic), por las razones precedentemente citadas; **QUINTO:** Condena a la parte demandada Auto Mall, al pago de un interés de uno punto siete (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, por las razones anteriormente expuestas.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Auto Mall, S. A., interpuso formal recurso de apelación, contra la misma, mediante acto núm. 695-2010, del 20 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 29 de marzo de 2011, la sentencia núm. 162-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **‘PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad la entidad (sic) AUTO MALL, S. A., contenido en el acto No. 695/2010, instrumentado en fecha 20 de mayo de 2010, por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 00175/20010 (sic), relativa al expediente No. 036-2009-00629, de fecha 10 de febrero del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada salvo el ordinal quinto, el cual se REVOKA, por los motivos *út supra* enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, AUTO MALL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. EDUARD L. MOYA DE LA CRUZ y WALKIRIA M. MORA RUÍZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.’;*

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, basada en los daños que sufriera el vehículo propiedad de la hoy recurrida, momentos en que se encontraba siendo lavado en Auto Mall, S. A., cuando un empleado de dicha entidad al momento de moverlo le perforó una de las puertas traseras con otro vehículo que tenía la puerta abierta; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de RD\$45,000.00 a favor de la demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado; 4) que en fecha 6 de junio de 2011, la hoy



recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) que en fecha 7 de julio de 2011, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al 1149 del Código Civil Dominicano. Violación al derecho de defensa. Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Contradicción de motivos y motivación insuficiente; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de junio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que no lo excluyen contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 6 de junio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación y confirmada en cuanto al monto indemnizatorio la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la demandada al pago de la suma de cuarenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$45,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Auto Mall, S. A., contra la sentencia núm. 162-2011, del 29 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Eduard Moya de la Cruz y Walkiria M. Mora R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 112**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian Alberto Martínez Carrasco y Licda. Melissa Sosa Montás.
<b>Recurridos:</b>	Domingo Morillo Brito y Leidis Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Dr. Johnny Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano, sita en el núm. 47 de la avenida Tiradentes, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, el ingeniero Gerardo Marcelo Rogelio

Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 5.056.359.6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 109-2012, del 29 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny Valverde Cabrera, en representación de las partes recurridas, Domingo Morillo Brito y Leidis Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia No. 109-2012 del 29 de febrero del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de las partes recurridas, Domingo Morillo Brito y Leidis Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Domingo Morillo Brito y Leidis Alcántara, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 1 de julio del 2010, la Sentencia Civil núm. 568, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por los señores DOMINGO MORILLO BRITO y LEIDIS ALCÁNTARA, de generales que constan, en contra de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR (EDESUR), de iniciales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en la misma, y en consecuencia, CONDENA al demandado, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR (EDESUR), a) al pago de la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor DOMINGO MORILLO BRITO, en su calidad de Padre y tutor legal del menor de edad CRISTIAN DOMINGO MORILLO LORENZO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados al efecto, b) al pago de la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$249,500.00), a favor de la señora LEIDIS ALCÁNTARA, como justa reparación de daños materiales ocasionados al efecto; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR (EDESUR), a pagar

las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. JOHNY (SIC) E. VALVERDE CABRERA, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Domingo Morillo Brito y Leidis Alcántara, interpusieron recurso de apelación, mediante Acto núm. 2835/2010, del 23 de diciembre del 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 29 de febrero del 2012, la Sentencia núm. 109-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGIENDO en la forma la vía de apelación intentada por los SRES. DOMINGO MORILLO y LEIDIS ALCÁNTARA, contra el ordinal 2do. del dispositivo de la sentencia No. 568 del 1er. de julio de 2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ser conforme a derecho;* **SEGUNDO:** *RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo, se CONFIRMA íntegramente el ordinal apelado;* **TERCERO:** *CONDENANDO en costas a los intimantes, con distracción en provecho de los Licdos. Cristian A. Martínez y Melissa Sosa Montás, abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio. (sic)”*;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de Motivos.”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 109-2012 de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no alcanzar el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a

examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de abril de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 11 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un



millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se confirma una sentencia que condena a la Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Domingo Morillo Brito y doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$249,500.00), a favor de la señora Leidis Alcántara, de donde el monto total de las condenaciones contenidas en la sentencia objeto del presente recurso asciende a la suma de trescientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$349,500.00); cantidad, que como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal como solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la

sentencia núm. 109-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de febrero del 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 113**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Sandy Pérez.
<b>Recurrido:</b>	William Ruiz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mario García Piña y Martín O. Alcántara Bautista.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el administrador gerente general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad,

ingeniero, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 13-2012, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sandy Pérez, actuando por sí y por el Licdo. José Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario García Piña, abogado de la parte recurrida, William Ruiz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 13/2012 del 31 de enero del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2012, suscrito por los Dres. Mario García Piña y Martín O. Alcántara Bautista, abogados de la parte recurrida, William Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor William Ruiz, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó, el 29 de octubre de 2010, la sentencia núm. 00519-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada por no comparecer, no obstante estar debidamente emplazada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor WILLIAM RUÍZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO** (sic): Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), a modo de indemnización, a favor del señor WILLIAM RUIZ, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. MARIO GARCÍA PIÑA Y MARTÍN O. ALCÁNTARA BAUTISTA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil

de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 389-2010, de fecha 27 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Orlando Núñez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó, el 31 de enero de 2012, la sentencia núm. 13-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recuso (sic) de apelación incoado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 519-2010, dictada en fecha 29 de octubre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoada conforme procedimiento de ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo acoge, en parte el recurso incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea: ‘SEGUNDO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00) a favor del señor WILLIAM RUIZ, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este a causa del accidente que le cobró la vida a su hijo RAMÓN RUIZ MELENCIANO’;* **TERCERO:** *Rechaza en los demás aspectos el recurso de apelación incoado por la (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur Dominicana, S. A.), en contra de la sentencia civil No. 519/2010, de fecha 29 de octubre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y por vía de consecuencia la confirma en los demás puntos, por las razones precedentemente indicadas;* **CUARTO:** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.”;*

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios por la cosa inanimada, basada en la muerte del joven Ramón Ruiz Melenciano, hijo del demandante, señor William Ruiz, al momento en que este se encontraba en su lugar de trabajo en la calle Florencio de León del distrito municipal del Carril de Haina, sector de Villa María, y se desprendió un cable de media y baja tensión propiedad de Edesur Dominicana, S. A., el cual le cayó encima; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de RD\$5,000,000.00 a favor del demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, acoger en parte el recurso de apelación y modificar el monto indemnizatorio, reduciéndolo a la suma de RD\$1,600,000.00; 4) que en fecha 18 de mayo de 2012, la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) que en fecha 20 de junio de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua violación al Art. 41 del Código de Procedimiento Civil. Falta base legal.”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, relativo a la pretendida

inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del Art. 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Los peticionarios del presente Recurso de Casación sostienen que el mismo resulta ser admisible a los términos del



contenido de la Ley sobre Procedimiento de Casación. No obstante, los recurrentes enfrentan un impedimento cuya estipulación revela serias deficiencias e incertidumbre sobre qué recursos son pudieran ser admisibles para que sean conocidos por esta Honorable Corte bajo el Procedimiento de Casación. En efecto, el legislador solo impuso un límite en cuantía condenatoria de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otros causales bajos las cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimo estipulado, en los casos como el de la especie en la cual el monto es de RD\$1,600,000.00 pesos y no alcanza los 200 salarios mínimos. Lo anterior resulta aplicable a materia de los recursos, en vista de que los mismos han de ser accesibles sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. De modo que si existen tales complejidades, el derecho al acceso a los mismos podría verse contravenido por la existencia de un pedimento legal de esta índole. No obstante, es permitido establecer límites por la ley al acceso a los Recursos contra sentencias desfavorables, tales límites han de ser razonables respetando plenamente su contenido esencial, para evitar que los mismos se tornen ilusorios. Esta omisión del legislador crea incertidumbre no solo a los exponentes sino ante todo aquel que desea acceder al Recurso de Casación con serios motivos de uno o varios vicios en que pudo haber incurrido el Tribunal o Corte inferior, y que si adquiere la cosa juzgada dicha sentencia con tales vicios, se vulnera el derecho de defensa creando un perjuicio indebido a los intereses de una persona. De modo que ante la existencia de dichas incertidumbres e injustificación por parte del legislador de imponer una restricción sumamente alta a los mínimos de condenación para admitir el recurso y no determinar causales para revisión o Certiorari a las sentencias a ser impugnadas que no llega a dicha cuantía, es una limitación no proporcional a una finalidad legítima. En la especie, como bien hemos expresados (sic) la norma impugnada bien pudiera contener motivos tendentes a evitar el abuso del recurso de casación, sin embargo, un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía

de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de todo fundamento. De modo que, no existe justificación a la decisión del Legislativo de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso, porque nada impide que en sentencias de menor cuantía de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado tengan los mismos o más graves vicios que una sentencia condenatoria que supere dicha cuantía. En consecuencia, la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución, y por lo tanto inconstitucional. Además, la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por Ley fijar límites a los Recursos, en especial al Recurso de Casación, ya que el Legislador adoptó una decisión sobre los Recursos acorde a la Constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán los causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima. Por lo que al haber presentado los motivos graves de inconstitucionalidad que aduce la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, Parr. II, (c), modificado por la Ley 491-08, la misma deber ser declarada no conforme con la Constitución;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la

ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del Art. 149, de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del Art. 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del Art. 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador

ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, en los vicios alegados por la recurrente, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le

atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado Art. 149, Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “*No podrá interponerse recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que no lo excluyen contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del Art. 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelto el planteamiento de constitucionalidad, formulado por la recurrente, se impone determinar, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, el planteamiento hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su Párrafo II, literal c);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que no lo excluyen contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos

(RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo acogido en parte el recurso de apelación y modificado el monto indemnizatorio, reduciéndolo a la suma de un millón seiscientos mil de pesos oro dominicanos (RD\$1,600,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, la empresa Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 13-2012, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Mario García Piña y Martín O. Alcántara B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 114**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
<b>Recurridos:</b>	José Julio Sang Caputo e Indira Altagracia López Esteban.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Jiménez Lajara, José Augusto Ramírez Nín y Yunior Gerardo Espinosa González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), institución incorporada

de conformidad con las leyes del país, con domicilio social ubicado en la calle Hermanos Deligne núm. 60, Milenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por Marlene Stephanie García Lluberes, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1806746-1, domiciliado en esta ciudad, y el señor Andrey Moneró Asenjo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0409876-9, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 277-2012, de fecha 13 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Augusto Ramírez Nín, actuando por sí y por los Licdos. Ramón Jiménez Lajara y Yunior Gerardo Espinosa González, abogados de la parte recurrida, José Julio Sang Caputo e Indira Altagracia López Esteban;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., y Andrey Moneró Asenjo, contra la sentencia No. 227-2012 del 13 de abril 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2012, suscrito por Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Ramón Jiménez Lajara, José Augusto Ramírez Nín y Yunior Gerardo Espinosa González, abogados de la parte recurrida, José Julio Sang Caputo e Indira Altagracia López Esteban;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Julio Sang Caputo e Indira Altagracia López Esteban, en contra de la señora Andrey Moneró Asenjo y la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOP-SEGUROS), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 6 de enero de 2011, la sentencia núm. 0011-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por, los señores JOSÉ JULIO SANG CAPUTO e INDIRA ALTAGRACIA LÓPEZ ESTEBAN, contra la señora ANDREY MONERÓ ASENJO y con oponibilidad de sentencia a la razón social COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS, INC., mediante acto No. 1081/2010, diligenciado el 14 de abril del año 2010, por el Ministerial ARCADIO RODRÍGUEZ MEDINA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida

demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas, conforme los motivos antes expuestos.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores José Julio Sang Caputo e Indira Altagracia López Esteban, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1792-2011, de fecha 12 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 13 de abril de 2012, la sentencia núm. 277-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, contra la sentencia No. 0011/2011, de fecha 06 de enero de 2011, relativa al expediente No. 037-10-00454, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores JOSÉ JULIO SANG CAPUTO E INDIRA ALTAGRACIA LÓPEZ, mediante acto No. 1792/2011, de fecha 12 de julio de 2011, notificado por el ministerial Arcadio Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la señora ANDREY MONERÓ ASENJO y la compañía aseguradora COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS, INC., por haber sido realizado conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo del indicado recurso, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores JOSÉ JULIO SANG CAPUTO E INDIRA ALTAGRACIA LÓPEZ, mediante acto No. 1081/2010, de fecha 14 de abril de 2010, del ministerial Arcadio Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia: A) CONDENANA a la señora ANDREY MONERÓ ASENJO, al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00) en beneficio del señor JOSÉ JULIO SANG CAPUTO, por los daños morales sufridos; B) CONDENANA a la señora ANDREY MONERÓ ASENJO, al pago de la suma de CIENTO SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$106,140.00), en beneficio de la señora**

INDIRA ALTAGRACIA LÓPEZ, por los daños materiales sufridos por ésta; **CUARTO** (sic): CONDENA a la señora ANDREY MONERÓ ASENJO, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, sobre la suma antes indicada, contados a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución; **QUINTO**: DECLARA común y <oponible la presente sentencia a la entidad COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS, INC., hasta el límite de la póliza No. A-55335.”;

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, intentada por los señores José Julio Sang Caputo e Indira Altagracia López Esteban, en contra de la señora Andrey Moneró Asenjo, con oponibilidad de sentencia a la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (Coop-Seguros), basada en un accidente de tránsito; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió rechazar dicha demanda; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia de primer grado, acoger la demanda original y condenar a la señora Andrey Moneró al pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor de José Julio Sang Caputo; y ciento seis mil ciento cuarenta pesos dominicanos (RD\$106,140.00) a favor de Indira Altagracia López, para un monto total de ciento cincuenta y seis mil ciento cuarenta pesos dominicanos (RD\$156,140.00), a favor de los recurrentes; 4) que en fecha 17 de mayo de 2012, la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) que en fecha 8 de junio de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio**: Violación al derecho

de defensa. Violación a las reglas de contradicción. Violación a los Arts. 29 y 69 de la Constitución política. Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte Aqua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **Tercer Medio:** Ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del Art. 91 de la Ley núm. 183-02.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que no lo excluyen contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 17 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo acogido el recurso de apelación, revocada la sentencia recurrida y condenada la señora Andrey Moneró, al pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor de José Julio Sang Caputo; y ciento seis mil ciento cuarenta pesos dominicanos (RD\$106,140.00) a favor de Indira Altagracia López, para un monto total de ciento cincuenta y seis mil ciento cuarenta pesos dominicanos (RD\$156,140.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), y la señora Andrey Moneró Asenjo, contra la sentencia núm. 277-2012, de fecha 13 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Augusto Ramírez Nín, Ramón Jiménez Lajara y Yunior G. Espinosa González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2013, NÚM. 115**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre del 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Ede-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R. y Bayobanex Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Mercedes Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Wilson Rodríguez Hernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte

núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 5.280.465.5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 174/2010, dictada el 30 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo García, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wilson Rodríguez Hernández, abogado de la parte recurrida, Mercedes Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., contra la sentencia civil No. 174/2010, del 30 de septiembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R., y Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Wilson Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida, Mercedes Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana,

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Mercedes Peña, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 6 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 1526, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora MERCEDES PEÑA en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$200,000.00), a favor de la señora MERCEDES PEÑA como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste (sic) a causa de los hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual,

a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. **CUARTO:** Se le ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. WILSON RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, JUAN FRANCISCO MOREL MÉNDEZ y YANIRYS ESPERANZA DURÁN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Mercedes Peña, interpuso recurso de apelación, mediante Acto núm. 478, del 12 de noviembre de 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Ramón Alfredo López R., alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, el 30 de septiembre del 2010, la Sentencia Civil núm. 174/2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia civil No. 1526, de fecha seis (6) del mes de octubre del Año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado Primera Instancia de la (sic) del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, la marcada con el No. 1526, de fecha seis (6) del mes de octubre del Año 2009, excepto en el ordinal segundo de dicha sentencia, elevando el monto de la misma a QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor de la parte recurrente por los daños y perjuicios ocasionados en su contra;* **CUARTO (SIC):** *Compensa las costas.”;*

Considerando, que, la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40

numeral 15 de la nueva constitución (sic); **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución.”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la Sentencia Civil núm. 174-2010 de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en razón de que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución núm. 5/2011 de fecha 18 de mayo de 2011, del Comité Nacional de Salarios, la cual revisó la Resolución núm. 1-2009, de fecha 7 de julio del 2009, el salario mínimo más alto establecido para el sector privado lo es de nueve mil novecientos cinco pesos mensuales (RD\$9,905.00), lo que multiplicado por doscientos ascendería a la cantidad de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por lo que el monto de las condenaciones no completa los doscientos (200) salarios mínimos, por lo que el recurso de casación deviene en inadmisibile;

Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció

como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 19 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE) al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100

(RD\$500,000.00) a favor de la señora Mercedes Peña; cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal como solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 174/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Wilson Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 116**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fanny Alexandra Monegro Ruiz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Mercedes Inmaculada Vásquez y Lic. Abraham Abukarma Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Antonio Tejeda Díaz.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Fanny Alexandra Monegro Ruiz, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137708-9, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero núm. 61, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la Sentencia núm. 248-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Mercedes Inmaculada Vásquez y Abraham Abukarma Cabrera, abogados de la parte recurrente, Fanny Alexandra Monegro Ruiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2512-2006, de fecha 5 de julio de 2006, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, señor Miguel Antonio Tejada Díaz, del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Miguel Antonio Tejada Díaz, contra la señora Fanny Alexandra Monegro Ruiz, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 10 de diciembre de 2004, la Sentencia Civil núm. 01464, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandante señor MIGUEL ANTONIO TEJEDA DÍAZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ADMITE el divorcio entre los esposos MIGUEL ANTONIO TEJEDA DÍAZ Y FANNY ALEXANDRA MONEGRO RUIZ, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; **TERCERO:** Otorga la Guarda y cuidado de la menor JENALIT, a la madre demandada señora FANNY ALEXANDRA MONEGRO RUIZ, hasta su mayoría de edad o emancipación legal; **CUARTO:** Condena al señor MIGUEL ANTONIO TEJEDA DÍAZ, al pago de una pensión alimenticia en favor y provecho de la menor JENALIT, por la suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO); **QUINTO:** Se rechazan los pedimentos adiciones (sic) realizados por la parte demandada FANNY ALEXANDRA MONEGRO RUIZ en su escrito justificativo de conclusiones en virtud de los motivos expuestos; **SEXTO:** Se compensan las costas pura y simplemente por tratarse de litis entre esposos; **SÉPTIMO:** Comisiona al Ministerial, PEDRO LÓPEZ, Aguacil de Estrado de la Primera Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Fanny Alexandra Monegro Ruiz, procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 2-05, de fecha 25 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial Eddy José Herrera Martínez, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la Sentencia núm. 248-05, de fecha 21 noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor MIGUEL ANTONIO TEJEDA DÍAZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por la señora FANNY ALEXANDRA MONEGRO RUIZ en contra de la sentencia número 1464 de fecha 10 de diciembre del año 2004, por ser violatorio al plazo prefijado; **TERCERO:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial DOMINGA GRULLÓN TEJADA, de estrados de ésta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “ **Primer Medio:** Violación Art. 141, 142 y 149 del Código de Procedimiento; **Segundo Medio:** Violación a los principios del derecho de defensa, la contradicción, igualdad en los debates, de una justicia imparcial y el de una buena administración de justicia, así como las reglas que rigen las pruebas en materia civil; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa, en especial al art. 8, párrafo Segundo incisos h-i-j de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, contradicción de motivos y motivos ambiguos, vagos, imprecisos y confusos; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos del proceso; **Sexto Medio:** Falta de base legal y violación a las reglas sobre las pruebas en materia civil; Séptimo Medio: Falta de estatuir en torno a los pedidos de la recurrente; Octavo Medio: Violación a las reglas sobre

el apoderamiento; Noveno Medio: Violación a los artículo 1315 al 1348 del Código Civil; Décimo Medio: Violación a los artículos 59, 61, 68, 70, 149 y 443 del Código de Procedimiento Civil; Undécimo Medio: Falsa Aplicación de la Ley; Duodécimo Medio: Falta de base legal; Décimo **Tercer Medio**: Ausencia de motivos; Décimo **Cuarto Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa.”;

Considerando, que por el estrecho vínculo que existe entre el primer medio, el segundo aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para su mejor solución, los ponderará conjuntamente; que, del desarrollo de ellos, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte a-qua desnaturalizó el Acto de alguacil núm. 31, de fecha 19 de enero de 2005, instrumentado por el curial Pedro López, de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Provincia Duarte, por medio del cual le notificamos al señor Miguel Antonio Tejeda Díaz, la sentencia de primer grado; que, sin embargo, la jurisdicción de segundo grado vulneró su derecho de defensa al otorgarle al referido acto de alguacil efectos legales que no tenía, pues indicó, que la notificación del acto hacía correr el plazo de apelación respecto de la hoy recurrente cuando solo lo hace correr en contra del hoy recurrido en casación y jamás contra la notificante, actual recurrente en casación, pues para que comience a correr en su contra era necesario que se le notificara la decisión apelada, declarando con tal actuación inadmisibile nuestro recurso de apelación, en violación a los artículos 68 y 443 del Código de Procedimiento de Civil.;

Considerando, que la corte a-qua, para fundamentar la inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por la señora Fanny Alexandra Monegro Ruiz, expuso los siguientes motivos: “que, con la notificación de la sentencia hecha por acto No. 31 de fecha 19 de enero del 2005, comenzó a correr el plazo de la apelación y cuyo recurso fue hecho por acto No. 2, de fecha 25 de enero del 2005, el cual fue declarado nulo por sentencia No. 084 de fecha 5 de mayo del 2005, que dicho recurso es inexistente por lo que al realizarlo

nuevamente por acto No. 210 del 30 de agosto de 2005 del ministerial Félix María Henríquez, fue hecho fuera del plazo establecido por la ley, es decir, a los 7 meses y 11 días, por lo que procede declarar su caducidad y en consecuencia declararlo inadmisibles”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que, por todo lo expresado procede declarar inadmisibles el recurso de apelación incoado por la señora Fanny Alexandra Monegro Ruiz, por ser violatorio a los artículos 44 y 47 de la ley 834 de 1978”;

Considerando, que al tenor de lo indicado anteriormente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido determinar, como consecuencia del análisis de los referidos motivos que sustentan la sentencia impugnada, y de la documentación a la que ella se refiere, que ciertamente, tal como señala la parte recurrente en su medio de casación, la sentencia dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 10 de diciembre de 2004 no le fue notificada a la actual recurrente por la parte hoy recurrida en casación;

Considerando, que en ese sentido, los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso; la notificación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, realizada por la hoy recurrente, tuvo como efecto dar apertura al plazo de la apelación, en beneficio de la parte a quien se notificó dicha decisión, no así para el ejercicio que de ese recurso pudiese realizar el notificante, pues, para que el plazo se iniciara en su contra era necesario que, a su vez, el ahora recurrido en casación le notificara la indicada sentencia; que se advierte del examen de la decisión impugnada, así como del estudio de los documentos que

la conforman, que la sentencia de primer grado no fue notificada en ningún momento por el señor Miguel Antonio Tejeda Díaz a la señora Fanny Alexandra Monegro Ruiz, lo que determina que el recurso de apelación de que se trata fue ejercido en tiempo hábil pues el plazo no había comenzado a correr en contra de ella;

Considerando, que al declarar inadmisibile la corte a-qua, el recurso de apelación interpuesto por la señora Fanny Alexandra Monegro Ruiz, incurrió en las violaciones señaladas por la hoy recurrente en su memorial de casación, por lo que procede acoger el medio de casación propuesto, y en consecuencia, disponer la casación de la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Sentencia núm. 248-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 117**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Edwin Jacinto Florentino y Esteban Mateo de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, del ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad,



portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 261/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 19 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 261/2012 del 19 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Edwin Jacinto Florentino y Esteban Mateo de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Edwin Jacinto Florentino y Esteban Mateo de los Santos, contra Manuel de Jesús Mateo Germán y la entidad Unión de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 00449/2011, de fecha 4 de agosto de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**Primero:** Se Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante estar debidamente citado como lo establece la ley; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación Por Daños y Perjuicios incoado por los señores Edwin Jacinto Florentino y Esteban Mateo de los Santos, en calidades de padres de los menores Alianny Basilia Jacinto Modesto, Edwin de Jesús Jacinto Modesto y Julisa Peña Montero, contra Manuel de Jesús Mateo Germán y la entidad y la Entidad Unión de Seguros, S.A. y en cuanto al fondo de (sic) Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Edwin Jacinto Florentino y Esteban Mateo de los Santos, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1811, de fecha 13 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 261/2012, de fecha 19 de julio de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuestos por los señores Edwin Jacinto Florentino y Esteban Mateo de los Santos, contra la sentencia número 449-2011, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley;* **Segundo:** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Edwin*

*Jacinto Florentino y Esteban Mateo de los Santos, contra la sentencia número 449-2011, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; por lo que ahora revoca, en todas sus partes, la decisión recurrida, por las razones indicadas, acoge, en cuanto al fondo, con las modificaciones hechas, la demanda en reparación de daños y perjuicios; y, en consecuencia: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Edwin Jacinto Florentino y Esteban Mateo de los Santos, en su calidades de padre de los menores Alianny Basilia Jacinto Modesto, Edwin Jesús Jacinto Modesto y Julisa Peña Montero, por haber sido hecho conforme al procedimiento establecido por la ley; b) Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ser justa y reposar en prueba legal, y ahora, por propia autoridad y contrario imperio, condena a MANUEL DE JESUS MATEO GERMAN a pagar a los señores EDWIN JACINTO FLORENTINO y ESTEBAN MATEO DE LOS SANTOS la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (R.D.\$450,000.00), distribuidos a ciento cincuenta mil pesos oro respecto de cada menor de edad, decir la suma de trescientos mil pesos al primero y ciento cincuenta mil pesos al segundo, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados los menores arriba nombrados; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía LA UNION DE SEGUROS, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. Tercero: Condena a Manuel de Jesús Mateo Germán y La Unión de Seguros, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** falta de base legal.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones

que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por

el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a la ahora recurrente, Unión de Seguros, C. por A., a pagar una indemnización de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00), a favor de los señores Edwin Jacinto Florentino y Esteban Mateo de los Santos, hoy recurridos, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 261/2012, del 19 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 118**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Isabel Tavárez Rojas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Aquiles de León Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Cristian Augusto Bruno González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Enrique Reyes Reynoso.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la María Isabel Tavárez Rojas, dominicana mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193150-7, con domicilio y residencia en la calle Olegario Tenares núm. 6, sector Los Restauradores en esta ciudad, contra la Sentencia núm. 0005-2012, del 5 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aquiles de León Valdez, en representación de la parte recurrente, María Isabel Tavárez Rojas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Enrique Reyes Reynoso, en representación de la parte recurrida, Cristian Augusto Bruno González;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Isabel Tavárez Rojas, contra la sentencia civil No. 0005-2012, del 05 de enero del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Aquiles de León Valdez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Enrique Reyes Reynoso, abogado de la parte recurrida, Cristian Augusto Bruno González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones



de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Cristian Augusto Bruno González, en contra de los señores María Isabel Tavárez y Mario Rafael Tavárez Rojas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó, el 22 de julio de 2010, la sentencia núm. 629, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios lanzada por el señor CRISTIAN AUGUSTO BRUNO GONZÁLEZ, de generales que constan, en contra de los señores MARÍA ISABEL TAVÁREZ y MARIO RAFAEL TAVÁREZ ROJAS, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso al co-demandado, señor MARIO RAFAEL TAVÁREZ ROJAS, atendiendo a las motivaciones vertidas precedentemente sobre el particular; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, ORDENA que la parte demandada, señora MARÍA ISABEL TAVÁREZ, pagarle (sic) al demandante, señor CRISTIAN AUGUSTO BRUNO GONZÁLEZ, la suma de RD\$50,000.00, por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señora MARÍA ISABEL TAVÁREZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. NELSON B. MENÉNDEZ MEJÍA, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Cristian Augusto Bruno González, interpuso recurso de apelación principal, mediante acto núm. 987/10, del 16 de diciembre del 2010, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino Pérez, alguacil ordinario de la Sala Penal No. 2, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la señora María Isabel

Tavárez Rojas, interpuso recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 55/2011, del 18 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 5 de enero de 2012, la sentencia núm. 0005-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos: A) de manera principal, por el señor Cristian Augusto Bruno González, según acto No. 987/10, de fecha 16 del mes de diciembre del año 2010, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal, Sala 2; B) de manera incidental, por la señora María Isabel Tavárez Rojas, mediante acto No. 55/2011, de fecha 18 del mes de enero del año 2011, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ambos contra la sentencia No. 629, de fecha 22 del mes de julio del año 2010, relativa al expediente No. 034-08-01056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el referido recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora María Isabel Tavárez Rojas, por los motivos que se indican anteriormente; **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso principal descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, A) MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que se lea de la siguiente manera: **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, ORDENA que la parte demandada, señora María Isabel Tavárez, pague al demandante, señor Cristian Augusto Bruno González, la suma de RD\$350,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato de venta de inmueble, de fecha 21 de septiembre del año 1995, debidamente legalizado por el Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional”; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados. (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos que sustentan la sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** Falta de valoración de los elementos probatorios aportados al debate por las partes en litis; **Quinto Medio:** Falta de respuesta a conclusiones formales emitidas por las partes en litis.”;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 28 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto

para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se condena a la señora María Isabel Tavarez, al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$350,000.00) a favor del señor Cristian Augusto Bruno González, cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora María Isabel Tavárez Rojas, contra la sentencia civil núm. 0005-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 119**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
<b>Abogados:</b>	Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Luis Santiago Luciano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador gerente general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, ingeniero, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2012-00035, de fecha 21 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte, abogado de la parte recurrida, Carlos Luis Santiago Luciano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisble, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 2012-00035 del 21 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2012, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte, abogado de la parte recurrida, Carlos Luis Santiago Luciano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatario de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Carlos Luis Santiago Luciano, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó, el 11 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 30, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la FORMA, la demanda en REPARACIÓN DE DaÑOS Y PERJUICIOS, incoada por CARLOS LUIS SANTIAGO LUCIANO, contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al FONDO, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, CARLOS LUIS SANTIAGO LUCIANO, por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00), Moneda Nacional a favor de la parte demandante, CARLOS LUIS SANTIAGO LUCIANO; **TERCERO:** Condena a la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del LICDO. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, quien afirma haberlas avanzado



en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación principal, mediante acto núm. 270, de fecha 9 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y el señor Carlos Luís Santiago Luciano, interpuso recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 303, de fecha 16 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión de los cuales la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó, el 21 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 2012-00035, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE como buenos y válidos en sus aspectos formales los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos, el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y el segundo por el señor CARLOS LUIS SANTIAGO LUCIANO, interpuestos contra la Sentencia Civil No. 105-2011-00030 de fecha 11 del mes de febrero del año 2011, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido por la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente principal EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal;* **TERCERO:** *RECHAZA en parte las conclusiones vertidas por la parte recurrente incidental señor CARLOS LUIS SANTIAGO LUCIANO, en cuanto a que sea modificado el ordinal Segundo de la referida Sentencia, por las razones antes expuestas;* **CUARTO:** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Civil No. 105-2011-00030, de fecha 11 del mes de febrero del 2011, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;* **QUINTO:**

*Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios por la cosa inanimada, basada en las quemaduras de tercer grado que recibiera el hoy recurrido al recibir una descarga eléctrica producto de un alto voltaje, momentos en que procedió a verificar si la nevera de su residencia se encontraba funcionando; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de RD\$400,000.00 a favor del demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, rechazar ambos recursos de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que en fecha 31 de julio de 2012, la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) que en fecha 12 de octubre de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente en el desarrollo de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de

una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del Art. 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “El Art. 5 de la Ley de Casación No. 3726, modificado por la Ley 491-08, le suprime el acceso a la justicia, por el recurso de casación, a la parte condenada, tomándose en cuenta el monto de la condenación, no obstante sea injusta y violatoria de la ley, suprimiendo la protección de las instituciones judiciales a la parte

condenada. Pero si por el contrario la sentencia resultara adversa a quien reclama la condenación, no existe impedimento alguno, para que pueda acudir en casación, lo cual desconoce e irrespeta, el derecho a la igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y el inciso 3) de dicho artículo, establece que El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del Art. 149, de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado

Párrafo III del Art. 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del Art. 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados

y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, en los vicios alegados por la recurrente, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado Art. 149, Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “*No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector*

*privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del Art. 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelto el planteamiento de constitucionalidad, formulado por la recurrente, se impone determinar, con antelación al análisis del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, el planteamiento hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su Párrafo II, literal c);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 31 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazados los recursos de apelación y confirmada la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada al pago de la suma de cuatrocientos mil de pesos oro dominicanos (RD\$400,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;



Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia civil núm. 2012-00035, de fecha 21 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de el Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## INDICE ALFABETICO

### -A-

#### Accidente de tránsito.

- **Contrario a las aseveraciones de los reclamantes sobre la afirmación de la corte a-qua, la misma más que una desnaturalización configura un error en su redacción que no la hace anulable por ser insustancial, amén de que no altera el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, dado que la corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los impugnantes, al dar cuenta del examen de los motivos por éstos presentados. Rechaza. 10/6/2013.**  
Rafael Estabel Angomás García y compartes.....2176
- **La corte a-qua realizó una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente y la ponderación de la falta de la víctima, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 3/6/2013.**  
Claudio Alejandro Collado Cruz y compartes.....2035
- **La corte hizo una correcta apreciación del planteamiento, al resaltar relevancia al mismo, tras constatar que se trata de un error material, que aunque reposa en el dispositivo, no causa ningún agravio, puesto que la evidencia es una unidad de comprensión lógico jurídica, por lo que cualquier insuficiencia o error material puede ser suplido si consta en otra parte del fallo. Casa exclusivamente el aspecto civil y envía. 10/6/2013.**  
Mauro Reyes Familia y compartes.....2148

- Si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas en casación, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa ordinal y envía. 24/6/2013.

Reyes Antonio Díaz Calderón y compartes .....2199

### Acción de amparo.

- El recurrente desarrolla los medios de casación propuestos de manera conjunta, de cuya lectura se evidencia que el mismo se ha limitado a hacer una crítica de la decisión impugnada sin señalar claramente ningún agravio determinado que la sentencia impugnada le haya causado. Inadmisible. 19/6/2013.

Diógenes Rafael Aracena Aracena Vs. Lucas Guerrero Castillo .....2742

- Además de haberse presentado en audiencia conclusiones relativas a la antigüedad del trabajador, la sentencia no se pronuncia al respecto, cometiendo una omisión de estatuir y una falta de base legal. Casa este aspecto. 12/6/2013.

Orange Dominicana, S. A. Vs. José Ricardo Olivo Sánchez .....2422

- Al referirse en su sentencia al pago de los salarios caídos, aspecto que no formaba parte del objeto de la demanda y ordenar una condenación en contra del recurrente, sin que esto fuera un aspecto controvertido entre las partes, el tribunal a-quo falló de forma ultra-petita, lesionando el derecho de defensa. Acoge parcialmente el recurso. Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero. 19/6/2013.

Hospital General Dr. Vinicio Calventi Vs. Eneroliza Candelario .....2669

### Asesinato y feminicidio.

- El hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales. Al considerar que los elementos antes descritos fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, la corte a-qua ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración. Rechaza. 3/6/2013.

Roberto Morel de la Cruz.....2052

### Asociación de malhechores, homicidio voluntario.

- El tribunal de alzada, en cuanto al imputado recurrente, varió la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, y por vía de consecuencia aumentó la sanción que le fue impuesta, de dos años de reclusión menor, por violación al artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, a cinco años de reclusión mayor, por violación a los artículos 59, 62, 379 y 382 del Código Penal; no obstante, ninguna de las partes recurrentes en apelación motivó o concluyó en tal sentido, sino que por el contrario, los querellantes constituidos en actores civiles solicitaron que se mantuviera la sanción contra el mismo; es decir, que con su accionar, la corte a-qua incurrió en un fallo ultra petita que por demás agravó la situación del imputado recurrente. Casa únicamente el aspecto de la calificación jurídica. 3/6/2013.

Marquelly Fermín Cabrera Leonardo.....2028

### Aumento de precio de alquiler.

- Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por la comisión en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto

**jurisdiccional emanado por un tribunal y mucho menos de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 26/6/2013.**

Francisco Rodríguez Rodríguez Vs. Sucesión Lizardo Vidal  
y compartes .....1785

### Auto de apertura a juicio.

- **Era un deber de la corte a-qua examinar la debida constitución del tribunal que rindió la sentencia objeto de la apelación que estaba conociendo, por ser un aspecto de índole constitucional que afecta el orden público, ya que se trata de un asunto de acción penal pública en donde no operó conversión de la acción, y al no satisfacer tal obligación, afecta de nulidad el fallo así intervenido. Casa y envía. 10/6/2013.**

Seferino Durán Lora y Seguros Patria, S. A.....2156

-C-

### Cobro de alquileres, resiliación de contrato de alquiler y desalojo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Organización y Sistema, S. A. Vs. Bienes e Inversiones, C. por A.,  
y Construcciones y Asfaltos, C. por A. (Cofalto).....1927

- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 26/6/2013.**

Volare, C. por A. Vs. Lourdes Rodríguez Fernández .....1951

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Iván Ignacio Tapia Linares Vs. Mercedes Rodríguez Molina.....980
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Mario Antonio Collado Ramos Vs. Bienes e Inversiones, C. por A. y Construcciones y Asfaltos, C. por A. ....1823
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Arcadio de León Sepúlveda Vs. Francisco Joa .....1585

## **Cobro de obligaciones pecuniarias y daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Amazing Dominican Products, S. A. Vs. Sarah Sánchez.....1097
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Instituto Postal Dominicano (Inposdom) Vs. Alonzo y Asociados .....1390

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Alfonso's Decoraciones Vs. Sistema de Inyección Diesel,  
C. por A. (Sindiesel).....1500

### Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Wellington Mateo Ramírez Vs. Mercantil D. R. International Corp....170

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Suplieléctricos, S. A. Vs. Condominio Centro Comercial Santo Domingo, Inc.....178

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

José Manuel Fermín Paulino Vs. César Antonio García Rivas .....845

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Juan Julio Cedeño Berroa Vs. Moisés Antonio Sención Linares .....1507



## Cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo.

- **Al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, el recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley. Inadmisible. 7/6/2013.**  
Geovanny Ureña Vs. Juan Bautista Vicini Cabral y compartes .....348
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**  
Antonio Matías Santos Vs. Luisa Elizabeth Hart Macaluso .....1670

## Cobro de pesos.

- **Es evidente, que para revocar la decisión apelada, la corte a qua no hizo ningún análisis respecto al inventario de documentos aportados por la parte recurrente por ante el juez de primer grado, en base a los cuales retuvo dicha jurisdicción los daños causados y la indemnización fijada a favor de la hoy recurrente y cuyos medios probatorios se aportaron a la alzada, por lo que esa falta de ponderación impide determinar si a dicha piezas le fue dado su verdadero sentido y alcance probatorio. Casa y envía. 14/6/2013.**  
Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib Consult)  
Vs. Esi Energy, Inc. y Florida Power & Light Company.....1007
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
José Diego Campos Vs. José Luis Checo García.....199
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones**

**de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 7/6/2013.**

Hegla Germania Fermín Fermín Vs. Banco Múltiple León, S. A. ....235

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Jorge Dabas Dabas Vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A. ...255

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Karelo Comercial, S. A. y compartes Vs. Mega Foto, S. A.....270

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Carlos Manuel Ferreira Pérez Vs. Molinos Valle del Cibao, S. R. L. ....341

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa) Vs. CC Encoframientos, C. por A. (CC Andamios).....467

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. MPT International, C. por A. ....515

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Pollo Rey Vs. Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. ....567
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Hotel Caribbean Village Fun Royale Vs. Agroempresa BHS .....642
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Constructora Sofisa, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción .....808
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Luis María Ramírez Medina Vs. Inversiones Franfer, S. A.....823
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA) Vs. Brian Ortiz .....838

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Ricardo Morel Morel Vs. Mercedes Maritza García Gómez.....894
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Octavio Félix de la Cruz Medina y Metrolid Promotores  
Inmobiliarios Vs. Pedro Dipp Caamaño.....1025
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Ferretería El Rubio Vs. Centro de Distribución de Hainamosa  
(Cedimosa).....1105
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Santa Javier Vs. José Francisco Gómez.....1191
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Miguelina Félix Matos Vs. Ángelo Sabbio .....1207

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**  
Seguros DHI, Atlas, S. A. Vs. Auto Caribe, C. por A.....1228
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**  
Rafael Antonio Jiménez Richiez Vs. Franklin Guerrero Herrera .....1287
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
Ana Ercilia Hart Ricardo Vs. Daniel Antonio Aristy Caro .....1553
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
Ana Ercilia Hart Ricardo Vs. Daniel Antonio Aristy Caro .....1559
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
Rita Mateo Arnaud Vs. Antilla Metal, C. por A.....1565
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Luz Francisca Peguero Santana Vs. Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca).....1631

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Ayuntamiento del municipio de Sosúa Vs. Centro Ferretero La Plaza, C. por A. ....1731

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Carmen Rosa Fernández Resek Vs. Abastecimientos Diversos, S. A.1738

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Tuvalu Inversiones, S. A. Vs. Manuel del Carmen Sánchez .....1870

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Repuesto El Caliche Vs. Arias Motors, C. por A. ....475

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni**

**resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**

Víctor Silfa Vs. Alberto Gómez .....665

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**

Víctor Gunter Castro López y Edilberto Modesto Castro López Vs. Ramón Suazo.....704

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**

Quitpe K Q Dominicana de Papel, S. A. Vs. Trans-Diesel del Caribe, S. A.....1546

- **Los tribunales, en apelación, podrán también avocar el fondo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas dictadas por un tribunal inferior, disposición que se refiere, precisamente, a los casos de revocación de sentencias de un incidente. Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la suma adeudada y envía. Rechaza demás aspectos. 26/6/2013.**

Juana Altagracia Bazil de Martínez Vs. Mayra Lozano Gil .....1976

- **Si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, esto no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, y que unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. Rechaza. 14/6/2013.**

Rafael Augusto Domínguez Vs. Rosa María Castro Valdez .....920

## **Cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios.**

- **En aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el recurso de casación fue notificado después de vencido el plazo legal. Declara la caducidad. 12/6/2013.**

Llobregat, Arquitectura & Construcción Vs. Joselyn Ayeska  
Saladín Mock .....66
- **En aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el recurso de casación fue notificado después de vencido el plazo legal. Declara la caducidad. 12/6/2013.**

Cristhian Rosaya Paredes Vs. E.T. Heinsen, S. A. y compartes .....102
- **Una vez demostrada por el acreedor la prueba de la obligación, conforme establece el artículo 1315 del Código Civil, correspondía al deudor demostrar el hecho que haya extinguido la obligación, lo que no hizo. Rechaza. 7/6/2013.**

Danny Manuel de la Cruz y compartes Vs. Globo Business  
Dominicana, S. A. ....497

## **Cheques**

- **La corte a-qua omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente, situación que lo deja en estado de indefensión, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, vulnerando con su decisión, el debido proceso y el derecho de defensa del imputado. Casa y envía. 10/6/2013.**

José Liste Bueno Rosado .....2165
- **Se ha constatado que ni la decisión recurrida, ni las glosas procesales contienen constancia alguna que evidencien que la lectura íntegra se haya producido en la fecha indicada, ni que el recurrente haya sido convocado para la misma. Casa y envía. 24/6/2013.**

Miguel Ángel Silfa Martínez .....2209



-D-

Daños y perjuicios.

- **El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será “... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...). Inadmisible. 7/6/2013.**

Rómulo Gil Vásquez Vs. Eduvigis Cid Vargas .....587
- **El plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado el emplazamiento en ocasión del recurso de casación se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible por caduco. 14/6/2013.**

Eméldo Sánchez Zenón y compartes Vs. ADN Services LTD,  
y El Sol de Seguros, S. A. ....957
- **Excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, el fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiéndose, comprobar que si hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. Casa el ordinal tercero y envía el asunto así delimitado. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)  
Vs. Ángel Hernández y compartes .....1321
- **La corte a qua fundamentó su fallo en el análisis de los documentos aportados al debate, por lo que, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hizo un correcto uso de su poder soberano de apreciación, del que están investidos los jueces de fondo en la depuración de la prueba, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. Rechaza. 7/6/2013.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ana Silvia De León  
Vda. Henríquez .....547
- **La corte a qua no violó el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo. Rechaza. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDE-Norte)  
Vs. Ana Socorro Acosta Almonte y compartes.....1471

- **La corte a qua realizó las comprobaciones fácticas necesarias para retener la responsabilidad civil, haciendo una relación completa de los hechos de la causa, y adoptando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 21/6/2013.**

Pedro Raúl Felipe Palacios Vs. Rogelio Antonio Tejera Díaz .....1341
  
- **La corte a qua realizó una relación completa de los hechos relevantes, los que apreció adecuadamente, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, sustentando su decisión en motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido comprobar que, en la especie, se hizo una correcta aplicación, del derecho. Rechaza. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Francisca Díaz Rosario y compartes .....292
  
- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 26/6/2013.**

José María Rodríguez y Alejandrina Sención de Rodríguez Vs. Silvio Rosario Díaz y compartes.....1909
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Anatalia Gómez Desón.....186
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. José Luis Suriel Suriel y compartes.....214

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 7/6/2013.**

Transunión, S. A. Vs. Paúl García Alcántara.....222
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Tecnología Eléctrica, S. A. (TELECSA) Vs. Leudy Antonio  
Martínez Castaños .....247
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

F. Castillo Moto Préstamos, C. por A. Vs. Alejandro Cuevas  
Gerónimo.....285
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur  
Dominicana, S. A.) Vs. Román López y Argentina Terrero.....303
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) Vs. Máximo  
del Orbe Liriano .....315

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Seguros Banreservas, S. A. y De Día y De Noche Buses, S. A.  
Vs. Rosa Esmeralda Gómez González de Santana.....323
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Enmanuel Miguel Jiménez Jiménez.....355
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Manuel Aníbal González P. Vs. Puro Ramírez y Julia Rodríguez  
Jiménez.....363
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. René Eugenio Damirón  
Javier y Daniel Castillo Decena .....371
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Juan Edilio Amparo  
Vásquez y compartes.....379

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Alejandro Mármol Leclerc .....387
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Príncipe Tomás Enrique Díaz  
Paniagua .....400
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 7/6/2013.**

La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Jenny Providencia Zapata  
y Delfín Soriano .....412
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Sofía Batista Vicente y Bienvenido  
Bocío Moreta .....420
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios**

**mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Ezequiel Reyes Matos .....435

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Condominio Malecón Center Vs. Carmen Rosa Hernández y Fuerza Vital, LTD.....490

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Ciriaco Antonio Andújar Torres Vs. Ángela María Mercedes Martínez y compartes.....507

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

L & R Comercial, C. por A. Vs. Joaquín Antonio Urbáez y Altagracia Cabrera Marte.....522

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Socorro M. Mejía Polanco Vs. Carlos Manuel Ventura Mota.....540

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Auto Mayella, S. A. Vs. María Germania Guerrero Osoria .....559

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Ramón Agustín García García .....618

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 14/6/2013.**

Anna Kendy Gómez Belliard y D' Mascotas Centro Veterinario,  
S. A. Vs. Ángela María Cruz Morales .....632

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Jhoan Andújar Álvarez y Martha Álvarez Beltré .....649

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 14/6/2013.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Jorge Luis Vallejo .....657

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez.....672

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur  
Dominicana S. A.) Vs. Ceneide Peña Félix y compartes .....680

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Pedro Ramón Acevedo Pérez .....688

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Olivero Rodríguez & Asociados Vs. Empresa Distribuidora  
de Electricidad del Sur, S. A. ....696

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc. Vs. Elizabeth  
María Castillo.....712



- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Grupo Viamar, C. por A. Vs. Rafael Antonio Hernández Estrella .....727
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Víctor José Pichardo Espiritusanto Vs. Embarque Puerto Plata, Inc. ....735
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)  
Vs. Nalda Miguelina Restituyo .....815
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Juan Antonio Giraldez Casasnovas Vs. Luisa Suleika Gómez Fernández .....830
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Pedro Nicolás Rodríguez .....852

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Compañía de Seguros Colonial, S. A. y Roberto Salas Vs. María Ysabel Reyes Ozoria .....879
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Karim Fabricia Galarza Leger.....930
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Nicolás Lorenzo Rodríguez.....938
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Luciano Piti Montero.....850
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. María Josefina Pozo.....987

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 14/6/2013.**

Enorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Gabriel Elías Peña Suriel .....1017
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Erasmus Paredes Ferrer Vs. Juan José Castro Pichardo .....1067
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Doris Altagracia Matos Castillo .....1074
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Finca Jobobán, C. por A.....1083
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios**

**mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Auto Mall, S. A. Vs. Sandra Altagracia Ortiz Lluberés.....1113

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Domingo Morillo Brito  
y Leidis Alcántara .....1120

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. William Ruiz.....1127

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros) y Andrey  
Moneró Asanjo Vs. José Julio Sang Caputo e Indira Altagracia  
López Esteban.....1141

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Ede-Norte) Vs. Mercedes Peña.....1149

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Edwin Jacinto Florentino y Esteban Mateo de los Santos.....1164
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

María Isabel Tavárez Rojas Vs. Cristian Augusto Bruno González ....1171
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Carlos Luis Santiago Luciano .....1178
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Central Romana Corporation, LTD y Proseguros, S. A. Vs. Dora Desene Val y Martín Castillo .....1197
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios**

**mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Carlos Antonio Santos Peguero .....1214

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carmen Vizcaino Ramírez .....1235

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. César Odalíz Corniell  
y compartes. ....1249

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Instalaciones Electromecánicas  
& Asociados, S. R. L. (Insema).....1257

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Agregados Don Antonio, S. A. Vs. Lidia María Mateo Tejeda  
y Michel Francis Hopkins .....1314

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Alfredo Piña Martínez Vs. La Casa Dominicana, S. A. ....1365
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Rafael Antonio Mir Zuleta Vs. Santa Fermina Figuerero .....1397
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Roberto Amparo Amparo.....1445
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Luis Orlando Melo Leger .....1458
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Rafael E. Mejía y compartes .....1492

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carmen Luisa Heredia Encarnación...1519
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Joan de Jesús Rodríguez.....1531
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)  
Vs. Danilo Rosario del Villar .....1593
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Angloamericana de Seguros, S. A. y Asfaltos del Valle, S. A.  
Vs. Ángela Constanza de León Santos.....1600
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)  
Vs. Maribel García Rodríguez.....1608



- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Enorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Bienvenido Paulino García.....1616
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Agustín Rubio Sención y Teresa de la Rosa .....1624
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Yanelys Mercedes Baldera Jáquez y Rosina del Carmen Jáquez Polanco .....1638
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Cemex Dominicana, S. A. Vs. Pablo Melenciano Arias y compartes.....1646
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Cándida Chovett Heredia .....1654

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo.....1662
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Isabel María Durán Espinal.....1677
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Banco BHD, S. A.-Banco Múltiple Vs. Jaime Román Guzmán.....1693
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. José Rafael Alcántara Genao .....1701
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Marina Altagracia Rodríguez.....1717

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (EDE-Norte) Vs. Samuel Núñez Adames .....1724
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (EDE-Norte) Vs. Anthony Julián Acosta Valdez.....1745
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

La Colonial, S. A. y MCR Solutions Business Software, S. A.  
 Vs. Angelita Lahoz Bacilio y Rafael A. Martínez Meregildo .....1753
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. José de la Rosa Encarnación  
 y Juanita Luperón Cabrera .....1769
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Fabio José Tavárez María Vs. Cristian Cabrera Sánchez y María  
 Esther Rodríguez Figuereo .....1777

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. María Margarita Tejada y compartes .....1814
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Félix Agustín Santana y Cooperativa Nacional de Seguros  
(Coop-Seguros) Vs. Johan Rosario Martínez .....1840
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Julio Antonio Rodríguez .....1848
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Wilson Reyes .....1882
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. y Alejandro Matos Vs. Andrés  
Sánchez Bautista y Nicadir Sánchez Corcino .....1895

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Inmobiliaria Gerardino, S. A. Vs. Adelia Mercedes Metivier Shepard.....  
1943
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Augusto Moreta Gómez .....1958
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Juana Bonifacio Suárez .....1969
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Ramón Daniel Pérez Piña Vs. Compañía de Seguros La Colonial,  
S. A. y Muebles Oriente, C. por A. ....155
- **Si bien los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de las indemnizaciones, tal poder no es ilimitado y deben consignar puntualmente los elementos que sirvieron de base a su apreciación; de no hacerlo así se impide determinar si los daños son proporcionales a la cuantía de la indemnización. Casa en cuanto a la cuantía de la indemnización. Rechaza demás aspectos. 21/6/2013.**

Banco de Ahorro y Crédito Pyme, S. A. Vs. Ferretería Triple R,  
C. por A. ....1418

## Declaración de pago, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios.

- **No existe contradicción alguna en lo establecido por la jurisdicción a qua en cuanto a que la responsabilidad civil de la recurrente, no había sido comprometida puesto que no se demostró la existencia de la culpa de ésta, en los supuestos daños sufridos por la recurrida. Rechaza. 21/6/2013.**

Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos Vs. Daría Josefina Taveras López de Comprés y Aníbal Comprés Taveras.....1372

## Demanda en distracción.

- **La corte a-qua hizo una incorrecta apreciación del derecho al dar por bueno y válido un embargo sobre un bien no perteneciente al deudor, situación que no ignoraba. Casa y envía. 5/6/2013.**

José del Carmen Concepción Vs. Carlixta Vásquez .....33

## Desahucio.

- **En el caso de que la razón social lo que hubiere discutido fuere el monto del salario, era a ésta a quien correspondía demostrar que el monto era menor al ser invocado por la recurrida. Rechaza. 26/6/2013.**

Jelly Fish, S. A. Vs. Wanda Jessie Espinal Linda .....2771

- **Es indispensable que el recurrente desarrolle en el memorial correspondiente aunque sea de una manera breve y sucinta los medios en que se funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas y los agravios que contiene la sentencia. Inadmisible. 19/6/2013.**

Raúl Radhamés Kranwilkel Jourdain Vs. Distribuidora Corripio, C. por A. ....2619

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 5/6/2013.**

Manolo Cabrera Vs. Unión Textil International, S. A. ....2241

## Desalojo

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**  
 Pedro Espinal Reyes Vs. Máximo Antonio Reyes Espinal .....776
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Pedro Alejandro Gutiérrez Rojas Vs. Josainne Yvonne Peña Alcántara.....483
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**  
 Américo Enrique Ortiz y Rosa Albania Ortiz Arias Vs. Schmeling Cruz Salcedo .....1577

## Desistimiento.

- **Después de haber interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/6/2013.**  
 Gerardo García Morales Vs. Leovigildo Colón Rodríguez.....1404
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/6/2013.**  
 Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Eduardo Kelly Nival Palacios .....146
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 14/6/2013.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Celso García Familia ..783

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/6/2013.**  
 Constructora Langa, C. por A. Vs. Deconalva, S. A. ....1294
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Rico & Castaña Industriales, C. por A. y Ricardo Augusto Montás Montás Vs. Anastacio Carvajal Cuevas y compartes .....2217
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Carlos Manuel Martínez David .....2220
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Jesús Alexander Gautreaux y Luis José Torres Torres Vs. Plácido Carrasco .....2255
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) Vs. Osvaldo Bencosme Greer .....2284
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 María Celestina Lantigua y compartes.....2288
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Agustín Baldera Reyes .....2338
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/6/2013.**  
 La Antillana Comercial, S. A. Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) .....2580



## Despido

- **Ha sido juzgado en forma reiterada que la decisión que adopta la corte de trabajo determinando que la causa invocada por un empleador para poner término al contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, obedece a una falta y no a las actividades que éste desarrolla dentro de su gestión, no es una sentencia en última instancia que prejuzgue el fondo, sino una resolución administrativa que no tiene autoridad de la cosa juzgada. Inadmisible. 26/6/2013.**

Amaury Consoró Guzmán Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) .....2816

## Despido injustificado y daños y perjuicios.

- **La corte a qua incurrió en falta de base legal, al no dar motivos suficientes y adecuados que justifiquen su decisión. Casa y envía. 5/6/2013.**

Louis Edris y compartes Vs. Bromo Industrial y Juan Manuel González .....2271

## Despido justificado

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 26/6/2013.**

Randy Alberto Corporán Holguín Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) .....2790

- **El examen de la decisión impugnada y los documentos que la fundamentan ponen de manifiesto que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican. Rechaza. 12/6/2013.**

Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (Adeser) y The Shell Company (W. I.), LTD Vs. Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell - Adeser – Consulpers .....109

### Detención y encierro ilegal.

- **Contrario a las alegaciones de la parte recurrente, basta con analizar la decisión impugnada, para comprobar que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. Rechaza. 10/6/2013.**

Jesús María Tavares García y Francisco Payano Vásquez .....2123

### Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inadmisibilidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Humarka Business, C. por A. Vs. Abraham Yapur Ramia y Miguel Ángel Santos .....866

### Devolución de valores y resolución de contrato.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. Vs. Danny Ignacio Belliard Polanco .....1307

### Difamación.

- **En cuanto al monto de la indemnización, si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas en casación, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se**

**ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Modifica. 10/6/2013.**

Juan Gilberto Serulle Ramia.....2083

## Dimisión

- **La corte a-qua da motivos adecuados, suficientes y razonables y una completa relación y examen de los hechos, sin que se evidencie ninguna desnaturalización, inexactitud material de los hechos; es decir, no hay violación a las disposiciones relativas a la prueba indicadas en los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo. Rechaza. 26/6/2013.**

Universidad Federico Henríquez y Carvajal (Ufhec) Vs. Inginia Herrera Olea .....2781

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna de los documentos, de las pruebas aportadas al debate, ni falta de ponderación. Rechaza. 19/6/2013.**

Industrias Suprema, C. por A. Vs. Juan María Cruz Gómez.....2611

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 26/6/2013.**

Comedor Marmolejos y/o José Alfredo Marmolejos Vs. Adalgisa Altagracia Florentino Reynoso .....2846

- **El emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa. Inadmisible. 26/6/2013.**

Tixe Trading, S. A. Vs. José Luis Ramos Regalado y compartes .....2822

## Disciplinaria.

- **Conforme a las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo,**

cometidos y admitidos por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario, por el hecho de legalizar firmas en documento donde realmente no figuran firmas y solo los nombres de los presuntos comparecientes por ante él. Culpable. 19/6/2013.

Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía Vs. Margarita Ayala Rebollo  
Vda. Basilio y compartes.....18

- De la lectura de las piezas y documentos que integran el expediente, se evidencia que el recurrente ha cometido hechos que constituyen una violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71, del Código de Ética del Profesional del Derecho y, por tanto, se hace pasible de la sanción disciplinaria que le fue impuesta. Rechaza. 12/6/2013.

Dr. Mónico Sosa Ureña Vs. Miguel Castaños Ventura .....11

### Distracción de bien embargado, daños y perjuicios.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 21/6/2013.

Julián B. Muñoz Hernández Vs. Mario Antonio Gil Ureña .....1051

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.

Inversiones Ferreira Rodríguez, S. A. Vs. Rafael Alfonso Gil  
Espinal y Florinda Díaz.....1709

### Divorcio

- Del examen de la decisión impugnada, así como del estudio de los documentos que la conforman, que la sentencia de primer grado no fue notificada en ningún momento lo que determina

**que el recurso de apelación fue ejercido en tiempo hábil pues el plazo no había comenzado a correr. Casa y envía. 21/6/2013.**

Fanny Alexandra Monegro Ruiz Vs. Miguel Antonio Tejada Díaz.....1157

- **La sentencia objetada contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en el dispositivo de la misma, lo cual revela una ausencia manifiesta de logicidad en la estructuración de la misma. Casa y envía. 21/6/2013.**

Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Yovanni Margarita Corniel

Tejada .....1277

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Paula Villanueva Vs. Kelvin Antonio Gavilán José .....580

## -E-

### **Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 26/6/2013.**

Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A.

(Comudid) Vs. Constructora Boden, S. A. ....1791

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax

Metropolitana) Vs. Yaniré Pérez Ferreras .....1334

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Juan Alberto Paniagua Sosa Vs. Rafael Alcides Espinal .....1264

### **Embargo conservatorio de bienes muebles y validez de embargo.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

José Valentín Ortega Febles Vs. Florentina Capellán Reynoso .....1058

- **Se trata de una verdadera sentencia de adjudicación constitutiva de un proceso verbal en que se da acta de la transferencia, pura y simplemente, del derecho de propiedad, en un procedimiento de embargo llevado a cabo conforme lo preceptuado en la ley núm. 6186, sentencia que no es susceptible de recurso alguno y solo impugnabile a través de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Rafael Leonidas D'Alessandro Tavárez Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) .....1036

### **Embargo inmobiliario.**

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que decidan sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca) y compartes Vs. The Bank of Nova Scotia .....914

- **El juez del embargo no hizo valoración alguna sobre el fondo u objeto reclamado, sino que circunscribió su examen a las formalidades**

requeridas para su válida interposición; la decisión del tribunal a quo dirimió una demanda incidental en sobreseimiento de embargo, decidiendo el juez del embargo que carecía de objeto estatuir al respecto por haber estatuido sobre la demanda incidental que sustentaba el sobreseimiento solicitado. Rechaza. 26/6/2013.

Ramón Leonardo Castillo Santana Vs. Estado dominicano .....1991

## Extinción

- El juzgado a-quo declaró la extinción de la acción penal a favor de los imputados, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado su superior inmediato para tales fines, el 25 de mayo de 2012, plazo que vencía el 11 de junio de 2012, tomando en cuenta que el día 7 de junio fue Corpus Christy (no laborable) y los días de fines de semana no se incluyen; por lo que no había vencido el plazo del cual disponía, inobservando lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 3/6/2013.

Lic. Francisco Berroa Hiciano, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo.....2070

- La duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. 3/6/2013.

Ramón Armando Concepción Rosario y compartes .....2046

- La víctima, como acreedora del principio fundamental contenido en el artículo 27 del Código Procesal Penal, está facultada a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados, derechos formalmente establecidos en el artículo 84 de la misma normativa, en cuyo mérito ha sido la intención del legislador que ante su manifiesto interés sea “escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal”, lo que evidentemente no sucedió, como arguye la recurrente, siendo lacerados sus derechos. Casa y envía. 3/6/2013.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Saturnino Antonio Campos .....2013

## -F-

Falsedad en escritura privada.

- La parte recurrente alega la inobservancia de una norma legal, específicamente los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, así como el argumento de que la sentencia es manifiestamente infundada; sin embargo, tales aspectos están concentrados en atacar la sentencia de primer grado al señalar que hubo un fallo extra petita ya que la defensa del imputado no solicitó la nulidad de la acusación y que en contra de éste la acusación contenía cargos precisos. Rechaza. 10/6/2013.

Altagracia Martínez.....2185

Fijación de garantía o indemnización y suspensión de ejecución de sentencia.

- Al no desarrollar la parte recurrente de manera ponderable el medio en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales y jurisprudencia, definiendo de manera general la violación por ella señalada, no se ha cumplido con el voto de la ley, por lo que el tribunal de casación se encuentra imposibilitado de conocer el recurso de que se trata. Inadmisible. 21/6/2013.

LEGUS Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este) Vs. Astilleros Benítez, S. R. L. y compartes .....1044

## -G-

Gastos y honorarios.

- El artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados en su parte infine dispone que la decisión que intervenga acerca de la liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario. Inadmisible. 12/6/2013.

PB-101, S. A. y compartes Vs. Damián Taveras Difó.....2455



- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 26/6/2013.**  
 Jacobo Antonio Zorrilla Báez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana.....1916

-H-

**Homicidio involuntario.**

- **El imputado fue acusado y juzgado por asociación de malhechores y homicidio voluntario, resultando ajena cualquier otra imputación por no someterse a los rigores del proceso penal, lo que atentaría el debido proceso consagrado en la Constitución de la República. Rechaza. Casa por vía de supresión y sin envío. 3/6/2013.**  
 Félix Manuel Gómez Encarnación.....2020
- **La corte robustece su decisión al establecer que la sentencia impugnada no contiene ningún ingrediente de inverosimilitud ni ilogicidad que lleve a pensar que el nivel alcohólico del imputado fuera tal que le impidiera captar los hechos de la realidad, no variando la solución dada al caso. En cuanto a la falta de informe de balística, la corte respondió ajustada al buen derecho, al establecer que no existe duda razonable sobre la responsabilidad del imputado puesto que la declaración del testigo presencial destruye completamente la presunción de inocencia del mismo. Rechaza. 10/6/2013.**  
 Rafael Lara Sierra .....2142
- **La corte, al modificar la pena impuesta por el tribunal de juicio e imponer una sanción diferente, tomó en cuenta no solo el petitorio del Ministerio Público, sino que estableció que “a la luz del escrito original del artículo 309 en nuestro Código Penal se leía la pena como sanción de tres a veinte años de trabajos públicos, con las modificaciones intervenidas por la ley núm. 224-84,**

solamente las sanciones obtuvieron cambios en sus apelativos no en su duración”, situaciones estas que fueron valoradas al momento de dictar su decisión, por lo que, del análisis de lo transcrito, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. Rechaza. 10/6/2013.

Weffer Aníbal Calderón Rosario.....2134

- Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Casa y envía. 3/6/2013.

Ángel Juan Sánchez y Agua Banileja, S. R. L.....2060

- Una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas, como la utilizada por la corte a-qua al señalar: “que el procedimiento así llevado no presenta ningún error en el procedimiento instruido al imputado que refleje una violación al debido proceso de ley, como disponen los artículos 334 y 338 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República”, no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 24/6/2013.

Henry José Zapata Rosario.....2192

- I -

### Incumplimiento de contrato de venta de inmueble.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.

LJM Urbanizadora Dominicana, S. R. L. Vs. Digna Mercedes Ureña Pérez .....789

**Inscripción de embargo inmobiliario.**

- **La Ley núm. 108-05, dispone que las operaciones jurídicas o procedimiento de ejecución forzosa cuando se trate de inmuebles registrados están revestidas de mayor seguridad jurídica por los principios de publicidad, especialidad y oponibilidad; por tanto, la designación técnica catastral es única para cada inmueble y para que cualquier acto sea de naturaleza convencional, o no pueda afectar el inmueble, debe contener las especificaciones técnicas acorde con el principio de especialidad. Rechaza. 5/6/2013.**

Cigari Inmobiliaria, S. A. Vs. Istar Financial, Inc. y Lange Comercial, S. A. ....2228
  
- **Al realizarse la notificación el 7 de septiembre de 2010, y, además, al ser interpuesto el recurso de casación el 5 de noviembre de 2010, mediante el depósito del memorial correspondiente, se infiere que al momento de interponer el mismo el plazo establecido en el Art. 5 de la indicada Ley núm. 491-08, de treinta (30) días francos se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 14/6/2013.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Juan Carlos Cabrera y compartes.....611

-L-

**Lanzamiento de lugar.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 21/6/2013.**

Angela Castillo y Duarte Castillo Vs. Gladis Elisa Cornielle Castillo .....1271.
  
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni**

**resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**

José Miguel Hernández de la Cruz Vs. Belkis Altigracia  
Díaz Hernández.....1539

### Levantamiento de oposición.

- **La corte a qua nunca dio por establecido que la cesión de crédito a favor de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, se había efectuado previamente a la demanda en divorcio, sino que, por el contrario señaló lo alegado por ésta en apelación, que : “previamente a la demanda en divorcio de Teresa de León Grullón e Isaac Asmín Suero Dominici, ya este había transferido mediante cesión de créditos, el certificado de inversión núm. 46704, de fecha 31 de enero de 2006”, es decir que dicho tribunal de alzada indicó que se trataba de un alegato hecho por una de las partes. Rechaza. 14/6/2013.**

Teresa de León Grullón Vs. Asociación Dominicana de  
Ahorros y Préstamos.....743

### Litis sobre derechos registrados.

- **Al carecer la sentencia impugnada de motivos suficientes para determinar si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, casar la sentencia impugnada por falta de base legal. Casa y envía. 12/6/2013.**

Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes Vs. Máximo  
Manuel Bergés Dreyfous .....2570

- **Al tratarse de una decisión impropia calificada de ejecutoria, el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras en funciones de Juez de los Referimientos actuó conforme a los artículos 137 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 26/6/2013.**

Dulce María Santos Mármol Vs. Enrique Pérez Díaz.....2932

- **Ante los alegatos y pruebas de irregularidad en que fue transferido el inmueble objeto de la litis, es evidente que el tribunal no ha valorado correctamente los elementos de pruebas sometidos, con lo cual imposibilita de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 19/6/2013.**

Severino Vásquez Luna Vs. Petrus Corstianus de Lange y Marie Altigrace Florestal .....2695
- **El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial debe contener todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida; que al no hacerlo así el recurrente, no se está en condiciones de determinar si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley. Inadmisible. 19/6/2013.**

Marina Rubio Duarte y Ramona Kery Rubio Vs. Alejandro Pablo Iacovone Cesca y compartes.....2758
- **El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial debe contener todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida, que al no hacerlo así el recurrente, no se está en condiciones de determinar si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley. Inadmisible. 19/6/2013.**

Francisco Manuel Aybar Suero Vs. Julio César Jiménez Peña y compartes .....2765
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que : “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Declara la caducidad. 12/6/2013.**

Eulalio José Suárez Vs. Milagros Altigracia Moreno Vda. Cordero ..2462
- **El examen de la decisión impugnada y los documentos que la fundamentan ponen de manifiesto que la misma contiene una**

**adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican. Rechaza. 12/6/2013.**

Nelly Hernández García Vs. Compañía Nazario Rizek, C. por A.....80

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso y del derecho, que le ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 12/6/2013.**

Ana Rumilda Almánzar Helena Vs. Ramond Almánzar Vásquez .....2501

- **El plazo de los 2 meses se encontraba ventajosamente vencido al momento de interponer el recurso de casación. Inadmisible. 12/6/2013.**

Miguelina Altagracia Ozuna Vda. García Vs. Jesús María Felipe Rosario.....2514

- **El plazo para la interposición del recurso estaba ventajosamente vencido para la fecha de la interposición del mismo, resultando por consiguiente tardío. Inadmisible. 26/6/2013.**

José Méndez Cordero Vs. Luis Conrado Aquino Lora y compartes .....2860

- **El recurrente en el único medio que desarrolla, apenas menciona asuntos de hecho y aspectos genéricos, jurídicamente ininteligibles, sin indicar siquiera de manera precaria, cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada, ni tampoco la indicación de los textos legales violados. Inadmisible. 12/6/2013.**

Alejandro Rubisari Rodríguez Vs. Ricardo Antonio de Jesús Peralta Rojas .....2563

- **El recurso de casación fue ejercido cuando ya el plazo tanto de los 30 días, más los 15 días que debe ser extendido estaban ventajosamente vencidos. Inadmisible. 26/6/2013.**

John J. Matowich Jr. Vs. María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián.....2943

- **El tribunal a quo conoció el fondo de la litis, no obstante, considerar a los accionantes en la misma inadmisibles; desconociendo con ello los efectos procesales de un fin de inadmisión, que**

**es imposibilitar que el fondo de la contestación sea examinado. Casa y envía. 26/6/2013.**

Constantina Aquino Gómez Vda. Salas y compartes Vs. Oseas Beri Fortunato Jiménez y compartes .....2924

- **El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables. Casa y envía. 19/6/2013.**

Sucesores de Severo Pérez y compartes Vs. Sucesores de Harold Adolphus Richarson y Bienes Raíces Habanero, C. por A. ....2719

- **El tribunal a-quo incurrió en una evidente desnaturalización de los elementos y documentos de la causa, que condujo a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen adecuadamente, ya que de haber valorado los hechos y documentos de forma ponderada y equilibrada, sin incurrir en las desviaciones, contradicciones y omisiones que se observan en su sentencia, otra hubiera sido la suerte de su decisión. Casa sin envío. 12/6/2013.**

Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora y Lic. Jaime Núñez Cosme Vs. Rainer Aridio Salcedo Patrone .....2438

- **El Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó el alcance del informe de fecha 3 de mayo de 2005, por lo que de su contenido se advierte que la inspección no fue practicada, sino que la que se practicó fue la de fecha 20 de octubre de 2005; lo que evidentemente hubiera conducido a una solución distinta en relación a la recurrente en su condición de tercer adquirente. Casa y envía. 26/6/2013.**

Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A. Vs. Sucesores de Julio Guerrero y compartes.....2877

- **La corte a-qua actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso por no haberse comprobado la existencia del depósito del recurso ante la secretaría del tribunal que la dictó y el ejercicio dentro del plazo y la forma establecido en los artículos 80 y 81, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Casa y envía. 12/6/2013.**

Emelinda Sugilio Alcántara Vs. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez 2484

- **La corte a-qua expone, de manera escueta pero bien fundada, los motivos del rechazo del recurso. Rechaza. 5/6/2013.**  
 Prado Pérez García y compartes Vs. Nurys Eucaris Pérez Pérez y compartes .....2307
- **La corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al considerar dentro de su poder de apreciación de los hechos y de las pruebas, que la recurrente es “insolvente” y que no tiene ninguna posibilidad de haber comprado el inmueble de que se trata. Rechaza. 12/6/2013.**  
 Elsa Magalys Romney Díaz Vs. Peter Otto Karl Howe .....2532
- **La omisión o vicio en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en su sentencia, se circunscribe a una falta de motivos y de base legal, pues declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por las ahora recurrentes y procedió en sus atribuciones de revisión a confirmar la sentencia recurrida sin percatarse de la regularidad o no de la notificación para la audiencia de referencia. Además, con esta decisión, dicho tribunal incurrió en violación al artículo 101 de la Ley de Registro Inmobiliario, así como también lesionó el derecho de defensa de las recurrentes, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 5/6/2013.**  
 Olga Lidia Familia Solís y Fanny Familia Solís Vs. Pura María Solís Valdez y compartes.....2341
- **La parte recurrente no expone de manera clara y precisa, cuales elementos de prueba fueron presentados y no ponderados por el Tribunal Superior de Tierras, sino que simplemente se limita a exponer los hechos relativos a las declaraciones dadas por los vendedores, sin indicar que elemento probatorio no fue valorado por la corte a-qua. Rechaza. 12/6/2013.**  
 Jesús Enérido Payano Canario Vs. Manuel Vicente Ramón Agustín Feliú Bobeá y compartes .....2493
- **La sentencia del Tribunal Superior de Tierras presenta una motivación ambigua, que no permite apreciar o conocer con exactitud las razones que condujeron a los jueces de fondo a**



**revocar la sentencia in voce recurrida en apelación. Casa y envía. 5/6/2013.**

Elvira Matos Cuevas (Arelis) Vs. Amado T. Cuevas Heredia .....2314

- **La sentencia hoy impugnada tiene motivos coherentes, suficientes y sustentados en derecho, los cuales justifican la decisión dada, lo que ha permitido verificar la adecuada apreciación de los hechos y la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.**

María Isabel Amparo Peralta Vs. Josefina López Vásquez.....2796
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la fundamentan adecuadamente, realizando los jueces una correcta aplicación del derecho a los hechos por ellos han apreciado y probado. Rechaza. 26/6/2013.**

Miguel Antonio Taveras Moronta Vs. Herederos de Pedro Antonio Clase Moronta.....2898
- **La sentencia no tiene motivos suficientes que la respalden y que la conviertan en una decisión que se baste a sí misma; la ausencia e insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, unida a la violación del derecho de defensa de la recurrente por la falta de respuesta de dicho tribunal a pedimentos formalmente planteados por ésta en sus conclusiones, conlleva a que la sentencia también carezca de base legal. Casa y envía. 19/6/2013.**

Wendy Altagracia Taveras de Jesús Vs. Nelson Mesón Mena y compartes .....2703
- **Los jueces de fondo verificaron y analizaron toda la documentación puesta a su disposición, y fallaron de conformidad con los pedimentos realizados por las partes en audiencia, y mediante escrito de la parte recurrente, verificándose que el fallo contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 12/6/2013.**

Pablo Beato Martínez Vs. Félix Jorge Reynoso Raposo y compartes .....2524
- **Los jueces del tribunal a-quo ponderaron ampliamente todos los documentos que conforman el expediente y a partir del examen de los mismos pudieron formarse su convicción escogiendo aquellos medios de prueba que resultaban más convincentes y fallar en**

**el sentido en que lo hicieron, estableciendo motivos adecuados que fundamentan correctamente su decisión. Rechaza. 5/6/2013.**

Juan Danilo Durán Vs. Lourdes Mercedes Santana Alfonso  
y Ana Mercedes Alfonso Silverio .....2291

- **Los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al reconocer que no existía autorización expresa de la propietaria conforme lo exigía el artículo 127 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, para luego sustentar el derecho de ocupación y copropiedad de la mejora en base a una autorización implícita la cual no está prevista en la ley. Casa y envía. 5/6/2013.**

Sucesores de Victoria Fajina Burgos Deschamps y compartes  
Vs. María Mateo Vda. Burgos y compartes.....2350
- **Los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir, lo que unido a la violación del derecho de defensa de la recurrente por la falta de respuesta del tribunal a pedimentos formalmente planteados, conlleva a que la sentencia también carezca de base legal. Casa y envía. 19/6/2013.**

Campo Finca del Río, C. por A. y Residencial Villa España, S. A.  
Vs. Sucesores de Leocadio Núñez y compartes .....2733
- **Los jueces gozan de un poder soberano para establecer la existencia de la simulación, lo que escapa al control de casación, que solo pueden ser censurados por la vía casacional si los jueces del fondo no establecieron los elementos característicos de fraude o si los documentos y los hechos que examinaron fueron desvirtuados para establecer un fraude, lo que no ocurrió en el caso examinado. Rechaza. 5/6/2013.**

César R. Concepción Cohen y Rafael Vinicio Delgado Vs. Domizia Bacci y compartes.....2323
- **Los recurrentes le notifican a la recurrida el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 2006 pero; no le notificaron el auto de emplazamiento. Declara la caducidad del recurso. 12/6/2013.**

Sucesores de Fernando Roque Félix Vs. Corporación Agropecuaria del Sur, S. A. ....2543

- **Los recurrentes procedieron a emplazar a la recurrida cuando ya había vencido el plazo de treinta días, previsto a pena de caducidad por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 19/6/2013.**

Sucesores de Juan Manuel Moscoso Cordero Vs. Verónica Inés Sosa .....2624
- **Los recurrentes se han limitado a hacer una relación y exposición de los hechos de la causa sin señalar qué textos legales han sido violados por la corte a-qua al dictar su sentencia, lo que imposibilita apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 19/6/2013.**

Washington Méndez Reynoso y compartes Vs. Juan Griselio Henríquez Farinthon .....2712
- **Ni del análisis de los documentos que conforman el expediente, ni del desarrollo del proceso que se ha hecho constar en la sentencia impugnada, se advierte que los recurrentes hayan llevado su acción judicial de forma maliciosa, pues la corte a-qua no ha justificado esa apreciación con elementos y hechos suficientes. Casa. 12/6/2013.**

César Mieses Anderson y Pedro Catrain Bonilla Vs. Corporación 33750, S. R. L. (antigua Corporación 33750, S. A.).....2549
- **La sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 14/6/2013.**

Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista Martínez Vs. Manuel Ramón Batista Martínez y compartes.....902

= N =

**Nulidad de contrato, devolución de dinero y daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Noris Altagracia Hungría Marte y Reynaldo Martínez  
Vs. Sucesores de Juan Evangelista Leclerc Rodríguez .....277

### Nulidad de desahucio.

- **En la sentencia impugnada se exponen de manera clara y precisa los elementos de hecho que permiten considerar como correcta la calificación que se le ha dado al contrato, hayan incurrido en desnaturalización, como pretende el recurrente, pues lo que llama desnaturalización no es más que el valor atribuido en la soberana apreciación que ha dado la corte a-quá a las declaraciones de los testigos aportados al debate y la deposición efectuada por la representante de la institución demandada, otorgando mayor credibilidad y valor a unas que a otras en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y la naturaleza de la materia laboral. Rechaza. 26/6/2013.**

Centro Explora de Educación Inicial, S. A. Vs. Rosa María  
Esmeralda Almonte Lugo .....136

- **La corte a-quá le autorizó la producción de nuevos documentos para su defensa, le notificó la ordenanza, y le dio oportunidad para presentar sus conclusiones y argumentos sobre su recurso, sin que exista ninguna evidencia de indefensión y violación al derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva. Rechaza. 5/6/2013.**

María Del Carmen Gómez Hernández Vs. Bojos Manufacturing,  
L. T. D. ....2258

### Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Ludovino Montás Pérez Vs Carmen Yeannete Pascual.....1685

## Nulidad de sentencia de adjudicación, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Vs. Eufemia Corporán Martínez y compartes.....1761

- **El mandamiento de pago no contenía la inserción ni la notificación del título ejecutorio en cuya virtud se procedía, así como tampoco elección de domicilio; evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la manera de la notificación en cabeza del acto del título ejecutorio, pero dicha irregularidad fue subsanada mediante adendum de los referidos actos, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el Art. 5, párrafo II, literal b), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Olga María Canto del Giudice Vs. José Antonio Rondón Silvestre .....605



## Objeción dictamen del Ministerio Público.

- **Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Fran Soto Sánchez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. 19/6/2013. Auto núm. 34-2013.**

Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la

Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción  
 Administrativa (DPCA) Vs. Marcos Rafael Martínez Espaillat.  
 Auto núm. 34-2013.....2457

- **Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Auto No. 38-2013. 26/6/2013.**

Lilian Tejada Vargas, Procuradora General de Medio Ambiente  
 y Recursos Naturales Vs. Somnia Margarita Vargas Tejada.  
 Auto núm. 38-2013.....2973

## -P-

### Pago de indemnización.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
 (CDEEE) Vs. Juan Bautista Peguero .....458

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 12/6/2013.**

Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs. José Dolores Peralta y compartes .....2377

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 19/6/2013.**

Elizabeth De la Cruz De León Vs. Intagsa, S. A. ....2583

## Partición de bienes.

- **La corte a qua dio por bueno y válido el acto de notificación de la sentencia apelada, sin hacer constar las comprobaciones materiales que le permitieron determinar su regularidad. Casa y envía. 7/6/2013.**  
 María del Carmen Taveras Pérez Vs. Heriberto Cruz .....448
- **La sentencia impugnada, pone de relieve que la corte a-qua expone lo que estableció el juzgado de primera instancia para sustentar su decisión, haciendo la mención de que ante dicha jurisdicción de primer grado, la señora Petra Lora Pérez, no compareció a la audiencia ni depositó documentos, por lo que, contrario a como alega la parte recurrente, la corte a-qua no estableció en ninguna parte de su decisión que con motivo del recurso de apelación la parte recurrente no depositó documentos; que, además, la corte a-qua ponderó los documentos depositados por las partes. Rechaza. 7/6/2013.**  
 Petra Lora Pérez Vs. Robert Kelly Cabrera.....331

## Prestaciones laborales y daños y perjuicios.

- **El tribunal a quo en su decisión incurre en falta e insuficiencia de motivos, pues no analiza las pruebas aportadas al debate y fundamenta su razonamiento en las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo sobre el orden no jerárquico de las pruebas y de la apreciación soberana de las mismas, sin indicar en forma suficiente y adecuada cuáles pruebas le parecen coherentes y verosímiles para llegar a la conclusión de la existencia del contrato de trabajo. Casa y envía. 19/6/2013.**  
 Cramberry Dominicana, S. A. (Hotel Occidental Flamenco Beach Resorts) Vs. Alfredo Montero De los Santos. ....2604
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 12/6/2013.**  
 Constructora Hidalgo, S. A. Vs. Samuel Alcántara Salomón.....74

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 5/6/2013.**

Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs. Francisco Graciano De Dios Plasencia.....2265
- **El artículo 16 del Código de Trabajo, establece que corresponde al empleador la carga de la prueba en cuanto a los hechos que se establecen por documentos que, conforme al Código de Trabajo y los reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los que figuran los relativos a la seguridad social, como inscripción y cotizaciones. Rechaza. 12/6/2013.**

Villa Restaurant Go. Kart Bahn y compartes Vs. Ana Luisa De Jesús Melo.....2411
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 5/6/2013.**

Gadid Farms, C. por A. Vs. Rafael Danis y compartes .....2223
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 12/6/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Ramón Antonio Rodríguez Beltré .....2405
- **Habiendo ofertado la recurrente los valores por preaviso y auxilio de cesantía, procedía declarar la validez de la oferta por lo que al no hacerlo, la sentencia carece de base legal. Casa por supresión. 12/6/2013.**

Banca Joel Sport y compartes Vs. Vidal Rafael Peña.....2367
- **La corte a-qua incurrió en violación al inciso 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, al no tomar en consideración la equidad que debe presidir la aplicación de toda norma jurídica al condenar a la recurrente a pagar al recurrido un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, sin precisar que la recurrente hizo un avance de RD\$20,000.00 al**



**total de las prestaciones laborales, lo que equivale a un 36% de las indemnizaciones debidas al trabajador. Casa sin envío. 12/6/2013.**

Caricorp, S. A. Vs. Osvaldo Antonio Valdez .....91

- **La corte a-qua no ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en ese momento como Tribunal Constitucional, que se le imponía de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes. Casa y envía. 26/6/2013.**

Dominican Knits, S. A. / Grupo M, S. A. Vs. Tomás De Jesús Cabrera Jiménez .....2851

- **La corte a-qua respondió todas y cada una de las conclusiones presentadas sobre todo la que tenía que ver con la naturaleza del contrato entre las partes. Rechaza. 5/6/2013.**

Constructora Gazebo, S. A. y Dominto Toka Vs. Wilfredo Vargas De los Santos y compartes.....2246

- **La corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, pudo rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger los testigos de la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras. Rechaza. 12/6/2013.**

Eufemia Pérez y compartes Vs. Consultorio Dra. Josefina Garrido y compartes .....2359

- **La parte recurrente interpuso su recurso cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 5/6/2013.**

Club Paraíso, Inc. Vs. Luis Emilio Matos Taveras .....2278

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 12/6/2013.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Clara Sánchez Cordero .....2396

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 26/6/2013.**  
 Rosanna Yudelka Jiménez Tejeda Vs. Cutler Hammer Industries, L. T. D. ....2869
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 12/6/2013.**  
 Luis Isidro Migueles Vs. Pablo Antonio Ortega. ....56
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Jesús Manuel Almonte Ciriaco Vs. DHL Dominicana, S. A.....2662
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, que la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Evertz Auto Tech, S. A. Vs. Livido Mateo Vallejo .....2678
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la que Corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Industrias Laco, C. por A. Vs. José Luis Díaz Jiménez .....2686
- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 19/6/2013.**  
 Félix Antonio Vicioso López Vs. G4S Cash Services, S. A. (ahora G4S Cash Solutions, S. A.).....2598
- **No existe prueba alguna, ni evidencia, de que se le hubieran violentado al recurrente los derechos fundamentales del proceso,**

**las garantías, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Rechaza. 26/6/2013.**

Banca Orquídea y Dorka Mateo Vásquez Vs. Maritza Altagracia Colón.....2805

**-Q-**

**Querrela-acusación particular con constitución en actor civil.**

- **En razón de que la parte querellante y actor civil ha sido resarcida en su totalidad y ha manifestado, como se ha dicho, su desinterés en mantener la acusación, y por no estar dicho acuerdo sujeto a ningún condicionamiento, toda vez que ésta ha manifestado en el mismo que renuncia para siempre a incoar acción alguna con base en la presente acción en contra de los imputados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 44 del Código Procesal Penal, libra acta retiro acusación. Declara extinción del proceso. 5/6/2013.**

Aferme Gas, S. R. L. Vs. Sergio Julio Muñoz Morales y Sergio Julio Muñoz Rambalde .....3

**-R-**

**Reclamación de terrenos confiscados.**

- **En la fase de la actividad probatoria corresponde al juez, haciendo un juicio razonado, analizar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, cuya valoración le permitirá alcanzar la certeza sobre lo pretendido por las partes y forjar su convicción respecto a la decisión que será adoptada, debiendo aportar los motivos justificativos de su fallo, por lo que la corte a-qua no ofreció los elementos necesarios, para que se pueda ejercer el poder de control y determinar si la ley ha sido o bien o mal aplicada. Casa y envía. 7/6/2013.**

Agroindustrial Hato Nuevo, C. por A. (Agroinca) Vs. Sucesores de Mariquita Linares y compartes .....595

### **Reclamación de valores pagados y restitución de fianza.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 7/6/2013.**  
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Leche Fresca, S. R. L.....206

### **Recurso contencioso administrativo.**

- **El tribunal a-quo dictó una decisión adecuada al proceder a declarar inadmisibles dichos recursos, sin que al hacerlo haya incurrido en contradicción de sentencia como alegan los recurrentes. Rechaza. 26/6/2013.**  
Mercedes Estrella y compartes Vs. Junta del distrito municipal de La Victoria .....2829

### **Recurso de reconsideración.**

- **El tribunal a-quo declaró inadmisibles por extemporáneos los recursos de que se trata, incurriendo en la violación denunciada por el recurrente, de que para decidir como lo hizo, tomó unos argumentos errados. Casa y envía. 19/6/2013.**  
Alexis Antonio Inoa Pérez Vs. Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y José Ramón Fadul Fadul .....2656
- **En cuanto a la excepción de nulidad del emplazamiento, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, y que la omisión de cualquiera de ellos, en principio, hace nulo dicho acto. Acoge excepción de nulidad. Declara la caducidad del recurso. 19/6/2013.**  
Lorenzo Custodio y compartes Vs. Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) .....2591
- **En ninguno de los motivos de la sentencia impugnada se establece que el método internacional de fijación de precios haya sido**

la base normativa sustancial en que se fundamentó el tribunal a quo para la determinación impositiva de la administración, sino que fue uno de los índices, entre otros, que le sirvió como referente para su comparación de precios o tarifas aplicable en la especie. Rechaza. 19/6/2013.

Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana)  
Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....2631

### Referimiento

- El artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 7/6/2013.

Nelly Altagracia Brito Zorrilla y Robert Junior Pérez Rosa  
Vs. David Antonio Quezada Rijo.....162

- Habiendo valorado el juez de primer grado los documentos en los cuales la demandante en desalojo justificó la titularidad del bien y estando sustentada su demanda en la turbación a su derecho de propiedad por un intruso que no justificó ni título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin tomar partido sobre la titularidad de la propiedad del bien, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad de la demandante, y determinar bajo qué condición se encontraba el recurrido ocupando el inmueble objeto del desalojo. Casa y envía. 14/6/2013.

Luciana Reyna Alejo Jiménez Vs. Luis Arturo Adolphus Castillo .....753

### Repetición y cobro de valores.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.

Ángela Morla Ynoa Vs. Víctor Manuel Montes de Oca .....1902

### **Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 21/6/2013.**  
Goldberg Eugene Athis Franco Vs. Martín Suero Decena .....1091

### **Rescisión de contrato de venta y devolución de dinero.**

- **De las motivaciones de la sentencia se evidencia claramente que el único aspecto juzgado fue el relativo a la indemnización solicitada, aspecto que fue rechazado por la corte a-quá, no así los demás puntos de la demanda reconventional, aspectos ya juzgados y que por tanto, adquirieron autoridad de cosa juzgada. Rechaza. 5/6/2013.**  
Eduardo Hernández y Sailys Hernández Vs. Rafael Abreu Diloné y Kenia S. Peña de Abreu .....43
- **El artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 14/6/2013.**  
Freddy E. Peña Vs. Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul de León ..... 721
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**  
Humarka Business, C. por A. Vs. Importadora Peruana, S. A. ....1801
- **La sentencia impugnada contiene, contrario a lo alegado, una correcta relación de los hechos y documentos de la causa a los**

cuales la Corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.

Rafael Aladino Tejeda y Wilson Damares Ramírez Ramírez  
Vs. Wilson Damares Ramírez .....1480

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**

Auto Aire Jiménez, S. A. Vs. Banco Central de la República Dominicana.....887

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Volare Sun Group, C. por A. Vs. Inmobiliaria Betances Medina, S. A. (Bemesa).....1862

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Milagros Altagracia Genao Vs. Constructora Gutiérrez Polanco, C. por A. ....531

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 21/6/2013.**

Teodoro Díaz Vs. Juan Miguel Peña Casilla .....1383

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Giomani Pérez Brito Vs. Rafael Claudio Amador.....1000

- La corte a qua no solo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, otorgándoles un erróneo sentido y alcance, como lo denuncia la recurrente, sino que la sentencia impugnada contiene contradicciones sobre aspectos esenciales del litigio que determinan el hecho de que sus motivos se aniquilen recíprocamente, situación esta que genera una ausencia de motivación. Casa y envía. 14/6/2013.

Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Inversiones Andreas, S. A.....796

- La corte a qua no tenía que ponderar si las partes se refirieron o no a la competencia del juez de primer grado, toda vez que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo que hacía innecesario examinar los aspectos relativos al fondo del asunto propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada. Rechaza. 21/6/2013.

Nancy María Mejía Pimentel Vs. Juana Martha Mejía de Rosario...1299

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Yosanna Castillo Matos Vs. Félix Antonio Herrera Ávila.....1221

## **Resolución de contrato de cesión de crédito, daños y perjuicios.**

- Si bien es cierto que a causa de un incumplimiento y que la imagen del deudor puede generar intereses sobre el monto principal adeudado, resultar afectada frente a terceros, dichos eventos debieron ser claramente determinados por laalzada a fin de fijar



la cuantía indemnizatoria; al no exponer ni detallar, con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que tuvo para establecer la existencia de los daños, y hacer la cuantificación de los mismos, se ha incurrido en una insuficiencia de motivos que impide verificar si guardan relación proporcional con el monto de la indemnización acordada. Casa únicamente en el aspecto de la cuantía de la indemnización. Rechaza los demás aspectos. 21/6/2013.

Geraldo Díaz Reyes Vs. Jacqueline Lorenzo Espinosa .....1433

- El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 26/6/2013.

Consortio Empresarial Emproy Divisa, S. A. Vs. Antonio M. Corujo y María C. Corujo .....1855

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inadmisibilidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Humarka Business, C. por A. Vs. Navia Teresa Peña Luna.....763

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Humarca Business, C. por A. Vs. Antonio Eleta Narváez .....966

### Responsabilidad civil.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.

Rafael Marizán y compartes Vs. Rafael Arquímedes Vargas .....859

### Revisión por causa de fraude.

- **Al tribunal a-quo fallar declarando inadmisibile el recurso por haberse interpuesto fuera del plazo que establece la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario hizo una correcta interpretación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.**

Mario Hidalgo Betances y compartes Vs. Juan Pablo Pérez Romero .....2915

- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso- administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 12/6/2013.**

Urbanizadora Fernández, C. por A. Vs. Josefina María Lama Sajour y compartes .....2432

-S-

### Saneamiento.

- **El recurso ha sido interpuesto contra una sentencia que carece del carácter definitivo requerido por el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras, sino que posee un carácter preparatorio, por lo que no puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de casación. Inadmisibile. 12/6/2013.**

Emilio Mejía Reyes y compartes Vs. Sucesores de Carlos Bonilla y compartes .....2478

-T-

### Transferencia.

- **El recurrente no solicitó ante la corte a-qua nada relativo al derecho real que tiene inscrito, ni tampoco ha demostrado que expresa o implícitamente haya argumentado nada de lo propuesto**

**en los medios señalados, por lo que es evidente que se trata, en consecuencia, de medios nuevos presentados por primera vez en casación. Inadmisible. 26/6/2013.**

Giancarlo A. Bomio P. Vs. Consorcio Playa Anadel, C. por A. ....2888

-V-

**Validación de embargo retentivo u oposición.**

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**

Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela y compartes  
Vs. María Ivelisse Méndez Mancebo .....2647

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Rafael Tilson Pérez Paulino Vs. Banco de Reservas de la  
República Dominicana .....262

**Violación de propiedad**

- **El tribunal a quo, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investido en la depuración de la prueba; todas las pruebas sometidas al debate y sirvieron de sustento para la demanda, fueron ponderadas y discutidas en el transcurso del proceso, de lo que se comprueba que se hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 19/6/2013.**

Agente de Cambio S. C. T., S. A. y Silverio Cruz Taveras  
Vs. Condominio Centro Comercial Santo Domingo .....2747

- **Al verificar la querrela que nos ocupa, hemos podido constatar que la misma contiene la identificación de los imputados,**

**estableciendo que los señores Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, de manera violenta y sin autorización de su propietario se introdujeron en el inmueble propiedad del hoy querellante, violentando con ello las disposiciones del artículo 1, de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad. Rechaza incidentes. Ordena continuación de la causa. Auto núm. 37-2013. 20/6/2013.**

Ramón Rojas Paredes Vs. Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal y compartes. Auto núm. 37-2013.....2963

### Violación y abuso de derecho, daños y perjuicios.

- **Si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados para la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la corte apoderada del recurso apelación de un asunto como el de la especie, decide establecer el monto indemnizatorio sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo. Casa el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización. Rechaza los demás aspectos. 21/6/2013.**

Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boyá, S. A. Vs. Ramón Francisco Báez Benítez.....1351

Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de Julio de 2014,  
en los talleres gráficos de  
**Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.**  
Santo Domingo, República Dominicana.





PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

JUNIO 2013

NÚM. 1231 • AÑO 103<sup>o</sup>

VOL. III

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





## ÍNDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Querrela-acusación particular con constitución en actor civil.** En razón de que la parte querellante y actor civil ha sido resarcida en su totalidad y ha manifestado, como se ha dicho, su desinterés en mantener la acusación, y por no estar dicho acuerdo sujeto a ningún condicionamiento, toda vez que ésta ha manifestado en el mismo que renuncia para siempre a incoar acción alguna con base en la presente acción en contra de los imputados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 44 del Código Procesal Penal, libra acta retiro acusación. Declara extinción del proceso. 5/6/2013.  
Aferme Gas, S. R. L. Vs. Sergio Julio Muñoz Morales y Sergio Julio Muñoz Rambalde ..... 3
- **Disciplinaria. De la lectura de las piezas y documentos que integran el expediente, se evidencia que el recurrente ha cometido hechos que constituyen una violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71, del Código de Ética del Profesional del Derecho y, por tanto, se hace pasible de la sanción disciplinaria que le fue impuesta. Rechaza. 12/6/2013.**  
Dr. Mónico Sosa Ureña Vs. Miguel Castaños Ventura ..... 11
- **Disciplinaria. Conforme a las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo, cometidos y admitidos por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario, por el hecho de legalizar firmas en documento donde realmente no figuran firmas y solo los nombres de los presuntos comparecientes por ante él. Culpable. 19/6/2013.**  
Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía Vs. Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio y compartes ..... 18

*Salas Reunidas de la  
Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda en distracción.** La corte a-qua hizo una incorrecta apreciación del derecho al dar por bueno y válido un embargo sobre un bien no perteneciente al deudor, situación que no ignoraba. Casa y envía. 5/6/2013.

José del Carmen Concepción Vs. Carlixa Vásquez..... 33
- **Rescisión de contrato de venta y devolución de dinero.** De las motivaciones de la sentencia se evidencia claramente que el único aspecto juzgado fue el relativo a la indemnización solicitada, aspecto que fue rechazado por la corte a-qua, no así los demás puntos de la demanda reconvencional, aspectos ya juzgados y que por tanto, adquirieron autoridad de cosa juzgada. Rechaza. 5/6/2013.

Eduardo Hernández y Sailys Hernández Vs. Rafael Abreu  
Diloné y Kenia S. Peña de Abreu..... 43
- **Prestaciones laborales.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 12/6/2013.

Luis Isidro Migueles Vs. Pablo Antonio Ortega..... 56
- **Cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios.** En aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el recurso de casación fue notificado después de vencido el plazo legal. Declara la caducidad. 12/6/2013.

Llobregat, Arquitectura & Construcción Vs. Joselyn Ayeska  
Saladín Mock..... 66
- **Prestaciones laborales y derechos adquiridos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 12/6/2013.

Constructora Hidalgo, S. A. Vs. Samuel Alcántara Salomón..... 74

- **Litis sobre derechos registrados.** El examen de la decisión impugnada y los documentos que la fundamentan ponen de manifiesto que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican. Rechaza. 12/6/2013.  
 Nelly Hernández García Vs. Compañía Nazario Rizek, C. por A. .... 80
- **Prestaciones laborales.** La corte a-qua incurrió en violación al inciso 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, al no tomar en consideración la equidad que debe presidir la aplicación de toda norma jurídica al condenar a la recurrente a pagar al recurrido un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, sin precisar que la recurrente hizo un avance de RD\$20,000.00 al total de las prestaciones laborales, lo que equivale a un 36% de las indemnizaciones debidas al trabajador. Casa sin envío. 12/6/2013.  
 Caricorp, S. A. Vs. Osvaldo Antonio Valdez..... 91
- **Cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios.** En aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el recurso de casación fue notificado después de vencido el plazo legal. Declara la caducidad. 12/6/2013.  
 Cristhian Rosaya Paredes Vs. E.T. Heinsen, S. A. y compartes..... 102
- **Despido.** El examen de la decisión impugnada y los documentos que la fundamentan ponen de manifiesto que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican. Rechaza. 12/6/2013.  
 Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (Adeser) y The Shell Company (W. I.), LTD Vs. Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell - Adeser – Consulpers..... 109
- **Nulidad de desahucio.** En la sentencia impugnada se exponen de manera clara y precisa los elementos de hecho que permiten considerar como correcta la calificación que se le ha dado al contrato, hayan incurrido en desnaturalización, como pretende el recurrente, pues lo que llama desnaturalización no es más que el valor atribuido en la soberana apreciación que ha dado la corte a-qua a las declaraciones de los testigos aportados al debate y la deposición efectuada por la representante de la institución demandada, otorgando mayor credibilidad y valor

a unas que a otras en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y la naturaleza de la materia laboral. Rechaza. 26/6/2013.

Centro Explora de Educación Inicial, S. A. Vs. Rosa María Esmeralda Almonte Lugo ..... 136

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/6/2013.**

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Eduardo Kelly Nival Palacios ..... 146

### *Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Ramón Daniel Pérez Piña Vs. Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Muebles Oriente, C. por A. .... 155

- **Referimiento en suspensión provisional de disposición o enajenación de inmueble. El artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Nelly Altagracia Brito Zorrilla y Robert Junior Pérez Rosa Vs. David Antonio Quezada Rijo ..... 162

- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Wellington Mateo Ramírez Vs. Mercantil D. R. International Corp. .... 170

- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento**

de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.  
 Suplieléctricos, S. A. Vs. Condominio Centro Comercial Santo Domingo, Inc. .... 178

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Anatalía Gómez Desón..... 186
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 José Diego Campos Vs. José Luis Checo García..... 199
- **Reclamación de valores pagados y restitución de fianza. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Leche Fresca, S. R. L. .... 206
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. José Luis Suriel Suriel y compartes ..... 214
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Transunión, S. A. Vs. Paúl García Alcántara ..... 222

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Hegla Germania Fermín Fermín Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 235
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Tecnología Eléctrica, S. A. (TELECSA) Vs. Leudy Antonio Martínez Castaños ..... 247
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Jorge Dabas Dabas Vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A. .... 255
- **Validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Rafael Tilson Pérez Paulino Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 262
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Karelo Comercial, S. A. y compartes Vs. Mega Foto, S. A. .... 270
- **Nulidad de contrato, devolución de dinero y daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Noris Altagracia Hungría Marte y Reynaldo Martínez Vs. Sucesores de Juan Evangelista Leclerc Rodríguez. .... 277

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

F. Castillo Moto Préstamos, C. por A. Vs. Alejandro Cuevas Gerónimo..... 285

- **Daños y perjuicios. La corte a qua realizó una relación completa de los hechos relevantes, los que apreció adecuadamente, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, sustentando su decisión en motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido comprobar que, en la especie, se hizo una correcta aplicación, del derecho. Rechaza. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Francisca Díaz Rosario y compartes ..... 292

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur Dominicana, S. A.) Vs. Román López y Argentina Terrero ..... 303

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) Vs. Máximo del Orbe Liriano ..... 315

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.

Seguros Banreservas, S. A. y De Día y De Noche Buses, S. A.

Vs. Rosa Esmeralda Gómez González de Santana ..... 323

- **Partición de bienes. La sentencia impugnada, pone de relieve que la corte a-qua expone lo que estableció el juzgado de primera instancia para sustentar su decisión, haciendo la mención de que ante dicha jurisdicción de primer grado, la señora Petra Lora Pérez, no compareció a la audiencia ni depositó documentos, por lo que, contrario a como alega la parte recurrente, la corte a-qua no estableció en ninguna parte de su decisión que con motivo del recurso de apelación la parte recurrente no depositó documentos; que, además, la corte a-qua ponderó los documentos depositados por las partes. Rechaza. 7/6/2013.**

Petra Lora Pérez Vs. Robert Kelly Cabrera ..... 331
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Carlos Manuel Ferreira Pérez Vs. Molinos Valle del Cibao, S. R. L..... 341
- **Cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo. Al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, el recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Geovanny Ureña Vs. Juan Bautista Vicini Cabral y compartes..... 348
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Enmanuel Miguel Jiménez Jiménez..... 355
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**



**es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Manuel Aníbal González P. Vs. Puro Ramírez y Julia Rodríguez Jiménez..... 363

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. René Eugenio Damirón Javier y Daniel Castillo Decena ..... 371
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Juan Edilio Amparo Vásquez y compartes ..... 379
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Alejandro Mármol Leclerc..... 387
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Príncipe Tomás Enrique Díaz Paniagua ..... 400
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

- es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Jenny Providencia Zapata y Delfín Soriano..... 412
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Sofía Batista Vicente y Bienvenido Boció Moreta..... 420
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Ezequiel Reyes Matos..... 435
  - **Partición de bienes. La corte a qua dio por bueno y válido el acto de notificación de la sentencia apelada, sin hacer constar las comprobaciones materiales que le permitieron determinar su regularidad. Casa y envía. 7/6/2013.**  
 María del Carmen Taveras Pérez Vs. Heriberto Cruz ..... 448
  - **Pago de indemnización. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Juan Bautista Peguero ..... 458
  - **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa) Vs. CC Encoframientos, C. por A. (CC Andamios)..... 467

- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 7/6/2013.**

Repuesto El Caliche Vs. Arias Motors, C. por A..... 475
- **Desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Pedro Alejandro Gutiérrez Rojas Vs. Josainne Yvonne Peña Alcántara ..... 483
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Condominio Malecón Center Vs. Carmen Rosa Hernández y Fuerza Vital, LTD..... 490
- **Cobro de valores. Una vez demostrada por el acreedor la prueba de la obligación, conforme establece el artículo 1315 del Código Civil, correspondía al deudor demostrar el hecho que haya extinguido la obligación, lo que no hizo. Rechaza. 7/6/2013.**

Danny Manuel de la Cruz y compartes Vs. Globo Business Dominicana, S. A..... 497
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Giriaco Antonio Andújar Torres Vs. Ángela María Mercedes Martínez y compartes..... 507
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

- es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.  
Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. MPT International, C. por A..... 515
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
L & R Comercial, C. por A. Vs. Joaquín Antonio Urbáez y Altagracia Cabrera Marte..... 522
  - **Rescisión de contrato, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
Milagros Altagracia Genao Vs. Constructora Gutiérrez Polanco, C. por A..... 531
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
Socorro M. Mejía Polanco Vs. Carlos Manuel Ventura Mota..... 540
  - **Daños y perjuicios. La corte a qua fundamentó su fallo en el análisis de los documentos aportados al debate, por lo que, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hizo un correcto uso de su poder soberano de apreciación, del que están investidos los jueces de fondo en la depuración de la prueba, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. Rechaza. 7/6/2013.**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ana Silvia De León Vda. Henríquez..... 547
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
Auto Mayella, S. A. Vs. María Germania Guerrero Osoria..... 559

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Pollo Rey Vs. Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. .... 567
- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Paula Villanueva Vs. Kelvin Antonio Gavilán José ..... 580
- **Daños y perjuicios. El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)" . Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Rómulo Gil Vásquez Vs. Eduviges Cid Vargas ..... 587
- **Reclamación de terrenos confiscados. En la fase de la actividad probatoria corresponde al juez, haciendo un juicio razonado, analizar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, cuya valoración le permitirá alcanzar la certeza sobre lo pretendido por las partes y forjar su convicción respecto a la decisión que será adoptada, debiendo aportar los motivos justificativos de su fallo, por lo que la corte a-qua no ofreció los elementos necesarios, para que se pueda ejercer el poder de control y determinar si la ley ha sido o bien o mal aplicada. Casa y envía. 7/6/2013.**  
 Agroindustrial Hato Nuevo, C. por A. (Agroinca) Vs. Sucesores de Mariquita Linares y compartes ..... 595
- **Nulidad y radiación de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario. El mandamiento de pago no contenía la inserción ni la notificación del título ejecutorio en cuya virtud se procedía, así como tampoco elección de domicilio; evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la manera de la notificación en cabeza del acto del título ejecutorio, pero dicha irregularidad fue subsanada mediante adendum de los referidos actos, razón por la cual, la**

sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el Art. 5, párrafo II, literal b), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 7/6/2013.

Olga María Canto del Giudice Vs. José Antonio Rondón  
Silvestre ..... 605

- **Inscripción en falsedad.** Al realizarse la notificación el 7 de septiembre de 2010, y, además, al ser interpuesto el recurso de casación el 5 de noviembre de 2010, mediante el depósito del memorial correspondiente, se infiere que al momento de interponer el mismo el plazo establecido en el Art. 5 de la indicada Ley núm. 491-08, de treinta (30) días francos se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 14/6/2013.

Banco Central de la República Dominicana Vs. Juan Carlos  
Cabrera y compartes..... 611

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Ramón Agustín García García..... 618

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Anna Kendy Gómez Belliard y D' Mascotas Centro Veterinario,  
S. A. Vs. Ángela María Cruz Morales ..... 632

- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Hotel Caribbean Village Fun Royale Vs. Agroempresa BHS ..... 642

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Jhoan Andújar Álvarez y Martha Álvarez Beltré..... 649
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Jorge Luis Vallejo..... 657
  
- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Víctor Silfa Vs. Alberto Gómez ..... 665
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez ..... 672
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur  
 Dominicana S. A.) Vs. Ceneide Peña Féliz y compartes ..... 680
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

- es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (EDE-Norte) Vs. Pedro Ramón Acevedo Pérez..... 688
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Olivero Rodríguez & Asociados Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A..... 696
  - **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Víctor Gunter Castro López y Edilberto Modesto Castro López Vs. Ramón Suazo..... 704
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc. Vs. Elizabeth María Castillo..... 712
  - **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. El artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Freddy E. Peña Vs. Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul de León..... 721
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Grupo Viamar, C. por A. Vs. Rafael Antonio Hernández Estrella ..... 727



- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Víctor José Pichardo Espiritusanto Vs. Embarque Puerto Plata, Inc..... 735
  
- **Levantamiento de oposición. La corte a qua nunca dio por establecido que la cesión de crédito a favor de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, se había efectuado previamente a la demanda en divorcio, sino que, por el contrario señaló lo alegado por ésta en apelación, que : “previamente a la demanda en divorcio de Teresa de León Grullón e Isaac Asmín Suero Dominici, ya este había transferido mediante cesión de créditos, el certificado de inversión núm. 46704, de fecha 31 de enero de 2006”, es decir que dicho tribunal de alzada indicó que se trataba de un alegato hecho por una de las partes. Rechaza. 14/6/2013.**

Teresa de León Grullón Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos..... 743
  
- **Referimiento. Habiendo valorado el juez de primer grado los documentos en los cuales la demandante en desalojo justificó la titularidad del bien y estando sustentada su demanda en la turbación a su derecho de propiedad por un intruso que no justificó ni título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin tomar partido sobre la titularidad de la propiedad del bien, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad de la demandante, y determinar bajo qué condición se encontraba el recurrido ocupando el inmueble objeto del desalojo. Casa y envía. 14/6/2013.**

Luciana Reyna Alejo Jiménez Vs. Luis Arturo Adolphus Castillo..... 753
  
- **Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inadmisibilidat. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Humarka Business, C. por A. Vs. Navia Teresa Peña Luna..... 763

- **Desalojo y/o lanzamiento de lugar. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**

Pedro Espinal Reyes Vs. Máximo Antonio Reyes Espinal..... 776
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 14/6/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Celso García  
Familia ..... 783
- **Incumplimiento de contrato de venta de inmueble. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/6/2013.**

IJM Urbanizadora Dominicana, S. R. L. Vs. Digna Mercedes  
Ureña Pérez ..... 789
- **Rescisión de contrato. La corte a qua no solo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, otorgándoles un erróneo sentido y alcance, como lo denuncia la recurrente, sino que la sentencia impugnada contiene contradicciones sobre aspectos esenciales del litigio que determinan el hecho de que sus motivos se aniquilen recíprocamente, situación esta que genera una ausencia de motivación. Casa y envía. 14/6/2013.**

Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Inversiones Andreas, S. A..... 796
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/6/2013.**

Constructora Sofisa, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones  
de los Trabajadores de la Construcción ..... 808
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los**

- doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)  
 Vs. Nalda Miguelina Restituyo..... 815
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Luis María Ramírez Medina Vs. Inversiones Franfer, S. A. .... 823
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Juan Antonio Giraldez Casasnovas Vs. Luisa Suleika Gómez Fernández..... 830
  - **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA) Vs. Brian Ortiz..... 838
  - **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 José Manuel Fermín Paulino Vs. César Antonio García Rivas ..... 845
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Unión de Seguros, C. por A. Vs. Pedro Nicolás Rodríguez..... 852

- **Responsabilidad civil. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Rafael Marizán y compartes Vs. Rafael Arquímedes Vargas ..... 859
- **Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inadmisibilidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Humarka Business, C. por A. Vs. Abraham Yapur Ramia y Miguel Ángel Santos..... 866
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Compañía de Seguros Colonial, S. A. y Roberto Salas Vs. María Ysabel Reyes Ozoria..... 879
- **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Auto Aire Jiménez, S. A. Vs. Banco Central de la República Dominicana ..... 887
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Ricardo Morel Morel Vs. Mercedes Maritza García Gómez ..... 894
- **Nulidad de compañía por acciones y en responsabilidad civil. La sentencia impugnada contiene una congruente y completa**

**exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 14/6/2013.**

Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista  
 Martínez Vs. Manuel Ramón Batista Martínez y compartes ..... 902

- **Embargo inmobiliario. El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que decidan sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones. Inadmisible. 14/6/2013.**

Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca) y compartes  
 Vs. The Bank of Nova Scotia..... 914

- **Cobro de pesos. Si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, esto no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, y que unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. Rechaza. 14/6/2013.**

Rafael Augusto Domínguez Vs. Rosa María Castro Valdez..... 920

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/6/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Karim  
 Fabricia Galarza Leger..... 930

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 14/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Nicolás Lorenzo  
 Rodríguez..... 938

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es-**

**tablece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Luciano Piti  
Montero ..... 850

- **Daños y perjuicios. El plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado el emplazamiento en ocasión del recurso de casación se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile por caduco. 14/6/2013.**

Eméldo Sánchez Zenón y compartes Vs. ADN Services LTD,  
y El Sol de Seguros, S. A..... 957

- **Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Humarca Business, C. por A. Vs. Antonio Eleta Narváez..... 966

- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Iván Ignacio Tapia Linares Vs. Mercedes Rodríguez Molina ..... 980

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. María Josefina Pozo ..... 987

- **Rescisión de contrato, desalojo y cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de**

la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Giomani Pérez Brito Vs. Rafael Claudio Amador..... 1000

- Cobro de pesos. Es evidente, que para revocar la decisión apelada, la corte a qua no hizo ningún análisis respecto al inventario de documentos aportados por la parte recurrente por ante el juez de primer grado, en base a los cuales retuvo dicha jurisdicción los daños causados y la indemnización fijada a favor de la hoy recurrente y cuyos medios probatorios se aportaron a la alzada, por lo que esa falta de ponderación impide determinar si a dicha piezas le fue dado su verdadero sentido y alcance probatorio. Casa y envía. 14/6/2013.

Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib Consult)

Vs. Esi Energy, Inc. y Florida Power & Light Company..... 1007

- Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Enorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Gabriel Elías

Peña Surriel ..... 1017

- Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Octavio Félix de la Cruz Medina y Metrolid Promotores

Inmobiliarios Vs. Pedro Dipp Caamaño..... 1025

- Embargo inmobiliario y venta en pública subasta. Se trata de una verdadera sentencia de adjudicación constitutiva de un proceso verbal en que se da acta de la transferencia, pura y simplemente, del derecho de propiedad, en un procedimiento de embargo llevado a cabo conforme lo preceptuado en la ley núm. 6186, sentencia que no es susceptible de recurso alguno y solo impugnabile a través de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Rafael Leonidas D'Alessandro Tavárez Vs. Banco Nacional de

Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)..... 1036

- **Fijación de garantía o indemnización y suspensión de ejecución de sentencia. Al no desarrollar la parte recurrente de manera ponderable el medio en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales y jurisprudencia, definiendo de manera general la violación por ella señalada, no se ha cumplido con el voto de la ley, por lo que el tribunal de casación se encuentra imposibilitado de conocer el recurso de que se trata. Inadmisible. 21/6/2013.**

LEGUS Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este)Vs. Astilleros Benítez, S. R. L. y compartes ..... 1044
- **Distracción de bien embargado, daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 21/6/2013.**

Julián B. Muñoz Hernández Vs. Mario Antonio Gil Ureña..... 1051
- **Embargo conservatorio de bienes muebles, cobro de alquileres, rescisión de contrato y validez de embargo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

José Valentín Ortega Febles Vs. Florentina Capellán Reynoso ..... 1058
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Erasmus Paredes Ferrer Vs. Juan José Castro Pichardo..... 1067
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)  
Vs. Doris Altigracia Matos Castillo..... 1074



- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Finca Jobobán, C. por A..... 1083
  
- **Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Goldberg Eugene Athis Franco Vs. Martín Suero Decena ..... 1091
  
- **Cobro de obligaciones pecuniarias y daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Amazing Dominican Products, S. A. Vs. Sarah Sánchez..... 1097
  
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Ferretería El Rubio Vs. Centro de Distribución de Hainamosa  
(Cedimosa)..... 1105
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Auto Mall, S. A. Vs. Sandra Altagracia Ortiz Lluberes ..... 1113

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Domingo Morillo Brito  
y Leidis Alcántara ..... 1120
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. William Ruiz..... 1127
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros) y Andrey Moneró Asanjo Vs. José Julio Sang Caputo e Indira Altigracia López Esteban ..... 1141
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Ede-Norte) Vs. Mercedes Peña..... 1149
- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. Del examen de la decisión impugnada, así como del estudio de los documentos que la conforman, que la sentencia de primer grado no fue notificada en ningún momento lo que determina que el recurso de apelación fue ejercido en tiempo hábil pues el plazo no había comenzado a correr. Casa y envía. 21/6/2013.**

Fanny Alexandra Monegro Ruiz Vs. Miguel Antonio Tejeda Díaz ..... 1157

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Edwin Jacinto Florentino  
y Esteban Mateo de los Santos..... 1164
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

María Isabel Tavárez Rojas Vs. Cristian Augusto Bruno González..... 1171
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur  
Dominicana, S. A.) Vs. Carlos Luis Santiago Luciano..... 1178
  
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 21/6/2013.**

Santa Javier Vs. José Francisco Gómez..... 1191
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Central Romana Corporation, LTD y Proseguros, S. A.  
Vs. Dora Desene Val y Martín Castillo ..... 1197

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**  
Miguelina Félix Matos Vs. Ángel Sabbio..... 1207
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**  
Unión de Seguros, C. por A. Vs. Carlos Antonio Santos Peguero ..... 1214
- **Rescisión de contrato. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**  
Yosanna Castillo Matos Vs. Félix Antonio Herrera Ávila..... 1221
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**  
Seguros DHI, Atlas, S. A. Vs. Auto Caribe, C. por A. .... 1228
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**  
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carmen Vizcaino Ramírez..... 1235
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es-**

**tablece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. César Odalíz Corniell  
y compartes..... 1249

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Instalaciones Electromecánicas  
& Asociados, S. R. L. (Insema)..... 1257

- **Ejecución y rescisión de contrato, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Juan Alberto Paniagua Sosa Vs. Rafael Alcides Espinal..... 1264

- **Lanzamiento de lugar. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Angela Castillo y Duarte Castillo Vs. Gladis Elisa Cornielle  
Castillo..... 1271.

- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. La sentencia objetada contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en el dispositivo de la misma, lo cual revela una ausencia manifiesta de logicidad en la estructuración de la misma. Casa y envía. 21/6/2013.**

Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Yovanni Margarita Corniel  
Tejada..... 1277

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario**

que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 21/6/2013.**

Rafael Antonio Jiménez Richiez Vs. Franklin Guerrero Herrera ..... 1287

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/6/2013.**

Constructora Langa, C. por A. Vs. Deconalva, S. A. .... 1294

- **Rescisión de contrato. La corte a qua no tenía que ponderar si las partes se refirieron o no a la competencia del juez de primer grado, toda vez que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo que hacía innecesario examinar los aspectos relativos al fondo del asunto propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada. Rechaza. 21/6/2013.**

Nancy María Mejía Pimentel Vs. Juana Martha Mejía de Rosario ..... 1299

- **Devolución de valores y resolución de contrato. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. Vs. Danny Ignacio Belliard Polanco ..... 1307

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Agregados Don Antonio, S. A. Vs. Lidia María Mateo Tejeda y Michel Francis Hopkins..... 1314

- **Daños y perjuicios. Excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, el fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiéndose, comprobar que si hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. Casa el ordinal tercero y envía el asunto así delimitado. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Ángel Hernández y compartes ..... 1321

- **Ejecución de contrato, entrega de cosa vendida y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana) Vs. Yaniré Pérez Ferreras ..... 1334
  
- **Daños y perjuicios. La corte a qua realizó las comprobaciones fácticas necesarias para retener la responsabilidad civil, haciendo una relación completa de los hechos de la causa, y adoptando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 21/6/2013.**

Pedro Raúl Felipe Palacios Vs. Rogelio Antonio Tejera Díaz..... 1341
  
- **Violación y abuso de derecho, daños y perjuicios. Si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados para la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la corte apoderada del recurso apelación de un asunto como el de la especie, decide establecer el monto indemnizatorio sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo. Casa el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización. Rechaza los demás aspectos. 21/6/2013.**

Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boyá, S. A. Vs. Ramón Francisco Báez Benítez ..... 1351
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Alfredo Piña Martínez Vs. La Casa Dominicana, S. A. .... 1365
  
- **Declaración de pago, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios. No existe contradicción alguna en lo esta-**

- blecido por la jurisdicción a qua en cuanto a que la responsabilidad civil de la recurrente, no había sido comprometida puesto que no se demostró la existencia de la culpa de ésta, en los supuestos daños sufridos por la recurrida. Rechaza. 21/6/2013.
- Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos Vs. Daría Josefina Taveras López de Comprés y Aníbal Comprés Taveras..... 1372
- **Rescisión de contrato, daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.
- Teodoro Díaz Vs. Juan Miguel Peña Casilla..... 1383
- **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.
- Instituto Postal Dominicano (Inposdom) Vs. Alonzo y Asociados..... 1390
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.
- Rafael Antonio Mir Zuleta Vs. Santa Fermina Figuereo..... 1397
- **Desistimiento.** Después de haber interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/6/2013.
- Gerardo García Morales Vs. Leovigildo Colón Rodríguez..... 1404
- **Daños y perjuicios.** Si bien los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de las indemnizaciones, tal poder no es ilimitado y deben consignar puntualmente los elementos que sirvieron de base a su apreciación; de no hacerlo así se impide determinar si los daños son proporcionales a la cuantía de la indemnización. Casa en cuanto a la cuantía de la indemnización. Rechaza demás aspectos. 21/6/2013.
- Banco de Ahorro y Crédito Pyme, S. A. Vs. Ferretería Triple R, C. por A..... 1418



- **Resolución de contrato de cesión de crédito, daños y perjuicios.** Si bien es cierto que a causa de un incumplimiento y que la imagen del deudor puede generar intereses sobre el monto principal adeudado, resultar afectada frente a terceros, dichos eventos debieron ser claramente determinados por la alzada a fin de fijar la cuantía indemnizatoria; al no exponer ni detallar, con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que tuvo para establecer la existencia de los daños, y hacer la cuantificación de los mismos, se ha incurrido en una insuficiencia de motivos que impide verificar si guardan relación proporcional con el monto de la indemnización acordada. **Rechaza los demás aspectos. 21/6/2013.**

Geraldo Díaz Reyes Vs. Jacqueline Lorenzo Espinosa..... 1433
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Roberto Amparo Amparo. .... 1445
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Luis Orlando Melo Leger ..... 1458
- **Daños y perjuicios. La corte a qua no violó el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo. Rechaza. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDE-Norte)  
Vs. Ana Socorro Acosta Almonte y compartes..... 1471
- **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene, contrario a lo alegado, una correcta relación de los hechos y documentos de la causa a los cuales la Corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes**

que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 26/6/2013.**

Rafael Aladino Tejeda y Wilson Damares Ramírez Ramírez

Vs. Wilson Damares Ramírez ..... 1480

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Rafael

E. Mejía y compartes..... 1492

- **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Alfonso's Decoraciones Vs. Sistema de Inyección Diesel,

C. por A. (Sindiesel). ..... 1500

- **Cobro de pesos, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**

Juan Julio Cedeño Berroa Vs. Moisés Antonio Sención Linares ..... 1507

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carmen Luisa Heredia Encarnación... 1519

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

**es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Joan de Jesús Rodríguez ..... 1531

- **Lanzamiento de lugar. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**

José Miguel Hernández de la Cruz Vs. Belkis Altagracia  
Díaz Hernández..... 1539

- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**

Quitpe K Q Dominicana de Papel, S. A. Vs. Trans-Diesel del  
Caribe, S. A. .... 1546

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Ana Ercilia Hart Ricardo Vs. Daniel Antonio Aristy Caro..... 1553

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Ana Ercilia Hart Ricardo Vs. Daniel Antonio Aristy Caro..... 1559

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**

Rita Mateo Arnaud Vs. Antilla Metal, C. por A..... 1565

- **Desalojo.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. **Inadmisible. 26/6/2013.**

Américo Enrique Ortiz y Rosa Albania Ortiz Arias Vs. Schmeling Cruz Salcedo..... 1577
- **Cobro de alquileres.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 26/6/2013.**

Arcadio de León Sepúlveda Vs. Francisco Joa..... 1585
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Danilo Rosario del Villar ..... 1593
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 26/6/2013.**

Angloamericana de Seguros, S. A. y Asfaltos del Valle, S. A. Vs. Ángela Constanza de León Santos..... 1600
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Maribel García Rodríguez..... 1608
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,

- es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**  
 Edenorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Bienvenido Paulino García ..... 1616
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**  
 Unión de Seguros, C. por A. Vs. Agustín Rubio Sención y Teresa de la Rosa..... 1624
  - **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**  
 Luz Francisca Peguero Santana Vs. Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca)..... 1631
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Yanelys Mercedes Baldera Jáquez y Rosina del Carmen Jáquez Polanco ..... 1638
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**  
 Cemex Dominicana, S. A. Vs. Pablo Melenciano Arias y compartes..... 1646
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

**es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Cándida Chovett Heredia ..... 1654

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo ..... 1662

- **Cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Antonio Matías Santos Vs. Luisa Elizabeth Hart Macaluso ..... 1670

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Isabel María Durán Espinal..... 1677

- **Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Ludovino Montás Pérez Vs Carmen Yeannete Pascual..... 1685

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Banco BHD, S. A.-Banco Múltiple Vs. Jaime Román Guzmán ..... 1693

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. José Rafael Alcántara Genao ..... 1701
  
- **Distracción de bienes muebles embargados, reparación de daños y perjuicios y condenación de astreinte. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 26/6/2013.**

Inversiones Ferreira Rodríguez, S. A. Vs. Rafael Alfonso Gil  
Espinal y Florinda Díaz ..... 1709
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Marina Altagracia Rodríguez ..... 1717
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Samuel Núñez Adames..... 1724
  
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 26/6/2013.**

Ayuntamiento del municipio de Sosúa Vs. Centro Ferretero  
La Plaza, C. por A..... 1731

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Carmen Rosa Fernández Resek Vs. Abastecimientos Diversos, S. A... 1738
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Anthony Julián Acosta Valdez..... 1745
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

La Colonial, S. A. y MCR Solutions Business Software, S. A.  
Vs. Angelita Lahoz Bacilio y Rafael A. Martínez Meregildo..... 1753
- **Nulidad de sentencia de adjudicación, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Vs. Eufemia Corporán Martínez y compartes ..... 1761
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. José de la Rosa Encarnación  
y Juanita Luperón Cabrera ..... 1769
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es-**



**tablece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Fabio José Tavárez María Vs. Cristian Cabrera Sánchez y María Esther Rodríguez Figuereo ..... 1777

- **Aumento de precio de alquiler. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por la comisión en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto jurisdiccional emanado por un tribunal y mucho menos de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Francisco Rodríguez Rodríguez Vs. Sucesión Lizardo Vidal y compartes..... 1785

- **Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. (Comudid) Vs. Constructora Boden, S. A. .... 1791

- **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Humarka Business, C. por A. Vs. Importadora Peruana, S. A. .... 1801

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. María Margarita Tejada y compartes ..... 1814

- **Cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Mario Antonio Collado Ramos Vs. Bienes e Inversiones,  
C. por A. y Construcciones y Asfaltos, C. por A. .... 1823
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Félix Agustín Santana y Cooperativa Nacional de Seguros  
(Coop-Seguros) Vs. Johan Rosario Martínez ..... 1840
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Julio Antonio Rodríguez ..... 1848
- **Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios. El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Consorcio Empresarial Emproy Divisa, S. A. Vs. Antonio M.  
Corujo y María C. Corujo ..... 1855
- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Volare Sun Group, C. por A. Vs. Inmobiliaria Betances  
Medina, S. A. (Bemesa) ..... 1862
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que**

para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.

Tuvalu Inversiones, S. A. Vs. Manuel del Carmen Sánchez..... 1870

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Wilson Reyes..... 1882

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. y Alejandro Matos Vs. Andrés Sánchez Bautista y Nicadir Sánchez Corcino..... 1895

- **Repetición y cobro de valores. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Ángela Morla Ynoa Vs. Víctor Manuel Montes de Oca..... 1902

- **Daños y perjuicios. La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 26/6/2013.**

José María Rodríguez y Alejandrina Sención de Rodríguez Vs. Silvio Rosario Díaz y compartes..... 1909

- **Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Jacobo Antonio Zorrilla Báez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Central de República la Dominicana..... 1916

- **Cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.

Organización y Sistema, S. A. Vs. Bienes e Inversiones, C. por A.,  
y Construcciones y Asfaltos, C. por A. (Cofalto) ..... 1927
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013

Inmobiliaria Gerardino, S. A. Vs. Adelia Mercedes Metivier  
Shepard..... 1943
- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo.** La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 26/6/2013.

Volare, C. por A. Vs. Lourdes Rodríguez Fernández..... 1951
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Augusto Moreta Gómez..... 1958
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Juana Bonifacio Suárez ..... 1969
- **Cobro de pesos.** Los tribunales, en apelación, podrán también avocar el fondo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas dictadas por un tribunal inferior, disposición que se refiere, precisamente, a los

casos de revocación de sentencias de un incidente. Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la suma adeudada y envía. Rechaza demás aspectos. 26/6/2013.

Juana Altagracia Bazil de Martínez Vs. Mayra Lozano Gil ..... 1976

- Embargo inmobiliario. El juez del embargo no hizo valoración alguna sobre el fondo u objeto reclamado, sino que circunscribió su examen a las formalidades requeridas para su válida interposición; la decisión del tribunal a quo dirimió una demanda incidental en sobreseimiento de embargo, decidiendo el juez del embargo que carecía de objeto estatuir al respecto por haber estatuido sobre la demanda incidental que sustentaba el sobreseimiento solicitado. Rechaza. 26/6/2013.

Ramón Leonardo Castillo Santana Vs. Estado dominicano ..... 1991

### *Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- Extinción. La víctima, como acreedora del principio fundamental contenido en el artículo 27 del Código Procesal Penal, está facultada a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados, derechos formalmente establecidos en el artículo 84 de la misma normativa, en cuyo mérito ha sido la intención del legislador que ante su manifiesto interés sea “escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal”, lo que evidentemente no sucedió, como arguye la recurrente, siendo lacerados sus derechos. Casa y envía. 3/6/2013.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Saturnino

Antonio Campos ..... 2013

- Homicidio involuntario. El imputado fue acusado y juzgado por asociación de malhechores y homicidio voluntario, resultando ajena cualquier otra imputación por no someterse a los rigores del proceso penal, lo que atentaría el debido proceso consagrado en la Constitución de la República. Rechaza. Casa por vía de supresión y sin envío. 3/6/2013.

Félix Manuel Gómez Encarnación ..... 2020

- Asociación de malhechores, homicidio voluntario. El tribunal de alzada, en cuanto al imputado recurrente, varió la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, y por vía de

consecuencia aumentó la sanción que le fue impuesta, de dos años de reclusión menor, por violación al artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, a cinco años de reclusión mayor, por violación a los artículos 59, 62, 379 y 382 del Código Penal; no obstante, ninguna de las partes recurrentes en apelación motivó o concluyó en tal sentido, sino que por el contrario, los querellantes constituidos en actores civiles solicitaron que se mantuviera la sanción contra el mismo; es decir, que con su accionar, la corte a-qua incurrió en un fallo ultra petita que por demás agravó la situación del imputado recurrente. Casa únicamente el aspecto de la calificación jurídica. 3/6/2013.

Marquelly Fermín Cabrera Leonardo ..... 2028

- **Accidente de tránsito.** La corte a-qua realizó una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente y la ponderación de la falta de la víctima, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 3/6/2013.

Claudio Alejandro Collado Cruz y compartes ..... 2035

- **Extinción.** La duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. 3/6/2013.

Ramón Armando Concepción Rosario y compartes ..... 2046

- **Asesinato y feminicidio.** El hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales. Al considerar que los elementos antes descritos fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, la

**corte a-qua ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración. Rechaza. 3/6/2013.**

Roberto Morel de la Cruz ..... 2052

- **Homicidio voluntario. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Casa y envía. 3/6/2013.**

Ángel Juan Sánchez y Agua Banileja, S. R. L..... 2060

- **Extinción. El juzgado a-quo declaró la extinción de la acción penal a favor de los imputados, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado su superior inmediato para tales fines, el 25 de mayo de 2012, plazo que vencía el 11 de junio de 2012, tomando en cuenta que el día 7 de junio fue Corpus Christy (no laborable) y los días de fines de semana no se incluyen; por lo que no había vencido el plazo del cual disponía, inobservando lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 3/6/2013.**

Lic. Francisco Berroa Hiciano, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo ..... 2070

- **Difamación. En cuanto al monto de la indemnización, si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas en casación, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Modifica. 10/6/2013.**

Juan Gilberto Serulle Ramia..... 2083

- **Detención y encierro ilegal. Contrario a las alegaciones de la parte recurrente, basta con analizar la decisión impugnada,**

para comprobar que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. Rechaza. 10/6/2013.

Jesús María Tavares García y Francisco Payano Vásquez ..... 2123

- **Homicidio voluntario.** La corte, al modificar la pena impuesta por el tribunal de juicio e imponer una sanción diferente, tomó en cuenta no solo el petitorio del Ministerio Público, sino que estableció que “a la luz del escrito original del artículo 309 en nuestro Código Penal se leía la pena como sanción de tres a veinte años de trabajos públicos, con las modificaciones intervenidas por la ley núm. 224-84, solamente las sanciones obtuvieron cambios en sus apelativos no en su duración”, situaciones estas que fueron valoradas al momento de dictar su decisión, por lo que, del análisis de lo transcrito, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. Rechaza. 10/6/2013.

Weffer Aníbal Calderón Rosario ..... 2134

- **Homicidio voluntario.** La corte robustece su decisión al establecer que la sentencia impugnada no contiene ningún ingrediente de inverosimilitud ni ilogicidad que lleve a pensar que el nivel alcohólico del imputado fuera tal que le impidiera captar los hechos de la realidad, no variando la solución dada al caso. En cuanto a la falta de informe de balística, la corte respondió ajustada al buen derecho, al establecer que no existe duda razonable sobre la responsabilidad del imputado puesto que la declaración del testigo presencial destruye completamente la presunción de inocencia del mismo. Rechaza. 10/6/2013.

Rafael Lara Sierra..... 2142

- **Accidente de tránsito.** La corte hizo una correcta apreciación del planteamiento, al restar relevancia al mismo, tras constatar que se trata de un error material, que aunque reposa en el dispositivo, no causa ningún agravio, puesto que la evidencia es una unidad de comprensión lógico jurídica, por lo que cualquier insuficiencia o error material puede ser suplido si consta en otra parte del fallo. Casa exclusivamente el aspecto civil y envía. 10/6/2013.

Mauro Reyes Familia y compartes ..... 2148

- **Auto de apertura a juicio.** Era un deber de la corte a-qua examinar la debida constitución del tribunal que rindió la sentencia objeto de la apelación que estaba conociendo, por ser un aspecto de índole constitucional que afecta el orden público, ya que



se trata de un asunto de acción penal pública en donde no operó conversión de la acción, y al no satisfacer tal obligación, afecta de nulidad el fallo así intervenido. Casa y envía. 10/6/2013.

Seferino Durán Lora y Seguros Patria, S. A..... 2156

- **Cheques.** La corte a-qua omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente, situación que lo deja en estado de indefensión, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, vulnerando con su decisión, el debido proceso y el derecho de defensa del imputado. Casa y envía. 10/6/2013.

José Liste Bueno Rosado ..... 2165

- **Accidente de tránsito.** Contrario a las aseveraciones de los reclamantes sobre la afirmación de la corte a-qua, la misma más que una desnaturalización configura un error en su redacción que no la hace anulable por ser insustancial, amén de que no altera el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, dado que la corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los impugnantes, al dar cuenta del examen de los motivos por éstos presentados. Rechaza. 10/6/2013.

Rafael Estabel Angomás García y compartes ..... 2176

- **Falsedad en escritura privada.** La parte recurrente alega la inobservancia de una norma legal, específicamente los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, así como el argumento de que la sentencia es manifiestamente infundada; sin embargo, tales aspectos están concentrados en atacar la sentencia de primer grado al señalar que hubo un fallo extra petita ya que la defensa del imputado no solicitó la nulidad de la acusación y que en contra de éste la acusación contenía cargos precisos. Rechaza. 10/6/2013.

Altagracia Martínez ..... 2185

- **Homicidio.** Una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas, como la utilizada por la corte a-qua al señalar: “que el procedimiento así llevado no presenta ningún error en el procedimiento instruido al imputado que refleje una violación al debido proceso de ley, como disponen los artículos 334 y 338 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República”, no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 24/6/2013.

Henry José Zapata Rosario ..... 2192

- **Accidente de tránsito.** Si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas en casación, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa ordinal y envía. 24/6/2013.

Reyes Antonio Díaz Calderón y compartes ..... 2199
  - **Cheques.** Se ha constatado que ni la decisión recurrida, ni las glosas procesales contienen constancia alguna que evidencien que la lectura íntegra se haya producido en la fecha indicada, ni que el recurrente haya sido convocado para la misma. Casa y envía. 24/6/2013.

Miguel Ángel Silfa Martínez..... 2209
- Tercera Sala en Materia de Tierras,  
Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-  
Tributario de la Suprema Corte de Justicia*
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.

Rico & Castaña Industriales, C. por A. y Ricardo Augusto Montás Montás Vs. Anastasio Carvajal Cuevas y compartes..... 2217
  - **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.

Carlos Manuel Martínez David..... 2220
  - **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 5/6/2013.

Gadid Farms, C. por A. Vs. Rafael Danis y compartes ..... 2223
  - **Inscripción de embargo inmobiliario.** La Ley núm. 108-05, dispone que las operaciones jurídicas o procedimiento de

**ejecución forzosa cuando se trate de inmuebles registrados están revestidas de mayor seguridad jurídica por los principios de publicidad, especialidad y oponibilidad; por tanto, la designación técnica catastral es única para cada inmueble y para que cualquier acto sea de naturaleza convencional, o no pueda afectar el inmueble, debe contener las especificaciones técnicas acorde con el principio de especialidad. Rechaza. 5/6/2013.**

Cigari Inmobiliaria, S. A. Vs. Istar Financial, Inc. y Lange Comercial, S. A..... 2228

- **Desahucio. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 5/6/2013.**

Manolo Cabrera Vs. Unión Textil International, S. A..... 2241

- **Prestaciones laborales. La corte a-qua respondió todas y cada una de las conclusiones presentadas sobre todo la que tenía que ver con la naturaleza del contrato entre las partes. Rechaza. 5/6/2013.**

Constructora Gazebo, S. A. y Dominto Toka Vs. Wilfredo Vargas De los Santos y compartes..... 2246

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**

Jesús Alexander Gautreaux y Luis José Torres Torres Vs. Plácido Carrasco ..... 2255

- **Nulidad de despido de mujer embarazada, derechos adquiridos, y daños y perjuicios. La corte a-qua le autorizó la producción de nuevos documentos para su defensa, le notificó la ordenanza, y le dio oportunidad para presentar sus conclusiones y argumentos sobre su recurso, sin que exista ninguna evidencia de indefensión y violación al derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva. Rechaza. 5/6/2013.**

María Del Carmen Gómez Hernández Vs. Bojos Manufacturing, L. T. D..... 2258

- **Prestaciones laborales y derechos adquiridos. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 5/6/2013.**

Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs. Francisco Graciano De Dios Plasencia..... 2265

- **Despido injustificado y daños y perjuicios. La corte a qua incurrió en falta de base legal, al no dar motivos suficientes y adecuados que justifiquen su decisión. Casa y envía. 5/6/2013.**  
 Louis Edris y compartes Vs. Bromo Industrial y Juan Manuel González ..... 2271
- **Prestaciones laborales. La parte recurrente interpuso su recurso cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 5/6/2013.**  
 Club Paraíso, Inc. Vs. Luis Emilio Matos Taveras..... 2278
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) Vs. Osvaldo Bencosme Greer ..... 2284
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 María Celestina Lantigua y compartes..... 2288
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del tribunal a-quo ponderaron ampliamente todos los documentos que conforman el expediente y a partir del examen de los mismos pudieron formarse su convicción escogiendo aquellos medios de prueba que resultaban más convincentes y fallar en el sentido en que lo hicieron, estableciendo motivos adecuados que fundamentan correctamente su decisión. Rechaza. 5/6/2013.**  
 Juan Danilo Durán Vs. Lourdes Mercedes Santana Alfonso y Ana Mercedes Alfonso Silverio ..... 2291
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a-qua expone, de manera escueta pero bien fundada, los motivos del rechazo del recurso. Rechaza. 5/6/2013.**  
 Prado Pérez García y compartes Vs. Nurys Eucaris Pérez Pérez y compartes..... 2307
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia del Tribunal Superior de Tierras presenta una motivación ambigua, que no permite apreciar o conocer con exactitud las razones que**

condujeron a los jueces de fondo a revocar la sentencia in voce recurrida en apelación. Casa y envía. 5/6/2013.

Elvira Matos Cuevas (Arelis) Vs. Amado T. Cuevas Heredia..... 2314

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces gozan de un poder soberano para establecer la existencia de la simulación, lo que escapa al control de casación, que solo pueden ser censurados por la vía casacional si los jueces del fondo no establecieron los elementos característicos de fraude o si los documentos y los hechos que examinaron fueron desvirtuados para establecer un fraude, lo que no ocurrió en el caso examinado. Rechaza. 5/6/2013.**

César R. Concepción Cohen y Rafael Vinicio Delgado

Vs. Domizia Bacci y compartes..... 2323

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Agustín

Baldera Reyes..... 2338

- **Litis sobre derechos registrados. La omisión o vicio en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en su sentencia, se circunscribe a una falta de motivos y de base legal, pues declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las ahora recurrentes y procedió en sus atribuciones de revisión a confirmar la sentencia recurrida sin percatarse de la regularidad o no de la notificación para la audiencia de referencia. Además, con esta decisión, dicho tribunal incurrió en violación al artículo 101 de la Ley de Registro Inmobiliario, así como también lesionó el derecho de defensa de las recurrentes, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 5/6/2013.**

Olga Lidia Familia Solís y Fanny Familia Solís Vs. Pura María

Solís Valdez y compartes. .... 2341

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al reconocer que no existía autorización expresa de la propietaria conforme lo exigía el artículo 127 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, para luego sustentar el derecho de ocupación y**

**copropiedad de la mejora en base a una autorización implícita la cual no está prevista en la ley. Casa y envía. 5/6/2013.**

Sucesores de Victoria Fajina Burgos Deschamps y compartes  
Vs. María Mateo Vda. Burgos y compartes..... 2350

- **Prestaciones laborales. La corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, pudo rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger los testigos de la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras. Rechaza. 12/6/2013.**  
Eufemia Pérez y compartes Vs. Consultorio Dra. Josefina Garrido y compartes..... 2359
- **Prestaciones laborales. Habiendo ofertado la recurrente los valores por preaviso y auxilio de cesantía, procedía declarar la validez de la oferta por lo que al no hacerlo, la sentencia carece de base legal. Casa por supresión. 12/6/2013.**  
Banca Joel Sport y compartes Vs. Vidal Rafael Peña..... 2367
- **Pago de prestaciones por dimisión justificada, derechos adquiridos y daños y perjuicios. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 12/6/2013.**  
Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs. José Dolores Peralta y compartes ..... 2377
- **Prestaciones laborales. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 12/6/2013.**  
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Clara Sánchez Cordero ..... 2396
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/6/2013.**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Ramón Antonio Rodríguez Beltré ..... 2405
- **Prestaciones laborales. El artículo 16 del Código de Trabajo, establece que corresponde al empleador la carga de la prueba en cuanto a los hechos que se establecen por documentos que,**

conforme al Código de Trabajo y los reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los que figuran los relativos a la seguridad social, como inscripción y cotizaciones. Rechaza. 12/6/2013.

Villa Restaurant Go. Kart Bahn y compartes Vs. Ana Luisa De Jesús Melo ..... 2411

- **Además de haberse presentado en audiencia conclusiones relativas a la antigüedad del trabajador, la sentencia no se pronuncia al respecto, cometiendo una omisión de estatuir y una falta de base legal. Casa este aspecto. 12/6/2013.**

Orange Dominicana, S. A. Vs. José Ricardo Olivo Sánchez..... 2422
- **Revisión por causa de fraude. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. 12/6/2013.**

Urbanizadora Fernández, C. por A. Vs. Josefina María Lama Sajour y compartes ..... 2432
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a-quo incurrió en una evidente desnaturalización de los elementos y documentos de la causa, que condujo a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen adecuadamente, ya que de haber valorado los hechos y documentos de forma ponderada y equilibrada, sin incurrir en las desviaciones, contradicciones y omisiones que se observan en su sentencia, otra hubiera sido la suerte de su decisión. Casa sin envío. 12/6/2013.**

Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora y Lic. Jaime Núñez Cosme Vs. Rainer Aridio Salcedo Patrone..... 2438
- **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados en su parte infine dispone que la decisión que intervenga acerca de la liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario. Inadmisibles. 12/6/2013.**

PB-101, S. A. y compartes Vs. Damián Taveras Difó..... 2455
- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que : “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido**

en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Declara la caducidad. 12/6/2013.

Eulalio José Suárez Vs. Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero .... 2462

- **Sanearamiento.** El recurso ha sido interpuesto contra una sentencia que carece del carácter definitivo requerido por el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras, sino que posee un carácter preparatorio, por lo que no puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de casación. Inadmisible. 12/6/2013.

Emilio Mejía Reyes y compartes Vs. Sucesores de Carlos Bonilla

y compartes..... 2478

- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a-qua actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso por no haberse comprobado la existencia del depósito del recurso ante la secretaría del tribunal que la dictó y el ejercicio dentro del plazo y la forma establecido en los artículos 80 y 81, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Casa y envía. 12/6/2013.

Emelinda Sugilio Alcántara Vs. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez... 2484

- **Litis sobre derechos registrados.** La parte recurrente no expone de manera clara y precisa, cuales elementos de prueba fueron presentados y no ponderados por el Tribunal Superior de Tierras, sino que simplemente se limita a exponer los hechos relativos a las declaraciones dadas por los vendedores, sin indicar que elemento probatorio no fue valorado por la corte a-qua. Rechaza. 12/6/2013.

Jesús Enérido Payano Canario Vs. Manuel Vicente Ramón

Agustín Feliú Bobea y compartes..... 2493

- **Litis sobre derechos registrados.** El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso y del derecho, que le ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 12/6/2013.

Ana Rumilda Almánzar Helena Vs. Ramond Almánzar Vásquez ..... 2501

- **Litis sobre derechos registrados.** El plazo de los 2 meses se encontraba ventajosamente vencido al momento de interponer el recurso de casación. Inadmisible. 12/6/2013.

Miguelina Altagracia Ozuna Vda. García Vs. Jesús María Felipe

Rosario..... 2514



- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces de fondo verificaron y analizaron toda la documentación puesta a su disposición, y fallaron de conformidad con los pedimentos realizados por las partes en audiencia, y mediante escrito de la parte recurrente, verificándose que el fallo contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 12/6/2013.**

Pablo Beato Martínez Vs. Félix Jorge Reynoso Raposo  
y compartes.....2524
  
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al considerar dentro de su poder de apreciación de los hechos y de las pruebas, que la recurrente es “insolvente” y que no tiene ninguna posibilidad de haber comprado el inmueble de que se trata. Rechaza. 12/6/2013.**

Elsa Magalys Romney Díaz Vs. Peter Otto Karl Howe ..... 2532
  
- **Litis sobre derechos registrados. Los recurrentes le notifican a la recurrida el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 2006 pero; no le notificaron el auto de emplazamiento. Declara la caducidad del recurso. 12/6/2013.**

Sucesores de Fernando Roque Félix Vs. Corporación Agropecuaria del Sur, S. A. .... 2543
  
- **Ni del análisis de los documentos que conforman el expediente, ni del desarrollo del proceso que se ha hecho constar en la sentencia impugnada, se advierte que los recurrentes hayan llevado su acción judicial de forma maliciosa, pues la corte a-qua no ha justificado esa apreciación con elementos y hechos suficientes. Casa. 12/6/2013.**

César Mieses Anderson y Pedro Catrain Bonilla Vs. Corporación 33750, S. R. L. (antigua Corporación 33750, S. A.) ..... 2549
  
- **Litis sobre derechos registrados. El recurrente en el único medio que desarrolla, apenas menciona asuntos de hecho y aspectos genéricos, jurídicamente ininteligibles, sin indicar siquiera de manera precaria, cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada, ni tampoco la indicación de los textos legales violados. Inadmisibile. 12/6/2013.**

Alejandro Rubisari Rodríguez Vs. Ricardo Antonio de Jesús Peralta Rojas ..... 2563

- **Litis sobre derechos registrados. Al carecer la sentencia impugnada de motivos suficientes para determinar si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, casar la sentencia impugnada por falta de base legal. Casa y envía. 12/6/2013.**  
 Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes Vs. Máximo  
 Manuel Bergés Dreyfous ..... 2570
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/6/2013.**  
 La Antillana Comercial, S. A. Vs. Estado dominicano y/o  
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ..... 2580
- **Pago de utilidades o beneficios y prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Elizabeth De la Cruz De León Vs. Intagsa, S. A. .... 2583
- **Recurso de reconsideración. En cuanto a la excepción de nulidad del emplazamiento, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, y que la omisión de cualquiera de ellos, en principio, hace nulo dicho acto. Acoge excepción de nulidad. Declara la caducidad del recurso. 19/6/2013.**  
 Lorenzo Custodio y compartes Vs. Ayuntamiento del municipio  
 Santo Domingo Oeste (ASDO) ..... 2591
- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 19/6/2013.**  
 Félix Antonio Vicioso López Vs. G4S Cash Services, S. A.  
 (ahora G4S Cash Solutions, S. A.) ..... 2598
- **Prestaciones laborales y daños y perjuicios. El tribunal a quo en su decisión incurre en falta e insuficiencia de motivos, pues no analiza las pruebas aportadas al debate y fundamenta su**

razonamiento en las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo sobre el orden no jerárquico de las pruebas y de la apreciación soberana de las mismas, sin indicar en forma suficiente y adecuada cuáles pruebas le parecen coherentes y verosímiles para llegar a la conclusión de la existencia del contrato de trabajo. Casa y envía. 19/6/2013.

Cramberry Dominicana, S. A. (Hotel Occidental Flamenco Beach Resorts) Vs. Alfredo Montero De los Santos..... 2604

- **Dimisión justificada.** La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna de los documentos, de las pruebas aportadas al debate, ni falta de ponderación. Rechaza. 19/6/2013.

Industrias Suprema, C. por A. Vs. Juan María Cruz Gómez..... 2611

- **Desahucio.** Es indispensable que el recurrente desarrolle en el memorial correspondiente aunque sea de una manera breve y sucinta los medios en que se funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas y los agravios que contiene la sentencia. Inadmisibile. 19/6/2013.

Raúl Radhamés Kranwilkel Jourdain Vs. Distribuidora Corripio, C. por A..... 2619

- **Litis sobre derechos registrados.** Los recurrentes procedieron a emplazar a la recurrida cuando ya había vencido el plazo de treinta días, previsto a pena de caducidad por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 19/6/2013.

Sucesores de Juan Manuel Moscoso Cordero Vs. Verónica Inés Sosa ..... 2624

- **Recurso de reconsideración.** En ninguno de los motivos de la sentencia impugnada se establece que el método internacional de fijación de precios haya sido la base normativa sustancial en que se fundamentó el tribunal a quo para la determinación impositiva de la administración, sino que fue uno de los índices, entre otros, que le sirvió como referente para su comparación de precios o tarifas aplicable en la especie. Rechaza. 19/6/2013.

Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana) Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 2631

- **Validación de embargo retentivo u oposición. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela y compartes  
 Vs. María Ivelisse Méndez Mancebo .....2647
- **Recurso de reconsideración. El tribunal a-quo declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de que se trata, incurriendo en la violación denunciada por el recurrente, de que para decidir como lo hizo, tomó unos argumentos errados. Casa y envía. 19/6/2013.**  
 Alexis Antonio Inoa Pérez Vs. Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y José Ramón Fadul Fadul .....2656
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Jesús Manuel Almonte Ciriaco Vs. DHL Dominicana, S. A.....2662
- **Al referirse en su sentencia al pago de los salarios caídos, aspecto que no formaba parte del objeto de la demanda y ordenar una condenación en contra del recurrente, sin que esto fuera un aspecto controvertido entre las partes, el tribunal a-quo falló de forma ultra-petita, lesionando el derecho de defensa. Acoge parcialmente el recurso. Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero. 19/6/2013.**  
 Hospital General Dr. Vinicio Calventi Vs. Eneroliza Candelario.....2669
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, que la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Evertz Auto Tech, S. A. Vs. Livido Mateo Vallejo .....2678
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la que Corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Industrias Laco, C. por A. Vs. José Luis Díaz Jiménez.....2686

- **Litis sobre derechos registrados. Ante los alegatos y pruebas de irregularidad en que fue transferido el inmueble objeto de la litis, es evidente que el tribunal no ha valorado correctamente los elementos de pruebas sometidos, con lo cual imposibilita de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 19/6/2013.**  
 Severino Vásquez Luna Vs. Petrus Corstianus de Lange y Marie Altagrace Florestal..... 2695
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia no tiene motivos suficientes que la respalden y que la conviertan en una decisión que se baste a sí misma; la ausencia e insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, unida a la violación del derecho de defensa de la recurrente por la falta de respuesta de dicho tribunal a pedimentos formalmente planteados por ésta en sus conclusiones, conlleva a que la sentencia también carezca de base legal. Casa y envía. 19/6/2013.**  
 Wendy Altagracia Taveras de Jesús Vs. Nelson Mesón Mena y compartes..... 2703
- **Litis sobre derechos registrados. Los recurrentes se han limitado a hacer una relación y exposición de los hechos de la causa sin señalar qué textos legales han sido violados por la corte aqua al dictar su sentencia, lo que imposibilita apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisible. 19/6/2013.**  
 Washington Méndez Reynoso y compartes Vs. Juan Griselio Henríquez Farinthon..... 2712
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables. Casa y envía. 19/6/2013.**  
 Sucesores de Severo Pérez y compartes Vs. Sucesores de Harold Adolphus Richardson y Bienes Raíces Habanero, C. por A. .... 2719
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir, lo que unido a la violación del derecho de defensa de la recurrente por la falta de respuesta del tribunal a pedimentos formalmente planteados,**

conlleva a que la sentencia también carezca de base legal.  
**Casa y envía. 19/6/2013.**

Campo Finca del Río, C. por A. y Residencial Villa España, S. A.  
 Vs. Sucesores de Leocadio Núñez y compartes ..... 2733

- **Acción de amparo. El recurrente desarrolla los medios de casación propuestos de manera conjunta, de cuya lectura se evidencia que el mismo se ha limitado a hacer una crítica de la decisión impugnada sin señalar claramente ningún agravio determinado que la sentencia impugnada le haya causado. Inadmisibles. 19/6/2013.**

Diógenes Rafael Aracena Aracena Vs. Lucas Guerrero Castillo..... 2742
- **Violación de la Ley 5038 Sobre Régimen de Condominio. El tribunal a quo, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investido en la depuración de la prueba; todas las pruebas sometidas al debate y sirvieron de sustento para la demanda, fueron ponderadas y discutidas en el transcurso del proceso, de lo que se comprueba que se hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 19/6/2013.**

Agente de Cambio S. C. T., S. A. y Silverio Cruz Taveras  
 Vs. Condominio Centro Comercial Santo Domingo..... 2747
- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial debe contener todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida; que al no hacerlo así el recurrente, no se está en condiciones de determinar si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley. Inadmisibles. 19/6/2013.**

Marina Rubio Duarte y Ramona Kery Rubio Vs. Alejandro Pablo Iacovone Cesca y compartes..... 2758
- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial debe contener todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida, que al no hacerlo así el recurrente, no se está en condiciones de determinar si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley. Inadmisibles. 19/6/2013.**

Francisco Manuel Aybar Suero Vs. Julio César Jiménez Peña y compartes..... 2765

- **Desahucio. En el caso de que la razón social lo que hubiere discutido fuere el monto del salario, era a ésta a quien correspondía demostrar que el monto era menor al ser invocado por la recurrida. Rechaza. 26/6/2013.**  
 Jelly Fish, S. A. Vs. Wanda Jessie Espinal Linda .....2771
- **Dimisión justificada, constitución en parte civil y daños y perjuicios. La corte a-qua da motivos adecuados, suficientes y razonables y una completa relación y examen de los hechos, sin que se evidencie ninguna desnaturalización, inexactitud material de los hechos; es decir, no hay violación a las disposiciones relativas a la prueba indicadas en los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo. Rechaza. 26/6/2013.**  
 Universidad Federico Henríquez y Carvajal (Ufhec) Vs. Inginia Herrera Olea.....2781
- **Despido justificado. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
 Randy Alberto Corporán Holguín Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).....2790
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia hoy impugnada tiene motivos coherentes, suficientes y sustentados en derecho, los cuales justifican la decisión dada, lo que ha permitido verificar la adecuada apreciación de los hechos y la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.**  
 María Isabel Amparo Peralta Vs. Josefina López Vásquez .....2796
- **Prestaciones laborales. No existe prueba alguna , ni evidencia, de que se le hubieran violentado al recurrente los derechos fundamentales del proceso, las garantías, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Rechaza. 26/6/2013.**  
 Banca Orquídea y Dorka Mateo Vásquez Vs. Maritza Altigracia Colón .....2805
- **Despido de dirigente sindical. Ha sido juzgado en forma reiterada que la decisión que adopta la corte de trabajo determinando que la causa invocada por un empleador para poner término al contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, obedece a una falta y no a las actividades que**

**éste desarrolla dentro de su gestión, no es una sentencia en última instancia que prejuzgue el fondo, sino una resolución administrativa que no tiene autoridad de la cosa juzgada. Inadmisible. 26/6/2013.**

Amaury Consoró Guzmán Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao)..... 2816

- **Dimisión. El emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa. Inadmisible. 26/6/2013.**

Tixe Trading, S. A. Vs. José Luis Ramos Regalado y compartes..... 2822

- **Recurso contencioso administrativo. El tribunal a-quo dictó una decisión adecuada al proceder a declarar inadmisibile dicho recurso, sin que al hacerlo haya incurrido en contradicción de sentencia como alegan los recurrentes. Rechaza. 26/6/2013.**

Mercedes Estrella y compartes Vs. Junta del distrito municipal de La Victoria..... 2829

- **Dimisión, pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 26/6/2013.**

Comedor Marmolejos y/o José Alfredo Marmolejos Vs. Adalgisa Altigracia Florentino Reynoso..... 2846

- **Prestaciones laborales. La corte a-qua no ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en ese momento como Tribunal Constitucional, que se le imponía de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes. Casa y envía. 26/6/2013.**

Dominican Knits, S. A. / Grupo M, S. A. Vs. Tomás De Jesús Cabrera Jiménez..... 2851

- **Litis sobre derechos registrados. El plazo para la interposición del recurso estaba ventajosamente vencido para la fecha de la interposición del mismo, resultando por consiguiente tardío. Inadmisible. 26/6/2013.**

José Méndez Cordero Vs. Luis Conrado Aquino Lora y compartes..... 2860



- **Prestaciones laborales.** La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 26/6/2013.

Rosanna Yudelka Jiménez Tejeda Vs. Cutler Hammer Industries, L. T. D..... 2869
  
- **Litis sobre derechos registrados.** El Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó el alcance del informe de fecha 3 de mayo de 2005, por lo que de su contenido se advierte que la inspección no fue practicada, sino que la que se practicó fue la de fecha 20 de octubre de 2005; lo que evidentemente hubiera conducido a una solución distinta en relación a la recurrente en su condición de tercer adquirente. Casa y envía. 26/6/2013.

Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A. Vs. Sucesores de Julio Guerrero y compartes..... 2877
  
- **Transferencia.** El recurrente no solicitó ante la corte a-qua nada relativo al derecho real que tiene inscrito, ni tampoco ha demostrado que expresa o implícitamente haya argumentado nada de lo propuesto en los medios señalados, por lo que es evidente que se trata, en consecuencia, de medios nuevos presentados por primera vez en casación. Inadmisible. 26/6/2013.

Giancarlo A. Bomio P. Vs. Consorcio Playa Anadel, C. por A. .... 2888
  
- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la fundamentan adecuadamente, realizando los jueces una correcta aplicación del derecho a los hechos por ellos han apreciado y probado. Rechaza. 26/6/2013.

Miguel Antonio Taveras Moronta Vs. Herederos de Pedro Antonio Clase Moronta ..... 2898
  
- **Revisión por causa de fraude.** Al tribunal a-quo fallar declarando inadmisibile el recurso por haberse interpuesto fuera del plazo que establece la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario hizo una correcta interpretación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.

Mario Hidalgo Betances y compartes Vs. Juan Pablo Pérez Romero..... 2915
  
- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo conoció el fondo de la litis, no obstante, considerar a los accionantes en la

**misma inadmisibles; desconociendo con ello los efectos procesales de un fin de inadmisión, que es imposibilitar que el fondo de la contestación sea examinado. Casa y envía. 26/6/2013.**

Constantina Aquino Gómez Vda. Salas y compartes Vs. Oseas Beri Fortunato Jiménez y compartes..... 2924

- **Litis sobre derechos registrados. Al tratarse de una decisión impropiamente calificada de ejecutoria, el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras en funciones de Juez de los Referimientos actuó conforme a los artículos 137 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 26/6/2013.**

Dulce María Santos Mármol Vs. Enrique Pérez Díaz ..... 2932

- **Litis sobre derechos registrados. El recurso de casación fue ejercido cuando ya el plazo tanto de los 30 días, más los 15 días que debe ser extendido estaban ventajosamente vencidos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

John J. Matowich Jr. Vs. María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián..... 2943

### *Autos del Presidente*

- **Objeción dictamen del Ministerio Público. Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Fran Soto Sánchez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Auto núm. 34-2013. 19/6/2013. Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) Vs. Marcos Rafael Martínez Espailat.**

Auto núm. 34-2013 ..... 2457

- **Violación de propiedad.** Al verificar la querrela que nos ocupa, hemos podido constatar que la misma contiene la identificación de los imputados, estableciendo que los señores Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, de manera violenta y sin autorización de su propietario se introdujeron en el inmueble propiedad del hoy querellante, violentando con ello las disposiciones del artículo 1, de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad. Rechaza incidentes. Ordena continuación de la causa. Auto núm. 37-2013. 20/6/2013. Ramón Rojas Paredes Vs. Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal y compartes.

Auto núm. 37-2013 ..... 2963
- **Objeción dictamen del Ministerio Público.** Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Auto No. 38-2013. 26/6/2013. Lilian Tejada Vargas, Procuradora General de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Somnia Margarita Vargas Tejada.

Auto núm. 38-2013 ..... 2973



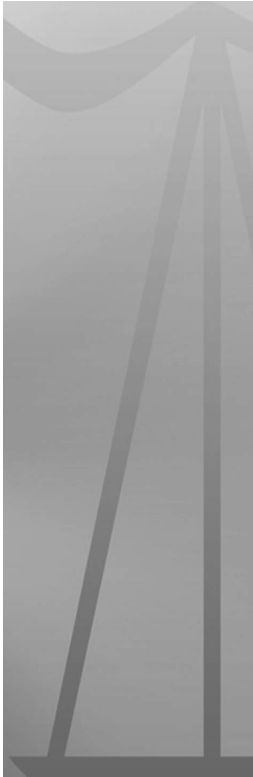


**Suprema Corte de Justicia**

**Primera Sala**

En Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

*Continuación*





---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 120**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santa Javier.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Serrano de Jesús y Eladio Rosa Burgos.
<b>Recurrido:</b>	José Francisco Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo Antonio Estévez Castro y Sandy Alberto Rodríguez Santana.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Javier, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula identidad y electoral núm. 059-0005034-4, domiciliada y residente en el sector Puerto Rico del municipio de Castillo, Provincia Duarte, contra la sentencia núm. 037-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, el 5 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo Antonio Estévez Castro, actuando por sí y por el Lic. Sandy Alberto Rodríguez Santana, abogados de la parte recurrida, José Francisco Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santa Javier, contra la sentencia No. 037-12 de fecha 05 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. José Serrano de Jesús y Eladio Rosa Burgos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Pablo Antonio Estévez Castro y Sandy Alberto Rodríguez Santana, abogados de la parte recurrida, José Francisco Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones



de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por José Francisco Gómez, contra Santa Javier, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, dictó la sentencia núm. 00572-2011, de fecha 18 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de SANTA JAVIER, por falta de comparecer. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en Cobro de pesos intentada por JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ, en contra de SANTA JAVIER, mediante acto No, 607/2010. de fecha 09 del mes de noviembre del año 2010, del ministerial Antonio Nolasco mejía, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, por ser conforme con las normas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a SANTA JAVIER a pagar a favor de JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$300,000.00), más los intereses convencionales calculados a un 5% mensual, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y astreinte, por las razones expresadas. **QUINTO:** Condena a SANTA JAVIER, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. SANDY A. RODRIGUEZ SANTANA, abogado de la parte demandante que afirma estarlas avanzado. **SEXTO:** Comisiona al Ministerial JOSE A. SANCHEZ DE JESÚS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Santa Javier, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 712/2011, de fecha 2 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual

fue resuelto por la sentencia núm. 037-12, de fecha 5 de marzo de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por SANTA JAVIER, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00572/2011, de fecha 18 del mes de Mayo del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* **TERCERO:** *Condena a la señora SANTA JAVIER al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SANDY RODRÍGUEZ Y PABLO ESTÉVEZ CASTRO.*”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la ahora recurrente, Santa Javier, a pagar la suma de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), a favor del señor José Francisco Gómez, hoy recurrido, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santa Javier, contra la sentencia núm. 037-12, del 5 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 121**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Central Romana Corporation, LTD y Proseguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Otto B. Goyco.
<b>Recurridos:</b>	Dora Desene Val y Martín Castillo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio Cepeda Ureña y Licda. Sanhys Dotel Ramírez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Central Romana Corporation, LTD., compañía agrícola industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con asiento social en el batey Central Romana, al sur de la ciudad de La Romana, en el edificio que ocupa la administración de dicha empresa, debidamente

representada por su vicepresidente ejecutivo, el Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en el paseo La Costa del batey Central Romana, de la ciudad, municipio y provincia de La Romana; y la compañía de seguros Proseguros, S. A., entidad comercial, dedicada al negocio de seguros, con oficinas en la Ave. Santa Rosa de la ciudad de La Romana, debidamente representada por el señor Gabriel Mancebo, dominicano, mayor de edad, casado, gerente regional de operaciones, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1258250-7, domiciliado y residente en la calle Padre Abreu, Residencial Las Cañas, Edificio D, Apto. 301, contra la Sentencia núm. 1034-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Julio Cepeda Ureña, por sí y por la Licda. Sanhys Dotel Ramírez, abogados de las partes recurridas, Dora Desene Val y Martín Castillo;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede inadmisibile (sic), el recurso de casación interpuesto Central Romana Corporation LTD., contra la sentencia civil No. 1034-2011 del quince (15) de diciembre del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, abogado de la parte recurrente, Central Romana Corporation LTD., y Proseguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2012, suscrito

por los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de las partes recurridas, Dora Desene Val y Martín Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones; José Alberto Cruceta Almánzar y Sarah Henríquez Marín, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Dora Desene Val y Martín Castillo, contra las entidades Central Romana Corporation LTD., y Proseguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 6 de octubre de 2010, la Sentencia Civil núm. 038-2010-01040, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

interpuesta por los señores DORA DESENE VAL y MARTÍN CASTILLO en contra de las entidades CENTRAL ROMANA CORPORATION y PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENAN a la razón social CENTRAL ROMANA CORPORATION a pagar las siguientes sumas: A) SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00) a favor de la señora DORA DESENE VAL, en calidad de concubina del hoy occiso, señor ANDRÉS VANDREDI LEBEL, B) CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del señor MARTÍN CASTILLO, propietario de la motocicleta impactada, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **CUARTO:** SE CONDENAN a la razón social CENTRAL ROMANA CORPORATION al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. JULIO CEPEDA UREÑA y SANDHYS (sic) DOTEL RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, los señores Dora Desene Val y Martín Castillo, mediante el Acto núm. 111/2010, de fecha 13 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Juan A. Ureña R., alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y mediante el Acto núm. 1281/2010, de fecha 22 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial Tránsito No. 2, La Romana, y de manera incidental, las entidades Central Romana Corporation LTD. y Proseguros, S. A., mediante Acto núm.



12/2011, de fecha 6 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos, mediante la Sentencia núm. 1034-2011, de fecha 15 diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuesto: A) de manera principal por los señores DORA DESENE VAL y MARTÍN CASTILLO, mediante actos Nos 111/2010, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Juan A. Ureña R., alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 1281/2010, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, La Romana; y B) de manera incidental por las entidades CENTRAL ROMANA CORPORATION, TLD. (sic), y PROSEGUROS, S. A., MEDIANTE ACTO No. 12/2011, de fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2010-01040, relativa al expediente No. 038-2008-01147, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia MODIFICA la sentencia impugnada segundo (sic) para que rece (sic) de la manera siguiente: SE CONDENA a la razón social CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD., al pago de la suma de: A)- Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora DORA DESENE VAL, y B)- al pago de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor MARTÍN CASTILLO, más un interés de 1% mensual a partir de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación principal, conforme las

*consideraciones expuestas; CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por las razones indicadas; QUINTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.”;*

Considerando, que la parte recurrente, Central Romana Corporation, LTD., y Proseguros, S. A., propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de la Ley por falsa interpretación de la Ley. Violación de la Ley por falsa calificación de los hechos. Violación de la Ley por falsa aplicación o rehusamiento de aplicación de la Ley. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de la ley.”;

Considerando, que la revisión de los documentos que integran el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se pone de manifiesto que en fecha 3 de abril de 2012, la ahora recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un escrito de réplica con relación al memorial de defensa suscrito por los señores Dora Desene Val y Martín Castillo, donde solicita que se declare la inconstitucionalidad del literal c), del Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que fue modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a través del memorial introductorio del recurso, así como, mediante el memorial de defensa, cada parte expone sus conclusiones en ocasión del recurso de casación, cuyos pedimentos regulan y circunscriben la facultad dirimente del juez; que el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite a las partes, que con posterioridad a dichos escritos, éstas produzcan, en la forma y plazos previstos en el referido texto legal, escritos ampliatorios a fin de ampliar, pura y simplemente, los motivos y fundamentos de derecho que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en sus memoriales originales pero, no pueden mediante escritos posteriores, modificar, en modo alguno, las pretensiones por ellos formuladas en dichos memoriales; que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, no hay constancia que el escrito adicional del recurrente haya sido notificado a su contraparte según lo establece el artículo

15 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, a fin de que los recurridos propongan sus medios en defensa con relación la excepción de inconstitucionalidad planteada; que al no haber sido sometida a un examen contradictorio la misma no será ponderada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, ya que no se ha cumplido con los requisitos establecidos para su examen;

Considerando, que procede examinar el medio de inadmisión formulado por los recurridos en su escrito de defensa, en el cual solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar, que para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, Central Romana Corporation LTD. y Proseguros, S. A., y, en consecuencia, modificó la condenación ya establecida por la decisión de primer grado, fijando una indemnización a favor de las partes hoy recurridas en casación, por un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Dora Desene Val, y la suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$80,000.00) a favor del señor Martín

Castillo, cuyo monto total asciende a quinientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$580,000.00), cantidad esta que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las entidades Central Romana Corporation, LTD. y Proseguros, S. A., contra la Sentencia núm. 1034-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, Central Romana Corporation, LTD. y Proseguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de las partes recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del

21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 122**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre del año 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguelina Félix Matos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero.
<b>Recurrido:</b>	Ángelo Sabbio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amado Alcequiez Hernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Miguelina Félix Matos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104691-0, domiciliada y residente en la calle La Colina núm. 5, del ensanche Paraíso, del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, contra la Sentencia Civil núm. 313, de fecha 15 de septiembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero, abogado de la parte recurrente, Miguelina Félix Matos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amado Alcequiez Hernández, abogado de la parte recurrida, Ángel Sabbio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la Miguelina Félix Matos, contra la Sentencia Civil núm. 313, del 15 de septiembre 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Amado Alcequiez Hernández, abogado de la parte recurrida, Ángel Sabbio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio



Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Ángel Sabbio, en contra de la señora Miguelina Félix Matos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 29 de octubre de 2010, la Sentencia núm. 01315-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el señor ÁNGELO SABBIO, S. A., (sic) en contra de MIGUELINA FÉLIZ MATOS, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENANA a la parte demandada MIGUELINA FÉLIZ MATOS, al pago, a favor de la parte demandante señor ÁNGELO SABBIO, de la suma de un millón trescientos sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con once centavos (RD\$1,365,482.11), por concepto de préstamo no pagado; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, MIGUELINA FÉLIZ MATOS, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho del LIC. AMADO ALCEQUIEZ HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzados en su mayor parte, por haber sucumbido en su demanda; **CUARTO:** Rechaza los pedimentos sobre ejecución provisional, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ángel Sabbio, interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 151-11, de fecha 17 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Franklin E. Batista Alberto, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, el 15 de septiembre de 2011, la Sentencia Civil núm. 313, hoy

recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la señora MIGUELINA FÉLIZ MATOS, parte recurrida, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ÁNGELO SABBIO, contra la sentencia civil No. 01315-2010, relativa al expediente No. 551-09-01985, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintinueve (29) de octubre del 2010, por los motivos anteriormente enunciados; **TERCERO:** en (sic) cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos precedentemente descritos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por haber sido dictada conforme a la ley y ser justa en derecho; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte concluyente en sus conclusiones; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia. (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1316 del Código Civil. Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación al Derecho de Defensa, garantías de los derechos fundamentales, así como tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1334 y 1335 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base Legal.”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Miguelina Féliz Matos, contra la Sentencia Civil No. 313, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de septiembre de 2011 y notificada a la parte en fecha 2 de marzo de 2012; por la misma no exceder los doscientos (200) salarios mínimos establecidos por la Ley núm. 3726 de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, del 11 de febrero del año 2009, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto de los establecidos para el sector privado vigente al momento en que se interponga, y que dicho memorial deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso recurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 1 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento

de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 1 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se confirma una sentencia que condena a la señora Miguelina Félix Matos, al pago de la suma de un millón trescientos sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos con 11/100 (RD\$1,365,482.11), a favor del señor Ángel Sabbio; cantidad, que como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal como solicita la parte recurrida, lo que

hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Miguelina Félix Matos, contra la Sentencia Civil núm. 313, de fecha 15 de septiembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Miguelina Félix Matos, al pago de las costas procesales, con distracción y provecho en favor del Lic. Amado Alcequiez Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 123**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Antonio Santos Peguero.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rufina Jorge, Licdos. Rafael Santana Medina y Clecencio Reyes Mercedes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, del ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor

de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 269/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rufina Jorge, en representación del Lic. Rafael Santana Medina y Clecencio Reyes Mercedes, abogados de la parte recurrida, Carlos Antonio Santos Peguero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la compañía Unión de Seguros, C. X A., contra la sentencia No. 269-2011 del 20 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael A. Santana Medina y Clecencio Reyes Mercedes, abogados de la parte recurrida, Carlos Antonio Santos Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada de manera principal por la razón social la Unión de Seguros, C. por A. y de manera incidental por los señores Secundino Duarte Antigua y Carlos Antonio Santos Peguero, ambos contra la sentencia núm. 0556/09 dictada el 7 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta indicada Corte, dictó la sentencia núm. 170-2010, de fecha 26 de marzo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** DECLARA BUENOS Y VÁLIDOS: a) el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., mediante acto No. 800/2009, instrumentado y notificado el siete (07) de octubre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial FÉLIX R. MATOS, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores SECUNDINO DUARTE ANTIGUA y CARLOS ANTONIO SANTOS PEGUERO mediante conclusiones presentadas en audiencia del doce (12) de febrero del dos mil diez (2010), ambos contra la sentencia 00556/09, relativa al expediente No. 035-08-01121, dictada el siete (07) de julio del dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación indicado y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida; B) RETIENE la demanda original y C) ORDENA el SOBRESEIMIENTO de la misma hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la razón social Unión de Seguros, C. por A., interpuso formal recurso de apelación



contra la misma, mediante el acto núm. 800/2009, de fecha 7 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y los señores Carlos Antonio Santos Peguero y Secundino Duarte Antigua, interpusieron un recurso incidental mediante conclusiones presentadas en audiencia pública el 12 de febrero de 2010, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 269/2011, de fecha 20 de abril de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** *ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores SECUNDINO DUARTE ANTIGUA y CARLOS ANTONIO SANTOS PEGUERO, contra los señores JULIO ALBERTO ORTÍZ SUBERO, ZOILA ROSA GUERRA MARTÍNEZ y LA UNIÓN DE SEGUROS, S-A, mediante acto No. 2509/08, instrumentado y notificado en fecha cuatro (04) de septiembre del dos mil ocho (2008), por el Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la demanda descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONDENA solidariamente a la demandada original ZOILA ROSA GUERRA MARTÍNEZ a pagarle al señor CARLOS ANTONIO SANTOS PEGUERO la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$ 100,000.00), por concepto de indemnización de los daños materiales y morales causados;* **TERCERO:** *RECHAZA respecto del señor SECUNDINO MARTE ANTIGUA, en cuanto al fondo, la demanda descrita anteriormente;* **CUARTO:** *CONDENA a la demandada ZOILA ROSA GUERRA MARTÍNEZ al pago de las costas del procedimiento y ORDENA la distracción de las mismas, en beneficio de los LICDOS. RAFAEL A. SANTANA M. Y CLECENCIO REYES MERCEDES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;* **CUARTO:** *DECLARA común y oponible la presente sentencia a la sociedad de comercio UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A.”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:**

Desnaturalización de las pruebas. **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** falta de base legal.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de junio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si

el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de junio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a la ahora recurrente, Unión de Seguros, C. por A., a pagar una indemnización de cien mil pesos oro dominicanos (RD\$ 100,000.00), a favor del señor Carlos Antonio Santos Peguero, hoy recurrido, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos

por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 269/2010, del 20 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Rafael A. Santana Medina y Clecencio Reyes Mercedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 124**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 3 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yosanna Castillo Matos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elvis Mosquea.
<b>Recurrido:</b>	Félix Antonio Herrera Ávila.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Mendoza Evangelista.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yosanna Castillo Matos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula identidad y electoral núm. 001-1483340-3, domiciliada y residente en la calle Peatonal Q, núm. 17, del sector Invi-Cea, Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 00216-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 3 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elvis Mosquea, actuando por sí y por el Lic. Liamel M. Ramírez, abogados de la parte recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Mendoza Evangelista, abogado de la parte recurrida, Félix Antonio Herrera Ávila;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yosanna Castillo Matos, contra la sentencia civil No. 00216-2011 de fecha 03 de mayo de 2011, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Liamel M. Ramírez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Pedro Mendoza Evangelista, abogado de la parte recurrida, Félix Antonio Herrera Ávila;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo incoada por Félix Antonio Herrera Ávila, contra Yosanna Castillo Matos, el Juzgado de Paz del Municipio de Haina, dictó la sentencia núm. 308, de fecha 9 de julio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** RATIFICAR como al efecto RATIFICAMOS, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señora YOSANNA CASTILLO MATOS, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada, **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al señor (sic) YOSANNA CASTILLO MATOS,. Al pago de la suma de CUARENTA MIL PESOS ORO (RD\$40,000.00) en provecho del señor FÉLIX ANTONIO HERRERA ÁVILA, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de Octubre a Diciembre del año 2007 hasta el mes de Enero y febrero del 2008, alquiler correspondiente a la suma de RD\$8,000.00 mensuales, así como los meses que pudieran vencerse en el transcurso del procedimiento; **TERCERO:** ORDENAR como al efecto ordenamos el desalojo inmediato de la señora YOSANNA CASTILLO MATOS, en su calidad de inquilina de la casa marcada con el No. 17 de la calle peatonal Q, del sector Invi-Cea. del Municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, Así como cualquier personal que se encuentre ocupando la referida vivienda, **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos a la señora YOSANNA CASTILLO MATOS, al pago de las constas del procedimiento, con distracción en provecho del LICDO. PEDRO MENDOZA EVANGELISTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONAR como al efecto COMISIONAMOS al ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la 2da. Cámara Penal de San Cristóbal, para la notificación de la presente demanda.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Yosanna Castillo Matos, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 218-08, de fecha 9 de mayo

de 2008, instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00216-2011, de fecha 3 de mayo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora YOSANNA CASTILLO MATOS, en contra de la sentencia No.308 de fecha 09 del mes de abril del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina y el señor FÉLIX ANTONIO HERRERA ÁVILA, por haber sido hecho conforme a procedimiento legal, y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente e infundado, y en consecuencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 308 de fecha Nueve (09) de Abril del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de los Bajos de Haina; **TERCERO:** Se condena la señora YOSANNA CASTILLO MATOS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. PEDRO MENDOZA EVANGELISTA, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir, desnaturalización, errónea apreciación y contenido del recurso.”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de agosto de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de



este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la ahora recurrente, Yosanna Castillo Matos, a pagar la suma de cuarenta mil pesos oro (RD\$40,000.00), a favor del señor Félix Antonio Herrera Ávila, hoy recurrido, cuyo monto,

es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yosanna Castillo Matos, contra la sentencia núm. 216/2011, del 3 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 125**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros DHI, Atlas, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Francisca de los Santos y Licda. Carmen M. Quezada Garabito.
<b>Recurrida:</b>	Auto Caribe, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Martínez Álvarez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros DHI, Atlas, S. A., entidad comercial debidamente constituida bajo las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida 27 de febrero núm. 100, sector Don Bosco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 842-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrida, Auto Caribe, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros DHI, Atlas, S. A., contra la sentencia No. 842-2011 de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Francisca de los Santos y la Licda. Carmen M. Quezada Garabito, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrida, Auto Caribe, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la compañía

Auto Caribe, C. por A., contra la entidad comercial Seguros DHI Atlas, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0945/2010, de fecha 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in-voce en audiencia de fecha 27 de julio del 2010, contra la parte demandada, entidad comercial SEGUROS DHI ATLAS, pero por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS incoada por la entidad comercial AUTO CARIBE, C. POR A., contra la entidad SEGUROS DHI ATLAS, al tenor del acto No. 715/2009, diligenciado el día 22 de diciembre del 2009, por el Ministerial RAMÓN MARÍA ALCÁNTARA JIMÉNEZ, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, y la entidad comercial AUTO CARIBE, C. POR A., la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTE Y CUATRO PESOS CON 80/100 (RD\$350,524. 80), más el pago del tres por ciento (3%) de interés contractual mensual de dicha suma, calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, la entidad comercial SEGUROS DHI ATLAS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. FRANCISCO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Seguros DHI, Atlas, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 442/2010, de fecha 6 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Eddy Rafael Mercado Cuevas, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el

cual fue resuelto por la sentencia núm. 842-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, AUTO CARIBE, C. POR A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por SEGUROS DHI-ATLAS, S. A., contra la sentencia civil No. 0954/2010, relativa al expediente No. 037-10-00001, de fecha 09 de septiembre de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la apelante, SEGUROS DHI-ATLAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento sin distracción, por no haber pedimento de parte gananciosa.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia carente de base legal, en el sentido, de que la Corte a-qua estableció patrones indefinidos para rechazar un recurso sin percatarse de que en la materia comercial existe la libertad probatoria para demostrar la acción de comercio, más aún cuando la parte recurrente le advirtió a la corte de violaciones tajantes como son la admisión de fotocopias de facturas que fueron atacadas en el recurso de apelación, así como de la admisión del revocado interés legal en virtud de toda normativa económica y financiera.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos



con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condena a la parte recurrente, entidad comercial Seguros DHI, Atlas, S. A. a pagar a la entidad comercial Auto Caribe, C. por A., la suma de trescientos cincuenta mil quinientos veinticuatro pesos con 80 centavos (RD\$350,524.80), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros DHI, Atlas, S. A., contra la sentencia núm. 842-2011, el 30 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Seguros DHI, Atlas, S. A., al

pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 126**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José B. Pérez Gómez y Sandy Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Vizcaíno Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-82124-8, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el administrador gerente general, Gerardo Marcelo

Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, ingeniero, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 766-2011, de fecha 7 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sandy Pérez, actuando por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Carmen Vizcaíno Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede inadmisble (sic), el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 766-2011 del siete (07) de diciembre del dos mil once (2011) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Carmen Vizcaíno Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la

Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Carmen Vizcaíno Ramírez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 28 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 038-2010-01164, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora CARMEN VIZCAINO RAMÍREZ, en su calidad de madre del hoy occiso, señor FELIX ALBERTO BRITO VIZCAINO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de la señora CARMEN VIZCAINO RAMÍREZ, en su calidad ya indicada, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y

Perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **CUARTO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. JOHNNY VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 1253-2010, del 23 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 7 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 766-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) contra la sentencia civil No. 038-2010-01164, relativa al expediente No. 038-2008-00762, de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata;* **TERCERO:** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.”;*

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios por la cosa inanimada, basada en la muerte del señor Félix Alberto Brito Vizcaíno, hijo de la demandante, señora Carmen Vizcaíno Ramírez, al momento en que este caminaba a pie

por la calle principal del sector de Los Lions, Najayo, y pisó un cable del tendido eléctrico que estaba tirado en el suelo; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de RD\$700,000.00 a favor de la demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que en fecha 13 de enero de 2012, la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 75-2012, de fecha 19 de enero del 2012, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez; y 5) que en fecha 18 de junio de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 2321-2012, de fecha 25 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M.;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** La sentencia impugnada está viciada de falta de base legal, como de insuficiencia de motivos que justifique su dispositivo. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** La Corte a-qua incurrió en una violación del Art. 1384.1 del Código Civil a raíz de la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción

como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del Art. 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Los peticionarios del presente Recurso de Casación sostienen que el mismo resulta ser admisible a los términos del contenido de la Ley sobre Procedimiento de Casación. No obstante, los recurrentes enfrentan un impedimento cuya estipulación revela serias deficiencias e incertidumbre sobre qué recursos son pudieran ser admisibles para que sean conocidos por esta Honorable Corte bajo el procedimiento de Casación. En efecto, el legislador solo



impuso un límite en cuantía condenatoria de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otros causales bajos las cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimo estipulado, en los casos como el de la especie en la cual el monto es de RD\$500,000.00 pesos y no alcanza los 200 salarios mínimos. Lo anterior resulta aplicable a materia de los recursos, en vista de que los mismos han de ser accesibles sin requerir mayores complejidades que tomen ilusorio este derecho. De modo que si existen tales complejidades, el derecho al acceso a los mismos podría verse contravenido por la existencia de un impedimento legal de esta índole. No obstante, es permitido establecer límites por la ley al acceso a los Recursos contra sentencias desfavorables, tales límites han de ser razonables respetando plenamente su contenido esencial, para evitar que los mismos se tornen ilusorios. Esta omisión del legislador crea incertidumbre no solo a los exponentes sino ante todo aquel que desea acceder al Recurso de Casación con serios motivos de uno o varios vicios en que pudo haber incurrido el Tribunal o Corte inferior, y que si adquiere la cosa juzgada dicha sentencia con tales vicios, se vulnera el derecho de defensa creando un perjuicio indebido a los intereses de una persona. De modo que ante la existencia de dichas incertidumbres e injustificación por parte del legislador de imponer una restricción sumamente alta a los mínimos de condenación para admitir el recurso y no determinar causales para revisión o Certiorari a las sentencias a ser impugnadas que no llega a dicha cuantía, es una limitación no proporcional a una finalidad legítima. En la especie, como bien hemos expresados (sic) la norma impugnada bien pudiera contener motivos tendentes a evitar el abuso del recurso de casación, sin embargo, un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de todo fundamento. De modo que, no existe justificación a la decisión del Legislativo de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso, porque nada impide que en

sentencias de menor cuantía de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado tengan los mismos o más graves vicios que una sentencia condenatoria que supere dicha cuantía. En consecuencia, la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución, y por lo tanto inconstitucional. Además, la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por Ley fijar límites a los Recursos, en especial al Recurso de Casación, ya que el Legislador adoptó una decisión sobre los Recursos acorde a la Constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán los causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima. Por lo que al haber presentado los motivos graves de inconstitucionalidad que aduce la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, Parr. II, (c), modificado por la Ley 491-08, la misma deber ser declarada no conforme con la Constitución;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del Art. 149, de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan

las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del Art. 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del Art. 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar

la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, en los vicios alegados por la recurrente, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c)

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado Art. 149, Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “*No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del Art. 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelto el planteamiento de constitucionalidad, formulado por la recurrente, se impone determinar, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, el planteamiento hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su Art. 5, Párrafo II, literal c);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 13 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada al pago de la suma de setecientos mil de pesos oro dominicanos (RD\$700,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, la empresa Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 766-2011, de fecha 7 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor

del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 127**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu Abreu.
<b>Recurridos:</b>	César Odalíz Corniell y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amado Alcequiez Hernández y Licda. Ana Herminia Félix Brito.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su Director Financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia núm. 197-2012, del 28 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la Sentencia No. 197-2012 de fecha 28 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Amado Alcequiez Hernández y Ana Herminia Félix Brito, abogados de las partes recurridas, César Odalíz Corniell, Joaquín Guillermo Sención, Carlos Darío A. Ramírez, Ricardo Eduardo de Soto Badía y Altigracia Nova Firpo de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores César Odalíz Corniell, Joaquín Guillermo Sención, Carlos Darío A. Ramírez, Ricardo Eduardo de Soto Badía y Altagracia Nova Firpo de los Santos, en contra del señor Carlos Sánchez Quezada y Unión de Seguros, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 8 de octubre del 2009, la sentencia núm. 1123, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada y, en consecuencia, DECLARA, inadmisibile, por prescripción, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Alegada Cosa Inanimada (vehículo) incoada por los señores CÉSAR ODALÍZ CORNIELL, JOAQUÍN GUILLERMO SENCIÓN, CARLOS DARÍO A. RAMÍREZ, RICARDO EDUARDO DE SOTO BADÍA y ALTAGRACIA NOVA FIRPO DE LOS SANTOS, en contra del señor CARLOS SÁNCHEZ QUEZADA y la entidad LA UNIÓN DE SEGUROS, C POR A., por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA a los demandantes señores CÉSAR ODALÍZ CORNIELL, JOAQUÍN GUILLERMO SENCIÓN, CARLOS DARÍO A. RAMÍREZ, RICARDO EDUARDO DE SOTO BADÍA y ALTAGRACIA NOVA FIRPO DE LOS SANTOS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. AURYS HICHEZ, JULIO CÉSAR HICHEZ y SEBASTIAN GARCÍA JOVANNY RODRÍGUEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores César Odalíz Corniell, Joaquín Guillermo Sención, Carlos Darío A. Ramírez, Ricardo Eduardo de Soto Badía y Altagracia Nova Firpo de los Santos, interpusieron recurso de apelación, mediante Acto núm. 251/10, de fecha 16 de julio del

2010, instrumentado por el ministerial Yoserand Felipe Cabrera, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Penal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 28 de marzo del 2012, la Sentencia núm. 197-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores CÉSAR ODALÍZ CORNIELL, JOAQUÍN GUILLERMO SENCIÓN, CARLOS DARÍO A. RAMÍREZ, RICARDO EDUARDO DE SOTO BADÍA y ALTAGRACIA NOVA FIRPO DE LOS SANTOS contra la sentencia civil No. 1123, relativa al expediente No. 034-09-00111, de fecha 08 de octubre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada;* **TERCERO:** *AVOCA el conocimiento de la demanda inicial, introductiva de instancia;* **CUARTO:** *DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores JOAQUÍN GUILLERMO SENCIÓN, CARLOS DARÍO A. RAMÍREZ y ALTAGRACIA NOVA FIRPO DE LOS SANTOS contra el señor CARLOS SÁNCHEZ QUEZADA y UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A. y, en consecuencia, CONDENA al señor CARLOS SÁNCHEZ QUEZADA a pagar a favor de los señores JOAQUÍN GUILLERMO SENCIÓN, CARLOS DARÍO A. RAMÍREZ y ALTAGRACIA NOVA FIRPO DE LOS SANTOS la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) para cada uno de ellos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) sufridos por éstos como consecuencia del referido accidente;* **QUINTO:** *DECLARA la presente sentencia oponible a la UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. 628071, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor CARLOS SÁNCHEZ QUEZADA;*

**SEXTO:** CONDENA al señor CARLOS SÁNCHEZ QUEZADA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ANA HERMINIA FÉLIZ BRITO y AMADO ALCEQUIEZ HERNÁNDEZ, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad. (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Medios:** Desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal y por vía de consecuencia violación a los derechos constitucionales.”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la Sentencia No. 197/2012, del 28 de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la misma no exceder de los 200 salarios mínimos establecidos en la Ley núm. 3726 de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 11 de febrero del año 2009, de Procedimiento de Casación, que dispone que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó

los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 31 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la Corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se condena al señor Carlos Sánchez Quezada, a pagar a favor de los señores

Joaquín Guillermo Sención, Carlos Darío A. Ramírez, César Odalíz Corniell y Altagracia Nova Firpo de los Santos, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) cada uno, para un total de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), y declara el referido monto oponible a la Unión de Seguros, C. por A.; cantidad, que como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal como solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la Sentencia núm. 197-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los Licdos. Amado Alcequiez Hernández y Ana Herminia Félix Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 128**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes y Licda. Yovanis Antonio Collado Suriel.
<b>Recurrida:</b>	Instalaciones Electromecánicas & Asociados, S. R. L. (Insema)
<b>Abogado:</b>	Lic. Luís Adolfo Arias.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el administrador gerente general, el

ingeniero Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 5.056.359.6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia núm. 462-2012, del 20 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luís Adolfo Arias, en representación de la parte recurrida, Instalaciones Electromecánicas & Asociados, S. R. L. (INSEMA);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 462-2012 del veinte (20) de junio del dos mil doce (2012) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos. (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Luís Adolfo Arias Mejía, abogado de la parte recurrida, Instalaciones Electromecánicas & Asociados, S. R. L., (antes Instalaciones Electromecánicas & Asociados, S. A. (INSEMA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobranza de dinero y daños y perjuicios, incoada por INSEMA, S. A., en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 29 de julio del 2009, la sentencia civil núm. 00616/09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por las razones ut supra indicadas; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en Cobranza de Valores y Daños y Perjuicios, incoada por la entidad comercial INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS & ASOCIADOS (INSEMA) en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), mediante Acto Procesal No. 338/08, de fecha tres (03) del mes de Octubre del Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial LUÍS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA, de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 68/100 (RD\$3,278,298.68), a favor de la entidad comercial INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS & ASOCIADOS

(INSEMA), por concepto de facturas vencidas pendientes de pago; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de los intereses judiciales fijados en un uno (1%) mensual, contado a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. LUÍS ADOLFO ARIAS MEJÍA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 627/09, del 10 de septiembre del 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 20 de junio del 2012, la sentencia núm. 462-2012, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 00616/09, relativa al expediente No. 035-08-01194, de fecha 29 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, MODIFICANDO el ordinal tercero de la decisión atacada para que en lo adelante diga:* **TERCERO:** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de un MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y UN PESOS CON 59/100 (RD\$1,940,071.59), a favor de la empresa INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS Y ASOCIADOS, S. A. (INSEMA), por concepto de facturas vencidas pendientes de pago;* **TERCERO:** *CONFIRMA en los demás aspectos la*

*sentencia recurrida, por los motivos antes dados; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos. (sic)”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Facturas pagadas que no tenían sello de pagada pero si los recibos cheques y comprobantes de pagos, que determinan los pagos hechos. Violación al Art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Improcedencia de los intereses moratorios. Falta base legal para reclamarlo. Derogación del interés.”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento

de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 12 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de un millón novecientos cuarenta mil setenta y un pesos con 59/100 (RD\$1,940,071.59) a favor de la empresa Instalaciones Electrónicas y Asociados, S. A., cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación,

declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 462-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 129**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Alberto Paniagua Sosa.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Alberto Familia V. y Licda. Amanda Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Alcides Espinal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcos A. Espinal.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Paniagua Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0507829-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 00056/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



Santiago, el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos A. Espinal, abogado de la parte recurrida, Rafael Alcides Espinal;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Paniagua Sosa, contra la sentencia No. 00056/2011, de fecha 28 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. José Alberto Familia V. y Amanda Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Marcos A. Espinal Gómez, abogado de la parte recurrida, Rafael Alcides Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 2013, estando presentes los jueces Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución y rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por Rafael Alcides Espinal, contra Juan Alberto Paniagua Sosa, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 366-10-00432, de fecha 8 de marzo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Rechaza la instancia en reapertura de debates, elevada por la parte demandada, JUAN ALBERTO PANIAGUA SOSA, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Declara resuelto el contrato de promesa de compra venta de inmueble de fecha 17 de Junio del 2008, intervenido entre RAFAEL ALCIDES ESPINAL Y JUAN ALBERTO PANIAGUA SOSA, con firmas legalizadas por el LICDO. ALBERTO J. HERNÁNDEZ, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, del apartamento No. 1-B, del primer nivel del Condominio denominado Residencial Luis Rafael II, con un área de construcción de 128.00 metros cuadrados, aproximadamente y consta de tres (3) habitaciones con closet, cada una, baño en la habitación principal y un baño común, balcón integrado, sala, comedor, cocina con desayunador y despensa, tendedero en la azotea, calentador, closet para ropa blanca, área de lavado y dos parqueos techados en aluzín, construido sobre el solar No. 1996-4073 de la manzana No. 1899, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, por el incumplimiento contractual de la parte demandada, **CUARTO:** Autoriza a la parte demandante RAFAEL ALCIDES ESPINAL, a retener la suma de TRESCIENTOS TREINTISIETE MIL PESOS (RD\$337,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios que ha sufrido; **QUINTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia, **SEXTO:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. MARCOS A. ESPINAL GONZÁLEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial

JOSÉ GUILLERMO TAMAREZ, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Juan Alberto Paniagua Sosa, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto de fecha 8 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00056/2011, de fecha 28 de febrero de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCLA de oficio, la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ALBERTO PANLAGUA SOSA, contra la sentencia civil No. 366-10-00432, dictada en fecha Ocho (8) del mes de Marzo del Dos Mil Diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor RAFAEL ALCIDES ESPINAL, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA al señor JUAN ALBERTO PANLAGUA SOSA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho, del LICDO. MARCOS A. ESPINAL GÓMEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Mala aplicación de derecho y errada interpretación de los artículos 68, 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal Ley 302 de honorarios de abogado”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 23 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100

(RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua, al declarar la nulidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó al señor Juan Alberto Paniagua Sosa, a pagar al señor Rafael Alcides Espinal, una indemnización de la suma de trescientos treintisiete mil pesos (RD\$337,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Paniagua Sosa, contra la sentencia núm. 00056/2011, del 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Juan Alberto Paniagua Sosa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor

del Lic. Marcos A. Espinal Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 130**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Angela Castillo y Duarte Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Joaquín Benezario y Licda. Suguey Rodríguez Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Gladis Elisa Cornielle Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando Gil Gil.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angela Castillo y Duarte Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula identidad y electoral núms. 018-0008632-2 y 001-0793528-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la manzana 16 núm. 4-B del sector la Caobas de la Provincia Santo Domingo Municipio Oeste, contra la sentencia núm. 351-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, el 20 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angela Castillo y Duarte Castillo, contra la sentencia civil No. 351 del veinte (20) de octubre del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Joaquín Benezario y la Licda. Suguey Rodríguez Rosario, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Fernando Gil Gil, abogado de la parte recurrida, Gladis Elisa Cornielle Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;



Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar incoada por la señora Gladys Elisa Cornielle Castillo, contra los señores Angela Castillo y Duarte Castillo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 01429-2010, de fecha 19 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Lanzamiento de Lugar, interpuesta por la señora GLADIS ELISA CORNIELLE CASTILLO, en contra de los señores ANGELA CASTILLO Y DUARTE CASTILLO, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo de los señores ÁNGELA CASTILLO Y DUARTE CASTILLO, o de cualquier persona que esté ocupando el inmueble: casa dúplex marcada con el No. 4-B, de la Manzana 16, construida de block y concreto en el Proyecto Las Caobas, de la Provincia Santo Domingo, dentro del ámbito de la parcela No.56-B-1, del Distrito Catastral No. 03, del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señora ÁNGELA CASTILLO Y DUARTE CASTILLO, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 133 del propio cuerpo legal que las mismas sean a favor y provecho del LIC. RICHER CRUZ BENZAN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sucumbido en al demanda interpuesta en su contra.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Angela Castillo y Duarte Castillo, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 622/2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Felipe Abreu Báez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 351-2011, de fecha 20 de octubre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA *el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, los señores ANGELA CASTILLO y DUARTE CASTILLO, por falta de concluir no obstante citación legal;* **SEGUNDO:** DESCARGA *pura y simplemente*

a la señora GLADIS ELISA CORNIELLE CASTILLO, del recurso de apelación interpuesto por los señores ANGELA CASTILLO y DUARTE CASTILLO, contra la sentencia civil No.01429-2010, relativa al expediente No.551-10-00180, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 19 de noviembre del 2010, por los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos dados precedentemente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial LUIS EMILIO HERASME PÉREZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de esta sentencia.”;

Considerando, que, previo al examen de las violaciones deducidas por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, se impone, por ser una cuestión prioritaria, determinar si el acto jurisdiccional dictado por la corte a-qua es susceptible de ser impugnado mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 3 de agosto de 2011, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica que en la audiencia 22 de junio de 2011, los abogados de la parte intimante quedaron debidamente citados para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 3 de agosto de 2011, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica,

como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso por él ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en la cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y

como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ángela Castillo y Duarte Castillo, contra la sentencia núm. 351-2011, del 20 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Angela Castillo y Duarte Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Fernando Gil Gil, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 131**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Bolívar Veras Paulino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto.
<b>Recurrida:</b>	Yovanni Margarita Corniel Tejada.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Baldera Germán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Bolívar Veras Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0008627-6, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 11, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la Sentencia Civil núm. 138-07, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Héctor Bolívar Veras Paulino, contra la Sentencia No. 138-07 del 22 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, abogado de la parte recurrente, Héctor Bolívar Veras Paulino, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Pedro Baldera Germán, abogado de la parte recurrida, Yovanni Margarita Corniel Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones, por medio

del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora Yovanni Margarita Corniel Tejada, contra el señor Héctor Bolívar Veras Paulino, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 17 de noviembre de 2006, la Sentencia Civil núm. 820/2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Admite el divorcio por la casusa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los señores: HÉCTOR BOLÍVAR VERAS PAULINO Y YOVANNI MARGARITA CORNIEL TEJADA; **TERCERO:** Ordena que la guarda y cuidado de los menores RAINER VERAS CORNIEL, ORICEL VERAS CORNIEL y HÉCTOR BOLÍVAR VERAS CORNIEL, sea otorgada a la madre y esposa demandante, YOVANNI MARGARITA CORNIEL TEJADA, con la obligación del padre y demandado HÉCTOR BOLÍVAR VERAS PAULINO, de otorgarle una pensión de RD\$30,000.00 pesos mensuales, para el mantenimiento y alimentación de dichos menores; **TERCERO:(sic)** Ordena que previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley, se pronuncie el divorcio por ante el Oficial del Estado Civil Correspondiente (sic); **CUARTO:** Fija una pensión ad-litem a favor de la esposa demandante de RD\$25,000.00 mensuales, mientras dure el procedimiento de divorcio; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **SEXTO:** Se comisiona (sic) al ministerial Ramón Antonio

Conde Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo para la Notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Héctor Bolívar Veras Paulino, procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 1002/2006, de fecha 20 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Jorge A. Morales Marte, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la Sentencia Civil núm. 138-07, de fecha 22 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *Declara el presente recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma;* **SEGUNDO:** *La Corte actuando por autoridad propia CONFIRMA los ordinales segundo, tercero y quinto de la sentencia recurrida marcada con el No. 820/2006, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;* **TERCERO:** *Otorga la guarda y cuidado de los hijos menores de nombres RAINER, ORICEL Y HÉCTOR BOLÍVAR todos de apellidos VERAS CORNIEL, a la madre, señora YOVANNI MARGARITA CORNIEL TEJADA, hasta su mayoría de edad;* **CUARTO:** *Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos.”;*

Considerando, que el recurrente no enumera los medios, en los cuales sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en el escrito de memorial de casación;

Considerando, que procede examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que el recurrente no enunció los medios en que fundamenta su recurso y se limita únicamente a exponer cuestiones de hecho y textos legales, sin definir la pretendida violación cometida contra la sentencia apelada, por lo que no ha cumplido con el voto de la ley;



Considerando, que de conformidad con el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08 del 30 de diciembre de 2008, el recurso se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que del estudio del contenido del memorial de casación, y contrario a lo invocado por la recurrida, se ha podido establecer que, a pesar de que el recurrente no enunció de manera explícita los vicios y violaciones que contiene el fallo objetado con relación a las normas aplicadas, de la lectura del contenido del mismo se evidencian, los agravios desarrollados, en los cuales sustenta su memorial de casación, cumpliendo así con el requisito establecido en el art. 5 de la Ley antes mencionada, lo cual permite a esta Suprema Corte de Justicia, en su indicada jurisdicción, ejercer su control casacional, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que corresponde examinar el segundo medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, basado en la falta de interés del recurrente para utilizar la vía recursoria de la casación, alegando en ese sentido que, de conformidad con el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Héctor Bolívar Veras Paulino, los únicos puntos de controversia eran las pensiones ad-litem a favor de la esposa y la pensión alimentaria a favor de los hijos menores y que al darle a la señora Yovanny Margarita Corniel Tejada, aquiescencia renunciando a los mismos, no había motivo para interponer Recurso de Casación contra dicha sentencia, toda vez que la corte a-qua acogió todas las pretensiones del recurrente;

Considerando, que con relación al punto bajo examen y del estudio del fallo impugnado, resulta evidente que, 1. La señora Yovanny Margarita Corniel Tejada, hoy recurrida, demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres al señor Héctor Bolívar Veras Paulino y, solicitó, además, la guarda de los menores, la pensión alimenticia a favor de los hijos y la provisión ad-litem a su favor, siéndole acogidas dichas pretensiones mediante la sentencia civil núm. 820/2006 del 17 de noviembre de 2006; 2. El señor

Héctor Bolívar Veras Paulino recurrió en apelación la decisión antes indicada y concluyó ante la alzada de la siguiente manera: “**Primero:** *Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto No. 1002/2006, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), el cual expresa lo siguiente: **Primero:** declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por ser regular en cuanto a la forma y haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia civil No. 820/2006 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil seis (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ser irregular, carente de base legal y mal fundada; **Tercero:** compensar las costas del procedimiento por ser litis entre esposos; **Segundo:** que se nos conceda un plazo de quince (15) días para depositar escrito justificativo de la presente conclusiones y de los documentos adicionales.”; que, según consta en el dispositivo de la sentencia atacada, la corte a-qua confirmó en todas sus partes los ordinales segundo, tercero y cuarto de la decisión de primer grado, referentes a la admisión del divorcio, la guarda de los hijos a favor de la señora Yovanni Margarita Corniel Tejada y la condenación al pago de la pensión alimenticia y al pago de la ad-litem, que de lo anterior se advierte, que al contener la sentencia ahora impugnada puntos adversos a las pretensiones del ahora recurrente, contrario a lo argüido por la recurrida, es innegable el interés que tiene el requeriente en recurrir en casación dicho fallo, razón por la cual, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida;*

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación, no particulariza los medios en los cuales sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en el contenido de dicho memorial; que el recurrente aduce contra la decisión ahora impugnada, que la corte a-qua desconoció las conclusiones adicionales realizadas mediante escrito depositado en la secretaría de ese tribunal, por medio de los cuales solicitó que le fuera otorgada la guarda de sus hijos menores en razón de que él siempre ha ejercido el cuidado de estos, agregando, además, que dicho pedimento podía ser solicitado en cualquier estado de causa, pues atañe al orden público;

Considerando: que es preciso establecer, que del estudio de la decisión impugnada se verifica, que la hoy recurrida en casación, señora Yovanni Margarita Corniel Tejada, concluyó ante la corte a-qua, según consta en la decisión impugnada, en síntesis: “damos aquiescencia a las conclusiones de la parte recurrente únicamente en lo concerniente a la parte de la pensión alimentaria a favor de los hijos menores y en cuanto a la pensión ad-litem”, solicitando la recurrida, también, la confirmación en los demás aspectos de la decisión; que el señor Héctor Bolívar Veras Paulino, hoy recurrente, concluyó como se ha transcrito ut-supra en el cuerpo de esta decisión, es decir, pidiendo la revocación de dichas pensiones; que del dispositivo de la corte a-qua se constata, que dicha alzada confirmó la sentencia de primer grado en los aspectos antes señalados;

Considerando, que de las motivaciones incurtidas en la sentencia impugnada con relación a la pensión alimenticia y ad-litem, la corte a-qua hace constar: “que, la parte recurrida concluyó dando aquiescencia a las conclusiones de la parte recurrente únicamente en cuanto a lo referente de la pensión alimenticia a favor de los hijos menores y de igual manera a la pensión ad-litem, establecida a favor de la esposa recurrida, confirmando la sentencia en los demás aspectos, como son la admisión del divorcio y su inscripción en los registros correspondientes y se mantenga la custodia y tutela de los hijos a favor de la madre”; que las conclusiones del recurrente ante la alzada versaron en el sentido de que se revocara en todas sus partes la sentencia de primer grado, tal como se han transcrito en otra parte de esta decisión; que continúan las motivaciones de la alzada: “*que, la madre renunció expresamente en audiencia a la pensión ad-litem y a la pensión económica a favor de los hijos*”; “*que, por las razones y motivos expuestos anteriormente, procede confirmar la sentencia recurrida en los ordinales segundo (2do.) y tercero (3ero.) y acoger la aquiescencia hecha por la parte recurrida en cuanto a la renuncia de la pensión alimenticia y la pensión ad-litem, y rechazar las demás conclusiones del recurrente.*”; que de la lectura del ordinal segundo se pone de manifiesto lo siguiente: “**Segundo:** *la Corte actuando por autoridad propia confirma los ordinales segundo, tercero y quinto de la sentencia recurrida marcada con el No. 820/2006, de fecha*

*diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez”;*

Considerando, que es preciso destacar que la congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y lo decidido en la sentencia, encontrándose los jueces impedidos de pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate; que al tratarse de una materia de orden público, y al haber la hoy recurrida dado aquiescencia a las conclusiones del recurrente en la alzada, los cuales versaron en el sentido de que se revoque la decisión recurrida en apelación en cuanto a la pensión ad-litem y la pensión alimenticia, renunciando la recurrida en consecuencia a un derecho que pertenece exclusivamente a los hijos, en su condición de personas en desarrollo, prerrogativas consagradas en su favor en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, la Convención de Ginebra, la Ley núm. 136-03 sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales son intransigibles e irrenunciables;

Considerando, que en consonancia con lo expuesto precedentemente y de la simple lectura de los motivos expuestos en el fallo, así como en su dispositivo, revelan con claridad meridiana, una ostensible y notoria contradicción entre los motivos y el dispositivo del acto jurisdiccional atacado por esta vía recursiva, lo que hace irreconciliables esos puntos troncales del fallo atacado, pues, la corte a-qua afirma por una parte que acoge las conclusiones de la parte recurrida, referentes a la aquiescencia realizada con relacion a las conclusiones del apelante en cuanto a la revocación de la pensión ad-litem y la pensión alimenticia y, sin embargo, en el dispositivo procede a confirmar la sentencia apelada en esos aspectos, lo que denota, como se ha dicho, que la alzada refutó su propia argumentación, lo cual aniquila el fallo impugnado por la incompatibilidad insalvable

que existe entre los motivos y el dispositivo de la sentencia que se examina, lo que lo incardina perfectamente en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo cual puede ser verificado de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por tratarse esta materia de un asunto que concierne al orden público, pues concierne al estado civil de las personas y los derechos de los menores;

Considerando, que en el mismo sentido del párrafo anterior, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en el dispositivo de la misma, lo cual revela una ausencia manifiesta de lógica en la estructuración de la sentencia impugnada; que por ser esta materia de orden público y tratarse de puntos que interesan al interés superior del niño, procede casar de oficio la referida sentencia por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia al tenor del artículo 65 literal 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 138-07 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 22 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 132**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Jiménez Richiez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.
<b>Recurrido:</b>	Franklin Guerrero Herrera.
<b>Abogados:</b>	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral Omar Melo Garrido.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Jiménez Richiez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0081096-8, domiciliado y residente en 315 Lynnway, Lynn, MA. Massachusetts, Estados Unidos de América, contra la sentencia núm. 53-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Jiménez Richiez, contra la sentencia civil No. 53-2011 de fecha 4 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lic. Geral Omar Melo Garrido, abogados de la parte recurrida, Franklin Guerrero Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Franklin



Guerrero Herrera, contra Rafael Antonio Jiménez Richiez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 379-2010, de fecha 6 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Se RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha dieciséis (16) de junio del año 2009, contra la parte demandada por falta de concluir, no obstante haber quedado legalmente citada; **SEGUNDO:** Se DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez de embargo retentivo intentada por el señor FRANKLIN GUERRERO HERRERA contra el señor RAFAEL ANTONIO JIMÉNEZ RICHIEZ, en manos de las entidades bancarias Banco Popular Dominicano, Banco BHD, Banco León, S. A., Banco del Progreso, The Bank Of Nova Scotia, La Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos y Banco de Reservas de La República Dominicana, mediante el acto No. 76/2009, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del 2009, instrumentado por el ministerial Amaurys Acosta Ramos, Alguacil Ordinario del Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia; 1. Condena al señor RAFAEL ANTONIO JIMÉNEZ RICHIEZ a pagar a favor del señor FRANKLIN GUERRERO HERRERA la suma de diecisiete mil ochocientos dólares americanos con 00/100 centavos (US\$17,800.00) o su equivalente en pesos dominicanos; 2. Ordena a las entidades bancarias antes dichas entregar en manos del señor FRANKLIN GUERRERO HERRERA el monto a que asciende la deuda que origina el presente proceso ascendente a la suma de diecisiete mil ochocientos dólares americanos con 00/100 (US\$17,800.00) o su equivalente en pesos dominicanos; **CUARTO:** CONDENA al señor RAFAEL ANTONIO JIMÉNEZ RICHIEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EUCLIDES GARRIDO CORPORAN, y los licenciados SANDRA PAMELA TAVAREZ GARCÍA y FÉLIX A. HENRIQUEZ P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza

de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial BRUNO DE LA ROSA PÉREZ, Alguacil Ordinario de esta Cámara Civil y Comercial para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Rafael Antonio Jiménez Richiez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1101/10, de fecha 26 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Higüey, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 53-2011, de fecha 4 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** ADMITIENDO como bueno y valido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor RAFAEL ANTONIO JIMÉNEZ RICHIEZ, en contra de la Sentencia No. 379/2010, dictada en fecha Seis (06 de Septiembre del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial La Altigracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por el impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y reposar en Derecho; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente señor RAFAEL ANTONIO JIMÉNEZ RICHIEZ, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. EUCLIDES GARRIDO CORPORÁN y GERAL MELO GARRIDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Ratificación de la falta de ponderación del artículo 1 de la ley 301 sobre notariado, y de los artículos 545 y 557 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación al artículo 562 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el

presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de marzo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente

recurso, esto es, el 21 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al ahora recurrente, Rafael Antonio Jiménez Richiez, a pagar la suma de diecisiete mil ochocientos dólares americanos con 00/100 (US\$17,800.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$ 37.74, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, arroja la cantidad de seiscientos setenta y un mil setecientos setenta y dos con 00/100 (RD\$671,772.00), a favor del señor Franklin Guerrero Herrera, hoy recurrido, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad,

lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Jiménez Richiez, contra la sentencia civil No. 53-2011, de fecha 4 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Rafael Antonio Jiménez Richiez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lic. Geral Omar Melo Garrido, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 133**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Langa, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ellis José Beato.
<b>Recurrida:</b>	Deconalva, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Pancracio Ramón Salcedo, Dra. Patricia Mejía Coste y Lic. Julio César Camejo Castillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Langa, C. por A., sociedad comercial organizada y válidamente existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-17052-2, con domicilio y principal establecimiento comercial ubicado en calle Alberto Larancuent núm. 12, del sector de Naco, de esta ciudad,

debidamente representada por su presidente, Antonio Langa Ferreira, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101655-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 39, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Luis Pancrancio Ramón Salcedo y Patricia Mejía Corte, abogados de la parte recurrida, Deconalva, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes (sic) los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Ellis José Beato, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Luis Pancrancio Ramón Salcedo, Patricia Mejía Coste y el Lic. Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrida, Deconalva, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en cancelación o levantamiento de embargo retentivo incoada por Deconalva, S. A., contra la sociedad comercial Constructora Langa, C. por A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 679-08, de fecha 20 de agosto de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en referimiento en Cancelación o Levantamiento de Embargo Retentivo, presentada por la compañía Deconalva, S.A., en contra de la sociedad comercial Constructora Langa, C. por A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE las conclusiones de la parte demandante, compañía Deconalva, S. A. y en consecuencia ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado en su contra mediante acto No. 308/2008, de fecha 07 de julio del 2008, del ministerial Manuel Chevalier, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altigracia y ORDENA a los terceros embargados Aneto Inmobiliaria, S. A., (Residencial La Esmeralda) y Hotel Club Med, Punta Cana, pagar cualquier suma de dinero propiedad de la demandante retenida a causa del embargo que por esta ordenanza se deja sin efecto; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Constructora Langa, C. por A., al pago de las costas



generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados Julio César Camejo Castillo y Natasha Pérez Draiby, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad comercial Constructora Langa, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 371/2008, de fecha 2 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 39, de fecha 3 de febrero de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación de CONSTRUCTORA LANGA, C. POR A., contra la ordenanza en referimiento emitida el quince (15) de agosto de 2008 por la honorable juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse su trámite a los plazos y normas procesales que sanciona el derecho;* **SEGUNDO:** *RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo por las causales expuestas, se CONFIRMA, en todas sus partes, la decisión recurrida;* **TERCERO:** *CONDENANDO a CONSTRUCTORA LANGA, C. POR A. al pago de las costas, con distracción de su importe en privilegio de los abogados Luis Pancrancio Ramón Salcedo, Julio César Camejo Castillo y Patricia Mejía Coste, quienes afirman estarlas avanzando.*”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. No ponderación de pruebas sobre certidumbre, liquidez y exigibilidad del crédito, no ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente.”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida, en fecha 22 de agosto de 2013, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el Acuerdo Transaccional y Cesión de Crédito, suscrito entre la Constructora Langa, C. por A. y Deconalva, S. A., mediante instancia contentiva de la siguiente solicitud: “Que se ordene el archivo definitivo del presente recurso de casación por no persistir interés entre

las partes de seguir conociéndolo ya que han desistido del presente recurso de casación contra la sentencia civil No. 39 antes citada. “;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Constructora Langa, C. por A., como la recurrida, Deconalva, S. A., están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, referente a que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por la Constructora Langa, C. por A., debidamente aceptado por su contraparte Deconalva, S. A., del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia civil núm. 39, del 3 de febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 134**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nancy María Mejía Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Máximo B. García de la Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Juana Martha Mejía de Rosario.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cipriano Castillo y Licda. Giordana Castillo Mézquita.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 21 junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nancy María Mejía Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1410697-4, domiciliada y residente en la calle Arboleda núm. 20-A, urbanización Real, Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 128, de fecha 17 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Máximo B. García de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Nancy María Mejía Pimentel;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Giordana Castillo, por sí y por el Licdo. Cipriano Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Máximo B. García de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Nancy María Mejía Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Cipriano Castillo y Giordana Castillo Mézquita, abogados de la parte recurrida, Juana Martha Mejía de Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto, el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Víctor Jose Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, incoada por Juana Martha Mejía, contra Nancy María Mejía Pimentel, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de diciembre de 2006, la sentencia núm. 1454-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en parte la solicitud de declinatoria planteada por la parte demandada, señora Nancy María Mejía Pimentel, y en consecuencia declina el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Reserva las costas para que las mismas sigan la suerte de lo principal.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Nancy María Mejía Pimentel, contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 8-2007, de fecha 10 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Ricardo de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 128, de fecha 17 marzo

de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de apelación interpuesto por la señora NANCY MARÍA MEJÍA PIMENTEL, contra la sentencia civil No. 1454/2006, relativa al expediente No. 037-2006-0106, de fecha 12 de diciembre de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas, por los motivos antes enunciados.”**;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, a los fines de hacer una falsa aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falsos motivos para justificar el dispositivo; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del Art. 19 de la Ley 834, para justificar su dispositivo; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República y violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que en el primer y tercer medios de casación, que se reúnen por su vinculación la recurrente alega, en síntesis, que en uno de sus considerandos, la corte a-qua alega que debía atacarse la sentencia por la vía de la impugnación y no por la apelación, siendo falso, ya que la única vía para anular la sentencia 1454/2006, es la vía de la apelación y no la de la impugnación, porque falló sobre un asunto que no fue pedido por ninguna de las partes; que la corte a-qua hizo una falsa aplicación del artículo 19 de la Ley 834, ya que en el caso de la especie realmente procede el recurso de apelación y no la vía de la impugnación;

Considerando, que el tribunal de alzada fundamentó su decisión en el siguiente motivo: “que en lo atinente al presente recurso de apelación, esta alzada asume el siguiente criterio: a) que se desprende de la decisión dictada por el primer juez, la cual fue atacada en apelación por ante esta corte, que en ella se acoge una excepción declinatoria que fuera propuesta por la demandante; que en tal sentido el

artículo 8 de la ley 834, del 15 de julio de 1978 dice: “cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aún cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia” (sic); que el artículo 19 de la señalada Ley No. 834 prevé, que la corte apoderada por la vía de la impugnación en vez de la apelación permanecerá apoderada, y el asunto se juzgará e instruirá de acuerdo con las reglas de la apelación ordinaria; pero, cuando se plantea el caso contrario, esto es, si se interpone apelación en lugar de impugnación, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, aún cuando no ha sido reglamentado, se ha decidido que la apelación debe ser declarada inadmisibile; que nuestro más alto tribunal al referirse al tema ha dicho: “que esta solución se justifica por el rigor que caracteriza las formalidades relativas al uso de esta vía de recurso especial”; (sentencia del 4 de julio de 2001, B. J. No. 1088, Págs. 63 a 67, Primera Cámara Suprema Corte de Justicia); c) que en atención a los motivos que la corte ha suplido, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de apelación, por haberse elegido de manera errada la vía de recurso; que como este Tribunal va a declarar inadmisibile el presente recurso de apelación, no es necesario, en buena lógica procesal, estatuir sobre las demás conclusiones presentadas por las partes en esta instancia ” (sic);

Considerando, que el párrafo primero del artículo 32 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: “Los recursos contra las decisiones rendidas sobre la litispendencia o la conexidad por las jurisdicciones del primer grado son hechos y juzgados como en materia de excepción de incompetencia.”; que, a su vez, el primer párrafo del artículo 8 de la citada ley, establece que “Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aún cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia.”;

Considerando, que el artículo 19 de la indicada ley, señala que: “Cuando la corte estima que la decisión que le es deferida por la vía

de la impugnación (le contredit) debió serlo por la vía de la apelación, ella no deja de quedar apoderada. El asunto es entonces instruido y juzgado según las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emana la sentencia recurrida por la vía de la impugnación (le contredit). Si, según estas reglas las partes están obligadas a constituir abogado, la apelación es declarada de oficio irrecible si aquel que ha interpuesto la impugnación (le contredit) no ha constituido abogado en el mes del aviso dado a las partes, por el secretario.”;

Considerando, que la decisión núm. 1454-2006, de fecha 12 de diciembre de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurrida en apelación, tal como indicó la corte a-qua decide sobre una excepción declinatoria, por lo tanto conforme al artículo 32 de la Ley núm. 834, el recurso interpuesto contra la misma solo podía ser hecho y juzgado como en materia de excepción de incompetencia, es decir el recurso interpuesto contra dicha decisión debía ser realizado y decidido conforme al procedimiento establecido por la ley para recurrir las decisiones que versan sobre la competencia;

Considerando, que por tanto, al disponer a su vez el artículo 8 de la Ley 834, que cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit), y como en la especie el juez de primer grado solo estatuyó sobre la excepción declinatoria sin estatuir sobre el fondo, es evidente que, al tratarse bajo los parámetros y aplicársele el mismo procedimiento a las decisiones sobre excepciones declinatorias de litispendencia y conexidad, que a las sentencias relativas a excepción de incompetencia, en aplicación de las disposiciones legales antes mencionadas, dicha decisión solo podía ser recurrida mediante el mismo recurso establecido para recurrir las sentencias que deciden sobre la competencia, el cual, es la vía del recurso de impugnación o le contredit, como fue juzgado por la corte a-qua; que esto es así, independientemente de que la declinación del expediente sea solicitada o no por una de las partes;



Considerando, que si bien el artículo 19 de la señalada Ley núm. 834 prevé, para el caso en que se elige la impugnación en lugar de la apelación, que la corte apoderada por la vía de la impugnación, permanezca apoderada y el asunto se juzgue e instruya de acuerdo con las reglas de la apelación ordinaria; sin embargo, cuando se plantea el caso contrario, esto es, si se interpone apelación en lugar de impugnación, como ha sucedido en el caso ocurrente, aun cuando no ha sido reglamentado, se ha decidido que la apelación debe ser declarada inadmisibles; que esta solución se justifica por el rigor que caracteriza las formalidades relativas al uso de esta vía de recurso especial;

Considerando, que al decidir la corte a-qua en la forma en que lo hizo, declarando inadmisibles el recurso de apelación, es evidente que interpretó correctamente la ley, toda vez que como se estableció anteriormente el recurso que procedía interponer era el de impugnación o le contredit, por lo que procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y cuarto medios de casación, la recurrente alega, que en uno de sus considerandos la corte a-qua se refiere a que el juez de primera instancia debió estatuir sobre la competencia, pero en ese aspecto ninguna de las partes se refirió sobre si el juez de primer grado tenía competencia o no para conocer el asunto, significando con esto que son motivos falsos los que utilizó la corte a-qua para justificar su dispositivo; que la corte a-qua al fallar así hizo caso omiso a la exposición de los hechos y del derecho, y de las conclusiones planteadas por el abogado de la parte recurrente, violando así con ello, el derecho de defensa;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua en ninguna parte de su decisión indica que el juez de primer grado debió decidir sobre la competencia, como alega la recurrente; que además la ahora recurrente en sus conclusiones ante la corte a-qua presentó únicamente conclusiones sobre el fondo del recurso, por lo que no exteriorizó ninguna conclusión que por su naturaleza debía ser examinada por la corte a-qua antes de declarar inadmisibles el recurso de apelación;

Considerando, que la corte a-qua no tenía que ponderar si las partes se refirieron o no sobre la competencia del juez de primer grado, toda vez que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo que hacía innecesario examinar los aspectos relativos al fondo del asunto propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, por lo que procede el rechazo de los medios de casación examinados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nancy María Mejía Pimentel, contra la sentencia civil núm. 128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Nancy María Mejía Pimentel, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Licdos. Cipriano Castillo y Giordana Castillo Mézquita, abogados de la parte recurrida, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 135**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio J. Pérez D.
<b>Recurrido:</b>	Danny Ignacio Belliard Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús A. Novo G.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., organizada y con asiento social en la Arzobispo Meriño núm. 302 del sector Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1144/2011,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., contra la sentencia civil No. 1144/2011 de fecha 23 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Antonio J. Pérez D., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Jesús A. Novo G., abogado de la parte recurrida, Danny Ignacio Belliard Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores y resolución de contrato incoada por Danny Ignacio Belliard Polanco, contra Grupo Compañía de Inversiones, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 799, de fecha 13 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma la demanda en DEVOLUCIÓN DE VALORES Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO, incoada por el señor DANNY IGNACIO BELLIARD POLANCO, de generales que constan, contra la entidad GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE, en parte la misma y, en consecuencia, a) DECLARA la Resolución del Contrato de opción de compra suscrito entre el señor DANNY IGNACIO BELLIARD POLANCO, y la entidad GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, en fecha 12 de Febrero de 2004; b) ORDENA la DEVOLUCIÓN de la suma de Doscientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 16/100, (RD\$274,285.16), atendiendo a las razones de hecho y de derecho previamente esbozadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, entidad GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JESÚS A. NOVO, quien hizo la afirmación correspondiente.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Grupo Compañía de Inversiones, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 0666/2011, de fecha 30 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1144/2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentada, por la compañía GRUPO COMPAÑÍA INVERSIONES, S.A., mediante acto No. 0666/2011, diligenciado

en fecha treinta (30) del mes mayo del año 2011, por el Ministerial JUAN A. QUEZADA, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 799, relativa al expediente No. 034-09-01010, dictada en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor DANNY IGNACIO BELLAR POLANCO; por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito anteriormente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S.A. (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JESÚS A. NOVO G., abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de junio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley

procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 3 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la ahora recurrente, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., a devolver la suma de doscientos setenta y cuatro mil

doscientos ochenta y cinco pesos con 16/100, (RD\$274,285.16), a favor del señor Danny Ignacio Belliard Polanco, hoy recurrido, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., contra la sentencia núm. 1144/2011, del 23 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Jesús A. Novo G., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.



Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 136**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agregados Don Antonio, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos P. Romero Ángeles y Licda. Marbeliz Bello Dotel.
<b>Recurridos:</b>	Lidia María Mateo Tejeda y Michel Francis Hopkins.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jonathan Peralta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agregados Don Antonio, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la república, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega No. 47, Plaza Asturiana, Local 19-A, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Mildred Esther Guzmán Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1629071-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1136-2011, del 23 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Yonathan Peralta, abogado de las partes recurridas, Lidia María Mateo Tejeda y Michel Francis Hopkins;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Agregados Don Antonio, C. por A., & Mildred Esther Guzmán Guzmán, contra la sentencia No. 1136-2011 de fecha 23 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Ángeles y la Licda. Marbeliz Bello Dotel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Jonathan A. Peralta Peña, abogado de la parte recurrida, señores Lidia María Mateo Tejeda y Michel Francis Hopkins;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en función de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, interpuesta por los señores Lidia María Mateo Tejeda y Michel Francis Hopkins, contra la razón social Agregados Don Antonio, S. A., y la señora Mildred Esther Guzmán Guzmán, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 14 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 1334-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA de oficio la nulidad del acto de emplazamiento No. 867/2009, diligenciado el 26 de septiembre del 2009, por el ministerial ANDRES DE LOS SANTOS, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, según las motivaciones expuestas”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Lidia Margarita Tejeda Mateo y Michel Francis Hopkins, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 245-2011, del 14 de abril del 2011, instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 23 de diciembre del 2011, la sentencia núm. 1136-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores LIDIA MARIA MATEO TEJEDA y MICHEL FRANCIS HOPKINS, mediante acto No. 245/2011, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Andrés de la Rosa, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera*

*Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1334/2010, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social AGREGADOS DON ANTONIO, C. POR A., y la señora Mildred Esther Guzmán Guzmán, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia, REVOCA, en todas sus partes la sentencia apelada y consecuentemente, ACOGE la demanda en rescisión de contrato, pago y devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores LIDIA MARLA MATEO TEJEDA y MICHEL FRANCIS HOPKIS, mediante actuación procesal No. 867/2009, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos, alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la razón social AGREGADOS DON ANTONIO, C. POR A., y la señora MILDRED ESTHER GUZMÁN Y GUZMAN; y en consecuencia: a) DECLARA resuelto el contrato de compra venta de inmueble, contrato de fecha 06 de junio del año 2008, legalizado por la Dra. Lisette González, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, suscrito entre la razón social AGREGADOS DON ANTONIO, C. POR A., y la señora MILDRED ESTHER GUZMÁN Y GUZMÁN y los señores LIDIA MARLA MATEO TEJEDA y MICHEL FRANCIS HOPKINS, por los motivos antes señalados; b) ORDENA a la razón social AGREGADOS DON ANTONIO, C. POR A., y la señora MILDRED ESTHER GUZMÁN Y GUZMÁN devolver a los señores LIDIA MARLA MATEO TEJEDA y MICHEL FRANCIS HOPKINS, la suma de RD\$321,775.00, por concepto de valores consignados y pagados por concepto de inicial del inmueble antes indicado; c) CONDENA a la entidad comercial la razón social AGREGADOS DON ANTONIO, C. POR A., y la señora MILDRED ESTHER GUZMÁN Y GUZMÁN, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a favor de los señores LIDIA MARLA MATEO TEJEDA y MICHEL FRANCIS HOPKINS, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), más el pago de los intereses que genere dicha suma, a partir de la notificación de la presente sentencia, hasta la ejecución*

*definitiva de la misma, por las razones antes expuestas; CUARTO: CONDENAR a las partes demandadas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jonathan A. Peralta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que en su memorial la recurrente propone el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Errónea aplicación y violación de la ley, violación derechos y garantías fundamentales; **Segundo Medio:** Falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa entre otros pedimentos, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones*

*que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada condenó a la recurrida a pagar la suma de trescientos veintiún mil setecientos setenta y cinco pesos (RD\$321,775.00) por concepto de valores consignados y pagados como inicial, así como trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios, a favor de los recurridos, señores Lidia María Mateo Tejeda y Michel Francis Hopkins;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 19 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de seiscientos veintiún mil setecientos setenta y cinco pesos (RD\$621,775.00);

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el

medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agregados Don Antonio, S. A., contra la sentencia núm. 1136-2011, del 23 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Jonathan A. Peralta Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 137**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
<b>Recurridos:</b>	Ángel Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro José Marte M. y Enrique Valdez Díaz.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza/Casa*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo,

sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 155, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Santoni, por sí y por el Dr. Pedro José Marte, abogados de la parte recurrida, Ángel Hernández, Bernarda Heredia de Hernández y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2010, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Pedro José Marte M. y Enrique Valdez Díaz, abogados de la parte recurrida, Ángel Hernández, Bernarda Heredia de Hernández, Escarlet Victoria Belén Hernández y Marta Yasmín Belén Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Ángel Hernández, Bernarda Heredia de Hernández, Escarlet Victoria Belén Hernández y Marta Yasmín Belén Hernández, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en fecha 25 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 130-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores ÁNGEL HERNÁNDEZ Y BERNARDA HEREDIA DE HERNÁNDEZ,

en su calidad de padres de la finada EUSTACIA HERNÁNDEZ HEREDIA, y tutores legales de las hijas menores de dicha finada de nombre MARIELYS Y MASSIEL HERNÁNDEZ; y por las también hijas de dicha finada, señoritas ESCARLET VICTORIA BELÉN HERNÁNDEZ y MARTHA (sic) YASMÍN BELÉN HERNÁNDEZ; en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDE-ESTE), mediante el acto No. 803/2008, de fecha quince (15) del mes de octubre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial Fausto Alonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE EN PARTE las conclusiones de los demandantes, en consecuencia: a) CONDENA a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDE-ESTE) al pago de una indemnización de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$800,000.00) a favor de los señores ÁNGEL HEREDIA HERNÁNDEZ Y BERNARDA HEREDIA DE HERNÁNDEZ, en su calidad de padres de la finada EUSTACIA HERNÁNDEZ HEREDIA, y tutores legales de las hijas menores de dicha finada de nombres MARIELYS y MASSIEL HERNÁNDEZ, más el 1% de dichas sumas a título de indemnización suplementaria a partir de la notificación de la presente sentencia; b) CONDENA a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDE-ESTE), al pago de una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00) a favor de señoritas ESCARLET VICTORIA BELÉN HERNÁNDEZ y MARTHA (sic) YASMÍN BELÉN HERNÁNDEZ, más el 1% de dichas sumas a título de indemnización suplementaria, a partir de la notificación de la presente sentencia; c) CONDENA a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDE-ESTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. PEDRO JOSÉ MARTE M. y ENRIQUE VALDEZ DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron

a interponer formales recursos de apelación, de manera principal los señores Ángel Hernández, Bernarda Heredia de Hernández, Escarlet Victoria Belén Hernández y Marta Yasmín Belén Hernández, mediante acto núm. 849-09, de fecha 1ero. de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 543-2009, de fecha 16 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ambos contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos en fecha 12 de mayo de 2010, mediante la sentencia civil núm. 155, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por los señores ÁNGEL HERNÁNDEZ y BERNARDA HERNÁNDEZ, y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 130/2009, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley;* **SEGUNDO:** *en cuanto a la forma, RECHAZA el recurso incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), por los motivos precedentemente enunciados;* **TERCERO:** *en cuanto al recurso principal, lo ACOGE PARCIALMENTE, y en consecuencia MODIFICA, las letras A y B del Ordinal Segundo de la sentencia impugnada a fin de que figure: “A) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE) a pagar en beneficio de las menores MARIELYS y MASSIEL HERNÁNDEZ, representadas por sus abuelos, tutores legales los señores ÁNGEL HERNÁNDEZ y BERNARDA HEREDIA DE HERNÁNDEZ, la suma de CUATRO MILLONES*

*QUINIENOS MIL PESOS ORO (RD\$4,500,000.00), por concepto de indemnización de los daños y perjuicios sufrido; y B) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENOS MIL PESOS ORO (RD\$1,500,000.00) a beneficio de cada una de las señoritas ESCARLET VICTORIA y MARTA YASMÍN BELÉN HERNÁNDEZ, por los perjuicios por ellas sufridos a consecuencia de la muerte de su madre”; CUARTO: CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra enunciados; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido la recurrente principal en algunos puntos del proceso.”;*

Considerando que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de Motivos. Falta total y absoluta de motivaciones de la Corte a-qu respecto de su criterio para establecer los montos indemnizatorios que consignan en su dispositivo que impiden determinar si en el caso de la especie la ley ha sido bien aplicada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos.”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examinará en primer orden por convenir a la solución que se indicará, alega la recurrente que la corte a-qu, incurre en desnaturalización de los hechos y documentos al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, aun cuando la víctima demandante no ha podido probar el hecho generador del daño y el nexo de causalidad; que además aduce la recurrente, que según se colige de la sentencia ahora impugnada en casación, la corte a-qu estableció en su decisión como única causa liberadora de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada que se configura contra su guardián, el hecho fortuito o de fuerza mayor, olvidando dicha alzada, que el hecho de un tercero, la falta de la víctima, o la falta de acción activa de la cosa inanimada, también son causas eximentes de responsabilidad”;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen permite a esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar lo siguiente: 1) que según acta policial, sobre accidente de tránsito, expedida por dicha sección de la provincia de Monte Plata, en fecha 11 de septiembre del año 2008 ocurrió un accidente en la carretera de la comunidad El Pajón de Monte Plata en la que perdieron la vida la señora Eustacia Hernández Heredia y su acompañante Marcelino Ciriaco de Jesús, al chocar la motocicleta donde se transportaban, con un poste del tendido eléctrico derribado y se encontraba tirado en la vía pública; 2) que como consecuencia de esos hechos, se originó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este Ede-Este, S. A., incoada por: **a.-** los señores Ángel Hernández y Bernarda Heredia de Hernández, quienes actúan en calidad de padres de la finada Eustacia Hernández Heredia y tutores legales de Marielys y Massiel Hernández, hijas menores de la indicada finada; **b.-** Escarlet Victoria Belén Hernández y Marta Yasmín Belén Hernández, también hijas de la citada fallecida Eustacia Hernández Heredia; 3) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a la ahora recurrente a la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor de los señores Ángel Hernández y Bernarda Heredia de Hernández, y cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor de Escarlet Victoria Belén Hernández y Marta Yasmín Belén Hernández, en sus respectivas calidades; 3) que la referida decisión fue recurrida por ambas partes en apelación ante la corte a-qua, procediendo dicha alzada a rechazar el recurso interpuesto por la actual recurrente y acoger el recurso de los ahora recurridos y como consecuencia de ello, aumentó la indemnización que había sido acordada por el tribunal de primer grado, procediendo a condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este Ede-Este, S. A., a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (RD\$4,500,000.00) a favor de los señores Ángel Hernández y Bernarda Heredia de Hernández, y un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de Escarlet Victoria y Marta Yasmín Belén Hernández, en sus respectivas calidades, decisión que se adoptó mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la corte a-qua para sustentar su decisión expresó de manera motivada, lo siguiente: “que la responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas inanimadas bajo su cuidado, la cual se ampara en la responsabilidad que no se destruye aunque el guardián de la cosa pruebe que no se ha cometido falta alguna, sino que debe demostrar el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o de un tercero como causa del daño, situación que no es el caso de la especie ya que la recurrente principal no ha demostrado la existencia de ninguna de esas causas; que tanto los recurrentes como el testigo informaron que el poste del tendido eléctrico con el cual chocó el vehículo en el que transitaba la occisa, pertenece a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDE- ESTE); que el poste a que se refieren ambas partes es de los que se encuentran ubicados para la empresa realizar la instalación de los alambres que usa para las conexiones del suministro de la energía eléctrica de los diferentes poblados y comunidades, y que además parece ser que el mismo fue plantado ese mismo día, no quedando fijo en el suelo, lo que provocó que el mismo se deslizara y quedara tendido sobre el medio de la carretera, de la dicha provincia, que independientemente de la deposición del testigo, la corte es del criterio, de que cuando un daño tiene por causa una cosa inanimada, como es el caso de la especie, el demandante cuya causa es dicho daño está dispensado de probar una falta del guardián”;

Considerando, que además, estableció la corte a-qua: “que es el guardián a quien corresponde probar la causa de su exoneración; se ha probado por los documentos ya descritos anteriormente que el Poste fue el causante de que la señora Eustacia Hernández y su acompañante chocaran ocasionándose el accidente que le produjo la muerte a la misma, es decir, que este tuvo un rol causal sin cuya intervención el daño no habría tenido lugar; el guardián ha debido probar ante el hecho establecido por el dicho accidente, que el poste tuvo no obstante un rol pasivo, es decir, que él ha sido sólo en apariencia una condición del daño si no lo hace así se presume responsable del daño (...)”;



Considerando, que según resulta del examen del fallo atacado, la corte a-qua estableció como hechos relevantes para fundamentar su decisión las comprobaciones siguientes: 1) que conforme acta de defunción registrada con el núm. 000117, Folio 0117, Libro núm. 00001, del año 2008, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata, la causa de muerte de la señora Eustacia Hernández Heredia fue por fractura de base de cráneo, múltiples traumas contusos y corto contusos en diversas partes del cuerpo, a causa de accidente de tránsito; 2) que fue comprobado el vínculo familiar existente entre los demandantes originales y la occisa mediante actas de nacimiento que constan; 3) que según acta de tránsito emitida el fecha 23 de septiembre de 2008 por la Policía Nacional de la Provincia de Monte Plata, el accidente fue causado al chocar la motocicleta en que viajaba la occisa y su acompañante con un poste del tendido eléctrico, el cual se encontraba atravesado en la vía pública, muriendo los dos al instante; 4) que según certificación emitida el 24 de octubre de 2008 por la Superintendencia de Electricidad, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE) es la responsable del suministro y servicio de energía eléctrica en el municipio de Monte Plata, zona donde ocurrió el hecho y por consiguiente propietaria del poste que ocasionó el daño; que en ese sentido compareció el señor Julián Matías quien depuso como testigo a cargo de los demandantes originales, e informó a la corte de la alzada, que el poste de luz era propiedad de la Distribuidora de Electricidad del Este, y que el mismo se cayó porque estaba mal sembrado y que ese mismo día dicha compañía se encontraba trabajando en el área;

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal, que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el poste de luz que le ocasionó la muerte a la señora Eustacia Hernández Heredia, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de

acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente la corte a-qua comprobó la participación activa de la cosa que ocasionó el daño, así como también que la Distribuidora de Electricidad del Este, era la guardiana de esa cosa; que los razonamientos expuestos por la corte a-qua en el fallo atacado para retener responsabilidad en perjuicio de la recurrente en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que ocasionó el daño, se corresponde perfectamente con los hechos comprobados por ella al amparo de las pruebas testimoniales y literales aportadas al debate debidamente ponderados y admitidas en su valor y alcance probatorio como consta en la sentencia cuestionada;

Considerando, que a pesar de que la recurrente alega en su medio de casación que la corte a-qua no tomó en consideración, que, el hecho de un tercero, la falta de la víctima, o la falta de acción activa de la cosa inanimada, son causas eximentes de responsabilidad; sin embargo, tal y como bien fue considerado por la corte a-qua, ninguna de estas circunstancias fueron probadas en la especie por la empresa recurrente, y contrariamente la corte a-qua comprobó no solo la intervención de la cosa, sino que además dicha cosa tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho, pues el poste de luz con el que chocó la occisa Eustacia Hernández, se encontraba tirado en la carretera por donde la indicada fallecida transitaba en horas de la noche, lo que evidencia que dicha cosa no se encontraba en su estado normal, por cuanto el fallo criticado, retuvo válidamente que esos hechos fueron la causa eficiente de los daños sufridos por los actuales recurridos, configurándose así la responsabilidad civil cuasidelictual de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, frente a los actuales recurridos; que en consecuencia la corte a-qua

otorgó a los documentos y hechos de la causa, su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza, de manera que, la alegada desnaturalización que arguye la recurrente en el medio examinado carece de fundamento y por consiguiente procede ser desestimado;

Considerando, que en lo concerniente al primer medio de casación alega la recurrente, que a pesar de que la sentencia impugnada ordenó en su perjuicio una condenación en conjunto por la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), la misma carece de motivos que justifiquen el monto de esa indemnización; que además, aduce la recurrente, que la corte a-qua por simple estimación revocó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado y aumentó la indemnización en ausencia de pruebas que justifique la evaluación del daño; que la omisión de motivos acerca de la cuantía otorgada evidencia de forma manifiesta e inequívoca, que aunque la sentencia en cuanto a la forma, contiene las partes enunciadas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra viciada por una exposición incompleta de los hechos por indicaciones generales y abstractas de motivos, que impide a la Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que para emitir su decisión en cuanto al aspecto que se examina, la corte a-qua estimó lo siguiente: “(...) que este tribunal de alzada es de criterio, que debe acoger los pedimentos de los recurrentes principales, en lo concerniente al aumento de los montos de la indemnización solicitada en la demanda por los mismos, y en los demás aspectos confirmar la sentencia, esto así porque considera que la cantidad externada en la misma resulta ser desproporcionada respecto al fundamento de los daños y perjuicios ocasionados a las partes reclamantes(..)”;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en efecto, de las

motivaciones transcritas precedentemente, tal como alega la recurrente, se evidencia, que la corte a-qua, para sustentar su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para aumentar la cuantía de la reparación otorgada por el juez de primer grado en beneficio de los actuales recurridos, limitando su criterio a exponer que la indemnización acordada resultaba desproporcional al daño ocasionado, sin mayores explicaciones; que en ese mismo orden de ideas, la corte a-qua para modificar la suma acordada debió indicar el fundamento y hechos probatorios plausibles, que justificaran su decisión, puesto que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún, cuando en la especie, la corte a-qua, apoderada del recurso de apelación, decide como ya se ha dicho aumentar el monto indemnizatorio, sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada carece de fundamentos en el aspecto señalado, que se traduce en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto, la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede acoger el medio invocado y casar la sentencia impugnada únicamente en el aspecto indemnizatorio;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece, entre otras cosas, que los jueces pueden compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE, contra la sentencia civil núm. 155, dictada el 12 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el ordinal tercero de la indicada sentencia, relativo a la cuantía de la indemnización acordada, y envía el asunto así delimitado, en las mismas atribuciones, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 138**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana).
<b>Abogada:</b>	Dra. Miguelina Báez-Hobbs.
<b>Recurrida:</b>	Yaniré Pérez Ferreras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan A. Nina Lugo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Euclides Morillo, núm. 51-A, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Mélido Eduardo Marte Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0752115-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 855-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), contra la sentencia No. 855-2011, de fecha 28 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2011, suscrito por la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Juan A. Nina Lugo, abogado de la parte recurrida, Yaniré Pérez Ferreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Victor José Castellanos Estrella, en funciones

de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, entrega de cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Yaniré Pérez Ferreras y Francia Mercedes Ferreras, contra la compañía Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, S. A., Remax Metropolitana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00883/10, de fecha 4 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diez (2010), en contra de la parte demandada, compañía MARLO, SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A., REMAX METROPOLITANA, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO, ENTREGA DE COSA VENDIDA Y DINERO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por las señoras YANIRE PÉREZ FERRERAS y FRANCIA MERCEDES FERRERAS, en contra la compañía MARLO, SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A., REMAX METROPOLITANA, notificada mediante actuación procesal No. 396/2010, de fecha 14 del mes de abril de 2010, instrumentado por FRUTO MARTE PÉREZ, de Estrados de la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, ACOGE la misma y en consecuencia; **TERCERO:** ordena la entrega de los apartamentos 3-A, del edificio No. 13, apartamento No. 2-C, del edificio No. 17 y apartamento No. 3-D, del edificio No. 13, del proyecto “Residencial Altos de la Colina”, del sector Arroyo Hondo; **CUARTO:** CONDENA la compañía MARLO, SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, S. A., REMAX METROPOLITANA, al pago de la suma TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) en favor y provecho de la señora FRANCIA MERCEDES FERRERAS, y SEISCIENTOS MIL



PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00) en favor y provecho de la señora YANIRE PÉREZ FERRERAS, por los daños y perjuicios morales, económicos y materiales, a causa del incumplimiento contractual; **QUINTO:** CONDENA la compañía MARLO, SERVICIOS, CRÉDITOS y COBROS, C. POR A., REMAX METROPOLITANA, al pago de un interés, fijados (sic) en uno (1%) por ciento mensual, contados desde el día de la notificación de la demanda introductiva de instancia; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional legal, única y exclusivamente sobre el ordinal Tercero de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, sin fianza; **SÉPTIMO:** CONDENA la compañía MARLO, SERVICIOS, CRÉDITOS y COBROS, S. A., REMAX METROPOLITANA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de la misma (sic) en provecho del DR. JUAN A. NINA LUGO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **OC-TAVO:** COMISIONA al ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Remax Metropolitana (Servicios, Créditos y Cobros, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 967/2010 de fecha 16 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial José Jacinto Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 855-2011, de fecha 28 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por REMAX METROPOLITANA (MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, S.A.), mediante acto 967/2010, instrumentado y notificado el dieciséis (16) de diciembre del dos mil diez (2010) por José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la*

sentencia 883/10, relativa al expediente 035-10-00588, dictada el cuatro (04) de octubre del dos mil diez (2010) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a REMAX METROPOLITANA (MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, S.A.) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan A. Nina Lugo, abogado de las partes gananciosas quien afirma haberlas avanzado.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1,315, 1142 y 1147 siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en los 1998 del Código Civil.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 16 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia de la jurisdicción original que condenó a la ahora recurrente Marlo Servicios, Crédito y Cobros, S. A. (Remax Metropolitano), al pago total a favor de la hoy recurridas de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$900,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del

recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), contra la sentencia núm. 855-2011, del 28 de octubre de 2011 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 139**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Raúl Felipe Palacios.
<b>Abogado:</b>	Lic. Oscar Villanueva Taveras.
<b>Recurrido:</b>	Rogelio Antonio Tejera Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Moreta.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Raúl Felipe Palacios, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073206-4, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado núm. 36, edificio Brea Franco, Apto. 204, sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 770, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oscar Villanueva Taveras, abogado de la parte recurrente, Pedro Raúl Felipe Palacios;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Pedro Néstor Caro Minaya y el Lic. Oscar Villanueva Taveras, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Ángel Moreta, abogado de la parte recurrida, Rogelio Antonio Tejera Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2007, estando presentes las juezas Margarita Tavares, en funciones de

Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Rogelio Antonio Tejera Díaz, contra el señor Pedro Raúl Felipe Palacios, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 533-2005-193, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor ROGELIO ANTONIO TEJERA DÍAZ, mediante Acto No. 479/2003, de fecha catorce (14) de mes de julio del año dos mil tres (2003), instrumentado por el Ministerial OSCAR R. GARCÍA VOLQUEZ, Alguacil de Estrados de la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en contra del señor PEDRO RAÚL FELIPE PALACIOS; por ser justa y reposar en prueba legal; y en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA al señor PEDRO RAÚL FELIPE PALACIOS, a pagar al señor ROGELIO ANTONIO TEJERA DÍAZ, la suma de DOS-CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00); como indemnización por los daños y perjuicios morales y económicos, sufridos por el señor Rogelio Antonio Tejera Díaz, causado por la falta imputable del demandado por su querrela temerarias (sic) contra la

parte demandante, y por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor PEDRO RAÚL FELIPE PALACIOS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. LEONARDO ANTONIO GARCÍA CRUZ, Abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **CUARTO:** COMISIONA para la notificación de la presente sentencia al ministerial ROBINSON D. SILVERIO PÉREZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal.”; b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Rogelio Antonio Tejera Díaz, mediante acto núm. 009-2006, de fecha 21 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Robinson D. Silverio Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Pedro Raúl Felipe Palacios, mediante acto núm. 212-2006, de fecha 17 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso en fecha 15 de diciembre de 2006, mediante la sentencia núm. 770, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA, bueno y válido en la forma el recurso de apelación principal parcial interpuesto por el señor ROGELIO ANTONIO TEJERA DÍAZ, mediante acto No. 009-2006, de fecha 21 de febrero del año 2006, instrumentado por el ministerial Robinson D. Silverio Pérez, alguacil Ordinario de la Duodécima (sic) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor PEDRO RAÚL FELIPE PALACIOS, mediante acto No. 212/2006, de fecha diecisiete (17) de marzo del año 2006, del ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia civil marcada con el No. 533-2005-193, relativa al expediente No. 037-2003-2538, dictada en*



fecha veintiséis (26) de mayo del año 2005, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo en parte el recurso de apelación principal, impulsado por el señor ROGELIO ANTONIO TEJERA DÍAZ en consecuencia MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia impugnada para que diga de la manera siguiente: A) CONDENA a la parte recurrida, el señor PEDRO RAÚL FELIPE PALACIOS, a pagar a favor de ROGELIO ANTONIO TEJERA DÍAZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a título de daños y perjuicios más los intereses moratorios de un 6% anual de la suma antes dicha a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; por los motivos *út supra* enunciados; B) CONFIRMA en los demás ordinales la sentencia impugnada; **TERCERO:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor PEDRO RAÚL FELIPE PALACIOS, se RECHAZA por los motivos *út supra* enunciados; **TERCERO:** (*sic*) CONDENA a la parte recurrente incidental, el señor PEDRO RAÚL FELIPE PALACIOS, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. ÁNGEL MORETA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación y falsa interpretación del artículo 1383 del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, la recurrente alega que la corte a-qua omitió establecer que la constitución en parte civil hecha por el recurrente contra Rogelio Antonio Tejera Díaz, había tenido por objeto alcanzar un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, y por lo tanto, con el propósito de perjudicarlo; que en la especie, el hecho de que el recurrente se haya constituido en parte civil contra el recurrido, y le imputara ser el librador del cheque sin provisión de fondos, no lo hacen responsable de los daños que afirman haber experimentado el recurrido, ya que

se trata del ejercicio de su derecho legítimo de perseguir el reintegro de la suma consignada en el cheque; que al no haberse probado en el presente proceso que el recurrente ejerció dicho derecho con ligereza o con el fin de dañar al demandante original, resulta evidente que el fallo impugnado hizo una falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, razón por la cual el fallo impugnado debe ser casado; que la corte a-qua no da motivos suficientes y pertinentes que justifiquen sobre cuál base legal dictó su decisión, aumentando e imponiendo una condena ascendente a la suma de RD\$500,000.00, ya que no hace ningún señalamiento sobre en qué consistió la falta atribuida al recurrente ni el daño causado al recurrido ni mucho menos establece un vínculo de causalidad entre la falta y el daño;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se desprende que: 1. En fecha 22 de septiembre de 2000, Pedro Raúl Felipe Palacios, presentó una querrela contra Rogelio Antonio Tejera Díaz y Vicente Corporán Carmona, por la alegada violación al artículo 405 del Código Penal, por la alegada emisión de un cheque sin número, de fecha 17 de agosto de 2000, por valor de RD\$237,500.00, con cargo a la cuenta núm. 01-73776-7 del Banco Popular, sin la debida provisión de fondos, el primero en calidad de titular de la cuenta y, el segundo, por ser responsable al entregarle el referido cheque al querellante con el objetivo de saldar una deuda que tiene pendiente con él a sabiendas de que no tenía fondos; 2. En fecha 7 de marzo de 2001, Rogelio Antonio Tejera Díaz presentó una querrela contra Pedro Raúl Felipe Palacios y Josefina Bruno, por la alegada violación al artículo 150 del Código Penal porque dichas personas presentaron el referido cheque alegando que un intermediario (Vicente Corporán), le había entregado el mismo para una transacción comercial, a pesar de que él desconocía a las personas envueltas en dicha operación, ya que el referido cheque nunca fue emitido por el querellante; 3. En fecha 17 de abril de 2002, el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó la providencia calificativa núm. 153-02, mediante la cual se ordenó el envío de las referidas querrelas por ante el tribunal criminal para que sean juzgadas de conformidad con la ley; 4. En

fecha 21 de junio de 2002, el Departamento de Policía Científica de la Policía Nacional, emitió el certificado de análisis forense en el que hace constar que realizó una experticia caligráfica a Rogelio Antonio Tejera Díaz y que producto de dicho análisis opinaban que la firma contenida en el cheque no fue realizada por dicho señor; 5. En fecha 24 de febrero de 2003, la Cámara de Calificación de Santo Domingo revocó la providencia calificativa núm. 153-2002, con relación a Rogelio Antonio Tejera Díaz, en virtud de la experticia caligráfica descrita anteriormente, mediante resolución relativa al expediente núm. 214-2002; 6. En fecha 14 de julio de 2003, Rogelio Antonio Tejera Díaz interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Pedro Raúl Felipe Palacios, mediante acto núm. 479-2003, instrumentado por el ministerial Oscar R. García Vólquez, alguacil de estrados de la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue decidida mediante la sentencia objeto de los recursos de apelación fallados por la corte a-qua;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “entendemos que la retención de falta a cargo del demandado original es incuestionable puesto que al recibir un cheque por concepto de pago de préstamo, a cargo del señor Vicente Corporán Carmona, emitido directamente a él por el señor Rogelio Antonio Tejera Díaz, debió tomar las previsiones que imponían la prudencia y la diligencia, puesto que era previsible la posibilidad de determinar dudas, máxime que quien entregó el cheque declaró por ante la jurisdicción de instrucción que ese documento lo había recibido del señor Jhovanny Lama, esa situación le imponía actuar diferente a como lo hizo independientemente de su afán por cobrar la suma envuelta, lo cual no dejaba de constituir un motivo para recibir el referido pago, pero la actuación imprudente siguió su curso cuando intenta el proceso penal en contra del girador del cheque, aún cuando lo desconocía, independientemente de que hizo el giro directo a su nombre máxime que el monto envuelto lo suficientemente considerable, para actuar en ese sentido, nos referimos a que debió establecer la veracidad de la emisión del cheque, tomando en cuenta que la

persona que lo estaba entregando como pago, no fue su emisor pero tampoco su beneficiario, sino que lo habían emitido directamente a nombre del recurrido Pedro Raúl Felipe Palacios y Josefina Bruno, personas inclusive desconocidas por el girador, también conforme la documentación que consta en el expediente y los interrogatorios practicádole a Vicente Corporán Carmona aduce que recibió dicho cheque del señor Jhovanny Lama, este no conocía al emisor del cheque; entendemos que la actuación del señor Pedro Raúl Felipe Palacio, se corresponde con la violación del artículo 1383 del Código Civil Dominicano; este tribunal entiende que en el aspecto de la retención de la falta y por ende de la responsabilidad civil la sentencia impugnada se corresponde con el derecho, en cuanto al monto de la indemnización procede acoger en parte el recurso de apelación principal, para ser elevado dicho monto a la suma de RD\$500,000.00 pesos, tomando en cuenta que el hecho de haber sido sometido a un proceso penal en las condiciones descritas precedentemente conllevó gastos en perjuicio del imputado, situación que la deducimos por el hecho de que fue representado por abogado.”;

Considerando, que si bien es cierto que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha mantenido el criterio de que el ejercicio de un derecho no puede comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho, también se ha juzgado que dicha regla encuentra su excepción cuando se establece que se ha hecho un uso abusivo del mismo, por ejercerse con malicia, ligereza censurable o con un propósito contrario al espíritu del derecho ejercido; que el examen de la sentencia impugnada revela que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Rogelio Antonio Tejera Díaz fundamentada en que Pedro Raúl Felipe Palacios había presentado una querrela temeraria y abusiva en su contra, causándole daños a su reputación y múltiples gastos; que, dicha revisión también pone de manifiesto que el tribunal a-quo, en el ejercicio de su soberana apreciación de los hechos de la causa, determinó que en la especie se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil, configurados por una falta de prudencia de

Pedro Raúl Felipe Palacios consistente en recibir un cheque como pago de un préstamo que no había sido emitido por su deudor y posteriormente iniciar un procedimiento penal en perjuicio de un librador que desconocía sin hacer ninguna indagatoria sobre la veracidad de la emisión del cheque, falta que, según comprobó dicho tribunal, le ocasionó daños a Rogelio Antonio Tejera Díaz derivados del proceso penal al que fue sometido, valorados en la suma de RD\$500,000.00; que, dichas comprobaciones fueron realizadas por la corte a-qua a través del examen de los documentos que fueron descritos en parte anterior de este fallo, los cuales fueron aportados conjuntamente con el presente recurso de casación y de cuya revisión no se vislumbra que se haya incurrido en ninguna desnaturalización de su verdadero sentido y alcance; que, contrario a lo alegado por el recurrente, el contenido de la sentencia revela además, que la corte a-qua realizó las comprobaciones fácticas necesarias para retener su responsabilidad civil, haciendo una relación completa de los hechos de la causa, y adoptando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que, por lo tanto, dicho tribunal no ha incurrido en ninguna de las violaciones denunciadas en el memorial de casación, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Raúl Felipe Palacios, contra la sentencia núm. 770, dictada el 15 de diciembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Pedro Raúl Felipe Palacios al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ángel Moreta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 140**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boyá, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Faustino Bonilla.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Francisco Báez Benítez.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Antonio Bautista Arias.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boyá, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y establecimiento principal en la avenida Sabana Larga núm. 55 (altos), del Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor

Ramón Damardo Castillo Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0753636-9, domiciliado y residente en la casa núm. 14 de la calle Mayagüez, del Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 677, de fecha 29 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrida, Ramón Francisco Báez Benítez;

Oído el dictamen de el magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2006, suscrito por el Licdo. Faustino Bonilla, abogado de la parte recurrente, Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boyá, S. A., en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante,

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2006, suscrito por el Licdo. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrida, Ramón Francisco Báez Benítez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley



núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en violación y abuso de derecho, daños materiales, morales y reparación de daños y perjuicios, incoada por Ramón Francisco Báez Benítez, contra Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boyá, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 1940-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Violación y Abuso de Derechos, daños Materiales, Morales y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Ramón Darmado Castillo, en su calidad de Presidente de la Razón Social Agente de Cambios, (sic) Bienes y Valores Boyá, S. A., y a la razón social Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A., al tenor del acto No. 723/2003, de fecha cinco (5) del mes de julio del año

2003, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza la presente demanda en Violación y Abuso de Derecho, daños Materiales, Morales y Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante el señor Ramón Francisco Báez Benítez, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Leonel Sosa Taveras, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón Francisco Báez Benítez, mediante acto núm. 794-2004, de fecha 29 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 677, de fecha 29 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN FRANCISCO BÁEZ BENÍTEZ, contra la sentencia civil No. 1940/04, relativa al expediente marcado con el No. 2003-0350-3054, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad AGENTES DE CAMBIOS (sic), BIENES Y VALORES, S. A. y del señor RAMÓN DARMADO CASTILLO DÍAZ, y cuyo dispositivo figura copiado precedentemente;* **SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito anteriormente, y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *ACOGE parcialmente la demanda original en daños y perjuicios incoada por el señor RAMÓN FRANCISCO BÁEZ, contra el señor RAMÓN DARMADO CASTILLO DÍAZ Y LA COMPAÑÍA AGENTES DE CAMBIOS, BIENES Y VALORES, S. A., mediante el acto No. 723-2093, instrumentado y notificado por el ministerial ANULFO LUCIANO VALENZUELA, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA solidariamente a los señores RAMÓN DARMADO CASTILLO DÍAZ y a la COMPAÑÍA AGENTES DE CAMBIOS, BIENES Y VALORES, S. A., a pagar al señor RAMÓN FRANCISCO BÁEZ, la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) por concepto de indemnización por los daños morales y materiales sufridos; **QUINTO:** CONDENA solidariamente en costas a los señores RAMÓN DARMADO CASTILLO DÍAZ y a la COMPAÑÍA AGENTES DE CAMBIOS, BIENES Y VALORES, S. A., a favor del abogado de la parte gananciosa, LIC. ANTONIO BAUTISTA ARLAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Tercer Medio:** Prescripción de la acción por aplicación del párrafo del artículo 2271 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio alega, básicamente, que la corte a-qua dijo en la página 12 de su sentencia, y reiteró en tres ocasiones más, que la recurrente interpuso tres querellas en contra del recurrido cuando en realidad solo se trató de una querella, pues lo descrito por la Corte como tres querellas distintas constan de las mismas pruebas, las mismas partes y el mismo objeto; que en el primer considerando de la página 19 de la sentencia objeto del presente recurso la Corte dice que “el querellante ha observado una ligereza grosera, censurable y equivalente al dolo”, lo cual constituye una aseveración falsa puesto que lo que realmente hizo el recurrente fue apelar el auto de no ha lugar y no interponer nueva querella como erróneamente dice la Corte; que al atribuirle la categoría de querellas nuevas a cada una de las diligencias realizadas por la recurrente en procura de lograr el objetivo de que se administrara justicia en contra del recurrido la corte a-qua ha incurrido en una desnaturalización de los hechos; que, también, constituye una

desnaturalización lo afirmado por la Corte en el primer considerando de la página 19 de su sentencia al decir que “luego de dictado el auto de no ha lugar en relación a la segunda querella, en lugar de recurrir el auto y esperar la decisión sobre el mismo, de manera imprudente, insensata y torpe, interpusiera una tercera querella”, ya que ante la inercia del Ministerio Público a la recurrente no le quedó otro camino que agotar la instancia del Juez de Instrucción que es el juez de la garantía;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta en relación con lo arriba denunciado, lo siguiente: ”que conforme a la documentación depositada en el expediente y descrita precedentemente, constituyen hechos no controvertidos en la especie, los siguientes: a) que los señores Ramón Francisco Báez y Ramón Darmado Castillo Díaz son accionistas de la Compañía Agente de Cambio de Boyá, S. A.; b) que el señor Ramón Darmado Castillo Díaz interpuso tres querellas contra el señor Ramón Francisco Báez, la primera por ante la policía nacional, la segunda por ante la Procuraduría Fiscal y la tercera por ante el Juez coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, dichas querellas estuvieron fundamentadas en supuesta sustracción de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), en perjuicio de la compañía Agentes de Cambio y Bienes y Valores Boyá, S. A.; c) que la querella presentada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, fue desestimada, en razón de que se consideró que los hechos alegados para sustentar la querella de referencia eran de la competencia de la jurisdicción civil y no de la penal; d) que en relación a la querella presentada por ante el Coordinador de los Juzgados de Instrucción, fue dictado un auto de no ha lugar, bajo el fundamento de que no existían indicios de que comprometieran la responsabilidad penal del señor Francisco Báez; e) que una Cámara de Calificación confirmó el auto descrito en la letra anterior...; que en la especie el querellante ha observado una ligereza grosera, censurable y equivalente al dolo, ello así, porque luego de dictado el auto de no ha lugar en relación a la segunda querella, bajo el fundamento de que los hechos articulados no constituían

una infracción, sino que se trataba de un asunto de la competencia de la jurisdicción civil, en lugar de recurrir el auto y esperar la decisión sobre el mismo, de manera imprudente, insensata y torpe, interpusieron una tercera querrela, en relación a la cual también se dictó auto de no ha lugar”(sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es constante cuando establece que no se incurre en el vicio de desnaturalización, cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que regularmente se les han sometido, en el ejercicio de su poder soberano; que cuando la corte a-qua falló en el sentido de que Ramón Darmado Castillo Díaz abusó del derecho de accionar en justicia al interponer tres querellas contra Ramón Francisco Báez Benítez, sustentadas en la supuesta sustracción de la suma de RD\$100,000.00, en perjuicio de la compañía Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boyá, S. A., de la cual ambos señores eran accionistas, toda vez que dichas querellas fueron desestimadas, quedando con ello evidenciado que el ejercicio de su derecho se hizo con una ligereza y temeridad reprochable equivalente al dolo, basándose en las pruebas aportadas al debate, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hace un correcto uso de su poder soberano de apreciación, del que están investidos los jueces del fondo en la depuración de la prueba, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que, por tales razones, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, en apoyo de su segundo medio de casación aduce, en síntesis, que para la Corte considerar que el ejercicio de su derecho de querellante que tenía la recurrente constituía un ejercicio abusivo o hecho con ligereza tuvo que desnaturalizar los hechos y por lo tanto, al no estar probado que el recurrente, al momento de querellarse, actuó con ligereza o con la

intención de causar daño, resulta evidente que el fallo impugnado hizo una falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que la Corte de Apelación incurrió en el mismo error en que incurrió la recurrida en su demanda de no probar en qué consistió la falta cometida por la recurrente ni de los supuestos daños recibidos por ella, ni mucho menos de la relación de causa a efecto entre el hecho y el supuesto daño; que las razones para interponer la querrela por parte de la recurrente eran bien fundadas y reposaban en prueba legal, por lo que al hacerlo no hacía más que ejercer un derecho que le asistía, y no incurrir en un acto de ligereza o mala fe, como lo definió la corte a-qua;

Considerando, que para fundamentar su decisión en el aspecto aquí examinado, la corte a-qua estimó que “habiendo los ahora recurridos abusado del derecho de accionar en justicia, han comprometido su responsabilidad civil y conforme el derecho están obligados a reparar los daños sufridos por el hoy recurrente, a consecuencia de su doloso comportamiento; que la actuación antijurídica de los hoy recurridos le ha ocasionado daños morales al ahora recurrente, los cuales consisten en los siguientes: a) las molestias y el sufrimiento que supone soportar el proceso de instrucción en relación a tres querellas, particularmente lo que tiene que ver con los interrogatorios, b) el descrédito frente a la sociedad de que es objeto una persona acusada de una infracción penal, independientemente de los resultados del proceso; ...; que en el presente caso se reúnen los requisitos de la responsabilidad civil delictual, es decir, la falta constituida por el hecho de que las querellas fueron interpuestas de manera abusiva, el daño material y moral sufrido por el hoy recurrente y el vínculo de causalidad, ya que los daños se debieron al hecho faltivo”(sic);

Considerando, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, “cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”; que para que proceda la condenación en daños y perjuicios en virtud del señalado texto legal es preciso que se compruebe la existencia de una falta imputable a la

parte demandada, un perjuicio causado por esa falta a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el daño;

Considerando, que, a este respecto, los jueces del fondo en la sentencia impugnada han establecido de manera clara y precisa, según lo pone de manifiesto el análisis de la motivación precedentemente transcrita, la existencia de la falta a cargo de los demandados originales, Ramón Darmado Castillo Díaz y la compañía Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boyá, S. A., consistente en el abuso de su derecho de accionar en justicia y del perjuicio sufrido por el hoy recurrido a causa de dicha falta, constituido por las contrariedades y la angustia que conllevó enfrentar los procesos de instrucción de tres querellas y el descrédito frente a la sociedad de que es objeto una persona acusada de la violación de una norma penal; que, por consiguiente, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, en el cual se sustentó su decisión, por lo procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso la parte recurrente expresa que el párrafo del artículo 2271 del Código Civil establece: “Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses contados desde el momento en que ella nace la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que algunas circunstancias imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo de tiempo que dicha imposibilidad dure”; que el hecho que generó el supuesto daño al recurrido fue la interposición de la querella en su contra y la misma data del dos (2) de agosto del año 2001, mientras que la demanda en reparación de daños y perjuicios es de fecha 5 de julio de 2003, es decir, cuando ya habían transcurrido un año, diez meses y veintiocho días;

Considerando, que, conforme la doctrina jurisprudencial constante, las violaciones o agravios en que se sustenta el recurso de casación deben encontrarse en el acto jurisdiccional impugnado, razón por la cual no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de

Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido, por la parte que lo invoca, al tribunal del cual procede la sentencia que se impugna o que no haya sido apreciado por este tribunal; Considerando, que en apelación la actual parte recurrente se encontraba en condiciones idóneas en esa fase del proceso de ejercer íntegramente su derecho de defensa, y allí formular los medios de defensa y pretensiones que consideró convenientes a sus intereses, sin embargo, conforme se advierte, no consta que formulara ante la corte a-qua defensa alguna sustentada en los argumentos que ahora utiliza para fundamentar el presente medio de su recurso de casación; que es oportuno señalar, que los jueces del fondo no están obligados a resolver sino los puntos que han sido objeto de conclusiones o que se derivan de dichas pretensiones, por tanto no sería justo ni jurídico invocar ante la jurisdicción de casación que un tribunal incurrió en un vicio cuando los hechos en que este se sustenta no fueron sometidos al escrutinio de la alzada;

Considerando, que tal y como referimos en párrafos anteriores, conforme la doctrina jurisprudencial constante, si bien es de principio que los medios de orden público pueden ser propuestos por primera vez en casación y aún promovidos de oficio, éstos no podrán ser invocados más que si el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio formulado; que el agravio descrito precedentemente invocado por la parte recurrente, ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia recurrida no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal constituye un medio nuevo en casación, por lo que procede que este medio de casación sea declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio los recurrentes plantean que la recurrente se valió de la firma de auditores Montero de los Santos y Asociados, Auditores y Consultores, a fin de que elaboraran un informe que esclareciera la sospecha del presidente de la empresa de que había un faltante de dinero producto



de actividades dolosas de algunos de los socios de la misma o de algunos de sus empleados y, dicho informe reveló que al día 16 de julio del año 2001 había un faltante de RD\$100,000.00; que la Corte se limitó a decir que al interponer “tres querellas” la recurrente había incurrido en torpeza, ligereza o abuso de derecho en perjuicio del recurrido, en cambio obvió totalmente que la recurrida tenía razones de sobra para interponer la querella que posteriormente originó la demanda en reparación de daños y perjuicios, como fueron las informaciones de los empleados de la empresa, el informe de la auditoría de la firma Montero de los Santos, Asociados, Auditores y Consultores, y las informaciones dadas por los clientes de la empresa, con lo cual incurrió en falta de motivación de su decisión; que la afirmación tanto del juez de instrucción como de la Corte de Apelación de que el recurrido era socio de la empresa al momento de perpetrarse la sustracción de los RD\$100,000.00 es absolutamente falsa, en vista de que a ambos les fueron depositadas el acta de cesión recíproca de acciones y el endoso de certificado original de acciones, mediante las cuales el señor Ramón Francisco Báez Martínez cedió todas sus acciones;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su

poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho salvo en lo que se dirá más adelante; que, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte recurrente en el quinto y último de sus medios de casación alega, en resumen, que ha sido fallado en más de una ocasión por la Suprema Corte de Justicia que los tribunales deben hacer una evaluación de los daños causados por la acción u omisión en que incurriere la persona responsable del daño para poder condenarlo a un monto determinado en provecho de la víctima, en este caso la Corte no hizo ninguna evaluación del mismo y las condenaciones a pagar de RD\$2,000,000.00 resultan desproporcionadas y antojadizas; que al fallar como lo hizo condenando a la recurrente a indemnizaciones sin realizar una evaluación de los daños, la Corte incurrió en falta de base legal en su sentencia;

Considerando, que si bien es verdad que, por una parte, la corte a-qua estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la falta cuasidelictual a cargo de la parte hoy recurrente, consistente en la reiteración de las querellas interpuestas por ella, como causa eficiente del daño, y que fijó el monto indemnizatorio en la suma de RD\$2,000,000.00, también es cierto que dicha corte, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio del actual recurrido, limitando su criterio a exponer que “el hoy recurrente pretende una indemnización de treinta millones de pesos dominicanos (RD\$30,000,000.00), suma esta que a juicio de esta sala no se corresponde con los daños materiales y morales sufridos, en tal sentido, se procederá a fijar una indemnización en la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), la cual sí se corresponde con los referidos daños”, sin mayores explicaciones; que en ese mismo orden de ideas, si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la

obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la corte apoderada del recurso apelación de un asunto como el de la especie, decide establecer el monto indemnizatorio sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo;

Considerando, que, en tales circunstancias, es evidente que la sentencia impugnada incurre en el vicio antes mencionado, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de determinar en este caso, si dichos daños fueron o no bien evaluados; que, por lo tanto, procede casar exclusivamente en dicha fase la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero**, Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia núm. 677, dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo**: Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boyá, S. A.; **Tercero**: Condena a la recurrente, Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boyá, S. A., al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del abogado Licdo. Antonio Bautista Arias, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 141**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo Piña Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfredo Piña Martínez.
<b>Recurrida:</b>	La Casa Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mercedes Guzmán Dorrejo y Rubén R. Astacio Ortiz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Piña Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0012165-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 024-2012, del 7 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Astacio Ortiz por sí y por la Licda. Mercedes Guzmán Dorrejo, abogados de la parte recurrida, La Casa Dominicana, S.A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Alfredo Piña Martínez, contra la sentencia civil No. 024-2012 de fecha 07 de febrero del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Alfredo Piña Martínez, abogado en representación de sí mismo, como parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Mercedes Guzmán Dorrejo y Rubén R. Astacio Ortiz, abogado de la parte recurrida, La Casa Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en función de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Alfredo Piña Martínez, contra la razón social La Casa Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó, el 14 de julio de 2011, la sentencia núm. 00822-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en daños y perjuicios, intentada por ALFREDO PIÑA MARTÍNEZ, en contra de LA CASA DOMINICANA, S.A., mediante acto No. 1817/2010, de fecha 21 del mes de octubre del año 2010, del ministerial Carlos Abreu Guzmán, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda de marras, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a ALFREDO PIÑA MARTÍNEZ, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rubén Astacio Ortiz y la licenciada Mercedes Guzman, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Alfredo Piña Martínez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 769-2011, del 2 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, rindió, el 7 de febrero de 2012, la sentencia núm. 024-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el señor ALFREDO PIÑA MARTINEZ, en contra de la sentencia civil número 00822, de fecha 14 del mes de julio del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *La corte actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca la sentencia*

*civil No. 00822 de fecha 14 del mes de julio del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y en consecuencia: **TERCERO:** Condena solidariamente a la CASA DOMINICANA, S. A., y al señor ISAAC RUDMAN a pagar al señor ALFREDO PIÑA MARTINEZ, la suma de RD\$210,241.41 (Doscientos diez mil doscientos cuarenta y un pesos con cuarenta y un centavos), cantidad esta equivalente a los cuatro (04) meses de ocupación del inmueble alquilado a razón de RD\$52,560.36 (Cincuenta y dos mil quinientos sesenta pesos con treinta y seis centavos mensuales); **CUARTO:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.”;*

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente no enumera de manera específica los medios en que fundamenta su recurso, pero de la lectura del mismo se infiere que éste, alega lo siguiente: “En la sentencia donde Rechaza la demanda en daños y perjuicios, por los motivos expuestos, la Corte a-qua viola la ley ´porque violó un Principio Jurisprudencial y Violó una Jurisprudencia que la Corte a-qua invocó de oficio, Violó lo establecido por la Ley en el contrato, Violó lo establecido en lo artículos 1271, 1134, 1135, 1382 y siguientes del Código Civil; hizo una falta interpretación de la Ley al aplicar dicho principio jurisprudencial y dicha jurisprudencia y el contrato y los artículos señalados del Código Civil; actuó con exceso de poder infringiendo los artículos 69 de la Constitución y el 69-2-4-7-8 y 10 y 74 de la Constitución en diferentes medios de casación, y en diferentes formas y modalidades en el proceso, todas normas del debido proceso, infringió presunciones juris et de juris establecidas en las fuentes de Derecho Tributario, no notificó a las partes para que hicieran sus informaciones, aclaraciones y observaciones para aplicar la Jurisprudencia de Principio invocada por ella de oficio antes de fallar el fondo; Se Arrogó derechos que no tenía como Coartar la Libertad de la Defensa infringiendo la Constitución en los artículos arriba señalados del debido proceso. Dio una solución errónea al Punto de Derecho de la Novación establecida en el artículo 1371 del Código Civil; La parte de la sentencia señalada adolece



de los Vicios de Forma de la Falta de motivos, Ausencia de Motivos y de la Falta de respuestas a las conclusiones del recurrente, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano sin permitir a la Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; Adolece del vicio de fondo de falta de base legal violando el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil sin permitir a la Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; y comete el agravio de desnaturalizar los hechos del contrato y desnaturalizó el escrito del contrato, impidiendo a la Corte de Casación ejercer su control de que los hechos no sean desnaturalizados y que estos caigan bajo el control de legalidad de la Suprema Corte en sus funciones de Corte de Casación, por lo que esa parte de la sentencia donde rechaza la demanda en daños y perjuicios, por los motivos expuestos, debe ser casada.”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa entre otros pedimentos, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación, se interpuso el 19 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en

la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada condenó a la recurrida a pagar la suma de doscientos diez mil doscientos cuarenta y un pesos con cuarenta y un centavos (RD\$210,241.41) por concepto de 4 meses de ocupación del inmueble alquilado a razón de cincuenta y dos mil quinientos sesenta pesos con treinta y seis centavos (RD\$52,560.36) a favor del recurrente, señor Alfredo Piña Martínez;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 19 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de doscientos diez mil doscientos cuarenta y un pesos con cuarenta y un centavos (RD\$210,241.41);

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alfredo Piña Martínez, contra la sentencia núm. 024-2012, del 7 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de Dres. Mercedes Guzmán Dorrejo y Rubén R. Astacio Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 142**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de enero de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Alberto Vásquez.
<b>Recurridos:</b>	Daríá Josefina Taveras López de Comprés y Aníbal Comprés Taveras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emilio R. Castaños Núñez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 5897, del 14 de mayo de 1962, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, con su domicilio social y oficinas principales en el edificio núm. 27 de la calle 30 de Marzo de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente general, Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 031-0068495-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00007-2007, de fecha 24 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2007, suscrito por el Licdo. José Alberto Vásquez, abogado de la parte recurrente, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante,

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2007, suscrito por el Licdo. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrida, Daría Josefina Taveras López de Comprés y Aníbal Comprés Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en declaración de pago, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Daría Josefina Taveras López y José Aníbal Comprés Taveras, contra la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 2410, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Declaración de Pago, Radiación de Hipoteca y Reparación de Daños y Perjuicios intentada por Daría Josefina Taveras de Comprés López y José Aníbal Comprés Taveras, contra La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a Daría Josefina Taveras López y José Aníbal Comprés Taveras,

al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licenciado José Alberto Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Daría Josefina Taveras López de Comprés y José Aníbal Comprés Taveras, contra la sentencia antes descrita, mediante acto núm. 95-2006, de fecha 21 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Jacinto Manuel Tineo, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, intervino la sentencia civil núm. 00007-2007, de fecha 24 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores DARÍA JOSEFINA TAVERAS LÓPEZ DE COMPRÉS y JOSÉ ANÍBAL COMPRÉS TAVERAS, contra la sentencia civil No. 2410, dictada en sus atribuciones civiles en fecha Cinco (5) del mes de Diciembre del Dos Mil Cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida en lo que se refiere a la Declaración de pago y a la radiación de la hipoteca, en consecuencia ordena a la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, aceptar la Declaración de Pago demandada y como consecuencia la radicación de la hipoteca que grava el Solar No. Veinte y Siete (sic) (27), de la Manzana No. Novecientos Treinta y Seis (936), del Distrito Catastral No. Uno (1) del Municipio y Provincia de Santiago, con sus mejoras, amparado con el Certificado de Título No. Treinta y Dos (32) expedido a favor de los deudores por el Registrador de Títulos de Santiago;* **TERCERO:** *CONFIRMA la sentencia recurrida, en lo que se refiere al rechazo de la indemnización en daños y perjuicios contra la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por estimar que el juez a-quo, hizo una apreciación de los hechos y aplicación del derecho;* **CUARTO:** *COMPENSA LAS COSTAS, por haber sucumbido recíprocamente las partes en algunos de los puntos de sus pretensiones.”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación por errónea aplicación del artículo 1, letra g) y numeral 2), letras a y b de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, promulgadas el 11 de septiembre de 2002, en cuyos textos se definen los términos Asegurador, Contratante, Asegurado y Beneficiario, en los seguros colectivos de personas, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción grave e inconciliable entre los motivos y el dispositivo, falta de base legal, motivos imprecisos.”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio alega, básicamente, que el origen de la contestación que dio lugar a la sentencia atacada está en el hecho de que los esposos Domingo Abel Comprés Rodríguez y Daría Josefina Taveras López de Comprés tomaron un préstamo en la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, garantizado con una hipoteca y adicionalmente con un seguro sobre la vida de los prestatarios; que al fallecer el codeudor, Domingo Abel Comprés Rodríguez, los ahora recurridos tramitaron la correspondiente reclamación para que la eventual indemnización derivada del seguro de vida fuera aplicada al saldo del préstamo, pero al ser declinada la reclamación por parte de la aseguradora, la recurrente se vio en la imposibilidad de cancelar la hipoteca, pues no se concretizó ningún pago de la aseguradora ni de los causahabientes del deudor fallecido; que la Asociación solo puede proceder a cancelar la hipoteca - que es la garantía principal del préstamo que se concede - si la aseguradora hace el pago correspondiente, en caso contrario, los herederos o causahabientes del deudor fallecido deben pagar las cuotas y demás accesorios, hasta que el préstamo quede totalmente saldado, como condición para que la hipoteca pueda ser radiada; que la corte a-qua reconoció que existía evidencia documental de que la compañía aseguradora no había hecho el pago de la reclamación y de que esa circunstancia había sido debidamente comunicada a los causahabientes del prestatario fallecido; luego si ellos estaban en desacuerdo con la posición externada por la aseguradora como fundamento de la declinatoria de la reclamación,



estaban en la posibilidad de accionar en su contra, pero resulta que los ahora recurridos optaron -de manera equivocada- por demandar a la contratante y beneficiaria de la póliza y no a la aseguradora; que los familiares de Domingo Abel Comprés Rodríguez no incoaron ninguna acción contra la aseguradora, siendo esto así, la Asociación no podía quedar ligada, vinculada o comprometida a participar en una acción que no había sido iniciada contra la indicada empresa de seguros; que la desnaturalización resulta del hecho de poner a la recurrente a responder por el saldo de un préstamo, dándole implícitamente la condición de aseguradora, cuando ella era simple beneficiaria de la indemnización resultante de la póliza, para el eventual caso de que la reclamación fuera aceptada; que se ha incurrido en desnaturalización pues a la Asociación, implícitamente, se le ha considerado aseguradora, cuando su condición legal es de simple contratante y beneficiaria de la póliza, con lo cual también se ha violado, por errónea aplicación, el artículo 1, letra g) y el numeral 2), letras a y b de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas;

Considerando, que en la sentencia impugnada se consigna que: “la cláusula décima del contrato de préstamo hipotecario acordado entre la ACAP y los señores Domingo Abel Comprés Rodríguez y Daría Taveras López de Comprés, indica que: “En caso de muerte de EL DEUDOR estando al día en el pago de las cuotas mensuales y al recibo de la indemnización correspondiente, LA ASOCIACIÓN la aplicará a cancelar el balance del préstamo”, sin embargo, el momento de recibo de la indemnización correspondiente, se refiere a un momento donde sólo las partes que participaron en el contrato que dio inicio a la póliza No. SCPH-002, acordado entre la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (continuada por Segna, S. A.), pueden intervenir como partes contratantes; que al haber cumplido los señores Domingo Abel Comprés Rodríguez y Daría Taveras López de Comprés, con las condiciones de una Póliza Colectiva de Vida Decreciente, de la cual no eran partes y se adherieron sólo como una condición indispensable para la obtención de un financiamiento con la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, son acreedores, en virtud de los términos

establecidos en la cláusula décima del contrato de préstamo hipotecario acordado entre la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y sus deudores hipotecarios, a los sucesores del señor Domingo Abel Comprés Rodríguez de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos por el valor del saldo insoluto del préstamo al momento de su fallecimiento; ... y como consecuencia de haber la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos forzado a adherirse a los señores Domingo Abel Comprés Rodríguez y Daría Taveras López de Comprés a los términos de un contrato que no eran partes para la obtención de un financiamiento, la compromete a participar directamente en una acción contra Segna, S. A., orientada a la obtención del pago de la póliza para la cual los señores Domingo Abel Comprés Rodríguez y Daría Taveras López de Comprés cumplieron debidamente con las condiciones de la misma” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en el caso de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que al haber establecido la actual recurrente como condición indispensable para otórgale un préstamo hipotecario a los señores Domingo Abel Comprés Rodríguez y Daría Taveras López de Comprés que éstos suscribieran a favor de dicha asociación y exclusivamente con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (continuada por Segna, S. A.), la denominada Póliza de Seguros de Vida Decreciente, tendente a cubrir el fallecimiento de uno de los asegurados, a lo cual dieron cumplimiento dichos señores, al ocurrir el deceso del codeudor Domingo Abel Comprés Rodríguez y la aseguradora declinar la reclamación que le fuera hecha en ese sentido, quedaba la recurrente directamente comprometida a intervenir en la acción contra dicha entidad aseguradora orientada a la obtención del pago de la póliza de seguros por ser la beneficiaria de la misma; que al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la

causa, así como una motivación suficiente y pertinente, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que la recurrente en apoyo de su segundo y último medio de casación aduce, en síntesis, que “la corte a-qua incurre en una contradicción seria, pues no resulta jurídicamente consistente y explicable que se declare pagada una acreencia si la institución deudora no ha recibido los fondos que la cubren, sobre todo si se admite que la aseguradora declinó la reclamación y que la prestamista no incurrió en falta; que si la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos no recibió pago, solo podría explicarse que tuviera que cancelar su hipoteca y considerarse pagada, en el supuesto negado de que el monto del préstamo tuviera que ser asumido por ella como reparación a los recurridos; sin embargo, la misma decisión atacada proclama que la institución recurrente no comprometió su responsabilidad civil, lo cual descarta la posibilidad de indemnizar; que es pertinente sostener que la sentencia recurrida contiene contradicciones graves entre motivos y dispositivo, así como una manifiesta falta de base legal pues a la Suprema Corte de Justicia no le será posible determinar si el derecho fue bien o mal aplicado, dada la extrema confusión y falta de claridad de la decisión objeto del recurso; que, en síntesis, la decisión atacada no justifica jurídicamente la razón por la que declara saldado el préstamo, a pesar de la institución prestamista no haber recibido el pago y mucho menos explica la pretendida radiación de la hipoteca que garantizaba el préstamo, lo cual deja la sentencia sin base legal”(sic);

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, y para lo que aquí importa, expresó de forma motivada: “que la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, no comprometió su responsabilidad civil, en base al artículo 1382 del Código Civil de la República Dominicana, dado que la zozobra supuestamente

experimentada por la señora Daría Taveras López de Comprés, no procedió de un hecho suyo pues su actuación se limitó a comunicarle la declinatoria de la compañía de seguros, a que entrara en aplicación la Póliza Colectiva de Vida Decreciente; que por otra parte, tampoco comprometió su responsabilidad civil en base al artículo 1383 de dicho código, pues procedió a notificar a la compañía aseguradora en la forma acostumbrada, la solicitud de entrada en aplicación de la Póliza Colectiva de Vida Decreciente en ocasión de la muerte del señor Domingo Abel Comprés Rodríguez, lo que es una condición indispensable para la aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil de la República Dominicana, la existencia de alguna culpa del demandado“ (sic);

Considerando, que el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida rige del siguiente modo: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida en lo que se refiere a la Declaración de Pago y a la radiación de la hipoteca, en consecuencia ordena a la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, aceptar la Declaración de Pago demandada y como consecuencia la radiación de la hipoteca que grava el Solar No. Veinte y Siete (27), de la Manzana No. Novecientos Treinta y Seis (936), del Distrito Catastral No. Uno (1) del Municipio y Provincia de Santiago, con sus mejoras, amparado con el Certificado de Título No. Treinta y Dos (32) expedido a favor de los deudores por el Registrador de Títulos de Santiago” (sic);

Considerando, que para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables y no permitan a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada; que, en el presente caso, la contradicción alegada está

fundada en que la corte no podía establecer que la prestamista en base al artículo 1382 del Código Civil no comprometió su responsabilidad civil porque el supuesto daño experimentado por la señora Daría Josefina Taveras López de Comprés no provino de un hecho suyo ni tampoco en aplicación del artículo 1383 del mismo código, para luego ordenarle a la Asociación que acepte la declaración de pago demandada por la viuda y sucesores de Domingo Abel Comprés Rodríguez y, por vía de consecuencia, la radiación de la hipoteca de referencia;

Considerando, que contrariamente a lo expuesto por la recurrente no existe contradicción alguna en lo establecido por la jurisdicción a-qua en cuanto a que en la especie la responsabilidad civil de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos no había sido comprometida puesto que no se demostró la existencia de la culpa de dicha asociación en los supuestos daños sufridos por la señora Daría Josefina Taveras López de Comprés, la cual es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil y lo dispuesto en el ordinal segundo del dispositivo de la decisión impugnada, en el que se ordenó a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, como se ha dicho, aceptar la declaración de pago demandada y radiar la hipoteca que garantizaba el indicado contrato de préstamo hipotecario porque era a ella a quien le correspondía pedir la ejecución de la mencionada póliza de seguros por ser la beneficiaria;

Considerando, que, por tales motivos, el presente medio carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil núm. 00007-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de enero de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción en provecho del Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 143**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Teodoro Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Juan Miguel Peña Casilla.
<b>Abogado:</b>	Dr. Máximo B. García de la Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138802-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00302/2012, del 27 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por Teodoro Díaz, contra la sentencia No. 302-2012 de fecha 27 de abril del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado en representación del señor Teodoro Díaz, como parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Máximo B. García de la Cruz, abogado de la parte recurrida, señor Juan Miguel Peña Casilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en función de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, reparación de daños y perjuicios y entrega



de inmueble, interpuesta por el señor Juan Miguel Peña Casilla, contra el señor Teodoro Díaz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 18 de febrero de 2011, la sentencia núm. 00170/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Resolución de Contrato, entrega de inmueble y desalojo, intentada por el señor Juan Miguel Peña Casilla en contra del señor Teodoro Díaz, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Resolución de Contrato, entre de inmueble y desalojo, intentada por el señor Juan Miguel Peña Casilla en contra del señor Teodoro Díaz, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia: A) Se condena a la parte demandada señor Teodoro Diaz o a cualquier persona que en la actualidad detente el objeto de la venta, a entregar el inmueble objeto del presente litigio, al demandante señor Juan Miguel Peña Casilla, por concepto del incumplimiento del contrato de venta condicional bajo firma privada, según los motivos antes indicados; B) Condena a la parte demandada, señor Teodoro Díaz, al pago de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del demandante el señor Juan Miguel Peña Casilla, como justa reparación por los daños y perjuicios que se le han causado, por el incumplimiento de la obligación conforme a las razones expuestas precedentemente en esta decisión; c) Ordena a la parte demandante señor Juan Miguel Peña Casilla, devolverle al demandado Teodoro Díaz (comprador), los valores que hubiere recibido de mano de éste por concepto de la venta del apartamento marcado con el No. 701, séptimo nivel, del condominio NEPO I; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, el señor Teodoro Diaz, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Máximo B. García de la Cruz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario, ordinario de esta Sala, para que notifique la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Teodoro Díaz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante

acto núm. 577/2011, del 18 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 27 de abril de 2012, la sentencia núm. 302-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor RODOLFO DIAZ, contra la sentencia civil No. 000170/2011, relativa al expediente No. 036-2008-00947, de fecha 18 de febrero de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuestos y CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; TERCERO: CONDENA a la apelante, señor RODOLFO DIAZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del DR. MÁXIMO B. GARCÍA DE LA CRUZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”**; c) que mediante instancia de fecha 14 de mayo de 2012 fue solicitado a la corte a qua la revisión del error material cometido en la sentencia referida, respecto al nombre de la parte apelante, la cual fue decidida por la resolución núm. 13-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECTIFICA** el error material contenido en el cuerpo dispositivo de la sentencia No. 302-2012, relativa al expediente 026-02-2011-00448, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por esta Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor RODOLFO DIAZ, contra la sentencia civil No. 00170/2011, relativa al expediente No. 036-2008-00947, en fecha 18 de febrero de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JUAN MIGUEL PEÑA CASILLA, a fin de que el nombre de la recurrente sea leído como sigue: TEODORO DIAZ; **SEGUNDO: DISPONE** que la presente resolución sea comunicada por Secretaría”. (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal, por falta de ponderación de documentos y violación al artículo 18 de la Ley 596, sobre Venta Condicional de Inmueble; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal, por falta de estatuir”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluye, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 4 de junio de

2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa a rechazar el recurso del que estaba apoderada, se verifica que el tribunal de primer grado, condenó al ahora recurrente, Teodoro Díaz, al pago a favor del hoy recurrido la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Teodoro Díaz, contra la sentencia núm. 00302/2012, del 27 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 144**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Postal Dominicano (Inposdom).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elbi Radelqui Almonte Cabrera, Beato M. Pérez y Dr. Adonis D. Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Alonzo y Asociados.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Ramón Ventura y Félix Antonio Suardí Hidalgo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), institución estatal creada mediante la Ley 307, del 15 de noviembre de 1985, con su domicilio social en la calle Héroes de Luperón esquina Rafael Damirón, Centro de los Héroes de esta ciudad, debidamente representado por su director general, Dr. Carlos Modesto Guzmán Valerio, dominicano, mayor

de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057451-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 691-2012, del 30 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elbi Radelqui Almonte Cabrera por sí y por el Licdo. Beato M. Pérez y el Dr. Adonis D. Castillo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Ramón Ventura por sí y por el Licdo. Félix Antonio Suardí Hidalgo, abogado de la parte recurrida, Alonzo y Asociados;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), contra la sentencia civil No. 691-2012, del 30 de agosto del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Beata María Pérez, Elbi Radelqui Almonte Cabrera y el Dr. Odenis Danilo Castillo Pichardo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Ramón Ventura Reyes y Félix Antonio Suardí Hidalgo, abogados de la parte recurrida, Alonzo y Asociados;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Alonso y Asociados, contra el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de mayo de 2011, la sentencia núm. 474, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios, lanzada por la razón social ALONZO y ASOCIADOS, de generales que constan, en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), a pagar la suma de un millón seiscientos cuarenta y seis mil setenta y nueve pesos con noventa y seis centavos (RD\$1,646,076.96) a favor de la razón social ALONZO y ASOCIADOS, por concepto facturas vencidas y no pagadas, mas la suma de ciento noventa y siete mil quinientos veintinueve pesos con sesenta centavos (RD\$197,529.60) como daños y perjuicios, al tenor de lo previsto en el artículo 1153 del Código Civil, para obligaciones de pago de cierta suma de dinero; tal y como se ha explicado precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada,



INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Juan Ramon Ventura Reyes, quien hizo la afirmación correspondiente.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 55/12, del 25 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 30 de agosto de 2012, la sentencia núm. 691-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia No. 474, de fecha 30 de mayo del 2011, relativa al expediente No. 034-10-00868, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), mediante acto No. 55/12 fecha 25 de enero del 2011, del ministerial Miguel Mueses Portorreal, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la compañía Alonzo y Asociados, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los licenciados Félix Antonio Suadi Hidalgo y Juan Ramón Ventura Reyes, quienes afirman haberlas avanzado”;**

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Violación de la ley, falta a la obligación de decidir, violación del artículo 4 del Código Civil Dominicano y 25.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, desnaturalización de los hechos, medio de pruebas, falta de motivo, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, medio de prueba, artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, obligación de decidir, falta de motivo y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, la cual condenó a la recurrente a pagar la suma de un millón seiscientos cuarenta y seis mil setenta y nueve pesos con noventa y seis centavos (RD\$1,646,079.96) por concepto de facturas vencidas y no pagadas, así como a la suma de ciento noventa y siete mil quinientos veintinueve pesos con sesenta centavos (RD\$197,529.60), por concepto de reparación de daños y perjuicios a favor de la recurrida, razón social Alonso y Asociados;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 2 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00

mensuales, conforme a la resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de un millón ochocientos cuarenta y tres mil seiscientos nueve pesos con cincuenta y seis centavos (RD\$1,843,609.56);

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOS-DOM) contra la sentencia núm. 691-2012, del 30 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Ramón Ventura Reyes y Félix Antonio Suardí Hidalgo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 145**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Mir Zuleta.
<b>Abogado:</b>	Dr. Federico Falette Ventura.
<b>Recurrida:</b>	Santa Fermina Figuerero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Mir Zuleta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0023569-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 430-2012, del 25 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Mir Zuleta, contra la sentencia núm. 430-2012, del 25 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Federico Falette Ventura, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida, señora Santa Fermina Figuereo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en función de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta la señora Santa Fermina Figuerero contra el señor Rafael Antonio Mir Zuleta, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 11 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 00152/11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la (sic) conclusiones incidentales y al fondo formuladas por las partes demandadas el señor RAFAEL ANTONIO MIR ZULETA y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por SANTA FERMINA FIGUERO, quien actúa a nombre de la menor CAROLAY NICOLE, en contra del señor RAFAEL ANTONIO MIR ZULETA y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., mediante los Actos procesales Nos. 421/09, de fecha Veintitrés (23) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por la (sic) Ministerial ANDRES JACOBO GUERRERO ACOSTA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 1 del Distrito Nacional y 1556/09, de fecha Dos (02) del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial MARCELL ALTAGRACIA SILVERIO TERRERO, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor RAFAEL ANTONIO MIR ZULETA, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANO (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de la menor CAROLAY NICOLA MONTERO FIGUERO, por los daños físicos y morales sufridos por estar en el accidente a causa de la cosa inanimada, bajo la guarda de la parte demandada, traducándose en los daños morales, y dolor físico; **CUARTO:** CONDENA al señor RAFAEL ANTONIO MIR ZULETA, al pago de uno (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al señor RAFAEL

ANTONIO MIR ZULETA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. JHONNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada, según se desprende de la certificación, arriba descrita”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Antonio Mir Zuleta, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 466-2011, del 1ro. de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 25 de mayo de 2012, la sentencia núm. 430-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO MIR ZULETA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A., mediante acto No. 466/2011, de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00152/11, relativa al expediente No. 035-09-01362, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora SANTA FERMINA FIGUERO, por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el referido recurso de apelación y en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida en su ordinal **TERCERO:** CONDENA al señor RAFAEL ANTONIO MIR ZULETA, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANO (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la menor CAROLAY NICOLA MONTERO FIGUERO, en manos de su madre SANTA FERMINA FIGUERO, por las razones *út supra* enunciados; **TERCERO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos



enunciados; **CUARTO:** *COMPENSA* el pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, señor Rafael Antonio Mir Zuleta, plantea los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errada interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Violación al principio “Actori Incumbe Probatio”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa entre otros pedimentos, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto*

*establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, es oportuno señalar, que la sentencia impugnada redujo el monto indemnizatorio de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a que había sido condenado en primer grado el actual recurrente Rafael Antonio Mir Zuleta, a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la recurrida Santa Fermina Figuereo;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de

que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Mir Zuleta, contra la sentencia núm. 430-2012, del 25 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 146**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gerardo García Morales.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amín Teohéct Polanco Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Leovigildo Colón Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Franco Guzmán y Lic. Juan Manuel Badía Guzmán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo García Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01656055-8, domiciliado y residente en la calle Máximo Cabral núm. 4, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 01429-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo

Domingo, el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Franco Guzmán conjuntamente con el Licdo. Juan Manuel Badía Guzmán, abogados de la parte recurrida, Leovigildo Colón Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Gerardo García Morales, contra la sentencia No. 01429-2011, del 29 de noviembre 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Franco Guzmán, abogado de la parte recurrida, Leovigildo Colón Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, incoada por el señor Leovigildo Colón en contra del señor Gerardo García Morales, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, dictó el 10 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 2096/10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil nueve (2009), contra la parte demandada señor Waner (sic) Andrés Paulino Reyes, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Desalojo por Falta de Pago interpuesto por el señor Leovigildo Colón, en contra del señor Warner Andrés Paulino Reyes, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, condena a la parte demandada, señor Warner Andrés Paulino Reyes, al pago a favor de la parte demandante señor Leovigildo Colón, de la suma de RD\$ CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00), por concepto de alquiler que va desde el veintitrés (23) de febrero del año 2008, al veintitrés (23) de marzo del año 2008 a razón de CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00), mensuales; b) SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (RD\$63,600.00), por concepto de alquileres que van desde el veintitrés (23) de marzo del año 2008, al veintitrés (23) de febrero del año 2009, a razón de CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (RD\$5,300.00) mensual para un total de RD\$68,600.00 (sesenta y ocho mil seiscientos pesos); más las mensualidades vencidas y no pagadas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia, más el pago de un 0.3% por cada día de retardo sobre el monto de los alquileres vencidos según la cláusula Segunda, Párrafo Primero del contrato analizado; **CUARTO:** Excluye al señor Gerardo García Morales, en su supuesta calidad de fiador solidario, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **QUINTO:** Declara la Resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2007, realizado entre

el señor Leovigildo Colón, en su calidad de propietario, y el señor Warner Andrés Paulino Reyes, en su calidad de inquilino, sobre el inmueble descrito como: La casa No. 11, de de la calle No. 11, de la Urbanización Villa Aura, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, por la falta de la inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **SEXTO:** Ordena, el desalojo inmediato del señor Warner Andrés Paulino Reyes, del inmueble descrito como: La casa No. 11, de la calle No. 11, de la Urbanización Villa Aura, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada señor Warner Andrés Paulino Reyes, al pago de las costas, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho del DR. RAFAEL FRANCO, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Rechaza la ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **NOVENO:** Comisiona al ministerial, JUAN RODRÍGUEZ, Ordinario de este Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia.” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 931-2009 de fecha 12 de noviembre de 2009, del ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el señor Warner Andrés Paulino Reyes, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 01429-2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara Inadmisibile el presente recurso de Apelación interpuesto por Warner Andrés Paulino Reyes, en contra de LEOVIGILDO COLON, mediante el Acto No. 931/2009, de fecha 12 del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial SANTO ZENON DISLA

FLORENTINO, *Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Warner Andrés Paulino Reyes, por falta de comparecer no obstante citación; TERCERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación en contra de la sentencia No. 2096-2009, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, incoado por el señor LEOVIGILDO COLON, en ocasión de una demanda en Resiliación de contrato de alquiler, que había intentado en contra de Warner Andrés Paulino Reyes y GERARDO GARCIA MORALES, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, Acoge parcialmente el mismo y, en consecuencia, REVOCA la sentencia No. 2096/2009, de fecha 10 de Septiembre del año 2009, expedida por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, y consecuentemente, acoge parcialmente la demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres atrasados y Desalojo, interpuesta por LEOVIGILDO COLON, en contra de Warner Andrés Paulino Reyes y Gerardo García, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia; QUINTO: En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a los señores Warner Andrés Paulino Reyes y Gerardo García Morales, al pago de la suma de RD\$5,000.00 por concepto de alquiler que va desde el 23/02/2008 al 23/03/2008 a razón de RD\$5,000.00, mensuales; b) RD\$63,600.00, por concepto de alquiler que va desde el 23/03/2008 al 23/02/2009, a razón de RD\$5,300.00 mensual para un total de RD\$68,600.00; más la (sic) mensualidades vencidas y no pagadas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia, más el pago del aumento de la proporción del depósito y el pago 0.3% por cada día de retardo sobre el monto de los alquileres vencidos según la cláusula segunda, párrafo primero del contrato analizado; SEXTO: ORDENA la resiliación del contrato de alquiler celebrado entre los señores LEOVIGILDO COLON, Warner Andrés Paulino Reyes y Gerardo García de fecha 23 de marzo del 2009, y, consecuentemente, el desalojo del recurrido Warner Andrés Paulino Reyes, por los motivos antes expuestos; SEPTIMO: Condena a los señores Warner Andrés Paulino Reyes y Gerardo García Morales, al pago*



de las costas, con distracción y en provecho del Dr. Rafael Franco, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia.”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la regla “Res Inter Alios Acta”, consagrada en el artículo 1165 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas sometidas. **Tercer Medio:** Error grosero.”;

Considerando, que el Licdo. Rafael Franco Guzmán y el Licdo. Manuel Badía Guzmán, abogados de la parte recurrida, en fecha 12 de junio de 2013, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el Acuerdo Transaccional con Desistimiento, Descargo y Renuncia, suscrito entre Leovigildo Colón y RF Propiedades y Condominios, SRL, RF Bienes Raíces, SRL, el Dr. Rafael Franco Guzmán y el Licdo. Juan Manuel Badía Guzmán, mediante el cual acuerdan lo siguiente: “ **PRIMERO:** Por el presente acuerdo LAS PARTES ponen fin de manera definitiva e irrevocable a todas las diferencias, acciones judiciales, litis y reclamos que existen entre ellas originados directa o indirectamente en los hechos cometidos por LAS PARTES y que generaron la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo por Falta de Pago. En ese sentido, el señor LEOVILDO COLON, la sociedad RF PROPIEDADES Y CONDOMINIOS, SRL, La sociedad RF BIENES RAICES, SRL y los señores GERARDO GARCÍA MORALES y WARNER ANDRES PAULINO REYES ponen fin de manera definitiva e irrevocable a todas las diferencias, acciones judiciales, litis y reclamos que existen o puedan existir en el futuro entre ellos que se originaron o se originen directa o indirectamente de la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo por Falta de Pago. Las partes declaran expresamente que la presente transacción se pacta exclusivamente con la finalidad de evitar continuar con las litis existentes entre ellas, por los costosas e

inconvenientes que las mismas aplican: PÁRRAFO I: Como consecuencia de la terminación de todas las litis y reclamaciones existentes entre LAS PARTES relacionadas con la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo por Falta de Pago contra los señores GERARDO GARCÍA MORALES y WARNER ANDRÉS PAULINO REYES, y como una condición esencial de la presente transacción, las razones que dieron origen a la anteriormente descrita Demanda en Cobro de Alquileres Vencido y Desalojo por Falta de Pago, por cualquiera que haya sido la causa, quedan completamente sin efecto alguno pura y simplemente, sin responsabilidad para ninguna de las partes. PÁRRAFO II: El señor LEOVILDO COLON y las sociedades RF PROPIEDADES Y CONDOMINIOS, SRL Y RF BIENES RAICES, SRL reconocen y aceptan que tienen la posesión absoluta y totalmente desocupado el inmueble que se describe a continuación: Apartamento A ubicado en la Calle 11, número 11 de la Urbanización Villa Aura, Manoguayabo del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo, Domingo, República Dominicana, PÁRRAFO III: El señor LEOVILDO COLON y las sociedades RF PROPIEDADES Y CONDOMINIOS, SRL y RF BIENES RAICES, SRL. Reconozcan y aceptan que mediante el presente acuerdo transaccional el señor, GERARDO GARCÍA MORALES queda liberado de todas sus responsabilidades como fiador solidario en todos los contratos de alquiler que sirvieron como fundamento para la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo por Falta de Pago. PÁRRAFO IV: En consecuencia, LAS PARTES declaran y hacen constar el carácter definitivo y con autoridad de cosa juzgada de la presente transacción, así como la extinción de todas las demandas, reclamaciones, derechos y acciones, indicados o no en este documento, que se relacionen, tengan su origen o sean consecuencia de los hechos que ocasionaron la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo por Falta de Pago. Por lo tanto, las partes renuncian recíprocamente a cualquier derecho o pretensión que tenga su origen o se relacione con la demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo por Falta de Pago y/o con todos los contratos de alquiler que sirvieron como fundamento para la

Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo por Falta en consecuencia se otorgan descargos formales. Para la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo por Falta en consecuencia se otorgan descargos formales. **SEGUNDO:** Como consideración de lo anterior; tomando en cuenta la buena voluntad de las partes para llegar a la presente transacción y como compensación voluntaria por los daños causados a LA PRIMERA PARTE, el SR. GERARDO GARCÍA MORALES ha entregado en esta misma fecha a LA PRIMERA PARTE, mediante cheque bancario, en la forma solicitada por ella la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), monto que LA PRIMERA PARTE utilizará para resarcirse totalmente y resarcir a las sociedades RF PROPIEDADES Y CONDOMINIOS, SRL y RF BIENES RAICES, SRL, de forma absoluta y definitiva, por todo concepto relacionado con la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo por Falta de Pago y/o con todos los contratos de alquiler que sirvieron como fundamento para la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo por Falta de Pago u originado en los hechos y circunstancias que dieron origen al presente acuerdo transaccional. Así mismo el DR. RAFAEL FRANCO GUZMAN ha recibido de manos del SR. GERARDO GARCÍA MORALES mediante cheque bancario, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00) y en consecuencia hace constar que sus honorarios y gastos han sido totalmente cubiertos y que se encargará de pagarle los honorarios y los gastos, si los hubiere, al LIC. JUAN MANUEL BADIA GUZMAN y a todos los abogados y personal de ejecución, que haya participado en todo o en parte en los procesos y/o ejecuciones derivados de la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo por Falta de Pago y/o del contrato de alquiler y sus posteriores renovaciones sirvieron como fundamento para la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo por Falta de Pago u originado en los hechos y circunstancias que dieron origen al presente acuerdo transaccional. En ese sentido, libera de toda responsabilidad a LA CUARTA PARTE del pago de honorarios y gastos a los abogados y personal de

ejecución que haya participado en los procesos de LA PRIMERA PARTE. LA CUARTA PARTE declara que cubrirá por su propia cuenta los honorarios profesionales y gastos de todos los abogados que hayan sido contratados por ésta para su defensa y la interposición de acciones contra LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PARTE al igual como lo hizo con LOS ABOGADOS DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PARTE. LA PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA PARTE y LOS ABOGADOS DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PARTE otorgan a LA CUARTA PARTE formal recibo de descargo y carta de pago por el indicado valor y concepto. Como consecuencia de dicho pago, LA PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA PARTE y LOS ABOGADOS DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PARTE declaran que no tienen nada más que reclamarle a LA CUARTA PARTE al haber sido totalmente resarcidos en relación con los hechos, motivos, circunstancias y cualquier otra causa relacionada con la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo por Falta de Pago y/o del contrato de alquiler y sus posteriores renovaciones que sirvieron como fundamento para la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo por Falta de Pago u originado en los hechos y circunstancias que dieron origen al presente acuerdo transaccional. **TERCERO:** La presente transacción cubre la terminación de todas reclamaciones existentes entre las partes relacionadas con la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo por Falta de Pago y/o del contrato de alquiler y sus posteriores renovaciones que sirvieron como fundamento para la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo por Falta de Pago, incluyendo el desistimiento de toda demanda, acción, derecho o procedimiento de cualquier naturaleza, relacionados directa o indirectamente o que sea consecuencia de: i) Las pretensiones o reclamaciones de las partes. ii) Los Hechos y motivos que dieron lugar a tales demandas y a la presente transacción. A título puramente enunciativo pero no limitativo, LAS PARTES enumeran a continuación las sentencias, demandas y acciones en curso, transadas mediante este acuerdo: I.- ACCIONES INICIADAS POR EL SEÑOR LEOVIGILDO COLON

y SENTENCIAS QUE LE BENEFICIAN: A. Actos Nos. 556-2009 y 555-2009 de fecha dos (2) y cuatro (4) de abril del año dos mil nueve (2009), instrumentados por el Ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, contentivos de la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo por Falta de Pago incoada por el señor Leovigildo Colón Rodríguez ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste del Departamento Judicial de Santo Domingo en contra de los demandados Warner Andrés Paulino Reyes, en calidad de inquilino y Gerardo García Morales en su calidad de fiador solidario; B. Sentencia Civil numero 2096/2009 de fecha 10 de septiembre del 2009 dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste; C. Sentencia No. 01429/2011 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil once (2011) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo; D. Mandamiento de Pago marcado con el Acto No. 739-12 de fe treinta y uno (31) de mayo del año dos mil doce (2012) instrumentado por el Ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; E. Embargo Retentivo u Oposición trabado mediante Acto No. 671/2012 de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil doce (2012) instrumentado por el Ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; F. Proceso de Embargo Ejecutivo trabado mediante Acto No. 278/12 de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil doce (2012) instrumentado por el Ministerial Eugenio Pimentel, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; G. Demanda en Referimiento en Declaración de Deuda para fines de Subrogación Legal incoada mediante el Acto No. 397/2012 de fecha once (11) de julio del año dos mil doce (2012) instrumentado por el Ministerial Eugenio Pimentel, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; H. Solicitud de Inscripción de Hipoteca Judicial de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil doce (2012) del Solar 40, Refundido 4,

Manzana 5021, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, ubicado en la Avenida Isabel de Torres No. 41, Matricula 0100028839; I. Recurso de Apelación contra la Ordenanza número 0684-12 dictada en fecha 4 de julio del 2012 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional instrumentado mediante acto número 405/2012 de fecha 16 de julio 2012 del ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez; J. Recurso de Apelación contra la Ordenanza número 0697-12 dictada en fecha 9 de julio del 2012 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional instrumentado mediante acto número 526/2012 de fecha 8 de agosto 2012 del ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez; II.- ACCIONES INICIADAS POR EL SEÑOR SR. GERARDO GARCÍA MORALES: A. Recurso de Casación de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil doce (2012) contra la Sentencia No. 01429/2011 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil once (2011) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo; B. Demanda en Referimiento en levantamiento de embargo retentivo de fecha 30 de mayo del 2012 instrumentado mediante acto número 135/2012 del ministerial Pavel E. Montes de Oca; C. Demanda en Referimiento en suspensión de venta de fecha 25 de junio 2012 instrumentado mediante acto número 659/2012 del ministerial Fausto A. del Orbe Pérez; D. Demanda en Referimiento en sustitución de guardián de fecha 2 de julio del 2012 instrumentado mediante acto número 690/2012 del ministerial Fausto A. del Orbe Pérez; E. Demanda en Nulidad de Embargo Ejecutivo Establecimiento de Astreinte Judicial y Reparación de Daños y Perjuicios de fecha dos (2) de julio del año dos mil doce (2012), instrumentada por el Ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **CUARTO:** Los desistimientos y renunciaciones en el presente acuerdo abarcan y benefician del modo más amplio posible a los funcionarios, representantes, directores, accionistas, mandatarios, filiales, subsidiarias, apoderados, abogados y cualesquiera causahabientes de las partes, que hayan figurado, participado o actuado en

las litis que tuvieron su génesis en los hechos que ocasionaron la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo por Falta de Pago y/o del contrato de alquiler y sus posteriores renovaciones que sirvieron como fundamento para la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y De Falta de Pago, varias veces mencionados en este acuerdo. **QUINTO:** Como consecuencia del presente desistimiento y acuerdo transaccional LAS PARTES autorizan expresamente a la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y las diversas Salas que la conforman, la Suprema Corte de Justicia (SCJ), la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a cualquier otro tribunal, cámara, jurisdicción, entidad privada, institución pública y autoridad de cualquier naturaleza, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, a homologar el presente acuerdo transaccional y los desistimientos aquí contenidos, y, en consecuencia, solicitan ordenar el sobreseimiento y archivo definitivo de las instancias judiciales, extrajudiciales y administrativas descritas anteriormente, y cualesquiera otras que aún no habiendo sido descritas en este documento puedan tener su origen o ser consecuencia de los hechos y circunstancias indicadas en el presente acuerdo transaccional; **PÁRRAFO I:** Los desistimientos, descargos, y renunciaciones precedentemente contenidos en el presente acuerdo implican la extinción de todas las demandas y el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentan las demandas, acciones y reclamaciones judiciales, extrajudiciales, administrativas y de cualquier otra naturaleza o que puedan derivarse u originarse de ellas, o que puedan relacionarse directa o indirectamente con las mismas, de tal manera que dichas demandas, derechos, acciones y reclamaciones no puedan ser repetidas por las partes suscribientes; ni pueden surgir otras que hubieren podido ser hechas por éstas con relación a los hechos y acciones objeto de la presente transacción; **SEXTO:** LA CUARTA PARTE cubrirá a sus expensas los costos, gastos y honorarios profesionales de sus abogados, y demás gastos incurridos como consecuencia de la litis que cursa en los tribunales indicados precedentemente. **SÉPTIMO:** Las Partes otorgan a la presente transacción autoridad de la

cosa irrevocablemente juzgada al tenor de lo dispuesto por el Artículo 2052 del Código Civil, y en consecuencia se confieren recíprocamente de manera definitiva e irrevocable formal descargo y finiquito legal; **OCTAVO:** Las partes renuncian desde ahora, definitiva e irrevocablemente a impugnar el presente acuerdo por cualquier causa; **NOVENO:** Para la solución de cualquier conflicto o controversia que surja en relación con la ejecución, interpretación, cumplimiento o resolución del presente contrato, con los hechos y circunstancias que lo motivan, las partes se someten al derecho común de la República Dominicana y eligen domicilio en; LA PRIMERA PARTE: En el Estudio de Abogados ubicado en la Avenida Rómulo Betancourt No. 2058 del Sector Renacimiento de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. LA SEGUNDA PARTE: En la Avenida Rómulo Betancourt No. 2058 del Sector Renacimiento de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. LA TERCERA PARTE: En la Avenida Rómulo Betancourt No. 2058 Sector Renacimiento de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. LOS ABOGADOS DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PARTE: En la Avenida Rómulo Betancourt No. 2058 del Sector Renacimiento de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. LA CUARTA PARTE: En la Calle Isabel de Torres No. 41 del Sector Arroyo Hondo III de esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana. EL ABOGADO QUE ASISTE A LA CUARTA PARTE: En la calle Max Henríquez Ureña Esq. Freddy Prestol Castillo, Edif. FERMACHABE, Ensanche Piantini, Santo Domingo, República Dominicana. Hecho, leído y aprobado de buena fe, en tantos originales de un mismo tenor y efecto como partes con interés distinto y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, por los señores DR. RAFAEL FRANCO GUZMAN, LIC. JUAN MANUEL BADIA GUZMAN, GERARDO GARCÍA MORALES, WARNER ANDRÉS PAULINO REYES y DR. MARCOS A. RIVERA. “; (sic)



Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto el recurrente, Gerardo García Morales, como el recurrido, Leovigildo Colón Rodríguez, están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por el señor Gerardo García Morales, debidamente aceptado por su contraparte Leovigildo Colón Rodríguez, del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia civil núm. 01429-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2011, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 147**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Ahorro y Crédito Pyme, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Fernández Peña, Rafael A. Santana Goico, Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Dr. Tomás Hernández Metz.
<b>Recurrida:</b>	Ferretería Triple R, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Banco de Ahorro y Crédito Pyme, S. A., institución de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida Isabel Aguiar, esquina calle D, Plaza Galerías

de Herrera, Zona Industrial de Herrera, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Adrián Miguel Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144323-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 002, dictada el 13 de enero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael A. Santana Goico, por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Valdez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Félix Fernández Peña, Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Ferretería Triple RRR (sic), C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la Ferretería Triple R, C. por A., en contra del Banco de Ahorro y Crédito Pyme, BHD, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó, el 5 de julio de 2010, la sentencia núm. 00771-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda En Reparación de Daños Y Perjuicios, incoada por FERRETERÍA TRIPLE RRR (sic), C. por A. contra BANCO

de AHORRO Y CRÉDITO PYME, y en cuanto al fondo la Acoge parcialmente y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada BANCO de AHORRO Y CRÉDITO PYME, al pago de la suma dos millones de pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios, por los motivos anteriormente expuestos; b) Condena a la parte demandada BANCO de AHORRO Y CRÉDITO PYME, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la sentencia por los motivos anteriormente expuestos”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, el Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, S. A., interpuso formal recurso de apelación principal y general, mediante acto núm. 647-10, de fecha 30 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Freddy Ricardo Tavárez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental y parcial, la Ferretería Triple R, C. por A., mediante acto núm. 877-2010, de fecha 13 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 002, del 13 de enero de 2011, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal y con carácter general por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PYME BHD, y de manera incidental y con carácter limitado por FERRETERÍA TRIPLE R, C. POR A., ambos contra la sentencia civil No. 00771-2010, relativa al expediente No. 551-09-01444, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 05 de julio del 2010, por haber sido hechos conforme a las exigencias procesales;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo, en todas sus partes, el recurso de apelación principal incoado por el BANCO DE AHORRO Y*

CRÉDITO PYME BHD, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, parcialmente, el recurso de apelación incidental incoado por FERRETERÍA TRIPLE R, C. POR A., por ser justo y reposar en base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el literal A) del ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, para que se lea de la manera siguiente: “A) CONDENA al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PYME BHD a pagar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), en beneficio de FERRETERÍA TRIPLE R, C. POR A., como reparación integral de todos los daños y perjuicios ocasionados con su acción ilegal”, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones introducidas por la Corte; **QUINTO:** CONDENA al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PYME BHD al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho del DR. FREDDY BOLÍVAR ALMÁNZAR RODRÍGUEZ, quien afirmó en audiencia haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la Ley (Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y de los principios generales que rigen la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico). Desnaturalización de los hechos y medios de prueba aportados. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la Ley (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). Falta de motivos. Falta de base legal.”(sic);

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio de casación, alega la recurrente que el fundamento dado por la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación principal por ella incoado y confirmar la condenación en pago de una indemnización por reparación de daños y perjuicios por un monto mayor al impuesto por el tribunal a-quo, ha sido porque “habría supuestamente cometido la falta consistente en uso abusivo de las vías de derecho al embargar

bienes a los cuales alegadamente no tenía acceso, por los mismos pertenecer a un patrimonio disímil del de sus deudores, toda vez que en ninguno de los documentos que constatan el crédito causal de los procedimientos ejecutorios ni figuraba ni se ha hecho mención a la Ferretería Triple R, C. por A.,” que, contrario a lo que consideró la corte a-quá, todos los documentos relativos al crédito contraído por los señores Juan Gil Cedeño y Melania Sánchez hacen referencia al negocio de su propiedad, a saber: i.) el domicilio indicado por los deudores, tanto en su solicitud de préstamo como en el contrato de préstamo y en el pagaré notarial suscrito al efecto, es la avenida Independencia No. 4, sector Miramar, de esta ciudad de Santo Domingo, D. N, ii) el objeto del contrato de préstamo era para inversiones en el referido negocio, propiedad de sus deudores, iii) en el indicado contrato fue establecido la obligación a cargo de los deudores de mantener en operación, durante la vigencia de sus obligaciones de pago, el negocio de su propiedad, esto es la Ferretería Triple R; que, sostiene la recurrente, existen sobradas evidencias que prueban la vinculación en la especie del negocio Ferretería Triple R., con los señores Juan Gil Cedeño y Melania Sánchez Sánchez; que el error de derecho cometido por la alzada al retener en su contra un uso abusivo de las vías de derecho, se advierte, además, porque, en adición a las causales referidas que demuestran la vinculación entre dichas partes: a) todos los actos relativos al proceso de cobro y ejecución se han realizado al mismo domicilio dado por los ahora recurridos, esto es en la avenida Independencia No. 4, sector Miramar, de esta ciudad; b) el objeto del préstamo concedido a los ahora recurridos ha sido para inversiones de capital al referido negocio, Ferretería Triple R; c) la recurrente desconocía la existencia, como persona moral, de la Ferretería Triple R, siendo sorprendida en su buena fe por las declaraciones de los señores: Juan Gil Cedeño y Melania Sánchez Sánchez, accionistas y administradores de dicha entidad, quienes le declararon que era un negocio informal; d) durante los cuatro años transcurridos entre la solicitud del préstamo y la adjudicación de los bienes, no se le notificó la existencia de la entidad hoy recurrida en casación, la cual ni siquiera interpuso demanda en distracción

frente al embargo; que, sostiene finalmente la recurrente, basta una simple revisión de los actos de procedimiento de embargo ejecutivo y posterior venta y adjudicación para constatar que ha realizado sus actuaciones en contra de los señores Juan Gil Cedeño y Melania Sánchez Sánchez, razón por la cual, ha actuado de buena fe, apegada al derecho y ejerciendo correctamente las acciones puestas a su disposición por la ley, sin cometer el pretendido uso abusivo de derecho imputado por la corte a-qua;

Considerando, que, conforme se advierte del fallo impugnado, para sustentar la falta que retuvo laalzada en contra de la hoy recurrente como generadora de responsabilidad aportó, en esencia, los motivos siguientes: (...) que la Corte ha comprobado que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Ferretería Triple R, C. por. A., se fundamentó en un embargo ejecutivo practicado sobre su patrimonio mobiliario y vendido en pública subasta por el Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, sin que la Ferretería Triple R, C. por. A., fuera deudora directa ni garante de tercero frente al Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD; que los argumentos expuestos por la hoy recurrente alusivo al supuesto compromiso de la Ferretería Triple R, C. por. A., carecen de fundamento y de seriedad jurídica, cuando se pretende cobrar una deuda sobre el patrimonio de una persona moral solo por el hecho de que los reales y verdaderos deudores tuvieran la calidad de accionistas de dicha compañía; que en ninguno de los documentos en que la recurrente principal se apoya para justificar su acción censurable, figura la Ferretería Triple R, C. por. A., como compromisoria del préstamo; que la juez a-quo no incurrió en violación alguna del derecho, pues lo que ponderó en esencia fue el hecho ilegítimo del embargo, al establecer que la entidad hoy recurrente violentó la seriedad e interés legítimo jurídicamente protegido de la entidad Ferretería Triple R, C. por. A., al sustraer, sin calidad ni derecho, el patrimonio de la ferretería sin que esta estuviera obligada frente al embargante; que el hecho se enmarca completamente en la figura jurídica del abuso del derecho, (...) que consiste en que utilizando subterfugios y argumentaciones especiosas, se utilice el derecho de embargar bienes pertenecientes



a terceros, que frente al persiguiendo del embargo no han asumido ninguna responsabilidad, apropiándose arbitraria e ilegalmente de un patrimonio al que en ninguna forma podría acceder (...”;

Considerando, que la correcta ponderación de las violaciones denunciadas, exige reseñar los acontecimientos que dieron origen al fallo impugnado, de manera particular, el contrato que es objeto de controversia y las actuaciones realizadas como consecuencia del incumplimiento a dicha convención, en ese sentido, ponen de manifiesto: a) que los señores Melania Mercedes Sánchez y Juan Gil Cedeño Sánchez, solicitaron al Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, S. A., un préstamo que sería destinado como capital de trabajo y saldar deudas en un negocio denominado Ferretería Triple R, C. por A., ubicado en la avenida Independencia, número 4, sector Miramar, D. N.; b) que, admitida dicha solicitud, formalizaron en fecha 13 de enero de 2006 el contrato de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, otorgándole la entidad crediticia un préstamo de seiscientos veinticinco mil pesos (RD\$625,000.00) y suscribiendo en la misma fecha el pagaré notarial por la suma adeudada; c) que, como garantía prendaria, los deudores constituyeron los siguientes bienes: un vehículo volteo, marca Daihatsu, modelo V118LD-JU, año 2001, color azul, serie No. 1653072, Registro y Placa No. S010080, Chasis V11862166” y un vehículo de carga, marca Mitsubishi, modelo FE-535B6L, año 2001, color blanco, serie No. 4D32-H54301, Registro y Placa No. LS-2264, Chasis FE35BA40241”, cuyos bienes, conforme consta en el artículo 14 del contrato, pertenecen a sus deudores y estarían ubicados en la avenida Independencia, número 4, Miramar y/o calle los Marlin, número 18, Miramar, asumiendo la garantía solidaria el señor Rudy Alberto Pérez; d) que ante el incumplimiento de los deudores a su obligación de pago, la hoy recurrente notificó intimaciones de pago, requerimiento de prenda y mandamientos de pago tendentes a embargo ejecutivo, procediendo luego a solicitar al Juzgado de Paz correspondiente, ordenar la entrega de la garantía prendaria, a cuyo efecto fue dictado el auto núm. 168/08 de fecha 20 de agosto de 2008, que acogió su solicitud y ordenó a los señores Juan Gil Cedeño y Melania Mercedes Sánchez, entregar voluntariamente

los muebles dados en prenda para garantizar el préstamo suscrito entre éstos y el Banco de Ahorro y Crédito Pyme, BHD; e) que mediante proceso verbal de embargo ejecutivo marcado con el acto núm. 07/2009, del 15 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Carlos Miguel Zapata Abad, la hoy recurrente se trasladó a la avenida Independencia No.4, sector Miramar, domicilio del señor Juan Gil Cedeño y practicó el embargo sobre diferentes bienes, los cuales, conforme la certificación emitida por la administradora del mercado de Honduras, consistieron en efectos de ferretería, los cuales fueron luego vendidos en pública subasta y adjudicados a favor del banco acreedor, como parte persiguiendo, por la suma de RD\$136,000.00.); f) que por acto núm. 455/2009, la entidad Ferretería Triple R, C. por A., demandó a la entidad embargante, hoy recurrente, en reparación de daños y perjuicios, sustentada, fundamentalmente, en que fue objeto de un embargo, no obstante no encontrarse obligada con el banco acreedor, siendo admitida dicha demanda y condenada la entidad bancaria a pagar la cantidad de RD\$ 2,000,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios causados; g) que en ocasión de los recursos de apelación interpuesto contra la referida decisión, la corte a-qua adoptó la decisión que se describe en parte anterior de este fallo;

Considerando, que los antecedentes descritos ponen de manifiesto que el título en base al cual se practicó el embargo ejecutivo en perjuicio de la hoy recurrida, fue suscrito entre el Banco de Ahorro y Crédito, Pyme BHD (Banco De la Pequeña Empresa), en calidad de acreedor, y los señores Juan Gil Cedeño y Melania Mercedes Sánchez Sánchez, como deudores; que aún cuando la embargante, hoy recurrente, reconoce la calidad de sus deudores, pretende vincular en esa convención a la hoy recurrida, argumentando a ese fin, en esencia, que en todos los documentos relativos al préstamo concedido a los señores Juan Gil Cedeño y Melania Sánchez Sánchez hacen referencia al negocio de su propiedad, esto es, la Ferretería Triple R, C. por A.,

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a los contratos, dichos argumentos carecen de sustentación jurídica válida,

esto así porque importa señalar, que los préstamos solicitados bajo la modalidad de créditos Pymes, como la especie, tienen por finalidad servir de capital de trabajo, sea en la operación o continuidad de un negocio, que en el caso lo era la Ferretería Triple R., conforme consta en los artículos 3 y 17, literales f y g, del contrato de préstamo; sin embargo, la alusión hecha de dicho negocio o persona moral no la convierte en parte contratante en la convención, por cuanto la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico; voluntad que es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado, configurando ese acuerdo de voluntades el principio de la relatividad de los contratos, que deriva del artículo 1165 del Código Civil, según el cual sus efectos se organizan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención; que, en virtud de dicho principio, en la especie, el vínculo que surge del contrato que originó la litis que culminó con el fallo impugnado, no alcanza a la Ferretería Triple, R., C. por A., y, en su condición de tercero en la convención, no puede quedar sujeto a cumplir las obligaciones asumidas por las partes contratantes;

Considerando, que, prosigue alegando la recurrente a fin de exonerarse de la responsabilidad que retuvo en su contra la alzada al practicar un embargo sobre una persona distinta a su deudor, que los actos relativos al proceso de cobro y ejecución fueron realizados contra sus deudores, señores Juan Gil Cedeño y Melania Sánchez Sánchez, y en el domicilio por ellos expresado, esto es en la avenida Independencia núm. 4, sector Miramar, de esta ciudad; que si bien ha sido criterio jurisprudencial constante que el ejercicio de un derecho no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular, también ha sido sostenido que, para poder imputarle al actor de la acción una falta como generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito

ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular;

Considerando, que, contrario a lo alegado, no podría la entidad recurrente justificar su actuación en el hecho de que practicó el embargo sobre los bienes que se encontraban en el domicilio expresado por sus deudores en el contrato de préstamo, en razón de que, conforme se advierte de dicha convención, no solo conocía que su domicilio era el mismo de la entidad en la cual sería utilizado el monto prestado como capital de trabajo, sino que, y primordialmente, cuando se trata de una deuda resultante de un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, regido por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, como en el caso, dicha ley introduce una limitación al principio según el cual “los bienes del deudor constituyen la prenda común de sus acreedores”, en razón de que en esta modalidad de préstamos la garantía del acreedor se encuentra determinada en el contrato y es sobre ella que debe acudir el acreedor, en primer término, para cobrar su acreencia, consagrando dicha legislación el procedimiento a seguir cuando al momento del embargo la prenda no es localizada o si esta resulta insuficiente para saldar la deuda; sin embargo, a pesar de obtener la hoy recurrente una autorización para incautar la garantía prenda, no hay constancia que realizara actuación alguna a fin de ejecutar el embargo sobre dicha garantía y cumplir así con las previsiones de la ley referida, cuya actuación excesiva por parte de la hoy recurrente y contraria a lo establecido en el ordenamiento legal conllevó a que practicara un embargo y enajenara bienes pertenecientes a una persona respecto a la cual carecía de título alguno;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es de criterio que la corte a-qua actuó conforme a derecho al retener en su contra una falta generadora de su responsabilidad una vez comprobó el exceso y ligereza con que actuó al practicar el embargo, por tanto, procede desestimar el primer medio de casación bajo examen;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, sostiene la recurrente que no se encuentran reunidos los elementos

constitutivos de la responsabilidad civil, puesto que no se demostraron los supuestos daños recibidos por la contraparte como consecuencia de las alegadas faltas atribuidas y mucho menos por los montos establecidos; que en relación al daño o perjuicio, la doctrina señala que para ser objeto de reparación debe ser cierto y actual, no debe haber sido reparado y debe ser personal y directo; que, conforme se constata en la adjudicación de la especie, el valor de los bienes embargados, causales del pretendido daño, asciende a la suma de ciento treinta y seis mil pesos dominicanos (RD\$136,000.00), y el total de los bienes muebles y equipos cuya existencia fue declarada por los representantes de la Ferretería Triple R, C. por. A., al momento de solicitar el préstamo, asciende a ochenta mil pesos dominicanos (RD\$80,000.00) y doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00), respectivamente, y su capital total declarado lo es de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), pese a ello la corte a-qua aumentó, la de por sí excesiva indemnización fijada en primer grado y condenó a la recurrente al pago de una indemnización por cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), sin indicar la forma ni los cálculos realizados para determinar los daños sufridos y la indemnización acordada; que si se toma en cuenta el capital y las operaciones totales de la sociedad recurrida, la indemnización fijada resulta desproporcionada, desmedida y exorbitante, en razón de que el monto se estableció no sobre la base del principio de reparación del daño causado, sino como reprimenda por una pretendida falta que el tribunal de alzada imputa a la recurrente y que a la luz de dicha Corte resulta censurable, pero, nuestro sistema de responsabilidad civil no se basa sobre un criterio de sanción por la falta cometida, sino de reparación por el daño causado, es decir, la falta no es la que determina el monto de la indemnización a ser acordada;

Considerando, que respecto a la sustentación sobre la que apoyó la corte a-qua su decisión de aumentar la indemnización fijada por el juez de primer grado a favor de la hoy recurrida, el fallo impugnado expresa lo siguiente: “(...) que en el expediente de que se trata figuran facturas de clientes que hacen verosímil las proyecciones de una

empresa en desarrollo, proyecciones sometidas al debate entre las partes y que no fueron objetadas; que la Corte ha podido comprobar que ciertamente la empresa cerró sus puertas después del embargo abusivo de que fue objeto, que dicho embargo se practicó en fecha 15 de enero del 2009, y a la fecha no consta en el expediente que después del cierre forzoso la empresa demandante reactivara sus operaciones comerciales; que es a este daño y no a los gastos a lo que debió aludir la juez a-quo en su sentencia; que la indemnización del daño no depende de la representación que del mismo haga la víctima, sino que solo depende de las comprobaciones hechas por el juez y de su evaluación objetiva; que la anulación total de las operaciones comerciales de una persona física o moral, no puede excluir ningún aspecto, pues la reparación del perjuicio debe cubrir todos sus elementos; que corresponde al poder soberano de los jueces del fondo apreciar el monto de los daños y determinar la forma de la reparación (...);

Considerando, que, resulta evidente, que para la evaluación del daño causado la jurisdicción a-qua se basó en la magnitud de la falta cometida no en la trascendencia que ella ejerció sobre la parte perjudicada, toda vez que no desglosa los elementos determinantes del daño a fin de ordenar su resarcimiento y fijar la cuantía indemnizatoria; en ese sentido no evaluó, en la especie, a cuánto asciende el daño material causado a consecuencia de las pérdidas sufridas producto del embargo, ni determina el lucro cesante, traducido en la pérdida experimentada por la recurrida al ser privado de operar su empresa, limitándose a sostener en este aspecto que “la empresa cerró sus puertas después del embargo”, y que, en “el expediente de que se trata figuran facturas de clientes que hacen verosímil las proyecciones de una empresa en desarrollo”, sustentación ésta concebida de manera generalizada, en tanto que tampoco precisa a cuánto ascendían el promedio de la venta real del referido negocio;

Considerando, que al no exponer la corte a-qua ni detallar, con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio para hacer la cuantificación y fijar una indemnización ascendente a la suma de

RD\$5,000,000.00, ha incurrido en una obvia insuficiencia de motivos; que si bien los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de las indemnizaciones, tal poder no es ilimitado y deben consignar puntualmente los elementos que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como en el caso, impide que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determine si dichos daños son proporcionales a la cuantía de la indemnización, procediendo, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, en cuanto a la cuantía de la indemnización se refiere;

Considerando, que conforme lo establece la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 002, dictada el 13 de enero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación incoado por Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, S. A., al pago de las costas procesales, en un cincuenta por ciento (50%) de su cuantía total, con distracción de las mismas a favor del Dr. Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Ferretería Triple R, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 148**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Geraldo Díaz Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Raudy del Jesús V.
<b>Recurrida:</b>	Jacqueline Lorenzo Espinosa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Oscar Antonio Mota, Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Díaz Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero eléctrico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014334-0, domiciliado y residente en el No. 13 de la calle General Cabral de la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana; contra la sentencia núm. 34-2010, del 12 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar Antonio Mota, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Raudy del Jesús V., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogados de la parte recurrida, señora Jacqueline Lorenzo Espinosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de junio de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato de cesión de crédito y reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por la señora Jacqueline Lorenzo Espinosa, en contra del señor Geraldo Díaz Reyes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 9 de febrero de 2009, la sentencia núm. 103-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en Resolución de Contrato de Cesión de Crédito y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora JACQUELINE LORENZO ESPINOSA, en contra del señor GERALDO DÍAZ REYES, mediante el Acto No. 133-08, de fecha 28 de Abril de 2008, instrumentado por el ministerial Frank Félix Crisóstomo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora JACQUELINE LORENZO ESPINOSA, parte demandante que sucumbe, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Doctores FELIX MANUEL MEJÍA CEDENO y RAUDY DEL JESÚS VELAZQUEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Jacqueline Lorenzo Espinosa, interpuso recurso de apelación,

mediante acto núm. 113/2009, del 21 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Luís Lora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rindió, el 12 de febrero del 2010, la sentencia núm. 34-2010, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DESESTIMA** la solicitud de reapertura de debates impetrada por la recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **SEGUNDO: PRONUNCIA EL DEFECTO** en contra del abogado constituido de la parte recurrida, Señor GERALDO DÍAZ REYES por falta de concluir; **TERCERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora JACQUELINE LORENZO ESPINOSA, contra de la sentencia dictada por el tribunal a-quo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas que rigen la materia;** **CUARTO: REVOCA,** en cuanto al fondo, la sentencia recurrida por los motivos contenidos en el cuerpo de esta Decisión; en consecuencia, **ACOGE** parcialmente la demanda introductiva de instancia incoada por la señora JACQUELINE LORENZO ESPINOSA, por ser justa y reposar en prueba legal, **ORDENANDO** la Resolución del Contrato de fecha 27 de abril del 2007 suscrito entre la señora JACQUELINE LORENZO ESPINOSA y el señor GERALDO DÍAZ REYES, **CONDENANDO** a la parte recurrida y demandada originaria, señor GERALDO DÍAZ REYES, al pago de una indemnización por la suma de Tres Millones Trescientos Treinta y Ocho Mil Pesos (RD\$3,338,000.00) pesos por concepto de los daños materiales y morales que se han ocasionado a la recurrente por el incumplimiento del referido contrato; **QUINTO: CONDENA** a la parte recurrida al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. PURO PAULINO y WILFREDO MORILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO: SE COMISIONA** a la ministerial DITZA GUZMÁN MOLINA, ordinaria de esta corte, para la notificación de la presente sentencia.”(sic);

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Mala interpretación de la Ley; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la Ley.”(sic);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, alega el recurrente, que la corte a-qua ignora lo que es un contrato sinalagmático y desconoce la diferencia entre el contrato unilateral y a título gratuito o de beneficencia, por cuanto el contrato suscrito por las partes en causa no creaba obligaciones recíprocas para que laalzada lo denominara como sinalagmático; que, además, las obligaciones por él contraídas fueron únicamente frente al Banco de Reservas de la República Dominicana, razón por la cual no incurrió en responsabilidad frente a la hoy recurrida en caso de que algún daño, que no existe, hubiese existido; que, apoyado en lo que dispone el artículo 1103 del Código Civil, conforme al cual: “el contrato es unilateral, cuando una o varias personas están obligadas respecto de otras o de una, sin que por parte de estos últimos se contraiga compromiso”, planteó ante la jurisdicción de primer grado la inadmisibilidad de la demanda, por carecer la señora Jacqueline Lorenzo de calidad, derecho e interés para demandar en incumplimiento de contrato, ya que frente a ella no había obligación que cumplir, sino que quien debió demandar fue el Banco de Reservas; que la jurisdicción de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, al basar su decisión en que la actuación del hoy recurrente fue de manera gratuita, sin interés ni beneficio alguno, por lo que al proceder la corte a-qua a revocar la sentencia hizo una mala apreciación de los artículos referidos;

Considerando, que, sobre lo ahora alegado, el fallo impugnado y los documentos a que este se refiere, ponen de manifiesto los eventos siguientes: a) que por efecto de un contrato de venta de inmueble suscrito entre Jacqueline Lorenzo, como compradora, la Sra. Audis Margarita Díaz Reyes, como vendedora, fue suscrito un contrato tripartito de préstamo con garantía hipotecaria suscrito el 18 de febrero de 2007 entre Jacqueline Lorenzo, la Sra. Audis Margarita Díaz Reyes, representada por el Sr. Geraldo Díaz Reyes, y el Banco de Reservas de la República Dominicana, como acreedor hipotecario, en cuya convención se expresa que el precio convenido por las partes para la compraventa fue por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), otorgando la entidad crediticia a la

comparadora en calidad de préstamo la suma de dos millones trescientos treinta y ocho mil pesos (RD\$2, 338.000.00) a ser pagada en 240 cuotas y cuyo préstamo incluyó préstamos accesorios de seguro de vida e incendio; b) en fecha 27 de abril de 2007, las partes ahora en causa suscribieron un contrato de cesión de crédito, actuando la hoy recurrida en calidad de cedente y el recurrente como deudor cedido, en cuya convención reconocen las partes que la señora Jacqueline Lorenzo contrajo una obligación de crédito con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00) y que por razones ajenas a su voluntad no podrá cumplir con el pago frente al Banco, comprometiéndose el señor Geraldo Díaz Reyes, de cumplir frente al Banco de Reservas de la República Dominicana con la obligación contraída por la Sra. Jacqueline Lorenzo, con todas las consecuencias de hecho y de derecho; b) que en fecha primero (1ro) de abril de 2008, la entidad bancaria acreedora informó a la hoy recurrida los atrasos que reflejaba el préstamo que le fue otorgado y solicitando actualizar en un plazo de diez (10) días las cuotas vencidas por concepto de capital intereses; c) que al no cumplir el señor Geraldo Díaz Reyes con sus obligación de pagar a la referida entidad bancaria el monto adeudado por la hoy recurrida, conforme acordaron en el contrato, esta última demandó en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, sustentada, en esencia, en que fruto de su incumplimiento tuvo que pagar al banco, de manera imprevista, las 240 cuotas estipuladas en el contrato de préstamo; d) que dicha demanda fue rechazada sobre la base de que el contrato cuya resolución se pretendía no era sinalagmático, sino unilateral y a título gratuito o de beneficencia, razón por la cual no procedía declarar su resolución por aplicación de las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil; e) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, la corte a-qua juzgó procedente admitirlo, revocar la sentencia, ordenar la resolución del contrato y condenar al hoy recurrente a reparar los daños y perjuicios causados;

Considerando, que para sustentar su decisión aportó los motivos siguientes: (...) de la ponderación del caso de parte del tribunal a-qua,

se destacan en el proceso determinar cuál es la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre las partes en fecha 18 de febrero del 2007, así como también determinar si el Banco de Reservas de la República Dominicana era parte o no en la litis originaria; que todo se remonta al contrato suscrito en fecha 18 de febrero del 2007, por las partes Jacqueline Lorenzo Espinosa, parte demandante originaria, recurrente y con su calidad de compradora y deudora de la institución bancaria, la señora Audis Margarita Díaz Reyes como vendedora y el Banco (...); es la institución crediticia que otorga el préstamo al comprador y definitivamente un tercero frente a las partes; que (...) la compradora, en su calidad de deudora del banco, decide ceder la obligación de pagar al Banco al Sr. Gerardo Díaz, el cual actuó en el anterior contrato como representante de la vendedora y que en el contrato de cesión asumió el rol de encargarse de pagar todas las cuotas del préstamo de la apelante y en nombre y representación de ella; (...) que realmente no se ha cedido crédito alguno al señor Geraldo Díaz Reyes porque la transferencia es una obligación, una deuda que él asume saldar y/o pagar al Banco de Reservas, pero no ha operado ninguna transferencia, venta o alineación de los derechos reales inmobiliarios del que está revestida la Sra. Jacqueline Lorenzo Espinosa (...); que en el contrato de fecha 27 de abril del 2007, las partes asumieron su obligación de entrega o cesión de la deuda o la obligación de pagar las cuotas del préstamo y frente al Banco ella es responsable de cumplir con su obligación de pagar; que cuando el señor Geraldo Díaz Reyes decide comprometerse a pagar la deuda contraída por la apelante, lo ha hecho con todas las consecuencias de hecho y de derecho que implica el referido crédito; que al no pagar, incurre en incumplimiento de la obligación asumida en el contrato con la apelante, y esto como efecto ocasionó, que el Banco notificara al recurrente y le informa que tenía cuotas sin pagar y que ya estaba en el Cicla o Data Crédito (...); que el recurrido no tiene responsabilidad ni frente ni con el Banco de Reservas, pues no se obligó más que con la recurrente y toda su responsabilidad es con ella y de ésta con él; que al evidenciarse el incumplimiento de su obligación, el recurrido olvidó que todo pacto o contrato legalmente

formado como el que asumió y suscribió, tiene fuerza de ley entre las partes, cualquier otra apreciación es extraña entre ellos; (...) que el señor *Geraldo Díaz Reyes* no ha podido aportar ningún motivo que demuestre que estuvo imposibilitado de no hacer aquello a lo que él mismo se obligó; que el contrato de fecha 27 de abril de 2007, no contiene obligaciones ni cláusulas unilaterales, engendra obligaciones sinalagmáticas que envuelven a las partes en el cumplimiento de hacer, no contiene fines de un solo lado extraño a la otra; que en el caso de la especie al tratarse fehacientemente de un contrato sinalagmático, la resolución opera cuando judicialmente se solicita y se demanda, tal cual lo impetra la recurrente”; que, continua el fallo impugnado, “el aspecto de si hubo o no contrato unilateral o sinalagmático, es necesario precisarlo en este caso, ya que cuando dos personas se ponen de acuerdo para asumir la obligación de hacer o no hacer, están consintiendo en un acuerdo de voluntades y por tanto de recíproco cumplimiento de sus respectivas obligaciones, lo que permite determinar que existe naturaleza jurídica de la noción de lo sinalagmático en el caso presente, descarta de plano la connotación de lo unilateral y cuando una de esas partes no cumple con su obligación, el artículo 1184 del Código Civil recobra su imperio, y se aplica la condición resolutoria; que existiendo los elementos constitutivos y tipificadores de la responsabilidad, tales como son la existencia de la responsabilidad civil en cualquiera de sus ordenes (sic) y como fuente generadora de obligaciones, que es un trípode que descansa imperativamente en tres establecimientos: a) la prueba de la falta imputada a la víctima, b) la prueba del perjuicio sufrido por la víctima, sea éste moral o material y c) la consabida relación de causalidad entre la falta exclusiva de la víctima y el daño como consecuencia de dicha falta, es necesario destacar que el caso se enmarca en las dimensiones de la responsabilidad civil contractual, sin lugar a dudas y por tanto son las reglas propias de dicha materia y disciplina las que dominan la materia; que, finalmente, para retener la falta a cargo del hoy recurrente, expresó la alzada, que “ha sido evidente y notoria la falta a cargo de la parte recurrida, el señor *Geraldo Díaz Reyes*, cuya fuente de su obligación incumplida es el contrato que



el mismo suscribió y por el cual se obligó a pagar las cuotas del préstamo de la recurrente y no lo hizo”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comparte, en esencia, los motivos expresados por la alzada tanto para establecer que el contrato cuya resolución se pretendía era fuente generadora de obligaciones, como para establecer los elementos que configuran la falta del hoy recurrente al no cumplir con el compromiso por él asumido de liberar a la hoy recurrida de la obligación por ella contraída con la referida entidad bancaria, razones por las cuales procede desestimar, por infundado, el argumento expuesto por el hoy recurrente en el medio bajo examen, sustentado en que no contrajo obligación frente a la ahora recurrida;

Considerando, que en cuanto a los alegatos del hoy recurrente, orientados a vincular al Banco de Reservas de la República Dominicana en el contrato suscrito entre él y la hoy recurrida, se impone señalar que conforme las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, los efectos del contrato se despliegan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, por tanto, en virtud del principio de la relatividad de las convenciones que consagra dicho texto legal, el vínculo obligatorio derivado del contrato que originó la litis entre las partes en causa, no alcanza al Banco de Reservas de la República Dominicana, por cuanto ni fue parte en dicha convención, ni se advierte que tuvo conocimiento de ella y aceptara la decisión de su deudora de ceder a un tercero la deuda que contrajo con dicha entidad bancaria; que procede, por tanto, desestimar dicho argumento, y en adición a los motivos expuestos, rechazar el primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación sostiene el recurrente que la Corte entendió que causó daños a la hoy recurrida, lo que es un error porque los daños, si es que existen, lo cual tampoco fueron demostrados, ni cuantificados ni calificados,

quien pudo haberlos causado fue el Banco de Reservas, toda vez que frente a un crédito con garantía hipotecaria era suficiente que la hoy recurrida ofreciera en pago el inmueble dado en garantía o que el banco lo ejecutara; que no existió ninguna acción que impidiera al banco ejecutarlo porque no se demostró que tuviera posesión del inmueble, de hecho nunca lo ha poseído ni usufructuado; que la capacidad crediticia de la hoy recurrida tampoco fue afectada, pues el banco solo le advirtió que si no resolvía la situación podía afectar su credibilidad crediticia, no así que su crédito fue registrado en el CICLA u otra entidad de información crediticia y conforme las gráficas con facturas del Data Crédito, se puede ver que el crédito de la recurrida no fue afectado, por lo que no sabe de dónde la Corte fijó los daños por más de tres millones de pesos (RD\$ 3,000.000.00); que, sostiene además el recurrente, a él es el único que se le está haciendo daño, ya que por un asunto gratuito, sin beneficio alguno y sin comprometerse bajo ninguna penalidad, se le está molestando y vejando, poniéndolo a pagar gastos y honorarios costosos;

Considerando, que, para sustentar la indemnización fijada a favor de la hoy recurrida, la corte a-qua expone lo siguiente: “que el recurrente (...) no solo incumplió a las obligaciones que se expresan en el contrato, sino que jamás se hizo eco, ni le importó dejar que los efectos y consecuencias de su incumplimiento le generaran daños materiales y perjuicios morales a la apelante, quien tuvo que pagar todas las cuotas al Banco con el perjuicio de ser lesionada en su imagen y la sociedad, amén de no disfrutar del inmueble (...)”; que a consecuencia de dicha falta, le ocasionó daños materiales y perjuicios morales a la recurrente, señora Jacqueline Lorenzo Espinosa; que si el recurrido hubiera cumplido la obligación que contrajo, la recurrente no hubiera sufrido los daños y perjuicios alegados, destacándose una causalidad fehaciente y por tanto, probado en la especie”;

Considerando, que del monto de la condenación fijada por la corte a-qua en perjuicio del hoy recurrente, ascendente a la suma de tres millones trescientos treinta y ocho mil pesos (RD\$3,

338,000.00), se deduce, lo cual no precisa la sentencia, que se trata de una suma equivalente o igual a las cuotas pagadas por la hoy recurrida para saldar el préstamo que le fue otorgado por la referida entidad bancaria para la adquisición de un inmueble, sin embargo, no establece la alzada, de manera fehaciente, si una vez saldado el préstamo adquirió la propiedad del inmueble; que la acreditación de ese hecho resulta imprescindible para justificar la cuantía fijada en su provecho por la alzada, por cuanto sería irrazonable otorgarle una indemnización por una cantidad igual a las cuotas pagadas para adquirir un inmueble si la propiedad de dicho bien es trasferida a su dominio; que sobre la acreditación de ese hecho se limita la alzada a sostener que a consecuencia del incumplimiento contractual le fueron generados daños materiales y perjuicios morales, derivados de tener que pagar todas las cuotas al banco, de ser lesionada en su imagen y la sociedad, “amén de no disfrutar del inmueble”, cuya última acotación resulta insuficiente;

Considerando, que, además, si bien es cierto que a causa del incumplimiento del hoy recurrente se generaron intereses sobre el monto principal adeudado y que su imagen pudo resultar afectada frente a terceros, dichos eventos debieron ser claramente determinados por la alzada a fin de fijar la cuantía indemnizatoria; que al no exponer ni detallar, con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que tuvo para establecer la existencia de los daños y hacer la cuantificación de los mismos, ha incurrido en una insuficiencia de motivos que impide a esta Corte de Casación verificar si guardan relación proporcional con el monto de la indemnización acordada, procediendo por tanto casar el fallo impugnado, limitado, únicamente, al aspecto indemnizatorio de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente en el aspecto de la cuantía de la indemnización, la sentencia núm. 34-2010, de fecha 12 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara

Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Geraldo Díaz Reyes, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 149**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Amparo Amparo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad organizada de conformidad con las leyes del país, con su domicilio y asiento social ubicado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador

gerente general, el ingeniero Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, pasaporte núm. 5.056.359.6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 203-2012, del 28 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 203-2012 del veintiocho (28) de marzo del dos mil doce (2012) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Roberto Amparo Amparo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en función de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Roberto Amparo Amparo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 20 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 00810-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones, planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor ROBERTO AMPARO AMPARO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante actuación procesal No. 371/2009, de fecha cinco (05) del mes de Mayo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENNA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000.00), a favor del señor ROBERTO AMPARO AMPARO, como justa indemnización por los daños, morales ocasionados producto del accidente en cuestión; **CUARTO:** CONDENNA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día

de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante acto núm. 244-211, del 4 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y mediante el acto núm. 412/2011, de fecha 29 de abril del año 2011, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Roberto Amparo Amparo, interpuso un recurso de apelación incidental contra la misma, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 28 de marzo de 2012, la sentencia núm. 203-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), y, de manera incidental, por el señor ROBERTO AMPARO AMPARO, ambos contra la sentencia civil No. 00810/10, relativa al expediente No. 035-09-00511, de fecha 20 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos;* **TERCERO:** *REVOCA el ordinal cuarto del dispositivo de la decisión, por las razones expuestas;* **CUARTO:** *CONFIRMA en sus demás aspectos dicha sentencia, por los motivos dados anteriormente;* **QUINTO:** *COMPENSA las costas del procedimiento.”;*

Considerando, que en su memorial la recurrente plantea los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Inconstitucionalidad incidental del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 491/08, sobre Procedimiento de Casación (sic), promulgada en fecha 19 de octubre



del 2008, por conspirar con el principio de igualdad de todos ante la ley que gobierna la presente constitución política de la República Dominicana; **Segundo medio:** Falta exclusiva a cargo de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el planteamiento hecho por la recurrente en su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del Art. 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o

acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “La ley 491-08 que modifica la Ley número 3726 de diciembre de 1978 sobre el procedimiento del recurso de casación, establece en su artículo 5 lo siguiente: “(...) No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”; Esta disposición vulnera principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna en su artículo 69 al siguiente tenor: “(...) Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformando por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...), 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...)”; No es posible que en nuestro estado actual de Derecho se limite de ese modo el libre acceso a la justicia de las partes en base a situaciones que no son jurídicas como la cuantía del monto de la sentencia. ¿Será que la importancia de los asuntos está determinada sólo por el monto envuelto?, ¿No tienen todos los ciudadanos el mismo derecho a acceder a la justicia? De las respuestas que esta honorable Corte otorgue a dichas interrogantes, dependerá si el artículo 69 transcrito anteriormente es un listado de derechos fundamentales justiciables o un simple legajo de frases sin valor;

Ante esta violación a nuestra Constitución política la exponente tiene a bien presentar una acción formal de inconstitucionalidad contra la ley 491-08 que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley 3726 del 29 de diciembre 1953 sobre Procedimiento de Casación, en lo relacionado al literal c) del Art. 5 modificado en dicha ley, el cual establece limitantes al libre acceso a la justicia”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del Art. 149, de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del Art. 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho

a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues, en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del Art. 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros

términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y, además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado Art. 149, Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “*No podrá interponerse recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que no lo excluyen*

*contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del Art. 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José, y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelto el planteamiento de constitucionalidad, formulado por la recurrente, se impone determinar, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, el planteamiento hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, con el pedimento de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su Art. 5, Párrafo II, literal c);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidat contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidat de este extraordinario medio de

impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, que como se ha expresado anteriormente;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), actual recurrente, contra la sentencia de primer grado, mediante la cual fue condenada al pago de la suma de ochocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$800,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 203-2012, dictada el 28 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 150**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos.
<b>Recurrido:</b>	Luis Orlando Melo Leger.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de junio de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad organizada de conformidad con las leyes del país, con su domicilio y asiento social ubicado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, el ingeniero Gerardo Marcelo Rogelio Silva Irribarne,

chileno, mayor de edad, pasaporte núm. 5.056.359.6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2011-00103, del 25 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR, S.A.), contra la sentencia civil No. 2011-00103, del 25 de octubre del 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vista la Resolución núm. 5030-2012, dictada el 10 de agosto de 2012, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Luis Orlando Melo Leger, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Luis Orlando Melo Leger, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó, el 26 de enero de 2010, la sentencia núm. 105-2010-00098, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA, Declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor LUIS ORLANDO MELO LEGER, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, DECLARA CULPABLE a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR) Y EN CONSECUENCIA, CONDENAN al pago de una indemnización a favor y provecho del señor LUIS ORLANDO MELO LEGER, ascendente a la suma de RD\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS ORO), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la parte demandada a la parte demandante; **TERCERO:** CONDENAN, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del LIC. JOSE DEL CARMEN GOMEZ MARTE Y DR. CESAR LOPEZ CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm.

331 del 5 de abril del 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Daniel Mancebo, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó, el 25 de octubre del 2011, la sentencia civil núm. 2011-00103, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 331 de fecha 05 de Abril del año 2010, del Ministerial RAMON DANIEL MANCERO, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la Sentencia Civil No. 98, de fecha 26 de Enero del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia;* **TERCERO:** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LIC. JOSÉ DEL CARMEN GOMEZ MARTE Y DR. CESAR LOPEZ CUEVAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que en su memorial la recurrente plantea la inconstitucionalidad, además sustenta su recurso en el siguiente medio de casación: **“Único medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el planteamiento hecho por la recurrente en las conclusiones de su memorial de casación en el ítem relativo a la admisibilidad del recurso de casación, relativo a la alegada inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como

cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del Art. 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Las disposiciones de la Ley 491-08, del 19 de diciembre del 2008, han limitado el conocimiento del recurso de casación, a las sentencias condenatorias que excedan de 200 salarios mínimos, que en el transcurso del tiempo, según aumente el monto de dicho salario, le cerrarán a los condenados por los tribunales de apelación, en casos en que se viola abiertamente la ley, y se disponen condenaciones sin satisfacer los requerimientos del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil. Por una ley, no se puede cerrar el derecho de acudir a la justicia, que la Constitución de la República, le confiere a todos los ciudadanos, ni tampoco se pueden limitar las facultades constitucionales de la Suprema Corte de Justicia, para determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, o si en una sentencia, se han observado los preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso, al igual que las reglas establecidas por las convenciones internacionales. El desenvolvimiento del debido proceso, va más allá del cumplimiento de las reglas de procedimiento, y del cumplimiento de los actos de procedimiento que garantizan el derecho de defensa. Una sentencia que viole la ley, y que no esté sustentada en las motivaciones que deben justificar su dispositivo, quebranta igualmente las reglas del debido proceso que garantiza la Constitución de la República. Suprimir el derecho de acudir a la Suprema Corte de Justicia, por el monto de una condenación, y despojar a nuestro más alto tribunal del control de todas las decisiones judiciales, es contraria a los principios establecidos por nuestra Carta Magna, y es permitir a jueces complacientes e inescrupulosos, violar las leyes, dictar actos contrarios al espíritu de la Constitución y sus disposiciones, lo cual harían con facilidad, en abuso de sus facultades, controlando el monto de las indemnizaciones, para que no excedan los 200 salarios mínimos, para que se tornen definitivas, muchas de ellas contrariando la jurisprudencia, y el criterio de los Jueces del más alto tribunal. El artículo 69, de la Constitución de la República, establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en su inciso 1) establece el derecho a una justicia accesible y oportuna. No puede ser válida ley alguna, que contrario a esa disposición constitucional, restrinja el acceso a la justicia. Si el inciso 9) del citado artículo, establece que **“ Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley ”**, eso no significa que la ley pueda contrariar lo dispuesto en el inciso 1) que establece constitucionalmente el derecho a una justicia accesible, y suprimirle ese derecho a una persona física o moral, de acudir a quien está facultado a determinar si se ha hecho una correcta

aplicación de la ley. Hay que colegir, que por lo que se ha indicado anteriormente, que la Constitución de la República, solo permite que la ley establezca las normas para reglamentar los recursos ante los tribunales, pero no para suprimir el derecho de acudir al más alto tribunal, garantía de la Constitución de la República y de la justicia, cuando una sentencia sea violatoria de la ley o no esté fundamentada en los estamentos legales establecidos. En otro orden, el artículo 5 de la Ley de Casación No. 3726 modificado por la Ley 491-08, le suprime el acceso a la justicia, por el recurso de casación, a la parte condenada, tomándose en cuenta el monto de la condenación, no obstante sea injusta y violatoria de la ley, suprimiendo la protección de las instituciones judiciales a la parte condenada. Pero si por el contrario la sentencia resultara adversa a quien reclama la condenación, no existe impedimento alguno, para que pueda acudir en casación, lo cual desconoce e irrespeta, el derecho a la igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y el inciso 3) de dicho artículo, establece que El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva. Por todo lo que se ha indicado anteriormente, es indudable que la disposición que cierra el acceso al recurso de casación contenida en el artículo 5 de la Ley 3726, modificado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre del 2008, es inconstitucional, por lo cual os pedimos muy respetuosamente: DECLARAR inconstitucional la citada disposición, y ADMITIR como regular y válido el presente recurso de casación, que ha sido interpuesto en la forma establecida por la Ley.”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como



manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del Art. 149, de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del Art. 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme

con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del Art. 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador, al modular y establecer el recurso de casación civil puede, válidamente, determinar

las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado Art. 149, Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del Art. 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelto el planteamiento de constitucionalidad, formulado por la recurrente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el

recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de diciembre del 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual, ha sido transcrita precedentemente;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado, la corte a-qua rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada, en ese sentido se verifica que el tribunal de primer grado, condenó a la ahora recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.), al pago a favor del hoy recurrido de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de

conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar la violación propuesta por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 2011-00103, del 25 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 151**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Ana Socorro Acosta Almonte y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro César Félix González y Leonardo Antonio Montañó García.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE), organizada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago

de los Caballeros, debidamente representada por su administrador general Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, ingeniero eléctrico, portador de l pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 246-10 de fecha 22 de diciembre de de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** ACOGER el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia No. 246/10 del 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante,

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2011 suscrito por los Licdos. Pedro César Félix González y Leonardo Antonio Montaña García, abogados de la parte recurrida, Ana Socorro Acosta Almonte y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre



de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada, por la señora Ana Socorro Acosta y compartes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega, dictó el 8 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 534, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización compesatorioa a favor de los señores ANA SOCORRO ACOSTA ALMONTE, AMY DARLINA GARCÍA ACOSTA, ANAIZA MARGARITA GARCÍA ACOSTA, LIARIZA FRANCISCA ALMONTE, JOSÉ RAÚL GARCÍA NOBA y JUAN ELPIDIO GARCÍA NOBOA, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESO ORO (RD\$3.500.000.00), como justa reparación por los

daños morales y materiales sufridos por estos últimos a consecuencia de la falta de la primera; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de un 2.5% (dos punto cinco por ciento) mensual de la suma indicada a partir de la demanda en justicia y hasta la fecha, del pago total y definitivo de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de los LICDOS. PEDRO CÉSAR FÉLIX GONZÁLEZ y LEONARDO ANTONIO MONTAÑO GARCÍA, abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), mediante acto núm. 923, de fecha 1ro de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Diego González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Vega, intervino la sentencia civil núm. 246-10, de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil n. 534 de fecha ocho (8) de abril del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo acoge de forma parcial el recurso de apelación incoado contra la sentencia civil no. 534 y en consecuencia se modifica el ordinal tercero para que en lo adelante el interés fijado sea de 1. 5% que es un interés razonable de acuerdo al índice del mercado, en cuanto a los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal;* **TERCERO:** *Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de los Licdos. Pedro César Félix González, Leonardo Antonio Montas García y Micia Elhidania Peña Ayala, abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**

Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación al principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, Principio de Contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Contradicción en las motivaciones. Falta de base legal, Exceso de poder” (sic);

Considerando, que el análisis del desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero, cuarto y un aspecto del quinto, nos permite establecer que ciertamente, en los mismos se atribuyen vicios al fallo impugnado en relación a un recurso de apelación incidental; sin embargo, una lectura íntegra del fallo objeto del presente recurso de casación, pone de manifiesto que estos medios versan sobre un asunto no contenido en la decisión objeto del presente recurso, pues no existe ninguna evidencia que la corte a-qua haya sido apoderada de un recurso de apelación incidental; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia el recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia estos medios inadmisibles;

Considerando, que la parte recurrente, argumenta en fundamento de una parte de su quinto medio de casación, lo siguiente: “... A que la sentencia objeto del presente recurso establece condenaciones al ratificar la sentencia de primer grado y modificar el interés. Es importante señalar que para que sea posible la condenación al pago de un interés judicial y es necesario que una disposición legal así lo exprese, por lo que resulta absolutamente improcedente la condenación al pago 1.5 % de interés judicial mensual (calculado sobre las condenaciones) contenida en la sentencia hoy recurrida, sin

ponderar ni tomar en consideración que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogan de manera expresa la Orden Ejecutiva 311 que establecía el uno por ciento (1%) como el interés legal, además de que el artículo 24 del mismo Código expresa que las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, razón por la cual no existe el interés legal, sin embargo en cuanto al interés judicial es importante señalar que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil solamente sirve de base a la jurisdicción penal para acordar intereses a título de indemnización suplementaria, pero no dentro del marco legal (como ha ocurrido en el caso de la especie que se condena al pago del 1.5% de interés suplementario judicial) pues resulta contradictorio e imposible de concebir que dos adversarios (como ocurre en una litis judicial) se pongan de acuerdo para pagar la parte que sucumba un determinado interés en provecho de la parte. Finalmente, el fallo en crítica adolece del vicio de exceso de poder, que deriva de la usurpación de las atribuciones privativas del poder legislativo” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en primera instancia, el tribunal apoderado condenó a la recurrente al pago de un interés judicial de 2.5% mensual de la condenación principal, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia y que, en ocasión del rechazo del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, la corte a-qua modificó este aspecto de la decisión inicial, rediciendo dicho interés judicial a 1.5 % mensual;

Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, mientras que el artículo 90 del mencionado código, abrogó, de manera general, todas

las disposiciones legales o reglamentarias en la medida en que se opongán a lo dispuesto en dicha ley; que, en tal sentido, también se había afirmado que el legislador dejó en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que recientemente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estableció por sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, en un caso similar, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento mensual (1%), tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno, dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando, que en dicha decisión, se consagró además que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima de la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar

la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condena al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, a los jueces del fondo le fue reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil;

Considerando, que así las cosas, la corte a-qua no violó el artículo señalado por la recurrente en su memorial de casación, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo, por lo que procede rechazar este aspecto del medio analizado, y con ello el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra de la sentencia núm. 246/10, de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Pedro Cesar Félix González y Leonardo Antonio Montaña García, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, , José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 152**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Aladino Tejeda y Wilson Damares Ramírez Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Jerson Abrahán González A.
<b>Recurrido:</b>	Wilson Damares Ramírez Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Johnny Montilla P. y Dr. Ángel Arias.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Aladino Tejeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0038898-8, domiciliado y residente en la ciudad de San José de Ocoa, y por Wilson Damares Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0004346-8, domiciliado y residente en el núm. 51 de la calle 27 de Febrero, de la ciudad de San José de



Ocoa, ambos contra la sentencia núm. 68-2011 de fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jonny Montilla Pimentel, abogado de la parte recurrida, Wilson Damares Ramírez;

Oído el dictamen de el magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Jerson Abrahán González A., abogado de la parte recurrente, Rafael Aladino Tejeda, en el cual se invoca el medio de casación descrito más adelante,

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2011, suscrito por el Johnny Montilla P. y el Dr. Ángel Arias, abogados de la parte recurrida, Wilson Damares Ramírez Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada, por el señor Wilson Damares Ramírez Ramírez contra el señor Rafael Aladino Tejeda, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó el 19 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 00359-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la presente demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por WILSON DAMARES DAMARES RAMÍREZ RAMÍREZ contra RAFAEL ALADINO TEJEDA buena y válida en cuanto a la forma por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ordena la rescisión de contrato de sociedad suscrito entre WILSON RAMIREZ Y RAFAEL TEJEDA, NOTARIADO EN FECHA 02-10-2006 por los motivos expuestos; 2. Se condena a RAFAEL TEJEDA al pago de las deudas pendientes de pago en el Banco Agrícola de la República Dominicana, en virtud de los contratos de préstamos global de RD\$576,495.15 pesos dominicanos mas los intereses legales acumulados a partir de la demanda, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se condena a RAFAEL ALADINO TEJEDA, al pago de una indemnización

a favor de WILSON DAMARES RAMÍREZ, por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) por los daños y perjuicios que le ha ocasionado, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena a RAFAEL ALADINO TEJEDA, al pago de las costas del procedimiento a favor del DR. ÁNGEL ALBERTO ARIAS Y LICDO. JHOONY MONTILLA PIMENTEL, por los motivos expuestos.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rafael Aladino Tejada, mediante acto núm. 418-2011, de fecha 5 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Domingo E. Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, intervino la sentencia civil núm. 68-2011, de fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por RAFAEL ALDINO TEJEDA, contra la Sentencia Civil No. 359 de fecha 19 de agosto del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge, en parte el indicado recurso, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que lea: “**Tercero:** Condena a Rafael Aladino Tejada, pagar al señor Wilson D. Ramírez R., una suma equivalente o igual a la cuota que correspondería pagar el primero Banco Agrícola de la República Dominicana en fecha 23 de enero del año 2010, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste último a causa del incumplimiento de lo pactado”. Confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Aladino Tejada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Drs. Jhonny Montilla Pimentel y Ángel Alberto Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en esencia, que para sustentar su decisión la corte a-qua

no apreció en su justa dimensión la oposición a pago que hizo el recurrido al Banco Agrícola, para que no recibiera los valores adeudados por dicho apelante, cuya actuación le impidió al recurrente hacer los pagos correspondientes; que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, pues no le dio el valor y alcance que tiene el documento citado, pues, reitera el recurrente, la falta de pago en que incurrió fue precisamente por la advertencia hecha al banco por el hoy recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que fueron objeto de valoración por la corte a-qua hacen constar, como hechos no controvertidos, los siguientes: 1) que en fecha 2 de octubre de 2006 fue suscrito entre Wilson Damares Ramírez Ramírez y Rafael Aladino Tejeda, un contrato que tenía por objeto la explotación de un invernadero dedicado a la actividad agrícola propia de un invernadero, estipulándose en dicho contrato que el Sr. Wilson Damares Ramírez Ramírez, denominado como primera parte, obtendría el invernadero a través de un financiamiento del Banco Agrícola de la República Dominicana, dentro del proyecto de invernaderos (PRMEFRIN), y la segunda parte, Rafael Aladino Tejeda, aportaría los terrenos necesarios para la instalación de dicho invernadero; 2) en fecha 23 de enero de 2007 fue suscrito, entre Wilson Damares Ramírez Ramírez y Rafael Aladino Tejeda (en calidad de deudores) y el Banco Agrícola de la República Dominicana, en calidad de acreedor, un contrato de préstamo por la suma de RD\$2,000,000.00, para ser destinado a la explotación del invernadero; 3) que luego de materializado el contrato referido, las partes acordaron verbalmente la forma en que realizarían la producción del referido invernadero, conviniendo, en ese sentido, que cada socio realizaría una producción agrícola por un (1) año, correspondiéndole asumir los gastos de la producción y hacer los pagos al Banco Agrícola; 4) que el hoy recurrido, señor Wilson Damares Ramírez Ramírez, realizó producción del invernadero el año pautado, procediendo, una vez terminada, a realizar el pago de las cuotas correspondientes al préstamo suscrito con el Banco Agrícola de la República Dominicana; 5) que cuando correspondió al actual recurrente, Rafael Aladino Tejeda, realizar la

explotación del invernadero no cumplió con los pagos que le correspondía realizar al Banco Agrícola una vez terminada la producción, el cual estaba pautado para el 23 de enero de 2010, 6) que ante el incumplimiento a sus obligaciones de pago derivadas del contrato de préstamo, la entidad bancaria acreedora notificó actos contentivos de mandamiento de pago tendente a embargo; 7) que el actual recurrido, Wilson Damares Ramírez Ramírez, sustentado en las diferencias existentes entre las partes en cuanto la administración y explotación del invernadero así como frente al incumplimiento a las obligaciones de pago por parte del ahora recurrente, interpuso en fecha 13 de abril de 2010 una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, la cual fue admitida por la jurisdicción de primer grado; 8) que contra esa decisión el actual recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual la alzada juzgó procedente rechazarlo mediante la decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para comprobar la corte a-qua el incumplimiento del ahora recurrente a sus obligaciones, derivadas del contrato por él suscrito, consistentes en el pago de las cuotas adeudadas al Agrícola de la República Dominicana, la corte a-qua examinó tanto la existencia de la intimación notificada por el hoy recurrido a la entidad bancaria acreedora, a fin de que se abstengan a recibir pagos de los préstamos que mantenían con dicha institución, como las declaraciones aportadas por las partes en su comparecencia ante la jurisdicción de primer grado, haciendo constar la alzada que el actual recurrente declaró lo siguiente: “ (...) Wilson pagó al banco de manera correcta, no sabía que era el 21 de enero de 2010 que tenía que pagar al banco. Yo siempre he estado dispuesto a pagar ... esa suma de dinero, yo tengo sembrado la mitad del invernadero... no quiero que se lleve el invernadero, sino que se lleve la mitad que le corresponde a él, Y no he pagado por la objeción que ustedes hicieron. Si se levanta la oposición yo estoy dispuesto a llegar a un acuerdo con el Banco (sic).”,

Considerando, que luego de someter a su consideración los hechos y documentos que describe en su sentencia, expone la alzada

como justificación decisoria del incumplimiento contractual que retuvo en contra del hoy recurrente: “que de las mismas declaraciones se deduce que el recurrente haya tenido intención de honrar los acuerdos, tanto con el recurrido como con el Banco Agrícola, no obstante decir que no ha pagado por el impedimento de la oposición a pago échale al Bagrícola por Wilson, ya que él tampoco ha demostrado haber ofertado la suma adeudada al Banco, en las condiciones señaladas por la ley para vencer la inercia del acreedor; que de las declaraciones del recurrente y demandado original, se puede colegir que al mismo no le interesa cumplir lo convenido con el recurrido y demandante original, cuando expresa textualmente ‘yo tengo sembrado la mitad del invernadero’; cuando lo correcto sería que se sembrara completa la unidad que constituye el invernadero y no la mitad como ha declarado el compareciente por ante el tribunal a-quo; que al no pagar su obligación en los términos y tiempo estipulado en el contrato, el señor Rafael Aladino Tejeda puso en tela de juicio frente al Banco Agrícola, el buen nombre del Sr. Wilson Damares Ramírez R., quien había cumplido su parte en el contrato; razón por la cual la Corte estima pertinente acordarle una indemnización acorde con el daño moral causado por el hecho del primero; que “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”, situación esta que no ha cumplido en el caso de la especie, por parte del recurrente, lo que conllevó a que el tribunal a-quo decidiera como lo hizo; que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo dio a los hechos su verdadera interpretación, sin incurrir en desnaturalización de los mismos (...), concluyen los razonamientos contenidos en el fallo impugnado”;

Considerando, que en la especie, no es punto controvertido que el actual recurrente no cumplió con su obligación de pagar las cuotas correspondientes al Banco Agrícola de la República Dominicana en el plazo acordado, sino que el argumento esencial de su recurso reside en sostener que dicho incumplimiento se debió a la oposición a recibir valores que fue notificada a dicha entidad bancaria a requerimiento del actual recurrido; que los artículos 1257 y siguientes del Código Civil consagran el ofrecimiento real de pago seguido de

consignación, como un procedimiento que la ley pone a disposición del deudor que está en disposición de pagar lo que entiende es su deuda cuando el acreedor se rehúsa otorgarle descargo, persiguiendo la actuación del deudor vencer la resistencia del acreedor para obtener su liberación;

Considerando, que si bien el hoy recurrido, demandante original, notificó al Banco Agrícola una oposición a recibir valores con relación al préstamo por el otorgado, no es menos verdadero que, tal y como retuvo la Corte luego de examinar dicha oposición, esa actuación por sí sola no puede justificar el incumplimiento del hoy recurrente a su obligación de pago, toda vez que debió demostrar que ofreció pagar a su acreedor las cuotas que le incumbía realizar luego de la producción y explotación del invernadero y que, por efecto de la oposición referida, dicho acreedor se negara a liberarlo de su obligación de pago, medio de prueba que no fue aportado a la alzada;

Considerando, que tratándose, en la especie, de una convención sinalagmática, contentiva de obligaciones recíprocas, las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil disponen que cuando una parte invoca el incumplimiento de uno de los compromisos asumidos por la otra para que éste sea disuelto, salvo que la revocación se haya producido por mutuo consentimiento, lo que no ha sucedido, es necesario que dicha resolución sea pronunciada judicialmente, como ocurrió en la especie, al interponer el hoy recurrido su demanda en resolución del contrato y reparación de daños y perjuicios; que una vez comprobado por la alzada el incumplimiento del hoy recurrente a su obligación derivada de dicha convención, actuó correctamente al confirmar la sentencia apelada mediante la cual fue ordenada la resolución del contrato, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto, y con ello el recurso de casación ejercido por el señor Rafael Aladino Tejada;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida, Wilson Damares Ramírez Ramírez, concluye solicitando que la sentencia impugnada sea casada por vía de supresión y sin envío, lo que debe considerarse como un recurso de casación incidental, no

así principal como sostiene la parte recurrida en el numeral primero de sus conclusiones contenidas en su memorial de defensa;

Considerando, que en apoyo de su recurso sostiene en su memorial de defensa: “que la sentencia de primer grado rendida en atribuciones comerciales es una sentencia decidida en último recurso en virtud del Art. 640 del Código de Comercio, que dispone: “Sin embargo, se decidirá en último recurso sobre las demandas por daños y perjuicios, cuando estén fundadas exclusivamente en la misma demanda principal, por lo que no es recurrible en apelación ni en casación”; que, en apoyo de su recurso, cita la parte recurrida criterios jurisprudenciales que establecen: “que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso, los jueces de alzada están obligados a declarar de oficio la inadmisión del recurso, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso tome extensión y ocasione gastos que no guarden proporción con su importancia, por lo que, sostiene el recurrido, la Corte de Apelación debe declarar la inadmisión de un recurso sobre un asunto que la ley quiere que sea juzgado en instancia única (...); que, prosigue argumentando el recurrido, “el párrafo tercero del Art. 20 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, o cuando la casación no deje cosa que juzgar no habrá envío del asunto. De igual forma, por sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido juzgado que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por efecto de la ley, se dispondrá la casación por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna que juzgar; que la jurisprudencia constante de nuestra Corte de Casación ha creado el recurso de casación incidental, el cual se define como aquel que puede emanar de toda parte en la instancia que tenga interés en la casación de una disposición atacada” (sic);



Considerando, que el texto legal invocado por el recurrido para sustentar su recurso incidental encuentra aplicación cuando el tribunal de comercio juzga una controversia suscitada entre comerciantes y por actos de comercio, conforme se infiere de la lectura de los artículos 639 y 640 del Código referido, los cuales disponen: “Art. 639. Los tribunales de comercio juzgarán y decidirán en última instancia: 1o. todas las demandas, en las cuales las partes justiciables ante esos tribunales y en uso de sus derechos, hubieren declarado querer se les juzgue definitivamente y sin apelación; 3o. (sic) Las demandas reconventionales o en compensación, aún cuando reunidas a la principal o la reconventional, se elevare a más de los límites ya indicados el tribunal no pronunciada sobre todas sin en primera instancia. Art. 640.- Sin embargo, se decidirá en último recurso sobre las demandas por daños y perjuicios, cuando estén fundadas exclusivamente en la misma demanda principal.”;

Considerando, que, conforme se describe con anterioridad en la relación de los hechos suscitados ante la corte a-qua, la controversia judicial que culminó con el fallo ahora impugnado no se disputó entre comerciantes y por motivos de una contestación relativa a los actos de comercio propiamente dichos, conforme lo consagran los artículos 1ro, 631 y 632 del Código de Comercio, sino que el conflicto que originó la litis entre las partes recayó sobre una demanda en resolución de contrato por incumplimiento a las obligaciones pactadas en dicha convención y consecuentemente, en reparación de daños y perjuicios, acción puramente civil que fue juzgada por las jurisdicciones de fondo en atribuciones civiles, no así en atribuciones comerciales, como sostiene la recurrida, conforme se comprueba de la página primera de la sentencia impugnada en la que se expresa que fue dictada en “sus atribuciones civiles”, estando, además, sustentada dicha decisión en los textos legales que consagra nuestro ordenamiento civil en la materia tratada, conforme se evidencia en la página 14 donde describe la corte a-qua la base legal de su decisión;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada por el tribunal de

primer grado fue ejercido cumpliendo con las disposiciones legales que regulan la materia, procediendo, por tanto, rechazar el recurso de casación ejercido por la parte recurrida;

Considerando, que, finalmente, esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que la sentencia impugnada contiene, contrario a lo alegado, una correcta relación de los hechos y documentos de la causa a los cuales la Corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo, por tanto, el rechazo de los recursos de casación interpuesto por los señores Wilson Damares Ramírez Ramírez y Rafael Aladino Tejeda;

Considerando, que, conforme el artículo 65, numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, texto legal que admite la compensación si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, como ocurrió en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Aladino Tejeda y Wilson Damarez Ramírez Ramírez, ambos contra la sentencia núm. 68-2011 de fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 153**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Licda. Yunelsis Santana y Dr. Nelson Santana.
<b>Recurridos:</b>	Rafael E. Mejía y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Roberto Jiménez Pérez y Manuel Braulio Pérez Díaz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio “Torre Serrano”, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad,

debidamente representada por el administrador general, el ingeniero Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 57-2012, del 22 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yunelsis Santana, por sí y por el Dr. Nelson Santana, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Roberto Jiménez Pérez, abogado de la parte recurrida, Rafael E. Mejía, Juan Emilio Lara y María Grisel Holguín;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 57/2012 de fecha 12 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Roberto Jiménez Pérez y Manuel Braulio Pérez Díaz, abogados de la parte recurrida, Rafael E. Mejía, Juan Emilio Lara y María Grisel Holguín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Juan Emilio Lara, María Grisel Holguín y Ángel Mejía representado por el señor Rafael Emilio Mejía Mejía, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, dictó, el 25 de julio de 2010, la sentencia núm. 213, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Juan Emilio Lara, María Grises Holguín y Ángel Mejía contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR); **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo dicha demanda y condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de la suma de novecientos dieciocho

mil setecientos veintiséis con 25/100 (RD\$918,726.25), pesos como justa reparación por los daños causados a favor de los señores Juan Emilio Lara, María Grises Holguín y Ángel Mejía; **CUARTO:** Comisiona a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente decisión; **QUINTO:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz, abogado quien las ha avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la Edesur, S. A., interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 890/2010, del 10 de agosto del 2010, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y los señores Rafael E. Mejía, Juan Emilio Lara y María Grisel Holguín, interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 893/2010, del 10 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó, el 22 de marzo del 2012, la sentencia núm. 57-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación incoados tanto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y los señores MARLA GRISEL HOLGUIN, RAFAEL EMILIO MEJLA MEJLA y JUAN EMILIO LARA, contra la Sentencia Civil No. 213 de fecha 25 de junio 2010 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuestos de conformidad con procedimiento de ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, arriba indicada, por las razones precedentemente indicadas;* **TERCERO:** *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;*

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios por la cosa inanimada, basada en un alto voltaje que se produjo en la casa de los recurridos, lo cual provocó que se incendiara toda la vivienda; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de RD\$918,726.25 a favor de los demandantes; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rechazar ambos recursos de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que en fecha 24 de julio de 2012, la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 917-2012, de fecha 3 de agosto del 2012, instrumentado por el ministerial E. amado Peralta Castro; y 5) que en fecha 22 de agosto de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 700/2012, de fecha 15 de agosto del 2012, instrumentado por el ministerial Víctor M. Pérez;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta exclusiva a cargo de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** La valoración de forma inadecuada de las pruebas documentales”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica



la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que no lo excluyen contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011,

resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazados ambos recursos de apelación y confirmada en todas sus partes la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada al pago de la suma de novecientos dieciocho mil setecientos veintiséis con 25/100 (RD\$918,726.25), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 57-2012, del 22 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo

se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Luis Roberto Jiménez Pérez y Manuel Braulio Pérez Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 154**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto del año 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alfonso´s Decoraciones.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luís Felipe de León Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Sistema de Inyección Diesel, C. por A. (Sindiesel).
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Francisco Suárez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Alfonso´s Decoraciones, con su domicilio social sito en su local del centro comercial Naco núm. II, en la avenida Tiradentes del ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente, señor Manuel Lorenzo Costa, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-0094191-3, domiciliado en la avenida Tiradentes a esquina Padre Fantino Falco, centro comercial Naco

núm. II de esta ciudad, contra la Sentencia núm. 667-2012, del 17 de agosto del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Francisco Suárez, abogado de la parte recurrida, Sistema de Inyección Diesel, C. por A. (SINDIESEL);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Alfonso’s Decoraciones, contra la Sentencia No. 667-2012 del 17 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Luís Felipe de León Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Juan Francisco Suárez Canario, abogado de la parte recurrida, Sistema de Inyección Diesel, C. por A. (SINDIESEL);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Sistema de Inyección Diesel, C. por A. (SINDIESEL), en contra de la entidad Alfonso's Decoraciones, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 17 de diciembre del 2010, la Sentencia núm. 01794-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por SISTEMA DE INYECCIÓN DIESEL, C. POR A., contra ALFONSO'S DECORACIONES, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante, SISTEMA DE INYECCIÓN DIESEL, C. POR A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, ALFONSO'S DECORACIONES, al pago de la suma de ciento noventa y siete mil trescientos dieciséis pesos oro dominicanos 00/100 (RD\$197,316.00); **TERCERO:** Codena (sic) a la parte demandada ALFONSO'S DECORACIONES, al pago de un interés de uno punto siete por ciento (1.7%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, ALFONSO'S DECORACIONES, al pago de las costas del

procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los doctores Juan Alberto Torres y Luis F. Rodríguez, quien (sic) afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Alfonso’s Decoraciones interpuso recurso de apelación, mediante Acto núm. 1183/2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 17 de agosto del 2012, la Sentencia núm. 667-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 01794-10, de fecha 17 de diciembre de 2010, relativa al expediente No. 036-09-01547, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad ALFONSO’S DECORACIONES, en contra de la entidad SISTEMA DE INYECCIÓN DIESEL, C. POR A., mediante acto No. 1183/2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, del ministerial Abraham Emilio Cordero, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad ALFONSO’S DECORACIONES, por las razones indicadas, y **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente la entidad ALFONSO’S DECORACIONES, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del abogado Juan Francisco Suárez Canario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a la Ley: Artículos 24 y 91 del Código Monetario y Financiero y 1153 del Código Civil.”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles “... el recurso de casación interpuesto por la sociedad Alfonso’s Decoraciones, contra

la sentencia civil No. 667-2012 de fecha diez y siete (17) del mes de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual ha confirmado en todas sus partes la Sentencia Civil No. 01794-10 de fecha 17 de diciembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad Sistema de Inyección Diesel, C. por A. (SINDIESEL), por ser contraria a las previsiones contenidas en el Párrafo II, inciso C, del artículo Único de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los Artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No.845, del 1978, al no alcanzar las condenaciones contenidas en dicha sentencia los 200 salarios mínimos del más alto que se paga en el sector privado de la República Dominicana.”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto*



*establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 31 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se confirma una sentencia que condena a la entidad Alfonso´s Decoraciones, al pago de la suma de ciento noventa y siete mil trescientos dieciséis pesos con 00/100 (RD\$197,316.00) a favor de Sistema de Inyección Diesel C por A. (SINDIESEL), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal como solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar la violación propuesta por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Alfonso´s Decoraciones, contra la Sentencia núm. 667-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente la empresa Alfonso´s Decoraciones, al pago de las costas procesales, con distracción y provecho del Lic. Juan Francisco Suárez Canario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 155**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Julio Cedeño Berroa.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Ávila y Lic. Geovanny Alexis Guerrero Inirio.
<b>Recurrido:</b>	Moisés Antonio Sención Linares.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Antonio Estévez Santana, Licdos. Federico Antonio Morales y Jacobo Antonio Zorrilla.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Julio Cedeño Berroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051447-9, domiciliado y residente en la calle V Centenario núm. 22, en el sector Villa Zorrilla, en la ciudad de La Romana, contra la Sentencia núm. 383-2011, del 19

de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede (sic) inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la (sic) Juan Julio Cedeño Berroa, contra del auto No. 383-2011, del diecinueve (19) de diciembre del dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Héctor Ávila y el Licdo. Geovanny Alexis Guerrero Inirio, abogados de la parte recurrente, Juan Julio Cedeño Berroa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Estévez Santana y los Licdos. Federico Antonio Morales y Jacobo Antonio Zorrilla, abogados de la parte recurrida, Moisés Antonio Sención Linares;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Moisés Antonio Sención Linares, en contra del señor Juan Julio Cedeño Berroa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó, el 19 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 665/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en COBRO DE PESOS, incoada por el señor MOISÉS ANTONIO SENCIÓN LINARES, mediante el acto 591-2008 de fecha Diecinueve (19) del mes de Diciembre del año 2008, instrumentado por el ministerial FRANCISCO JAVIER PAULINO, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Municipio de La Romana, en contra del señor JUAN JULIO CEDEÑO BERROA, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA al señor JUAN JULIO CEDEÑO BERROA, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), por deuda contraída y no pagada con la parte demandante y por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONDENA, a la parte demandada, señor JUAN JULIO CEDEÑO BERROA, al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia. **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor JUAN JULIO CEDEÑO BERROA, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas

a favor del DR JACOBO ANTONIO ZORRILLA BÁEZ, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan Julio Cedeño Berroa, interpuso recurso de apelación, mediante Acto núm. 790/2011, de fecha 27 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial César Zacarías Soler Ramírez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Ordinario de La Romana, contra la referida sentencia; en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, el 19 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 383-2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN JULIO CEDEÑO BERROA en contra de la sentencia número (sic) No. 665-2010 de fecha 19 de noviembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia;* **SEGUNDO:** *CONFIRMA la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal, con excepción del ordinal tercero el que se revoca por los motivos expuestos, DESESTIMANDO en consecuencia, las pretensiones del apelante JUAN JULIO CEDEÑO BERROA, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal;* **TERCERO:** *CONDENA al pago de las costas de procedimiento, al señor JUAN JULIO CEDEÑO BERROA, distrayendo las mismas en provecho de los letrados, FEDERICO MORALES y JACOBO ZORRILLA, quienes afirman haberlas avanzado.” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Errónea aplicación del artículo 1236 del Código Civil. **Segundo Medio:** Contradicción de motivos.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento del recurrente, Juan Julio Cedeño Berroa, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) ,de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

modificada por la Ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, el señor Juan Julio Cedeño Berroa, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que tal disposición resulta contraria al artículo 69 de la Constitución Dominicana, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, numeral 9 al señalar “toda sentencia

puede ser recurrida de conformidad con la ley”, este no crea ninguna excepción o prohibición a que determinadas sentencias no pueden ser recurridas. Pero tampoco limita el derecho que tiene la persona a interponer tal o cual recurso contra las sentencias, ya se trate de un recurso ordinario o de un recurso extraordinario. Ahora bien, cuando dicho texto constitucional señala: “ser recurrida de conformidad con la ley”, no significa que la ley determinara cuales sentencias podrán ser o no recurridas, ya que el mismo a lo que se refiere es a las formalidades establecidas por la ley para la interposición del recurso que sea de lugar; es decir, al procedimiento creado por la ley a tales fines. Por otra parte, es importante señalar que, si bien es cierto, que el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales podrá regularse mediante la ley, y en los casos permitidos por la Constitución, muy cierto es también que las garantías judiciales, procesales e institucionales indispensables para la protección de estos derechos, según las disposiciones de los artículos 69, 71 y 72 “no podrán suspenderse durante el Estado de Defensa”; que por lo señalado precedentemente, se determina que es la misma Constitución la que no permite, ni siquiera durante el Estado de Defensa, la regulación de las garantías judiciales, procesales e institucionales para la protección de esos derechos”(sic);

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9 y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del



artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al

mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquel que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnatoria y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por él alegadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de

un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado Art. 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la sentencia recurrida conforme al literal c), del Párrafo II, del Art. 5 de la Ley núm. 3726, no es susceptible del presente recurso de casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar

que el presente recurso se interpuso el 16 febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimo asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la Corte a-qua confirmó la

sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó al señor Juan Julio Cedeño Berroa, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Moisés Antonio Sención Linares, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, declare la inadmisibilidad del presente recurso, haciendo innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, el señor Juan Julio Cedeño Berroa, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Julio Cedeño Berroa, contra la Sentencia núm. 383-2011, de fecha 19 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Juan Julio Cedeño Berroa, al pago de las costas procesales, con distracción y provecho del Dr. Francisco Antonio Estévez Santana y los Licdos. Federico Antonio Morales y Jacobo

Antonio Zorrilla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 156**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sandy Pérez y José B. Pérez Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Luisa Heredia Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Elvín Díaz.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el administrador gerente general, Hipólito Elpidio

Núñez Martínez dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la Sentencia núm. 695-2012, de fecha 18 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sandy Pérez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elvín Díaz, abogado de la parte recurrida, Carmen Luisa Heredia Encarnación;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto (sic) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 695-2012 del 18 de septiembre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Carmen Luisa Heredia Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de



diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Carmen Luisa Heredia Encarnación, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 2011, la Sentencia núm. 00544/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora Carmen Luisa Heredia contra la Empresas (sic) Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Carmen Luisa Heredia Encarnación, en su calidad de hija del occiso, señor Federico Heredia y condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los

daños y perjuicios por ella sufridos a raíz de la muerte de su padre; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, al pago de uno punto por ciento (1.7%) (sic) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho (sic) del licenciado Elvín E. Díaz Sanchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, Edesur Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación, mediante Acto núm. 585-2011, de fecha 5 de julio de 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la Sentencia núm. 695-2012, en fecha 18 de septiembre de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 00544/2011, relativa al expediente No. 036-2009-00273, de fecha 29 de abril del 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido en el acto No. 585-2011, instrumentado en data 5 de julio del 2011, por el ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, con excepción del ordinal tercero, el cual se revoca, por los motivos antes indicados;* **TERCERO:** *CONDENA, a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JHONNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua; Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, la entidad Edesur Dominicana, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente,

cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la entidad Edesur Dominicana, S. A., alega, en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que resulta preciso recordar que tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, los cuales abarcan el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática. El acceso a la justicia, es un aspecto esencial de ello, y su acceso si bien pudiera ser limitado, pero no hasta el punto que afecte la esencia misma del derecho, siempre velando que la misma sea para perseguir un fin legítimo y que exista una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad buscada. De lo contrario, significaría una inobservancia a las garantías judiciales de toda persona de defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado de los poderes públicos, a propósito del judicial, que pueda afectar sus derechos ante la existencia de trabas para la determinación y protección de los mismos.”(sic);

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como

manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9 y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5

del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquel que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnatoria y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben

alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por él alegadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149, Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la sentencia recurrida conforme

al literal c), del Párrafo II, del Art. 5 de la Ley núm. 3726, no es susceptible del presente recurso de casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos



ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la Corte a-qua confirma una sentencia que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Carmen Luisa Heredia Encarnación, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, declare la inadmisibilidad del presente recurso, haciendo innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, la entidad Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra

la Sentencia núm. 695-2012, de fecha 18 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente la entidad Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 157**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Bayobanex Hernández y Richard Ramón Ramírez R.
<b>Recurrido:</b>	Joan de Jesús Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Arturo Domínguez y Lic. Henry Antonio Mejía Santiago.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte

núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, contra la Sentencia Civil núm. 176/2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo García, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Arturo Domínguez, en representación del Licdo. Henry Antonio Mejía Santiago, abogado de la parte recurrida, Joan de Jesús Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la Sentencia Civil No. 176/2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Bayobanex Hernández y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Henry Antonio Mejía Santiago, abogado de la parte recurrida, Joan de Jesús Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Joan de Jesús Rodríguez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 17 de octubre de 2011, la Sentencia Civil núm. 1848, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor JOAN DE JESÚS RODRÍGUEZ en contra de la empresa (sic) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.

A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$150,000.00) a favor del señor JOAN DE JESÚS RODRÍGUEZ como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos (sic) a causa del accidente, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia. **TERCERO:** se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del LICDO. HENRY ANTONIO MEJÍA, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso recurso de apelación principal, mediante Acto núm. 2409, del 1ro. de diciembre de 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega; y el señor Joan de Jesús Rodríguez, interpuso recurso de apelación incidental, mediante Acto núm. 495, del 7 de diciembre de 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Judicial de La Vega; ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, el 31 de agosto del 2012, la Sentencia Civil núm. 176/2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** en cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso principal incoado por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) y el recurso de apelación incidental incoado por el señor JOAN DE JESÚS RODRÍGUEZ MEJÍA en contra la Sentencia Civil No. 1848 de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido ambos interpuestos conforme a la ley. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo lo rechaza y confirma en todas y cada una de sus partes la

*sentencia civil No. 1848 de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la convención (sic) Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en contra de la Sentencia Civil núm. 176/2012, de fecha 31 del mes de agosto del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, por efecto de la aplicación del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso deviene en inadmisibles, puesto que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no cumple con el imperio de la referida Ley de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 26 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011,



resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se confirma una sentencia que condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de Joan de Jesús Rodríguez, cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal como solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la Sentencia Civil núm. 176/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de

2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas procesales, con distracción y provecho del Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 158**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Hernández de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. R. A. Santamaría G.
<b>Recurrida:</b>	Belkis Altagracia Díaz Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz y Lic. Amparo Liriano Caraballo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Hernández de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1706619-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés, sector Villa Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 089-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Miguel Hernández de la Cruz, contra la sentencia civil No. 089-2010, del diecinueve (19) de febrero del dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2010, suscrito por el Lic. R. A. Santamaría G., abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz y el Lic. Amparo Liriano Caraballo, abogados de la parte recurrida, Belkis Altigracia Díaz Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco José Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar incoada por Belkis Altagracia Díaz Hernández, contra José Miguel Hernández de la Cruz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00097/2009, de fecha 5 de febrero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Cuatro (04) del mes de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), contra la parte demandada el señor JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, por falta de concluir, no obstante citación legal mediante sentencia in voce de fecha Tres (03) del mes de Julio del año Dos Mil Ocho (2008); **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al FONDO la presente DEMANDA EN LANZAMIENTO DE LUGAR notificada mediante Actuación Procesal No. 1260/2007, de fecha Veintinueve (29) del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el Ministerial JUAN A. QUEZADA, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **TERCERO:** DISPONE el desalojo del señor JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ DE LA CRUZ o cualquier persona que se encuentre en el inmueble ubicado en la calle Resp. María Montes, casa marcada con el No. 246 del sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por las razones expuesta; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **SEXTO:** CONDENA al señor JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los DR. GREGORIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ y JOSÉ LEONARDO DURAN FAJARDO, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, José Miguel Hernández de la Cruz, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 1349/2009, de fecha 3 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 089-2010, de fecha 19 de febrero de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, el señor JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señora BELKIS ALTAGRACIA DÍAZ HERNÁNDEZ, del recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, mediante acto No. 1349/2009, de fecha tres (03) del mes de Septiembre del año 2009, instrumentado por el ministerial JOSÉ ROLANDO NUÑEZ BRITO, de generales que constan, contra la sentencia civil No. 00097/2009, relativa al expediente No. 035-08-00115, dictada en fecha cinco (05) del mes de Febrero del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ DE LA CRUZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los DRES. GREGORIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ y JOSÉ LEONARDO DURAN FAJARDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMES ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 1 Párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida, fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 5 de febrero de 2009, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal a-quo, a pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir y que se ordene el descargo puro y simple del presente recurso;

Considerando, que, también se constata del estudio de la decisión recurrida en casación, que la parte recurrente quedó citada para la indicada audiencia mediante sentencia in-voce pronunciada por la corte a-qua en la audiencia celebrada en fecha 11 de diciembre de 2009, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el tribunal a-quo, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna

merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Miguel Hernández de la Cruz, contra la sentencia núm. 089-2010, del 19 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz y el Lic. Amparo Liriano Caraballo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.



Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 159**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Quitpe K Q Dominicana de Papel, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio César Ubrí Acevedo y Lic. Juan José Natera Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Trans-Diesel del Caribe, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quitpe K Q Dominicana de Papel, S. A., sociedad industrial de domicilio en San Cristóbal, debidamente representada por su presidente, Manuel José Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142627-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 227-2012, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel, abogado de la parte recurrida, Trans-Diesel del Caribe, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Quitpe KQ Dominicana de Papel, S. A., contra la sentencia civil No. 227-2012, del veintinueve (29) de junio del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Julio César Ubrí Acevedo y el Lic. Juan José Natera Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel, abogado de la parte recurrida, Trans-Diesel del Caribe, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco José Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoado por Trans-Diesel del Caribe, S. A., contra Quitpe K Q Dominicana de Papel, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 823-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos incoada por TRANS-DIESEL DEL CARIBE, S. A. en contra de QUITPE K & Q DOMINICANA DE PAPEL, S. A., y en cuanto al fondo; **Segundo:** Se condena a QUITPE K & Q DOMINICANA DE PAPEL C. POR A., al pago de la suma de ochocientos treinta y tres mil novecientos cincuenta pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$833,950) a favor del TRANS-DIESEL DEL CARIBE S. A. como justo pago de lo debido. **Tercero:** Se condena a QUITPE K & Q DOMINICANA DE PAPEL C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. NELSON CIRILO GUTIÉRREZ CORNIEL, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Cuarto:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, de estrados de este tribunal, para la notificación de

esta sentencia.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Quitpe K Q Dominicana de Papel, C. por A., interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 53-12, de fecha 20 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Medina Matos, alguacil ordinario de la 12va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 227-2012, de fecha 29 de junio de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio QUITPE DOMINICANA DE PAPEL, S. A., contra la sentencia civil número 823/2011 dictada en fecha 6 de diciembre del 2011 por el juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la parte intimante QUITPE DOMINICANA DE PAPEL, S. A. por falta de concluir y por vía de consecuencias pronuncia el descargo puro y simple de Trans Diesel del Caribe, S. A. del recurso de que se trata. **TERCERO:** Condena a la sociedad de comercio QUITPE DOMINICANA DE PAPEL, S. A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. NELSON CIRILO GUTIÉRREZ CORNIEL, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Ausencia y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos del proceso. **Cuarto Medio:** Contradicción entre los hechos del proceso y los motivos del fallo. Fallo ultrapetita; **Quinto Medio:** Errónea aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida, fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 9 de mayo de 2012, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal a-quo, a pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir y que se ordene el descargo puro y simple del presente recurso;

Considerando, que, también se constata del estudio de la decisión recurrida en casación, que la parte recurrente quedó citada para la indicada audiencia mediante sentencia in-voce pronunciada por la corte a-qua en la audiencia celebrada en fecha 29 de marzo de 2012, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el tribunal a-quo, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma

lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Quitpe K Q Dominicana de Papel, S. A., contra la sentencia núm. 227-2012, del 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 160**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Ercilia Hart Ricardo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luís Ernán Vásquez Domínguez.
<b>Recurrido:</b>	Daniel Antonio Aristy Caro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Oscar Vargas Hurtado.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Ercilia Hart Ricardo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001952-8, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la Sentencia Civil núm. 627-2012-00026 (C), del 11 de mayo del año 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Ercilia Hart Ricardo, contra la sentencia No. 627-2012-00026 © (sic) del 11 de mayo 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Luís Ernán Vásquez Domínguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Oscar Vargas Hurtado, abogado de la parte recurrida, Daniel Antonio Aristy Caro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Daniel Antonio Aristy Caro, en contra de la señora Ana Ercilia Hart Ricardo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó, el 29 de julio del 2011, la Sentencia Civil núm. 00565-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la señora ANA ERCILIA HART RICARDO, al pago de la suma de solo Ochenta Mil Quinientos Pesos Dominicanos, a favor de la parte demandante, señor DANIEL ANTONIO ARISTY CARO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado del demandante, quien afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Ana Ercilia Hart Ricardo, interpuso recurso de apelación, mediante Acto núm. 1736/2011, de fecha 31 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó, el 11 de mayo de 2012, la Sentencia Civil núm. 627-2012-00026 (C), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año Dos Mil Once (sic) (2011), mediante Acto No. 1736/2011, por la SRA. ANA ERCILIA HART RICARDO, quien*

tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. LUÍS ERNÁN (sic) VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00565-2011, de fecha Veintinueve (29) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de DANIEL ANTONIO ARISTY CARO; por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la SRA. ANA ERCILLA HART RICARDO, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Licdo. Oscar Vargas Hurtado, quien afirma avanzarlas en su totalidad. (sic)";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa, mala aplicación del derecho; Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, previo a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se impone determinar, por ser una cuestión prioritaria, si concurren los requisitos exigidos por la ley que rige la materia para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 12 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto*

*establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 12 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se confirma una sentencia que condena a la señora Ana Ercilia Hart Ricardo, al pago de la suma de ochenta mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$80,500.00) a favor del señor Daniel Antonio Aristy Caro, cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la

ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar la violación propuesta por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Ercilia Hart Ricardo, contra la Sentencia Civil núm. 627-2012-00026 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 11 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 161**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Ercilia Hart Ricardo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luís Ernán Vásquez Domínguez.
<b>Recurrido:</b>	Daniel Antonio Aristy Caro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Oscar Vargas Hurtado.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Ercilia Hart Ricardo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001952-8, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la Sentencia Civil núm. 627-2012-00027 (C), de fecha 11 de mayo de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Ercilia Hart Ricardo, contra la sentencia No. 627-2012-00027© (sic) del 11 de mayo de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Luís Ernán Vásquez Domínguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Oscar Vargas Hurtado, abogado de la parte recurrida, Daniel Antonio Aristy Caro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se



trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Daniel Antonio Aristy Caro, en contra de la señora Ana Ercilia Hart Ricardo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó, el 31 de marzo de 2011, la Sentencia Civil núm. 00250-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al (sic) forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la señora Ana Ercilia Hart Ricardo, al pago de la suma de solo Cien Mil Pesos Dominicanos (RD100,000.00) (sic), a favor de la parte demandante, señor Daniel Antonio Aristy Caro, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** condena (sic) a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza las (sic) demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Ana Ercilia Hart Ricardo, interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 1255/2011, de fecha 11 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó, el 11 de mayo de 2012, la Sentencia Civil núm. 627-2012-00027 (C), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA ERCILIA HART RICARDO, en contra de la Sentencia Civil No. 00250-2011, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada*

*por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor DANIEL ANTONIO ARISTY CARO, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia confirma la sentencia recurrida.”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa, Mala aplicación del Derecho; Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. (sic)”;

Considerando, que, previo a examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, se impone determinar, por ser una cuestión prioritaria, si concurren los requisitos exigidos por la ley que rige la materia para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento

de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 12 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se confirma una sentencia que condena a la señora Ana Ercilia Hart Ricardo, al pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Daniel Antonio Aristy Caro, cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar

la violación propuesta por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Ercilia Hart Ricardo, contra la Sentencia Civil núm. 627-2012-00027 ©, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 11 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 162**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rita Mateo Arnaud.
<b>Abogados:</b>	Dr. Víctor R. Menieur Méndez y Lic. Jorge I. Corniel Natera.
<b>Recurrida:</b>	Antilla Metal, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Genaro Rincón Mieses y Dra. Gregoria Corporán Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rita Mateo Arnaud, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148316-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la Sentencia núm. 531-2012, del 11 de Julio del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dra. Gregoria Corporán Rodríguez, actuando por sí y por el Dr. Genaro Rincón Mieses, abogados de la parte recurrida, Antilla Metal, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, Rita Mateo Arnaud, (sic) el recurso de casación interpuesto por Rita Mateo Arnaud, contra la Sentencia No. 531-2012 del 11 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Víctor R. Menieur Méndez y el Licdo. Jorge I. Corniel Natera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Genaro Rincón Mieses, y Gregoria Corporán Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Antilla Metal, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la razón social Antilla Metal, C. por A., en contra de la señora Rita Mateo Arnaud, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 26 de enero del 2011, la Sentencia núm. 00085/11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha Cinco (05) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010) en contra de la compañía CONSORCIO BDT, y el señor RAFAEL MEJÍA, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado al tenor del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por la razón social ANTILLA METAL, C. POR A., en contra de la señora RITA MATEO, mediante actuación procesal No. 229/10, de fecha Treinta (30) del mes de Junio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial CARLOS MANUEL METIVIER MEJIA, Ordinario de la Cámara de la Octava (sic) Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la señora RITA MATEO, al pago de la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE DÓLARES AMERICANOS CON 43/100 (US\$15,817.43), o su

equivalente en pesos dominicanos, a favor y provecho de la razón social ANTILLA METAL, C. POR A., por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **CUARTO:** CONDENA a la señora RITA MATEO, al pago de un interés judicial fijado en un Uno por Ciento (1%) mensual, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente indicados; **SEXTO:** CONDENA a la señora RITA MATEO, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los DRES. GENARO RINCON M. y ARNULFO LEONARDO AVILA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, de Estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Rita Mateo Arnaud, interpuso recurso de apelación, mediante Acto núm. 458/2011, de fecha 3 de junio del 2011, instrumentado por el ministerial Enérido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 11 de julio del 2012, la Sentencia núm. 531-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora RITA MATEO ARNAUD, mediante acto procesal No. 458/2011, de fecha 03 de junio del 2011, del ministerial Ejercido (sic) Lorenzo Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00085/11, relativa al expediente 035-10-00900, de fecha 26 de enero del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, de manera parcial, el recurso de apelación y en consecuencia modifica los ordinales Primero y Tercero del dispositivo de la sentencia apelada para que expresen: PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha Cinco (05) del mes de Noviembre*



del año Dos Mil Diez (2010), en contra de la señora RITA MATEO, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada al tenor del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **TERCERO:** CONDENAR a la señora RITA MATEO, al pago de la suma de CATORCE MIL QUINIENOS TREINTA Y UNO DOLARES AMERICANOS CON 72/100, o su equivalente en pesos dominicanos a favor y provecho de la razón social ANTILLA METAL, C. X A., por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho. (sic)";

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que sea declarada la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, y, aunque no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, los mismos se encuentran desarrollados en conjunto, en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, la señora Rita Mateo Arnaud, relativo a la pretendida declaración de inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción, como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental, a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha

sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues, de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la señora Rita Mateo Arnaud, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que resulta preciso recordar que tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, los cuales abarca el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática. El acceso a la justicia, es un aspecto esencial de ello, y su acceso si bien pudiera ser limitado, pero no hasta el punto que afecte la esencia misma del derecho, siempre velando que la misma sea para perseguir un fin legítimo y que exista una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad buscada. De lo contrario, significaría una inobservancia a las garantías judiciales de toda persona de defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado de los poderes públicos, a propósito del judicial, que pueda afectar sus derechos ante la existencia de trabas para la determinación y protección de los mismos”(sic);

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9 y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley, que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos

recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera, generalmente, después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del

Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador, al modular y establecer el recurso de casación civil, puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnatoria y, además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por ella denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado Art. 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso*”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la sentencia recurrida conforme al literal c), del Párrafo II, del Art. 5 de la Ley núm. 3726, no es susceptible del presente recurso de casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido

comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la Corte a-qua condenó a la señora Rita Mateo Arnaud, al pago de la suma de catorce mil quinientos treinta y un dólares americanos con 72/100 (US\$14,531.72), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la razón social Antilla Metal, C. por A., comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare la inadmisibilidad del presente recurso, haciendo innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, la señora Rita Mateo Arnaud, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia

declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Rita Mateo Arnaud, contra la Sentencia núm. 531-2012, de fecha 11 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Rita Mateo Arnaud, al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los Dres. Gregoria Corporán Rodríguez y Genaro Rincón Mieses, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 163**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 12 de marzo del año 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Américo Enrique Ortiz y Rosa Albania Ortiz Arias.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Manuel Méndez y Lincoln Manuel Méndez C.
<b>Recurrido:</b>	Schmeling Cruz Salcedo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfredo Rivera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Américo Enrique Ortiz y Rosa Albania Ortiz Arias, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas núm. 001-0390520-4 y 001-1344159-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la Sentencia Civil núm. 00308-2010, del 12 de marzo del año 2010, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Manuel Méndez, en representación de las partes recurrentes, Américo Enrique Ortiz y Rosa Albania Ortiz Arias;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alfredo Rivera, en representación de la parte recurrida, Schmeling Cruz Salcedo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Américo Enrique Ortiz y Rosa Albania Ortiz Arias, contra la Sentencia Civil No. 00308-2010, del doce (12) de marzo del dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos. (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Lincoln Manuel Méndez C., abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Alfredo Rivera, abogado de la parte recurrida, Schmeling Cruz Salcedo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Schmeling Cruz Salcedo, en contra de los señores Américo Enrique Ortiz (inquilino) y Rosa Albania Ortiz Arias (fiadora), el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, dictó, el 1ro. de junio de 2009, la Sentencia núm. 1183/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil ocho (2008), contra la parte demandada, AMÉRICO ENRIQUE ORTIZ (inquilino); Y (sic) ROSA ALBANIA ORTIZ ARIAS (fiadora), por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente citados mediante acto Número 468-08 de fecha (22) de octubre del año dos mil ocho (2008), por el ministerial ENERCIDO LORENZO RODRÍGUEZ, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Desalojo por falta de pago interpuesta por el señor SCHMELING (sic) CRUZ SALCEDO, en contra de los señores AMÉRICO

ENRIQUE ORTIZ (inquilino); Y (sic) ROSA ALBANIA ORTIZ ARIAS (fiadora), por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada, señores AMÉRICO ENRIQUE ORTIZ (inquilino); Y (sic) ROSA ALBANIA ORTIZ ARIAS (fiadora), al pago a favor de la parte demandante SCHMELING (sic) CRUZ SALCEDO, de la suma de RD\$202,500.00 (Doscientos Dos Mil Quinientos Pesos), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses de febrero a octubre del año 2008, a razón de RD\$22,500.00 (Veintidós Mil Quinientos Pesos), más las mensualidades vencidas y no pagadas, a partir de la fecha del vencimiento de estas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia. **CUARTO:** Declara la Resiliación del Contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año 2007, realizado entre la señora (sic) SCHMELING (sic) CRUZ SALCEDO, en calidad de propietaria (sic), AMÉRICO ENRIQUE ORTIZ; Y (sic) ROSA ALBANIA ORTIZ ARIAS), en sus respectivas calidades de inquilino y fiadora solidaria, sobre el inmueble descrito como: Local Comercial ubicado en el km. 10 No. 20, de la autopista Duarte, Municipio de Santo Domingo Oeste, por la falta de inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente. **QUINTO:** Ordena, el desalojo inmediato del señor AMÉRICO ENRIQUE ORTIZ, del inmueble descrito como: Local Comercial ubicado en el km. 10 No. 20, de la autopista Duarte, Municipio de Santo Domingo Oeste, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea. **SEXTO:** Condena a la parte demandada señor AMÉRICO ENRIQUE ORTIZ y a la señora ROSA ALBANIA ORTIZ ARIAS, al pago de las costas, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano (sic), y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y provecho del LIC. FEDERICO G. ORTIZ GALARZA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Rechaza el pedimento sobre la ejecución provisional,

y de intereses legales, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión. **OCTAVO:** Comisiona al ministerial DANILO ANTONIO CASTILLO, Estrado de este Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Américo Enrique Ortiz y Rosa Albania Ortiz Arias, interpusieron formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 647/09, de fecha 19 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Félix A. Corniel, alguacil ordinario de la 4ta. Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó, el 12 de marzo de 2010, la Sentencia Civil núm. 00308-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante los señores Américo Enrique Ortiz y Rosa Albania Ortiz Arias, por falta de concluir; **Segundo:** Declara el descargo puro y simple de los efectos del Recurso de Apelación incoado por Américo Enrique Ortiz y Rosa Albania Ortiz Arias contra la Sentencia No 01183/2009, mediante acto No. 647/09, de fecha diecinueve (19) del mes de Noviembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Félix A. Corniel, Alguacil Ordinario de la 4ta. Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y en atención a las disposiciones del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil ordena su distracción y provecho del abogado de la parte demandada. (sic)”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal y falta de calidad, Art. 2 y 44 de la Ley No. 834 del 1978, al no motivar debidamente y precisar la base legal que se fundamento para establecer (sic) ordenar el desalojo sin determinar la calidad de los recurridos.”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Américo Enrique Ortiz y Rosa Albania Ortiz Arias, por autoridad de los artículos 21, 22, 149, 434, del Código de Procedimiento Civil y el Art. 5 de la Ley de Casación;

Considerando, que sin embargo, habiéndose limitado la sentencia impugnada a ordenar el descargo puro y simple del recuso, sin juzgar ni hacer derecho alguno sobre la controversia de que fue apoderada la alzada, se impone, previo a examinar el medio de casación planteado, establecer si dicho acto jurisdiccional es susceptible de ser impugnado a través del recurso extraordinario de la casación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la Corte a-qua la audiencia pública del 12 de febrero de 2010, a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y

fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que de igual manera, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,

actuando como Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Américo Enrique Ortiz y Rosa Albania Ortiz Arias, contra la Sentencia Civil núm. 00308-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 12 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 164**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Arcadio de León Sepúlveda.
<b>Abogada:</b>	Dra. Clara Arias.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Joa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix A. Henríquez P.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arcadio de León Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0374615-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia núm. 0953/2012, del 28 de septiembre del año 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Arcadio de León Sepúlveda, contra la Sentencia No. 0953-2012, del 28 de septiembre 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2012, suscrito por la Dra. Clara Arias, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Félix A. Henríquez P., abogado de la parte recurrida, Francisco Joa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de alquileres atrasados, validez de embargo de ajuar, resciliación de contrato y desalojo, interpuesta por el señor Francisco Joa, en contra de los señores Arcadio de León Sepúlveda y Emeterio de León Sepúlveda, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 30 de septiembre del 2011, la Sentencia Civil núm. 1239-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de las partes demandadas, señores Arcadio De León Sepúlveda (inquilino) y Emeterio de León Sepúlveda (fiador solidario), en la audiencia celebrada en fecha 28 del mes de junio del año 2011, por no comparecer ante este tribunal, no obstante estar debidamente citadas. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de alquileres atrasados, validez de embargo de ajuar por el cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo, interpuesta por el señor Francisco Joa, en contra de los señores Arcadio De León Sepúlveda y Emeterio de León Sepúlveda (sic) mediante el acto marcado con el número 801/2011, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la referida demandada y, en consecuencia, condena los señores Arcadio De León Sepúlveda y Emeterio de León Sepúlveda al pago de la suma de Veintisiete Mil Dólares Estadounidenses con 00/100 (US\$27,000.00) o su equivalente en moneda nacional, a favor del señor Francisco Joa, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de octubre del año 2010 hasta junio del año 2011, a razón de Tres

Mil Dólares Estadounidenses con 00/100 (US\$3,000.00) cada mes; así como también al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble. **CUARTO:** ORDENA la resiliación del contrato de alquiler de fecha 1ero. de mayo del 2000, suscrito entre los señores Francisco Joa, Arcadio De León Sepúlveda y Emeterio de León Sepúlveda, por incumplir éstos últimos en su obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo. **QUINTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor Arcadio De León Sepúlveda, del inmueble ubicado en los niveles segundo, tercero y cuarto dedicados al hotel, del Edif. Número 193, ubicado en la Avenida Duarte esquina Manuel Diez, Sector Villa María, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble. **SEXTO:** Acoge la demanda en validez de embargo de locación trabado mediante acto No. 801/2011, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el monto al que ascienden los alquileres adeudados descritos en el numeral Segundo de esta sentencia. **SÉPTIMO:** CONDENA a los señores Arcadio De (sic) León Sepúlveda (inquilino) y Emeterio de León Sepúlveda, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Licdo. Félix A. Henríquez P., abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte. **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrado de este Juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Arcadio de León Sepúlveda, interpuso recurso de apelación, mediante Acto núm. 49/2011, de fecha 27 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Liranzo Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 28 de septiembre de 2012, la Sentencia núm. 0953/2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente,

es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la Sentencia No. 1239-2011, relativa al expediente No. 066-11-00723, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por el señor ARCADIO DE LEÓN SEPÚLVEDA, mediante actuación procesal No. 49/2011, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del años dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Liranzo Pérez, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos dados anteriormente. **TERCERO:** DECLARA inadmisibles de oficio la demanda reconvenzional interpuesta por el señor ARCADIO DE LEÓN SEPÚLVEDA, mediante actuación procesal No. 49/2011, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del años dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Liranzo Pérez, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** CODNENA a la parte recurrente señor ARCADIO DE LEÓN SEPÚLVEDA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado Lic. Félix A. Henríquez P., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la Ley; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos u error en la apreciación de los hechos y Falta de Motivación; **Quinto Medio:** Error de Derecho; **Sexto Medio:** Omisión de estatuir.(sic)";

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Arcadio de León Sepúlveda, "... por aplicación del Art. 5 parte in fine, literal "c" de la Ley 491-08, del 19/12/08, que modifica la Ley 3726 del 29/12/1953, (modif. a su

vez por la Ley 845 del 15/07/1978), y en aplicación a las referencias y principios jurisprudenciales...”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de octubre de 2012, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha

podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 19 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se confirma una sentencia que condena a los señores Arcadio de León Sepúlveda y Emeterio de León Sepúlveda al pago de la suma de veintisiete mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$27,000.00) o su equivalencia en moneda nacional, es decir, la suma de novecientos treinta y tres mil seiscientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$933,660.00), tomando en cuenta la tasa del dólar a la fecha de la interposición del recurso de casación, a favor del señor Francisco Joa, cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal como solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte

recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Arcadio de León Sepúlveda, contra la Sentencia núm. 0953/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente el señor Arcadio de León Sepúlveda, al pago de las costas procesales, con distracción y provecho del Lic. Félix A. Henríquez P., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 165**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Danilo Rosario del Villar.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Sosa Vásquez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador y gerente general, señor Félix Evangelista Tavárez

Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 106-10, de fecha 21 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo A. García Martínez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia No. 106-10 del 21 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte. S. A. (Edenorte), en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdo. José Sosa Vásquez, abogado de la parte recurrida, Danilo Rosario del Villar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Danilo Rosario del Villar y José Rafael García Genao, contra Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó, el 9 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 171, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales y de fondo vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por el demandante DANILO ROSARIO DEL VILLAR, en consecuencia condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. a pagar una indemnización de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00) a favor del demandante, por los daños y perjuicios materiales que le irrogó la parte demandada,

desestimando la solicitud de condenaciones al pago de interés legal por haber sido derogada (sic) dicho interés por la ley 183; **TERCERO:** Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del abogado constituido por la parte demandante, abogado que afirman (sic) estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por no ser compatible con la naturaleza del asunto, y no haberse demostrado el peligro que pueda acarrear la demora en la ejecución definitiva de la sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), mediante acto núm. 504, de fecha 22 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Julio César Florentino, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil 106-10, de fecha 21 junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 171 de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licenciado José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** La motivación inadecuada e insuficiencia de motivos (no se analizan ni se ponderan los medios de prueba ni los motivos del recurso de apelación); **Segundo Medio:** La desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por el recurrido, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación presentado por la parte recurrente, en contra de una sentencia que no excede los doscientos (200) salarios mínimos, en franca violación al Art. 5 letra c) de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de agosto de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 10 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de una indemnización de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), que dicho órgano impuso a favor de Danilo Rosario del Villar, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 106-10, de fecha 21 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas con distracción y provecho a favor del Licdo. José Sosa Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 166**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Angloamericana de Seguros, S. A. y Asfaltos del Valle, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.
<b>Recurrida:</b>	Ángela Constanza de León Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eusebio Cleto Guillén y Pedro Luis Pérez Bautista.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., entidad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y establecimiento social ubicado en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, de esta ciudad, y la entidad



Asfaltos del Valle, S. A., entidad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y principal establecimiento social ubicado en la Autopista Duarte, Carretera Santiago-Villa González, contra la sentencia civil núm. 625, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Eusebio Cleto Guillén y Pedro Luis Pérez Bautista, abogados de la parte recurrida, Ángela Constanza de León Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Angela Constanza de León Santos, contra las razones sociales Asfalto del Valle, S. A. y Angloamericana de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00343/07, de fecha 15 de mayo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada, la compañía ASFALTOS DEL VALLE, S.A., por los motivos puestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora ÁNGELA CONSTANZA DE LEÓN SANTOS contra la compañía ASFALTOS DEL VALLE, S. A., mediante Acto Procesal No. 1543/2006, de fecha Dos (02) del mes de Agosto del año 2006, instrumentado por el Ministerial ARMANDO ANTONIO SANTANA MEJÍA, de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la compañía ASFALTOS DEL VALLE, S.A., al pago de una indemnización por

los daños morales a favor de la señora ÁNGELA CONSTANZA DE LEÓN SANTOS, por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$125,000.00), por daños materiales; como justa reparación por los daños ocasionados como resultado del accidente automovilístico acontecido en fecha 18 de Marzo del 2006; **CUARTO:** CONDENA a la razón social ASFALTOS DEL VALLE, S.A., al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de de (sic) retención de responsabilidad civil contados desde el día en que se ha incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA a la razón social ASFALTOS DEL VALLE, S.A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LIDOS. EUSEBIO CLETO GUILLEN y PEDRO LUIS PÉREZ BAUTISTA, quienes afirman haberlos (sic) avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la razón social SEGUROS ANGLOAMERICANA, S.A., por ser la entidad aseguradora de la cosa según se desprende de la certificación, al momento en que la cosa fue maniobrada.”; b) que, no conforme con dicha decisión, las razones sociales Angloamericana de Seguros, S. A. y Asfaltos del Valle, S. A., interpusieron formal recurso de apelación mediante el acto núm. 1076-2007, de fecha 27 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Armando A. Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 625, de fecha 25 de noviembre de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por las entidades ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A. y ASFALTOS DEL VALLE, S. A., mediante acto procesal No. 1076/2007, de fecha veintisiete (27) junio de 2007, instrumentado por el ministerial Armando A. Santana Mejía, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 00343/2007, relativa al expediente No. 035-2006-00985, de fecha quince (15) de mayo del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto

*al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada salvo la parte final del ordinal segundo, la cual se REVOCA, por los motivos út supra enunciados, TERCERO: CONDENA a los recurrentes, las entidades ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A. y ASEALTOS DEL VALLE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los LICDOS. EUSEBIO CLETO GUILLEN y PEDRO LUIS PÉREZ BATISTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Ilogicidad y falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados por el recurrido en el proceso. Corte a-qua que da valor a pruebas aportadas en fotocopias por el recurrido. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de marzo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de

impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 23 de marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a los ahora recurrentes, Angloamericana de Seguros, S. A. y Asfaltos del Valle, S. A., a pagar la suma de ciento veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00), a favor de Angela Constanza de León Santos, hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A. y Asfaltos del Valle, S. A., contra la sentencia civil núm. 625, del 25 de noviembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Eusebio Cleto Guillén y Pedro Luis Pérez Bautista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 167**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
<b>Abogados:</b>	Lic. Salvador Corcino y Dr. Nelson Santana.
<b>Recurrida:</b>	Maribel García Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Elvin E. Díaz Sanchez y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia



Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Mario Estaban Pizarro Stieповich, chileno, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 7.434.216-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia Civil núm. 153, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Salvador Corcino, en representación del Dr. Nelson Santana, abogado de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elvín Díaz, abogado de la parte recurrida, Maribel García Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia 153, del 31 de mayo del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (sic).”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y el Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, abogado de la parte recurrida, Maribel García Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Maribel García Rodríguez, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 8 de septiembre de 2011, la Sentencia Civil núm. 2582, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MARIABEL GARCÍA RODRÍGUEZ, de conformidad con el acto No. 066/09 de fecha Veintidós (22) de Enero del año 2009, instrumentado por el ministerial MARCELL ANT. SILVERIO TERRERO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), en

consecuencia, A. CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), en manos de la señora MARIBEL GARCÍA RODRÍGUEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el fluido eléctrico a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE); **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y el LIC. ELVIN E. DÍAZ SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso recurso de apelación, mediante Acto núm. 1104/2011, de fecha 11 de octubre de 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, la Sentencia Civil núm. 153, de fecha 31 de mayo de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), mediante actuación procesal No. 1104/2011, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil once (2011), instrumentado por Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia Civil No. 2582, relativa al expediente No. 549-09-00283, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de la costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y*

*el LIC. ELVIN E. DÍAZ SÁNCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad.”(sic);*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios por la cosa inanimada, basada en la muerte de la menor Mabel Paredes García, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico en la azotea de su casa; 2) que la señora Maribel García Rodríguez, en calidad de madre de la referida menor, demandó en daños y perjuicios a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante Acto núm. 066-09, de fecha 22 de enero del 2009, instrumentado por la ministerial Marcell Ant. Silverio Terrero; 3) que el tribunal de primer grado, específicamente la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 a favor de la demandante; 4) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida; 5) que el referido fallo fue notificado mediante Acto núm. 2264/2012, de fecha 21 de junio de 2012, instrumentado y notificado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 6) que en fecha 29 de junio de 2012, la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 6) que en fecha 27 de julio de 2012, la parte recurrida, señora Maribel García Rodríguez, depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de protección, falta de cuidado y falta de

supervisión a cargo de los padres en el interior de la azotea de su casa; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento

de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo confirmada por la corte a-qua, la sentencia de primer grado, que condenó a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), hoy recurrente, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), cantidad, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su

propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia Civil núm. 153, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y el Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, abogados de la parte recurrida, Maribel García Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 168**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eridania Aybar Ventura, José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Bienvenido Paulino García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano,



mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00320/2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, por sí y por los Licdos. Eridania Aybar Ventura, José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 00320/2012 del once (11) de septiembre del dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Eridania Aybar Ventura, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía, abogados de la parte recurrida, Bienvenido Paulino García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Bienvenido Paulino García, en contra de Edenorte Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 12 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 366-10-00027, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en reclamación de una indemnización por DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por BIENVENIDO PAULINO GARCÍA contra EDE-NORTE DOMINICANA, S. A., según acto No. 226/2008 de fecha 10 del mes de marzo de 2008 del ministerial Jorge Luis Espinal, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito No. 3 del Municipio de Santiago, por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de CIEN MIL PESOS ORO

(RD\$100,000.00) a favor de BIENVENIDO PAULINO GARCÍA por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente. **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de un por ciento (1%) de interés mensual de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria. **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, el señor Bienvenido Paulino García, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 114/2010, de fecha 1º de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal, alguacil ordinario del Tribunal de Especial de Tránsito No. 3 del Municipio de Santiago; y Edenorte Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 194/2010, de fecha 20 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco M. García, alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 11 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 00320/2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regulares y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto (sic), por el señor BIENVENIDO PAULINO GARCÍA e incidental interpuesto, por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 366-10-00027, dictada en fecha Doce (12) de Enero del Dos Mil Diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios, por haber sido ejercidos, de acuerdo a las formalidades y plazo procesales legales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., por improcedente e infundado y al respecto CONFIRMA la sentencia recurrida y ACOGE el recurso de apelación principal y MODIFICA, el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, para que diga:*

CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar al señor BIENVENIDO PAULINO GARCÍA, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$350,000.00), como justa reparación de los daños morales experimentados por el mismo y CONFIRMA en sus demás aspectos, la referida sentencia; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JUAN FÉLIX GUZMÁN, MARTÍN CASTILLO y JORGE ANTONIO PÉREZ, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad.”(sic);

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios por la cosa inanimada, basada en las lesiones físicas sufridas por el hoy recurrido, Bienvenido Paulino García, momentos en que este se desplazaba en una motocicleta por la vía pública y empleados de Edenorte Dominicana, S. A., que se encontraban instalando un cable, lo soltaron, provocando que dicho señor se deslizará en la avenida y se rompiera una pierna; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rechazar el recurso de apelación incidental y acoger el recurso de apelación principal en cuanto al monto indemnizatorio, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida; 4) que en fecha 19 de octubre de 2012, la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 188, de fecha 27 de octubre del 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Gustavo Belliard; y 5) que en fecha 26 de noviembre de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 1169/2012, de fecha 15

de noviembre del 2012, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal;

Considerando, que, en su memorial, la recurrente, invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación de la ley.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación, en virtud de que las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que no lo excluyen contra: las sentencias que contengan condenaciones*

*que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación incidental interpuesto Edenorte Dominicana, S. A., y acogido el recurso de apelación principal interpuesto por Bienvenido Paulino García en cuanto al monto indemnizatorio, elevándolo a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00320/2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte o totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 169**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, del 13 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Agustín Rubio Sención y Teresa de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Joaquín A. Pérez Casado.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, del ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5,



domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 202/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, el 13 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil No. 202/2012, de fecha 13 de julio del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Joaquín A. Pérez Casado, abogados de la parte recurrida, Agustín Rubio Sención y Teresa de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Agustín Rubio Sención y Teresa de la Rosa, contra Juan Inocencio Rosario Ozuna y Unión de Seguros, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 2046, de fecha 13 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores AGUSTÍN RUBIO SENCION Y TERESA DE LA ROSA, en contra del señor JUAN INOCENCIO ROSARIO OZUNA Y LA UNION DE SEGUROS, C. POR A., al tenor del Acto No. 042/09 de fecha 02 de junio del 2009, instrumentado por el ministerial JULIO C. MONEGRO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, por los motivos út supra indicados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Agustín Rubio Sención y Teresa de la Rosa, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 901/2011, de fecha 25 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Domingo Arias, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 202/2012, de fecha 13 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso*

de Apelación interpuesto por los señores AGUSTÍN RUBIO SENCION y TERESA DE LA ROSA contra la Sentencia Civil No. 2046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de julio del año 2011, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores AGUSTÍN RUBIO SENCION y TERESA DE LA ROSA en contra del señor JUAN INOCENCIO ROSARIO OZUNA y la entidad LA UNION DE SEGUROS, C. POR A. **TERCERO:** CONDENA al señor JUAN INOCENCIO ROSARIO OZUNA al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores AGUSTÍN RUBIO SENCION y TERESA DE LA ROSA, como justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito en que perdió la vida su hijo LEANDRO RUBIO DE LA ROSA. **CUARTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía LA UNION DE SEGUROS, C. POR A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. **QUINTO:** CONDENA al señor JUAN INOCENCIO ROSARIO OZUNA al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. BERNARDO VLADIMIR ACOSTA INOA y JOAQUÍN ANTONIO PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** falta de base legal y por vía de consecuencia violación a los derechos constitucionales.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el

presente recurso de casación, debido a que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos

anteriormente, el 20 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó al ahora recurrente, Unión de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización a favor de los hoy recurridos, Agustín Rubio Sención y Teresa de la Rosa, de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la

sentencia núm. 202/2012, del 13 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Joaquín A. Pérez Casado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 170**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luz Francisca Peguero Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Avelino Pérez Leonardo.
<b>Recurrida:</b>	Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca).
<b>Abogados:</b>	Dr. Samir R. Chami Isa y Licda. Sandra Montero Paulino.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Luz Francisca Peguero Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal núm. 001-1501679-1, domiciliada y residente en la casa s/n de la carretera Berón Punta Cana, calle Principal de la provincia La Altagracia, contra la Sentencia Civil núm. 127, del 26 de abril del año 2012, dictada por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Luz Francisca Peguero, contra la Sentencia Civil No. 127, de fecha 26 de abril del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Avelino Pérez Leonardo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Samir R. Chami Isa y la Licda. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida, Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (IMDOMACA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial



de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, incoada por la razón social Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (IMDOMACA), en contra de la señora Luz Francisca Peguero Santana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 29 de julio de 2011, la Sentencia Civil núm. 2259, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el (sic) parte demandada, la señora LUZ FRANCISCA PEGUERO SANTANA, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citadas; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en cobro de pesos, incoada por la sociedad comercial IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERAS, C. X A., (IMDOMACA), de conformidad con el Acto No. 145/2010, de fecha seis (6) del mes de Febrero del año 2010, instrumentado por el ministerial JOSÉ MANUEL ROSARIO POLANCO, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la señora LUZ FRANCISCA PEGUERO SANTANA, y en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la señora LUZ FRANCISCA PEGUERO SANTANA, al pago de la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 17/100 (RD\$347,075.17), que le adeuda, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA al (sic) parte demandada a la señora LUZ FRANCISCA PEGUERO SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, a favor del DR. SAMIR R. CHAMI ISA, y los LICDOS. SANDRA MONTERO

Y JEREMIAS JHON, quien (sic) afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial MICHAEL FERNANDO NÚÑEZ CEDANO, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Luz Francisca Peguero Santana, interpuso recurso de apelación, mediante Acto núm. 283/2011, de fecha 6 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Danilo Antonio Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Este, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, el 26 de abril de 2012, la Sentencia Civil núm. 127, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 05 de enero del 2012, en contra de la parte recurrida, IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A., (INDOMACA) (sic), por no comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ FRANCISCA PEGUERO SANTANA, contra la sentencia civil No. 2259 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **CUARTO:** COMPENSA, las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente indicados; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Contradicción de Sentencia.”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luz Francisca Peguero Santana, en contra de la sentencia civil núm. 127, de fecha 26 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en virtud de que por las disposiciones del Art. 5, Párrafo II, literal c), la sentencia recurrida no cumple con el monto establecido para recurrir la misma;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso recurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento

de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 26 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la Corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se confirma una sentencia que condena a la señora Luz Francisca Peguero Santana, al pago de la suma de trescientos cuarenta y siete mil setenta y cinco pesos con 17/100 (RD\$347,075.17) a favor de la Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (IMDOMACA), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación,

declare su inadmisibilidad, tal como solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Luz Francisca Peguero Santana, contra la Sentencia Civil núm. 127, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente la señora Luz Francisca Peguero Santana, al pago de las costas procesales, con distracción y provecho del Dr. Samir R. Chami Isa y Lic. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 171**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Yanelys Mercedes Baldera Jáquez y Rosina del Carmen Jáquez Polanco.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Calderón.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), con elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados ubicado en la avenida Las Palmas núm. 52, segundo piso,

Plaza Oeste, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia civil núm. 129/10, de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 129-10 del treinta y uno (31) de agosto del dos mil diez (2010) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Francisco Calderón, abogado de la parte recurrida, Yanelys Mercedes Baldera Jáquez y Rosina del Carmen Jáquez Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Yanelys Mercedes Baldera Jáquez y Rosina del Carmen Jáquez Polanco, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó, el 7 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 00471, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en VIOLACIÓN CONTRACTUAL Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por: YANELYS MERCEDES BALDERA JAQUEZ Y ROSINA DEL CARMEN JÁQUEZ POLANCO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), por estar hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de una indemnización a favor de la parte demandante señoras YANELYS MERCEDES BALDERA JÁQUEZ Y ROSINA DEL CARMEN JÁQUEZ POLANCO, por la suma de RD\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS), como justa reparación de los daños morales y



materiales sufridos como consecuencia de la actuación de la parte demandada; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin fianza y no obstante cualquier recurso intentado a los fines de interrumpir la ejecución de la misma; **CUARTO:** Condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 362/2009, de fecha 21 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santo, alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó, el 31 de agosto del 2010, la sentencia civil núm. 129-10, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE, S. A.), en cuanto a la forma;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 00471, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expresado;* **TERCERO:** *Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE, S. A.), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;*

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, basada en un contrato de suministro de

energía eléctrica suscrito por las partes, el cual fue violentado por Edenorte, por haberle suspendido el servicio de energía a las señoras demandantes, por una alegada deuda acumulada; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de RD\$150,000.00 a favor de las demandantes; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que en fecha 3 de noviembre de 2010, la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 668-2010, de fecha 2 de diciembre del 2010, instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino; y 5) que en fecha 23 de diciembre de 2010, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 517/2010, de fecha 22 de diciembre del 2010, instrumentado por el ministerial Luis A. Sánchez;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de noviembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que no lo excluyen contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, confirmó en todas sus parte la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la ahora recurrente, al pago a favor de las hoy recurridas de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), cantidad, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. a. (EDENORTE DOMINICANA), contra la sentencia civil núm. 129-10, de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 172**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cemex Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Fermín Pérez y Julio Cury.
<b>Recurridos:</b>	Pablo Melenciano Arias y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Torre Acrópolis, piso 20, avenida Winston Churchill núm. 67, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Dania Heredia Ramírez, norteamericana, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1203450-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm.

232-2012, de fecha 2 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Fermín Pérez, por sí y por el Dr. Julio Cury, abogados de la parte recurrente, Cemex Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Simón de los Santos Rojas, por sí y por el Licdo. Claudio Gregorio Polanco, abogados de la parte recurrida, Pablo Melenciano Arias, Miguel Antonio Melenciano Arias y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 232-2012 de fecha 02 de julio del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Julio Cury, abogado de la parte recurrente, Cemex Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, abogados de la parte recurrida, Pablo Melenciano Arias y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada función, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Cemex Dominicana, S. A., contra Pablo Melenciano Arias, Miguel Antonio Melenciano Arias, Gregorio Valdez Soriano, Marcial Dipré Mateo, Marcos Sergio Félix, Santo González Mateo, Ismael Céspedes Calvajar, José Antonio Belén Santos, Amaurys Pérez Ramírez y Rafael David Rosario Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó, el 30 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 803-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara INADMISIBLE la presente demanda en Daños y perjuicios, incoada por, incoada por (sic) CEMEX DOMINICANA, S. A., contra los señores PABLO MELENCIANO ARIAS, MIGUEL ANTONIO MELENCIANO ARIAS, GREGORIO VALDEZ SORIANO, MARCIAL DIPRÉ MATEO, MARCOS SERGIO FÉLIZ, SANTO GONZÁLEZ MATEO, ISMAEL CÉSPEDES CALVAJAR, JOSÉ ANTONIO BELÉN SANTOS, AMAURYS PÉREZ RAMÍREZ y RAFAEL DAVID ROSARIO RODRÍGUEZ, por los motivos precedentemente expuestos;



**SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda Reconvencional e (sic) Reparación por Daños y Perjuicios, incoada por los señores PABLO MELENCIANO ARIAS, MIGUEL ANTONIO MELENCIANO ARIAS, GREGORIO VALDEZ SORIANO, MARCIAL DIPRÉ MATEO, MARCOS SERGIO FÉLIZ, SANTO GONZÁLEZ MATEO, ISMAEL CESPEDES CALVAJAR, JOSÉ ANTONIO BELÉN SANTOS, AMAURYS PÉREZ RAMÍREZ y RAFAEL DAVID ROSARIO RODRÍGUEZ, en contra de CEMEX DOMINICANA, S. A., por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se Condena a la Razón Social CEMEX DOMINICANA al pago de la suma de TRES MILLONES PESOS (sic) DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños causados a los señores PABLO MELENCIANO ARIAS, MIGUEL ANTONIO MELENCIANO ARIAS, GREGORIO VALDEZ SORIANO, MARCIAL DIPRÉ MATEO, MARCOS SERGIO FÉLIZ, SANTO GONZÁLEZ MATEO, ISMAEL CÉSPEDES CALVAJAR, JOSÉ ANTONIO BELÉN SANTOS, AMAURYS PÉREZ RAMÍREZ y RAFAEL DAVID ROSARIO RODRÍGUEZ, quedando distribuidos a la razón de un monto de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños que les fueron causados; **CUARTO:** Condena a los señores la RAZÓN SOCIAL CEMEX DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. SIMÓN DE LOS SANTOS ROJA (sic), CLAUDIO GREGORIO POLANCO y LUIS MARIANO ABREU JÍMÉNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., mediante acto núm. 3-2012, de fecha 3 de enero 2012, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia

arriba mencionada, intervino la sentencia núm. 232-2012, de fecha 2 julio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **‘Primero:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., contra la sentencia número 803-2011, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto conforme a la ley;* **Segundo:** *Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., por lo que ahora, esta Corte, obrando por propia autoridad: a) Modifica el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, número 803-2011, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, para que en lo sucesivo lea así: “TERCERO: Condena a Cemex Dominicana, S. A. al pago de la suma de ochocientos mil pesos (R.D.\$800,000.00) como justa reparación por la violación del contrato arriba indicado a favor de los señores Pablo Melenciano Arias, Miguel Antonio Melenciano Arias, Gregorio Valdez Soriano, Marcial Dipré Mateo, Marcos Sergio Félix, Santo González Mateo, Ismael Céspedes Carvajal, José Antonio Belén Santos, Amaurys Pérez Ramírez y Rafael David Rosario Rodríguez, a razón de OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS (R. D. \$80,000.00), para cada uno, por los motivos dados precedentemente”; b) Rechaza, en cuanto a los otros pedimentos, el recurso de apelación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., y, en consecuencia, confirma en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, marcada con el número 803-2011, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, la sentencia recurrida, consistente en sus ordinales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO, por las razones dadas con anterioridad; **Tercero:** *Condena a Cemex Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licenciados SIMON DE LOS SANTOS ROJA, CLAUDIO GREGORIO POLANCO y LUIS**

MARLANO ABREU JIMÉNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1165 y 1383 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación presentado por la parte recurrente, en contra de una sentencia que no excede los doscientos (200) salarios mínimos, en franca violación al Art. 5 letra c) de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 19 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al modificar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó a la compañía Cemex Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a razón de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) a cada uno de los señores, Pablo Melenciano Arias, Miguel Antonio Melenciano Arias, Gregorio Valdez Soriano, Marcial Dipré Mateo, Marcos Sergio Félix, Santo González Mateo, Ismael Céspedes Carvajal, José Antonio Belén Santos, Amaurys Pérez Ramírez y Rafael David Rosario Rodríguez, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 232-2012, de fecha 2 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Cemex Dominicana, S. A., pago de las costas con distracción y provecho a favor de los Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 173**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes y Licda. Yovanis Antonio Collado Suriel.
<b>Recurrida:</b>	Cándida Chovett Heredia.
<b>Abogados:</b>	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y Lic. Elvin Díaz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes, núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso,

ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el administrador gerente general, el ingeniero Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 553-2012, de fecha 24 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elvin Díaz, abogado de la parte recurrida, señora Cándida Chovett Heredia;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 553-2012 del 24 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2012, suscrito por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Cándida Chovett Heredia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Cándida Chovett Heredia, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 20 de junio de 2011, la sentencia núm. 00532-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones, planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora CANDIDA CHOVETT HEREDIA, en contra de la EMPRSA (sic) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), mediante actuación procesal No. 1563/09, de fecha Dos (02) del mes de Noviembre del año Dos Mil Nueve (2009),



instrumentado por el Ministerial MARCELL ALT. SILVERIO TERRERO, Ordinario del Juzgado Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo ACOGE en parte la misma, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora CANDIDA CHOVE'TT HEREDIA, como justa indemnización por los daños, morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO J., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 230/2011, de fecha 7 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 24 de julio de 2012, la sentencia núm. 553-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 00532/11, relativa al expediente No. 035-09-01361, de fecha 20 de junio del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE*

*parcialmente, el recurso de apelación y en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia atacada, para que en lo sucesivo se lea del modo siguiente: **TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de una indemnización ascendente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora CANDIDA CHOVETT HEREDIA, como justa indemnización por los daños morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión; **TERCERO:** REVOCA de la sentencia atacada el ordinal cuarto, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** CONFIRMANDO en los demás aspectos la decisión recurrida, por los motivos dados; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en varios puntos de derecho.”;*

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios por la cosa inanimada, basada en las quemaduras sufridas por la señora Cándida Chovett Heredia, al momento en que ésta caminaba e hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que estaba tirado en el suelo; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de RD\$500,000.00 a favor de la demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acoger en parte el recurso de apelación y modificar el monto indemnizatorio, reduciéndolo a la suma de RD\$200,000.00; 4) que en fecha 30 de agosto de 2012, la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 455-2012, de fecha 20 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez; y 5) que en fecha 8 de octubre de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, notificado mediante acto

núm. 3820/2012, de fecha 12 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M.;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Errónea aplicación del art. 1,384 del Código Civil Párrafo I. la falta de la víctima fue la causa eficiente del accidente eléctrico por lo que exonera totalmente a la recurrente.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo acogido en parte el recurso de apelación y modificada en cuanto al monto indemnizatorio la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada al pago de la suma de quinientos mil de pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), reduciéndolo a la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), cantidad, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 553-2012, de fecha 24 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 174**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña y Rosa Díaz, Abraham Fernández , Marcos Peña y Licda. Rosa Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel de Jesús Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su directora legal Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, contra la Sentencia núm. 560-2012, de fecha 25 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Abraham Fernández, actuando por sí y por los Licdos. Marcos Peña y Rosa Díaz, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede (sic) inadmisiblemente, el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la Sentencia Civil No. 560-2012 del veinticinco (25) de julio del dos mil doce (2012) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de las partes recurridas, Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo, en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 31 de mayo de 2011, la sentencia núm. 0584/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores LORENZO CARRASCO y JOANNY LISSET LACHAPEL CASTILLO, contra la entidad ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, continuadora jurídicamente por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al tenor del acto No. 266-09, diligenciado en fecha 16 de julio del 2009, por el Ministerial FABIO CORREA, Alguacil de Estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a Ley que rige la materia; **SEGUNDO:**



ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia CONDENA a la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, continuadora jurídicamente por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de la suma de: a) QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora JOANNY LISSET LACHAPEL CASTILLO; y b) QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor LORENZO CARRASCO, como justa indemnización por los daños morales sufridos, más el pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas, por los motivos expuestos”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, interpuso recurso de apelación, mediante Acto núm. 1031/2011, de fecha 26 de junio de 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Edward Benzán V., ordinario de la Sala Penal del Tribunal Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en contra de la referida sentencia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la Sentencia núm. 560-2012, de fecha 25 de julio de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, contra la sentencia civil No. 0584/2011, relativa al expediente No. 037-09-01197, de fecha 31 de mayo del 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto No. 1031/2011, instrumentado en fecha 26 de julio del 2011, por el ministerial Edward Benzan V., ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, revocando el ordinal SEGUNDO acapite (b) en cuanto al interés mensual, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al apelante, la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al

*pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho LICDO. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, basada en un contrato de compra venta de inmueble y préstamo hipotecario suscrito entre las partes instanciadas; 2) que el primer tribunal, específicamente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda y condenó a la demandada hoy recurrente al pago de la suma de RD\$500,000.00, a favor de cada uno de los demandantes original; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida; 4) que en fecha 14 de agosto de 2012, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 29 de agosto de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal y falta de motivación.”;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía

establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua, confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó a la hoy recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a pagar a favor de los señores Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo, la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), para cada uno de ellos, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200)

salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la Sentencia núm. 560-2012, dictada el 25 de julio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 175**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 6 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Matías Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Martínez Reyes y Domingo Antonio Pichardo Mejía.
<b>Recurrida:</b>	Luisa Elizabeth Hart Macaluso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Kingsley y Licda. Helga Samantha Hernández Fernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Matías Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0013485-5, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00398-2012, de fecha 6 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Matías Santos, contra la sentencia No. 00398-2012 del 06 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Antonio Martínez Reyes y Domingo Antonio Pichardo Mejía, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Robert Kingsley y Helga Samantha Hernández Fernández, abogados de la parte recurrida, Luisa Elizabeth Hart Macaluso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, intentada por la señora Luisa Elizabeth Hart de Macaluso, en contra del señor Antonio Matías Santos, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata, dictó, en fecha 24 de mayo del 2011, la sentencia No. 274-2011-00362, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y No Pagados, Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo por Falta de Pago, intentada por LUISA ELIZABETH HART DE MACALUSSO (sic) en contra de ANTONIO MATÍAS SANTOS; **SEGUNDO:** CONDENA a ANTONIO MATÍAS SANTOS al pago de la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$160,000.00), por concepto de OCHO (08) (sic) meses de alquiler vencidos y no pagados, más al pago de los meses dejados de pagar hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia; **TERCERO:** DECLARA Resiliado el Contrato de Alquiler suscrito en fecha 07/09/2001 y 01/10/08 entre LUISA ELIZABETH HART DE MACALUSSO y ANTONIO MATÍAS SANTOS; **CUARTO:** ORDENA el desalojo de ANTONIO MATÍAS SANTOS, del inmueble consistente en un LOCAL COMERCIAL No. C-2-4, del Cuerpo C del Centro Comercial de Playa Dorada, Playa Dorada, Segundo Nivel, de esta ciudad de Puerto Plata; **QUINTO:** CONDENA a ANTONIO MATÍAS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MILTON RENE JIMÉNEZ GUINDÍN, abogado que



afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Antonio Matías Santos, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 308-2011, de fecha 24 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, en contra de la referida sentencia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó, la Sentencia núm. 00398-2012, de fecha 6 de junio de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **‘Primero:** *Acoge las conclusiones principales de la parte recurrida y en consecuencia, declara in admisible (sic) el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Matías Santos en contra de la señora Luisa Elizabeth Hart de Macalusso, mediante el acto no. 308-2011, de fecha 24-06-2011, del ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo:* *Condena a la parte recurrente, al pago de las costas y la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando, por aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.’(sic);*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo, intentada por la señora Luisa Elizabeth Hart de Macalusso, en contra de Antonio Matías Santos, basada en la falta de cumplimiento, en cuanto al pago, de un contrato de alquiler de local comercial; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio San Felipe de Puerto Plata, acogió la demanda y condenó al demandado al pago de la suma de RD\$160,000.00, a favor de la demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, declarar inadmisibile el recurso de apelación; 4) que en fecha 10 de septiembre de 2012 el recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en

fecha 12 de octubre de 2012, la recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 1978 y falta de motivos.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, declaró inadmisibile el recurso de apelación; que la sentencia del tribunal de primer grado condenó al demandado al pago de la suma de ciento sesenta mil pesos oro dominicanos (RD\$160,000.00), cantidad, que es evidente, no excede de valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación,

declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Matías Santos, contra la Sentencia núm. 00398-2012, dictada el 6 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Robert Kingsley y Helga Samantha Hernández Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 176**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Licda. Yunelsis Santana, Dres. Nelson Santana, Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Isabel María Durán Espinal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Oseas Peña Piña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, Edificio Torre Serrano, del ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el administrador gerente general, Marcelo

Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 158-2012, de fecha 28 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yunelsis Santana, por sí y por el Dr. Nelson Santana, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Oseas Peña Piña, abogado de la parte recurrida, Isabel María Durán Espinal;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 158-2012 del veintiocho (28) de mayo del dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Oseas Peña Piña, abogado de la parte recurrida, Isabel María Durán Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por la cosa inanimada, interpuesta por la señora Isabel María Durán Espinal, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó, el 25 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 00757-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por ISABEL MARÍA DURÁN ESPINAL contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de TRES MILLONES PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora ISABEL MARÍA DURÁN ESPINAL, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron causados; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. OSEAS PEÑA PIÑA Y JUANA BAUTISTA GARABITOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 351-2011, del 19 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó, el 28 de mayo de 2012, la sentencia núm. 158-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 00757-2011, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *Acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 00757-2011, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles; y, en consecuencia: a) Modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo se lea así: “SEGUNDO. Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) a pagar a la señora ISABEL MARÍA DURÁN ESPINAL la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO (RD\$775,000.00), como justa reparación por los daños por ellas sufridos, por los motivos dados con anterioridad; b) Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, por los motivos indicados precedentemente;* **TERCERO:** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. al pago*



*de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LICDO. OSEAS PEÑA PIÑA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios por la cosa inanimada, basada en un alto voltaje momentos en que la hoy recurrida conectaba la nevera y se agarró de la puerta recibiendo una descarga eléctrica que le provocó quemaduras y amputación de un dedo de la mano izquierda; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 a favor de la demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, acoger en parte el recurso de apelación y modificar el monto indemnizatorio; 4) que en fecha 27 de junio de 2012, la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) que en fecha 20 de julio de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil Dominicano. No ponderación de la “Causa extraña” ni de la “Falta exclusiva de la víctima” como eximentes de la responsabilidad civil.”;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 27 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de

impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo acogido en parte el recurso de apelación y modificado el monto indemnizatorio, reduciéndose a la suma de setecientos setenta y cinco mil pesos oro (RD\$775,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

disposiciones previstas en el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 158-2012, de fecha 28 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Oseas Peña Piña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 177**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ludovino Montás Pérez.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Edmundo del Rosario Salas.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Yeannete Pascual.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Valoy y Máximo Báez Peralta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ludovino Montás Pérez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0440728-3, domiciliado y residente en la calle Princesa de Gales núm. 15, residencial Amanda I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la Sentencia núm. 409-2012, de fecha 24 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la señora (sic) Ludovino Montás Pérez, contra la sentencia No. 409-2012 del 24 de mayo 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Edmundo del Rosario Salas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Valoy y Máximo Báez Peralta, abogados de la parte recurrida, Carmen Yeannete Pascual;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, incoada por la señora Carmen Yeannete Pascual, en contra del señor Ludovino Montás Pérez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 30 de septiembre de 2011, la sentencia No. 1055/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in-voce de fecha 02 de agosto del 2011, contra la parte demandada, señor LUDOVINO MONTÁS PÉREZ, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO TENDENTE A EMBARGO EJECUTIVO y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, contra el señor LUDOVINO MONTÁS PÉREZ, al tenor del acto No. 210/2011, diligenciado el veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil once (2011), por el ministerial PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, a) DECLARA nulo los actos Nos. 68-2011, de fecha 29 de enero del 2011, instrumentado por el Ministerial JOSÉ J. REYES RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional; y 82/2011, diligenciado por el Ministerial EUGENIO VALDEZ PINEDA, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo y acto de embargo, realizado por el señor LUDOVINO MONTÁS PÉREZ, en perjuicio de la señora CARMEN YEANNETE PASCUAL SOSA, según los motivos indicados; b) CONDENA al señor LUDOVINO MONTÁS PÉREZ, al pago de la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la señora CARMEN YEANNETE PASCUAL SOSA, como justa indemnización por los daños morales sufridos, según las motivaciones dadas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso por las motivaciones dadas; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ARIEL ANTONIO PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de esta decisión”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ludovino Montás Pérez, interpuso recurso de apelación, mediante Acto núm. 624-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, instrumentado y notificado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la referida sentencia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la Sentencia núm. 409-2012, del 24 de mayo de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor LUDOVINO MONTÁS PÉREZ, mediante actuación procesal No. 624/2011, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), del ministerial J (sic) Reyes Rodríguez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1055/2011, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001) (sic) relativa al expediente No. 037-11-00326, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor LUDOVINO MONTÁS PÉREZ, en contra de la señora CARMEN*



YEANNETE PASCUAL, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor LUDOVINO MONTÁS PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los Lidos. Joaquín Valoy y Máximo Báez Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo y daños y perjuicios, intentada por la señora Carmen Yeannete Pascual en contra del señor Ludovino Montás Pérez, basada en el incumplimiento por parte del hoy recurrente de un pagaré notarial suscrito entre las partes instanciadas; 2) que el primer tribunal, específicamente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda y condenó al demandado hoy recurrente al pago de la suma de RD\$100,000.00, a favor de la demandante original; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que en fecha 27 de agosto de 2012, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 9 de octubre de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 3 de la ley 834 del 15 de julio del 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 37 de la ley 834 del año 1978; **Cuarto Medio:** Mala interpretación del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua, confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó al hoy recurrente, Ludovino Montás Pérez, a pagar a favor de la señora Carmen Yeannete Pascual Sosa, la suma de cien mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), cantidad, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ludovino Montás Pérez, contra la Sentencia núm. 409-2012, dictada el 24 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar Y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 178**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Banco BHD, S. A.-Banco Múltiple y Recovery Assets Corp.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ismael Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Jaime Román Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luís Héctor Martínez Montás y Dra. Sorángel Serra Henríquez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A.-Banco Múltiple, institución de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal, ubicado en las avenida Winston Churchill esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente en riesgo, el ingeniero Quilvio

Manuel Cabral Genao, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100593-2, domiciliado y residente en esta ciudad; y RECOVERY ASSETS CORP., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Príamo Daniel Marmolejos Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0298885-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 716-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, Banco Múltiple y Recovery Assets Corp., contra la sentencia No. 715-2012 (sic) del 25 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Ismael Pérez, abogado de las partes recurrentes, Banco BHD, S. A.-Banco Múltiple y Recovery Assets Corp., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2012, suscrito por los Dres. Luís Héctor Martínez Montás y Sorángel Serra Henríquez, abogados de la parte recurrida, Jaime Román Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la

Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Jaime Román Guzmán, en contra de Recovery Assets Corp., y Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 30 de septiembre de 2010, la sentencia No. 859, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de daños y Perjuicios lanzada por el señor JAIME ROMÁN GUZMÁN, de generales que constan, en contra de las entidades BANCO BHD, S. A., y RECOVERY ASSETS CORP., de generales que, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia, CONDENA a las entidades BANCO BHD, S. A., Y RECOVERY ASSETS CORP., a pagar a favor del señor JAIME

ROMÁN GUZMÁN: a) la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas (sic) en la parte motivacional de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, entidades BANCO BHD, S. A., y RECOVERY ASSETS CORP., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. LUÍS HÉCTOR MARTÍNEZ MONTAS y SORANGEL SERRA HENRÍQUEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Recovery Assets Corp., interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 1193/2011, de fecha 11 de junio de 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 1194/2011, de fecha 11 de junio de 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos en contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 716-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la razón social RECOVERY ASSETS CORP., y por el BANCO BHD, S. A.–BANCO MÚLTIPLE contra la sentencia civil No. 859, relativa al expediente No. 034-09-01052, de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *CONDENA a la razón social RECOVERY ASSETS CORP., y al BANCO BHD, S. A.–BANCO MÚLTIPLE al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los DRES.*



*LUIS HÉCTOR MARTÍNEZ MONTAS y SORANGEL SERRA HENRÍQUEZ, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.”(sic);*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, intentada por el señor Jaime Román Guzmán en contra de Recovery Assets Corp. y el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, basada en la publicación en Data Crédito que se hiciera en perjuicio del demandante, por una alegada deuda contraída con el Banco BHD, el cual cedió su acreencia a Recovery Assets Corp.; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda y condenó a las demandadas al pago de la suma de RD\$500,000.00, a favor del demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que en fecha 8 de octubre de 2012 las recurrentes depositaron por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 18 de octubre de 2012, el recurrido depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de las pruebas.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos

ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a los demandadas al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), cantidad, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A. - Banco Múltiple y Recovery Assets Corp., contra la Sentencia núm. 716-2012, dictada el 25 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Luis Héctor

Martínez Montás y Sorangel Serra Henríquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 179**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Bayobanex Hernández y Richard Ramón Ramírez R.
<b>Recurrido:</b>	José Rafael Alcántara Genao.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilson Rodríguez Hernández y Juan Francisco Morel Méndez

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte

núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 5.280.465.5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la Sentencia Civil núm. 254/10, de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo A. García Martínez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wilson Rodríguez, abogado de la parte recurrida, José Rafael Alcántara Genao;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la Sentencia No. 254-2010 del 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Bayobanex Hernández y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Wilson Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida, José Rafael Alcántara Genao;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana,

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor José Rafael Alcántara Genao, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 30 de diciembre de 2009, la Sentencia Civil núm. 2102, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor JOSÉ RAFAEL ALCÁNTARA GENAO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL

NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor JOSÉ RAFAEL ALCÁNTARA GENAO, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a causa del incendio, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional, por improcedente. **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los (sic) WILSON RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, YANIRYS ESPERANZA DURÁN Y LUÍS FERNANDO MORILLO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Rafael Alcántara Genao, interpuso recurso de apelación principal, mediante Acto núm. 44, del 17 de febrero de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso recurso de apelación incidental, mediante Acto núm. 117, del (sic) mes de marzo del año 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Francisco Adolfo Pimentel Almonte, alguacil ordinario de la Corte Civil de Apelación de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, el 22 de diciembre del 2010, la Sentencia Civil núm. 254/10, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental incoado (sic) en contra de la sentencia civil no. 2102 de fecha treinta (30) de diciembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y rechaza el recurso de apelación incidental y en*



*consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que en adelante el monto de la condenación en daños y perjuicios sea de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000)(sic) y confirma en los demás aspectos la sentencia No. 2102 de fecha treinta (30) de diciembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** condena a la parte recurrida DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), (sic) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la (sic) Licenciados WILSON RODRÍGUEZ, YANIRIS ESPERANZA DURÁN Y JUAN FRANCISCO MOREL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que, la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución (sic); **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución.”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la Sentencia Civil No. 254/10 de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en razón de que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, del Comité Nacional de Salarios, la cual revisó la Resolución núm. 1-2009, de fecha 7 de julio del 2009, el salario mínimo más alto establecido para el sector privado lo es de nueve mil novecientos cinco pesos mensuales (RD\$9,905.00), lo que multiplicado por doscientos ascendería a la cantidad de un millón novecientos ochenta y un mil

pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por lo que el monto de las condenaciones No completa los doscientos salarios mínimos, por lo que el recurso de casación deviene en inadmisibles.”;

Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 6 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 6 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor del señor José Rafael Alcántara Genao; cantidad, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal como solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la Sentencia Civil núm. 254/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Wilson Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 180**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Ferreira Rodríguez, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dimas Antonio Hoepelman Batista.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Alfonso Gil Espinal y Florinda Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Antonio Díaz, Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Félix Ramón Bencosme.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 26 junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ferreira Rodríguez, S. A., organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle 16 de Agosto núm. 15, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Carlos Porfirio Ferreira Ulloa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0295419-9, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 182/2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dimas Antonio Hoepelman Batista., abogado de la parte recurrente, Inversiones Ferreira Rodríguez, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Antonio Díaz, por sí y los Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Félix Ramón Bencosme, abogados de la parte recurrida, Rafael Alfonso Gil Espinal y Florinda Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ferreira Rodríguez, S. A., contra la sentencia No. 182/2012 de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2012, suscrito por Licdo. Dimas Antonio Hoepelman Batista., abogado de la parte recurrente, Inversiones Ferreira Rodríguez, S. A., en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Félix Ramón Bencosme B., abogados de la parte recurrida, Rafael Alfonso Gil Espinal y Florinda Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en distracción de breve término de bienes muebles embargados ejecutivamente, reparación de daños y perjuicios y condenación de astreinte, incoada por Rafael Alfonso Gil Espinal y Florinda Díaz, contra Leonarda Clarivel Veloz, Rudy Arturo Mercado e Inversiones Ferreira Rodríguez, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega, dictó, el 28 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 1655, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en perjuicio de la parte demandada, señora LEONARDA VELOZ, por no haber concluido; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento formulado (sic) por la parte demandada, INVERSIONES FERREIRA RODRÍGUEZ, S. A. y RUDY ANTONIO MERCADO, por

improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge en su mayor parte las conclusiones de las partes demandantes, ordena la devolución y entrega inmediata a la demandante de los siguientes bienes muebles: A) A favor del señor RAFAEL ALFONDO GIL ESPINAL: la motocicleta Marca Honda, Modelo Lead, color azul, chasis no. HF051278371 y b) a favor de la señora FLORINDA DÍAZ, una estufa blanca usada y una nevera Mabel (sic), color gris, según consta en las facturas de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil ocho (2008) y 29 de agosto del año dos mil ocho (2008), respectivamente; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada, INVERSIONES FERREIRA RODRÍGUEZ, S. A., al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00), a favor de las partes demandantes, por concepto de los daños morales y materiales sufridos por estos últimos a consecuencia de la falta de la primera; **SEXTO:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios en cuanto a los señores LEONARDA CLARIVEL VELOZ y RUDY ARTURO MERCADO, por los motivos expresados en los Considerandos de esta decisión; **SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada, INVERSIONES FERREIRA RODRÍGUEZ S. A., al pago de un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios, hasta tanto ejecute la sentencia a intervenir en lo que se refiere a la entrega de los bienes muebles embargados propiedad de las partes demandantes; **OCTAVO:** Se condena a la parte demandada, INVERSIONES FERREIRA RODRÍGUEZ, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. SANDY MANUEL ROSARIO REYES y FÉLIX RAMÓN BENCOSME B., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte, compensándose las costas en lo que respecta a las demás partes demandadas, señores LEONARDA CLARIVEL VELOZ y RUDY ARTURO MERCADO; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial Carlos Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente decisión”; b) que sobre



el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Ferreira Rodríguez, S. A., mediante acto num. 438 de fecha 19 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Roy E. Leonardo Peña, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia 182/2011, de fecha 30 noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación Interpuesto contra de la civil No. 1655 de fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 1655 de fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2010 y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente la razón social Inversiones Ferreira Rodríguez, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Félix Ramón Bencosme, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.”(sic);*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de base legal, contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Errónea Valorización de las pruebas; **Tercer Medio:** Aspectos de violación a los derechos y a la ley.”;

Considerando, que es preciso determinar, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley

procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que

condenó a la compañía Inversiones Ferreira Rodríguez, S. A., al pago de una indemnización de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor de Rafael Alfonso Gil Espinal y Florinda Díaz, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare la inadmisibilidad del presente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ferreira Rodríguez, S. A., contra la sentencia civil núm. 182/2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 181**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Reyes Torres, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Ricardo A. García Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Marina Altagracia Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilson Rodríguez y Juan Francisco Morel Méndez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y en la avenida Juan Pablo Duarte

núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 183/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilson Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Marina Altagracia Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 183/2011, del 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Héctor Reyes Torres, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Ricardo A. García Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Juan Francisco Morel Méndez, abogado de la parte recurrida, Marina Altagracia Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2013, estando presentes los jueces Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Mena Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Marina Altagracia Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 2266, de fecha 28 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora MARINA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se declara responsable a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), por los daños sufridos por la señora MARINA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, y

se le condena al pago de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$ 400,000.00) a favor de la referida señora. **TERCERO:** condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial por la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. **CUARTO:** se le ordena al Director de Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión sin previo pago del impuesto correspondiente hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos. **QUINTO:** se le condena a la parte demandada al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del LIC. JUAN FRANCISCO MOREL MÉNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 309, de fecha 21 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 183/2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *acoge como buenos y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental incoados en contra de la sentencia civil No. 2266 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y acoge el recurso de apelación incidental y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en adelante el monto de la condenación en daños y perjuicios sea de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000) y confirma en los demás aspectos la sentencia No. 2266 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser justa y reposar en prueba legal;* **TERCERO:** *condena a la parte recurrente principal EMPRESA DISTRIBUIDORA*



*DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado JUAN FRANCISCO MOREL MÉNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución;”

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), ya que la sentencia impugnada contiene condenaciones que no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, en virtud de los términos del artículo 5 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones*

*que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenó a la ahora recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000) a favor de la hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del Literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia núm. 183/2011, del 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Juan Francisco Morel Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 182**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes y Richard Ramón Ramírez Rivas.
<b>Recurrido:</b>	Samuel Núñez Adames.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Francisco Morel Méndez, Wilson Rodríguez y Licda. Damaris Altgracia Núñez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio y en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 193/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilson Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Samuel Núñez Adames;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 193/10, del veintinueve (29) de octubre del dos mil diez (2010) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes y Richard Ramón Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Damaris Altagracia Núñez, abogados de la parte recurrida, Samuel Núñez Adames;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Samuel Núñez Adames, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1091, de fecha 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice: “**PRIMERO:** se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor SAMUEL NÚÑEZ ADAMES en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de UN MILLÓN DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00) a favor del señor SAMUEL NUÑEZ ADAMES,

como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a causa del incendio, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** se rechaza la solicitud de ejecución provisional por improcedente; **QUINTO:** Se le ordena al Director de Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **SEXTO:** se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICIDOS. DAMARIS ALTAGRACIA NÚÑEZ Y JUAN FRANCISCO MOREL, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1117, de fecha 29 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Diego González G., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 193/10, de fecha 29 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *en cuanto a la forma, declara regulares y validos los recursos de apelación principal e incidental en contra de la sentencia civil No. 1091, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO:* *en cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación incoados contra la sentencia civil No.1091, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), y por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso marcada con el no. 1091 de fecha veintiocho (28) de julio del año 2009, dictada por la Cámara Civil y*

*Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; TERCERO: se compensa las costas.”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos;”

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), ya que la sentencia impugnada contiene condenaciones que no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, en virtud de los términos del Art. 5 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 10 de mayo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*



Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, al cual condenó a la ahora recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del hoy recurrido, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del Literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 193/10, del 29 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Damaris Altagracia Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 183**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del municipio de Sosúa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Luis Castaños Morales.
<b>Recurrida:</b>	Centro Ferretero La Plaza, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ana F. Hernández Muñoz, Katia Reyes Morales y Danelvi Mézquita.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, entidad autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio en virtud de lo que dispone la Ley núm. 176 del Distrito Nacional y los Municipios, promulgada el 17 de julio de 2007, válidamente representado por la Alcaldesa, Licda. Ylana Neuman de Azar, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0002235-4,

domiciliada y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la Sentencia Civil núm. 627-2011-00084 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 11 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Luis Castaños Morales, abogado de la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Sosúa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Sosúa, contra la Sentencia No. 627-2011-00084 © del 11 de noviembre del año 2011, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Juan Luis Castaños Morales, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdas. Ana F. Hernández Muñoz, Katia Reyes Morales y Danelvi Mézquita, abogadas de la parte recurrida, Centro Ferretero La Plaza, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Wilton Pichardo Martínez y Centro Ferretero La Plaza, C. por A., contra el Ayuntamiento del municipio de Sosúa, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 21 de diciembre de 2011, la Sentencia núm. 1072-10-00531, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser realizada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda, y en consecuencia, condena al Ayuntamiento Municipal de Sosúa al pago de la suma de Trescientos Noventa y Cinco Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos (RD\$395,379.00) a favor del demandante, señor Wilton Pichardo Martínez y Centro Ferretero La Plaza, C. por A., por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Licdas. Ana F. Hernández, Katia Reyes Morales y Danelvi Mezquita, quienes afirman estarlas avanzado; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial

Danny R. Inoa Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial, a fin de que notifique la presente decisión.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 137/2011, de fecha 17 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, el Ayuntamiento del municipio de Sosúa, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la Sentencia Civil núm. 627-2011-00084 (C), de fecha 11 de noviembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señor WILTON PICHARDO MARTÍNEZ y Centro Ferretero La Plaza C. por A., por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 137/2011, de fecha Diecisiete (17) del mes de Marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial Antonio Durán, de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, a requerimiento del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSÚA, entidad autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio en virtud de lo que dispone la ley No. 176 del Distrito Nacional y los Municipios, promulgada el 17 de Julio del 2007, válidamente representado por la Alcaldesa, LICDA. YLANA NEUMAN DE AZAR, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. JUAN LUIS CASTAÑOS MORALES, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-10-00531, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos.”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: “**Único Medio:** Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 69, ordinal 4, de la Constitución y 427 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento

de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 25 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, Ayuntamiento del municipio de Sosúa, y en consecuencia a confirmar la sentencia dictada en primer grado, la cual fija una condenación a favor del señor Wilton Pichardo Martínez y la entidad Centro Ferretero La Plaza, C. por A., por un monto de trescientos noventa y cinco mil trescientos setenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$395,379.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del



recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Sosúa, contra la Sentencia Civil núm. 627-2011-00084 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 11 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Sosúa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Ana F. Hernández Muñoz, Katia Reyes Morales y Danelvi Mezquita, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 184**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen Rosa Fernández Resek.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fausto Florentino.
<b>Recurrida:</b>	Abastecimientos Diversos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Samir Chami Isa y Licda. Sandra Montero P.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Rosa Fernández Resek, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148970-6, domiciliada y residente en la calle B núm. 6, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad y la razón social Cramberry Banquets & Gifts, sociedad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio es esta ciudad, contra la sentencia núm. 717/11,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por Carmen Fernández Reser (sic) y Cía. Cramberry Banquets & Gifts, contra la sentencia civil No. 717/2011, del 29 de noviembre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Fausto Florentino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Samir Chami Isa y la Licda. Sandra Montero P., abogados de la parte recurrida, Abastecimientos Diversos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2013, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Abastecimientos Diversos, S. A., contra las señoras Carmen Rosa Fernández Resek, Jocelyn Tonos y la razón social Cramberry Basquets & Gifts, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00166/10, de fecha 15 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), en contra de CARMEN ROSA FERNANDEZ, CRANBERRY BAQUETS & GIFTS y JOSELYN TONOS, por no haber comparecido no obstante citación legal al tenor del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEGUNDO:** ACOGE la presente Demanda en Cobro de Pesos, incoada por la razón social ABASTECIMIENTOS DIVERSOS, S. A., contra CARMEN ROSA FERNANDEZ, CRANBERRY BAQUETS & GIFTS y JOSELYN TONOS, emplazados mediante acto procesal No. 1342/2009, de fecha Diecinueve (19) del mes de Agosto del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial BECQUER D. PAYANO TAVERAS, Ordinario de la Sala Penal del Tribunal Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a CARMEN ROSA FERNANDEZ, CRANBERRY BAQUETS & GIFTS y JOSELYN TONOS, al pago de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 33/100 (RD\$236,679.33), a favor de la parte demandante la razón social ABASTECIMIENTOS DIVERSOS, S. A., por

concepto de cheques y facturas vencidas y no pagadas; **CUARTO:** CONDENA a CARMEN ROSA FERNANDEZ, CRANBERRY BAQUETS & GIFTS y JOSELYN TONOS, al pago de los intereses judiciales fijados en un uno (1%) por ciento, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por las razones anteriormente expuestas; **SEXTO:** CONDENA a CARMEN ROSA FERNANDEZ, CRANBERRY BAQUETS & GIFTS y JOSELYN TONOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SAMIR R. CHAMI ISA y los LICDOS. SANDRA MONTERO y JEREMÍAS JOHN, quien (sic) afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, de Estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Carmen Rosa Fernández Resek y la razón social Cramberry Baquets & Gifts, interpusieron formal recurso de apelación mediante el acto núm. 1353-10, de fecha 2 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 717-2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora CARMEN FERNANDEZ RESEK y la razón social CRANBERRY BANQUETS & GIFTS, contra la sentencia civil No. 00166/10, relativa al expediente No. 035-09-01064, de fecha 15 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada;* **TERCERO:** *CONDENA a las apelantes, señora CARMEN FERNANDEZ RESEK y la razón social CRANBERRY BANQUETS & GIFTS, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no existir pedimento de parte gananciosa en ese sentido.*”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 numeral cuatro (4) de la Constitución de la República (Derecho de defensa); **Tercer Medio:** Fallo ultra-petita y extra-petita.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo

más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 30 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a los ahora recurrentes, Carmen Rosa Fernández Resek y Cramberry Banquets & Gifts, a pagar la suma de doscientos treinta y seis mil seiscientos setenta y nueve pesos con 33/100 (RD\$236,679.33), a favor de la razón social Abastecimientos Diversos, S. A., hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del

recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Rosa Fernández Resek y Cramberry Banquets & Gifts, contra la sentencia núm. 717/11, del 29 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Samir Chami Isa y la Licda. Sandra Montero P., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 185**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo García, Héctor Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R. y Bayobanex Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Anthony Julián Acosta Valdez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Henry Casanova, Roberto Rosario y Licda. Aracelis Rosario.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm.

74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 179-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo García, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Henry Casanova, por sí y por los Licdos. Roberto Rosario y Aracelis Rosario, abogados de la parte recurrida, señor Anthony Julián Acosta Valdez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia No. 179-12, del 31 de agosto del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R. y Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y la Licda. Aracelis A. Rosario T., abogados de la parte recurrida, señor Anthony Julián Acosta Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Anthony Julián Acosta Valdez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en fecha 13 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 907, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor ANTONY (sic) JULIÁN ACOSTA VALDEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de

conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **TERCERO:** (sic) En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de la suma total de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor ANTONY (sic) JULIÁN ACOSTA VALDEZ a consecuencia de la incineración de los efectos mobiliarios que utilizaba para la venta y posterior sostenimiento de su negocio, además, del deterioro de la estructura interna del establecimiento comercial de su propiedad, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de ésta sentencia; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustada a los hechos y al derecho; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. ARACELIS A. ROSARIO TEJADA Y DR. ROBERTO A. ROSARIO PEÑA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda al momento de la ejecución de la sentencia conforme al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1438, de fecha 8 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Julio César Florentino R., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso de apelación, mediante la sentencia civil núm. 179-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es

el siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 907 de fecha trece (13) del mes de octubre del año 2011 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega (sic); **SEGUNDO:** en cuanto al fondo revoca el ordinal quinto o último del dispositivo de dicha decisión y modifica el ordinal segundo para que figure la suma de Un millón Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,200,000.00) que deje (sic) pagar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al señor Antony (sic) Julián Acosta Valdez, por concepto de daños y perjuicios.”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40, numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Exceso de poder.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 9 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando

que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a modificar la cuantía de la condenación establecida por la decisión de primer grado, en la cual se fija una condenación en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a favor del señor Anthony Julián Acosta Valdez, por un monto de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), cantidad que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 179-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña y la Licda. Aracelis A. Rosario T., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 186**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	La Colonial, S. A y MCR Solutions Business Software, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Isabel Paredes y Dr. José Eneas Núñez Fernández.
<b>Recurridos:</b>	Angelita Lahoz Bacilio y Rafael A. Martínez Meregildo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su vice-presidente

ejecutivo Ing. Miguel Feris Chalas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084276-4, con domicilio en esta ciudad; y, MCR Solutions Business Software, S. A., entidad de comercio formada acorde con lo que rigen las leyes del país, con su domicilio social declarado en la avenida Lope de Vega esq. Max Henríquez Ureña, Plaza Tiffany, suite núm. 209, de esta ciudad, contra la Sentencia núm. 162-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y MCR Solutions Business Software, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael A. Martínez Meregildo, por sí y por el Lic. Michael E. Lugo Risk, abogados de la parte recurrida, Angelita Lahoz Bacilio y Rafael A. Martínez Meregildo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2013, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2013, suscrito por

los Licdos. Michael E. Lugo Risk y Rafael A. Martínez Meregildo, abogados de la parte recurrida, Angelita Lahoz Bacilio y Rafael A. Martínez Meregildo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil del guardián de la alegada cosa inanimada (vehículo), incoada por los señores Angelita Lahoz Bacilio y Rafael A. Martínez Meregildo, contra las entidades MCR Solutions Business Software, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de mayo de 2011, la Sentencia núm. 667, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:**

DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA RESPONSABILIDAD DEL GUARDIÁN LA ALEGADA COSA INANIMADA (VEHÍCULO), lanzada por los señores ANGELITA LAHOZ BACILIO y RAFAEL A. MARTÍNEZ MEREGILDO, de generales que constan, en contra de las entidades MCR SOLUTIONS BUSINESS SOFTWARE, S. A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A., (LA COLONIAL), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción de justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA al demandado, MCR SOLUTIONS BUSINESS SOFTWARE, S. A., a pagar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$450,000.00), a favor del señor RAFAEL A. MARTÍNEZ MEREGILDO, en su calidad de lesionado y propietario del vehículo que sufrió los daños; y la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de la señora ANGELITA LAHOZ BACILIO, en su calidad de lesionada. Esto así, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos como secuela de la falta del demandado; atendiendo a las razones de hecho y de derecho previamente desarrolladas; **TERCERO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la aseguradora, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A., (LA COLONIAL), por los motivos antes indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, entidades MCR SOLUTIONS BUSINESS SOFTWARE, S. A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A., (LA COLONIAL), a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. MICHAEL E. LUGO RISK y RAFAEL A. MARTÍNEZ MEREGILDO, quienes hicieron la afirmación correspondiente.”; b) que, no conformes con dicha decisión, mediante Acto núm. 775/2012, de fecha 5 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial José J. Valdez T., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores

Angelita Lahoz Bacilio y Rafael A. Martínez Meregildo, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la Sentencia núm. 162-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores ANGELITA LAHOZ BACILIO y RAFAEL A. MARTÍNEZ MEREGILDO, mediante acto No. 775/2012, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José J. Valdez T., ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 667, relativa al expediente No. 034-10-01411, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicios de las entidades MCR SOLUTIONS BUSINESS SOFTWARE, S. A. y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos.”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “**Único Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 5 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la

suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, los señores Angelita Lahoz Bacilio y Rafael A. Martínez Meregildo, y en consecuencia, a confirmar la sentencia dictada en primer grado, la cual fijaba una condenación en contra de las entidades Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y MCR Solutions Business Software, S. A., por un monto de cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$450,000.00) a favor del señor Rafael A. Martínez Meregildo, y por un monto de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor de la señora Angelita Lahoz Bacilio, condenaciones que en su totalidad ascienden a la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su

propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las entidades Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y MCR Solutions Business Software, S. A., contra la Sentencia núm. 162-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y MCR Solutions Business Software, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Michael E. Lugo Risk y Rafael A. Martínez Meregildo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 187**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio Guante Guzmán y Licda. Cesarita Cise Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Eufemia Corporán Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., entidad constituida de acuerdo a la leyes del país, con su domicilio principal en la calle Monseñor Meriño núm. 8, Sabana Grande de Boyá, y sucursal en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Centro Comercial 2000, local 106, ensanche Miraflores, de esta ciudad, legalmente

representada por su gerente Licda. Ramona Camilo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0010214-6, con domicilio en la misma cooperativa, contra la Sentencia núm. 272-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Guante Guzmán, por sí y por la Licda. Cesarita Cise Pérez, abogados de la parte recurrente, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., contra la Sentencia No. 272-2012, de fecha 02 de agosto del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Antonio Guante Guzmán y Cesarita Cise Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Eufemia Corporán Martínez, Antonio de la Cruz Álvarez y Pedro Colón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y radiación de hipoteca con reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Eufemia Corporán Martínez, Antonio de la Cruz Álvarez y Pedro Colón, contra la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 26 de octubre de 2011, la Sentencia núm. 00647-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se declara, buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y radiación de hipoteca con reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores EUFEMIA CORPORÁN MARTÍNEZ, ANTONIO DE LA CRUZ ÁLVAREZ Y PEDRO COLÓN, mediante acto número 1043-2009 de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2009, instrumentado por el ministerial JESÚS M. DEL ROSARIO ALMÁNIZAR, alguacil ordinario de la 6ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en contra de la COOPERATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA INC., por haber sido hecha conforme a la ley, y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Segundo:** Se compensa, el pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Se comisiona, al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 1853/2011, de fecha 21 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la 8va. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Eufemia Corporán Martínez, Antonio de la Cruz Álvarez y Pedro Colón, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la Sentencia núm. 272-2012, de fecha 2 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EUFEMLA CORPORÁN MARTÍNEZ, ANTONIO DE LA CRUZ ÁLVAREZ Y PEDRO COLÓN, contra la sentencia número 00647-2011, de fecha 26 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por EUFEMLA CORPORÁN MARTÍNEZ, ANTONIO DE LA CRUZ ÁLVAREZ Y PEDRO COLÓN, contra la sentencia número 00647-2011, de fecha 26 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados; y en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones indicadas con anterioridad. b) Anula la sentencia de adjudicación número 00647-2011, dictada en fecha 26 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados. c) Ordena la radicación de la inscripción hipotecaria del contrato de fecha 31 de

octubre del año 2002, asentada en fecha 08 de enero de 2003, sobre la parcela número 17-A, del Distrito Catastral número 2, Municipio de San Cristóbal, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, por efecto del pago de los valores adeudados, conforme se ha señalado con anterioridad. d) *Condena a Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. a pagar a los señores Eufemia Corporán Martínez y Antonio de la Cruz Álvarez la suma de quinientos treinta y cinco mil pesos dominicanos (R.D. \$535,000.00) a como justa indemnización, por los daños sufridos, por los motivos indicados precedentemente.* e) *Condena a Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. a pagar al señor Pedro Colón la suma de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (R.D. \$.850,000.00), como monto justo para indemnizarlos por los daños sufridos, conforme a los motivos indicados precedentemente;* **Tercero:** *Condena a la Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VÁSQUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;*

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: **“Primer Medio:** Insuficiente y errónea valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de valoración de la sentencia de primer grado; **Tercer Medio:** Acreditación errónea de las pruebas; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación a la ley; **Séptimo Medio:** Violación al sagrado derecho de la defensa; **Octavo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Noveno Medio:** Deslealtad procesal.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme

se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a acoger en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, los señores Eufemia Corporán Martínez, Antonio de la Cruz Álvarez y Pedro Colón, y en consecuencia revocó la sentencia dictada en primer grado, estableciendo una condenación en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., por un monto de quinientos treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$535,000.00) a favor de los señores Eufemia Corporán Martínez, y por un monto de ochocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$850,000.00) a favor del señor Pedro Colón, condenaciones que en su totalidad ascienden a la suma de un millón trescientos ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$1,385,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que

hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., contra la Sentencia núm. 272-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 188**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu Abreu.
<b>Recurridos:</b>	José de la Rosa Encarnación y Juanita Luperón Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Damián de León de la Paz, Carlos H. Rodríguez y Javier Terrero Matosa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, del ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 217-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Damián de León de la Paz por sí y por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javier Terrero Matosa, abogado de la parte recurrida, José de la Rosa Encarnación y Juanita Luperón Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 217-2012 del treinta (30) de marzo del dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javier Terrero Matos, abogado de las partes recurridas, José de la Rosa Encarnación y Juanita Luperón Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores José de la Rosa Encarnación y Juanita Luperón Cabrera, contra Luis Germán Almonte Martínez y la Unión de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00223, de fecha 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores JOSE DE LA ROSA ENCARNACIÓN y JUANITA LUPERON CABRERA, en contra del señor LUIS GERMAN ALMONTE MARTINEZ y la entidad LA UNION DE SEGUROS, C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor LUIS GERMAN ALMONTE MARTÍNEZ a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00, a favor de los señores JUANITA LUPE- RON CABRERA y JOSE DE LA ROSA ENCARNACIÓN, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de

tránsito ya descrito, en el cual resultó muerto su hijo, el joven YUNIOR DE LA ROSA LUPERON; **TERCERO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía LA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **CUARTO:** SE CONDENA al señor LUIS GERMAN ALMONTE MARTÍNEZ al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. CARLOS HERNAN RODRÍGUEZ SOSA Y JAVIER TERRERO MATOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores José de la Rosa Encarnación y Juanita Luperón Cabrera, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1557/2010, de fecha 7 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, mediante acto número 1010/2010, de fecha 11 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrados del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional la compañía Unión de Seguros, C. por A., interpuso recurso de apelación incidental, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 217-2012, de fecha 30 de marzo de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto el primero de manera principal por los señores JOSÉ DE LA ROSA ENCARNACIÓN Y JUANITA LUPERÓN CABRERA, mediante acto No. 1557/2010, de fecha 7 de octubre de 2010, del ministerial Fredy Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo de manera incidental por UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por acto No. 1010/2010, instrumentado por el curial Félix R. Matos, de estrados de la Sala No. 5 del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 00223, relativa al expediente No. 038-2008-00321, de fecha 17 de marzo de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado, por haber*

sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto el fondo, ACOGE, en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores JOSÉ DE LA ROSA ENCARNACIÓN Y JUANITA LUPERÓN CABRERA, y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor LUIS GERMAN ALMONTE MARTÍNEZ a pagar la suma de UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores JOSÉ DE LA ROSA ENCARNACIÓN Y JUANITA LUPERON CABRERA, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual resultado muerto su hijo, YUNIOR DE LA ROSA LUPERON; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y por vía de consecuencia violación a los derechos constitucionales”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de abril de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de

2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 27 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua condenó al señor Luis Germán Almonte Martínez al pago de Un Millón de Pesos Dominicanos

(RD\$1,000,000.00) a favor de las señoras José de la Rosa Encarnación y Juanita Luperón Cabrera, hoy recurridos y declaró, a su vez, oponible la condena a la Unión de Seguros, C. por A., hoy parte recurrente, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del Literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 217-2012, del 30 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javier Terrero Matos, abogados de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 189**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fabio José Tavárez María.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Estévez Capellán Hernández y Francisco Caro Ceballos.
<b>Recurridos:</b>	Cristian Cabrera Sánchez y María Esther Rodríguez Figuereo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio José Tavárez María, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0016418-4, domiciliado y residente en la calle Pedro Renville núm. 101, sector Villa Valdez, del municipio y provincia de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 168-2012, de

fecha 8 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Estévez Capellán Hernández, en representación del Licdo. Francisco Caro Ceballos, abogados de la parte recurrente, Fabio José Tavárez María;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Fabio José Tavárez María, contra la sentencia No. 168-2012 del 08 de marzo 2012, dictada por la Primera (sic) Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco Caro Ceballos, abogado de la parte recurrente, Fabio José Tavárez María, en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Cristian Cabrera Sánchez y María Esther Rodríguez Figuereo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Cristian Cabrera Sánchez y María Esther Rodríguez Figuereo, contra Fabio José Tavárez María, Crecencio Antonio Ureña y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 25 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 00257-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Cristian Cabrera Sánchez y María Esther Rodríguez Figuereo, en contra de los señores Fabio José Tavárez María, Crecencio Antonio Ureña y la entidad Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Cristian Cabrera Sánchez y María Esther Rodríguez Figuereo, en contra de los señores Fabio José Tavárez María, Crecencio Antonio Ureña y la entidad Seguros Pepín, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante Cristian Cabrera Sánchez y María Esther Rodríguez Figuereo, al pago de

las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, licenciados Juan Carlos Núñez Tapia, Julio César Hichez Victoriano, Emerson Abreu y el doctor Karin de Jesús Familia Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Cristian Cabrera Sánchez y María Esther Rodríguez Figuereo, mediante acto num. 362-2011 de fecha 21 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia 168-2012, de fecha 8 marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores CRISTIAN CABRERA SÁNCHEZ y MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ FIGUERO, ambos en calidad de padres de las menores Cris Esther y Crismely Cabrera Rodríguez, mediante acto No. 632/2011, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00257/11, relativa al expediente No. 036-09-01297, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero el año dos mil once (2011), expedida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores FABIO JOSÉ TAVAREZ MARÍA, CRECENCIO ANTONIO UREÑA y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., cuyo dispositivo figura copiado en esta decisión; SEGUNDO: REVOCA en cuanto al fondo la sentencia recurrida, y AVOCA al conocimiento de la demanda original; TERCERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores CRISTIAN CABRERA SÁNCHEZ y MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ FIGUERO, mediante actos Nos. 945/2009 y 960/2009, de fechas nueve (09) y Catorce (14), ambos del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), instrumentado**

por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de los señores FABIO JOSÉ TAVÁREZ MARÍA, CRECENCIO ANTONIO UREÑA y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., por las razones indicadas; **CUARTO:** ACOGE en parte la referida demanda en daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA al señor FABIO JOSÉ TAVÁREZ MARÍA, al pago de las siguientes indemnizaciones a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00), a favor y provecho de la menor CRISMELY CABRERA RODRÍGUEZ; b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la menor CRIS ESTHER CABRERA RODRÍGUEZ, más un 1% mensual sobre dicha suma a partir de la notificación de la presente sentencia, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales; **QUINTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el monto indicado en la póliza No. 051-2111418; **SEXTO:** CONDENA al señor FABIO JOSÉ TAVÁREZ MARÍA, al pago de la costas a favor y provecho de los doctores Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación constitucional al debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización y violación del artículo 1538 del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación presentado por la parte recurrente, por no pasar de los 200 salarios mínimos exigidos por la Ley 491-08;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso

se interpuso el 4 de abril de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 4 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua al revocar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó al señor Fabio José Tavárez María al pago de las siguientes indemnizaciones, la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor y provecho de la menor Crismely Cabrera Rodríguez, y la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000,00) a favor de la menor Cris Esther Cabrera Rodríguez, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fabio José Tavárez María, contra la sentencia núm. 168-2012, de fecha 8 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Fabio José Tavárez María, al pago de las costas con distracción y provecho a favor de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## INDICE ALFABETICO

### -A-

#### Accidente de tránsito.

- **Contrario a las aseveraciones de los reclamantes sobre la afirmación de la corte a-qua, la misma más que una desnaturalización configura un error en su redacción que no la hace anulable por ser insustancial, amén de que no altera el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, dado que la corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los impugnantes, al dar cuenta del examen de los motivos por éstos presentados. Rechaza. 10/6/2013.**  
Rafael Estabel Angomás García y compartes.....2176
- **La corte a-qua realizó una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente y la ponderación de la falta de la víctima, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 3/6/2013.**  
Claudio Alejandro Collado Cruz y compartes.....2035
- **La corte hizo una correcta apreciación del planteamiento, al resaltar relevancia al mismo, tras constatar que se trata de un error material, que aunque reposa en el dispositivo, no causa ningún agravio, puesto que la evidencia es una unidad de comprensión lógico jurídica, por lo que cualquier insuficiencia o error material puede ser suplido si consta en otra parte del fallo. Casa exclusivamente el aspecto civil y envía. 10/6/2013.**  
Mauro Reyes Familia y compartes.....2148

- Si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas en casación, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa ordinal y envía. 24/6/2013.

Reyes Antonio Díaz Calderón y compartes .....2199

### Acción de amparo.

- El recurrente desarrolla los medios de casación propuestos de manera conjunta, de cuya lectura se evidencia que el mismo se ha limitado a hacer una crítica de la decisión impugnada sin señalar claramente ningún agravio determinado que la sentencia impugnada le haya causado. Inadmisible. 19/6/2013.

Diógenes Rafael Aracena Aracena Vs. Lucas Guerrero Castillo .....2742

- Además de haberse presentado en audiencia conclusiones relativas a la antigüedad del trabajador, la sentencia no se pronuncia al respecto, cometiendo una omisión de estatuir y una falta de base legal. Casa este aspecto. 12/6/2013.

Orange Dominicana, S. A. Vs. José Ricardo Olivo Sánchez .....2422

- Al referirse en su sentencia al pago de los salarios caídos, aspecto que no formaba parte del objeto de la demanda y ordenar una condenación en contra del recurrente, sin que esto fuera un aspecto controvertido entre las partes, el tribunal a-quo falló de forma ultra-petita, lesionando el derecho de defensa. Acoge parcialmente el recurso. Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero. 19/6/2013.

Hospital General Dr. Vinicio Calventi Vs. Eneroliza Candelario .....2669

### Asesinato y feminicidio.

- El hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales. Al considerar que los elementos antes descritos fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, la corte a-qua ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración. Rechaza. 3/6/2013.

Roberto Morel de la Cruz.....2052

### Asociación de malhechores, homicidio voluntario.

- El tribunal de alzada, en cuanto al imputado recurrente, varió la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, y por vía de consecuencia aumentó la sanción que le fue impuesta, de dos años de reclusión menor, por violación al artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, a cinco años de reclusión mayor, por violación a los artículos 59, 62, 379 y 382 del Código Penal; no obstante, ninguna de las partes recurrentes en apelación motivó o concluyó en tal sentido, sino que por el contrario, los querellantes constituidos en actores civiles solicitaron que se mantuviera la sanción contra el mismo; es decir, que con su accionar, la corte a-qua incurrió en un fallo ultra petita que por demás agravó la situación del imputado recurrente. Casa únicamente el aspecto de la calificación jurídica. 3/6/2013.

Marquelly Fermín Cabrera Leonardo.....2028

### Aumento de precio de alquiler.

- Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por la comisión en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto

**jurisdiccional emanado por un tribunal y mucho menos de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 26/6/2013.**

Francisco Rodríguez Rodríguez Vs. Sucesión Lizardo Vidal y compartes .....1785

### Auto de apertura a juicio.

- **Era un deber de la corte a-qua examinar la debida constitución del tribunal que rindió la sentencia objeto de la apelación que estaba conociendo, por ser un aspecto de índole constitucional que afecta el orden público, ya que se trata de un asunto de acción penal pública en donde no operó conversión de la acción, y al no satisfacer tal obligación, afecta de nulidad el fallo así intervenido. Casa y envía. 10/6/2013.**

Seferino Durán Lora y Seguros Patria, S. A.....2156

-C-

### Cobro de alquileres, resiliación de contrato de alquiler y desalojo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Organización y Sistema, S. A. Vs. Bienes e Inversiones, C. por A., y Construcciones y Asfaltos, C. por A. (Cofalto).....1927

- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 26/6/2013.**

Volare, C. por A. Vs. Lourdes Rodríguez Fernández .....1951

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Iván Ignacio Tapia Linares Vs. Mercedes Rodríguez Molina.....980
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Mario Antonio Collado Ramos Vs. Bienes e Inversiones, C. por A. y Construcciones y Asfaltos, C. por A. ....1823
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Arcadio de León Sepúlveda Vs. Francisco Joa .....1585

## **Cobro de obligaciones pecuniarias y daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Amazing Dominican Products, S. A. Vs. Sarah Sánchez.....1097
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Instituto Postal Dominicano (Inposdom) Vs. Alonzo y Asociados .....1390

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Alfonso's Decoraciones Vs. Sistema de Inyección Diesel,  
C. por A. (Sindiesel).....1500

### Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Wellington Mateo Ramírez Vs. Mercantil D. R. International Corp....170

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Suplieléctricos, S. A. Vs. Condominio Centro Comercial Santo Domingo, Inc.....178

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

José Manuel Fermín Paulino Vs. César Antonio García Rivas .....845

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Juan Julio Cedeño Berroa Vs. Moisés Antonio Sención Linares .....1507

## Cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo.

- **Al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, el recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley. Inadmisible. 7/6/2013.**  
Geovanny Ureña Vs. Juan Bautista Vicini Cabral y compartes .....348
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**  
Antonio Matías Santos Vs. Luisa Elizabeth Hart Macaluso .....1670

## Cobro de pesos.

- **Es evidente, que para revocar la decisión apelada, la corte a qua no hizo ningún análisis respecto al inventario de documentos aportados por la parte recurrente por ante el juez de primer grado, en base a los cuales retuvo dicha jurisdicción los daños causados y la indemnización fijada a favor de la hoy recurrente y cuyos medios probatorios se aportaron a la alzada, por lo que esa falta de ponderación impide determinar si a dicha piezas le fue dado su verdadero sentido y alcance probatorio. Casa y envía. 14/6/2013.**  
Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib Consult)  
Vs. Esi Energy, Inc. y Florida Power & Light Company.....1007
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
José Diego Campos Vs. José Luis Checo García.....199
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones**

**de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 7/6/2013.**

Hegla Germania Fermín Fermín Vs. Banco Múltiple León, S. A. ....235

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Jorge Dabas Dabas Vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A. ...255

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Karelo Comercial, S. A. y compartes Vs. Mega Foto, S. A.....270

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Carlos Manuel Ferreira Pérez Vs. Molinos Valle del Cibao, S. R. L. ....341

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa) Vs. CC Encoframientos, C. por A. (CC Andamios).....467

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. MPT International, C. por A. ....515



- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Pollo Rey Vs. Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. ....567
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Hotel Caribbean Village Fun Royale Vs. Agroempresa BHS .....642
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Constructora Sofisa, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción .....808
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Luis María Ramírez Medina Vs. Inversiones Franfer, S. A.....823
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA) Vs. Brian Ortiz .....838

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Ricardo Morel Morel Vs. Mercedes Maritza García Gómez.....894
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Octavio Félix de la Cruz Medina y Metrolid Promotores  
Inmobiliarios Vs. Pedro Dipp Caamaño.....1025
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Ferretería El Rubio Vs. Centro de Distribución de Hainamosa  
(Cedimosa).....1105
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Santa Javier Vs. José Francisco Gómez.....1191
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Miguelina Félix Matos Vs. Ángelo Sabbio .....1207

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**  
Seguros DHI, Atlas, S. A. Vs. Auto Caribe, C. por A.....1228
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**  
Rafael Antonio Jiménez Richiez Vs. Franklin Guerrero Herrera .....1287
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
Ana Ercilia Hart Ricardo Vs. Daniel Antonio Aristy Caro .....1553
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
Ana Ercilia Hart Ricardo Vs. Daniel Antonio Aristy Caro .....1559
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
Rita Mateo Arnaud Vs. Antilla Metal, C. por A.....1565
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Luz Francisca Peguero Santana Vs. Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca).....1631

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Ayuntamiento del municipio de Sosúa Vs. Centro Ferretero La Plaza, C. por A. ....1731

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Carmen Rosa Fernández Resek Vs. Abastecimientos Diversos, S. A.1738

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Tuvalu Inversiones, S. A. Vs. Manuel del Carmen Sánchez .....1870

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Repuesto El Caliche Vs. Arias Motors, C. por A. ....475

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni**

**resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**

Víctor Silfa Vs. Alberto Gómez .....665

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**

Víctor Gunter Castro López y Edilberto Modesto Castro López Vs. Ramón Suazo.....704

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**

Quitpe K Q Dominicana de Papel, S. A. Vs. Trans-Diesel del Caribe, S. A.....1546

- **Los tribunales, en apelación, podrán también avocar el fondo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas dictadas por un tribunal inferior, disposición que se refiere, precisamente, a los casos de revocación de sentencias de un incidente. Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la suma adeudada y envía. Rechaza demás aspectos. 26/6/2013.**

Juana Altagracia Bazil de Martínez Vs. Mayra Lozano Gil .....1976

- **Si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, esto no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, y que unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. Rechaza. 14/6/2013.**

Rafael Augusto Domínguez Vs. Rosa María Castro Valdez .....920

## **Cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios.**

- **En aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el recurso de casación fue notificado después de vencido el plazo legal. Declara la caducidad. 12/6/2013.**

Llobregat, Arquitectura & Construcción Vs. Joselyn Ayeska  
Saladín Mock .....66
- **En aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el recurso de casación fue notificado después de vencido el plazo legal. Declara la caducidad. 12/6/2013.**

Cristhian Rosaya Paredes Vs. E.T. Heinsen, S. A. y compartes .....102
- **Una vez demostrada por el acreedor la prueba de la obligación, conforme establece el artículo 1315 del Código Civil, correspondía al deudor demostrar el hecho que haya extinguido la obligación, lo que no hizo. Rechaza. 7/6/2013.**

Danny Manuel de la Cruz y compartes Vs. Globo Business  
Dominicana, S. A. ....497

## **Cheques**

- **La corte a-qua omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente, situación que lo deja en estado de indefensión, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, vulnerando con su decisión, el debido proceso y el derecho de defensa del imputado. Casa y envía. 10/6/2013.**

José Liste Bueno Rosado .....2165
- **Se ha constatado que ni la decisión recurrida, ni las glosas procesales contienen constancia alguna que evidencien que la lectura íntegra se haya producido en la fecha indicada, ni que el recurrente haya sido convocado para la misma. Casa y envía. 24/6/2013.**

Miguel Ángel Silfa Martínez .....2209

-D-

Daños y perjuicios.

- **El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será “... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...). Inadmisible. 7/6/2013.**

Rómulo Gil Vásquez Vs. Eduvigis Cid Vargas .....587
- **El plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado el emplazamiento en ocasión del recurso de casación se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible por caduco. 14/6/2013.**

Eméldo Sánchez Zenón y compartes Vs. ADN Services LTD,  
y El Sol de Seguros, S. A. ....957
- **Excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, el fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiéndose, comprobar que si hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. Casa el ordinal tercero y envía el asunto así delimitado. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)  
Vs. Ángel Hernández y compartes .....1321
- **La corte a qua fundamentó su fallo en el análisis de los documentos aportados al debate, por lo que, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hizo un correcto uso de su poder soberano de apreciación, del que están investidos los jueces de fondo en la depuración de la prueba, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. Rechaza. 7/6/2013.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ana Silvia De León  
Vda. Henríquez .....547
- **La corte a qua no violó el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo. Rechaza. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDE-Norte)  
Vs. Ana Socorro Acosta Almonte y compartes.....1471

- **La corte a qua realizó las comprobaciones fácticas necesarias para retener la responsabilidad civil, haciendo una relación completa de los hechos de la causa, y adoptando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 21/6/2013.**

Pedro Raúl Felipe Palacios Vs. Rogelio Antonio Tejera Díaz .....1341
  
- **La corte a qua realizó una relación completa de los hechos relevantes, los que apreció adecuadamente, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, sustentando su decisión en motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido comprobar que, en la especie, se hizo una correcta aplicación, del derecho. Rechaza. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Francisca Díaz Rosario y compartes .....292
  
- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 26/6/2013.**

José María Rodríguez y Alejandrina Sención de Rodríguez Vs. Silvio Rosario Díaz y compartes.....1909
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Anatalia Gómez Desón.....186
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. José Luis Suriel Suriel y compartes.....214



- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 7/6/2013.**

Transunión, S. A. Vs. Paúl García Alcántara.....222
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Tecnología Eléctrica, S. A. (TELECSA) Vs. Leudy Antonio Martínez Castaños .....247
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

F. Castillo Moto Préstamos, C. por A. Vs. Alejandro Cuevas Gerónimo.....285
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur Dominicana, S. A.) Vs. Román López y Argentina Terrero.....303
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) Vs. Máximo del Orbe Liriano .....315

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Seguros Banreservas, S. A. y De Día y De Noche Buses, S. A.  
Vs. Rosa Esmeralda Gómez González de Santana.....323
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Enmanuel Miguel Jiménez Jiménez.....355
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Manuel Aníbal González P. Vs. Puro Ramírez y Julia Rodríguez Jiménez.....363
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. René Eugenio Damirón Javier y Daniel Castillo Decena .....371
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Juan Edilio Amparo Vásquez y compartes.....379

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Alejandro Mármol Leclerc .....387
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Príncipe Tomás Enrique Díaz  
Paniagua .....400
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 7/6/2013.**

La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Jenny Providencia Zapata  
y Delfín Soriano .....412
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Sofía Batista Vicente y Bienvenido  
Bocío Moreta .....420
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios**

**mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Ezequiel Reyes Matos .....435

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Condominio Malecón Center Vs. Carmen Rosa Hernández y Fuerza Vital, LTD.....490

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Ciriaco Antonio Andújar Torres Vs. Ángela María Mercedes Martínez y compartes.....507

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

L & R Comercial, C. por A. Vs. Joaquín Antonio Urbáez y Altagracia Cabrera Marte.....522

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Socorro M. Mejía Polanco Vs. Carlos Manuel Ventura Mota.....540

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Auto Mayella, S. A. Vs. María Germania Guerrero Osoria .....559

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Ramón Agustín García García .....618

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Anna Kendy Gómez Belliard y D' Mascotas Centro Veterinario,  
S. A. Vs. Ángela María Cruz Morales .....632

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Jhoan Andújar Álvarez y Martha Álvarez Beltré .....649

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Jorge Luis Vallejo .....657

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez.....672

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur  
Dominicana S. A.) Vs. Ceneide Peña Félix y compartes .....680

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Pedro Ramón Acevedo Pérez .....688

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Olivero Rodríguez & Asociados Vs. Empresa Distribuidora  
de Electricidad del Sur, S. A. ....696

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc. Vs. Elizabeth  
María Castillo.....712

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Grupo Viamar, C. por A. Vs. Rafael Antonio Hernández Estrella .....727
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Víctor José Pichardo Espiritusanto Vs. Embarque Puerto Plata, Inc. ....735
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)  
Vs. Nalda Miguelina Restituyo .....815
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Juan Antonio Giraldez Casasnovas Vs. Luisa Suleika Gómez Fernández .....830
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Pedro Nicolás Rodríguez .....852

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Compañía de Seguros Colonial, S. A. y Roberto Salas Vs. María Ysabel Reyes Ozoria .....879
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Karim Fabricia Galarza Leger.....930
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Nicolás Lorenzo Rodríguez.....938
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Luciano Piti Montero.....850
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. María Josefina Pozo.....987



- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 14/6/2013.**

Enorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Gabriel Elías Peña Suriel .....1017
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Erasmus Paredes Ferrer Vs. Juan José Castro Pichardo .....1067
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Doris Altagracia Matos Castillo .....1074
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Finca Jobobán, C. por A.....1083
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios**

**mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Auto Mall, S. A. Vs. Sandra Altagracia Ortiz Lluberés.....1113

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Domingo Morillo Brito  
y Leidis Alcántara .....1120

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. William Ruiz.....1127

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros) y Andrey  
Moneró Asanjo Vs. José Julio Sang Caputo e Indira Altagracia  
López Esteban.....1141

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Ede-Norte) Vs. Mercedes Peña.....1149

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Edwin Jacinto Florentino y Esteban Mateo de los Santos.....1164
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

María Isabel Tavárez Rojas Vs. Cristian Augusto Bruno González ....1171
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Carlos Luis Santiago Luciano .....1178
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Central Romana Corporation, LTD y Proseguros, S. A. Vs. Dora Desene Val y Martín Castillo .....1197
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios**

**mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Carlos Antonio Santos Peguero .....1214

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carmen Vizcaino Ramírez .....1235

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. César Odalíz Corniell  
y compartes. ....1249

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Instalaciones Electromecánicas  
& Asociados, S. R. L. (Insema).....1257

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Agregados Don Antonio, S. A. Vs. Lidia María Mateo Tejeda  
y Michel Francis Hopkins .....1314

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Alfredo Piña Martínez Vs. La Casa Dominicana, S. A. ....1365
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Rafael Antonio Mir Zuleta Vs. Santa Fermina Figuerero .....1397
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Roberto Amparo Amparo.....1445
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Luis Orlando Melo Leger .....1458
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Rafael E. Mejía y compartes .....1492

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carmen Luisa Heredia Encarnación...1519
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Joan de Jesús Rodríguez.....1531
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)  
Vs. Danilo Rosario del Villar .....1593
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Angloamericana de Seguros, S. A. y Asfaltos del Valle, S. A.  
Vs. Ángela Constanza de León Santos.....1600
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)  
Vs. Maribel García Rodríguez.....1608

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Enorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Bienvenido Paulino García.....1616
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Agustín Rubio Sención y Teresa de la Rosa .....1624
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Yanelys Mercedes Baldera Jáquez y Rosina del Carmen Jáquez Polanco .....1638
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Cemex Dominicana, S. A. Vs. Pablo Melenciano Arias y compartes.....1646
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Cándida Chovett Heredia .....1654

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo.....1662
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Isabel María Durán Espinal.....1677
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Banco BHD, S. A.-Banco Múltiple Vs. Jaime Román Guzmán.....1693
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. José Rafael Alcántara Genao .....1701
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Marina Altagracia Rodríguez.....1717



- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (EDE-Norte) Vs. Samuel Núñez Adames .....1724
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (EDE-Norte) Vs. Anthony Julián Acosta Valdez.....1745
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

La Colonial, S. A. y MCR Solutions Business Software, S. A.  
 Vs. Angelita Lahoz Bacilio y Rafael A. Martínez Meregildo .....1753
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. José de la Rosa Encarnación  
 y Juanita Luperón Cabrera .....1769
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Fabio José Tavárez María Vs. Cristian Cabrera Sánchez y María  
 Esther Rodríguez Figuereo .....1777

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. María Margarita Tejada y compartes .....1814
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Félix Agustín Santana y Cooperativa Nacional de Seguros  
(Coop-Seguros) Vs. Johan Rosario Martínez .....1840
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Julio Antonio Rodríguez .....1848
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Wilson Reyes .....1882
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. y Alejandro Matos Vs. Andrés  
Sánchez Bautista y Nicadir Sánchez Corcino .....1895

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Inmobiliaria Gerardino, S. A. Vs. Adelia Mercedes Metivier Shepard.....  
1943
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Augusto Moreta Gómez .....1958
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Juana Bonifacio Suárez .....1969
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Ramón Daniel Pérez Piña Vs. Compañía de Seguros La Colonial,  
S. A. y Muebles Oriente, C. por A. ....155
- **Si bien los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de las indemnizaciones, tal poder no es ilimitado y deben consignar puntualmente los elementos que sirvieron de base a su apreciación; de no hacerlo así se impide determinar si los daños son proporcionales a la cuantía de la indemnización. Casa en cuanto a la cuantía de la indemnización. Rechaza demás aspectos. 21/6/2013.**

Banco de Ahorro y Crédito Pyme, S. A. Vs. Ferretería Triple R,  
C. por A. ....1418

## Declaración de pago, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios.

- **No existe contradicción alguna en lo establecido por la jurisdicción a qua en cuanto a que la responsabilidad civil de la recurrente, no había sido comprometida puesto que no se demostró la existencia de la culpa de ésta, en los supuestos daños sufridos por la recurrida. Rechaza. 21/6/2013.**

Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos Vs. Daría Josefina Taveras López de Comprés y Aníbal Comprés Taveras.....1372

## Demanda en distracción.

- **La corte a-qua hizo una incorrecta apreciación del derecho al dar por bueno y válido un embargo sobre un bien no perteneciente al deudor, situación que no ignoraba. Casa y envía. 5/6/2013.**

José del Carmen Concepción Vs. Carlixta Vásquez .....33

## Desahucio.

- **En el caso de que la razón social lo que hubiere discutido fuere el monto del salario, era a ésta a quien correspondía demostrar que el monto era menor al ser invocado por la recurrida. Rechaza. 26/6/2013.**

Jelly Fish, S. A. Vs. Wanda Jessie Espinal Linda .....2771

- **Es indispensable que el recurrente desarrolle en el memorial correspondiente aunque sea de una manera breve y sucinta los medios en que se funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas y los agravios que contiene la sentencia. Inadmisible. 19/6/2013.**

Raúl Radhamés Kranwilkel Jourdain Vs. Distribuidora Corripio, C. por A. ....2619

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 5/6/2013.**

Manolo Cabrera Vs. Unión Textil International, S. A. ....2241

## Desalojo

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**  
 Pedro Espinal Reyes Vs. Máximo Antonio Reyes Espinal .....776
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Pedro Alejandro Gutiérrez Rojas Vs. Josainne Yvonne Peña Alcántara.....483
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**  
 Américo Enrique Ortiz y Rosa Albania Ortiz Arias Vs. Schmeling Cruz Salcedo .....1577

## Desistimiento.

- **Después de haber interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/6/2013.**  
 Gerardo García Morales Vs. Leovigildo Colón Rodríguez.....1404
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/6/2013.**  
 Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Eduardo Kelly Nival Palacios .....146
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 14/6/2013.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Celso García Familia ..783

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/6/2013.**  
 Constructora Langa, C. por A. Vs. Deconalva, S. A. ....1294
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Rico & Castaña Industriales, C. por A. y Ricardo Augusto Montás Montás Vs. Anastacio Carvajal Cuevas y compartes .....2217
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Carlos Manuel Martínez David .....2220
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Jesús Alexander Gautreaux y Luis José Torres Torres Vs. Plácido Carrasco .....2255
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) Vs. Osvaldo Bencosme Greer .....2284
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 María Celestina Lantigua y compartes.....2288
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Agustín Baldera Reyes .....2338
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/6/2013.**  
 La Antillana Comercial, S. A. Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) .....2580

## Despido

- **Ha sido juzgado en forma reiterada que la decisión que adopta la corte de trabajo determinando que la causa invocada por un empleador para poner término al contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, obedece a una falta y no a las actividades que éste desarrolla dentro de su gestión, no es una sentencia en última instancia que prejuzgue el fondo, sino una resolución administrativa que no tiene autoridad de la cosa juzgada. Inadmisible. 26/6/2013.**

Amaury Consoró Guzmán Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) .....2816

## Despido injustificado y daños y perjuicios.

- **La corte a qua incurrió en falta de base legal, al no dar motivos suficientes y adecuados que justifiquen su decisión. Casa y envía. 5/6/2013.**

Louis Edris y compartes Vs. Bromo Industrial y Juan Manuel González .....2271

## Despido justificado

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 26/6/2013.**

Randy Alberto Corporán Holguín Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) .....2790

- **El examen de la decisión impugnada y los documentos que la fundamentan ponen de manifiesto que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican. Rechaza. 12/6/2013.**

Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (Adeser) y The Shell Company (W. I.), LTD Vs. Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell - Adeser – Consulpers .....109

### Detención y encierro ilegal.

- **Contrario a las alegaciones de la parte recurrente, basta con analizar la decisión impugnada, para comprobar que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. Rechaza. 10/6/2013.**

Jesús María Tavares García y Francisco Payano Vásquez .....2123

### Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inadmisibilidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Humarka Business, C. por A. Vs. Abraham Yapur Ramia y Miguel Ángel Santos .....866

### Devolución de valores y resolución de contrato.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. Vs. Danny Ignacio Belliard Polanco .....1307

### Difamación.

- **En cuanto al monto de la indemnización, si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas en casación, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se**



**ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Modifica. 10/6/2013.**

Juan Gilberto Serulle Ramia.....2083

## Dimisión

- **La corte a-qua da motivos adecuados, suficientes y razonables y una completa relación y examen de los hechos, sin que se evidencie ninguna desnaturalización, inexactitud material de los hechos; es decir, no hay violación a las disposiciones relativas a la prueba indicadas en los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo. Rechaza. 26/6/2013.**

Universidad Federico Henríquez y Carvajal (Ufhec) Vs. Inginia Herrera Olea .....2781

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna de los documentos, de las pruebas aportadas al debate, ni falta de ponderación. Rechaza. 19/6/2013.**

Industrias Suprema, C. por A. Vs. Juan María Cruz Gómez.....2611

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Comedor Marmolejos y/o José Alfredo Marmolejos Vs. Adalgisa Altigracia Florentino Reynoso .....2846

- **El emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Tixe Trading, S. A. Vs. José Luis Ramos Regalado y compartes .....2822

## Disciplinaria.

- **Conforme a las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo,**

cometidos y admitidos por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario, por el hecho de legalizar firmas en documento donde realmente no figuran firmas y solo los nombres de los presuntos comparecientes por ante él. Culpable. 19/6/2013.

Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía Vs. Margarita Ayala Rebollo  
Vda. Basilio y compartes.....18

- De la lectura de las piezas y documentos que integran el expediente, se evidencia que el recurrente ha cometido hechos que constituyen una violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71, del Código de Ética del Profesional del Derecho y, por tanto, se hace pasible de la sanción disciplinaria que le fue impuesta. Rechaza. 12/6/2013.

Dr. Mónico Sosa Ureña Vs. Miguel Castaños Ventura .....11

### Distracción de bien embargado, daños y perjuicios.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 21/6/2013.

Julián B. Muñoz Hernández Vs. Mario Antonio Gil Ureña .....1051

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.

Inversiones Ferreira Rodríguez, S. A. Vs. Rafael Alfonso Gil  
Espinal y Florinda Díaz.....1709

### Divorcio

- Del examen de la decisión impugnada, así como del estudio de los documentos que la conforman, que la sentencia de primer grado no fue notificada en ningún momento lo que determina

**que el recurso de apelación fue ejercido en tiempo hábil pues el plazo no había comenzado a correr. Casa y envía. 21/6/2013.**

Fanny Alexandra Monegro Ruiz Vs. Miguel Antonio Tejada Díaz.....1157

- **La sentencia objetada contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en el dispositivo de la misma, lo cual revela una ausencia manifiesta de logicidad en la estructuración de la misma. Casa y envía. 21/6/2013.**

Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Yovanni Margarita Corniel

Tejada .....1277

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Paula Villanueva Vs. Kelvin Antonio Gavilán José .....580

## -E-

### **Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 26/6/2013.**

Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A.

(Comudid) Vs. Constructora Boden, S. A. ....1791

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax

Metropolitana) Vs. Yaniré Pérez Ferreras .....1334

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Juan Alberto Paniagua Sosa Vs. Rafael Alcides Espinal .....1264

### **Embargo conservatorio de bienes muebles y validez de embargo.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

José Valentín Ortega Febles Vs. Florentina Capellán Reynoso .....1058

- **Se trata de una verdadera sentencia de adjudicación constitutiva de un proceso verbal en que se da acta de la transferencia, pura y simplemente, del derecho de propiedad, en un procedimiento de embargo llevado a cabo conforme lo preceptuado en la ley núm. 6186, sentencia que no es susceptible de recurso alguno y solo impugnabile a través de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Rafael Leonidas D'Alessandro Tavárez Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) .....1036

### **Embargo inmobiliario.**

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que decidan sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca) y compartes Vs. The Bank of Nova Scotia .....914

- **El juez del embargo no hizo valoración alguna sobre el fondo u objeto reclamado, sino que circunscribió su examen a las formalidades**

requeridas para su válida interposición; la decisión del tribunal a quo dirimió una demanda incidental en sobreseimiento de embargo, decidiendo el juez del embargo que carecía de objeto estatuir al respecto por haber estatuido sobre la demanda incidental que sustentaba el sobreseimiento solicitado. Rechaza. 26/6/2013.

Ramón Leonardo Castillo Santana Vs. Estado dominicano .....1991

## Extinción

- El juzgado a-quo declaró la extinción de la acción penal a favor de los imputados, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado su superior inmediato para tales fines, el 25 de mayo de 2012, plazo que vencía el 11 de junio de 2012, tomando en cuenta que el día 7 de junio fue Corpus Christy (no laborable) y los días de fines de semana no se incluyen; por lo que no había vencido el plazo del cual disponía, inobservando lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 3/6/2013.

Lic. Francisco Berroa Hiciano, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo.....2070

- La duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. 3/6/2013.

Ramón Armando Concepción Rosario y compartes .....2046

- La víctima, como acreedora del principio fundamental contenido en el artículo 27 del Código Procesal Penal, está facultada a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados, derechos formalmente establecidos en el artículo 84 de la misma normativa, en cuyo mérito ha sido la intención del legislador que ante su manifiesto interés sea “escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal”, lo que evidentemente no sucedió, como arguye la recurrente, siendo lacerados sus derechos. Casa y envía. 3/6/2013.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Saturnino Antonio Campos .....2013

## -F-

Falsedad en escritura privada.

- La parte recurrente alega la inobservancia de una norma legal, específicamente los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, así como el argumento de que la sentencia es manifiestamente infundada; sin embargo, tales aspectos están concentrados en atacar la sentencia de primer grado al señalar que hubo un fallo extra petita ya que la defensa del imputado no solicitó la nulidad de la acusación y que en contra de éste la acusación contenía cargos precisos. Rechaza. 10/6/2013.

Altagracia Martínez.....2185

Fijación de garantía o indemnización y suspensión de ejecución de sentencia.

- Al no desarrollar la parte recurrente de manera ponderable el medio en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales y jurisprudencia, definiendo de manera general la violación por ella señalada, no se ha cumplido con el voto de la ley, por lo que el tribunal de casación se encuentra imposibilitado de conocer el recurso de que se trata. Inadmisible. 21/6/2013.

LEGUS Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este) Vs. Astilleros Benítez, S. R. L. y compartes .....1044

## -G-

Gastos y honorarios.

- El artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados en su parte infine dispone que la decisión que intervenga acerca de la liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario. Inadmisible. 12/6/2013.

PB-101, S. A. y compartes Vs. Damián Taveras Difó.....2455

- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 26/6/2013.**  
 Jacobo Antonio Zorrilla Báez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana.....1916

-H-

**Homicidio involuntario.**

- **El imputado fue acusado y juzgado por asociación de malhechores y homicidio voluntario, resultando ajena cualquier otra imputación por no someterse a los rigores del proceso penal, lo que atentaría el debido proceso consagrado en la Constitución de la República. Rechaza. Casa por vía de supresión y sin envío. 3/6/2013.**  
 Félix Manuel Gómez Encarnación.....2020
- **La corte robustece su decisión al establecer que la sentencia impugnada no contiene ningún ingrediente de inverosimilitud ni ilogicidad que lleve a pensar que el nivel alcohólico del imputado fuera tal que le impidiera captar los hechos de la realidad, no variando la solución dada al caso. En cuanto a la falta de informe de balística, la corte respondió ajustada al buen derecho, al establecer que no existe duda razonable sobre la responsabilidad del imputado puesto que la declaración del testigo presencial destruye completamente la presunción de inocencia del mismo. Rechaza. 10/6/2013.**  
 Rafael Lara Sierra .....2142
- **La corte, al modificar la pena impuesta por el tribunal de juicio e imponer una sanción diferente, tomó en cuenta no solo el petitorio del Ministerio Público, sino que estableció que “a la luz del escrito original del artículo 309 en nuestro Código Penal se leía la pena como sanción de tres a veinte años de trabajos públicos, con las modificaciones intervenidas por la ley núm. 224-84,**

solamente las sanciones obtuvieron cambios en sus apelativos no en su duración”, situaciones estas que fueron valoradas al momento de dictar su decisión, por lo que, del análisis de lo transcrito, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. Rechaza. 10/6/2013.

Weffer Aníbal Calderón Rosario.....2134

- Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Casa y envía. 3/6/2013.

Ángel Juan Sánchez y Agua Banileja, S. R. L.....2060

- Una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas, como la utilizada por la corte a-qua al señalar: “que el procedimiento así llevado no presenta ningún error en el procedimiento instruido al imputado que refleje una violación al debido proceso de ley, como disponen los artículos 334 y 338 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República”, no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 24/6/2013.

Henry José Zapata Rosario.....2192

- I -

### Incumplimiento de contrato de venta de inmueble.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.

LJM Urbanizadora Dominicana, S. R. L. Vs. Digna Mercedes Ureña Pérez .....789



### Inscripción de embargo inmobiliario.

- La Ley núm. 108-05, dispone que las operaciones jurídicas o procedimiento de ejecución forzosa cuando se trate de inmuebles registrados están revestidas de mayor seguridad jurídica por los principios de publicidad, especialidad y oponibilidad; por tanto, la designación técnica catastral es única para cada inmueble y para que cualquier acto sea de naturaleza convencional, o no pueda afectar el inmueble, debe contener las especificaciones técnicas acorde con el principio de especialidad. Rechaza. 5/6/2013.

Cigari Inmobiliaria, S. A. Vs. Istar Financial, Inc. y Lange Comercial, S. A. ....2228
- Al realizarse la notificación el 7 de septiembre de 2010, y, además, al ser interpuesto el recurso de casación el 5 de noviembre de 2010, mediante el depósito del memorial correspondiente, se infiere que al momento de interponer el mismo el plazo establecido en el Art. 5 de la indicada Ley núm. 491-08, de treinta (30) días francos se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 14/6/2013.

Banco Central de la República Dominicana Vs. Juan Carlos Cabrera y compartes.....611

-L-

### Lanzamiento de lugar.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 21/6/2013.

Angela Castillo y Duarte Castillo Vs. Gladis Elisa Cornielle Castillo .....1271.
- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni

**resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**

José Miguel Hernández de la Cruz Vs. Belkis Altigracia  
Díaz Hernández.....1539

### Levantamiento de oposición.

- **La corte a qua nunca dio por establecido que la cesión de crédito a favor de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, se había efectuado previamente a la demanda en divorcio, sino que, por el contrario señaló lo alegado por ésta en apelación, que : “previamente a la demanda en divorcio de Teresa de León Grullón e Isaac Asmín Suero Dominici, ya este había transferido mediante cesión de créditos, el certificado de inversión núm. 46704, de fecha 31 de enero de 2006”, es decir que dicho tribunal de alzada indicó que se trataba de un alegato hecho por una de las partes. Rechaza. 14/6/2013.**

Teresa de León Grullón Vs. Asociación Dominicana de  
Ahorros y Préstamos.....743

### Litis sobre derechos registrados.

- **Al carecer la sentencia impugnada de motivos suficientes para determinar si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, casar la sentencia impugnada por falta de base legal. Casa y envía. 12/6/2013.**

Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes Vs. Máximo  
Manuel Bergés Dreyfous .....2570

- **Al tratarse de una decisión impropia calificada de ejecutoria, el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras en funciones de Juez de los Referimientos actuó conforme a los artículos 137 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 26/6/2013.**

Dulce María Santos Mármol Vs. Enrique Pérez Díaz.....2932

- **Ante los alegatos y pruebas de irregularidad en que fue transferido el inmueble objeto de la litis, es evidente que el tribunal no ha valorado correctamente los elementos de pruebas sometidos, con lo cual imposibilita de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 19/6/2013.**

Severino Vásquez Luna Vs. Petrus Corstianus de Lange y Marie Altigrace Florestal .....2695
- **El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial debe contener todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida; que al no hacerlo así el recurrente, no se está en condiciones de determinar si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley. Inadmisibles. 19/6/2013.**

Marina Rubio Duarte y Ramona Kery Rubio Vs. Alejandro Pablo Iacovone Cesca y compartes.....2758
- **El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial debe contener todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida, que al no hacerlo así el recurrente, no se está en condiciones de determinar si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley. Inadmisibles. 19/6/2013.**

Francisco Manuel Aybar Suero Vs. Julio César Jiménez Peña y compartes .....2765
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que : “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Declara la caducidad. 12/6/2013.**

Eulalio José Suárez Vs. Milagros Altigracia Moreno Vda. Cordero ..2462
- **El examen de la decisión impugnada y los documentos que la fundamentan ponen de manifiesto que la misma contiene una**

**adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican. Rechaza. 12/6/2013.**

Nelly Hernández García Vs. Compañía Nazario Rizek, C. por A.....80

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso y del derecho, que le ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 12/6/2013.**

Ana Rumilda Almánzar Helena Vs. Ramond Almánzar Vásquez .....2501

- **El plazo de los 2 meses se encontraba ventajosamente vencido al momento de interponer el recurso de casación. Inadmisible. 12/6/2013.**

Miguelina Altagracia Ozuna Vda. García Vs. Jesús María Felipe Rosario.....2514

- **El plazo para la interposición del recurso estaba ventajosamente vencido para la fecha de la interposición del mismo, resultando por consiguiente tardío. Inadmisible. 26/6/2013.**

José Méndez Cordero Vs. Luis Conrado Aquino Lora y compartes .....2860

- **El recurrente en el único medio que desarrolla, apenas menciona asuntos de hecho y aspectos genéricos, jurídicamente ininteligibles, sin indicar siquiera de manera precaria, cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada, ni tampoco la indicación de los textos legales violados. Inadmisible. 12/6/2013.**

Alejandro Rubisari Rodríguez Vs. Ricardo Antonio de Jesús Peralta Rojas .....2563

- **El recurso de casación fue ejercido cuando ya el plazo tanto de los 30 días, más los 15 días que debe ser extendido estaban ventajosamente vencidos. Inadmisible. 26/6/2013.**

John J. Matowich Jr. Vs. María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián.....2943

- **El tribunal a quo conoció el fondo de la litis, no obstante, considerar a los accionantes en la misma inadmisibles; desconociendo con ello los efectos procesales de un fin de inadmisión, que**

**es imposibilitar que el fondo de la contestación sea examinado. Casa y envía. 26/6/2013.**

Constantina Aquino Gómez Vda. Salas y compartes Vs. Oseas Beri Fortunato Jiménez y compartes .....2924

- **El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables. Casa y envía. 19/6/2013.**

Sucesores de Severo Pérez y compartes Vs. Sucesores de Harold Adolphus Richarson y Bienes Raíces Habanero, C. por A. ....2719

- **El tribunal a-quo incurrió en una evidente desnaturalización de los elementos y documentos de la causa, que condujo a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen adecuadamente, ya que de haber valorado los hechos y documentos de forma ponderada y equilibrada, sin incurrir en las desviaciones, contradicciones y omisiones que se observan en su sentencia, otra hubiera sido la suerte de su decisión. Casa sin envío. 12/6/2013.**

Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora y Lic. Jaime Núñez Cosme Vs. Rainer Aridio Salcedo Patrone .....2438

- **El Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó el alcance del informe de fecha 3 de mayo de 2005, por lo que de su contenido se advierte que la inspección no fue practicada, sino que la que se practicó fue la de fecha 20 de octubre de 2005; lo que evidentemente hubiera conducido a una solución distinta en relación a la recurrente en su condición de tercer adquirente. Casa y envía. 26/6/2013.**

Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A. Vs. Sucesores de Julio Guerrero y compartes.....2877

- **La corte a-qua actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso por no haberse comprobado la existencia del depósito del recurso ante la secretaría del tribunal que la dictó y el ejercicio dentro del plazo y la forma establecido en los artículos 80 y 81, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Casa y envía. 12/6/2013.**

Emelinda Sugilio Alcántara Vs. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez 2484

- **La corte a-qua expone, de manera escueta pero bien fundada, los motivos del rechazo del recurso. Rechaza. 5/6/2013.**  
 Prado Pérez García y compartes Vs. Nurys Eucaris Pérez Pérez y compartes .....2307
- **La corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al considerar dentro de su poder de apreciación de los hechos y de las pruebas, que la recurrente es “insolvente” y que no tiene ninguna posibilidad de haber comprado el inmueble de que se trata. Rechaza. 12/6/2013.**  
 Elsa Magalys Romney Díaz Vs. Peter Otto Karl Howe .....2532
- **La omisión o vicio en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en su sentencia, se circunscribe a una falta de motivos y de base legal, pues declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por las ahora recurrentes y procedió en sus atribuciones de revisión a confirmar la sentencia recurrida sin percatarse de la regularidad o no de la notificación para la audiencia de referencia. Además, con esta decisión, dicho tribunal incurrió en violación al artículo 101 de la Ley de Registro Inmobiliario, así como también lesionó el derecho de defensa de las recurrentes, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 5/6/2013.**  
 Olga Lidia Familia Solís y Fanny Familia Solís Vs. Pura María Solís Valdez y compartes.....2341
- **La parte recurrente no expone de manera clara y precisa, cuales elementos de prueba fueron presentados y no ponderados por el Tribunal Superior de Tierras, sino que simplemente se limita a exponer los hechos relativos a las declaraciones dadas por los vendedores, sin indicar que elemento probatorio no fue valorado por la corte a-qua. Rechaza. 12/6/2013.**  
 Jesús Enérido Payano Canario Vs. Manuel Vicente Ramón Agustín Feliú Bobeá y compartes .....2493
- **La sentencia del Tribunal Superior de Tierras presenta una motivación ambigua, que no permite apreciar o conocer con exactitud las razones que condujeron a los jueces de fondo a**

**revocar la sentencia in voce recurrida en apelación. Casa y envía. 5/6/2013.**

Elvira Matos Cuevas (Arelis) Vs. Amado T. Cuevas Heredia .....2314

- **La sentencia hoy impugnada tiene motivos coherentes, suficientes y sustentados en derecho, los cuales justifican la decisión dada, lo que ha permitido verificar la adecuada apreciación de los hechos y la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.**

María Isabel Amparo Peralta Vs. Josefina López Vásquez.....2796
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la fundamentan adecuadamente, realizando los jueces una correcta aplicación del derecho a los hechos por ellos han apreciado y probado. Rechaza. 26/6/2013.**

Miguel Antonio Taveras Moronta Vs. Herederos de Pedro Antonio Clase Moronta.....2898
- **La sentencia no tiene motivos suficientes que la respalden y que la conviertan en una decisión que se baste a sí misma; la ausencia e insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, unida a la violación del derecho de defensa de la recurrente por la falta de respuesta de dicho tribunal a pedimentos formalmente planteados por ésta en sus conclusiones, conlleva a que la sentencia también carezca de base legal. Casa y envía. 19/6/2013.**

Wendy Altagracia Taveras de Jesús Vs. Nelson Mesón Mena y compartes .....2703
- **Los jueces de fondo verificaron y analizaron toda la documentación puesta a su disposición, y fallaron de conformidad con los pedimentos realizados por las partes en audiencia, y mediante escrito de la parte recurrente, verificándose que el fallo contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 12/6/2013.**

Pablo Beato Martínez Vs. Félix Jorge Reynoso Raposo y compartes .....2524
- **Los jueces del tribunal a-quo ponderaron ampliamente todos los documentos que conforman el expediente y a partir del examen de los mismos pudieron formarse su convicción escogiendo aquellos medios de prueba que resultaban más convincentes y fallar en**

**el sentido en que lo hicieron, estableciendo motivos adecuados que fundamentan correctamente su decisión. Rechaza. 5/6/2013.**

Juan Danilo Durán Vs. Lourdes Mercedes Santana Alfonso  
y Ana Mercedes Alfonso Silverio .....2291

- **Los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al reconocer que no existía autorización expresa de la propietaria conforme lo exigía el artículo 127 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, para luego sustentar el derecho de ocupación y copropiedad de la mejora en base a una autorización implícita la cual no está prevista en la ley. Casa y envía. 5/6/2013.**

Sucesores de Victoria Fajina Burgos Deschamps y compartes  
Vs. María Mateo Vda. Burgos y compartes.....2350
- **Los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir, lo que unido a la violación del derecho de defensa de la recurrente por la falta de respuesta del tribunal a pedimentos formalmente planteados, conlleva a que la sentencia también carezca de base legal. Casa y envía. 19/6/2013.**

Campo Finca del Río, C. por A. y Residencial Villa España, S. A.  
Vs. Sucesores de Leocadio Núñez y compartes .....2733
- **Los jueces gozan de un poder soberano para establecer la existencia de la simulación, lo que escapa al control de casación, que solo pueden ser censurados por la vía casacional si los jueces del fondo no establecieron los elementos característicos de fraude o si los documentos y los hechos que examinaron fueron desvirtuados para establecer un fraude, lo que no ocurrió en el caso examinado. Rechaza. 5/6/2013.**

César R. Concepción Cohen y Rafael Vinicio Delgado Vs. Domizia Bacci y compartes.....2323
- **Los recurrentes le notifican a la recurrida el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 2006 pero; no le notificaron el auto de emplazamiento. Declara la caducidad del recurso. 12/6/2013.**

Sucesores de Fernando Roque Félix Vs. Corporación Agropecuaria del Sur, S. A. ....2543



- **Los recurrentes procedieron a emplazar a la recurrida cuando ya había vencido el plazo de treinta días, previsto a pena de caducidad por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 19/6/2013.**

Sucesores de Juan Manuel Moscoso Cordero Vs. Verónica Inés Sosa .....2624
  
- **Los recurrentes se han limitado a hacer una relación y exposición de los hechos de la causa sin señalar qué textos legales han sido violados por la corte a-qua al dictar su sentencia, lo que imposibilita apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 19/6/2013.**

Washington Méndez Reynoso y compartes Vs. Juan Griselio Henríquez Farinthon .....2712
  
- **Ni del análisis de los documentos que conforman el expediente, ni del desarrollo del proceso que se ha hecho constar en la sentencia impugnada, se advierte que los recurrentes hayan llevado su acción judicial de forma maliciosa, pues la corte a-qua no ha justificado esa apreciación con elementos y hechos suficientes. Casa. 12/6/2013.**

César Mieses Anderson y Pedro Catrain Bonilla Vs. Corporación 33750, S. R. L. (antigua Corporación 33750, S. A.).....2549
  
- **La sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 14/6/2013.**

Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista Martínez Vs. Manuel Ramón Batista Martínez y compartes.....902

= N =

**Nulidad de contrato, devolución de dinero y daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Noris Altagracia Hungría Marte y Reynaldo Martínez  
Vs. Sucesores de Juan Evangelista Leclerc Rodríguez. ....277

### Nulidad de desahucio.

- **En la sentencia impugnada se exponen de manera clara y precisa los elementos de hecho que permiten considerar como correcta la calificación que se le ha dado al contrato, hayan incurrido en desnaturalización, como pretende el recurrente, pues lo que llama desnaturalización no es más que el valor atribuido en la soberana apreciación que ha dado la corte a-qua a las declaraciones de los testigos aportados al debate y la deposición efectuada por la representante de la institución demandada, otorgando mayor credibilidad y valor a unas que a otras en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y la naturaleza de la materia laboral. Rechaza. 26/6/2013.**

Centro Explora de Educación Inicial, S. A. Vs. Rosa María  
Esmeralda Almonte Lugo .....136

- **La corte a-qua le autorizó la producción de nuevos documentos para su defensa, le notificó la ordenanza, y le dio oportunidad para presentar sus conclusiones y argumentos sobre su recurso, sin que exista ninguna evidencia de indefensión y violación al derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva. Rechaza. 5/6/2013.**

María Del Carmen Gómez Hernández Vs. Bojos Manufacturing,  
L. T. D. ....2258

### Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Ludovino Montás Pérez Vs Carmen Yeannete Pascual.....1685

## Nulidad de sentencia de adjudicación, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Vs. Eufemia Corporán Martínez y compartes.....1761
- **El mandamiento de pago no contenía la inserción ni la notificación del título ejecutorio en cuya virtud se procedía, así como tampoco elección de domicilio; evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la manera de la notificación en cabeza del acto del título ejecutorio, pero dicha irregularidad fue subsanada mediante adendum de los referidos actos, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el Art. 5, párrafo II, literal b), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Olga María Canto del Giudice Vs. José Antonio Rondón Silvestre .....605



## Objeción dictamen del Ministerio Público.

- **Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Fran Soto Sánchez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. 19/6/2013. Auto núm. 34-2013.**

Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la

Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción  
 Administrativa (DPCA) Vs. Marcos Rafael Martínez Espaillat.  
 Auto núm. 34-2013.....2457

- **Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Auto No. 38-2013. 26/6/2013.**

Lilian Tejada Vargas, Procuradora General de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Somnia Margarita Vargas Tejada.  
 Auto núm. 38-2013.....2973

-P-

Pago de indemnización.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Juan Bautista Peguero .....458

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 12/6/2013.**

Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs. José Dolores Peralta y compartes.....2377

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 19/6/2013.**

Elizabeth De la Cruz De León Vs. Intagsa, S. A. ....2583

## Partición de bienes.

- **La corte a qua dio por bueno y válido el acto de notificación de la sentencia apelada, sin hacer constar las comprobaciones materiales que le permitieron determinar su regularidad. Casa y envía. 7/6/2013.**  
 María del Carmen Taveras Pérez Vs. Heriberto Cruz .....448
- **La sentencia impugnada, pone de relieve que la corte a-qua expone lo que estableció el juzgado de primera instancia para sustentar su decisión, haciendo la mención de que ante dicha jurisdicción de primer grado, la señora Petra Lora Pérez, no compareció a la audiencia ni depositó documentos, por lo que, contrario a como alega la parte recurrente, la corte a-qua no estableció en ninguna parte de su decisión que con motivo del recurso de apelación la parte recurrente no depositó documentos; que, además, la corte a-qua ponderó los documentos depositados por las partes. Rechaza. 7/6/2013.**  
 Petra Lora Pérez Vs. Robert Kelly Cabrera.....331

## Prestaciones laborales y daños y perjuicios.

- **El tribunal a quo en su decisión incurre en falta e insuficiencia de motivos, pues no analiza las pruebas aportadas al debate y fundamenta su razonamiento en las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo sobre el orden no jerárquico de las pruebas y de la apreciación soberana de las mismas, sin indicar en forma suficiente y adecuada cuáles pruebas le parecen coherentes y verosímiles para llegar a la conclusión de la existencia del contrato de trabajo. Casa y envía. 19/6/2013.**  
 Cramberry Dominicana, S. A. (Hotel Occidental Flamenco Beach Resorts) Vs. Alfredo Montero De los Santos. ....2604
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 12/6/2013.**  
 Constructora Hidalgo, S. A. Vs. Samuel Alcántara Salomón.....74

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 5/6/2013.**

Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs. Francisco Graciano De Dios Plasencia.....2265
- **El artículo 16 del Código de Trabajo, establece que corresponde al empleador la carga de la prueba en cuanto a los hechos que se establecen por documentos que, conforme al Código de Trabajo y los reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los que figuran los relativos a la seguridad social, como inscripción y cotizaciones. Rechaza. 12/6/2013.**

Villa Restaurant Go. Kart Bahn y compartes Vs. Ana Luisa De Jesús Melo.....2411
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 5/6/2013.**

Gadid Farms, C. por A. Vs. Rafael Danis y compartes .....2223
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 12/6/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Ramón Antonio Rodríguez Beltré .....2405
- **Habiendo ofertado la recurrente los valores por preaviso y auxilio de cesantía, procedía declarar la validez de la oferta por lo que al no hacerlo, la sentencia carece de base legal. Casa por supresión. 12/6/2013.**

Banca Joel Sport y compartes Vs. Vidal Rafael Peña.....2367
- **La corte a-qua incurrió en violación al inciso 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, al no tomar en consideración la equidad que debe presidir la aplicación de toda norma jurídica al condenar a la recurrente a pagar al recurrido un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, sin precisar que la recurrente hizo un avance de RD\$20,000.00 al**

**total de las prestaciones laborales, lo que equivale a un 36% de las indemnizaciones debidas al trabajador. Casa sin envío. 12/6/2013.**

Caricorp, S. A. Vs. Osvaldo Antonio Valdez .....91

- **La corte a-qua no ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en ese momento como Tribunal Constitucional, que se le imponía de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes. Casa y envía. 26/6/2013.**

Dominican Knits, S. A. / Grupo M, S. A. Vs. Tomás De Jesús Cabrera Jiménez .....2851

- **La corte a-qua respondió todas y cada una de las conclusiones presentadas sobre todo la que tenía que ver con la naturaleza del contrato entre las partes. Rechaza. 5/6/2013.**

Constructora Gazebo, S. A. y Dominto Toka Vs. Wilfredo Vargas De los Santos y compartes.....2246

- **La corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, pudo rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger los testigos de la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras. Rechaza. 12/6/2013.**

Eufemia Pérez y compartes Vs. Consultorio Dra. Josefina Garrido y compartes .....2359

- **La parte recurrente interpuso su recurso cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 5/6/2013.**

Club Paraíso, Inc. Vs. Luis Emilio Matos Taveras .....2278

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 12/6/2013.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Clara Sánchez Cordero .....2396

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 26/6/2013.**  
 Rosanna Yudelka Jiménez Tejeda Vs. Cutler Hammer Industries, L. T. D. ....2869
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 12/6/2013.**  
 Luis Isidro Migueles Vs. Pablo Antonio Ortega. ....56
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Jesús Manuel Almonte Ciriaco Vs. DHL Dominicana, S. A.....2662
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, que la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Evertz Auto Tech, S. A. Vs. Livido Mateo Vallejo .....2678
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la que Corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Industrias Laco, C. por A. Vs. José Luis Díaz Jiménez .....2686
- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 19/6/2013.**  
 Félix Antonio Vicioso López Vs. G4S Cash Services, S. A. (ahora G4S Cash Solutions, S. A.).....2598
- **No existe prueba alguna, ni evidencia, de que se le hubieran violentado al recurrente los derechos fundamentales del proceso,**



**las garantías, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Rechaza. 26/6/2013.**

Banca Orquídea y Dorka Mateo Vásquez Vs. Maritza Altagracia Colón.....2805

**-Q-**

**Querrela-acusación particular con constitución en actor civil.**

- **En razón de que la parte querellante y actor civil ha sido resarcida en su totalidad y ha manifestado, como se ha dicho, su desinterés en mantener la acusación, y por no estar dicho acuerdo sujeto a ningún condicionamiento, toda vez que ésta ha manifestado en el mismo que renuncia para siempre a incoar acción alguna con base en la presente acción en contra de los imputados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 44 del Código Procesal Penal, libra acta retiro acusación. Declara extinción del proceso. 5/6/2013.**

Aferme Gas, S. R. L. Vs. Sergio Julio Muñoz Morales y Sergio Julio Muñoz Rambalde .....3

**-R-**

**Reclamación de terrenos confiscados.**

- **En la fase de la actividad probatoria corresponde al juez, haciendo un juicio razonado, analizar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, cuya valoración le permitirá alcanzar la certeza sobre lo pretendido por las partes y forjar su convicción respecto a la decisión que será adoptada, debiendo aportar los motivos justificativos de su fallo, por lo que la corte a-qua no ofreció los elementos necesarios, para que se pueda ejercer el poder de control y determinar si la ley ha sido o bien o mal aplicada. Casa y envía. 7/6/2013.**

Agroindustrial Hato Nuevo, C. por A. (Agroinca) Vs. Sucesores de Mariquita Linares y compartes .....595

### **Reclamación de valores pagados y restitución de fianza.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 7/6/2013.**  
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Leche Fresca, S. R. L.....206

### **Recurso contencioso administrativo.**

- **El tribunal a-quo dictó una decisión adecuada al proceder a declarar inadmisibles dichos recursos, sin que al hacerlo haya incurrido en contradicción de sentencia como alegan los recurrentes. Rechaza. 26/6/2013.**  
Mercedes Estrella y compartes Vs. Junta del distrito municipal de La Victoria .....2829

### **Recurso de reconsideración.**

- **El tribunal a-quo declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de que se trata, incurriendo en la violación denunciada por el recurrente, de que para decidir como lo hizo, tomó unos argumentos errados. Casa y envía. 19/6/2013.**  
Alexis Antonio Inoa Pérez Vs. Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y José Ramón Fadul Fadul .....2656
- **En cuanto a la excepción de nulidad del emplazamiento, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, y que la omisión de cualquiera de ellos, en principio, hace nulo dicho acto. Acoge excepción de nulidad. Declara la caducidad del recurso. 19/6/2013.**  
Lorenzo Custodio y compartes Vs. Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) .....2591
- **En ninguno de los motivos de la sentencia impugnada se establece que el método internacional de fijación de precios haya sido**

la base normativa sustancial en que se fundamentó el tribunal a quo para la determinación impositiva de la administración, sino que fue uno de los índices, entre otros, que le sirvió como referente para su comparación de precios o tarifas aplicable en la especie. Rechaza. 19/6/2013.

Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana)  
Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....2631

### Referimiento

- El artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibile. 7/6/2013.

Nelly Altagracia Brito Zorrilla y Robert Junior Pérez Rosa  
Vs. David Antonio Quezada Rijo.....162

- Habiendo valorado el juez de primer grado los documentos en los cuales la demandante en desalojo justificó la titularidad del bien y estando sustentada su demanda en la turbación a su derecho de propiedad por un intruso que no justificó ni título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin tomar partido sobre la titularidad de la propiedad del bien, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad de la demandante, y determinar bajo qué condición se encontraba el recurrido ocupando el inmueble objeto del desalojo. Casa y envía. 14/6/2013.

Luciana Reyna Alejo Jiménez Vs. Luis Arturo Adolphus Castillo .....753

### Repetición y cobro de valores.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.

Ángela Morla Ynoa Vs. Víctor Manuel Montes de Oca .....1902

### **Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 21/6/2013.**  
Goldberg Eugene Athis Franco Vs. Martín Suero Decena .....1091

### **Rescisión de contrato de venta y devolución de dinero.**

- **De las motivaciones de la sentencia se evidencia claramente que el único aspecto juzgado fue el relativo a la indemnización solicitada, aspecto que fue rechazado por la corte a-quá, no así los demás puntos de la demanda reconvencional, aspectos ya juzgados y que por tanto, adquirieron autoridad de cosa juzgada. Rechaza. 5/6/2013.**  
Eduardo Hernández y Sailys Hernández Vs. Rafael Abreu Diloné y Kenia S. Peña de Abreu .....43
- **El artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 14/6/2013.**  
Freddy E. Peña Vs. Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul de León ..... 721
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**  
Humarka Business, C. por A. Vs. Importadora Peruana, S. A. ....1801
- **La sentencia impugnada contiene, contrario a lo alegado, una correcta relación de los hechos y documentos de la causa a los**

cuales la Corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.

Rafael Aladino Tejeda y Wilson Damares Ramírez Ramírez  
Vs. Wilson Damares Ramírez .....1480

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**

Auto Aire Jiménez, S. A. Vs. Banco Central de la República Dominicana.....887

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Volare Sun Group, C. por A. Vs. Inmobiliaria Betances Medina, S. A. (Bemesa).....1862

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Milagros Altagracia Genao Vs. Constructora Gutiérrez Polanco, C. por A. ....531

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 21/6/2013.**

Teodoro Díaz Vs. Juan Miguel Peña Casilla .....1383

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 14/6/2013.

Giomani Pérez Brito Vs. Rafael Claudio Amador.....1000

- La corte a qua no solo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, otorgándoles un erróneo sentido y alcance, como lo denuncia la recurrente, sino que la sentencia impugnada contiene contradicciones sobre aspectos esenciales del litigio que determinan el hecho de que sus motivos se aniquilen recíprocamente, situación esta que genera una ausencia de motivación. Casa y envía. 14/6/2013.

Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Inversiones Andreas, S. A.....796

- La corte a qua no tenía que ponderar si las partes se refirieron o no a la competencia del juez de primer grado, toda vez que la corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación, lo que hacía innecesario examinar los aspectos relativos al fondo del asunto propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada. Rechaza. 21/6/2013.

Nancy María Mejía Pimentel Vs. Juana Martha Mejía de Rosario...1299

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.

Yosanna Castillo Matos Vs. Félix Antonio Herrera Ávila.....1221

## **Resolución de contrato de cesión de crédito, daños y perjuicios.**

- Si bien es cierto que a causa de un incumplimiento y que la imagen del deudor puede generar intereses sobre el monto principal adeudado, resultar afectada frente a terceros, dichos eventos debieron ser claramente determinados por laalzada a fin de fijar

la cuantía indemnizatoria; al no exponer ni detallar, con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que tuvo para establecer la existencia de los daños, y hacer la cuantificación de los mismos, se ha incurrido en una insuficiencia de motivos que impide verificar si guardan relación proporcional con el monto de la indemnización acordada. Casa únicamente en el aspecto de la cuantía de la indemnización. Rechaza los demás aspectos. 21/6/2013.

Geraldo Díaz Reyes Vs. Jacqueline Lorenzo Espinosa .....1433

- El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 26/6/2013.

Consortio Empresarial Emproy Divisa, S. A. Vs. Antonio M. Corujo y María C. Corujo .....1855

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inadmisibilidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Humarka Business, C. por A. Vs. Navia Teresa Peña Luna.....763

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Humarca Business, C. por A. Vs. Antonio Eleta Narváez .....966

### Responsabilidad civil.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.

Rafael Marizán y compartes Vs. Rafael Arquímedes Vargas .....859

### Revisión por causa de fraude.

- **Al tribunal a-quo fallar declarando inadmisibile el recurso por haberse interpuesto fuera del plazo que establece la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario hizo una correcta interpretación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.**

Mario Hidalgo Betances y compartes Vs. Juan Pablo Pérez Romero .....2915

- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso- administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 12/6/2013.**

Urbanizadora Fernández, C. por A. Vs. Josefina María Lama Sajour y compartes .....2432

-S-

### Saneamiento.

- **El recurso ha sido interpuesto contra una sentencia que carece del carácter definitivo requerido por el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras, sino que posee un carácter preparatorio, por lo que no puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de casación. Inadmisibile. 12/6/2013.**

Emilio Mejía Reyes y compartes Vs. Sucesores de Carlos Bonilla y compartes .....2478

-T-

### Transferencia.

- **El recurrente no solicitó ante la corte a-qua nada relativo al derecho real que tiene inscrito, ni tampoco ha demostrado que expresa o implícitamente haya argumentado nada de lo propuesto**



**en los medios señalados, por lo que es evidente que se trata, en consecuencia, de medios nuevos presentados por primera vez en casación. Inadmisible. 26/6/2013.**

Giancarlo A. Bomio P. Vs. Consorcio Playa Anadel, C. por A. ....2888

-V-

**Validación de embargo retentivo u oposición.**

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**

Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela y compartes  
Vs. María Ivelisse Méndez Mancebo .....2647

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Rafael Tilson Pérez Paulino Vs. Banco de Reservas de la  
República Dominicana .....262

**Violación de propiedad**

- **El tribunal a quo, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investido en la depuración de la prueba; todas las pruebas sometidas al debate y sirvieron de sustento para la demanda, fueron ponderadas y discutidas en el transcurso del proceso, de lo que se comprueba que se hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 19/6/2013.**

Agente de Cambio S. C. T., S. A. y Silverio Cruz Taveras  
Vs. Condominio Centro Comercial Santo Domingo .....2747

- **Al verificar la querrela que nos ocupa, hemos podido constatar que la misma contiene la identificación de los imputados,**

**estableciendo que los señores Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, de manera violenta y sin autorización de su propietario se introdujeron en el inmueble propiedad del hoy querellante, violentando con ello las disposiciones del artículo 1, de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad. Rechaza incidentes. Ordena continuación de la causa. Auto núm. 37-2013. 20/6/2013.**

Ramón Rojas Paredes Vs. Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal y compartes. Auto núm. 37-2013.....2963

### Violación y abuso de derecho, daños y perjuicios.

- **Si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados para la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la corte apoderada del recurso apelación de un asunto como el de la especie, decide establecer el monto indemnizatorio sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo. Casa el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización. Rechaza los demás aspectos. 21/6/2013.**

Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boyá, S. A. Vs. Ramón Francisco Báez Benítez.....1351

Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de Julio de 2014,  
en los talleres gráficos de  
**Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.**  
Santo Domingo, República Dominicana.





PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## JUNIO 2013

NÚM. 1231 • AÑO 103<sup>o</sup>

VOL. IV

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



## ÍNDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Querrela-acusación particular con constitución en actor civil.** En razón de que la parte querellante y actor civil ha sido resarcida en su totalidad y ha manifestado, como se ha dicho, su desinterés en mantener la acusación, y por no estar dicho acuerdo sujeto a ningún condicionamiento, toda vez que ésta ha manifestado en el mismo que renuncia para siempre a incoar acción alguna con base en la presente acción en contra de los imputados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 44 del Código Procesal Penal, libra acta retiro acusación. Declara extinción del proceso. 5/6/2013.  
Aferme Gas, S. R. L. Vs. Sergio Julio Muñoz Morales y Sergio Julio Muñoz Rambalde ..... 3
- **Disciplinaria. De la lectura de las piezas y documentos que integran el expediente, se evidencia que el recurrente ha cometido hechos que constituyen una violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71, del Código de Ética del Profesional del Derecho y, por tanto, se hace pasible de la sanción disciplinaria que le fue impuesta. Rechaza. 12/6/2013.**  
Dr. Mónico Sosa Ureña Vs. Miguel Castaños Ventura ..... 11
- **Disciplinaria. Conforme a las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo, cometidos y admitidos por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario, por el hecho de legalizar firmas en documento donde realmente no figuran firmas y solo los nombres de los presuntos comparecientes por ante él. Culpable. 19/6/2013.**  
Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía Vs. Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio y compartes ..... 18

*Salas Reunidas de la  
Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda en distracción.** La corte a-qua hizo una incorrecta apreciación del derecho al dar por bueno y válido un embargo sobre un bien no perteneciente al deudor, situación que no ignoraba. Casa y envía. 5/6/2013.

José del Carmen Concepción Vs. Carlixa Vásquez..... 33
- **Rescisión de contrato de venta y devolución de dinero.** De las motivaciones de la sentencia se evidencia claramente que el único aspecto juzgado fue el relativo a la indemnización solicitada, aspecto que fue rechazado por la corte a-qua, no así los demás puntos de la demanda reconvencional, aspectos ya juzgados y que por tanto, adquirieron autoridad de cosa juzgada. Rechaza. 5/6/2013.

Eduardo Hernández y Sailys Hernández Vs. Rafael Abreu  
Diloné y Kenia S. Peña de Abreu..... 43
- **Prestaciones laborales.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 12/6/2013.

Luis Isidro Míguales Vs. Pablo Antonio Ortega..... 56
- **Cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios.** En aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el recurso de casación fue notificado después de vencido el plazo legal. Declara la caducidad. 12/6/2013.

Llobregat, Arquitectura & Construcción Vs. Joselyn Ayeska  
Saladín Mock..... 66
- **Prestaciones laborales y derechos adquiridos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 12/6/2013.

Constructora Hidalgo, S. A. Vs. Samuel Alcántara Salomón..... 74



- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la decisión impugnada y los documentos que la fundamentan ponen de manifiesto que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican. Rechaza. 12/6/2013.**  
 Nelly Hernández García Vs. Compañía Nazario Rizek, C. por A. .... 80
- **Prestaciones laborales. La corte a-qua incurrió en violación al inciso 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, al no tomar en consideración la equidad que debe presidir la aplicación de toda norma jurídica al condenar a la recurrente a pagar al recurrido un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, sin precisar que la recurrente hizo un avance de RD\$20,000.00 al total de las prestaciones laborales, lo que equivale a un 36% de las indemnizaciones debidas al trabajador. Casa sin envío. 12/6/2013.**  
 Caricorp, S. A. Vs. Osvaldo Antonio Valdez..... 91
- **Cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios. En aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el recurso de casación fue notificado después de vencido el plazo legal. Declara la caducidad. 12/6/2013.**  
 Cristhian Rosaya Paredes Vs. E.T. Heinsen, S. A. y compartes..... 102
- **Despido. El examen de la decisión impugnada y los documentos que la fundamentan ponen de manifiesto que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican. Rechaza. 12/6/2013.**  
 Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (Adeser) y The Shell Company (W. I.), LTD Vs. Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell - Adeser – Consulpers..... 109
- **Nulidad de desahucio. En la sentencia impugnada se exponen de manera clara y precisa los elementos de hecho que permiten considerar como correcta la calificación que se le ha dado al contrato, hayan incurrido en desnaturalización, como pretende el recurrente, pues lo que llama desnaturalización no es más que el valor atribuido en la soberana apreciación que ha dado la corte a-qua a las declaraciones de los testigos aportados al debate y la deposición efectuada por la representante de la institución demandada, otorgando mayor credibilidad y valor**

a unas que a otras en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y la naturaleza de la materia laboral. Rechaza. 26/6/2013.

Centro Explora de Educación Inicial, S. A. Vs. Rosa María Esmeralda Almonte Lugo ..... 136

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/6/2013.**

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Eduardo Kelly Nival Palacios ..... 146

### *Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Ramón Daniel Pérez Piña Vs. Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Muebles Oriente, C. por A. .... 155

- **Referimiento en suspensión provisional de disposición o enajenación de inmueble. El artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Nelly Altagracia Brito Zorrilla y Robert Junior Pérez Rosa Vs. David Antonio Quezada Rijo ..... 162

- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Wellington Mateo Ramírez Vs. Mercantil D. R. International Corp. .... 170

- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento**

de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.  
 Suplieléctricos, S. A. Vs. Condominio Centro Comercial Santo Domingo, Inc. .... 178

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Anatalía Gómez Desón..... 186
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 José Diego Campos Vs. José Luis Checo García..... 199
- **Reclamación de valores pagados y restitución de fianza. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Leche Fresca, S. R. L. .... 206
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. José Luis Surriel Surriel y compartes ..... 214
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Transunión, S. A. Vs. Paúl García Alcántara ..... 222

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Hegla Germania Fermín Fermín Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 235
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Tecnología Eléctrica, S. A. (TELECSA) Vs. Leudy Antonio Martínez Castaños ..... 247
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Jorge Dabas Dabas Vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A. .... 255
- **Validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Rafael Tilson Pérez Paulino Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 262
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Karelo Comercial, S. A. y compartes Vs. Mega Foto, S. A. .... 270
- **Nulidad de contrato, devolución de dinero y daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Noris Altagracia Hungría Marte y Reynaldo Martínez Vs. Sucesores de Juan Evangelista Leclerc Rodríguez. .... 277

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

F. Castillo Moto Préstamos, C. por A. Vs. Alejandro Cuevas Gerónimo..... 285

- **Daños y perjuicios. La corte a qua realizó una relación completa de los hechos relevantes, los que apreció adecuadamente, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, sustentando su decisión en motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido comprobar que, en la especie, se hizo una correcta aplicación, del derecho. Rechaza. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Francisca Díaz Rosario y compartes ..... 292

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur Dominicana, S. A.) Vs. Román López y Argentina Terrero ..... 303

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) Vs. Máximo del Orbe Liriano ..... 315

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

**es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Seguros Banreservas, S. A. y De Día y De Noche Buses, S. A.

Vs. Rosa Esmeralda Gómez González de Santana ..... 323

- **Partición de bienes. La sentencia impugnada, pone de relieve que la corte a-qua expone lo que estableció el juzgado de primera instancia para sustentar su decisión, haciendo la mención de que ante dicha jurisdicción de primer grado, la señora Petra Lora Pérez, no compareció a la audiencia ni depositó documentos, por lo que, contrario a como alega la parte recurrente, la corte a-qua no estableció en ninguna parte de su decisión que con motivo del recurso de apelación la parte recurrente no depositó documentos; que, además, la corte a-qua ponderó los documentos depositados por las partes. Rechaza. 7/6/2013.**

Petra Lora Pérez Vs. Robert Kelly Cabrera ..... 331
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Carlos Manuel Ferreira Pérez Vs. Molinos Valle del Cibao, S. R. L..... 341
- **Cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo. Al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, el recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley. Inadmisible. 7/6/2013.**

Geovanny Ureña Vs. Juan Bautista Vicini Cabral y compartes..... 348
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Enmanuel Miguel Jiménez Jiménez..... 355
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

- es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Manuel Aníbal González P. Vs. Puro Ramírez y Julia Rodríguez Jiménez..... 363
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. René Eugenio Damirón Javier y Daniel Castillo Decena ..... 371
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Juan Edilio Amparo Vásquez y compartes ..... 379
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Alejandro Mármol Leclerc..... 387
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Príncipe Tomás Enrique Díaz Paniagua ..... 400
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

- es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Jenny Providencia Zapata y Delfín Soriano..... 412
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Sofía Batista Vicente y Bienvenido Boció Moreta..... 420
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Ezequiel Reyes Matos..... 435
  - **Partición de bienes. La corte a qua dio por bueno y válido el acto de notificación de la sentencia apelada, sin hacer constar las comprobaciones materiales que le permitieron determinar su regularidad. Casa y envía. 7/6/2013.**  
 María del Carmen Taveras Pérez Vs. Heriberto Cruz ..... 448
  - **Pago de indemnización. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Juan Bautista Peguero ..... 458
  - **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa) Vs. CC Encoframientos, C. por A. (CC Andamios)..... 467



- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 7/6/2013.**

Repuesto El Caliche Vs. Arias Motors, C. por A..... 475
- **Desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Pedro Alejandro Gutiérrez Rojas Vs. Josainne Yvonne Peña Alcántara ..... 483
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Condominio Malecón Center Vs. Carmen Rosa Hernández y Fuerza Vital, LTD..... 490
- **Cobro de valores. Una vez demostrada por el acreedor la prueba de la obligación, conforme establece el artículo 1315 del Código Civil, correspondía al deudor demostrar el hecho que haya extinguido la obligación, lo que no hizo. Rechaza. 7/6/2013.**

Danny Manuel de la Cruz y compartes Vs. Globo Business Dominicana, S. A..... 497
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Giriaco Antonio Andújar Torres Vs. Ángela María Mercedes Martínez y compartes..... 507
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

- es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.  
Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. MPT International, C. por A..... 515
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
L & R Comercial, C. por A. Vs. Joaquín Antonio Urbáez y Altagracia Cabrera Marte..... 522
  - **Rescisión de contrato, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
Milagros Altagracia Genao Vs. Constructora Gutiérrez Polanco, C. por A..... 531
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
Socorro M. Mejía Polanco Vs. Carlos Manuel Ventura Mota..... 540
  - **Daños y perjuicios. La corte a qua fundamentó su fallo en el análisis de los documentos aportados al debate, por lo que, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hizo un correcto uso de su poder soberano de apreciación, del que están investidos los jueces de fondo en la depuración de la prueba, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. Rechaza. 7/6/2013.**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ana Silvia De León Vda. Henríquez..... 547
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
Auto Mayella, S. A. Vs. María Germanía Guerrero Osoria..... 559

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Pollo Rey Vs. Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. .... 567
- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Paula Villanueva Vs. Kelvin Antonio Gavilán José ..... 580
- **Daños y perjuicios. El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)"**. Inadmisibile. 7/6/2013.  
 Rómulo Gil Vásquez Vs. Eduviges Cid Vargas ..... 587
- **Reclamación de terrenos confiscados. En la fase de la actividad probatoria corresponde al juez, haciendo un juicio razonado, analizar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, cuya valoración le permitirá alcanzar la certeza sobre lo pretendido por las partes y forjar su convicción respecto a la decisión que será adoptada, debiendo aportar los motivos justificativos de su fallo, por lo que la corte a-qua no ofreció los elementos necesarios, para que se pueda ejercer el poder de control y determinar si la ley ha sido o bien o mal aplicada. Casa y envía. 7/6/2013.**  
 Agroindustrial Hato Nuevo, C. por A. (Agroinca) Vs. Sucesores de Mariquita Linares y compartes ..... 595
- **Nulidad y radiación de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario. El mandamiento de pago no contenía la inserción ni la notificación del título ejecutorio en cuya virtud se procedía, así como tampoco elección de domicilio; evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la manera de la notificación en cabeza del acto del título ejecutorio, pero dicha irregularidad fue subsanada mediante adendum de los referidos actos, razón por la cual, la**

sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el Art. 5, párrafo II, literal b), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 7/6/2013.

Olga María Canto del Giudice Vs. José Antonio Rondón  
Silvestre ..... 605

- **Inscripción en falsedad.** Al realizarse la notificación el 7 de septiembre de 2010, y, además, al ser interpuesto el recurso de casación el 5 de noviembre de 2010, mediante el depósito del memorial correspondiente, se infiere que al momento de interponer el mismo el plazo establecido en el Art. 5 de la indicada Ley núm. 491-08, de treinta (30) días francos se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 14/6/2013.

Banco Central de la República Dominicana Vs. Juan Carlos  
Cabrera y compartes..... 611

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Ramón Agustín García García..... 618

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Anna Kendy Gómez Belliard y D' Mascotas Centro Veterinario,  
S. A. Vs. Ángela María Cruz Morales ..... 632

- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Hotel Caribbean Village Fun Royale Vs. Agroempresa BHS ..... 642

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Jhoan Andújar Álvarez y Martha Álvarez Beltré..... 649
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Jorge Luis Vallejo..... 657
  
- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Víctor Silfa Vs. Alberto Gómez ..... 665
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez ..... 672
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S. A.) Vs. Ceneide Peña Féliz y compartes ..... 680
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

- es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (EDE-Norte) Vs. Pedro Ramón Acevedo Pérez..... 688
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Olivero Rodríguez & Asociados Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A..... 696
  - **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Víctor Gunter Castro López y Edilberto Modesto Castro López Vs. Ramón Suazo..... 704
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc. Vs. Elizabeth María Castillo..... 712
  - **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. El artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Freddy E. Peña Vs. Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul de León..... 721
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Grupo Viamar, C. por A. Vs. Rafael Antonio Hernández Estrella ..... 727

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Víctor José Pichardo Espiritusanto Vs. Embarque Puerto Plata, Inc..... 735
  
- **Levantamiento de oposición. La corte a qua nunca dio por establecido que la cesión de crédito a favor de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, se había efectuado previamente a la demanda en divorcio, sino que, por el contrario señaló lo alegado por ésta en apelación, que : “previamente a la demanda en divorcio de Teresa de León Grullón e Isaac Asmín Suero Dominici, ya este había transferido mediante cesión de créditos, el certificado de inversión núm. 46704, de fecha 31 de enero de 2006”, es decir que dicho tribunal de alzada indicó que se trataba de un alegato hecho por una de las partes. Rechaza. 14/6/2013.**

Teresa de León Grullón Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos..... 743
  
- **Referimiento. Habiendo valorado el juez de primer grado los documentos en los cuales la demandante en desalojo justificó la titularidad del bien y estando sustentada su demanda en la turbación a su derecho de propiedad por un intruso que no justificó ni título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin tomar partido sobre la titularidad de la propiedad del bien, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad de la demandante, y determinar bajo qué condición se encontraba el recurrido ocupando el inmueble objeto del desalojo. Casa y envía. 14/6/2013.**

Luciana Reyna Alejo Jiménez Vs. Luis Arturo Adolphus Castillo..... 753
  
- **Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inadmisibilidat. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Humarka Business, C. por A. Vs. Navia Teresa Peña Luna..... 763

- **Desalojo y/o lanzamiento de lugar. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**

Pedro Espinal Reyes Vs. Máximo Antonio Reyes Espinal..... 776
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 14/6/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Celso García  
Familia ..... 783
- **Incumplimiento de contrato de venta de inmueble. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/6/2013.**

IJM Urbanizadora Dominicana, S. R. L. Vs. Digna Mercedes  
Ureña Pérez ..... 789
- **Rescisión de contrato. La corte a qua no solo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, otorgándoles un erróneo sentido y alcance, como lo denuncia la recurrente, sino que la sentencia impugnada contiene contradicciones sobre aspectos esenciales del litigio que determinan el hecho de que sus motivos se aniquilen recíprocamente, situación esta que genera una ausencia de motivación. Casa y envía. 14/6/2013.**

Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Inversiones Andreas, S. A..... 796
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/6/2013.**

Constructora Sofisa, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones  
de los Trabajadores de la Construcción ..... 808
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los**



- doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)  
 Vs. Nalda Miguelina Restituyo..... 815
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Luis María Ramírez Medina Vs. Inversiones Franfer, S. A. .... 823
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Juan Antonio Giraldez Casanovas Vs. Luisa Suleika Gómez Fernández..... 830
  - **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA) Vs. Brian Ortiz..... 838
  - **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 José Manuel Fermín Paulino Vs. César Antonio García Rivas ..... 845
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Unión de Seguros, C. por A. Vs. Pedro Nicolás Rodríguez..... 852

- **Responsabilidad civil. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Rafael Marizán y compartes Vs. Rafael Arquímedes Vargas ..... 859
- **Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inadmisibilidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Humarka Business, C. por A. Vs. Abraham Yapur Ramia y Miguel Ángel Santos..... 866
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Compañía de Seguros Colonial, S. A. y Roberto Salas Vs. María Ysabel Reyes Ozoria..... 879
- **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Auto Aire Jiménez, S. A. Vs. Banco Central de la República Dominicana ..... 887
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Ricardo Morel Morel Vs. Mercedes Maritza García Gómez ..... 894
- **Nulidad de compañía por acciones y en responsabilidad civil. La sentencia impugnada contiene una congruente y completa**

**exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 14/6/2013.**

Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista  
 Martínez Vs. Manuel Ramón Batista Martínez y compartes ..... 902

- **Embargo inmobiliario. El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que decidan sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones. Inadmisible. 14/6/2013.**

Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca) y compartes  
 Vs. The Bank of Nova Scotia..... 914

- **Cobro de pesos. Si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, esto no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, y que unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. Rechaza. 14/6/2013.**

Rafael Augusto Domínguez Vs. Rosa María Castro Valdez..... 920

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/6/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Karim  
 Fabricia Galarza Leger..... 930

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 14/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Nicolás Lorenzo  
 Rodríguez..... 938

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es-**

**tablece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Luciano Piti  
Montero ..... 850

- **Daños y perjuicios. El plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado el emplazamiento en ocasión del recurso de casación se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile por caduco. 14/6/2013.**

Eméldo Sánchez Zenón y compartes Vs. ADN Services LTD,  
y El Sol de Seguros, S. A. .... 957

- **Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Humarca Business, C. por A. Vs. Antonio Eleta Narváez ..... 966

- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Iván Ignacio Tapia Linares Vs. Mercedes Rodríguez Molina ..... 980

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. María Josefina Pozo ..... 987

- **Rescisión de contrato, desalojo y cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de**

la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Giomani Pérez Brito Vs. Rafael Claudio Amador..... 1000

- Cobro de pesos. Es evidente, que para revocar la decisión apelada, la corte a qua no hizo ningún análisis respecto al inventario de documentos aportados por la parte recurrente por ante el juez de primer grado, en base a los cuales retuvo dicha jurisdicción los daños causados y la indemnización fijada a favor de la hoy recurrente y cuyos medios probatorios se aportaron a la alzada, por lo que esa falta de ponderación impide determinar si a dicha piezas le fue dado su verdadero sentido y alcance probatorio. Casa y envía. 14/6/2013.

Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib Consult)

Vs. Esi Energy, Inc. y Florida Power & Light Company..... 1007

- Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Enorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Gabriel Elías

Peña Surriel ..... 1017

- Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Octavio Félix de la Cruz Medina y Metrolid Promotores

Inmobiliarios Vs. Pedro Dipp Caamaño..... 1025

- Embargo inmobiliario y venta en pública subasta. Se trata de una verdadera sentencia de adjudicación constitutiva de un proceso verbal en que se da acta de la transferencia, pura y simplemente, del derecho de propiedad, en un procedimiento de embargo llevado a cabo conforme lo preceptuado en la ley núm. 6186, sentencia que no es susceptible de recurso alguno y solo impugnabile a través de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Rafael Leonidas D'Alessandro Tavárez Vs. Banco Nacional de

Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)..... 1036

- **Fijación de garantía o indemnización y suspensión de ejecución de sentencia. Al no desarrollar la parte recurrente de manera ponderable el medio en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales y jurisprudencia, definiendo de manera general la violación por ella señalada, no se ha cumplido con el voto de la ley, por lo que el tribunal de casación se encuentra imposibilitado de conocer el recurso de que se trata. Inadmisible. 21/6/2013.**  
 LEGUS Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este)Vs. Astilleros Benítez, S. R. L. y compartes ..... 1044
- **Distracción de bien embargado, daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 21/6/2013.**  
 Julián B. Muñoz Hernández Vs. Mario Antonio Gil Ureña..... 1051
- **Embargo conservatorio de bienes muebles, cobro de alquileres, rescisión de contrato y validez de embargo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**  
 José Valentín Ortega Febles Vs. Florentina Capellán Reynoso ..... 1058
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**  
 Erasmo Paredes Ferrer Vs. Juan José Castro Pichardo..... 1067
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)  
 Vs. Doris Altigracia Matos Castillo..... 1074

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Finca Jobobán, C. por A..... 1083
  
- **Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Goldberg Eugene Athis Franco Vs. Martín Suero Decena ..... 1091
  
- **Cobro de obligaciones pecuniarias y daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Amazing Dominican Products, S. A. Vs. Sarah Sánchez..... 1097
  
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Ferretería El Rubio Vs. Centro de Distribución de Hainamosa  
(Cedimosa)..... 1105
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Auto Mall, S. A. Vs. Sandra Altagracia Ortiz Lluberes ..... 1113

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Domingo Morillo Brito  
y Leidis Alcántara ..... 1120
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. William Ruiz..... 1127
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros) y Andrey Moneró Asanjo Vs. José Julio Sang Caputo e Indira Altigracia López Esteban ..... 1141
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Ede-Norte) Vs. Mercedes Peña..... 1149
- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. Del examen de la decisión impugnada, así como del estudio de los documentos que la conforman, que la sentencia de primer grado no fue notificada en ningún momento lo que determina que el recurso de apelación fue ejercido en tiempo hábil pues el plazo no había comenzado a correr. Casa y envía. 21/6/2013.**

Fanny Alexandra Monegro Ruiz Vs. Miguel Antonio Tejeda Díaz ..... 1157



- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Edwin Jacinto Florentino  
y Esteban Mateo de los Santos..... 1164
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

María Isabel Tavárez Rojas Vs. Cristian Augusto Bruno González..... 1171
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur  
Dominicana, S. A.) Vs. Carlos Luis Santiago Luciano..... 1178
  
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 21/6/2013.**

Santa Javier Vs. José Francisco Gómez..... 1191
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Central Romana Corporation, LTD y Proseguros, S. A.  
Vs. Dora Desene Val y Martín Castillo ..... 1197

- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.  
Miguelina Félix Matos Vs. Ángel Sabbio..... 1207
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.  
Unión de Seguros, C. por A. Vs. Carlos Antonio Santos Peguero ..... 1214
- **Rescisión de contrato.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.  
Yosanna Castillo Matos Vs. Félix Antonio Herrera Ávila..... 1221
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.  
Seguros DHI, Atlas, S. A. Vs. Auto Caribe, C. por A. .... 1228
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.  
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carmen Vizcaino Ramírez..... 1235
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es-

**tablece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. César Odalíz Corniell  
y compartes..... 1249

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Instalaciones Electromecánicas  
& Asociados, S. R. L. (Insema)..... 1257

- **Ejecución y rescisión de contrato, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Juan Alberto Paniagua Sosa Vs. Rafael Alcides Espinal..... 1264

- **Lanzamiento de lugar. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Angela Castillo y Duarte Castillo Vs. Gladis Elisa Cornielle  
Castillo..... 1271.

- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. La sentencia objetada contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en el dispositivo de la misma, lo cual revela una ausencia manifiesta de logicidad en la estructuración de la misma. Casa y envía. 21/6/2013.**

Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Yovanni Margarita Corniel  
Tejada..... 1277

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario**

que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.

Rafael Antonio Jiménez Richiez Vs. Franklin Guerrero Herrera ..... 1287

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/6/2013.

Constructora Langa, C. por A. Vs. Deconalva, S. A. .... 1294

- **Rescisión de contrato.** La corte a qua no tenía que ponderar si las partes se refirieron o no a la competencia del juez de primer grado, toda vez que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo que hacía innecesario examinar los aspectos relativos al fondo del asunto propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada. Rechaza. 21/6/2013.

Nancy María Mejía Pimentel Vs. Juana Martha Mejía de Rosario ..... 1299

- **Devolución de valores y resolución de contrato.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.

Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. Vs. Danny Ignacio Belliard Polanco ..... 1307

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Agregados Don Antonio, S. A. Vs. Lidia María Mateo Tejeda y Michel Francis Hopkins..... 1314

- **Daños y perjuicios.** Excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, el fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiéndose, comprobar que si hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. Casa el ordinal tercero y envía el asunto así delimitado. 21/6/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Ángel Hernández y compartes ..... 1321

- **Ejecución de contrato, entrega de cosa vendida y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana) Vs. Yaniré Pérez Ferreras ..... 1334
  
- **Daños y perjuicios. La corte a qua realizó las comprobaciones fácticas necesarias para retener la responsabilidad civil, haciendo una relación completa de los hechos de la causa, y adoptando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 21/6/2013.**

Pedro Raúl Felipe Palacios Vs. Rogelio Antonio Tejera Díaz..... 1341
  
- **Violación y abuso de derecho, daños y perjuicios. Si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados para la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la corte apoderada del recurso apelación de un asunto como el de la especie, decide establecer el monto indemnizatorio sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo. Casa el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización. Rechaza los demás aspectos. 21/6/2013.**

Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boyá, S. A. Vs. Ramón Francisco Báez Benítez ..... 1351
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Alfredo Piña Martínez Vs. La Casa Dominicana, S. A. .... 1365
  
- **Declaración de pago, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios. No existe contradicción alguna en lo esta-**

- blecido por la jurisdicción a qua en cuanto a que la responsabilidad civil de la recurrente, no había sido comprometida puesto que no se demostró la existencia de la culpa de ésta, en los supuestos daños sufridos por la recurrida. Rechaza. 21/6/2013.
- Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos Vs. Daría Josefina Taveras López de Comprés y Aníbal Comprés Taveras..... 1372
- **Rescisión de contrato, daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.
- Teodoro Díaz Vs. Juan Miguel Peña Casilla..... 1383
- **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.
- Instituto Postal Dominicano (Inposdom) Vs. Alonzo y Asociados..... 1390
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.
- Rafael Antonio Mir Zuleta Vs. Santa Fermina Figuereo..... 1397
- **Desistimiento.** Después de haber interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/6/2013.
- Gerardo García Morales Vs. Leovigildo Colón Rodríguez..... 1404
- **Daños y perjuicios.** Si bien los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de las indemnizaciones, tal poder no es ilimitado y deben consignar puntualmente los elementos que sirvieron de base a su apreciación; de no hacerlo así se impide determinar si los daños son proporcionales a la cuantía de la indemnización. Casa en cuanto a la cuantía de la indemnización. Rechaza demás aspectos. 21/6/2013.
- Banco de Ahorro y Crédito Pyme, S. A. Vs. Ferretería Triple R, C. por A..... 1418

- **Resolución de contrato de cesión de crédito, daños y perjuicios.** Si bien es cierto que a causa de un incumplimiento y que la imagen del deudor puede generar intereses sobre el monto principal adeudado, resultar afectada frente a terceros, dichos eventos debieron ser claramente determinados por la alzada a fin de fijar la cuantía indemnizatoria; al no exponer ni detallar, con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que tuvo para establecer la existencia de los daños, y hacer la cuantificación de los mismos, se ha incurrido en una insuficiencia de motivos que impide verificar si guardan relación proporcional con el monto de la indemnización acordada. **Rechaza los demás aspectos. 21/6/2013.**

Geraldo Díaz Reyes Vs. Jacqueline Lorenzo Espinosa..... 1433
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Roberto Amparo Amparo. .... 1445
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Luis Orlando Melo Leger ..... 1458
- **Daños y perjuicios. La corte a qua no violó el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo. Rechaza. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDE-Norte)  
Vs. Ana Socorro Acosta Almonte y compartes..... 1471
- **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene, contrario a lo alegado, una correcta relación de los hechos y documentos de la causa a los cuales la Corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes**

que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 26/6/2013.**

Rafael Aladino Tejeda y Wilson Damares Ramírez Ramírez

Vs. Wilson Damares Ramírez ..... 1480

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Rafael

E. Mejía y compartes..... 1492

- **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Alfonso's Decoraciones Vs. Sistema de Inyección Diesel,

C. por A. (Sindiesel). ..... 1500

- **Cobro de pesos, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Juan Julio Cedeño Berroa Vs. Moisés Antonio Sención Linares ..... 1507

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carmen Luisa Heredia Encarnación... 1519

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**



**es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Joan de Jesús Rodríguez ..... 1531

- **Lanzamiento de lugar. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**

José Miguel Hernández de la Cruz Vs. Belkis Altagracia  
Díaz Hernández..... 1539

- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**

Quitpe K Q Dominicana de Papel, S. A. Vs. Trans-Diesel del  
Caribe, S. A. .... 1546

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Ana Ercilia Hart Ricardo Vs. Daniel Antonio Aristy Caro..... 1553

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Ana Ercilia Hart Ricardo Vs. Daniel Antonio Aristy Caro..... 1559

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**

Rita Mateo Arnaud Vs. Antilla Metal, C. por A..... 1565

- **Desalojo.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. **Inadmisible. 26/6/2013.**

Américo Enrique Ortiz y Rosa Albania Ortiz Arias Vs. Schmeling Cruz Salcedo..... 1577
- **Cobro de alquileres.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 26/6/2013.**

Arcadio de León Sepúlveda Vs. Francisco Joa..... 1585
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Danilo Rosario del Villar ..... 1593
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 26/6/2013.**

Angloamericana de Seguros, S. A. y Asfaltos del Valle, S. A. Vs. Ángela Constanza de León Santos..... 1600
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Maribel García Rodríguez..... 1608
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,

**es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Bienvenido Paulino García ..... 1616

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Agustín Rubio Sención y Teresa de la Rosa..... 1624

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Luz Francisca Peguero Santana Vs. Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca)..... 1631

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Yanelys Mercedes Baldera Jáquez y Rosina del Carmen Jáquez Polanco ..... 1638

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Cemex Dominicana, S. A. Vs. Pablo Melenciano Arias y compartes..... 1646

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

**es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Cándida Chovett Heredia ..... 1654

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Lorenzo Carrasco  
y Joanny Lisset Lachapel Castillo ..... 1662

- **Cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Antonio Matías Santos Vs. Luisa Elizabeth Hart Macaluso ..... 1670

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Isabel María Durán Espinal..... 1677

- **Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Ludovino Montás Pérez Vs Carmen Yeannete Pascual..... 1685

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Banco BHD, S. A.-Banco Múltiple Vs. Jaime Román Guzmán ..... 1693

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (EDE-Norte) Vs. José Rafael Alcántara Genao ..... 1701
  
- **Distracción de bienes muebles embargados, reparación de daños y perjuicios y condenación de astreinte. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Inversiones Ferreira Rodríguez, S. A. Vs. Rafael Alfonso Gil  
 Espinal y Florinda Díaz ..... 1709
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (EDE-Norte) Vs. Marina Altagracia Rodríguez ..... 1717
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (EDE-Norte) Vs. Samuel Núñez Adames..... 1724
  
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Ayuntamiento del municipio de Sosúa Vs. Centro Ferretero  
 La Plaza, C. por A..... 1731

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Carmen Rosa Fernández Resek Vs. Abastecimientos Diversos, S. A... 1738
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Anthony Julián Acosta Valdez..... 1745
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

La Colonial, S. A. y MCR Solutions Business Software, S. A.  
Vs. Angelita Lahoz Bacilio y Rafael A. Martínez Meregildo..... 1753
- **Nulidad de sentencia de adjudicación, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Vs. Eufemia Corporán Martínez y compartes ..... 1761
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. José de la Rosa Encarnación  
y Juanita Luperón Cabrera ..... 1769
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es-**

**tablece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Fabio José Tavárez María Vs. Cristian Cabrera Sánchez y María Esther Rodríguez Figuereo ..... 1777

- **Aumento de precio de alquiler. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por la comisión en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto jurisdiccional emanado por un tribunal y mucho menos de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Francisco Rodríguez Rodríguez Vs. Sucesión Lizardo Vidal y compartes..... 1785

- **Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. (Comudid) Vs. Constructora Boden, S. A. .... 1791

- **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Humarka Business, C. por A. Vs. Importadora Peruana, S. A. .... 1801

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. María Margarita Tejada y compartes ..... 1814

- **Cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Mario Antonio Collado Ramos Vs. Bienes e Inversiones,  
C. por A. y Construcciones y Asfaltos, C. por A. .... 1823
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Félix Agustín Santana y Cooperativa Nacional de Seguros  
(Coop-Seguros) Vs. Johan Rosario Martínez ..... 1840
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Julio Antonio Rodríguez ..... 1848
- **Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios. El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Consorcio Empresarial Emproy Divisa, S. A. Vs. Antonio M.  
Corujo y María C. Corujo ..... 1855
- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Volare Sun Group, C. por A. Vs. Inmobiliaria Betances  
Medina, S. A. (Bemesa) ..... 1862
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que**



para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.

Tuvalu Inversiones, S. A. Vs. Manuel del Carmen Sánchez..... 1870

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Wilson Reyes..... 1882

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. y Alejandro Matos Vs. Andrés Sánchez Bautista y Nicadir Sánchez Corcino..... 1895

- **Repetición y cobro de valores. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Ángela Morla Ynoa Vs. Víctor Manuel Montes de Oca..... 1902

- **Daños y perjuicios. La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 26/6/2013.**

José María Rodríguez y Alejandrina Sención de Rodríguez Vs. Silvio Rosario Díaz y compartes..... 1909

- **Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Jacobo Antonio Zorrilla Báez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Central de República la Dominicana..... 1916

- **Cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.

Organización y Sistema, S. A. Vs. Bienes e Inversiones, C. por A.,  
y Construcciones y Asfaltos, C. por A. (Cofalto) ..... 1927
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013

Inmobiliaria Gerardino, S. A. Vs. Adelia Mercedes Metivier  
Shepard..... 1943
- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo.** La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 26/6/2013.

Volare, C. por A. Vs. Lourdes Rodríguez Fernández..... 1951
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Augusto Moreta Gómez..... 1958
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Juana Bonifacio Suárez ..... 1969
- **Cobro de pesos.** Los tribunales, en apelación, podrán también avocar el fondo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas dictadas por un tribunal inferior, disposición que se refiere, precisamente, a los

casos de revocación de sentencias de un incidente. Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la suma adeudada y envía. Rechaza demás aspectos. 26/6/2013.

Juana Altagracia Bazil de Martínez Vs. Mayra Lozano Gil ..... 1976

- Embargo inmobiliario. El juez del embargo no hizo valoración alguna sobre el fondo u objeto reclamado, sino que circunscribió su examen a las formalidades requeridas para su válida interposición; la decisión del tribunal a quo dirimió una demanda incidental en sobreseimiento de embargo, decidiendo el juez del embargo que carecía de objeto estatuir al respecto por haber estatuido sobre la demanda incidental que sustentaba el sobreseimiento solicitado. Rechaza. 26/6/2013.

Ramón Leonardo Castillo Santana Vs. Estado dominicano ..... 1991

### *Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- Extinción. La víctima, como acreedora del principio fundamental contenido en el artículo 27 del Código Procesal Penal, está facultada a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados, derechos formalmente establecidos en el artículo 84 de la misma normativa, en cuyo mérito ha sido la intención del legislador que ante su manifiesto interés sea “escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal”, lo que evidentemente no sucedió, como arguye la recurrente, siendo lacerados sus derechos. Casa y envía. 3/6/2013.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Saturnino

Antonio Campos ..... 2013

- Homicidio involuntario. El imputado fue acusado y juzgado por asociación de malhechores y homicidio voluntario, resultando ajena cualquier otra imputación por no someterse a los rigores del proceso penal, lo que atentaría el debido proceso consagrado en la Constitución de la República. Rechaza. Casa por vía de supresión y sin envío. 3/6/2013.

Félix Manuel Gómez Encarnación ..... 2020

- Asociación de malhechores, homicidio voluntario. El tribunal de alzada, en cuanto al imputado recurrente, varió la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, y por vía de

consecuencia aumentó la sanción que le fue impuesta, de dos años de reclusión menor, por violación al artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, a cinco años de reclusión mayor, por violación a los artículos 59, 62, 379 y 382 del Código Penal; no obstante, ninguna de las partes recurrentes en apelación motivó o concluyó en tal sentido, sino que por el contrario, los querellantes constituidos en actores civiles solicitaron que se mantuviera la sanción contra el mismo; es decir, que con su accionar, la corte a-qua incurrió en un fallo ultra petita que por demás agravó la situación del imputado recurrente. Casa únicamente el aspecto de la calificación jurídica. 3/6/2013.

Marquelly Fermín Cabrera Leonardo ..... 2028

- **Accidente de tránsito.** La corte a-qua realizó una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente y la ponderación de la falta de la víctima, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 3/6/2013.

Claudio Alejandro Collado Cruz y compartes ..... 2035

- **Extinción.** La duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. 3/6/2013.

Ramón Armando Concepción Rosario y compartes ..... 2046

- **Asesinato y feminicidio.** El hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales. Al considerar que los elementos antes descritos fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, la

**corte a-qua ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración. Rechaza. 3/6/2013.**

Roberto Morel de la Cruz ..... 2052

- **Homicidio voluntario. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Casa y envía. 3/6/2013.**

Ángel Juan Sánchez y Agua Banileja, S. R. L..... 2060

- **Extinción. El juzgado a-quo declaró la extinción de la acción penal a favor de los imputados, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado su superior inmediato para tales fines, el 25 de mayo de 2012, plazo que vencía el 11 de junio de 2012, tomando en cuenta que el día 7 de junio fue Corpus Christy (no laborable) y los días de fines de semana no se incluyen; por lo que no había vencido el plazo del cual disponía, inobservando lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 3/6/2013.**

Lic. Francisco Berroa Hiciano, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo ..... 2070

- **Difamación. En cuanto al monto de la indemnización, si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas en casación, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Modifica. 10/6/2013.**

Juan Gilberto Serulle Ramia..... 2083

- **Detención y encierro ilegal. Contrario a las alegaciones de la parte recurrente, basta con analizar la decisión impugnada,**

para comprobar que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. Rechaza. 10/6/2013.

Jesús María Tavares García y Francisco Payano Vásquez ..... 2123

- **Homicidio voluntario.** La corte, al modificar la pena impuesta por el tribunal de juicio e imponer una sanción diferente, tomó en cuenta no solo el petitorio del Ministerio Público, sino que estableció que “a la luz del escrito original del artículo 309 en nuestro Código Penal se leía la pena como sanción de tres a veinte años de trabajos públicos, con las modificaciones intervenidas por la ley núm. 224-84, solamente las sanciones obtuvieron cambios en sus apelativos no en su duración”, situaciones estas que fueron valoradas al momento de dictar su decisión, por lo que, del análisis de lo transcrito, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. Rechaza. 10/6/2013.

Weffer Aníbal Calderón Rosario ..... 2134

- **Homicidio voluntario.** La corte robustece su decisión al establecer que la sentencia impugnada no contiene ningún ingrediente de inverosimilitud ni ilogicidad que lleve a pensar que el nivel alcohólico del imputado fuera tal que le impidiera captar los hechos de la realidad, no variando la solución dada al caso. En cuanto a la falta de informe de balística, la corte respondió ajustada al buen derecho, al establecer que no existe duda razonable sobre la responsabilidad del imputado puesto que la declaración del testigo presencial destruye completamente la presunción de inocencia del mismo. Rechaza. 10/6/2013.

Rafael Lara Sierra..... 2142

- **Accidente de tránsito.** La corte hizo una correcta apreciación del planteamiento, al restar relevancia al mismo, tras constatar que se trata de un error material, que aunque reposa en el dispositivo, no causa ningún agravio, puesto que la evidencia es una unidad de comprensión lógico jurídica, por lo que cualquier insuficiencia o error material puede ser suplido si consta en otra parte del fallo. Casa exclusivamente el aspecto civil y envía. 10/6/2013.

Mauro Reyes Familia y compartes ..... 2148

- **Auto de apertura a juicio.** Era un deber de la corte a-qua examinar la debida constitución del tribunal que rindió la sentencia objeto de la apelación que estaba conociendo, por ser un aspecto de índole constitucional que afecta el orden público, ya que

se trata de un asunto de acción penal pública en donde no operó conversión de la acción, y al no satisfacer tal obligación, afecta de nulidad el fallo así intervenido. Casa y envía. 10/6/2013.

Seferino Durán Lora y Seguros Patria, S. A..... 2156

- **Cheques.** La corte a-qua omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente, situación que lo deja en estado de indefensión, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, vulnerando con su decisión, el debido proceso y el derecho de defensa del imputado. Casa y envía. 10/6/2013.

José Liste Bueno Rosado ..... 2165

- **Accidente de tránsito.** Contrario a las aseveraciones de los reclamantes sobre la afirmación de la corte a-qua, la misma más que una desnaturalización configura un error en su redacción que no la hace anulable por ser insustancial, amén de que no altera el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, dado que la corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los impugnantes, al dar cuenta del examen de los motivos por éstos presentados. Rechaza. 10/6/2013.

Rafael Estabel Angomás García y compartes ..... 2176

- **Falsedad en escritura privada.** La parte recurrente alega la inobservancia de una norma legal, específicamente los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, así como el argumento de que la sentencia es manifiestamente infundada; sin embargo, tales aspectos están concentrados en atacar la sentencia de primer grado al señalar que hubo un fallo extra petita ya que la defensa del imputado no solicitó la nulidad de la acusación y que en contra de éste la acusación contenía cargos precisos. Rechaza. 10/6/2013.

Altagracia Martínez ..... 2185

- **Homicidio.** Una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas, como la utilizada por la corte a-qua al señalar: “que el procedimiento así llevado no presenta ningún error en el procedimiento instruido al imputado que refleje una violación al debido proceso de ley, como disponen los artículos 334 y 338 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República”, no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 24/6/2013.

Henry José Zapata Rosario ..... 2192

- **Accidente de tránsito.** Si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas en casación, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa ordinal y envía. 24/6/2013.

Reyes Antonio Díaz Calderón y compartes ..... 2199
  - **Cheques.** Se ha constatado que ni la decisión recurrida, ni las glosas procesales contienen constancia alguna que evidencien que la lectura íntegra se haya producido en la fecha indicada, ni que el recurrente haya sido convocado para la misma. Casa y envía. 24/6/2013.

Miguel Ángel Silfa Martínez..... 2209
- Tercera Sala en Materia de Tierras,  
Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-  
Tributario de la Suprema Corte de Justicia*
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.

Rico & Castaña Industriales, C. por A. y Ricardo Augusto Montás Montás Vs. Anastacio Carvajal Cuevas y compartes..... 2217
  - **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.

Carlos Manuel Martínez David..... 2220
  - **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 5/6/2013.

Gadid Farms, C. por A. Vs. Rafael Danis y compartes ..... 2223
  - **Inscripción de embargo inmobiliario.** La Ley núm. 108-05, dispone que las operaciones jurídicas o procedimiento de



**ejecución forzosa cuando se trate de inmuebles registrados están revestidas de mayor seguridad jurídica por los principios de publicidad, especialidad y oponibilidad; por tanto, la designación técnica catastral es única para cada inmueble y para que cualquier acto sea de naturaleza convencional, o no pueda afectar el inmueble, debe contener las especificaciones técnicas acorde con el principio de especialidad. Rechaza. 5/6/2013.**

Cigari Inmobiliaria, S. A. Vs. Istar Financial, Inc. y Lange Comercial, S. A..... 2228

- **Desahucio. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 5/6/2013.**

Manolo Cabrera Vs. Unión Textil International, S. A..... 2241

- **Prestaciones laborales. La corte a-qua respondió todas y cada una de las conclusiones presentadas sobre todo la que tenía que ver con la naturaleza del contrato entre las partes. Rechaza. 5/6/2013.**

Constructora Gazebo, S. A. y Dominto Toka Vs. Wilfredo Vargas De los Santos y compartes..... 2246

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**

Jesús Alexander Gautreaux y Luis José Torres Torres Vs. Plácido Carrasco ..... 2255

- **Nulidad de despido de mujer embarazada, derechos adquiridos, y daños y perjuicios. La corte a-qua le autorizó la producción de nuevos documentos para su defensa, le notificó la ordenanza, y le dio oportunidad para presentar sus conclusiones y argumentos sobre su recurso, sin que exista ninguna evidencia de indefensión y violación al derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva. Rechaza. 5/6/2013.**

María Del Carmen Gómez Hernández Vs. Bojos Manufacturing, L. T. D..... 2258

- **Prestaciones laborales y derechos adquiridos. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 5/6/2013.**

Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs. Francisco Graciano De Dios Plasencia..... 2265

- **Despido injustificado y daños y perjuicios. La corte a qua incurrió en falta de base legal, al no dar motivos suficientes y adecuados que justifiquen su decisión. Casa y envía. 5/6/2013.**  
 Louis Edris y compartes Vs. Bromo Industrial y Juan Manuel González ..... 2271
- **Prestaciones laborales. La parte recurrente interpuso su recurso cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 5/6/2013.**  
 Club Paraíso, Inc. Vs. Luis Emilio Matos Taveras..... 2278
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) Vs. Osvaldo Bencosme Greer ..... 2284
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 María Celestina Lantigua y compartes..... 2288
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del tribunal a-quo ponderaron ampliamente todos los documentos que conforman el expediente y a partir del examen de los mismos pudieron formarse su convicción escogiendo aquellos medios de prueba que resultaban más convincentes y fallar en el sentido en que lo hicieron, estableciendo motivos adecuados que fundamentan correctamente su decisión. Rechaza. 5/6/2013.**  
 Juan Danilo Durán Vs. Lourdes Mercedes Santana Alfonso y Ana Mercedes Alfonso Silverio ..... 2291
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a-qua expone, de manera escueta pero bien fundada, los motivos del rechazo del recurso. Rechaza. 5/6/2013.**  
 Prado Pérez García y compartes Vs. Nurys Eucaris Pérez Pérez y compartes..... 2307
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia del Tribunal Superior de Tierras presenta una motivación ambigua, que no permite apreciar o conocer con exactitud las razones que**

condujeron a los jueces de fondo a revocar la sentencia in voce recurrida en apelación. Casa y envía. 5/6/2013.

Elvira Matos Cuevas (Arelis) Vs. Amado T. Cuevas Heredia..... 2314

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces gozan de un poder soberano para establecer la existencia de la simulación, lo que escapa al control de casación, que solo pueden ser censurados por la vía casacional si los jueces del fondo no establecieron los elementos característicos de fraude o si los documentos y los hechos que examinaron fueron desvirtuados para establecer un fraude, lo que no ocurrió en el caso examinado. Rechaza. 5/6/2013.**

César R. Concepción Cohen y Rafael Vinicio Delgado

Vs. Domizia Bacci y compartes..... 2323

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Agustín

Baldera Reyes..... 2338

- **Litis sobre derechos registrados. La omisión o vicio en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en su sentencia, se circunscribe a una falta de motivos y de base legal, pues declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las ahora recurrentes y procedió en sus atribuciones de revisión a confirmar la sentencia recurrida sin percatarse de la regularidad o no de la notificación para la audiencia de referencia. Además, con esta decisión, dicho tribunal incurrió en violación al artículo 101 de la Ley de Registro Inmobiliario, así como también lesionó el derecho de defensa de las recurrentes, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 5/6/2013.**

Olga Lidia Familia Solís y Fanny Familia Solís Vs. Pura María

Solís Valdez y compartes. .... 2341

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al reconocer que no existía autorización expresa de la propietaria conforme lo exigía el artículo 127 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, para luego sustentar el derecho de ocupación y**

**copropiedad de la mejora en base a una autorización implícita la cual no está prevista en la ley. Casa y envía. 5/6/2013.**

Sucesores de Victoria Fajina Burgos Deschamps y compartes  
Vs. María Mateo Vda. Burgos y compartes..... 2350

- **Prestaciones laborales. La corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, pudo rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger los testigos de la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras. Rechaza. 12/6/2013.**  
Eufemia Pérez y compartes Vs. Consultorio Dra. Josefina Garrido y compartes..... 2359
- **Prestaciones laborales. Habiendo ofertado la recurrente los valores por preaviso y auxilio de cesantía, procedía declarar la validez de la oferta por lo que al no hacerlo, la sentencia carece de base legal. Casa por supresión. 12/6/2013.**  
Banca Joel Sport y compartes Vs. Vidal Rafael Peña..... 2367
- **Pago de prestaciones por dimisión justificada, derechos adquiridos y daños y perjuicios. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 12/6/2013.**  
Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs. José Dolores Peralta y compartes ..... 2377
- **Prestaciones laborales. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 12/6/2013.**  
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Clara Sánchez Cordero ..... 2396
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/6/2013.**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Ramón Antonio Rodríguez Beltré ..... 2405
- **Prestaciones laborales. El artículo 16 del Código de Trabajo, establece que corresponde al empleador la carga de la prueba en cuanto a los hechos que se establecen por documentos que,**

conforme al Código de Trabajo y los reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los que figuran los relativos a la seguridad social, como inscripción y cotizaciones. Rechaza. 12/6/2013.

Villa Restaurant Go. Kart Bahn y compartes Vs. Ana Luisa De Jesús Melo ..... 2411

- **Además de haberse presentado en audiencia conclusiones relativas a la antigüedad del trabajador, la sentencia no se pronuncia al respecto, cometiendo una omisión de estatuir y una falta de base legal. Casa este aspecto. 12/6/2013.**

Orange Dominicana, S. A. Vs. José Ricardo Olivo Sánchez..... 2422
- **Revisión por causa de fraude. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. 12/6/2013.**

Urbanizadora Fernández, C. por A. Vs. Josefina María Lama Sajour y compartes ..... 2432
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a-quo incurrió en una evidente desnaturalización de los elementos y documentos de la causa, que condujo a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen adecuadamente, ya que de haber valorado los hechos y documentos de forma ponderada y equilibrada, sin incurrir en las desviaciones, contradicciones y omisiones que se observan en su sentencia, otra hubiera sido la suerte de su decisión. Casa sin envío. 12/6/2013.**

Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora y Lic. Jaime Núñez Cosme Vs. Rainer Aridio Salcedo Patrone..... 2438
- **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados en su parte infine dispone que la decisión que intervenga acerca de la liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario. Inadmisibles. 12/6/2013.**

PB-101, S. A. y compartes Vs. Damián Taveras Difó..... 2455
- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que : “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido**

en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Declara la caducidad. 12/6/2013.

Eulalio José Suárez Vs. Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero .... 2462

- **Sanearamiento.** El recurso ha sido interpuesto contra una sentencia que carece del carácter definitivo requerido por el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras, sino que posee un carácter preparatorio, por lo que no puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de casación. Inadmisible. 12/6/2013.

Emilio Mejía Reyes y compartes Vs. Sucesores de Carlos Bonilla

y compartes..... 2478

- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a-qua actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso por no haberse comprobado la existencia del depósito del recurso ante la secretaría del tribunal que la dictó y el ejercicio dentro del plazo y la forma establecido en los artículos 80 y 81, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Casa y envía. 12/6/2013.

Emelinda Sugilio Alcántara Vs. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez... 2484

- **Litis sobre derechos registrados.** La parte recurrente no expone de manera clara y precisa, cuales elementos de prueba fueron presentados y no ponderados por el Tribunal Superior de Tierras, sino que simplemente se limita a exponer los hechos relativos a las declaraciones dadas por los vendedores, sin indicar que elemento probatorio no fue valorado por la corte a-qua. Rechaza. 12/6/2013.

Jesús Enérido Payano Canario Vs. Manuel Vicente Ramón

Agustín Feliú Bobea y compartes..... 2493

- **Litis sobre derechos registrados.** El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso y del derecho, que le ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 12/6/2013.

Ana Rumilda Almánzar Helena Vs. Ramond Almánzar Vásquez ..... 2501

- **Litis sobre derechos registrados.** El plazo de los 2 meses se encontraba ventajosamente vencido al momento de interponer el recurso de casación. Inadmisible. 12/6/2013.

Miguelina Altagracia Ozuna Vda. García Vs. Jesús María Felipe

Rosario..... 2514

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces de fondo verificaron y analizaron toda la documentación puesta a su disposición, y fallaron de conformidad con los pedimentos realizados por las partes en audiencia, y mediante escrito de la parte recurrente, verificándose que el fallo contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 12/6/2013.**

Pablo Beato Martínez Vs. Félix Jorge Reynoso Raposo  
y compartes.....2524
  
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al considerar dentro de su poder de apreciación de los hechos y de las pruebas, que la recurrente es “insolvente” y que no tiene ninguna posibilidad de haber comprado el inmueble de que se trata. Rechaza. 12/6/2013.**

Elsa Magalys Romney Díaz Vs. Peter Otto Karl Howe ..... 2532
  
- **Litis sobre derechos registrados. Los recurrentes le notifican a la recurrida el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 2006 pero; no le notificaron el auto de emplazamiento. Declara la caducidad del recurso. 12/6/2013.**

Sucesores de Fernando Roque Félix Vs. Corporación Agropecuaria del Sur, S. A. .... 2543
  
- **Ni del análisis de los documentos que conforman el expediente, ni del desarrollo del proceso que se ha hecho constar en la sentencia impugnada, se advierte que los recurrentes hayan llevado su acción judicial de forma maliciosa, pues la corte a-qua no ha justificado esa apreciación con elementos y hechos suficientes. Casa. 12/6/2013.**

César Mieses Anderson y Pedro Catrain Bonilla Vs. Corporación 33750, S. R. L. (antigua Corporación 33750, S. A.) ..... 2549
  
- **Litis sobre derechos registrados. El recurrente en el único medio que desarrolla, apenas menciona asuntos de hecho y aspectos genéricos, jurídicamente ininteligibles, sin indicar siquiera de manera precaria, cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada, ni tampoco la indicación de los textos legales violados. Inadmisibile. 12/6/2013.**

Alejandro Rubisari Rodríguez Vs. Ricardo Antonio de Jesús Peralta Rojas ..... 2563

- **Litis sobre derechos registrados. Al carecer la sentencia impugnada de motivos suficientes para determinar si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, casar la sentencia impugnada por falta de base legal. Casa y envía. 12/6/2013.**  
 Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes Vs. Máximo  
 Manuel Bergés Dreyfous ..... 2570
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/6/2013.**  
 La Antillana Comercial, S. A. Vs. Estado dominicano y/o  
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ..... 2580
- **Pago de utilidades o beneficios y prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Elizabeth De la Cruz De León Vs. Intagsa, S. A. .... 2583
- **Recurso de reconsideración. En cuanto a la excepción de nulidad del emplazamiento, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, y que la omisión de cualquiera de ellos, en principio, hace nulo dicho acto. Acoge excepción de nulidad. Declara la caducidad del recurso. 19/6/2013.**  
 Lorenzo Custodio y compartes Vs. Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) ..... 2591
- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 19/6/2013.**  
 Félix Antonio Vicioso López Vs. G4S Cash Services, S. A.  
 (ahora G4S Cash Solutions, S. A.) ..... 2598
- **Prestaciones laborales y daños y perjuicios. El tribunal a quo en su decisión incurre en falta e insuficiencia de motivos, pues no analiza las pruebas aportadas al debate y fundamenta su**



razonamiento en las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo sobre el orden no jerárquico de las pruebas y de la apreciación soberana de las mismas, sin indicar en forma suficiente y adecuada cuáles pruebas le parecen coherentes y verosímiles para llegar a la conclusión de la existencia del contrato de trabajo. Casa y envía. 19/6/2013.

Cramberry Dominicana, S. A. (Hotel Occidental Flamenco Beach Resorts) Vs. Alfredo Montero De los Santos..... 2604

- **Dimisión justificada.** La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna de los documentos, de las pruebas aportadas al debate, ni falta de ponderación. Rechaza. 19/6/2013.

Industrias Suprema, C. por A. Vs. Juan María Cruz Gómez..... 2611

- **Desahucio.** Es indispensable que el recurrente desarrolle en el memorial correspondiente aunque sea de una manera breve y sucinta los medios en que se funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas y los agravios que contiene la sentencia. Inadmisibile. 19/6/2013.

Raúl Radhamés Kranwilkel Jourdain Vs. Distribuidora Corripio, C. por A..... 2619

- **Litis sobre derechos registrados.** Los recurrentes procedieron a emplazar a la recurrida cuando ya había vencido el plazo de treinta días, previsto a pena de caducidad por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 19/6/2013.

Sucesores de Juan Manuel Moscoso Cordero Vs. Verónica Inés Sosa ..... 2624

- **Recurso de reconsideración.** En ninguno de los motivos de la sentencia impugnada se establece que el método internacional de fijación de precios haya sido la base normativa sustancial en que se fundamentó el tribunal a quo para la determinación impositiva de la administración, sino que fue uno de los índices, entre otros, que le sirvió como referente para su comparación de precios o tarifas aplicable en la especie. Rechaza. 19/6/2013.

Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana) Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 2631

- **Validación de embargo retentivo u oposición. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela y compartes  
 Vs. María Ivelisse Méndez Mancebo .....2647
- **Recurso de reconsideración. El tribunal a-quo declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de que se trata, incurriendo en la violación denunciada por el recurrente, de que para decidir como lo hizo, tomó unos argumentos errados. Casa y envía. 19/6/2013.**  
 Alexis Antonio Inoa Pérez Vs. Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y José Ramón Fadul Fadul .....2656
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Jesús Manuel Almonte Ciriaco Vs. DHL Dominicana, S. A.....2662
- **Al referirse en su sentencia al pago de los salarios caídos, aspecto que no formaba parte del objeto de la demanda y ordenar una condenación en contra del recurrente, sin que esto fuera un aspecto controvertido entre las partes, el tribunal a-quo falló de forma ultra-petita, lesionando el derecho de defensa. Acoge parcialmente el recurso. Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero. 19/6/2013.**  
 Hospital General Dr. Vinicio Calventi Vs. Eneroliza Candelario.....2669
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, que la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Evertz Auto Tech, S. A. Vs. Livido Mateo Vallejo .....2678
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la que Corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Industrias Laco, C. por A. Vs. José Luis Díaz Jiménez.....2686

- **Litis sobre derechos registrados. Ante los alegatos y pruebas de irregularidad en que fue transferido el inmueble objeto de la litis, es evidente que el tribunal no ha valorado correctamente los elementos de pruebas sometidos, con lo cual imposibilita de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 19/6/2013.**  
 Severino Vásquez Luna Vs. Petrus Corstianus de Lange y Marie Altagrace Florestal..... 2695
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia no tiene motivos suficientes que la respalden y que la conviertan en una decisión que se baste a sí misma; la ausencia e insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, unida a la violación del derecho de defensa de la recurrente por la falta de respuesta de dicho tribunal a pedimentos formalmente planteados por ésta en sus conclusiones, conlleva a que la sentencia también carezca de base legal. Casa y envía. 19/6/2013.**  
 Wendy Altagracia Taveras de Jesús Vs. Nelson Mesón Mena y compartes..... 2703
- **Litis sobre derechos registrados. Los recurrentes se han limitado a hacer una relación y exposición de los hechos de la causa sin señalar qué textos legales han sido violados por la corte aqua al dictar su sentencia, lo que imposibilita apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisible. 19/6/2013.**  
 Washington Méndez Reynoso y compartes Vs. Juan Griselio Henríquez Farinthon..... 2712
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables. Casa y envía. 19/6/2013.**  
 Sucesores de Severo Pérez y compartes Vs. Sucesores de Harold Adolphus Richardson y Bienes Raíces Habanero, C. por A. .... 2719
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir, lo que unido a la violación del derecho de defensa de la recurrente por la falta de respuesta del tribunal a pedimentos formalmente planteados,**

conlleva a que la sentencia también carezca de base legal.  
**Casa y envía. 19/6/2013.**

Campo Finca del Río, C. por A. y Residencial Villa España, S. A.  
 Vs. Sucesores de Leocadio Núñez y compartes ..... 2733

- **Acción de amparo. El recurrente desarrolla los medios de casación propuestos de manera conjunta, de cuya lectura se evidencia que el mismo se ha limitado a hacer una crítica de la decisión impugnada sin señalar claramente ningún agravio determinado que la sentencia impugnada le haya causado. Inadmisibile. 19/6/2013.**

Diógenes Rafael Aracena Aracena Vs. Lucas Guerrero Castillo..... 2742

- **Violación de la Ley 5038 Sobre Régimen de Condominio. El tribunal a quo, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investido en la depuración de la prueba; todas las pruebas sometidas al debate y sirvieron de sustento para la demanda, fueron ponderadas y discutidas en el transcurso del proceso, de lo que se comprueba que se hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 19/6/2013.**

Agente de Cambio S. C. T., S. A. y Silverio Cruz Taveras  
 Vs. Condominio Centro Comercial Santo Domingo..... 2747

- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial debe contener todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida; que al no hacerlo así el recurrente, no se está en condiciones de determinar si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley. Inadmisibile. 19/6/2013.**

Marina Rubio Duarte y Ramona Kery Rubio Vs. Alejandro  
 Pablo Iacovone Cesca y compartes..... 2758

- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial debe contener todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida, que al no hacerlo así el recurrente, no se está en condiciones de determinar si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley. Inadmisibile. 19/6/2013.**

Francisco Manuel Aybar Suero Vs. Julio César Jiménez Peña  
 y compartes..... 2765

- **Desahucio. En el caso de que la razón social lo que hubiere discutido fuere el monto del salario, era a ésta a quien correspondía demostrar que el monto era menor al ser invocado por la recurrida. Rechaza. 26/6/2013.**  
 Jelly Fish, S. A. Vs. Wanda Jessie Espinal Linda .....2771
- **Dimisión justificada, constitución en parte civil y daños y perjuicios. La corte a-qua da motivos adecuados, suficientes y razonables y una completa relación y examen de los hechos, sin que se evidencie ninguna desnaturalización, inexactitud material de los hechos; es decir, no hay violación a las disposiciones relativas a la prueba indicadas en los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo. Rechaza. 26/6/2013.**  
 Universidad Federico Henríquez y Carvajal (Ufhec) Vs. Inginia Herrera Olea.....2781
- **Despido justificado. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
 Randy Alberto Corporán Holguín Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).....2790
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia hoy impugnada tiene motivos coherentes, suficientes y sustentados en derecho, los cuales justifican la decisión dada, lo que ha permitido verificar la adecuada apreciación de los hechos y la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.**  
 María Isabel Amparo Peralta Vs. Josefina López Vásquez .....2796
- **Prestaciones laborales. No existe prueba alguna , ni evidencia, de que se le hubieran violentado al recurrente los derechos fundamentales del proceso, las garantías, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Rechaza. 26/6/2013.**  
 Banca Orquídea y Dorka Mateo Vásquez Vs. Maritza Altigracia Colón .....2805
- **Despido de dirigente sindical. Ha sido juzgado en forma reiterada que la decisión que adopta la corte de trabajo determinando que la causa invocada por un empleador para poner término al contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, obedece a una falta y no a las actividades que**

**éste desarrolla dentro de su gestión, no es una sentencia en última instancia que prejuzgue el fondo, sino una resolución administrativa que no tiene autoridad de la cosa juzgada. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Amaury Consoró Guzmán Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao)..... 2816

- **Dimisión. El emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Tixe Trading, S. A. Vs. José Luis Ramos Regalado y compartes..... 2822

- **Recurso contencioso administrativo. El tribunal a-quo dictó una decisión adecuada al proceder a declarar inadmisibile dicho recurso, sin que al hacerlo haya incurrido en contradicción de sentencia como alegan los recurrentes. Rechaza. 26/6/2013.**

Mercedes Estrella y compartes Vs. Junta del distrito municipal de La Victoria..... 2829

- **Dimisión, pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Comedor Marmolejos y/o José Alfredo Marmolejos Vs. Adalgisa Altigracia Florentino Reynoso..... 2846

- **Prestaciones laborales. La corte a-qua no ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en ese momento como Tribunal Constitucional, que se le imponía de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes. Casa y envía. 26/6/2013.**

Dominican Knits, S. A. / Grupo M, S. A. Vs. Tomás De Jesús Cabrera Jiménez..... 2851

- **Litis sobre derechos registrados. El plazo para la interposición del recurso estaba ventajosamente vencido para la fecha de la interposición del mismo, resultando por consiguiente tardío. Inadmisibile. 26/6/2013.**

José Méndez Cordero Vs. Luis Conrado Aquino Lora y compartes..... 2860

- **Prestaciones laborales.** La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 26/6/2013.

Rosanna Yudelka Jiménez Tejeda Vs. Cutler Hammer Industries, L. T. D..... 2869
  
- **Litis sobre derechos registrados.** El Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó el alcance del informe de fecha 3 de mayo de 2005, por lo que de su contenido se advierte que la inspección no fue practicada, sino que la que se practicó fue la de fecha 20 de octubre de 2005; lo que evidentemente hubiera conducido a una solución distinta en relación a la recurrente en su condición de tercer adquirente. Casa y envía. 26/6/2013.

Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A. Vs. Sucesores de Julio Guerrero y compartes..... 2877
  
- **Transferencia.** El recurrente no solicitó ante la corte a-qua nada relativo al derecho real que tiene inscrito, ni tampoco ha demostrado que expresa o implícitamente haya argumentado nada de lo propuesto en los medios señalados, por lo que es evidente que se trata, en consecuencia, de medios nuevos presentados por primera vez en casación. Inadmisible. 26/6/2013.

Giancarlo A. Bomio P. Vs. Consorcio Playa Anadel, C. por A. .... 2888
  
- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la fundamentan adecuadamente, realizando los jueces una correcta aplicación del derecho a los hechos por ellos han apreciado y probado. Rechaza. 26/6/2013.

Miguel Antonio Taveras Moronta Vs. Herederos de Pedro Antonio Clase Moronta ..... 2898
  
- **Revisión por causa de fraude.** Al tribunal a-quo fallar declarando inadmisibile el recurso por haberse interpuesto fuera del plazo que establece la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario hizo una correcta interpretación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.

Mario Hidalgo Betances y compartes Vs. Juan Pablo Pérez Romero..... 2915
  
- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo conoció el fondo de la litis, no obstante, considerar a los accionantes en la

**misma inadmisibles; desconociendo con ello los efectos procesales de un fin de inadmisión, que es imposibilitar que el fondo de la contestación sea examinado. Casa y envía. 26/6/2013.**

Constantina Aquino Gómez Vda. Salas y compartes Vs. Oseas Beri Fortunato Jiménez y compartes..... 2924

- **Litis sobre derechos registrados. Al tratarse de una decisión impropiamente calificada de ejecutoria, el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras en funciones de Juez de los Referimientos actuó conforme a los artículos 137 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 26/6/2013.**

Dulce María Santos Mármol Vs. Enrique Pérez Díaz ..... 2932

- **Litis sobre derechos registrados. El recurso de casación fue ejercido cuando ya el plazo tanto de los 30 días, más los 15 días que debe ser extendido estaban ventajosamente vencidos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

John J. Matowich Jr. Vs. María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián..... 2943

### *Autos del Presidente*

- **Objeción dictamen del Ministerio Público. Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Fran Soto Sánchez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Auto núm. 34-2013. 19/6/2013. Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) Vs. Marcos Rafael Martínez Espailat.**

Auto núm. 34-2013 ..... 2457



- **Violación de propiedad.** Al verificar la querrela que nos ocupa, hemos podido constatar que la misma contiene la identificación de los imputados, estableciendo que los señores Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, de manera violenta y sin autorización de su propietario se introdujeron en el inmueble propiedad del hoy querellante, violentando con ello las disposiciones del artículo 1, de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad. Rechaza incidentes. Ordena continuación de la causa. Auto núm. 37-2013. 20/6/2013. Ramón Rojas Paredes Vs. Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal y compartes.

Auto núm. 37-2013 ..... 2963
- **Objeción dictamen del Ministerio Público.** Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Auto No. 38-2013. 26/6/2013. Lilian Tejada Vargas, Procuradora General de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Somnia Margarita Vargas Tejada.

Auto núm. 38-2013 ..... 2973



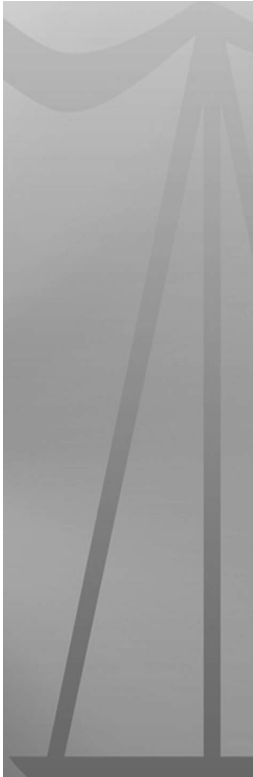


**Suprema Corte de Justicia**

**Primera Sala**

En Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

*Continuación*





---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 190**


---

<b>Resolución impugnada:</b>	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 12 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Rodríguez Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mascimo de la Rosa.
<b>Recurridos:</b>	Sucesión Lizardo Vidal y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Enrique Merette Fermín.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1218371-0, con domicilio comercial en la calle Juan Evangelista núm. 137, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, quien a su vez representa al señor Manuel Fernández, contra la Resolución núm. 31-2012, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 12 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enrique Merette Fermín, abogado de la parte recurrida, Sucesión Lizardo Vidal;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez Rodríguez, contra la Resolución No. 31-2012 de fecha 25 de abril del año 2012 (sic), dictada por la Comisión de Apelación de Casas y Desahucios.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Mascimo de la Rosa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Enrique Merette Fermín, abogado de la parte recurrida, señores Luisa Antonia Lizardo Vidal, Francis Lizardo Vidal, Carlos Antonio Lizardo Vidal, Dora Lizardo Vidal y Margarita Lizardo Vidal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una solicitud de autorización para aumento de precio de alquiler de inmueble, incoada por la sucesión Lizardo Vidal, señores : Luisa Antonia Lizardo Vidal, Francis Lizardo Vidal, Carlos Antonio Lizardo Vidal, Dora Lizardo Vidal y Margarita Lizardo Vidal, contra el señor Manuel Fernández y/o Francisco Rodríguez Rodríguez, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dictó en fecha 28 de marzo de 2012, la Resolución núm. 25-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**1. AUTORIZO COMO POR LA PRESENTE AUTORIZO A:** Los señores SUCESIÓN LIZARDO VIDAL, LUISA LIZARDO VIDAL VDA. BONNET, FRANCIS LIZARDO VIDAL, DORA LIZARDO DE MARTÍNEZ, MARGARITA LIZARDO VIDAL DE TRUEBA Y CARLOS LIZARDO VIDAL, propietarios a cobrar como nuevo precio de Alquiler del Local Comercial marcado con el No. 137, ubicado en la Calle Juan Evangelista Jiménez Sector Villa Consuelo de esta Ciudad, y que ocupa en calidad de inquilino el señor MANUEL FERNÁNDEZ, a pagar la suma de DOCE MIL PESOS ORO DOMINICANOS, (RD\$12,000.00), a contar de esta fecha; **2- DECLARAR COMO:** Por la presente declaro, que esta Resolución puede ser recurrida en Apelación, por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un período de Veinte (20) días, a contar de la fecha de la misma quien lo participara a las partes interesada, apoderando a la vez del mismo caso a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios.”; b) que no conformes con dicha resolución, procedieron a interponer formales recursos de apelación, el señor Manuel Fernández y/o Francisco Rodríguez Rodríguez, mediante instancia de fecha 18 de abril de 2012, suscrita por el Lic. Mascimo

de la Rosa, y los señores sucesión Lizardo Vidal: Luisa Antonia Lizardo Vidal, Francis Lizardo Vidal, Carlos Antonio Lizardo Vidal, Dora Lizardo Vidal y Margarita Lizardo Vidal, mediante instancia de fecha 25 de abril de 2012, suscrita por el Lic. Enrique Merette Fermín, todos contra la decisión antes señalada, por ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el cual fue resuelto mediante la Resolución núm. 31-2012, dictada en fecha 12 de julio de 2012, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en plazo hábil y de conformidad con el Decreto que rige la materia; **SEGUNDO:** MODIFICAR, como al efecto modifica en todas sus partes la Resolución No. 25-2012 de fecha 28 de Marzo del 2012, y en consecuencia se establece como nueva suma la cantidad de DIEZ MIL (RD\$10,000.00) PESOS ORO DOMINICANOS mensuales a cobrar como nuevo precio del alquiler del inmueble ubicado en la CALLE JUAN EVANGELISTA JIMÉNEZ, # 137, ESQ. ARZOBISPO VALERA, (LOCAL Comercial) SECTOR VILLA CONSUELO, DISTRITO NACIONAL, propiedad de los SRES. SUCESION LIZARDO VIDAL, LUISA LIZARDO VIDAL VDA. BONNET, FRANCIS LIZARDO VIDAL, MARGARITA LIZARDO VIDAL DE TRUEBA, DORA LIZARDO VIDAL DE MARTÍNEZ Y CARLOS ANTONIO LIZARDO VIDAL, y en consecuencia SR. MANUEL FERNÁNDEZ Y/O FRANCISCO RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, deberá pagaren calidad de inquilino; **TERCERO:** HACE CONSTAR, que el nuevo precio a pagar será a partir de esta misma fecha.”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución de la República Dominicana, el cual dice lo siguiente: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”; **Segundo Medio:** Violación al criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia: En el sentido de que una sucesión no posee calidad para demandar



en justicia, por ser innominativo, es decir que una Sucesión no es persona, física, jurídica o moral.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión con respecto al presente recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo está dirigido contra una resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, decisión que tiene un carácter administrativo y no jurisdiccional;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que, en ese sentido, y de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por la Administración en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se

trata de un acto jurisdiccional emanado por tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibles, tal como lo solicitaron los recurridos, lo que hace innecesario ponderar los agravios propuestos en el memorial de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Rodríguez Rodríguez, contra la Resolución núm. 31-2012, dictada el 12 de julio de 2012, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Francisco Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Enrique Merette Fermín, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 191**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. (Comudid).
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro E. Ramírez Bautista.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Bodden, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Aura Fernández Cury, Nínive Altagracia Vargas y Lic. Rafael Suárez Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. (COMUDID), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento ubicado en la avenida Las Palmas, núm. 4, Zona Industrial de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm.

802-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aura Fernández Cury, actuando por sí y por los Licdos. Rafael Suárez Pérez y Vínive Altagracia Vargas, abogados de la parte recurrida, Constructora Boden, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Rafael L. Suárez Pérez y Nínive Vargas Polanco, abogados de la parte recurrida, Constructora Boden, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2013, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco José Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoado por la entidad Construcciones de Muebles y Diseños y Decoraciones, S. A., (COMUDID), contra la compañía Constructora Bodden, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00345, de fecha 6 de mayo de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, diligenciada mediante actuación procesal 225/2007 de fecha Veinte (20) del mes de Julio del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial MORILLO ENCARNACIÓN, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al FONDO RECHAZA la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como Buena y Válida la presente DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por CONSTRUCTORA BODEN (COBOSA), notificada mediante acto No. 19/2006 de fecha Trece (13) del mes de Enero del año Dos Mil Seis (2006),

instrumentado por el ministerial JORGE MÉNDEZ BATISTA, Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto fondo acoge la misma en CONSECUENCIA; **TERCERO:** DECLARA terminado el Contrato de Obra de fecha DIEZ (10) del mes de FEBRERO del año DOS MIL TRES (2003), suscrito entre CONSTRUCTORA BODEN, S. A., (COMUDID), legalizado por el LIC. DELFÍN BENCOSME MEJIA; por las razones expuestas; **CUARTO:** CONDENA a la empresa CONSTRUCCIONES MUEBLES, DISEÑOS Y DECORACIONES (COMUDID), S. A., representada por el ARQ. CESAR RAMÓN MEDIA HERASME, al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$ 600,000.00) como justa compensación por los daños y perjuicios ocasionados, a propósito del incumplimiento contractual; **QUINTO:** CONDENA a la empresa CONSTRUCCIONES MUEBLES, DISEÑOS Y DECORACIONES (COMUDID), S. A., al pago de los intereses jüdiales, en uno (1%) por ciento mensual, contados desde el día de la notificación de la demanda; **SEXTO:** RECHAZA la ejecución provisional por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** CONDENAR a la empresa CONSTRUCCIONES MUEBLES, DISEÑOS Y DECORACIONES (COMUDID), S. A., representada por el ARQ. CÉSAR RAMÓN MEDINA HERASME, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. RAFAEL L. SUÁREZ PÉREZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Construcciones de Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 0640/2008, de fecha 10 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 802-2008, de fecha 26 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:**

*DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social COSTRUCCIONES DE MUEBLES DISEÑOS Y DECORACIONES, S. A. (COMUDID), mediante acto No.0640/2008, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el Ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 00345/08, relativa al expediente No. 035-2006-00748, dictada en fecha seis (06) de mayo del año dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación; y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la entidad razón social COSTRUCCIONES DE MUEBLES DISEÑOS Y DECORACIONES, S.A. (COMUDID), al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL L. SUAREZ PÉREZ y NINIVE ALTAGRACIA VARGAS POLANCO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 1183 del Código Civil Dominicano y violación al papel pasivo del juez civil; **Segundo Medio:** Falsos motivos y desnaturalización de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, apoyandose que fue interpuesto en violación a los establecido en la Ley de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, referente al plazo para interponer dicho recurso;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que es necesario señalar que la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, fue modificada en los artículo 5, 12 y 20, por la Ley núm. 491-09 de fecha 19 de diciembre de 2008; la cual, a su vez fue publicada en fecha 11 de febrero de 2009;

Considerando, que del estudio de los documentos aportados al expediente en cuestión, revela que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue notificada a la actual recurrente en fecha 29 de enero de 2009, mediante acto núm. 81/2009 diligenciado por George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; que el recurso de casación fue interpuesto el 26 de marzo de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; que, sin embargo, es necesario determinar cuál sería la ley aplicable en la especie, si la antigua Ley 3726 ó la Ley 3726, modificada por la Ley 491-08, por lo que resulta imperioso analizar tanto los principios de la irretroactividad de las leyes, como el de aplicación inmediata de las leyes;

Considerando, que el principio de la irretroactividad de las leyes está consagrado en el artículo 47 de nuestra Constitución, vigente tanto al momento de la notificación de la sentencia impugnada como de la interposición del recurso de que se trata, el cual prevé que: “La Ley sólo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena”; que además dicho principio está consagrado, en el artículo 2 del Código Civil, el cual establece que: “La ley no dispone sino para el porvenir: no tiene efecto retroactivo”; que tanto el propósito como el objeto de estos textos legales son puntuales,



evitar que pueda aplicársele a una situación jurídica una ley de fecha posterior a la ocurrencia de esa situación;

Considerando que, por otro lado, el principio de la aplicación inmediata de las leyes de procedimiento aunque no está consagrado en ninguna disposición legal, según el espíritu del mismo este es aplicable a las leyes de procedimiento, como lo es la Ley núm. 491-08, para utilizar a las actuaciones procesales hechas luego de su entrada en vigor; que conforme el artículo 1 del Código Civil, las leyes después de promulgadas, salvo disposición en contrario, se reputarán conocidas y por ende exigibles y aplicables cuando hayan transcurrido los plazos contados a partir de la fecha de la publicación, lo cuales son: en el Distrito Nacional al día siguiente y en el resto del territorio nacional al segundo día;

Considerando, que, como se ha dicho con anterioridad, la sentencia hoy impugnada fue notificada en fecha 29 de enero de 2009 y la referida Ley núm. 491-08 se hizo pública el 11 de febrero de 2009; que en los casos en que la sentencia fue notificada antes de la publicación de la Ley 491-08, como sucede en la especie, el plazo para recurrir en casación es el establecido en la antigua Ley 3726, es decir, el plazo de dos (2) meses, toda vez que dicho plazo comenzó a correr a partir de la referida notificación y para esa fecha el plazo vigente era el señalado más arriba; por lo que es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso;

Considerando, que, sin embargo, hemos podido verificar que el presente recurso, como señalamos precedente, fue interpuesto el 26 de marzo de 2009, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera

parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al ahora recurrente, Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A., a pagar la suma de seiscientos mil pesos (RD\$ 600,000.00), a favor de Constructora Boden, S. A., hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. (COMUDID), contra la sentencia núm. 802-2008, del 26 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 192**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Humarka Business, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrida:</b>	Importadora Peruana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leodis Adames y Eric Fatule Espinosa.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humarka Business, C. por A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la avenida Winston Churchill esquina José Amado Soler, Plaza Fernández 2, Local 1-B, Ensanche Paraiso, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Yoneidy Castillo Pineda, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral No. 001-1204687-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 463-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leodis Adames por sí y por el Licdo. Eric Fatule Espinosa, abogado de la parte recurrida, Importadora Peruana, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Humarka Business, C. por A., contra la sentencia No.463-2012, del 31 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Humarka Business, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Eric Fatule Espinosa, abogado de la parte recurrida, Importadora Peruana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por la entidad Importadora Peruana, S. A., contra la entidad Humarka Business, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 9 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 1014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de alegados daños y perjuicios, lanzada por la entidad IMPORTADORA PERUANA, S. A., de generales que constan, en contra la entidad HUMARKA BUSSINES, C. POR A., S. A. (sic), de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia; DECLARA la Resolución del Contrato de opción y venta de inmueble, suscrito entre las entidades IMPORTADORA PERUANA, S. A. y HUMARKA BUSSINES (sic), C. POR A., en fecha 03 de abril de 2008, sobre el inmueble siguiente: “Un apartamento ubicado dentro de la urbanización La Colina Arroyo II,

en Corales del Norte marcado con el No. 6 D 1, con un área de construcción aproximada de 73 metros cuadrados”. B) ORDENA a la parte demandada, entidad razón social HUMARKA BUSSINES (sic), C. POR A. /S. A., devolver la suma de Doscientos Cuarenta y un mil setecientos veintiocho pesos 00/100, RD\$241,725.00 a favor de la entidad IMPORTADORA PERUANA, S. A., atendiendo a las motivaciones de hecho y derecho previamente esbozados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, entidad HUMARKA BUSSINESS (sic), C. POR A./S.A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. ERIC FATULE, JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ Y R. ELIZABETH SENCIÓN R., quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Importadora Peruana, S. A., interpuso formal recurso de apelación principal, mediante el acto núm. 1707/2011, de fecha 20 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; la entidad Humarka Business, C. por A., interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 849-2011, de fecha 17 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 463-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación contra la sentencia civil No.1014 de fecha 09 de noviembre del 2010, relativa al expediente No. 034-09-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: a) de manera principal por la entidad IMPORTADORA PERUANA, S. A., en contra HUMARKA BUSSINES (sic), C. por A., mediante acto No. 1707/2011 de fecha 9 de septiembre del 2011, del ministerial Fausto Asmejdy Paniagua Valdez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del*



*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) de manera incidental por la razón social HUMARKA BUSSINES (sic), C. por A., en contra de IMPORTADORA PERUANA, S.A., mediante acto No. 849-2011 de fecha 17 de octubre del 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por HUMARKA BUSSINES (sic), C. POR A., mediante acto No. 849-2011 de fecha 17 de octubre del 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la entidad IMPORTADORA PERUANA, S. A., en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: ‘SE- GUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia: a) DECLARA la resolución del contrato de opción a compra y venta de inmueble, suscrito entre las entidades IMPORTADORA PERUANA, S.A. y HUMARKA BUSSINES (sic), C. POR A., en fecha 03 de abril del 2008, sobre el inmueble siguiente: “Un apartamento ubicado dentro de la urbanización La Colina del Arroyo II, en Corales del Norte, marcado con el No. 6 D 1, con un área de construcción aproximada de 73 metros cuadrados”; b) ORDENA a la parte demandada, entidad HUMARKA BUSSINES (sic), C. POR A., devolver la suma de doscientos cuarenta y un mil setecientos veinticinco pesos 00/100 (RD\$241,725.00), a favor de la entidad IMPORTADORA PERUANA, S.A., atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho previamente esbozadas; c) CONDENA a la entidad HUMARKA BUSSINES (sic), C. POR A., al pago de una indemnización de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la razón social IMPORTADORA PERUANA, S.A., por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por la no entrega del inmueble vendido; CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida.’;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, literal c), del Párrafo Segundo de la Ley núm. 491-08,

promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008 que modifica la ley sobre procedimiento de casación No. 3726 del 1953; **Segundo Medio:** Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar; **Tercer Medio:** Falta de estatuir. Falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación propone en su primer medio, la inconstitucionalidad del Art. 5, literal c), del Párrafo II, de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la ley sobre Procedimiento de Casación modificada No. 3726 del 1953;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento anteriormente señalado, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II letra c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener salvo el principio de la supremacía de

la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 5, literal c, del párrafo segundo de la Ley 491-08, limita el ejercicio del recurso de casación, ya que para ser admisible, debe ser interpuesto solo contra las sentencias que contengan una condenación que sobrepase los 200 salarios mínimos para el sector privado al momento en que se interpone el recurso, lo que constituye una injusticia que atenta contra el derecho de defensa del demandado; que también crea desigualdad porque las sentencias que sobrepasan el monto antes indicado son susceptibles de ser recurridas en casación; a que dicho artículo impide que se apliquen las disposiciones constitucionales que procuran que para la condenación de una persona se realice un juicio previo para defenderse en igualdad de condiciones, se le faciliten los recursos y se cumpla con el debido proceso, lo que no permite el referido artículo al crear una situación discriminatoria y desigual, que transgreden el artículo 39 y 69 de la Constitución de la República, así como los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08,

argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo

de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto;

todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelto el planteamiento de la constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos, examinar la solicitud de inadmisión formulada por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, con el pedimento de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009);

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario Recurso de Casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación de la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó a la ahora recurrente, Humarka Business, C. por A., al pago de la suma total de novecientos cuarenta y un mil setecientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$941,725.00), a favor de la hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del Literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;



Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Humarka Business, C. por A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Humarka Business, C. por A., contra la sentencia núm. 463-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Eric Fatule Espinosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 193**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R. y Bayobanex Hernández.
<b>Recurridos:</b>	María Margarita Tejada y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Aracelis A. Rosario T, Licdos. Allende J. Rosario T y Henry Casanova.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte n.º.

74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 175-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo A. García Martínez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Henry Casanova, por sí y por los Licdos. Aracelis A. Rosario y Allende J. Rosario T., abogados de la parte recurrida, señores María Margarita Tejada, Liliana Plasencia Gerardo e Hilario Hernández Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia No. 175/12, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R., Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Aracelis A. Rosario T. y Allende J. Rosario

T., abogados de la parte recurrida, señores María Margarita Tejada, Liliana Plasencia Gerardo e Hilario Hernández Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores María Margarita Tejada, Liliana Plasencia Gerardo e Hilario Hernández Rosario, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en fecha 10 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 904, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores MARÍA

MARGARITA TEJADA, LILIANA PERALTA (sic) GERARDO E. HILARIO HERNÁNDEZ ROSARIO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE) al pago de la suma total de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,700,000.00) distribuidos de la siguiente manera; la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$800,000.00) a favor de la señora MARÍA MARGARITA TEJADA, como justa reparación por los daños morales y materiales que sufrió como consecuencia de la incineración parcial de su local comercial y de la pérdida de sus efectos electrónicos de su negocio; la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00) a favor de la señora LILIANA PERALTA GERALDO (sic), por la incapacidad médico legal experimentada por ésta como consecuencia de la descarga eléctrica que recibió por parte de los cables de la empresa demandada; y la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor del señor HILARIO HERNÁNDEZ ROSARIO, por la incapacidad médico legal y trastornos psicológicos que experimentó como consecuencia de la descarga eléctrica que le propinó el cable propiedad de la empresa intimada; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustada a los hechos y al derecho; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ARACELIS A. ROSARIO TEJADA Y ALLENDE J. ROSARIO TEJADA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la

moneda al momento de la ejecución de la sentencia, conforme al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.”; b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal mediante acto núm. 632, de fecha 19 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto S. Margarín Pérez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, los señores María Margarita Tejada, Liliana Plasencia Gerardo e Hilario Hernández Rosario, y de manera incidental mediante acto núm. 1482, de fecha 22 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial Julio César Florentino R., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, ambos recursos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos los mismos mediante la sentencia civil núm. 175-12, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *acoge como bueno y válidos los recurso (sic) de apelación tanto principal como incidental;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia se reduce a RD\$1,400,000.00 pesos moneda de curso legal distribuido así RD\$500.000.00 para la señora María Margarita Tejada por la destrucción de la casa; RD\$400.000.00 a favor de la señora Juliana Peralta Geraldo (sic), por los daños sufridos; 500.000.00, pesos para el señor Hilario Hernández Rosario por los daños sufridos;* **TERCERO:** *ordena la revocación del ordinal quinto de la sentencia recurrida por no ser compatible con la materia;* **CUARTO:** *confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* **QUINTO:** *se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”;*

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación

al artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40, numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 9 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, modificó la cuantía de la condenación establecida por la decisión de primer grado, en la cual se fija una sanción en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a favor de los señores María Margarita Tejada, Liliana Plasencia Gerardo e Hilario Hernández Rosario, por un monto total de un millón cuatrocientos mil pesos con (RD\$1,400,000.00), cantidad que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía



requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 175-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Allende J. Rosario T. y Aracelis Rosario T., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 194**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mario Antonio Collado Ramos.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licda. Angélica M. Núñez.
<b>Recurridas:</b>	Bienes e Inversiones, C. por A. y Construcciones y Asfaltos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Manuel Badía Guzmán y Dr. Rafael Franco Guzmán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Antonio Collado Ramos, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111433-8, domiciliado y residente en la calle Núñez y Domínguez núm. 19, urbanización La Julia, de esta ciudad, contra la Sentencia núm. 0531/2012, dictada

por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Menelo Núñez Castillo, por sí y por la Licda. Angélica M. Núñez, abogados del recurrente, Mario Antonio Collado Ramos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Badía Guzmán, por sí y por el Dr. Rafael Franco Guzmán, abogados de la parte recurrida, Bienes e Inversiones, C. por A., y Construcciones y Asfaltos, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Collado Ramos, contra la Sentencia No. 0531/2012 del once (11) de mayo del dos mil doce (2012) dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2012, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Licda. Angélica M. Núñez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Franco Guzmán y el Lic. Juan Manuel Badía Guzmán, abogados de la parte recurrida, Bienes e Inversiones, C. por A., y Construcciones y Asfaltos, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por la entidad Construcciones y Asfaltos, C. por A., contra la razón social Organización y Sistemas, S. A., Mireya Esther Lebrón Guzmán y Mario Antonio Collado Ramos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de diciembre de 2009, la Sentencia Civil núm. 326/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda iniciada por CONSTRUCCIONES & ASFALTO, C. POR A. (COFALTO), en contra de ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS, S. A., MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN Y MARIO ANTONIO COLLADO RAMOS, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, las pretensiones de la parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia CONDENA a

la parte demandada, ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS, S. A., MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN Y MARIO ANTONIO COLLADO RAMOS, a pagar, a la parte demandante la suma de TRESCIENTOS VEINTE Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ORO (RD\$328,055.00), por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses desde el 1ero. de abril de 2001 hasta el 1ero. de octubre de 2009; más los meses subsiguientes hasta la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A., MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN Y MARIO ANTONIO COLLADO RAMOS, al pago del 2% de los intereses legales contando a partir del inicio de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** ORDENA la resiliación del contrato de alquiler de fecha 08 de julio de 1982, suscrito entre las partes CONSTRUCCIONES & ASFALTOS, C. POR A. (COFALTO) (propietaria) y ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A. representada por la señora MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN (inquilina) y MARIO ANTONIO COLLADO RAMOS (fiador solidario), por falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenido; **QUINTO:** ORDENA el desalojo de ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A. representada por la señora MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, del local ubicado en el edificio Plaza México II No. 104, situado en la esquina formada por las calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua Av. México) y Alma Mater del sector La Esperilla de esta ciudad, y de cualquiera que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A., MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN Y MARIO ANTONIO COLLADO RAMOS, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Doctor RAFAEL FRANCO y Licenciada OFIL FÉLIZ CAMPUSANO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** ACOGE la solicitud de ejecución provisional solamente, en cuanto al crédito reclamado, por los motivos expuestos anteriormente.”; b) que con motivo de una demanda

civil en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por la entidad Bienes e Inversiones, C. por A., contra la razón social Organización y Sistemas, S. A. y Mireya Esther Lebrón Guzmán, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de diciembre de 2009, la Sentencia Civil núm. 329/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda iniciada por BIENES E INVERSIONES, C. POR A., en contra de ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A. y MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, las pretensiones de la parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia CONDENA a la parte demandada, ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A. y MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, a pagar a la demandante la suma de TRESCIENTOS VEINTE Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ORO (RD\$328,055.00), por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses desde el 1ero. de abril de 2001 hasta el 1ero. de octubre de 2009; más los meses subsiguientes hasta la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A. y MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, la pago del 2% de los intereses legales contando a partir del inicio de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** ORDENA la resiliación del contrato de alquiler de fecha 14 de enero de 1982, suscrito entre las partes BIENES E INVERSIONES, C. POR A. (propietaria) y ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A. representada por la señora MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN (inquilina), por falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenido; **QUINTO:** ORDENA el desalojo de ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A. representada por la señora MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, del local ubicado en el edificio Plaza México II No. 103, situado en la esquina formada por las calles José Andrés Aybar Castellanos (antigua Av. México) y Alma Mater

del sector La Esperilla de esta ciudad, y de cualquiera que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A. y MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Doctor RAFAEL FRANCO y Licenciada OFIL FÉLIZ CAMPUSANO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** ACOGE la solicitud de ejecución provisional solamente en cuanto al crédito reclamado, por los motivos expuestos anteriormente.”c) que, no conformes con dichas decisiones, mediante Acto núm. 80/10, de fecha 24 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florezán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la razón social Organización y Sistemas, S. A., y el señor Mario Antonio Collado Ramos, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la Sentencia núm. 0531/2012, de fecha 11 de mayo de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS Y DEJADOS DE PAGAR, RESCILLACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO interpuesta por las entidades CONSTRUCCIONES Y ASFALTO, C. POR A., (COFALTO) y BIENES E INVERSIONES, C. POR A., contra la razón social ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A., y el señor MARIO ANTONIO COLLADO RAMOS, mediante actos Nos. 2117/09 y 2118/09, diligenciados el 16 de noviembre del 2009, por el Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia: a) ORDENA la resciliación de los contratos de alquiler suscritos entre las entidades CONSTRUCCIONES Y ASFALTO, C. POR A., (COFALTO) y ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A.,



de fecha 14 de enero del año 1982 y entre las entidades BIENES E INVERSIONES, C. POR A., y ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS, S. A., representada por la señora MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, de fecha 08 de julio del 1982; b) CONDENA a los demandados originales, entidad ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A., y los señores MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN y MARIO ANTONIO COLLADO RAMOS, al pago a favor de las entidades CONSTRUCCIONES Y ASFALTO, C. POR A., (COFALTO) de la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$328,055.00), por los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de abril del 2001, hasta octubre del 2009 del local No. 103 del edificio Plaza México II ubicado en la esquina formadas por las calles José Andrés Aybar Castellanos (antigua avenida México) y Alma Mater, sector La Esperilla, de esta ciudad, sin perjuicio de las mensualidades que venzan durante el proceso y hasta la total ejecución de esta sentencia, más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual contados a la fecha de la demanda en virtud de las razones precedentemente indicadas; c) CONDENA a los demandados originales, entidad ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A. y la señora MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN al pago a favor de la entidad BIENES E INVERSIONES, C. POR A., de la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$328,055.00), por los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de abril del 2001, hasta octubre del 2009 del local 104 del edificio Plaza México II ubicado en la esquina formadas por las calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua avenida México) y Alma Mater, sector La Esperilla, de esta ciudad, sin perjuicio de las mensualidades que venzan durante el proceso hasta la total ejecución de esta sentencia, más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la fecha de la demanda, según las razones expresadas; d) ORDENA el desalojo inmediato de la entidad ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS, S. A., representada por la señora MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, de los locales comerciales Nos. 103 y 104 ubicados en la esquina formada por las calles José Andrés Aybar Castellanos (antigua avenida México) y Alma Mater, del sector La Esperilla, de esta

*ciudad, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dichos locales al momento de la ejecución de esta sentencia; TERCERO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos.”;*

Considerando, que el recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Aplicación de intereses legales. Violación al principio constitucional de la legalidad. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de que nadie puede ser condenado sin un texto legal; **Segundo Medio:** Falta de examen de los documentos aportados; **Tercer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, literal c) de la Ley de Casación en cuanto al monto de la admisibilidad del recurso de casación.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento del recurrente, relativo a la alegada inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume

el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos del recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que, en efecto, el recurrente, señor Mario Antonio Collado Ramos, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en esencia, lo siguiente: que, el recurso de casación es de carácter constitucional, que forma parte de las garantías procesales de las que tiene derecho todo ser humano, por lo cual no debe ser coartado por el legislador, limitando el acceso a esta vía recursoria atendiendo al monto envuelto en la demanda; que, el recurrente se ve afectado en su derecho por una mala aplicación de justicia del tribunal a-quo, encontrándose en la imposibilidad de que su derecho sea resarcido, simplemente porque el monto envuelto en la demanda no alcanza el establecido por el legislador; que, no admitir el presente recurso en virtud de la imposición del legislador implica denegar justicia al recurrente que hoy se ve amenazado en su derecho por una sentencia dictada en abierta violación a la ley; sigue alegando el recurrente con respecto a la mencionada excepción: que, el artículo argüido de inconstitucional le ha puesto una traba, resultando en una lesión a sus derechos, pues discrimina la aplicación de la justicia, ya que un daño es un daño sin importar el monto al que se refiera; Finalmente, señala el recurrente que al estar el recurso de casación previsto en la Constitución, el mismo no puede ser suprimido por el legislador, quien al actuar en ese tenor, acciona de manera inconstitucional;

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional. En esa línea discursiva, es de rigor referirnos a la sentencia dictada con anterioridad por esta Sala Civil y Comercial, mediante la cual despejó el carácter extraordinario del recurso de casación, así como su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad en lo que respecta a las atribuciones exclusivas conferidas a la Suprema Corte de Justicia, contenidas en la Constitución vigente al momento de introducirse el presente recurso, en el Párrafo II, del artículo 154, lo siguiente: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala, en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto”, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no

existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley, concluyen los razonamientos decisorios que sobre este aspecto contiene la sentencia dictada por esta Sala;

Considerando, que resulta oportuno acotar en este punto que esa delegación acordada por el Constituyente al legislador ordinario se encuentra refrendada por el párrafo III del artículo 149 de nuestra norma sustantiva, en el ejercicio de la cual fue dictado el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo

149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos,

dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega el recurrente, en una violación constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir, establece que: “No podrá interponerse el recurso de

*casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por el recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, Bienes e Inversiones, C. por A., y Construcciones y Asfaltos, C. por A., quienes solicitan en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la condenación impuesta por la sentencia no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 3 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación



en la sentencia que se objeta, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 3 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a-quo, luego de anular las sentencias entonces recurridas y retener el fondo de las demandas principales incoadas por Bienes e Inversiones, C. por A., y Construcciones y Asfaltos, C. por A., contra Organización y Sistema, S. A., Mireya Esther Lebrón Guzmán y Mario Antonio Collado Ramos, procedió a fijar una sanción a favor de la razón social Bienes e Inversiones,

C. por A., por un monto de trescientos veintiocho mil cincuenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$328,055.00), y a favor de la razón social Construcciones y Asfaltos, C. por A., por un monto de trescientos veintiocho mil cincuenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$328,055.00), cuyo monto global asciende a un total seiscientos cincuenta y seis mil ciento diez pesos con 00/100 (RD\$656,110.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por el señor Mario Antonio Collado Ramos, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Antonio Collado Ramos, contra la sentencia núm. 0531/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Mario Antonio Collado Ramos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Franco Guzmán y el Lic. Juan Manuel Badía Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 195**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Agustín Santana y Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros).
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Fco. Álvarez Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Johan Rosario Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Patria Hernández Cepeda y Miguel Ángel Tavárez Peralta.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Agustín Santana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-01055180-1, domiciliado y residente en el distrito municipal de Ranchito, La Vega, y la empresa Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), entidad aseguradora

organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 205-12, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Patria Hernández Cepeda y Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrida, Johan Rosario Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Agustín Santana y la Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), contra la sentencia No. 205-2012 del 28 de septiembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Carlos Fco. Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente, Félix Agustín Santana y Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Johan Rosario Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm.

156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Johan Rosario Martínez, contra Félix Agustín Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 4 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 1468, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en perjuicio de la parte demandada en Intervención Forzosa, señora RAMONA ANTONIA GONZÁLEZ SANTOS, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor JOHAN ROSARIO MARTÍNEZ, a través de su representante legal, LICDO. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, en contra del señor FÉLIX AGUSTÍN SANTANA, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, se condena al señor FÉLIX

AGUSTÍN SANTANA, de generales que constan en otra parte de esta Sentencia, al pago de una indemnización ascendente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$250,000.00), moneda de curso legal, a favor del señor JOHAN ROSARIO MARTÍNEZ, de generales que constan en esta sentencia, como justa indemnización por los graves daños y perjuicios materiales y morales causados a raíz del accidente de tránsito de fecha doce (12) de junio del año 2008; **CUARTO:** se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en INTERVENCIÓN FORZOSA, interpuesta por el señor JOHAN ROSARIO MARTÍNEZ, a través de su representante legal, LICDO. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, en perjuicio de la señora RAMONA ANTONIA GONZÁLEZ SANTOS, por haber sido hecha de acuerdo a las norma (sic) que rigen la materia; **QUINTO:** en cuanto al fondo, se rechaza la misma por ser improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada, señor FÉLIX AGUSTÍN SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ, Abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora COOPERATIVA NACIONAL DE SEGURO (COOPSEGURO) (sic), hasta el límite de cobertura de la Póliza del referido vehículo, por las razones anteriormente expuestas; **OCTAVO:** se comisiona al Ministerial RICARDO ANTONIO REINOSO DE JESÚS, Alguacil Ordinario del Primer Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la demandada en Intervención Forzosa y no compareciente, señora RAMONA ANTONIA DE GONZÁLEZ SANTOS, de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Félix Agustín Santana y la Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-SEGUROS), mediante los actos núms. 655, de fecha 9 de febrero de 2011; 444, de fecha 10 de noviembre de 2011 y 448 de fecha 11 de noviembre de 2011, todos instrumentados por el ministerial Obed Méndez Osorio,

alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Fantino, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 205-12, de fecha 28 septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FÉLIX AGUSTÍN SANTANA, en contra de la sentencia civil No. 1468 de fecha cuatro (4) de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, se rechaza por las razones expuestas, en consecuencia se procede a confirmar en todas sus partes la sentencia civil No. 1468 de fecha cuatro (4) de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega;* **TERCERO:** *condena a los recurrente señor FÉLIX AGUSTÍN SANTANA y a la empresa COOPERATIVA DE SEGUROS S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los (sic) LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVÁ-REZ, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inexacta apreciación y desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Falta de motivos, violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por el recurrido, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación presentado por la parte recurrente, por no pasar de los 200 salarios mínimos exigidos por la Ley 491-08;



Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 2 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00),

por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó a Félix Agustín Santana, al pago de una indemnización de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor de Johan Rosario Martínez, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Agustín Santana y Cooperativa Nacional de Seguros, (COOP-SEGUROS), contra la sentencia civil núm. 205-12, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Félix Agustín Santana y Cooperativa Nacional de Seguros, (COOP-SEGUROS), al pago de las costas con distracción y provecho a favor de los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patricia Hernández Cepeda, abogados de

la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 196**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez.
<b>Recurrido:</b>	Julio Antonio Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Evelyn Denisse Báez Corniel y Rafael Felipe Echavarría.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., concesionaria de servicios públicos de electricidad operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social ubicado en el núm. 74, de

la avenida Juan Pablo Duarte, en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, debidamente representada por su director general, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad, contra la sentencia civil núm. 00155-2012, de fecha 9 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la empresa Ede-norte Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 00155/2012 de fecha 09 de mayo del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrente, Ede-norte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación descrito más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Evelyn Denisse Báez Corniel y Rafael Felipe Echavarría, abogados de la parte recurrida, Julio Antonio Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Julio Antonio Rodríguez, contra Edenorte Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 8 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 365-10-00773, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00), a favor del señor JULIO ANTONIO RODRÍGUEZ, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** Condena a la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de un interés de un 1.5% mensual, sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **TERCERO:** Rechaza la solicitud tendente a condenación al pago de astreinte; **CUARTO:** Condena a la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho

de los LICDOS. RAFAEL FELIPE ECHAVARRÍA, EVELYN DENISSE BÁEZ CORNIEL Y JAIME MANUEL PERELLÓ BISONÓ, abogados que afirman avanzarlas.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 1435-2010, de fecha 19 de octubre 2010, instrumentado por el ministerial Vicente N. de la Rosa Belliard, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 00155-2012, de fecha 9 mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-10-00773, dictada en fecha Ocho (08) del mes de Abril de Dos Mil Diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor JULIO ANTONIO RODRÍGUEZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, en todos sus aspectos por los motivos expuestos en la presente decisión;* **TERCERO:** *CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor, de los LICDOS. RAFAEL FELIPE ECHAVARRÍA, EVELYN DENISSE BÁEZ CORNIEL Y JAIME MANUEL PERELLÓ BISONÓ, abogados que afirman, estarlas avanzando.”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación y falta de base legal.”;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por el recurrido, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación

presentado por la parte recurrente, en contra de una sentencia que no excede los doscientos (200) salarios mínimos, en franca violación al Art. 5 letra c) de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm.



5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó a la compañía Edenorte Dominicana, S. A, al pago de una indemnización de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), que dicho órgano impuso a favor de Julio Antonio Rodríguez, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00155-2012, de fecha 9 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente,

Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Evelyn Denisse Báez Corniel y Rafael Felipe Echavarría, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 197**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consorcio Empresarial Emproy Divisa, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bianca Bretón, María Vásquez y Miguel González.
<b>Recurridos:</b>	Antonio M. Corujo y María C. Corujo.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Augusto Frías Peguero.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Empresarial Emproy Divisa, S. A., entidad debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Padre Fantino Falco núm. 48, edificio Amelia González, suite 209, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representado por el Lic. Danilo Díaz Vizcaíno y el Arq. Joaquín

Gerónimo Berroa, dominicanos, mayores de edad, economista el primero, arquitecto el segundo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078108-7 y 001-0085435-5, respectivamente, ambos domiciliados en esta ciudad, contra la Sentencia núm. 114-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Augusto Frías Peguero, abogado de la parte recurrida, Antonio M. Corujo y María C. Corujo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar caduco, el recurso de casación interpuesto por CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA, contra la sentencia No. 114-2012, de fecha 16 de febrero del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Bianka Bretón, María Vásquez y Miguel González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. César Augusto Frías Peguero, abogado de la parte recurrida, Antonio M. Corujo y María C. Corujo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Antonio M. Corujo y María C. Corujo, contra la entidad Consorcio Empresarial Emproy Divisa, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de octubre de 2010, la Sentencia Civil núm. 933, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto, pronunciado en la audiencia de fecha 10 de agosto de 2010, en contra de la parte demandada, la entidad CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Resolución de Contrato de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores ANTONIO M. CORUJO y MARÍA C. CORUJO, de generales que constan, contra la entidad CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia: a) DECLARA la

Resolución del Contrato de Venta Condicional suscrito entre los señores ANTONIO M. CORUJO y MARÍA C. CORUJO, y la entidad CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA, S. A., en fecha 10 de Octubre de 2006; b) ORDENA la devolución de la suma equivalente en Pesos Oro Dominicanos, más la suma de RD\$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios, por el retardo del deudor en cumplir con su obligación; esto así, en atención a las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte motivacional de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, entidad CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA, S. A., pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. CÉSAR AUGUSTO FRÍAS PEGUERO, quien hizo la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Juan Antonio Aybar, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la entidad Consorcio Empresarial Emproy-Divisa, mediante Acto núm. 433-2011, de fecha 13 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Antonio M. Corujo y María C. Corujo, mediante Acto núm. 719-2011, de fecha 30 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, todos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la Sentencia núm. 114-2012, de fecha 16 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA* buenos y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: A) *Recurso de apelación principal, interpuesto por CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA, mediante acto procesal No. 433/2011, de fecha trece (13) de mayo del dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara*

*Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) Recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores ANTONIO M. CORUJO y MARÍA C. CORUJO, mediante acto No. 719/2011, de fecha 30 del mes de junio del año 2011, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 933, relativa al expediente No. 034-10-00435, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación principal presentado por la entidad CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA, S. A., por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental antes indicado, y en consecuencia; MODIFICA el ordinal tercero literal b de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “C) ORDENA la devolución de la suma de Dieciocho Mil Dólares con 00/100 (US\$18,000.00), o el equivalente en pesos dominicanos, más la suma de RD\$300,000.00, por concepto de daños y perjuicios, por el retardo del deudor de cumplir con su obligación; esto así, en atención a las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte motivacional de esta sentencia; **CUARTO:** RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación principal presentado por la entidad EMPROY DIVISA, S. A., por los motivos ut supra indicados; **QUINTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; **SEXTO:** COMPENSA las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones.”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización del derecho.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por caducidad el presente recurso de casación incoado por la entidad Consorcio Empresarial Emproy Divisa, por haber sido emplazado fuera del

término de los 30 días señalados en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente puede evidenciarse, que en fecha 2 de abril de 2012, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente, Consorcio Empresarial Emproy Divisa, a emplazar a la parte recurrida, Antonio M. Corujo y María C. Corujo; que, posteriormente, en fecha 24 de mayo de 2012, mediante Acto núm. 131-2012, instrumentado y notificado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a través del cual el recurrente emplazó a la parte recurrida, dicho plazo vencía el día 2 de mayo de 2012, sin embargo, el emplazamiento fue realizado, tal como señalamos, veintidós días después, el 24 de mayo de 2012, cuando ya estaba vencido el término;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior, que el recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el



emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Empresarial Emproy Divisa, S. A., contra la Sentencia núm. 114-2012, dictada el 16 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Consorcio Empresarial Emproy Divisa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Augusto Frías Peguero, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 198**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Volare Sun Group, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Betances Medina, S. A. (Bemesa).
<b>Abogados:</b>	Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y Dr. José Manuel de los Santos Ortíz.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Volare Sun Group, C. por A., entidad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Sarasota núm. 62, esquina Los Arrayanes, local comercial núm. 38-A, primera planta, condominio Bella Vista Mall, de esta ciudad,

debidamente representada por Ramón Almonte Soriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003053-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0740-2012, de fecha 18 de julio de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Volare Sun Group, C. por A. y Ramón Almonte Soriano, contra la sentencia civil No. 0740/2012 de fecha 18 de julio del 2012, dictada por la Cuarta Sala (sic) Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Volare Sun Group, C. por A., y Ramón Almonte Soriano, en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2012, suscrito por la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y el Dr. José Manuel de los Santos Ortíz, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Betances Medina, S. A. (BEMESA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Inmobiliaria Betances Medina, S. A., (BEMESA), contra Volare Sun Group, C. por A., y Ramón Almonte Soriano, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 18 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 00165, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO interpuesta por la razón social INMOBILIARIA BETANCES MEDINA S. A. (BEMESA), en contra de la razón social VOLARE SUN GROUP S. A. y RAMON ALMONTE SORIANO, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1. CONDENAR a la razón social VOLARE SUN GROUP S. A. y RAMÓN ALMONTE SORIANO pago solidario de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ORO (RD\$356,000.00) a favor de la razón social INMOBILIARIA BETANCES MEDINA

S. A. (BEMESA), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes, a razón de OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (RD\$89,000.00 ) cada mes, y los meses vencidos en el transcurso del proceso. 2. ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato existente entre la razón social INMOBILIARIA BETANCES MEDINA S. A. (BEMESA) y la razón social VOLARE SUN GROUP S. A. y RAMÓN ALMONTE SORIANO, de fecha 15 de Agosto del 2010. 3. ORDENA el desalojo de la inquilina, la razón social VOLARE SUN GROUP S. A., del inmueble ubicado en la Avenida Sarasota, No. 62, esquina Calle los Arrayanes, Bella Vista, Local comercial Marcado con el No. 38-B, primera planta del condominio Bella Vista Mall, Distrito Nacional. 4. CONDENA a la razón social VOLARE SUN GROUP S. A. y RAMÓN ALMONTE SORIANO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor de los abogados DR. JOSÉ MANUEL DE LOS SANTOS ORTÍZ y LICDA. LORAINA ELVIRA BÁEZ KHOURY, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Volare Sun Group, C. por A., y Ramón Almonte Soriano, mediante acto num. 446-2011 de fecha 3 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia 0740-2012, de fecha 18 julio de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN, incoado por la razón social VOLARE SUN GROUP, C. POR A. y el señor RAMÓN ALMONTE SORIANO, contra la sentencia No. 064-11-00165, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 18 de mayo del 2011 a favor de la razón social INMOBILIARIA BETANCES MEDINA, S. A. (BEMESA), mediante acto número 446-2011, diligenciado el tres (03) del mes de junio del año dos mil once (2011), por el Ministerial ROBERTO*

BALDERA VÉLEZ, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 064-11-00165, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 18 de mayo del 2011, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, la razón social VOLARE SUN GROUP, C. POR A. y el señor RAMÓN ALMONTE SORLANO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. JOSÉ MANUEL DE LOS SANTOS ORTÍZ y las LICDAS. LORAINA ELVIRA BÁEZ KHOURY y ESTHER AURORA FÉLIX MONTAÑO, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley núm. 18/88 del 5 de febrero de 1988, de Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados; **Segundo Medio:** Violación al artículo 55 de la Ley núm. 317 de 1968, sobre Catastro Nacional.”;

Considerando, que la recurrida, concluye en su memorial de defensa, que sea rechazado el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al

disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la mismas, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 15 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó a la razón social Volare Sun Group, C. por A., y Ramón Almonte Soriano al pago de alquileres vencidos por la suma de trescientos cincuenta y seis mil pesos (RD\$356,600.00), que dicho órgano impuso a favor de Inmobiliaria Betances Medina S. A., (BEMESA), el constituye un monto determinado, comprobándose de todo lo expuesto, de

manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Volare Sun Group, C. por A., y Ramón Almonte Soriano contra la sentencia núm. 0740-2012, de fecha 18 de julio de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 199**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tuvalu Inversiones, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Manuel del Carmen Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Felipe Brioso Sánchez y Arcadio Beltrán Mieses.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 26 junio de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tuvalu Inversiones, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle José Amado Soler, Plaza Fernández II, local 1-B, sector Paraíso, del Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Yoneidy Castillo Pineda, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204687-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 724-2011, de fecha 22 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Felipe Brioso Sánchez, por sí y por el Licdo. Arcadio Beltrán Mieses, abogados de la parte recurrida, Manuel del Carmen Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tuvalu Inversiones, S. A., contra la sentencia civil No. 724-2011, del 22 de septiembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Tuvalu Inversiones, S. A., en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Felipe Brioso Sánchez y Arcadio Beltrán Mieses, abogados de la parte recurrida, Manuel del Carmen Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Manuel del Carmen Sánchez, contra Tuvalu Inversiones, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 9 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 1119, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Dineros, lanzada por el señor MANUEL DEL CARMEN SÁNCHEZ, de generales que constan, en contra de la entidad TUVALU INVERSIONES, S. A., de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, atendiendo a las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor MANUEL DEL CARMEN SÁNCHEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. CÉSAR LORA CABRERA y del Dr. J. LORA CASTILLO, quienes hicieron la afirmación correspondiente.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Manuel del Carmen Sánchez, mediante acto num. 212-11, de fecha 10 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro Júnior Medina Mata, alguacil

ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia 724-2011, de fecha 22 septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor MANUEL DEL CARMEN SÁNCHEZ, mediante acto procesal No. 212/11, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1119, relativa al expediente No. 034-09-01410, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad TUVVALU INVERSIONES, S. A., cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; SEGUNDO ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia civil No. 1119, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos; TERCERO ACOGE en parte la demanda original en cobro de Pesos y daños y Perjuicios, en consecuencia CONDENA a la parte demandada compañía TUVVALU INVERSIONES, S. A., al pago de la suma de quinientos sesenta y ocho mil ciento veinticinco pesos (RD\$568,125.00), más un interés de 1% mensual, a partir de la notificación de la presente decisión, por las razones út supra enunciadas; CUARTO CONDENA a la parte recurrida TUVVALU INVERSIONES, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Felipe Brioso Sánchez y Arcadio Beltrán Mises, por los motivos út supra enunciados.*”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, literal c, del Párrafo segundo de la Ley 491-08; **Segundo Medio:** Incorrecta Aplicación del interés legal;

**Tercer Medio:** Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Tuvalu Inversiones, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar

entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.”;

Considerando, que en efecto, la entidad Tuvalu Inversiones, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 5, literal c, párrafo segundo de la ley 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008 que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 1953, limita el ejercicio del recurso de casación, ya que para ser admisible, debe ser interpuesto solo contra las sentencias que contengan una condenación que sobrepase los 200 salarios mínimos para el sector privado al momento en que se interpone el recurso, lo que constituye una injusticia que atenta contra el derecho de defensa del demandado; que también crea una desigualdad porque las sentencias que sobrepasan el monto antes indicado son susceptibles de ser recurridas en casación; que dicho artículo impide que se apliquen las disposiciones constitucionales que procuran que para la condena de una persona se realice un juicio previo para defenderse en igualdad de condiciones, se le faciliten los recursos y se cumplan con el debido proceso, lo que no permite el referido artículo al crear una situación discriminatoria y desigual, que transgreden el artículo 39 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, así como los artículos 7, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que

aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149



Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como

lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por el recurrido, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación presentado por la parte recurrente, por no exceder los 200 salarios mínimos exigidos por la Ley 491-08;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos

necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salario mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea

susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, y condenó a Tuvalu Inversiones, S. A., al pago de una indemnización de la suma de quinientos sesenta y ocho mil ciento veinticinco pesos (RD\$568,125.00) a favor y provecho de Manuel del Carmen Sánchez, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de la Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Tuvalu Inversiones, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tuvalu Inversiones, S. A., contra la sentencia núm. 724-2011, de fecha 22 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:**

Condena a la parte recurrente, Tuvalu Inversiones, S. A., al pago de las costas con distracción y provecho a favor de los Licdos. Felipe Brioso Sánchez y Arcadio Beltrán Mieses, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 200**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sandy Pérez y José B. Pérez Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Wilson Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Reyes.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 26 junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyente RNC 101-82124-8, con su domicilio en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio torre Serrano, séptimo piso, ensanche naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno,

mayor de edad, ingeniero, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 462-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sandy Pérez, en representación del Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 462-2012, del 31 de mayo del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2012, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Luis Reyes, abogado de la parte recurrida, Wilson Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Wilson Reyes, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 276, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico), incoada por el señor WILSON REYES, de generales que constan, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma y, en consecuencia, condena a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del señor WILSON REYES, como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados al efecto; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA



DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Luis Reyes y Rodolfo Herasme Herasme, quienes hicieron la afirmación correspondiente.”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por Wilson Reyes, mediante acto num. 1361-2011 de fecha 27 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 1013-2011, de fecha 7 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la decisión arriba mencionada, intervino la sentencia núm. 462-2012, de fecha 31 mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación contra la sentencia civil No. 276 de fecha 30 de marzo del 2011, relativa al expediente No. 034-09-01224, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos de manera principal por el señor WILSON REYES en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., mediante acto No. 1361/2011 de fecha 27 de octubre del 2011, del ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por EDESUR DOMINICANA S. A., en contra del señor WILSON REYES, mediante acto No. 1013/2011 de fecha 7 de noviembre del 2011, del ministerial Fruto Marte Pérez, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., por los motivos antes expuestos; **TERCERO: ACOGE** parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor

WILSON REYES, sólo en cuanto al monto impuesto por concepto de indemnización y al interés judicial, y como consecuencia de ello, MODIFICA el ordinal segundo de la indicada sentencia, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 RD\$200,000.00), a favor del señor WILSON REYES, como justa reparación de los daños morales ocasionados al efecto, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base a un dos por ciento (2%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos y indicados.”; **TERCERO CONFIRMA** en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos indicados.”;

Considerando, que la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., propone en su memorial la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491- 08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del Art. 1384. 1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de Pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua; violación al Art. 41 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 183-02, Código Financiero y Monetario.” (sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y

está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que esta Honorable corte tiene la facultad de asumir por vía de excepción o difusa en contra de la constitucionalidad de las leyes, lo cual afecta directamente el derecho al acceso de los recursos, como las garantías judiciales de las exponentes, en vista de que se trata de una condenación que no excede del monto de RD\$200,000,00; que dicho recurso debe ser admisible a los términos

del contenido de la Ley sobre Procedimiento de Casación. No obstante, los recurrentes enfrentan un impedimento cuya estipulación revela serias deficiencias e incertidumbres sobre qué recursos son o pudieran ser admisibles para que sean conocidos por esta corte; que en efecto, el legislador solo impuso un límite en la cuantía condenatoria de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otros causales bajo los cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimo estipulado en los casos como en la especie en la cual su monto es de RD\$200,000,00 pesos y no alcanza los 200 salarios mínimos; que resulta preciso recordar que tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, los cuales abarca el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática; que el acceso a la justicia, es un aspecto esencial de ello, y su acceso si bien pudiera ser limitado, pero no hasta el punto que afecte la esencia misma del derecho, siempre velando que la misma sea para perseguir un fin legítimo y que exista una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad buscada; que de lo contrario significaría una inobservancia a las garantías judiciales de toda persona defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado de los poderes públicos, a propósito del judicial, que pueda efectuar sus derechos ante la existencia de trabas para la determinación y protección de los mismos; ....”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho

de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la

Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente,

en las violaciones constitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, que la parte recurrida concluye en su memorial de defensa, que se declare no conforme con la Ley de Casación el presente recurso de casación presentado por la parte recurrente, por no pasar de los 200 salarios mínimos exigidos por la Ley 491-08;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de

casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlos, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 26 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;



Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua modificó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, y condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de Wilson Reyes, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A, contra la sentencia núm. 462-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas con distracción y provecho a favor del Licdo. Luis Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 201**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Unión de Seguros, C. por A y Alejandro Matos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Sánchez Bautista y Nicanir Sánchez Corcino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leandro Ortiz de la Rosa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, del ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y por Alejandro Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0000557-9, domiciliado y residente en Arroyo Cano, San Juan, contra la sentencia núm. 319-2010-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Andrés Sánchez Bautista y Nicadir Sánchez Corcino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Andrés Sánchez Bautista y Nicadir Sánchez Corcino, contra José Reyes Matos Sánchez y Alejandro Matos y la compañía la Unión de Seguros, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 322-09-302, de fecha 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Se Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en daños y perjuicios incoada por los señores ANDRÉS SÁNCHEZ BAUTISTA y NICADIR SÁNCHEZ CORCINO, por haberse hecho conforme con el derecho en contra de los señores JOSÉ REYES MATOS SÁNCHEZ Y ALEJANDRO MATOS y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA UNIÓN, S. A.; **SEGUNDO:** Condena al demandado señor ALEJANDRO MATOS, por ser propietarios del vehículo causante del accidente, y al señor JOSÉ YERES MATOS SÁNCHEZ, en su calidad de persona civilmente responsable, de manera solidaria y conjunta a pagar a favor de los demandantes, señores ANDRÉS SÁNCHEZ BAUTISTA la suma de UN MILLÓN (RD\$1,000,000.00) DE

PESOS, y a NICADIR SÁNCHEZ CORCINO, la suma de UN MILLÓN (RD\$1,000,000.00) DE PESOS; como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dichos señores, con motivo del accidente; **TERCERO:** Declara oponible y ejecutable la sentencia a intervenir contra la entidad LA UNION DE SEGUROS S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto que cubre la póliza; **CUARTO:** Condena a los demandados, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA UNIÓN, S. A., y a los señores JOSÉ REYES MATOS SÁNCHEZ Y ALEJANDRO MATOS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. LEANDRO ORTIZ DE LA ROSA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

b) que, no conforme con dicha decisión, la razón social Unión de Seguros, C. por A., representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo y Alejandro Matos, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1005/2009, de fecha 21 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 319-2010-00022, de fecha 13 de abril de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre d nueve (2009), por la razón social UNIÓN DE SEGUROS C. POR por (sic) su Director Financiero TEÓFILO D. MARCELO, y ALEJANDRO MATOS, que tienen como abogado constituido y apoderado especial al DR. N. ABREU ABREU; contra la Sentencia Civil No. 322-09-302, de fecha treinta (30) noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia;* **SEGUNDO:** *REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a los señores JOSÉ REYES MATOS SÁNCHEZ por su hecho personal en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, y al señor ALEJANDRO MATOS en su calidad de*

persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, de manera solidaria a pagar a los recurridos una indemnización de UN MILLÓN de PESOS (RD\$1,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), para el señor ANDRÉS SÁNCHEZ BAUTISTA y QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), para NICADIR SÁNCHEZ CORCINO, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos producto del accidente. **TERCERO:** DECLARA la sentencia oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros LA UNIÓN DE SEGUROS S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza. **CUARTO:** CONDENA a los recurrente JOSÉ REYES MATOS y ALEJANDRO MATOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho, del DR. J. LEANDRO ORTIZ DE LA ROSA, por haberla avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** falta de base legal y por vía de consecuencia violación a los derechos constitucionales.”;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 21 de abril de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto

*establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 21 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a los ahora recurrentes, Unión de Seguros, C. por A. y Alejandro Matos, a pagar una indemnización de Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Andrés Sánchez Bautista y Nicadir Sánchez Corcino, hoy recurridos, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones



establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A. y Alejandro Matos, contra la sentencia núm. 319-2010-00022, del 13 de abril de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 202**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ángela Morla Ynoa.
<b>Abogados:</b>	Licda. Maritza Vicente y Lic. Javier E. Fernández Adames.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Manuel Montes de Oca.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Iván Valdez Báez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ángela Morla Ynoa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167194-9, domiciliada y residente en la calle César Nicolás Penson, núm. 143, Apto. 42, de esta ciudad, contra la Sentencia núm. 27-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Maritza Vicente, en representación del Lic. Javier E. Fernández Adames, abogado de la parte recurrente, Ángela Morla Ynoa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por ÁNGELA MORLA YNOA, contra la sentencia No. 27-2011 del 31 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Javier E. Fernández Adames, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Ramón Iván Valdez Báez, abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel Montes de Oca;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en repetición y cobro de valores, incoada por el señor Víctor Manuel Montes de Oca, contra la señora Ángela Morla Ynoa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó en fecha 26 de octubre de 2009, la Sentencia Civil núm. 1213, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señora ÁNGELA MORLA YNOA, por incomparecencia; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda lanzada por el señor VÍCTOR MANUEL MONTES DE OCA, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1448307-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo No. 21, ensanche Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al DR. RAMÓN IVÁN VALDEZ BÁEZ, en contra de la señora ÁNGELA MORLA YNOA, con domicilio, según el acto de la demanda, en la avenida César Nicolás Penson No. 143, Apto. 46, La Esperilla, de esta ciudad, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte la citada demanda en Repetición y Cobro de Valores y, en consecuencia, CONDENA a la señora ÁNGELA MORLA YNOA, a pagar la suma de UN MILLÓN CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 96/100 (RD\$1,040,637.96) a favor del señor VÍCTOR MANUEL MONTES DE OCA, por concepto de los recibos precedentemente indicados; así como al monto de RD\$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios, más

el Uno por Ciento (1%) del total de las condenaciones, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización, como tutela judicial, frente a la devaluación de la moneda; **CUARTO:** CONDENA a la señora ÁNGELA MORLA YNOA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. RAMÓN IVÁN VALDEZ BÁEZ, quien hizo la afirmación correspondiente; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones precedentemente expuestas; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 475/2010, de fecha 16 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Ángela Morla Ynoa procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la Sentencia núm. 27-2011, de fecha 31 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ÁNGELA MORLA YNOA, contra la sentencia No. 1213, relativa al expediente No. 034-09-00182, dictada en fecha 26 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor del señor VÍCTOR MANUEL MONTE DE OCA, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a la señora ÁNGELA MORLA YNOA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. RAMÓN IVÁN VALDEZ BÁEZ, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: “**Único Medio:** Sentencia manifestamente infundada.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de junio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento

de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de junio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente, señora Ángela Morla Ynoa, y en consecuencia a confirmar la cuantía de la condenación establecida por la decisión de primer grado a favor del señor Víctor Manuel Montes de Oca, por un monto de un millón cuarenta mil seiscientos treinta y siete mil pesos con 96/100 (RD\$1,040,637.96), más la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por concepto de daños y perjuicios, cuyo monto global ascienden a un total un millón ciento cuarenta mil seiscientos treinta y siete mil pesos con 96/100 (RD\$1,140,637.96), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la

ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Ángela Morla Ynoa, contra la Sentencia núm. 27-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ángela Morla Ynoa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Iván Valdez Báez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 203**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José María Rodríguez y Alejandrina Sención de Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Hernández Cortorreal.
<b>Recurridos:</b>	Silvio Rosario Díaz y compartes.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José María Rodríguez y Alejandrina Sención de Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultor y comerciante, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-086980-7 y 001-0869368-0, domiciliados y residentes en la calle Apolo II, casa núm. 63B, sector La Puya, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 725-2011, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ Y ALEJANDRINA SENCION DE RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 725-2011, del 22 de septiembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Hernández Cortorreal, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3737-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra las partes recurridas, Silvio Rosario Díaz, Jefatura de la Policía Nacional y el Poder Ejecutivo del Estado Dominicano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores José María Rodríguez, Alejandrina Sención de Rodríguez y Marilú Rodríguez Sención, contra el señor Silvio Rosario Díaz, el Estado Dominicano y la Jefatura de la Policía Nacional, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de agosto de 2010, la Sentencia núm. 0868/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte co-demandada, señor SILVIO ROSARIO DÍAZ, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado, según lo establecido por los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibile, de oficio, por falta de interés, la demanda en RESPONSABILIDAD CIVIL Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ y ALEJANDRINA SENCIÓN, contra el señor SILVIO ROSARIO DÍAZ y las entidades JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL y ESTADO DOMINICANO, mediante acto No. 136/09, diligenciado el veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por el Ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos; **SEGUNDO** (sic): COMPENSA las costas del procedimiento, conforme los motivos antes indicados; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial ANTONIO ACOSTA, alguacil ordinario de esta Sala para la notificación de esta

sentencia.”; b) que, no conformes con dicha decisión, mediante Acto núm. 399-2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores José María Rodríguez, Alejandrina Sención de Rodríguez y Marilú Rodríguez Sención, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la Sentencia núm. 725-2011, de fecha 22 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en contra de la sentencia número 0868/2010 de fecha 24 del mes de agosto del año 2010, relativa al expediente número 037-09-00583, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ Y ALEJANDRINA SENCIÓN RODRÍGUEZ, mediante acto número 399-2010, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2010, contra el señor SILVIO ROSARIO DÍAZ, LA JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, el ESTADO DOMINICANO en manos de la PROCURADURÍA y el ESTADO DOMINICANO en manos de LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA;* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia recurrida, AVOCA el fondo de la presente demanda, y en consecuencia;* **TERCERO:** *RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ Y ALEJANDRINA SENCIÓN, en contra de LA JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL y el ESTADO DOMINICANO, por las razones invocadas;* **CUARTO:** *ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ Y ALEJANDRINA SENCIÓN, en contra del señor SILVIO ROSARIO DÍAZ, por las razones invocadas, en ese sentido: a) CONDENA al señor SILVIO ROSARIO DÍAZ, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de los señores JOSÉ MARÍA*

RODRÍGUEZ Y ALEJANDRINA SENCIÓN DE RODRÍGUEZ, por concepto de daños morales ocasionados a su hijo José Martín Rodríguez; b) CONDENA al señor SILVIO ROSARIO DÍAZ, al pago de un interés judicial de un uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta el día de su ejecución.”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Desnaturalización; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción entre los hechos probados, los considerados de la corte y los fallos rendidos por esta; **Cuarto Medio:** Violación a la ley y peor aplicación del derecho.”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

*“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el

monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 24 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, José María Rodríguez y Alejandrina Sención de Rodríguez, y en consecuencia dictar su propia sentencia sobre el asunto, revocando en todas sus partes la sentencia dada en primer grado, fijando una condenación a cargo del señor Silvio Rosario Díaz y a favor de los señores José María Rodríguez y Alejandrina Sención de Rodríguez, por un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso

de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José María Rodríguez y Alejandrina Sención de Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 725-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 204**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jacobo Antonio Zorrilla Báez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.
<b>Recurridos:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdas. Rocío Paulino Burgos y Raquel Mascaró de Báez, Keyla Ulloa Estévez, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Luis Beethoven Gabriel Inoa.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado



de los tribunales de la República, miembro activo del Colegio de Abogados, matrícula núm. 16237-168-95, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0078607-2, con domicilio profesional en la manzana “L”, núm. 7, urbanización Villa Olímpica, edificio Las Luisas, 1er. Nivel, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 489-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Américo Moreta Castillo y Keyla Ulloa Estévez, por sí y por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Luis Beethoven Gabriel Inoa, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por JACOBO ANTONIO ZORRILLA BÁEZ, contra la sentencia civil No. 489-2012, del 31 de mayo del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, abogado y parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2012, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Raquel Mascaró de Báez, abogados de la parte recurrida, Banco Central de República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández,

Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Luis Beethoven Gabriel Inoa, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios interpuesta por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, contra las entidades Banco Central de la República Dominicana y Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, la Presidencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó auto administrativo núm. 158, en fecha 1ero. de julio de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** APRUEBA por la suma de [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$350,000.00), el Estado de Gastos y Honorarios presentado en fecha 13 de Junio de 2011, por el DR. JACOBO ANTONIO ZORILLA BÁEZ, con relación a la demanda en Recurso de Apelación, incoada por el DR. JACOBO ANTONIO ZORILLA BÁEZ, en contra las entidades BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la cual culminó con la Sentencia Civil núm. 940, dictada por este tribunal, en fecha 05 de Diciembre de 2006; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución del presente auto a favor del DR. JACOBO ANTONIO ZORILLA BÁEZ, beneficiarios (sic) del mismo, en contra de las entidades BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.”; b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de impugnación, de manera principal el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, mediante instancia motivada de fecha 13 de octubre de 2011, y de manera incidental, el Banco Central de la República Dominicana, mediante instancia motivada de fecha 17 de octubre de 2011, ambos contra el auto antes señalado, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia núm. 489-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma dos solicitudes de impugnaciones de estados de gastos y honorarios realizadas: a) de manera principal por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MÚLTIPLES mediante instancia de fecha 13 de octubre del año 2011; b) de forma incidental por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA mediante instancia de fecha 17 de octubre del año 2011, ambos contra el auto administrativo No. 158, relativo al expediente administrativo No. 0034-2011, dictado en fecha primero (1) del mes de julio del año 2011, por el Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

*Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo la impugnación incidental realizada por BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en consecuencia revoca la ordenanza No. 158 antes descrita y DECLARA Inadmisible la solicitud de liquidación de Estado de gastos y honorarios realizada por JACOBO ANTONIO ZORRILLA BÁEZ en fecha 01 de Julio del 2011, por ante la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.”;*

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que bajo el título de fundamentos del derecho, hace las precisiones respecto de las normas que a su juicio se han violado en la sentencia impugnada;

Considerando, que procede en primer término ponderar la excepción de nulidad del emplazamiento planteada por el recurrido, basada, en síntesis, en que el acto de emplazamiento núm. 201/2012 de fecha 27 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo no contenía copia del auto provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se autoriza a emplazar al recurrido, lo que está castigado por la referida ley con la nulidad de dicho emplazamiento;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.”;

Considerando, que ha sido juzgado en relación con la obligación de encabezar el acto de emplazamiento con una copia del auto del presidente que autoriza a emplazar, que dicha formalidad no es de orden público, y en la especie, no impidió al Banco Central de la República Dominicana ejercer su derecho de defensa, pues el mismo constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil; que, en consecuencia, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que, la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, solicita también en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso ordinario, ni extraordinario, en virtud de lo que establece el Art. 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95 de 1988;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término; dado el hecho de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que en ese sentido es oportuno señalar, que la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, como se ha visto, sustenta el medio de inadmisión formulado por ella amparado en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario [...]”;

Considerando, que, recientemente en un caso como el que nos ocupa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al proceder a la interpretación del texto de ley que acaba de transcribirse bajo el prisma de la

Constitución, adoptó el criterio que se reitera en la presente sentencia, al considerarlo el más adecuado a los principios que a seguidas se examinan;

Considerando, que, es preciso destacar, que una atenta lectura de la redacción del texto supra citado, pone de manifiesto la intención del legislador en suprimir todo tipo de recurso en contra de la decisión que intervenga a propósito de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, al expresar en el reiteradamente citado artículo 11 de la núm. Ley 302, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988, que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”;

Considerando, que la cuestión planteada en línea anterior nos obliga a determinar qué debe entenderse por un lado, por recurso ordinario, y por otro lado, por recurso extraordinario, para luego determinar si la supresión de los recursos establecida por el legislador en la materia de que se trata incluyó al recurso de casación. En efecto, es pacífico en doctrina y jurisprudencia admitir el criterio tradicional, según el cual por el primero debe entenderse aquellos que pueden interponerse de pleno derecho, a menos que lo prohíba un texto de ley, o en otros términos, aquellos que, pueden intentarse contra cualquier sentencia y fundarse en cualquier motivo por el que el recurrente disienta con el fallo impugnado, permitiendo, por sus efectos, un nuevo examen de todo lo que fue objeto de decisión en la sentencia recurrida, a menos que el impugnante limite el recurso, en ese sentido, importa destacar que el recurso ordinario por antonomasia, es la apelación, pues por esta vía recursiva se juzga en hecho y en derecho, y comporta el denominado efecto devolutivo del recurso, el cual ha sido definido como el efecto en virtud del cual el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal del primer grado al tribunal de segundo grado;

Considerando, que por el segundo, esto es, por el recurso extraordinario se debe entender, siguiendo el clásico criterio doctrinal y jurisprudencial, aquel que no puede ser ejercido sino en los casos expresamente permitidos por la ley, se incluyen dentro de éstos los

que solo se admiten contra determinadas sentencias y por causas y motivos tasados; en consecuencia, el tribunal o Corte apoderada de estos tipos de recursos solo deben pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de esos motivos concretos, de esa definición se infiere que la casación es el recurso extraordinario tipo;

Considerando, que la Constitución vigente al momento de suscitarse la litis de la que ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establece en el inciso 2 del artículo 154 como una de las atribuciones exclusiva de la Suprema Corte de Justicia la de: “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”, lo que significa que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que, el texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que solo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley;

Considerando, que, despejada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, se impone referirnos al alcance o jerarquía que tiene dicha acción recursoria en nuestro ordenamiento jurídico, en

ese sentido, si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley, lo que debe entenderse, como se desarrolla en líneas anteriores, que el legislador en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico;

Considerando, que por consiguiente, al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que, finalmente, es menester destacar que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en la materia tratada, no configura una limitación a la garantía del derecho al recurso, puesto que, si bien es cierto que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos humanos, reconocen como una garantía fundamental del justiciable el derecho al recurso, no es menos cierto que esos textos internacionales, vinculantes en nuestro derecho interno, no se refieren a un recurso en particular o específico, sino a un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que



en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente acoger el medio de inadmisión formulado por el Banco Central de la República Dominicana, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, en su parte in fine, sin que sea necesario examinar los alegatos presentados por el recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que procede compensar las costas respecto al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, también parte recurrida, en razón de haber formulado tal petición en su memorial de defensa;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez, contra la sentencia núm. 489-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Jacobo Antonio Zorrilla Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, cuyo medio de inadmisión ha sido adoptado por este plenario, Dra. Olga Morrel de Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Raquel Mascaró de Báez, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad; **Tercero:** Compensa las costas respecto al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y

la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 205**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Organización y Sistema, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Roberto Soriano E. y Dra. Ana Aurora Peña Ceballos.
<b>Recurridos:</b>	Bienes e Inversiones, C. por A. y Construcciones y Asfaltos, C. por A. (Cofalto).
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Manuel Badía Guzmán y Dr. Rafael Franco Guzmán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Organización y Sistema, S. A., constituida legalmente al amparo de las leyes de la República, con su domicilio social en la calle José Andrés Aybar Castellanos, Apto. núm. 103, condominio Plaza México II, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por la

Licda. Mireya Esther Lebrón Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149900-2, domiciliada y residente en la calle Ramón del Orbe núm. 37, Mirador Sur, de esta ciudad, contra la Sentencia núm. 0531/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Roberto Soriano E., por sí y por la Dra. Ana Aurora Peña Ceballos, abogados de la parte recurrente, Organización y Sistema, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Badía Guzmán, por sí y por el Dr. Rafael Franco Guzmán, abogados de la parte recurrida, Bienes e Inversiones, C. por A., y Construcciones y Asfaltos, C. por A. (COFALTO);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Organización y Sistema, S. A., contra la Sentencia No. 0531/2012, del 11 de mayo 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Juan Roberto Soriano E. y la Dra. Ana Aurora Peña Ceballos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Franco Guzmán y el Lic. Juan Manuel Badía Guzmán, abogados de la parte recurrida, Bienes e Inversiones, C. por A., y Construcciones y Asfaltos, C. por A. (COFALTO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por la entidad Construcciones y Asfaltos, C. por A., contra la razón social Organización y Sistemas, S. A., Mireya Esther Lebrón Guzmán y Mario Antonio Collado Ramos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de diciembre de 2009, la Sentencia Civil núm. 326/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda iniciada por CONSTRUCCIONES & ASFALTO, C. POR A. (COFALTO), en contra de ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS, S. A., MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN Y

MARIO ANTONIO COLLADO RAMOS, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, las pretensiones de la parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia CONDENA a la parte demandada, ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS, S. A., MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN Y MARIO ANTONIO COLLADO RAMOS, a pagar, a la parte demandante la suma de TRESCIENTOS VEINTE Y OCHO MIL CINCUENTA y CINCO PESOS ORO (RD\$328,055.00), por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses desde el 1ero. de abril de 2001 hasta el 1ero. de octubre de 2009; más los meses subsiguientes hasta la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A., MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN y MARIO ANTONIO COLLADO RAMOS, al pago del 2% de los intereses legales contando a partir del inicio de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** ORDENA la resiliación del contrato de alquiler de fecha 08 de julio de 1982, suscrito entre las partes CONSTRUCCIONES & ASFALTOS, C. POR A. (COFALTO) (propietaria) y ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A. representada por la señora MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN (INQUILINA) y MARIO ANTONIO COLLADO RAMOS (fiador solidario), por falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenido; **QUINTO:** ORDENA el desalojo de ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A. representada por la señora MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, del local ubicado en el edificio Plaza México II No. 104, situado en la esquina formada por las calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua Av. México) y Alma Mater del sector La Esperilla de esta ciudad, y de cualquiera que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A., MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN Y MARIO ANTONIO COLLADO RAMOS, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Doctor RAFAEL FRANCO y Licenciada

OFIL FÉLIZ CAMPUSANO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: ACOGE la solicitud de ejecución provisional solamente, en cuanto al crédito reclamado, por los motivos expuestos anteriormente.”; b) que, no conformes con dichas decisiones, mediante Acto núm. 80/10, de fecha 24 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florezán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la razón social Organización y Sistema, S. A., y el señor Mario Antonio Collado Ramos, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la Sentencia núm. 0531/2012, de fecha 11 de mayo de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS Y DEJADOS DE PAGAR, RESCILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO interpuesta por las entidades CONSTRUCCIONES Y ASFALTO, C. POR A., (COFALTO) y BIENES E INVERSIONES, C. POR A., contra la razón social ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A., y el señor MARIO ANTONIO COLLADO RAMOS, mediante actos Nos. 2117/09 y 2118/09, diligenciados el 16 de noviembre del 2009, por el Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO:* *ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia: a) ORDENA la resciliación de los contratos de alquiler suscritos entre las entidades CONSTRUCCIONES Y ASFALTO, C. POR A., (COFALTO) y ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A., de fecha 14 de enero del año 1982 y entre las entidades BIENES E INVERSIONES, C. POR A., y ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS, S. A., representada por la señora MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, de fecha 08 de julio del 1982; b) CONDENA a los demandados originales, entidad ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A., y los señores MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN y MARIO ANTONIO*

COLLADO RAMOS, al pago a favor de las entidades CONSTRUCCIONES Y ASFALTO, C. POR A., (COFALTO) de la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$328,055.00), por los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de abril del 2001, hasta octubre del 2009 del local No. 103 del edificio Plaza México II ubicado en la esquina formadas por las calles José Andrés Aybar Castellanos (antigua avenida México) y Alma Mater, sector La Esperilla, de esta ciudad, sin perjuicio de las mensualidades que vengzan durante el proceso y hasta la total ejecución de esta sentencia, más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual contados a la fecha de la demandan en virtud de las razones precedentemente indicadas; c) CONDENA a los demandados originales, entidad ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A. y la señora MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN al pago a favor de la entidad BIENES E INVERSIONES, C. POR A., de la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$328,055.00), por los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de abril del 2001, hasta octubre del 2009 del local 104 del edificio Plaza México II ubicado en la esquina formadas por las calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua avenida México) y Alma Mater, sector La Esperilla, de esta ciudad, sin perjuicio de las mensualidades que vengzan durante el proceso hasta la total ejecución de esta sentencia, más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la fecha de la demanda, según las razones expresadas; d) ORDENA el desalojo inmediato de la entidad ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS, S. A., representada por la señora MIREYA ESTHER LEBRÓN GUZMÁN, de los locales comerciales Nos. 103 y 104 ubicados en la esquina formada por las calles José Andrés Aybar Castellanos (antigua avenida México) y Alma Mater, del sector La Esperilla, de esta ciudad, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dichos locales al momento de la ejecución de esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución y a la ley: Desnaturalización de



los hechos, ausencia de motivos y/o motivos insuficientes. Monto de la condena absurdo e irrazonable; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Aplicación de intereses legales. Violación al principio constitucional de legalidad. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de que nadie puede ser condenado sin un texto legal; **Tercer Medio:** Violación, errónea aplicación y mala interpretación del Decreto Ley No. 4807 del 16 de mayo del 1959 sobre Control de Alquileres y Desahucios en la República Dominicana y del artículo 1258 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Inconstitucional del artículo 5 literal c) de la ley de casación en cuanto al monto para la admisibilidad del recurso de casación.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la parte recurrente, relativo a la alegada inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior

a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que, en efecto, el recurrente, Organización y Sistema, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en esencia, lo siguiente: que el recurso de casación es un derecho fundamental, de carácter extraordinario y Constitucional, que forma parte de las garantías procesales de las que tiene derecho todo ser humano, garantizado la Constitución, razón por la cual no debe ser coartado por el legislador, limitando el acceso a esta vía recursoria atendiendo al monto envuelto en la demanda; que, el derecho que consagra la Constitución, no puede ser suprimido, ni prohibido por ninguna ley adjetiva, pues con tal supresión se viola la Carta Sustantiva, que está por encima de cualquier otra norma que exista en el sistema judicial; que, la parte recurrente se ve afectada en su derecho por una mala aplicación de justicia del Tribunal a-quo, encontrándose en la imposibilidad de que su derecho sea resarcido, simplemente porque el monto envuelto en la demanda no alcanza el establecido por el legislador; que el ejercicio del recurso de casación representa una garantía con rango constitucional de un derecho fundamental; que, no admitir el presente recurso en virtud de la imposición del legislador, implica denegar justicia a la parte recurrente que hoy se ve amenazada en su derecho por una sentencia dictada en abierta violación a la ley; sigue alegando la parte recurrente con respecto a la mencionada excepción, que el artículo argüido de inconstitucional le ha puesto una traba, resultando en una lesión a sus derechos, pues el mismo discrimina la aplicación de la justicia, ya que un daño es un daño sin importar el monto al

que se refiera; finalmente, señala la parte recurrente que al estar el recurso de casación previsto en la Constitución, el mismo no puede ser negado por el legislador, quien al actuar en ese tenor acciona de manera inconstitucional;

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional. En esa línea discursiva, es de rigor referirnos a la sentencia dictada con anterioridad por esta Sala Civil y Comercial, mediante la cual despejó el carácter extraordinario del recurso de casación, así como su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad en lo que respecta a las atribuciones exclusivas conferidas a la Suprema Corte de Justicia, contenidas en la Constitución vigente al momento de introducirse el presente recurso, en el Párrafo II, del artículo 154, lo siguiente: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto”, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por

ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley, concluyen los razonamientos decisorios que sobre este aspecto contiene la sentencia dictada por esta Sala;

Considerando, que resulta oportuno acotar en este punto que esa delegación acordada por el Constituyente al legislador ordinario se encuentra refrendada por el párrafo III del artículo 149 de nuestra norma sustantiva, en el ejercicio de la cual fue dictado el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comentario no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas

revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro

sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la parte recurrente, en una violación constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual establece que: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso*”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, Bienes e Inversiones, C. por A., y Construcciones y Asfaltos, C. por A., quienes solicitan en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la condenación impuesta por la sentencia no excede el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 12 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley

núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se objeta, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a-quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a-quo, luego de anular las sentencias entonces recurridas y retener el fondo de las demandas principales



incoadas por Bienes e Inversiones, C. por A., y Construcciones y Asfaltos, C. por A., contra Organización y Sistema, S.A., Mireya Esther Lebrón Guzmán y Mario Antonio Collado Ramos, procedió a fijar una condenación a favor de la razón social Bienes e Inversiones, C. por A., por un monto de trescientos veintiocho mil cincuenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$328,055.00), y a favor de la razón social Construcciones y Asfaltos, C. por A., por un monto de trescientos veintiocho mil cincuenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$328,055.00), cuyo monto global asciende a un total seiscientos cincuenta y seis mil ciento diez pesos con 00/100 (RD\$656,110.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Organización y Sistema, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Organización y

Sistema, S. A., contra la sentencia núm. 0531/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Organización y Sistema, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Franco Guzmán y el Lic. Juan Manuel Badía Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 206**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Gerardino, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Herasme Luciano.
<b>Recurrida:</b>	Adelia Mercedes Metivier Shepard.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Antonio Díaz, Licdos. Freddy González Reynoso y Jesús María Ceballos Castillo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 26 junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Virgilio Díaz Ordóñez esquina Max Henríquez Ureña, núm. 201, Edificio Horeb, apartamento núm. 103, ensanche Piantini, del Distrito Nacional, debidamente representada por el señor

Federico Ramos Gerardino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066706-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 791-2010, de fecha 9 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Antonio Díaz en representación de los Licdos. Freddy González Reynoso y Jesús María Ceballos Castillo, abogados de la parte recurrida, Adelia Mercedes Metivier Shepard;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino, S. A., contra la sentencia No. 791-2010, del 09 de diciembre 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael Herasme Luciano, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Gerardino, S. A., en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Freddy González Reynoso, abogados de la parte recurrida, Adelia Mercedes Metivier Shepard;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Adelia Mercedes Metvier Shepard, contra Inmobiliaria Gerardino, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 26 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 1215-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en ENTREGA DE LA COSA y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora ADELIA METTVIER SHEPHARD contra la razón social INMOBILIARIA GERALDINO (sic), S. A., al tenor del acto número 282-2008, diligenciado el 12 de septiembre del 2008, por el Ministerial MARIO LANTIGUA LAUREANO, Alguacil de Estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda y en consecuencia: A) ORDENA a la razón social INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., entregar a la señora ADELIA

METIVIER SHEPHARD, inmueble descrito como una porción de terreno con una extensión superficial de Cientos (sic) Ochenta (180) metros cuadrados, y cero (00) decímetros, dentro de ámbito de la parcela No. 213-W-35-B, del Distrito Nacional No. 32, del Distrito Nacional, Solar No. 120 del Grupo 8 del Proyecto Colombia, está limitada AL NORTE: Calle Colombia; AL ESTE: Solar No. 121; AL SUR: Solares Nos. 122, 123; y AL OESTE: Solar 119, por las razones dadas; b) CONDENA a la razón social INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., pagar a la parte demandante, la señora ADELIA METIVIER SHEPHARD, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), como justa indemnización a los daños morales percibidos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos antes expuestos.” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino, S. A., mediante acto núm. 235-010, de fecha 30 de marzo 2010, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia 791-2010, de fecha 9 diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha treinta (30) del mes de septiembre del 2010 contra la parte recurrida, señora ADELIA MERCEDES METIVIER SHEPHARD, por falta de concluir, no obstante citación mediante sentencia in voce de fecha dieciséis (16) de julio del 2010; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por INMOBILIARIA GERARDINO (sic), S. A., mediante acto No. 235/2010, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), del ministerial MOISÉS DE LA CRUZ, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1215/2009, relativa al expediente No. 037-08-00978, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuando al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente INMOBILIARIA GERALDINO (sic), S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida LICDOS. JESÚS MARÍA CEBALLOS CASTILLO y FREDDY GONZÁLEZ REYNOSO, sin distracción, por haber sido pronunciado defecto contra su representada por falta de concluir; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAMS RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** desnaturalización de los hechos por mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falsa y mala interpretación del derecho, así como la descomposición de los hechos y falta de valorización de los documentos aportados por la Inmobiliaria Gerardino, S. A., como medio de defensa.”(sic);

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación presentado por la parte recurrente, en contra de una sentencia que no excede los doscientos (200) salarios mínimos, en franca violación al Art. 5 letra c) de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 16 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó a la compañía Inmobiliaria Gerardino, S. A., al pago de una indemnización por



la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor de Adelia Mercedes Metivier Shepard, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino, S. A., contra la sentencia núm. 791-2010, de fecha 9 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Inmobiliaria Gerardino, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Freddy González Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 207**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Volare, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrida:</b>	Lourdes Rodríguez Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Ant. Martínez Morillo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 26 junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Volare, C. por A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el condominio Plaza Central, local C-130-B, primer piso, en la avenida Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón Almonte Soriano, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003053-2, y con su establecimiento principal en la avenida 27 de Febrero núm. 319, del ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, quien también recurre en su propio nombre y representación, contra la sentencia civil núm. 038-2012-00461, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la compañía Volare, C. por A. y Ramón Almonte Soriano, contra la sentencia No. 038-2012-00461 del 24 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Volare, C. por A., y Ramón Almonte Soriano, en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Ramón Ant. Martínez Morillo, abogado de la parte recurrida, Lourdes Rodríguez Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, incoada por Lourdes Rodríguez Fernández, contra Volare, C. por A., y Ramón Almonte Soriano, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 19 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 068-10-01141, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buena y válida la presente demanda Civil en Cobro de Alquileres, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por la señora LOURDES RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Condena a la parte demandada, la compañía VOLARE, C. Por A., y el señor RAMÓN ALMONTE SORIANO (Inquilino) a pagar a favor de la parte demandante, LOURDES RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$249,987.50), suma esta que adeudan por concepto de alquileres vencidos y no pagados; así como al pago de las mensualidades se vencieren el (sic) curso de la presente demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **TERCERO:** Declarar la Resiliación del

contrato de inquilinato intervenido entre la señora LOURDES RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ y la compañía VOLARE, C. Por A., y el señor RAMÓN ALMONTE SORIANO, en fecha Veintisiete (27) del mes de Septiembre del año 2006 por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato de la compañía VOLARE, C. por A., y el señor RAMÓN ALMONTE SORIANO, del inmueble situado en el local C-130 B, 1er. Piso, Condominio, Plaza Central, Santo Domingo, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **QUINTO:** Condena a la parte demandada compañía VOLARE, C. por A., y el señor RAMÓN ALMONTE SORIANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ MORILLO y ROSA LOS SANTOS LANTIGUA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Volare, C. por A., mediante acto num. 76 de fecha 3 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 038-2012-00461, de fecha 24 abril de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la compañía VOLARE, C. Por A., en contra de la Sentencia Civil No. 01141 de fecha Diecinueve del mes de Noviembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada precedentemente descrita; **TERCERO:** SE CONDENAN a la compañía VOLARE, C. Por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN

*ANTONIO MARTÍNEZ MORILLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley núm. 18/88 del 5 de febrero de 1988, de Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados; **Segundo Medio:** Violación al artículo 55 de la Ley núm. 317 de 1968, sobre Catastro Nacional.”;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación presentado por la parte recurrente, por no exceder de los 200 salarios mínimos exigidos por la Ley 491-08;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencia que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto señalado (...).*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 21 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó a la compañía Volare C. por A., y al señor Ramón Almonte Soriano, por concepto de alquileres vencidos, al pago de la suma de doscientos cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos con cincuenta centavos (RD\$249,987.50), el cual constituye un monto determinado, que dicho órgano impuso a favor de Lourdes Rodríguez Fernández, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones



establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Volare, C. por A., y Ramón Antonio Soriano contra la sentencia civil núm. 038-2012-00461, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Volare, C. por A., y Ramón Antonio Soriano, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Ramón A. Martínez Morillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 208**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Martínez Carrasco.
<b>Recurrido:</b>	Augusto Moreta Gómez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano, en el número cuarenta y siete (47) de la avenida Tiradentes, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero

comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 360-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 360-2012, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez Carrasco, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los agravios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, abogado de la parte recurrida, Augusto Moreta Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Augusto Moreta Gómez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 01748-10, de fecha 13 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Augusto Moreta Gómez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Augusto Moreta Gómez y condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de cincuenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$52,000.00), como justa reparación por los daños materiales sufridos, al quemarse un microonda y una lavadora, producido por un alto voltaje de los tendidos eléctricos de la Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (Edesur); **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la Empresas (sic) Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho del doctor Rafael Augusto Moreta Holguín, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 1203/11, de fecha 3 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 360-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 16 de mayo de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, AUGUSTO MORETA GÓMEZ, del recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el acto No. 1203/11, de fecha 03 de junio de 2011, del ministerial José Ramón Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01748-10, relativa al expediente No. 036-2009-00270, de fecha 13 de diciembre de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL AUGUSTO MORETA HOLGUÍN, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial Rafael Alberto Pujols D, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación no enuncia los medios en que basa sus pretensiones y solicita, a su vez, que se declare inconstitucional la modificación realizada al Art. 5 literal c) de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, por la Ley 491-08 por vulnerar derechos consagrados en el artículo 69 de nuestra Constitución política;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento anteriormente señalado, relativo a que sea declarada la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II letra c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo

siguiente: “que el único razonamiento utilizado para limitar al acceso al recurso de casación ha sido meramente económico; que de manera arbitraria, se han dividido los asuntos litigiosos de acuerdo a su cuantía. Se ha establecido en pocas palabras, que el monto es el único parámetro a tomar en cuenta para evidenciar la magnitud del daño sufrido o del derecho lesionado. No es posible que en nuestro estado actual de derecho se limite el libre acceso a la justicia de las partes en base a situaciones que no son jurídicas, como la cuantía de la sentencia”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer

excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio, se ha establecido la doble



instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “*No podrá interponerse el*

*recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;* concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José, y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si

el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 31 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. contra la sentencia núm. 01748-10, que condenó, a su vez, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. al pago de la suma de cincuenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$52,000.00), a favor del señor Augusto Moreta Gómez; cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del Literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de

que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 360-2012, del 16 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 209**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu Abreu.
<b>Recurrida:</b>	Juana Bonifacio Suárez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Mena Tavárez y Joan Manuel Peña Mejía.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, Serralles, de esta ciudad, debidamente representada por su Director Financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 638-2012, dictada el 26 de julio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Mena por sí y por el Licdo. Yoan Peña Mejía, abogado de la parte recurrida, Juana Bonifacio Suarez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 638-2012, del veintiséis (26) de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Mena Tavárez y Joan Manuel Peña Mejía, abogados de la parte recurrida, Juana Bonifacio Suárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Juana Bonifacio Suárez, contra Felipe Díaz Abreu y la compañía Unión de Seguros, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 00121/11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECRETA la inadmisibilidad de la presente demanda sin examen al fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora JUANA BONIFACIO SUAREZ en contra de FELIPE DIAZ ABREU y UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., mediante Acto No. 1088/2009, de fecha Dieciocho (18) del mes de agosto del año 2009, instrumentado por el Ministerial EZEQUIEL RODRIGUEZ, Ordinario de la Décima Sala Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los razones que se contraen el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante señora JUANA BONIFACIO SUAREZ al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los LICDOS. EUGENIO MÁXIMO MATEO SUERO Y ANTONIO JIMENEZ DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, la

señora Juana Bonifacio Suárez, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 720/2011, de fecha 15 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 638-2012, de fecha 26 de julio de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 00121/11, relativa al expediente No. 035-2009-01033, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la señora JUANA BONIFACIO SUÁREZ, en calidad de hermana del finado Victoriano Hilario Bonifacio, mediante acto No. 720/2011 de fecha 15 de abril del 2011, del ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor FELIPE DÍAZ ABREU y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por haber sido interpuesto acorde las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia, AVOCA el conocimiento de la demanda original, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora JUANA BONIFACIO SUÁREZ, en contra del señor FELIPE DÍAZ ABREU y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., mediante acto número 1088/2009 de fecha 18 de agosto del 2009, instrumentado por ministerial Ezequiel Rodríguez, ordinario de la Décima Sala Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor FELIPE DÍAZ ABREU contra el señor FRANCISCO ANTONIO GARCÍA TAPLA, mediante acto No. 569/2011, de fecha 13 de junio del 2011, instrumentado por ministerial Roberto Ant. Eufracia Ureña, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: CONDENA al señor FRANCISCO ANTONIO GARCÍA*



TAPLA, al pago de una indemnización de: A) CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00) por los daños morales; y B) CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTESEIS PESOS CON 00/100 (RD\$43,823.26) por los daños materiales, a favor y provecho de la señora JUANA BONIFACIO SUÁREZ. **CUARTO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de las pruebas. Erróneas interpretación de la ley. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal y por vía de consecuencia violación a los derechos constitucionales”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 22 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua condenó al señor Felipe Díaz Abreu al pago de cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos veinte y seis pesos dominicanos (RD\$443,826.00) a favor de la señora Juana Bonifacio, hoy recurrida y declaró, a su vez, oponible la condena a la compañía Unión de Seguros, hoy parte recurrente, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del Literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 638-2012, dictada el 26 de julio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 210**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juana Altagracia Bazil de Martínez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Abdiel Ferrer Gómez López y Dr. Luis Martínez Silfa.
<b>Recurrida:</b>	Mayra Lozano Gil.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Edwin Guiliani González Hernández.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Altagracia Bazil de Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-073597-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 263 de fecha 14 de junio de de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Abdiel Ferrer Gómez López y al Dr. Luis Martínez Silfa, abogados de la parte recurrente, Mayra Lozano Gil;

Oído el dictamen de el magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Luis Martínez Silfa y Abdiel Ferrer Gómez López, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante,

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Edwin Guiliani González Hernández, abogados de la parte recurrida, Mayra Lozano Gil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada, por la señora Mayra Lozano Gil contra la señora Juana Altagracia Bazil de Martínez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2004, la sentencia civil núm. 706-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile de Oficio la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesto por la señora Mayra Loranzo Gil , en contra de la señora Juana Alt. Bazil Martínez, por no haber aportado el acto introductivo ni documento de la demanda; **SEGUNDO:** Se compensan las costas por se el tribunal que haya dada solución al conflicto.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Mayra Lozano Gil, mediante acto núm. 501-2004, de fecha 9 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario, de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 263, de fecha 14 de junio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional copiado textualmente, es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora MAYRA LOZANO GIL, mediante acto No. 501-2004, de fecha nueve (09) de junio del año 2004, instrumentado por el ministerial Angeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 706/04, relativa al expediente No. 2001-0350-01094, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos *út supra* enunciados; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda y en consecuencia: ACOGE la demanda en cobro de pesos interpuesta por la señora MAYRA LOZANO GIL en contra de la señora JUANA ALT. BAZIL DE MARTÍNEZ; en consecuencia CONDENA a la parte recurrida la señora JUANA ALT. BZIL DE MARTÍNEZ al pago de la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/0100 (RD\$185,000.00); MÁS un doce por ciento (12%) anual correspondiente a los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, por los motivos precedentemente enunciados; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrida, la señora JUANA ALT. BAZIL DE MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa los LICDOS. JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS y ERWIN GUILLANI GOZÁLEZ HERNÁNDEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, mala aplicación del derecho y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala interpretación y violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que la recurrente en apoyo de su primer medio aduce, en síntesis, que antes de que se presentara la demanda en

desalojo por falta de pago por ante el juzgado de paz correspondiente, la señora Mayra Lozano Gil negocia la entrega del local comercial a su propietaria, señora Juana Altagracia Bazil de Martínez, aceptando esta última el acuerdo de rescisión de contrato de arrendamiento de fecha 15 de diciembre de 1998, a fin de evitar más demora en la recuperación de su inmueble y que este continuara cerrado pudiendo arrendárselo a otra persona; que el artículo segundo del contrato señalado se expresa que la propietaria devolvería a la señora Mayra Lozano RD\$50,000.00 que supuestamente ésta tuvo que pagar al consorcio de propietarios para la obtención de una planta eléctrica, sin que nunca haya probado que esto era en calidad de depósito, que esa suma le sería reembolsable ni el consorcio de propietarios aceptó nunca deberle esa suma a la señora Mayra Lozano Gil; que el referido contrato tampoco obliga a la propietaria a adquirir las mejoras, ya que por un lado la ley es muy clara al respecto cuando establece que toda construcción en un inmueble del cual no se tenga la propiedad, pertenece al propietario del mismo, lo cual es de orden público, y por el otro establece en el artículo segundo, numeral No. 3 que estas mejoras podrán ser adquiridas, siendo esto una condición potestativa, es decir, que conforme lo establece el artículo 1170 del Código Civil, es aquella que hace depender el cumplimiento del contrato de un suceso a que puede dar lugar o que puede impedir la voluntad de los contratantes; que la Corte de Apelación al motivar su sentencia se inscribe en una errada interpretación del contrato, de los hechos y de la ley entre las partes establecidas por el artículo 1134 del Código Civil, ya que se arroga una facultad que la ley no le da indicando cuando se debió notificar el acto No. 1999/99, pues en dicho contrato no estaba establecido el tiempo para denunciar la falta de interés para la adquisición de las mejoras, sino tan solo después del nuevo alquiler, lo que podía ser en cualquier momento después de contratado el nuevo alquiler, por lo que la Corte incurre en desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; que el tribunal de alzada viola el principio general del derecho: "Pacta Sunt Servanda", al considerar como se debieron haber hecho las cosas en un contrato de por sí solemne y soberano, ya que tomó el



carácter de ley para las partes intervinientes siendo esto motivo para su toma de decisión, en contradicción de motivos al considerar por otro lado, que la parte recurrente violó el artículo 1134 del Código Civil, pero los jueces lo hacen supliendo o tratando de suplir lo que no está establecido en dicho contrato, en franca violación al principio de la autonomía de la voluntad, lo que se inscribe en un medio de contradicción de motivo;

Considerando, que sobre los aspectos aquí examinados, en la sentencia impugnada se hace constar, lo siguiente: “que si bien es cierto que la señora Juana Alt. Bazil de Martínez notificó a la señora Mayra Lozano Gil en fecha tres (03) de diciembre del año 1999, el no tener interés de quedarse en el inmueble alquilado no menos cierto es que el contrato suscrito entre éstas en fecha quince (15) de diciembre del año 1998 en su artículo segundo inciso 3 establece claramente que “La Propietaria declara y manifiesta que las mismas podrán ser adquiridas por ella, desde el momento en que el local o inmueble arrendado sea nuevamente alquilado”, esto así que como condición para la adquisición es el nuevo alquiler, por lo que de no estar interesada debió notificarlo antes o a la fecha del nuevo alquiler, o sea, veintiséis (26) de noviembre del 1999, y esta no comunicó sino hasta el 3 de diciembre, esto en cuanto a los ciento treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$135,000.00); que en cuanto a los cincuenta mil pesos en su ordinal segundo del referido contrato de rescisión de contrato de arrendamiento señala que “La Propietaria se obliga a restituírsele una vez alquile el inmueble o en su defecto en un plazo de tres (03) meses a partir de la firma del presente contrato”; que dicho pago no consta en el expediente ..., que en ese tenor la parte demandada original no ha presentado a este tribunal las pruebas que sustenten la extinción de su obligación” (sic);

Considerando, que en cuanto a lo expuesto en este medio en el sentido de que se desnaturalizó el contenido del numeral 2 del artículo segundo del contrato señalado al no haberse probado nunca que el monto de RD\$50,000.00 se dio en calidad de depósito ni haber aceptado el consorcio de propietarios deberle esa suma a la señora

Mayra Lozano Gil; que según consta en la sentencia impugnada en dicho artículo las partes estipularon que “El depósito ascendente a la suma de RD\$50,000.00 que la inquilina tuvo que realizar a favor del Consorcio de Propietarios del Edificio Plaza Merengue para obtención de una planta eléctrica, queda convenido que La Propietaria se obliga a restituírselo, una vez alquile el inmueble o en su defecto en un plazo de tres (3) meses a partir de la firma del presente contrato”;

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil cuya violación invoca la recurrente dispone que “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que, innegablemente, la relación contractual que se estableció entre las señoras Juana Alt. Bazil y Mayra Lozano Gil mediante el “Acuerdo de Rescisión de contrato de Arrendamiento” de fecha 15 de diciembre de 1998, no escapa a la regla del texto legal arriba transcrito, de lo que resulta que a los términos del citado artículo 1134, las convenciones legalmente formadas no pueden ser revocadas sino por el acuerdo de los contratantes; que las comprobaciones de hecho realizadas por la corte a-qua en el presente caso, particularmente en torno a la inejecución de lo estipulado en el numeral 2 de la cláusula segunda de dicho acuerdo, no puede ser objeto de censura alguna en casación, pues obedecen a la realidad de las circunstancias que informan el proceso de que se trata, comprobadas por dicha jurisdicción sin lugar a desnaturalización alguna; que, en ese tenor, al haberse establecido que para el cumplimiento de dicho compromiso debía verificarse al menos uno de los requisitos previstos para ello, ya sea el alquiler del inmueble de referencia o el transcurso de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de suscripción del referido acuerdo, ambos logrados en la especie, resultaba jurídicamente correcto estimar, como lo hizo la Corte, que la recurrente debía devolverle a la recurrida la suma de RD\$50,000.00, o sea, ejecutar la obligación a su cargo, al comprobar, además, que en el expediente no había prueba alguna de que se efectuara ese pago,

por lo que este aspecto del presente medio resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso la corte a-qua ha desnaturalizado el contexto del numeral 3 del artículo segundo del referido acuerdo de rescisión de contrato de arrendamiento; que en el fallo objetado se hace constar que en el inciso 3 del artículo segundo de dicho contrato se establece lo siguiente: “La Propietaria declara y manifiesta que las mismas podrán ser adquiridas por ella, desde el momento en que el local o inmueble arrendado sea nuevamente alquilado”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que ésta situación sea invocada por las partes, ha verificado, del estudio de las comprobaciones de hecho y de los motivos precedentemente expuestos, incursos en el fallo atacado que, ciertamente, como lo denuncia la recurrente, el acuerdo fundamental de la litis en cuestión, relativo a la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes, fue desnaturalizado en el valor jurídico y alcance contractual del contenido del indicado numeral 3, porque la corte a-qua dedujo erróneamente de su contexto que la única condición impuesta para que la propietaria adquiriera la mejoras hechas en su inmueble por la inquilina era que el mismo se alquilara nuevamente y que, por tanto, si la propietaria no estaba interesada en esas mejoras debió notificarlo antes de que se volviera a arrendar dicho inmueble y no hacerlo después de que esto ocurrió;

Considerando, que al estar contenida en el inciso mencionado más arriba, la expresión “podrán”, queda eliminada toda posibilidad de que exista la obligación insalvable a cargo de la hoy recurrente de adquirir las mejoras hechas por la recurrida, pues ese término pone de manifiesto que se deja a la entera discrecionalidad de la recurrente

la decisión de comprar o no dichas mejoras, por lo que los jueces del fondo no podían considerar que se había establecido en el referido convenio una obligación de compra con la condicionante para su cumplimiento, de que el inmueble se arrendara nuevamente, lo cual constituye una apreciación muy superficial y desprovista de la debida ponderación jurídica de las circunstancias previstas por las partes contratantes concernientes a la posibilidad de que la hoy recurrente adquiriera las mejoras adicionadas a su inmueble cuando este se alquilara nuevamente;

Considerando, que, por consiguiente, al no efectuar la compra y denunciar que no estaba interesada en adquirir dichas mejoras con posterioridad al nuevo alquiler del inmueble en cuestión, como ocurrió en el caso bajo examen, la actual recurrente no incurre en la violación del contrato de que se trata, por lo que la corte a-qua ha desnaturalizado el documento que le sirve de apoyo a esa parte su decisión, incurriendo en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que procede, en consecuencia, casar, únicamente, en este aspecto la sentencia recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega, básicamente, que la corte a-qua señala en su considerando 7, pág. 15 de su sentencia que “ponderando los medios del recurso de apelación este tribunal ha podido constatar que en la página 3 de la sentencia impugnada en uno de sus vistos reza: “El acto No. 228/2001, del ministerial Ángeles Jorge Sánchez; que dicho acto es el contentivo de la demanda en cobro de pesos por lo que el juez a-quo al fallar como lo hizo incurrió en una incorrecta aplicación del derecho”; que la Corte fue muy ligera al ponderar la sentencia de primer grado no tomando en cuenta tampoco el considerando 3, pág. 6 de la misma que señala: “que del examen del expediente y por los documentos que reposan depositados en el expediente, se advierte que la parte demandante no ha depositado por secretaría de este tribunal el acto introductivo ni copia auténtica ni certificada del mismo que soporta la demanda, ni ningún otro documento que sirva como medio de prueba, condición indispensable

para la admisibilidad de la demanda; que el tribunal de primera instancia expresa en su considerando 5, pág. 7 que los actos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que la demandante hubiere formulado conclusiones sobre el fondo de la alegada demanda, no implica la existencia de los mismos, pudiendo el tribunal declarar de oficio el medio de inadmisión, frente a la imposibilidad de pronunciar un fallo sobre el fondo puesto que desconoce la existencia de éstos; que en su considerando 7, pág. 7 el tribunal expresa en su parte in fine lo siguiente: "El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés"; que la falta de depósito del original del acto introductivo de la demanda, al tiempo de la falta de su correspondiente registro lo hace inexistente, es decir, que el juez no fue puesto en condiciones de conocer el fondo de la litis, por lo que expresa visto el acto "fotocopia no registrada", pero inexistente, culminan los alegatos contenidos en el referido medio;

Considerando, que la jurisdicción a-qua sobre el particular dio los siguiente motivos: "que de lo que se trata es un recurso de apelación contra una sentencia que declaró inadmisibile una demanda en cobro de pesos interpuesta por la señora Mayra Lozano Gil, en contra de la señora Juana Alt. Bazil de Martínez, por no haber aportado el acto introductivo de la demanda; que ponderando los medios del recurso de apelación este tribunal ha podido constatar que en la página 3 de la sentencia impugnada en uno de sus vistos reza: "El acto No. 228/2001, de fecha 28 del mes de marzo del año 2001, del ministerial Ángeles Jorge Sánchez"; que dicho acto es el contentivo de la demanda en cobro de pesos por lo que el juez a-quo al fallar como lo hizo incurrió en una incorrecta aplicación del derecho; además dicho acto figura contenido en el presente expediente, en tal virtud entendemos que procede acoger el recurso de apelación en cuanto a ese punto" (sic) ;

Considerando, que en relación al argumento de la recurrente de que la Corte fue muy ligera al ponderar la sentencia de primer grado ya que el juez no fue puesto en condiciones de conocer el fondo de la litis; de conformidad con el artículo 473 del Código de Procedimiento

Civil “Cuando haya Apelación de sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo”; que consecuentemente, en virtud de las disposiciones del mencionado precepto legal, la facultad de avocación es solo posible cuando el recurso de alzada es intentado antes de decidirse el fondo y siempre que la sentencia apelada sea revocada y que el asunto se halle en estado de recibir fallo; que para que esto último ocurra, que es el punto objeto de examen, es preciso que el fondo haya sido sometido al tribunal de primer grado por las conclusiones de las dos partes o solamente por una de ellas, que también lo haya hecho en apelación; pero, queda desde luego, a cargo del poder soberano de los jueces de apelación el evaluar si la cuestión litigiosa ha sido debidamente planteada y dilucidada y si los documentos de la causa le permiten fallarla;

Considerando, que, en la especie, tal como se verifica del fallo atacado, aun cuando la decisión apelada se limita a declarar de oficio inadmisibile la demanda en cobro de pesos en primera instancia la parte demandada concluyó al fondo, y en la jurisdicción de segundo grado ambas partes así lo hicieron; que cuando ante el tribunal de primera instancia se han presentado conclusiones sobre el fondo del asunto, aunque este no se decida, fue sometido al primer grado de jurisdicción, y la avocación por la jurisdicción a-qua es, en este caso, legítima cuando, también, la apelante ha concluido ante la Corte que se juzgue el fondo y se acoja su demanda y la apelada que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar la sentencia apelada; que, en consecuencia, al revocar dicha sentencia apelada y resolver el fondo de la litis por un solo fallo, la corte a-qua, a quien correspondía, apreciar libremente en su fuero interno, como lo hizo, que fue puesta en condiciones de conocer el fondo del asunto, por existir en el expediente elementos de juicio suficientes para dirimir el proceso en toda su extensión, no violó el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil ni incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo que esta rama del segundo medio de casación debe ser rechazada;

Considerando, que en el tercer y último medio la recurrente invoca, en resumen, que la Corte de Apelación al ponderar los motivos de la sentencia impugnada no tomó en cuenta que en el resulta 4, pág. 5, el tribunal de primer grado señala que al formular sus conclusiones la parte demandante expresa: “acoger conclusiones acto, las cuales no reposan en el expediente”; que el tribunal de primera instancia en su considerando 5, página 7, que los actos procesales no se presumen por el hecho de que la demandante hubiere formulado conclusiones sobre el fondo de la alegada demanda, no implica la existencia de los mismos, pudiendo el tribunal declarar de oficio el medio de inadmisión frente a la imposibilidad de pronunciar un fallo sobre el fondo, puesto que desconoce la existencia de éstos; que la Corte hace una errónea interpretación de la sentencia y del derecho, incurriendo en violación del artículo 473, cuando señala en su literal d) “la demanda original se encuentra en estado de recibir fallo, en razón de que una de las partes concluyó al fondo”; siendo esto incorrecto puesto que quedó demostrado que ambas partes concluyeron al fondo, y que la parte demandante no puso al tribunal en condiciones de pronunciarse sobre el fondo, por la inexistencia de los medios de prueba, conforme lo establece el artículo 1315 del Código Civil, para el caso de que solo una parte concluyera al fondo, esto se opone a la jurisprudencia establecida en el sentido de que otro efecto de lo interlocutorio es que el juez no podría estatuir sobre el fondo antes de que se halla verificado la medida de instrucción prescrita, lo que hace contradictoria la ponderación de la Corte; que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil se inicia señalando que cuando haya apelación de sentencia interlocutoria...; que la sentencia impugnada mediante el recurso de apelación de que se trata no es interlocutoria por lo que no se configura dentro de lo que establece el artículo 473, dado que no se trató de un incidente puesto que ambas partes concluyeron al fondo;

Considerando, que en lo relativo a que la Corte incurrió en la violación del mencionado artículo 473, cuando señala que la demanda original se encuentra en estado de recibir fallo en razón de que una de las partes concluyó al fondo, ya que eso es incorrecto pues quedó

demostrado que ambas partes lo hicieron; que para considerarse con derecho de avocar el fondo, el tribunal de alzada después de revocar el fallo de primera instancia, dijo lo siguiente: “que, en la especie, es igualmente procedente avocar el conocimiento de la demanda original por reunirse los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y por la jurisprudencia, en razón de que: a) la sentencia de primer grado fue revocada; b) esta Sala de la Corte es jurisdicción de apelación del tribunal competente para conocer la demanda original; c) el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto antes de la decisión sobre el fondo que por demás aún no ha sido fallado; d) la demanda original se encuentra en estado de recibir fallo, en razón de que una de las partes concluyó al fondo ante el tribunal de primer grado, según se comprueba de la lectura de la misma sentencia; e) tanto la revocación de la sentencia apelada como el fondo de la demanda original serán resueltos por una misma sentencia” (sic);

Considerando, que es admitido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que es posible avocar aunque de las dos partes solamente una concluyera al fondo en primera instancia, que también lo haya hecho en apelación; que, como se ha hecho constar precedentemente, la corte a-qua para fundamentar su decisión de hacer uso de la facultad de avocar el fondo del asunto del cual se trata, dio, entre otros, el motivo de que solo una de las partes litigantes había concluido al fondo en la primera instancia; que cierta o no la referida denuncia hecha por la recurrente de que en la sentencia impugnada se incurre en un error porque tanto la demandante como la demandada formularon sus respectivas conclusiones sobre el fondo del asunto en la primera instancia, esto no es una causal de casación, porque el dispositivo del fallo recurrido, en cuanto a este aspecto se refiere, se justifica ya que el ejercicio de la facultad de avocación está sometida, entre otras, a la condición de que el proceso se encuentre en estado de recibir una decisión definitiva al fondo, circunstancia que exige de manera obligatoria que en el primer grado se hayan producido conclusiones al fondo sea por las dos partes o solamente por una de ellas; que, por tanto, no viola la ley la Corte cuando avoca



en las circunstancias señaladas, pues, en la especie, las condiciones legales para su ejercicio están reunidas, por lo que esta parte del medio analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo concerniente a la aseveración de la parte recurrente relativa a que la sentencia impugnada mediante el recurso de apelación de que se trata no es interlocutoria por lo que no se configura dentro de lo que establece el artículo 473, el análisis de la decisión impugnada revela que, de modo contrario a las pretensiones de la parte intimante, la sentencia de primera instancia dictada en fecha 31 de marzo de 2004, que declara inadmisibile de oficio la demanda en cobro de pesos “por no haber aportado el acto introductorio ni documento de la demanda”, era definitiva sobre un incidente; que por ello era apelable y al ser objeto de tal recurso de alzada, y al haber apreciado la Corte que el asunto se encontraba instruido y en estado pudo válidamente, al revocar la sentencia apelada avocar dicho fondo y resolverlo conjuntamente con el incidente que era objeto de la decisión de la cual se había apelado, como lo hizo por un solo fallo, pues a ello le autorizaba la segunda parte del artículo 473 ya citado, donde se expresaba que los tribunales, en apelación, podrán también hacerlo (avocar el fondo) cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior, disposición que se refiere, precisamente, a los casos de revocación de sentencias de un incidente; que, por todo lo dicho, el fallo impugnado en casación no ha incurrido en la violación de la cual ahora se trata, y el tercer medio, en que se pretende lo contrario, debe ser rechazado, y con ello el presente recurso de casación, salvo en la parte que se ha dicho más arriba;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la suma adeudada, la sentencia núm. 263 dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 14 de junio de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de

San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Juana Altagracia Bazil de Martínez; **Tercero:** Condena a la recurrente, Juana Altagracia Bazil de Martínez, al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del abogado Licdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y Erwin Guiliani González Hernández, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 211**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Leonardo Castillo Santana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Willian Radhamés Estévez, Rafael Felipe Echavarría, Alberto José Reyes Zeller y Félix Damián Olivares Grullón.
<b>Recurrido:</b>	Estado dominicano.
<b>Abogados:</b>	Dr. Claudio Jacobo Simón y Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ramón Leonardo Castillo Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, doctor en medicina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0100286-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 618-2010, de fecha 5 de octubre

de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Willian Radhamés Estévez, por sí y por el Lic. Rafael Felipe Echavarría, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Ramón Leonardo Castillo Santana, contra la sentencia civil No. 618-2010, de fecha 5 de octubre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Alberto José Reyes Zeller y Félix Damián Olivares Grullón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Claudio Jacobo Simón y el Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrida, el Estado Dominicano, representado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a diligencia del hoy recurrente, intervino voluntariamente el Estado Dominicano, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de junio de 2007 la decisión relativa al expediente núm. 034-08-00006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, se declara al persigiente, señor RAMÓN LEONARDO CASTILLO SANTANA, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio de elección en la avenida Independencia No. 509, esquina Socorro Sánchez, Apto. 202-b, sector de Gazcue de esta ciudad, adjudicatario del inmueble subastado, a saber: “Solar No. 8, manzana No. 1162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 1,491.15mts<sup>2</sup>, con los linderos siguientes: Al Norte: solar No. 2 y 3; al Este: solar No. 7, al Sur: avenida independencia; y al Oeste: solar No. 9”; amparado en el Certificado de Título marcado con el

No. 71-1221, por la suma de Doscientos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000,000.00), precio de la primera puja, más la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de gastos y honorarios; **SEGUNDO:** ORDENA a la parte embargada, HOTEL Y CASINO SAN GERÓNIMO, abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto se notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria tanto en su contra, como en contra de cualquier persona que, a cualquier título, se encuentre ocupando dicho inmueble, por mandato expreso de la ley”; b) que contra la referida decisión el Estado Dominicano interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1085 del 25 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, lanzada, por el ESTADO DOMINICANO, en contra del señor RAMÓN LEONARDO CASTILLO SANTANA, de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, ESTADO DOMINICANO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO RAFAEL F. ECHAVARRÍA, quien hizo la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, el Estado Dominicano, interpuso recurso de apelación principal, mediante acto núm. 1318-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el señor Ramón Leonardo Castillo Santana, interpuso recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 106-2010, de fecha 28

de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 5 de octubre de 2010, la sentencia núm. 618-2010, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor RAMÓN LEONARDO CASTILLO SANTANA, mediante acto procesal No. 106/2010 de fecha 28 de abril del año 2010 instrumentado por el Ministerial Isidro Martínez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 1085, relativa al expediente No. 034-08-00986, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el ESTADO DOMINICANO mediante acto procesal No. 1318/2009, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2009, instrumentado por el ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1085, relativa al expediente No. 034-08-00986, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; SEGUNDO (sic): ACOGE, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación principal, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil No. 1085, relativa al expediente No. 034-08-00986, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: ACOGE la demanda original en Nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por el ESTADO DOMINICANO, mediante acto No. 563/2008 de fecha 26 de agosto del año 2008, en contra del señor RAMÓN LEONARDO CASTILLO SANTANA, en consecuencia declara NULA la sentencia de adjudicación sin numero, correspondiente al expediente**

No. 034-08-00006, dictada en fecha 27 de junio del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor RAMÓN LEONARDO CASTILLO SANTANA, por las razones *út supra* indicadas; **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de los traspasos, anotaciones y gravámenes que se inscribieron sobre el inmueble de marras por efecto de la sentencia de adjudicación anulada, luego de la notificación de la presente decisión; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos indicados.”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra el fallo impugnado los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, violación a los Arts. 89, 90, 93, 94, 96, 97 y 99 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 69, numerales 7, 9 y 10 y Art. 159, numeral 1 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los Arts. 691, 692, 693, 696 y 675 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 764 de 1944; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a las disposiciones del Art. 711 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 764 de 1944, sentencia No. 16 de fecha 13 de enero del año 2010 de la Suprema Corte de Justicia, y sentencia No. 11 de fecha 13 de enero del año 2010 de la Suprema Corte de Justicia, sentencia de noviembre de 1999, B. J. No. 1068, Pág. 94; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a las disposiciones de los Arts. 728, 729 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 764 de 1944, así como el Art. 1351 del Código Civil de la República Dominicana, sobre el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.”(sic);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, última parte del segundo y primera parte del tercer medio de casación, reunidos para su examen dada su vinculación, el recurrente alega que en la página 17, parte in medio del fallo impugnado se plantea lo siguiente: “



(...); que es pertinente señalar que la decisión del Registro de Títulos que canceló la inscripción hipotecaria que dio cabida a la ejecución, fue objeto, sin éxito, de las vías de recursos que reglamenta la ley 108-05, por tanto el instrumento por excelencia que daba sostén a la ejecución no existe, ni existía al momento de la adjudicación; que, en efecto, en fecha primero (1) de abril del 2008, en atención a una instancia formulada por el Procurador Fiscal, casi tres (3) meses antes de la sentencia de adjudicación de fecha 27 de junio de 2008, la Registradora de Títulos, emitió un Oficio en la que, textualmente, señala en su dispositivo lo siguiente: “**PRIMERO:** Infórmale a las partes interesadas, que el Registro de Títulos procedió a cancelar la Hipoteca Judicial Definitiva, la Cesión de Crédito y el Embargo que pesaban sobre los derechos de la compañía Hotelera Dominicana, C. por A., (...); por los motivos anteriormente expuestos (sic); por lo que, en ese sentido, tampoco puede existir la sentencia de adjudicación, sin existir la inscripción hipotecaria que servía de título ejecutorio”; que, luego de citar los fundamentos decisorios del fallo impugnado, expone el recurrente, (...) constituye un “craso error” de la corte a-qua analizar el proceso desde ese punto de vista, toda vez que de la valoración que el tribunal hace de las certificaciones emitidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, se puede constatar la existencia de la inscripción del embargo y todos los procesos llevados a cabo antes de la cancelación de los derechos por él registrados en el inmueble de referencia, los que fueron cancelados por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, mediante requerimiento de un simple oficio, sin ningún tipo de fundamento jurídico, solicitado por el Procurador Fiscal, de ese entonces, del Distrito Nacional, para el cual el hoy recurrente, tercer adquirente, no fue citado ante ningún tribunal de la República, ejecutándose la cancelación con una simple nota oficiosa sin comunicarla bajo ningún medio de notificación o circular en detrimento de sus derechos (...); que, conforme se desprende de las disposiciones legales de los artículos 89, 90, 93, 94, 96, 97 y 99, párrafos I y II, de la Ley núm. 108-05 le está vedado al Registrador de Títulos cancelar o efectuar cualquier tipo de rectificación cuando afecta a terceros de buena

fe, como el hoy recurrente, quien inició un procedimiento de ejecución inmobiliaria en base a una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada (...); por lo que no podía la Registradora de Títulos, sin decisión judicial de tribunal competente, cancelar la hipoteca judicial definitiva, la cesión de crédito y el embargo que pesaba “sobre el inmueble correspondiente a la compañía Hotelera Dominicana, C. por A., relativo al Solar No. 8, de la Manzana No. 1162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”, ya que le está prohibido expresamente por los párrafos I y II del artículo 99 de la ley referida (...); que al admitir la corte a-qua como bueno y válido tal uso abusivo de la vía de derecho cometido por la Registradora, violó las disposiciones contenidas en el primer medio de casación; que, en el último aspecto del segundo medio, alega que la corte a-qua incurrió, además, en violaciones de índole constitucional, consagradas en los artículos 68 y 69, párrafos 7, 8 y 9 de la Constitución, en tanto que fundamentó su decisión acogiendo el recurso interpuesto por el Estado Dominicano, revocando la sentencia y a la vez acogiendo la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación bajo los argumentos de que la Registradora de Títulos, de manera administrativa, había cancelado los derechos que resguardaban su crédito, por lo que al hacer suyo y considerar como bueno y válido tal acto arbitrario e ilegal vulneró dichas disposiciones constitucionales; que, en otro aspecto del tercer medio, prosigue alegando el recurrente, (...) que los jueces del tribunal a-quo al razonar que debían acoger el recurso de apelación y anular la sentencia bajo los sustentos de que en el mes de abril de 2008 la Registradora de Títulos había cancelado la acreencia del hoy recurrente y que la sentencia de adjudicación se efectuó el 21 de junio de 2008, tres meses después”, evidentemente desconoce las disposiciones de los artículos 691, 692 y 693 del Código de Procedimiento Civil, de cuya unificación se desprende que desde el día de la notificación del pliego de cláusulas y condiciones no podrá cancelarse el embargo, si no es con el consentimiento de los acreedores inscritos o en virtud de una sentencia pronunciada contra ellos; que en el curso del embargo inmobiliario no se pronunció

ninguna sentencia que ordenara la cancelación de la acreencia del hoy recurrente y ningún acreedor inscrito emitió su consentimiento para la cancelación de los derechos inscritos en el inmueble en litis;

Considerando, que a fin de edificarnos sobre los antecedentes procesales ligados al caso, la sentencia impugnada y la relación de los hechos que ella recoge, hacen constar lo siguiente: a) que el hoy recurrente y los señores: Víctor Manuel López y López, Andrés Matos Sena, Juan Amparo Mañón Sosa y Helmes Mañón Sosa fueron beneficiados con el crédito contenido en la sentencia núm. 572 del 11 de noviembre de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en contra del Hotel & Casino San Gerónimo; b) que una vez adquirió autoridad irrevocable de la cosa juzgada, sirvió de base para solicitar inscripción de una hipoteca judicial definitiva sobre el Solar No. 8, Manzana 1162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$1,950,000.00; c) que en la certificación de cargas y gravámenes emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional sobre el inmueble referido, dicho organismo certificó que es propiedad de: Hotelera Dominicana, C. por A., y que el mismo tenía registradas, para lo que interesa a la especie, las siguientes inscripciones y anotaciones: a) hipoteca judicial definitiva inscrita el 11 de julio de 2007, a favor del hoy recurrente y las demás personas beneficiadas con la sentencia citada, b) una cesión del crédito de la referida hipoteca inscrita el 10 de octubre de 2007 a favor del hoy recurrente por un monto de RD\$ 1,950,000.00, y c) un embargo y denuncia del mismo, inscrito el 21 de noviembre de 2007, a favor del hoy recurrente por un monto de RD\$ 1, 950,000.00; d) que mediante instancia del 19 de febrero de 2008, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, solicitó a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de la hipoteca judicial definitiva que gravaba los derechos de la compañía Hotelera Dominicana, C. por A., y, en respuesta a dicho requerimiento, emitió el oficio núm. 0320814622, del primero (1ero) de abril de 2008, disponiendo la cancelación de la hipoteca judicial definitiva, la cesión de crédito y el embargo que pesaban sobre los derechos de la compañía Hotelera Dominicana, apoyada:

en que el Registro de Títulos se percató que “incurrió en un error al ejecutar la hipoteca judicial sobre los derechos de la compañía Hotelera Dominicana, C. por A., ya que las sentencias que justifican el crédito que dio origen a la hipoteca son contra Hotel & Casino San Gerónimo, C. por. A., que es una persona jurídica distinta a Hotelera Dominicana, C. por. A.”; e) que, paralelamente a la solicitud hecha a la Registradora de Títulos y luego de su decisión, el embargo inmobiliario continuó su curso, en ocasión del cual intervino voluntariamente el Estado Dominicano, y culminó con la decisión que declaró adjudicatario del inmueble a la parte persiguiendo, hoy recurrente; f) que contra esa decisión el Estado Dominicano interpuso una demanda en nulidad que fue decidida mediante la sentencia cuyo dispositivo se transcribe previamente, siendo esta última decisión objeto de un recurso principal, incoado por el Estado Dominicano y el incidental interpuesto por el actual recurrente, los cuales fueron fallados mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que, conforme hace constar el fallo impugnado, la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso incidental, apoyada en la falta de interés de dicha parte para recurrir una decisión que le favoreció en toda su extensión, y acogió el recurso principal interpuesto por el Estado Dominicano, disponiendo, al efecto, la nulidad de la sentencia de adjudicación, sustentada, en esencia, conforme se describe con anterioridad, en la cancelación dispuesta por la Registradora de Títulos respecto a la inscripción hipotecaria que sirvió de título ejecutorio y de las demás anotaciones inscritas por el hoy recurrente, parte persiguiendo y adjudicataria; que en los medios bajo examen sostiene el recurrente que al no estar facultada la Registradora de Títulos del Distrito Nacional para cancelar los derechos por él inscritos su actuación resulta arbitraria e ilegal, razón por la cual no podía la corte a-qua sustentar su decisión admitiendo tal uso abusivo de la vía del derecho cometido por dicha Registradora;

Considerando, que el Registro de Títulos, como órgano de la jurisdicción inmobiliaria, se rige por la ley que crea dicha jurisdicción y los reglamentos que la complementan, cuyas disposiciones legales

consagran sus atribuciones y establecen las acciones reservadas a quienes se sienten afectados por sus decisiones; que, por tanto, las alegadas violaciones cometidas por la Registradora de Títulos al disponer la cancelación de los asientos registrales inscritos por el hoy recurrente, corresponde invocarlas ante los órganos de dicha jurisdicción que la ley atribuye competencia para decidir si esa decisión estuvo apegada a los principios y mandatos trazados por dicho cuerpo normativo; que el fundamento de esta decisión tiene su base en la salvaguarda de los órganos jurisdiccionales en el contexto de sus competencias así como de los límites que le imponen las disposiciones adjetivas; que la alzada en apego al ámbito de sus competencias e investido de la prudencia que debe prevalecer en la materia, se limitó a comprobar que el hoy recurrente ejerció ante la jurisdicción inmobiliaria las acciones contra la decisión de la Registradora de Títulos del Distrito Nacional;

Considerando, que en el procedimiento de embargo inmobiliario el persigiente debe acreditar, de manera ineludible, la existencia del título que contiene la acreencia a su favor y en base a la cual justifica su calidad para pretender el cobro de dicho crédito mediante la venta de los bienes de su deudor, por lo que al comprobar la alzada que el instrumento que dio sostén a la ejecución, esto es la hipoteca judicial definitiva, no existía al momento de la adjudicación y que aún, expresa la Corte, “al momento de estatuir no existía por ante el Registro de Títulos una inscripción hipotecaria ni de embargo inmobiliario que pueda servir de base a la sentencia de adjudicación”, procedió a anular la sentencia de adjudicación; que, en base a las razones expuestas, se desestima el primer medio propuesto y los aspectos examinados de los demás medios propuestos;

Considerando, que en el desarrollo de las violaciones alegadas en la primera parte del segundo medio de casación, plantea el recurrente que la corte a-qua incurrió en contradicción de motivos, puesto que en las páginas 15, 16 y 17 de su sentencia le da la razón al hoy recurrente y niega cualquier tipo de derecho o reclamación al Estado bajo el argumento de que el inmueble en litis, aún cuando fue

incautado como producto de un proceso que aparece imputación a la infracción de lavado de activos, todavía a la fecha de ejecución de dicho inmueble no se había inscrito ninguna actuación preventiva impulsada por el Estado destinada a generar un estado de indisponibilidad, de cuyos motivos se advierte, expresa el recurrente, su buena fe en la ejecución inmobiliaria; que, en cuanto a los argumentos del Estado Dominicano, respecto a que el inmueble concerniente al Solar núm. 8, de la manzana núm. 1162 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, no existe, porque había sido refundido mediante resolución administrativa del Tribunal Superior de Tierras del año 1978, señala la corte a-qua, clara y meridianamente, que en ningún momento se produjo la efectiva ejecución de tal resolución y que la certificación de cargas y gravámenes que emite el Registro de Títulos no revela esa situación (...); que, considera el recurrente, en la referida sustentación de motivos dada por la Corte se establece la falta de derecho del Estado Dominicano para sustentar sus reclamaciones en el proceso, sin embargo, contradiciéndose el mismo tribunal, procede en la parte in fine de la página 17, a acoger el recurso de apelación formulado por el Estado Dominicano y anula la sentencia de adjudicación bajo el argumento de que la Registradora había cancelado la hipoteca judicial definitiva, la cesión de crédito y el embargo por él inscrito;

Considerando, que la contradicción alegada se apoya en los motivos aportados por la alzada para desestimar algunos de los fundamentos en que el Estado Dominicano sustentó su recurso, relativos: a) que el inmueble embargado no existe jurídicamente por haber sido objeto de una refundición desde el año 1978; y b) que, en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes, el Gobierno de Cánada solicitó al Estado Dominicano asistencia judicial internacional a fin de obtener la detención de un ciudadano canadiense así como la incautación de sus bienes y que en ese sentido el Ministerio Público procedió a incautar, entre otros bienes, el Casino y Hotel San Gerónimo, edificado dentro del ámbito del Solar No. 6-Refundido, de la Manzana No. 1162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; y por

efecto de dicha incautación está prohibido temporalmente transferir, enajenar, convertir o mover dichos bienes (...); que la alzada rechazó dichos argumentos apoyada el sistema de publicidad registral, según el cual el estado jurídico de un inmueble se acredita, frente a terceros, mediante las certificaciones que emiten los Registros de Títulos y, conforme comprobó la Corte, la certificación sobre el status jurídico del inmueble no daba constancia de los eventos alegados; que el rechazo de ese segmento del recurso no conlleva, contrario a lo alegado, una falta de derecho del Estado Dominicano para actuar en el proceso, toda vez que, conforme también expresó la alzada, dicho inmueble “fue incautado como producto de un proceso que aparece imputación a la infracción de lavado de activos”, evento en el cual el Estado Dominicano sustentó su calidad e interés para intervenir en defensa de los intereses cuya preservación le fue requerida, depositando ante la alzada, conforme consta en el fallo impugnado, copia del documento contentivo de la solicitud de asistencia legal formulada por el gobierno de Cánada y del acta de allanamiento practicada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, razón por la cual al examinar la corte a-qua el tercer fundamento del recurso de apelación apoyado en la inexistencia del título que sirvió de base a la adjudicación, no incurre en la contradicción de motivos alegada, razones por las cuales se desestima el segundo medio de casación propuesto;

Considerando, que alega el recurrente en la última parte tercer medio de casación, que la corte a-qua viola el artículo 696 del Código Procedimiento Civil, conforme a cuyas disposiciones y las contenidas en el 675, numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, “el legislador del embargo inmobiliario no hizo suyo como condición indispensable para la validez de ese proceso, que debía existir la designación catastral del inmueble, sino que estableció que la designación debía estar identificada de acuerdo al acta de embargo, bastando para el caso de la provincia o del Distrito, como en la especie, que se estableciera la calle y el número del inmueble embargado, si lo hubiere, así como los demás linderos, circunstancia esta que se cumplió en la especie”;

Considerando, que no expresa el recurrente de modo puntual y coherente de qué forma viola la corte a-qua dicha disposición legal o en qué aspecto del fallo impugnado se verifica el vicio alegado, limitando sus quejas, sin mayor sustentación, a sostener que dio cumplimiento a lo preceptuado por dichos artículos, lo que constituye una sustentación generalizada e imprecisa que no satisface lo dispuesto por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación y la jurisprudencia constante, respecto a la correcta sustentación y fundamentación de los medios de casación, razón por la cual el citado argumento será declarado inadmisibles, y, en adición a los motivos aportados para rechazar las violaciones alegadas en la primera parte del medio bajo examen, se rechaza el tercer medio de casación;

Considerando, que las violaciones denunciadas por el recurrente en la primera parte del cuarto medio de casación se sustentan en que al proceder la corte a-qua a anular la sentencia de adjudicación sin haber probado que en el curso del procedimiento hubo dolo, fraude, que evitaron la participación de licitadores o algún vicio en el procedimiento de la puja, dicho tribunal incurrió en violación al artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que, de igual manera, la corte a-qua violó el artículo 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, toda vez que emitió una decisión contraria al criterio jurisprudencial sustentado por nuestro más alto tribunal; que, en apoyo a dichos argumentos, transcribe el recurrente, de manera íntegra, decisiones de esta Sala Civil y Comercial contenidas en las sentencias núm. 11 y 16, de fecha 13 de enero del año 2013 y la dictada en el mes de noviembre de 1999, publicadas en el Boletín Judicial No. 1098, Pág. 94, en las cuales se han fijado criterios respecto a las causales que justifican la nulidad de las decisiones sobre adjudicación de inmuebles resultantes de un procedimiento de embargo inmobiliario;

Considerando, que, en cuanto a la violación al artículo 711 referido, no hay constancia en el fallo impugnado que fuera adoptada decisión alguna apoyada en dicha disposición legal ni que esta fuera objeto de contestación ante la alzada, por lo que, atendiendo al criterio jurisprudencial apoyado en el artículo primero (1ero) de la ley



sobre procedimiento de casación, según el cual los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada, se declara la inadmisibilidad de dicho argumento; que, en lo relativo al vicio apoyado en la inobservancia a criterios jurisprudenciales, se impone reiterar el razonamiento que, de manera constante, ha mantenido esta Corte Casación, en el sentido de que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto aún constante, es susceptible de ser variada, siendo oportuno señalar, en ese sentido, que las causales que, en diferentes especies la Corte de Casación ha admitido como de magnitud a justificar la nulidad de una sentencia de adjudicación, no son establecidas con carácter taxativo o limitativo, razón por la cual se declara inadmisibile el medio sustentado en la violación a la jurisprudencia;

Considerando, que, en la última parte del cuarto medio de casación, alega el recurrente que el crédito en que se sustentó el embargo inmobiliario al ser producto de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no necesita su inscripción en el Registro de Títulos para la ejecución del embargo inmobiliario, de acuerdo a la jurisprudencia más socorrida de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, establecida en la sentencia de fecha 12 de enero de 2005, contenida en el B. J. No. 1130, páginas 53-58;

Considerando, que en la sentencia que describe el recurrente esta Sala Civil y Comercial estableció lo siguiente: que “si bien es verdad que generalmente los gravámenes de un inmueble que pueden dar lugar a un embargo inmobiliario, son las hipotecas y los privilegios, como dice el fallo atacado, no menos cierto es que cualquier acreedor quirografario también puede trabar embargo inmobiliario con base en un título ejecutorio líquido y exigible, como podría ser un pagaré notarial o una sentencia irrevocable con autoridad de cosa

juzgada, sin necesidad de inscribir previamente una hipoteca que en esos casos sería judicial definitiva, ya que la inscripción de tal hipoteca solo es requerida para asegurar su rango y su permanencia en el inmueble gravado, no obstante transferencia; que, en consecuencia, la deficiente ponderación del título que le sirvió de apoyo al embargo en cuestión, incurra en la sentencia cuestionada, la cual descarta sin mayor elaboración conceptual la alegada validez de ese título ejecutorio, resultante del limitado criterio de la Corte a-quá, erróneo por demás, de que sólo las hipotecas y los privilegios justifican un embargo inmobiliario, constituye sin duda, como se advierte, la insuficiencia de motivos invocada por la recurrente, así como la incompleta relación de los hechos de la causa que, también en el aspecto antes señalado, configuran la falta de base legal de que adolece la decisión recurrida (...)", concluye la cita;

Considerando, que el referido criterio jurisprudencial no encuentra relación con la especie ahora examinada, toda vez que la decisión indicada se orienta a establecer la validez o eficacia de los títulos que permiten a un acreedor hacer uso de esta vía ejecutoria, sea en calidad de acreedor hipotecario o quirografario, sin embargo, la corte a-quá no basó su decisión en la ineficacia del título que sirvió de soporte a la adjudicación ordenada en provecho del hoy recurrente, sino en su inexistencia, toda vez que pudo comprobar que no existía por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional una inscripción hipotecaria ni de embargo inmobiliario que pueda servir de base a la sentencia de adjudicación;

Considerando, que en el quinto medio de casación el recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte a-quá no tomó en cuenta las pruebas por él aportadas, donde con tres sentencias dictadas por el tribunal de primer grado, se demostraba hasta la saciedad que los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, ya habían sido juzgados por el tribunal de primer grado, en la misma forma invocada por el apelante y dichos argumentos habían sido rechazos mediante las sentencias siguientes: a) No. 0161-2008, de fecha 4 de marzo de 2008, dictada por la Presidencia

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y las sentencias b) No. 034-08-00006 y c) 034-08-0006- Bis, ambas del 27 de mayo de 2008, dictadas por la jurisdicción de primer instancia apoderada del embargo; que la corte a-qua incurrió en violación del principio de la cosa irrevocablemente juzgada, al volver a estatuir sobre algo que había sido decidido firmemente, ventiladas entre las mismas partes, causa y objeto, por lo que mal pudo la corte a-qua retomar una decisión que ya había sido negada con sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, incurriendo, de paso, en violación a los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, disposición que rige para plantear los medios de nulidad, tanto de forma como de fondo, en un proceso de embargo inmobiliario;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil expresa: “la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando, que la ordenanza indicada en el literal a) estatuyó sobre una demanda en referimiento en sobreseimiento de embargo incoada por el Estado Dominicano, decisión esta que no puede servir de base para oponer válidamente el medio deducido de la cosa juzgada, conforme lo dispone el artículo 104 de la ley 834-78 en su primer párrafo, según el cual: “la ordenanza de referimientos no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada”, de lo que resulta que las medidas que se prescriben en referimiento, no vinculan o comprometen, en ninguna forma, a los jueces apoderados del fondo del asunto, por lo que frente a ellos no tienen autoridad de cosa juzgada; que mediante la sentencia descrita en el literal b), se declaró la nulidad de una demanda incidental en nulidad de embargo, en ocasión de la cual el juez del embargo no hizo valoración alguna sobre el fondo u objeto reclamado, sino que circunscribió su examen a las formalidades requeridas para su válida interposición;

que, finalmente, la decisión indicada en el literal c), dirimió una demanda incidental en sobreseimiento de embargo, decidiendo el juez del embargo que carecía de objeto estatuir al respecto por haber estatuido sobre la demanda incidental que sustentaba el sobreseimiento solicitado, resultando evidente que dicha decisión es ineficaz para justificar la violación alegada;

Considerando, que el éxito del medio de defensa derivado de la cosa juzgada está subordinado a la condición de que en lo juzgado concurren la triple identidad de: partes, objeto y causa; que es innegable que el derecho reclamado y la razón o fundamento en que la hoy recurrida apoyó su recurso de apelación no fueron objeto de fallo mediante las decisiones que refiere el recurrente;

Considerando, que, en lo atinente a la violación alegada en el último aspecto del quinto medio de casación, oportuno es reiterar que la causa general de los procedimientos de embargo, salvo en el caso del embargo en reivindicación, es la existencia de un crédito, el cual debe reunir ciertas condiciones dependiendo del tipo de embargo que pretenda realizar el titular del mismo; que, por tanto, es indiscutible que el primer requisito que debe cumplir todo acreedor previo a proceder al embargo, en la especie un procedimiento de embargo inmobiliario, es probar la existencia de un crédito a su favor y luego, que esté contenido en un título que le permita iniciar dicho procedimiento de ejecución forzosa; que la controversia que en la especie se promueve tendente a declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación no versa sobre la validez del título en cuya virtud se procedió al embargo, caso este que sí constituiría, tal y como lo propone la recurrente, un medio de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en la forma y plazos previstos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, sino que lo que sustenta la acción en nulidad es la alegada inexistencia del título que sirvió de base a la sentencia que ordenó la adjudicación del inmueble, hecho éste que, una vez comprobado, afectaría, indudablemente, la sinceridad del procedimiento del embargo así ejecutado e indefectiblemente de la adjudicación ordenada, razones

por las cuales procede desestimar las violaciones denunciadas en el quinto medio de casación ahora analizado y con ello, en adición a los motivos expuestos, rechazar el presente recurso de casación por no advertirse en el fallo las violaciones alegadas por la parte recurrente en los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Leonardo Castillo Santana, contra la sentencia núm. 618-2010, del 05 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Claudio Jacobo Simón y el Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

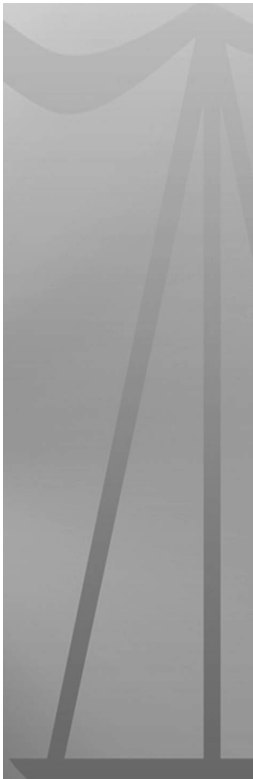
## Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Presidente*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Hirohito Reyes.*







**SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 1**

<b>Resolución impugnada:</b>	Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago, del 11 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Iván J. Suárez Torres, Enrique Fernández Pérez y Richard C. Lozada.
<b>Interviniente:</b>	Saturnino Antonio Campos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Inocencio García Javier.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hiroito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución estatal de intermediación financiera, organizada de conformidad con la Ley 6133-62 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la Torre Banreservas, en la calle sureste del cruce de la avenida Winston Churchill

con la calle Lic. Porfirio Herrera del sector Piantini de esta ciudad, identificada como víctima, debidamente representada por su administrador general, Lic. Vicente Ignacio Bengoa Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007359-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra resolución núm. 144/2012, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el 11 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Iván J. Suárez Torres, por sí y por los Licdos. Enrique Fernández Pérez y Richard C. Lozada, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis Inocencio García Javier, en nombre de Saturnino Antonio Campos, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Enrique Fernández Pérez, Richard C. Lozada e Iván J. Suárez Torres, en representación de la entidad recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, depositado el 17 de julio de 2012 en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Luis Inocencio García Javier, a nombre de Saturnino Antonio Campos, y depositado el 14 de noviembre de 2012 en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2013, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 22 de abril de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y ; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de los abogados de las partes quienes reprodujeron las conclusiones formuladas en sus escritos; que, al momento de resolver el fondo del recurso, la jueza se encuentra de vacaciones, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Hirohito Reyes, quien le sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago resultó apoderado por la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción para el conocimiento de una solicitud de extinción de la acción penal en el proceso seguido a Saturnino Antonio Campos,

imputado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, pronunciando el tribunal la resolución número 144/2012 del 11 de junio de 2012, que establece en su dispositivo: “PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal a favor del ciudadano Saturnino Antonio Campos, generales anotadas imputado de violar los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal, por aplicación del artículo 44.11 y 149 del Código Procesal Penal, y las razones indicadas anteriormente; SEGUNDO: En consecuencia queda sin efecto cualquier medida de coerción y/o ficha policial que pudiera existir respecto del imputado Saturnino Antonio Campos, imputado de violar los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal, cédula núm. 031-0006317-5, relación a tal caso referido con extinción de la acción penal; TERCERO: Notifique al imputado solicitante y al Ministerio Público así como cualquier otra parte interesada que lo requiera, conforme a la ley”; decisión esta que ahora es objeto de recurso de casación;

Considerando, que previo abordar los fundamentos del presente recurso de casación, conviene referirnos al planteamiento formulado por el imputado Saturnino Antonio Campos en su escrito de defensa, en el que sostiene que los autos administrativos no son susceptibles de recurso de casación; sin embargo, contrario a tal aseveración, ha sido criterio constante de la jurisprudencia casacional que las decisiones que ponen fin al proceso, como ocurre con la extinción de la acción penal, son susceptibles de recurso de casación por mandato contenido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, cuando no se ha previsto otra vía de impugnación; por tanto, se rechaza el medio de inadmisión por devenir en infundado y carente de base legal;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación, la entidad recurrente invoca como medio contra el fallo atacado: “Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal”; el que fundamenta, en síntesis, aduciendo que la decisión viola las disposiciones del artículo 84 del Código Procesal Penal que establece que antes de decidirse la extinción debe ponerse

en conocimiento al querellante o la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido domicilio a esos fines; prosigue la recurrente externando que “El Juez al fallar de la forma que lo hizo, solamente se limitó a declarar la extinción de la acción, pero no tomó en cuenta las disposiciones legales que le reconocen a la víctima el derecho a ser informada y ser escuchada, en franca violación al debido proceso y al derecho de defensa en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana; de lo anterior se desprende que la víctima nunca se enteró de la intención del acusado o del Juez de Instrucción (sic), pues no se advierte que este le comunicara por la vía legal tal pretensión, lo que vulnera los derechos de la víctima consagrados en los artículos 27, 29, 84 del Código Procesal Penal, caracterizándose un motivo válido de impugnación como lo es la inobservancia u errónea aplicación de disposiciones legales, así como una vulneración al derecho de defensa del impetrante y al debido proceso de ley, en consecuencia, la resolución núm. 144/2012 de fecha 11 de junio de 2012, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción deviene nula. Con su decisión el Segundo Juzgado de la Instrucción además de actuar en perjuicio del impetrante, inobservó el artículo 11, relativo a la igualdad ante la ley, y el artículo 12, relativo a la igualdad entre las partes”;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la Jueza de la Instrucción estableció: “a) que en este caso se da la causa de extinción de la acción penal, conforme al Art. 149 del Código Procesal Penal: “Efectos: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte declaran extinguida la acción penal conforme lo previsto por este código”; b) que el artículo 44.11 del Código Procesal Penal establece: “La acción penal se extingue por: 11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”; c) que el presente proceso penal se fundamenta, entre otros principios, en el del plazo razonable, establecido en el Art. 8 del Código Procesal Penal, que también se basa en principio y convencionales internacionales y constitucionales, según el cual, toda persona sometida a la justicia tiene el derecho, y los persecutores la obligación de aclarar y/o resolver la cuestión dentro de un plazo razonable, cuya primera

etapa o de investigación, tiene un plazo de seis meses en nuestra norma procesal, cuando el imputado está sometido a medidas de coerción no privativas de libertad, como lo es el presente caso, y ya éste tiene un año y siete meses, en flagrante violación de dicho plazo legal y razonable establecido”;

Considerando, que del examen del fallo recurrido se constata que el juez confunde notoriamente las causales de extinción, puesto que por un lado pretende sustentarla al haberse alcanzado la duración máxima del proceso, como corolario de garantía del principio de plazo razonable consagrado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, pero culmina con la causal prevista para la conclusión de la investigación por haberse impuesto medida de coerción no privativa de libertad y la llegada de los seis meses que establece el artículo 150 del citado código; sin embargo, previo declarar extinguida la acción penal en este último supuesto, el juez debe agotar el procedimiento previsto en el artículo 151 del citado código, que establece: “Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notificar a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”; lo que no fue satisfecho por el Juzgado a-quo, ya que la resolución recurrida no consigna actuaciones en ese sentido, como tampoco se aprecia en las piezas remitidas a esta Corte de Casación; que, el procedimiento previsto en la norma antes transcrita tiende a evitar que la etapa preparatoria sea indefinida y se mantenga a un ciudadano en la incertidumbre respecto de la investigación a que es sometido, pero que a la vez requiere la avenencia, expresa o tácita, de la parte acusadora y las víctimas, quienes como impulsores del proceso deben ser notificadas o intimadas;

Considerando, que en efecto, como es reclamado por la entidad recurrente, la víctima como acreedora del principio fundamental contenido en el artículo 27 del Código Procesal Penal, está facultada

a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados, derechos formalmente establecidos en el artículo 84 de la misma normativa, en cuyo mérito ha sido la intención del legislador que ante su manifiesto interés sea “escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal”, lo que evidentemente no sucedió en este caso, como arguye la recurrente, siendo lacerados sus derechos;

Considerando, que por haber inobservado las disposiciones legales previamente indicadas, la decisión analizada resulta ser manifiestamente infundada y procede su anulación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite la intervención de Saturnino Antonio Campos en el recurso de casación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución estatal de intermediación financiera debidamente representada por su administrador general, Lic. Vicente Ignacio Bengoa Albizu, contra resolución núm. 144/2012, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el 11 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la decisión recurrida y envía el proceso ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago para que apodere a un Juzgado diferente a fin de examinar nueva vez la solicitud; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 2**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Félix Manuel Gómez Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cosme Damián Cepeda Peña.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hiroito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Félix Manuel Gómez Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 229-0011354-3, domiciliado y residente en la calle Pascual Ureña, sector de Pantoja del municipio de Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 388-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado instrumentado por el Lic. Cosme Damián Cepeda Peña, en representación del recurrente, depositado el 11 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 22 de abril de 2013 a fin de debatirlo oralmente, la cual fue celebrada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casanovas; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del y conclusiones del ministerio público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, la jueza Esther Elisa Agelán Casanovas se encuentra de vacaciones, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Hirohito Reyes, quien le sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área,

en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de abril de 2011 la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, Licda. Isis de la Cruz Duarte, presentó acusación contra Félix Manuel Gómez Encarnación, por el hecho de que este “en fecha 27 de septiembre de 2010, a eso de la 01:30 horas, en la calle Primera núm. 257 del sector de Pantoja, junto a unos tales Chite, Riky, Chacho y Chichí, perseguían al señor Luis Alejandro Rincón Sepúlveda (a) La Pólvara, armado de cuchillo y puñales, para despojarlo de su motocicleta, al este llegara la calle Paco Ureña del sector de Pantojas, soltó rápidamente la motocicleta y emprende la huida hacia la casa de su prima, logrando alcanzarlo frene a la galería de la vivienda de la señora Rosanna Martínez Sepúlveda, donde le dieron puñetazos y puñaladas, hasta que la señora antes mencionada le vociferó por la ventana que pararan, al escucharla el imputado y sus acompañantes se marcharon rápidamente del lugar de los hechos, dejando el cuerpo de la víctima tirado en el suelo”; y, en virtud de ese requerimiento el 14 de septiembre de 2011 el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio contra Félix Manuel Gómez Encarnación, por presunta violación al artículo 265, 266, 295 y 304 del Código Penal; b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia condenatoria número 15/2012 en fecha 11 de enero de 2012, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; c) que el procesado condenado interpuso recurso de apelación contra aquella decisión, resultando apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, alzada que pronunció la sentencia número 388-2012 del 8 de agosto del año 2012, ahora objeto de recurso de casación, y que en su dispositivo establece: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Cosme Damián Cepeda Peña, en nombre y representación del imputado Félix Manuel Gómez Encarnación, en fecha 27 del mes de enero del año 2012, en contra de la sentencia de fecha 11 de enero del año 2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara el imputado Félix Manuel Gómez Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula actualmente recluso en la Cárcel de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Alejandro Rincón Sepúlveda (occiso), por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil doce (2012) (2012), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión vale citación para las partes presentes; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por no adolecer la misma de ninguno de los vicios alegados por la parte recurrente; TERCERO: Exime al imputado recurrente Félix Manuel Gómez Encarnación, del pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que por intermedio de su defensa técnica, el recurrente invoca en su escrito, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Ilogicidad de la sentencia, como podrá observar esa honorable Suprema Corte de Justicia en materia de casación, al momento del tribunal a-quo valorar esos testimonios, no tomó en cuenta que cada uno de estos fueron hechos por familiares del hoy occiso, pero que ninguno se encontraban presente a la hora que sucedió el hecho de fecha 27 de septiembre de 2010, a las 1:30 A. M.,

por ende, estos lo que buscan es que alguien pague la muerte de su vástago, ignorando lo que debe ser una justa aplicación de justicia, en virtud de que nuestro representado no tuvo ninguna participación en dicho hecho, y así lo vamos a demostrar en un próximo juicio con todas las garantías constitucionales establecidas en nuestra normativa...; Segundo Medio: Ilegalidad de las pruebas, el Tribunal a-quo valoró el acta de arresto, así como el acta de registro de personas y el acta de inspección de lugares, sin las mismas ser autenticadas por el oficial policial actuante, ni de ningún testigo imparcial en el caso, más bien sólo valoró el testimonio de cada uno de los familiares del occiso, pero sin estos estar presentes en dicho caso...; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa, al valorar el tribunal las actas de registro de persona, acta de arresto, sin autenticar las mismas por el oficial supuestamente actuante, se violenta el derecho de defensa del imputado, toda vez que dicho oficial debió ser sometido al interrogatorio directo, y así garantizar el derecho de defensa del imputado, al someter a dicho Oficial actuante al contradictorio, para garantizar la defensa, así como al valorar el acta de inspección del lugar donde ocurrieron los hechos, de fecha 27 de septiembre de 2010...; Cuarto Medio: Errónea aplicación de justicia y las leyes que rigen la materia o nuestras normativas procesales, en virtud de que para establecer dicha condena en contra del ciudadano Félix Manuel Gómez Encarnación, fueron utilizados los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, inobservando el Juez a-quo, que aunque existen un sinnúmero de acusados por dicho caso, solamente fue sometido y sentenciado a esa terrible y horrible condena de veinte (20) años de prisión al único ciudadano que fue procesado y juzgado, violentando lo que debió ser una sana aplicación de justicia...; Quinto Medio: Falta de motivación de la sentencia, el imputado Félix Manuel Gómez Encarnación fue sometido por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, el cual conlleva pena máxima de veinte (20) años, sin establecer las motivaciones suficientes que justifiquen dicha decisión...; Sexto Motivo: Oralidad, en virtud del juicio celebrado a nuestro representado, señor Félix Manuel Gómez Encarnación, no se hizo una celebración

de un juicio imparcial, sino que hubo más bien una condena previa al hecho imputado, ya que el Juez que presidía el tribunal a-quo, no le permitió expresarse con libertad de asumir su defensa técnica y material...; Séptimo Medio: Exceso en cuanto a la aplicación de justicia, en virtud de que para establecer dicha condena en contra del ciudadano Félix Manuel Gómez Encarnación, el Juez a-quo no nos permitió ejercer libremente el sagrado derecho de defensa, en virtud de que este se convirtió en Juez y parte y si se puede decir “acusador”, en dicho proceso, violentando el derecho de defensa de dicho imputado, consagrado y protegido en nuestra constitución, nuestra normativa procesal penal vigente y todos los tratados de derechos fundamentales, de los cuales nuestro país es signatario, como son el artículo 14 y 15 de los derechos civiles y políticos que dan protección a todo ciudadano imputado”;

Considerando, que de la lectura del recurso de casación de Félix Manuel Gómez Encarnación, y como se aprecia más arriba en la síntesis de dicho escrito, es evidente que el recurrente ha elevado sus impugnaciones contra la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado, y no contra lo resuelto por la Corte a-qua, lo que además se comprueba al hojear el recurso de apelación que éste presentara ante el segundo grado y que ahora reproduce en sustento del recurso de casación;

Considerando, que es jurisprudencia constante que los medios en que se sustenta un recurso deben dirigirse a la sentencia impugnada en el mismo y no a otra, como ocurre en la especie, resultando el recurso manifiestamente infundado, por transgredir el mandato contenido en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, sobre la condición y presentación de los recursos, lo que impide su ponderación por esta Corte de Casación; pero,

Considerando, que no obstante las constataciones previamente indicadas, esta Segunda Sala ha advertido un error en el dispositivo de la sentencia proferida por el tribunal de primer grado, y que fue inadvertido por la Corte a-qua al examinar el recurso de apelación de Félix Manuel Gómez Encarnación; en ese sentido, la lectura integral

del fallo condenatorio se revela que en la audiencia oral el órgano fiscal acusó al imputado de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal, y por esta misma infracción fue declarado culpable, según consta en la parte dispositiva de la decisión;

Considerando, que tanto en la acusación formulada por el ministerio público, como el auto de apertura a juicio, y las comprobaciones realizadas por el tribunal de fondo, dan cuenta de que Félix Manuel Gómez Encarnación fue acusado y juzgado como infractor de lo dispuesto en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, siendo notorio que la calificación establecida en la parte dispositiva del fallo condenatorio contiene un error que amerita ser subsanado, toda vez que el imputado fue acusado y juzgado por asociación de malhechores y homicidio voluntario, resultando ajena cualquier otra imputación por no someterse a los rigores del proceso penal, lo que atentaría el debido proceso consagrado en la Constitución de la República;

Considerando, que por ser una cuestión de puro derecho, procede casar sin envío la culpabilidad expresada en contra del recurrente en cuanto a los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal, tanto en la sentencia de primer grado, como en la confirmación que de la misma hizo la Corte a-qua, por no haber formado parte de la acusación ni del juicio.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Félix Manuel Gómez Encarnación, contra la sentencia núm. 388-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa por supresión y sin envío la declaratoria de culpabilidad del recurrente respecto de los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal, por las razones expuestas en esta decisión; Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Marquelly Fermín Cabrera Leonardo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Léster Antonio Batista Núñez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marquelly Fermín Cabrera Leonardo, imputado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 026-0117547-0, domiciliado y residente en la calle Castillo Márquez núm. 115, barrio Bancola de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 585-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Licdo. Léster Antonio Batista Núñez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Licdo. Léster Antonio Batista Núñez, en representación de Marquelly Fermín Cabrera Leonardo, depositado el 23 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de marzo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Romana, Lic. Ingrid Pamela Rijo Caraballo, el 5 de mayo de 2009, en contra de Christopher Oliver Watkins Sánchez, Marquelly Fermín Cabrera Leonardo, Jean Carlos Martínez Santana y Cristian de los Santos Herrera, por violación a los artículos 59, 62, 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Héctor Bienvenido Rosario, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual, el 24 de agosto de 2009, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó su sentencia el 28 de

noviembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados Christopher Oliver Watkins Sánchez, Marquelly Fermín Leonardo y Jean Carlos Martínez Santana, por improcedentes; SEGUNDO: Declara al imputado Christopher Oliver Watkins Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula núm. 026-0127917-3, residente en la calle Espailat núm. 43, sector Centro de la ciudad y provincia de La Romana, culpable del crimen de asociación de malhechores, complicidad en robo realizado con violencia y complicidad en homicidio voluntario, en perjuicio de Héctor Bienvenido Rosario (ociso y víctima del robo), hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 59, 60, 379, 382, 385, 295 y 304 párrafo II del Código Penal; y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de diez años de detención, y al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declara al imputado Jean Carlos Martínez Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, titular de la cédula núm. 402-2024528-2, residente en la calle Dr. Hernández núm. 66, sector Centro de la ciudad y provincia de La Romana, culpable del crimen de complicidad en robo realizado con violencia, hecho previsto y sancionado por los artículos 59, 62, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Héctor Bienvenido Rosario; y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco años de detención y al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Declara al imputado Marquelly Fermín Leonardo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula núm. 026-0117547-0, residente en la calle Castillo Márquez núm. 115 parte atrás, sector Bancola, de la ciudad y provincia de La Romana, culpable del crimen de tenencia ilegal de arma de fuego, hecho previsto y sancionado en el párrafo III del artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de dos años de reclusión menor, al pago de una multa de Dos Mil Pesos y al pago de las costas penales del procedimiento; QUINTO: Rechaza las pretensiones formuladas por el Dr. Mario Mota Ávila, en representación de la señora María Altigracia

del Rosario, improcedentes, declarando las costas civiles de oficio”; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados Christopher Oliver Watkins Sánchez, Marquelly Fermín Cabrera Leonardo y Jean Carlos Martínez Santana; por los actores civiles, María Altagracia del Rosario, Jeffrey Romney y Ana Gabriela Rosario Román, y por el ministerio público, intervino la sentencia núm. 585-2012, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha treinta (30) del mes diciembre del año 2011, por el Licdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, actuando a nombre y representación del co-imputado Christopher Oliver Watkins Sánchez; b) en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2012, por el Dr. Léster Antonio Batista Núñez, actuando a nombre y representación del co-imputado Marquelly Fermín Leonardo; c) en fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2012, por el Licdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, en representación del co-imputado Jean Carlos Martínez Santana; y d) en fecha veinte (20) del mes de enero del año 2012, por el Licdo. Mario Mota Ávila, actuando a nombre y en representación de los señores María Altagracia del Rosario, Jeffrey Romney y Ana Gabriela Rosario Román, todos contra sentencia núm. 205-2011, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2012, por la Licda. Jennifer Scarlem Acevedo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, contra sentencia núm. 205-2011, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de La Altagracia; TERCERO: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia dicta directamente la sentencia del caso; CUARTO: Declara culpable al imputado Christopher Oliver Watkins Sánchez, como autor del crimen de asociación de

malhechores, homicidio voluntario y robo con violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Héctor Bienvenido del Rosario, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 304 párrafo II, 266, 295, 379 y 382 del Código Penal y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; QUINTO: Declara culpable a los imputados Marquelly Fermín Leonardo y Jean Carlos Martínez Santana, cómplices del crimen de robo, perpetrado con violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Héctor Bienvenido Rosario, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 62, 379 y 382 del Código Penal y en consecuencia los condena a cumplir a cada uno cinco (5) años de reclusión mayor; SEXTO: Rechaza las pretensiones formuladas por el Licdo. Mario Mota Ávila, actuando a nombre y representación de los señores María Altagracia del Rosario, Jeffrey Romney y Ana Gabriela Rosario Román (actores civiles), por improcedentes, infundados y carentes de base legal, declarando las costas civiles de oficio; SÉPTIMO: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Medio: Ilogicidad y contradicción en sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “Ninguna de las partes, el ministerio público, la parte civil y los otros recurrentes se refirieron en sus recursos solicitando variación o aumento de condena y por demás la aplicación de penas distintas o superiores al ciudadano Marquelly Fermín Leonardo; a la parte civil ni le interesó ni persiguió agravar la previa situación del hoy recurrente en casación, y a través del escrito de su abogado esto queda demostrado cuando al referirse a Marquelly Fermín Leonardo esta parte pretende, copiando textualmente: “sea mantenida la pena impuesta al imputado Marquelly Fermín Cabrera Leonardo”;

en la sentencia que recurrimos en casación se establece que la decisión del Tribunal Colegiado del Distrito

Judicial de La Altagracia no violentó ningún derecho fundamental ni procesal en contra del justiciable Marquelly Fermín Cabrera Leonardo, entonces tácitamente se admite como buena, válida y hasta justa la decisión y procedía en caso de extrema necesidad, ratificar la sanción impuesta, nunca agravarla con una pena distinta y superior no solicitada por ninguna de las partes”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal de alzada, en cuanto al imputado recurrente, Marquelly Fermín Cabrera Leonardo, varió la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, y por vía de consecuencia aumentó la sanción que le fue impuesta, de dos años de reclusión menor, por violación al artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, a cinco años de reclusión mayor, por violación a los artículos 59, 62, 379 y 382 del Código Penal; no obstante, ninguna de las partes recurrentes en apelación motivó o concluyó en tal sentido, sino que por el contrario, los querellantes constituidos en actores civiles solicitaron que se mantuviera la sanción contra el mismo; es decir, que con su accionar la Corte a-qua incurrió en un fallo ultra petita que por demás agravó la situación del imputado recurrente; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto, y al haberse comprobado la culpabilidad del imputado y no quedar nada por juzgar, esta Segunda Sala, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procederá a dictar directamente la decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marquelly Fermín Cabrera Leonardo, contra la sentencia núm. 585-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Casa la referida sentencia, únicamente en lo relativo a la calificación jurídica y a la sanción

impuesta respecto de dicho imputado; en consecuencia, mantiene la pena fijada en la sentencia de primer grado, de dos años de reclusión menor, más el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación al artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Tercero: Se compensan las costas; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 4**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Claudio Alejandro Collado Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Eduardo Bernard Medrano, Juan Carlos De Moya Chico y Pablo González Tapia.
<b>Recurridos:</b>	Amelfi Isabel Cruz Rojas, María Teresa Cruz Rojas y Sandra Isabel Rojas Morel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Manuel Abreu.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hiroito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Alejandro Collado Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0217580-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 2 del sector La Gallera de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable, Dominicana

Industrial, S. A., tercero civilmente responsable y Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Eduardo Bernard Medrano, por sí y por los Licdos. Juan Carlos De Moya Chico y Pablo González Tapia, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Claudio Alejandro Collado Cruz, Dominicana Industrial, S. A., y Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, S. A.;

Oído al Lic. Nelson Manuel Abreu, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y presentación de la parte interviniente, Amelfi Isabel Cruz Rojas, María Teresa Cruz Rojas, Sandra Isabel Rojas Morel, por sí y en representación de los menores Jessica Andraina Cruz Rojas y José Andrés Cruz Rojas, hijos del occiso Serafín Andrés Cruz Pichardo y Juan Manuel Sánchez Taveras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Carlos De Moya Chico, Pablo González Tapia, Tristán Carbuccia y Luis Eduardo Bernard, actuando a nombre y representación de los recurrentes Claudio Alejandro Collado Cruz, Dominicana Industrial, S. A., y Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de diciembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de marzo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;



La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de agosto de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, en dirección Santiago-La Vega, próximo al Rancho Típico, Vega Real, entre el camión marca Isuzu, placa núm. L114326, propiedad de Dominicana Industrial, S. A., conducido por Claudio Alejandro Collado Cruz, asegurado por Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, S. A., y el vehículo marca Nissan, modelo Sunny, placa núm. A146931, propiedad de José Gilberto Taveras Jiménez, conducido por Serafín Andrés Cruz Pichardo, donde éste último resultó con golpes y heridas que le provocaron la muerte, mientras que su acompañante Juan Manuel Sánchez Taveras, resultó con lesiones graves a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual dictó su sentencia el 18 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara al señor Claudio Alejandro Collado Cruz, culpable de haber violado las disposiciones establecidas en los artículo 49 numeral 1, 50 letra a, 61 letra a, 65, 123 letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Amelfi Isabel Cruz Rojas, María Teresa Cruz Rojas, Sandra Isabel Rojas Morel por sí y en representación de los menores Yessica Andreina Cruz Rojas y José Andrés Cruz Rojas hijos del occiso Serafín Andrés Cruz Pichardo (víctima directa), Juan Manuel Sánchez Taveras (víctima directa) en su calidad de víctimas, querellantes, acusadores y actores civiles y el señor José Gilberto Taveras Jiménez, en consecuencia lo condena a una pena de (2) dos años de prisión correccional a una

multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); SEGUNDO: Se condena al señor Claudio Alejandro Collado Cruz al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la presente querrela presentada por los señores Amelfi Isabel Cruz Rojas, María Teresa Cruz Rojas, María Petronila Reyes Pichardo, Sandra Isabel Rojas Morel por sí y en representación de los menores Yessica Andreina Cruz Rojas y José Andrés Cruz Rojas hijos del occiso Serafín Andrés Cruz Pichardo, Juan Manuel Sánchez Taveras y el señor José Gilberto Taveras Jiménez por haber sido realizada conforme a la normativa procesal penal vigente; CUARTO: En cuanto al pedimento sobreesido de la defensa se acoge parcialmente, y en consecuencia se declara el desistimiento de la querrelante presentada por el señor José Gilberto Taveras Jiménez y se rechaza el desistimiento de la acción civil realizado por éste por los motivos antes expuestos; SEXTO: En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil acoge las pretensiones siguientes: Juan Manuel Sánchez Taveras, la suma de Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$857,734.74) por concepto de daños materiales y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por conceptos de daños morales, Amelfi Isabel Cruz Rojas, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) por conceptos de daños morales, María Teresa Cruz Rojas, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) por los daños morales, a los menores Yessica Andreina Cruz Rojas y José Andrés Cruz Rojas la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a cada uno, por lo conceptos morales, y al señor José Gilberto Taveras Jiménez Doscientos Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con Veinte Centavos (RD\$232,439.20) por concepto de daños materiales; SEPTIMO: Se rechaza en cuanto al fondo las pretensiones civiles perseguidas por las señoras Sandra Isabel Rojas Morel en su calidad de concubina y María Petronila Reyes Pichardo en su calidad de Madre ambas del occiso por los motivos antes expuestos; OCTAVO: Declara al señor Claudio Alejandro Collado Cruz, civilmente responsable por su hecho personal y la compañía La Dominicana Industrial S.R.L.

civilmente responsable por su relación comitente preposé, en consecuencia los condena a ambos conjunta y solidariamente por los daños y perjuicios de los actores civiles; NOVENO: Condena al señor Claudio Alejandro Collado Cruz y a la compañía La Dominicana Industrial S.R.L al pago de las costas con distracción y provecho del abogado de la parte querellante que solicitó su distracción; DÉCIMO: Declara la siguiente decisión común y oponible a la compañía de Seguros Progreso; DÉCIMO PRIMERO: Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente decisión”(sic); que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Juzgado a-quo, por el licenciado Nelson Manuel Abreu, quien actúa en representación de Amelfi Isabel Cruz Rojas, María Teresa Cruz Rojas, Sandra Isabel Rojas Morel, por sí y en representación de los menores de edad Yessica Andreína Cruz Rojas y José Andrés Cruz Rojas, hijos del occiso Serafín Andrés Cruz Pichardo, y María Petronila Reyes Pichardo, en calidad de madre del occiso Serafín Andrés Cruz Pichardo, el señor Juan Manuel Sánchez Taveras, en calidad de víctima y José Gilberto Taveras Jiménez, en contra de la sentencia núm. 00017/2012, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial Segunda Sala del municipio de La Vega, y rechaza el recurso incoado mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Juzgado a-quo, por los licenciados Juan Carlos de Moya Chico, Pablo González Tapia, Tristán Carbuccia y Luís Eduardo Bernard, quienes actúan en representación de Claudio Alejandro Collado Cruz, La Dominicana Industrial, S. A., y Progreso Compañía de Seguros, S. A., en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena a Claudio Alejandro Collado Cruz, en calidad de imputado al pago de las costas

penales; TERCERO: Declara el proceso libre de costas civiles, por no haberlas solicitado; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Claudio Alejandro Collado Cruz, Dominicana Industrial, S. A., y Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia de orden legal y constitucional: Violación a los principios de derecho de defensa, debido proceso y presunción de inocencia. 1. Respecto a la falta de motivación de la sentencia. Que fue solicitada la exclusión de certificado médico definitivo de fecha 7 de julio de 2011, por haber sido presentado una fotocopia al Tribunal de primer grado y este rechazó dicha solicitud y a la Corte a-quá le fue planteado que el Tribunal de primer no motivó respecto a la admisión de dicha prueba, estableciendo esta que el Tribunal de primer grado admitió el certificado médico porque no constituyó un hecho controvertido entre las partes en litis, que la víctima falleció fruto del accidente provocado por el imputado... sin embargo, si leemos la sentencia de primer grado, podemos claramente confirmar que la admisión del certificado médico definitivo, si fue controvertido por la defensa técnica del imputado, y también fue tomado en cuenta a la hora de determinar, no la causa, si no el fallecimiento del señor Serafín Andrés Cruz; siendo así las cosas, la Corte a-quá desnaturalizó en su totalidad los medios fácticos establecidos en la sentencia apelada. 2.- Respecto de la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Es preciso indicar que los testimonios que tanto el Tribunal de primer grado como la Corte a-quá entienden fueron claros, coherentes y sin animadversión, ni espurio, se encuentran absolutamente viciados, y por ende, debieron ser excluidos. Esto es así porque el testimonio del señor Juan Manuel Sánchez Taveras, al margen de no recordar nada, fue alegada víctima directa del accidente, lo que necesariamente hace que el mismo no tenga valor probatorio. Respecto de las manifestaciones del señor Cristhian Marino Pichardo Díaz, tal como él estableció, trabajaba

para Dominicana Industrial, S. R. L., persona civilmente responsable en el proceso, fue despedido por la empresa y se vio afectado por la noticia. Es evidente que su credibilidad y fiabilidad respecto del caso, se vio absolutamente comprometida por dicha situación. En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 16 del 21 de abril de 2010. 3.- Sobre violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La sentencia impugnada inobserva y aplica erróneamente la norma jurídica, en especial las normas procesales y constitucionales establecidas por diversas leyes adjetivas y la propia Constitución Dominicana. En la especie no se trata de si los plazos establecidos por el artículo 305 del Código Procesal Penal se encontraban vencidos o no, si no de que había una violación al artículo 298 del Código Procesal Penal. Por último, respecto a la violación del principio de inocencia, establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal y el 69 de la Constitución Dominicana, la sentencia impugnada fue insuficiente al motivar su decisión, ya que se circunscribió a decir que “la presunción de inocencia quedó pulverizada mediante las pruebas aportadas las cuales evidenciaron que fue el causante del accidente. La Corte Penal se equivoca al decidir de la manera que lo hizo, ya que, tal y como podemos ver en la página 17 de la sentencia de primer grado, la acusación estuvo basada en cuatro documentos, a saber: a) Testimonio del Sr. Juan Manuel Sánchez Taveras; b) Testimonio del señor Christian Marino Pichardo Díaz; c) Certificado médico definitivo (No indica fecha); y d) Extracto de acta defunción núm. 01-5489502-4, las cuales, en modo alguno, probaban la destrucción de presunción de inocencia del imputado, y por ende, la retención de responsabilidad penal del mismo. A que en unión con lo anterior, la Corte ignoró que la sentencia de primer grado dio como buena y válida todas y cada una de las pruebas aportadas, aun cuando no se cumplió con el artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de explicar las razones por la cual las admite”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) El primer medio lo fundamentan los recurrentes, en el hecho de que “el Tribunal violentó los artículos

24 y 333 del Código Procesal Penal, cuando no presentó ninguna motivación para admitir el certificado médico definitivo de fecha 7 de julio de 2011, no obstante la defensa le había solicitado que lo excluyera del proceso por haber sido aportado en copia y no en original, mediante el cual se pretendía probar el fallecimiento del señor Serafín Andrés Cruz Pichardo, que el Tribunal rechazó el pedimento admitiéndolo, el cual resultó vital para la suerte del proceso. En respuesta al primer medio se ha comprobado que el Tribunal decidió admitir el certificado médico porque no constituyó un hecho controvertido entre las partes en litis, que la víctima falleció fruto del accidente provocado por el imputado, lo cual quedó demostrado a través del acta de defunción que fue debidamente acreditada y apreciada por el tribunal, en ese sentido se desestima el medio examinado por carecer de orden legal; 2) En el segundo medio de impugnación, la parte recurrente sostiene que “el tribunal incurre en contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia e incorrecta valoración de los testimonios de los testigos Juan Manuel Sánchez Taveras y Christian Marino Pichardo Díaz, en violación de lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al utilizarlos como fundamento de su decisión sin apreciar que el primero declaró que desconocía en su totalidad quien fue que chocó con el carro en que él iba, no pudo establecer que se trataba del imputado; sin embargo, el Tribunal establece en su decisión que este testigo declaró de forma clara y precisa, cuando se revela que no recuerda nada y sólo vio algo grande sin especificar el color del vehículo porque expresó que era de noche; que el testimonio del segundo se encuentra viciado porque declaró que la empresa para la cual trabajaba es Dominicana Industrial, S. R. L., tercero civilmente demandado en el presente proceso, la cual le despidió semanas después de la fecha en que se pretende que ocurrió el accidente, con lo cual quedó comprometida su credibilidad porque tiene una marcada enemistad e inadversión con su antigua empleadora, lo cual según su parecer hace la sentencia contradictoria e ilógica. 3) Sobre el segundo medio, la Corte ha constatado que el Tribunal no incurre en una incorrecta valoración de las declaraciones de los testigos sino

que al resultarle claras, precisas y coherentes sin animadversión ni espurio y coincidiendo con las demás pruebas aportadas por la acusación estableció de una manera bien motivada, que el responsable de la ocurrencia del accidente fue el imputado, quien por conducir el camión marca Isuzu a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo ni el debido cuidado porque no guardó la distancia adecuada entre el vehículo conducido por la víctima ni maniobró para evitar el accidente, lo que provocó que impactara por la parte lateral izquierda trasera del vehículo conducido por la víctima, la cual sufrió golpes y heridas que le provocaron la muerte; además, el imputado no se detuvo a prestarle auxilio en el lugar del accidente ni a suministrar sus datos, en esa virtud el Tribunal no violentó los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, procediendo desestimar el vicio examinado. 4) En el tercer medio, expone la parte recurrente que “el tribunal violentó el derecho de defensa del imputado consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, los artículos 24, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal y el debido proceso dejando a los recurridos en estado de indefensión, vulnerabilidad legal y falta de motivación, por el hecho de que le fue solicitado al tribunal que se le notificaran el orden en el cual el Ministerio Público y la parte querellante presentarían sus pruebas, lo cual fue denegado por el juez sin dar ninguna explicación”. Sostiene además que la decisión su basa en cuatro (4) elementos probatorios, los testimonios de los señores Juan Manuel Sánchez Taveras y Christian Marino Pichardo Díaz, el certificado médico definitivo sin fecha y el acta de defunción, los cuales no destruyen la presunción de inocencia del imputado, tampoco valoró las demás pruebas ni explicó porque le otorgó valor probatorio a las mismas. 5) Del estudio de la decisión recurrida se comprueba que el tribunal le denegó a la defensa el pedimento de aplazamiento de la audiencia de fondo a fin de que el Ministerio Público y la parte querellante depositaran ante el tribunal el orden en que pretenden presentar las pruebas y para que la secretaria las notifique, porque el plazo de cinco (5) días previsto por el artículo 305 del Código Procesal Penal, se encontraba vencido para presentar excepciones

y cuestiones incidentales que se fundamentaran en hechos nuevos, con lo cual se encuentra conteste esta instancia pues el Tribunal no violentó el derecho de defensa del imputado consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, los artículos 24, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal y el debido proceso, y no ha dejado a los recurridos en estado de indefensión, vulnerabilidad legal y falta de motivación, también quedó establecido anteriormente que la presunción de inocencia del imputado quedó pulverizada mediante las pruebas aportadas, las cuales evidenciaron que fue el causante del accidente, en ese sentido se desestima el medio examinado. 6) En consecuencia, como los medios invocados por la parte recurrente han sido desestimados por carecer de sostén legal, procede rechazar el recurso, confirmar la decisión y condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles en virtud de lo que establece el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Claudio Alejandro Collado Cruz, y la ponderación de la falta de la víctima, el hoy occiso Serafín Andrés Cruz Pichardo, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Claudio Alejandro Collado Cruz, Dominicana



Industrial, S. A., y Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 5**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 1988.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Armando Concepción Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel del S. Pérez García y Bienvenido Figuereo Méndez.
<b>Intervinientes:</b>	Antigua García y Modesta González.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bienvenido de Jesús Montero de los Santos y Lic. Bienvenido Montero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hiroito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Armando Concepción Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad núm. 41259, serie 56, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 105, barrio Militar, La Victoria,

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable; Mercedes Aquino Pichardo, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Manuel del S. Pérez García, en fecha 23 del mes de diciembre de 1985, actuando a nombre y representación de Ramón Armando Concepción Rosario, Mercedes Aquino y la compañía de Seguros Patria, S. A.; y b) por el Dr. Bienvenido Figuerero Méndez, en fecha 26 de diciembre de 1985, actuando a nombre y representación de Ramón A. Concepción Rosario y la compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 18 de diciembre del año 1985, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Se declara al nombrado Ramón A. Concepción R., dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identificación personal núm. 41259, serie 56, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 101 Bo. Militar, La Victoria, culpable y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); Segundo: Se condena al pago de las costas penales; Tercero: Se declara al nombrado Domitilio Araujo, dominicano, mayor de edad, cohofer, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 89725, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Soriano, La Victoria, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se descarga; Cuarto: Las costas penales se declaran de oficio; Quinto: Se declaran buenas y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de Antigua García María y Modesta González Amparo, en sus calidades de madre del decujus y tutora legal de sus hijos menores y pupilos Maireni y Francisco Alberto. En cuanto al fondo, se condena a Ramón A. Concepción Rosario, por su hecho personal y a Mercedes Aquino P., como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por la muerte y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por la motocicleta, a favor de Antigua García

y Modesta González Amparo, en sus calidades de madre del decujus Eleodoro García, la primera y madre y tutora legal de sus hijos Mai-reni y Francisco Alberto y Eleodoro, la segunda, como justa respiración por la muerte de Eleodoro García, ocurrida en dicho accidente; Sexto: Se condena al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda y hasta su total ejecución; Séptimo: Se declara dicha sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; Octavo: Se condena al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil de Antigua García María y Modesta González Amparo, en contra de Domitilio Araujo; en cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil, por improcedente y carente de base legal; SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón Armando Concepción Rosario y del co-prevenido Domitilio Araujo, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido Ramón Armando Concepción Rosario y solidariamente con la persona civilmente responsable Mercedes Aquino Pichirilo, y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10, modificado de la Ley núm. 4117 de 1995, y la Ley 126 sobre Seguros Privados; SEXTO: Declara vencida la fianza que mediante la cual fue otorgada la libertad provisional bajo fianza al prevenido Ramón Armando Concepción Rosario, y ordena que el monto de la misma sea distribuido tal y como lo establece el art. 11 de la Ley 643 que rige la materia”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido de Jesús Montero de los Santos, conjuntamente con el Licdo. Bienvenido Montero, actuando a nombre y representación de Antigua García y Modesta González, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la certificación de fecha 10 de enero de 2013, dada por la Secretaria General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual certifica la existencia de la sentencia de fecha 9 de enero de 1989 (sic), objeto del recurso de casación interpuesto por Ramón Armando Concepción Rosario, Mercedes Aquino Pichardo y Seguros Patria, S. A., en fecha 10 de abril de 1989, estableciendo además que dicho recurso solo aparece registrado en el Cronológico de Recursos de Casación del año 1989, no en el libro de Actas de Casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, a nombre y representación de Antigua García y Modesta González, parte intervinientes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2013;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802–2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Considerando, que la Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, estableció un sistema para

dar por terminadas las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que en el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que las mismas no estaban sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004; no obstante esto, aquellas que quedaren pendientes deben continuar tramitándose conforme lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 148, y el mismo tendrá como punto de partida, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo proceso;

Considerando, que en definitiva, el plazo total para la duración de este período es de cinco (5) años, destacándose que el plazo de dos (2) años inicio el 24 de septiembre de 2004, concluyó el 27 de septiembre de 2006, fecha en la cual inicia el plazo de duración del proceso dispuesto en el Código Procesal Penal, el cual concluyó el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, Primero: Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Ramón Armando Concepción Rosario, por los motivos expuestos; Segundo: Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Morel de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Geraldino Otáñez y Licda. Bernardina Peña Jiménez.
<b>Intervinientes:</b>	Ángel Almánzar Espinal y Compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Paulino Hernández Sánchez y Arcides Alberto Gómez Peralta.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hiroito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Roberto Morel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0077064-7, domiciliado y residente en la calle Santa Ana, núm. 4, barrio Libertad del municipio de Cotuí, imputado, contra la sentencia núm. 554, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial



de La Vega el 21 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Geraldino Otáñez, en representación de la parte recurrente Roberto Morel de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Arcides Alberto Gomez Peralta, por sí y por el Licdo. Paulino Hernández Sánchez, en representación de Ángel Almánzar Espinal, Bernardina Hernández Sánchez y Juan Alberto Espinal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado General de la República;

Visto el escrito motivado formulado por el Dr. Giordano Otáñez y la Licda. Bernardina Peña Jiménez, en representación del recurrente, depositado el 27 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Paulino Hernández Sánchez y Arcides Alberto Gómez Peralta, en representación de Ángel Almánzar Espinal, Bernardina Hernández Sánchez y Juan Alberto Espinal, depositado el 24 de enero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 762-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2013, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó

un escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, contra Roberto Morel de la Cruz, acusándolo de asesinato y feminicidio contra la hoy occisa Angélica María Hernández, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; b) que en ese sentido, el 9 de agosto de 2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia condenatoria núm. 00051/2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión de las pruebas del Ministerio Público, presentado por la defensa técnica, por no haberse demostrado ilegalidad alguna respecto de estos medios de prueba; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de inclusión de prueba nueva presentada por la defensa técnica en referencia al acto de notoriedad, legalizado por el notario público Roberto Antonio Jerez Acosta, por no resultar este documento de una prueba del proceso y no constituir entonces prueba nueva al tenor de lo establecido en el artículo 330 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Rechaza el recurso de oposición presentado fuera de audiencia por la parte querellante en contra del auto de apertura a juicio dictado por el Juez de la Instrucción en vista de que el recurso de oposición es una vía de retractación que debe ser propuesto ante el mismo Juez que dicta la sentencia atacada a juicio, de igual forma rechaza la solicitud de admisión de la constitución en actor civil, en vista de que la misma fue rechazada en la etapa intermedia; CUARTO: Declara culpable al imputado Roberto Morel de la Cruz, de haber cometido el crimen de asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 308 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa, Angélica María Hernández y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de prisión, por haber demostrado, más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos imputados, resultando suficiente las pruebas presentadas en su contra; QUINTO: Condena al imputado al pago de las costas del procedimiento”; c) que contra dicha decisión, Roberto Morel de la Cruz, interpuso un recurso de apelación por el cual intervino la sentencia núm. 554, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre

de 2012, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Giordano Otáñez y la Licda. Bernardina Peña Jiménez, quienes actúan en representación del imputado Roberto Morel de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 051/2012, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de al Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo las últimas en provecho del abogado de la pena civil constituida que las reclamó por haberlas avanzado; CUARTO: la lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca mediante su recurso, en síntesis, lo siguiente: “Primer Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, (artículo 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano); se puede visualizar en la supuesta culpabilidad aducida, al imputado se le está condenando a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, sin tomar en cuenta la supuesta participación en los hechos de referencia, sin embargo, como se puede apreciar el imputado le fue impuesta la pena máxima de un caso mayor cometido en el ordenamiento jurídico penal de la República Dominicana...que como resultado de la muerte de la señora María Angélica Hernández, las investigaciones realizadas por la Policía Nacional y el Ministerio Público, como se acostumbra en los procesos penales nacionales, solo se le da valor a las pruebas traídas, llevadas y encontradas por la parte querellante con el objetivo específico de salir del caso y no así investigar hasta que duela para demostrar la culpabilidad o la inocencia de un acusado determinado de un hecho específico, por esta razón en el plenario se le solicitó al

Ministerio Público que por qué no se llevó a INACIF el cable con el que se le quitó la vida la hoy difunta señora Angélica María Hernández, porque este solo hecho demostraría quien es el verdadero y auténtico culpable del crimen cometido.. los juzgadores le dieron veracidad a los testimonios de los testigos a cargo y no tomaron en consideración la relación familiar con la hoy occisa, pero estos en ningún momento señalaron a Roberto Morel de la Cruz, como el ejecutor del hecho criminoso, ya que nadie le vio cometer el hecho y nadie lo acusó, sino que cuando estos convivían tenían riñas como compañeros de unión libre y esa ha sido la razón por la que lo acusan de éste terrible hecho, sin embargo los testigos presentados por la defensa técnica señores Melania Díaz, Maura de la Cruz e Hipólito Peña de Jesús, no fueron valorados en su justa dimensión por los juzgadores, lo que se notó una desviación de desconocimiento de la verdad, ya que éstos en el plenario especificaron, identificaron, expresaron, señalaron la realidad de que el señor Roberto Morel de la Cruz, no participó y que no tuvo nada que ver con el hecho por el cual se le acusaba...; Segundo Motivo: Pena impuesta superior a los diez años, (artículos 24, 334, numeral 3, 338 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano); nuestro representado fue condenado a la máxima pena de treinta años de reclusión mayor, razón por la cual la crítica que hacemos en el presente motivo va dirigida a esta excesiva pena impuesta por el tribunal a-quo y confirmada por la Corte, quienes no tomaron en consideración los criterio de determinación de la pena a imponer, ya que nadie le vio cometer el hecho y que los testimonios familiares que le acusen son una fiel identidad del odio y los resquemores contra nuestro representado y estos no pueden ser razón para imponerle aun ciudadano una pena para que muera en la cárcel sin haberse probado las más mínima ligazón del hecho por el cual se le señala...”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estableció entre otras cosas, lo siguiente: “...El apelante critica la decisión recurrida haciendo alusión a dos motivos, los cuales define en su recurso, señalándolos de la manera siguiente: contradicción e Ilogicidad de motivos y ausencia de motivos. En ese orden, el apelante,

en su primer medio, se explaya en una serie de argumentaciones con las que trata de establecer que en el juicio del primer grado no hubo una apreciación adecuada de los elementos probatorios, señalando que los testigos aportados por la defensa que relataron el día de autos el procesado se encontraba de visita en casa de una de las deponentes, por lo que no pudo haber cometido los hechos atribuidos; sin embargo, en sentido contrario, la instancia ponderó los testimonios de los testigos a cargo Juan Espinal Hernández y Manuel Rodríguez Suárez, en virtud de los cuales pudo establecerse el compromiso de la responsabilidad penal del procesado en la muerte de la víctima; a esta valoración del tribunal de origen se adhiere la segunda instancia toda vez que considera que ha manifestado de manera clara todos los motivos y razones que fundamentan su decisión, estableciendo debidamente porqué prestó credibilidad a estos testigos en desmedro de los otros. Así las cosas, procede el rechazo del primer medio analizado. Por último, plantea el impugnante que existe una ausencia total de motivos en la decisión, que, a su decir, no explica las razones por las que considera la culpabilidad del imputado; empero, reiterando el criterio externado en el párrafo anterior, al considerar de la Corte, está más que justificada la decisión del primer grado en la virtud de que los jueces a quo precisan qué elementos probatorios valoraron que les permitieron llegar al convencimiento de la culpabilidad del imputado, por lo que mal puede el apelante invocar en este estadio procesal, como vicio de la sentencia del primer grado, una falta que, evidentemente, no existe. No quedando otros medios que analizar, lo procedente resulta rechazar el recurso de apelación examinado”;

Considerando, que en relación al primer motivo invocado por el recurrente, debemos empezar diciendo que doctrinalmente, la prueba indiciaria o circunstancial, en el sistema procesal penal dominicano está regida por el principio de la libertad, cuyos elementos probatorios aportados al plenario deben ser valorados en base a su apreciación conjunta y armónica de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la prueba indiciaria tiene el mismo valor y la fuerza que la testimonial y los demás medios de prueba; que además, la prueba indiciaria ha de partir de los hechos

plenamente probados, los hechos constitutivos de delitos deben deducirse de esos indicios, a través de un proceso mental y acorde con las reglas del criterio humano y explicitado en la sentencia;

Considerando, que el hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales; toda vez que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo, y por ende la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados puede crear un cuadro general imputador que efectivamente verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; que en la especie son hechos constantes que la señora Angélica María Espinal Hernández murió por asfixia mecánica por estrangulación a cuerda tipo cable telefónico; que conforme las declaraciones de los testigos Melba María Hernández Viloría, Ángel Almánzar Espino y Juan A. Espinal Hernández, el imputado era la pareja sentimental de la occisa, que estando juntos la maltrataba y golpeaba en múltiples ocasiones y que esta le andaba corriendo hasta el punto de que lo denunció tres veces; que posteriormente cuando terminaron la relación el seguía acosándola lo que la obligaba a mudarse de lugar varias veces; que además el testigo Manuel Rodríguez Suárez, pareja sentimental de la hoy occisa al momento de los hechos, expresó que el imputado siempre vivía merodeando la casa que habitaba con ésta, por lo que la ella vivía nerviosa, que una semana antes de los hechos el imputado se apersonó a su casa a matarla y lo hirió a él varias veces con un puñal; por lo que al considerar que los elementos antes descritos fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, la Corte a-qua ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración; en consecuencia procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que en su segundo motivo el recurrente alega que fue condenado a la máxima pena de treinta (30) años de reclusión

mayor, sin tomarse en consideración los criterios de determinación de la pena a imponer, sin embargo hemos podido constatar que se impuso la pena establecida para el crimen tipificado en el presente caso, de ahí que dicho motivo, también debe ser rechazado por improcedente.

Primero: Admite como intervinientes a Ángel Almánzar Espinal, Bernardina Hernández Sánchez y Juan Alberto Espinal en el recurso de casación interpuesto por Roberto Morel de la Cruz, contra la sentencia núm. 554, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas; Cuarto: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 7**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel Juan Sánchez y Agua Banileja, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Roberto Jiménez Pérez
<b>Recurrido:</b>	José Rafael Báez Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hiroito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ángel Juan Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0029983-1, en unión libre, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Ana de Pravia del Municipio de Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente responsable, y la razón social Agua Banileja, S.R.L., en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia núm. 294-2012-00416, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre de 2012, y cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Roberto Jiménez Pérez, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes Ángel Juan Sánchez y de la razón social Agua Banileja, S.R.L., expresar sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado formulado por el Lic. Luis Roberto Jiménez Pérez, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes Ángel Juan Sánchez y Agua Banileja, S.R.L., depositado el 17 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 124-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2013, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2013, suspendiéndose el conocimiento de la misma para el 22 de abril de 2013, día en que se conoció el mencionado recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de octubre de 2009, el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, presentó un escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, contra Ángel Juan Sánchez (a) Lango, acusándolo de matar al señor José Rafael Báez Pérez, al dispararle con una escopeta, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia condenatoria núm. 143-2010, el 1ro. de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Ángel Juan Sánchez (a) Lalo, de generales anotadas por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de haber propinado herida que causó la muerte, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de José Rafael Báez Pérez; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión mayor más el pago de las costa penales; SEGUNDO: En cuanto a la forma, se declara regular y válida la querrela y constitución en acción civil hecha por Gregorio Báez, en su calidad de padre del agraviado José Rafael Báez Pérez, hecha por su abogado por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena de forma solidaria a Ángel Juan Sánchez (a) Lalo, y a la entidad o razón social Agua Banileja, en la persona de Manuel Ortíz Martínez, en la calidad de seguridad de las referidas personas, a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) solidariamente, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el reclamante a consecuencia del hecho punible que se conoce; TERCERO: Se ordena la devolución del arma a su legítimo propietario, previo presentación de prueba de propiedad conforme dicta el artículo 338 del Código Procesal Penal”; c) que contra dicha sentencia, Ángel Juan Sánchez y la razón social Aguan Banileja, S.R.L., interpusieron un recurso de apelación por el cual intervino la sentencia núm. 623-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar como al efecto declara, con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Manuel Pérez y Luis Pimentel, en representación de Agua Banileja, C. por A. y Milcíades Ortiz, en fecha 30 de marzo del año 2010; b) el Dr. Wilfredo Peña y Licda. Zoraida Sánchez, en representación de Ángel Juan Sánchez, en fecha 26 de marzo del año 2010; y c) el Dr. José Carrasco, en representación de Gregorio Báez, en fecha 22 de marzo del año 2010, contra la sentencia núm. 143-2010 de fecha 1 de marzo

de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se transcribió más arriba; SEGUNDO: Ordenar, como al efecto se ordena, la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la realización de una nueva valoración total de la prueba de conformidad con el artículo 422.2;2.2 del Código Procesal Penal; TERCERO: En cuanto a las costas se declaran eximidas, por no haber incurrido las partes en los vicios que afectan la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citadas, en la audiencia al fondo del primero (1) de febrero del año 2010; QUINTO: Se ordena el envío por secretaría del expediente, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes”; d) que con motivo a la celebración de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, esta dictó su sentencia núm. 187-2011 el 18 de junio de 2011, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Declara la absolución del justiciable Ángel Juan Sánchez, cuyas generales constan, de la imputación de golpes y heridas que han causado la muerte, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Francisco Carrasco, al tenor del artículo 309 del Código Penal, en razón de que la acusación presentada en contra del mismo no ha sido lo suficientemente probada con los elementos aportados por órgano acusador, y persistir duda razonable a favor del imputado, por lo que en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción dictada en su contra en la etapa preparatoria; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del ministerio público y del abogado del actor civil, en razón de que la responsabilidad del imputado no fue demostrada con pruebas suficientes, capaces de destruir su presunción de inocencia, como tampoco la responsabilidad civil derivada del hecho punible; TERCERO: Exime al justiciable del pago de las costas

procesales”; que en ocasión de dicha decisión, el 20 de septiembre de 2012, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 294-2012-00416, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “PRIMERO: Declarar como al efecto se declara como al efecto se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Fco. Carrasco, a nombre y representación de Gregorio Báez, de fecha 26 de agosto del año 2011, contra la sentencia núm. 187-2011 de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: Sobre la base las comprobaciones de los hechos fijados declara culpable al señor Ángel Juan Sánchez (a) Lalo, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen que es autor de haberle propinado herida que causó la muerte al señor José Rafael Báez Pérez, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales; TERCERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la querrela y constitución en actor civil, hecha por Gregorio Báez, en calidad de padre del occiso José Rafael Báez Pérez, a través de su abogado, en contra de Ángel Juan Sánchez (a) Lalo, y la entidad o razón social Agua Banileja, en la persona de Manuel Ortiz Martínez, en la calidad de seguridad de las referidas personas, a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), solidariamente, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el reclamante a consecuencia del hecho punible que se trata; CUARTO: Se ordena la devolución del arma a su legítimo propietario, previo presentación de prueba de propiedad conforme dicta el artículo 338 del Código Procesal Penal; QUINTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citada en la audiencia de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil doce (2012), a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica, invocan mediante su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Violación al principio de presunción de inocencia, el imputado debe ser absuelto en caso de que la acusación no quede probada fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados, al juicio pues son las pruebas y no los jueces las que condenan... en el presente caso el Ministerio Público, el querellante y actor civil, no probaron la acusación a pesar de que el tribunal dictó sentencia condenatoria, el Ministerio Público y la parte querellante no aportaron testigos ni pruebas capaces de establecer con certeza y fuera de toda duda razonable lo siguiente: que el imputado estuvo en la escena del crimen, si fue la persona que le dio muerte y porque. Si la escopeta presentada como prueba fue manipulada por el imputado... Falta de motivación de la sentencia, el tribunal de alzada incumplió con esta garantía por lo cual es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicios de los demás sanciones a que hubiere lugar... el tribunal no establece el valor determinado que le da a cada elemento de prueba y por qué llega a la conclusión de que el imputado es la persona que produjo la muerte, sino que de manera conjunta hace una serie de inferencias estableciendo que le dio cierto valor sin establecer que valor le dio a cada una de las pruebas; que la sentencia impugnada, en ninguna de sus considerandos motivacionales, se refiere a la razón social Agua Banileja, S. R. L., ni mucho menos especifica la vinculación del imputado con dicha empresa, sin embargo, dispone indemnización en contra de dicha entidad social, sin establecer su responsabilidad civil sobre el hecho en cuestión, ni mucho menos la relación entre comitente y prepose... Sentencia manifiestamente infundada, en el presente proceso, el tribunal ha dictado una sentencia condenatoria sin fundamento alguno desde el punto de vista legal, para declarar la responsabilidad penal del ciudadano Ángel Juan Sánchez. El tribunal no establece en que se fundamenta para establecer que el justiciable Ángel Juan Sánchez, le dio muerte a José Rafael Báez Pérez, no justifica la acción, no justificó los elementos constitutivos del homicidio. La Corte no da

una motivación, una sola motivación en hecho ni en derecho, para ubicar al imputado en la escena del crimen. El tribunal, tampoco estableció ningún elemento de derecho o legal que vinculara a la razón social Agua Banileja, S. R. L., con el homicidio del señor José Rafael Báez Pérez, ni siquiera se refirió a dicha entidad social en el cuerpo de motivación de su sentencia. Sin establecer los fundamentos de hecho ni de derecho, la Corte condenó al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a la entidad social Agua Banileja, S. R. L. La parte recurrida, esgrimió en audiencia el abandono de la acusación, en virtud de que la parte querellante y actor civil no comparecieron a la audiencia, no obstante citación legal; la Corte no dio contestación a las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa técnica y solo se limitó a evacuar una sentencia condenatoria y a todas luces infundada, improcedente y carente de base legal. Sentencia contradictoria con relación a un fallo anterior de ese mismo tribunal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente “...que el ordenamiento procesal penal establece las condiciones conforme a las pruebas que las partes aporten después de verificar si estas reúnen las condiciones establecidas para ser tomadas en cuenta, para que el tribunal en la persona del Juez pueda esgrimir de la manera más rigurosa las circunstancias en que ocurrieron los hechos, para así determinar la realidad del mismo. Que solo los elementos probatorios aportados por las partes en el proceso conllevan al descubrimiento de la verdad lo que es de vital importancia para que el juez pueda fundar su decisión bajo la más amplia conexión del hecho investigado y la realidad del mismo. Que en el caso de la especie se destacan circunstancias que aparejan de forma directa que demuestran la ocurrencia del hecho, donde resultó muerto el señor José Rafael Báez Pérez, como lo constituyen las pruebas documentales que se refieren a la certificación de análisis de fecha 20 de abril de 2009, así como las comprobaciones de balísticas realizada a la escopeta marca Reimintong calibre 12, marcada con el número V-545253, así como las pruebas testimoniales a cargo de los señores Maritza Pérez, Domitila Pérez Carmona y del señor

Santo Marino Báez Pérez, que ante un análisis pormenorizado que entrelazan las diferentes pruebas aportadas esta corte ha podido ponderar y analizar los testimonios a cargo, otorgándole credibilidad a los mismos en el entendido de que estos una vez haber procedido a dar fe pública de sus declaraciones e intervenir en el juicio en las calidades antes mencionadas y sometidos al contradictorio, en la vista de la causa conforme dispone el artículo 323 de la normativa procesal penal que se refiere a la recepción y exhibición de las pruebas destacándose que estos identifican al señor Ángel Sánchez (a) Lango, de haber propinado las heridas que causaron la muerte al hoy occiso José Rafael Báez Pérez, quien en todo momento ha identificado a su agresor manifestándose a los testigos citados precedentemente, que no obstante sean testigos referenciales del hecho ha existido una correlación entre la comunicación directa de la víctima, y sus familiares directos en cual le estableció en todo momento durante el espacio que estuvo recluido en el centro hospitalario por un espacio de 20 días, señalando en todo momento que el señor Ángel Juan Sánchez (a) Lango, fue la persona que le propino las heridas. Que en lo relativo a los testimonios referenciales es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en una combinación de los elementos probatorios como lo expresado precedentemente, en torno al hecho y un testimonio confiable del tipo referencial, como constituyen los testimonios indicados, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido, con conocimiento de los hechos, como en la especie ha sucedido en torno a la identificación directa del imputado como autor de ocasionarle las heridas, identificación esta llevada a cabo por la víctima...”;

Considerando, que procede reunir los motivos invocados por los recurrentes por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, y en ese tenor del examen de la decisión atacada se evidencia que ciertamente la Corte a-qua anula la decisión rendida por el tribunal de primer grado y sobre la base de los hechos fijados

emite una sentencia condenatoria donde no establece el valor dado por ella a cada elemento de prueba que le fue sometido, ni por qué llegó a la conclusión de que el imputado Ángel Juan Sánchez es la persona responsable de los hechos que se le imputan; que además considera como vinculante un Certificado de Análisis Forense cuyo resultado expresó que “no existen coincidencias entre las evidencias que reposan en esa sección y los cartuchos obtenidos al disparar el arma citada como evidencia”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte aqua condena a la razón social Agua Banileja, S.R.L., como persona civilmente responsable, conjuntamente con el imputado Ángel Juan Sánchez, sin embargo, en el cuerpo de la decisión por ella rendida no aparece ni un solo “considerando” que justifique cuál es la relación o vinculación que existe entre estos, incurriendo así en falta de motivación; que en razón de todo lo precedentemente expuesto, procede acoger los motivos propuestos por los recurrentes y casar la sentencia motivo del presente recurso de casación;

Considerando , que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ángel Juan Sánchez y la razón social Agua Banileja, S.R.L., , contra la sentencia núm. 294-2012-00416, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo



aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Casa dicha sentencia, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Ordena la notificación a las partes de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 8**

---

<b>Resolución impugnada:</b>	Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, del 4 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Francisco Berroa Hiciano, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lic. Francisco Berroa Hiciano, contra la resolución núm. 64-2012, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lic. Francisco Berroa Hiciano,

depositado el 18 de junio de 2012, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 763-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2013, la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de febrero de 2012, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, dictó la orden de arresto núm. 2010-ME-12, argumentando lo siguiente: “PRIMERO: Autoriza al Lic. Leonidas Suárez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, a proceder a realizar el arresto en contra de los ciudadanos Franklin Custodio, Cristilio Custodio, Julio Ant. Galván (a) Guata e Ismael Pila Custodio, en virtud de que el Ministerio Público ha abierto una investigación por presuntamente haber violado los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Julio Gómez Reyes (a) Carlito; SEGUNDO: Se ordena al representante del Ministerio Público a presentar al ciudadano en un plazo de 48 horas ante el Juez de la Instrucción correspondiente, si entiende que debe dictarse otra medida de coerción contra el arrestado o en su defecto la puesta en libertad; TERCERO: Ordena que al momento de la detención del ciudadano objeto de esta orden le sean dados a conocer todos sus derechos, entre ellos el de ser asistido por un abogado de su elección, desde que se produzca su detención, el cual necesariamente debe estar presente durante cualquier actuación procesal”; b) que el 10 de febrero de 2012 mediante el auto marcado

con el núm. 391-2012, dictado por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, se revolió lo siguiente: “PRIMERO: Impone al imputado Franklin Custodio Galván (a) Badía e Ismael Peña Custodio y/o Ismael Peña Custodio (a) Maelo, a quien la Fiscalía de la provincia Santo Domingo, le sigue la instrucción de un proceso por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Carlos Julio Gómez Reyes, la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, en consecuencia ordenamos que los mismos sean ingresados en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por un período de tres (3) meses, revisable de manera oficiosa al cumplimiento de dicho plazo y en cualquier momento a solicitud de parte previo cumplimiento de las disposiciones del artículo 15 de la resolución 1731 emitida por la Suprema Corte de Justicia, por consiguiente fija la revisión obligatoria para el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil doce (2012), a las 9:00 horas de la mañana, a menos que el Ministerio Público presente actos conclusivos del presente proceso antes de la fecha indicada; SEGUNDO: Impone a los ciudadanos imputados Julio Antonio Galván Batista y Cristilio Galván y/o Cristilio Custodio Galván, a quien la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo, le sigue la instrucción de un proceso por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Carlos Julio Gómez Reyes; las medidas de coerción establecidas en el numeral 4 del Código Procesal Penal, consistente en la obligación de presentarse los días treinta (30) de cada mes al despacho del Magistrado Fiscal Lic. Leonidas Suárez Martínez, por un periodo de seis (6) meses revisables de manera oficiosa al cumplimiento de dicho plazo y en cualquier momento a solicitud de parte previo cumplimiento de las disposiciones del artículo 15 de la resolución 1731 emitida por la Suprema Corte de Justicia, por consiguiente fija la revisión obligatoria para el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil doce (2012), a las 9:00 horas de la mañana, a menos que el Ministerio Público presente actos conclusivos del presente proceso antes de la fecha indicada; TERCERO: Ordena la inmediata puesta

en libertad de los ciudadanos Julio Antonio Galván Batista y Cristilio Galván y/o Cristilio Custodio Galván, a menos que esté guardando prisión por la atribución de otro ilícito penal; CUARTO: La presente resolución vale notificación para las partes y representadas en el proceso”; c) que el 29 de marzo de 2013, mediante instancia suscrita por el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández y el Lic. Oscar Alexander de León, solicitaron la revisión de la medida de coerción precedentemente indicada; d) que el 20 de abril de 2012, mediante auto marcado con el núm. 48-2012, emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, se dispuso lo siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile la presente solicitud de revisión a la medida de coerción interpuesta por los imputados Franklin Custodia Galván (a) Badia e Ismael Peña Custodia (a) Mae-lo, a través de sus representantes legales Lic. Elmin Antonio Sepúlveda Hernández y Lic. Oscar Alexander de León, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por los motivos planteados precedentemente; SEGUNDO: Ordena a la secretaria notificar el presente auto a la parte solicitante”; e) que el 23 de mayo de 2012, mediante auto núm. 53-2012, emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, dispuso lo siguiente: “PRIMERO: Se mantiene la medida de coerción impuesta los imputados Franklin Custodio Galván e Ismael Peña Custodio y/o Ismael Piña Custodio, impuesta mediante auto núm. 391-2012, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil doce (2012); SEGUNDO: Se pone en mora tanto al fiscal investigador Lic. Leonidas Suárez Martínez, a su superior inmediato, Licda. Olga Dolores Dina Llaverías o a quien en su lugar se encontrare, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de recibida la notificación de la presente resolución, presente actos conclusivos en el proceso seguido a los imputados Franklin Custodio Galván e Ismael Peña Custodio y/o Ismael Piña Custodio, a quienes se le sigue una investigación por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal, haciendo la advertencia de que de no hacerlo se procederá a declarar extinguida la acción penal a favor del mismo; TERCERO: Se ordena a la secretaría de

este tribunal, notificar la presente resolución al fiscal investigador Lic. Leonidas Suárez Martínez, a su superior inmediato, Licda. Olga Dolores Dina Llaverías o a quien en su lugar se encuentre; CUARTO: Se fija próxima audiencia para la revisión de oficio para el día lunes que contaremos a 28 /05/2012, a las nueve horas de la mañana (9:00) A. M., a menos que el Ministerio Público o la víctima presenten actos conclusivos del presente proceso antes de la fecha indicada”; f) que el 28 de mayo de 2012, mediante auto núm. 48-2012 emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, se dispuso lo siguiente: “PRIMERO: Renueva la medida de coerción impuesta a los imputados Franklin Custodio Galván e Ismael Peña Custodio, mediante auto núm. 503-2012 de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Julio Gómez Reyes, (occiso); SEGUNDO: Fija el seguimiento de la intimación para el lunes que contaremos a cuatro (4) de junio del año dos mil doce (2012); TERCERO: La lectura de la presente resolución vale cita para las partes presentes y representadas en audiencia”; g) que el 4 de junio de 2012 mediante resolución marcada con el núm. 64-2012, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, se conoció del caso de que se trata y se decidió lo siguiente: “PRIMERO: Se declara la extinción de la acción penal a favor de los imputados Franklin Custodio Galván e Ismael Peña Custodio y/o Ismael Peña Custodio, en virtud vencimiento del plazo con que contaba el Ministerio Público para presentar acto conclusivo con relación al justiciable antes mencionado, al tenor de lo que dispone el artículo 44 inciso 12 del Código Procesal Penal, y según lo establecido en el cuerpo de la presente resolución; SEGUNDO: Se ordena el cese de la medida de la coerción que pesa en contra de los imputados Franklin Custodio Galván e Ismael Peña Custodio y/o Ismael Peña Custodio, consistente en prisión preventiva, en virtud de la extinción de la acción penal en su favor, ordenando en ese sentido su inmediata puesta en libertad, a menos que estos se encuentran guardando prisión por otro hecho; SEGUNDO: La

lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas a audiencia, (sic)”;

Considerando, que en su recurso de casación el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lic. Francisco Berroa Hiciano, plantea el medio siguiente: “Único Medio: a) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y normas contenidas en pactos internacionales. Que el Juez a-quo al decidir en la forma que lo hizo incurrió en inobservancia de los artículos 293 y 294 y errónea interpretación de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal penal, específicamente cuando da por sentado lo siguiente: Considerando décimo y décimo tercero, pagina cinco de la resolución impugnada: “que el tribunal ha podido comprobar que: 1. En fecha 25 de mayo de 2012, la secretaria del despacho judicial de Santo Domingo, procedió a notificar la resolución núm. 53/2012 de fecha 23 de mayo de 2012, al fiscal investigador Lic. Leonidas Suárez Martínez, así como a su superior inmediato Lic. Olga Dolores Dina Llaverías, mediante la cual lo intimó a fin de que presentar ecuación, o cualquier otro acto conclusivo en relación a los imputados Franklin Custodio Galván e Ismael Piña Custodio y/o Ismael Peña Custodio; 2. Que no obstante esto el día 4 de junio de 2012, fecha en que se fijó la vista de control de la duración del plazo de la investigación, el ministerio público no había presentado acusación en contra de los ciudadanos investigados y privado de su libertad mediante la prisión preventiva dictada en fecha 10 de febrero de 2012, lo que implica que el día 10 de mayo de 2012, cumplieron tres meses privado de su libertad, que según lo establece la norma y observado el tribunal que el ministerio público no cumplió con lo que establece la misma en el entendido de que no se presentó acto conclusivo con relación a los imputados Franklin Custodio Galván e Ismael Pina Custodio y/o Ismael Peña, Franklin Custodio Galván e Ismael Pina Custodio y/o Ismael Peña Custodio, en virtud de que el ministerio público no presentó acto conclusivo en el tiempo dispuesto por nuestro ordenamiento procesal; b) Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal penal. Que la simple lectura a la resolución impugnada,

nos ha permitido advertir una violación flagrante a los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal, específicamente, cuando el juzgador declara extinguida la acción penal sin observar el plazo de lo diez (10) días hábiles, que le fue otorgado al superior jerárquico para presentar acto conclusivo, el cual aun se encontraba vigente; que el punto de partida para el cómputo del referido plazo procesal, debió ser el día 25 de mayo del año 2012, fecha en que se produjo la notificación al ministerio público del auto núm. 53-2012 de fecha 23 de mayo de 2012, dado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de intimación o puesta en mora (ver certificación de fecha 12 de julio de 2012, dada por la secretaria general del Despacho Penal de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo); decimos esto porque este funcionario de justicia, no tomó en cuenta que entre la notificación de puesta en mora al superior jerárquico, es decir, el día 25 del mes de mayo del año 2012, y la intervención de la decisión declarativa de extinción de la acción penal, es decir, el 4 de junio del año 2012, sólo habían transcurrido nueve (9) días, en pocas palabras, el plazo otorgado al acusador público para presentar acto conclusivo aun se encontraba vigente; que en ese sentido, la fecha límite para que el ministerio público presentara su acto conclusivo vencía a las doce (12:00 P. M.) del día 7 de junio de 2012, ya que conforme al artículo 143 del Código Procesal Penal, los días a ser computados serían los laborables; que en ese sentido, el hecho de haber declarado extinguida la acción penal con anterioridad al vencimiento de dicho plazo procesal, trajo consigo una violación a la ley por una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal, y consecuentemente inobservancia del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República; c) Violación de la ley por inobservancia de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal. Que otras de las violaciones que hemos advertido en el análisis y ponderación de la decisión impugnada es la inobservancia de los artículos 293 y 294 del Código Procesal Penal, específicamente, cuando el juzgador declara extinguida la acción penal sin tomar en consideración que el plazo otorgado al ministerio público no había vencido,



consecuentemente evito que éste funcionario de justicia valorara un escrito de acusación depositado en tiempo oportuno por el acusador público; que nuestro reclamo a la Corte, es respecto a la oportunidad procesal para que el ministerio público produjera su acto conclusivo, el cual se vio limitado con la declaración de extinción, la cual evitó que se ponderara el escrito de acusación de fecha 4 de junio de 2012, depositado por el acusador público por ante la secretaría de la Oficina Judicial de Santo Domingo, actividad procesal que habría cambiado en toda su parte el curso de la decisión intervenida, tal como lo demuestra una certificación de fecha 12 de junio de 2012, expedida por la secretaria general del despacho de la jurisdicción penal de Santo Domingo y el acuse de recibo de fecha 4 de junio de 2012, que conserva el acusador público y que demuestran haber cumplido con todas y cada una de las formalidades exigidas por la ley; que el hecho de no haberse valorado el escrito de acusación depositada por el acusador público trajo consigo una violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 293 y 294 del Código Procesal Penal, y consecuentemente inobservancia del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República”;

Considerando, que el Juzgado a-quo a los fines de declarar la extinción de la acción penal fundamentó su sentencia en los siguientes argumentos: “a) que a la audiencia fijada para el día 23 de mayo de 2012, el fiscal investigador, Lic. Leonidas Suárez, no compareció, no obstante haber sido notificado en fecha 18 de mayo de 2012, razón por la cual y a solicitud del ministerio público, fue aplazada la revisión de la prisión preventiva; así como además, y a pedimento de la defensa técnica, se intimó al Fiscal Investigador y a su superior inmediato, a fin de que procediera a presentar la acusación o cualquier acto conclusivo en el plazo de 10 días a contar de la notificación de esta decisión, advirtiéndoles que en caso de no presentar el correspondiente acto conclusivo, se declararían la extinción de la acción penal a favor de los justiciables; fijando la audiencia para el día 28 de mayo de 2012; b) que en la audiencia del día 28 de mayo de 2012, el Fiscal Investigador Lic. Leonidas Suárez, tampoco compareció no obstante haber sido debidamente convocado mediante notificación de fecha

25 de mayo de 2012, por lo que el tribunal dispuso el conocimiento de la revisión de oficio de la medida de coerción, siendo la decisión del tribunal el mantenimiento de la prisión preventiva en contra de los ciudadanos Franklin Custodio Galván e Ismael Piña Custodio y/o Ismael Peña Custodio, ante la subsistencias de los presupuestos que le dieron origen a la misma. Mientras que por otra parte el tribunal procedió a fijar la vista sobre el control de la duración del plazo de la investigación para el día 4 de junio de 2012; c) que a la audiencia del día 4 de junio de 2012, el fiscal investigador no compareció, por lo que la defensa técnica solicitó que declarara la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de la investigación, en virtud de que hasta la fecha el ministerio público no ha presentado acusación, no obstante haber sido intimado; conclusiones a las que se opuso el representante del ministerio público, alegando en síntesis que la notificación de fecha 25 de mayo de 2012 no cumple con los requisitos de establece la ley, ya que no transmite con claridad el objeto de la notificación; que el plazo de la intimación está aun abierto y que es necesario notificar la intimación tanto a la Procuradora Fiscal y a la víctima; d) que el artículo 44 del Código Procesal Penal establece: Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1. Muerte del imputado; 2. Prescripción; 3. Amnistía; 4. Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada; 5. Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depone de aquella; 6. Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código; 7. Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación; 8. Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por esta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código; 9. Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso; 10. Conciliación; 11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 12. Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya

formulado acusación u otro requerimiento conclusivo....; e) que el tribunal ha podido comprobar que: 1. Que en fecha 23 de mayo de 2012, la secretaria del Despacho Judicial de Santo Domingo, procedió a notificar la resolución de suspensión de audiencia de revisión de oficio y auto de intimación, marcado con el núm. 53/2012, de fecha 23 de mayo de 2012, al Fiscal Investigador Lic. Leonidas Suárez Martínez, así como a su Superior Inmediato, Lic. Olga Dolores Dina Llaverías, mediante la cual los intimó a fin de presentar acusación o cualquier acto conclusivo en relación a los imputados Franklin Custodio Galván e Ismael Piña Custodio y/o Ismael Peña Custodio; 2. Que no obstante esto, al día 4 de junio de 2012, fecha en que se fijó la vista de control de la duración del plazo de la investigación, el ministerio público no había presentado acusación en contra de los ciudadanos investigados y privados de su libertad, mediante la prisión preventiva dictada en fecha 10 de febrero de 2012, lo que implica que el día 10 de mayo del año en curso cumplieron tres meses privados de su libertad; f) que por otra parte, el tribunal ha verificado que el acto de notificación de fecha 25 de mayo de 2012, cumple con los requisitos señalado por el artículo 142 del Código Procesal Penal, toda vez que junto con el mismo se notificó al ministerio público la resolución de suspensión de audiencia de revisión de oficio y auto de intimación, marcada con el núm. 53/2012, de fecha 23 de mayo de 2012, la cual establece de manera precisa la puesta en mora al fiscal investigador y a su superior inmediato para la presentación de la acusación, por lo que se ha cumplido con la formalidad prevista por el artículo 151 del Código Procesal Penal, debiendo rechazar las conclusiones del ministerio público en este sentido; g) que procede rechazar las conclusiones del ministerio público en relación a la necesidad de notificar la intimación a la víctima, toda vez que en el expediente no existe constancia de que algún familiar de la víctima fallecida haya intervenido hasta el momento en el proceso, por lo que resulta imposible tramitarle a esta la intimación aludida; h) que según lo que establece la norma y observando el tribunal que el ministerio público no cumplió con lo que establece la misma en el entendido de que no se presentó acto conclusivo con relación a los imputados

Franklin Custodio Galván e Ismael Peña Custodio y/o Ismael Piña Custodio y/o Ismael Peña Custodio, en el tiempo establecido por esta, en consecuencia procede declarar la extinción de la acción penal a favor de los imputados Franklin Custodio Galván e Ismael Peña Custodio y/o Ismael Piña Custodio, en virtud de que el ministerio público no presentó acto conclusivo en el tiempo dispuesto por nuestro ordenamiento procesal; i) que procede ordenar el cede de la medida de coerción que pesa en contra de los imputados Franklin Custodio Galván e Ismael Piña Custodio y/o Ismael Peña Custodio, consistente en prisión preventiva, en virtud de la extinción pronunciada en su favor”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analizará el ordinal b, de los argumentos esgrimidos por el recurrente, conforme al cual sostiene, en síntesis, violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal, específicamente, cuando el juzgador declara extinguida la acción penal sin observar el plazo de lo diez (10) días hábiles, que le fue otorgado al superior jerárquico para presentar acto conclusivo, el cual aun se encontraba vigente; que el punto de partida para el cómputo del referido plazo procesal, debió ser el día 25 de mayo del año 2012, fecha en que se produjo la notificación al ministerio público del auto núm. 53-2012 de fecha 23 de mayo de 2012, dado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de intimación o puesta en mora (ver certificación de fecha 12 de julio de 2012, dada por la secretaria general del Despacho Penal de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo), sólo habían transcurrido nueve (9) días;

Considerando, que dentro de las piezas que conforman el expediente de marras, se advierte que el 25 de mayo de 2012 a las 11:30 A. M., se le notificó y comunicó al Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Lic. Leonidas Suárez Martínez la resolución de suspensión de audiencia de revisión de medida de coerción de oficio, cuya audiencia fue fijada para el lunes 28 de mayo de 2012, a las 9:00 A. M.; que de igual modo figura depositada el 4 de junio

de 2012 a las 4:00 P. M., ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, el acta de acusación contentiva de solicitud de apertura a juicio en proceso seguido a Franklin Custodio Galván, Ismael Peña Custodio, Julio Antonio Galván Batista y Cristilio Custodio Galván;

Considerando, que ciertamente tal y como alega el recurrente, del examen de la decisión impugnada se infiere que el Juzgado a-quo declaró la extinción de la acción penal a favor de los ciudadanos Franklin Custodio Galván e Ismael Piña Custodio y/o Ismael Peña Custodio, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado su superior inmediato para tales fines, el 25 de mayo de 2012, plazo que vencía el 11 de junio de 2012, tomando en cuenta que el día 7 junio fue Corpus Christy (no laborable) y los días de fines de semana no se incluyen; por lo que no había vencido el plazo del cual disponía, inobservando lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal, donde el primero señala en su parte in fine: “Los plazos determinados por días comienza a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”; y el segundo: “Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”; por consiguiente procede acoger el medio analizado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lic. Francisco Berroa Hiciano, contra la resolución núm. 64-2012, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Revoca la indicada resolución y, ordena el envío del presente proceso por ante al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de la Provincia Santo Domingo, para que asigne uno de sus juzgados, a excepción del segundo, para los fines de ley correspondientes; Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 9**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, de 24 de octubre del año 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Gilberto Serulle Ramia.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Guillermo Estrella Ramia y José Octavio López Durán.
<b>Interviniente:</b>	José Enrique Sued Sem.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, La Trinitaria, Santiago, República Dominicana, contra la sentencia núm. 0784-2012-CPP, de fecha 24 de octubre del año 2012, leída íntegramente en fecha 31 del mes de octubre del 2012, rendida por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, Juan Gilberto Serulle Ramia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, casado, alcalde de la Provincia de Santiago, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 85, del sector La Trinitaria, de la ciudad de Santiago, teléfono 809-669-1877 (cel.) y 809-226-3764 (casa);

Oído al alguacil llamar al recurrido, José Enrique Sued Sem, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199674-6, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Penetración, núm. 26, El Dorado Primero, Santiago, teléfono 829-971-2000 (casa); 809-301-1216 (cel.);

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al representante de la parte recurrente, a fin de dar sus calidades;

Oído al Licdo. Guillermo Estrella Ramia por sí y por el Licdo. José Octavio López Durán, expresa que actúan en representación del señor Gilberto Serulle Ramia;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al representante de la parte recurrida, a fin de dar sus calidades;

Oído al Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, expresa que actúa en representación del señor José Enrique Sued Sem;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarles a las partes lo siguiente: “Antes de avocarnos al conocimiento del asunto, tienen algún pedimento previo”;

Oído a las partes manifestarle al tribunal lo siguiente: “Estamos prestos a conocer la audiencia”

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle a la parte recurrente lo siguiente: “Tiene la palabra para que presente sus argumentos y conclusiones”;



Oído al Licdo. Guillermo Estrella Ramia por sí y por el Licdo. José Octavio López Durán, actuando en representación del señor Gilberto Serulle Ramia, expresar a la Corte lo siguiente: “Se trata de un recurso de apelación en consecuencia de que el señor Juan Alberto Serulle Ramia ostenta la calidad de Alcalde Municipal de la Provincia de Santiago, contra una sentencia emitida en fecha 31 de octubre de 2012 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, esto trata sobre una declaración que fue publicada en el Periódico El Caribe de fecha 16 de agosto de 2012, donde el Alcalde de Santiago según el periodista Miguel Ponce lanza al ruedo público la noticia de la desaparición de unos Cuarenta Millones de Pesos de las arcas del Ayuntamiento de Santiago, que hace el ciudadano Gilberto Serulle, ese día le corresponde precisamente rendir cuentas sobre su primer año de gestión, da al conocimiento público que en el período de valoración e investigación sobre el Eco Parque de Rafey habían sido consignados por el gobierno central unos Cuarenta Millones de Pesos para el reparo de las personas que habían sido afectadas por una declaratoria de utilidad pública, en consecuencia de ello pone en manos de los órganos reguladores del estado y órganos de investigación la investigación valga la redundancia del paradero de esos 40 Millones de Pesos, Cámara de Cuentas y Procuraduría Fiscal de Santiago, el señor Gilberto Serulle no redacta la noticia, no es la consecuencia de un espacio pagado, no es la consecuencia de una nota de presan, no es la consecuencia de una rueda de prensa, el señor Juan Gilberto Serulle no redacta titular ni se involucra en lo que ese periodista refiere y analiza en esa noticia, inclusive la Corte valoró única y exclusivamente y es uno de los motivos de este recurso lo concerniente a la falta, contradicción e Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que hace la corte, primero, en un proceso similar que involucraba a las mismas partes por otra reseña periodística, la Corte de Santiago libera en su responsabilidad tanto civil y penal al Dr. Gilberto Serulle en consecuencia de una publicación que había salido con anterioridad en un periódico de circulación nacional, porque, por lo mismo, porque el no es parte de la noticia, el periodista le pone ajo, sal y pimienta

a lo que escucha y hace lo necesario para que la noticia sea lo más sensacionalista posible y crea un efecto en el lector, que hace el Dr. Gilberto Serulle, única y exclusivamente dice hemos encontrado una irregularidad, hemos puesto en manos de la Procuraduría Fiscal de Santiago y la Cámara de Cuentas, mas adelante dice, me pregunto a donde fueron a parar los certificados de 15 y 25 Millones de Pesos que fueron retirados en mayo del año pasado y estoy investigando a manos de quienes fueron a parar, expreso el Dr. Serulle al defender su primer año de gestión; el periodista Miguel Ponce en su deposición ante la Corte de Santiago dice nosotros escuchamos y transcribirnos lo que dice el que produce la noticia, el titular no es mío, hay un corrector que es quien filtra y determina si la noticia sale o no, quien le da la condición, quien le da el título y el subtítulo no es Miguel Ponce, es un empleado o un funcionario del periódico, por lo tanto el señor Gilberto Serulle no tiene ningún tipo de responsabilidad porque no hay subordinación, no hay ningún tipo de vínculo entre ese periodista y lo que ha dicho, pero que es lo que ha dicho, pura y simplemente, que pone en manos de los órganos de investigación, tanto Cámara de Cuentas como Procuraduría Fiscal de Santiago, para que investigue el paradero de eso, ni siquiera en el artículo periodístico se hace referencia al nombre del anterior incómbete José Enrique Sued, es decir que donde está la falta, donde se dan los elementos constitutivos de esa infracción, en ninguna parte, la corte de manera errónea y sin ningún tipo de motivación se contradice y ni siquiera toma en cuenta la prueba primaria que es un artículo de fecha 16 de agosto pues en la misma decisión cito: "...que esto anulando a las informaciones dadas específicamente en el Periódico El Caribe, de fecha diecinueve de agosto de 2011", la corte valora una prueba que no existe, que no ha sido depositada en el expediente, en consecuencia resulta ilógico que dicho tribunal pueda sacar consecuencias penales de dicha publicado de algo que no existe, es decir El Caribe de fecha 19 de agosto de 2011 nunca fue aportada como prueba, por lo tanto la sentencia debe ser anulada, es decir, falta de motivación como bien lo hemos expuesto en nuestro recurso, contradicción, existe un voto disidente en el cual

uno de los jueces responsables de conocer el proceso llevado entre las mismas partes por razones casi idénticas mantiene su posición, ahora la corte dice yo tomo en cuenta lo que dice el periodista Miguel Ponce, quien afirma que el Dr. Gilberto Serulle dice eso, el periodista Miguel Ponce dice no, yo transcribo, pero cuando se le pregunta qué pasa con lo que está en comilla, él dice que esas son las palabras del Alcalde Serulle, entonces hay una contradicción, pierde la credibilidad porque él dice yo transcribo pero después aclara que lo que está en comilla es lo que dice el Alcalde Serulle, y lo que dice el Alcalde Serulle es única y exclusivamente que ha dejado a los órganos judiciales el sometimiento del Alcalde José Enrique Sued y yo me pregunto a donde fueron a parar los fondos, donde está la difamación, donde se reúnen los elementos constitutivos de la infracción, sobre todo cuando esta Suprema Corte de Justicia ha entendido que en el caso de los funcionarios públicos, estos deben ser sometidos a un mayor nivel, es decir donde si la función del alcalde es precisamente defender el patrimonio público aunque no ha él no acuso a su amigo y pariente José Enrique Sued, el solamente dice eh puesto en manos de los órganos de investigación Cámara de Cuentas y Procuraduría Fiscal de Santiago la investigación sobre el paradero de esos fondos, en tal sentido nosotros entendemos que en la sentencia dada por la Cámara Penal de la Corte de Santiago mantiene una gran contradicción e ilogicidad manifiesta y sobre todo en la misma no hay ningún tipo de motivación que pueda sustentar la condena de un ciudadano que le ha tocado administrar la cosa pública y representar al municipio de Santiago, y que está tratando de defender ese patrimonio sin atacar, sin maltratar, ni cuestionar al señor José Enrique Sued ni a ningún otro munícipe de Santiago, en consecuencia, tenemos a bien concluir de la siguiente forma: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida número 0784-2012-CPP leída en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil doce (2012), y notificada en fecha primero (1ero.) de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, declarando la nulidad de la misma, a los fines de que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que conoció del caso, para que sean subsanados los vicios denunciados; Tercero: Que las costas penales sean declaradas de oficio en provecho del recurrente, una vez pronunciado el descargo; Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados José Octavio López Durán y J. Guillermo Estrella Ramia, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle a la parte recurrida lo siguiente: “Tiene la palabra a los fines de que se refiera al recurso de apelación y presente sus conclusiones”;

Oído al Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, actuando en representación del señor José Enrique Sued Sem, en sus conclusiones expresar a la Corte lo siguiente: “Realmente el colega ha distorsionado las bases fácticas del caso, porque real y efectivamente la cita que no quiso leer textualmente y el contenido de las expresiones difamatorias que retuvo la Corte de Apelación literalmente son las siguientes: “El alcalde de Santiago Gilberto Serulle reveló que rastrea el retiro de 40 Millones de Pesos en certificación depositados en el Banco del Reservas que serían utilizados en el Eco Parque de Rafey y que, al parecer, fueron sustraídos en la pasa gestión de José Enrique Sued”, también dijo: “Que tiene el problema de que el gobierno central hizo seis aportes de Diez Millones de Pesos para pagar la deuda declarada de utilidad pública y ahora resulta que se debe prácticamente la totalidad”; “Yo me pregunto adonde fueron a parar los certificados de 25 Millones y 15 Millones que fueron retirados en mayo del año pasado y que estoy investigando a que manos fueron a parar, expresó Serulle al defender su primer año de gestión del gobierno municipal ”, el periodista Miguel Ponce lo que hizo fue comparecer ante el tribunal y declarar que el contenido expuesto en este artículo se correspondía fielmente a lo pronunciado a él por el Alcalde Serulle, y además para dar coherencia dijo y tengo el video

donde grabe el contenido de esas declaraciones, esa base fáctica a la que se refiere totalmente extraña a lo que realmente resultó juzgado y porque la Corte decidió condenar reteniendo los elementos constitutivos de la difamación; en la página 21 de la sentencia explicó cada uno de los elementos constitutivos de la siguiente manera: “... los elementos constitutivos del ilícito imputado de difamación previsto y sancionado en el artículo 29 y 33 de la Ley de Expresión y Difusión de Pensamiento son las siguientes: Primer Elemento: Alegación o imputación de un hecho preciso, el cual queda configurado cuando se establece en el periódico lo siguiente: “Yo me pregunto dónde fueron a parar los certificados de 25 Millones y 15 Millones que fueron retirados en mayo, por eso es que estoy investigando a que manos fueron a parar”; Segundo Elemento: Que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido, el cual queda configurado desde el momento que hace público en el periódico que: “el Alcalde de Santiago Gilberto Serulle que rastrea el retiro de 40 Millones de Pesos depositado en el Banco de Reservas que serian utilizados en el Eco Parque de Rafey y que, al parecer fueron sustraídas en la pasada gestión de José Enrique Sued”; Tercer Elemento: La publicidad el cual queda tipificado “al parecer las referidas alegaciones e imputaciones en un periódico de circulación nacional y por las páginas web”; Cuarto Elemento: La intención la cual queda configurada “desde que el señor Gilberto Serulle ordena una investigación, que no hubo sustracción de dichos fondos; y no realizando éste una rectificación ante el mismo periódico de lo que ya había revelado conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento”; esa última parte que retiene la corte es la que ellos quieren generar de que se le conmino a hacer una rectificación, pero no, lo que le esta razonando conforme a la sana crítica la Corte es lo siguiente, si usted trajo como testigos a todos los empleados que manejaron todas las operaciones económicas y verificaron que todos los registros del movimiento de todos los recursos están registrados debidamente en los libros contables de la Alcaldía, y la investigación no de la Fiscalía ni de la Cámara de Cuentas, no, porque también es parte del expediente la investigación

ordenada a José Alberto Domínguez, contralor de la alcaldía le verificó que no había sustracción de ningún recurso, es un deber si usted actuó de buena fe de usted también por la misma vía a quien usted le había declarado lo de la sustracción informarle a la opinión pública que su investigación arrojó un resultado que no se correspondía con lo que usted había afirmado, eso es lo que la corte dice como elemento y usted tenía en sus manos las disposiciones legales y conminar al medio para que rectificara, ese es el razonamiento que está haciendo la Corte conforme a la sana crítica, entonces, en esta materia la mala fe conforme a la doctrina moderna se retiene toda vez que aquella persona que haya infundido declaraciones que se califican como difamatorias, tenía conocimiento previo de que las informaciones no se correspondían con la verdad, eso es lo que la corte retiene, si usted estaba diciendo que hubo una sustracción de 40 Millones de Pesos y tiene que hacer una investigación posterior, y esa investigación posterior arroja como resultado que no se ha sustraído, usted debe recoger esas declaraciones para poder reponer y subsanar un poco el perjuicio que le ha ocasionado a José Enrique Sued y en este caso todavía un año posterior usted no lo ha hecho, y eso es lo que dice la sentencia, es una sentencia bien fundamentada conforme a los principios que rigen la materia, me extraña la confusión porque en la redacción de la sentencia en un momento determinado en vez de decir martes 16 de agosto de 2011 dice martes 19 de agosto de 2011, no había 19 de agosto del año 2011, es un error material, pero cuando usted tiene la declaración, cuando se incorpora la prueba material se estipula incluso y los abogados de ellos no lo cuestionan y en vez de darle lectura las dos partes lo reconocemos conforme a lo que es la norma en esta materia, es decir que esto no se trató de que no existía el elemento de la publicación en el proceso, sino que el periódico estuvo y es parte del expediente, ustedes lo conocen y han hecho referencia en el día de hoy, es simplemente un error material; ellos plantearon en su recurso una serie de elementos adicionales, nosotros se lo íbamos a contestar pero él no ha hecho aquí ningún pronunciamiento sobre esto, por lo que nosotros vamos a ratificar nuestro escrito de defensa porque

entendemos que es conforme al derecho y las conclusiones la vamos a ratificar en el sentido siguiente: Primero: rechazar en todas sus partes el recurso de apelación incoado por el señor Juan Gilberto Serulle Ramia, contra la sentencia núm. 0784-2012-CPP, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante instancia depositada en fecha 15 de noviembre de 2012, por las razones expuestas en este escrito, con todas las consecuencias que de ello se deriva; Segundo: Que se condene al señor Juan Gilberto Serulle Ramia al pago de las costas originadas por su recurso, ordenando su distracción a favor del Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrente a los fines de que haga uso de su derecho a réplica;

Oído al Licdo. Guillermo Estrella Ramia por sí y por el Licdo. José Octavio López Durán, actuando en representación del señor Juan Gilberto Serulle Ramia, expresar a la Corte lo siguiente: “Hemos querido limitarnos a hacer una breve reseña de los hechos, el derecho está contenido en nuestro recurso, pero queremos hacer lectura de una decisión que esta insertada en nuestro escrito y la cual es el resultado de nuestro razonamiento o entra en sintonía con nuestro razonamiento debido a que este proceso se resuelve como le decía de otro proceso en que están envueltos las mismas partes con un librito llamado la cocina de la escritura, es decir que en todo momento y damos como válido lo que el colega ha dado lectura de la publicación del periodista Miguel Ponce, y en todo momento el alcalde Serulle hace referencia a investigar y dice quiero saber dónde fueron a parar, es decir no hay especulación e inclusive no acusa la gestión de José Enrique Sued; que al cometer el delito de la difamación mediante la prensa escrita es necesario como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las alegaciones o imputaciones a que se refiere al artículo 29 de la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, que rigen la materia, sean publicados directamente o por vía de reproducción, por el propio prevenido o

a su solicitud y diligencia, esto es, que la publicación o reproducción aparezca con su firma o con su seudónimo, esto conjuntamente con el razonamiento de la decisión dada por la decisión dada por el Dr. Mariano Germán en consecuencia de un proceso parecido de fecha 17 de abril de este mismo año, explica la razón por la cual el señor Gilberto Serulle Ramia no es responsable, no existe la mala fe ni ha cometido el delito que se le imputado, ratificamos nuestras conclusiones”;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle a la parte recurrente lo siguiente: “Señor Gilberto Serulle si desea manifestarle algo al tribunal esta es su oportunidad”;

Oído al señor Gilberto Serulle Ramia, expresar a la Corte lo siguiente: “Al nosotros ser elegidos para el cargo de alcalde, le prometí a la población que íbamos a defender el patrimonio de la ciudad, en ese sentido que, en ese sentido los primeros meses del ejercicio nosotros decidimos que es donde viene el origen de todo eso fue una auditoria que aplicó la Cámara de Cuentas en el año 2005-2006, no fuimos nosotros, nosotros tomamos la auditoria y la llevamos a la Fiscalía tratando de que fuera la justicia que investigara lo que decía la Cámara de Cuentas, a raíz de nosotros celebrar el primer año de gestión, nos enteramos de la existencia de dos certificados uno de 25 Millones y otro de 15, que eran el producto del aporte del Estado en seis partidas de 10 Millones cada una para el pago de todo lo que fue la declaración de utilidad pública del Eco Parque Rafey, de los terrenos que son 800 mil y algo de metros, antes de nosotros ir en la noche a la actividad algunos periodistas al igual que siempre preguntaron y nosotros resaltamos que estábamos investigando la situación, pero cualquier palabra se toma se pone de la magnitud que puede querer el otro y la persona que nosotros hicimos responsable de lo que dijo la auditoria, sometió tres querellas en contra de nosotros como una manera de que aquello no era importante, lo importante era lo que nosotros habíamos dicho que no era más que nuestro interés de investigar, pero investigar por una razón de que yo tengo que dar respuesta al pueblo del patrimonio del mismo, eso



fue todo, inclusive el periodista Miguel Ponce que nunca ha escrito una nota a favor de la actual gestión, el mismo en el tribunal porque lo recuerdo como ahora dice, que él no puso el título, que el título lo pone el periódico, pone entre comillas escasamente lo que nosotros dijimos que íbamos a investigar, y eso fue todo y nosotros estamos en el deber de seguir investigando, inclusive le digo al pueblo que cualquier acto doloso que perciban que se cometa en nuestra gestión, que lo denuncie que yo soy el primero que estoy presto a investigar la situación, en este país o tomamos el camino de defender lo que es de todos, y uno asumir la responsabilidad que le da la representatividad o las cosas no van a marchar bien, nosotros hemos tratado de jugar nuestro papel y yo espero que así lo entienden ustedes honorables jueces de la Suprema”;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle a la parte recurrente lo siguiente: “Señor Serulle como usted es el último que tiene derecho a usar la palabra, después de la intervención del señor Sued, usted podría hacer otra brevísima intervención”;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle a la parte recurrida lo siguiente: “Señor Sued si desea manifestarle algo al tribunal esta es su oportunidad”;

Oído al señor José Enrique Sued Sem, expresar a la Corte lo siguiente: “Para mí y para toda mi familia fue muy vergonzoso y muy doloroso las declaraciones del Dr. Gilberto Serulle que salieron en la prensa, mi familia y yo especialmente y yo he tenido 32 años de servicio en la administración pública y he manejado muchos millones, he sido tres veces alcalde de Santiago, fui administrador de Molinos Dominicanos, de la Industria Nacional del Papel y otras posiciones más que no voy a enumerar aquí porque no tienen que ver con el caso que nos ocupa, y son 32 años de servicios manejando dinero ajeno es muy difícil que el que este en la pocilga no se ensucie al igual que nosotros y hasta mis sobrinas más pequeñas sufrieron en carne propia lo que se decía, y se empezó decir señores magistrados desde la campaña electoral, pero eso es normal aquí en nuestro país se quiere dañar y ensuciar en campaña electoral, pero desconocer

al año de una administración pública que no había dos certificados, uno de 60 Millones que donó el gobierno y otro 25 de Millones es muy difícil y la parte que maneja la finanzas del Ayuntamiento en un año no se había percatado de que en el Banco del Reservas de la República Dominicana no había un certificado de 25 y otro de 60, no están en los libros del ayuntamiento del 16 de agosto de 2010 lo que se había hecho con parte de los 60 y los 25 Millones, están en los libros porque yo me maneje al pie de la letra y mi gerente financiero Rafael Suazo y Dominga Jáquez que eran dos funcionarios de mi gestión, es tanto así que la tesorera Dominga Jáquez después de yo haber salido del Ayuntamiento el actual incúmbete la dejo cuatro meses en el Departamento de Tesorería y bien sabe él incúmbete de ahora que la parte económica del ayuntamiento suspendió un cheque de 15 Millones de Pesos que yo le había pagado a la señora María Victoria por parte de los terrenos del Eco Parque Rafey, la administración actual suspendió el pago de ese cheque y esos 15 Millones de Pesos fueron pagados precisamente de los 25 Millones que están en los certificados y después más adelante el propio actual incúmbete hizo un cheque por la misma cantidad a la misma señora y le pago, entonces se desconocía el paradero de lo que se le pago de los 60 y 25 Millones de Pesos, claro que no, lo que quería era hacer daño, hacer leña del árbol caído, pero yo estoy de acuerdo de que se defiendan los recursos del pueblo, que se manejen con pulcritud, pero no podemos hacer daño a todo el que salga de una función pública, no podemos querer hacer daño a todo el que sale de una función pública, porque tenemos familia, tenemos a quien perder, tenemos personas que nos quieren y que nos aprecian y para decir más sobre el caso, en el juicio de Santiago la ingeniera Ingrid Fernández que es la encargada del Eco Parque Rafey y que duro más de un año en esta actual administración, manifestó que ella nunca dijo que se habían desaparecido dinero ni de los 25 Millones ni de los 60 Millones, también lo manifestó el señor Tomás Regalado actual tesorero, dijo que nunca había manifestado al actual sindico que salió el retiro de ese dinero, y lo manifestó también el señor Adalberto Domínguez

contralor del ayuntamiento, así que yo quisiera que mi nombre sea resarcido, muchas gracias honorables magistrados por escucharme”;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle a la parte recurrente lo siguiente: “Señor Serulle tiene la palabra”;

Oído al señor Gilberto Serulle Ramia, expresar a la Corte lo siguiente: “A mí me gustaría que esa petición se la haga a la Cámara de Cuentas la cual en su auditoria del año 2006-2007 que fue la primera que fue la primera que a nosotros nos entregaron, donde la Cámara de Cuentas refleja las grandes irregularidades de esos respectivos años y en segundo lugar que le haga la misma petición a la última auditoría que nos llegó a la Cámara de Cuentas de los años 2004, 2005, 2008 y 2009, donde por igual se siguen hablando de irregularidades, pero que en este caso lo que los funcionarios nuestros dijeron los que están en mi gestión, es la resultante de la investigación que yo ordene responsablemente y la ordene porque todavía a la fecha de hoy a nosotros nos siguen llegando casos de deudas, cuando nosotros llegamos todas las cuentas embargadas y ese cheque se devolvió porque las cuentas estaban embargadas y porque la deuda global de la alcaldía superaba la suma de los Mil Doscientos Millones de Pesos y eso es un desastre y en medio de todo esto me encuentro con la situación financiera que todavía hay que investigar pero que no da tiempo; en primer lugar yo no he dañado el honor de nadie, en segundo lugar el responsable de todo el manejo de las finanzas y de la investigación de todas las finanzas de la ciudad, lo que hice en caso de declarar que depositaba bajos los organismos pertinentes de investigación de tal o cual situación y de los tribunales de este país yo lo volvería a hacer, porque con esto no estoy dañando a nadie porque aquí el problema no es ser un guionista de una obra de teatro, es la realidad y yo tengo la responsabilidad y ustedes como jueces deben de entenderlo de velar por el buen desempeño de la gestión fundamentalmente en el orden financiero, porque esa es una ciudad que recibe muy poco dinero y uno tiene que manejarse con una serie de limitaciones y si hay situaciones que hay que investigación de la gestión anterior o de la mía que sean investigadas, y si alguien dijese

mañana que hay que investigarme a mi yo no me sentiría ofendido, lo único que pediría es que se investigue con justicia, eso es todo lo que tengo que decir”;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. J Guillermo Estrella Ramia y José Octavio López Durán, actuando en nombre y representación de Juan Gilberto Serulle Ramia, depositado el 15 de noviembre de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de apelación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, en representación de José Enrique Sued Sem, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 2012;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2013, la cual declaró admisible el recurso de apelación, interpuesto por Juan Gilberto Serulle Ramia, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2013;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 377, 380, 399, 416, 417, 418, 419, 420 y 427 del Código Procesal Penal;

**LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA, EN FUNCION DE CORTE DE  
APELACIÓN, DESPUES DE HABER DELIBERADO:**

Considerando, que esta sala se encuentra apoderada para conocer del proceso núm. 2013-64, contentivo del recurso de apelación interpuesto por Juan Gilberto Serulle Ramia, contra la sentencia núm. 0784-2012-CPP, de fecha 24 de octubre del año 2012, leída íntegramente en fecha 31 del mes de octubre del 2012, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Considerando, que el artículo 154.3 de la Constitución de la República Dominicana establece: “Atribuciones. Corresponde

exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las Cortes de Apelación y sus equivalentes”;

Considerando, que el artículo 377 del Código Procesal Penal, relativo al Privilegio de Jurisdicción, refiere: “En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;

Considerando, que el artículo 380 del Código Procesal Penal, dispone: “Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por la Corte de Apelación o por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, según el caso. El conocimiento de la apelación de las sentencias de la Corte de Apelación compete a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al pleno de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

Considerando, que el texto de ley señalado, en su artículo 399 impone a cargo de la parte recurrente el cumplimiento de formalidades sustanciales al momento de presentar su recurso, al señalar que: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal en lo referente a la competencia señala que: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente

en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando, que el artículo 417 establece limitativamente los motivos por los cuales se ha de fundamentar el recurso contra la sentencia, indicando el recurrente en cuál o cuáles de ellos se enmarca su acción impugnativa, fuera de los cuales no se puede alegar otros motivos, debiendo fundamentarse en virtud a lo indicado en el referido artículo a los siguientes puntos: “1. La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurso atribuye a los tribunales competencia exclusivamente en lo relativo a los puntos que han sido impugnados, que esta sala al dictar la resolución admitiendo el recurso de apelación lo hizo en la totalidad de los argumentos planteados en el mismo, donde la parte recurrente sustenta su recurso en los siguientes motivos: “Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que las pruebas testimoniales se encuentran contenidas en las páginas trece (13) y siguientes de la sentencia atacada; respecto de estas, la Corte a-qua realizó una valoración superficial y errónea de las mismas, haciendo caso omiso al contradictorio al hecho de que Miguel Andrés Francisco Ponce, perdió toda credibilidad por lo contradictorio de su testimonio, basando erróneamente la Corte su condena en este testimonio de Miguel Andrés Francisco Ponce quien manifestó y así consta en la página trece (13) de la propia sentencia que: “la noticia no se comenta se dice como la dice a quien se le pregunta”, pero por otro lado, contradiciéndose, al referirse sobre la parte del artículo periodístico

del caso de la especie que figura entre comillas, dijo dicho testigo que: “la comilla es porque es una parte textual del alcalde”, pero, adicionalmente a eso sigue contradiciéndose y expresa que: “yo lo grabé y transcribí todo lo que dijo”, asimismo dicho testigo afirmó que: “el titular no es mío”; que como puede observarse la Corte aqua no ponderó las graves contradicciones en las cuales incurrió el testigo a cargo Miguel Andrés Francisco Ponce, quien manifestó en el juicio que supuestamente la noticia no se comenta sino que se dice como la dice a quien se le pregunta, pero este mismo testigo luego contradiciéndose afirma de manera ilógica que la última parte del artículo fue redactado entre comillas porque supuestamente la misma es una declaración textual del ahora recurrente, lo que evidencia a decir del mismo testigo Miguel Andrés Francisco Ponce que la otra parte del artículo no se corresponde con la declaración textual del Dr. Gilberto Serulle Ramia, y aún más, esta última afirmación le quita toda credibilidad a la tercera realizada por el mismo testigo cuando dijo que él grabó las declaraciones y transcribió todo lo que supuestamente le dijo, ya que según el mismo testigo lo único que transcribió fue la parte que se encuentra en comillas; que para comprobar lo expuesto anteriormente basta con leer estas declaraciones en la página trece (13) de la sentencia recurrida y compararla con el artículo periodístico que dio origen al presente caso, en el cual se evidencia claramente que solo una parte de las supuestas declaraciones dadas por el Dr. Gilberto Serulle Ramia fueron transcritas entre comillas, lo cual evidencia que la otra parte del mismo corresponde a una interpretación del periodista y testigo Miguel Andrés Francisco Ponce y del periódico en el cual labora; que esta situación puede ser comprobada adicionalmente con otras declaraciones contenidas en la misma página trece (13) de la sentencia recurrida cuando el testigo Miguel Andrés Francisco Ponce establece: “que redacta la entrevista, la envía al impresor y hay un corrector que puede modificarlo. Dijo además, que salió en esencia lo que yo escribí que fue lo que él me dijo, el titular no es mío”; que contradiciéndose también con su declaración de que supuestamente la noticia no se comenta sino que se dice como la dice a quien se le pregunta, el testigo Miguel Andrés

Francisco Ponce posteriormente estableció que redacta la entrevista, la envía al impresor, pero que hay un corrector que puede modificarla; y aún más, reconoció que salió “en esencia” lo que él escribió y que el titular no era de él, lo que significa que la forma en que el artículo salió impreso no fue la misma en la cual él lo redactó y que no es cierto que él como periodista transcribiera todas las declaraciones del Doctor Gilberto Serulle Ramia y que de esa misma forma supuestamente fueran publicadas; que en definitiva como podemos ver, contrario a lo establecido por la Corte a-quá, el testimonio en cuestión de Miguel Andrés Francisco Ponce también carece de precisión y coherencia para ser tomado como cierto, en consecuencia, la sentencia del caso que nos ocupa debe ser anulada; que además de la ilogicidad y contradicción en la que incurre la Corte a-quá al dar como cierta y coherente las indicadas declaraciones del susodicho testigo, contenidas en la página trece (13) de la sentencia apelada, es más que evidente que al realizar dicha afirmación el referido tribunal incurre a su vez en falta de motivación, puesto que tampoco establece y ni siquiera menciona las razones que lo inducen a llegar a tan desatinada conclusión sin valorar dichas afirmaciones contradictorias; que por otro lado, también resulta ilógico como la Corte a-quá emite una decisión condenatoria cuando ni siquiera se tomó el debido tiempo para analizar el periódico en donde fueron publicadas las supuestas declaraciones difamatorias que se les endilgan al Doctor Gilberto Serulle Ramia, en efecto, en la referida sentencia no existe motivación alguna en torno a la forma en cómo dicha Corte interpreta la publicación de ese periódico ni por qué entiende que estas son las declaraciones textuales que supuestamente emitió el Dr. Gilberto Serulle Ramia, como falsamente afirmó el testigo Miguel Andrés Francisco Ponce, y cuyas declaraciones contradictorias, ilógicas e incoherentes, ya hemos analizado; que en este mismo orden de ideas, la Corte a-quá ni siquiera se tomó el tiempo de constar cual era la publicación por la cual estaba condenando sin ningún tipo de fundamento al Doctor Gilberto Serulle Ramia, de hecho, esta afirmación puede ser comprobada con el último párrafo de la página veintidós (22), en cuya parte intermedia establece textualmente que:



“...que esto aunado a las información dadas en los medios de comunicación por el actual alcalde Juan Gilberto Serulle, específicamente, en el periódico “El Caribe”, de fecha diecinueve (19) de agosto de 2011”, en consecuencia, resulta ilógico que dicho tribunal pueda sacar consecuencia penales de dicha publicación si ni siquiera la misma (“El Caribe”, de fecha diecinueve (19) de agosto de 2011), fue aportada al proceso como prueba, por lo tanto, la sentencia recurrida debe ser anulada; que también en este tenor, en la página veintiuno (21), al final del primer párrafo, la Corte a-qua señala que no le merece ningún crédito el testimonio del señor Genaro Antonio Santos porque supuestamente el mismo no fue corroborado con otro medio de prueba, pero en ninguna otra parte de la sentencia recurrida esta Corte ni siquiera cita las declaraciones de Genaro Antonio Santos para poder luego afirmar de manera motivada, cosa que no hizo, que las mismas no fueron corroboradas con otro elemento de prueba; en esencia, dicha afirmación de la Corte carece de cualquier tipo de motivación, razón por la cual la sentencia del caso que nos ocupa debe ser anulada; que en torno a la valoración de las declaraciones de los demás testigos a cargo, la Corte manifiesta que le da entero crédito a las mismas, pero olvida que el tipo penal por el cual se estaba juzgando al Dr. Gilberto Serulle Ramia es por la supuesta difamación a través de un medio de comunicación, contemplado en las normas contenidas en los artículos 29 y 33 de la Ley número 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y que estos testigos afirmaron no estar en lugar en que se produjeron las supuestas declaraciones difamatorias, por lo tanto, sus declaraciones no revisten importancia en torno a la forma en cómo se produjeron las supuestas declaraciones del Dr. Gilberto Serulle Ramia y como fueron publicadas finalmente las mismas; que, por otra parte, la señalada sentencia apelada no desglosa de manera clara, precisa y motivada los fundamentos principales por medio de los cuales el Tribunal a-quo entiende que se tipifican los tipos penales contenidos en los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, vulnerando así lo estatuido por el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano sobre la motivación de las

decisiones, e incurriendo, en consecuencia, en el vicio de falta de motivación; que es ampliamente conocido que la ausencia de motivación crea una imposibilidad para constatar la corrección del juicio emitido en la sentencia definitiva, ya que es imposible constatar el acierto o desacierto de la decisión si carece de motivación o si ésta es sólo aparente; que en virtud de que la sentencia recurrida restringe derechos fundamentales del exponente, es imperativo que dicha decisión esté debidamente fundada en hechos y derechos, y sobre todo, sustentada en medios probatorios veraces y sólidos, que tal y como hemos establecido hasta la saciedad, la mencionada sentencia apelada no cumple con estas exigencias y debe ser anulada; que quien alega un hecho debe probarlo con medios fundamentados, pero en el presente caso el recurrido no demostró con pruebas respaldadas, precisas, veraces y concordantes entre ellas, los alegatos contenidos en su acusación, especialmente las supuestas falta penal y civil cometidas por el ahora recurrente en apelación, lo cual demuestra que el Tribunal a-quo hizo caso omiso a dicho precepto; que en el caso que nos ocupa, la sentencia apelada adolece de todos estos vicios de falta de motivación que hacen que la misma deba ser anulada, ya que en esta no existe una descripción precisa de cuáles son los supuestos daños sufridos por la parte acusadora y actor civil ni a partir de que pruebas se deducen estos daños y su valoración, sino que muy por el contrario, en la misma la Corte a-qua se conforma con expresar que existe un daño y con condenar al exponente al pago de excesivas indemnizaciones a favor de José Enrique Sued; que si bien es cierto que el tribunal es soberano para apreciar el daño moral, no es menos cierto que debe motivar dicha apreciación; en la sentencia recurrida no se fundamenta de forma alguna el monto otorgado por concepto de daño moral; que evidentemente, imponer una injustificada y exagerada indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos, en perjuicio del ahora recurrente, a favor de una parte que no ha fundamentado sus pretensiones, es una actuación irracional de parte de la Corte a-qua; que la sentencia apelada adolece de todos estos vicios de falta de motivación que hacen que la misma deba ser anulada, ya que en esta no existe una descripción precisa de cuáles

son los supuestos daños sufridos por el actor civil, ni a partir de qué pruebas se deducen estos daños y su valoración, sino que muy por el contrario en la misma la Corte a-qua se conforma con expresar que existe un daño y con condenar al exponente al pago de excesivas indemnizaciones a favor del actor civil; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que con relación a este motivo lo primero que debemos decir es que, como se puede observar en las páginas nueve (9) y diez (10) de la sentencia apelada, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil doce (2012), el ahora recurrente en apelación, Doctor Gilberto Serulle Ramia a través de sus abogados defensores presentó por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, formal escrito de excepciones e incidentes conforme a la norma contenida en el artículo 305 del Código Procesal Dominicano, sin embargo, como esta misma Corte señala en la indicada página nueve (9) de la sentencia apelada, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del mismo año, este tribunal falló a través de la sentencia administrativa núm. 011/2012, declarando la incompetencia de dicha Corte como Tribunal Colegiado para decidir la señalada instancia de excepciones e incidentes presentadas conforme la norma contenida en el artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano; que posteriormente, el Dr. Gilberto Serulle Ramia recurrió en oposición la sentencia administrativa señalada más arriba en vista de que la Corte declaró su incompetencia, pero no indicó cuál era el juez o tribunal competente que debía conocer el asunto, con la finalidad de que los incidentes fueran remitidos al juez o tribunal que debía decidirlo, fallando en esta oportunidad la Corte mediante la Resolución núm. 0736-2012-CPP, de fecha 31 del mes de mayo del año 2012, mediante la cual en su dispositivo desestimó el recurso de oposición, sin embargo, señaló en el primer párrafo de la página cinco (5) que los incidentes planteados debían ser decididos por la Presidencia de la Corte y que las piezas del proceso no tenían que ser remitidas a ningún otro tribunal porque la Presidenta de la Corte ejerce sus funciones en ese mismo espacio físico y en ese mismo tribunal; que asimismo en las páginas nueve (9) y diez (10) de

la referida sentencia apelada, se puede constatar que en fecha 27 del mes de junio del año 2012, se aplazó la audiencia con la finalidad de que la Presidenta de la Corte se pronunciara con relación a los indicados incidentes presentados por el Dr. Gilberto Serulle Ramia, fallando dicha presidencia en fecha seis (6) del mes de agosto del año 2012, mediante la sentencia administrativa núm. 030-2012, mediante la cual sin valorar el fondo de los incidentes, rechazó la instancia de excepciones e incidentes presentados en virtud de la norma contenida en el artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano por el ahora recurrente; que como se puede observar, la Presidenta de la Cámara Penal procedió pura y simplemente a rechazar los incidentes presentados por el imputado, sin establecer en lo más mínimo algún tipo de motivación, violentándose al entonces solicitante y a ahora recurrente en apelación, el debido proceso de ley e incumpliendo dicho tribunal con su obligación de decidir, y sobre todo, de contestar todos los puntos que les fueron planteados mediante la indicada instancia contentiva de excepciones e incidentes presentados en virtud de la norma contenida en el artículo 305 del Código Procesal Penal; que en efecto la única excusa para la presidenta de la Corte rechazar de manera genérica y sin fundamento alguno las excepciones e incidentes planteados por el Dr. Gilberto Serulle Ramia, fue que el juicio no podía ser pospuesto para el trámite o resolución de incidentes, olvidando que es una obligación esencial de los jueces decidir de manera motivada y en tiempo oportuno todos los pedidos incidentales que le hagan las partes, ya sea antes del juicio o conjuntamente con la sentencia del juicio, para no violentar el debido proceso de ley, tal y como se hizo en este caso en perjuicio del ahora recurrente; en efecto, con esta actuación dicha Corte violentó los principios fundamentales contenidos en los numerales 23 y 24, así como la norma contenida en el artículo 305 del Código Procesal Penal; que resulta patente que la vulneración de los anteriores textos legales es una de las más graves faltas en la que puede incurrir un tribunal, ya que la misma es atentatoria contra todos los principios del debido proceso y las garantías concebidas a favor del imputado, en la cual se fundamenta el proceso penal, viciando así la sentencia

recurrida de una nulidad absoluta; que en otro orden de ideas, como se puede constatar en la sentencia apelada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en el segundo párrafo contenido en la página 22 de la sentencia atacada, se refiere a que supuestamente la intención del delito imputado en este proceso la Corte la deduce del hecho de que el Dr. Gilberto Serulle Ramia no realizó una supuesta rectificación en el periódico, sin embargo, esta Corte olvida que mediante la Resolución núm. 0864/2011-CPP, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil once (2011), y leída íntegramente en fecha veintidós (22) del mismo mes y año, específicamente en las páginas que van desde la 6 a la 10, en un proceso similar entre las mismas partes que involucra este caso, y compuesta por dos (2) de los mismos Magistrados que integraron la Corte en ocasión de la sentencia apelada, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago estableció textualmente lo siguiente: como se dijo anteriormente en varias oportunidades, la víctima José Enrique Sued presentó acusación contra Juan Gilberto Serulle por violación al derecho de rectificación a que se refiere el artículo 19 de la Ley 6132 sobre Expresión o Difusión del Pensamiento; esa regla del 19 se encuentra enmarcada dentro del capítulo 11 de esa ley que se refiere a la prensa periódica y al derecho de publicación de la dirección del periódico; que la condena impuesta por una parte de esta misma Corte al ahora recurrente, tratando erróneamente de fundamentar su supuesta intención de cometer el delito en una alegada no realización de una rectificación en el periódico, no solo se convierte en ilegítima debido a que no motiva el por qué el cambio brusco del criterio de la Corte sino que a su vez constituye una interpretación errada de esa parte de dicha Corte sobre las normas de rectificación, ya que citamos precedentemente y que fueron utilizadas como fundamento por la misma Corte para emitir la indicada sentencia absolutoria, razón por la cual la sentencia apelada debe ser anulada; que en consecuencia, resulta ilógico e improcedente de parte de la Corte exigirle al exponente, que publicara en un medio de comunicación una rectificación de una información, cuando el mismo no tiene ninguna obligación legal de hacerlo, debido a que conforme el ya citado criterio unánime de esa

misma Corte dicha disposición de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento no le es exigible debido a que el Dr. Gilberto Serulle Ramia no desempeñaba ninguna función de dirección en el citado periódico ni ostenta calidad alguna de periodista; que de lo establecido tanto por nuestra Suprema Corte de Justicia así como por la Cámara Penal de la misma, el delito de difamación que contempla la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, solamente puede ser imputado a una persona que realice una publicación o reproducción que aparezca con su firma o con su seudónimo conforme lo prevé la misma ley, en consecuencia, al condenar la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago al Dr. Gilberto Serulle Ramia hizo una errónea aplicación de las normas contenidas en los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en consecuencia, dicha sentencia debe ser anulada; que además de todo lo anterior, el exponente no puede ser considerado como autor de violación alguna a las normas contenidas en los artículos 29 y 33, ya que es preciso indicar que la norma contenida en el artículo 46 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, establece de forma precisa en contra de cuales personas se debe accionar cuando se entienda que se ha cometido un ilícito a través de la prensa; es así que la parte capital o inicial de esta norma contemplada en el artículo 46 de la indicada Ley 6132 establece: Artículo 46. Serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por la vía de la prensa, las personas señaladas en el orden indicado más adelante: 1.- Los directores de publicaciones o editores cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los subtítulos de los directores; 2.- A falta de directores, subdirectores o editores, los autores (subrayado nuestros); que de la interpretación de esta norma se puede deducir que la intención del legislador fue establecer una especie de responsabilidad penal subsidiaria, en consecuencia, cualquier acción debe ser incoada, en primer lugar y en ese mismo orden, en contra de los directores de publicaciones o editores, tal y como ha sido establecido por nuestra

Suprema Corte de Justicia, y que a falta de directores, la acción debe ser dirigida en contra de sus súbditos, por lo cual es evidente que la sentencia atacada mediante el presente recurso de apelación, también realizó una incorrecta aplicación de la norma citada precedentemente, debido a que el supuesto agraviado Jose Enríquez Sued debió accionar en contra de la dirección del periódico, y no en contra del exponente, Dr. Gilberto Serulle Ramia, quien ni siquiera tiene la calidad de autor conforme la indicada Ley 6132 y la interpretación de la jurisprudencia, en consecuencia, la sentencia atacada debe ser anulada; que por otro lado, como hemos establecido, en la sentencia atacada la Corte a-quo no realizó una correcta ponderación de los elementos probatorios, violando con esta actuación lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que como ha sido demostrado precedentemente, dichos textos legales también han sido vulnerados por la Corte a-qua al no haber establecido de manera precisa, motiva y razonada, cuál es la supuesta falta penal que se le retiene al Dr. Gilberto Serulle Ramia, la cual fue tomada como fundamento para establecer condenaciones civiles; que se aprecia violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y 19 de la Resolución 1920-2003, por la ausencia de fundamentación concreta respecto del reconocimiento de los supuestos daños sufridos por José Enríquez Sued que fueron valorados de manera arbitraria por la Corte en la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00); que por otro lado, tal y como señala el voto disidente contenido en las páginas que van desde la 28 hasta la 32 de la sentencia atacada mediante el presente recurso, esta sentencia es contraria a las mas acabadas y modernas corrientes dogmáticas del pensamiento jurídico, a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de la Organización de Estados Americanos, a la norma contenida en el artículo 26 numeral 1 de la Constitución de la República Dominicana, a la norma contenida en el artículo 1 del Código Procesal, y a la más reciente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contenida en la sentencia número 91 del 16 de diciembre del año dos mil cinco (2005); que como señala la decisión recurrida en su voto disidente, específicamente en sus

páginas 28, 29 y 30, en los actuales momentos las normas vigentes y vinculantes para este país que señalamos más arriba sobre el tema del caso que nos ocupa, impiden que una persona pueda ser sancionada por un ilícito penal por supuestamente haber producido expresiones ofensivas contra un funcionario público, sobre todo cuando ese funcionario público administra o ha administrado fondos públicos debido a que la sociedad exige que los funcionarios públicos que administran fondos, estén sujetos a mayor escrutinio por parte de la sociedad; que por estas razones, la dogmática jurídico penal más moderna está conteste con la despenalización de cualquier tipo de expresión o cuestionamiento que se produzca en torno a la actuación de un funcionario público, especialmente si ha administrado fondos públicos, como es el caso de la especie, en este sentido, como mismo establece el voto disidente de la decisión recurrida, la Comisión Interamericana de la Organización de Estados Americanos ha reconocido la libertad de expresión como un derecho fundamental, y el numeral 9 en la declaración de principios”;

Considerando, que luego de estudiar los medios esgrimidos por la parte recurrente, y de examinar la evidencia aportada para sustentar sus argumentos, una vez oídas las conclusiones externadas por las partes, procede a la deliberación y análisis de la conjunción de ambos, y posteriormente al arribo de la decisión tomada, que se hace contar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de octubre del 2011, el señor José Enrique Sued Sem, presentó formal acusación y constitución en actor civil en contra del señor Juan Gilberto Serulle Ramia, por presunta violación a la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, argumentando en síntesis lo siguiente: “Que en la mañana del 16 de agosto del 2011, el Periódico El Caribe se hizo eco de unas declaraciones ofrecidas por el señor Gilberto Serulle, actual alcalde de la ciudad de Santiago, en donde entre otras cosas dijo lo siguiente: El alcalde de Santiago, Gilberto Serulle, reveló que rastrea el retiro



de 40 Millones de Pesos en certificados depositados en el Banco de Reservas que serían utilizados en el Eco Parque de Rafae y que, al parecer fueron sustraídos en la pasada gestión de José Enrique Sued. Dijo que el problema de que el gobierno central hizo seis aportes de Diez Millones de Pesos para pagar la deuda declarada de utilidad pública y ahora resulta que se debe prácticamente la totalidad. “Yo me pregunto a donde fueron a parar los certificados de 25 Millones y 15 Millones que fueron retirados en mayo del año pasado y que estoy investigando a que manos fueron a parar”; como puede verse, es claro que el señor Gilberto Serulle ha afirmado a través de los medios de comunicación y la prensa, que con el exponente, José Enrique Sued, a la cabeza, se sustrajeron 40 Millones de Pesos, que fueron depositados en el Banco de Reservas, los cuales serían utilizados en el en el Eco Parque de Rafey, para pagar la deuda declarada de utilidad pública, lo cual es un hecho grave, penalmente sancionado por el Código Penal. De manera que estas afirmaciones dañan la imagen, el honor y la reputación del exponente”; b) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 054-2011, de fecha 19 de diciembre de 2011, admitió la acusación y constitución en actor civil por violación a la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, promovida por el señor José Enrique Sued Sen, en contra de Juan Gilberto Serulle Ramia, fijando audiencia de conciliación para el día 25 del mes de enero de 2012; c) que en fecha 25 del mes de enero de 2012, la presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, levantó acta de no conciliación entre las partes, y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del presente proceso; d) Que en fecha 24 del mes de octubre de 2012, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 0784-2013, objeto del presente recurso de apelación cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara culpable al imputado Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, La Trinitaria, Santiago,

de violar los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y en consecuencia lo condena a una multa de la tercera parte del sueldo actual del imputado como alcalde del municipio de Santiago; SEGUNDO: Condena al imputado Juan Gilberto Serulle Ramia, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declarar regular y válida en la forma la constitución en actor civil presentada por el señor José Enrique Sued Sem, en contra del imputado Juan Gilberto Serulle Ramia; y en cuanto al fondo, lo condena al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), y condena al imputado Juan Gilberto Serulle Ramia, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que la Corte a-quo establece en su sentencia lo siguiente: “33. En este tenor, habiendo comprobado esta Corte que los fondos alegadamente distraídos por José Enrique Sued Sem conforme investigaciones realizadas por el imputado Juan Gilberto Serulle, en realidad no fueron distraídos, lo que resulta de la propia investigación realizada por el mandato del señor Serulle, (según documentos que reposan que en el expediente), así como por las declaraciones de los testigos Miguel Andrés Francisco Ponce, quien “dijo que la noticia no se comenta se dice como la dice a quien se le pregunta. La comilla es porque es una parte textual del alcalde. Esta entrevista fue directa y la tengo grabada. Yo entrevisto y al otro día sale la noticia, yo lo grabé y transcribí todo lo que me dijo”. (Refiriéndose a Juan Gilberto Serulle); Rafael Alberto Suazo Álvarez, que dijo “que es falso que en el ayuntamiento se hayan desaparecido 40 Millones de Pesos”, Rafael Núñez Abreu, dijo “que nunca se dio la situación de que faltara dinero. Que no tiene conocimiento de esa información que se enteró por la prensa, no estaba presente cuando se dio la misma. Agregó que nunca se dijo que se haya desaparecido dinero del ayuntamiento en la gestión de Sued, que incluso los fondos para el programa Eco Parque no se agotaron por completo”; de Dominga Altagracia Jáquez Matías que declaró que “llegó a registrar lo relativo al Proyecto Eco Parque Refey. Que el cien por ciento de las erogaciones del ayuntamiento eran registradas en un libro, con las pruebas, se hacia un expediente”; de Ingrid Fernández, que dijo

“que trabajó tanto para Sued como para Serulle. Agregó que nunca reportó la desaparición de 40 Millones de Pesos en el ayuntamiento”; de Tomás Regalado quien dijo “que es actualmente el Tesorero del Ayuntamiento, reconoció las pruebas dos y tres de la defensa como documento instrumentado por él. Agregó que no ha dicho que se hayan desaparecido 40 Millones de Pesos del ayuntamiento”; de Porfirio Adalberto Domínguez quien declaró que no le dijo a Serulle que Sued había distraído fondos del Ayuntamiento; declaraciones estas a las que este órgano les otorga entero crédito, dejando por establecido que exactamente todo cuanto ha narrado los mismos se ajusta a la realidad del hecho juzgado, y que el imputado Juan Gilberto Serulle Ramía, fue la persona responsable de difamar en contra del señor José Enrique Sued Sem, al ser comprobado por los diferentes medios de pruebas presentados y valorados ante esta Corte conforme a la regla de la sana crítica en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; prueba estas que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia del cual se encontraba revestido el imputado Juan Gilberto Serulle Ramía. No mereciéndose a la Corte crédito el testimonio de Genaro Antonio Santos, toda vez que el mismo no fue corroborado por ningún otro medio de prueba. 34.- Los elementos constitutivos del ilícito imputado de difamación previsto y sancionado en el artículo 29 y 33 de la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento son los siguientes: Primer Elemento: Alegación o imputación de un hecho preciso, el cual queda configurado cuando se establece en el periódico lo siguiente: “Yo me pregunto a donde fueron a parar los certificados de 25 Millones y 15 Millones que fueron retirados en mayo de año, por eso y que estoy investigando a que manos fueron a parar”; Segundo Elemento: Que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido, el cual queda configurado desde el momento que hace público en el periódico que: “el Alcalde de Santiago, Gilberto Serulle que rastrea el retiro de 40 Millones de Pesos depositados en el Banco de Reservas que se serian utilizados en el Eco Parque de Rafey y que, al parecer fueron sustraídos en la pasada gestión de José Enrique Sued”; Tercer Elemento: La

publicidad el cual queda tipificado “al aparecer las referidas alegaciones e imputaciones en un periódico de circulación nacional y por las páginas Web”; Cuarto Elemento: La intención la cual queda configurada “desde que el señor Gilberto Serulle ordena una investigación en relación a los fondos en cuestión, dando como resultado dicha investigación que no hubo sustracción de dichos fondos; y no realizando éste una rectificación ante el mismo periódico de lo que ya había revelado conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento”. 35.- En consecuencia, esta Corte como se dijo, le otorga entera credibilidad a las pruebas testimoniales presentadas por la parte querellante, ya que los testigos de cargo nos parecieron convincentes y coherentes cuando declaran que no tienen conocimiento de la supuesta sustracción de fondos públicos de parte del señor José Enrique Sued; que no hubo sustracción de fondos y que en ningún momento reportaron o se enteraron de que se haya reportado desaparición de 40 Millones de Pesos destinados para el “Proyecto Eco Parque”, pruebas estas corroboradas con las pruebas documentales exhibidas y discutidas en el juicio y que reposan anexas al proceso; que esto aunado a las informaciones dadas en los medios de comunicación por el actual alcalde Juan Gilberto Serulle, específicamente, en el Periódico “El Caribe”, de fecha diecinueve (19) de agosto de 2011, Pág. 17, en el sentido de que el señor José Enrique Sued en su gestión municipal había sustraído 40 Millones de Pesos, tipifica en contra del imputado el ilícito penal que se atribuye. Por todas las razones de hecho y de derecho ya expuestos en el cuerpo de la presente sentencia procede declarar culpable al imputado Juan Gilberto Serulle Ramia, de violar los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y en consecuencia lo condena a una multa de la tercera parte del sueldo actual del imputado como Alcalde del Municipio de Santiago, y en tal sentido condena al imputado Juan Gilberto Serulle Ramia, al pago de las costas penales del proceso, teniendo como criterio para imponer esta pena las características obvias condenado y contexto social en donde se desarrolló el delito, conforme lo establece el artículo 2 y 4 del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

### **EN CUANTO AL PRIMER MOTIVO DEL RECURSO:**

Considerando, que en cuanto a lo establecido por el recurrente, en el sentido de que la Corte no ponderó las alegadas contradicciones en las cuales incurrió el testigo Miguel Andrés Francisco Ponce, esta Sala al analizar la decisión impugnada pudo observar que su testimonio fue claro y sincero al establecer: “que redactó la nota del periódico. Que esas declaraciones las recibió del alcalde; que redacta la entrevista, la envía al impresor. Dijo además, que salió en esencia lo que escribió que fue lo que él me dijo, el titular no es mío. Que la noticia no se comenta se dice como la dice a quien se le pregunta. La comilla es porque es una parte textual del alcalde. Esa entrevista fue directa y la tengo grabada. entrevistado y al otro día sale la noticia, grabé y transcribí todo lo que me dijo”, no advirtiendo esta Sala que las mismas sean contradictorias, y, al igual que el tribunal a-quo, le otorga credibilidad; por lo que procede rechazar este alegato;

Considerando, que es jurisprudencia constante que los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos, salvo el caso de desnaturalización de los hechos;

Considerando, que alega el recurrente, que los testigos establecieron que no estuvieron presentes al momento en que fueron emitidas las declaraciones por parte del imputado, argumento que, a entender de esta Sala carece de relevancia, ya que, con estos testigos, a excepción del señor Miguel Francisco Ponce, lo que la parte querellante pretendía probar, es el manejo financiero dado a los certificados en la administración del señor José Enrique Sued como alcalde de la Provincia de Santiago, y aclarar sobre la supuesta distracción de los 40 Millones de Pesos, tal y como lo estableció el tribunal de juicio. Que con estos testimonios quedó probado que los fondos no fueron distraídos, y contrario a lo alegado por el recurrente, en la sentencia impugnada se advierte una correcta valoración de las pruebas testimoniales, conforme a la norma procesal, sin que se observe

desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar este punto alegado;

Considerando, que también aduce el recurrente, que “Resulta ilógico que dicho tribunal pueda sacar consecuencia penales de dichas publicación, sin ni siquiera, “El Caribe” de fecha 19 de agosto del 2011, fue aportada al proceso como prueba, por lo tanto, la sentencia recurrida debe ser anulada”,

Considerando, que al examinar la decisión impugnada, esta Sala estima que lo alegado por el recurrente se trata de un error material por parte de la Corte, cuando al transcribir que la página del periódico donde aparecen las declaraciones emitidas por el recurrente, es de fecha 19 de agosto de 2011, ya que por la fundamentaciones dadas en la misma se puede comprobar que el documento tenido por difamatorio y valorado como prueba en el presente proceso, fue la página 17 del periódico El Caribe de fecha 16 de agosto de 2011, donde constan las informaciones que fueron publicadas, y por la cual el señor José Enrique Sued se querelló en contra del hoy imputado, por lo que la fecha arriba indicada (19 de agosto de 2011), evidentemente no se trata de una prueba diferente que fue valorada sin haber sido depositada, como alega el recurrente, sino de un error material que en nada influye de manera determinante en lo decidido por la Corte a-qua, tal y como se puede apreciar en la sentencia recurrida;

Considerando, que en virtud de lo establecido el artículo 29 de la ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho, y la publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de una alegación o imputación, es castigable aún cuando se haga en forma dubitativa, sin que la persona sea designada expresamente por su nombre; por lo que, tal y como lo estableció la Corte a-quo, en el caso de la especie quedaron claramente configurados los elementos constitutivos de la infracción;

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, pudiendo advertir esta Sala que la Corte, al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las norma, salvaguardando el derecho de defensa del imputado; por lo que procede rechazar el primer motivo;

### **EN CUANTO AL SEGUNDO MOTIVO DEL RECURSO:**

Considerando, que plantea el recurrente que “la Presidenta de la Cámara Penal procedió pura y simplemente a rechazar los incidentes presentados por el imputado, sin establecer en lo más mínimo algún tipo de motivación, violentándose al entonces solicitante y ahora recurrente en apelación, el debido proceso de ley e incumpliendo dicho tribunal con su obligación de decidir, y sobre todo, de contestar todos los puntos que les fueron planteados mediante la indicada instancia contentiva de excepciones e incidentes presentados en virtud de la norma contenida en el artículo 305 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los motivos y alegatos a que hace referencia el recurrente en este punto, se refieren a la Resolución Administrativa núm. 030-2012, de fecha 6 del mes de agosto de 2012, mediante la cual, la Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rechaza la instancia de “Excepciones e Incidentes interpuesta en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, por el Dr. Gilberto Serulle Ramia, que a criterio de esta sala, si el recurrente no estuvo de acuerdo al tomar conocimiento de la misma, debió objetarla en su momento procesal, y no pretender recurrirla como parte de la sentencia impugnada, cuando la misma fue decidida previo al conocimiento del fondo y sus motivos no se hacen constar en la decisión que se examina, lo que no le permite a esta alzada pronunciarse sobre la misma, por no estar apoderada de este asunto”, por lo que procede rechazar también este motivo;

Considerando, que también establece el recurrente, “que como se puede constatar en la sentencia apelada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en el segundo párrafo contenido en la página 22 de la sentencia atacada, se refiere a que supuestamente la intención del delito imputado en este proceso la Corte la deduce del hecho de que el Dr. Gilberto Serulle Ramia no realizó una supuesta rectificación en el periódico, tratando erróneamente de fundamentar su supuesta intención de cometer el delito en una alegada no realización de una rectificación en el periódico, que no solo se convierte en ilegítima debido a que no motiva el por qué el cambio brusco del criterio de la Corte sino que a su vez constituye una interpretación errada de esa parte de dicha Corte sobre las normas de rectificación, que al condenar la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago al Dr. Gilberto Serulle Ramia hizo una errónea aplicación de las normas contenidas en los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en consecuencia, dicha sentencia debe ser anulada”;

Considerando, que en el considerando 34 de la página 22 de la sentencia impugnada, se hace constar lo siguiente: “..., Cuarto elemento: La intención la cual queda configurada “desde que el señor Gilberto Serulle ordena una investigación en relación a los fondos en cuestión, dando como resultado dicha investigación que no hubo sustracción de dichos fondos; y no realizando éste una rectificación ante el mismo periódico de lo que ya había revelado conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 6132 Sobre Expresión y Difusión del Pensamiento”;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada, en la misma no se aprecia que la Corte a-qua fundamentara su decisión en el hecho de que el Dr. Gilberto Serulle Ramia no realizara una rectificación en el periódico donde fue publicada la información, sino, que contrario a lo que invoca el recurrente, la Corte a-qua, actuando como tribunal de primer grado, luego de hacer una valoración a las pruebas presentadas por las partes, estableció que “..., le otorga entera credibilidad a las pruebas testimoniales presentadas por la



parte querellante, ya que los testigos a cargo nos parecieron convincentes y coherentes cuando declaran que no tienen conocimiento de la supuesta sustracción de fondos públicos de parte del señor José Enrique Sued; pruebas estas corroboradas con las pruebas documentales exhibidas y discutidas en el juicio y que reposan anexas al proceso; que esto aunado a las informaciones dadas en los medios de comunicación por el actual alcalde Juan Gilberto Serulle, tipifica en contra del imputado el ilícito penal que se atribuye. Por todas las razones de hecho y de derecho ya expuestos en el cuerpo de la presente sentencia procede declarar culpable al imputado Juan Gilberto Serulle Ramia, de violar los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento”; por lo que claramente se puede observar que el tribunal para tomar su decisión, se basó en las pruebas presentadas por la parte acusadora, tal y como se establece en los considerandos 33, 34 y 35 de la decisión impugnada, por consiguiente se rechaza también este punto;

Considerando, que también arguye el recurrente, “que el exponente no puede ser considerado como autor de violación alguna a las normas contenidas en los artículos 29 y 33, ya que es preciso indicar que la norma contenida en el artículo 46 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, establece de forma precisa en contra de cuales personas se debe accionar cuando se entienda que se ha cometido un ilícito a través de la prensa, por lo cual es evidente que la sentencia atacada mediante el presente recurso de apelación, también realizó una incorrecta aplicación de la norma citada precedentemente, debido a que el supuesto agraviado Jose Enríquez Sued debió accionar en contra de la dirección del periódico, y no en contra del exponente, Dr. Gilberto Serulle Ramia, quien ni siquiera tiene la calidad de autor conforme la indicada Ley 6132 y la interpretación de la jurisprudencia, en consecuencia, la sentencia atacada debe ser anulada”;

Considerando, que en fecha 14 de octubre del 2011, el señor José Enrique Sued Sem, presentó formal acusación y constitución en actor civil en contra del señor Juan Gilberto Serulle Ramia, por

presunta violación a la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y regularmente apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago, conoció el fondo del proceso en fecha 24 del mes de octubre de 2012, mediante la cual declaró culpable a al señor Juan Gilberto Serulle Ramia; razones por las cuales, a entender de esta alzada, el tribunal de juicio, hizo una correcta aplicación de la norma, al conocer y decidir de lo que estaba apoderado, tal y como le manda el artículo 23 del Código Procesal Penal, no apreciando esta Sala el vicio alegado por el recurrente;

Considerando, que también establece recurrente, “que en la sentencia atacada la Corte a-quo no realizó una correcta ponderación de los elementos probatorios, violando con esta actuación lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que esta alzada, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido establecer que la Corte a qua, en funciones de tribunal de primer grado, hizo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como se puede comprobar en los considerandos 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40,43, 44,45, 46, 47 y 48 de la decisión impugnada; dando motivos precisos, suficientes y pertinentes que justifican su decisión, la cual contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala, como Corte de Apelación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que establece el recurrente, “que como señala el voto disidente contenido en las páginas que van desde la 28 hasta la 32 de la sentencia atacada mediante el presente recurso, esta sentencia es contraria a las mas acabadas y modernas corrientes dogmáticas del pensamiento jurídico, a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de la Organización de Estados Americanos, a la norma contenida en el artículo 26 numeral 1 de la Constitución de la República Dominicana, a la norma contenida en el artículo 1 del Código Procesal, y a la más reciente jurisprudencia de la Suprema Corte de

Justicia contenida en la sentencia número 91 del 16 de diciembre del año dos mil cinco (2005); que como señala la decisión recurrida en su voto disidente, específicamente en sus páginas 28, 29 y 30, en los actuales momentos las normas vigentes y vinculantes para este país que señalamos más arriba sobre el tema del caso que nos ocupa, impiden que una persona pueda ser sancionada por un ilícito penal por supuestamente haber producido expresiones ofensivas contra un funcionario público”;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, establece: “La difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con pena de quince días a seis meses de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, o con una de estas dos penas solamente. La difamación cometida por los mismos medios contra un grupo de personas, no designadas por el artículo 31 de la presente ley, pero que, pertenecen por su origen a una raza o a una religión determinada, se castigará con pena de un mes a un año de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, cuando tuviere por objeto provocar sentimientos de odio en la población”;

Considerando, que en cuanto a la condena en el aspecto penal impuesta al imputado, como consecuencia de haber sido probada su responsabilidad del ilícito que le fue imputado, la Ley 6132, establece en su artículo 33, que “la difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con pena de quince días a seis meses de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, o con una de estas dos penas solamente”; por lo que, al imponerle la sanción penal que se hace constar en el dispositivo de la sentencia impugnada al recurrente, la Corte actuó conforme a la ley, y en virtud del principio de legalidad de la pena; siendo la misma justa y suficiente para que reparar el daño causado por el imputado, razones por las cuales procede rechazar lo argüido por el recurrente en cuanto a este punto;

Considerando, que otro punto alegado por el recurrente, es que “en la sentencia recurrida, no se fundamenta de forma alguna el

monto otorgado por el concepto de daño moral. Que evidentemente, imponer una injustificada y exagerada indemnización, a favor de una parte que no ha fundamentado sus pretensiones, es una actuación irracional de parte de la Corte a-qua”;

Considerando, que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demanda en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil;

Considerando, que tal y como lo estableció la Corte en su decisión, ”existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el señor Juan Gilberto Serulle y el perjuicio recibido por la parte agraviada José Enrique Sued Sem, condiciones estas que han quedado evidenciadas en el desenvolvimiento del presente proceso, al haberse demostrado la existencia del daño recibido por el agraviado; la falta cometida por el señor Juan Gilberto Serulle al declararle a la prensa que rastrea el registro de 40 Millones de Pesos en certificados depositados en el Banco de Reservas que serían utilizados en el Eco Parque de Rafey y que, al parecer, fueron sustraídos en la pasada gestión de José Enrique Sued y la relación que existe entre la falta provocada por el ya indicado imputado y el daño recibido con su declaración en perjuicio del señor José Enrique Sued Sem; por lo que contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal a-quo, hace una correcta aplicación e interpretación de la ley al momento de imponer una indemnización al recurrente, como reparación del daño moral sufrido por el querellante;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización, esta sala es del criterio que, si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de

críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Sala, el monto indemnizatorio fijado por la Corte a-qua en provecho de la parte querellante constituida en actor civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede acoger este aspecto, variando el monto de la indemnización, y condenando a al imputado recurrente, señor Juan Gilberto Serulle Ramia al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte querellante, el señor José Enrique Sued, por ser esta más razonable al daño recibido por la parte recurrida;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, así mismo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y en el caso de la especie la ley ha sido bien aplicada por la Corte a-qua, y en ese sentido, procede confirmar el aspecto penal de la decisión recurrida, y modificar el ordinal tercero en cuanto al monto de la indemnización, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el Magistrado Fran Euclides Soto, se encontró presente durante la deliberación del presente proceso, sin embargo, para el día de hoy, que fue fijada la lectura de la misma, se encuentra de vacaciones, por lo que su firma no figura estampada, situación prevista por el artículo 334 numeral 6 que establece que esta circunstancia no anula la sentencia

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a José Enrique Sued Sem en el recurso de apelación interpuesto por Juan Gilberto Serulle Ramia, contra la sentencia núm. 0784-2012-CPP, de fecha 24 de octubre de 2012, leída íntegramente el 31 de octubre de 2012, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Declara parcialmente con lugar el presente recurso de apelación; en consecuencia, modifica, el ordinal tercero de la decisión recurrida, por consiguiente, condena al imputado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de José Enrique Sued Sem, por los motivos establecidos en el cuerpo de la decisión; confirmando en los demás aspecto la sentencia recurrida; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando, en cuanto a las civiles, su distracción a favor y provecho del Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Ordena a la Secretaria, la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 10**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús María Tavares García y Francisco Payano Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ulises Santana y Rubén Santana de Jesús.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hiroito Reyes, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Jesús María Tavares García y Francisco Payano Vásquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1495039-2 y 001-1543066-9, domiciliados y residentes en la calle Rodríguez Reyes, núms. 47 y 20, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 312-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 11 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas la conclusiones del abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ulises Santana y Rubén Santana de Jesús, actuando en nombre y representación de los imputados Jesús María Tavares García, y Francisco Payano Vásquez, depositado el 22 de mayo de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 del mes de marzo del año 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por los imputados Jesús María Tavares García, y Francisco Payano Vásquez, y fijó audiencia para conocerlo el 30 del mes de abril del año 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 341, 342, 343 y 344 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) en fecha 18 del mes de enero del año 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la resolución núm. 00061/2011, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio, en contra de Jesús María Tavares García (a) Deivi, Juan Francisco



Payano Vásquez, Elvin Roa Pineda y Samuel Clemente Castillo, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 341 y 344, 296 y 297 del Código Penal Dominicano y la Ley 385 sobre Secuestro; b) que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la sentencia núm. 174-2011, en fecha 19 del mes de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Pronuncia la absolución del imputado Elvin Roa Pienda, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula núm. 001-1167105-3, domiciliado en la calle Respaldo General Rodríguez núm. 26, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se ordena el cese de las medidas de coerción a las que estaba sujeto el imputado respecto del presente proceso; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones formuladas por las defensas técnicas de los imputados Jesús María Tavares García (a) Deivi, Juan Francisco Payano Vásquez y Samuel Clemente Alejo, por improcedentes; TERCERO: Declara a los imputados Jesús María Tavares García (a) Deivi, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, titular de la cédula núm. 001-1496739-2, residente en la calle Respaldo General Rodríguez Reyes, núm. 47, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; Juan Francisco Payano Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, titular de la cédula núm. 001-1546306-9, residente en la calle Respaldo General Rodríguez Reyes, núm. 20, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; y Samuel Clemente Alejo, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-militar, titular de la cédula núm. 001-1172625-3, residente en la calle Los Farallones, apartamento núm. 3, Distrito Nacional, culpables del crimen de encierro y detención ilegal, previsto y sancionado por los artículos 341 y 344 del Código Penal, en perjuicio de Pavel Ernesto Peña Rosario, y en consecuencia se condenan a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por Miguel Antonio Peña, Ruth Soriano de Peña y Amín Alfonso Peña, a través de sus abogados, por haber sido interpuesta conforme al derecho; en

cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil, se rechaza por improcedente; QUINTO: Declara las costas civiles de oficio”; con esta decisión, fue recurrida en apelación por los imputados Jesús María Tavares García y Juan Francisco Payano Vásquez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien dictó la sentencia núm. 312-2012, en fecha 11 del mes de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) fecha diez (10) del mes de noviembre del año 2011, por el Licdo. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, abogado de los Tribunales de la República, actuando en nombre y representación de los imputados Jesús María Tavares García y Juan Francisco Payano Vásquez; y b) En fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2011, por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Samuel Clemente Alejo, contra la sentencia núm. 174-2011, de fecha 19 del mes de octubre del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los indicados recursos; TERCERO: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de los presentes recursos”;

Considerando, que los recurrentes Jesús María Tavares García, y Francisco Payano Vásquez, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Mala apreciación de la prueba. Que la Corte a-qua al momento de apreciar las pruebas que dieron como resultado la sentencia condenatoria que se impugna mediante el presente recurso de casación, hizo una mala apreciación de estas y solo se limitó a dar una sentencia sin pruebas suficientes que pudieran vincular a los imputados con los hechos, una falta, con lo que violó los derechos que tenían los imputados a un juicio imparcial, oral, público y contradictorio, confirmando la sentencia de primer grado que en caso contrario hubiese revocado la sentencia recurrida del simple

grado; que la Corte a-qua para confirmar la sentencia recurrida no observó elementos de pruebas fundamentales tanto de las pruebas materiales, como de la testimonial, acogiendo el testimonio del señor Amín Peña Rosario, hermano de la supuesta víctima, pero que con ese testimonio no le fue probado a los imputados su participación en los hechos, puesto que el señor Amín Peña Rosario no probó haber estado en el lugar de los hechos, y no obstante este asegurar identificar los tres individuos acusados del ilícito, el Tribunal Colegiado de Primer Instancia, absorbió a uno de los tres imputados sin expresar las razones jurídicas para tal decisión, razón por la cual ha quedado evidenciado una muy mala apreciación de las pruebas; que la motivación dada por la Corte a-qua no establece con claridad y de manera convincente que el Ministerio Público haya presentado ningún medio de prueba donde sostener su teoría de su acusación ya que, solo se limita a hacer enunciaciones sin presentar ninguna prueba material, testimonial ni documental que pudiera llevar a este a destruir la presunción de inocencia, necesaria para confirmar la sentencia de primer grado que impuso una condenación de 20 años de reclusión mayor a los recurrentes en casación, máxime cuando la defensa técnica presentó las pruebas suficientes para establecer las irregularidades en la investigación que realizó el Ministerio Público; Segundo Medio: Errónea interpretación de los hechos. Que es cierto que la base fundamental que sostiene la sentencia recurrida lo constituye la declaración del actor civil que sostuvo haber estado en el lugar de los hechos, luego de grandes contradicciones que tanto la Corte como el tribunal de primer grado, entendieron coherentes, pero que las mismas no son sustentables, siendo estas las únicas pruebas de convicción ya que todas las demás pruebas fueron descartadas del proceso, lo que deja sin sustento la sentencia recurrida de la Corte a-qua, que confirmó la sentencia de primer grado, motivo por el cual debe ser casada la sentencia recurrida; que la Corte a-qua en uno de los considerandos, sostiene: “Que no es cierto que el hecho material antes descrito no pueda ser probado por el testimonio del señor Amín Alfonso Peña Rosario, por el hecho de que este no fuera la persona encerrada y argumenta la Corte

que tal razonamiento se opone al principio de la libertad probatoria del artículo 170 del código, según el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, lo cual es cierto, pero también es cierto, que esas pruebas deben constituir la verdad y no deben estar contaminadas, pues la prueba testimonial presentada por el señor Amín carecen de profundidad, por este no haber estado en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, a menos que fuera parte de los mismos; que en su sentencia la Corte no da motivos jurídicos en los cuales fundamenta su decisión, toda vez que, solo se circunscribe en sus considerandos a mencionar los artículos del Código Penal, apartándose de su obligación de que al momento de fallar la sentencia, esta tuviera consistencia y buena motivación; Tercer Medio: La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta de la motivación de la sentencia; que en su apreciación la Corte de Apelación, al referirse a los artículos del Código Penal que constituyen la fuente de su decisión, sin haber examinado con profundidad ninguna prueba, que pudiera vincular a los recurrentes con los hechos imputados, por no existir no hizo una correcta valoración de las pruebas de hecho ni de derecho; que el artículo 417 del Código Procesal Penal, es perfectamente aplicable en su párrafo segundo, pues con la sentencia recurrida la Corte violó dicho párrafo porque en su dispositivo se establece claramente la falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, de igual modo el párrafo cuarto del mismo artículo, establece la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; como se ve, los recurrentes pretenden probar ante la Suprema Corte de Justicia, en un posterior escrito de casación, los hechos y las violaciones a principios fundamentales de derecho que en el caso de la especie han sido violados en perjuicio de los imputados”;

Considerando, que la Corte para fundamentar su decisión estableció en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo motivó adecuadamente lo relativo a la pena impuesta, la cual por cierto se encuentra dentro de los límites establecidos por el legislador, y por lo tanto, se encuentra legalmente justificada. Que en cuanto al alegato de que el

fallo solo se fundamentó en el testimonio del señor Amín Alfonso Peña Rosario, resulta, que en un sistema como el nuestro basado en la libertad probatoria y en la sana crítica racional, es irrelevante adentrarse en el análisis de que se hayan valorado un mayor o menor número de pruebas, pues el valor de las mismas no dependen de su número o abundancia, sino de la eficacia probatoria que las mismas puedan tener; que el testimonio en cuestión, contrario a lo que parece inferir la parte recurrente, no es referencial. Que el artículo 341 del Código Penal establece que “son reos de encierro y detenciones ilegales, y como tales, sujetos a la pena de reclusión menor: 1ro. Los que sin orden de autoridad constituida y fuera de los casos que la ley permita que se aprehenda a los inculcados, arresten, detuvieren o encerraren a una o más personas; 2do. Los que proporcionaren el lugar para que se efectúe la detención o el encierro; 3ro. Los que de cualquier modo ayudaren a llevar a cabo la detención o el encierro”, de donde se evidencia los elementos constitutivos del crimen previsto en dicho texto legal, los cuales son los siguientes: a) Un hecho material de arresto, detención o encierro de una o más personas; b) la ilegalidad de este hecho material, y c) la intención, y que dicho texto sanciona por igual, tanto el encierro como la detención ilegal, de donde resulta, que desde el momento en que los referidos imputados arrestaron o detuvieron, y posteriormente trasladaron del lugar esposado, y por lo tanto, en contra de su voluntad, a la víctima Pavel Ernesto Peña Rosario, actuando sin orden de autoridad judicial competente y fuera de los casos en que la ley autoriza el arresto de una persona, quedaron configurados dichos elementos constitutivos, pues arrestar a una persona es apoderarse de ella, aprehenderla, tomándola por su cuerpo, impidiéndole que circule libremente; que en cuanto al encierro, es el propio testigo quien afirmó ante el plenario, según consta en la sentencia recurrida, que la víctima fue montada por los imputados en un vehículo de la DNCE, en el cual se lo llevaron, y resulta, que el hecho de introducir a una persona en un vehículo, en contra de su voluntad y sin orden u autorización judicial, para su arresto o detención, tipifica por sí solo, sin lugar a dudas, un encierro ilegal. Que si bien el nombrado Pavel Ernesto Peña Rosario se

encuentra desaparecido desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, y por lo tanto, actualmente no se sabe cuál es su paradero, el Tribunal a-quo pudo establecer que el punto de partida de esa desaparición lo constituyó el momento en que los imputados condenados lo arrestaron ilegalmente, en las circunstancias mas arriba descritas, por lo que ese hecho inicial, es decir, el arresto o detención y encierro ilegal, han quedado establecidos, y por lo tanto no es correcto afirmar que la desaparición de la ya mencionada persona se esté confundiendo con los referidos hechos. Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando los derechos y garantías procesales de los imputados recurrentes, respetando los derechos y garantías procesales de los imputados recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio, que existe una mala apreciación de las pruebas, estableciendo, “que la Corte a-qua para confirmar la sentencia recurrida no observó elementos de pruebas fundamentales tanto de las pruebas materiales, como de la testimonial, acogiendo el testimonio del señor Amín Peña Rosario, hermano de la supuesta víctima, pero que con ese testimonio no le fue probado a los imputados su participación en los hechos, puesto que el señor Amín Peña Rosario no probó haber estado en el lugar de los hechos, y no obstante este asegurar identificar los tres individuos acusados del ilícito”;

Considerando, que la Corte estableció en su decisión, que “en cuanto al alegato de que el fallo solo se fundamentó en el testimonio del señor Amín Alfonso Peña Rosario, resulta, que en un sistema como el nuestro basado en la libertad probatoria y en la sana crítica racional, es irrelevante adentrarse en el análisis de que se hayan valorado un mayor o menor número de pruebas, pues el valor de las mismas no dependen de su número o abundancia, sino de la eficacia probatoria que las mismas puedan tener; que el testimonio en cuestión, contrario a lo que parece inferir la parte recurrente, no es referencial”;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente ha quedado claramente probado que en la especie, fueron debidamente ponderados los elementos de hechos y las circunstancias en que concurrieron para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, a fin de justificar la comisión del ilícito por parte del imputado, por lo que, lo decidido por la Corte en cuanto a este vicio invocado, no resulta infundado y reposa sobre justa base legal, procediendo por vía de consecuencia, a rechazar este medio.

Considerando, que plantea el recurrente, en su segundo medio, “que en su sentencia la Corte no da motivos jurídicos en los cuales fundamenta su decisión, toda vez que, solo se circunscribe en sus considerandos a mencionar los artículos del Código Penal, apartándose de su obligación de que al momento de fallar la sentencia, esta tuviera consistencia y buena motivación”;

Considerando, que en el presente caso, la Corte hizo una detallada reconstrucción de los hechos y una correcta aplicación del derecho, ya que los hechos atribuidos a los imputados se enmarcan dentro de los elementos constitutivos del artículo 341 del Código Penal Dominicano, que retiene como el primero de estos el elemento material, constituido por un arresto, una detención o un encierro. Que en el caso que nos ocupa se trató de una detención y encierro ilegal, y que para la tipicidad de de este, no tienen que estar reunidos los tres casos mencionados por el artículo 341 del indicado código, sino que basta uno de ellos; en cuanto al segundo elemento constitutivo, que consiste en el carácter ilegal del hecho, este queda perfectamente tipificado, en el hecho de que la acción de los imputados no se amparaba en ninguna orden legal; y el tercer elemento, que consiste en que el agente debe haber actuado con intención culpable, sabiendo que privaba a un apersona de la libertad ambulatoria, intención que

quedó claramente establecido en este caso, con la actuación de los imputados, ya que a la fecha no se sabe de la existencia de la víctima;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar su decisión, son precisos, suficientes y pertinentes, y la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, los cuales se subsumen en el derecho, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que aducen los recurrentes, en su tercer medio: “que la Corte de Apelación, al referirse a los artículos del Código Penal que constituyen la fuente de su decisión, sin haber examinado con profundidad ninguna prueba, que pudiera vincular a los recurrentes con los hechos imputados, no hizo una correcta valoración de las pruebas de hecho ni de derecho; que el artículo 417 del Código Procesal Penal, es perfectamente aplicable en su párrafo segundo, pues con la sentencia recurrida la Corte violó dicho párrafo porque en su dispositivo se establece claramente la falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que contrario a las alegaciones de la parte recurrente, basta con analizar la decisión impugnada, para comprobar que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, razón por la cual procede rechazar este medio;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el Magistrado Fran Euclides Soto, se encontró presente durante la deliberación del presente proceso, sin embargo, para el día de hoy, que fue fijada la lectura de la misma, se encuentra de vacaciones, por lo que su firma no figura estampada, situación prevista por el artículo 334 numeral 6 que establece que esta circunstancia no anula la sentencia



Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por Jesús María Tavares García y Francisco Payano Vásquez, contra la sentencia núm. 312-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de mayo de 2012; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Weffer Aníbal Calderón Rosario.
<b>Abogada:</b>	Licda. Croniz E. Bonilla D.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hiroito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 2013, año 170<sup>o</sup> de la Independencia y 150<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Weffer Aníbal Calderón Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1837705-0, domiciliado y residente en la calle Higüey, sector Manganagua, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0171-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de la parte recurrente;

Oídas las conclusiones de la parte recurrida

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Croniz E. Bonilla D., defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Weffer Aníbal Calderón Rosario, depositado el 2 de enero de 2013 en la secretaría de la Corte a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 15 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 30 de abril de 2013;

Vista la Ley nums. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997; y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; el artículo 309 del Código Penal Dominicano; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 del mes de diciembre del año 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Pedro I. Amador Espinosa, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del señor Weffer Aníbal Calderón Rosario (a) Javier, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; b) que en fecha 12 del mes de agosto de 2011, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 00537-2011, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio, en contra de Weffer Aníbal Calderón Rosario, a los fines de que sea juzgado como presunto autor del delito de golpes y heridas

que causaron la muerte, en perjuicio del ciudadano Víctor Manuel Coplín King, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano; c) que regularmente apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 del mes de julio de 2012, la sentencia núm. 103-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza la solicitud de variación de calificación jurídica planteada por el Ministerio Público y por la parte querellante, por improcedente e infundada; declara a Weffer Aníbal Calderón Rosario, dominicano, mayor de edad, de 23 años de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1837705-0, técnico electromecánico, residente en la calle Higuey, sector Manganagua, Distrito Nacional, y actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 11, Hospital, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica lo que es la muerte producida por golpes y heridas, en perjuicio de quien en vida respondía el nombre de Víctor Manuel Coplín King, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión; SEGUNDO: Se rechaza la solicitud de suspensión de la pena planteada por la defensa del justiciable; TERCERO: Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; CUARTO: Ordena notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; QUINTO: Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido el justiciable por un defensor público; SEXTO: Se declara buena y válida la presente actoría civil, interpuesta por el señor Federico Coplín Jakson, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haberse interpuesto de acuerdo a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil: a) En cuanto al fondo se condena a Weffer Aníbal Calderón Rosario, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa y adecuada indemnización por los daños morales y materiales ocasionados a dicho actor civil con la actuación antijurídica del justiciable; SÉPTIMO: Se compensan las costas civiles, por no haber sido solicitadas condenación al pago de

la misma”; d) que contra la indicada decisión fueron presentados los siguientes recursos de apelación: 1) en fecha 9 del mes de agosto de 2012, por el imputado Weffer Aníbal Calderón Rosario y 2) por las Licdas. Wendy Alexandra González y Berta Margarita Cabrera Pérez, Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional en fecha 2 de agosto de 2012; e) que para el conocimiento de estos recursos de apelación fue apoderada la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 14 del mes de diciembre de 2012, la sentencia núm. 0171TS-2012, objeto del presente recurso de casación interpuesto por el imputado; cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Croniz Elidaber Bonilla Decena, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Weffer Aníbal Calderón Rosario, en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), contra la sentencia número 103-2012 de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil doce (2012), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Wendy Alexandra González Carpio y Bertha Margarita Cabrera Pérez, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), contra la sentencia número 103-2012, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil doce (2012), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Revoca el ordinal primero de la decisión impugnada, en tal sentido declara al imputado Weffer Aníbal Calderón Rosario, de generales que constan, culpable por violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor Manuel Coplín King, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; CUARTO: Confirma los demás

aspectos no tocados por la presente decisión; QUINTO: Exime al imputado y recurrente Weffer Aníbal Calderón Rosario, del pago de las costas penales del proceso causadas en la presente instancia judicial; SEXTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución número 2921-2007, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007)”;

Considerando, que el recurrente Weffer Aníbal Calderón Rosario, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Cada caso debe valorarse en particular en este proceso apeló el Ministerio Público y la defensa cada una bajo los fundamentos que entendía que era lo que le causaba agravio. El Ministerio Público apeló bajo el fundamento de que se trataba de un crimen seguido de otro crimen; la defensa bajo el argumento de que correspondía la suspensión de la pena por el hecho de que se demostró en el tribunal que el imputado cumplía por lo que había sido su vida y su comportamiento posterior al hecho. La honorable Corte rechaza los recursos de ambas partes sin embargo impone una pena mayor a la dada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, entendiendo la defensa que al hacer esto la Tercera Sala esta violentando principios procesales que violentan el debido proceso de ley como son: Separación de funciones. Que se inobservó el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal específicamente en los numerales 2, 5 y 6, esto así, porque quedó demostrado ante el tribunal las características personales del imputado y su capacidad para integrarse a la vida productiva, además de las circunstancias que movieron los hechos y el nivel de arrepentimiento del mismo.

Agravio: A nuestro asistido Weffer Aníbal Calderón Rosario, la Corte le impuso una pena superior a la dada por el primer grado, esta no fue solicitada por ninguna de las partes en base al fundamento que la Corte la impuso, por lo que ha traído la desesperanza a mi asistido en un país donde las cárceles y por ende las penas no cumplen con la filosofía para la cual fueron creadas”;

Considerando, que la Corte para fundamentar su decisión estableció en síntesis lo siguiente: “la Corte tiene como tope máximo para la imposición de la pena privativa de libertad imponible la contenida en el petitorio del Ministerio Público, cuyo límite Superior es el de la reclusión mayor, estando la Corte en la posibilidad de imponer una sanción ajustada a la finalidad de la pena en el rango solicitado, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio, que la Honorable Corte rechaza los recursos de ambas partes sin embargo impone una pena mayor a la dada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, entendiendo la defensa que al hacer esto la Tercera Sala esta violentando principios procesales que violentan el debido proceso de ley como son: Separación de funciones. Que se inobservó el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal específicamente en los numerales 2, 5 y 6, esto así, porque quedó demostrado ante el tribunal las características personales del imputado y su capacidad para integrarse a la vida productiva, además de las circunstancias que movieron los hechos y el nivel de arrepentimiento del mismo. La Corte le impuso una pena superior a la dada por el primer grado, esta no fue solicitada por ninguna de las partes en base al fundamento que la Corte la impuso, por lo que ha traído la desesperanza a mi asistido en un país donde las cárceles y por ende las penas no cumplen con la filosofía para la cual fueron creadas”;

Considerando, que contrario a las alegaciones de la parte recurrente en el sentido de que “la Corte le impuso al imputado una pena superior a la dada por el primer grado, y esta no fue solicitada por ninguna de las partes en base al fundamento que la Corte la impuso”, basta con analizar la decisión impugnada, para comprobar

que que el Ministerio Público, solicitó, que sea modificado el ordinal primero del dispositivo de la sentencia, y declarar culpable al imputado, por la aplicación combinada de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, y en consecuencia imponer como pena justa a dicho imputado, veinte años de reclusión mayor”;

Considerando, que la Corte al modificar la pena impuesta por el tribunal de juicio e imponer una sanción diferente, tomó en cuenta no solo el petitorio del Ministerio Público, sino que estableció que “a la luz del escrito original del artículo 309 en nuestro Código Penal se leía la pena como sanción de tres a veinte años de trabajos públicos, con las modificaciones intervenidas por la ley núm. 224-84, solamente las sanciones obtuvieron cambios en sus apelativos no en su duración”, situaciones estas que fueron valoradas al momento de dictar su decisión, por lo que, del análisis de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, razón por la cual procede rechazar el recurso;

Considerando, que, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por Wefer Aníbal Calderón Rosario, contra la sentencia núm. 0171-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercera: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 12**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Lara Sierra.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jesús M. Pérez Félix.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hiroito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Lara Sierra, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia núm. 294-2012-00529, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Rafael Lara Sierra, quien no estuvo presente;

Oído las conclusiones del abogado recurrente y el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jesús M. Pérez Félix, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Lara Sierra, depositado el 30 de noviembre de 2012 en la secretaría de la Sala del Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Rafael Lara Sierra, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2013, siendo aplazada dicha audiencia para el 30 de abril de 2013 para notificar el recurso a la parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 295 y 304 P. II del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación contra Rafael Lara Sierra, por el hecho de haberle ocasionado heridas con arma de fuego que le provocaron la muerte a Carlos Manuel González Pimentel, después de tener una discusión por el hecho de que el occiso se disponía a fumar un tabaco, próximo a la casa del victimario en compañía de un amigo; resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual

emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que dictó sentencia condenatoria el 27 de julio de 2012, cuyo dispositivo transcrito dispone: “PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Rafael Lara Sierra (a) Coquero, por haberse presentado pruebas suficientes, que violentó los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Carlos Manuel González Pimentel, en consecuencia se condena a 12 años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales; SEGUNDO: En cuanto a la acción civil, intentada pro la señora Bella Iris Pimentel, en contra del acusado, señor Rafael Lara Sierra (a) Coquero se rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que no se demostró prueba de la dependencia económica, ni la calidad de hermana; TERCERO: Se ordena el decomiso y confiscación del arma, un revolver calibre 38 núm. 51218 y se ordena que sea enviado al material bélico de las Fuerzas Armadas República Dominicana; CUARTO: Se condena al ciudadano Rafael Lara Sierra (a) Coquero, al pago de las costas civiles procreadas en el procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Alina Mercedes Lendof Matos, abogada que afirma haberla avanzado en su mayor parte, y antes de dictar sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado recurrente, intervino la decisión impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2012, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil doce (2012), por el Dr. Miguel Ángel Díaz Santana, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Lara Sierra (a) José El Coquero, en contra de la sentencia núm. 756/2012, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil doce (2012); por falta de motivos y consecuentemente confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado recurrente, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Rafael Lara Sierra, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.- Que planteamos a la Corte que los principales elementos de prueba que el tribunal de fondo tomó en cuenta para su condena fueron declaraciones dadas por el plenario por el señor Junior Israel Dumé Arias, no haciéndose una correcta relación de las declaraciones de dicho testigo realizando únicamente una transcripción del mismo, no estableciendo que las mismas sean coherentes y precisas, ya que podemos señalar que el testigo manifiesta que estaba bajo los efectos de la marihuana y el alcohol, lo que produce la pérdida de percepción sensorial, memoria retentiva, cuya variabilidad de antemano constituye una fuente de errores, perdiendo las declaraciones testimoniales la facultad especial de la exactitud. Que podemos señalar los objetivos principales de las declaraciones del testigo son perjudiciales a una persona directamente y sacar del apuro al occiso, pues manifestó que era su amigo inseparable. Por otro lado, el tribunal al escuchar al capitán que apresó al imputado, realizó una mala valoración de prueba en el sentido de que el oficial actuante declara que al momento de ocupar el arma contenía las cinco cápsulas, las cuales eran de su capacidad. La Corte, al confirmar la sentencia emitida por el Colegiado, no observó los medios de prueba periciales que no fueron aportadas por el Ministerio Público, ni tampoco investigó el tipo de arma utilizada, por el proyectil extraído del cuerpo del occiso. Que es el deber del tribunal de alzada contestar cada uno de los medios interpuestos en el recurso sometido y el no realizarlo acarrea el vicio de falta de fundamentación que es un deber de todo juez”;

Considerando, que en resumen, el recurrente en su memorial de casación, critica tres aspectos de la decisión recurrida: 1) El valor otorgado al testimonio de Junior Israel Dumé Arias como testigo a cargo de la acusación; 2) La falta de investigación balística; y 3) La falta de motivación;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el

tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, ello es así, mientras el hecho fijado no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o indónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico y concreto, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que si bien los medios invocados por el recurrente, se fundamentan en aspectos meramente fácticos, pudimos observar que a la Corte a-qua, igual que a esta Corte de Casación, le fue planteada la imposibilidad de tomar en consideración el testimonio del acompañante del occiso, ya que, afirma el recurrente, este había consumido marihuana, lo que distorsiona y disminuye su capacidad perceptiva y retentiva;

Considerando, que la Corte, en su decisión, respondió a este planteamiento que el occiso y el testigo no habían ingerido alcohol, incurriendo en una desnaturalización, puesto que al afirmar esto, ha dado al hecho, un alcance y sentido distinto a lo establecido por el testigo en primer grado, quien manifestó que habían bebido cerveza, sin embargo, es poco significativo el error de la Corte, al tratarse de un aspecto que pudo ponderar el tribunal de primer grado al ejercer su función soberana de otorgar credibilidad o no al testimonio; que además la Corte robustece al establecer que no contiene ningún ingrediente de inverosimilitud ni ilogicidad que lleve a pensar que su nivel alcohólico fuera tal que le impidiera captar los hechos de la realidad, no variando la solución dada al caso;

Considerando, que en cuanto a la falta de informe de balística, la Corte respondió ajustada al buen derecho, al establecer que no existe duda razonable sobre la responsabilidad del imputado puesto que la declaración del testigo presencial destruye completamente la presunción de inocencia del mismo;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación, el único aspecto que advertimos no contestado por la Corte, consiste en la denuncia del recurrente, quien entiende que la pena resultó excesiva, sin embargo, la pena impuesta se encuentra dentro del intervalo previsto por la ley, por lo que no viola la norma procesal, cabe destacar además que este aspecto escapa del control recursivo por tratarse de un poder discrecional del juez de fondo, siempre y cuando se haya respetado la escala establecida por la normativa;

Considerando, que el artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal dispone que la falta de una firma no invalida la sentencia, en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir, por impedimento ulterior a la deliberación; motivo por el cual, debemos resaltar, que el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez al momento de la deliberación del caso se encontraba presente sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión puesto que al momento de la lectura el mismo se encuentra de vacaciones.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Lara Sierra, contra la sentencia núm. 294-2012-00529, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2012 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Condena al recurrente del pago de costas del proceso; Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 13**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, del 20 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Mauro Reyes Familia y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Antonio Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo y Lic. César Yuniór Fernández de León.
<b>Recurrido:</b>	Pascual Sánchez de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Guillermo Echevarría Mesa.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hiroito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 2013, año 170o de la Independencia y 150o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mauro Reyes Familia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0001080-6, domiciliado y residente en la calle Perla núm. 10, Madre Vieja, de la ciudad de San Cristóbal; Rafael Obispo Reyes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Perla núm. 10, Madre Vieja, de la ciudad de San Cristóbal;



y Seguros Universal C. por A; contra la sentencia núm. 319-2012-00112, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar los recurrentes, Mauro Reyes Familia, Rafael Obispo Reyes, y Seguros Universal C. por A, quienes no estuvieron presentes;

Oído las conclusiones del Dr. Manuel Guillermo Echevarría Mesa, en representación de Pascual Sánchez de los Santos, y el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Antonio Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo y Lic. César Yuniór Fernández de León, actuando en nombre y representación de Mauro Reyes Familia, imputado; Rafael Obispo Reyes, tercero civilmente demandado y Seguros Universal C. por A, depositado el 27 de diciembre de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Mauro Reyes Familia, Rafael Obispo Reyes, y Seguros Universal C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 30 de abril de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución

núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de mayo del año 2008 se produjo un accidente de tránsito entre el camión Daihatsu conducido por Mauro Reyes y la motocicleta conducida por Pascual Sánchez de Los Santos, resultando este último lesionado; b) que en fecha 9 de septiembre de 2008 fue interpuesta acta de acusación en contra del imputado por ante la Magistrada de la Instrucción del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana; c) que en fecha 26 de agosto de 2010 fue emitido auto de apertura a juicio por el Juzgado de la Instrucción ante los Juzgados de Paz de San Juan de La Maguana; d) que dicho auto fue recurrido en apelación por Pascual Sánchez de Los Santos en fecha 28 de septiembre de 2010, acogiendo dicho recurso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, modificando en algunos aspectos el auto de apertura, mediante resolución núm. 319-2010-00001; e) Que dicha decisión fue recurrida en casación por Mauro Reyes Familia, Rafael Obispo Reyes y Seguros Universal C. por A, recurso que fue declarado inadmisibles mediante resolución 839-2011 del 12 de abril de 2011; f) que para el conocimiento de la prevención fue apoderada la Primera Sala Del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de La Maguana, el cual dictó sentencia el 19 de abril de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Mauro Reyes Familia, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Se declara al imputado Mauro Reyes Familia, culpable de violar los artículos 49, letra c, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Pascual Sánchez de los Santos, en consecuencia se le condena a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil: TERCERO: En cuanto a la constitución en actor civil interpuesta por Pascual Sánchez de los Santos, a través de su abogado en contra de Mauro Reyes

Familia y Rafael Obispo Reyes Cuevas, se declara buena y válida en cuanto a la forma; CUARTO: En cuanto al fondo de la constitución en actor civil se acoge y en consecuencia se condena, al imputado Mauro Reyes Familia y Rafael Obispo Reyes Cuevas, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Pascual Sánchez de los Santos, como justa reparación de los daños físicos y morales causados como consecuencia del accidente; QUINTO: Se condena a Mauro Reyes Familia y Rafael Obispo Reyes Cuevas, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Universal, S. A., hasta la cobertura de la póliza; SÉPTIMO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Juan para los fines legales correspondientes; OCTAVO: Se fija para la lectura integral para el día lunes 7 de mayo de 2012, a las 4:00 horas de la tarde”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Mauro Reyes Familia, Rafael Obispo Reyes y Seguros Universal C. por A, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319 -2012-00112, de 20 de noviembre del 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Mauro Reyes Familia, Rafael Obispo Reyes y la compañía de seguros, Seguros Universal, S. A., contra sentencia núm. 4/2012 de la Primera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida sentencia; SEGUNDO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales; y de las costas civiles a la entidad aseguradora la Universal de Seguros, S. A., Rafael Obispo Reyes y al imputado, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, por haberla avanzado en su mayor parte”; siendo objeto del presente recurso de casación, interpuesto por Mauro Reyes Familia, Rafael Obispo Reyes y Seguros Universal C. por A, el 26 de octubre de 2011”;

Considerando, que los recurrentes Mauro Reyes Familia, Rafael Obispo Reyes y Seguros Universal C. por A, por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.- La sentencia hoy recurrida es totalmente contradictoria a varias decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia en el aspecto de la prueba para demostrar la calidad de un vehículo para solicitar reparación de daños y perjuicios por accidentes de tránsito. La Corte nos da la razón al establecer que la parte constituida en actor civil sólo depositó una copia de la matricula para establecer la propiedad del vehículo que supuestamente causó el accidente y nuestro representado, Rafael Obispo fue condenado a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); la Corte no realizó una correcta valoración de nuestro recurso de apelación, ya que el juez de primer grado no podía condenar solidariamente a Rafael Obispo, puesto que no se depositó ninguna certificación de DGII que demuestre que es el propietario del vehículo supuestamente causante del accidente. Se colige de lo que estableció la Corte que el acta policial y una copia de matrícula son elementos de prueba suficientes e idóneos para demostrar la propiedad de un vehículo, contrario a la jurisprudencia constante. Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a no referirse al planteamiento de la oponibilidad a la compañía de seguros.- La sentencia de la Corte es totalmente infundada, ya que no contesta los planteamientos formulados por nosotros en nuestro recurso, en cuanto a que no se podía declarar la sentencia común y oponible a la compañía de seguros Universal, como lo hizo el juez de primer grado, ya que no se depositó nada que demuestre que la compañía es la aseguradora del vehículo que supuestamente causó el accidente. En cuanto a la indemnización excesiva.- La Corte contestó genéricamente en cuanto a que manifestamos en nuestro recurso, que el juez de primer grado no dio motivos suficientes para imponer contra nuestros representados, indemnización tan excesiva e irracional con relación a la naturaleza y magnitud de las lesiones recibidas que curaron entre 90 y 120 días, ascendiendo a una suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00). En cuanto a la violación

del artículo 336 del Código Procesal Penal.- Expresamos violación al referido artículo que contempla el principio de correlación entre acusación y sentencia, ya que en el dispositivo fue condenado el imputado Mauro Reyes por violaciones que no fueron establecidas en las acusaciones. Para contestar nuestro planteamiento, dice la Corte que esto es un mero formalismo jurídico que carece de relevancia, lo que no compartimos porque la parte de la sentencia que señala la condena del imputado es el dispositivo”;

Considerando, que en síntesis, uno de los puntos invocados en el memorial de casación consiste en que no se demostró que Rafael Obispo Reyes, condenado como tercero civilmente responsable, fuese el propietario del vehículo conducido por el imputado, puesto que la propiedad fue acreditada en primer grado a través de una fotocopia de la matrícula, lo que la Corte de Apelación dio por bueno y válido, estableciendo que su contenido pudo ser corroborado por medio del acta policial;

Considerando, que jurisprudencialmente, esta Sala ha establecido el criterio de que la evidencia ofrecida en copia fotostática no da fe de su contenido, salvo que el dato a probar, sea corroborado por otro medio de prueba, sin embargo, entendemos que debe tratarse de un medio idóneo; no figurando en nuestro ordenamiento, el acta policial como elemento probatorio válido, sino que se trata de una actuación procesal y un referente que da inicio al proceso;

Considerando, que por otro lado, han referido los recurrentes en su memorial, una omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua, con relación a un medio de impugnación en el que denunciaron que no se aportó documento legal que acreditara que la Universal C. por A , era la compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, no haciendo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, vulnerando el debido proceso y el Derecho de Defensa del recurrente;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos

a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que finalmente, señalan los recurrentes, que el imputado fue condenado por una calificación que no figuraba en la acusación, entendiéndose que la Corte, al confirmar este aspecto, incurrió en una interpretación errónea del artículo 336 del Código Procesal Penal, que establece que el tribunal no puede dar una calificación diferente a la contenida en la acusación;

Considerando, que la Corte hizo una correcta apreciación del planteamiento, al restar relevancia al mismo, tras constatar que se trata de un error material, que aunque reposa en el dispositivo, no causa ningún agravio, puesto que la evidencia es una unidad de comprensión lógico jurídica, por lo que cualquier insuficiencia o error material puede ser suplido si consta en otra parte del fallo;

Considerando, que en ese sentido, procede declarar con lugar el recurso, y revocar la decisión recurrida, procediendo casar el aspecto civil de la sentencia y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación para ser examinado en los medios concernientes al aspecto civil, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal dispone que la falta de una firma no invalida la sentencia, en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir,

por impedimento ulterior a la deliberación; motivo por el cual, debemos resaltar, que el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez al momento de la deliberación del caso se encontraba presente sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión puesto que al momento de la lectura el mismo se encuentra de vacaciones.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación, interpuesto por los Dres. Antonio Frago Arnand, Héctor B. Lorenzo y Lic. César Yúnior Fernández de León, actuando en nombre y representación de Mauro Reyes Familia, imputado; Rafael Obispo Reyes, tercero civilmente demandado y Seguros Universal C. por A, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, el 27 de diciembre de 2012, en contra de la sentencia núm. 319-2012-00112, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa parcialmente dicha sentencia, para que se conozca exclusivamente el aspecto civil del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Mauro Reyes Familia, Rafael Obispo Reyes y Seguros Universal C. por A.; Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; Tercero: Exime al recurrente del pago de costas; Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Seferino Durán Lora y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Alberto García Ferreras.
<b>Recurrido:</b>	Reyes González.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Alberto Reyes.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hiroito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Seferino Durán Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0090267-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 17 del sector Pantoja en el municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 466-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Alberto Reyes, en representación del recurrido Reyes González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, en representación de Seferino Durán Lora y Seguros Patria, S. A., depositado el 19 de octubre de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 30 de abril de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz Ordinario, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, para los asuntos de los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, ordenó apertura a juicio contra Seferino Durán Lora, al acoger la acusación presentada por los querellantes y actores civiles, Carmen Sánchez, Concepción de la Cruz, Dominga González y Modesto García, por presenta infracción a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, al tiempo de declarar inadmisibile la acusación presentada por el fiscalizador del

Juzgado de Paz de Bayaguana contra el imputado; b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz de Peralvillo, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 00004/2009 el 17 de julio de 2009, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar como al efecto declaramos culpable al señor Seferino Durán Lora, de violar los artículos 49.1 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, en perjuicio del señor: Reyes González García (fallecido), de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia lo condena a dos (2) años de prisión, por los hechos que se le imputan; Segundo: Ordenar como al efecto ordenamos así mismo al pago de una multa de Tres Mil (RD\$3,000.00) Pesos, a favor del Estado Dominicano; En cuanto al aspecto civil: Tercero: Examinar como al efecto examinamos en cuanto a la forma como buena y válida la constitución en actor civil hecha por los señores: Carmen Sánchez, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor Andry Ariel, hijo del occiso así como de la señora: Concepción de la Cruz Pascual; quien actúa a nombre y representación de sus dos hijos menores Andry Paola y Ariely, ambas también hijas del occiso señor: Reyes González García, así como de la señora: Dominga González Manzueta, en su calidad de madre del occiso, por conductos de sus abogados José Alberto Reyes, Francisco Cedano Rodríguez y Luisa Altigracia Lajara, por haber sido hecha en sumisión y obediencia a las exactitudes y formalidades de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano; Cuarto: Admitir como al efecto admitimos en cuanto al fondo la presente demanda, en daños y perjuicios en consecuencia condena al señor: Seferino Durán Lora, por su hecho personal y indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos, a favor de los actores civiles por los daños morales y a propósito de la magnitud y extensión del dolor sufrido por la trágica muerte; Quinto: Declarar, como al efecto declaramos la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de su póliza núm. VEH 2047-068, con vigencia desde el día 30 del mes de octubre del año 2008 y hasta el día 30 de septiembre de 2009, expedida a favor del señor: Seferino

Durán Lora; Sexto: Se le condena al señor Seferino Durán Lora, al pago de las costas distrayéndolas a favor y provecho de los abogados gananciosos, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Seferino Durán Lora y Seguros Patria, S. A., resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,alzada que anuló aquella sentencia y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, el cual resolvió el fondo del asunto mediante pronunciamiento núm. 01/2011 del 13 de enero de 2011, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia dictada por la misma Corte el 4 de octubre de 2012, la cual ahora es objeto del presente recurso de casación y que en su dispositivo establece: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, en nombre y representación del señor Seferino Durán Lora y la compañía Seguros Patria, S. A., en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha trece (13) de enero del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Yamasá, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En lo penal: Primero: Se declara al imputado Seferino Durán Lora, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 214 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por el hecho de haber actuado de manera descuidada sin la debida circunspección al momento de efectuar un rebase, hecho que produjo la muerte del señor Reyes González en fecha 10 de mayo del 2008 en el municipio de Peralvillo, Monte Plata, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de 1 año y 6 meses de prisión correccional; Segundo: De conformidad a las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal se suspende la totalidad de la pena, quedando el imputado sujeto a las siguientes obligaciones: 1 residir en un lugar determinado; 2.- dedicarse a un trabajo de utilidad pública o de interés comunitario designado por el Juez de la Ejecución de la Pena; Tercero: Se condena al imputado al pago de las costas penales; En lo civil: Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en

actor civil en cuanto al fondo, incoada por los señores Dominga González Manzueta y Modesto Antonio Abad (padres del occiso), Concepción de la Cruz Pascual (madre de los menores Andry Paola y Ariely, procreados con el occiso), por intermedio de sus abogados Licdos. José Alberto Reyes y Nurys Gutiérrez, en contra del imputado y la compañía aseguradora Patria S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena al imputado en su calidad de conductor y responsable civilmente al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00 Un Millón Quinientos Mil Pesos, a favor de Dominga González Manzueta, Carmen Sánchez, Concepción de la Cruz y Modesto Antonio Abad, en sus calidades ya expuestas, como justa reparación por el daño moral causado por el hecho antijurídico de que se trata; Sexto: Se declara común y oponible a la compañía de Seguros Patria S. A. hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; Séptimo: Se condena al imputado al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor de los Licdos. José Alberto Reyes y Nurys Gutiérrez quienes afirman haberlas avanzado; Octavo: Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el 20-1-2012 a las 2:00 p.m.´; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; TERCERO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles distrayendo las mismas a favor y provecho del Licdo. José Alberto Reyes, abogado de la parte recurrida; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: “Inobservancia y errónea aplicación de la ley y de la Constitución. Sentencia de segundo grado manifiestamente infundada. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Omisión de estatuir; el vicio de casación consistente en la omisión de estatuir, o lo que es igual, la no ponderación de los medios de apelación se revela ominosamente en la especie; fue argüido

en el correspondiente recurso de apelación, la inverosímil situación de que la sentencia de primer grado evacuada por el Juez de Paz del municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, había condenado penalmente al hoy recurrente en casación, Seferino Durán Lora, sin que, respecto de éste, existiese ninguna acusación ni del Ministerio Público, como tampoco ninguna acusación alternativa o subsidiaria ejercida por la actoría civil, punto éste sustancial de derecho al cual no se refiere en absoluto, guardando un mutismo total el tribunal de alzada; tampoco revela la sentencia de segundo grado hoy censurada en casación, la situación medular denunciada con pelos y señales, en la correspondiente instancia recursoria de apelación ejercida por la aseguradora Seguros Patria, S. A., de que su asegurado Seferino Durán Lora, quien también era propietario del vehículo envuelto en el accidente, tal y como quedó demostrado en el juicio de fondo oral de primer grado, de manera absurda resulta condenado civilmente al pago de gruesas indemnizaciones en provecho de la parte recurrida, vulnerándose así los principios más elementales, al igual que las previsiones legales del Código Civil Dominicano, de igual modo, al fallar como lo hizo la corte a-qua violó soezmente el bloque de constitucionalidad, la resolución núm. 1920/2003 y el artículo 400 del Código Procesal Penal; el vicio de casación consistente en la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, revelado en la correspondiente instancia recursoria de apelación, se hace patente cuando el verdadero conductor causante del accidente es el conductor de la motocicleta; más aún, magistrados, perplejo por los vicios inexcusables de que adolecía la decisión atacada, en cumplimiento de su deber el fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, recurrió en tiempo hábil, en apelación la mostrenca decisión de primer grado, aduciendo con sobrada razón, en su recurso de apelación que la sentencia de primer grado de que se trata era ilógica y contradictoria”;

Considerando, que al margen de los vicios atribuidos por los recurrentes a la sentencia ahora atacada, esta Sala de la Corte de Casación, ha podido verificar que en el juicio celebrado contra Seferino Durán Lora se violaron cuestiones de orden público, sobre las cuales la

Corte a-qua no ejerció su competencia constitucional oficiosamente, como regula el artículo 400 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de las piezas que forman la especie se comprueba que el Juzgado de Paz Ordinario, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, para los asuntos de los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó apertura a juicio contra Seferino Durán Lora, en base a la acusación presentada por los querellantes y actores civiles, luego de haber pronunciado la inadmisibilidad de la acusación presentada por el ministerio público; que, el segundo juicio fue celebrado en ausencia del órgano fiscal, lo cual generó controversia en el plenario;

Considerando, que ya esta Corte de Casación, en decisiones anteriores ha reafirmado su jurisprudencia constante, en el sentido siguiente: “que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) La acción penal pública, cuyo ejercicio compete, de oficio, al Ministerio Público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el Ministerio Público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) la acción penal pública instancia privada, que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el Ministerio Público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; c) la acción penal privada que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que sólo afecta los intereses particulares de una persona, lo cual no ocurrió en la especie”;

Considerando, que el legislador del Código Procesal Penal al identificar el ejercicio de la acción no distinguió aquellos asuntos derivados de accidentes de tránsito regulados en la Ley 241 de 1967, y sus modificaciones; en ese orden, esta Sala asume el criterio de que lo importante, en estos casos, es determinar en primer lugar la naturaleza del bien jurídico cuya protección se pretende, pues siendo que el régimen de la acción puede ser público o privado, se entiende que

aquellos casos en que el legislador ha estimado la procedencia de la acción penal privada obedece a la afectación mínima de la sociedad en su conjunto, en tanto la transgresión al bien jurídico protegido afecta intereses particulares de quien acciona en justicia por esta vía, y que por su reducida lesividad, permite reconducir el conflicto a manos de sus protagonistas; en cambio, para los asuntos concernientes a la acción penal pública, prima el hecho de que la transgresión al ordenamiento penal impacta significativamente a la colectividad, toda vez que el Estado debe garantizar la integridad y la seguridad de las personas, por lo que al delinear su política criminal establece una serie de vías para acceder al proceso penal, distinguiendo como ya se ha dicho, aquellos casos cuya lesividad alcanza a la comunidad de aquellos que solo afectan intereses particulares;

Considerando, que los accidentes ocasionados por vehículos revelan una notoria incidencia a nivel social, puesto que si bien es cierto no se tratan de hechos graves, dada la falta de intención que prima en ellos, salvo comprobaciones contrarias que se puedan deducir en casos concretos, es por igual verdadero que la colectividad frecuentemente se encuentra amenazada y afectada cuando los conductores infringen las normas de tránsito provocando daños en diversos órdenes; que, no obstante, es significativo destacar que en dichos asuntos la víctima tiene un papel importante, pero su participación no llega a constituir, de pleno, una exclusión del órgano estatal, en la persona del ministerio público quien está obligado a representar los intereses de la sociedad en general, dentro del régimen de acción penal pública;

Considerando, que independientemente de que la acusación del ministerio público fue declarada inadmisibles en la fase preliminar, y que el juicio se aperturó únicamente en base a la acusación de la parte querellante, el tribunal de primer grado celebró la audiencia en ausencia del ministerio público, lo cual fue objeto de debate ante esa instancia, decidiendo excluir del juicio a dicho funcionario, era un deber de la Corte a-quá examinar la debida constitución del tribunal que rindió la sentencia objeto de la apelación que estaba conociendo,

por ser un aspecto de índole constitucional que afecta el orden público, ya que se trata de un asunto de acción penal pública en donde no operó conversión de la acción, y al no satisfacer tal obligación afecta de nulidad el fallo así intervenido;

Considerando, que en virtud de que el vicio identificado afecta sustancialmente el proceso, se hace innecesario examinar los medios y planteamientos propuestos por los recurrentes; asimismo, procede la compensación de las costas generadas, al evidenciarse inobservancia a las reglas a cargo de los jueces.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Seferino Durán Lora y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 466-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación de los recurrentes ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que a través de sorteo aleatorio asigne una de las Salas, a tales fines; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hiroito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Liste Bueno Rosado.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alexis Antonio Inoa Pérez y Dr. Blas Abreu Abud.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano José Liste Bueno Rosado, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 053-0000800-9, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 2 residencial Universitario de la ciudad de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 478, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Licdo. Alexis Antonio Inoa Pérez, en representación de la parte recurrente José Lister Bueno Rosado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Alexis Antonio Inoa Pérez y el Dr. Blas Abreu Abud, actuando en nombre y representación José Lister Bueno Rosado, depositado el 2 de noviembre de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por José Lister Bueno Rosado, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de abril de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Ley 2859 sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 15 del mes de junio de 2011, el señor Víctor William Abreu Abreu, interpuso querrela con constitución en actor civil, en contra de José Lister Bueno Rosario, por presunta violación a la Ley 2859 sobre cheques; b) Que regularmente apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 5 de junio de 2012, la sentencia núm. 00045/2012,

cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza el recibo deposito por la defensa del imputado para ser acreditado, de conformidad con el artículo 330 CPP, en sentido que esta prueba no lo vinculan en el presente proceso de conformidad con la Ley 2859, modificado por la Ley 62-2000 sobre Cheques; SEGUNDO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la querella penal privada con constitución en actor civil interpuesta por Víctor William Abreu Abreu, en contra de José Lister Bueno Rosado, por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheque; TERCERO: En cuanto al fondo, declara culpable al señor José Lister Bueno Rosado de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheque, que se castiga con el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Víctor William Abreu Abreu y como consecuencia de esto se condena a seis (6) meses de prisión y multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por el monto del Cheque núm. 1071, de fecha 1 de mayo de 2011, del Banco de Reserva, más el pago de las costas penales; CUARTO: Se condena al imputado José Lister Bueno Rosado, al pago de la reposición del cheque núm. 1071, por el monto de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), del Banco de Reservas, a favor de Víctor William Abreu Abreu, por la entrega de dicho cheque sin la debida provisión de fondo; QUINTO: Condena al imputado José Lister Bueno Rosado al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del querellante como justa reparación por los daños y perjuicios causados por este; SEXTO: Condena al imputado José Lister Bueno Rosado al pago de las costas civiles en beneficio y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos”; c) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Lister Bueno Rosado, siendo apoderada la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 478, del 1 de octubre de 2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Alexis Antonio Inoa Pérez y Blás Abreu Abud, quienes actúan en representación del imputado José Lister Bueno Rosado, en contra de la sentencia

núm. 00045/2012, de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

Considerando, que el recurrente José Liste Bueno Rosado, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionaron indefensión del encartado José Liste Bueno Rosario. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, en su considerando contenido en la página 7, ordinal 4, de la sentencia recurrida en casación, hace una errónea apreciación de los hechos, ya que entre las partes hubo un acuerdo de pago, y no una coartada como presume la Corte, lo que constituye un absurdo, ya que dicha apreciación violó los principios fundamentales contenidos en la Constitución de la República y los tratados internacionales y leyes adjetivas. Que con esos alegatos la Honorable Corte parece que asume la defensa del querellante, y es evidente que no analizó ninguna de las pruebas presentadas, solo basta leer la sentencia de conciliación de fecha 27 de diciembre de 2011, marcada con el núm. 00021-2011, dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue depositada como prueba en el Recurso de Apelación, y el recibo de pago, de fecha 13 de marzo de 2012, entregó RD\$2000,000.00 Pesos más en efectivo, por concepto de abono proceso Víctor William, por lo que la honorable corte ni siquiera miró las pruebas presentadas por el acusado, en franca violación al legítimo derecho de defensa. Que por todo lo antes señalado lo que procedía en buen derecho, era que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, declarara la nulidad de la sentencia de primer grado, por las violaciones cometidas por el Juez de primer grado, vicio mantenido por la Corte de Apelación, la cual confirmó la sentencia núm. 00045-2012, de fecha cinco del mes de junio de

2012, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las normas jurídicas. La Corte acredita como prueba un cheque futurista, lo que lo hace inexistente, que no está previsto en la ley de cheques, ni sancionado por ninguna disposición legal, y en base a esta prueba realiza un razonamiento para justificar la imposición de una condena e indemnizaciones civiles, dicha situación no puede invocarse como una condición en perjuicio del imputado, ya que este llega con un estado natural de inocencia, la sanción debe ser expresa, lo que no sucede en el caso de la especie, además de que la ley de cheques sanciona en su artículo 66 letra b, al que recibe un cheque a sabiendas de que no tiene fondos. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La Corte en lo referente a la fundamentación de que los abogados prepararon una coartada, saca una conclusiones alejadas de todo valor jurídico, al expresar de manera ligera: que, los recibos depositados como pruebas, lo que demuestran es que entre las partes existían otros negocios, sin el más mínimo análisis, ni motivación y menos verificación y comprobación de los mismos, solo basta verificar el acuerdo de pago firmado entre las partes, y la sentencia de conciliación de fecha 27 de diciembre de 2011, (anexo) depositado en el recurso de apelación, esos mismos planteamientos se formularon en primer grado y el Tribunal a-quo no se pronunció, y lo reiteramos en el recurso de apelación, sin embargo la Corte de Apelación queriendo subsanar la falta de motivos del tribunal de primer grado, se pronuncia sobre los argumentos planteados dándoles un sentido distorsionado de la realidad, presumiendo que los abogados prepararon una coartada a los clientes, lo que resulta irracional, ilógico, que se llegue a ese razonamiento sin ninguna motivación que lo sustente, con esas motivaciones ridículas lo que hace la corte es acusar a los abogados de cómplice. Que la Corte aduce que las pruebas presentadas por la defensa lo que prueban es que entre las partes existían otros negocios, fijos bien honorables magistrados, los recibos de pagos dicen por concepto de abono a proceso Víctor William Abreu, ya que es el único proceso entre las partes, además la corte no puede asumir la

defensa del querellante y sacar argumentos que el querellante no ha mencionado, en ningún momento la parte querellante manifestó que tengan otros negocios, además que el recibo dice abono a proceso Víctor William Abreu. Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de legales. Que en el caso de la especie falta el elemento constitutivo de la intención delictuosa, ya que el querellante y actor civil tenía conocimiento y estaba consciente de la insuficiencia de fondos, por lo que no puede alegar que hubo mala fe por parte del querellante, la mala fe no fue demostrada. Sentencia carece de motivos y fundamentos. En el recurso de apelación planteamos que: el tribunal de primer grado no expresa como llega al dispositivo para imponerle la condena, al ciudadano José Liste Bueno Rosado, ya que después de los considerandos donde menciona las pruebas depositadas, sin analizar ninguna de las pruebas presentadas, tanto documentales y testimoniales, de repente sin ningún tipo de análisis pasa al artículo 334, del Código Procesal Penal, que se refiere a la sentencia condenatoria, como se aprecia en la página 13 de la sentencia de marras, tampoco la honorable Corte de Apelación se pronunció sobre ese argumento. Que resulta ilógico que en la sentencia de primer grado el tribunal mencione en la página 15, el artículo 172 del Código Procesal Penal, en uno de los considerando de esa pág.; cuando en los considerandos anteriores lo único que ha hecho es vaciar los artículos de la Ley de Cheques 2859, sin ningún tipo de análisis de los hechos y circunstancias, lo que demuestra que no ha entrado en una valoración de las pruebas y además incumple con el mismo artículo. Que en su sentencia de marras el tribunal a-quo viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no hacer una motivación que permita al ciudadano José Liste Bueno Rosado, saber cuáles han sido los elementos que tuvo dicho tribunal para tomar su decisión. Por haber rehusado pronunciarse, sobre pedimentos del acusado. Que en el recurso de apelación, planteamos, que; en cuanto a las pretensiones civiles, el recurrente concluyó que se rechacen en razón de que nadie puede beneficiarse de su propia falta, ya que recibió los cheques a sabiendas de que no tenían fondos, que el tribunal de primer grado tampoco analizó la falta de la parte querellante para imponer

indemnizaciones civiles, debió analizar las conducta de la víctima, querellante y actor civil, lo que no hizo, concretándose solo en la conducta del querellado, pero la corte tampoco se refirió al respecto y confirmó la sentencia, por lo que la sentencia debe ser casada, por rehusar pronunciarse sobre pedimentos del acusado. Que en el recurso de apelación también planteamos en cuanto a las pretensiones civiles, un incidente, un medio de inadmisión por falta de interés, en razón de que se la había pagado la suma de 400 Mil Pesos, como se hace contar en la sentencia en su página 8. El tribunal de primer grado, no dijo nada al respecto, ni se pronunció sobre dicho incidente. Y aun así la Corte de Apelación confirma la sentencia, no obstante el tribunal de primer grado omitir y rehusar pronunciarse sobre pedimentos solicitados por el acusado. Que la sentencia de primer grado fue fallada en dispositivo en fecha 5 de junio de 2012, diferida para su lectura íntegra el día 13 de junio de 2012, y la cual fue leída el día 15 de junio de 2012, violando el plazo establecido en el artículo 335, del Código Procesal Penal, que no puede ser mayor de 5 días hábiles, por lo que incurrió en violación a la ley. Planteamiento hecho en el recurso de apelación y la honorable Corte no se pronunció al respecto. Que existen divergencias en cuanto a las conclusiones de la parte querellante y actor civil, por un lado, dice que el monto del cheque núm. 1071, es por la suma de RD\$25,000.00 Pesos, dice que lo condene al pago de RD\$7,000,000.00 Mil Pesos, el cual es el monto del cheque, y solicita una indemnización de RD\$1,000.00 Pesos, por lo que el tribunal falló ultra petita, al condenarlo a una indemnización por encima de lo solicitado, en las conclusiones por lo que el tribunal de primer grado se extralimitó en cuanto a lo solicitado por el querellante, haciendo la honorable Corte caso omiso a este pedimento. Que los fallos incidentales del tribunal de primer grado, con respecto a la solicitud de inhibición y recusación, tampoco se entienden, reflejan una evidente en la página 6 y 7 de la sentencia del tribunal de primer grado, la honorable corte tampoco se pronunció sobre estos argumentos, y aun así confirmó la sentencia. El tribunal de primer grado cometió groseras violaciones que le crearon un estado de indefensión al ciudadano José Liste Bueno

Rosado, ya que tampoco se le notificó el orden de las pruebas como lo establecen los artículos 305 y 323 del Código Procesal Penal, la honorable Corte tampoco se pronunció al respecto. Que se le solicitó a la magistrada del tribunal de primer grado, que admitiera como prueba nueve el recibo de pago de fecha 13 de marzo de 2012, por la suma de RD\$200,000.00 Pesos, en virtud del artículo 330, del Código Procesal Penal, la distinguida magistrada, se reservó el fallo para el fondo, le manifestamos que debía fallarlo previo al fondo, ya que de incorporarla dependía o no al proceso dependía la estrategia de la defensa, contestando dicha Magistrada que ella de lo que estaba apoderada era de un cheque, y que debía rechazar todo; pronunciamiento que provocaron que le solicitáramos que se inhibiera de conocer el presente proceso, a lo que rehusó, y procedimos a recurrarla, pedimento que también rechazó, violentando de esa manera el debido proceso y haciendo una mala interpretación de los artículos 78 y siguientes del código procesal penal, en franca violación a la ley. La honorable Corte tampoco se pronunció sobre este argumento y aun así confirmó la sentencia de primer grado. Por lo que ha omitido y rehusado la Corte pronunciarse sobre los pedimentos del acusado”;

Considerando, que el recurrente se ha referido en su memorial de casación a falta de estatuir por parte de la Corte a-qua, que no responde todos los puntos sometidos a su consideración, y aun así confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que entre los puntos plateados por el recurrente en su recurso de apelación, se hacen constar lo siguiente: “Que el tribunal a-quo, no valoró ni le dio la interpretación que estima correcta a los argumentos de la defensa del ciudadano José Liste Bueno Rosado, cuando le platearon que el señor Víctor William Abreu Abreu, sabía de la insuficiencia de fondos de los cheques emitidos futuristas, como ya se ha indicado, más arriba, se le planteó que el mismo artículo 66 de la Ley 2859, en la letra b, dice; “b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado precedente”. Es decir la infracción se revierte cuando el girado acepta un cheque, a sabiendas, de que no tiene



fondo, y además futurista, con fecha de emisión adelantada, como se puede comprobar en el contrato de constancia de venta de inmueble y acuerdo de pago, depositado como prueba documental, y con los testimonios, de los testigos presentados, y así se hace constar en la página 8 de la sentencia. El tribunal a-quo no dijo nada al respecto, lo que viola el derecho de defensa del recurrente, al dejarlo en un estado de indefensión. Que en cuanto a las pretensiones civiles, también planteamos, un incidente, un medio de inadmisión por falta de interés, en razón de que se la habían pagados la suma de RD\$400,000.00, Pesos, como se hace constar en la sentencia en su página 8, el Tribunal a-quo, tampoco dijo nada al respecto, ni se pronunció sobre dicho incidente. Que la sentencia fue fallada en dispositivo en fecha 5 de junio de 2012, diferida para su lectura íntegra el día 13 de junio de 2012, y la cual fue leída el 15 de junio del 2012, violando el plazo establecido en el artículo 335, del Código Procesal Penal, que no puede ser mayor de 5 días hábiles, por lo que incurrió en violación a la ley. Que como se puede apreciar en la página 5 de la sentencia de marras, existen divergencias en cuanto a las conclusiones de la parte querellante y el actor civil, por un lado, dice que el monto del cheque núm. 1071, es por la suma de RD\$25,000.00, Pesos, dice que lo condene al pago de RD\$7,000,000.00 Mil Pesos, el cual es monto del cheque, y solicita una indemnización de RD\$1,000.00 Pesos, por lo que el tribunal fallo ultra petita, al condenarlo a una indemnización por encima de los solicitado, en las conclusiones por lo que existe incoherencia en cuanto a lo solicitado por el querellante. Que los fallos incidentales con respecto a la solicitud de inhibición y recusación, tampoco se entienden, reflejan una evidente contradicción. Los cales resultan incomprensibles, como se puede apreciar en las páginas 6 y 7 de la referida sentencia. Que el tribunal a-quo cometió groseras violaciones que le crearon un estado de indefensión al ciudadano José Liste Bueno Rosado, ya que tampoco se le notificó el orden de las pruebas como lo establecen los artículos 305 y 323 del Código Procesal Penal. Que cuando se le solicitó a la distinguida magistrada, que admitiera como prueba nueva el recibo de pago de fecha 13 de marzo de 2012, por la suma de RD\$200,000.00, Pesos,

en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, la distinguida Magistrada, se reservó el fallo para el fondo, le manifestamos que debía fallarlo previo el fondo, ya que de incorporarla o no al proceso dependía la estrategia de defensa, contestando dicha Magistrada que ella de lo que estaba apoderada era de un cheque, y que debía rechazar todo, pronunciamientos inadecuados que dieron al traste de que le solicitamos que se inhibiera de conocer el presente caso, a lo que rehusó, y procedimos a recusarla, pedimento que también rechazó, violentando de esta manera el debido proceso y haciendo una mala interpretación de la ley”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado por éste, situación que lo deja en estado de indefensión, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, vulnerando con su decisión, el debido proceso y el derecho de defensa del imputado;

Considerando, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el recurrente, implica para éste, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas;

Considerando, que el Magistrado Fran Euclides Soto, se encontró presente durante la deliberación del presente proceso, sin embargo, para el día de hoy, que fue fijada la lectura de la misma, se encuentra de vacaciones, por lo que su firma no figura estampada, situación prevista por el artículo 334 numeral 6 que establece que esta circunstancia no anula la sentencia.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Liste Bueno Rosado, contra la sentencia núm. 478-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de octubre de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Casa dicha sentencia; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 16**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Estabel Angomás García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Porfirio Abreu Lima, Eladio Antonio Capellán, Licdas. Glenys Thompson y Giselle Díaz.
<b>Intervinientes:</b>	José Alcántara Dionisio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Domingo Rojas, Licdos. Juan Pérez y Héctor Librado de León.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hiroito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Rafael Estabel Angomás García, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 047-0138134-7, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez núm. 3 del Barrio Guarionex del sector La Cigua de la provincia La Vega, imputado y civilmente

demandado; Elecnor, S. A., empresa constructora, con domicilio social en el Edificio Málaga III, ubicado en la calle Andrés Julio Aybar núm. 206 del ensanche Piantini de esta ciudad, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, SRL, con domicilio social en la avenida Jiménez Moya, esquina calle 4 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2012-00461, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eladio Antonio Capellán, por sí y la Licda. Glenys Thompson, actuando en representación de Rafael Estabel Angomás García y Seguros Banreservas, SRL;

Oído al Dr. Porfirio Abreu Lima y la Licda. Giselle Díaz, actuando en representación de Elecnor, S. A., y Rafael Estabel Angomás García;

Oído al Dr. Domingo Rojas, conjuntamente con los Licdos. Juan Pérez, Héctor Librado de León, actuando en representación de José Alcántara Dionisio, Susana Figuerero Reyes y María Luisa Martínez Tiburcio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Rafael Estabel Angomás García y Seguros Banreservas, SRL, a través de la Licda. Glenys Thompson, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2012;

Visto el escrito motivado mediante el cual Rafael Estabel Angomás García y Elecnor, S. A., a través del Dr. Porfirio Abreu Lima, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de febrero de 2013, que admitió los referidos recursos y fijó audiencia para conocerlos el 25 de marzo de 2013, siendo

pospuesto el conocimiento de los mismos a fin notificar debidamente a la parte recurrida, fijándose nueva vez para el día 30 de abril del corriente, audiencia que se verificó definitivamente, difiriéndose el fallo y su lectura dentro del plazo de 30 días;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo núm. III, actuando como Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra Rafael Estabel Angomás García, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49, letra c y 65; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo núm. II, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 050-2012, del 27 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara al señor Rafael Estabel Angomás García, culpable de violar los artículos 49, 4-c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena a seis meses de prisión; SEGUNDO: En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, se le suspende, la prisión por la regla de no conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo, regla que tendrá una duración de seis meses; TERCERO: Se condena al imputado Rafael Estabel Angomás García, al pago de las costas penales; Aspecto civil: PRIMERO: Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por los señores José Alcántara Dionisio, Susana Figuerero Reyes y María

Luisa Martínez Tiburcio, en contra de Rafael Estabel Angomás García, Elecnor, S. A. y con oponibilidad a Seguros Banreservas; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge y condena al señor Rafael Estabel Angomás García, y a la razón social Elecnor, S. A., al pago solidario de una indemnización de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00) (sic), a favor de José Alcántara Dionisio; Trescientos Veinte Mil Pesos (RD\$320,000.00), a favor de Susana Peguero; y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a María Luisa Martínez Tiburcio y también Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de José Alcántara Dionisio por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; CUARTO: Se condena a los señores Rafael Estabel Angomás García y la razón social Elecnor, S. A., al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Domingo Rojas Pereyra, conjuntamente con el Lic. Juan Pérez y el Lic. Héctor Librado de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día que contaremos a 3-4-2012 a las 4:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados contra la referida decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia núm. 294-2012-00461, del 10 de octubre de 2012, que dispone lo siguiente: ”PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cinco veintitrés (23) de mayo del año dos mil doce (2012), por el Dr. Porfirio Abreu Lima, actuando en nombre y representación de Rafael Angomás García; b) diecisiete (17) de mayo del año dos mil doce (2012), interpuesta por la Licda. Glenys Thonpson, actuando a nombre y representación de Rafael Estabel Angomás García y la compañía de Seguros Banreservas; y c) quince (15) de mayo del año dos mil doce (2012), por los Dres. Héctor Librado de León y Domingo Rojas Pereyra, actuando a nombre y representación de José Alcántara Dionisio, Susana Figuereo Reyes y María Luisa Martínez Tiburcio, en contra de la sentencia núm. 050-2012 de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II,

del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente, confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de los recurrentes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena, a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Estabel Angomás García, Elecnor, S. A., y Seguros Banreservas, SRL, invocan en los escritos motivados en sustento de sus recursos de casación, los medios siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y testimonio oral, violación del artículo 69, numerales 2 y 7 de la Constitución de la República; Segundo Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Tercer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes arguyen: “La Corte igual que el tribunal de primer grado, desnaturaliza los hechos, pero esta vez en contradicción incluso con la desnaturalización que hizo el tribunal de primer grado... Que la Corte a-qua establece que el camión conducido por el imputado hoy recurrente en casación, impactó por la parte trasera a la camioneta que conducía María Luisa Martínez Tiburcio cometió un craso error, ya que ambos vehículos chocaron de frente, cuando la conductora de la camioneta perdió el control e invadió el carril contrario por donde se desplazaba el camión conducido por el recurrente. [...] que de los hechos materiales relatados por el prevenido, de la decisión adoptada por la Corte de Apelación [...] de la falta de motivación de la sentencia impugnada, de la violación de la falta de ponderación de la conducta del conductor del otro vehículo de la contradicción entre



las consideraciones del caso y el dispositivo de la sentencia, y de la errada interpretación de la ley, se deduce que el tribunal a quo, en función de Corte de Apelación de la aludida causa, no fundamenta la decisión [...]; ya que en el caso que nos ocupa es evidente que la Corte a qua, no estableció en qué consistía la culpa, ni se juzgó que la causa eficiente del accidente fue la inobservancia del conductor que hoy reclama indemnizaciones, ya que no tomó las medidas necesarias, y cuya conducta de haberse observado con la rigurosidad que manda la ley liberaría de responsabilidad al recurrente, pues dejaría de lado que la culpa es un requisito fundamental de la responsabilidad delictual y cuasi delictual, lo cual debió ser ponderado por la Corte a qua antes de rechazar el recurso en la forma como lo hizo”;

Considerando, que torno al primer aspecto de los medios alegados en que los recurrentes oponen la Corte a qua incurre en una evidente desnaturalización de los hechos al decir que el vehículo conducido por el hoy recurrente en casación impactó por la parte trasera al de la agraviada cuando ambos vehículos chocaron de frente;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, no es más que atribuirle a hechos claros una connotación que no tienen, desvirtuándolos;

Considerando, que contrario a las aseveraciones de los reclamantes sobre la afirmación de la Corte a qua, la misma más que una desnaturalización configura un error en su redacción que no la hace anulable por ser insustancial, amén de que no altera el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, dado que la Corte a qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los impugnantes, al dar cuenta del examen de los motivos por éstos presentados; por lo que lo argüido debe desatendido;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el segundo aspecto de sus medios, en que los recurrentes oponen falta de fundamentación de la decisión, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder los planteamientos expuestos por los hoy recurrentes en sus impugnaciones, la Corte a qua expresó: “a) Que

los medios de pruebas admitidos y valorados por el Juez a-quo, dieron por establecido que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, ya que las circunstancias en que se produjo el mismo, son demostrativas de que conducía su vehículo sin debido control, ya que impactó por la parte trasera la camioneta conducida por la señora María Luisa Martínez Tiburcio Dionicio y Susana Figuerero, según consta en los certificados médicos legales, expedido a consecuencia del accidente, lo que demuestra que conducía su vehículo a una velocidad mayor de la que le permitiera ejercer el debido dominio y reducir la velocidad, quedando configurada la conducción temeraria y descuidada, al conducir su vehículo de manera atolondrada con desprecio de la vida, propiedades, los derechos y la seguridad de otras personas, según lo previsto en el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que sanciona con prisión de uno a tres meses y multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00 o ambas penas a la vez; b) que esta Corte entiende que el tribunal a-quo, ha cumplido con lo establecido en la ley y principalmente con los requisitos necesarios establecidos en los procedimientos a seguir, basándose principalmente en la valoración de las pruebas aportadas por el órgano competente para mantener la acusación, y las cuales fueron apreciadas de la forma que la ley requiere, y que cada tribunal o juez debe tomar en cuenta para fundar una decisión adaptada a los preceptos legales exigidos por nuestro ordenamiento legal; c) Que un examen de la sentencia impugnada en lo que respecta a la fijación y evaluación de los daños y perjuicios morales y materiales solicitados en su demanda en reparación de dichos daños, el Juez a-quo valoró los daños sufridos por éstos, quedando evidenciado en la sentencia recurrida, la motivación en este aspecto; que si bien es cierto que para la fijación de una indemnización reparadora de los daños y perjuicios morales y materiales que resultaren de la falta cometida y comprobada, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación, que el tribunal a-quo, expresa en su decisión las razones que lo condujeron a fijar indemnización, principalmente por los perjuicios morales y materiales, que como se puede apreciar en las motivaciones de la sentencia atacada, la misma se fundamentó

en que las lesiones sufridas por las víctimas, así como también el daño material ocasionado, demostrando las causas materiales y morales suficientes para fijar el monto indemnizatorio acordado”; atendiendo a las anteriores consideraciones, su declaratoria de culpabilidad es el resultado de la ajustada ponderación conforme a la sana crítica de los medios probatorios sometidos al contradictorio; por consiguiente, procede desestimar lo planteado, en vista de que la sentencia objeto del presente recurso de casación contiene una adecuada y suficiente motivación en sustento del rechazo de su apelación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por ser las partes que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a José Alcántara Dionisio, Susana Figuereo Reyes y María Luisa Martínez Tiburcio en los recursos de casación interpuestos por Rafael Estabel Angomás García, Elecnor, S. A., y Seguros Banreservas, SRL, contra la sentencia núm. 294-2012-00461, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los referidos recursos; Tercero: Condena a Rafael Estabel Angomás García y Elecnor, S. A., al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Domingo Rojas, y los Licdos. Juan Pérez y Héctor Librado de León,

quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte, y las declara oponibles a Seguros Banreservas, SRL, hasta el límite de la póliza.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 17**


---

<b>Resolución impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Teodocio Jáquez Encarnación.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Núñez Nolasco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ynocencio Lorenzo Liranzo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hiroito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 037-0029975-7, domiciliada y residente en la calle 4 núm. 38 del barrio Cristo Rey de la ciudad de Puerto Plata, presidenta de la compañía Auto Importadora Maloe, C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la calle Principal núm. 5 de la Urbanización Las Caobas de la ciudad

de Puerto Plata, contra la resolución núm. 00469-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Teodocio Jáquez Encarnación, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de abril de 2013, a nombre y representación de la compañía Auto Importadora Maloe, C. por A., debidamente representada por su presidenta Altagracia Martínez;

Oído al Lic. Ynocencio Lorenzo Liranzo, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 30 de abril de 2013, a nombre y representación de Rafael Núñez Nolasco, presidente de la razón social Rafael Núñez, SRL;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado incoado por el Lic. Teodocio Jáquez Encarnación, a nombre y representación de Altagracia Martínez, presidenta de la compañía Auto Importadora Maloe, C. por A., depositado el 14 de diciembre de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Ynocencio Lorenzo Liranzo, a nombre y representación de Rafael Núñez Nolasco, presidente de la razón social Rafael Núñez, SRL, depositado el 28 de diciembre de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Altagracia Martínez y Auto Importadora Maloe, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 30 de abril de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de marzo de 2012, la razón social Auto Importadora Maloe, C. por A., representada por su presidenta Altigracia Martínez, presentó formal querrela y constitución en actor civil en contra de Rafael Núñez y Rafael Morales, imputándolos de violar los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano; b) que el 11 de abril de 2012, el Lic. Teodocio Jáquez Encarnación, en representación de la parte querellante, solicitó la conversión de la acción pública a privada, lo cual le fue concedido por el Ministerio Público el mismo día; c) que el 19 de abril de 2012, la parte querellante y actor civil presentó formal acusación en contra de los indicados imputados, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00205-2012, el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “PRIMERO: Declara la nulidad de la acusación presentada por la parte querellante Altigracia Martínez, en su condición de presidenta de la compañía Auto Importadora Maloe, C. por A., por falta de formulación precisa de cargos ello en virtud de lo establecido en el artículo 19 y 294 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena la no persecución de la acción penal dada que la nulidad constituye un hecho impediendo para la continuación de la misma en virtud de lo establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal; TERCERO: Se exime de las costas penales a los imputados y se compensan las civiles por no haber sido petitorio en ese respecto; CUARTO: Difiere la lectura íntegra para el día cuatro (4) del mes de octubre a las tres (3) horas de la tarde. Vale citación legal”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte querellante y actora civil, siendo apoderada

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución núm. 00469-2012, objeto del presente recurso de casación, el 21 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Teodocio Jáquez Encarnación, defensor técnico en representación de la señora Altagracia Martínez presidenta de la sociedad Auto Importadora Maloe, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00205/2012, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Exime de costas el proceso”;

Considerando, que la recurrente Altagracia Martínez, presidenta de la razón social Auto Importadora Maloe, C. por A., por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de una norma legal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Tercer Medio: La sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal”;

Considerando, que la parte recurrente planteó en el desarrollo de sus medios, en síntesis lo siguiente: “Que hubo una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, puesto que los jueces a-quo han fallado más allá de lo que se le pidió, porque realmente el abogado de la parte defensora del querellado Rafael Núñez, no solicitó la nulidad de la acusación por falta de formulación precisa de cargos, consagrados en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, sin embargo dichos jueces fallan declarando la nulidad de la acusación presentada por la querellante Altagracia Martínez, no obstante dicha acusación estar ajustada a las previsiones de los ya mencionados artículos (19 y 294 del Código Procesal Penal); que la sentencia es infundada ya que la parte querellada solicitó la incompetencia del tribunal lo cual le fue rechazado; que la acusación presentada cumple con los cinco (5) numerales del



artículo 294 del Código Procesal Penal, los cuales fueron detallados uno por uno, por lo que resulta totalmente infundada dicha decisión, por lo que solicita fijar la atención en dicha acusación, para su mejor entendimiento y comprensión; que la sentencia es contradictoria toda vez que en ocasiones anteriores ha fallado casos de esta misma naturaleza sin que se declare incompetente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “En el presente caso se trata de decidir el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Teodocio Jáquez Encarnación, defensor técnico en representación de la señora Altagracia Martínez, presidenta de la sociedad Auto Importadora Maloe, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00205/2012, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. El recurso de apelación que se examina resulta inadmisibles, toda vez que este órgano no es la vía por donde se debe interponer dicho recurso, por ser este tribunal incompetente para conocer de estos asuntos, dado que la decisión rendida por el a-quo no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación, por no ser el recurso instituido por ley para atacar este tipo de fallo, en razón de que el artículo 271 del Código Procesal Penal. Por lo que, así decidido en el fallo, se trata de una decisión que aniquila las pretensiones del querellante constituido en actor civil en la jurisdicción penal, lo correcto habría sido que la parte perjudicada interpusiera recurso contra dicho fallo, de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, que dispone: “Que la casación es admisible contra la sentencia de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, como acontece en la especie, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”. A su vez, las decisiones recurribles están definidas en el artículo 416 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”. Por las razones expuestas en la presente decisión, este tribunal considera que, la sentencia recurrida no es susceptible de apelación, sino como

ya se dijo, de recurso de casación, por consiguiente, procede se declare inadmisibile el recurso de apelación ejercido por la señora Altagracia Martínez, presidenta de la sociedad Auto Importadora Maloe, C. por A.”;

Considerando, que en lo relativo al primer y segundo medios, la parte recurrente expuso la inobservancia de una norma legal, específicamente los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, así como el argumento de que la sentencia es manifiestamente infundada; sin embargo, tales aspectos están concentrados en atacar la sentencia de primer grado al señalar que hubo un fallo extra petita ya que la defensa de Rafael Núñez no solicitó la nulidad de la acusación y que en contra de éste la acusación contenía cargos precisos. En ese tenor, los referidos argumentos no aluden la norma violada por la resolución emitida por la Corte a-qua, por lo que procede desestimarlos por falta de fundamentos;

Considerando, que en torno al tercer planteamiento realizado por la parte recurrente sobre la contradicción con fallos anteriores de la misma Corte de Apelación, el mismo carece de base legal y de fundamento toda vez que la parte recurrente no aportó ninguna prueba al respecto; por lo que también procede desestimarlos.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Martínez, en su calidad de presidenta de la compañía Auto Importadora Maloe, C. por A., contra la resolución núm. 00469-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Ynocencio Lorenzo Liranzo, abogado de la parte recurrida Rafael Núñez Nolasco, presidente de Rafael Núñez SRL; Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hiroito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 18**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Henry José Zapata Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Alberto Zorrilla Mora.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hiroíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry José Zapata Rosario, dominicano, menor de edad, estudiante, domiciliado y residente en la calle Principal del municipio de Las Galeras, paraje Arroyo El Cabo, Samaná, frente a Repuesto Zapata, imputado, contra la sentencia núm. 325/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ángel Alberto Zorrilla Mora, defensor público, a nombre y representación de Henry José Zapata Rosario, depositado el 23 de abril de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Henry José Zapata Rosario, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de mayo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de diciembre de 2010 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente Henry José Zapata Rosario, imputándolo de violar los artículos 295 y 296 del Código Penal Dominicano y la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Geison Toribio Bueno; b) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual dictó auto de apertura a juicio el 8 de febrero de 2011, en contra de dicho imputado; c) que para el conocimiento del fondo del presente caso fue apoderado el Tribunal

de Niños, Niñas y Adolescentes de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó la sentencia núm. 06-2011, el 5 de mayo de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “PRIMERO: Declara culpable al adolescente Henry José Zapata Rosario, dar herida con alma (sic) de fuego, en violación a la disposición establecida en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, donde perdió la vida el adolescente Geison Toribio Bello; SEGUNDO: Se condena al adolescente Henry José Zapata Rosario, a tres 3 años de reclusión, ser cumplida en un centro especializado que se encuentre en cualquiera de las provincias, del territorio de la República Dominicana; TERCERO: Se eximen las costas; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 12 del mes de mayo del año 2011, a las 2:00 horas de la tarde, quedando convocada para la fecha antes indicadas las partes presentes y representadas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el adolescente Henry José Zapata Rosario, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 325-2011, objeto del presente recurso de casación, el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Ángel Alberto Zorrilla Mora, a favor del adolescente en conflicto con la ley penal Henry José Zapata Rosario, el 17 (diez y seis) (sic) de junio del dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 06-2011 del cinco (5) de mayo del dos mil once (2011), pronunciada por la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Y queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el recurrente Henry José Zapata Rosario, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, así como la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica así como

contradicción e ilogicidad manifiesta. Violación a los artículos 1, 14, 25, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal de la República Dominicana relativo a la presunción de inocencia e ilegalidad de las pruebas; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso ambos medios se examinarán de manera conjunta, ya que guardan estrecha relación toda vez que se concentran en la omisión de estatuir y la falta de motivación;

Considerando, que el recurrente planteó en el desarrollo de sus medios, en síntesis lo siguiente: “Que en la página 3 de la sentencia recurrida la corte motiva y justifica la decisión impugnada, a pesar de enunciar los motivos del recurso de apelación, los cuales son varios, sin que se les de respuesta a cada uno de los motivos por separados, ni de forma conjunta; que se solicitó el preliminar el 15 de octubre de 2010 y lo arrestaron el 13 de noviembre de 2010, casi un mes después, y si se observa la página 16 de la sentencia en donde el tribunal fija los hechos no se establece que día, que mes y que año ocurrió este hecho, en franca violación al artículo 334.4 del Código Procesal Penal; que el acta de arresto flagrante, el tribunal en la página 10 de la sentencia la rechaza por dos razones, primero porque no es una de las actas que el código permita su incorporación por lectura, y segundo porque no se acreditó mediante un testigo idóneo; que en esa acta se detalla que el imputado fue detenido después de que con un arma de fuego de marca y calibre desconocido, le propinara al menor Geison Toribio Bello de 17 años de edad un disparo; sin que se le haya ocupado al imputado ningún tipo de arma de fuego, sin embargo, el Ministerio Público aporta dentro de las pruebas materiales una pistola marca CZ75 Compact, calibre 9mm, algo extraño sucede aquí, de dónde sale esta arma? Cómo se obtuvo? Cómo se incorpora al proceso? Que el tribunal dijo en la página 13 que el Ministerio Público no pudo probar ante el plenario que los casquillos recolectados en el supuesto lugar de los hechos hayan sido disparados por esa arma de fuego, en razón de la ausencia de una experticia balística; que el tribunal dijo en la

misma página que la pistola no tiene relación con los casquillos encontrados en la escena del hecho; además no se pudo determinar a quién le fue ocupada dicha arma y mucho menos un testigo idóneo que pudiera identificar al procesado; que el tribunal reconoce que el testigo no identificó al procesado en audiencia, entonces en base a qué documentos o medios de prueba el tribunal condena al imputado? Que la Corte a-qua no se pronunció en cuanto a que ‘el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto en que logra desvirtuar la acusación ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentados’, cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el Ministerio Público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el sólo hecho de serlo; que la sentencia incurre en falta de motivos, en violación a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal; que el tribunal de primer grado ha descartado el testigo, el arma de fuego, el acta de arresto flagrante, señaló que no se probó la violación a la Ley 36, no se le ocupó el arma de fuego, ni se sabe a quién se le ocupó ni donde se encontró, no hay una acta de registro de persona, ni de inspección de lugar, ni se sabe cómo fue incorporada el arma al proceso, el testigo no portaba ni se aportó un documento que lo identificara, entonces en base a qué medio de prueba el tribunal sustenta su decisión”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que en relación a los motivos invocados anteriormente por la solución que se le dará al caso, la Corte procederá a contestarlos en su conjunto; se puede observar que durante la realización del procedimiento los magistrados dieron por establecido que el adolescente Henry José Zapata Rosario, se presentó al lugar donde estaban sentados los jóvenes Geison Toribio Bello y Ángel Kelly, al momento del occiso darse cuenta de la llegada del encartado, emprendió la huida, es entonces cuando Henry José Zapata Rosario, comienza a dispararle con un arma de fuego, consecuencia de dichos disparos cae herido el hoy occiso, donde el médico legista expide un certificado médico en el cual determina



la causa de la muerte, que fue a consecuencia de impacto de balas producidas por arma de fuego. Con las declaraciones del testigo y la corroboración con las demás pruebas, queda totalmente comprometida la responsabilidad penal del adolescente Henry José Zapata Rosario. Donde quedó establecido el homicidio sin premeditación, según los resultados de las pruebas aportadas en el presente caso...; que el procedimiento así llevado no presenta ningún error en el procedimiento instruido al imputado que refleje una violación al debido proceso de ley, como disponen los artículos 334 y 338 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior se infiere que la Corte a-qua estimó la valoración conjunta los medios propuestos por el hoy recurrente; sin embargo, sólo se limita a enfocar la posición adoptada por el tribunal a-quo, sin brindar motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados por el recurrente. En tal sentido, una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas, como la utilizada por la Corte a-qua al señalar: “que el procedimiento así llevado no presenta ningún error en el procedimiento instruido al imputado que refleje una violación al debido proceso de ley, como disponen los artículos 334 y 338 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República”; no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada, por ende, procede acoger los medios expuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Henry José Zapata Rosario, contra la sentencia núm. 325/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento

Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 19**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Reyes Antonio Díaz Calderón y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix R. Almánzar Betances y Vargas Frías.
<b>Intervinientes:</b>	Soraida Pérez y Bernardo Fernández de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Blas Napoleón Sandoval Guzmán y Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hiroito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes Antonio Díaz Calderón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0833429-3, domiciliado y residente en la calle 19, número 33, Barrio Landia, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Transporte Meche, C. por A., tercero civilmente demandado

y Progreso Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 452, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix R. Almánzar Betances, por sí y por el Lic. Vargas Frías, actuando a nombre y representación de Reyes Antonio Díaz Calderón, Transporte Meche, C. por A., y Progreso Compañía de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Blas Napoleón Sandoval Guzmán, en representación de Soraida Pérez y Bernardo Fernandez de la Cruz en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Félix R. Almánzar Betances, en representación de Antonio Díaz Calderón, Transporte Meche, C. por A. y Progreso Compañía de Seguros, S. A, depositado el 29 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el memorial de intervención suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en representación de Soraida Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2012;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Blas Napoleón Sandoval Guzmán, a nombre de Soraida Pérez, por sí y en calidad de la madre de la menor Darielis Pérez Pérez y Bernardo de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2012;

Visto la resolución núm. 1043-2013, del 26 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación, y fijó audiencia para el 13 de mayo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) en fecha 1 de julio de 2011, el Dr. Héctor José Delgadillo Mejía, Fiscalizador del municipio de Piedra Blanca, Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado Reyes Antonio Díaz Calderón, por presunta violación al artículo 49-1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Carlos Alberto Pérez Durán, Julián Gallante y Bernardo Fernández de la Cruz; b) Que en fecha 4 de octubre de 2011, el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la resolución núm. 00023-11, mediante la cual ordenó auto de apertura a juicio en contra de Reyes Antonio Díaz Calderón, Transporte Meche C. por A. y Proseguros Compañía de Seguros, S. A., por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 50-A, 61-C y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Soraida Pérez y Bernardo Fernández de la Cruz; d) Que regularmente apoderado el Juzgado de Paz de Maimón, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en fecha 19 de abril de 2012, la sentencia núm. 003/2012, cuyo dispositivo es el siguiente “En cuanto al aspecto penal. PRIMERO: Declara culpable al señor Reyes Antonio Díaz Calderón, en sus generales de ley: dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0833429-3, domiciliado y residente en la calle 19, número 33, Barrio Landia, Los Alcarrizos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 61 (literales a y c) y 65 de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Carlos Alberto Pérez Durán (occiso), Bernardo Fernández de la Cruz, Soraida Pérez y Darielis Pérez Pérez (menor de edad), en consecuencia lo condena a tres (3) meses de prisión correccional en la Cárcel Pública La Vega; SEGUNDO: Suspende totalmente el cumplimiento de la pena impuesta, bajo la siguiente condición: el imputado Reyes Antonio Díaz Calderón deberá hacer cuarenta y cuatro (44) horas de trabajo voluntario en Los Bomberos o en la Dirección General Forestal del Ministerio de Medio Ambiente; advirtiéndole al imputado que en caso de no cumplir íntegramente con las condiciones de la suspensión, esta quedará revocada, y el imputado Reyes Antonio Díaz Calderón estará obligado a cumplir la pena impuesta de forma íntegra, ordenando la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que supervise el cumplimiento del aspecto penal de esta decisión; TERCERO: Condena al señor Reyes Antonio Díaz Calderón, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por: 1) Bernardo Fernández de la Cruz y Darielis Pérez Pérez (menor de edad representada por su madre Soraida Pérez), a través de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Blas Napoleón Sandoval Guzmán; y 2) Soraida Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Juan Ubaldo Sosa Almonte, ambos en contra de Reyes Antonio Díaz Calderón, por su hecho personal, por presunta violación de las disposiciones de los artículos 49-1, 61 (literales a y c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, puestos en causa, Transporte Meche, C. por A., en calidad de tercero civilmente demandado y Progreso Compañía de Seguros, S. A. en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma procesal vigente; QUINTO: Condena, en cuanto al fondo, de manera solidaria a Reyes Antonio Díaz Calderón, por su hecho personal y a Transporte Meche, C. por A., en calidad de tercero civilmente

responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), distribuidos de la siguiente manera: 1) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Bernardo Fernández de la Cruz; 2) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Soraida Pérez, en calidad de esposa del finado Carlos Alberto Pérez Durán; y 3) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Darielis Pérez Pérez (menor de edad representada por su madre Soraida Pérez), en calidad de hija del finado Carlos Alberto Pérez Durán, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; SEXTO: Declara común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, la presente sentencia a la compañía aseguradora Progreso Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; SÉPTIMO: Condena, de manera solidaria a Reyes Antonio Díaz Calderón, por su hecho personal y a Transporte Meche C. por A., en calidad de tercero civilmente responsable, el pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Blas Napoleón Sandoval Guzmán y Juan Ubaldo Sosa Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Reyes Antonio Díaz Calderón, Transporte Meche C. por A. y Proseguro Compañía de Seguros, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 452, el 14 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Félix R. Almánzar Betances y Baldwin Frías, quienes actúan en representación de Reyes Antonio Díaz Calderón, imputado, Transporte Meche, C. por A., tercero civilmente demandado, y la entidad aseguradora Progresos Compañía de Seguros (PROSEGUROS), en contra de la sentencia núm. 003/2012 de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de Maimón, Distrito Judicial Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO: Condena al imputado Reyes Antonio Díaz Calderón

y a Transporte Meche, C. por A., tercero civilmente demandado, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas, en favor y provecho del Licdo. Blas Napoleón Sandoval Guzmán, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes, invocan en su recurso de casación, lo siguiente: “Violación a principios de orden constitucional y legal. En el desarrollo del presente caso se han violado principios de orden constitucional y legal en perjuicio del imputado y se han irrespetado las garantías que se deben a todo procesado. La medida de coerción dictada en contra del imputado Reyes Antonio Díaz Calderón, mediante resolución de medida de coerción, de fecha 17 de septiembre de 2010 emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, fueron conocidas sin que el imputado fuere asistido debidamente por un defensor, lo cual es obligatorio bajo la ley. Esta falta de defensor y el manejo del procedimiento de una forma rápida y arbitraria, dieron lugar a que el imputado no recibiera la debida asistencia y no se beneficiara de las garantías de un debido proceso y de todos los derechos que el artículo 95 del Código Procesal Penal de la propia Constitución. Si bien el señor Reyes Antonio Díaz Calderón fue posteriormente asistido por el abogado suscribiente, esto fue a partir de la audiencia preliminar llevada con motivo del proceso, y no antes, es decir, que durante toda etapa de instrucción del proceso y recopilación de pruebas, el imputado estuvo completamente desprovisto de defensa técnica. Esta situación fue colocando el expediente en una situación de desequilibrio y desnivel que se arrastró durante todo el proceso. En el caso que nos ocupa, fue notoria la desnivelación que se produjo entre las partes al inicio del proceso y la forma en que de manera arbitraria le fueron violados los derechos al imputado, situación que puso en un desequilibrio manifiesto los intereses de las partes. Y hay que entender que bajo el modelo acusatorio la relación procesal penal opera sobre el equilibrio de las garantías. Razonabilidad de los montos indemnizatorios



acordados. Que en el caso que nos ocupa, ha sido vulnerado el principio de la razonabilidad al momento de establecer el monto de la indemnización en la suma de RD\$3,500,000.00, tomando en cuenta la precariedad de la documentación aportada según fue ampliamente explicado ante Corte de Apelación, y que fueron tomadas como base para el establecimiento de las indemnizaciones. Que tal y como fue explicado y demostrado ante la Corte de Apelación, como consecuencia del accidente que se examina perdió la vida otra persona de nombre Julián Gallatte. Los familiares de dicho occiso incoaron una demanda por la vía civil de la cual se encuentra apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por un monto de Diez Millones de Pesos, según evidencias documentales que se depositaron en la Corte a-qua. Resulta ilógico que de concederse las indemnizaciones a favor de los hoy recurridos, el tribunal civil acordará indemnizaciones a los sucesores del señor Gallate por el mismo hecho, lo cual obviamente acrecentaría el momento de las indemnizaciones totales por el mismo hecho, por lo que entendemos que deben revisarse las indemnizaciones acordadas a favor de las distintas personas, en sus distintas calidades, tanto en razón de la debilidad y carácter cuestionable de la mayoría de las pruebas sometidas al juicio por las partes agraviadas, como explicamos ante la Corte, como en cuanto al monto acordado, los cuales resultan excesivos”;

Considerando, que en primer lugar, alega el recurrente que “La medida de coerción dictada en contra del imputado Reyes Antonio Díaz Calderón mediante resolución, de fecha 17 de septiembre de 2010 emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, fueron conocidas sin que el imputado fuere asistido debidamente por un defensor, lo cual es obligatorio bajo la ley. Esta falta de defensor y el manejo del procedimiento de una forma rápida y arbitraria, dieron lugar a que el imputado no recibiera la debida asistencia y no se beneficiara de las garantías de un debido proceso y de todos los derechos que el artículo 95 del Código Procesal Penal de la propia Constitución”;

Considerando, que en lo concerniente al este medio aducido por el recurrente en su escrito de casación, al cotejar los alegatos formulados en su apelación, se constata que éste no planteó pedimento alguno referente a este motivo, y al esbozar dicha circunstancia sin haberlo hecho ante la Corte a-qua, constituye un medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que también alegan los recurrentes que “ha sido vulnerado el principio de la razonabilidad al momento de establecer el monto de la indemnización en la suma de RD\$3,500,000.00. Entendemos que deben revisarse las indemnizaciones acordadas a favor de las distintas personas, en sus distintas calidades, tanto en razón de la debilidad y carácter cuestionable de la mayoría de las pruebas sometidas al juicio por las partes agraviadas, como explicamos ante la Corte, en cuanto al monto acordado, los cuales resultan excesivos”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede acoger dicho aspecto, variando el monto de la indemnización, condenando de manera solidaria a Reyes Antonio Díaz Calderón, por su hecho personal, y Transporte Meche, C. por A., en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Millones Setecientos Mil Pesos

(RD\$2,700,000.00), distribuidos de la siguiente manera: 1) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Bernardo Fernández de la Cruz; 2) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Soraida Pérez, en calidad de esposa de Carlos Alberto Pérez Durán; y 3) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Darielis Pérez Pérez, en calidad de hija del finado Carlos Alberto Pérez Durán, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado del recurrente que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Fran Euclides Soto Sánchez se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 1 de julio, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Hirohito Reyes, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Soraida Pérez por sí y en calidad de madre de la menor Darielis Pérez Pérez

y Bernardo Fernández de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Reyes Antonio Díaz Calderón, Transporte Meche, C. por A. y Progreso Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 452, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación, y en consecuencia, casa el ordinal quinto de la decisión recurrida, fijando la indemnización en Dos Millones Setecientos Mil Pesos (RD\$2,700,000.00), distribuidos de la siguiente manera: 1) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Bernardo Fernández de la Cruz; 2) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Soraida Pérez, en calidad de esposa de Carlos Alberto Pérez Durán; y 3) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Darielis Pérez Pérez, en calidad de hija del finado Carlos Alberto Pérez Durán, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; confirmando lo demás aspecto de la sentencia recurrida; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hiroito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 20**

<b>Resolución impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Silfa Martínez
<b>Abogado:</b>	Licda. Johanna Cedeño Punte.
<b>Recurrido:</b>	Ariadna Altagracia Valdez Cabrera.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Miguel Ángel Silfa Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2254359-3, domiciliado y residente en la calle Simón Orozco, manzana 4709, edificio 6, apartamento 4-B Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo contra la resolución núm. 00629-TS-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, Miguel Ángel Silfa Martínez, quien no estuvo presente;

Oídas las conclusiones del recurrente y el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lic. Johanna Cedeño Puentes, actuando en nombre y representación del imputado Miguel Ángel Silfa Martínez; depositado el 16 de enero de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Miguel Ángel Silfa Martínez; y fijó audiencia para conocerlo el 13 de mayo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; el artículo 66 literal A de la Ley núm. 2859; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de mayo de 2012, Miguel Ángel Silfa Martínez, presentó formal querrela y constitución en actor civil en contra de Ariadna Altagracia Valdez Cabrera, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques, en su perjuicio; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 5 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es

el siguiente: “PRIMERO: Rechazar totalmente la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Miguel Ángel Silfa Martínez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licda. Johanna Cedeño, en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), en contra de la señora Ariadna Altagracia Valdez Cabrera; y en consecuencia, se declara no culpable a la señora Ariadna Altagracia Valdez Cabrera, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra a de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, que tipifica el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto de los cheques marcados con los núms. 0030 y 0031, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por la suma de Doscientos Veintitrés Mil Doscientos Pesos (RD\$223,200.00) y Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), girado en por medio de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos; por lo que conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución en su favor, al descargarla de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), interpuesta por el señor Miguel Ángel Silfa Martínez, por intermedio de la Licda. Johanna Cedeño Puente, en contra de la señora Ariadna Altagracia Valdez Cabrera, por presunta violación al artículo 66, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho, y en cuanto al fondo de dicha constitución condenar a la señora Ariadna Altagracia Valdez Cabrera, al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho del señor Miguel Ángel Silfa Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios, ocasionados por los montos de los cheques emitidos, citado anteriormente, marcado con los núms. 0030 y 0031, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil doce

(2012), por la suma de Doscientos Veintitrés Mil Doscientos Pesos (RD\$223,200.00) y Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), girado en por medio de la Asociación de Nacional de Ahorros y Préstamos; TERCERO: Eximir totalmente a la señora Ariadna Altagracia Valdez Cabrera, así como al señor Miguel Ángel Silfa Martínez, al pago de las costas penales y civiles del proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Miguel Ángel Silfa Martínez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Johanna Cedeño Fuente, actuando a nombre y en representación del querellante y actor civil Miguel Ángel Silfa Martínez, en fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), contra la sentencia marcada con el número 128-2012, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución: 1- Ariadna Altagracia Váldez Cabrera, imputada y recurrida; 2- Licdo. Viterbo Catalino Pérez, defensa técnica de la imputada; 3- Miguel Ángel Silfa Martínez, víctima y recurrente; 4.- Licda. Johanna A. Cedeño Fuente”;

Considerando, que el Miguel Ángel Silfa Martínez, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Violación al derecho de defensa y los artículos núms. 335 y 418 del Código Procesal Penal. Resulta totalmente improcedente que la honorable Corte, para declarar inadmisibile nuestro recurso de apelación sin examinar que habíamos depositado nuestro escrito en tiempo hábil, ya que fuimos notificados en fecha 18 de septiembre de 2012, tomando en consideración que el día 24 de septiembre de 2012 fue feriado (día de las Mercedes), razón por la



cual la Corte a-qua no debía declarar la inadmisibilidad, pues el plazo aún continuaba abierto, en razón de que el recurso fue depositado el 1 de octubre de 2013. Por esa razón invocamos la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que tal y como hemos expresado en el motivo que antecede el día del conocimiento del fondo, el 5 de septiembre de 2012 sólo fue leído el dispositivo quedando el fallo para el día 12 de septiembre de 2012, donde tampoco recibimos la sentencia y no fue hasta el 18 de septiembre de 2012 que fuimos notificados en secretaría del tribunal de primer grado, situaciones estas que no fueron ponderadas”;

Considerando, que el recurrente ha referido en su memorial de casación básicamente, que la Corte, al declarar la inadmisibilidad de su recurso de apelación por extemporáneo, no ponderó la fecha en que le fue notificada la decisión de primer grado, puesto que el día de la lectura íntegra, no se hizo entrega de la misma, resultando vulnerado su derecho de defensa al cerrársele la posibilidad de ejercer su derecho al recurso;

Considerando, que la Corte a-qua, en su decisión establece que el recurso de apelación fue incoado por Miguel Ángel Silfa el 1 de octubre de 2012, cuando en la audiencia del 5 de septiembre, en la que se dio lectura al dispositivo, fueron convocadas las partes a la lectura íntegra, fijada para el 12 de septiembre de 2012, entendiéndolo la Corte, que de este modo, la sentencia quedó debidamente notificada y que por tanto el recurso fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que esta Corte de Casación ha constatado que ni la decisión recurrida, ni las glosas procesales contienen constancia alguna que evidencie que la lectura íntegra se haya producido en la fecha indicada, ni que el recurrente haya sido convocado para la misma;

Considerando, que en ese sentido, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la decisión de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación, a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala a excepción de la Tercera, que revise nuevamente

la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Silfa Martínez, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el Magistrado Fran Euclides Soto se encontró presente durante la deliberación del presente proceso, sin embargo, para el día de hoy, que fue fijada la lectura de la misma, este se encuentra de vacaciones, por lo que su firma no figura estampada, situación que no anula la sentencia, según las previsiones del artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Silfa Martínez, contra la resolución núm. 00629-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que sortee el proceso entre la demás Salas a excepción de la Tercera, y que la apoderada realice un nuevo examen de la admisibilidad del recurso de apelación; Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas; Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

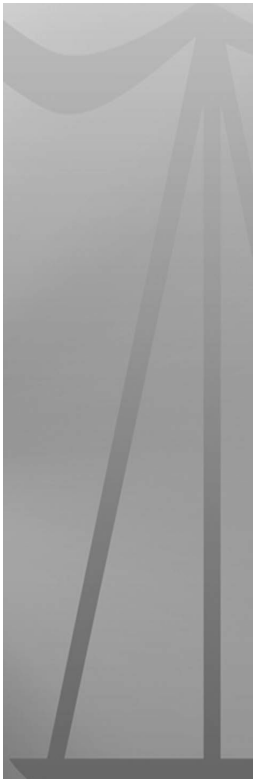
## Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Cotencioso-Tributario

Jueces:

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Presidente*

*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*





---

**SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 1**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 22 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Rico & Castaña Industriales, C. por A. y Ricardo Augusto Montás Montás.
<b>Abogada:</b>	Licda. Zoila Poueriet Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Anastacio Carvajal Cuevas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge E. Burgos Castaño y Rafael Mariano Oviedo.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 5 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rico & Castaña Industriales, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Carretera Sánchez, Km. 1½, Madre Vieja Sur, representada por su Presidente, Ricardo Augusto Montás Montás, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0020809-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa además en representación de sí mismo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de enero de 2012, suscrito por la Licda. Zoila Poueriet Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0143315-9, abogados de los recurrentes Rico Castaña Industriales, C. por A. y Ricardo Augusto Montás Montás;

Vista la instancia de solicitud de pronunciamiento sobre el acuerdo transaccional suscrito por las partes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2013, suscrita por los Licdos. Jorge E. Burgos Castaño y Rafael Mariano Oviedo, abogados de los recurridos, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por las partes no tener interés en que sea conocido el presente recurso de casación, en vista de haberse suscrito entre ellos un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones legales, de fecha 24 de enero de 2012, suscrito y firmado entre las partes, Rico & Castaña Industriales, C. por A. y Ricardo Augusto Montás Montás, recurrentes y Anastacio Carvajal Cuevas, Elpidio Soriano, Firmo Herrera y Claro De los Santos Ferrer, recurridos, y sus respectivos abogados apoderados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Dolly C. Graciano Matos, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 2012, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Rico & Castaña Industriales, C. por A. y Ricardo Augusto Montás Montás, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 2**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Martínez David.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Miguel Reynoso Jiménez, Ramón Enrique Ramos Núñez y Namibia Ciriaco Peña.

**TERCERA SALA**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 5 de junio del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Martínez David, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0021188-4, domiciliado y residente en los Charamicos, Municipio de Sosua, Provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 28 de diciembre de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el



4 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Félix Miguel Reynoso Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0024241-9, abogado del recurrente;

Vista la instancia depositada el 20 de febrero de 2013 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Namibia Ciriaco Peña, mediante la cual solicitan: que sea ordenado el archivo definitivo del presente recurso de casación contra la sentencia laboral núm. 627-2012-00222, de fecha 28 de diciembre del 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en virtud del que recurrente fue desinteresado;

Visto el descargo, finiquito legal y desistimiento de acciones de fecha 6 de febrero del 2013, suscrito y firmado por el señor Carlos Manuel Martínez David, parte recurrente, cuya firma está debidamente legalizada por el Licdo. Guido Luis Perdomo Montalvo, Notario Público de los del número para el Municipio de Sosua, Provincia de Puerto Plata, por medio del cual otorga pura y simplemente, de manera expresa y formal e irrevocable renuncia y desistimiento de toda acción, pretensión, reclamación, derecho, demanda, beneficio de sentencia, interés e instancia o recurso que tenga y/o pudiere tener en contra del Hotel Sosua Bay y/o Surema Hotel, S. A. y/o la señora Belquizinet Oglivie, en todo lo relacionado a la demanda laboral, incoada o por incoarse en perjuicio de estos últimos, especialmente el recurso de casación depositada en fecha 4 del mes de febrero del dos mil trece (2013), a la vez declara estar recibiendo la suma de Treinta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos (RD\$32,587.00), correspondiente al pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, y para cubrir cualquier hipotético gastos legales, costas, honorarios, etc, por liquidar, salvo rectificación de aumento o disminución de acuerdo a la ley, a que fuera acreedor el señor Carlos Manuel Martínez David;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Carlos Manuel Martínez David, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 28 de diciembre del 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 3**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gadid Farms, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Franklin Zabala J. y Licda. Rosanny Castillo De los Santos
<b>Recurridos:</b>	Rafael Danis y compartes
<b>Abogado:</b>	Dres. Casiano Nelson Rodríguez Figuereo y Andrés Mateo.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Gadid Farms, C. por A., con domicilio social en el Municipio de Vallejuelo, Provincia San Juan, debidamente representada por el señor David Kreh, italiano, mayor de edad, Pasaporte núm. C7117623, con domicilio de elección en la casa núm. 23 (altos) de la calle 16 de agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 12 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J. y la Licda. Rosanny Castillo De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Casiano Nelson Rodríguez Figuereo y Andrés Mateo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0004033-3 y 012-0007635-2, respectivamente, abogados de los recurridos, Rafael Danis, María Vicente Encarnación, Angel D'Oleo, Loida Encarnación, Yayris Montero, Fernando Montero y compartes;

Que en fecha 8 de mayo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por cobro de prestaciones laborales interpuesta por Piña Montero y compartes, contra la Compañía Gadid Farms, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 5 de septiembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda en reclamación de prestaciones laborales, incoada por los señores Piña Montero Medina y compartes, porque en el presente caso no se trata de una relación de trabajo por tiempo indefinido; **Segundo:** Ordena que la empresa demandada, pague a los señores Rafael Danis, María Vicente Encarnación, Angel D’Oleo, Loida Encarnación, Yayris Montero, Fernando Montero, Sonia Montero, Simenoa Encarnación, Maritza Morillo, Víctor Montero, Urbana Morillo, Andy Morillo, Darmis Montero, Diego Vicente, Olivo Encarnación, Lidia Montero, Neni Medina, Alexis Medina Encarnación, Neris Ramírez, Eva Rosario, Miladis Montero, María Encarnación, Lirica Encarnación, Altagracia Vicente, Abigail Morillo, Rosina Montero, Diomedes Encarnación, Maltha Martínez, Miguel Angel Montero, Altagracia Morillo, Euri Mateo, Onorca Encarnación, Altamira Montero, Ramona Lebrón, Fernando Villa Nueva, Nicho Montero, Jacoba Nova, la asistencia económica que establece el artículo 82 del Código Laboral; **Tercero:** Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Casiano Nelson Rodríguez y Andrés Mateo”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por la razón social Gadid Farms, C. por A., por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Andrés Mateo y Casiano N. Rodríguez F., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación del

artículo 619, inciso 1 del Código de Trabajo, falta de ponderación de las pruebas y violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de la recurrente;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que viola el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que la sentencia no llega a los salarios mencionados por el artículo de referencia;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Corte no posee condenación, sin embargo la sentencia primer grado impugnada condena al recurrente pagar a los recurridos los valores siguientes: 5 días de asistencia económica a los señores Rafael Danis, María Vicente Encarnación, Angel D'Oleo, Loida Encarnación, Yayris Montero, Fernando Montero, Sonia Montero, Simeona Encarnación, Maritza Morillo, Víctor Montero, Urbana Morillo, Andy Morillo, Darmis Montero, Diego Vicente, Olivo Encarnación, Lidia Montero, Neni Medina, Alexis Medina Encarnación, Neris Ramírez, Eva Rosario, Miladis Montero, María Encarnación, Lirica Encarnación, Altagracia Vicente, Abigail Morillo, Rosina Montero, Diomedes Encarnación, Maltha Martínez, Miguel Ángel Montero, Altagracia Morillo, Euri Mateo, Onorca Encarnación, Altamira Montero, Ramona Lebrón, Fernando Villa Nueva, Nicho Montero, Jacoba Nova, lo que asciende a la suma de Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con 95/100 (RD\$899.95) para cada uno, para un total de Treinta y Tres Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos con 15/100 (RD\$33,298.15);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales para los trabajadores de

empresas industriales, comerciales o de servicio, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por la razón social Gadid Farms, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Casiano Nelson Rodríguez Figuereo y Andrés Mateo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 4**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Cigari Inmobiliaria, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Rizik Cabral, Iván Pérez Mella y Luisa Nuño Núñez.
<b>Recurridas:</b>	Istar Financial, Inc. y Lange Comercial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pedro O. Gamundi Peña y Licda. Carmen Cecilia Jiménez Mena.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cigari Inmobiliaria S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Bienvenido García Gautier núm. 10, Arroyo Hondo, Distrito Nacional,



contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iván Pérez Mella, en representación de los Licdos. Luisa Nuño Núñez y Roberto Rizik Cabral, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Carmen Cecilia Jiménez Mena, por sí y por el Lic. Pedro O. Gamundi Peña, abogados de la co-recurrida, Istar Financial Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2009, suscrito por la Lic. Luisa María Nuño Núñez, por sí y por el Lic. Roberto Rizik Cabral, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0195767-8 y 001-0098751-0, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Nelson De los Santos Ferrand y Carmen Cecilia Jiménez Mena, por sí y por los Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Lucas Alberto Guzmán López, Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Ramón Peña Salcedo y Guillermo Guzmán González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794573-5, 001-0929360-5, 001-0751975-3, 001-1627588-4, 001-1714824-7, 001-0058176-8 y 001-1714991-4, respectivamente, abogados de la co-recurrida, Istar Financial Inc.;

Visto la Resolución núm. 6-2011, de fecha 11 de enero de 2011, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la co-recurrida Lange Comercial, S. A.;

Que en fecha 8 de junio de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda

Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de inscripción de embargo inmobiliario depositada ante el Registro de Títulos de Higüey en relación a las Parcelas núms. 86-Q-006.954 y 86-006-950-955 del Distrito Catastral núm. 11/4ta. de Higüey, el Registrador de Títulos, en ocasión de un Recurso de Reconsideración elevado por la hoy recurrente, dictó el oficio núm. U-OF-08-01306, mediante el cual rechazó la inscripción solicitada; b) que contra dicho oficio, la hoy recurrente interpuso el correspondiente Recurso Jerárquico ante la Dirección Nacional de Registros de Títulos, la cual dictó en fecha 18 de diciembre de 2008, la Resolución núm. 21-1208, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico interpuesto por Cigari Inmobiliaria S. A. contra la actuación del Registrador de Títulos de Higüey, de fecha 28 de noviembre del 2008, por haber cumplido con las formalidades establecidas por la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, y del Reglamento General de Registros de Títulos; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso Jerárquico presentado por Cigari Inmobiliaria, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, consignando que la misma

está sujeta al Recurso Jurisdiccional, dentro del plazo establecido en el Reglamento General de Registros de Títulos”; c) que sobre el Recurso Jurisdiccional interpuesto contra esta resolución en fecha 29 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Luisa María Nuño Núñez, intervenido la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso jurisdiccional incoado por la Sociedad Cigari Inmobiliaria, S. A., por conducto de sus abogados, Licenciados Roberto Rizik Cabral y Luisa María Nuño Núñez, en fecha 29 de enero del año 2009, contra la Resolución No. 21-1208, dictada por el Director Nacional de Registro de Títulos, en fecha 18 de Diciembre del año 2008, en relación a las Parcelas Nos. 86-Q-006.954 y 86-006-950-955, ambas del Distrito Catastral No. 11/4ta del Municipio de Higüey; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por los Licenciados Pedro Gamundi Peña, Carmen Cecilia Jiménez Mena, Lucas Guzmán López y Edward Salcedo Oleaga, en representación de la Razón Social Istar Financial Inc., debidamente representada por el señor William Denis Burn Jr.; **Tercero:** Confirma la Resolución Número 21-1208, emitida por el Director Nacional de Registro de Títulos en fecha 18 de Diciembre del año 2008, en relación a la Parcelas Números 86-Q-006.954 y 86-006.950-955, del Distrito Catastral No. 11/4ta Parte del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia, mediante la cual se resuelve lo siguiente: “Por tales motivos, **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico interpuesto por Cigari Inmobiliaria S. A. contra la actuación del Registrador de Títulos de Higüey, de fecha 28 de noviembre del 2008, por haber cumplido con las formalidades establecidas por la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, y del Reglamento General de Registros de Títulos; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso Jerárquico presentado por Cigari Inmobiliaria, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, consignando que la misma está sujeta al Recurso Jurisdiccional, dentro del plazo establecido en el Reglamento General de Registros de Títulos”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea interpretación del artículo 31 del Reglamento General de los Registros de Títulos; Violación por errónea interpretación de la Resolución núm. 194, de fecha 29 de marzo de 2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia; Violación de los artículos 545 y 673 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación por errónea interpretación del artículo 61 literal e) del Reglamento General de los Registros de Títulos; Desnaturalización de las circunstancias de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la co-recurrida Istar Financial Inc., solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación fundamentado en los siguientes aspectos: a) la derivada del carácter administrativo del proceso juzgado; b) la derivada de la naturaleza del recurso jurisdiccional como extraordinario y único de la jurisdicción inmobiliaria; c) la derivada de que no se trata de una sentencia en única o última instancia, y; d) la derivada de un agotamiento de un doble grado de jurisdicción administrativo;

Considerando, que los referidos aspectos se sintetizan en que: la decisión impugnada posee un carácter administrativo, toda vez que la misma es fruto de un recurso jurisdiccional, el cual no es más que un recurso extraordinario destinado a atacar decisiones administrativas, por lo que la decisión que se deriva del mismo sigue teniendo la misma naturaleza administrativa; que las decisiones emanadas del Tribunal Superior de Tierras en virtud de un recurso jurisdiccional no son susceptibles de casación en razón de que, se trata de un recurso extraordinario exclusivo de la jurisdicción inmobiliaria que convierte en definitiva la actuación administrativa, por tanto, la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliaria no establece el recurso de casación contra esas decisiones; que la sentencia impugnada es fruto de un recurso especial no ordinario y exclusivo de la jurisdicción inmobiliaria donde se ponderan decisiones de carácter administrativo,

que para que una sentencia en única o última instancia sea susceptible de casación, dicha posibilidad debe de estar establecida intrínsecamente en la ley, lo que no ocurre en la especie, ya que la citada ley núm. 108-05 no establece que esas decisiones son dictadas con carácter de única o última instancia y, en dicho ámbito ha habido un agotamiento del doble grado de jurisdicción administrativo y el subsecuente último recurso disponible para revisar dichas decisiones es el recurso jurisdiccional, que de aceptarse el recurso de casación sería recorrer dos grados administrativos y dos jurisdiccionales;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que el presente caso trata de un recurso de casación contra una decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras con motivo de un recurso jurisdiccional interpuesto por la recurrente, decisión ésta de naturaleza *sui generis* en razón de que si bien surge con motivo de una actuación administrativa termina con una decisión revestida con carácter jurisdiccional, de conformidad con lo estipulado por los reglamentos de la jurisdicción inmobiliaria que establecen que el recurso jurisdiccional se conocerá de forma contradictoria, siguiendo el procedimiento establecido para las litis sobre derechos registrados;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrida, al convertirse la decisión impugnada en una verdadera sentencia dictada en última instancia, revestida del carácter jurisdiccional, que emana de un tribunal del orden judicial, es preciso admitir que las mismas sean susceptibles del recurso de casación, de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, los fundamentos de la alegada inadmisión son desestimados;

Considerando, que respecto al recurso de casación, la recurrente en su primer medio alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua

para justificar su fallo sostiene, entre otras cosas, que a fin de embargar inmobiliariamente el acreedor ejecutante debe tener una hipoteca previamente inscrita ante el Registro de Títulos, desvirtuando el artículo 31 (actual artículo 28) del Reglamento de Registros de Títulos y mal interpretando la Resolución núm. 194, del 9 de marzo de 2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia; más aún, violando el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil al exigir la inscripción de una hipoteca para que un acreedor pueda embargar inmobiliariamente y desconociendo el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil que prevé que cualquier acreedor provisto de un título ejecutivo puede proceder al embargo inmobiliario mediante la notificación de un mandamiento de pago a tales fines;

Considerando, que sigue agregando la recurrente que el artículo 31 del Reglamento de Registros de Títulos se limita a establecer el principio del tracto sucesivo, pero la interpretación que la Corte a-qua le ha dado es en el sentido de que todo acreedor que desee embargar inmobiliariamente debe tener una hipoteca previamente inscrita, siendo contrario esto a lo que disponen los artículos 573 y 673 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que respecto de lo alegado, la Corte a-qua expresa en su sentencia: “Que la Ley de Registro Inmobiliario pone a cargo del Registro de Títulos las funciones de registrar todos los derechos reales inmobiliario, velar por la correcta aplicación de la Ley dentro de su competencia y entre otras funciones, la función de calificación, función de carácter administrativa que permite al Registrador de Títulos examinar, verificar y calificar la documentación que se somete a los fines de inscribir y/o anotación de derechos, cargas y gravámenes sobre inmuebles, la cual deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley de Registro Inmobiliario, el Reglamento General de los Registros de Títulos, el Código Civil y las Disposiciones complementarias que apliquen, de conformidad con el procedimiento y las facultades previstas en los artículos 48 y siguientes del citado reglamento; que, dicha función es exclusiva del Registrador y le permite calificar bajo su responsabilidad los

documentos que se sometan, no sólo desde el punto de vista de la capacidad de los otorgantes, aspectos de forma, sino también de validez de los actos y títulos presentados, por aplicación del principio de legalidad, que exige que el documento a registrar se baste a sí mismo y que cumpla con todos los requisitos y formalidades que mande la Ley para el acto de que se trate; que en ese sentido, un acto que no contenga la descripción del inmueble (Designación Catastral) que no se refiera a un derecho existente, es decir, derechos inscritos, da lugar a su rechazo; la redacción de documentos en un idioma distinto al idioma oficial del país, etc., la naturaleza del derecho real, que sea el objeto de la inscripción, son cuestiones que debe decidir el Registrador, aceptando o rechazando la incorporación al Registro de dicho documento; que, evidentemente, siendo esta una función no judicial, las partes que resulten afectadas por el rechazo de su documentación, pueden recurrir esta actuación mediante los recursos previstos en la Ley de Registro Inmobiliario, como en el caso de la especie, han hecho, que al examinar los alegatos esgrimidos ante este Tribunal, se advierte, que ambas partes, coinciden y admiten la existencia de las irregularidades que presenta la documentación rechazada, pero difieren en cuanto a la apreciación de las mismas y prueba sobre su ineficacia desde el punto de vista registral; al punto, de ser cuestionada la competencia de esta Jurisdicción para decidir sobre el recurso jurisdiccional; que en este sentido, cabe destacar que la calificación no es una función judicial ni jurisdiccional, se limita a una actuación administrativa de dar asiento e inscripción a un derecho que se pretende registrar, o denegarlo, cuando existan errores insubsanables o cuando concurran circunstancias que constituyan un obstáculo a la inscripción solicitada, si al practicarla se efectúa en desconocimiento de los Principios Registrales que regulan el Registro de los Derechos Reales, tal como acontece en el presente caso, especialmente, en violación a los principios de Especialidad y de la regla del Tracto Sucesivo, al pretenderse ejecutar actuaciones procesales que conforme a este último principio, deben estar precedidas de la inscripción del acto generador del derecho inscrito, vale decir, el asiento previo del Pagaré Notarial y su

consiguiente inscripción, cumpliendo con el procedimiento que regula la inscripción y registro de Hipotecas Judiciales señalado por las Resoluciones dictadas, al efecto, por la Suprema Corte de Justicia, señaladas en el cuerpo de la presente sentencia, y que a juicio de este Tribunal, han sido suficientemente explicadas en la Resolución recurrida, sin necesidad de ahora repetir las”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua estimó que el caso de la especie, las pretensiones de la recurrente violan el principio de especialidad al querer consignar erróneamente una parcela en el documento a registrar sino que también es contrario al principio del tracto sucesivo al solicitar la inscripción del procedimiento del embargo inmobiliario, sin previamente inscribir el título que afecta el inmueble; que el Pagaré Notarial es un título ejecutivo suficiente el cual permite que el acreedor quirografario pueda trabar embargo inmobiliario sin exceptuar que dicho instrumento sea inscrito previamente, ya que la referida inscripción lo que busca es preferencia y su consecuente persecución no obstante una transferencia; que lo antes dicho no implica violación alguna al principio del tracto sucesivo, que no es más que la secuencia de transmisiones y afectaciones de que ha sido objeto el inmueble, a partir de su primer registro, por tanto, cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble, de lo contrario lo contemplado en la ley como categoría o rango de los acreedores quedaría trastornado, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio alega en síntesis que: la Corte a-qua incurrió en una mala interpretación del artículo 61 (actual artículo 58) literal “e” del Reglamento de Registros



de Títulos el cual dispone que los actos que presenten vicios de forma sustanciales al no consignar erróneamente o de forma insuficiente o equívoca los datos que permitan aplicar correctamente el principio de especialidad en relación a los sujetos, al objeto y a la causa del derecho a registrar poseen irregularidades insubsanables, por lo que es irrazonable sancionar con el rechazo definitivo la comisión de un error material que no ha generado confusión o equívoco en torno al objeto, los sujetos y la causa del derecho a registrar; que, en el caso de la especie, se trató de un simple error material, deslizándose la letra “Q” en una de las parcelas y el tribunal desnaturalizó los hechos de la causa al considerar tal error como grave, en razón de que existían otros documentos que determinaban e individualizaban el objeto;

Considerando, que respecto de lo alegado, la Corte a-qua estimó: “que, del estudio del expediente y de los alegatos esgrimidos por las partes cabe señalar que contrario al criterio externado por la recurrente, en el sentido de que al colocar una Q en la Designación Catastral descrita en el acto que se pretendía asentar y registrar, constituye un error leve, a juicio de este Tribunal es un error de suma importancia que cambia y motiva el rechazo mismo del documento a registrar, tomando en consideración que el inmueble es la base fundamental del sistema registral inmobiliario, pues sobre él recaen todos los asientos de inscripciones, anotaciones y cancelaciones de derechos reales, cargas y gravámenes que le afecten, en consecuencia, en todo acto que constituya, transmita, declare, modifique o extinga derechos reales, cargas y gravámenes sobre un inmueble debe contener en primer término, su Designación Catastral y demás datos que permitan su correcta y exacta identificación, por aplicación del principio de Especialidad que consiste en la determinación e individualización del sujeto, objeto y causa del derecho a registrar”;

Considerando, que del análisis de la sentencia se evidencia que en la documentación presentada ante el Registro de Títulos de Higüey, la recurrente admite haber consignado en una de las parcelas objeto del embargo inmobiliario la letra “Q”, lo que a su juicio constituye un error subsanable que no daba lugar al rechazo definitivo de la

inscripción; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia está cónsono con el criterio esgrimido por la Corte a-qua en el sentido de que dicho error constituye un error relevante que genera el rechazo del documento que contenga dicho error, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de Registros de Títulos, debido a que rompe con el principio de especialidad, y además, porque el Registrador de Títulos, según establece el artículo 50 de dicho reglamento, al ejercer la función calificadora no está facultado para presumir aquello que no está expresamente consignado en los documentos presentados, siendo en el presente caso la consignación de la letra “Q” en una de las parcelas, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en su tercer y último medio, lo siguiente: que la Corte a-qua violó el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario al valorar la validez del acto auténtico de reconocimiento de deuda que sirvió de base al embargo, cuestionamiento que no había sido tratado por el Registrador de Títulos de Higüey ni por la Dirección Nacional de Registros de Títulos, debido a que dicho asunto es de la competencia del juez del embargo inmobiliario, por lo que los Registradores de Títulos deben proceder a la inscripción del embargo y dejar a las otras autoridades la validez o no de los actos que causan dicho embargo; cabe decir que el artículo 675, numeral 3 del Código de Procedimiento Civil no exige tan siquiera que se indique en el acto de embargo la designación catastral del inmueble embargado, sino que cuando se trata de bienes rurales, como el caso de la especie, basta que en el acta de embargo se designen los edificios que hubiere y la naturaleza, entre otras cosas, con todo lo cual cumplió cabalmente la recurrente;

Considerando, que sobre lo aludido por la recurrente, la Corte a-qua expresó que: “la actuación del Registro de Títulos y de la Dirección Nacional de Registros de Títulos es correcta, razón por la cual este Tribunal decide mantenerla, sin detrimento ni violación a las disposiciones del Párrafo I del artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario, que confiere competencia a los Tribunales Ordinarios

con exclusión de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de los Embargos Inmobiliarios y los Mandamientos de Pago tendente a esos fines, en razón de que, sólo se discute en esta Jurisdicción si la actuación de aceptar o de rechazar realizada por el Registrador de Títulos en el ejercicio de la función de calificación de la documentación que se pretenda registrar, ha sido conforme a las disposiciones legales de la Ley que rige la materia, su reglamento y todas aquellas que sean aplicables de conformidad con el Principio VIII y el Párrafo II del artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario; sin juzgar o prejuzgar la nulidad, validez de la operación contenida en el documento no inscrito, siendo esta cuestión extraña a la función de calificación del Registrador de Títulos”;

Considerando, que olvida la parte recurrente, que la inscripción del procedimiento de embargo inmobiliario que se perseguía recae sobre un inmueble registrado al tenor de la Ley núm. 108-05; que las operaciones jurídicas o procedimiento de ejecución forzosa cuando se trate de inmuebles registrados están revestidas de mayor seguridad jurídica por los principios de publicidad, especialidad y oponibilidad, por tanto, la designación técnica catastral es única para cada inmueble y para que cualquier acto sea de naturaleza convencional o no pueda afectar el inmueble, debe contener las especificaciones técnicas acorde con el principio de especialidad, por lo que en la fase de inscripción la ley le da al Registrador de Títulos la función calificadora; que tal como lo establecieron los jueces, al variar la designación catastral del inmueble que se pretendía afectar con los datos contenidos en el proceso de embargo inmobiliario, no era posible afectar el inmueble ya que no se correspondía a las descripciones técnicas, por tanto, el medio examinado, al igual que los anteriores, debe ser rechazado y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cigari Inmobiliaria S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de agosto de 2009, en relación a las Parcelas núms. 86-Q-006.954 y

86-006-950-955 del Distrito Catastral núm. 11/4ta. de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carmen Cecilia Jiménez Mena, Lucas Alberto Guzmán López, Edward de Jesús Salcedo Oleaga; Nelson De los Santos Ferrand, Ramón Peña Salcedo y Guillermo Guzmán González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 5**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Manolo Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Antonio Beltré y Bernardo Ferreiras Ortiz.
<b>Recurrida:</b>	Unión Textil Internacional, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 5 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manolo Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 102-0001436-2, domiciliado y residente en el Municipio de Esperanza de la Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Julio Antonio Beltré y Bernardo Ferreiras Ortiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0247196-2 y 031-0258981-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez, abogados del recurrido, Unión Textil International, S. A.;

Que en fecha 1º de mayo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por desahucio interpuesta por el actual recurrente Manolo Cabrera, contra la empresa Unión Textil International, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el

24 de noviembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la demanda en solicitud de la prescripción de la acción, por infundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio, incoada por el señor Manolo Cabrera en contra de Unión Textil, por haber sido hecha conforme al procedimiento; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones del demandante y se rechazan las de la demandada y por vía de consecuencia se condena a la demandada, Unión Textil a pagar a favor del demandante, Manolo Cabrera, las siguientes prestaciones laborales por desahucio: a) La suma de Ocho Mil Ciento Veinte Pesos (RD\$8,120.00) por concepto de Veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso; b) La suma de Setenta y Siete Mil Ciento Cuarenta Pesos (RD\$77,140.00) por concepto de Doscientos Sesenta y Seis (266) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) La suma de Cinco Mil Doscientos Veinte Pesos (RD\$5,220.00), por concepto de Diez y Ocho (18) días de salario por vacaciones; d) La suma de Seis Mil Novecientos Diez Pesos (RD\$6,910.00) por concepto de salario de Navidad; e) La suma correspondiente a un día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de los derechos que les corresponden al trabajador demandante, calculados a partir del décimo día del ejercicio del desahucio, sobre la base de un salario diario de RD\$266.00 Pesos; **Cuarto:** Se condena a la demandada Unión Textil al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del demandante Manolo Cabrera como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por su no inscripción en la Seguridad Social; **Quinto:** Se condena a la demandada, Unión Textil al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la demandante, Licdos. Bernardo Ferreira Ortiz y Julio Antonio Beltré, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto

por la empresa Unión Textil International, S. A., contra la sentencia laboral núm. 01,179-2008, dictada en fecha 24 de noviembre del 2008 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** Declara inadmisibile por prescripción la demanda interpuesta por el señor Manolo Cabrera, en virtud del artículo 702 del Código de Trabajo; y, en consecuencia, acoge el recurso de apelación de que se trata y revoca el dispositivo de la sentencia impugnada, salvo lo relativo al salario de Navidad, aspecto que se modifica para que lo sucesivo exprese: Condena a la empresa a pagar al señor Manolo Cabrera, la suma de RD\$3,325.25, por concepto de parte proporcional del salario de Navidad; y **Tercero:** Condena al señor Manolo Cabrera al pago del 75% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y compensa el 25% restante”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Errónea interpretación y aplicación del contenido del artículo 702 del Código de Trabajo e inobservancia de la parte in fine del artículo 495 del Código de Trabajo, en contraposición con disposiciones de la Suprema Corte de Justicia;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación de que se trata, sea declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Tres Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 25/100 (RD\$3,325.25), por concepto de proporción de salario de navidad;



Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manolo Cabrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 6**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Constructora Gazebo, S. A. y Domingo Toka.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Egar Tiburcio Moronta y Samuel Orlando Pérez R.
<b>Recurridos:</b>	Wilfredo Vargas De los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Ramón Fernández y Licda. Damaris Aristy.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Gazebo, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la Avenida Sarasota núm. 75 del sector Bella Vista y el señor Domingo Toka, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0225295-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Damaris Aristy, por sí y por el Licdo. Ramón Fernández, abogados de los recurridos, Wilfredo Vargas De los Santos, Salvador Rosso De la Cruz, Anius Saint Vilus y Jonack Saint Vilus;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Egar Tiburcio Moronta y Samuel Orlando Pérez R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0014036-3 y 031-0258464-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. Ramón Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0037601-1, abogado de los recurridos;

Que en fecha 23 de enero de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Wilfredo Vargas De los Santos, Salvador Rosso De la Cruz, Anius Saint Vilus y Jonack Saint Vilus contra Constructora Gazebo e Ing. Domingo Toka, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de mayo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa, interpuesta por la Constructora Gazebo e Ing. Domingo Toka, en contra del Sr. Rafael Méndez Nova; **Segundo:** En cuanto el fondo, se declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa por falta de interés de los demandantes Sres. Wilfredo Vargas De los Santos, Salvador Rosso De la Cruz, Anius Saint Vilus y Jonack Saint Vilus, en oponer reclamaciones en contra del interviniente forzoso Sr. Rafael Méndez Nova, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se declara inadmisibile en todas sus partes, la demanda interpuesta por los demandantes Sres. Wilfredo Vargas De los Santos, Salvador Rosso De la Cruz, Anius Saint Vilus y Jonack Saint Vilus en contra de Constructora Gazebo e Ing. Domingo Toka, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a los demandantes al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón E. Fernández R. y José Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Wilfredo Vargas De los Santos, Salvador Rosso De la Cruz, Anius Saint Vilus y Jonack Saint Vilus, en contra de la sentencia de fecha 7 de mayo

del 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo en parte el recurso de apelación interpuesto y confirma en parte la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Acoge la reclamación el pago de los derechos adquiridos y en consecuencia condena a la empresa recurrida Constructora Gazebo, S. A. e Ing. Domingo Toka a pagar a los señores Wilfredo Vargas De los Santos, Salvador Rosso De la Cruz, Anius Saint Vilus y Jonack Saint Vilus, los derechos de vacaciones y salario de Navidad proporcionales siguientes: al señor Wilfredo Vargas De los Santos, 7 días de vacaciones igual a RD\$5,250.00; por concepto de salario de Navidad RD\$8,937.05; por concepto de pago del último mes de salario RD\$17,875.00; al señor Salvador Rosso De la Cruz, 7 días de vacaciones igual a RD\$5,250.00; por de salario de Navidad RD\$8,937.05; más la suma de RD\$17,875.00 pago del último mes de salario; Anius Saint Vilus, 8 días por concepto de vacaciones igual a RD\$4,800.00; por concepto de salario de Navidad la suma de RD\$11,915.00 y por concepto del último mes de salario adeudado RD\$17,875.00; al señor Jonack Saint Vilus, 14 días de vacaciones, igual a la suma de RD\$6,300.00 Pesos; por concepto de salario de Navidad la suma de RD\$8,936.25 y por concepto del último mes de salario adeudado la suma de RD\$10,723.50; por concepto de la indemnización en daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social, la suma de RD\$10,000.00 para cada uno de los trabajadores; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Aplicación incorrecta del artículo 12 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, alegan lo siguiente: “que erróneamente

fue aplicado por el Tribunal a quo y actuando en contrario de sus propias motivaciones, el artículo 12 del Código de Trabajo, asimilando en su sentencia como intermediario al señor Rafael Méndez Nova, luego de haberlo considerado como un verdadero contratista, en cuyo caso no hay solidaridad de responsabilidades, como debió ocurrir en la especie, cayendo dentro de múltiples contradicciones cuando realiza una aplicación mutilada del propio texto que le sirvió de sustento a la incongruente decisión y reteniendo otra parte de la aplicación de dicho artículo en perjuicio de la persona moral que no fue parte en la supuesta relación del contratista con los recurridos, para mayor exactitud partiendo el hecho cierto de que ambos se distancian y difieren de los contratos por tiempo indefinido, y se impone aun más consignar el criterio jurisprudencial impetrante, ya que estamos frente a una decisión judicial objeto de casación, que se esmeró en explicar, tipificar y clasificar en presencia de cuál de los tipos de contrato nos encontrábamos y no tuvo vacilación al concluir la Corte, que se trataba sin temor a dudas ni equívocos de un contrato para servicio u obra determinada, teniendo el cuidado de aclarar que los recurridos no laboraron en varias obras sucesivamente si no solo en una construcción, lo cual reafirma la contundencia del artículo 31 del Código de Trabajo y al mismo tiempo de especificar quien ejercía el mandato y la subordinación respecto de los recurridos, de tal suerte, que las indemnizaciones o pagos adeudados jamás pueden ser vinculantes a los recurrentes”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que después de ponderados y analizados los documentos probatorios, los informes testimoniales y comparecencia personal de las partes, así como los hechos y circunstancias de la causa, esta Corte ha determinado lo siguiente: a) que los recurrentes real y efectivamente trabajaron para el señor Rafael Méndez Nova, quien los contrató, los dirigía, les pagaba y los paró en la construcción que realizaban; b) que el señor Rafael Méndez Nova, fue contratado por la recurrida Constructora Gazebo, S. A., para realizar los trabajos de carpintería de una obra determinada y específica denominada Torre Belinés a todo costo y por ajuste; c) que los trabajadores

laboraron para una sola obra con el señor Rafael Méndez Nova por lo que se trató de contrato para una obra y servicio determinada; d) que los contratos de trabajo de los recurrentes con el señor Rafael Méndez Nova, finalizaron por haber terminado la obra o servicio determinado en el mes de septiembre del 2008”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua en su sentencia expresa: “que el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado de acuerdo a la ley, termina sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la obra o de los servicios prestados; en el caso de la especie los recurrentes no probaron haber laborado en varias obras, ni tampoco que aún quedaba trabajo o servicio de los que prestaban por hacer” y “que en vista de la instrucción y examen exhaustivo de las pruebas que se ha hecho, y de los motivos que se han enunciado anteriormente, se rechaza la dimisión presentada por los recurrentes en contra de la recurrida en cobro de prestaciones laborales, de los derechos de preaviso, cesantía e indemnización supletoria previsto en los artículos 76, 80 y 95 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua en el ejercicio de sus facultades de atribución y de su poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa a la casación, salvo desnaturalización, sin evidencia en la especie al respecto, determinó: 1°. La existencia del contrato de trabajo; 2°. La clasificación del contrato de trabajo como para una obra o servicio determinado; y 3°. La calificación de la forma de terminación del contrato de trabajo de los recurridos y la responsabilidad de la recurrente en cuanto a los derechos adquiridos;

Considerando, que la Corte a-qua en la fijación específica de las partes que ejecutan el contrato de trabajo expresa: “que el artículo 12 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir

las obligaciones que deriven de las relaciones propias con sus trabajadores” y establece “que en el caso de la especie procede aplicar los términos del artículo 12 del Código de Trabajo transcrito anteriormente, por los motivos de que en primer término los trabajadores aunque laboraban para el empleador Rafael Méndez Nova, sin embargo, quien se beneficiaba de los servicios prestados por estos era la empresa recurrida y por otra parte la recurrida por ninguna vía de derecho probó o estableció la solvencia económica del señor Rafael Méndez Nova que le permitiera a éste hacer frente a las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo con los trabajadores; por estos motivos se declara a la empresa recurrida solidariamente responsable de los derechos que le corresponden y que han sido determinados en esta sentencia a los recurrentes”;

Considerando, que es necesario que se demuestre a lo requerido por el artículo 12 del Código de Trabajo, ya fuere como persona física o persona moral, que éste se encuentre en condiciones económicas de afrontar las responsabilidades que se derivan de los contratos de trabajo que pacte para el cumplimiento de su obligación frente a los trabajadores. En la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que la recurrente no probó que el señor Rafael Méndez Nova, era un contratista independiente y que contara con los medios que le permitiera cumplir con sus compromisos frente a los trabajadores, sin que se advierta que omitiera ningún documento o elemento que pudiera tener una solución en el asunto, por lo cual los medios examinados carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al tercer medio los recurrentes plantean: “que la falta de ponderación de las conclusiones de la recurrente frente al juez a-quo constituye un hecho palpable en la propia decisión recurrida, toda vez que se invocó un medio de inadmisión por falta de calidad de los presuntos trabajadores, lo cual es un hecho innegable reconocido por el tribunal de primer grado como por la propia Corte, al extremo de hacer constar que no se trataba de contratos de trabajo por tiempo indefinido y que sus reclamaciones



debían enmarcarse dentro del ámbito de los derechos que le asisten a las personas contratadas para la realización de un servicio u obra determinada, de ahí que el dispositivo de la sentencia se contradice con sus motivaciones y como si fuera suficiente, el fin de inadmisión fue declinado sin ningún tipo de motivación para ser tratado como una defensa al fondo, ni ponderadas ni decididas ni previo al fondo, ni conjuntamente con este, pues no queda resquicio a la duda de que fueron vulneradas las previsiones consagradas por el legislador en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y por el criterio jurisprudencial imperante, es decir, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes y las respuestas a las mismas, cuya formalidad es esencial, ya que las conclusiones son las que circunscriben la esfera del litigio, limitando el poder de decisión del juez y el alcance de la sentencia y las que permiten verificar además a la Suprema Corte de Justicia si se soslayó la ponderación de los argumentos y pedimentos de las partes, como en efecto ocurrió en la especie”;

Considerando, que no violenta las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, ni 537 del Código de Trabajo, cuando ante una solicitud de inadmisibilidad por alegadamente no tener la calidad de trabajador el demandante, el tribunal de fondo procede como al efecto a evaluar, examinar y analizar las pruebas presentadas en su integralidad y para un bien examen del proceso acorde con el principio de la búsqueda de la verdad material con lo cual como en la especie, la Corte a-qua respondió todas y cada una de las conclusiones presentadas sobre todo la que tenía que ver con la naturaleza del contrato entre las partes, en consecuencia dicho medio carece de fundamento, debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Gazebo, S. A. y Domingo Toka, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la

parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Ramón E. Fernández R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 7**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús Alexander Gautreaux y Luis José Torres Torres.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel De Jesús Reyes Padrón y Calixto González Rivera.
<b>Recurrido:</b>	Plácido Carrasco.
<b>Abogada:</b>	Dra. Martina Castillo Carela.

**TERCERA SALA***Desistimiento*

Audiencia pública del 5 de junio del 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jesús Alexander Gautreaux y Luis José Torres Torres, dominicanos, mayores de edad, empresarios, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 005-0000287-8 y 023-0000863-4, domiciliado y residente el primero en la calle Primera, núm. 7, Ensanche Alma Rosa, Provincia Santo Domingo Este y en la Carretera Mella, núm. 32, San Pedro

de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de febrero de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Manuel De Jesús Reyes Padrón y Calixto González Rivera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0027365-9 y 023-0009625-8, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2013, suscrita por los abogados de los recurrentes, los señores Jesús Alexander Gautreaux y Luís José Torres Torres, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber desistido las partes de la acción;

Visto el acto de conciliación y recibo de descargo y finiquito total de fecha 30 de julio de 2011, suscrito y firmado por las partes, señores Jesús Alexander Gautreaux y Luís José Torres Torres, recurrentes y el señor Plácido Carrasco, parte recurrida y legalizado en la misma fecha por la Dra. Martina Castillo Carela, Abogada Notario Público para el municipio de San Pedro de Macorís;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia

impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes, señores Jesús Alexander Gautreaux y Luís José Torres Torres del recurso de casación interpuesto por ellos contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de febrero de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	María Del Carmen Gómez Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Bojos Manufacturing, L. T. D.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Mauricio Durán D. y Licda. Patricia Virginia Suárez Núñez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de junio del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Del Carmen Gómez Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0311901-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. José Francisco Ramos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200745-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Mauricio Durán D. y Patricia Virginia Suárez Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0306881-7 y 031-0491597-4, respectivamente, abogados de la recurrida, Bojos Manufacturing, L. T. D.;

Que en fecha 17 de abril de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en nulidad de despido de mujer embarazada, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente María Del Carmen Gómez Hernández contra la empresa Bojos Manufacturing, LTD., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de agosto de 2010, una

sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia de fecha 24 de noviembre del año 2006 incoada por la señora María Del Carmen Gómez Hernández en contra de la empresa Bojos Manufacturing, LTD, por improcedente y carente de sustento legal; **Segundo:** Se condena la parte demandante al pago del proceso, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Miguel Durán y Wendy Francisco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Del Carmen Gómez Hernández contra la sentencia laboral núm. 566-2010, dictada en fecha 18 de agosto del año 2010, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que trata; y, en consecuencia, ratifica el dispositivo de la sentencia recurrida en todas sus partes; y **Tercero:** Condena a la señora María Del Carmen Gómez Hernández al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Miguel Mauricio Durán y Wendy A. Francisco T., abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Violación al debido proceso, violación al derecho de defensa y desconocimiento de los plazos fijados por los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, violación a la Constitución de la República Dominicana en cuanto a la tutela judicial;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación un único medio en el que alega lo siguiente: “la ordenanza dictada por la corte a-qua otorga un plazo de 5 días a la impetrante para que formule los reparos de lugar, pero la misma le fue notificada a la ahora recurrente a solo tres días de recibir su entrega; la corte



a-qua rechazó el plazo solicitado por la impetrante de prorrogar la audiencia para hacer uso del plazo indicado por dicha ordenanza, razones éstas por las cuales nos encontramos en una violación al debido proceso, al derecho de defensa, desconocimiento del artículo 544 y siguientes del Código de Trabajo y a la Constitución de la República Dominicana, pues en lugar de aplazar la audiencia para que las partes hicieran sus reparos a la ordenanza indicada, la corte se apresuró a poner a las partes en una especie de mora para que ofertaran conclusiones al fondo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en fecha 16 de marzo de 2011, la Corte dictó su ordenanza núm. 19, la cual dice textualmente, así: **Resuelve:** “**Primero:** Se autoriza a la señora María Del Carmen Gómez, a producir, con carácter de medida de instrucción, los documentos siguientes: 1) copia de cuatro recibos de fechas 27 de septiembre, 25 de septiembre, 2 de agosto y 26 de septiembre de 2006; 2) copia de dos recetas médicas de fechas 15 de agosto y 28 de junio de 2006; 3) copia de ocho resultados de exámenes médicos de fechas 1 de noviembre, 2 de agosto, 25 de septiembre, 24 de agosto, 2 de agosto, 26 de septiembre, 5 de mayo y 2 de mayo de 2006; 4) copia del certificado médico de fecha 28 de junio de 2006, expedido por el Dr. Ascanio R. Bencosme; y 5) copia del carnet de identificación de la señora María Gómez, expedido por la empresa Bojos Group Corp.; y **Segundo:** se ordena a la secretaria de esta Corte comunicar a ambas partes la presente ordenanza, a más tardar un día después de la fecha de la misma, a fin de que, en un término no mayor de cinco (5) días, las partes expongan por ante la secretaría de esta Corte, de manera que correrá a partir de la notificación de la presente ordenanza”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “a la audiencia del 4 de marzo de 2011 comparecieron las partes en litis, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, procediéndose en una primera fase a la tentativa de conciliación, y, al éstas no llegar a ningún avenimiento, se procedió a levantar el acta de no acuerdo correspondiente, y se pasó a la fase

de producción y discusión de las pruebas. Luego la parte recurrente concluyó: “Solicitamos la prórroga de la presente audiencia, a fin de hacer uso del plazo indicado por la ordenanza núm. 19, dictada por esa Corte en fecha 16 de marzo de 2011”; la parte recurrida respondió: “solicitamos que sea rechazado el pedimento hecho por la parte recurrente, en razón de que los documentos indicados por la ordenanza fueron depositados en su escrito”. Luego la corte decidió: “**Primero:** se rechaza el pedimento de la parte recurrente, ya que dicha medida sería frustratoria”; La parte recurrente concluyó: “Solicitamos la comparecencia personal de las partes”; la parte recurrida respondió: “Solicitamos que sea rechazado el pedimento de la parte recurrente y que se le dé continuación al proceso”; la corte decidió: “**Primero:** Se rechaza el pedimento de la parte recurrente, sobre la base de que las partes en litis no pueden constituirse, por sí solas, en la prueba de los hechos alegados por ellas, por lo que resultaría infructuosa la medida solicitada; y **Segundo:** no habiendo pendiente de conocimiento ninguna medida de instrucción, se ordena a las partes en litis presentar sus conclusiones definitivas con relación al presente caso”. A continuación las partes en litis procedieron a presentar sus conclusiones definitivas con relación al presente caso, en la forma que se consigna en parte anterior de la presente decisión. Luego la Corte decidió: “**Primero:** se otorga un plazo de 10 días a ambas partes para la motivación de sus respectivas conclusiones; y **Segundo:** se reserva el fallo del presente recurso de apelación”;

Considerando, que el artículo 546 del Código de Trabajo señala: “...La ordenanza que autorice la producción señalara a cada una de las partes un término no menor de tres días ni mayor de cinco días para que exponga en secretaría, verbalmente o por escrito sus respectivos medios en relación con la nueva producción” y en su parte en específica “el término señalado a la parte contra quien se haya producido el documento correrá a contar de la notificación hecha por la parte contraria”;

Considerando, que en el caso de que se trata la parte recurrente es quien solicitó y obtuvo la autorización mediante una ordenanza

de producción de documentos, lo cual implica como se deduce del texto legislativo copiado, un deber de diligencia en relación a su solicitud, pues entiende ya sus argumentos fueron presentados para la solicitud;

Considerando, a que la Corte a-qua rechazó una prórroga a escribir sus medios sobre la nueva producción, "por considerarla frustratoria", lo cual considera esta Corte acertada en razón de: 1) La parte recurrente fue favorecida con la autorización, en ese tenor el tribunal pudo estudiar y analizar como al efecto la documentación; 2) El recurrente tuvo la oportunidad dentro del plazo de ley establecido en el artículo 546 del Código de Trabajo a partir del pronunciamiento de la ordenanza y en todo caso dar razones "justificadorias" de "argumentar" lo obtenido por resolución judicial a su favor; y 3) la notificación del acto núm. 218 de fecha 1 de abril del 2011, del Ministerial Enmanuel Rafael Ureña, Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, al momento de la audiencia y no haber hecho su escrito, si entendía necesario hacerlo, debía "indicar los agravios específicos" en su contra; que al entender de esta Corte no existían por haber sido favorecida con la medida solicitada y la misma además de "frustratoria" un carácter evidentemente dilatorio al proceso y contraria a los principios que rigen el procedimiento laboral;

Considerando, que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (29 enero 1997, caso Genie Lacayo) entiende como debido proceso, "el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera". En esta opinión "para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables";

Considerando, que la Corte a-qua le autorizó la producción de nuevos documentos para su defensa, le notificó la ordenanza, le dio oportunidad para presentar sus conclusiones y argumentos sobre su recurso, sin que exista ninguna evidencia de indefensión y violación al derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por María Del Carmen Gómez Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de julio del 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 9**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 29 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industria del Tabaco de La Fuente, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Jomara Lockhart Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Graciano De Dios Plasencia.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pablo Abad Abad y Dra. Idelina Vallejo.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria del Tabaco de La Fuente, S. A., compañía debidamente constituida y operando de conformidad con las leyes de la República, de RNC núm. 102324204, con su domicilio social en la sección Caribe del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por el Gerente General, señor Danilo Moncada, nicaragüense, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1390129-2, domiciliado y residente en la sección Caribe del Municipio de Bonao, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Idelina Vallejo, por sí y por el Dr. Pablo Abad Abad, abogados del recurrido, Francisco Graciano De Dios Plasencia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de febrero de 2012, suscrito por la Licda. Jomara Lockhart Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0297428-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Pablo Abad Abad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0008903-1, abogado del recurrido;

Que en fecha 8 de mayo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión interpuesta por el actual recurrido Francisco Graciano De Dios Plasencia, contra Industria del Tabaco La Fuente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 29 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara justificada la dimisión ejercida por el señor Francisco Graciano De Dios Plasencia, en perjuicio de la empresa Industria del Tabaco La Fuente, y declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis con responsabilidad para la parte demandada, y por vía de consecuencia, se condena al pago de los siguientes valores: a) La suma de Siete Mil Quinientos Veinte Pesos (RD\$7,520.00) relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de Treinta Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos (RD\$30,886.00) relativa a 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos (RD\$4,834.00) relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) La suma de Mil Sesenta y Siete Pesos (RD\$1,067.00) relativa a la parte proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2010; **Tercero:** Condena a la demandada al pago de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$38,400.00) a favor del demandante, relativo a seis (6) meses de salarios caídos a favor del demandante; **Cuarto:** Condena a la demandada al pago de Dos Mil Trescientos Ochenta Pesos (RD\$2,380.00) a favor del demandante, por concepto de la variación en el valor de la moneda conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento en un veinticinco por ciento (25%) y distrae el setenta y cinco por ciento (75%) restante a favor y provecho del Dr. Pablo Abad Abad, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia,

objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Industria de Tabaco La Fuente, S. A., en contra de la sentencia núm. 184/2010, de fecha 29 de diciembre del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza en su totalidad el recurso de apelación incoado por la empresa Industria de Tabaco La Fuente, S. A., en contra de la sentencia núm. 184/2010, de fecha 29 de diciembre del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada y se declara que la causa que puso fin al contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión justificada ejercida por el trabajador Francisco Graciano De Dios Placencia, por lo que se condena la empresa recurrente al pago de los siguientes valores los cuales se detallan a continuación: 1.- La suma de Siete Mil Quinientos Veinte Pesos con 00/100 RD\$7,520.00 por concepto de 28 días de preaviso; 2.- La suma de Treinta Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con 00/100 RD\$30,886.00 por concepto de 115 días de salario correspondiente al auxilio de cesantía; 3.- La suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos con 00/100 RD\$38,400.00, por concepto de la aplicación del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo; 4.- La suma de Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con 00/100 RD\$4,834.00 correspondiente a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; 5.- La suma de Mil Sesenta y Siete Pesos con 00/100 RD\$1,067.00 correspondiente a la parte proporcional por concepto del salario de Navidad del año 2010; **Tercero:** Se condena a la empresa recurrente al pago de la suma de Dos Mil Trescientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$2,380.00) por variación en el valor de la moneda en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Industria de Tabaco La Fuente, S. A., al pago de las costas del proceso; ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Licenciado Pablo Abad Abad quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;



Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** No ponderación de documentos, no ponderación de pruebas aportadas, falta de base legal, violación del papel activo del juez laboral, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 196 del Código de Trabajo, falta de base legal, desnaturalización de los hechos;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el recurrido en su escrito de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso por no exceder las condenaciones de 20 salarios mínimos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Siete Mil Quinientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$7,520.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$30,886.00), por concepto de 115 días de salario correspondiente al auxilio de cesantía; c) Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$38,400.00), por concepto de aplicación artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; d) Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$4,834.00), por concepto de 18 días de vacaciones; e) Mil Sesenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$1,067.00), por concepto de proporción del salario de navidad del año 2010; f) Dos Mil Trescientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$2,380.00) por concepto de variación en el valor de la moneda en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo; lo que hace un total de Ochenta y Cinco Mil Ochenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$85,087.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de

2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Industria del Tabaco de la Fuente, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pablo Abad Abad, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 10**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Louis Edris y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Darío Antonio Cueto Leonardo, Leonardo Rosario Peralta y Licda. Angela Del Rosario Calcaño.
<b>Recurridos:</b>	Bromo Industrial y Juan Manuel González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enrique Henríquez O. y Domingo F. Payano Almánzar.

**TERCERA SALA.**

*Casa*

Audiencia pública del 5 de junio del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Louis Edris, Antonio Contreu, Marco Beaubrin, Joselin Pierre Louis, Ceden Pierre Louis, Aniel Eliasin, Luckner Renestyl, Herold Calixte, Lebrane Noel y Jean Cloo Louis, haitianos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0060822-2, Pasaportes núms.

RD1491919, RD2181521, 029-960-02, HPP1145, 0040604242, 0041970936 y permiso núm. 229023, domiciliados y residentes en la calle Las Palmas núm. 46, Gringo; calle 4ta. Núm. 4, Vietnam; calle Entrada de Camboya núm. 11, Camboya Barsequillo; Manolo Tavarez Justo núm. 200 P/A, Gringo; Respaldo Gastón F. Deligne núm. 12, Villa Penca; calle Las Palmas núm. 46, Gringo; calle Primera núm. 42, Gringo; calle Las Palmas núm. 46, Gringo; Carretera Barsequillo núm. 24, Barsequillo; calle Molino S/N, Barsequillo; y calle Las Palmas núm. 46, Gringo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 18 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leonardo Rosario Peralta, por sí y por la Licda. Angela Del Rosario Calcaño, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Darío Antonio Cueto Leonardo y Angela Del Rosario Calcaño, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0029504-0 y 023-0004056-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Enrique Henríquez O. y Domingo F. Payano Almanzar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0012267-0, respectivamente, abogados de los recurridos, Bromo Industrial y Juan Manuel González;

Que en fecha 6 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de

la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por despido injustificado y daños y perjuicios, interpuesta por William Antonio Vega, Lolin JN Baptiste, Louis Edris, Lionel Perde, Félix Jean Angladel, Antonio Contreu, Marco Beaubrin, Joselin Pierde Luis, Ceden Pierre Louis, Aniel Eliasín, Luckner Renestyl, Herold Calixte, Lebrane Noel y Jean Cloo Louis, contra Bromo Industrial y señor Juan Manuel González, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 11 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge en la forma la demanda por despido injustificado y daños y perjuicios interpuesta por William Antonio Vega, Lolin JN Baptiste, Louis Edris, Lionel Perde, Félix Jean Angladel, Antonio Contreu, Marco Beaubrin, Joselin Pierde Luis, Ceden Pierre Louis, Aniel Eliasín, Luckner Renestyl, Herold Calixte, Lebrane Noel y Jean Cloo Louis en contra de Bromo Industrial y Juan Manuel González, por estar hecha conforme al proceso de trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda, rechaza todos los puntos de la misma acogiendo en consecuencia los medios de defensa de Bromo Industrial, ya que no han demostrado los demandantes su relación laboral para con la demandada, por lo que declara la falta de prueba y de fundamento legal de dicha demanda, rechazándola por completo; **Tercero:** Que compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona

al Ministerial Carlos R. López Objío, Alguacil de Estrados de este tribunal, para llevar a efecto la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por los señores Louis Edris, Antonio Contreu, Marco Beaubrin, Joselin Pierre Louis, Ceden Pierre Louis, Aniel Eleasin, Luckner Renestyl, Herold Calixte, Llebrane Noel y Jean Cloo Louis, contra la sentencia laboral núm. 104 de fecha 11 de agosto 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; **Tercero:** Condena a los recurrentes antes indicados, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Enrique Henríquez O. y Domingo Payano Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de estatuir y Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de pruebas, exclusión probatoria, falta de valoración de prueba fundamental del proceso, falta de motivos y falta de base legal, inobservancia de las máximas de la lógica y de la experiencia, mala aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que se analizará el segundo medio de casación propuesto por los recurrentes por la solución que se le dará al presente caso, el cual sostiene en síntesis: “que al motivar su sentencia objeto del presente recurso, la Corte no ponderó las pruebas aportadas en el expediente cometiendo falta de ponderación de pruebas, inobservancia de las máximas de la lógica y la experiencia, dejando la decisión sin motivos y sin base legal por mala aplicación de la ley, teniendo el deber de valorar y ponderar de manera conjunta todas y

cada una y señalar porque acogió unas y porque rechazó otras, pero por ningún concepto podía negarse al análisis de las mismas, porque de ser así, tal y como lo hizo, violó los preceptos constitucionales fundamentales relacionados con el derecho de defensa y el debido proceso de ley; que así mismo desestimó la prueba testimonial en las declaraciones del testigo José Feliz Segura, con las que se comprobó la existencia del contrato de trabajo con todas sus consecuencias, además de la terminación por despido, informaciones que no fueron valoradas ni tomadas en cuenta, las cuales se corroboraron con el informe rendido por la Inspectora del Ministerio de Trabajo y las declaraciones de la representante de la empresa, con las que la Corte se destapó diciendo que fueran depositadas, siendo esta decisión totalmente improcedente, puesto que ya había ordenado la comparecencia personal de las partes, que de haberse tomado en cuenta dichas declaraciones, otro hubiera sido el fallo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la empresa recurrida niega el hecho de que los recurrentes hayan sido trabajadores suyos, sino que ellos eran contratados por otra persona (Sansón Michel Medina), quien cobraba el precio ajustado con la empresa y luego pagaba a los trabajadores que hacían el trabajo bajo su mandato y orden” y en ese tenor “los abogados de los recurrente señala, con razón, que el contrato de trabajo se presume, bajo el amparo del artículo 15 del Código de Trabajo. Sin embargo, ese mismo artículo señala que esa presunción es “hasta prueba en contrario”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que la parte recurrida ha negado que los recurrentes sean o haya sido trabajadores suyos y para ello ha depositado las planillas de personal fijo de los años 2010 y 2011, en las que no aparecen inscritos como trabajadores ninguno de los recurrentes” y concluye “que frente a la disyuntiva planteada entre los recurrentes (que se dicen trabajadores) y la posición de la empresa que cumple con el mandato de la ley, respecto del registro de sus trabajadores, procede descartar la presunción más arriba indicada”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica entre los motivos y el dispositivo, acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, “si bien, la planilla de personal fijo que debe ser registrada y conservada ante las autoridades de trabajo constituye un medio de prueba válido, el hecho de que una persona no figure en ella no constituye una prueba de que la misma no es trabajadora de la empresa que elaboró la planilla, ni siquiera en el caso en que la misma es aprobada por dichas autoridades, estando en facultad los jueces del fondo de apreciar si, a pesar de esa circunstancia, se mantiene la presunción del contrato de trabajo establecida por las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo (sent. 6 de septiembre 2006, B. J. núm. 1156, págs. 3654-3662), teniendo en el caso que establecer la relación de trabajo. En la especie el tribunal no da ninguna razón para descartar los testimonios presentados en relación a la “existencia del contrato”, ni los presentados por los recurrentes, ni por los recurridos y rechaza su pretensión por el hecho de que no figuran en la planilla fija de trabajadores;

Considerando, que la sentencia impugnada incurre en insuficiencia y falta de motivos cuando no establece claramente si la persona “denominada” Sansón, era el empleador de los recurrentes, era un intermediario, o un contratista independiente y si este tenía solvencia económica con “condiciones para cumplir las obligaciones que se deriven de las relaciones con sus trabajadores”;

Considerando, que al no dar motivos suficientes y adecuados que justifiquen su dispositivo, la Corte a-qua incurre en falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro



tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, en fecha 18 de enero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Club Paraíso, Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Encarnación Montero.
<b>Recurrido:</b>	Luis Emilio Matos Taveras
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lupo Hernández, Ramón Antonio Vegazo y Licda. Sara Báez.

**TERCERA SALA.***Caducidad*

Audiencia pública del 5 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Club Paraíso, Inc., institución sin fines de lucro, organizada de conformidad con las disposiciones de la ley núm. 520 del año 1920, actual ley núm. 122-05, del año 2005, con su domicilio y asiento social en la calle Carrias Lavandier, del sector Paraíso, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Encarnación Montero, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sara Báez, por sí y por los Licdos. Lupo Hernández y Ramón Antonio Vegazo, abogados del recurrido, Luis Emilio Matos Taveras;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio de 2009, suscrito por el Licdo. Ramón Encarnación Montero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0126301-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, abogados del recurrido;

Vista la Resolución núm. 6683-2012, de fecha 26 de septiembre de 2012, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se sobreseyó el pedimento de caducidad formulado por Luis Emilio Matos Taveras, en relación al recurso de casación interpuesto por Club Paraíso, Inc., para ser conocido contradictoriamente en audiencia pública;

Que en fecha 8 de mayo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía

y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Luis Emilio Matos Taveras, contra el Club Paraíso, Inc., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de junio de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en una dimisión justificada, interpuesta por el señor Luis Emilio Matos Taveras, en contra de Club Paraíso, Inc., por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, por falta de pruebas; **Tercero:** Condena, al señor Luis Emilio Matos Taveras, al pago de las costas de procedimiento a favor del Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Emilio Matos Taveras, en contra de la sentencia de fecha 27 de junio del 2008, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Club Paraíso, Inc., a pagar las siguientes prestaciones: 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$35,249.76; 18 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$22,660.56; 473 días de cesantía ascendente a la suma de

RD\$653,379.48; por concepto de salario de Navidad RD\$29,493.29; la suma de RD\$20,000.00 por concepto de indemnización en daños y perjuicios; y la suma de RD\$180,000.00 por concepto de 6 meses de salarios previsto en los artículos 101 y 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo; la suma de RD\$360,000.00 por concepto de 1 año de salarios adeudados. Todo sobre la base de un tiempo de 22 años y 11 meses y salario de RD\$30,000.00 mensual; **Cuarto:** Condena a la empresa Club Paraíso, Inc., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Lupo Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo (ley 16-92); **Segundo Medio:** Violación de la ley, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de la prueba aportada, desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Errada aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo (ley 16-92);

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que el recurrido solicita en la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio del 2009, que sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo se hizo en violación al artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde

cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio de 2009 y notificado a la parte recurrida el 25 de junio del 2009, por Acto núm. 303/2009 diligenciado por el ministerial Jeffrey Lorents Estévez Buret, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Club Paraíso, Inc., contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y

Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 12**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y Licda. Gianna Cishek Brache.
<b>Recurrido:</b>	Oswaldo Bencosme Greer.
<b>Abogada:</b>	Licda. Maricruz González Alfonseca.

**TERCERA SALA***Desistimiento*

Audiencia pública del 5 de junio del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Avenida 27 de febrero, núm.



247, Ensanche Piantini de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de abril de 2012, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y la Licda. Gianna Cishek Brache, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-1355839-9 y 001-1780424-7, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2012, suscrito por la Licda. Maricruz González Alfonseca, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0329882-4, abogada del recurrido, Osvaldo Bencosme Greer;

Vista la instancia depositada el 28 de mayo de 2012 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Licdo. William Matías Ramírez, mediante la cual anexa: el original del acuerdo transaccional y recibo de descargo de fecha 18 de mayo del 2012, suscrito entre las partes, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), recurrente y el señor Osvaldo Bencosme Greer, recurrido;

Visto el acuerdo transaccional citado anteriormente en virtud de la sentencia laboral núm. 065-2012, de fecha 22 del mes de marzo del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito y firmado por los abogados de las partes, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, abogado notario público para los del número del Distrito Nacional, el 18 de mayo del 2012, por medio del cual la parte demandante originaria señor Osvaldo Bencosme Greer renuncia, desiste y deja sin efecto, formal e irrevocablemente, y sin reservas de ningún tipo de la demanda laboral y en consecuencia de toda reclamación presente o futura relacionada directa o indirectamente con la misma y con los hechos que le dieron origen a la misma; de todo derecho e interés en relación con la sentencia de primer grado, y en consecuencia de todas las indemnizaciones y compensaciones

otorgadas en su provecho mediante la misma; de la consignación del duplo realizada por la empresa ante el Banco Popular Dominicano; de cualquier otra reclamación, demanda, derechos de demanda, acción, interés, instancia, decisiones o sentencias, presentes o futuras, de carácter civil, comercial, laboral, penal o administrativo, que pudiera tener contra la empresa, relacionadas directa o indirectamente con los hechos que motivaron la demanda laboral del recurrido y cualesquiera otras que pudieran haberse originado o derivarse de la misma; así mismo como contrapartida por los desistimientos de acciones y derechos otorgada por el señor Osvaldo Bencosme Greer, la empresa paga conjuntamente con la firma del presente acto, la suma de Ciento Sesenta y Nueve Mil Trece Pesos Dominicanos con 10/100 (RD\$179,013.10) por concepto de las condenaciones de la sentencia de primer grado, ya indexadas y la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) a los abogados por concepto de honorarios profesionales como monto total y a la fecha de los derechos y reclamaciones a que se contraen las instancias judiciales; suma ésta que el recurrido y sus abogados declaran haber recibido a su entera satisfacción conjuntamente, mediante los cheques núms. 025421 y 025400, ambos de fecha quince (15) de mayo del año 2012, emitido por el Banco Popular Dominicano, C. por A., por lo que en consecuencia, tanto el recurrido como sus abogados le otorgan a la empresa formal recibo de pago, descargo y finiquito por el pago de dicha suma y el concepto a que se contrae;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de

recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo del 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 13**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	María Celestina Lantigua y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Enerio Rivas Estevez y Lic. José Amado Javier Bidó.

**TERCERA SALA**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 5 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Celestina Lantigua, Martha Sosa Lantigua y Marina Sosa Lantigua, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0023070-0, 048-0006030-5 y 048-0023649-1, domiciliadas y residentes en Bonao, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 22 de abril de 2008;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Manuel Enerio Rivas Estevez y el Lic. José Amado Javier Bidó, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0011475-0 y 001-0024935-8, respectivamente, abogados de las recurrentes;

Visto el acto de desistimiento de recurso de casación, depositado en fecha 12 de diciembre de 2008, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las recurrentes, mediante el cual dejan sin efecto el recurso de casación por ellas interpuesto y solicitan archivar el expediente abierto a tal efecto, por las partes haber llegado a un acuerdo transaccional, el cual está firmado por María Celestina Lantigua, Martha Sosa Lantigua y Marina Sosa Lantigua, parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Frank Alexis Rodríguez Castillo, Abogado Notario Público de los del número de Monseñor Nouel;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, la parte que accionó en justicia indica que se ha dado termino a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, la parte recurrente, ha desistido de dicho recurso, procede librar acta de dicha actuación tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por las recurrentes María Celestina Lantigua, Martha Sosa Lantigua y Marina Sosa Lantigua, del recurso de casación por ellas interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 22 de abril de 2008, relativa a la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Bonaó, provincia

Monseñor Nouel; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 14**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Juan Danilo Durán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Anselmo Samuel Brito Álvarez y Pedro Virgilio Tavárez Pimentel.
<b>Recurridas:</b>	Lourdes Mercedes Santana Alfonso y Ana Mercedes Alfonso Silverio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 5 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Danilo Durán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 033-0024924-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 10 (parte atrás), de la Comunidad de Batey Distrito Municipal de

Amina, Municipio Mao, Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Anselmo Samuel Brito Alvarez y Pedro Virgilio Tavarez Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0015159-7 y 034-0015527-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0108152-3 y 095-0003876-6, respectivamente, abogados de las recurridas Lourdes Mercedes Santana Alfonso y Ana Mercedes Alfonso Silverio;

Que en fecha 20 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso



de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados relativa a la Parcela núm. 75-40-A del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la Decisión núm. 20080074 de fecha 3 de octubre de 2008, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma y se declara buena y válida la presente demanda principal, en cuanto al fondo se acogen las anulaciones solicitadas del acto de venta suscrito entre el señor Juan Danilo Durán y Marino de Jesús Gómez Gómez, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el Municipio de Mao, Dr. Elvin Darío Herrera Rodríguez de fecha 20 de julio de 1998, por no haberse tratado de una venta, sino de un préstamo donde se ponía en garantía la Parcela núm. 75-40-A dentro del Distrito Catastral núm. 4 de Valverde, y su mejoras amparada por el Título núm. 40 (anot.) expedido por el Registrador de Títulos de Valverde en fecha 10 de octubre del 1995, en consecuencia se ordena al Registrador de Títulos de Valverde, anular la inscripción de la venta registrada bajo el número 209, folio 55, libro 11 y el Certificado de Título núm. 40 (Ant. 71) de fecha 12 de noviembre de 2007, expedido a favor del señor Marino Gómez Gómez, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos de Valverde restablecer todos y cada uno de los derechos del señor Juan Danilo Durán (hijo) dentro de la Parcela núm. 75-40-A dentro del Distrito Catastral núm. 4 de Valverde, hasta la fecha de la anulada transferencia, expidiendo nuevo certificado de título a su nombre con todos los derechos y alcance del título núm. 40 (Ant) inscrito en el mes de septiembre del 1995, a las 10:5 horas de la mañana bajo el núm. 103, Folio 26, del Libro de inscripciones núm. 110-Bis, expedido por el Registrador de Títulos de Santiago, en fecha 10 de octubre de 1995, cancelado irregularmente: **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos de Valverde, que inscriba al anverso del Certificado de Título a expedir a nombre del señor Juan

Danilo Durán el gravamen hipotecario, por el monto de Cien Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$100,000.00) a partir de la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** En cuanto a las demandas incidentales presentadas tanto por la parte demandada, demandante, así como interviniente voluntaria se acogen en cuanto a la forma por haber sido incoadas de acuerdo a la ley de la materia, en cuanto al fondo se rechazan todas por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal, así como por todos los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **Quinto:** En cuanto a la demanda principal las costas se compensan en parte por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos según lo establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y en cuanto las demandas reconventionales se compensan en su totalidad; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Mao, provincia Valverde, levantar cualquier oposición que exista en la referida parcela”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos en fecha 4 de noviembre de 2008, el primero suscrito por el Lic. Alejandro Antonio Mercedes Domínguez Colón, en representación de la señora Ana Mercedes Alfonso Silverio y el segundo suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán, Juan Taveras y Joanna Rodríguez, en representación de la señora Lourdes Mercedes Santana Alfonso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “1ero.: Se declara inadmisibile la excepción de incompetencia planteada por el Lic. Basilio Guzmán por sí y por los Licdos. Juan Taveras y Pablo Rafael Perdomo, actuando en nombre y representación de la señora Lourdes Mercedes Santana Alfonso, por improcedente y carente de base legal; 2do.: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por los abogados de la parte recurrida y recurrente incidental, Lic. Alejandro Domínguez Colón, actuando en nombre y representación del señor Juan Danilo Durán, por improcedente y mal fundada; 3ro.: Se acogen parcialmente los recursos de apelación interpuestos, el primero en fecha 4 de noviembre del 2008, suscrito por el Lic. Alejandro Antonio Domínguez Colón y el segundo por los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras y Yohanna Rodríguez,

actuando en representación de la señora Lourdes Mercedes Santana Alfonso, contra la sentencia núm. 20080074 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 3 de octubre de 2008, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 75-40-A dentro del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, por improcedentes y mal fundadas; 4to.: Se confirma con las modificaciones especificadas en el cuerpo de la sentencia la decisión anteriormente descrita, para que en lo adelante rija como se indica a continuación: “**Primero:** En cuanto a la forma y se declara buena y válida la presente demanda principal, en cuanto al fondo se acogen las anulaciones solicitadas del acto de venta suscrito entre el señor Juan Danilo Durán y Marino de Jesús Gómez Gómez, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el Municipio de Mao, Dr. Elvin Darío Herrera Rodríguez de fecha 20 de julio del 1998, por no haberse tratado de una venta, sino de un préstamo donde se ponía en garantía la Parcela núm. 75-40-A dentro del Distrito Catastral núm. 4 de Valverde, y su mejoras amparada por el Título núm. 40 (anot.) expedido por el Registrador de Títulos de Valverde en fecha 10 de octubre del 1995, en consecuencia se ordena al Registrador de Títulos de Valverde, anular la inscripción de la venta registrada bajo el número 209, folio 55, libro 11 y el Certificado de Título núm. 40 (Ant. 71) de fecha 12 de noviembre de 2007, expedido a favor del señor Marino Gómez Gómez, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos de Valverde restablecer todos y cada uno de los derechos del señor Juan Danilo Durán (hijo) y la Sra. Lourdes Mercedes Santana Alfonso, dentro de la Parcela núm. 75-40-A del Distrito Catastral núm. 4 de Valverde, hasta la fecha de la anulada transferencia, expidiendo nuevo certificado de título a nombre de ambos con todos los derechos y alcance del título núm. 40 (Ant) inscrito en el mes de septiembre del 1995, a las 10:5 horas de la mañana bajo el núm. 103, Folio 26, del Libro de inscripciones núm. 110-Bis, expedido por el Registrador de Títulos de Santiago, en fecha 10 de octubre de 1995, cancelado irregularmente: **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos de Valverde, que inscriba en el

registro Complementario a expedir a nombre del señor Juan Danilo Durán y Sra. Lourdes Mercedes Santana, el gravamen hipotecario, por el monto de Cien Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$100,000.00) a partir de la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** En cuanto a las demandas incidentales presentadas tanto por la parte demandada, demandante, así como interviniente voluntaria se acogen en cuanto a la forma por haber sido incoadas de acuerdo a la ley de la materia, en cuanto al fondo se rechazan todas por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal, así como por todos los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **Quinto:** En cuanto a la demanda principal las costas se compensan en parte por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos según lo establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y en cuanto las demandas reconventionales se compensan en su totalidad; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Mao, provincia Valverde, levantar cualquier oposición que exista en la referida parcela”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente plantea los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Contradicción de los motivos entre sí y con el dispositivo de la decisión recurrida; **Segundo Medio:** Violación de la Ley (Caso del artículo 822 y 815 del Código Civil, 138 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y el párrafo IV del artículo 56 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 130 del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos por ilogicidad manifiesta de la sentencia; **Sexto Medio:** Falta de motivación; **Séptimo Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Octavo Medio:** Violación al derecho a doble grado de jurisdicción y del principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando, que en los medios tercero y octavo, que se examinan reunidos y en primer término por referirse a aspectos de rango constitucional derivados del debido proceso, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que los jueces del tribunal a-quo

violaron su derecho de defensa al tomar como base fundamental para fallar ordenando la inclusión en el certificado de título de la señora Lourdes Mercedes Santana, un acta de audiencia sobre una demanda en referimiento donde supuestamente el hoy recurrente declara que el inmueble fue adquirido mientras estaba casado con dicha señora, sin que dichos jueces expliquen como valoraron un documento que no fue sometido a los debates y que fue traído de un expediente distinto, por lo que entiende que el papel activo del juez de la jurisdicción inmobiliaria no puede tener el alcance que los magistrados del tribunal a-quo pretenden darle, valorando pruebas no discutidas en la audiencia de producción y discusión de los medios de prueba, impidiéndole con esto contestar un documento que no fue sometido a los debates, de donde resulta evidente que se le ha vulnerado su derecho de defensa; que al acoger la solicitud hecha en grado de apelación por la señora Lourdes Mercedes Santana Alfonso, donde solicito que le fueran reconocidos derechos en su favor, cambiando las conclusiones de primer grado donde solicitó que le fueran reconocidos derechos a su madre, señora Mercedes Santana Alfonso, el tribunal a-quo violó con esto el doble grado de jurisdicción y la inmutabilidad del proceso en perjuicio del recurrente, por lo que su sentencia debe ser casada”;

Considerando, que con respecto a lo que alega el recurrente de que el tribunal a-quo violentó su derecho de defensa al tomar como base fundamental para fallar, un acta de audiencia de referimiento, que no fue sometida a los debates y donde supuestamente declara que el inmueble en litis fue adquirido durante su matrimonio con la co-recurrida Lourdes Mercedes Santana, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que para tomar su decisión de incluir a la señora Lourdes Mercedes Santana Alfonso como co-propietaria del certificado de título del inmueble en cuestión, dicho tribunal valoró ampliamente todos los elementos y documentos de la causa y en especial el acta de audiencia de fecha 2 de septiembre de 2008, celebrada ante dicho tribunal con motivo de un referimiento intervenido entre las mismas partes en ocasión de la demanda en nulidad de venta intentada por el hoy recurrente y que fuera

depositada ante dicho tribunal y tras examinar este documento el tribunal a-quo pudo comprobar que el hoy recurrente en su declaración prestada ante el plenario reconoció “que el inmueble en litis fue adquirido estando casado con la señora Lourdes Mercedes Santana Alfonso por lo que los dos eran propietarios del mismo”; que en consecuencia, al fundamentarse en esta declaración y ordenar que la co-recurrida Lourdes Mercedes Santana Alfonso, fuera incluida en dicho certificado como co-propietaria del mismo al formar parte de la comunidad legal de bienes fomentada entre esta señora y el hoy recurrente, el tribunal a-quo no incurrió en la violación del derecho de defensa como pretende el recurrente, ya que pudo formar su convicción al valorar la confesión judicial que de acuerdo al artículo 1356 del Código Civil, supletorio en materia inmobiliaria, es la declaración que se hace en justicia por la parte o su apoderado, con poder especial y que hace fe pública contra aquel que la ha prestado, por lo que le es oponible en todo estado de causa al provenir de un hecho que ha sido reconocido públicamente por la parte ante la autoridad judicial competente; que en consecuencia al valorar el medio de prueba cuestionado en la especie, el tribunal a-quo no ha violado el derecho de defensa del recurrente, ya que proviene de una declaración pública que fue prestada por dicho recurrente ante una autoridad judicial, por lo que es plenamente conocida por este y que tiene toda la fuerza vinculante que le otorgan los artículos 1350 y 1356 del Código Civil, por lo que se rechaza el alegato propuesto en el tercer medio;

Considerando, que en cuanto a lo que alega el recurrente de que el tribunal a-quo violó el doble grado de jurisdicción y la inmutabilidad del proceso al acoger en grado de apelación las conclusiones planteadas en la intervención voluntaria de la co-recurrida Lourdes Mercedes Santana Alfonso donde solicitaba que le fueran reconocidos derechos en su favor, sin observar que en su intervención en primer grado lo que fue petitionado por esta era que le fueran reconocidos derechos a su madre; frente a este planteamiento esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, ya que la intervención es una figura prevista en las

normas procesales y es propia del procedimiento civil, pero con aplicación supletoria en esta materia de acuerdo a lo dispuesto por el Principio VIII de la Ley de Registro Inmobiliario; que en la especie, se trata de una intervención voluntaria la que es posible en todo estado de causa siempre que se pueda deducir tercera, contrario a la intervención forzosa, donde la naturaleza de esta es que sus efectos le sean oponibles al interviniente forzoso por lo que debe ser preservado en su interés el doble grado de jurisdicción; lo que no aplica en la especie, ya que al tratarse de una intervención voluntaria solo le compete al interviniente invocar la regla del doble grado, por lo que al aceptar las nuevas conclusiones planteadas por la interviniente voluntaria en grado de apelación, el tribunal a quo no ha violentado la regla del doble grado ni la inmutabilidad del proceso como pretende el recurrente, sino que dicho tribunal actuó correctamente al ponderar estas conclusiones, sin incurrir en el vicio propuesto por el recurrente en su octavo medio, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en los medios primero, segundo y quinto, que se examinan, reunidos por su vinculación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: a) que la sentencia impugnada contiene motivos que se contradicen entre sí y con el dispositivo, ya que en una parte de la misma se establece que dicho tribunal no estaba apoderado para establecer si el hoy recurrente hizo gastos en la casa con el consentimiento de su ex esposa porque esto se debe debatir cuando se inicie la demanda en partición que no es de su competencia, pero, sin embargo en otra parte de su sentencia dicho tribunal ordena la inclusión de la señora Lourdes Mercedes Santana Alfonso en un certificado de título que nunca ha figurado y en virtud de que en algún momento estuvo casada con el señor Duran, sin especificar en qué porcentaje debe figurar esa señora como copropietaria, con lo que le está reconociendo el 50% de la propiedad en virtud de un matrimonio ya disuelto, lo que equivale a fallar sobre la primera etapa de lo que sería una demanda en partición de la comunidad de bienes, de lo cual no ha sido ni será apoderado dicho tribunal, de donde resulta clara la contradicción en que ha incurrido;

b) que dicho tribunal al fallar de la forma en que lo ha hecho ha incurrido en la violación de los artículos 822 y 815 del Código Civil Dominicano, así como los artículos 138 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y el párrafo IV del artículo 56 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario de los que se desprende que la competencia en materia de partición de bienes de la comunidad legal se encuentra regida por el derecho civil y que para que la jurisdicción inmobiliaria pueda reconocer derechos o tomar acciones tendientes a la partición de bienes es necesario que en sus inicios la acción haya sido amigable o graciosa, lo que no ha sucedido en el caso de la especie donde se torna litigiosa, ya que desde un principio se advirtió que la intervención de la co-recurrida Lourdes Mercedes Santana Alfonso era una pseudo demanda en partición de bienes con motivo del divorcio, por lo que al fallar de esa forma y reconocerle prácticamente el 50% de la propiedad de dicho inmueble a dicha señora dicho tribunal se extralimitó en su competencia, violando además lo prescrito en el artículo 815 del Código Civil que establece el plazo de prescripción de la acción en partición de comunidad, por lo que dichos jueces debieron observar que cualquier acción tendiente al reconocimiento de derechos o de partición ya estaba prescrita, pues es un hecho reconocido por todas las partes que entre el divorcio y la acción judicial de la señora Lourdes Mercedes Santana Alfonso, mediaron mas de los dos años que establece dicho artículo como prescripción de la acción en partición; c) que al reconocerle derechos de co-propiedad a la señora Lourdes Mercedes Santana Alfonso sin determinar cuál es el porcentaje que le corresponde, lo que equivale a reconocer el 50% a favor de cada uno y sin estar apoderado de una demanda en partición, dicho tribunal ha incurrido en una desnaturalización de los hechos, al fallar la primera fase de una demanda en partición para lo cual no tiene competencia y a sabiendas de que todo plazo para demandar en partición de bienes con motivo de divorcio ya había caducado;

Considerando, que con respecto a la alegada contradicción de motivos que al entender del recurrente presenta la sentencia impugnada, ya que en una de sus partes establece que no puede



referirse a los gastos en que incurrió el recurrente en el inmueble en cuestión porque esto es propio de una demanda en partición que no es de su competencia, mientras que en otro considerando le reconoce el 50% de la propiedad de dicho inmueble en provecho de la co-recurrida Lourdes Mercedes Santana Alfonso, lo que es prácticamente la primera etapa de una partición; ante estos planteamientos se puede comprobar que en la sentencia impugnada se establece lo siguiente: “que en lo que respecta a la intervención voluntaria de la señora Lourdes Mercedes Santana Alfonso, este tribunal entiende que la misma debe ser incluida en el certificado de título, ya que existen pruebas en el expediente donde el señor Juan Danilo Duran declara que el inmueble fue adquirido por los dos mientras se encontraban casados; por lo que se establece que debe ser ordenada la expedición de un certificado de título a favor de ambos, es decir, de Lourdes Mercedes Santana y Juan Danilo Durán”; que lo transcrito anteriormente revela que el tribunal a-quo no incurrió en la contradicción de motivos invocada por el recurrente en el primer medio, sino que tras ponderar los elementos de prueba puestos bajo su consideración pudo establecer los derechos de copropietaria de la co-recurrida Lourdes Mercedes Santana Alfonso, en vista de que el propio recurrente reconoció en la confesión judicial prestada ante dicho tribunal que el inmueble en cuestión fue adquirido durante el matrimonio de este con dicha señora, por lo que al decidir de la forma ya dicha, el tribunal a-quo no invadió el ámbito de la jurisdicción civil ni inició el proceso de partición como alega el recurrente, sino que dicho tribunal se limitó a reconocer el estado de indivisión de dicho inmueble al existir un régimen de copropiedad sobre el mismo producto de una comunidad de bienes; que en consecuencia, al reconocerle sus derechos de co-propiedad de un inmueble registrado a la referida señora, el tribunal actuó bajo la esfera de su competencia sin incurrir en contradicción, ya que sus motivos se justifican con lo decidido, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que en cuanto a lo que alega el recurrente de que al reconocerle derechos en el referido inmueble a la señora Lourdes

Mercedes Santana Alfonso, sin observar que la competencia en materia de partición de bienes de la comunidad legal se encuentra regida por el derecho civil y que la acción en partición de bienes de comunidad ya había prescrito al momento de que dicha señora reclamó sus derechos, con lo que dicho tribunal violó los artículos 815 y 822 del Código Civil e incurrió en la desnaturalización de los hechos; para responder este alegato es oportuno resaltar que tal como ha sido establecido en el motivo anterior, el tribunal a-quo no fue apoderado de una acción en partición de bienes de comunidad, lo que evidentemente es de la competencia de la Jurisdicción Civil, sino que el apoderamiento de dicho tribunal versó sobre una litis en derechos registrados tendente a obtener la nulidad de una venta y la reivindicación de un inmueble registrado que con maniobras simuladas salió del patrimonio del entonces demandante y hoy recurrente; resultando que dicho inmueble fue adquirido por dicho reclamante durante su matrimonio con la co-recurrida Lourdes Mercedes Santana Alfonso, por lo que ante la intervención voluntaria de esta a fin de que le fueran reconocidos sus derechos de co-propietaria al ser un bien proveniente de la comunidad fomentada con su esposo, dicho tribunal procedió, como era su deber, a tutelar de forma efectiva los derechos de co-propietaria de dicha señora, sin que esto en modo alguno signifique que ha invadido la esfera de la jurisdicción civil ni ha estatuido sobre la partición de dicho inmueble, como pretende el hoy recurrente; que en cuanto a lo que alega el recurrente de que el tribunal a-quo al dictar su decisión incurrió en la violación del artículo 815 del Código Civil al haber prescrito la acción en partición de bienes de comunidad al momento en que la co-recurrida reclamó sus derechos sobre el referido inmueble, ante este alegato esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que el recurrente incurre en una evidente confusión al interpretar dicho texto, ya que el plazo de prescripción contemplado por el artículo 815 del Código Civil no tiene aplicación en materia de inmuebles registrados, y por lo tanto el derecho de co-propiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes, como ocurre en la especie, resulta imprescriptible, por

aplicación de lo dispuesto en el Principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por lo que procede rechazar los alegatos del recurrente, ya que los motivos de dicho fallo se justifican con lo decidido sin que se observe desnaturalización;

Considerando, que en la parte final de su segundo medio el recurrente alega que el tribunal a-quo ha violado el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil al compensar las costas en parte, en cuanto a la demanda principal, sin observar que la demandada principal es la señora Ana Mercedes Alfonso Silverio quien intentó tomarse para sí el inmueble de su propiedad, pero que esta señora sucumbió totalmente, tanto en primer como en el segundo grado, por lo que debió ser condenada a la totalidad de las costas, además de que dicho tribunal no se refiere a las costas del segundo grado por lo que su sentencia debe ser casada;

Considerando, que en lo referente al pago de las costas se ha podido establecer que en el ordinal quinto de su decisión el tribunal a-quo establece lo siguiente: “En cuanto a la demanda principal las costas se compensan en parte por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos según lo establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y en cuanto a las demandas reconventionales se compensan en su totalidad”; que lo anterior indica que al proceder a compensar en parte las costas en cuanto a la demanda principal y a compensarlas en su totalidad en cuanto a las demandas incidentales, el tribunal a-quo no incurrió en la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil como pretende el recurrente, ya que dicho tribunal tomó esta decisión fundamentado en lo establecido por el artículo 131 del mismo código, tras comprobar que el hoy recurrente sucumbió en algunas de sus pretensiones, por lo que al decidirlo de esta forma el tribunal a-quo actuó correctamente y en consecuencia se rechaza este alegato, así como procede rechazar los tres medios que se examinan;

Considerando, que en el cuarto medio el recurrente alega que los jueces del tribunal a-quo incurrieron en falta de estatuir, ya que en el dispositivo de su decisión no acogen ni rechazan las conclusiones

al fondo que fueran presentadas por el hoy recurrente en su recurso de apelación parcial donde solicitaba que fueran modificados los ordinales tercero y cuarto de la sentencia dada en primer grado lo que tipifica el vicio de falta de estatuir por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que en el recurso de apelación parcial que fuera interpuesto por el entonces recurrido y hoy recurrente, dentro de las conclusiones formuladas por este, solicitaba que fueran modificados los ordinales tercero y cuarto de la sentencia de primer grado en cuanto la demanda del señor Juan Danilo Durán y que fueran confirmados en cuanto a las hoy co-recurridas; que el ordinal tercero de dicha sentencia se refería a la orden dada por dicho tribunal para que el registrador de títulos de Valverde inscribiera el gravamen hipotecario en el certificado propiedad del hoy recurrente por el monto de RD\$100,000; y en el ordinal cuarto, dicho tribunal procedió a rechazar en cuanto al fondo todas las demandas incidentales que fueran presentadas tanto por la parte demandante como por la demandada al considerarlas como improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; que al evaluar los recursos de apelación, tanto los principales como el incidental de que estaba apoderado, el tribunal superior de tierras procedió a confirmar con ciertas modificaciones la decisión rendida en primer grado, pero en cuanto a los ordinales tercero y cuarto que formaban parte de la apelación parcial interpuesta por el hoy recurrente, los mismos no sufrieron modificaciones, lo que evidencia que fueron rechazadas sus pretensiones; en consecuencia el alegado vicio de omisión de estatuir propuesto por el recurrente carece de fundamento por lo que debe ser rechazado;

Considerando, que por último en los medios sexto y séptimo, el recurrente alega que la sentencia impugnada incurrió en los vicios de falta de motivos y de falta de ponderación de documentos, ya que su motivación es escasa y genérica y dichos motivos no se corresponden con lo decidido, además de que dicho tribunal falló sin analizar los documentos que fueran aportados por el hoy recurrente

que de haber sido ponderados lo hubieran llevado a fallar de forma distinta; que dentro de los documentos que no fueron ponderados están el certificado de título que era de su propiedad antes de que de manera engañosa fuera traspasado a nombre del señor Marino Gómez, el acta de divorcio entre la interviniente y el hoy recurrente que indica a nombre de quien estaba dicha parcela, la demanda introductiva de la interviniente y sus pretensiones originarias, así como el acta de estipulaciones de dicho divorcio, documentos que estaban depositados en el expediente, pero que fueron ignorados por dicho tribunal;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivos, el examen de la sentencia evidencia que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que se justifican con lo decidido y que permiten apreciar una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechaza este medio: que en cuanto a la falta de ponderación de documentos se ha podido establecer que en la sentencia impugnada consta que los jueces del tribunal a-quo ponderaron ampliamente todos los documentos que conforman el presente expediente y a partir del examen de los mismos pudieron formarse su convicción escogiendo aquellos medios de prueba que resultaban más convincentes y fallar en el sentido que consta en el dispositivo de su decisión, estableciendo motivos adecuados que la fundamentan correctamente y que permiten que esta Corte pueda apreciar una buena aplicación de la ley, por lo que el alegado vicio de falta de ponderación de documentos no se observa en la especie; en consecuencia, se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, tal como lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Danilo Durán contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 31 de agosto de 2009, relativa a la Parcela núm. 75-40-A del

Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., abogados de las recurridas y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 15**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Prado Pérez García y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Julio Carreras Arias,
<b>Recurridos:</b>	Nurys Eucaris Pérez Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Prado Pérez García, quién murió y dejó como única heredera que lo representará a Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa; b) Manuel Pérez García, quien murió y dejó como únicos herederos que lo representarán a los señores: Niulca Manuela Pérez Nin, Newton Radhamés Pérez Nin, Nequeline Pérez Nin, Rafael Reymundo Pérez Nin, éste ultimo

falleció y dejó como sus continuadores jurídicos a los señores: Zoila Jahaira Pérez Matos, José Manuel Pérez Matos, Larissa Devanara Pérez Matos, Frederich Osvaldo Pérez Matos; d) Melida Pérez García, ésta última fallecida y dejando como heredero quien le representará al señor Aristóteles Eduardo Flores Pérez; e) Tomas Pérez García, fallecido y dejó como herederos, quienes lo representarán a los señores: Tomas Aurelio Pérez Vargas, Thelma Magalis Pérez Vargas, Tomas Juan Elías Pérez Vargas, Wilson Tomas Pérez Vargas, Tomás Benjamín Pérez Vargas, procreados con la señora Juana Francisca Vargas, además a Agueda Nurys Pérez Reyes, Carmen Unice Pérez Reyes, Water Tomas Pérez Reyes, procreados con la señora Ana Josefa Reyes; d) Ermindia Pérez Segura, que falleció y dejó como heredero quien la representará a Luis Amaury Rodríguez Pérez, procreado con el señor Ramón Rodríguez; f) Dominga Pérez Batista, quien falleció y dejó como sus continuadores jurídicos, a los señores: Víctor Manuel Encarnación Pérez, Mirtilia Encarnación Pérez, Domingo Encarnación Pérez, Bertilio Esteran Encarnación Pérez, Siriaco Encarnación, este último falleció y dejó como herederos que lo representarán a Elías Vetilio Encarnación Pérez, José Enrique Encarnación Pérez; Ángel Germán Pérez Segura, procreado con Leopoldina Segura; Manuel Pérez Acosta, Catalina Pérez Acosta y Disinora Pérez Acosta, procreados con la señora Galatea Acosta; dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núms. 001-0117968-7, 079-0004344-4, 001-0761513-0, 018-0008025-9, 018-0003637-6, 018-0055566-4, 018-0044352-3, 018-0008826-0, 018-0046193-9, 018-0109267-4, 001-0111559-0, 001-0870851-2, 001-1409314-9, 001-0637334-3, 076-0015921-9, 076-0001841-5, 076-0002413-2, 001-0039/298, 018-0067033-1, 011-1367224-0, 018-0050848-1, 018-0066477-1, 001-0723251-4, Pasaporte núm. 111618412, 018-0008725-6, 079-0004344-4, (Pasaporte núm. 087741861) y 001-0397779-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 11 núm. I (altos), Ensanche La Paz, de esta ciudad, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en audiencia de fecha 5 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Julio Carreras Arias, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Luis Julio Carreras Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0116975-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3162-2012 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2012, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Nurys Eucaris Pérez Pérez, Brunilda Miladys Pérez Pérez y compartes;

Que en fecha 16 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación a las Parcelas núm.

393, 168 y 179 del Distrito Catastral núm. 14/7, del Municipio y Provincia de Santa Cruz de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 22 de Abril del 2008, la Decisión núm. 20080709; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en audiencia de fecha 05 de Junio 2009, la sentencia *In Voce*, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Secretaria haga constar que el tribunal después de haber deliberado entiende innecesario y frustratorio el medio presentado por la parte recurrente, en vista de la ausencia de los testigos citados por el Lic. Carrera, dispone la fijación de la audiencia de fondo para el día 06 de Julio del año en curso a las 9:00 am., de la mañana fecha y hora para la cual quedan citadas las partes representadas”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de Motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio planteado, relativo a la violación al derecho de defensa, expone en síntesis, que la sentencia *in voce* hoy impugnada incurre en dicha violación al rechazar la solicitud de audición de testigos, comparecencia de las partes, experticio caligráfico y el procedimiento de nulidad de acto, y al no permitir que éste concluyera en ese sentido; que asimismo, expone que la Corte a-qua no ponderó los pedimentos realizado en virtud de lo que establece el artículo 33 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que define el incidente y la sentencia a intervenir cuando es interlocutoria; que cuando las jueces son puestos en mora con relación a pedimentos y no se pronuncian sobre los mismos, incurren en violación al derecho de defensa, y en violación al principio X, de la Ley núm. 108-05 y los artículos 62, 63, 64, 65, 79, 80, 81, 83, 87 y 92 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que el estudio de la sentencia *in-voce* dictada en audiencia de fecha 5 de Junio del 2009, celebrada por el Tribunal

Superior de Tierras, Departamento Central, hoy impugnada, revela que el abogado de la parte hoy recurrente solicitó que fueran escuchados tres (3) de los sucesores representados por éste, en vista de que ninguno de los testigos llamados por el hoy recurrente compareció a la audiencia de presentación de pruebas, en la que la Corte le cuestionó la utilidad de su solicitud, por no especificar cuál era la aportación de escuchar a sus representados, respondiendo la parte hoy recurrente entre otras cosas que en su demanda original habían solicitado repartición de bienes y determinación de herederos, por considerar que algunas operaciones realizadas por uno de los sucesores, son dudosas;

Considerando, que en tal sentido el tribunal, luego de escuchar los motivos de la parte recurrente, y luego de darle la palabra a la parte recurrida para que se refiriera a dicho pedimento, procedió a rechazar el mismo, por considerarlo innecesario y frustratorio, ordenando una nueva audiencia para conocer el fondo de la demanda; de todo lo cual se desprenden las siguientes situaciones: a) que la parte recurrente en la sentencia hoy impugnada no solicitó, en adición a escuchar a tres de sus representados, la realización de un experticio caligráfico, ni expuso solicitud de medida relativa a imposibilidad de obtención de documentos, ni formuló ninguna otra medida de instrucción, como ahora alega en su medio de casación; del mismo modo, tampoco se evidencia la existencia de algún escrito depositado por el hoy recurrente que sea probatorio de tal solicitud en audiencia; por consiguiente, carece de fundamento la alegada violación al derecho de defensa;

Considerando, que se infiere igualmente, de la lectura de la sentencia impugnada, que la Corte luego de solicitarle a la parte la justificación de su solicitud, de audición de sus representados, entendió que la misma carecía de utilidad, haciendo constar además, que los testigos citados por éste no se encontraban presentes en la audiencia; en consecuencia, al proceder de esta manera es obvio que la Corte a-qua actuó en virtud de su poder discrecional de acoger o rechazar medidas, facultad soberana de los jueces de fondo; lo cual

hizo la Corte estableciendo motivos suficientes para fundamentar su decisión; por lo que se rechaza el presente medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios, reunidos por conveniencia para una mejor solución del presente caso, se evidencia que no obstante verificarse que la parte recurrente no expone de manera clara y precisa en qué parte la sentencia in voce incurre en las alegadas violaciones, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido inferir, que el recurrente alega que la falta de motivos está sancionada por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual obliga al juez a motivar sus sentencias, a pena de nulidad, incumpliendo la Corte a-qua con dicho precepto jurídico; que por otra parte, alega el recurrente, la sentencia incurrió en falta de base legal debido a que la misma no ha planteado los hechos ni el derecho de manera completa, situación que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si fue bien o mal aplicada la ley;

Considerando, que del análisis de la sentencia, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, en cuanto al alegato de que la sentencia hoy impugnada no expuso los motivos por los cuales no acogió la medida solicitada, que se desprende de la instrucción realizada por la Corte en la audiencia cuya sentencia hoy es impugnada, que los testigos señalados mediante instancia de fecha 22 de mayo, citados por la parte hoy recurrente mediante acto de alguacil 532-09, no comparecieron a la audiencia, y que además, la defensa de los recurrentes no demostró a los jueces de fondo la utilidad de la audición de sus representados, pretendiendo discutir en dicha audiencia asuntos relativos al fondo de la demanda; que, se comprueba que la Corte a-qua expone, de manera escueta pero bien fundada, los motivos del rechazo, por lo que procede desestimar los medios antes planteados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Prado Pérez García, Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y Compartes., contra la sentencia In-Voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 5 de Junio

2009, en relación a las Parcelas núm. 393, 168 y 179, del Distrito Catastral núm. 14/7, del Municipio Santa Cruz y Provincia de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto, los recurridos no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 16**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Elvira Matos Cuevas (Arelis).
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Davis Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Amado T. Cuevas Heredia.
<b>Abogado:</b>	Dr. Apolinar Montero Batista.

**TERCERA SALA.***Casa*

Audiencia pública del 5 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvira Matos Cuevas (Arelis), dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 079-0006569-4, domiciliada y residente en la Carretera Fondo Negro, Barahona, Distrito Municipal de Fondo Negro, Municipio Vicente Noble, Provincia Barahona, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Juan Davis Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0001613-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Apolinar Montero Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0006639-9, abogado del recurrido Amado T. Cuevas Heredia;

Que en fecha 23 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis

sobre Derechos Registrados en relación a las Parcelas núm. 3518, Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Santa Cruz, Provincia de Barahona, dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó en fecha 18 de agosto del 2009, la sentencia In Voce, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se impone tanto a la parte demandante como demandada contratar los servicios de un agrimensor externo para que actúe como oficial publico bajo la supervisión de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales presentándole a este Tribunal un informe técnico referente a la duda que tiene la parte demandante, de que si la parcela no. 3518 afecta porciones de terreno propiedad de la parte demandante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Amado T. Cuevas en fecha 24 de agosto de 2009 contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 15 de marzo del 2013, la sentencia núm. 20111053, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por los motivos de esta sentencia las conclusiones formuladas por la parte recurrida señora Elvira Matos Cuevas, por medio del Dr. Juan Davis Pérez, contra la sentencia in-voce dictada en fecha 18 de agosto del 2009 por el Tribunal de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela núm. 3518, Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Barahona; **Segundo:** Acoge parcialmente por los motivos de esta sentencia las conclusiones formuladas por la parte recurrente, por medio del Dr. Apolinar Montero Batista y el Lic. Rafael Antonio Feliz Matos, actuando a nombre y representación del Sr. Amado T. Cuevas, en cuanto se refieren a la revocación de la medida ordenada, y desestima por improcedente la solicitud de avocación; **Tercero:** Revoca la medida ordenada por el Tribunal a-quo mediante sentencia in-voce de fecha 18 de agosto de 2009, y ordena el envío del expediente al Juez de Jurisdicción Original residente en Barahona para su instrucción y fallo del mismo; **Cuarto:** Ordena que la parte más diligente notifique esta sentencia por acto de alguacil; **Quinto:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de



casación: “**Primer Medio:** Falta de la Regla que Obliga al Tribunal de cumplir y ejecutar la medida de instrucción que se ordena en el curso del proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos suficientes, falta de base legal y violación al artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República sobre el Derecho de Defensa; **Tercer Medio:** Falta a la regla que establece que los jueces del fondo tienen la obligación de responder a todos los puntos expuestos en las conclusiones por las partes, para admitirlas o rechazarlas y falta de motivos para rechazar la sentencia In-Voce, recurrida en apelación; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 33, párrafo III, de la Resolución núm. 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales”;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por estar dirigido al pleno de la Suprema Corte de Justicia y no a la Cámara de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del estudio de la instancia contentiva del recurso de casación se comprueba que la misma fue dirigida al Magistrado Presidente y demás jueces que integran la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, y no a los jueces de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, sin embargo, la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-98, de fecha 19 de diciembre del 2008, en su artículo 5to, establece que el recurso de casación se interpone mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, sin que se haga constar en la referida ley, como requisito a pena de nulidad que dicha instancia debe ser dirigida a la Sala correspondiente, máxime cuando se ha verificado que las partes han podido defenderse, y que dicho recurso

ha sido conocido por la Sala correspondiente, de conformidad con la materia, es decir, ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de esta Suprema Corte de Justicia; por lo que debe ser rechazado el presente medio de inadmisión;

### **En cuanto al fondo del recurso:**

Considerando, que en sus medios, reunidos para una mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al rechazar la medida de instrucción ordenada en la sentencia In-Voce de fecha 18 de agosto del 2009, que ordena replanteo, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, violó el precepto del artículo 69, numeral 4, de la Constitución, relativo al derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, ya que con esta medida se pretende establecer y determinar si la propiedad de la señora recurrente, está dentro de la parcela del señor Amado T. Cuevas (Inocencio), permitiendo dicha medida establecer los linderos de las propiedades en litis; que asimismo, continúa indicando la parte recurrente, dentro de los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras se hace constar que el señor Amado T. Cuevas es propietario de la Parcela núm. 3518, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio y Provincia de Barahona, en virtud de una Certificación del Registro de Títulos de fecha 28 de julio del 2009, que le ampara derechos sobre una porción de terreno de 16,683 metros cuadrados, pero que también es cierto que la hoy recurrente señora Elvira Matos Cuevas, adquirió por compra un terreno en un área denominada terrenos comuneros, dentro del Distrito Catastral número 4, y que en caso de litis entre colindantes como en el caso de la especie, se imponía la realización de un replanteo del terreno dentro de la Parcela núm. 3518, del Distrito Catastral núm.4, del Municipio de Barahona, la cual además se encuentra atravesada por la carretera Barahona-Azua, borrando como consecuencia, hitos que indican las colindancias; b) que la Corte a-qua, no cumplió con su obligación

de ejecutar las medidas de instrucción una vez ordenadas, y que dicha medida era necesaria para la solución del caso, a los fines de establecer que la señora Elvira Matos Cuevas (Arelis), está situada dentro de la Parcela núm. 3518, propiedad del señor Amado T. Cuevas (Inocencio), y que dicho Tribunal Superior de Tierras no recomendó ninguna otra medida suficientemente necesaria y diferente a la propuesta por el Tribunal de Primer Grado; por lo que procede casar la misma; c) que el Tribunal Superior de Tierras no respondió, como era su obligación, los pedimentos expuestos en las conclusiones por la parte recurrida en apelación, hoy recurrente, ni tampoco ponderó lo planteado por la parte recurrente en apelación, señor Amado T. Cueva, hoy recurrida, también expone que la Corte a-qua no ofrece los motivos para rechazar la sentencia in voce, limitándose a indicar que la parte hoy recurrida tiene derechos adquiridos, sin embargo, la señora Elvira Matos Cuevas, tiene un derecho protegido y amparado en el artículo 2265 del Código Civil Dominicano, al tratarse de un inmueble ubicado en el ámbito de un terreno comunero, lo que justifica, según expone la hoy recurrente, la necesidad de la medida preparatoria para la solución de la litis; d) que por último la recurrente alega que la sentencia hoy impugnada viola el artículo 33, párrafo III, de la Resolución núm. 628-2009 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, en la que se admite en los terrenos registrados ordenar medidas, tales como la inspección, y que el citado párrafo III, obliga en primer término a los jueces de los tribunales de tierras y al Abogado del Estado, tomar las medidas necesarias para esclarecer y solucionar los casos, no pudiéndose ordenar una medida de inspección sin haber agotado primero las medidas necesarias, por lo que al rechazar el Tribunal Superior de Tierras la medida, ha incurrido en la violación alegada y procede en consecuencia, casar dicha sentencia;

Considerando, que del estudio de la sentencia hoy impugnada, y de los documentos que conforman el presente recurso de casación, se desprende lo siguiente: a) Que, el Tribunal Superior de Tierras al momento de exponer las pretensiones de las partes sólo lo hace con relación a la parte recurrente, no así con relación a la parte

recurrida, siendo deber de la misma exponer de manera sucinta las pretensiones de ambas partes y sus medios defensa, que permita realizar una motivación intrínseca, es decir, que de la lectura de la sentencia se aprecie que ésta se basta a sí misma, y que los hechos y elementos de prueba presentados por las partes sea el apoyo que justifique su dispositivo, lo que no se verifica en la presente sentencia; que, asimismo, se hace constar que la parte recurrida en apelación concluye de la forma siguiente: “**primero:** Declarar como bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia In-Voce de fecha 18 del mes de agosto del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, interpuesto por el señor Amado T. Cuevas (Inocencio), a través de su abogado legalmente constituido en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y, en tal virtud mantener la sentencia incólume in-voce de fecha 18 de agosto del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, ratificando la misma en todas su partes; **Tercero:** Excluir de los documentos aportados como pruebas por la parte recurrente, los levantamientos parcelarios practicados por los Agrimensores Francisco González, Codia 20456, en fecha 29 de Junio del año 2007, y por Agustín J. Herasme Taveras, Codia 10236, en fecha 4 del mes de agosto del año 2008, respectivamente dentro de la parcela no. 3518, del Distrito Catastral no.4, del Municipio y Provincia de Barahona, por ser los mismos violatorios a las disposiciones establecidas en el artículo 100 de la Resolución núm. 628-2009, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales, atinente a que todo levantamiento parcelario practicado debe estar georreferenciados; **Cuarto:** Condenar al señor Amado T. Cuevas (Inocencio), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Juan Davis Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la sentencia hoy impugnada, en sus motivaciones se limita a exponer que en virtud de la documentación aportada por las partes, los jueces pudieron comprobar que con

la medida preparatoria ordenada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no se obtendría el resultado perseguido, porque los derechos inmobiliarios de las partes corresponden a estatus jurídicos diferentes, por lo que sería frustratoria la ejecución, procediendo a rechazar las conclusiones de la parte recurrida, pero la Corte a-qua no responde la solicitud de exclusión de pruebas solicitada por la referida parte en su ordinal tercero;

Considerando, que se comprueba en virtud de lo arriba transcrito, que si bien la corte responde en parte el recurso de apelación del cual fue apoderado, y en parte responde las conclusiones presentadas, este Tribunal de alzada no procede conforme establece la ley, a exponer una motivación clara y contundente, que permita a esta Corte de Casación apreciar las razones por las cuales fueron rechazadas las conclusiones de la parte recurrida; que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras presenta una motivación ambigua, que no permite apreciar o conocer con exactitud las razones que condujeron a los jueces de fondo a revocar la sentencia in voce recurrida en apelación, todo esto conforme se deriva del estudio y análisis de las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia cuya casación se solicita;

Considerando, que si bien es verdad que a los jueces de fondo hay que reconocerles soberanía de apreciación sobre los elementos probatorios y piezas sometidos a su escrutinio y consideración, no es menos verdadero que ellos están en la obligación, so pena de incurrir en sus fallos en falta o en insuficiencia de motivos, de dar razones claras y precisas en que fundamentan sus decisiones; que en el presente caso la decisión impugnada no ofrece los elementos de hechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que como se advierte, la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de insuficiencia de motivos, falta de estatuir y de base legal, y por tanto, debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por

falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de marzo de 2011, en relación a la Parcela núm. 3518, del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Santa Cruz de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 17**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	César R. Concepción Cohen y Rafael Vinicio Delgado.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lourdes Acosta, Licdos. César R. Concepción Cohen y Rafael Vinicio Delgado.
<b>Recurridos:</b>	Domizia Bacci y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Julia González Ventura, Licdos. Bernardo Ledesma y Tobías Genao.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 5 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César R. Concepción Cohen y Rafael Vinicio Delgado, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0081989-5 y 001-0151417-2, domiciliados y residentes en la calle José Contreras núm.

4, Edificio Videca, S. A., sector Gazcue, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lourdes Acosta, por sí y por los Licdos. César R. Concepción Cohen y Rafael Vinicio Delgado, quienes se representan a sí mismos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Damaris Polanco, en representación de los Licdos. Bernardo Ledesma y Tobías Genao, abogados de la co-recurrida Domizia Bacci;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Julia González Ventura, abogada de los co-recurridos Elías Vargas Rosario y Marisol Cuevas Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. César R. Concepción Cohen y el Lic. Rafael Vinicio Delgado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0081989-5 y 001-0151417-2, respectivamente, quienes actúan en representación de sí mismos, conjuntamente con la Licda. Lourdes Acosta Almonte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0834132-2, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Bernardo Ledesma y Tobías Genao, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113080-5 y 001-0061466-0, respectivamente, abogados de la co-recurrida Domizia Bacci;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2011, suscrito por la Dra. Julia González Ventura, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0003301-2, abogada de los co-recurridos Elías Vargas Rosario y Marisol Cuevas Díaz;



Que en fecha 28 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación al Solar núm. 3-Ref-C, Manzana 497, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó en fecha 6 de diciembre de 2010, la Decisión núm. 2010-5483, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales vertidas por el Dr. César R. Concepción Cohen, por sí y por el Lic. Rafael Vinicio Delgado, en audiencia de fecha 21 de abril del 2010, en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, por improcedente, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la instancia introductiva de litis sobre derechos registrados de fecha 22 de noviembre de 2009, relativo al Solar núm. 3-Ref.-C, Manzana 497, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, suscrita por los Licdos. Rafael Tobías Genao Báez y Bernardo Ledesma Méndez, en representación de la Sra. Domizia Bacci, mediante la cual apoderan el tribunal para conocer de la demanda en cancelación de derechos

registrados y adjudicación de los mismos por ejecución de contrato, en contra de los Dres. Elías Vargas Rosario y Marisol Cuevas Díaz, en sus calidades de demandados principales y Dr. César R. Concepción Cohen, y Lic. Rafael Vinicio Delgado, en sus calidades de demandados en Intervención Forzosa; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la instancia de fecha 22 de noviembre de 2009, relativo al Solar núm. 3-Ref.-C, Manzana 497, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, suscrita por los Licdos. Rafael Tobías Genao Báez y Bernardo Ledesma Méndez, en representación de la Sra. Domizia Bacci, así como sus conclusiones de fondo vertidas en audiencia de fecha 21 de abril de 2010, y su escrito justificativo de conclusiones de fecha 6 de mayo de 2010, por razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Acoge, las conclusiones de fondo, de la parte demandada principal Dres. Elías Vargas Rosario y Marisol Cuevas Díaz, quienes concluyeron en el sentido de que sean rechazadas las pretensiones de fondo de la parte demandante, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Declara, la demanda en intervención forzosa en contra del Dr. César R. Concepción Cohen, y Lic. Rafael Vinicio Delgado, regular y válida en cuanto a la forma en cuanto al fondo, y consecuentemente, acoge, sus conclusiones de fondo, vertidas en audiencia de fecha 21 de abril del 2010, así como su escrito justificativo de conclusiones de fecha 18 de mayo del 2010, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia, y por vía de consecuencia: Mantiene, con toda su fuerza legal y efectos jurídicos el Certificado de Título Matrícula núm. 0100086898, que ampara los derechos de propiedad del Solar núm. 3-Ref.-C, Manzana 497, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor de los señores Dr. César R. Concepción Cohen y Lic. Rafael Vinicio Delgado; **Sexto:** Rechaza la demanda reconventional, interpuesta por los Dres. Elías Vargas Rosario y Marisol Cuevas Díaz, en contra de la señora Domizia Bacci, por improcedente y en virtud de las motivaciones vertidas en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza la demanda reconventional, interpuesta por los Intervinientes Forzosos, Dr. César R. Concepción Cohen y Lic. Rafael Vinicio Delgado, en contra de la señora Domizia

Bacci, y con oponibilidad de la misma a los señores Elías Vargas Rosario y Marisol Cuevas Díaz, por improcedente, en virtud de las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Octavo:** Rechaza la demanda reconvenicional, interpuesta por los Dres. Elías Vargas Rosario y Marisol Cuevas Díaz, en contra de los Dres. César R. Concepción Cohen y Rafael Vinicio Delgado, mediante acto núm. 352-2010, de fecha 7 de abril del año 2010, por improcedente, en virtud de las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Noveno:** En virtud de la parte demandante sucumbió frente a los demandados principales, y frente a los demandados en intervención forzosa; los demandados principales sucumbieron frente a la demandante principal en cuanto a sus pretensiones reconvenicionales y frente a los intervinientes forzosos; y los intervinientes forzosos sucumbieron en cuanto a sus pretensiones incidentales y reconvenicionales frente a la demandante principal, y frente a los demandados principales, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 3, párrafo II y Principio General núm. III, que consagran la supletoriedad del derecho común en materia inmobiliaria, en todos aquellos aspectos que no le sean contrarios a la ley especial que rige la materia, y por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, procedemos a compensar en su totalidad las costas del proceso; **Décimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a levantar la inscripción de litis inscrita sobre el inmueble objeto de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Domizia Bacci, actual recurrida contra esta decisión en fecha 28 de enero de 2011, intervino la sentencia de fecha 08 de agosto de 2011, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación que fue interpuesto en fecha 28 del mes de enero del 2011 por los Licdos. Rafael Tobías Genao Báez y Bernardo Ledesma actuando a nombre y representación de la señora Domizia Bacci contra la sentencia núm. 20105483 de fecha 6 de diciembre del año 2010, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original; que guarda relación con el Solar núm. 3-Ref.-C, Manzana 497, del Distrito

Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa incoada por la señora Domizia Bacci contra los señores Dr. César R. Concepción Cohen y el Lic. Rafael Vinicio Delgado y la rechaza en cuanto al fondo; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones principales de fondo de la parte recurrente por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de fondo presentadas por el Dr. César Concepción Cohen en representación de sí mismo y del Lic. Rafael Vinicio Delgado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de fondo presentadas por la Dra. Julia González actuando a nombre y representación de los señores Dr. Elías Vargas Rosario y Marisol Cuevas Díaz, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Sexto:** Declara simulada y por vía de consecuencia nula la venta otorgada por los señores Dr. Elías Vargas Rosario y Marisol Cuevas Díaz, a favor de los señores Dr. César Concepción Cohen y Lic. Rafael Vinicio Delgado en fecha 21 de octubre del 2009, referente al Solar núm. 3-Ref.-C, Manzana 497, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Se ordena a las partes que suscribieron el acto de promesa de venta de fecha 2 de julio de 2009, referente al Solar núm. 3-Ref.-C, Manzana 497, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de Cuatrocientos Noventa y Tres Punto Ochenta y Seis metros cuadrados (493.86 mts<sup>2</sup>.) y sus mejoras consistente en una casa de blocks, de dos plantas, cumplir con las cláusulas que encierra el mismo, ya sea rescindiendo la venta o ejecutando la misma de acuerdo a lo estipulado en el contrato precedentemente enunciado; **Octavo:** Se ordena a los señores Dr. César Concepción Cohen y Lic. Rafael Vinicio Delgado depositar ante el Registro de Título del Distrito Nacional, para los fines de lugar, el original del Duplicado del Dueño del Certificado de Título matrícula 0100086898, que le fue entregado al ejecutarse la venta que quedó sin efecto por medio de la presente decisión; **Noveno:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el asiento registral del Duplicado del Dueño del

Certificado de Título matrícula núm. 0100086898 que le fue expedido a los señores Rafael Vinicio Delgado y César Rubén Antonio Concepción Cohen como consecuencia de la venta otorgada por los señores Dr. Elías Vargas Rosario y Marisol Cuevas Díaz del Solar núm. 3-Ref.-C, Manzana 497, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras la cual fue dejada sin efecto jurídico; b) Expedir un nuevo Duplicado del Dueño del Certificado de Título que corresponda a los derechos de los señores Dr. Elías Vargas Rosario y Marisol Cuevas Díaz, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las Cédula de Identidad y Electoral núms. 001-0060720-9 y 001-0059935-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Cayetano Rodríguez casi esquina José Contreras, del sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, del Solar núm. 3-Ref.-C, Manzana 497, con una extensión superficial de Cuatrocientos Noventa y Tres punto Ochenta y Seis metros cuadrados (493.86 mts<sup>2</sup>) y sus mejoras, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; c) Inscribir una reserva de prioridad de venta a favor de la señora Domizia de Bacci de acuerdo al acto de promesa de venta de fecha 2 de julio del año 2009, cuyo original reposa en el expediente, la cual tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de que esta sentencia adquiera el carácter de la cosa juzgada; **Décimo:** Se ordena el desglose del original del acto de promesa de venta de fecha 2 de julio del 2009, suscrito entre los señores Elías Vargas Rosario y Marisol Cuevas Díaz (vendedores) y Domizia Bacci, el cual solo podrá ser entregado a su propietaria o a sus representantes legales mediante poder; **Décimo Primero:** En virtud del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria se le informa a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, que este Tribunal por medio de la presente ha fallado la apelación referente al Solar núm. 3-Ref.-C, Manzana 497, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Décimo Segundo:** Se compensan las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa: A) violación a

la Ley núm. 108-05, de fecha 23 de marzo del año 2005 del Registro Inmobiliario, muy principalmente en lo referente a los principios generales que dieron lugar a dicha ley y el título 1, capítulo único, en su artículo 1; B) Violación de los artículos 44 y 67 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria que establecen los medios de publicidad y “notificación de las actuaciones” y decisiones de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria a cargo de los alguaciles; C) Violación del capítulo XI constituido por los artículos desde el 68 hasta 73 de la Ley núm. 108-05, que se refiere a la publicidad y notificación así como los artículos 103 y 104 de la misma ley, violación de los artículos desde el 89 hasta el 97 que conforman el Título V sobre Registro de la Ley núm. 108-05 citada; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa así como los fundamentos de derecho; **Tercer Medio:** Errada interpretación y conceptualización de la simulación. Juicios de valor en cuanto a la persona de los abogados. Parcialidad manifiesta de uno o todos los jueces que constituyeron el Tribunal Superior de Tierras. Violación a los Principios y articulados del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por el Poder Judicial Dominicano en la VIII Cumbre Iberoamericano celebrada en Santo Domingo en junio del 2006”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por así convenir a la solución del presente caso, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia se fundamenta en reconocer los derechos de la recurrida en base a una promesa de venta del inmueble: Solar núm. 3-Ref-C, Manzana 497, con una extensión de 493.86 M2, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, suscrita en fecha 2 de julio de 2009 entre los señores Elías Vargas Rosario y Marisol Cuevas con la señora Domizia Bacci, documento sometido al Registro de Conservaduría de Hipotecas, pero que no fue sometido al Registro de Título, así como tampoco existía impedimento para el acto de compra realizado por los exponentes fuera sometido al Registro como ocurrió expidiéndose

el Certificado de Título; que los jueces no observaron que al momento de los exponentes adquirir el inmueble, el Certificado de Título estaba a nombre de los señores Elías Vargas Rosario y Marisol Cuevas, inmueble que estaba libre de cargas y gravámenes; que los exponentes cumplieron con todos los requisitos de la ley para comprar el inmueble tales como: Certificado de Cargas y Gravámenes y ejecución de su acto de compra, con lo que se expidió el Certificado de Títulos que ampara el derecho de propiedad por compra a los vendedores indicados; que en la parte infine del de la página 22, los jueces de alzada afirman entre sus medios de pruebas que los recurrentes depositaron el cheque No. 1907, de fecha 21 de octubre del 2009, por la suma de RD\$4,500,000.00 librado por los señores Dr. Cesar R. Concepción Cohen y Lic. Rafael Vinicio Delgado de la cuenta hipoteca-Videcasa a favor de los señores Dr. Elías Vargas Rosario y Marisol Cuevas Díaz, el cual a requerimiento de los interesados fue sustituido y fraccionado por los cheques Nos. 1911, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918, por la suma los tres primeros de RD\$50,000.00, RD\$100,000.00 y RD\$100,000.00 a favor del Dr. Vargas Rosario y los tres siguientes (1913, 1914 y 1915), por las sumas de RD\$100,000.00 cada uno a favor de la Dra. Marisol Cuevas; el No. 1916 a favor de la señora María Rodríguez por la suma de RD\$100,000.00; el No. 1917 a favor del Lic. Eliseo Vargas Rosario por la suma de RD\$900,000.00 y el No. 1918 a favor de las señoras Egils Arlen Josefina Faneytt y Adriana Adalgisa Faneytt Brito por la suma de RD\$2,950,000.00, todos estos cheques librados a los propios vendedores y a familiares así como a la señores Faneytt para pagarles directamente la compra de un apartamento donde actualmente viven los esposos Vargas Cuevas, suma que exactamente suman los RD\$4.5 Millones de Pesos objeto de la venta y no como afirman las ilustre Magistradas del Tribunal Superior de Tierras de que los mismos “a penas llegan a un Millón y Medio de Pesos y es necesario ponderar de una forma muy cuidadosa si estas personas a quienes se les ha transferido este inmueble (hoy en litis) pueden ser considerados terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, pues existen actitudes declarando deposito de documentos

y situaciones que nos permiten formarnos la convicción de que esta operación realmente existió y que esta venta otorgada a los actuales propietarios sea una realidad jurídica, o sea si verdaderamente se hizo; que los jueces del Tribunal Superior de Tierras no investigaron a fondo el proceso del cual estaba apoderado; que se fundamentaron en un contrato de primera venta que no fue sometido a la formalidad del registro, sin ponderar que el inmueble adquirido por los exponentes estaba libre de cargas y gravámenes; que la sentencia recurrida desconoce que la simulación esta ligada al fraude, porque se disfraza una operación jurídica bajo la apariencia de otra; que el precio fue pagado por los exponentes”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras para fallar estableció, lo siguiente: “que frente a lo expuesto a que quedado claramente establecido que en este caso los señores Elías Vargas Rosario y la Lic. Marisol Cuevas Díaz han incumplido un contrato de promesa de venta otorgado a la señora Domizia Bacci dentro del Solar No. 3-Ref-C, Manzana 497 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y mejora de casa de dos plantas por Ocho Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$8,500,000.00), inmueble que por medio de un acto de venta de fecha 20 de octubre del 2009 le han transferido a los señores Dr. César Rubén Concepción Cohen y Lic. Rafael Vinicio Delgado por un valor de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$4,500,000.00) quienes fueron llamados en primer grado en intervención forzosa y ante este Tribunal de alzada están como parte recurrida y han manifestado “que no conocían a la señora Bacci, que después fue que supieron que vivía por el lugar, que le fue ofertado este solar que está al lado de su oficina de Abogado y como no tenían casi parqueo lo compraron, previa verificación de que no estaba afectado por ningún tipo de gravamen ni tenía oposición”, pero este Tribunal advierte que en este solar en litis existe una edificación de dos plantas o sea que no es posible tomar físicamente este solar de 483.86 mt<sup>2</sup> como parqueo de una oficina, pues está construido; también informaron en audiencia que el original del Certificado de Título está en el expediente y este documento no ha sido depositado ante este Tribunal de alzada, lo



que no ha permitido a este Tribunal verificar cual era la situación jurídica de este inmueble en el momento de expedirse este título, o sea, si existía alguna oposición o gravamen, pero lo que más ha llamado la atención es que el inmueble que ellos compraron a sus colegas estaba vendido en Ocho Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$8,500,000.00), de acuerdo al acto de promesa de venta que reposa en el expediente y fue transferido en cuestión de días por un valor de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (4,500, 000.00) y no es lógicamente posible que se haga una rebaja de Cuatro Millones en cuestión de días en un inmueble que no ha sido devaluado y que supuestamente valía siete millones y tanto, según se desprende del evaluó depositado en este expediente fechado 20 de abril del 2010, el cual solo se toma como simple referencia en cuanto a los valores de las ventas que reposan en el expediente los cuales no han sido rechazados por las partes (observando también este Tribunal que entre los cheques presentados como pruebas hay uno de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$4,500,000.00) marcado con el número 01907 fechado 21 de octubre del 2009 del Banco Hipotecario Dominicano librado por los señores César Concepción y Rafael Delgado de la cuenta Hipoteca-Videcasa “a favor de los señores Dr. Elías Vargas y/o Marisol Cuevas Díaz que el Juez a-quo lo da como pagado, sin embargo el mismo dice nulo y no fue pagado a nadie, así como otros que en su sumatoria el Juez incluye como pago de ésta compra para justificar su sentencia, pero que no están dirigidos a los vendedores pues los que reposan dirigidos a los vendedores, apenas llega a un Millón y medio de pesos y es necesario ponderar de una forma muy cuidadosa si estas personas a quienes se le ha transferido este inmueble (hoy en litis) pueden ser considerados terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso pues existen actitudes declarando depósito de documentos y situaciones que no nos permiten formarnos la convicción de que en esta operación realmente existió y que esta venta otorgada a los actuales propietarios sea una realidad jurídica, o sea, si verdaderamente se hizo; también se observa que el señor Cohen manifestó: “que enseguida tomó posesión del inmueble, que le fue entregado inmediatamente”, pero

en el expediente hay documentos que determinan que el mismo fue entregado varios meses después (en el mes de enero del 2010) pues estaba ocupado por inquilinos”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua: “Que los jueces de fondo tienen un poder soberano para valorar las pruebas presentadas y las circunstancias que se presentan en cada situación y en este caso este Tribunal ha formado la convicción de que el contrato de venta otorgado por los Dres. Elías Vargas y Marisol Cuevas Díaz a los Dres. César Concepción Cohen y Rafael Delgado de un inmueble dado en promesa de venta con carácter exclusivo a la señora Domizia Bacci en Ocho Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$8,500,000.00) se haya transferido en cuestión de a penas diez días a Cuatro Millones (RD\$4,000,000.00) a los hoy propietarios sin ningún tipo de devaluación de este inmueble y estando en conservatorio por diferencias en cuanto a la interpretación y ejecución de pago total del precio de compra del inmueble por la señora Bacci (pues se advierten notificaciones de las partes referente a esta situación algunas con palabras sumamente fuertes) se haya transferido el inmueble, unido a la situación de que este negocio se ha efectuado entre colegas con propiedades colindantes, dejando sin efecto una promesa de venta otorgada a una persona que según declaraciones vivía en los alrededores, por lo tanto nos hemos formado la convicción de que este acto de venta es simulado para crear un tercer adquirente”; que la simulación es siempre el producto de acuerdos previos de las partes, es un contrato aparente de manera que es nulo y se utiliza en algunas situaciones para evadir compromisos y obligaciones contractuales y evadir acuerdos pactados y aunque estas operaciones aparentemente aparecen como reales y son operaciones que encierran violaciones a pactos previos realizados por compradores con otras personas y se valen de amigos para no cumplir con las mismas y estos actos pueden ser declarados por sentencias nulos y dejar sin efecto las consecuencias legales de los mismos”;

Considerando, que también agrega el Tribunal Superior de Tierras: “que en este caso específico existía un contrato de promesa

de venta de fecha 2 de julio del 2009, legalizadas por un Notario Público, con cláusulas muy claras y precisas, donde se presentaron según puede apreciar diferencias de criterios en cuanto a la ejecución de lo pactado (según se pueden constatar en las cartas fechadas de 9 y 10 de octubre del 2009 y notificaciones del 20 de octubre del 2009 ya enunciadas y que se encuentran en el cuerpo de esta sentencia) y entendemos que se simuló una venta a favor de los señores Dr. César Concepción Cohen y Rafael Vinicio Delgado en fecha 21 de octubre del 2009 y se ejecutó esta venta en Registro de Títulos (en fecha 26 de octubre del 2009 y se expidió el Certificado de Título matrícula No. 0100086898) y dadas las circunstancias de la misma esta operación oculta falsedad, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que según establecieron los jueces de fondo, en las motivaciones de la sentencia objeto de este recurso, se destaca como elemento relevante que los señores Cesar R. Concepción Cohen y Rafael Vinicio Delgado, recurrentes que fueran los compradores del inmueble Solar núm. 3-Ref-C, Manzana 497, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, propiedad de los señores esposos, Elías Vargas Rosario y Marisol Cuevas Díaz realizaron un acto de compra venta simulado, por el hecho no solo de haber pactado prácticamente en la mitad del precio el inmueble en cuestión y que previamente por medio de una promesa de venta de fecha 2 de julio de 2009 le fue prometido a la señora Domizia Bacci; sino además, el instrumento de pago utilizado para el pago del precio por los recurrentes fue el cheque No. 1907 de fecha 2 de octubre de 2009 del Banco Hipotecario Dominicano librado por los recurrentes, el cual no fue materializado en virtud de que el referido cheque decía nulo; que los demás cheques que fueron depositados y que alegan los recurridos como pago del inmueble, no guardaban relación ni vinculaba a los vendedores puesto que no estaban dirigidos como instrumento de pago a estos; que estos elementos condujeron a los jueces de fondo a apreciar que no hubo venta real sino que era una venta ficticia y simulada, para no cumplir el acto de promesa venta suscrito con la recurrida, señora Domizia Bacci;

Considerando, que el hecho de que el acto de promesa venta de fecha 2 de julio de 2009, suscrito con la recurrida señora Domizia Bacci, no fue sometido a la formalidad de registro, no impedía que dicha parte interpusiera las acciones de lugar para reclamar su derecho, que tampoco constituía un obstáculo demostrar e invalidar por simulación el acto de venta de fecha 21 de octubre del 2009 en el que figuraban como compradores los recurrentes, por el hecho de que fuera sometido a la formalidad del registro conforme al artículo 90 de la Ley núm. 108-05; ya que los jueces frente a las pruebas aportadas deben examinar la sinceridad de la venta, y si esta ha resultado ser fraudulenta deben proceder a la cancelación de la misma así como del Certificado de Título que se expida, sin incurrir en ninguna de las violaciones a los artículos de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario enunciadas por los recurrentes;

Considerando, que los jueces gozan de un poder soberano para establecer la existencia de la simulación, lo que escapa al control de casación, que solo pueden ser censurado por la vía casacional si los jueces del fondo no establecieron los elementos característicos de fraude o si los documentos y los hechos que examinaron fueron desvirtuados para establecer un fraude; lo que no ocurrió en el caso examinado a través del presente recurso;

Considerando, que en relación a lo invocado por los recurrentes de una de las magistradas que figura en la terna que decidió la sentencia objeto del presente recurso falló en base a resentimiento con una de las abogadas que representaban en sus intereses, no se advierte del fallo atacado que estos formalizaron recusación en contra de la indicada magistrada, que conociendo desde el principio quienes eran los jueces que encabezaban la terna, tuviera toda la oportunidad de formular recusación previo a la etapa del expediente haber quedado en estado de fallo; por lo que el argumento en este aspecto como medio de recurso debe ser desestimado, y consecuentemente el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cesar R. Concepción Cohen y Rafael Vinicio

Delgado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 08 de agosto de 2011, en relación al Solar núm. 3-Ref-C, Manzana 497, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de la Dra. Julia Gonzalez Ventura, Marisol Cuevas Díaz, Elías Vargas Rosario y los Licdos. Bernardo Ledesma y Tobías Genao, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal de Jurisdicción Original, Sala II de La Vega del 28 de febrero del 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Suárez Ramírez, Blas Sandoval Guzmán, Dra. Marisol Castillo Collado y Licda. Indhira Severino Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Agustín Baldera Reyes.

**TERCERA SALA**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 5 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente representada por el Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Titular de este Ministerio, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 28 de febrero del año 2011, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, sala II de la Vega;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo del 2011, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado y los Licdos. Rafael Suárez Ramírez, Blas Sandoval Guzman portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 072-0003809-4, y 001-0344150-7 respectivamente, abogados de la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero del 2012, suscrita por la Dra. Marisol Castillo Collado, y los Licdos. Rafael Suarez Ramírez e Indhira Severino Pérez, abogados de la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual depositan acuerdo transaccional y desistimiento de acción mutua, con la finalidad de ser acogido por esta Suprema Corte de Justicia y sea archivado de manera definitiva el presente caso;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la parte recurrida, señor Agustín Baldera Reyes, firmado por la parte recurrida y por el representante de la parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Sandra E. Dotel, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 28 de Diciembre del 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de

dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, de conformidad con lo que establece los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de Febrero del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, sala II, en atribuciones de Amparo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de Junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 19**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Olga Lidia Familia Solís y Fanny Familia Solís.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Martha Peña Bremon e Isabel Perera de Moni.
<b>Recurridos:</b>	Pura María Solís Valdez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Antonio Doñé Mateo.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 5 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Lidia Familia Solís y Fanny Familia Solís, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0010599-7 y 002-0010598-9, domiciliadas y residente en 19 Mon Signor Reynold Way núm. 267, Boston MA., L. 02118, Estados Unidos, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2008, suscrito por las Licdas. Martha Peña Bremon e Isabel Perera de Moni, abogadas de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Doñé Mateo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0038503-7, abogado de los recurridos Pura María Solís Valdez, Osvaldo Alcántara Valdez y Mencia Valdez;

Visto la Resolución núm. 7892-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de diciembre de 2012, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Pura María Solís Valdez;

Que en fecha 15 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco

Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 17-A, del Distrito Catastral núm.2, Municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, dictó en fecha 15 de diciembre de 2004, la Decisión núm. 71, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, por las Sras. Fanny Mercedes Familia Solís y Olga Lidia Familia Solís, en fecha 1º de febrero de 2005, intervino la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2007, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de febrero de 2005, por las señoras Olga Lidia Familia Solís y Fanny Mercedes Familia Solís, contra la Decisión núm. 71, de fecha 15 de diciembre del 2004, en relación con la Parcela núm. 17-A del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la Decisión núm. 71 de fecha 15 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la Ciudad de San Cristóbal, en relación con la Parcela núm. 17-A del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente: Distrito Catastral núm. Dos (2), del Municipio y Provincia de San Cristóbal. Parcela núm. 17-A, Extensión Superficial de: 402 Has., 86 As., 61 Cas., 82 Dms.2; **Primero:** Se rechazan en parte y se acogen en parte, las conclusiones presentadas por el Lic. Julio Chivilli Hernández, en las calidades y representaciones dadas; **Segundo:** Se acogen en parte y se rechazan en parte, las conclusiones del Dr. Carlos de la Cruz, en las calidades dadas; **Tercero:** Se rechazan en parte y se acogen en parte, las conclusiones presentadas por los Licdos. Cristino Marichal, José Ramón Peña y Héctor Rubén Uribe Guerrero, en las calidades y representaciones dadas y en consecuencia procedemos: a) Declarar como al efecto se declara, la nulidad de las transferencias de fecha 19

de noviembre del año 1992, legalizada por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, mediante el cual la señora Georgina Valdez transfiere una porción de terreno en el ámbito de la Parcela núm. 17-A del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Cristóbal, con una extensión superficial de ciento noventa y uno punto cincuenta y siete (191.57) metros cuadrados, a favor de la señora Zoraida Cancel y la señora Pura María Solís; b) Ordenar la cancelación de los deslindes practicados por el agrimensor contratista dentro de la Parcela núm. 17-A del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Cristóbal, a favor de la señora Olga Lidia Familia Solís, que diera como resultado la Parcela núm. 17-A-26 del mismo Distrito Catastral, y sus mejoras consistentes en una casa de block, techada de cemento, de un nivel marcada con el número sesenta y seis (66) ubicada en la calle 19 de Mayo de la ciudad de San Cristóbal, por recaer sobre los derechos de la señora Georgina Valdez, y que dio como resultado la Parcela núm. 17-A-27, a favor de la señora Fanny Mercedes Familia Solís; c) Restablecer sus derechos tal y como los tenía antes de realizar el deslinde, conservando todo gravamen e inscripción que éstos tenían consignados en dichos derechos”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa y Debido Proceso de Ley, artículo 8, numeral 2, letra J, de la Constitución; Inconstitucionalidad del artículo núm. 121 de la Ley núm. 1542 Sobre Registro de Tierras; Violación a las disposiciones de la Resolución núm. 126, del 21-02-2000, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la decisión en lo concerniente a la notificación para la declaratoria de inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de apelación; violación de las disposiciones de los tratados internacionales”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los cuales se unen por su estrecha vinculación, las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que las recurrentes al momento de la audiencia donde se declaró inadmisibile su recurso por tardío, así como al momento

de dictarse la decisión que ellas recurrieron, la sentencia núm. 162-40, de fecha 26 de septiembre de 2001, ambas residían en los Estados Unidos y por consiguiente allí fue que debieron ser notificadas, por acto de alguacil, como dispone la ley; a que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o legalmente citado, o sin el debido proceso de ley, y en el presente caso las hoy recurrentes no fueron notificados por acto de alguacil como dispone la Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; que es procedente también que el Tribunal declare inconstitucional el artículo 121 de la Ley núm. 1542 Sobre Registro de Tierras, ya que en la especie dicho articulado viola el artículo 8, numeral 2, letra J, que establece que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o legalmente citado, o sin el debido proceso de ley, y en el presente caso no ha existido notificación alguna a la recurrente, máxime que dichas partes como ya se estableció residen en el extranjero, por lo que el plazo para recurrir debió extenderse el mismo en razón de la distancia según lo ya explicado; que además se han violado las disposiciones de la Resolución núm. 126 del 21 de febrero de 2000, la cual dispone en su artículo tercero lo siguiente: Disponer igualmente que la notificación de las decisiones que los Tribunales o Juzgados pueden hacer mediante telegramas, correo certificado o fijación en la puerta del tribunal, se proceda a dicha notificación por acto de alguacil o mediante el uso del correo-fax; que los jueces al dictar su decisión, solo se limitan a expresar en el dispositivo que se declara inadmisibile el recurso por extemporáneo sin dar motivos ni fácticos, ni de derecho sobre la notificación que le hicieran por acto de alguacil a las recurrentes, siendo indispensable mencionar y revisar la notificación hecha, que sabemos que nunca existió, y en violación a las disposiciones de la Resolución dada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, se adicione a la publicidad de las sentencias en esta materia la notificación por vía de alguacil, razón por la que carece de motivo en este sentido la sentencia impugnada”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que al estudiar la documentación del expediente, de la decisión objeto de esta revisión así como de la instrucción

llevada al efecto tanto por el Tribunal de Jurisdicción Original, como por este Tribunal Superior, se pone de manifiesto, que las señoras Olga Lidia Familia Solís y Fanny Mercedes Familia Solís, en el acta de apelación se limitaron a afirmar que ambas poseen certificados de títulos de la parcela cuya revisión se trata, mientras la otra parte, lo que tiene es una constancia anotada, que por tanto, desean un nuevo juicio, para presentar nuevos indicios de pruebas; empero, dichas impugnantes según se comprueba en la documentación que conforman este expediente, tan solo se limitaron a levantar acta de apelación de disconformidad, en la secretaria del Tribunal que dicto la decisión que se comenta, y jamás se interesaron por el mismo; procediendo este Tribunal a celebrar audiencia, pero a requerimiento de la parte intimada, y aún cuando este Tribunal le concedió plazo a todo aquel que tuviera interés en el mismo, no hicieron uso, por lo que este tribunal es de opinión que dichas señoras ha abandonado el interés por este caso; y en cuanto a la afirmación de que ellas tenían derechos en dicha parcela se observa que realmente era cierto, pero precisamente fue ese el objeto central de la litis, donde quedo evidenciado en el proceso de jurisdicción original, que sus derechos fueron adquiridos de manera irregular y por tanto en la referida decisión se ordenó la cancelación del deslinde que dio origen al título que las indicadas señoras pretendieron sustentar sus supuestos derechos sobre la parcela propiedad de la finada Georgina Valdez; por lo que este tribunal es de opinión que la Decisión que se revisa es correcta, debidamente fundamentada en la ley, por lo que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos jurídicos claros, precisos y coherentes que justifican su fallo, motivos por los cuales, este Tribunal Superior entiende procedente que la decisión que se comenta debe ser confirmada en todas sus partes, por estar soportada en la ley y el derecho”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcrita, se advierte que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Olga Lidia Familia Solís y Fanny Mercedes Familia, en relación a la Parcela núm. 17-A, del Distrito Catastral núm.2, Municipio de San Cristóbal,

resultó la sentencia objeto del presente recurso de casación; que en el curso del referido proceso, las hoy recurrentes no comparecieron como bien lo indica el Tribunal a-quo en su sentencia, sino que la persecución de la audiencia se realizó a requerimiento de las partes recurridas, señores Pura María Solís Valdez, Mencia Solís Valdez y Osvaldo Alcántara;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte en parte alguna, que los jueces de la Corte a-qua establecieran si las partes recurrentes, señoras Olga Lidia Familia Solís y Fanny Mercedes Familia fueron o no notificadas a dicha audiencia, siendo deber de los jueces por aplicación de la tutela judicial efectiva, indicar en su decisión si las partes envueltas en el proceso fueron debidamente citadas; en ese orden, el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone en su literal K, que: “Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda”;

Considerando, que conforme a las motivaciones dadas por la Corte a-qua, se evidencia que al Tribunal Superior de Tierras sustentar su decisión de declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderado, solo se refirió a indicar en el ultimo resulta de la pagina 2, lo siguiente: “que la audiencia en relación con la apelación de que se trata fue celebrada en el lugar y fecha señalada con los resultados siguientes...”, sin comprobar si las recurrentes fueron o no citadas para la misma;

Considerando, que la omisión o vicio en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en su sentencia, se circunscribe a una falta de motivos y de base legal, pues declaro inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las ahora recurrentes y procedió en sus atribuciones de revisión a confirmar la sentencia recurrida sin percatarse de la regularidad o no de la notificación para la audiencia de referencia, resultando obvio que el Tribunal a-quo incurrió en las violaciones denunciadas por las

recurrentes en parte de sus medios de casación; que además con esta decisión, dicho tribunal incurrió en violación al citado artículo 101, así como también lesionó el derecho de defensa de las recurrentes, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables, lo que no fue observado por el Tribunal Superior de Tierras al dictar su errada decisión; por lo que procede casar con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de los medios así reunidos;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél en donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2007, en relación a la Parcela núm. 17-A, del Distrito Catastral núm. 2, Municipio y Provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.



Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 20**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 29 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Victoria Fajina Burgos Deschamps y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis M. Delgado Restituyo.
<b>Recurridos:</b>	María Mateo Vda. Burgos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sabino Quezada de la Cruz.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 5 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de la finada Victoria Fajina Burgos Deschamps, señoras: Nidia Maritza e Ivelisse, de apellido Ramos, dominicanas, mayores de edad, portadoras de los Pasaportes núms. 430247756 y 112497242, respectivamente, domiciliadas y residentes en los Estados Unidos de

Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2010, suscrito por las Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis M. Delgado Restituyo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0095681-2 y 048-0083200-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0382727-5, abogado de los recurridos María Mateo Vda. Burgos y Sucesores de Delfín Adan Burgos Deschamps;

Que en fecha 13 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados con relación a las Parcelas núm. 84-A-10, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 22 de abril del 2008, su Decisión núm. 1614, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la instancia de fecha 3 de febrero del año 2006, a los fines de conocer de la litis sobre derechos registrados, promovida por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, quien actúa en nombre y representación de la señora María Mateo de Burgos y Delfín Adán Burgos, con relación a la Parcela núm. 84-A-4, del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la Dra. Orietta Miniño Simó, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, en fechas 30 de mayo del 2008, por la Licda. Orietta Miniño Simo, en representación de Victoria Fajina Burgos Deschamps y el segundo el 9 de julio del 2008, por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, en representación de María Mateo Vda. Burgos y los Sucesores de Delfín Adán Burgos Deschamps, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Orietta Miniño Simó, actuando a nombre y representación de la señora Victoria Fajina Burgos Deschamps, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente que representa a la señora María Mateo Vda. Burgos y Sucesores del finado Delfín Adán Burgos Deschamps, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza las conclusiones del representante legal de los sucesores de la finada Victoria Fajina Burgos Deschamps, por falta de sustentación jurídica; **Cuarto:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por el representante legal de la parte recurrente, que representa a la señora María Mateo

Vda. Burgos y Sucesores del finado Delfín Adán Burgos Deschamps; **Quinto:** Revoca la Decisión núm. 1614, de fecha 22 del mes de abril del año 2008, dictada por la Juez Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, corregida por la Decisión núm. 819, de fecha 25 del mes de marzo del año 2009, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Se ordena que se evalúe la casa que fue remodelada por el señor Delfín Adán Burgos Deschamps, casado con la señora María Mateo de Burgos (inmueble ubicado dentro de los 209 mts<sup>2</sup>., de la Parcela núm. 80-A-10 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, que es propiedad de la señora Victoria Fajina Deschamps y hoy de sus sucesores), y se le entregue a la esposa superviviente señora María Mateo de Burgos y los sucesores del finado Delfín Adán Burgos Deschamps, el cincuenta por ciento (50%) de dicho valor para que sea dividido de acuerdo a las disposiciones legales, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Se levanta acta de que María Mateo Vda. Burgos y Sucesores del finado Delfín Adán Burgos Deschamps, no son intrusos en el inmueble de la hoy finada Victoria Fajina Burgos Deschamps, pues están allí por remodelación de esa casa con la aquiescencia, de que dio esta señora hoy finada; **Octavo:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de su recurso los recurrentes aducen la falta de motivos, por el hecho de no haberse pronunciado en cuanto a pedimentos formulados y por haber dado motivos imprecisos, además de que los jueces solo se limitaron a establecer que se trataba de un caso sui géneris, reconociendo que no hubo autorización expresa de la propietaria para que el causante de los recurridos realizara remodelación y construcción sobre el inmueble, determinando que estos o sea los recurridos no ocupaban en calidad

de intrusos; que la decisión establece que el consentimiento debía ser expreso, pero luego fundamenta la decisión en que fue implícito con lo que incurrió a la vez en contradicción de motivos;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso los recurrentes alegan desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que los jueces a-quo incurrieron en el referido vicio, al no dar a los hechos su alcance conforme a su propia naturaleza, a tal grado que consideraron que la causa de la litis fue la muerte de los parientes, cuando del examen de la demanda se deriva que la finada Victoria Fajina Burgos Deschamps inició el procedimiento contra su hermano materno el finado Delfín Burgos Deschamps en fecha 8 de noviembre del 2005 requiriendo el desalojo del inmueble estando las dos partes aun vivas; que no se ponderaron los documentos que demostraban la falta de legitimidad para ocupar el inmueble el finado Delfín Burgos y sus continuadores jurídicos, solo se basó el indicado fallo en la información de un testigo sin prueba documental;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso los recurrentes sostienen que se incurrió en la violación al derecho de defensa, al no tomar en cuenta documentos y hechos contundentes que determinaban la improcedencia de las pretensiones de los continuadores jurídicos del finado Delfín Burgos Deschamps; se violó el derecho de defensa al fundamentar su decisión al reconocerles derechos en un 50% del valor de la propiedad a unos intrusos que ocupaban sin título”;

Considerando, que en el cuarto medio de su recurso los recurrentes invocan violación al derecho de defensa, ya que los jueces del Tribunal a-quo no examinaron los medios de defensa presentados a su consideración por los recurrentes, como tampoco examinaron el alcance de los hechos, que de haberlo hecho la solución del litigio hubiera tomado otro curso”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para decidir el recurso del cual estaba apoderado estableció lo siguiente: “que de todo lo expuesto se desprende que estamos frente a un caso sui generis, pues entre

hermanos acuerdan la remodelación de la casa y fallecida las partes, se pretende desalojar a la esposa del hermano, pues no existe la autorización expresa para realizar la transformación total del inmueble, aun reconociendo que esta construcción la hizo el señor Delfín Burgos Deschamps y que con la remodelación se construyó una segunda planta y existe una escalera interior que comunica los dos niveles; que la casa fue preparada para vivir en familia, pero los sucesores de la señora Victoria Fajina Burgos, entienden que la esposa del señor Delfín Adán Burgos (hermano), es una intrusa y debe ser desalojada de esta casa remodelada, pues no existe autorización escrita de esta remodelación realizada en vida de la propietaria de la casa hace 10 años; que este Tribunal entiende que si bien no existe en este caso un consentimiento expreso otorgado por la hoy finada Victoria Fajina Burgos Deschamps, propietaria de la mejora ubicada dentro de la Parcela No. 84-A-10, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, el señor Delfín Adán Burgos Deschamps, tenía un consentimiento implícito para realizar esta remodelación a esta casa, pues la misma se hizo con la aceptación de ella, pues ha quedado demostrado que esa casa remodelada, era que se hospedaba la señora Victoria Fajina Burgos Deschamps, junto a su madre y hermano con su esposa; que la mejora se hizo de forma que transformó toda la fachada de la casa y los compartimientos internos y se le hizo un segundo nivel y nada de estos cambios de estructuras se hubiesen podido hacer si la señora Victoria Fajina Burgos, no hubiese dado su aquiescencia hace 10 años, pues es una remodelación de varios años, pues se hizo en el año 1994, y es en el año 2005 que tratan de desalojar al señor Delfín con su esposa, y hemos podido constatar con fotos presentadas contradictoriamente en las audiencias que de una pequeña casita se hizo una casa de dos niveles con marquesinas; que si bien el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Original Inmobiliaria, exige para el registro de mejoras a favor de un tercero el consentimiento expreso, el Principio X de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, estipula: “La presente ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos”. Se considera ejercicio abusivo de derechos el que contraría los fines que la ley ha

tenido en mira al reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por las leyes vigentes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, “y en este caso aceptar que la señora María Mateo Vda. Burgos, es una instrusa, así como lo era su finado esposo, es algo que va en contra de la equidad, la justicia y contra el verdadero espíritu que rige la Ley núm. 108-05 del 23 del mes de marzo del año 2005, pues caeríamos en un enriquecimiento ilícito de parte de los hoy sucesores de la finada Victoria Fajina Burgos Deschamps, pues ellos están consientes que esa remodelación la hizo el señor Delfín Adán Burgos Deschamps, por lo tanto este Tribunal entiende que bien no podemos ordenar el registro de esta casa, sí podemos ordenar que se tase esta mejora remodelada, pues se advierte que el valor de la remodelación es mayor que la mejora que existía y se le entregue la mitad de su valor a la señora María Mateo Vda. Burgos y a los sucesores del finado Delfín Adán Burgos Deschamps, para que se lo dividan de acuerdo a la ley, (pues nadie puede enriquecerse con el trabajo y esfuerzo de otras personas); que no obstante lo expuesto este Tribunal no ha encontrado en el expediente, ninguna notificación tendiente a impedir esta remodelación que hizo el señor Delfín Adán Burgos Deschamps, hace 10 años y entendemos que aceptar que una proporción alícuota del valor de esta construcción no le corresponda a los sucesores del señor Delfín Adán Burgos y a su esposa, es una injusticia que atenta contra el espíritu de la ley que rige esta materia, pues es un hecho probado y aceptado por la parte que representa a la señora Victoria Fajina Burgos, que esta construcción la hizo el señor Delfín Adán Burgos, casado con la señora María Mateo de Burgos”;

Considerando, que procedemos a examinar en primer orden el medio invocado como violación del derecho de defensa, por tratarse de un medio inherente a derechos fundamentales, en tanto constituye el pilar del debido proceso; en ese sentido conforme los enunciados articulados por los recurrentes para sustentar el vicio que se examina, de sus motivos lo que se advierte es que se trata de una crítica a la fase de valoración de las pruebas realizada por los jueces, quienes tienen en cuanto a las mismas, amplias facultades de



apreciación, pues precisamente todo proceso que culmina con una sentencia, se sustrae al examen de las pruebas que sometidas de forma contradictoria realizan los jueces; que como los recurrentes no han hecho referencia a aspectos que verdaderamente se correspondan con el debido proceso, procedemos a rechazar el medio examinado;

Considerando, que del examen de la sentencia confrontada con los medios que se examinan, se advierte que los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al reconocer que no existía autorización expresa de la propietaria conforme lo exigía el artículo 127 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, para luego sustentar el derecho de ocupación y copropiedad de la mejora en base a una autorización implícita la cual no está prevista en la ley; que al obrar así, los jueces de fondo han incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes como segundo y cuarto medio del recurso, por lo que el mismo debe ser acogido;

Considerando, que la desnaturalización de documentos y hechos es cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que se advierte la falta de base legal cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél en donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de octubre de 2009, en relación a la Parcela núm.84-A-10, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 21**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Eufemia Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisco Aristy De Castro.
<b>Recurridos:</b>	Consultorio Dra. Josefina Garrido y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante y Licdo. Enrique Henríquez.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 12 de junio del 2013

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eufemia Pérez, Ricardo Manuel Brito Pérez, Silveria Brito Pérez y Santa Eulalia Brito Pérez, actuando en calidad de compañera de vida e hijos y herederos legítimos del señor Ricardo Brito, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0541974-1, 001-1033517-1, 001-0955334-7 y 001-01310466-5, respectivamente,

domiciliados y residentes en la calle Simonico núm. 23, del sector Villa Duarte, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisco Aristy De Castro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0892722-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y al Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Consultorio Dra. Josefina Garrido, Miguel López Garrido y Benigno López Garrido;

Que en fecha 20 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por los actuales recurrentes Eufemia Pérez, Ricardo Manuel Brito Pérez, Silveria Brito Pérez y Santa Eulalia Brito Pérez contra el Consultorio Dra. Josefina Garrido y los señores Miguel López Garrido y Benigno López Garrido, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios interpuesta por los señores Eufemia Pérez, Ricardo Manuel Brito Pérez, Silveria Brito Pérez y Santa Eulalia Brito Pérez, actuando en su calidad de compañera de vida e hijos y herederos legítimos del trabajador fallecido Ricardo Brito, en contra de Consultorio Dra. Josefina Garrido, y señores Miguel López Garrido y Benigno López Garrido, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, por falta de pruebas; **Tercero:** Condena, a los señores Eufemia Pérez, Ricardo Manuel Brito Pérez, Silveria Brito Pérez y Santa Eulalia Brito Pérez, actuando en su calidad de compañera de vida e hijos y herederos legítimos del trabajador fallecido Ricardo Brito, al pago de las costas de procedimiento a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por los señores Eufemia Pérez, Ricardo Manuel Brito Pérez, Silveria Brito Pérez y Santa Eulalia Brito Pérez, contra la sentencia núm. 040-2009, relativa al expediente laboral núm. C-052-2008-00761, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación, por

falta de pruebas respecto a la existencia de una relación de trabajo con carácter indefinido, y, por tanto, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los sucumbientes, señores Eufemia Pérez, Ricardo Manuel Brito Pérez, Silveria Brito Pérez y Santa Eulalia Brito Pérez, al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho del Licdos. Enrique Henríquez O., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación como primer medio violación al principio de igualdad consagrado en el artículo 30 de la Constitución, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, alegando en síntesis lo siguiente: “que a raíz del fallecimiento del señor Ricardo Brito, quien laboró por espacio de 39 años en el Consultorio de la Dra. Josefina Garrido, los hoy recurridos con el objeto de pretender liberarse del pago de los derechos que legalmente le corresponden a los hoy recurrentes, negaron la existencia del contrato de trabajo, la corte a-qua señala en sus consideraciones que los servicios personales en el área de ebanistería y plomería que éste prestaba, eran de manera ocasional y sin subordinación jurídica, lo cual es falso conforme a las declaraciones de los testigos aportados por los recurrentes los señores Francisco Díaz Santana y Antonio Santana Calderón, que establecieron que Ricardo sí trabajó en el Centro Médico de la Dra. Josefina Garrido, declaraciones éstas que no fueron ponderadas por la corte incurriendo con ello en desnaturalización de los hechos y documentos, la corte al fallar como lo hizo solo tomó en cuenta las declaraciones de los testigos de la parte recurrida, creando una desigualdad perjudicial para los recurrentes y contraria al artículo 39 de la Constitución, del mismo modo incurre en desnaturalización de los hechos pues en el contenido de las comunicaciones firmadas

de puño y letra de la Dra. Garrido, se admite que el señor Brito sí trabajó para ellos por espacio de 30 años, la sentencia de la corte a-qua está afectada de base legal al no ponderar las declaraciones de los testigos de los recurrentes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de ésta Corte, de las declaraciones verosímiles, precisas y coherentes de los señores Félix A. Veras Mejía y Juan E. Alvarado Rivas, y de las piezas y documentos que obren en el expediente conformado, procede retener como hechos ciertos y probados, los siguientes: a) que los servicios personales que en el área de ebanistería y la de plomería prestaba el reclamante a favor del establecimiento Consultorio Médico de la Dra. Josefina Garrido, los prestaba ocasionalmente y sin subordinación jurídica; b) que el trabajador fallecido, señor Ricardo Brito contaba con las destrezas de un ebanista y “utility”, lo cual fue reconocido por el señor Antonio Santana Calderón, testigo con cargo a los propios demandantes originarios, mismo que a la Preg. ¿Ricardo tenía profesión? Resp. El era ebanista, y a la otra, Preg. ¿Y cómo ebanista como él trabajaba? Resp. En su casa, pero ya él; c) que el finado señor Ricardo Brito hizo labores para la Dra. Josefina Garrido y para otros parroquianos, sin exclusividad, y de forma independiente, que consistían en arreglos de puertas, llavines y plomería, y que los cobraba al término de los mismos; d) que los trabajos ocasionales realizados por el señor Ricardo Brito les eran pagados al momento de la conclusión de los mismos; e) que el contenido de las recetas de fechas: seis (6) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006) y S/F, ut-supra transcritas, no subvierte la realidad, pues no es prueba inequívoca de la existencia de una relación de trabajo indefinida; f) que el señor Ricardo Brito no precisaba del permiso previo de la Dra. Garrido al momento de ser reclutado por algún cliente interesado en sus servicios de “utility” y ebanista; g) que los servicios prestados por el señor Ricardo Brito no tendían a la satisfacción de las necesidades normales, constantes y permanentes del Consultorio Dra. Josefina Garrido, por lo que procede rechazar los términos de la instancia de

demanda y del presente recurso de apelación, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que todo contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: 1°. Prestación de un servicio personal; 2°. Subordinación; y 3°. Salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”;

Considerando, que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger entre prueba disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Igual facultad tienen los jueces para desconocerle valor probatorio a los resultados de los experticios, documentos, testimonios, declaraciones, que le sean presentados, si a su juicio no reúnen los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que son expresión de la verdad. En el caso de la especie acogió las declaraciones de los testigos Félix A. Veras Mejía y Juan E. Alvarado, y dedujo conclusiones de las mismas, al entender que sus declaraciones eran “verosímiles, precisas y coherentes” sobre el caso, descartando otros testigos y documentos, lo cual escapa a la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, ni tampoco ninguna violación a las disposiciones del principio de igualdad del artículo 39 de la Constitución Dominicana, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio plantea que la Corte a-qua “incurrió en falta de base legal”, puesto que no ponderó las declaraciones dadas por los testigos de los recurrentes Francisco Díaz Santana y Antonio Santana Calderón, los cuales establecieron que Ricardo Brito trabajaba al servicio del Centro



Médico de la Dra. Josefina Garrido, pero la Corte a-qua no ponderó esas declaraciones, lo que deja la sentencia recurrida afectada de falta de base legal;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger los testigos de la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, habiendo apreciado que el señor Ricardo Brito, “realizaba labores ocasionales no sometidas a la subordinación jurídica, en forma independiente, pagadas al momento de la conclusión de las mismas”, hechos que entendió “ciertos y probados” para determinar la no existencia del contrato de trabajo, lo cual escapa al control de casación, sin que pueda advertirse que en dicha apreciación, el tribunal hubiere cometido desnaturalización o falta de base legal alguna, en consecuencia el medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Eufemia Pérez, Ricardo Manuel Brito Pérez, Silveria Brito Pérez y Santa Eulalia Brito Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio del 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 22**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Banca Joel Sport y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Eduardo Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Vidal Rafael Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Geuris Falette y Miguel Balbuena.

**TERCERA SALA.**

*Casa*

Audiencia pública del 12 de junio del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Banca Joel Sport, entidad comercial constituida según las leyes de la República, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros y los señores Gabriel Castro y Yanina Castro, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0111267-4 y 039-0087785-5, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 17 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, abogado del recurrido, Vidal Rafael Peña;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Eduardo Hernández, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Miguel Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0058862-1, abogado del recurrido;

Que en fecha 13 de febrero de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones, en

reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y daños y perjuicios por negar a pagar las prestaciones laborales correspondientes terminación de contrato de trabajo por desahucio, interpuesta por el actual recurrido, Vidal Rafael Peña, contra el Consorcio de Banca Joel Sport y Gabriel De Jesús Castro y Yanina Castro, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 9 de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 24-2-2009 por Vidal Rafael Peña, en contra de Consorcio Joel Sport y Gabriel De Jesús Castro y Yanina Castro, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Vidal Rafael Peña y la demandada Consorcio Joel Sport y Gabriel De Jesús Castro y Yanina Castro, por causa de desahucio con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Acoge la presente demanda y en consecuencia condena a la parte demandada Consorcio Joel Sport y Gabriel De Jesús Castro y Yanina Castro, a pagarle a Vidal Rafael Peña los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Setenta y Un Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,271.00); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Tres Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con 25/100 (RD\$3,953.25); la cantidad de Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 14/100 (RD\$274.14) correspondientes al salario de Navidad; 14 días salario ordinario por concepto de vacaciones, equivalente a la suma de Dos Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos con 50/100 (RD\$2,635.50); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Un Pesos con 25/100 (RD\$8,471.25) más Ciento Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$108,432.00), equivalente a 576 días de salario por retardo en el pago de las prestaciones laborales, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Veintinueve Mil Treinta y Siete Pesos Dominicanos con 15/100 (RD\$129,037.15),

todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$4,486.00) y un tiempo laborado de un (1) año, dos (2) meses y dieciocho días; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones relativas a la demanda de validez de oferta real de pago, por las razones expuestas al efecto en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Condena a la parte demandada Banca Joel Sport y Gabriel De Jesús Castro y Yanina Castro, al pago de las costas del procedimiento a favor, provecho y distracción del Licdo. Miguel Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Consorcio de Banca Joel Sport, Gabriel De Jesús Castro y Yanina Castro, y el incidental interpuesto por el señor Vidal Rafael Peña, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465-2010-00294, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates presentada por Consorcio de Banca Joel Sport, Gabriel De Jesús Castro y Yanina Castro, por improcedente; **Tercero:** Revoca la sentencia laboral núm. 465-2010-00294, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada por Vidal Rafael Peña, en contra de Consorcio de Banca Joel Sport, Gabriel De Jesús Castro y Yanina Castro, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Vidal Rafael Peña y la demandada Consorcio de Banca Joel Sport, Gabriel De Jesús Castro y Yanina Castro, por causa de desahucio con responsabilidad para la empleadora; **Sexto:** Condena a Consorcio de Banca Joel Sport, Gabriel De Jesús Castro y Yanina

Castro, a pagarle a Vidal Rafael Peña los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Setenta y Un Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,271.00); b) 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Tres Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con 25/100 (RD\$3,953.25); c) la cantidad de Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 14/100 (RD\$274.14) correspondiente al salario de Navidad; d) 14 días salario ordinario por concepto de vacaciones, equivalentes a la suma de Dos Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos con 50/100 (RD\$2,635.50); e) la participación de los beneficios de la empresa equivalentes a Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Un Pesos con 25/100 (RD\$8,471.25), f) 1,248 horas extras equivalentes a Sesenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos (RD\$63,343.00), todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$4,486.00) y un tiempo laborado de un (1) años, dos (2) meses y dieciocho (18) días; **Séptimo:** Condena a Consorcio de Banca Joel Sport, Gabriel De Jesús Castro y Yanina Castro, a pagarle a Vidal Rafael Peña la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por reparación de daños y perjuicios; **Octavo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Noveno:** Condena a Consorcio de Bancas Joel Sport, Gabriel De Jesús Castro y Yanina Castro, a pagarle a Vidal Rafael Peña la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Décimo:** Rechaza las conclusiones presentadas por Consorcio de Bancas Joel Sport, Gabriel De Jesús Castro y Yanina Castro, en lo relativo a la demanda en validez de oferta real de pago, por las razones expuestas; **Décimo Primero:** Ordena la ejecución de la presente sentencia contra cualquier persona que se encuentre explotando del negocio Consorcio de Bancas Joel Sport; **Décimo Segundo:** Condena a Consorcio de Bancas Joel Sport, Gabriel De Jesús Castro y Yanina Castro, al pago de las costas del procedimiento a favor, provecho y distracción del Licenciado Miguel Balbuena, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley por mala interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción y falta de logicidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la corte a-quá ha señalado en su sentencia que la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo deja de correr cuando el empleador paga las prestaciones laborales por concepto del preaviso y auxilio de cesantía, lo cual resulta una contradicción con la sentencia misma, debido a que la parte recurrente ha ofrecido al trabajador el pago de preaviso y auxilio de cesantía y no ofertó tan solo los montos que establece el referido artículo, sino también el pago de sus derechos adquiridos, en el tiempo legalmente establecido, por lo que la empresa no debe ser condenada al pago de una suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo, en vista de que se realizó el pago del que tenía la obligación de hacer para liberarse de esta penalidad; al señor Vidal Rafael Peña le correspondía por el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos de acuerdo al salario y la antigüedad que este tenía la suma de RD\$12,133.89, y el monto ofertado mediante oferta real de pago fue de RD\$12,507.00, es decir un monto mayor al que realmente le correspondía, tomando en cuenta que no le fueron ofertados los beneficios de la empresa debido a que al momento de la ruptura del contrato de trabajo la empresa no tenía la obligación de pagarlo en vista de que la ruptura del contrato fue en enero 2009 y el cierre del año fiscal fue en abril, pero de lo anteriormente expresado la corte a-quá está de acuerdo con la exponente de que en donde existe la diferencia es en el monto de las horas extras, que según se establece en su sentencia debía ofertar la suma de RD\$63,343.00, por concepto de horas extras, pero la parte recurrente no podía ofertar este pago debido a que como ya explicamos las horas extras no es un derecho derivado de la ruptura del contrato de trabajo, sino más bien es un derecho que la parte demandante tiene que probar si alega haberlas trabajado, en



tal sentido la empresa no podía ser condenada por un monto que al momento de la terminación del contrato esta no tenía que ofertar”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “sobre la validez de la oferta esta Corte considera que para determinar la validez de la misma el tribunal a-quo no podía tomar en cuenta la suma de RD\$8,471.25 por concepto de beneficios de la empresa, pues estos no eran exigibles al momento de efectuar la oferta real de pago, por lo que tomando como válido el cálculo efectuado por el Juez a-quo, resulta que las prestaciones laborales correspondientes al trabajador Vidal Rafael Peña, por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones y salario de Navidad asciende a la suma de RD\$12,133.89 a la que sumada la cantidad de RD\$63,343.00 por concepto de horas extras, totaliza la suma de RD\$75,476.89, la que resulta enormemente superior al monto ofertado por Banca Joel Sport, que fue de RD\$12,507.00, por lo que dicha oferta no era valedera dado que no se hizo por la totalidad de lo adeudado como lo manda el artículo 1258 del Código Civil”;

Considerando, que asimismo la sentencia expresa: “en relación al monto consignado por los beneficios de la empresa, si bien el mismo no era exigible al momento de la oferta y por tanto no se podía tomar en cuenta para determinar la validez de la misma, resulta exigible en este momento, por lo que procede condenar al recurrente al pago del mismo en esta sentencia” y sostiene “sobre la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo el recurrente no tiene razón, pues la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo deja de correr cuando el empleador paga las prestaciones laborales por concepto del preaviso y auxilio de cesantía y los días transcurridos de acuerdo al artículo 86 del citado Código de Trabajo, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues según se dijo más arriba en esta sentencia el monto ofertado por Banca Joel Sport al trabajador para pretender pagar las prestaciones laborales, era insuficiente, debido a que se hizo por una cantidad muy inferior a la que realmente le correspondía al trabajador y por tanto dicha oferta no puede considerarse como un pago y por ello no es liberatoria,

tal y como lo dispone el artículo 1258 del Código Civil, el que se aplica a la materia laboral por mandato expreso del artículo 654 del Código de Trabajo. Así mismo carece de fundamentos el alegato de que una oferta incompleta solo obliga a pagar la indemnización del artículo 86 en proporción a la parte faltante, pues el artículo 1258 del Código Civil solo le da valor a la oferta que se hace por la totalidad de lo adeudado”;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo estipular que: “Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso, se puede determinar como hechos establecidos: 1°. Que al recurrido le correspondían por preaviso, auxilio de cesantía y salario de navidad, la suma de RD\$12,133.89; 2°. Que a la parte recurrida señor Vidal Rafael Peña, le fue ofertado antes de los 10 días la suma de RD\$12,507.00 que cubría el aviso previo y el auxilio de cesantía; 3°. Que la Corte a-qua rechazó la oferta en base a que la misma no cubría la cantidad de RD\$63,343.00 por concepto de horas extras que “totalizaba la suma de RD\$75,476.89”; 4°. Que las prestaciones no eran exigibles; 5°. Que le fue consignado la suma ofertada;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia (sent. 25 julio 2007, B. J. núm. 1160, págs. 1121-1132), que puede ser declarada válida, a los fines de hacer cesar aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo si contempla el pago de preaviso y auxilio de cesantía, aunque no contemple pago de otros créditos. Para la validación de una oferta real de pago seguida de una consignación de los correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa

de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación. En vista de ello, un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, lo que libera al empleador de la aplicación de la referida disposición legal, desde el momento en que produce la oferta real de pago aunque le condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el trabajador y que no estén contemplados en dicha oferta... En la especie, el tribunal a-quo debió examinar si la oferta real de pago formulada por la empresa, a la cual hace alusión la sentencia impugnada, contenía la totalidad del pago por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, en cuyo caso debió declararse válida a los fines de hacer cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en lo referente al día de salario por cada día de retardo en el pago de esos valores...;

Considerando, que habiendo ofertado la recurrente los valores por preaviso y auxilio de cesantía procedía declarar la validez de la oferta por lo cual al no hacerlo la sentencia carece de base legal y en ese aspecto debe ser casada, sin envío porque no hay nada que juzgar;

Considerando, que al no proceder la aplicación del día de salario indicado en el artículo 86 del Código de Trabajo. Los recurrentes Banca Joel Sport, Gabriel Castro y Yanina Castro, deberán hacer de sus buenos oficios, para que el recurrido reciba las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía), el salario de Navidad, vacaciones, participación de los beneficios y horas extras, así como los daños y perjuicios, es decir, los ordinales sexto y séptimo de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 17 de junio del 2011;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, dispone que: “Cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como es el caso de la especie;

Por tales motivos: **Primero:** Casa por supresión y sin envío, por no haber nada que juzgar, en lo relativo a la aplicación del día de salario indicado en el artículo 86 del Código de Trabajo por falta de base legal y ser válida la oferta real de pago, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, del 17 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## INDICE ALFABETICO

### -A-

#### Accidente de tránsito.

- **Contrario a las aseveraciones de los reclamantes sobre la afirmación de la corte a-qua, la misma más que una desnaturalización configura un error en su redacción que no la hace anulable por ser insustancial, amén de que no altera el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, dado que la corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los impugnantes, al dar cuenta del examen de los motivos por éstos presentados. Rechaza. 10/6/2013.**  
Rafael Estabel Angomás García y compartes.....2176
- **La corte a-qua realizó una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente y la ponderación de la falta de la víctima, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 3/6/2013.**  
Claudio Alejandro Collado Cruz y compartes.....2035
- **La corte hizo una correcta apreciación del planteamiento, al resaltar relevancia al mismo, tras constatar que se trata de un error material, que aunque reposa en el dispositivo, no causa ningún agravio, puesto que la evidencia es una unidad de comprensión lógico jurídica, por lo que cualquier insuficiencia o error material puede ser suplido si consta en otra parte del fallo. Casa exclusivamente el aspecto civil y envía. 10/6/2013.**  
Mauro Reyes Familia y compartes.....2148

- Si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas en casación, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa ordinal y envía. 24/6/2013.

Reyes Antonio Díaz Calderón y compartes .....2199

### Acción de amparo.

- El recurrente desarrolla los medios de casación propuestos de manera conjunta, de cuya lectura se evidencia que el mismo se ha limitado a hacer una crítica de la decisión impugnada sin señalar claramente ningún agravio determinado que la sentencia impugnada le haya causado. Inadmisible. 19/6/2013.

Diógenes Rafael Aracena Aracena Vs. Lucas Guerrero Castillo .....2742

- Además de haberse presentado en audiencia conclusiones relativas a la antigüedad del trabajador, la sentencia no se pronuncia al respecto, cometiendo una omisión de estatuir y una falta de base legal. Casa este aspecto. 12/6/2013.

Orange Dominicana, S. A. Vs. José Ricardo Olivo Sánchez .....2422

- Al referirse en su sentencia al pago de los salarios caídos, aspecto que no formaba parte del objeto de la demanda y ordenar una condenación en contra del recurrente, sin que esto fuera un aspecto controvertido entre las partes, el tribunal a-quo falló de forma ultra-petita, lesionando el derecho de defensa. Acoge parcialmente el recurso. Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero. 19/6/2013.

Hospital General Dr. Vinicio Calventi Vs. Eneroliza Candelario .....2669

### Asesinato y feminicidio.

- El hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales. Al considerar que los elementos antes descritos fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, la corte a-qua ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración. Rechaza. 3/6/2013.

Roberto Morel de la Cruz.....2052

### Asociación de malhechores, homicidio voluntario.

- El tribunal de alzada, en cuanto al imputado recurrente, varió la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, y por vía de consecuencia aumentó la sanción que le fue impuesta, de dos años de reclusión menor, por violación al artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, a cinco años de reclusión mayor, por violación a los artículos 59, 62, 379 y 382 del Código Penal; no obstante, ninguna de las partes recurrentes en apelación motivó o concluyó en tal sentido, sino que por el contrario, los querellantes constituidos en actores civiles solicitaron que se mantuviera la sanción contra el mismo; es decir, que con su accionar, la corte a-qua incurrió en un fallo ultra petita que por demás agravó la situación del imputado recurrente. Casa únicamente el aspecto de la calificación jurídica. 3/6/2013.

Marquelly Fermín Cabrera Leonardo.....2028

### Aumento de precio de alquiler.

- Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por la comisión en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto

**jurisdiccional emanado por un tribunal y mucho menos de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 26/6/2013.**

Francisco Rodríguez Rodríguez Vs. Sucesión Lizardo Vidal y compartes .....1785

### Auto de apertura a juicio.

- **Era un deber de la corte a-qua examinar la debida constitución del tribunal que rindió la sentencia objeto de la apelación que estaba conociendo, por ser un aspecto de índole constitucional que afecta el orden público, ya que se trata de un asunto de acción penal pública en donde no operó conversión de la acción, y al no satisfacer tal obligación, afecta de nulidad el fallo así intervenido. Casa y envía. 10/6/2013.**

Seferino Durán Lora y Seguros Patria, S. A.....2156

-C-

### Cobro de alquileres, resiliación de contrato de alquiler y desalojo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Organización y Sistema, S. A. Vs. Bienes e Inversiones, C. por A., y Construcciones y Asfaltos, C. por A. (Cofalto).....1927

- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 26/6/2013.**

Volare, C. por A. Vs. Lourdes Rodríguez Fernández .....1951



- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Iván Ignacio Tapia Linares Vs. Mercedes Rodríguez Molina.....980
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Mario Antonio Collado Ramos Vs. Bienes e Inversiones, C. por A. y Construcciones y Asfaltos, C. por A. ....1823
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Arcadio de León Sepúlveda Vs. Francisco Joa .....1585

## **Cobro de obligaciones pecuniarias y daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Amazing Dominican Products, S. A. Vs. Sarah Sánchez.....1097
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Instituto Postal Dominicano (Inposdom) Vs. Alonzo y Asociados .....1390

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Alfonso's Decoraciones Vs. Sistema de Inyección Diesel,  
C. por A. (Sindiesel).....1500

### Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Wellington Mateo Ramírez Vs. Mercantil D. R. International Corp....170

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Suplieléctricos, S. A. Vs. Condominio Centro Comercial Santo Domingo, Inc.....178

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

José Manuel Fermín Paulino Vs. César Antonio García Rivas .....845

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Juan Julio Cedeño Berroa Vs. Moisés Antonio Sención Linares .....1507

## Cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo.

- **Al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, el recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley. Inadmisible. 7/6/2013.**  
Geovanny Ureña Vs. Juan Bautista Vicini Cabral y compartes .....348
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**  
Antonio Matías Santos Vs. Luisa Elizabeth Hart Macaluso .....1670

## Cobro de pesos.

- **Es evidente, que para revocar la decisión apelada, la corte a qua no hizo ningún análisis respecto al inventario de documentos aportados por la parte recurrente por ante el juez de primer grado, en base a los cuales retuvo dicha jurisdicción los daños causados y la indemnización fijada a favor de la hoy recurrente y cuyos medios probatorios se aportaron a la alzada, por lo que esa falta de ponderación impide determinar si a dicha piezas le fue dado su verdadero sentido y alcance probatorio. Casa y envía. 14/6/2013.**  
Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib Consult)  
Vs. Esi Energy, Inc. y Florida Power & Light Company.....1007
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
José Diego Campos Vs. José Luis Checo García.....199
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones**

**de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 7/6/2013.**

Hegla Germania Fermín Fermín Vs. Banco Múltiple León, S. A. ....235

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Jorge Dabas Dabas Vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A. ...255

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Karelo Comercial, S. A. y compartes Vs. Mega Foto, S. A.....270

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Carlos Manuel Ferreira Pérez Vs. Molinos Valle del Cibao, S. R. L. ....341

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa) Vs. CC Encoframientos, C. por A. (CC Andamios).....467

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. MPT International, C. por A. ....515

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Pollo Rey Vs. Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. ....567
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Hotel Caribbean Village Fun Royale Vs. Agroempresa BHS .....642
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Constructora Sofisa, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción .....808
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Luis María Ramírez Medina Vs. Inversiones Franfer, S. A.....823
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA) Vs. Brian Ortiz .....838

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/6/2013.**

Ricardo Morel Morel Vs. Mercedes Maritza García Gómez.....894
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 14/6/2013.**

Octavio Félix de la Cruz Medina y Metrolid Promotores  
Inmobiliarios Vs. Pedro Dipp Caamaño.....1025
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Ferretería El Rubio Vs. Centro de Distribución de Hainamosa  
(Cedimosa).....1105
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 21/6/2013.**

Santa Javier Vs. José Francisco Gómez.....1191
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Miguelina Félix Matos Vs. Ángel Sabbio .....1207

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**  
Seguros DHI, Atlas, S. A. Vs. Auto Caribe, C. por A.....1228
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**  
Rafael Antonio Jiménez Richiez Vs. Franklin Guerrero Herrera .....1287
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
Ana Ercilia Hart Ricardo Vs. Daniel Antonio Aristy Caro .....1553
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
Ana Ercilia Hart Ricardo Vs. Daniel Antonio Aristy Caro .....1559
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
Rita Mateo Arnaud Vs. Antilla Metal, C. por A.....1565
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Luz Francisca Peguero Santana Vs. Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca).....1631

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Ayuntamiento del municipio de Sosúa Vs. Centro Ferretero La Plaza, C. por A. ....1731

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Carmen Rosa Fernández Resek Vs. Abastecimientos Diversos, S. A.1738

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Tuvalu Inversiones, S. A. Vs. Manuel del Carmen Sánchez .....1870

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Repuesto El Caliche Vs. Arias Motors, C. por A. ....475

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni**



**resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**

Víctor Silfa Vs. Alberto Gómez .....665

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**

Víctor Gunter Castro López y Edilberto Modesto Castro López Vs. Ramón Suazo.....704

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**

Quitpe K Q Dominicana de Papel, S. A. Vs. Trans-Diesel del Caribe, S. A.....1546

- **Los tribunales, en apelación, podrán también avocar el fondo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas dictadas por un tribunal inferior, disposición que se refiere, precisamente, a los casos de revocación de sentencias de un incidente. Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la suma adeudada y envía. Rechaza demás aspectos. 26/6/2013.**

Juana Altagracia Bazil de Martínez Vs. Mayra Lozano Gil .....1976

- **Si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, esto no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, y que unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. Rechaza. 14/6/2013.**

Rafael Augusto Domínguez Vs. Rosa María Castro Valdez .....920

## **Cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios.**

- **En aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el recurso de casación fue notificado después de vencido el plazo legal. Declara la caducidad. 12/6/2013.**  
Llobregat, Arquitectura & Construcción Vs. Joselyn Ayeska  
Saladín Mock .....66
- **En aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el recurso de casación fue notificado después de vencido el plazo legal. Declara la caducidad. 12/6/2013.**  
Cristhian Rosaya Paredes Vs. E.T. Heinsen, S. A. y compartes .....102
- **Una vez demostrada por el acreedor la prueba de la obligación, conforme establece el artículo 1315 del Código Civil, correspondía al deudor demostrar el hecho que haya extinguido la obligación, lo que no hizo. Rechaza. 7/6/2013.**  
Danny Manuel de la Cruz y compartes Vs. Globo Business Dominicana, S. A. ....497

## **Cheques**

- **La corte a-qua omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente, situación que lo deja en estado de indefensión, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, vulnerando con su decisión, el debido proceso y el derecho de defensa del imputado. Casa y envía. 10/6/2013.**  
José Liste Bueno Rosado .....2165
- **Se ha constatado que ni la decisión recurrida, ni las glosas procesales contienen constancia alguna que evidencien que la lectura íntegra se haya producido en la fecha indicada, ni que el recurrente haya sido convocado para la misma. Casa y envía. 24/6/2013.**  
Miguel Ángel Silfa Martínez .....2209

-D-

Daños y perjuicios.

- **El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será “... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...). Inadmisible. 7/6/2013.**

Rómulo Gil Vásquez Vs. Eduvigis Cid Vargas .....587
  
- **El plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado el emplazamiento en ocasión del recurso de casación se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible por caduco. 14/6/2013.**

Eméldo Sánchez Zenón y compartes Vs. ADN Services LTD,  
y El Sol de Seguros, S. A. ....957
  
- **Excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, el fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiéndose, comprobar que si hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. Casa el ordinal tercero y envía el asunto así delimitado. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)  
Vs. Ángel Hernández y compartes .....1321
  
- **La corte a qua fundamentó su fallo en el análisis de los documentos aportados al debate, por lo que, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hizo un correcto uso de su poder soberano de apreciación, del que están investidos los jueces de fondo en la depuración de la prueba, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. Rechaza. 7/6/2013.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ana Silvia De León  
Vda. Henríquez .....547
  
- **La corte a qua no violó el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo. Rechaza. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDE-Norte)  
Vs. Ana Socorro Acosta Almonte y compartes.....1471

- **La corte a qua realizó las comprobaciones fácticas necesarias para retener la responsabilidad civil, haciendo una relación completa de los hechos de la causa, y adoptando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 21/6/2013.**

Pedro Raúl Felipe Palacios Vs. Rogelio Antonio Tejera Díaz .....1341
  
- **La corte a qua realizó una relación completa de los hechos relevantes, los que apreció adecuadamente, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, sustentando su decisión en motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido comprobar que, en la especie, se hizo una correcta aplicación, del derecho. Rechaza. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Francisca Díaz Rosario y compartes .....292
  
- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 26/6/2013.**

José María Rodríguez y Alejandrina Sención de Rodríguez Vs. Silvio Rosario Díaz y compartes.....1909
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Anatalia Gómez Desón.....186
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. José Luis Suriel Suriel y compartes.....214

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 7/6/2013.**

Transunión, S. A. Vs. Paúl García Alcántara.....222
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Tecnología Eléctrica, S. A. (TELECSA) Vs. Leudy Antonio Martínez Castaños .....247
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

F. Castillo Moto Préstamos, C. por A. Vs. Alejandro Cuevas Gerónimo.....285
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur Dominicana, S. A.) Vs. Román López y Argentina Terrero.....303
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) Vs. Máximo del Orbe Liriano .....315

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Seguros Banreservas, S. A. y De Día y De Noche Buses, S. A.  
Vs. Rosa Esmeralda Gómez González de Santana.....323
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Enmanuel Miguel Jiménez Jiménez.....355
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Manuel Aníbal González P. Vs. Puro Ramírez y Julia Rodríguez Jiménez.....363
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. René Eugenio Damirón Javier y Daniel Castillo Decena .....371
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Juan Edilio Amparo Vásquez y compartes.....379

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Alejandro Mármol Leclerc .....387
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Príncipe Tomás Enrique Díaz  
Paniagua .....400
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 7/6/2013.**

La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Jenny Providencia Zapata  
y Delfín Soriano .....412
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Sofía Batista Vicente y Bienvenido  
Bocío Moreta .....420
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios**

**mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Ezequiel Reyes Matos .....435

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Condominio Malecón Center Vs. Carmen Rosa Hernández y Fuerza Vital, LTD.....490

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Ciriaco Antonio Andújar Torres Vs. Ángela María Mercedes Martínez y compartes.....507

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

L & R Comercial, C. por A. Vs. Joaquín Antonio Urbáez y Altagracia Cabrera Marte.....522

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Socorro M. Mejía Polanco Vs. Carlos Manuel Ventura Mota.....540

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**



**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Auto Mayella, S. A. Vs. María Germania Guerrero Osoria .....559

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Ramón Agustín García García .....618

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Anna Kendy Gómez Belliard y D' Mascotas Centro Veterinario,  
S. A. Vs. Ángela María Cruz Morales .....632

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Jhoan Andújar Álvarez y Martha Álvarez Beltré .....649

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Jorge Luis Vallejo .....657

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez.....672

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur  
Dominicana S. A.) Vs. Ceneide Peña Félix y compartes .....680

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Pedro Ramón Acevedo Pérez .....688

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Olivero Rodríguez & Asociados Vs. Empresa Distribuidora  
de Electricidad del Sur, S. A. ....696

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc. Vs. Elizabeth  
María Castillo.....712

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Grupo Viamar, C. por A. Vs. Rafael Antonio Hernández Estrella .....727
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Víctor José Pichardo Espiritusanto Vs. Embarque Puerto Plata, Inc. ....735
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)  
Vs. Nalda Miguelina Restituyo .....815
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Juan Antonio Giraldez Casasnovas Vs. Luisa Suleika Gómez Fernández .....830
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Pedro Nicolás Rodríguez .....852

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Compañía de Seguros Colonial, S. A. y Roberto Salas Vs. María Ysabel Reyes Ozoria .....879
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Karim Fabricia Galarza Leger.....930
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Nicolás Lorenzo Rodríguez.....938
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Luciano Piti Montero.....850
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. María Josefina Pozo.....987

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 14/6/2013.**

Enorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Gabriel Elías Peña Suriel .....1017
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Erasmus Paredes Ferrer Vs. Juan José Castro Pichardo .....1067
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Doris Altagracia Matos Castillo .....1074
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Finca Jobobán, C. por A.....1083
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios**

**mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Auto Mall, S. A. Vs. Sandra Altagracia Ortiz Lluberes.....1113

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Domingo Morillo Brito  
y Leidis Alcántara .....1120

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. William Ruiz.....1127

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros) y Andrey  
Moneró Asanjo Vs. José Julio Sang Caputo e Indira Altagracia  
López Esteban.....1141

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Ede-Norte) Vs. Mercedes Peña.....1149

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Edwin Jacinto Florentino y Esteban Mateo de los Santos.....1164
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

María Isabel Tavárez Rojas Vs. Cristian Augusto Bruno González ....1171
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Carlos Luis Santiago Luciano .....1178
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Central Romana Corporation, LTD y Proseguros, S. A. Vs. Dora Desene Val y Martín Castillo .....1197
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios**

**mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Carlos Antonio Santos Peguero .....1214

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carmen Vizcaino Ramírez .....1235

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. César Odalíz Corniell  
y compartes. ....1249

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Instalaciones Electromecánicas  
& Asociados, S. R. L. (Insema).....1257

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Agregados Don Antonio, S. A. Vs. Lidia María Mateo Tejeda  
y Michel Francis Hopkins .....1314



- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Alfredo Piña Martínez Vs. La Casa Dominicana, S. A. ....1365
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Rafael Antonio Mir Zuleta Vs. Santa Fermina Figuerero .....1397
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Roberto Amparo Amparo.....1445
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Luis Orlando Melo Leger .....1458
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Rafael E. Mejía y compartes .....1492

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carmen Luisa Heredia Encarnación...1519
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Joan de Jesús Rodríguez.....1531
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)  
Vs. Danilo Rosario del Villar .....1593
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Angloamericana de Seguros, S. A. y Asfaltos del Valle, S. A.  
Vs. Ángela Constanza de León Santos.....1600
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)  
Vs. Maribel García Rodríguez.....1608

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Enorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Bienvenido Paulino García.....1616
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Agustín Rubio Sención y Teresa de la Rosa .....1624
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Yanelys Mercedes Baldera Jáquez y Rosina del Carmen Jáquez Polanco .....1638
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Cemex Dominicana, S. A. Vs. Pablo Melenciano Arias y compartes.....1646
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Cándida Chovett Heredia .....1654

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo.....1662
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Isabel María Durán Espinal.....1677
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Banco BHD, S. A.-Banco Múltiple Vs. Jaime Román Guzmán.....1693
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. José Rafael Alcántara Genao .....1701
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Marina Altagracia Rodríguez.....1717

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (EDE-Norte) Vs. Samuel Núñez Adames .....1724
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (EDE-Norte) Vs. Anthony Julián Acosta Valdez.....1745
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

La Colonial, S. A. y MCR Solutions Business Software, S. A.  
 Vs. Angelita Lahoz Bacilio y Rafael A. Martínez Meregildo .....1753
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. José de la Rosa Encarnación  
 y Juanita Luperón Cabrera .....1769
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Fabio José Tavárez María Vs. Cristian Cabrera Sánchez y María  
 Esther Rodríguez Figuereo .....1777

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. María Margarita Tejada y compartes .....1814
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Félix Agustín Santana y Cooperativa Nacional de Seguros  
(Coop-Seguros) Vs. Johan Rosario Martínez .....1840
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Julio Antonio Rodríguez .....1848
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Wilson Reyes .....1882
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. y Alejandro Matos Vs. Andrés  
Sánchez Bautista y Nicadir Sánchez Corcino .....1895

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Inmobiliaria Gerardino, S. A. Vs. Adelia Mercedes Metivier Shepard.....  
1943
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Augusto Moreta Gómez .....1958
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Juana Bonifacio Suárez .....1969
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Ramón Daniel Pérez Piña Vs. Compañía de Seguros La Colonial,  
S. A. y Muebles Oriente, C. por A. ....155
- **Si bien los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de las indemnizaciones, tal poder no es ilimitado y deben consignar puntualmente los elementos que sirvieron de base a su apreciación; de no hacerlo así se impide determinar si los daños son proporcionales a la cuantía de la indemnización. Casa en cuanto a la cuantía de la indemnización. Rechaza demás aspectos. 21/6/2013.**

Banco de Ahorro y Crédito Pyme, S. A. Vs. Ferretería Triple R,  
C. por A. ....1418

## Declaración de pago, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios.

- **No existe contradicción alguna en lo establecido por la jurisdicción a qua en cuanto a que la responsabilidad civil de la recurrente, no había sido comprometida puesto que no se demostró la existencia de la culpa de ésta, en los supuestos daños sufridos por la recurrida. Rechaza. 21/6/2013.**

Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos Vs. Daría Josefina Taveras López de Comprés y Aníbal Comprés Taveras.....1372

## Demanda en distracción.

- **La corte a-qua hizo una incorrecta apreciación del derecho al dar por bueno y válido un embargo sobre un bien no perteneciente al deudor, situación que no ignoraba. Casa y envía. 5/6/2013.**

José del Carmen Concepción Vs. Carlixta Vásquez .....33

## Desahucio.

- **En el caso de que la razón social lo que hubiere discutido fuere el monto del salario, era a ésta a quien correspondía demostrar que el monto era menor al ser invocado por la recurrida. Rechaza. 26/6/2013.**

Jelly Fish, S. A. Vs. Wanda Jessie Espinal Linda .....2771

- **Es indispensable que el recurrente desarrolle en el memorial correspondiente aunque sea de una manera breve y sucinta los medios en que se funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas y los agravios que contiene la sentencia. Inadmisible. 19/6/2013.**

Raúl Radhamés Kranwilkel Jourdain Vs. Distribuidora Corripio, C. por A. ....2619

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 5/6/2013.**

Manolo Cabrera Vs. Unión Textil International, S. A. ....2241



## Desalojo

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**  
 Pedro Espinal Reyes Vs. Máximo Antonio Reyes Espinal .....776
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Pedro Alejandro Gutiérrez Rojas Vs. Josainne Yvonne Peña Alcántara.....483
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**  
 Américo Enrique Ortiz y Rosa Albania Ortiz Arias Vs. Schmeling Cruz Salcedo .....1577

## Desistimiento.

- **Después de haber interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/6/2013.**  
 Gerardo García Morales Vs. Leovigildo Colón Rodríguez.....1404
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/6/2013.**  
 Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Eduardo Kelly Nival Palacios .....146
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 14/6/2013.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Celso García Familia ..783

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/6/2013.**  
 Constructora Langa, C. por A. Vs. Deconalva, S. A. ....1294
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Rico & Castaña Industriales, C. por A. y Ricardo Augusto Montás Montás Vs. Anastacio Carvajal Cuevas y compartes .....2217
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Carlos Manuel Martínez David .....2220
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Jesús Alexander Gautreaux y Luis José Torres Torres Vs. Plácido Carrasco .....2255
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) Vs. Osvaldo Bencosme Greer .....2284
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 María Celestina Lantigua y compartes.....2288
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Agustín Baldera Reyes .....2338
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/6/2013.**  
 La Antillana Comercial, S. A. Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) .....2580

## Despido

- **Ha sido juzgado en forma reiterada que la decisión que adopta la corte de trabajo determinando que la causa invocada por un empleador para poner término al contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, obedece a una falta y no a las actividades que éste desarrolla dentro de su gestión, no es una sentencia en última instancia que prejuzgue el fondo, sino una resolución administrativa que no tiene autoridad de la cosa juzgada. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Amaury Consoró Guzmán Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) .....2816

## Despido injustificado y daños y perjuicios.

- **La corte a qua incurrió en falta de base legal, al no dar motivos suficientes y adecuados que justifiquen su decisión. Casa y envía. 5/6/2013.**

Louis Edris y compartes Vs. Bromo Industrial y Juan Manuel González .....2271

## Despido justificado

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Randy Alberto Corporán Holguín Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) .....2790

- **El examen de la decisión impugnada y los documentos que la fundamentan ponen de manifiesto que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican. Rechaza. 12/6/2013.**

Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (Adeser) y The Shell Company (W. I.), LTD Vs. Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell - Adeser – Consulpers .....109

### Detención y encierro ilegal.

- **Contrario a las alegaciones de la parte recurrente, basta con analizar la decisión impugnada, para comprobar que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. Rechaza. 10/6/2013.**

Jesús María Tavares García y Francisco Payano Vásquez .....2123

### Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inadmisibilidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Humarka Business, C. por A. Vs. Abraham Yapur Ramia y Miguel Ángel Santos .....866

### Devolución de valores y resolución de contrato.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. Vs. Danny Ignacio Belliard Polanco .....1307

### Difamación.

- **En cuanto al monto de la indemnización, si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas en casación, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se**

**ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Modifica. 10/6/2013.**

Juan Gilberto Serulle Ramia.....2083

## Dimisión

- **La corte a-qua da motivos adecuados, suficientes y razonables y una completa relación y examen de los hechos, sin que se evidencie ninguna desnaturalización, inexactitud material de los hechos; es decir, no hay violación a las disposiciones relativas a la prueba indicadas en los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo. Rechaza. 26/6/2013.**

Universidad Federico Henríquez y Carvajal (Ufhec) Vs. Inginia Herrera Olea .....2781

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna de los documentos, de las pruebas aportadas al debate, ni falta de ponderación. Rechaza. 19/6/2013.**

Industrias Suprema, C. por A. Vs. Juan María Cruz Gómez.....2611

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Comedor Marmolejos y/o José Alfredo Marmolejos Vs. Adalgisa Altagracia Florentino Reynoso .....2846

- **El emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Tixe Trading, S. A. Vs. José Luis Ramos Regalado y compartes .....2822

## Disciplinaria.

- **Conforme a las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo,**

cometidos y admitidos por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario, por el hecho de legalizar firmas en documento donde realmente no figuran firmas y solo los nombres de los presuntos comparecientes por ante él. Culpable. 19/6/2013.

Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía Vs. Margarita Ayala Rebollo  
Vda. Basilio y compartes.....18

- De la lectura de las piezas y documentos que integran el expediente, se evidencia que el recurrente ha cometido hechos que constituyen una violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71, del Código de Ética del Profesional del Derecho y, por tanto, se hace pasible de la sanción disciplinaria que le fue impuesta. Rechaza. 12/6/2013.

Dr. Mónico Sosa Ureña Vs. Miguel Castaños Ventura .....11

### Distracción de bien embargado, daños y perjuicios.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 21/6/2013.

Julián B. Muñoz Hernández Vs. Mario Antonio Gil Ureña .....1051

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.

Inversiones Ferreira Rodríguez, S. A. Vs. Rafael Alfonso Gil  
Espinal y Florinda Díaz.....1709

### Divorcio

- Del examen de la decisión impugnada, así como del estudio de los documentos que la conforman, que la sentencia de primer grado no fue notificada en ningún momento lo que determina

**que el recurso de apelación fue ejercido en tiempo hábil pues el plazo no había comenzado a correr. Casa y envía. 21/6/2013.**

Fanny Alexandra Monegro Ruiz Vs. Miguel Antonio Tejada Díaz.....1157

- **La sentencia objetada contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en el dispositivo de la misma, lo cual revela una ausencia manifiesta de logicidad en la estructuración de la misma. Casa y envía. 21/6/2013.**

Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Yovanni Margarita Corniel

Tejada .....1277

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Paula Villanueva Vs. Kelvin Antonio Gavilán José .....580

## -E-

### **Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 26/6/2013.**

Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A.

(Comudid) Vs. Constructora Boden, S. A. ....1791

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax

Metropolitana) Vs. Yaniré Pérez Ferreras .....1334

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Juan Alberto Paniagua Sosa Vs. Rafael Alcides Espinal .....1264

### **Embargo conservatorio de bienes muebles y validez de embargo.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

José Valentín Ortega Febles Vs. Florentina Capellán Reynoso .....1058

- **Se trata de una verdadera sentencia de adjudicación constitutiva de un proceso verbal en que se da acta de la transferencia, pura y simplemente, del derecho de propiedad, en un procedimiento de embargo llevado a cabo conforme lo preceptuado en la ley núm. 6186, sentencia que no es susceptible de recurso alguno y solo impugnabile a través de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Rafael Leonidas D'Alessandro Tavárez Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) .....1036

### **Embargo inmobiliario.**

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que decidan sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca) y compartes Vs. The Bank of Nova Scotia .....914

- **El juez del embargo no hizo valoración alguna sobre el fondo u objeto reclamado, sino que circunscribió su examen a las formalidades**



requeridas para su válida interposición; la decisión del tribunal a quo dirimió una demanda incidental en sobreseimiento de embargo, decidiendo el juez del embargo que carecía de objeto estatuir al respecto por haber estatuido sobre la demanda incidental que sustentaba el sobreseimiento solicitado. Rechaza. 26/6/2013.

Ramón Leonardo Castillo Santana Vs. Estado dominicano .....1991

## Extinción

- El juzgado a-quo declaró la extinción de la acción penal a favor de los imputados, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado su superior inmediato para tales fines, el 25 de mayo de 2012, plazo que vencía el 11 de junio de 2012, tomando en cuenta que el día 7 de junio fue Corpus Christy (no laborable) y los días de fines de semana no se incluyen; por lo que no había vencido el plazo del cual disponía, inobservando lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 3/6/2013.

Lic. Francisco Berroa Hiciano, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo.....2070

- La duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. 3/6/2013.

Ramón Armando Concepción Rosario y compartes .....2046

- La víctima, como acreedora del principio fundamental contenido en el artículo 27 del Código Procesal Penal, está facultada a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados, derechos formalmente establecidos en el artículo 84 de la misma normativa, en cuyo mérito ha sido la intención del legislador que ante su manifiesto interés sea “escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal”, lo que evidentemente no sucedió, como arguye la recurrente, siendo lacerados sus derechos. Casa y envía. 3/6/2013.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Saturnino Antonio Campos .....2013

## -F-

Falsedad en escritura privada.

- La parte recurrente alega la inobservancia de una norma legal, específicamente los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, así como el argumento de que la sentencia es manifiestamente infundada; sin embargo, tales aspectos están concentrados en atacar la sentencia de primer grado al señalar que hubo un fallo extra petita ya que la defensa del imputado no solicitó la nulidad de la acusación y que en contra de éste la acusación contenía cargos precisos. Rechaza. 10/6/2013.

Altagracia Martínez.....2185

Fijación de garantía o indemnización y suspensión de ejecución de sentencia.

- Al no desarrollar la parte recurrente de manera ponderable el medio en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales y jurisprudencia, definiendo de manera general la violación por ella señalada, no se ha cumplido con el voto de la ley, por lo que el tribunal de casación se encuentra imposibilitado de conocer el recurso de que se trata. Inadmisible. 21/6/2013.

LEGUS Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este) Vs. Astilleros Benítez, S. R. L. y compartes .....1044

## -G-

Gastos y honorarios.

- El artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados en su parte infine dispone que la decisión que intervenga acerca de la liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario. Inadmisible. 12/6/2013.

PB-101, S. A. y compartes Vs. Damián Taveras Difó.....2455

- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
 Jacobo Antonio Zorrilla Báez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana.....1916

-H-

**Homicidio involuntario.**

- **El imputado fue acusado y juzgado por asociación de malhechores y homicidio voluntario, resultando ajena cualquier otra imputación por no someterse a los rigores del proceso penal, lo que atentaría el debido proceso consagrado en la Constitución de la República. Rechaza. Casa por vía de supresión y sin envío. 3/6/2013.**  
 Félix Manuel Gómez Encarnación.....2020
- **La corte robustece su decisión al establecer que la sentencia impugnada no contiene ningún ingrediente de inverosimilitud ni ilogicidad que lleve a pensar que el nivel alcohólico del imputado fuera tal que le impidiera captar los hechos de la realidad, no variando la solución dada al caso. En cuanto a la falta de informe de balística, la corte respondió ajustada al buen derecho, al establecer que no existe duda razonable sobre la responsabilidad del imputado puesto que la declaración del testigo presencial destruye completamente la presunción de inocencia del mismo. Rechaza. 10/6/2013.**  
 Rafael Lara Sierra .....2142
- **La corte, al modificar la pena impuesta por el tribunal de juicio e imponer una sanción diferente, tomó en cuenta no solo el petitorio del Ministerio Público, sino que estableció que “a la luz del escrito original del artículo 309 en nuestro Código Penal se leía la pena como sanción de tres a veinte años de trabajos públicos, con las modificaciones intervenidas por la ley núm. 224-84,**

solamente las sanciones obtuvieron cambios en sus apelativos no en su duración”, situaciones estas que fueron valoradas al momento de dictar su decisión, por lo que, del análisis de lo transcrito, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. Rechaza. 10/6/2013.

Weffer Aníbal Calderón Rosario.....2134

- Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Casa y envía. 3/6/2013.

Ángel Juan Sánchez y Agua Banileja, S. R. L.....2060

- Una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas, como la utilizada por la corte a-qua al señalar: “que el procedimiento así llevado no presenta ningún error en el procedimiento instruido al imputado que refleje una violación al debido proceso de ley, como disponen los artículos 334 y 338 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República”, no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 24/6/2013.

Henry José Zapata Rosario.....2192

- I -

### Incumplimiento de contrato de venta de inmueble.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.

LJM Urbanizadora Dominicana, S. R. L. Vs. Digna Mercedes Ureña Pérez .....789

### Inscripción de embargo inmobiliario.

- **La Ley núm. 108-05, dispone que las operaciones jurídicas o procedimiento de ejecución forzosa cuando se trate de inmuebles registrados están revestidas de mayor seguridad jurídica por los principios de publicidad, especialidad y oponibilidad; por tanto, la designación técnica catastral es única para cada inmueble y para que cualquier acto sea de naturaleza convencional, o no pueda afectar el inmueble, debe contener las especificaciones técnicas acorde con el principio de especialidad. Rechaza. 5/6/2013.**

Cigari Inmobiliaria, S. A. Vs. Istar Financial, Inc. y Lange Comercial, S. A. ....2228
- **Al realizarse la notificación el 7 de septiembre de 2010, y, además, al ser interpuesto el recurso de casación el 5 de noviembre de 2010, mediante el depósito del memorial correspondiente, se infiere que al momento de interponer el mismo el plazo establecido en el Art. 5 de la indicada Ley núm. 491-08, de treinta (30) días francos se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 14/6/2013.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Juan Carlos Cabrera y compartes.....611

-L-

### Lanzamiento de lugar.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 21/6/2013.**

Angela Castillo y Duarte Castillo Vs. Gladis Elisa Cornielle Castillo .....1271.
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni**

**resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**

José Miguel Hernández de la Cruz Vs. Belkis Altigracia  
Díaz Hernández.....1539

### Levantamiento de oposición.

- **La corte a qua nunca dio por establecido que la cesión de crédito a favor de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, se había efectuado previamente a la demanda en divorcio, sino que, por el contrario señaló lo alegado por ésta en apelación, que : “previamente a la demanda en divorcio de Teresa de León Grullón e Isaac Asmín Suero Dominici, ya este había transferido mediante cesión de créditos, el certificado de inversión núm. 46704, de fecha 31 de enero de 2006”, es decir que dicho tribunal de alzada indicó que se trataba de un alegato hecho por una de las partes. Rechaza. 14/6/2013.**

Teresa de León Grullón Vs. Asociación Dominicana de  
Ahorros y Préstamos.....743

### Litis sobre derechos registrados.

- **Al carecer la sentencia impugnada de motivos suficientes para determinar si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, casar la sentencia impugnada por falta de base legal. Casa y envía. 12/6/2013.**

Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes Vs. Máximo  
Manuel Bergés Dreyfous .....2570

- **Al tratarse de una decisión impropriamente calificada de ejecutoria, el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras en funciones de Juez de los Referimientos actuó conforme a los artículos 137 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 26/6/2013.**

Dulce María Santos Mármol Vs. Enrique Pérez Díaz.....2932

- **Ante los alegatos y pruebas de irregularidad en que fue transferido el inmueble objeto de la litis, es evidente que el tribunal no ha valorado correctamente los elementos de pruebas sometidos, con lo cual imposibilita de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 19/6/2013.**

Severino Vásquez Luna Vs. Petrus Corstianus de Lange y Marie Altigrace Florestal .....2695
- **El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial debe contener todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida; que al no hacerlo así el recurrente, no se está en condiciones de determinar si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley. Inadmisibles. 19/6/2013.**

Marina Rubio Duarte y Ramona Kery Rubio Vs. Alejandro Pablo Iacovone Cesca y compartes.....2758
- **El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial debe contener todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida, que al no hacerlo así el recurrente, no se está en condiciones de determinar si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley. Inadmisibles. 19/6/2013.**

Francisco Manuel Aybar Suero Vs. Julio César Jiménez Peña y compartes .....2765
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que : “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Declara la caducidad. 12/6/2013.**

Eulalio José Suárez Vs. Milagros Altigracia Moreno Vda. Cordero ..2462
- **El examen de la decisión impugnada y los documentos que la fundamentan ponen de manifiesto que la misma contiene una**

**adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican. Rechaza. 12/6/2013.**

Nelly Hernández García Vs. Compañía Nazario Rizek, C. por A.....80

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso y del derecho, que le ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 12/6/2013.**

Ana Rumilda Almánzar Helena Vs. Ramond Almánzar Vásquez .....2501

- **El plazo de los 2 meses se encontraba ventajosamente vencido al momento de interponer el recurso de casación. Inadmisible. 12/6/2013.**

Miguelina Altagracia Ozuna Vda. García Vs. Jesús María Felipe Rosario.....2514

- **El plazo para la interposición del recurso estaba ventajosamente vencido para la fecha de la interposición del mismo, resultando por consiguiente tardío. Inadmisible. 26/6/2013.**

José Méndez Cordero Vs. Luis Conrado Aquino Lora y compartes .....2860

- **El recurrente en el único medio que desarrolla, apenas menciona asuntos de hecho y aspectos genéricos, jurídicamente ininteligibles, sin indicar siquiera de manera precaria, cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada, ni tampoco la indicación de los textos legales violados. Inadmisible. 12/6/2013.**

Alejandro Rubisari Rodríguez Vs. Ricardo Antonio de Jesús Peralta Rojas .....2563

- **El recurso de casación fue ejercido cuando ya el plazo tanto de los 30 días, más los 15 días que debe ser extendido estaban ventajosamente vencidos. Inadmisible. 26/6/2013.**

John J. Matowich Jr. Vs. María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián.....2943

- **El tribunal a quo conoció el fondo de la litis, no obstante, considerar a los accionantes en la misma inadmisibles; desconociendo con ello los efectos procesales de un fin de inadmisión, que**



**es imposibilitar que el fondo de la contestación sea examinado. Casa y envía. 26/6/2013.**

Constantina Aquino Gómez Vda. Salas y compartes Vs. Oseas Beri Fortunato Jiménez y compartes .....2924

- **El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables. Casa y envía. 19/6/2013.**

Sucesores de Severo Pérez y compartes Vs. Sucesores de Harold Adolphus Richarson y Bienes Raíces Habanero, C. por A. ....2719

- **El tribunal a-quo incurrió en una evidente desnaturalización de los elementos y documentos de la causa, que condujo a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen adecuadamente, ya que de haber valorado los hechos y documentos de forma ponderada y equilibrada, sin incurrir en las desviaciones, contradicciones y omisiones que se observan en su sentencia, otra hubiera sido la suerte de su decisión. Casa sin envío. 12/6/2013.**

Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora y Lic. Jaime Núñez Cosme Vs. Rainer Aridio Salcedo Patrone .....2438

- **El Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó el alcance del informe de fecha 3 de mayo de 2005, por lo que de su contenido se advierte que la inspección no fue practicada, sino que la que se practicó fue la de fecha 20 de octubre de 2005; lo que evidentemente hubiera conducido a una solución distinta en relación a la recurrente en su condición de tercer adquirente. Casa y envía. 26/6/2013.**

Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A. Vs. Sucesores de Julio Guerrero y compartes.....2877

- **La corte a-qua actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso por no haberse comprobado la existencia del depósito del recurso ante la secretaría del tribunal que la dictó y el ejercicio dentro del plazo y la forma establecido en los artículos 80 y 81, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Casa y envía. 12/6/2013.**

Emelinda Sugilio Alcántara Vs. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez 2484

- **La corte a-qua expone, de manera escueta pero bien fundada, los motivos del rechazo del recurso. Rechaza. 5/6/2013.**  
 Prado Pérez García y compartes Vs. Nurys Eucaris Pérez Pérez y compartes .....2307
- **La corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al considerar dentro de su poder de apreciación de los hechos y de las pruebas, que la recurrente es “insolvente” y que no tiene ninguna posibilidad de haber comprado el inmueble de que se trata. Rechaza. 12/6/2013.**  
 Elsa Magalys Romney Díaz Vs. Peter Otto Karl Howe .....2532
- **La omisión o vicio en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en su sentencia, se circunscribe a una falta de motivos y de base legal, pues declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por las ahora recurrentes y procedió en sus atribuciones de revisión a confirmar la sentencia recurrida sin percatarse de la regularidad o no de la notificación para la audiencia de referencia. Además, con esta decisión, dicho tribunal incurrió en violación al artículo 101 de la Ley de Registro Inmobiliario, así como también lesionó el derecho de defensa de las recurrentes, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 5/6/2013.**  
 Olga Lidia Familia Solís y Fanny Familia Solís Vs. Pura María Solís Valdez y compartes.....2341
- **La parte recurrente no expone de manera clara y precisa, cuales elementos de prueba fueron presentados y no ponderados por el Tribunal Superior de Tierras, sino que simplemente se limita a exponer los hechos relativos a las declaraciones dadas por los vendedores, sin indicar que elemento probatorio no fue valorado por la corte a-qua. Rechaza. 12/6/2013.**  
 Jesús Enérido Payano Canario Vs. Manuel Vicente Ramón Agustín Feliú Bobeá y compartes .....2493
- **La sentencia del Tribunal Superior de Tierras presenta una motivación ambigua, que no permite apreciar o conocer con exactitud las razones que condujeron a los jueces de fondo a**

**revocar la sentencia in voce recurrida en apelación. Casa y envía. 5/6/2013.**

Elvira Matos Cuevas (Arelis) Vs. Amado T. Cuevas Heredia .....2314

- **La sentencia hoy impugnada tiene motivos coherentes, suficientes y sustentados en derecho, los cuales justifican la decisión dada, lo que ha permitido verificar la adecuada apreciación de los hechos y la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.**

María Isabel Amparo Peralta Vs. Josefina López Vásquez.....2796
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la fundamentan adecuadamente, realizando los jueces una correcta aplicación del derecho a los hechos por ellos han apreciado y probado. Rechaza. 26/6/2013.**

Miguel Antonio Taveras Moronta Vs. Herederos de Pedro Antonio Clase Moronta.....2898
- **La sentencia no tiene motivos suficientes que la respalden y que la conviertan en una decisión que se baste a sí misma; la ausencia e insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, unida a la violación del derecho de defensa de la recurrente por la falta de respuesta de dicho tribunal a pedimentos formalmente planteados por ésta en sus conclusiones, conlleva a que la sentencia también carezca de base legal. Casa y envía. 19/6/2013.**

Wendy Altagracia Taveras de Jesús Vs. Nelson Mesón Mena y compartes .....2703
- **Los jueces de fondo verificaron y analizaron toda la documentación puesta a su disposición, y fallaron de conformidad con los pedimentos realizados por las partes en audiencia, y mediante escrito de la parte recurrente, verificándose que el fallo contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 12/6/2013.**

Pablo Beato Martínez Vs. Félix Jorge Reynoso Raposo y compartes .....2524
- **Los jueces del tribunal a-quo ponderaron ampliamente todos los documentos que conforman el expediente y a partir del examen de los mismos pudieron formarse su convicción escogiendo aquellos medios de prueba que resultaban más convincentes y fallar en**

**el sentido en que lo hicieron, estableciendo motivos adecuados que fundamentan correctamente su decisión. Rechaza. 5/6/2013.**

Juan Danilo Durán Vs. Lourdes Mercedes Santana Alfonso  
y Ana Mercedes Alfonso Silverio .....2291

- **Los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al reconocer que no existía autorización expresa de la propietaria conforme lo exigía el artículo 127 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, para luego sustentar el derecho de ocupación y copropiedad de la mejora en base a una autorización implícita la cual no está prevista en la ley. Casa y envía. 5/6/2013.**

Sucesores de Victoria Fajina Burgos Deschamps y compartes  
Vs. María Mateo Vda. Burgos y compartes.....2350
- **Los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir, lo que unido a la violación del derecho de defensa de la recurrente por la falta de respuesta del tribunal a pedimentos formalmente planteados, conlleva a que la sentencia también carezca de base legal. Casa y envía. 19/6/2013.**

Campo Finca del Río, C. por A. y Residencial Villa España, S. A.  
Vs. Sucesores de Leocadio Núñez y compartes .....2733
- **Los jueces gozan de un poder soberano para establecer la existencia de la simulación, lo que escapa al control de casación, que solo pueden ser censurados por la vía casacional si los jueces del fondo no establecieron los elementos característicos de fraude o si los documentos y los hechos que examinaron fueron desvirtuados para establecer un fraude, lo que no ocurrió en el caso examinado. Rechaza. 5/6/2013.**

César R. Concepción Cohen y Rafael Vinicio Delgado Vs. Domizia Bacci y compartes.....2323
- **Los recurrentes le notifican a la recurrida el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 2006 pero; no le notificaron el auto de emplazamiento. Declara la caducidad del recurso. 12/6/2013.**

Sucesores de Fernando Roque Félix Vs. Corporación Agropecuaria del Sur, S. A. ....2543

- **Los recurrentes procedieron a emplazar a la recurrida cuando ya había vencido el plazo de treinta días, previsto a pena de caducidad por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 19/6/2013.**

Sucesores de Juan Manuel Moscoso Cordero Vs. Verónica Inés Sosa .....2624
- **Los recurrentes se han limitado a hacer una relación y exposición de los hechos de la causa sin señalar qué textos legales han sido violados por la corte a-qua al dictar su sentencia, lo que imposibilita apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 19/6/2013.**

Washington Méndez Reynoso y compartes Vs. Juan Griselio Henríquez Farinthon .....2712
- **Ni del análisis de los documentos que conforman el expediente, ni del desarrollo del proceso que se ha hecho constar en la sentencia impugnada, se advierte que los recurrentes hayan llevado su acción judicial de forma maliciosa, pues la corte a-qua no ha justificado esa apreciación con elementos y hechos suficientes. Casa. 12/6/2013.**

César Mieses Anderson y Pedro Catrain Bonilla Vs. Corporación 33750, S. R. L. (antigua Corporación 33750, S. A.).....2549
- **La sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 14/6/2013.**

Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista Martínez Vs. Manuel Ramón Batista Martínez y compartes.....902

= N =

**Nulidad de contrato, devolución de dinero y daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Noris Altigracia Hungría Marte y Reynaldo Martínez  
Vs. Sucesores de Juan Evangelista Leclerc Rodríguez. ....277

### Nulidad de desahucio.

- **En la sentencia impugnada se exponen de manera clara y precisa los elementos de hecho que permiten considerar como correcta la calificación que se le ha dado al contrato, hayan incurrido en desnaturalización, como pretende el recurrente, pues lo que llama desnaturalización no es más que el valor atribuido en la soberana apreciación que ha dado la corte a-qua a las declaraciones de los testigos aportados al debate y la deposición efectuada por la representante de la institución demandada, otorgando mayor credibilidad y valor a unas que a otras en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y la naturaleza de la materia laboral. Rechaza. 26/6/2013.**

Centro Explora de Educación Inicial, S. A. Vs. Rosa María  
Esmeralda Almonte Lugo .....136

- **La corte a-qua le autorizó la producción de nuevos documentos para su defensa, le notificó la ordenanza, y le dio oportunidad para presentar sus conclusiones y argumentos sobre su recurso, sin que exista ninguna evidencia de indefensión y violación al derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva. Rechaza. 5/6/2013.**

María Del Carmen Gómez Hernández Vs. Bojos Manufacturing,  
L. T. D. ....2258

### Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Ludovino Montás Pérez Vs Carmen Yeannete Pascual.....1685

## Nulidad de sentencia de adjudicación, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Vs. Eufemia Corporán Martínez y compartes.....1761
- **El mandamiento de pago no contenía la inserción ni la notificación del título ejecutorio en cuya virtud se procedía, así como tampoco elección de domicilio; evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la manera de la notificación en cabeza del acto del título ejecutorio, pero dicha irregularidad fue subsanada mediante adendum de los referidos actos, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el Art. 5, párrafo II, literal b), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Olga María Canto del Giudice Vs. José Antonio Rondón Silvestre .....605



## Objeción dictamen del Ministerio Público.

- **Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Fran Soto Sánchez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. 19/6/2013. Auto núm. 34-2013.**

Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la

Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción  
 Administrativa (DPCA) Vs. Marcos Rafael Martínez Espaillat.  
 Auto núm. 34-2013.....2457

- **Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Auto No. 38-2013. 26/6/2013.**

Lilian Tejada Vargas, Procuradora General de Medio Ambiente  
 y Recursos Naturales Vs. Somnia Margarita Vargas Tejada.  
 Auto núm. 38-2013.....2973

## -P-

### Pago de indemnización.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
 (CDEEE) Vs. Juan Bautista Peguero .....458

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 12/6/2013.**

Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs. José Dolores Peralta y compartes.....2377

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 19/6/2013.**

Elizabeth De la Cruz De León Vs. Intagsa, S. A. ....2583



## Partición de bienes.

- **La corte a qua dio por bueno y válido el acto de notificación de la sentencia apelada, sin hacer constar las comprobaciones materiales que le permitieron determinar su regularidad. Casa y envía. 7/6/2013.**  
 María del Carmen Taveras Pérez Vs. Heriberto Cruz .....448
- **La sentencia impugnada, pone de relieve que la corte a-qua expone lo que estableció el juzgado de primera instancia para sustentar su decisión, haciendo la mención de que ante dicha jurisdicción de primer grado, la señora Petra Lora Pérez, no compareció a la audiencia ni depositó documentos, por lo que, contrario a como alega la parte recurrente, la corte a-qua no estableció en ninguna parte de su decisión que con motivo del recurso de apelación la parte recurrente no depositó documentos; que, además, la corte a-qua ponderó los documentos depositados por las partes. Rechaza. 7/6/2013.**  
 Petra Lora Pérez Vs. Robert Kelly Cabrera.....331

## Prestaciones laborales y daños y perjuicios.

- **El tribunal a quo en su decisión incurre en falta e insuficiencia de motivos, pues no analiza las pruebas aportadas al debate y fundamenta su razonamiento en las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo sobre el orden no jerárquico de las pruebas y de la apreciación soberana de las mismas, sin indicar en forma suficiente y adecuada cuáles pruebas le parecen coherentes y verosímiles para llegar a la conclusión de la existencia del contrato de trabajo. Casa y envía. 19/6/2013.**  
 Cramberry Dominicana, S. A. (Hotel Occidental Flamenco Beach Resorts) Vs. Alfredo Montero De los Santos. ....2604
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 12/6/2013.**  
 Constructora Hidalgo, S. A. Vs. Samuel Alcántara Salomón.....74

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 5/6/2013.**

Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs. Francisco Graciano De Dios Plasencia.....2265
- **El artículo 16 del Código de Trabajo, establece que corresponde al empleador la carga de la prueba en cuanto a los hechos que se establecen por documentos que, conforme al Código de Trabajo y los reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los que figuran los relativos a la seguridad social, como inscripción y cotizaciones. Rechaza. 12/6/2013.**

Villa Restaurant Go. Kart Bahn y compartes Vs. Ana Luisa De Jesús Melo.....2411
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 5/6/2013.**

Gadid Farms, C. por A. Vs. Rafael Danis y compartes .....2223
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 12/6/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Ramón Antonio Rodríguez Beltré .....2405
- **Habiendo ofertado la recurrente los valores por preaviso y auxilio de cesantía, procedía declarar la validez de la oferta por lo que al no hacerlo, la sentencia carece de base legal. Casa por supresión. 12/6/2013.**

Banca Joel Sport y compartes Vs. Vidal Rafael Peña.....2367
- **La corte a-qua incurrió en violación al inciso 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, al no tomar en consideración la equidad que debe presidir la aplicación de toda norma jurídica al condenar a la recurrente a pagar al recurrido un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, sin precisar que la recurrente hizo un avance de RD\$20,000.00 al**

**total de las prestaciones laborales, lo que equivale a un 36% de las indemnizaciones debidas al trabajador. Casa sin envío. 12/6/2013.**

Caricorp, S. A. Vs. Osvaldo Antonio Valdez .....91

- **La corte a-qua no ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en ese momento como Tribunal Constitucional, que se le imponía de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes. Casa y envía. 26/6/2013.**

Dominican Knits, S. A. / Grupo M, S. A. Vs. Tomás De Jesús Cabrera Jiménez .....2851

- **La corte a-qua respondió todas y cada una de las conclusiones presentadas sobre todo la que tenía que ver con la naturaleza del contrato entre las partes. Rechaza. 5/6/2013.**

Constructora Gazebo, S. A. y Dominto Toka Vs. Wilfredo Vargas De los Santos y compartes.....2246

- **La corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, pudo rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger los testigos de la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras. Rechaza. 12/6/2013.**

Eufemia Pérez y compartes Vs. Consultorio Dra. Josefina Garrido y compartes .....2359

- **La parte recurrente interpuso su recurso cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 5/6/2013.**

Club Paraíso, Inc. Vs. Luis Emilio Matos Taveras .....2278

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 12/6/2013.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Clara Sánchez Cordero .....2396

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 26/6/2013.**

Rosanna Yudelka Jiménez Tejeda Vs. Cutler Hammer Industries, L. T. D. ....2869
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 12/6/2013.**

Luis Isidro Migueles Vs. Pablo Antonio Ortega. ....56
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**

Jesús Manuel Almonte Ciriaco Vs. DHL Dominicana, S. A.....2662
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, que la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**

Evertz Auto Tech, S. A. Vs. Livido Mateo Vallejo .....2678
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la que Corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**

Industrias Laco, C. por A. Vs. José Luis Díaz Jiménez .....2686
- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 19/6/2013.**

Félix Antonio Vicioso López Vs. G4S Cash Services, S. A. (ahora G4S Cash Solutions, S. A.).....2598
- **No existe prueba alguna, ni evidencia, de que se le hubieran violentado al recurrente los derechos fundamentales del proceso,**

**las garantías, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Rechaza. 26/6/2013.**

Banca Orquídea y Dorka Mateo Vásquez Vs. Maritza Altagracia Colón.....2805

**-Q-**

**Querrela-acusación particular con constitución en actor civil.**

- **En razón de que la parte querellante y actor civil ha sido resarcida en su totalidad y ha manifestado, como se ha dicho, su desinterés en mantener la acusación, y por no estar dicho acuerdo sujeto a ningún condicionamiento, toda vez que ésta ha manifestado en el mismo que renuncia para siempre a incoar acción alguna con base en la presente acción en contra de los imputados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 44 del Código Procesal Penal, libra acta retiro acusación. Declara extinción del proceso. 5/6/2013.**

Aferme Gas, S. R. L. Vs. Sergio Julio Muñoz Morales y Sergio Julio Muñoz Rambalde .....3

**-R-**

**Reclamación de terrenos confiscados.**

- **En la fase de la actividad probatoria corresponde al juez, haciendo un juicio razonado, analizar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, cuya valoración le permitirá alcanzar la certeza sobre lo pretendido por las partes y forjar su convicción respecto a la decisión que será adoptada, debiendo aportar los motivos justificativos de su fallo, por lo que la corte a-qua no ofreció los elementos necesarios, para que se pueda ejercer el poder de control y determinar si la ley ha sido o bien o mal aplicada. Casa y envía. 7/6/2013.**

Agroindustrial Hato Nuevo, C. por A. (Agroinca) Vs. Sucesores de Mariquita Linares y compartes .....595

### **Reclamación de valores pagados y restitución de fianza.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Leche Fresca, S. R. L.....206

### **Recurso contencioso administrativo.**

- **El tribunal a-quo dictó una decisión adecuada al proceder a declarar inadmisibile dicho recurso, sin que al hacerlo haya incurrido en contradicción de sentencia como alegan los recurrentes. Rechaza. 26/6/2013.**  
Mercedes Estrella y compartes Vs. Junta del distrito municipal de La Victoria .....2829

### **Recurso de reconsideración.**

- **El tribunal a-quo declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de que se trata, incurriendo en la violación denunciada por el recurrente, de que para decidir como lo hizo, tomó unos argumentos errados. Casa y envía. 19/6/2013.**  
Alexis Antonio Inoa Pérez Vs. Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y José Ramón Fadul Fadul .....2656
- **En cuanto a la excepción de nulidad del emplazamiento, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, y que la omisión de cualquiera de ellos, en principio, hace nulo dicho acto. Acoge excepción de nulidad. Declara la caducidad del recurso. 19/6/2013.**  
Lorenzo Custodio y compartes Vs. Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) .....2591
- **En ninguno de los motivos de la sentencia impugnada se establece que el método internacional de fijación de precios haya sido**

la base normativa sustancial en que se fundamentó el tribunal a quo para la determinación impositiva de la administración, sino que fue uno de los índices, entre otros, que le sirvió como referente para su comparación de precios o tarifas aplicable en la especie. Rechaza. 19/6/2013.

Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana)  
Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....2631

### Referimiento

- El artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibles. 7/6/2013.

Nelly Altigracia Brito Zorrilla y Robert Junior Pérez Rosa  
Vs. David Antonio Quezada Rijo.....162

- Habiendo valorado el juez de primer grado los documentos en los cuales la demandante en desalojo justificó la titularidad del bien y estando sustentada su demanda en la turbación a su derecho de propiedad por un intruso que no justificó ni título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin tomar partido sobre la titularidad de la propiedad del bien, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad de la demandante, y determinar bajo qué condición se encontraba el recurrido ocupando el inmueble objeto del desalojo. Casa y envía. 14/6/2013.

Luciana Reyna Alejo Jiménez Vs. Luis Arturo Adolphus Castillo .....753

### Repetición y cobro de valores.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 26/6/2013.

Ángela Morla Ynoa Vs. Víctor Manuel Montes de Oca .....1902

### **Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 21/6/2013.**  
Goldberg Eugene Athis Franco Vs. Martín Suero Decena .....1091

### **Rescisión de contrato de venta y devolución de dinero.**

- **De las motivaciones de la sentencia se evidencia claramente que el único aspecto juzgado fue el relativo a la indemnización solicitada, aspecto que fue rechazado por la corte a-quá, no así los demás puntos de la demanda reconvencional, aspectos ya juzgados y que por tanto, adquirieron autoridad de cosa juzgada. Rechaza. 5/6/2013.**  
Eduardo Hernández y Sailys Hernández Vs. Rafael Abreu Diloné y Kenia S. Peña de Abreu .....43
- **El artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 14/6/2013.**  
Freddy E. Peña Vs. Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul de León ..... 721
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**  
Humarka Business, C. por A. Vs. Importadora Peruana, S. A. ....1801
- **La sentencia impugnada contiene, contrario a lo alegado, una correcta relación de los hechos y documentos de la causa a los**



cuales la Corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.

Rafael Aladino Tejeda y Wilson Damares Ramírez Ramírez  
Vs. Wilson Damares Ramírez .....1480

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**

Auto Aire Jiménez, S. A. Vs. Banco Central de la República Dominicana.....887

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Volare Sun Group, C. por A. Vs. Inmobiliaria Betances Medina, S. A. (Bemesa).....1862

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Milagros Altagracia Genao Vs. Constructora Gutiérrez Polanco, C. por A. ....531

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 21/6/2013.**

Teodoro Díaz Vs. Juan Miguel Peña Casilla .....1383

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Giomani Pérez Brito Vs. Rafael Claudio Amador.....1000

- La corte a qua no solo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, otorgándoles un erróneo sentido y alcance, como lo denuncia la recurrente, sino que la sentencia impugnada contiene contradicciones sobre aspectos esenciales del litigio que determinan el hecho de que sus motivos se aniquilen recíprocamente, situación esta que genera una ausencia de motivación. Casa y envía. 14/6/2013.

Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Inversiones Andreas, S. A.....796

- La corte a qua no tenía que ponderar si las partes se refirieron o no a la competencia del juez de primer grado, toda vez que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo que hacía innecesario examinar los aspectos relativos al fondo del asunto propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada. Rechaza. 21/6/2013.

Nancy María Mejía Pimentel Vs. Juana Martha Mejía de Rosario...1299

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Yosanna Castillo Matos Vs. Félix Antonio Herrera Ávila.....1221

## **Resolución de contrato de cesión de crédito, daños y perjuicios.**

- Si bien es cierto que a causa de un incumplimiento y que la imagen del deudor puede generar intereses sobre el monto principal adeudado, resultar afectada frente a terceros, dichos eventos debieron ser claramente determinados por laalzada a fin de fijar

la cuantía indemnizatoria; al no exponer ni detallar, con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que tuvo para establecer la existencia de los daños, y hacer la cuantificación de los mismos, se ha incurrido en una insuficiencia de motivos que impide verificar si guardan relación proporcional con el monto de la indemnización acordada. Casa únicamente en el aspecto de la cuantía de la indemnización. Rechaza los demás aspectos. 21/6/2013.

Geraldo Díaz Reyes Vs. Jacqueline Lorenzo Espinosa .....1433

- El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 26/6/2013.

Consortio Empresarial Emproy Divisa, S. A. Vs. Antonio M. Corujo y María C. Corujo .....1855

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inadmisibilidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Humarka Business, C. por A. Vs. Navia Teresa Peña Luna.....763

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Humarka Business, C. por A. Vs. Antonio Eleta Narváez .....966

### Responsabilidad civil.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.

Rafael Marizán y compartes Vs. Rafael Arquímedes Vargas .....859

### Revisión por causa de fraude.

- **Al tribunal a-quo fallar declarando inadmisibile el recurso por haberse interpuesto fuera del plazo que establece la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario hizo una correcta interpretación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.**

Mario Hidalgo Betances y compartes Vs. Juan Pablo Pérez Romero .....2915

- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso- administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 12/6/2013.**

Urbanizadora Fernández, C. por A. Vs. Josefina María Lama Sajour y compartes .....2432

-S-

### Saneamiento.

- **El recurso ha sido interpuesto contra una sentencia que carece del carácter definitivo requerido por el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras, sino que posee un carácter preparatorio, por lo que no puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de casación. Inadmisibile. 12/6/2013.**

Emilio Mejía Reyes y compartes Vs. Sucesores de Carlos Bonilla y compartes .....2478

-T-

### Transferencia.

- **El recurrente no solicitó ante la corte a-qua nada relativo al derecho real que tiene inscrito, ni tampoco ha demostrado que expresa o implícitamente haya argumentado nada de lo propuesto**

**en los medios señalados, por lo que es evidente que se trata, en consecuencia, de medios nuevos presentados por primera vez en casación. Inadmisible. 26/6/2013.**

Giancarlo A. Bomio P. Vs. Consorcio Playa Anadel, C. por A. ....2888

-V-

**Validación de embargo retentivo u oposición.**

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**

Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela y compartes  
Vs. María Ivelisse Méndez Mancebo .....2647

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Rafael Tilson Pérez Paulino Vs. Banco de Reservas de la  
República Dominicana .....262

**Violación de propiedad**

- **El tribunal a quo, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investido en la depuración de la prueba; todas las pruebas sometidas al debate y sirvieron de sustento para la demanda, fueron ponderadas y discutidas en el transcurso del proceso, de lo que se comprueba que se hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 19/6/2013.**

Agente de Cambio S. C. T., S. A. y Silverio Cruz Taveras  
Vs. Condominio Centro Comercial Santo Domingo .....2747

- **Al verificar la querrela que nos ocupa, hemos podido constatar que la misma contiene la identificación de los imputados,**

**estableciendo que los señores Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, de manera violenta y sin autorización de su propietario se introdujeron en el inmueble propiedad del hoy querellante, violentando con ello las disposiciones del artículo 1, de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad. Rechaza incidentes. Ordena continuación de la causa. Auto núm. 37-2013. 20/6/2013.**

Ramón Rojas Paredes Vs. Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal y compartes. Auto núm. 37-2013.....2963

### Violación y abuso de derecho, daños y perjuicios.

- **Si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados para la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la corte apoderada del recurso apelación de un asunto como el de la especie, decide establecer el monto indemnizatorio sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo. Casa el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización. Rechaza los demás aspectos. 21/6/2013.**

Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boyá, S. A. Vs. Ramón Francisco Báez Benítez.....1351

Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de Julio de 2014,  
en los talleres gráficos de  
**Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.**  
Santo Domingo, República Dominicana.







PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## JUNIO 2013

Núm. 1231 • Año 103<sup>o</sup>

VOL. V

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



## ÍNDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Querrela-acusación particular con constitución en actor civil.** En razón de que la parte querellante y actor civil ha sido resarcida en su totalidad y ha manifestado, como se ha dicho, su desinterés en mantener la acusación, y por no estar dicho acuerdo sujeto a ningún condicionamiento, toda vez que ésta ha manifestado en el mismo que renuncia para siempre a incoar acción alguna con base en la presente acción en contra de los imputados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 44 del Código Procesal Penal, libra acta retiro acusación. Declara extinción del proceso. 5/6/2013.  
Aferme Gas, S. R. L. Vs. Sergio Julio Muñoz Morales y Sergio Julio Muñoz Rambalde .....3
- **Disciplinaria. De la lectura de las piezas y documentos que integran el expediente, se evidencia que el recurrente ha cometido hechos que constituyen una violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71, del Código de Ética del Profesional del Derecho y, por tanto, se hace pasible de la sanción disciplinaria que le fue impuesta. Rechaza. 12/6/2013.**  
Dr. Mónico Sosa Ureña Vs. Miguel Castaños Ventura..... 11
- **Disciplinaria. Conforme a las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo, cometidos y admitidos por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario, por el hecho de legalizar firmas en documento donde realmente no figuran firmas y solo los nombres de los presuntos comparecientes por ante él. Culpable. 19/6/2013.**  
Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía Vs. Margarita Ayala Rebollo Vda. Basilio y compartes ..... 18

*Salas Reunidas de la  
Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda en distracción.** La corte a-qua hizo una incorrecta apreciación del derecho al dar por bueno y válido un embargo sobre un bien no perteneciente al deudor, situación que no ignoraba. Casa y envía. 5/6/2013.

José del Carmen Concepción Vs. Carlixa Vásquez..... 33
- **Rescisión de contrato de venta y devolución de dinero.** De las motivaciones de la sentencia se evidencia claramente que el único aspecto juzgado fue el relativo a la indemnización solicitada, aspecto que fue rechazado por la corte a-qua, no así los demás puntos de la demanda reconvencional, aspectos ya juzgados y que por tanto, adquirieron autoridad de cosa juzgada. Rechaza. 5/6/2013.

Eduardo Hernández y Sailys Hernández Vs. Rafael Abreu  
Diloné y Kenia S. Peña de Abreu..... 43
- **Prestaciones laborales.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 12/6/2013.

Luis Isidro Migueles Vs. Pablo Antonio Ortega..... 56
- **Cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios.** En aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el recurso de casación fue notificado después de vencido el plazo legal. Declara la caducidad. 12/6/2013.

Llobregat, Arquitectura & Construcción Vs. Joselyn Ayeska  
Saladín Mock..... 66
- **Prestaciones laborales y derechos adquiridos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 12/6/2013.

Constructora Hidalgo, S. A. Vs. Samuel Alcántara Salomón..... 74

- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la decisión impugnada y los documentos que la fundamentan ponen de manifiesto que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican. Rechaza. 12/6/2013.**  
 Nelly Hernández García Vs. Compañía Nazario Rizek, C. por A. .... 80
- **Prestaciones laborales. La corte a-quá incurrió en violación al inciso 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, al no tomar en consideración la equidad que debe presidir la aplicación de toda norma jurídica al condenar a la recurrente a pagar al recurrido un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, sin precisar que la recurrente hizo un avance de RD\$20,000.00 al total de las prestaciones laborales, lo que equivale a un 36% de las indemnizaciones debidas al trabajador. Casa sin envío. 12/6/2013.**  
 Caricorp, S. A. Vs. Osvaldo Antonio Valdez..... 91
- **Cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios. En aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el recurso de casación fue notificado después de vencido el plazo legal. Declara la caducidad. 12/6/2013.**  
 Cristhian Rosaya Paredes Vs. E.T. Heinsen, S. A. y compartes..... 102
- **Despido. El examen de la decisión impugnada y los documentos que la fundamentan ponen de manifiesto que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican. Rechaza. 12/6/2013.**  
 Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (Adeser) y The Shell Company (W. I.), LTD Vs. Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell - Adeser – Consupers..... 109
- **Nulidad de desahucio. En la sentencia impugnada se exponen de manera clara y precisa los elementos de hecho que permiten considerar como correcta la calificación que se le ha dado al contrato, hayan incurrido en desnaturalización, como pretende el recurrente, pues lo que llama desnaturalización no es más que el valor atribuido en la soberana apreciación que ha dado la corte a-quá a las declaraciones de los testigos aportados al debate y la deposición efectuada por la representante de la institución demandada, otorgando mayor credibilidad y valor**

a unas que a otras en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y la naturaleza de la materia laboral. Rechaza. 26/6/2013.

Centro Explora de Educación Inicial, S. A. Vs. Rosa María Esmeralda Almonte Lugo ..... 136

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/6/2013.**

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Eduardo Kelly Nival Palacios ..... 146

### *Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Ramón Daniel Pérez Piña Vs. Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Muebles Oriente, C. por A. .... 155

- **Referimiento en suspensión provisional de disposición o enajenación de inmueble. El artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Nelly Altagracia Brito Zorrilla y Robert Junior Pérez Rosa Vs. David Antonio Quezada Rijo ..... 162

- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Wellington Mateo Ramírez Vs. Mercantil D. R. International Corp. .... 170

- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento**

de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.  
 Suplieléctricos, S. A. Vs. Condominio Centro Comercial Santo Domingo, Inc. .... 178

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Anatalía Gómez Desón..... 186
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 José Diego Campos Vs. José Luis Checo García..... 199
- **Reclamación de valores pagados y restitución de fianza. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Leche Fresca, S. R. L. .... 206
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. José Luis Suriel Suriel y compartes ..... 214
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Transunión, S. A. Vs. Paúl García Alcántara ..... 222

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Hegla Germania Fermín Fermín Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 235
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Tecnología Eléctrica, S. A. (TELECSA) Vs. Leudy Antonio Martínez Castaños ..... 247
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Jorge Dabas Dabas Vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A. .... 255
- **Validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Rafael Tilson Pérez Paulino Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 262
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Karelo Comercial, S. A. y compartes Vs. Mega Foto, S. A. .... 270
- **Nulidad de contrato, devolución de dinero y daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**



**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Noris Altagracia Hungría Marte y Reynaldo Martínez Vs. Sucesores de Juan Evangelista Leclerc Rodríguez. .... 277

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

F. Castillo Moto Préstamos, C. por A. Vs. Alejandro Cuevas Gerónimo..... 285

- **Daños y perjuicios. La corte a qua realizó una relación completa de los hechos relevantes, los que apreció adecuadamente, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, sustentando su decisión en motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido comprobar que, en la especie, se hizo una correcta aplicación, del derecho. Rechaza. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Francisca Díaz Rosario y compartes ..... 292

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur Dominicana, S. A.) Vs. Román López y Argentina Terrero ..... 303

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) Vs. Máximo del Orbe Liriano ..... 315

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.

Seguros Banreservas, S. A. y De Día y De Noche Buses, S. A.

Vs. Rosa Esmeralda Gómez González de Santana ..... 323

- **Partición de bienes. La sentencia impugnada, pone de relieve que la corte a-qua expone lo que estableció el juzgado de primera instancia para sustentar su decisión, haciendo la mención de que ante dicha jurisdicción de primer grado, la señora Petra Lora Pérez, no compareció a la audiencia ni depositó documentos, por lo que, contrario a como alega la parte recurrente, la corte a-qua no estableció en ninguna parte de su decisión que con motivo del recurso de apelación la parte recurrente no depositó documentos; que, además, la corte a-qua ponderó los documentos depositados por las partes. Rechaza. 7/6/2013.**

Petra Lora Pérez Vs. Robert Kelly Cabrera ..... 331
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Carlos Manuel Ferreira Pérez Vs. Molinos Valle del Cibao, S. R. L..... 341
- **Cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo. Al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, el recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Geovanny Ureña Vs. Juan Bautista Vicini Cabral y compartes..... 348
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Enmanuel Miguel Jiménez Jiménez..... 355
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

- es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Manuel Aníbal González P. Vs. Puro Ramírez y Julia Rodríguez Jiménez..... 363
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. René Eugenio Damirón Javier y Daniel Castillo Decena ..... 371
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Juan Edilio Amparo Vásquez y compartes ..... 379
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Alejandro Mármol Leclerc..... 387
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Príncipe Tomás Enrique Díaz Paniagua ..... 400
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

- es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Jenny Providencia Zapata y Delfín Soriano..... 412
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Sofía Batista Vicente y Bienvenido Boció Moreta..... 420
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Ezequiel Reyes Matos..... 435
  - **Partición de bienes. La corte a qua dio por bueno y válido el acto de notificación de la sentencia apelada, sin hacer constar las comprobaciones materiales que le permitieron determinar su regularidad. Casa y envía. 7/6/2013.**  
 María del Carmen Taveras Pérez Vs. Heriberto Cruz ..... 448
  - **Pago de indemnización. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Juan Bautista Peguero ..... 458
  - **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa) Vs. CC Encoframientos, C. por A. (CC Andamios)..... 467

- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 7/6/2013.**

Repuesto El Caliche Vs. Arias Motors, C. por A..... 475
- **Desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Pedro Alejandro Gutiérrez Rojas Vs. Josainne Yvonne Peña Alcántara ..... 483
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Condominio Malecón Center Vs. Carmen Rosa Hernández y Fuerza Vital, LTD..... 490
- **Cobro de valores. Una vez demostrada por el acreedor la prueba de la obligación, conforme establece el artículo 1315 del Código Civil, correspondía al deudor demostrar el hecho que haya extinguido la obligación, lo que no hizo. Rechaza. 7/6/2013.**

Danny Manuel de la Cruz y compartes Vs. Globo Business Dominicana, S. A..... 497
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Giriaco Antonio Andújar Torres Vs. Ángela María Mercedes Martínez y compartes..... 507
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

- es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.  
Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. MPT International, C. por A..... 515
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
L & R Comercial, C. por A. Vs. Joaquín Antonio Urbáez y Altagracia Cabrera Marte..... 522
  - **Rescisión de contrato, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
Milagros Altagracia Genao Vs. Constructora Gutiérrez Polanco, C. por A..... 531
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
Socorro M. Mejía Polanco Vs. Carlos Manuel Ventura Mota..... 540
  - **Daños y perjuicios. La corte a qua fundamentó su fallo en el análisis de los documentos aportados al debate, por lo que, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hizo un correcto uso de su poder soberano de apreciación, del que están investidos los jueces de fondo en la depuración de la prueba, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. Rechaza. 7/6/2013.**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ana Silvia De León Vda. Henríquez..... 547
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
Auto Mayella, S. A. Vs. María Germania Guerrero Osoria..... 559

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Pollo Rey Vs. Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. .... 567
- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 7/6/2013.**  
 Paula Villanueva Vs. Kelvin Antonio Gavilán José ..... 580
- **Daños y perjuicios. El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)"**. Inadmisibile. 7/6/2013.  
 Rómulo Gil Vásquez Vs. Eduviges Cid Vargas ..... 587
- **Reclamación de terrenos confiscados. En la fase de la actividad probatoria corresponde al juez, haciendo un juicio razonado, analizar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, cuya valoración le permitirá alcanzar la certeza sobre lo pretendido por las partes y forjar su convicción respecto a la decisión que será adoptada, debiendo aportar los motivos justificativos de su fallo, por lo que la corte a-qua no ofreció los elementos necesarios, para que se pueda ejercer el poder de control y determinar si la ley ha sido o bien o mal aplicada. Casa y envía. 7/6/2013.**  
 Agroindustrial Hato Nuevo, C. por A. (Agroinca) Vs. Sucesores de Mariquita Linares y compartes ..... 595
- **Nulidad y radiación de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario. El mandamiento de pago no contenía la inserción ni la notificación del título ejecutorio en cuya virtud se procedía, así como tampoco elección de domicilio; evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la manera de la notificación en cabeza del acto del título ejecutorio, pero dicha irregularidad fue subsanada mediante adendum de los referidos actos, razón por la cual, la**

sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el Art. 5, párrafo II, literal b), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 7/6/2013.

Olga María Canto del Giudice Vs. José Antonio Rondón  
Silvestre ..... 605

- **Inscripción en falsedad.** Al realizarse la notificación el 7 de septiembre de 2010, y, además, al ser interpuesto el recurso de casación el 5 de noviembre de 2010, mediante el depósito del memorial correspondiente, se infiere que al momento de interponer el mismo el plazo establecido en el Art. 5 de la indicada Ley núm. 491-08, de treinta (30) días francos se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 14/6/2013.

Banco Central de la República Dominicana Vs. Juan Carlos  
Cabrera y compartes..... 611

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Ramón Agustín García García..... 618

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Anna Kendy Gómez Belliard y D' Mascotas Centro Veterinario,  
S. A. Vs. Ángela María Cruz Morales ..... 632

- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Hotel Caribbean Village Fun Royale Vs. Agroempresa BHS ..... 642



- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Jhoan Andújar Álvarez y Martha Álvarez Beltré..... 649
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Jorge Luis Vallejo..... 657
- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Víctor Silfa Vs. Alberto Gómez ..... 665
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez ..... 672
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S. A.) Vs. Ceneide Peña Féliz y compartes ..... 680
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

- es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (EDE-Norte) Vs. Pedro Ramón Acevedo Pérez..... 688
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Olivero Rodríguez & Asociados Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A..... 696
  - **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Víctor Gunter Castro López y Edilberto Modesto Castro López Vs. Ramón Suazo..... 704
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc. Vs. Elizabeth María Castillo..... 712
  - **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. El artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Freddy E. Peña Vs. Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul de León..... 721
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
 Grupo Viamar, C. por A. Vs. Rafael Antonio Hernández Estrella ..... 727

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Víctor José Pichardo Espiritusanto Vs. Embarque Puerto Plata, Inc..... 735
  
- **Levantamiento de oposición. La corte a qua nunca dio por establecido que la cesión de crédito a favor de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, se había efectuado previamente a la demanda en divorcio, sino que, por el contrario señaló lo alegado por ésta en apelación, que : “previamente a la demanda en divorcio de Teresa de León Grullón e Isaac Asmín Suero Dominici, ya este había transferido mediante cesión de créditos, el certificado de inversión núm. 46704, de fecha 31 de enero de 2006”, es decir que dicho tribunal de alzada indicó que se trataba de un alegato hecho por una de las partes. Rechaza. 14/6/2013.**

Teresa de León Grullón Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos..... 743
  
- **Referimiento. Habiendo valorado el juez de primer grado los documentos en los cuales la demandante en desalojo justificó la titularidad del bien y estando sustentada su demanda en la turbación a su derecho de propiedad por un intruso que no justificó ni título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin tomar partido sobre la titularidad de la propiedad del bien, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad de la demandante, y determinar bajo qué condición se encontraba el recurrido ocupando el inmueble objeto del desalojo. Casa y envía. 14/6/2013.**

Luciana Reyna Alejo Jiménez Vs. Luis Arturo Adolphus Castillo..... 753
  
- **Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inadmisibilidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Humarka Business, C. por A. Vs. Navia Teresa Peña Luna..... 763

- **Desalojo y/o lanzamiento de lugar. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**

Pedro Espinal Reyes Vs. Máximo Antonio Reyes Espinal..... 776
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 14/6/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Celso García  
Familia ..... 783
- **Incumplimiento de contrato de venta de inmueble. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/6/2013.**

IJM Urbanizadora Dominicana, S. R. L. Vs. Digna Mercedes  
Ureña Pérez ..... 789
- **Rescisión de contrato. La corte a qua no solo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, otorgándoles un erróneo sentido y alcance, como lo denuncia la recurrente, sino que la sentencia impugnada contiene contradicciones sobre aspectos esenciales del litigio que determinan el hecho de que sus motivos se aniquilen recíprocamente, situación esta que genera una ausencia de motivación. Casa y envía. 14/6/2013.**

Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Inversiones Andreas, S. A..... 796
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/6/2013.**

Constructora Sofisa, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones  
de los Trabajadores de la Construcción ..... 808
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los**

- doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 14/6/2013.**  
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)  
 Vs. Nalda Miguelina Restituyo..... 815
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 14/6/2013.**  
 Luis María Ramírez Medina Vs. Inversiones Franfer, S. A. .... 823
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 14/6/2013.**  
 Juan Antonio Giraldez Casasnovas Vs. Luisa Suleika Gómez Fernández..... 830
  - **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 14/6/2013.**  
 Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA) Vs. Brian Ortiz..... 838
  - **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/6/2013.**  
 José Manuel Fermín Paulino Vs. César Antonio García Rivas ..... 845
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/6/2013.**  
 Unión de Seguros, C. por A. Vs. Pedro Nicolás Rodríguez..... 852

- **Responsabilidad civil. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Rafael Marizán y compartes Vs. Rafael Arquímedes Vargas ..... 859
- **Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inadmisibilidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Humarka Business, C. por A. Vs. Abraham Yapur Ramia y Miguel Ángel Santos..... 866
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Compañía de Seguros Colonial, S. A. y Roberto Salas Vs. María Ysabel Reyes Ozoria..... 879
- **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Auto Aire Jiménez, S. A. Vs. Banco Central de la República Dominicana ..... 887
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Ricardo Morel Morel Vs. Mercedes Maritza García Gómez ..... 894
- **Nulidad de compañía por acciones y en responsabilidad civil. La sentencia impugnada contiene una congruente y completa**

**exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 14/6/2013.**

Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista  
 Martínez Vs. Manuel Ramón Batista Martínez y compartes ..... 902

- **Embargo inmobiliario. El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que decidan sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones. Inadmisible. 14/6/2013.**

Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca) y compartes  
 Vs. The Bank of Nova Scotia..... 914

- **Cobro de pesos. Si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, esto no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, y que unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. Rechaza. 14/6/2013.**

Rafael Augusto Domínguez Vs. Rosa María Castro Valdez..... 920

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 14/6/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Karim  
 Fabricia Galarza Leger..... 930

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 14/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Nicolás Lorenzo  
 Rodríguez..... 938

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es-**

**tablece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Luciano Piti  
Montero ..... 850

- **Daños y perjuicios. El plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado el emplazamiento en ocasión del recurso de casación se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile por caduco. 14/6/2013.**

Eméldo Sánchez Zenón y compartes Vs. ADN Services LTD,  
y El Sol de Seguros, S. A..... 957

- **Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Humarca Business, C. por A. Vs. Antonio Eleta Narváez..... 966

- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Iván Ignacio Tapia Linares Vs. Mercedes Rodríguez Molina ..... 980

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. María Josefina Pozo ..... 987

- **Rescisión de contrato, desalojo y cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de**



la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Giomani Pérez Brito Vs. Rafael Claudio Amador..... 1000

- Cobro de pesos. Es evidente, que para revocar la decisión apelada, la corte a qua no hizo ningún análisis respecto al inventario de documentos aportados por la parte recurrente por ante el juez de primer grado, en base a los cuales retuvo dicha jurisdicción los daños causados y la indemnización fijada a favor de la hoy recurrente y cuyos medios probatorios se aportaron a la alzada, por lo que esa falta de ponderación impide determinar si a dicha piezas le fue dado su verdadero sentido y alcance probatorio. Casa y envía. 14/6/2013.

Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib Consult)

Vs. Esi Energy, Inc. y Florida Power & Light Company..... 1007

- Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Enorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Gabriel Elías

Peña Surriel ..... 1017

- Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Octavio Félix de la Cruz Medina y Metrolid Promotores

Inmobiliarios Vs. Pedro Dipp Caamaño..... 1025

- Embargo inmobiliario y venta en pública subasta. Se trata de una verdadera sentencia de adjudicación constitutiva de un proceso verbal en que se da acta de la transferencia, pura y simplemente, del derecho de propiedad, en un procedimiento de embargo llevado a cabo conforme lo preceptuado en la ley núm. 6186, sentencia que no es susceptible de recurso alguno y solo impugnabile a través de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Rafael Leonidas D'Alessandro Tavárez Vs. Banco Nacional de

Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)..... 1036

- **Fijación de garantía o indemnización y suspensión de ejecución de sentencia. Al no desarrollar la parte recurrente de manera ponderable el medio en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales y jurisprudencia, definiendo de manera general la violación por ella señalada, no se ha cumplido con el voto de la ley, por lo que el tribunal de casación se encuentra imposibilitado de conocer el recurso de que se trata. Inadmisible. 21/6/2013.**  
 LEGUS Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este)Vs. Astilleros Benítez, S. R. L. y compartes ..... 1044
- **Distracción de bien embargado, daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 21/6/2013.**  
 Julián B. Muñoz Hernández Vs. Mario Antonio Gil Ureña..... 1051
- **Embargo conservatorio de bienes muebles, cobro de alquileres, rescisión de contrato y validez de embargo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**  
 José Valentín Ortega Febles Vs. Florentina Capellán Reynoso ..... 1058
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**  
 Erasmo Paredes Ferrer Vs. Juan José Castro Pichardo..... 1067
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)  
 Vs. Doris Altigracia Matos Castillo..... 1074

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Finca Jobobán, C. por A..... 1083
  
- **Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Goldberg Eugene Athis Franco Vs. Martín Suero Decena ..... 1091
  
- **Cobro de obligaciones pecuniarias y daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Amazing Dominican Products, S. A. Vs. Sarah Sánchez..... 1097
  
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Ferretería El Rubio Vs. Centro de Distribución de Hainamosa  
(Cedimosa)..... 1105
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Auto Mall, S. A. Vs. Sandra Altagracia Ortiz Lluberes ..... 1113

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Domingo Morillo Brito  
y Leidis Alcántara ..... 1120
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. William Ruiz..... 1127
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros) y Andrey Moneró Asanjo Vs. José Julio Sang Caputo e Indira Altgracia López Esteban ..... 1141
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Ede-Norte) Vs. Mercedes Peña..... 1149
- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. Del examen de la decisión impugnada, así como del estudio de los documentos que la conforman, que la sentencia de primer grado no fue notificada en ningún momento lo que determina que el recurso de apelación fue ejercido en tiempo hábil pues el plazo no había comenzado a correr. Casa y envía. 21/6/2013.**

Fanny Alexandra Monegro Ruiz Vs. Miguel Antonio Tejeda Díaz ..... 1157

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Edwin Jacinto Florentino  
y Esteban Mateo de los Santos..... 1164
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

María Isabel Tavárez Rojas Vs. Cristian Augusto Bruno González..... 1171
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur  
Dominicana, S. A.) Vs. Carlos Luis Santiago Luciano..... 1178
  
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 21/6/2013.**

Santa Javier Vs. José Francisco Gómez..... 1191
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Central Romana Corporation, LTD y Proseguros, S. A.  
Vs. Dora Desene Val y Martín Castillo ..... 1197

- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Miguelina Félix Matos Vs. Ángel Sabbio..... 1207
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Carlos Antonio Santos Peguero ..... 1214
- **Rescisión de contrato.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Yosanna Castillo Matos Vs. Félix Antonio Herrera Ávila..... 1221
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Seguros DHI, Atlas, S. A. Vs. Auto Caribe, C. por A. .... 1228
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carmen Vizcaino Ramírez..... 1235
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es-

**establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. César Odalíz Corniell  
y compartes..... 1249

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Instalaciones Electromecánicas  
& Asociados, S. R. L. (Insema)..... 1257

- **Ejecución y rescisión de contrato, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Juan Alberto Paniagua Sosa Vs. Rafael Alcides Espinal..... 1264

- **Lanzamiento de lugar. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Angela Castillo y Duarte Castillo Vs. Gladis Elisa Cornielle  
Castillo..... 1271.

- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. La sentencia objetada contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en el dispositivo de la misma, lo cual revela una ausencia manifiesta de logicidad en la estructuración de la misma. Casa y envía. 21/6/2013.**

Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Yovanni Margarita Corniel  
Tejada..... 1277

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario**

que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 21/6/2013.**

Rafael Antonio Jiménez Richiez Vs. Franklin Guerrero Herrera ..... 1287

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/6/2013.**

Constructora Langa, C. por A. Vs. Deconalva, S. A. .... 1294

- **Rescisión de contrato. La corte a qua no tenía que ponderar si las partes se refirieron o no a la competencia del juez de primer grado, toda vez que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo que hacía innecesario examinar los aspectos relativos al fondo del asunto propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada. Rechaza. 21/6/2013.**

Nancy María Mejía Pimentel Vs. Juana Martha Mejía de Rosario ..... 1299

- **Devolución de valores y resolución de contrato. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. Vs. Danny Ignacio Belliard Polanco ..... 1307

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Agregados Don Antonio, S. A. Vs. Lidia María Mateo Tejeda y Michel Francis Hopkins..... 1314

- **Daños y perjuicios. Excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, el fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiéndose, comprobar que si hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. Casa el ordinal tercero y envía el asunto así delimitado. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Ángel Hernández y compartes ..... 1321



- **Ejecución de contrato, entrega de cosa vendida y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana) Vs. Yaniré Pérez Ferreras ..... 1334
  
- **Daños y perjuicios. La corte a qua realizó las comprobaciones fácticas necesarias para retener la responsabilidad civil, haciendo una relación completa de los hechos de la causa, y adoptando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 21/6/2013.**

Pedro Raúl Felipe Palacios Vs. Rogelio Antonio Tejera Díaz..... 1341
  
- **Violación y abuso de derecho, daños y perjuicios. Si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados para la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la corte apoderada del recurso apelación de un asunto como el de la especie, decide establecer el monto indemnizatorio sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo. Casa el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización. Rechaza los demás aspectos. 21/6/2013.**

Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boyá, S. A. Vs. Ramón Francisco Báez Benítez ..... 1351
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Alfredo Piña Martínez Vs. La Casa Dominicana, S. A. .... 1365
  
- **Declaración de pago, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios. No existe contradicción alguna en lo esta-**

- blecido por la jurisdicción a qua en cuanto a que la responsabilidad civil de la recurrente, no había sido comprometida puesto que no se demostró la existencia de la culpa de ésta, en los supuestos daños sufridos por la recurrida. Rechaza. 21/6/2013.
- Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos Vs. Daría Josefina Taveras López de Comprés y Aníbal Comprés Taveras..... 1372
- **Rescisión de contrato, daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.
- Teodoro Díaz Vs. Juan Miguel Peña Casilla..... 1383
- **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.
- Instituto Postal Dominicano (Inposdom) Vs. Alonzo y Asociados..... 1390
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.
- Rafael Antonio Mir Zuleta Vs. Santa Fermina Figuereo..... 1397
- **Desistimiento.** Después de haber interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/6/2013.
- Gerardo García Morales Vs. Leovigildo Colón Rodríguez..... 1404
- **Daños y perjuicios.** Si bien los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de las indemnizaciones, tal poder no es ilimitado y deben consignar puntualmente los elementos que sirvieron de base a su apreciación; de no hacerlo así se impide determinar si los daños son proporcionales a la cuantía de la indemnización. Casa en cuanto a la cuantía de la indemnización. Rechaza demás aspectos. 21/6/2013.
- Banco de Ahorro y Crédito Pyme, S. A. Vs. Ferretería Triple R, C. por A..... 1418

- **Resolución de contrato de cesión de crédito, daños y perjuicios.** Si bien es cierto que a causa de un incumplimiento y que la imagen del deudor puede generar intereses sobre el monto principal adeudado, resultar afectada frente a terceros, dichos eventos debieron ser claramente determinados por la alzada a fin de fijar la cuantía indemnizatoria; al no exponer ni detallar, con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que tuvo para establecer la existencia de los daños, y hacer la cuantificación de los mismos, se ha incurrido en una insuficiencia de motivos que impide verificar si guardan relación proporcional con el monto de la indemnización acordada. **Rechaza los demás aspectos. 21/6/2013.**

Geraldo Díaz Reyes Vs. Jacqueline Lorenzo Espinosa..... 1433
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Roberto Amparo Amparo. .... 1445
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Luis Orlando Melo Leger ..... 1458
- **Daños y perjuicios. La corte a qua no violó el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo. Rechaza. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDE-Norte)  
Vs. Ana Socorro Acosta Almonte y compartes..... 1471
- **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene, contrario a lo alegado, una correcta relación de los hechos y documentos de la causa a los cuales la Corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes**

que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.

Rafael Aladino Tejeda y Wilson Damares Ramírez Ramírez  
Vs. Wilson Damares Ramírez ..... 1480

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Rafael E. Mejía y compartes..... 1492
- **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Alfonso´s Decoraciones Vs. Sistema de Inyección Diesel, C. por A. (Sindiesel). ..... 1500
- **Cobro de pesos, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**

Juan Julio Cedeño Berroa Vs. Moisés Antonio Sención Linares ..... 1507
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carmen Luisa Heredia Encarnación.... 1519
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

**es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Joan de Jesús Rodríguez ..... 1531

- **Lanzamiento de lugar. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**

José Miguel Hernández de la Cruz Vs. Belkis Altagracia  
Díaz Hernández..... 1539

- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**

Quitpe K Q Dominicana de Papel, S. A. Vs. Trans-Diesel del  
Caribe, S. A. .... 1546

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Ana Ercilia Hart Ricardo Vs. Daniel Antonio Aristy Caro..... 1553

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Ana Ercilia Hart Ricardo Vs. Daniel Antonio Aristy Caro..... 1559

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**

Rita Mateo Arnaud Vs. Antilla Metal, C. por A..... 1565

- **Desalojo.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. **Inadmisible. 26/6/2013.**

Américo Enrique Ortiz y Rosa Albania Ortiz Arias Vs. Schmeling Cruz Salcedo..... 1577
- **Cobro de alquileres.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 26/6/2013.**

Arcadio de León Sepúlveda Vs. Francisco Joa..... 1585
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Danilo Rosario del Villar ..... 1593
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 26/6/2013.**

Angloamericana de Seguros, S. A. y Asfaltos del Valle, S. A. Vs. Ángela Constanza de León Santos..... 1600
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Maribel García Rodríguez..... 1608
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,

- es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**  
 Edenorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Bienvenido Paulino García ..... 1616
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**  
 Unión de Seguros, C. por A. Vs. Agustín Rubio Sención y Teresa de la Rosa..... 1624
  - **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**  
 Luz Francisca Peguero Santana Vs. Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca)..... 1631
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Yanelys Mercedes Baldera Jáquez y Rosina del Carmen Jáquez Polanco ..... 1638
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**  
 Cemex Dominicana, S. A. Vs. Pablo Melenciano Arias y compartes..... 1646
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

**es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Cándida Chovett Heredia ..... 1654

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Lorenzo Carrasco  
y Joanny Lisset Lachapel Castillo ..... 1662

- **Cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Antonio Matías Santos Vs. Luisa Elizabeth Hart Macaluso ..... 1670

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Isabel María Durán Espinal..... 1677

- **Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Ludovino Montás Pérez Vs Carmen Yeannete Pascual..... 1685

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Banco BHD, S. A.-Banco Múltiple Vs. Jaime Román Guzmán ..... 1693



- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. José Rafael Alcántara Genao ..... 1701
  
- **Distracción de bienes muebles embargados, reparación de daños y perjuicios y condenación de astreinte. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Inversiones Ferreira Rodríguez, S. A. Vs. Rafael Alfonso Gil  
Espinal y Florinda Díaz ..... 1709
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Marina Altagracia Rodríguez ..... 1717
  
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Samuel Núñez Adames..... 1724
  
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Ayuntamiento del municipio de Sosúa Vs. Centro Ferretero  
La Plaza, C. por A..... 1731

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Carmen Rosa Fernández Resek Vs. Abastecimientos Diversos, S. A... 1738
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Anthony Julián Acosta Valdez..... 1745
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

La Colonial, S. A. y MCR Solutions Business Software, S. A.  
Vs. Angelita Lahoz Bacilio y Rafael A. Martínez Meregildo..... 1753
- **Nulidad de sentencia de adjudicación, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Vs. Eufemia Corporán Martínez y compartes ..... 1761
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. José de la Rosa Encarnación  
y Juanita Luperón Cabrera ..... 1769
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es-**

**tablece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Fabio José Tavárez María Vs. Cristian Cabrera Sánchez y María Esther Rodríguez Figuereo ..... 1777

- **Aumento de precio de alquiler. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por la comisión en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto jurisdiccional emanado por un tribunal y mucho menos de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Francisco Rodríguez Rodríguez Vs. Sucesión Lizardo Vidal y compartes..... 1785

- **Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. (Comudid) Vs. Constructora Boden, S. A. .... 1791

- **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Humarka Business, C. por A. Vs. Importadora Peruana, S. A. .... 1801

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. María Margarita Tejada y compartes ..... 1814

- **Cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Mario Antonio Collado Ramos Vs. Bienes e Inversiones,  
C. por A. y Construcciones y Asfaltos, C. por A. .... 1823
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Félix Agustín Santana y Cooperativa Nacional de Seguros  
(Coop-Seguros) Vs. Johan Rosario Martínez ..... 1840
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Julio Antonio Rodríguez ..... 1848
- **Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios. El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Consorcio Empresarial Emproy Divisa, S. A. Vs. Antonio M.  
Corujo y María C. Corujo ..... 1855
- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Volare Sun Group, C. por A. Vs. Inmobiliaria Betances  
Medina, S. A. (Bemesa) ..... 1862
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que**

para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.

Tuvalu Inversiones, S. A. Vs. Manuel del Carmen Sánchez..... 1870

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Wilson Reyes..... 1882

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. y Alejandro Matos Vs. Andrés Sánchez Bautista y Nicadir Sánchez Corcino..... 1895

- **Repetición y cobro de valores. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Ángela Morla Ynoa Vs. Víctor Manuel Montes de Oca..... 1902

- **Daños y perjuicios. La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 26/6/2013.**

José María Rodríguez y Alejandrina Sención de Rodríguez Vs. Silvio Rosario Díaz y compartes..... 1909

- **Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Jacobo Antonio Zorrilla Báez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Central de República la Dominicana..... 1916

- **Cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.

Organización y Sistema, S. A. Vs. Bienes e Inversiones, C. por A.,  
y Construcciones y Asfaltos, C. por A. (Cofalto) ..... 1927
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013

Inmobiliaria Gerardino, S. A. Vs. Adelia Mercedes Metivier  
Shepard..... 1943
- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo.** La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 26/6/2013.

Volare, C. por A. Vs. Lourdes Rodríguez Fernández..... 1951
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Augusto Moreta Gómez..... 1958
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Juana Bonifacio Suárez ..... 1969
- **Cobro de pesos.** Los tribunales, en apelación, podrán también avocar el fondo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas dictadas por un tribunal inferior, disposición que se refiere, precisamente, a los

casos de revocación de sentencias de un incidente. Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la suma adeudada y envía. Rechaza demás aspectos. 26/6/2013.

Juana Altagracia Bazil de Martínez Vs. Mayra Lozano Gil ..... 1976

- Embargo inmobiliario. El juez del embargo no hizo valoración alguna sobre el fondo u objeto reclamado, sino que circunscribió su examen a las formalidades requeridas para su válida interposición; la decisión del tribunal a quo dirimió una demanda incidental en sobreseimiento de embargo, decidiendo el juez del embargo que carecía de objeto estatuir al respecto por haber estatuido sobre la demanda incidental que sustentaba el sobreseimiento solicitado. Rechaza. 26/6/2013.

Ramón Leonardo Castillo Santana Vs. Estado dominicano ..... 1991

*Segunda Sala de la  
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- Extinción. La víctima, como acreedora del principio fundamental contenido en el artículo 27 del Código Procesal Penal, está facultada a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados, derechos formalmente establecidos en el artículo 84 de la misma normativa, en cuyo mérito ha sido la intención del legislador que ante su manifiesto interés sea “escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal”, lo que evidentemente no sucedió, como arguye la recurrente, siendo lacerados sus derechos. Casa y envía. 3/6/2013.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Saturnino

Antonio Campos ..... 2013

- Homicidio involuntario. El imputado fue acusado y juzgado por asociación de malhechores y homicidio voluntario, resultando ajena cualquier otra imputación por no someterse a los rigores del proceso penal, lo que atentaría el debido proceso consagrado en la Constitución de la República. Rechaza. Casa por vía de supresión y sin envío. 3/6/2013.

Félix Manuel Gómez Encarnación ..... 2020

- Asociación de malhechores, homicidio voluntario. El tribunal de alzada, en cuanto al imputado recurrente, varió la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, y por vía de

consecuencia aumentó la sanción que le fue impuesta, de dos años de reclusión menor, por violación al artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, a cinco años de reclusión mayor, por violación a los artículos 59, 62, 379 y 382 del Código Penal; no obstante, ninguna de las partes recurrentes en apelación motivó o concluyó en tal sentido, sino que por el contrario, los querellantes constituidos en actores civiles solicitaron que se mantuviera la sanción contra el mismo; es decir, que con su accionar, la corte a-qua incurrió en un fallo ultra petita que por demás agravó la situación del imputado recurrente. Casa únicamente el aspecto de la calificación jurídica. 3/6/2013.

Marquelly Fermín Cabrera Leonardo ..... 2028

- **Accidente de tránsito.** La corte a-qua realizó una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente y la ponderación de la falta de la víctima, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 3/6/2013.

Claudio Alejandro Collado Cruz y compartes ..... 2035

- **Extinción.** La duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. 3/6/2013.

Ramón Armando Concepción Rosario y compartes ..... 2046

- **Asesinato y feminicidio.** El hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales. Al considerar que los elementos antes descritos fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, la



**corte a-qua ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración. Rechaza. 3/6/2013.**

Roberto Morel de la Cruz ..... 2052

- **Homicidio voluntario. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Casa y envía. 3/6/2013.**

Ángel Juan Sánchez y Agua Banileja, S. R. L..... 2060

- **Extinción. El juzgado a-quo declaró la extinción de la acción penal a favor de los imputados, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado su superior inmediato para tales fines, el 25 de mayo de 2012, plazo que vencía el 11 de junio de 2012, tomando en cuenta que el día 7 de junio fue Corpus Christy (no laborable) y los días de fines de semana no se incluyen; por lo que no había vencido el plazo del cual disponía, inobservando lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 3/6/2013.**

Lic. Francisco Berroa Hiciano, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo ..... 2070

- **Difamación. En cuanto al monto de la indemnización, si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas en casación, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Modifica. 10/6/2013.**

Juan Gilberto Serulle Ramia..... 2083

- **Detención y encierro ilegal. Contrario a las alegaciones de la parte recurrente, basta con analizar la decisión impugnada,**

para comprobar que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. Rechaza. 10/6/2013.

Jesús María Tavares García y Francisco Payano Vásquez ..... 2123

- **Homicidio voluntario.** La corte, al modificar la pena impuesta por el tribunal de juicio e imponer una sanción diferente, tomó en cuenta no solo el petitorio del Ministerio Público, sino que estableció que “a la luz del escrito original del artículo 309 en nuestro Código Penal se leía la pena como sanción de tres a veinte años de trabajos públicos, con las modificaciones intervenidas por la ley núm. 224-84, solamente las sanciones obtuvieron cambios en sus apelativos no en su duración”, situaciones estas que fueron valoradas al momento de dictar su decisión, por lo que, del análisis de lo transcrito, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. Rechaza. 10/6/2013.

Weffer Aníbal Calderón Rosario ..... 2134

- **Homicidio voluntario.** La corte robustece su decisión al establecer que la sentencia impugnada no contiene ningún ingrediente de inverosimilitud ni ilogicidad que lleve a pensar que el nivel alcohólico del imputado fuera tal que le impidiera captar los hechos de la realidad, no variando la solución dada al caso. En cuanto a la falta de informe de balística, la corte respondió ajustada al buen derecho, al establecer que no existe duda razonable sobre la responsabilidad del imputado puesto que la declaración del testigo presencial destruye completamente la presunción de inocencia del mismo. Rechaza. 10/6/2013.

Rafael Lara Sierra..... 2142

- **Accidente de tránsito.** La corte hizo una correcta apreciación del planteamiento, al restar relevancia al mismo, tras constatar que se trata de un error material, que aunque reposa en el dispositivo, no causa ningún agravio, puesto que la evidencia es una unidad de comprensión lógico jurídica, por lo que cualquier insuficiencia o error material puede ser suplido si consta en otra parte del fallo. Casa exclusivamente el aspecto civil y envía. 10/6/2013.

Mauro Reyes Familia y compartes ..... 2148

- **Auto de apertura a juicio.** Era un deber de la corte a-qua examinar la debida constitución del tribunal que rindió la sentencia objeto de la apelación que estaba conociendo, por ser un aspecto de índole constitucional que afecta el orden público, ya que

se trata de un asunto de acción penal pública en donde no operó conversión de la acción, y al no satisfacer tal obligación, afecta de nulidad el fallo así intervenido. Casa y envía. 10/6/2013.

Seferino Durán Lora y Seguros Patria, S. A..... 2156

- **Cheques.** La corte a-qua omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente, situación que lo deja en estado de indefensión, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, vulnerando con su decisión, el debido proceso y el derecho de defensa del imputado. Casa y envía. 10/6/2013.

José Liste Bueno Rosado ..... 2165

- **Accidente de tránsito.** Contrario a las aseveraciones de los reclamantes sobre la afirmación de la corte a-qua, la misma más que una desnaturalización configura un error en su redacción que no la hace anulable por ser insustancial, amén de que no altera el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, dado que la corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los impugnantes, al dar cuenta del examen de los motivos por éstos presentados. Rechaza. 10/6/2013.

Rafael Estabel Angomás García y compartes ..... 2176

- **Falsedad en escritura privada.** La parte recurrente alega la inobservancia de una norma legal, específicamente los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, así como el argumento de que la sentencia es manifiestamente infundada; sin embargo, tales aspectos están concentrados en atacar la sentencia de primer grado al señalar que hubo un fallo extra petita ya que la defensa del imputado no solicitó la nulidad de la acusación y que en contra de éste la acusación contenía cargos precisos. Rechaza. 10/6/2013.

Altagracia Martínez ..... 2185

- **Homicidio.** Una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas, como la utilizada por la corte a-qua al señalar: “que el procedimiento así llevado no presenta ningún error en el procedimiento instruido al imputado que refleje una violación al debido proceso de ley, como disponen los artículos 334 y 338 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República”, no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 24/6/2013.

Henry José Zapata Rosario ..... 2192

- **Accidente de tránsito.** Si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas en casación, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa ordinal y envía. 24/6/2013.

Reyes Antonio Díaz Calderón y compartes ..... 2199
  - **Cheques.** Se ha constatado que ni la decisión recurrida, ni las glosas procesales contienen constancia alguna que evidencien que la lectura íntegra se haya producido en la fecha indicada, ni que el recurrente haya sido convocado para la misma. Casa y envía. 24/6/2013.

Miguel Ángel Silfa Martínez..... 2209
- Tercera Sala en Materia de Tierras,  
Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-  
Tributario de la Suprema Corte de Justicia*
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.

Rico & Castaña Industriales, C. por A. y Ricardo Augusto Montás Montás Vs. Anastacio Carvajal Cuevas y compartes..... 2217
  - **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.

Carlos Manuel Martínez David..... 2220
  - **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 5/6/2013.

Gadid Farms, C. por A. Vs. Rafael Danis y compartes ..... 2223
  - **Inscripción de embargo inmobiliario.** La Ley núm. 108-05, dispone que las operaciones jurídicas o procedimiento de

**ejecución forzosa cuando se trate de inmuebles registrados están revestidas de mayor seguridad jurídica por los principios de publicidad, especialidad y oponibilidad; por tanto, la designación técnica catastral es única para cada inmueble y para que cualquier acto sea de naturaleza convencional, o no pueda afectar el inmueble, debe contener las especificaciones técnicas acorde con el principio de especialidad. Rechaza. 5/6/2013.**

Cigari Inmobiliaria, S. A. Vs. Istar Financial, Inc. y Lange Comercial, S. A..... 2228

- **Desahucio. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 5/6/2013.**

Manolo Cabrera Vs. Unión Textil International, S. A..... 2241

- **Prestaciones laborales. La corte a-qua respondió todas y cada una de las conclusiones presentadas sobre todo la que tenía que ver con la naturaleza del contrato entre las partes. Rechaza. 5/6/2013.**

Constructora Gazebo, S. A. y Dominto Toka Vs. Wilfredo Vargas De los Santos y compartes..... 2246

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**

Jesús Alexander Gautreaux y Luis José Torres Torres Vs. Plácido Carrasco ..... 2255

- **Nulidad de despido de mujer embarazada, derechos adquiridos, y daños y perjuicios. La corte a-qua le autorizó la producción de nuevos documentos para su defensa, le notificó la ordenanza, y le dio oportunidad para presentar sus conclusiones y argumentos sobre su recurso, sin que exista ninguna evidencia de indefensión y violación al derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva. Rechaza. 5/6/2013.**

María Del Carmen Gómez Hernández Vs. Bojos Manufacturing, L. T. D..... 2258

- **Prestaciones laborales y derechos adquiridos. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 5/6/2013.**

Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs. Francisco Graciano De Dios Plasencia..... 2265

- **Despido injustificado y daños y perjuicios. La corte a qua incurrió en falta de base legal, al no dar motivos suficientes y adecuados que justifiquen su decisión. Casa y envía. 5/6/2013.**  
 Louis Edris y compartes Vs. Bromo Industrial y Juan Manuel González ..... 2271
- **Prestaciones laborales. La parte recurrente interpuso su recurso cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 5/6/2013.**  
 Club Paraíso, Inc. Vs. Luis Emilio Matos Taveras..... 2278
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) Vs. Osvaldo Bencosme Greer ..... 2284
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 María Celestina Lantigua y compartes..... 2288
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del tribunal a-quo ponderaron ampliamente todos los documentos que conforman el expediente y a partir del examen de los mismos pudieron formarse su convicción escogiendo aquellos medios de prueba que resultaban más convincentes y fallar en el sentido en que lo hicieron, estableciendo motivos adecuados que fundamentan correctamente su decisión. Rechaza. 5/6/2013.**  
 Juan Danilo Durán Vs. Lourdes Mercedes Santana Alfonso y Ana Mercedes Alfonso Silverio ..... 2291
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a-qua expone, de manera escueta pero bien fundada, los motivos del rechazo del recurso. Rechaza. 5/6/2013.**  
 Prado Pérez García y compartes Vs. Nurys Eucaris Pérez Pérez y compartes..... 2307
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia del Tribunal Superior de Tierras presenta una motivación ambigua, que no permite apreciar o conocer con exactitud las razones que**

condujeron a los jueces de fondo a revocar la sentencia in voce recurrida en apelación. Casa y envía. 5/6/2013.

Elvira Matos Cuevas (Arelis) Vs. Amado T. Cuevas Heredia..... 2314

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces gozan de un poder soberano para establecer la existencia de la simulación, lo que escapa al control de casación, que solo pueden ser censurados por la vía casacional si los jueces del fondo no establecieron los elementos característicos de fraude o si los documentos y los hechos que examinaron fueron desvirtuados para establecer un fraude, lo que no ocurrió en el caso examinado. Rechaza. 5/6/2013.**

César R. Concepción Cohen y Rafael Vinicio Delgado

Vs. Domizia Bacci y compartes..... 2323

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Agustín

Baldera Reyes..... 2338

- **Litis sobre derechos registrados. La omisión o vicio en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en su sentencia, se circunscribe a una falta de motivos y de base legal, pues declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las ahora recurrentes y procedió en sus atribuciones de revisión a confirmar la sentencia recurrida sin percatarse de la regularidad o no de la notificación para la audiencia de referencia. Además, con esta decisión, dicho tribunal incurrió en violación al artículo 101 de la Ley de Registro Inmobiliario, así como también lesionó el derecho de defensa de las recurrentes, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 5/6/2013.**

Olga Lidia Familia Solís y Fanny Familia Solís Vs. Pura María

Solís Valdez y compartes. .... 2341

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al reconocer que no existía autorización expresa de la propietaria conforme lo exigía el artículo 127 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, para luego sustentar el derecho de ocupación y**

**copropiedad de la mejora en base a una autorización implícita la cual no está prevista en la ley. Casa y envía. 5/6/2013.**

Sucesores de Victoria Fajina Burgos Deschamps y compartes  
Vs. María Mateo Vda. Burgos y compartes..... 2350

- **Prestaciones laborales. La corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, pudo rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger los testigos de la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras. Rechaza. 12/6/2013.**  
Eufemia Pérez y compartes Vs. Consultorio Dra. Josefina Garrido y compartes..... 2359
- **Prestaciones laborales. Habiendo ofertado la recurrente los valores por preaviso y auxilio de cesantía, procedía declarar la validez de la oferta por lo que al no hacerlo, la sentencia carece de base legal. Casa por supresión. 12/6/2013.**  
Banca Joel Sport y compartes Vs. Vidal Rafael Peña..... 2367
- **Pago de prestaciones por dimisión justificada, derechos adquiridos y daños y perjuicios. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 12/6/2013.**  
Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs. José Dolores Peralta y compartes ..... 2377
- **Prestaciones laborales. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 12/6/2013.**  
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Clara Sánchez Cordero ..... 2396
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 12/6/2013.**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Ramón Antonio Rodríguez Beltré ..... 2405
- **Prestaciones laborales. El artículo 16 del Código de Trabajo, establece que corresponde al empleador la carga de la prueba en cuanto a los hechos que se establecen por documentos que,**



conforme al Código de Trabajo y los reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los que figuran los relativos a la seguridad social, como inscripción y cotizaciones. Rechaza. 12/6/2013.

Villa Restaurant Go. Kart Bahn y compartes Vs. Ana Luisa De Jesús Melo ..... 2411

- **Además de haberse presentado en audiencia conclusiones relativas a la antigüedad del trabajador, la sentencia no se pronuncia al respecto, cometiendo una omisión de estatuir y una falta de base legal. Casa este aspecto. 12/6/2013.**

Orange Dominicana, S. A. Vs. José Ricardo Olivo Sánchez..... 2422
- **Revisión por causa de fraude. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. 12/6/2013.**

Urbanizadora Fernández, C. por A. Vs. Josefina María Lama Sajour y compartes ..... 2432
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a-quo incurrió en una evidente desnaturalización de los elementos y documentos de la causa, que condujo a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen adecuadamente, ya que de haber valorado los hechos y documentos de forma ponderada y equilibrada, sin incurrir en las desviaciones, contradicciones y omisiones que se observan en su sentencia, otra hubiera sido la suerte de su decisión. Casa sin envío. 12/6/2013.**

Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora y Lic. Jaime Núñez Cosme Vs. Rainer Aridio Salcedo Patrone..... 2438
- **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados en su parte infine dispone que la decisión que intervenga acerca de la liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario. Inadmisibles. 12/6/2013.**

PB-101, S. A. y compartes Vs. Damián Taveras Difó..... 2455
- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que : “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido**

en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Declara la caducidad. 12/6/2013.

Eulalio José Suárez Vs. Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero .... 2462

- **Sanearamiento.** El recurso ha sido interpuesto contra una sentencia que carece del carácter definitivo requerido por el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras, sino que posee un carácter preparatorio, por lo que no puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de casación. Inadmisibile. 12/6/2013.

Emilio Mejía Reyes y compartes Vs. Sucesores de Carlos Bonilla

y compartes..... 2478

- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a-qua actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso por no haberse comprobado la existencia del depósito del recurso ante la secretaría del tribunal que la dictó y el ejercicio dentro del plazo y la forma establecido en los artículos 80 y 81, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Casa y envía. 12/6/2013.

Emelinda Sugilio Alcántara Vs. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez... 2484

- **Litis sobre derechos registrados.** La parte recurrente no expone de manera clara y precisa, cuales elementos de prueba fueron presentados y no ponderados por el Tribunal Superior de Tierras, sino que simplemente se limita a exponer los hechos relativos a las declaraciones dadas por los vendedores, sin indicar que elemento probatorio no fue valorado por la corte a-qua. Rechaza. 12/6/2013.

Jesús Enérido Payano Canario Vs. Manuel Vicente Ramón

Agustín Feliú Bobea y compartes..... 2493

- **Litis sobre derechos registrados.** El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso y del derecho, que le ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 12/6/2013.

Ana Rumilda Almánzar Helena Vs. Ramond Almánzar Vásquez ..... 2501

- **Litis sobre derechos registrados.** El plazo de los 2 meses se encontraba ventajosamente vencido al momento de interponer el recurso de casación. Inadmisibile. 12/6/2013.

Miguelina Altagracia Ozuna Vda. García Vs. Jesús María Felipe

Rosario..... 2514

- **Litis sobre derechos registrados.** Los jueces de fondo verificaron y analizaron toda la documentación puesta a su disposición, y fallaron de conformidad con los pedimentos realizados por las partes en audiencia, y mediante escrito de la parte recurrente, verificándose que el fallo contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa. **Rechaza. 12/6/2013.**

Pablo Beato Martínez Vs. Félix Jorge Reynoso Raposo  
y compartes..... 2524
  
- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al considerar dentro de su poder de apreciación de los hechos y de las pruebas, que la recurrente es “insolvente” y que no tiene ninguna posibilidad de haber comprado el inmueble de que se trata. **Rechaza. 12/6/2013.**

Elsa Magalys Romney Díaz Vs. Peter Otto Karl Howe ..... 2532
  
- **Litis sobre derechos registrados.** Los recurrentes le notifican a la recurrida el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 2006 pero; no le notificaron el auto de emplazamiento. Declara la caducidad del recurso. **12/6/2013.**

Sucesores de Fernando Roque Félix Vs. Corporación Agropecuaria del Sur, S. A. .... 2543
  
- **Ni del análisis de los documentos que conforman el expediente, ni del desarrollo del proceso que se ha hecho constar en la sentencia impugnada, se advierte que los recurrentes hayan llevado su acción judicial de forma maliciosa, pues la corte a-qua no ha justificado esa apreciación con elementos y hechos suficientes. Casa. 12/6/2013.**

César Mieses Anderson y Pedro Catrain Bonilla Vs. Corporación 33750, S. R. L. (antigua Corporación 33750, S. A.) ..... 2549
  
- **Litis sobre derechos registrados.** El recurrente en el único medio que desarrolla, apenas menciona asuntos de hecho y aspectos genéricos, jurídicamente ininteligibles, sin indicar siquiera de manera precaria, cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada, ni tampoco la indicación de los textos legales violados. **Inadmisibile. 12/6/2013.**

Alejandro Rubisari Rodríguez Vs. Ricardo Antonio de Jesús Peralta Rojas ..... 2563

- **Litis sobre derechos registrados. Al carecer la sentencia impugnada de motivos suficientes para determinar si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, casar la sentencia impugnada por falta de base legal. Casa y envía. 12/6/2013.**  
 Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes Vs. Máximo  
 Manuel Bergés Dreyfous ..... 2570
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/6/2013.**  
 La Antillana Comercial, S. A. Vs. Estado dominicano y/o  
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ..... 2580
- **Pago de utilidades o beneficios y prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Elizabeth De la Cruz De León Vs. Intagsa, S. A. .... 2583
- **Recurso de reconsideración. En cuanto a la excepción de nulidad del emplazamiento, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, y que la omisión de cualquiera de ellos, en principio, hace nulo dicho acto. Acoge excepción de nulidad. Declara la caducidad del recurso. 19/6/2013.**  
 Lorenzo Custodio y compartes Vs. Ayuntamiento del municipio  
 Santo Domingo Oeste (ASDO) ..... 2591
- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 19/6/2013.**  
 Félix Antonio Vicioso López Vs. G4S Cash Services, S. A.  
 (ahora G4S Cash Solutions, S. A.) ..... 2598
- **Prestaciones laborales y daños y perjuicios. El tribunal a quo en su decisión incurre en falta e insuficiencia de motivos, pues no analiza las pruebas aportadas al debate y fundamenta su**

razonamiento en las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo sobre el orden no jerárquico de las pruebas y de la apreciación soberana de las mismas, sin indicar en forma suficiente y adecuada cuáles pruebas le parecen coherentes y verosímiles para llegar a la conclusión de la existencia del contrato de trabajo. Casa y envía. 19/6/2013.

Cramberry Dominicana, S. A. (Hotel Occidental Flamenco Beach Resorts) Vs. Alfredo Montero De los Santos..... 2604

- **Dimisión justificada.** La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna de los documentos, de las pruebas aportadas al debate, ni falta de ponderación. Rechaza. 19/6/2013.

Industrias Suprema, C. por A. Vs. Juan María Cruz Gómez..... 2611

- **Desahucio.** Es indispensable que el recurrente desarrolle en el memorial correspondiente aunque sea de una manera breve y sucinta los medios en que se funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas y los agravios que contiene la sentencia. Inadmisibile. 19/6/2013.

Raúl Radhamés Kranwilkel Jourdain Vs. Distribuidora Corripio, C. por A..... 2619

- **Litis sobre derechos registrados.** Los recurrentes procedieron a emplazar a la recurrida cuando ya había vencido el plazo de treinta días, previsto a pena de caducidad por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 19/6/2013.

Sucesores de Juan Manuel Moscoso Cordero Vs. Verónica Inés Sosa ..... 2624

- **Recurso de reconsideración.** En ninguno de los motivos de la sentencia impugnada se establece que el método internacional de fijación de precios haya sido la base normativa sustancial en que se fundamentó el tribunal a quo para la determinación impositiva de la administración, sino que fue uno de los índices, entre otros, que le sirvió como referente para su comparación de precios o tarifas aplicable en la especie. Rechaza. 19/6/2013.

Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana) Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 2631

- **Validación de embargo retentivo u oposición. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela y compartes  
 Vs. María Ivelisse Méndez Mancebo .....2647
- **Recurso de reconsideración. El tribunal a-quo declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de que se trata, incurriendo en la violación denunciada por el recurrente, de que para decidir como lo hizo, tomó unos argumentos errados. Casa y envía. 19/6/2013.**  
 Alexis Antonio Inoa Pérez Vs. Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y José Ramón Fadul Fadul .....2656
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Jesús Manuel Almonte Ciriaco Vs. DHL Dominicana, S. A.....2662
- **Al referirse en su sentencia al pago de los salarios caídos, aspecto que no formaba parte del objeto de la demanda y ordenar una condenación en contra del recurrente, sin que esto fuera un aspecto controvertido entre las partes, el tribunal a-quo falló de forma ultra-petita, lesionando el derecho de defensa. Acoge parcialmente el recurso. Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero. 19/6/2013.**  
 Hospital General Dr. Vinicio Calventi Vs. Eneroliza Candelario.....2669
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, que la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Evertz Auto Tech, S. A. Vs. Livido Mateo Vallejo .....2678
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la que Corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**  
 Industrias Laco, C. por A. Vs. José Luis Díaz Jiménez.....2686

- **Litis sobre derechos registrados. Ante los alegatos y pruebas de irregularidad en que fue transferido el inmueble objeto de la litis, es evidente que el tribunal no ha valorado correctamente los elementos de pruebas sometidos, con lo cual imposibilita de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 19/6/2013.**

Severino Vásquez Luna Vs. Petrus Corstianus de Lange y Marie Altagrace Florestal..... 2695
  
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia no tiene motivos suficientes que la respalden y que la conviertan en una decisión que se baste a sí misma; la ausencia e insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, unida a la violación del derecho de defensa de la recurrente por la falta de respuesta de dicho tribunal a pedimentos formalmente planteados por ésta en sus conclusiones, conlleva a que la sentencia también carezca de base legal. Casa y envía. 19/6/2013.**

Wendy Altagracia Taveras de Jesús Vs. Nelson Mesón Mena y compartes..... 2703
  
- **Litis sobre derechos registrados. Los recurrentes se han limitado a hacer una relación y exposición de los hechos de la causa sin señalar qué textos legales han sido violados por la corte aqua al dictar su sentencia, lo que imposibilita apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisible. 19/6/2013.**

Washington Méndez Reynoso y compartes Vs. Juan Griselio Henríquez Farinthon..... 2712
  
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables. Casa y envía. 19/6/2013.**

Sucesores de Severo Pérez y compartes Vs. Sucesores de Harold Adolphus Richardson y Bienes Raíces Habanero, C. por A. .... 2719
  
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir, lo que unido a la violación del derecho de defensa de la recurrente por la falta de respuesta del tribunal a pedimentos formalmente planteados,**

conlleva a que la sentencia también carezca de base legal.  
**Casa y envía. 19/6/2013.**

Campo Finca del Río, C. por A. y Residencial Villa España, S. A.  
 Vs. Sucesores de Leocadio Núñez y compartes ..... 2733

- **Acción de amparo. El recurrente desarrolla los medios de casación propuestos de manera conjunta, de cuya lectura se evidencia que el mismo se ha limitado a hacer una crítica de la decisión impugnada sin señalar claramente ningún agravio determinado que la sentencia impugnada le haya causado. Inadmisibles. 19/6/2013.**

Diógenes Rafael Aracena Aracena Vs. Lucas Guerrero Castillo..... 2742
- **Violación de la Ley 5038 Sobre Régimen de Condominio. El tribunal a quo, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investido en la depuración de la prueba; todas las pruebas sometidas al debate y sirvieron de sustento para la demanda, fueron ponderadas y discutidas en el transcurso del proceso, de lo que se comprueba que se hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 19/6/2013.**

Agente de Cambio S. C. T., S. A. y Silverio Cruz Taveras  
 Vs. Condominio Centro Comercial Santo Domingo..... 2747
- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial debe contener todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida; que al no hacerlo así el recurrente, no se está en condiciones de determinar si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley. Inadmisibles. 19/6/2013.**

Marina Rubio Duarte y Ramona Kery Rubio Vs. Alejandro Pablo Iacovone Cesca y compartes..... 2758
- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial debe contener todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida, que al no hacerlo así el recurrente, no se está en condiciones de determinar si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley. Inadmisibles. 19/6/2013.**

Francisco Manuel Aybar Suero Vs. Julio César Jiménez Peña y compartes..... 2765



- **Desahucio. En el caso de que la razón social lo que hubiere discutido fuere el monto del salario, era a ésta a quien correspondía demostrar que el monto era menor al ser invocado por la recurrida. Rechaza. 26/6/2013.**  
 Jelly Fish, S. A. Vs. Wanda Jessie Espinal Linda .....2771
- **Dimisión justificada, constitución en parte civil y daños y perjuicios. La corte a-qua da motivos adecuados, suficientes y razonables y una completa relación y examen de los hechos, sin que se evidencie ninguna desnaturalización, inexactitud material de los hechos; es decir, no hay violación a las disposiciones relativas a la prueba indicadas en los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo. Rechaza. 26/6/2013.**  
 Universidad Federico Henríquez y Carvajal (Ufhec) Vs. Inginia Herrera Olea.....2781
- **Despido justificado. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
 Randy Alberto Corporán Holguín Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).....2790
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia hoy impugnada tiene motivos coherentes, suficientes y sustentados en derecho, los cuales justifican la decisión dada, lo que ha permitido verificar la adecuada apreciación de los hechos y la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.**  
 María Isabel Amparo Peralta Vs. Josefina López Vásquez .....2796
- **Prestaciones laborales. No existe prueba alguna , ni evidencia, de que se le hubieran violentado al recurrente los derechos fundamentales del proceso, las garantías, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Rechaza. 26/6/2013.**  
 Banca Orquídea y Dorka Mateo Vásquez Vs. Maritza Altigracia Colón .....2805
- **Despido de dirigente sindical. Ha sido juzgado en forma reiterada que la decisión que adopta la corte de trabajo determinando que la causa invocada por un empleador para poner término al contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, obedece a una falta y no a las actividades que**

éste desarrolla dentro de su gestión, no es una sentencia en última instancia que prejuzgue el fondo, sino una resolución administrativa que no tiene autoridad de la cosa juzgada. Inadmisibile. 26/6/2013.

Amaury Consoró Guzmán Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao)..... 2816

- **Dimisión. El emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Tixe Trading, S. A. Vs. José Luis Ramos Regalado y compartes..... 2822

- **Recurso contencioso administrativo. El tribunal a-quo dictó una decisión adecuada al proceder a declarar inadmisibile dicho recurso, sin que al hacerlo haya incurrido en contradicción de sentencia como alegan los recurrentes. Rechaza. 26/6/2013.**

Mercedes Estrella y compartes Vs. Junta del distrito municipal de La Victoria..... 2829

- **Dimisión, pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Comedor Marmolejos y/o José Alfredo Marmolejos Vs. Adalgisa Altigracia Florentino Reynoso..... 2846

- **Prestaciones laborales. La corte a-qua no ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en ese momento como Tribunal Constitucional, que se le imponía de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes. Casa y envía. 26/6/2013.**

Dominican Knits, S. A. / Grupo M, S. A. Vs. Tomás De Jesús Cabrera Jiménez..... 2851

- **Litis sobre derechos registrados. El plazo para la interposición del recurso estaba ventajosamente vencido para la fecha de la interposición del mismo, resultando por consiguiente tardío. Inadmisibile. 26/6/2013.**

José Méndez Cordero Vs. Luis Conrado Aquino Lora y compartes..... 2860

- **Prestaciones laborales.** La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 26/6/2013.

Rosanna Yudelka Jiménez Tejeda Vs. Cutler Hammer Industries, L. T. D..... 2869
- **Litis sobre derechos registrados.** El Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó el alcance del informe de fecha 3 de mayo de 2005, por lo que de su contenido se advierte que la inspección no fue practicada, sino que la que se practicó fue la de fecha 20 de octubre de 2005; lo que evidentemente hubiera conducido a una solución distinta en relación a la recurrente en su condición de tercer adquirente. Casa y envía. 26/6/2013.

Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A. Vs. Sucesores de Julio Guerrero y compartes..... 2877
- **Transferencia.** El recurrente no solicitó ante la corte a-qua nada relativo al derecho real que tiene inscrito, ni tampoco ha demostrado que expresa o implícitamente haya argumentado nada de lo propuesto en los medios señalados, por lo que es evidente que se trata, en consecuencia, de medios nuevos presentados por primera vez en casación. Inadmisible. 26/6/2013.

Giancarlo A. Bomio P. Vs. Consorcio Playa Anadel, C. por A. .... 2888
- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la fundamentan adecuadamente, realizando los jueces una correcta aplicación del derecho a los hechos por ellos han apreciado y probado. Rechaza. 26/6/2013.

Miguel Antonio Taveras Moronta Vs. Herederos de Pedro Antonio Clase Moronta ..... 2898
- **Revisión por causa de fraude.** Al tribunal a-quo fallar declarando inadmisibile el recurso por haberse interpuesto fuera del plazo que establece la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario hizo una correcta interpretación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.

Mario Hidalgo Betances y compartes Vs. Juan Pablo Pérez Romero..... 2915
- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo conoció el fondo de la litis, no obstante, considerar a los accionantes en la

**misma inadmisibles; desconociendo con ello los efectos procesales de un fin de inadmisión, que es imposibilitar que el fondo de la contestación sea examinado. Casa y envía. 26/6/2013.**

Constantina Aquino Gómez Vda. Salas y compartes Vs. Oseas Beri Fortunato Jiménez y compartes..... 2924

- **Litis sobre derechos registrados. Al tratarse de una decisión impropiamente calificada de ejecutoria, el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras en funciones de Juez de los Referimientos actuó conforme a los artículos 137 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 26/6/2013.**

Dulce María Santos Mármol Vs. Enrique Pérez Díaz ..... 2932

- **Litis sobre derechos registrados. El recurso de casación fue ejercido cuando ya el plazo tanto de los 30 días, más los 15 días que debe ser extendido estaban ventajosamente vencidos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

John J. Matowich Jr. Vs. María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián..... 2943

### *Autos del Presidente*

- **Objeción dictamen del Ministerio Público. Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Fran Soto Sánchez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Auto núm. 34-2013. 19/6/2013. Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) Vs. Marcos Rafael Martínez Espailat.**

Auto núm. 34-2013 ..... 2457

- **Violación de propiedad.** Al verificar la querrela que nos ocupa, hemos podido constatar que la misma contiene la identificación de los imputados, estableciendo que los señores Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, de manera violenta y sin autorización de su propietario se introdujeron en el inmueble propiedad del hoy querellante, violentando con ello las disposiciones del artículo 1, de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad. Rechaza incidentes. Ordena continuación de la causa. Auto núm. 37-2013. 20/6/2013. Ramón Rojas Paredes Vs. Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal y compartes.

Auto núm. 37-2013 ..... 2963
- **Objeción dictamen del Ministerio Público.** Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Auto No. 38-2013. 26/6/2013. Lilian Tejada Vargas, Procuradora General de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Somnia Margarita Vargas Tejada.

Auto núm. 38-2013 ..... 2973





**Suprema Corte de Justicia**

**Tercera Sala**

En Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Cotencioso-Tributario

*Continuación*







---

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 23**


---

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Seguros DHI-Atlas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Erick R. Germán Mena y Juan Ant. Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	José Dolores Peralta y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Santiago Mora Pérez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de junio del 2013

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros DHI-Atlas, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la casa núm. 3-A de la calle Paralela de la Urbanización Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Presidente, señor Félix Rolando Franco Marte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0083934-3, domicilio y residente

en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la ordenanza in-voce dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en materia de ejecución, el 19 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Erick R. Germán Mena y Juan Ant. Rodríguez, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Santiago Mora Pérez, abogado de los recurridos, José Dolores Peralta, José Eugenio Rodríguez, Pedro Tejera Marte, Juan Manuel Liriano, Occime Vilien (Nono Yan), Mateo Yan, Antonio Amblease (Antonio), Joseph Yvon (Lomo Sama), José Javier Tejada Marte, Héctor Domingo Vázquez, Félix Leonardo Martínez Rosario y Saintil Phaniel (Joel);

Que en fecha 6 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por pago de prestaciones por dimisión justificada, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por José Dolores Peralta, José Eugenio Rodríguez, Pedro José Tejera Marte, Juan Manuel Liriano Toribio, Occime Vilien (Nono Yan), Mateo Yan, Antonio Amblase, Joseph Yvon (Lomo Sama), José Javier Tejada Marte, Héctor Domingo Vásquez, Félix Leonardo Martínez, Saintil Phanuel (Joel) Pablo Mercado Vásquez contra la empresa Muebles Méndez y los señores Edwin Méndez Ramos y Fausto Radhames Méndez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de mayo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza el medio de inadmisión por falta de interés, planteado por las partes demandadas, por carecer de fundamento en hecho y en derecho; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, de manera parcial, la demanda por “pago de prestaciones por dimisión justificada, derechos adquiridos y daños y perjuicios”, interpuesta José Dolores Peralta, José Eugenio Rodríguez, Pedro José Tejera Marte, Juan Manuel Liriano Toribio, Occime Vilien (Nono Yan), Mateo Yan, Antonio Amblase, Joseph Yvon (Lomo Sama), José Javier Tejada Marte, Héctor Domingo Vásquez, Saintil Phanuel (Joel), en contra de Muebles Méndez y de los señores Edwin Méndez Ramos y Fausto Radhames Méndez, en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), por sustentarse en pruebas y base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara la ruptura de los contratos de trabajo de los señores José Dolores Peralta, José Eugenio Rodríguez, Pedro José Tejera Marte, Juan Manuel Liriano Toribio, Occime Vilien (Nono Yan), Mateo Yan, Antonio Amblase, Joseph Yvon (Lomo Sama), José Javier Tejada Marte, Héctor Domingo Vásquez y Saintil Phanuel (Joel), por la dimisión justificada ejercida por estos trabajadores; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara injustificada la dimisión ejercida por los co-demandantes Félix Leonardo Martínez y Pablo Mercado Vásquez por no haber demostrado que realizaron la comunicación de la dimisión a la Autoridad Local de Trabajo;

**Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Muebles Méndez y a los señores Edwin Méndez Ramos y Fausto Radhames Méndez, a pagar a favor de José Dolores Peralta, José Eugenio Rodríguez, Pedro José Tejera Marte, Juan Manuel Liriano Toribio, Occime Vilien (Nono Yan), Mateo Yan, Antonio Amblase, Joseph Yvon (Lomo Sama), José Javier Tejada Marte, Héctor Domingo Vásquez, Saintil Phanuel (Joel), lo siguiente: 1) a favor de José Dolores Peralta, en base a una antigüedad de cuatro (4) años, diez (10) meses y veintisiete (27) días, y a un salario mensual de RD\$8,600.00, equivalente a un salario diario de RD\$360.89, los siguientes: a) la suma de Diez Mil Ciento Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$10,104.92), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Veinticinco Mil Ochocientos Quince Pesos Dominicanos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$25,815.95), por concepto de parte completiva de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Cinco Mil Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$5,052.46), por concepto de pago por compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Siete Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$7,883.33), por concepto de pago de parte proporcional del salario de navidad del año 2006; e) la suma de Veintiún Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$21,653.40), por concepto de sesenta (60) días de la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Cuatro Mil Trescientos Pesos (RD\$4,300.00) por concepto del salario de la última quincena de labor, desde el 15 al 30 de noviembre del año 2006; g) la suma de Cincuenta y Un Mil Seiscientos Pesos Dominicanos (RD\$51,600.00), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; h) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en compensación de los daños y perjuicios experimentados por el no pago de los derechos adquiridos; i) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; 2) José Javier

Tejada Marte, en base a una antigüedad de un (1) año, nueve (9) meses y veinte (20) días, y a un salario mensual de RD\$7,150.00, equivalente a un salario diario de RD\$300.04, los siguientes: a) la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Un Pesos Dominicanos con Doce Centavos (RD\$8,401.12), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Diez Mil Doscientos Un Pesos Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$10,201.36), por concepto de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Cuatro Mil Doscientos Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$4,200.56), por concepto del pago por compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Ocho con Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Diecisiete Centavos (RD\$5,958.33), por concepto de pago de la parte proporcional del salario de navidad del año 2006; e) la suma de Trece Mil Quinientos Un Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$13,501.80), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Cuarenta y Dos Mil Novecientos Pesos Dominicanos con Centavos (RD\$42,900.00), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por compensación de los daños y perjuicios experimentados por el no pago de los derechos adquiridos; h) la suma de Tres Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$3,575.00), por concepto del salario de la última quincena, desde el 15 al 30 de noviembre del año 2006; i) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; 3) Juan Manuel Liriano, en base a una antigüedad de un (1) año, nueve (9) meses y seis (6) días, y a un salario mensual de RD\$6,200.00, equivalente a un salario diario de RD\$260.18, los siguientes valores: a) la suma de Siete Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$7,285.04), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Ocho Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con Doce Centavos (RD\$8,846.12), por

concepto de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$3,642.52), por concepto de pago por compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$4,650.00), por concepto de pago de la parte proporcional del salario de navidad del año 2006; e) la suma de Once Mil Setecientos Ocho Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$11,708.16), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Treinta y Siete Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$37,200.00), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por compensación por los daños y perjuicios experimentados por el no pago de los derechos adquiridos; h) la suma de Tres Mil Cien Pesos (RD\$3,100.00), por concepto del salario de la última quincena de trabajo, (desde el 15 al 30 de noviembre 2006); i) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; 4) Héctor Domingo Vásquez, en base a una antigüedad de dos (2) años, diez (10) meses y veintidós (22) días, y a un salario mensual de RD\$5,200.00, equivalente a un salario diario de RD\$218.21, los siguientes valores: a) la suma de Seis Mil Ciento Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$6,109.88), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Ocho Mil Quinientos Sesenta Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$8,560.52), por concepto de pago de la parte completiva de cincuenta y cinco (55) días de auxilio de cesantía, (reclamado en la demanda); c) la suma de Tres Mil Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$3,054.94), por concepto de pago por compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Cuatro Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$4,333.33), por concepto de pago de la parte proporcional del

salario de navidad del año 2006; e) la suma de Nueve Mil Ochocientos Diecinueve Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$9,819.45), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Treinta y Un Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$31,200.00), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por compensación por los daños y perjuicios experimentados por el no pago de los derechos adquiridos; h) la suma de Dos Mil Seiscientos Pesos (RD\$2,600.00), por concepto del salario de la última quincena de labor; i) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; 5) Pedro José Tejera Marte, en base a una antigüedad de un (1) año, nueve (9) meses y a un salario mensual de RD\$7,200.00, equivalente a un salario diario de RD\$302.14, los siguientes valores: a) la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$8,459.92), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Diez Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$10,272.76), por concepto de la parte completiva de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Cuatro Mil Doscientos Veintinueve Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$4,229.96), por concepto de compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$5,400.00), por concepto de pago de la parte proporcional del salario de navidad del año 2006; e) la suma de Trece Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con Treinta Centavos (RD\$13,596.30), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Cuarenta y Tres Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$43,200.00), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por compensación de los daños y perjuicios experimentados por el no pago de los derechos adquiridos; h) la suma de Tres Mil Seiscientos

(RD\$3,600.00), por concepto del salario de la última quincena de labor, desde el 15 al 30 de noviembre del año 2006; i) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; 6) José Eugenio Rodríguez, en base a una antigüedad de cuatro (4) años, diez (10) meses y veintisiete (27) días, y a un salario mensual de RD\$7,600.00, equivalente a un salario diario de RD\$318.92, los siguientes valores: a) la suma de Ocho Mil Novecientos Veintinueve Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$8,929.76), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Veintidós Mil Cuatrocientos Quince Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$22,415.60), por concepto de la parte complementaria de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$4,464.88), por concepto de compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Seis Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$6,966.66), por concepto de pago de la parte proporcional del salario de navidad del año 2006; e) la suma de Diecinueve Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$19,135.20), por concepto de sesenta (60) días de la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos Dominicanos (RD\$45,600.00), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en compensación por los daños y perjuicios experimentados por el no pago de los derechos adquiridos; h) la suma de Tres Mil Ochocientos Pesos (RD\$3,800.00), por concepto del salario de la última quincena, desde el 15 al 30 de noviembre del año 2006; i) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; 7) Mateo Yan, en base a una antigüedad de dos (2) años, diez (10) meses y veintidós (22) días, y a un salario



mensual de RD\$4,000.00, equivalente a un salario diario de RD\$167.85, los siguientes valores: a) la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$4,699.80), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Siete Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$7,891.25), por concepto de la parte completiva de cincuenta y cinco (55) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$2,349.90), por concepto de compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$3,333.33), por concepto de pago de la parte proporcional del salario de navidad del año 2006; e) la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$7,553.25), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Veinticuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$24,000.00), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Veintiocho Mil Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$28,800.00), por concepto de retroactivo de salario mínimo; h) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en compensación por los daños y perjuicios experimentados por el no pago de los derechos adquiridos y por la violación a las leyes de seguridad social; i) la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por concepto del salario de la última quincena de labor; j) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; 8) Saintil Phaniel (Joel), en base a una antigüedad de cuatro (4) años, diez (10) meses y veintisiete (27) días, y a un salario mensual de RD\$4,923.49, equivalente a un salario diario de RD\$206.61, los siguientes valores: a) la suma de Cinco Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Ocho Centavos (RD\$5,785.08), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Catorce Mil Treinta y

Tres Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$14,033.10), por concepto de la parte completiva de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Dos Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$2,892.54), por concepto de compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Cuatro Mil Ciento Dos Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$4,102.90), por concepto de pago de la parte proporcional del salario de navidad del año 2006; e) la suma de Doce Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$12,396.60), por concepto de sesenta (60) días de la participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Veintinueve Mil Quinientos Cuarenta Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$29,540.94), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Tres Mil Seiscientos Pesos Dominicanos (RD\$3,600.00), por concepto de pago de retroactivo de salario mínimo, que es lo reclamado en la demanda; h) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en compensación de los daños y perjuicios experimentados por el no pago de los derechos adquiridos y por la violación a las leyes de la seguridad social; i) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; 9) Occime Vilien (Nono Yan), en base a una antigüedad de cuatro (4) años, nueve (9) meses y nueve (9) días, y a un salario mensual de RD\$3,866.00, equivalente a un salario diario de RD\$162.23, los siguientes valores: a) la suma de Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$4,542.44), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Diez Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$10,563.28), por concepto de la parte completiva de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Dos Mil Doscientos Setenta y Un Pesos Dominicanos con Veintidós Centavos (RD\$2,271.22), por concepto de compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Dos

Mil Novecientos Pesos Dominicanos (RD\$2,900.00), por concepto de pago de la parte proporcional del salario de navidad del año 2006; e) la suma de Nueve Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$9,733.80), por concepto de sesenta (60) días de la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Veintitrés Ciento Noventa y Cinco Pesos Dominicanos Noventa y Cuatro (RD\$23,195.94), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Tres Mil Seiscientos Pesos Dominicanos (RD\$3,600.00), por concepto de pago de retroactivo de salario mínimo, que es el monto reclamando en la demanda; h) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en compensación de los daños y perjuicios experimentados por el no pago de los derechos adquiridos y la violación a las leyes de seguridad social; i) la suma de Un Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos (RD\$1,933.00) por concepto del salario de la última quincena de labor; j) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; 10) Antonio Amblase (Antonio), en base a una antigüedad de dos (2) años, diez (10) meses y veintidós (22) días, y a un salario mensual de RD\$3,006.30, equivalente a un salario diario de RD\$126.16, los siguientes valores: a) la suma de Tres Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$3,532.48), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Cinco Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$5,298.77), por concepto de la parte completiva de cincuenta y cinco (55) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Un Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$1,766.24), por concepto de compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Dos Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Setenta y Siete Centavos (RD\$2,755.77), por concepto de pago de la parte proporcional del salario de navidad del año 2006; e) la suma de Cinco Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos

con Veinte Centavos (RD\$5,677.20), por concepto de cincuenta y cinco (45) días de la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Dieciocho Mil Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$18,037.80), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Treinta y Un Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$31,200.00), por concepto de pago de retroactivo de salario mínimo, que es el monto reclamando en la demanda; h) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en compensación de los daños y perjuicios experimentados por el no pago de los derechos adquiridos y la violación a las leyes de seguridad social; i) la suma de RD\$1,503.00 por concepto del salario de la última quincena de labor; j) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; 11) Joseph Yvon (Lomo Sama), en base a una antigüedad de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veintitrés (23) días, y a un salario mensual de RD\$5,940.00, equivalente a un salario diario de RD\$249.26, los siguientes valores: a) la suma de Seis Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$6,979.28), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$21,420.10), por concepto de la parte completiva de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$3,489.64), por concepto de compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$4,455.00), por concepto de pago de la parte proporcional del salario de navidad del año 2006; e) la suma de Catorce Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$14,955.60), por concepto de sesenta (60) días de la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de Treinta y Cinco Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Dominicanos (RD\$35,640.00), por concepto de indemnización procesal del

ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Cinco Mil Quinientos Veinte Pesos Dominicanos (RD\$5,520.00), por concepto de pago de retroactivo de salario mínimo, que es el monto reclamando en la demanda; h) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en compensación de los daños y perjuicios experimentados por el no pago de los derechos adquiridos y la violación a las leyes de seguridad social; i) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Rechazar, como al efecto rechaza los siguientes reclamos: pagos de horas extras, descanso semanal, feriados, interés legal, con relación a los demandantes José Dolores Peralta, José Eugenio Rodríguez, Pedro José Tejera Marte, Juan Manuel Liriano Toribio, José Javier Tejada Marte, Héctor Domingo Vásquez, se rechaza el reclamo de no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, por falta de pruebas y causa legal; **Séptimo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las siguientes causales de dimisión, no inscripción en el Sistema Social respecto a los demandantes José Dolores Peralta, José Eugenio Rodríguez, Pedro José Tejera Marte, Juan Manuel Liriano Toribio, José Javier Tejada Marte, Héctor Domingo Vásquez, no entrega de certificación de entrada, tres semanas de salario, descanso intermedio, descanso semanal, abuso del jus variandi, salarios por horas extras, días feriados, por falta de pruebas y causa legal; **Octavo:** Condenar, como al efecto condena, a Muebles Méndez y a los señores Edwin Méndez Ramos y Fausto Radhames Méndez, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Licenciado Santiago Mora Pérez, apoderado especial de las partes demandantes, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de la demanda en ejecución interpuesta contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia presentada por la empresa demandada, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, por ser improcedente, mal fundado y carente de

base legal; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge, de conformidad con las precedentes consideraciones, la presente demanda y, en consecuencia: a) se condena a la empresa Compañía de Seguros DHI Atlas, S. A., al pago, a favor de los señores José Dolores Peralta, José Eugenio Rodríguez, Pedro Tejera Marte, Juan Manuel Liriano, Occime Vilien (Nono Yan), Mateo Yan, Antonio Amblase (Antonio), Joseph Yvon (Lomo Sama), Javier Tejada Marte, Héctor Domingo Vásquez, Félix Leonardo Martínez Rosario y Saintil Phaniel (Joel), la suma de RD\$2,123,781.68 por el concepto antes indicado; y b) se condena, asimismo, a la Compañía de Seguros DHI Atlas, S. A., a pagar a dichos señores la suma de RD\$500,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y **Quinto:** Se condena a la empresa Compañía de Seguros DHI Atlas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Santiago Mora Pérez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (artículo 1315 del Código Civil); **Segundo Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa, fallo extra petita y desnaturalización de los hechos;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad:**

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por “violación a las disposiciones contenidas en los artículos 487 y 621 del Código de Trabajo; violación al doble grado de jurisdicción, los recurrentes inobservaron el artículo más arriba descrito, en virtud de que las partes no dieron cumplimiento a dicho artículo”; y en ese tenor concluye: “que declaréis inadmisibile, el recurso de casación en contra de la sentencia laboral núm. 13-2010, de fecha 23 de noviembre del 2010, dictada por el Juez Presidente en funciones de los referimientos, de la Corte de Trabajo del

Departamento de Santiago, por todos los medios de casación que se invocan en el presente memorial, o por uno cualquiera de ellos, caséis con envío, con todas sus consecuencias legales la sentencia recurrida”;

Considerando, que el medio propuesto por la parte recurrida carece de un contenido ponderable, por ser propuesto en forma ambigua, confusa e ininteligible, en la forma en que ésta redacta, impide a esta Corte evaluar el vicio que se le atribuye al recurso realizado sobre todo con unas conclusiones contradictorias entre sí, en consecuencia, dicha solicitud es inadmisibile;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “el Juez a-quo al fallar como lo hizo incurrió en violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada, dejando sin efecto la sentencia dictada por él mismo con anterioridad a la hoy impugnada, pues rechazó el fin de inadmisión planteado por la recurrente en el sentido de la solicitud de ejecución de contrato de fianza que ya había sido decidido por el mismo órgano jurisdiccional, basándose incorrectamente en que los demandantes no perseguían la ejecución del contrato de fianza, sino que en sustitución de los señores Edwin Méndez Ramos y Fausto Méndez y la empresa Muebles Méndez, C. por A. le fuera pagada la suma consignada en un pagaré, lo que resulta incuestionable, ya que de manera sorprendente mediante la decisión ahora en casación condena a la exponente al pago del monto a que ascendía el duplo de las condenaciones garantizado por el contrato de fianza que dicho juez meses antes había dicho que fue alterado y respecto del cual rechazó su ejecución; que también incurrió en el vicio de dictar una sentencia violatoria del principio de inmutabilidad del proceso, del derecho de defensa, fuera de lo pedido y desnaturalizando los hechos, excedió sus poderes, emitiendo un fallo extra petita, ya que la parte demandante le apoderó exclusivamente respecto de la ejecución de un contrato de fianza y no solicitaron ni expresaron en

sus conclusiones que ejercían una acción oblicua en representación de los señores Méndez y Méndez Ramos y la compañía, violando así su derecho de defensa al no advertirle sobre esa situación para que se presentara defensa en ese sentido”;

Considerando, que la ordenanza impugnada por el presente recurso expresa: “la parte demandada fundamenta su fin de inadmisión bajo la consideración de que el presente caso está referido a la ejecución de la fianza de referencia, lo cual según dice, fue decidido mediante la sentencia núm. 2-2009, dictada por la Presidencia de esta Corte en fecha 24 de junio de 2009” y declara “sin embargo, puede apreciarse, de las conclusiones relativas a la presente demanda, que los señores José Dolores Peralta y compartes no persiguen la ejecución de la fianza de referencia, sino que, en sustitución de los señores Edwin Méndez Ramos y Fausto Méndez y la empresa Muebles Méndez, C. por A., le sea pagada la suma de RD\$2,123,781.68, consignada en el pagaré notarial de referencia, en virtud del cual fue trabado el embargo ejecutivo mencionado, lo que pone de manifiesto que en el presente caso no se trata de cosa juzgada, y, por consiguiente, no procede aplicar el principio *non bis in idem*, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Procede, por tanto, rechazar el indicado medio de inadmisión”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “como se ha indicado, los señores José Dolores Peralta y compartes reclaman a la Compañía de Seguros DHI Atlas, S. A., el pago de la suma de RD\$2,123,781.68, consignada en el pagaré notarial de referencia, cedida a la señora Ana Corina Castro Peguero, cesión en virtud de la cual esta señora trabó el embargo ejecutivo de fecha 29 de octubre de 2009” y señala “como puede apreciarse, con relación de los hechos precedentemente indicados, el pagaré suscrito por los señores Edwin Méndez Ramos y Fausto Radhamés Méndez y la compañía Muebles Méndez, C. por A., a favor de la Compañía de Seguros DHI Atlas, S. A., es exactamente igual al duplo de las condenaciones de la sentencia núm. 270-2008, dictada por esta Corte en fecha 30 de diciembre de 2008, en virtud de la cual fue suscrito el mencionado contrato



de fianza, realizado por esto en fecha 1° de julio de 2008, lo que significa que la mencionada compañía acordó un crédito a su favor y en contra de los afianzados que luego cedió y fue cobrado mediante el embargo ejecutivo de referencia, a pesar de que, como lo revela la sentencia de ejecución núm. 2-2009, dictada por la Presidencia de esta Corte en fecha 24 de julio de 2009, dicho contrato de fianza sólo tuvo una vigencia de 5 meses y la indicada compañía no erogó o no pagó suma alguna a favor de los trabajadores en ejecución de dicho contrato de fianza. Ello pone de manifiesto que la actual demandada no solo se ha enriquecido de manera indebida y ha hecho un uso abusivo de sus derechos, sino, que además, ha realizado operaciones que han perjudicado a los trabajadores demandantes y a los deudores de éstos, actuando con fraude contra los derechos de ambos”;

Considerando, que la Corte a-qua analiza que: “si bien es cierto que el artículo 1165 del Código Civil, en el que descansa la regla del efecto relativo a las convenciones, dispone que los contratos no surten efecto sino respecto de las partes contratantes, no es menos cierto que el artículo 1166 de dicho código dispone que no obstante dicho texto, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a sus deudores”; “por consiguiente, en el presente caso los señores José Dolores Peralta y compartes no están sino ejerciendo una acción que correspondía originalmente a los señores Méndez y Méndez Ramos y a la Compañía Méndez Muebles, S. A., por haber procedido la Compañía de Seguros DHI Atlas, S. A., en fraude de los derechos de éstos últimos, acreedores de los primeros” y deja establecido: “además, en el presente caso las operaciones fraudulentas o las acciones indebidas realizadas por la mencionada compañía de seguros no solo constituyen una falta civil, sino que, además, se traducen en un perjuicio para los señores José Dolores Peralta y compartes, lo cual concretiza las condiciones que, para la responsabilidad civil, establece el artículo 1382 del Código Civil, razón por la cual procede acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios que este tribunal evalúa en la suma de RD\$500,000.00, debido al todo el calvario de duración procesal que

han tenido que recoger los mencionados trabajadores para el cobro de una deuda reconocida hace casi dos años”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1351 del Código Civil determina que para que la cosa juzgada pueda hacerse valer como excepción, debe reunir las siguientes condiciones: “... es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando, que en el caso de que se trata, el Juez de la Ejecución de la Corte de Trabajo, entendió correctamente en un análisis racional de los textos y la doctrina aplicable que “no era la ejecución de una fianza”, sino “de la sustitución de personas” en relación a las obligaciones de pago indicadas en un pagaré notarial;

Considerando, que la Corte a-qua en sus funciones de ejecución, competencia del Presidente de la misma, en el uso de la aplicación de los principios de la materialidad de la verdad en los hechos sometidos, hizo constar las “acciones fraudulentas y de faltas civiles” cometidas por la recurrente para impedir la eficacia de las resoluciones judiciales, finalidad propia de todo Estado Social de Derecho;

Considerando, que no existe evidencia que sea la misma causa en el caso sometido; que como ha sostenido una parte de la doctrina autorizada en relación a la identidad de la causa pretendi (eadem causa pretendi), esta “debe ser buscada exclusivamente dentro del marco de la demanda y con un criterio formal amplio que conduzca a su interpretación lógica y no a su simple tenor literal”. Por consiguiente como en el caso de que se trata, el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en funciones de Juez de la Ejecución, aplicó normas de derecho acorde a las razones de hecho planteadas;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos,

no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni en violación a la inmutabilidad, ni a la autoridad de la cosa juzgada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por la Compañía de Seguros DHI Atlas, S. A., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de Juez de la Ejecución, el 19 de noviembre del 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Santiago Mora Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licda. Alejandra Sánchez, Dres. Omar Acosta Méndez y Ramón Pérez Méndez.
<b>Recurrida:</b>	Clara Sánchez Cordero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante y Licdo. Enrique Henríquez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington, núm. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador

General, Ángel Francisco Estévez Bourdierd, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0001254-7, de este domicilio y residencia, contra la sentencia, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alejandra Sánchez, por sí y por Licdo. Ramón Pérez Méndez, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida, Clara Sánchez Cordero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de octubre del 2012, suscrito por los Dres. Omar Acosta Méndez y Ramón Pérez Méndez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0857417-0 y 003-0056536-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de febrero del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala,

por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Clara Sánchez Cordero, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de octubre del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por la señora Clara Sánchez Cordero contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y pago de vacaciones por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Acoge la demanda en cuanto al pago de la proporción de salario de Navidad por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena al demandado a pagar al demandante los valores que por concepto de proporción de salario de Navidad la cantidad de Cinco Mil Ciento Treinta Pesos con 55/100 Centavos (RD\$5,130.55); **Quinto:** Rechaza la reclamación en daños y perjuicios, por improcedente; **Sexto:** Ordena a la demandada tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la ley 16-92; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Clara Sánchez Cordero en contra de la sentencia de fecha 7 de octubre del 2011, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a

derecho; **Segundo:** Acoge, en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, excepto en cuanto a la indemnización en daños y perjuicios y salario de Navidad que se confirman; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana pagar a la señora Clara Sánchez Cordero las prestaciones laborales e indemnizaciones equivalentes al 70% por ciento de dichos conceptos: 28 días de preaviso igual a RD\$19,729.13; 45 días de cesantía (antiguo código de Trabajo igual a RD\$31,707.00); 529 días de cesantía (Nuevo Código de Trabajo igual a RD\$372,740.27); y RD\$6,996.20 por concepto de proporción de salario de Navidad 2011; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Violación al artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro del Banco Agrícola de la República Dominicana y Falta de motivos;

Considerando, que el recurrente en el único medio de casación propuesto expone lo siguiente: “que del examen de la sentencia impugnada, se puede observar que los argumentos esgrimidos por los jueces no son lo suficientemente contundentes y serios para condenar al banco a pagar un 70% del incentivo laboral, de las prestaciones e indemnizaciones laborales reclamadas por la trabajadora en su demanda inicial, pues tal y como lo establece el artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, para tener ese derecho los funcionarios o empleados que sean jubilados deben tener en el banco no menos de 20 años de servicios ininterrumpidos y recibirán por lo menos una proporción de los valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo, es decir, para empleados de 20 a 29 años de servicios un 70%, para empleados de 30 o más años de servicios un 75%, situación reconocida por los jueces de la corte a-qua, quienes señalan que la recurrida tenía 26 años y 15 días, sumando el tiempo trabajado en el banco y el trabajador en otra institución del Estado, sin mencionar, de manera intencional, que la indicada señora solo laboró en el banco alrededor de 15 años,

lo cual no fue refutado por la recurrida; en tal sentido la sentencia no da motivo alguno para justificar la determinación del monto de los daños y perjuicios, ni lo que corresponde a la inejecución del contrato, por lo que en esas condiciones la presente sentencia debe ser casada por falta de motivos y base legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el expediente figura depositada la Acción de Personal núm. 055 de fecha 18 de marzo del 2011, de la Dirección de Recursos Humanos de la Empresa recurrida, la cual en un párrafo en la parte in fine de dicho documento señala lo siguiente: ”Atendiendo a los términos de la Resolución núm. 030, sesión 01572 de fecha 16 de marzo del 2011 del directorio ejecutivo, autorizamos pensión a modo de excepción por antigüedad en el servicio y por no estar apta para el trabajo productivo, ingresó al Banco en fecha 29 de mayo del 1995, y a la fecha de la citada resolución había laborado 15 años, 8 meses y 15 días, se le reconoció tiempo laborado en otra institución del Estado (FEDA), 10 años y 4 meses para un total de 26 años y 15 días, le corresponde el 88% por ciento del sueldo actual, RD\$23,897.00, es decir RD\$21,092.00 mensuales, la señora Sánchez Cordero cuenta con 46 años de edad” y señala “que del examen y ponderación de la Acción de Personal 18 de marzo del 2011, enunciada anteriormente, se establece y verifica que ciertamente como alega la recurrida, la terminación del contrato de trabajo de la trabajadora fue por causa de pensión, por antigüedad en el servicio y por no estar apta para el trabajo productivo; es decir, se le da credibilidad como medio probatorio a este documento que no ha sido impugnado por la trabajadora, comprobándose que el contrato de trabajo terminó por esta causa y no por desahucio como alega la recurrente; por vía de consecuencia se rechaza el reclamo que hace la recurrente sobre el cobro de la indemnización del día de salario consignado en el artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua en relación a la terminación del contrato y el tiempo de trabajo sostiene: “que en la especie, el empleador recurrido reconoció en la Acción de Personal señalada



anteriormente y en otros documentos denominados liquidación de empleado de fecha 30 de marzo del 2011, así como en varios recibos de pagos de la trabajadora al Banco para engrosarlo al Plan de Jubilaciones y Pensiones de la institución, le reconoció a la trabajadora un tiempo de 26 años y 15 días, sumado el tiempo trabajado en el Banco y el trabajado en otra institución del Estado; de lo cual se infiere que no tendría sentido, tal reconocimiento de tiempo ni el pago de suma de dinero a cargo de la trabajadora, si no fuera a disfrutar plenamente de los beneficios derivados de la condición adquirida” y “que cuando el empleador le reconoce a la recurrente el tiempo que laboró en otra empresa del Estado y le exige completar los fondos del Plan de Pensiones y Retiro, debe entenderse que es producto de un acuerdo entre las partes tendentes a reconocerle continuidad a la relación laboral y computar los períodos laborados como si se tratara de un solo contrato de trabajo”;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-quá establece: “que de lo expuesto precedentemente se determina que en el caso que nos ocupa no aplica el texto legal del artículo 83 del Código de Trabajo en cuanto a limitar a una opción los derechos y prerrogativas de la trabajadora si no que aplica conforme a los hechos de la causa y del examen de las pruebas reivindicar el espíritu del principio VIII fundamental del Código de Trabajo” y entiende “que por las razones expuestas es de derecho acoger la Demanda en Cobro de un 70% por ciento de incentivo laboral, de las prestaciones e indemnizaciones laborales reclamadas por la trabajadora recurrente en su demanda inicial, según se desprende del texto del artículo 23 del Reglamento de Jubilaciones, Pensiones y Retiro del Banco Agrícola”;

Considerando, que la sentencia en relación al salario expresa: “que la empresa recurrida alega que el tiempo y el salario contenido en la demanda inicial de la trabajadora no es el correcto, si no que la trabajadora devengaba a la fecha de la terminación del contrato de trabajo RD\$23,897.00, así como también que tenía un tiempo trabajado de 15 años, 8 meses y 17 días; que visto y examinados la referida acción de personal de fecha 18 de marzo del 2011 y la

hoja de liquidación de empleados de fecha 30 de marzo del 2011, ambos documentos internos del Banco que figuran en el expediente, se determina que ciertamente la trabajadora devengaba el salario señalado por la recurrida; pero el tiempo laborado se establece en 15 años, 18 meses y 15 días, antes de serle reconocido, como se ha dicho anteriormente los 26 años y 15 días que laboró en su totalidad la recurrente”;

Considerando, que de acuerdo con el Principio VIII del Código de Trabajo: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”, que en esa virtud esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende como ha sostenido en forma constante, (ver 18 de diciembre 2002, sent. núm. 29, B. J., núm. 1105, pág. 719) estima que en la especie se aplicaba el artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, en el año 1996, por ser más beneficioso para los trabajadores de esa institución que la modificación producida en el año 1998, ya que en el primero se establecía el pago de una proporción de los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo, para los empleados que tuvieren 20 años o más de servicios, mientras que en la modificación del 1998 no se estableció ese derecho para los trabajadores que al término de sus contratos de trabajo disfrutaren de una pensión a cargo de la institución, señalando el derecho de opción;

Considerando, que una vez establecidos beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador;

Considerando, que en la especie, el artículo 23 del Reglamento de retiro, Jubilaciones y Pensiones del banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado en el año 1996, cuando ya estaban vigentes el contrato de trabajo del recurrido, reconocía a éstos el derecho a una pensión acompañada del pago equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales cuando hubieren cumplido 20 años o más de prestación de servicios, lo que debió mantenerse hasta la

terminación del contrato del trabajador mencionado, salvo que se produjera una modificación que les favoreciera más;

Considerando, que como la modificación hecha a sus reglamentos por el recurrente, disminuyó los beneficios que en el orden de los retiros de jubilación establecía el referido reglamento del 1996, la misma constituyó una modificación unilateral de las condiciones de trabajo del recurrido, que esa disminución no puede ser aplicada en desmedro de los derechos reconocidos por la norma anterior;

Considerando, que las disposiciones del Código de Trabajo son normas mínimas aplicadas en toda relación, pero que pueden ser modificadas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición, como lo dispone el artículo 37 del Código de Trabajo, por lo que la reglamentación del plan de pensiones y jubilaciones que reconoce a los trabajadores jubilados el pago de una proporción equivalente a las prestaciones laborales, tenía que ser cumplida por el recurrente, por constituir un beneficio mayor para los trabajadores que el que otorga el artículo 83 del Código de Trabajo, que declara excluyente las pensiones del pago de prestaciones laborales, y ella aceptó, no pudiendo invocar a su favor esa disposición del Código de Trabajo;

Considerando, que en virtud de la “continuidad del Estado” y continuidad y estabilidad de las relaciones de trabajo, las labores realizadas por la señora Clara Sánchez Cordero en calidad de trabajadora para el Estado en su calidad de empleador, lo cual fue reconocido por Resolución núm. 030, Sesum 01572 de fecha 16 de marzo del 2011, del Director Ejecutivo que reconoció que la señora tenía 15 años, 8 meses y 15 días en el Banco Agrícola y 10 años y 4 meses en otra institución del Estado (FEDA), para un total de 26 años y 15 días;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización, lo cual no se evidencia en el presente caso;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a los reglamentos del Banco Agrícola y sí una aplicación de los principios fundamentales del Derecho del Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 25**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alcy Jiménez, Salvador Ortíz, Guillermo Sterling, Yuli Jiménez Tavárez y Wanda Calderón.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
<b>Abogada:</b>	Licda. Joselyn Rodríguez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de

Electricidad (CDE), con su domicilio y asiento principal situado en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Ciprian de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Alcy Jiménez y Salvador Ortiz, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Guillermo Sterling, Yuli Jiménez Tavarez y Wanda Calderón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0165619-7, 001-0103357-9 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, suscrito por la Licda. Joselyn Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0462654-4, abogada del recurrido, Ramón Antonio Rodríguez Beltré;

Que en fecha 20 de marzo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Ramón Antonio Rodríguez Beltré, contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha catorce (14) de mayo del año 2010 por el Licenciado Ramón Antonio Rodríguez Beltré en contra de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en responsabilidad civil por violación a contrato de cuota litis, con las modificaciones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE), a pagar a favor del Licenciado Ramón Antonio Rodríguez Beltré, la suma de Siete Mil Quinientos Nueve Pesos con 26/100 (RD\$7,509.26), por concepto del 30% de los valores dejados de percibir por la demandante a consecuencia del pago realizado por la demandada en fecha 14 de diciembre del año 2009 detallado precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Joselyn Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión

intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, contra sentencia núm. 319/2010, relativa al expediente laboral núm. 053-10-00330, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; (sic); **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, y se ordena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE), pagar a favor del Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) Pesos, por concepto de los daños y perjuicios, en vez de Siete Mil Quinientos Nueve con 26/100 (RD\$7,509.26) Pesos, que consignó el Juez de Primer Grado, y se confirman los ordinales Primero y Tercero de la misma sentencia; **Tercero:** Condena a la sucumbiente, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Joselyn Rodríguez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Evidente falta de ponderación de la legislación relativa a los honorarios de abogados;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que la sentencia es inferior a los veinte salarios mínimos para cumplir con lo que manda el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;



Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrido pagar al recurrente los valores siguientes: a) La suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de daños y perjuicios;

Considerando, que al momento de la interposición de la demanda en daños y perjuicios de la parte recurrida contra la empresa recurrente, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Villa Restaurant Go. Kart Bahn y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ricardo Cordero Santana.
<b>Recurrida:</b>	Ana Luisa De Jesús Melo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Villa Restaurant Go. Kart Bahn y los Sres. Johann Pils y Rodolfo Heggli, de nacionalidad Alemán, mayores de edad, domiciliados y residentes en Alemania, y accidentalmente en Juan Dolio, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Ricardo Cordero Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0003168-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0001285-9, abogado de la recurrida Ana Luisa De Jesús Melo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 20 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Ana Luisa De Jesús Melo contra los recurrentes Empresa Villa Restaurant Go. Kart Bahn y los Sres. Johann Pilz y Rodolfo Heggli, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 11 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Ana Luisa De Jesús Melo contra la entidad Villa Restaurant Go Kart Bahn y los señores Johann Pilz y Rodolfo Heggli por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye del proceso al señor Rodolfo Heggli por no haberse demostrado la relación laboral entre él y la parte demandante; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Ana Luisa De Jesús Melo parte demandante y señor Johann Pilz y Villa Restaurant Go Kart Bahn parte demandada, por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en prestaciones laborales, vacaciones y dos meses de salario atrasados, por ser justo y reposar en base y prueba legal; **Quinto:** Condena a Johann Pilz y Villa Restaurant Go Kart Bahn a pagar a la trabajadora Ana Luisa De Jesús Melo las sumas de: a) RD\$23,497.6 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$163,644.00 por concepto de 195 días de cesantía; c) RD\$15,105.6 pesos por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD\$20,000.00 por concepto salario de navidad 2009; e) RD\$50,356.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; y f) (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de (RD\$120,000.00), para un total de Trescientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Tres Pesos con 02/100 (RD\$392,603.2); **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social, incoada por Ana Luisa De Jesús Melo contra Johann Pilz y Villa Restaurant Go

Kart Bahn por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Johann Pilz y Villa Restaurant Go Kart Bahn a pagarle al demandante Ana Luisa De Jesús Melo la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; **Octavo:** Condena a la parte demandada el pago de las costas del proceso distrayendo las mismas, en beneficio y provecho del doctor Ramón Amaury Jiménez Soriano abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo:** Comisiona al Ministerial Manuel Bitini, Alguacil de Estrado de esta sala, y/o cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que los recursos de apelación contra esta sentencia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Empresa Villa Restaurant Go Kart y los señores John Pilz y Rodolfo Heggli y el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Ana Luisa Melo contra la sentencia núm. 125-2010, de fecha 11 de agosto de 2010, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida, la No. 125/2010, de fecha 11 de agosto de 2010, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y con las modificaciones que se indicarán más adelante; **Tercero:** Que debe modificar la condenación por daños y perjuicios y condena a Restaurant Villa Go Kart y los señores John

Pilz y Rodolfo Heggli a pagar a favor de la señora Ana Luisa De Jesús Melo la suma de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100), por ese concepto; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara empleador solidariamente con el señor John Pilz al señor Rodolfo Heggli y como consecuencia de ello responsable con el co-recurrente de las condenaciones de la presente sentencia, por ser también empleador de la trabajadora recurrida; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a los recurrentes, Restaurant Villa Go Kart y los señores John Pilz y Rodolfo Heggli, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Amauris Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos que dieron origen al término del contrato de trabajo; **Segundo Medio:** falta de ponderación y de estatuir de algunos documentos, errónea o mala aplicación del derecho, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes manifiestan: “los jueces no dan credibilidad a las declaraciones de los recurrentes ni del testigo, sin embargo, le dan crédito al término del contrato por dimisión en contradicción con las propias declaraciones de la recurrida, quien manifestó que la habían despedido. Que en las consideraciones externadas en el último considerando de la página 14, la corte laboral comete el error de atribuirle valor probatorio a la duración del contrato de trabajo de la recurrida por los documentos de envíos de valores depositados en el expediente, cuando en el último considerando alega que por estar escritos en un idioma no español no les permite interpretarlos, sin embargo, la parte recurrente no ha pretendido en ningún momento probar ese hecho con esos documentos, ya que lo que pretendía con ella era probar que enviaba mensualmente una suma de dinero a la recurrida para pagar su salario y los gastos en que se incurría en el mantenimiento del lugar, ya que para probar la duración del contrato de trabajo fue depositado y debatido un documento que establece

el tiempo en que se inició el contrato de trabajo, prueba que es irrefutable pues está firmado por la trabajadora y su empleador, el cual no fue ponderado por los jueces. La misma situación se presenta con la inclusión en el presente proceso del recurrente Sr. Rodolfo Heggli, cuando habiendo éste declarado que nunca fue empleador de Ana Luisa De Jesús y existiendo en el expediente un documento en el que se expresa que el empleador de la recurrida es el Sr. Johan Pilz y más aún sin haber podido la recurrida probar por ningún medio que el Sr. Rodolfo Heggli fuera su empleador, cómo pudieron los jueces establecer con la sola declaración de la recurrente que ese señor fuera empleador de la recurrida y convertirlo en co-responsable de los derechos reclamados por ésta”;

Considerando, que el desarrollo del segundo medio invocado, manifiestan lo siguiente: “que en el expediente reposa un poder especial y de representación, así como dos nóminas o listados de sueldos y gastos, que fueron ampliamente discutidos en la corte, sin embargo los jueces no se refieren a éstos. Que constan en el expediente las declaraciones dadas por los testigos presentados por los recurrentes y el criterio de la corte fue que tales declaraciones no les merecían credibilidad porque resultaban contradictorias con las argumentaciones de la demandada. La corte también hizo una mala aplicación de los textos legales aplicados en el presente proceso, arts. 712, 728 del Código Laboral, así como las contenidas en la ley 87-01, que ampara el régimen de la seguridad social, en razón de que el contrato de trabajo terminó por despido ejercido hace casi 2 años, tal como expresa uno de los recurrentes y lo confirmara la misma trabajadora recurrida, en tal sentido la citada sentencia carece de fundamentos y de base legal”;

Considerando, que del desarrollo de los medios expuestos, se infiere que los puntos controvertidos son: a) si hubo desnaturalización de los hechos por el tribunal a-quo al restar credibilidad a las declaraciones de los recurrentes y los testigos para determinar la fecha de terminación del contrato de trabajo, así como la inclusión en el proceso del señor Rodolfo Heggli quien declaró que no fue



empleador de la hoy recurrida; b) si el tribunal incurrió en falta de ponderación al obviar los documentos que demostraban el tiempo de duración del contrato de trabajo y el salario devengado por la empleada; y c) si la jurisdicción a-qua hizo una errónea interpretación de los arts. 712, 728 del Código Laboral y de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, al establecer que la empleadora no había inscrito a la empleada en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

Considerando, que previo a contestar los alegatos, conviene reseñar las motivaciones de la sentencia impugnada, a saber: “No habiéndose establecido o probado que el contrato finalizó en la fecha que alega la empleadora, no hay dudas de que éste terminó como consecuencia de la dimisión ejercida por la trabajadora ante la representación local de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 7 de abril de 2010; Entre las causas que alega la trabajadora para poner término al contrato de trabajo por dimisión se encuentra el no pago de vacaciones y la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Estos hechos son continuos, es decir, son éstas faltas continuas que dan lugar a la dimisión y que al momento de ejercerse la misma, la empleadora no había cumplido esa obligación y aún no ha probado a esta corte que inscribiera en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social a la trabajadora o que le pagara las vacaciones correspondientes, por lo que no sólo no está caduca la dimisión, sino que la misma es justificada; La recurrente ha solicitado la exclusión del Restaurant Villa Go kart bajo el alegato de que la trabajadora no prestó servicio para éste; sin embargo, resulta intrascendente esta petición, toda vez que no se ha establecido que el Restaurant Go Kart sea una entidad jurídica legalmente constituida y además sí ha quedado establecido que la trabajadora prestó servicios para el señor Johan Pilz y Rodolfo Heggli, ambos propietarios de la entidad demandada, denominada Villa Restaurant Go Kart, pues el propio representante de la empresa deja establecido que eran negocios propiedad de ambos, cuando dijo en audiencia celebrada por esta corte el 24 de mayo de 2011 que ¿Sabe si Johan o Rodolfo mandaban mensualmente dinero a la señora Ana para pagos de servicios?, Resp. sí, más o menos para el 2006 surgió la idea de usar el área para hacer

conciertos, y se recabó la idea a Rodolfo y se mandaba alrededor de la suma de 15 o 20 mil pesos, pero con exactitud no sé lo que le pagaba a cada quien. ¿Cuáles eran los jefes de Ana en el Go Kart y en la villa? Resp. Bueno se supone que era John y Rodolfo. En consecuencia será rechazada la solicitud de exclusión así formulada; La trabajadora demandante y ahora recurrida ha sostenido que estaba unida mediante contrato de trabajo con la demandada por un período de 14 años y dice en declaraciones ofrecidas a esta corte en fecha 29 de marzo de 2011, que “yo era encargada, duré 14 años, entré en el 97, no me pagaron salario de navidad, vacaciones ni beneficios, ni seguro médico ni nada”; Es a la empleadora a quien corresponde probar el tiempo de duración del contrato de trabajo, en el entendido de que la trabajadora se encuentra liberada de esa prueba al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo. La empleadora no ha probado por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición que la duración del contrato de trabajo fue hasta el 2007 cuando el señor Pilz le comunicara que no podía seguirle enviando los dineros acostumbrados, tal como alega, en consecuencia acogerá el tiempo de duración que alega la trabajadora, pues la documentación aportada para hacer esa prueba ya fue descartada por prevenir del empleador y por estar escriturada en idioma distinto al español y porque la corte no da crédito a las declaraciones de los testigos en ese sentido; En lo que concierne al salario devengado, la empleadora alega que era de RD\$6,000.00 mensuales, mientras que la trabajadora alega que devengaba la suma de RD\$20,000.00 pesos mensuales. Ante esta contradicción corresponde a la empleadora aportar las pruebas en ese sentido al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo ya citado y ésta no ha hecho esa prueba por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición y las únicas pruebas por ella aporta han sido descartadas en la forma antes dicha; En el presente caso el trabajadora alega como la falta la no inscripción de la trabajadora en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es decir, no inscripción en una ARS, en una ARL y en una AFP; en consecuencia corresponde al empleador probar que inscribió a la trabajadora en

el indicado Sistema Dominicano de la Seguridad Social como una consecuencia del cumplimiento de una obligación sustancial del contrato de trabajo y las previsiones del artículo 16 del Código de Trabajo anteriormente citado; Como la empleadora no ha probado haber cumplido con las disposiciones del Código de Trabajo y de la Ley 87-01, es evidente que ha cometido una falta que compromete su responsabilidad civil frente a la trabajadora recurrida; El hecho de que el trabajador demandante esté liberado de la prueba del perjuicio, no descarga a los jueces de valorar los mismos a los fines de reparar los daños en la misma proporción en que han sido ocasionados; Los daños sufridos por la trabajadora en el presente caso se limitan a que no ha podido acumular valores en su cuenta personal de fondo de pensiones y se ha visto desprotegida por el seguro familiar de salud y el seguro de riesgos laborales”;

Considerando, que en cuanto al primer alegato de los puntos controvertidos, referente a que hubo desnaturalización de los hechos por parte del tribunal a-quo al restar credibilidad a las declaraciones de los recurrentes y de los testigos presentados por éstos para determinar la fecha de terminación del contrato de trabajo, así como la inclusión en el proceso del señor Rodolfo Heggli como empleador de la hoy recurrida, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego del análisis de la sentencia impugnada, estima que el hecho de que a los jueces del fondo las declaraciones rendidas no le merecieran credibilidad solo se corresponde con el poder soberano del cual están investidos, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; vicio que se manifiesta cuando los jueces cambian el verdadero sentido y alcance de los hechos o atribuyen a los testigos palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo que no se evidencia en la especie, razón por la cual este aspecto del vicio alegado debe ser rechazado;

Considerando, que con respecto al planteamiento de que el tribunal incurrió en falta de ponderación al obviar los documentos que demostraban el tiempo de duración del contrato de trabajo y el salario devengado por la empleada, esta Suprema Corte de Justicia,

partiendo del estudio de la decisión recurrida, ha podido confirmar que el Tribunal a-quo restó credibilidad a los documentos presentados por el empleador, no solo porque no estaban escriturados en idioma español, sino también porque provenían de éste y además porque no aportó ningún otro medio probatorio que corroborara su alegato y que si bien presentó el testimonio del señor Werner Walliser, quien era representante de la empresa, la ponencia del mismo, como bien estableció la jurisdicción a-qua, constituye declaración a instancia de dicha de parte que no hace prueba por sí misma, por lo que fallar de esta forma el tribunal no incurrió en la alegada falta de ponderación, por lo que este aspecto del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que en relación al alegato de que en la decisión atacada se hizo una errónea interpretación de los artículos 712 y 728 del Código Laboral, así como la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social al indicar que la empleadora no inscribió a la empleada en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, esta Suprema Corte de Justicia aprecia, a partir del análisis de la decisión atacada, que la Corte a-qua falló en consonancia con las normas jurídicas, pues estableció la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social sobre la base de que el empleador, a quien corresponde en aspecto la carga de la prueba, no demostró el cumplimiento de esta obligación.

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causa justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo;

Considerando, que corresponde al empleador la carga de la prueba en cuanto a los hechos que se establecen por documentos que, conforme al Código de Trabajo y los reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los que figuran

los relativos a la seguridad social, como inscripción y cotizaciones, conforme al artículo 16 del Código de Trabajo; por lo que al tribunal confirmar que el empleador no cumplió con esos requisitos y fallar a favor de la trabajadora, actuó en estricto apego a la ley, razón por la cual procede el rechazo del recurso en su totalidad;

Considerando, que la parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Villa Restaurant Go Kart Bahn y los señores Johann Pils y Rodolfo Heggli, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de Julio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Orange Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
<b>Recurrido:</b>	José Ricardo Olivo Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Ramón Peña Conce y Licdo. Juan Luis Villanueva Beato.

**TERCERA SALA.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 12 de junio del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., entidad ubicada en el núm. 23 de la calle Víctor Garrido Puello del Ensanche Piantini del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogado del recurrido, José Ricardo Olivo Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce y el Licdo. Juan Luis Villanueva Beato, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0210825-5 y 001-0794383-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 20 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral, interpuesta por el actual recurrido José Ricardo Olivo Sánchez, contra Orange Dominicana, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor José Ricardo Olivo Sánchez, contra la empresa Orange Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor José Ricardo Olivo Sánchez y la empresa Orange Dominicana, S. A., por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Orange Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor José Ricardo Olivo Sánchez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de nueve (9) años, dos (2) meses y cinco (5) días, un salario mensual de RD\$119,500.00 y diario de RD\$5,015.69: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$140,411.32; b) 207 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$1,038,247.83; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$90,282.42; d) La proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD\$89,625.00; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$717,000.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Dos Millones Setenta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Seis con 57/00 Pesos Dominicanos (RD\$2,075,566.57); **Cuarto:** Condena a la parte demandada, empresa Orange Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$59,750.00, a favor del demandante, señor José Ricardo Olivo Sánchez, por concepto de pago del salario, correspondientes a la última quincena del mes de julio del 2009; **Quinto:** Compensa pura y simple las costas entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación



interpuesto en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la razón social Orange Dominicana, S. A., contra sentencia núm. 100/2010, relativa al expediente laboral núm. 055-09-00591, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación de que se trata, por improcedentes, infundados, carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la empresa sucumbiente, Orange Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Ramón Peña Conce y el Lic. Juan Luis Villanueva Beato, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de pruebas formalmente sometidas a los debates y que pudieron haber variado la suerte del caso y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y falta de base legal;

Considerando, que la recurrente propone en el primer y segundo medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que si la corte a-qua se hubiese dignado en ponderar las pruebas que le fueron sometidas, tales como correos electrónicos, conduces y facturas, limitándose a señalar que los mismos no prueban que el trabajador haya realizado procedimientos irregulares y las coteja con las declaraciones testimoniales de las partes escuchadas en primer grado, bien pudo haber comprobado las siguientes faltas graves cometidas por el señor José Ricardo Olivo, tales como que éste incurrió en desobediencia, falta de probidad y honradez e incumplimiento con las obligaciones y funciones de su contrato de trabajo, que la corte a-qua tampoco ponderó el Manual de Compras de Orange Dominicana, S. A., aportado a los debates, totalmente conocido por el señor José Ricardo Olivo, quien además

tomó entrenamientos para conocer de su contenido e imperatividad, tanto esten manual, como las declaraciones de los testigos eran de capital importancia, pues las mismas hacen referencia directa a las faltas del despido; que igualmente la corte a-qua ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, exponiéndose a la censura de la casación, pues los jueces del fondo son soberanos en la apreciación y ponderación de las pruebas, sin embargo, en modo alguno esa facultad le permite al juzgador darle a un alegato o a una prueba un alcance que no tiene, y peor aún, inventar cosas que nunca han sido probadas, que es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso, la motivación ofrecida por la corte a-qua es precaria, incompleta y sesgada al sacar de contexto una expresión esgrimida por la exponente para hacer inferencias totalmente divorciadas de la realidad, como cuando dicho tribunal admitió que José Ricardo Olivo intervino en los procesos de compras, y omite motivar sobre la incompatibilidad de estas intervenciones con sus funciones que era de Gerente de Redes Internacionales, lo cual caracteriza la falta de motivos; Orange Dominicana, S. A., ha demostrado que el señor José Ricardo Olivo Sánchez incurrió en inconductas que tipifican, de manera tangencial, las causas del despido, y que al actuar como lo hizo usó el derecho de poner término al contrato de trabajo que le unía con dicho señor, sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad y sin que hubiese ningún impedimento legal que le impidiera a la empresa ejercer el despido, máxime cuando dicha empresa ha resultado económicamente afectada por las maniobras del señor José Ricardo Olivo Sánchez; en resumidas cuentas, el favoritismo y las pecaminosas actuaciones de José Ricardo Olivo para favorecer a Gestión Tecnológica (G-Tec), era porque tenía intereses con esta empresa, los cuales obviamente resultaban incompatibles con las funciones que éste tenía en Orange, pues tal y como se comprueba en las cotizaciones de venta contenidas en los correos electrónicos, anexos a nuestro inventario, la persona de contacto era José Ricardo Olivo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso de casación expresa: “que en su instancia de fecha cuatro

(4) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), contentiva de un escrito ampliatorio de conclusiones, la empresa recurrente señala en una de sus motivaciones, lo siguiente: “La posición del señor José Ricardo Olivo Sánchez estaba directamente vinculada con la infraestructura tecnológica que utiliza Orange Dominicana, S. A., para la prestación de los servicios de telecomunicaciones que ofrece a sus clientes; y en la ejecución de tales funciones dicho trabajador era depositario de una gran confianza para la toma de ciertas decisiones y la realización de ciertas actuaciones de las cuales dependían la regularidad de ciertos procesos a nivel técnico” y señala “que ésta Corte, luego de examinar el contenido de los correos electrónicos, así como de los conduce en los que aparecen la firma del recurrido, señor José Ricardo Olivo, ha podido comprobar, que el mismo recibía mercancías de los suplidores de la empresa recurrente, y que, éste gestionaba por ante éstos la compra de la mercancía requerida por la empresa; sin embargo, de dichos documentos, no se puede deducir si las gestiones que figuran en ellos, forman parte de las funciones puestas a cargo del recurrente, ya que según los alegatos de la propia recurrente, la posición de éste era la de Servicios de Telecomunicaciones a clientes, y que el mismo era depositario de una gran confianza para la toma de ciertas decisiones y la realización de ciertas actuaciones, de las cuales dependían la regularidad de los procesos técnicos de la empresa, por lo que, se descartan dichos documentos como prueba de los hechos controvertidos en el proceso”;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua expresa: “que cuando el hecho material del despido no resulta un aspecto controvertido del proceso, corresponde al empleador probar la justa causa del mismo, que en la especie, si bien la empresa recurrente alega que el recurrido incurrió durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, desobediencias al empleador y falta de dedicación a las labores para la cual había sido contratado, o faltas graves de las obligaciones que el contrato imponga, no ha aportado las pruebas que permitan a éste tribunal verificar la ocurrencia de esos hechos, debido a que no basta la comunicación unilateral del despido en las cuales, la empresa

recurrente, enumera una serie de faltas cometidas por el ex trabajador recurrido, dirigida a las autoridades administrativas de trabajo, sino que las mismas deben ser comprobadas, ya que esa comunicación es hecha por una de las partes, sin la participación de la otra o de un tercero, y nadie puede en derecho construir sus propias pruebas, por lo que, en tal sentido, procede acoger la demanda en ese aspecto”;

Considerando, que de acuerdo con sendas comunicaciones enviadas a la Secretaría de Estado de Trabajo, el señor José Ricardo Olivo Sánchez, fue despedido “por alegadamente haber incurrido en las faltas tipificadas en el ordinal 3º del artículo 88 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros;

Considerando, que la falta de probidad es el acto contrario a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan a un modelo de conducta social en las relaciones de trabajo que puede presentarse de diferentes maneras;

Considerando, que la falta de probidad, dedicación y de obediencia alegadas, se relacionan con la lealtad, la disposición y la buena fe en la ejecución de las relaciones de trabajo y deben ser establecidas en forma clara en los tribunales por la imputación que se alega, en especial la falta de probidad, por las consecuencias personales que ella implica. En el caso de que se trata la Corte a-quá determinó en el examen de la integralidad de las pruebas sometidas que no se

había probado la justa causa del despido, lo cual escapa a la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente propone en el tercer medio de su recurso de casación lo siguiente: “que la solicitud de revocación por el tema de la antigüedad de la relación de trabajo, fue un pedimento formal hecho mediante conclusiones, lo cual obliga a la corte a-qua a dar respuesta en un sentido o en otro; lo que el juez a-quo se resistió a ponderar por lo que existe una evidente omisión de estatuir de un pedimento que de haber sido ponderado en el sentido y alcance propuestos hubiese variado la suerte del litigio”;

Considerando, que la relación de los hechos acontecidos en la Corte a-qua, en las conclusiones de la empresa Orange Dominicana, S. A. que aparecen en la sentencia objeto del presente recurso, en el ordinal tercero, la recurrente solicita: “que en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., en contra de la referida sentencia núm. 100-2010, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Sala núm. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, tengáis a bien revocar parcialmente la sentencia impugnada en los aspectos a) que establece una antigüedad del trabajador de nueve (9) años, dos (2) meses y cinco (5) días, cuando la antigüedad exacta es de ocho (8) años, ocho (8) meses y veintisiete (27) días, y b) que declara injustificado el despido ejercido por Orange Dominicana, S. A., en contra del señor José Ricardo Olivo Sánchez, procediendo en virtud de la autoridad propia y contrario imperio que tienen los tribunales de alzada a declarar justificado el despido en cuestión,...”;

Considerando, que no basta que la sentencia indique que las conclusiones fueron depositadas, sino que precise cuales son los pedimentos contenidos en las conclusiones, para dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo, y 141 del Código de Procedimiento Civil, debe pronunciarse sobre las conclusiones presentadas. En el caso de que se trata además

de haberse presentado en audiencia conclusiones relativas a la antigüedad del trabajador, las cuales han sido copiadas anteriormente, la sentencia no se pronuncia al respecto, cometiendo una omisión de estatuir y una falta de base legal, en consecuencia casa en ese aspecto la sentencia;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, con la excepción que se indicará más adelante; **Segundo:** Casa la sentencia anteriormente mencionada, solo en lo relativo a la antigüedad del contrato de trabajo del señor José Ricardo Olivo Sánchez y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Urbanizadora Fernández, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Gladys Sirem y Dr. José Rafael Burgos.
<b>Recurridos:</b>	Josefina María Lama Sajour y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Ybelka Collado Infante, Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez y Lic. José Roberto Félix Mayib.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urbanizadora Fernández, C. por A., RNC No. 1-01-00740-2, sociedad comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente señor Mauricio



Ludovino Fernández Domínguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1448883-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gladys Sirem, por sí y por el Dr. José Rafael Burgos, abogado de la recurrente Urbanizadora Fernández, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2010, suscrito por el Dr. José Rafael Burgos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0003867-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2011, suscrito por la Licda. Ana Ybelka Collado Infante, por sí y por el Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez y el Lic. José Roberto Félix Mayib, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1017636-9, 056-0006993-3 y 001-0056405-3, respectivamente, abogados de los recurridos Josefina María Lama Sajour y compartes;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en ocasión de un Recurso en Revisión por Causa de Fraude, interpuesto en fecha 2 de abril de 2009, por los señores Josefina María Lama Sajour y compartes con relación a la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3 (Solar No. 9. de la manzana 2543 del Distrito Catastral núm. 1) del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 27 de abril de 2010, la sentencia objeto del presente recurso de casación “**Primero:** Rechaza por los motivos de esta sentencia, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Urbanizadora Fernández, C. por A. y Mauricio Ludovino Fernández, por medio de sus abogados Dr. José Rafael Burgos, y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, con relación al recurso de Revisión por Causa de Fraude, interpuesto por la Licda. Ana Ybelka Collado Infante y el Dr. Cristián Kennedy Espinal Martínez, a nombre de los señores Josefina María Lama Sajour y compartes, relativo al Solar núm. 9, Manzana núm. 2543, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional (dentro del ámbito de la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional); **Segundo:** Rechaza por los motivos de esta sentencia el dictamen presentado por el Abogado del Estado; **Tercero:** Rechaza por los motivos de esta sentencia las conclusiones al fondo del recurso, formuladas por los Dres. José Rafael Burgos, y Maritza Hernández, a nombre de Urbanizadora Fernández, C. por A. y Mauricio Ludovino Fernández; **Cuarto:** Declara regular en la forma y acoge en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia, el Recurso de Revisión por Causa de Fraude interpuesto en fecha 2 de abril de 2009, por los Dres. Cristian Kennedy Espinal Martínez y Ana Ibelka Collado

Infante, a nombre de los señores Josefina María Lama Sajour, Rodolfo Benjamín Lama Sajour, Rodolfo Valentín Lama Sajour, Roberto de Jesús Lama Sajour, Ivelisse Sajour Villeta, Dania Marisol Sajour Villeta, Rosanna Sajour Villeta, Doris Sajour Pérez, Manuel Benjamín Sajour Pérez, Narciso Amaury Sajour Pérez, Benjamín Sajour González, Raul Castañon Sajour y Anthony Castañon Sajour, con relación al Solar núm. 9, Manzana 2543, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Quinto:** Revoca con relación al Solar núm. 9, Manzana 2543, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, lo dispuesto por este tribunal mediante las sentencias núm. 46, dictada en fecha 27 de diciembre de 2002, y núm. 221, dictada en fecha 14 de diciembre de 2006; **Sexto:** Ordena la cancelación del Certificado de Título Matrícula núm. 0100005158, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 3 de abril de 2008, en ejecución del Decreto núm. 007-215 del Solar núm. 9, Manzana 2543, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a nombre de Urbanizadora Fernández y Mauricio Ludovino Fernández; **Séptimo:** Revoca el Decreto de Registro núm. 007-215, expedido al Solar núm. 9, Manzana 2543, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Octavo:** por los motivos de esta sentencia, ordena la celebración de un Nuevo Saneamiento general y amplio del Solar núm. 9, Manzana 2543, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Noveno:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos

los medios en que se funda...”, coligiendo del artículo anteriormente citado, que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso- administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que en el presente caso la recurrente se ha limitado a hacer una enunciación de los textos legales, copiándolos, sin señalar en que parte la sentencia impugnada incurre en las violaciones a dichos textos legales, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sea puesta en condiciones de apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley; por tanto, el desarrollo de los medios del presente recurso de casación, constituyen una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles de oficio;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, Primero, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Urbanizadora Fernández. C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 27 de abril de 2010, en relación a la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3 (Solar núm. 9. de la Manzana núm. 2543 del Distrito Catastral núm. 1) del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 29**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora y Lic. Jaime Núñez Cosme.
<b>Abogados:</b>	Dres. Radhamés Aguilera Martínez y José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Rainer Aridio Salcedo Patrone.
<b>Abogados:</b>	Dres. F. A. Martínez Hernández y J. Lora Castillo.
<b>Interviniente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Dr. Orlando F. Marcano S.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora y el Lic. Jaime Núñez Cosme, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0004135-9 y 047-0108328-1, respectivamente, domiciliados y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Radhames Aguilera Martínez y José Abel Deschamps Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0058769-0 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2012, suscrito por los Dres. F. A. Martínez Hernández y J. Lora Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0161637-4 y 001-0098572-0, respectivamente, abogados del recurrido Rainer Aridio Salcedo Patrone;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura García y por el Dr. Orlando F. Marcano S., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1319910-3, 001-0067594-1 y 001-0077743-2, respectivamente, abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, interviniente forzoso;

Que en fecha 29 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio

Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde, Certificado de Título e Interposición de Transferencia) relativa a la Parcela núm. 110-Ref-780-007.2947, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, dictó en fecha 30 de octubre de 2009, la sentencia núm. 20093342, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales vertidas por el Lic. César Augusto Lora Rivera, por sí y por el Lic. Jorge Lora Castillo, en representación del señor Rainer Salcedo Patrone, parte demandada concerniente a la excepción de litispendencia, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones al fondo vertidas en audiencia pública por el Lic. José Abel Deschamps, conjuntamente con el Lic. Radhamés Aguilera, en representación de los señores Ramón Eduardo L. Gómez Lora y Jaime Núñez Cosme, ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones al fondo vertidas por el Lic. César Augusto Lora Rivera, por sí y por el Lic. Jorge Lora Castillo, en representación del señor Rainer Salcedo Patrone, parte demandada por carecer de asidero y fundamento jurídico; **Cuarto:** Anula la Resolución núm. 1783 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de marzo de 2007, que autoriza a la agrimensora Ana Antonia Ozuna a practicar trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Quinto:** Anula la Resolución núm. 3434 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 17 de julio de 2007, que aprobó trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, a favor del Sr. Rainer Aridio Salcedo



Patrone; **Sexto:** Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, siguiente: Cancelar, la designación catastral referente a la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, que resultó de los trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, en favor del Sr. Rainer Aridio Salcedo Patrone; **Séptimo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar definitivamente el certificado de título núm. 2007-5934, que ampara el derecho registrado de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, en favor del Sr. Rainer Aridio Salcedo Patrone, en fecha 16 de agosto de 2007, así mismo se ordena no reponer este derecho sobre la porción citada; Mantener con toda su fuerza y vigor la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593, que ampara el derecho registrado de la porción de terreno con un área superficial de 2,210 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, expedida a favor del Sr. Ramón Eduardo Gómez Lora; **Octavo:** Condena, en costas del procedimiento al señor Rainer Salcedo Patrone, representado por el Lic. César Augusto Lora Rivera y por el Lic. Jorge Lora Castillo, a favor y provecho del Lic. José Abel Deschamps y el Lic. Radhamés Aguilera, representantes de los señores Ramón Eduardo L. Gómez Lora y Jaime Núñez Cosme, partes demandantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de enero de 2010, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, por sí y el por Dr. Jesús Miguel Lora Castillo, en representación del señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 12 de septiembre de 2011, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Se rechaza la excepción propuesta por el Dr. Fausto A. Martínez Hernández en cuanto a que el Tribunal de Jurisdicción Original es incompetente para conocer de la nulidad de las resoluciones núms. 1783 del 7 de mayo y 3434 del 17 de julio del año 2007, ambas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, todo en virtud de los artículos

76, 77 y 78 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de enero del 2010, por los Dres. J. Lora Castillo, Jesús Miguel Reynoso y Fausto Martínez Hernández, en representación del señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, contra la sentencia núm. 20093342 de fecha 30 de octubre del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Nacional, en relación a la litis sobre derechos registrados dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780-007.2947, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 15 de octubre del 2010, por los Licdos. Miguel de León Carbonell, Fausto Martínez Hernández, Manuel Antonio Díaz Puello y Jorge Lora Castillo, en representación del señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, parte recurrente; **Cuarto:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 15 de octubre del 2010, por el Dr. Orlando Francisco Marcano Sánchez, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, interviniente forzoso, por ajustarse a la ley y al derecho; **Quinto:** Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 15 de octubre del 2010, por el Dr. José Aquiles Nina Encarnación, en representación de Regalos, S. A., interviniente forzoso, por ajustarse a la ley y al derecho; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 15 de octubre de 2010, por los Dres. José Abel Deschamps Radhames Aguilera Martínez, en representación de los señores Jaime Núñez Cosme y el Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora, parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 20093342 de fecha 30 de octubre del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Nacional, y en consecuencia se aprueban los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 110-Ref.-780-007.2947 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, con un área de 2,210 metros cuadrados; **Octavo:** Se ordena comunicar la presente

sentencia a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, expedir el correspondiente certificado de título del inmueble resultante de los trabajos de deslinde de la Parcela núm. 110-Ref.-780.007.2947 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, a nombre del señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0150126-0, residente en la calle Paseo de Camú núm. 15, Los Ríos, de esta ciudad, con un área de 2,210 Mts<sup>2</sup>., y demás especificaciones técnicas que reposan en el expediente que decide esta sentencia; **Noveno:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, enviar copia de esta sentencia a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación al derecho de propiedad. Artículos 51 de la Constitución de la República y 544 del Código Civil. Violación a los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación al artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Violación a la competencia de atribución de esta jurisdicción frente a la jurisdicción ordinaria. Violación al principio de autoridad de la cosa juzgada. Artículos 1350 y 1351 del Código Civil y 117 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación a los Principios II y IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, Publicidad inmobiliaria e imprescriptibilidad y garantía de los derechos registrados; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos. Motivación insuficiente. Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Sexto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en los medios segundo, tercero, cuarto y quinto, que se reúnen para su examen debido a la solución que tendrá el presente caso, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: a) que la sentencia recurrida invade la esfera de la jurisdicción

civil ordinaria en lo que respecta al conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario y a la nulidad de la sentencia resultante del mismo, juzgando falsamente que un recurso de apelación relativo a una sentencia de adjudicación tiene autoridad de cosa juzgada por encima de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que culminó en una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que constituye un asunto elemental el hecho de que las sentencias de adjudicación, en principio, no son recurribles en apelación, sino mediante una acción principal en nulidad intentada ante el mismo tribunal que dictó dicha sentencia; sin embargo, el tribunal a-quo desconoce la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia relativa a la nulidad de la sentencia de adjudicación, colocando por encima la sentencia dictada por ese mismo tribunal respecto de la inadmisibilidad del recurso de casación derivado del recurso de apelación intentado contra la misma sentencia, la que no juzgó el fondo del recurso, sino que remitió al accionante a intentar la acción judicial procedente; b) que el tribunal a-quo desconoce los principios II y IV de la Ley de Registro Inmobiliario, que se refieren al sistema de publicidad y de imprescriptibilidad de los derechos registrados, respectivamente, ya que dicho tribunal admite la emisión y expedición de la carta constancia a favor del hoy recurrente, es decir, el cumplimiento del principio de publicidad inmobiliaria en la transferencia de derechos de los señores Jaime Núñez Cosme y Gladys A. Guerra de Núñez al exponente, con antelación o anterioridad al anulado procedimiento de embargo inmobiliario y a los irregulares derechos que pretendió generar a favor de la Empresa Regalos, S. A. y del señor Rainer Aridio Salcedo Patrone; pero, no obstante reconocer la anterioridad de dicha transferencia en provecho del exponente, dicho tribunal procede a desconocer esos dos principios rectores del sistema inmobiliario, en los que descansa la seguridad jurídica del mismo, al afirmar también en su sentencia que esta transferencia a favor del recurrente, que fue debidamente inscrita al decir del propio tribunal y que fue primera en el tiempo que la inscripción de hipoteca judicial, que el embargo inmobiliario y que la transferencia hecha por Regalos S. A., al hoy recurrido, era

carente de objeto, lo que constituye una forma alegre de juzgar y un desconocimiento flagrante a los citados principios; c) que en el caso de la especie, el exponente adquirió de los propietarios del inmueble en litis, señores Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra de Núñez, a la vista de un certificado de título, libre de oposiciones, habiendo sido inscrito debidamente y expedida una carta constancia a favor del comprador, como fue reconocido por la sentencia recurrida, de modo que con ello se cumple con el principio de publicidad que convierte en irrevocable y oponible “erga omnes”, el derecho registral del recurrente, con la garantía del Estado Dominicano; pero dicho tribunal prefirió acoger ese principio de forma inversa, es decir, reconociendo derechos en beneficio derivados de una irregular inscripción hipotecaria inscrita con posterioridad al derecho registrado del hoy recurrente, por lo que al momento de la inscripción hipotecaria el referido inmueble ya no era propiedad del antiguo propietario y supuesto deudor, señor Jaime Núñez Cosme; d) que el tribunal a-quo ponderó de forma torpe y a espaldas de los citados principios de publicidad e imprescriptibilidad, la adquisición como supuesto tercero adquiriente a título oneroso y de buena fe del señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, pero, no le otorgó valor alguno a la adquisición de derechos del exponente, producida en condiciones de indiscutible e indudable buena fe, a título oneroso, sin oposición e inscripción alguna y primera en el tiempo, por lo que consecuentemente, era primera en el derecho, que la del recurrido; e) que la sentencia impugnada incurre en contradicción de motivos, así como en motivación insuficiente lo que conduce a la falta de base legal, ya que por un lado establece la regularidad de la inscripción que avala el contrato tripartito de compra y venta con hipoteca que beneficia al hoy recurrente, ejecutada mediante la expedición de la constancia que le otorga la titularidad en los derechos indicados, pero a la vez afirma dicho tribunal que el recurrente no tiene derecho en el inmueble de que se trata, con lo cual no solo incurre en una evidente contradicción de motivos, sino en una incursión contraria a su competencia de atribución, en asuntos que son de la competencia de la jurisdicción civil ordinaria, la cual ya se había

pronunciado al respecto por sentencia definitiva e irrevocable; f) que en la sentencia recurrida el tribunal no adopta ni describe los motivos que lo condujeron a admitir como adquirente con derecho de prelación frente a la venta regularmente inscrita y con expedición de constancia anotada del exponente, al señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, lo que se podrá observar al analizar las motivaciones en que se fundamenta dicho fallo, que son insuficientes, toda vez que no se establecieron las razones que respondan o expliquen el vicio que provoca desconocer la transferencia de derechos con constitución de derechos hipotecarios, ejecutada sin impedimento alguno por el hoy recurrente, lo que dio lugar a la adopción de una decisión distante de la ley y contraria a las más elementales reglas del derecho inmobiliario que conduce a la falta de base legal al haberse desnaturalizado los documentos del proceso;

Considerando, que con respecto a los vicios que le atribuyen los recurrentes a la sentencia impugnada, al examinar esta decisión se advierte que para darle respuesta a los alegatos de los entonces recurridos y hoy recurrentes y rechazarlos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció, entre otros motivos, los siguientes: “Que este Tribunal entiende y considera que verdaderamente mediante el procedimiento de ejecución de embargo inmobiliario la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 30 de junio del año 1998, dictó su sentencia núm. 2170, mediante el cual adjudicó una porción de terreno con un área de 2,210.37 Mts<sup>2</sup>, a favor de Regalos, S. A. y en contra de los deudores Jaime Núñez Cosme y Gladys A. Guerra, dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Reformada-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593; por lo que el inmueble que nos ocupa no es propiedad de los señores Jaime Núñez Cosme y de su esposa Gladys Guerra, por lo tanto este alegato es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al alegato recogido en el literal b) este Tribunal está consciente que el señor Jaime Núñez Cosme y su esposa Gladys Guerra fueron deudores del señor Antonio

García Fernández, por la suma de RD\$1,379,000.00 y el acreedor inscribió su hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble en litis; todo lo cual dio origen al embargo ejecutorio y venta en pública subasta del inmueble que nos ocupa; que mientras se ejecutaba el embargo inmobiliario los señores Jaime Emilio Cosme y su esposa Gladys Guerra, vendiera dicho inmueble al señor Ramón Eduardo L. Gómez Lora, siendo inscrito un gravamen a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, violándose en esa venta con hipoteca el artículo núm. 686 del código de procedimiento civil; que asimismo los deudores Jaime Núñez Cosme y Gladys Guerra no pudieron, al vender el inmueble embargado e hipotecarlo, cumplir con el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, que este último no se cumplió por lo que esa venta irregular y contraria a la ley, anula completamente esa venta e hipoteca, por lo tanto este alegato es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en lo referente al alegato recogido en el literal c) este Tribunal entiende que la parte ejecutante del embargo inmobiliario solo tenía obligación de llamar a causa a sus deudores y acreedores inscritos y en ningún caso tenía el ejecutante la obligación de llamar a causa al señor Ramón Eduardo Gómez Lora y a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, ya que la venta hecha, tal y como se ha dicho era irregular y nula por lo tanto este alegato es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en relación con el alegato recogido en el literal d) este Tribunal entiende correcto el procedimiento de embargo inmobiliario y la venta en pública subasta, el cual llegó hasta la Suprema Corte de Justicia, siendo rechazado dicho recurso y confirmada la sentencia de adjudicación, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, adquiriendo toda su fuerza la carta constancia anotada en el certificado de título núm. 65-1593, expedido a favor del señor Rainier Aridio Salcedo Patrone, el cual puede sin problema alguno deslindar sus derechos adquiridos de buena lid dentro de la parcela en litis”;

Considerando, que también alega el tribunal a-quo para rechazar los alegatos de los hoy recurrentes, lo siguiente: “Que este tribunal

considera correcta y pertinente la venta hecha por la compañía Regalos, S. A., a favor del señor Rainier Salcedo Patrone, en razón de que esta empresa mediante venta en pública subasta adquirió el inmueble en litis y tenía derecho a vender el mismo a quien deseara, pues esa es la verdadera dueña del inmueble en litis; que respecto al alegato recogido el literal g) este tribunal entiende y considera que el señor Rainier Aridido Salcedo Patrone tiene calidad suficiente para tener la posición absoluta del inmueble en litis al ser dueño del mismo y puede proceder a deslindar el mismo, por lo que tiene la absoluta protección del Estado Dominicano, por lo que no es tercer adquirente simulado del inmueble que nos ocupa”; que sigue expresando dicho tribunal en otros de los motivos de su sentencia lo siguiente: “Que este tribunal entiende y considera que el señor Dr. Ramón Eduardo Gómez Lora, no tiene derecho de propiedad dentro del inmueble que nos ocupa, porque el mismo fue vendido en pública subasta y adjudicado a Regalos, S. A., quien posteriormente vendió el mismo al señor Rainier Aridido Salcedo Patrone, por lo que este tribunal entiende que este señor es el propietario absoluto del referido inmueble y que el deslinde realizado en dicho inmueble ha sido realizado dentro de la ley y que asimismo el Dr. Ramón Eduardo Gómez Lora no tenía derecho registrado en este asunto, para oponerse a dicho deslinde”;pero y no obstante establecer en el motivo anterior que el co-recurrente Ramón Eduardo Gómez Lora no tenía derechos registrados en dicha parcela, el tribunal a-quo también establece en otros de los motivos de su errática sentencia lo siguiente: “Que el inmueble fue adquirido por compra al Estado Dominicano por parte de los esposos Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, en fecha 19 de julio de 1990, dentro de la Parcela núm. 110-Ref-780, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, este terreno fue transferido por venta al señor Ramón Eduardo Gómez Lora, esta venta fue registrada en el registro de títulos, lo cual no se le dio la publicidad exigida por la ley, hay que señalar que para adquirir este inmueble los compradores obtuvieron un préstamo de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, el cual fue inscrito el 9 de julio de 1997; que el 5 de mayo de 1998,



el señor Antonio García inscribió una hipoteca judicial contra el inmueble en litis y en fecha 30 de junio de 1998, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dicto la sentencia civil de adjudicación a favor de la Compañía Regalos, S. A., pero la transferencia hecha al Dr. Ramón Eduardo Gómez Lora, debidamente inscrita sufragó en su favor carencia de objeto y el Registro de Títulos del Distrito Nacional, otorgó carta constancia anotada en el certificado de título núm. 65-1593, a favor del Dr. Eduardo Gómez Lora...”;

Considerando, que se advierte de los eventos que dejan aflorar cada uno de los documentos a que hace mención la sentencia recurrida, así como de los motivos ambiguos y confusos de la misma, que en la especie se trata de un caso de ribetes complejos, ya que el devenir de todos los procesos vinculados, dio motivo a que el conflicto se prolongara en el tiempo, lo que condujo a que una de las partes tomara ciertas ventajas a tal grado que le permitió realizar una serie de maniobras en detrimento de la otra; de lo que resulta que para una mejor comprensión del caso juzgado, previo al examen de los medios que se han desarrollado precedentemente, esta Tercera Sala entiende que es preciso hacer una reseña de lo que refleja la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que en consecuencia conviene precisar lo siguiente: 1.- Que en fecha 7 de junio de 1997, el señor Eduardo Gómez Lora (hoy recurrente) adquirió por compra realizada a los señores Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, un inmueble dentro de la parcela núm. 110-Ref-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, inscrito en fecha 9 de julio de 1997, expidiéndose en su favor la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593; 2.- Que en virtud de un Pagaré notarial fue inscrita sobre el referido inmueble una hipoteca judicial en fecha 5 de marzo de 1998 en el que figuraba como deudor el antiguo propietario del referido inmueble, señor Jaime Núñez Cosme, resultando que dicho pagaré, así como el embargo que siguió al mismo, fueron inscritos cuando ya el inmueble había salido del patrimonio de quien figuraba

como deudor, que era el Señor Jaime Núñez Cosme; 3.- Que se inició un proceso de adjudicación con motivo de un embargo inmobiliario practicado por el acreedor hipotecario, en el que resultó adjudicataria la empresa comercial, Regalos, S. A., en fecha 30 de junio de 1998; 4.- Que se cursaron varias demandas, entre ellas, una tendente a obtener la nulidad de la sentencia de adjudicación, por haberse violado formalidades sustanciales que viciaron dicho procedimiento, nulidad que fue pronunciada mediante sentencia núm. 397 del 14 de abril de 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, nulidad que fue confirmada mediante sentencia núm. 99 del 24 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que luego de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarara inadmisibile por sentencia de fecha 4 de febrero de 2009, el recurso de casación incoado contra la misma, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 5.- Que en el curso de las demandas tendentes a anular la adjudicación, la adjudicataria Regalos, S. A., vendió al hoy recurrido, señor Rainer Aridio Salcedo Patrone en fecha 22 de diciembre de 2005, inscribiendo la venta en fecha 2 de febrero de 2006, no obstante a que anteriormente, esto es, en fecha 14 de abril de 2005, se había obtenido la sentencia de primer grado que pronunció la nulidad de la sentencia de adjudicación; la que luego adquirió autoridad de cosa juzgada al ser confirmada en grado de apelación y rechazado el recurso de casación intervenido contra la misma; ejecutándose esta nulidad de adjudicación en el registro de títulos, según inscripción de fecha 20 de marzo de 2007 en provecho del hoy recurrente, señor Eduardo Gómez Lora, por lo que fueron reincorporados todos sus derechos en la indicada parcela, lo que evidentemente indica que al inscribirse la sentencia de nulidad de adjudicación, fue cancelada la constancia anotada expedida en provecho de la adjudicataria, compañía Regalos, S. A. y que sirviera de fundamento para que esta empresa transfiriera dicha porción de terreno al hoy recurrido, señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, pero cuando ya este inmueble no era de la propiedad de dicha empresa al haber sido anulada la decisión que la declaraba como adjudicataria,

habiendo dicha empresa comparecido a la audiencia donde fue conocido el fondo de dicha demanda y que culminó con la anulación de la adjudicación, lo que evidencia que la referida empresa actuó de mala fe al proceder a transferir la propiedad de este inmueble a sabiendas de que el mismo estaba en condiciones litigiosas;

Considerando, que con respecto al vicio de desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa invocado por los recurrentes, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada se advierte que realmente se incurrió en la desnaturalización de los documentos del proceso, ya que dicha decisión resalta erradamente “que la entidad Regalos S. A., compró teniendo a la vista un certificado de título”, como si se tratara de una venta convencional; cuando la realidad es que dicha empresa, causante del hoy recurrido, señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, participó en la licitación en venta en pública subasta, proceso que no deja de entrañar ciertos riesgos; puesto que el Código de Procedimiento Civil prevé la posibilidad de impugnar las sentencias de adjudicación mediante una acción principal en nulidad fundada en las irregularidades que surjan no solo en el desarrollo de la subasta sino también en los vicios ocurridos antes de la misma cuando el demandante establezca que contra él se violaron las formalidades de notificación requeridas por la ley, impidiéndole ejercer las acciones de lugar; de donde se desprende que todo licitador, como es el caso de la empresa “Regalos, S. A.”, se expone eventualmente a los riesgos que impliquen que la adjudicación pueda ser atacada por la existencia de irregularidades sustanciales que puedan producir la nulidad de la misma, como ocurrió en la especie en que la adjudicación fue realizada no obstante existir incidentes pendientes, lo que evidencia la vulneración del derecho de defensa de la parte embargada y co-recurrente, Jaime Núñez Cosme; que en ese orden, los eventos procesales culminaron con una sentencia de nulidad de adjudicación, que hizo retrotraer con relación al inmueble en litis, los derechos del adquirente convencional y hoy co-recurrente, señor Eduardo Gómez Lora, al haberlos adquirido válidamente de su causante, señor Jaime Núñez Cosme;

Considerando, que se destaca además al seguir con el examen de dicho fallo, que el tribunal a-quo desnaturalizó inclusive, decisiones que se suscitaron en los eventos procesales vinculados al presente expediente; tal es el caso cuando el tribunal establece en su decisión: “que la sentencia de adjudicación se mantuvo en beneficio de la que resultó adjudicataria en la licitación, como lo fue la entidad Regalos, S. A., por el hecho de que los recursos con los que se atacó dicha adjudicación fueron declarados inadmisibles”, afirmación que resulta totalmente errónea, ya que se ha podido establecer mediante el análisis del caso, que la realidad de lo sucedido procesalmente fue que la apelación con la que se recurrió inicialmente la sentencia de adjudicación, fue declarada inadmisibile por no ser este tipo de decisión susceptible de dicho recurso; que además dicho tribunal omitió una consideración trascendental para la solución del caso juzgado en la especie, como lo es el hecho de que luego fue utilizada la vía procesal adecuada para accionar contra la sentencia de adjudicación, como lo es la demanda en nulidad de sentencia, la que prosperó adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada, lo que no fue observado por dicho tribunal, con lo que evidentemente incurrió en la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, como alegan los recurrentes en su segundo medio;

Considerando, que también incurrió el tribunal a-quo en la desviación de los hechos al establecer en su sentencia, que el primer comprador (actual recurrente) sufragó por carecer de objeto, cuando en realidad dicho recurrente, señor Eduardo Gómez Lora, compró frente a un certificado de título que amparaba los derechos de los propietarios originarios señores Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, venta que fue regularmente inscrita, de forma tan efectiva que el contrato hipotecario consentido por el comprador con la entidad bancaria, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, fue inscrito en fecha 9 de julio de 1997;

Considerando, que lo explicado anteriormente revela, que el tribunal a-quo incurrió en una evidente desnaturalización de los elementos y documentos de la causa, que condujo a que su sentencia

carezca de motivos que la justifiquen adecuadamente, ya que de haber valorado los hechos y documentos de forma ponderada y equilibrada, sin incurrir en las desviaciones, contradicciones y omisiones que se observan en su sentencia, otra hubiera sido la suerte de su decisión; que en esas condiciones, esta Tercera Sala entiende que al dictar esta sentencia los jueces del Tribunal a quo han incurrido en los vicios desarrollados por los recurrentes en los medios que se examinan, al incurrir dicho tribunal en errores sustanciales que invalidan su sentencia, lo figura el vicio de falta de base legal; por lo que procede acoger el recurso de casación y se casa sin envío la sentencia impugnada, a fin de que recobre todo su imperio la decisión rendida por el Tribunal de Jurisdicción Original, sin necesidad de examinar los restantes medios del presente recurso;

Considerando, que cuando la casación no deja cosa alguna pendiente de juzgar, como ocurre en la especie, la misma podrá ser pronunciada sin envío, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo permite el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, al no quedar nada pendiente de juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 12 de septiembre de 2011, relativa a la parcela núm. 110-Ref.-780-007.2947 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 30**


---

<b>Auto impugnado:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	PB-101, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio.
<b>Recurrido:</b>	Damián Taveras Difó.
<b>Abogado:</b>	Lic. Damián Taveras Difó.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las razones sociales PB-101, S. A., PB-200, S. A., PB-201, S. A., PB-401, S. A., PB-410, S. A., PB-412, S. A., PB-434, S. A., PB-445, S. A., PB-446, S. A., Corporación 11707, S. A., Corporación 065464, S. A. y Corporación 34125, S. A., todas con su domicilio social en el municipio de Sosúa,

provincia de Puerto Plata, representadas por su presidente, Steven Dorsey, norteamericano, casado, Pasaporte núm. 047606797, contra el Auto de Impugnación de Estado de Gastos y Honorarios dictado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0069459-5 y 001-0894915-7, respectivamente, abogados de las recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Damián Taveras Difó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0032347-1, quien se representa a sí mismo;

Que en fecha 22 de agosto de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934, que en el mismo se hace constar la inhibición del Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en este caso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Aprobación de Estado de Gastos y Honorarios incoada por el Lic. Damián Taveras Difó, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, dictó el Auto núm. 2009-0016, de fecha 23 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Único: Aprobar el Estado de Gastos y Honorarios incoado por el Licdo. Damián Taveras Difó, por la suma de Tres Mil Cuatrocientos Dólares (US\$3,400)”;

b) que sobre la impugnación interpuesta por las actuales recurrentes, intervino el auto objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela No. 6-Ref.-1 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez. **Primero:** Se declara inadmisibile, la instancia del escrito de impugnación del auto No. 2009-0016, dictado por el Tribunal de Jurisdicción Original de Cotuí, de fecha 12 de febrero del año 2009, contentivo de aprobación del estado de costas y honorarios, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por el Lic. Damián Taveras Difó, en su propia representación, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por el Lic. José Victoria Yeb, por sí y por el Lic. Luis Manuel Piña Mateo, en representación de las razones sociales PB-101, S. A., PB-201, S. A., PB-401, S. A., PB-412, S. A., PB-434, S. A., PB-445, S. A., PB-446, S. A., Corporación 11707, S. A., Corporación 065464, S. A. y Corporación 34125, S. A., debidamente representada por su presidente común, el Sr. Steven Dorsey; **Cuarto:** Se ordena al Registro de Títulos del Departamento de Nagua, dejar sin efecto jurídico el acto No. 795/2009, de fecha 6 de noviembre del año 2009, del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y Laboral de Nagua, contentivo de notificación de oposición a inscripción de hipoteca judicial provisional, en virtud de los motivos expuestos; **Quinto:** Se condena al pago de las costas del incidente, a las sociedades PB-101, S. A., PB-200, S. A., PB-201, S. A., PB-401, S. A., PB-410, S. A., PB-412, S. A., PB-434, S. A., PB-445, S. A., PB-446, S. A., Corporación 11707, S. A., Corporación 065464, S. A. y Corporación 34125, S.

A., representadas en común por su presidente señor Steven Dorsey, distraendo las mismas a favor y provecho del Lic. Damián Taveras Difó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena al Registro de Títulos del Departamento de Nagua, dejar sin efecto jurídico el acto No. 795/2009, de fecha 6 de noviembre del año 2009, del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y Laboral de Nagua, contentivo de “notificación de oposición a inscripción de hipoteca judicial provisional”;

Considerando, que las recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, establece que: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá

la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”;

Considerando, que el presente recurso ha sido interpuesto contra el Auto de Impugnación núm. 20090221, dictado el 25 de noviembre de 2009, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste que decidió la impugnación del Auto núm. 2009-0016, que aprobó el Estado de Gastos y Honorarios sometido por Damián Taveras Difó;

Considerando, que las recurrentes exponen en su memorial de casación, para sustentar la admisibilidad del recurso, lo siguiente: “A que la prohibición al recurso de casación contra la decisión que nos ocupa ha sido declarada no conforme a la Constitución, por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la misma corte ha declarado, que el legislador solo puede regular los recursos de casación y apelación, por su carácter constitucional”; que más adelante agregan que: “En ese sentido nuestro más alto tribunal declaró inconstitucional el artículo 29 de la Ley núm. 437-06, del 06 de diciembre del 2006, que crea el recurso de amparo, en virtud de que el legislador no puede suprimir ni restringir particularmente el Recurso de Casación y Apelación, dado su carácter Constitucional”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por las recurrentes, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional antes de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, no declaró contrario a la Constitución el artículo 11 de la Ley núm. 302, y respecto del artículo 29 de la derogada Ley núm. 437-06, lo hizo mediante el control difuso cuyo efecto se circunscribe al caso en particular;

Considerando, que el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República dispone que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”; que si bien la Constitución prescribe el doble grado de jurisdicción, es así siempre y cuando una determinada ley no contemple lo contrario; que, en efecto, el

legislador contempló en el artículo 11 de la Ley núm. 302 dicho principio, sin embargo, prescindió para dichos casos del recurso extraordinario de la casación;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que en nuestro ordenamiento jurídico, el legislador puede prescindir de cualquier recurso ordinario o extraordinario, siempre y cuando se respete el sagrado derecho de defensa;

Considerando, que tal como puede observarse en la disposición anteriormente citada, contra las decisiones dictadas con motivo de una impugnación a un estado de costas y honorarios no ha sido instituido ningún recurso ordinario ni extraordinario, lo que una vez conocido y juzgado el caso, torna en irrevocable la decisión, por lo que es evidente que dicha disposición elimina el recurso de casación, en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisibles sin necesidad de examinar los medios del mismo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por las razones sociales PB-101, S. A., PB-200, S. A., PB-201, S. A., PB-401, S. A., PB-410, S. A., PB-412, S. A., PB-434, S. A., PB-445, S. A., PB-446, S. A., Corporación 11707, S. A., Corporación 065464, S. A. y Corporación 34125, S. A., contra el Auto de Impugnación de Estado de Gastos y Honorarios dictado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de noviembre de 2009, en relación a la Parcela No. 6-Ref.-1 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 31**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Eulalio José Suárez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fabio Rodríguez Sosa.
<b>Recurrida:</b>	Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Orlando García M. y José La Paz Lantigua B.

**TERCERA SALA**

*Caducidad*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulalio José Suárez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0007811-4, domiciliado y residente en la sección La Cole, Paraje Los Cacos, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0972252-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. José Orlando García M. y José La Paz Lantigua B., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0008918-8 y 056-0079381-9, respectivamente, abogados de la recurrida Milagros Altigracia Moreno Vda. Cordero;

Visto la Resolución núm. 7896-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2012, mediante la cual ordena la corrección del ordinal primero del dispositivo de la resolución núm. 3450-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2012, para que en lo adelante dicho ordinal se lea de la manera siguiente: **Primero:** Declara el defecto de los co-recurridos Luis A. Cordero Manzueta y Juan Segundo Cordero;

Vista la Resolución núm. 4297-2008, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2008, mediante la cual se desestima el pedimento de caducidad formulado por simple instancia por la co-recurrida Milagros Altigracia Moreno Vda. Cordero, a fin que el mismo sea formulado contradictoriamente y decidido por sentencia;

Que en fecha 22 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados relativa a la Parcela 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2 del Municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de San Francisco de Macorís dictó en fecha 17 de septiembre de 2002 su decisión número 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de designación de un secuestrario judicial hecha por los sucesores del señor Agustín Cordero Brito, en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), ratificado en la audiencia de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil (2000), por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las instancias de fechas veinte (20) del mes de julio del año mil novecientos Ochenta y ocho (1988), veintiún (21) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989) y cinco (5) del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990), dirigidas al presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Claudio José Espinal Martínez,



actuando a nombre y representación de los señores Juan José Lázaro, Máximo José Lázaro y Agustín Cordero Brito; la instancia de fecha veintidós (22) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), dirigida al Honorable Presidente y demás jueces del Tribunal Superior de Tierras por el señor Agustín Cordero Brito, actuando en su propia persona; las instancias de fechas treinta y uno (31) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y diecisiete (17) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dirigidas al Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran el Honorable Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Juan Morey Valdez, actuando a nombre y representación del señor Hilario Reyna y del Dr. Manuel Guzmán Vásquez Fontana Olivier; la instancia de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dirigida al Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Ramón de Jesús Jorge Díaz actuando a nombre y representación de los señores Rafael Ortíz Reyna, Felipe Ortíz Reyna, Jorge Ortiz Reyna, Elpidio Ortíz Reyna, Apolinar Ortíz Reyna y María Ortíz Reyna, por infundadas y falta de base legal;

**Tercero:** Acoger como al efecto acoge, las instancias de fechas veintiuno (21) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), y veintiocho (28) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dirigidas al Presidente y demás Jueces que integran el honorable Tribunal Superior de Tierras, por el señor Luis Cordero Manzueta, por intermedio de sus abogados constituidos los Licdos. José Orlando García Muñoz y José La Paz Lantigua Balbuena, por ser justa y estar fundamentadas en derecho;

**Cuarto:** Acoger como al efecto acoge, los actos bajo firma privada de fechas dieciséis (16) del mes de junio, siete (7) del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977), dieciséis (16) del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978) dos (2) del mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno (1981), treinta (30) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis (1986), legalizados por los Notarios Públicos Dres. Ezequiel Antonio J. M. González R., Pedro Pablo Vargas Paulino, Pedro Guillermo Grullón

López, de los del número para los Municipios de San Francisco de Macorís y Castillo respectivamente, suscrito por los señores Juana Mercedes Reyna, Virgilio Aquino Suárez, Fernando José Suárez y Luis Arturo Cordero Manzueta; **Quinto:** Declarar como al efecto declara nulo y sin ningún efecto jurídico así como no oponible al señor Luis Arturo Cordero Manzueta, el acto de venta bajo firma privada de fecha tres (3) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), suscrito por los señores Juana Mercedes Reyna y Eulalio José Suárez, con firmas legalizadas por el Dr. José Altagracia Cardenas, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, así como cualquier acto que haya surgido como consecuencia del referido documento; **Sexto:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, actuando a nombre y representación de los señores Eulalio José Suárez e Hilario Reyna y las conclusiones presentadas por los Licdos. Claudio José Espinal Martínez y Manuel Ramón Espinal Ruiz, actuando a nombre y representación de los sucesores de Agustín Cordero Brito, por infundadas y carente de base legal; **Séptimo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por el señor Luis Arturo Cordero Manzueta, a través de sus abogados constituidos los Licdos. José Orlando García Muñoz y José La Paz Lantigua Balbuena, así como la contenida en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dos (2002) por ser justa y estar fundamentada en derecho; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, la corrección del error involuntario en que se incurrió en el segundo apellido del señor Fernando José Suárez, en las decisiones de fechas diecinueve (19) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de San Francisco de Macorís y la número (13) de fecha once (11) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) dictada por el Tribunal Superior de Tierras, para que en lo adelante se lea Fernando José

Suárez y no Fernando José Sánchez como se hizo constar en dichas decisiones; **Noveno:** Ordenar como al efecto ordena, la corrección de la omisión involuntaria en que incurrió el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, al expedir el Decreto de Registro núm. 86-1241, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año mil novecientos Ochenta y seis (1986), con relación a la adjudicación de la Parcela núm. 12-T-8, del Distrito Catastral núm. 59/2da. parte del municipio de Villa Riva, para que en lo adelante se haga constar tal como figura en el dispositivo de la decisión núm. trece (13) de fecha once (11) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual en su ordinal quinto le reservó a los señores Virgilio Aquino y Fernando José Suárez, el derecho de solicitar las transferencias en su favor de las porciones que alegan compraron a la señora Juana Mercedes Reyna, cuando sometan la documentación correspondiente; **Décimo:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título Carta Constancia núm. 86-20 que reposa en el Libro núm. 9, Folio núm. 145, el cual una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2da. Parte del Municipio de Villa Riva, expedido a favor de la señora Juana Mercedes Reyna, por las razones expuestas en esta decisión; **Décimo Primero:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, transferir la cantidad de 235 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2da. Parte del Municipio de Villa Riva, a favor del señor Luis Arturo Cordero Manzueta, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-1539-9, domiciliado y residente en la Sección Las Coles del municipio de Arenoso; **Décimo Segundo:** Ordenar como al efecto ordena, la restitución de 235 tareas a favor del señor Luis Arturo Manzueta, dentro del ámbito de la Parcela núm. 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2da. Parte del Municipio de Villa Riva, de la porción que fue reservada en el proceso de saneamiento a los señores Virgilio Aquino Suárez y

Fernando José Suárez, en consecuencia se ordena el desalojo inmediato del señor Eulalio José Suárez, y cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicha porción de terreno de manera ilegal; **Décimo Tercero:** Aprobar como al efecto aprueba, el Contrato de Cuota Litis de fecha diez (10) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), legalizado por el Lic. Juan Eligio Fañas Sánchez, Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís, intervenido entre los señores Luis A. Cordero Manzueta, José Orlando García Muñoz y José La Paz Lantigua Balbuena, y se ordena al Registrador de Títulos Carta Constancia que sea expedida a favor del señor Luis A. Cordero Manzueta, inscribir un privilegio de un veinte por ciento (20%), o sea 47 tareas a favor de los señores José Orlando García y José La Paz Lantigua Balbuena, casados, abogados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0008918-8 y 056-0079381-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís; **Décimo Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, levantar o cancelar cualquier oposición que pese sobre este inmueble que se haya inscrito, en ocasión de esta litis”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión por los señores Eulalio José Suárez, Hilario Reyna, Rafael Felipe, Jorge, Elpidio, Apolinar, María todos de apellidos Ortiz Reyna y compartes, en fecha 4 de octubre de 2002; así como por los Sucesores de Manuel Guzmán Vásquez y Fontana Olivier, interpuesto en fecha 17 de octubre de 2002, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, en representación de los Sres. Eulalio José Suárez, Hilario Reyna, Rafael Felipe, Jorge, Elpidio, Apolinar, María y compartes, todos apellidos Ortiz Reyna, en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil dos (2002) y rechazarlo en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones in-voce vertidas en la audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes

de mayo del año dos mil siete (2007), así como el escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por el Lic. Héctor L. Galvan C., quien actúa en nombre de los Sucesores de Juana Mercedes Reyna, por los motivos dados; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones in-voce vertidas en la audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), así como sus escritos de fundamentación de las mismas, depositado en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por el Dr. Ramón Jorge Díaz, quien actúa en representación del Sr. Eulalio José Suárez, por los motivos dados; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el Lic. Claudio José Espinal Martínez, quien actúa a nombre y representación de los Sucesores de Agustín Cordero Brito, en cuanto a la Determinación de Herederos y rechazar como al efecto rechaza en cuanto a los demás aspectos de sus conclusiones; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechaza los contratos de venta de fechas veinticuatro (24) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos (1982), legalizado por el Dr. Tufik Lulo Sanabia, Notario Público de los del número para el Municipio de Nagua, veinte (20) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), legalizado por el Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino, notario de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís y el acto de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976), legalizado por el Dr. Mario Espinal, Juez de Paz en funciones de Notario Público del Municipio de Arenoso, por los motivos dados; **Sexto:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones in-voce vertidas en la audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), así como su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por los Licdos. José Orlando García Muñoz y José La Paz Lantigua, quienes actúan en representación de los sucesores de Luis Arturo Cordero Manzueta, Sres. Milagros Altagracia Vda. Cordero, Luis Cordero Hernández y Juan Segundo Cordero, en su condición de cónyuge superviviente común en bienes

la primera y de únicos hijos y herederos, los segundos, por precedentes, bien fundadas y por los motivos dados; **Séptimo:** Confirmar como al efecto confirma con modificación la Decisión núm. uno (1) de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original II del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** A acoger el Acto de Notoriedad núm. tres (3) de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil siete (2007), instrumentado por la Dra. Gladys María Luisa Muñoz Victoria, Abogado Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Determinar como al efecto determina que los únicos herederos con capacidad legal para recibir los bienes relictos del finado Agustín Cordero Brito y Genara Serrano Frías, son sus hijos Eugenio Cordero Serrano, Catalina Cordero Serrano, Marcial Cordero Serrano, Julio Cordero Serrano, Cornelio Cordero Serrano, Juana Cordero Serrano, Nerys Antonia Cordero Serrano, Confesora Cordero Serrano y Pedro Agustín Cordero Serrano, fallecido y sustituido por sus hijos Pedro Luis Cordero y Nicole Cordero Gulyas; y los Sres. Perfecto Cordero Rosario, Crusel Cordero Paredes y Adriana Cordero González; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de designación de un Secuestrario Judicial hecha por los Sucesores de Agustín Cordero Brito, en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), ratificado en la audiencia de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil (2000), por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Rechazar como el efecto rechaza las instancias de fechas veinte (20) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), veintiuno (21) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989) y cinco (5) del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990), dirigidas al presidente y demás Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Claudio José Espinal Martínez, actuando a nombre y representación de los señores Juan José Lázaro, Máximo José Lázaro y Agustín Cordero Brito, la instancia de fecha veintidós (22) del mes de julio del año mil

novecientos ochenta y ocho (1988), dirigida al Honorable Presidente y demás Jueces del Tribunal Superior de Tierras por el señor Agustín Cordero Brito, actuando en su propia persona; las instancias de fechas treinta y uno (31) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y diecisiete (17) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dirigidas al Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran el Honorable Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Juan Morey Valdez, actuando a nombre y representación del señor Hilario Reyna y del Dr. Manuel Guzmán Vásquez Fontana Oliver; la instancia de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dirigida al Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Ramón de Jesús Jorge Díaz, actuando a nombre y representación de los señores Rafael Ortiz Reyna, Felipe Ortiz Reyna, Jorge Ortiz Reyna, Elpidio Ortiz Reyna, Apolinar Ortiz Reyna y María Ortiz Reyna, por infundadas y falta de base legal; **Quinto:** Acoger como al efecto acoge las instancias de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), y veintiocho (28) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dirigidas al Presidente y demás Jueces que integran el Honorable Tribunal Superior de Tierras, por el señor Luis Cordero Manzueta, por intermedio de sus abogados constituidos los Licdos. José Orlando García Muñoz y José La Paz Lantigua Balbuena, por ser justa y estar fundamentada en derecho; **Sexto:** Acoger como al efecto acoge, los actos bajo firma privada de fechas dieciséis (16) del mes de junio, siete (7) del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977), dieciséis (16) del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dos (2) del mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno (1981), treinta (30) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis (1986), legalizadas por el Notario Público Doctores Ezequiel Antonio J. M. González R., Pedro Pablo Vargas Paulino y Pedro Guillermo Grullón López, de los del número para los Municipios de San Francisco de Macorís y Castillo respectivamente, suscrito por los señores Juana Mercedes Reyna, Virgilio Aquino

Suárez, Fernando José Suárez y Luis Arturo Cordero Manzueta; **Séptimo:** Declarar como al efecto declara, nulo y sin ningún efecto jurídico, así como no oponible al señor Luis Arturo Cordero Manzueta, el acto de venta bajo firma privada de fecha tres (3) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), suscrito por los señores Juana Mercedes Reyna y Eulalio José Suárez, con firmas legalizadas por el Dr. José Altagracia Cardenas, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, así como cualquier acto que haya surgido como consecuencia del referido documento; **Octavo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, actuando a nombre y representación de los señores Eulalio José Suárez e Hilario Reyna y las conclusiones presentadas por los Licdos. Claudio José Espinal Martínez y Manuel Ramón Espinal Ruíz, actuando a nombre y representación de los sucesores de Agustín Cordero Brito, por infundadas y carentes de base legal; **Noveno:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por el señor Luis Arturo Cordero Manzueta, a través de sus abogados constituidos los Licdos. José Orlando García Muñoz y José La Paz Lantigua Balbuena, así como la contenida en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dos (2002), por ser justa y estar fundamentada en derecho; **Décimo:** Ordenar como al efecto ordena, la corrección del error involuntario en que se incurrió en el segundo apellido del señor Fernando José Suárez, en las Decisiones de fechas diecinueve (19) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de San Francisco de Macorís y la número (13) de fecha once (11) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) dictada por el Tribunal Superior de Tierras, para que en lo adelante se lea Fernando José Suárez y no Fernando José Sánchez como se hizo constar en dichas decisiones; **Décimo Primero:** Ordenar como al efecto ordena la corrección de la omisión



involuntaria en que incurrió el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, al expedir el Decreto de Registro núm. 86-1241 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y seis (1986), con relación a la adjudicación de la Parcela núm. 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2da. Parte del municipio de Villa Riva, para que en lo adelante se haga constar tal como figura en el Dispositivo de la decisión núm. trece (13) de fecha once (11) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual en su ordinal quinto le reservó a los señores Virgilio Aquino y Fernando José Suárez, el derecho de solicitar las transferencias en su favor de las porciones que alegan compraron a la señora Juana Mercedes Reyna, cuando sometan la documentación correspondiente; **Décimo Segundo:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título Carta Constancia núm. 86-20 que reposa en el Libro núm. 9, Folio núm. 145, el cual una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2da. Parte del municipio de Villa Riva, expedido a favor de la señora Juana Mercedes Reyna, por las razones expuestas en esta decisión; **Décimo Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, transferir la cantidad de 235 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2da. Parte del municipio de Villa Riva, a favor del señor Luis Arturo Cordero Manzueta, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0001539-9, domiciliado y residente en la sección Las Coles del Municipio de Arenoso; **Décimo Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, la restitución de 235 tareas a favor del señor Luis Arturo Manzueta, dentro del ámbito de la Parcela núm. 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2da. Parte del municipio de Villa Riva, de la porción que fue reservada en la Adjudicación del proceso de saneamiento, a los señores Virgilio Aquino Suárez y Fernando José Suárez, en consecuencia se ordena el desalojo inmediato del señor Eulalio José Suárez y cualquier otra

persona que se encuentre ocupando dicha porción de terreno de manera ilegal; **Décimo Quinto:** Aprobar como al efecto aprueba, el Contrato de Cuota litis de fecha diez (10) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), legalizado por el Lic. Juan Eligio Fañas Sánchez, Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís, intervenido entre los señores Luis A. Cordero Manzueta, José Orlando García Muñoz y José La Paz Lantigua Balbuena, y se ordena al Registrador de Títulos correspondiente inscribir al pie del Certificado de Título Carta Constancia que sea expedida a favor del señor Luis A. Cordero Manzueta, inscribir un privilegio de un veinte por ciento (20%), o sea 47 tareas a favor de los señores José Orlando García y José La Paz Lantigua Balbuena, casados, Abogados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0008918-8 y 056-0079381-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís; **Décimo Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, levantar o cancelar oposición que pese sobre este inmueble que se haya inscrito en ocasión de esta litis”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Falta de base legal por violación a los artículos 1599, 1600 del Código Civil y 189 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos por violación al artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Nulidad de la sentencia por haber fallado en beneficio de una persona inexistente por haber fallecido; y **Quinto Medio:** Violación al artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras;

#### **En cuanto a los pedimentos de caducidad y de inadmisibilidad del recurso de casación:**

Considerando, que en su memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2009, la co-recurrida Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero, solicita la caducidad y la inadmisibilidad del presente

recurso y para justificar su pedimento de caducidad, alega que el emplazamiento fue notificado por el recurrente a los dos meses y dos días de haber sido provisto el auto por parte del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que otorga un plazo de 30 días para emplazar a pena de caducidad; que para justificar el segundo pedimento alega que dicho recurso se refiere a un segundo recurso interpuesto por el recurrente contra la misma sentencia y las mismas partes, lo que lo convierte en inadmisibile al haber recurrido una misma decisión dos veces en casación;

Considerando, que esta Tercera Sala procederá a evaluar en primer término el pedimento de caducidad, al derivarse del cumplimiento de la primera formalidad sustancial y de orden público para la validez del recurso de casación, como es el emplazamiento oportuno a la parte contra la cual se dirige dicho recurso;

Considerando, que la caducidad del recurso de casación en materia inmobiliaria, que se rige de forma supletoria por las mismas reglas contempladas para la materia civil, está regulada por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al examinar las piezas que conforman el presente expediente se evidencia que el auto que fuera expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, es de fecha 8 de abril de 2008, mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a las partes contra quienes se dirige dicho recurso; que también figura el acto núm. 850/2008 de fecha 12 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Galileo Morales, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, mediante el cual el recurrente, Eulalio Jose Suarez, emplaza a los señores Milagros Altagracia

Moreno Vda. Cordero, en su calidad de esposa superviviente del finado Luis A. Cordero Manzueta, Luis Cordero Hernández y Juan Segundo Cordero, como partes recurridas en el recurso de casación de que se trata y los intima para que comparezcan por ministerio de abogado dentro del plazo de quince días más el aumento en razón de la distancia, ante la Suprema Corte de Justicia a fin de presentar sus medios de defensa en contra del referido recurso;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que ha transcurrido el plazo de los 30 días previsto a pena de caducidad por el citado artículo 7, para que el recurrente emplazara a los recurridos en el recurso de casación por él interpuesto, ya que de acuerdo a dicho texto legal, el punto de partida del plazo es la expedición del auto que autoriza a emplazar, el cual fue otorgado el 8 de abril de 2008, mientras que el emplazamiento fue notificado por el recurrente el 12 de junio de 2008, lo que evidentemente revela que había transcurrido ventajosamente en perjuicio del recurrente, el referido plazo de 30 días previsto a pena de caducidad por el indicado artículo, lo que conduce a que dicho emplazamiento no surta ningún efecto jurídico al haber caducado el derecho del recurrente para la interposición del recurso de casación de que se trata; en consecuencia, se acoge el pedimento de caducidad propuesto por la co-recurrida Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero y se declara la caducidad del recurso, sin necesidad de ponderar el segundo pedimento;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Eulalio José Suárez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 29 de enero de 2008, relativa a la Parcela núm. 12-T-8, del Distrito Catastral núm. 59/2 del Municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los abogados de la co-recurrida

Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero, Licdos. José Orlando García M. y José La Paz Lantigua B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 32**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Emilio Mejía Reyes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Germán De la Cruz Almonte.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Carlos Bonilla y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Judith Milagros Thomas Sosa, Dr. Raúl Reyes Vásquez y Lic. Héctor Álvarez.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Mejía Reyes, Herminia Mejía Reyes, Cristina Mejía Reyes y compartes, en su calidad de Sucesores de Petronila Reyes y Camilo Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 061-0016788-8, 061-0007664-2 y 061-0007658-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el Paraje

La Lometa, Municipio Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Álvarez, abogado de los co-recurridos, Sucesores de Carlos Bonilla (hijo de Juan Bonilla) y su hija Enrique Bonilla Álvarez, representados por Tomás Gómez Álvarez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Luis Germán De la Cruz Almonte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0140235-2, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Héctor Álvarez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0214831-9, abogado de los co-recurridos, Sucesores de Carlos Bonilla (hijo de Juan Bonilla) y su hija Enriqueta Bonilla Álvarez, representados por Tomás Gómez Álvarez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2008, suscrito por la Dra. Judith Milagros Thomas Sosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0277863-6, abogada de los co-recurridos, Sucesores de Víctor Manuel Thomas Fernández, señores Judith Thomas Sosa, José Manuel Thomas Sosa, Yanet Altagracia Thomas Sosa, Victor Rafael Thomas Balbuena, Prisnelly del Carmen Thomas Romero, Wellington Andrés Thomas Romero;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2008, suscrito por el

Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado de la co-recurrida, Licinia Thomas Russo de Pinho e Almeida;

Que en fecha 19 de octubre de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de Saneamiento de la Parcela núm. 61, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la solicitud de nuevo juicio, quien dictó en fecha 19 de agosto de 2005 la decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, en todas sus partes las conclusiones vertidas por: en Audiencia de a) Los Sucesores del finado Lic. Samuel Thomas Herrera, a través de sus abogados Doctores Manuel Enerio Rivas Estévez, Judith Thomas Sosa, Sarah Thomas Sosa y Luis Thomas Simón; b) Las conclusiones de los Sucesores de Salvador Brito, a través de su Abogado Doctor Gerardo José Rehasme Medina; c) Las conclusiones de los Sucesores de Narcisa Bonilla, representados por su abogado el Doctor Antonio de Jesús Fortuna, por improcedentes



y mal fundadas; **Segundo:** Ordena el registro de propiedad de la parcela No. 61, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Gaspar Hernández de la siguiente manera: a) 20 Has; 36 As; 91 Cas; y 32 Dms2, a favor del Lic. Luis Germán de la Cruz Almonte y Doctor Manuel Medrano W. Vásquez; b) 56 As; 60 Cas; 38 Dms2, Doctor Nector de Jesús Thomas Báez; c) El resto de dicha parcela, es decir, la cantidad de: 46 Has; 96 As; 13 Cas; 30 Dms2 a favor de los Sucesores de Camilo Mejía y Petronila Reyes para que se dividan en partes iguales son: Cristina Mejía Reyes, Rafaela Mejía Reyes, Belén Mejía Reyes, Emilio Mejía Reyes, Julio Mejía Reyes, Herminia Mejía Reyes, Juan Mejía Reyes, Juana Mejía Reyes, Regina Víctor, Roque, Eduviges, Priscilia, María, Hipólito y Agapito en representación de su padre Julio Mejía Reyes y Rafael, Aida, Félix en representación de Irene Mejía Reyes”; b) que sobre los recursos de apelación de fechas 1, 7, 16 y 19 de septiembre de 2005, interpuestos contra esta decisión por los Sucesores de Samuel Thomas Herrera, Sucesores de Narcisa Bonilla y Andrés Bonilla, Sucesores de Salvador Brito Valerio y Francisco Maireni Thomas, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Único: Se revoca, la Decisión No. 1 de fecha 19 de agosto del 2005, relativa al Saneamiento dentro de la Parcela No. 61, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia de Espaillat por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y se ordena un Nuevo Juicio a cargo del Magistrado Manuel de Jesús de Jesús Lizardo, juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Moca, a quien debe ser enviado el presente expediente para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes agravios, los cuales esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia los asume como medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 11, acápite 9 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Agravios causados a los recurrentes; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 82 de la Ley núm. 1542; **Sexto Medio:** Violación al artículo 67 de la Constitución de la República;

Considerando, que el presente recurso de casación debe ser conocido al amparo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, por haber sido dictada la sentencia impugnada de conformidad con la referida ley;

Considerando, que el artículo 132 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras disponía: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso. El recurso afectará únicamente a las parcelas a que se refiere”;

Considerando, el referido texto limitaba la facultad de recurrir en casación las sentencias del Tribunal Superior de Tierras, siendo solamente admitido el recurso interpuesto contra los fallos definitivos dictados por dicho tribunal; que es criterio sostenido que las sentencias del Tribunal Superior de Tierras que ordenaban la celebración de un nuevo juicio tenían el carácter de preparatorias, en consecuencia y de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las mismas no podían ser objeto del recurso de casación, sino conjuntamente con la sentencia dictada sobre el fondo; que la facultad que tenían los jueces del tribunal de ordenar el nuevo juicio le era conferida por el artículo 128 y siguientes de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, del cual podían hacer uso discrecional cuando así convenía para la mejor sustanciación del caso;

Considerando, que el presente recurso ha sido interpuesto contra una sentencia que carece del carácter definitivo requerido por el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras, sino que posee un carácter preparatorio y, en virtud de lo antes expuesto, no puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de casación, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata sin necesidad de examinar los medios del mismo;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Emilio Mejía Reyes, Herminia Mejía Reyes, Cristina Mejía Reyes y compartes, en su calidad de Sucesores de Petronila Reyes y Camilo Mejía, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de septiembre de 2007, en relación a la Parcela núm. 61, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 33**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Emelinda Sugilio Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mario Antonio Castillo y Lic. Christian Antigua Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Rosendo Arsenio Borges Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Guerrero Valoy.

**TERCERA SALA.**

*Casa*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emelinda Sugilio Alcántara, dominicana, mayor de edad, casada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0641594-6, domiciliada y residente en el sector Mendoza, calle la Gallera, S/N, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de Febrero de 2011, suscrito por el Dr. Mario Antonio Castillo y el Lic. Christian Antigua Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0439013-3 y 001-1360210-6, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Nelson Guerrero Valoy, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0973753-6, abogado del recurrido Rosendo Arsenio Borges Rodríguez;

Que en fecha 29 de Mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

Litis sobre Derecho Registrado en relación a la Parcela núm. 72, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, en fecha 21 de mayo del 2010 la sentencia núm. 20101848, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora Cleotilde Ramírez Morillo, representada por el Dr. Mario Antonio Castillo J., Lic. Roberto Carlos Nolasco y Lic. Christian Antigua Ramírez; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Nelson Guerrero Valoy, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Condena a la señora Cleotilde Ramírez Morillo, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Nelson Guerrero Valoy, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena, comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de lugar conforme como lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de Registro de Tierras y Jurisdicción Original”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Angel Ramírez George y Ana Digna de León actuando a nombre y representación de Emelinda Sugilio Alcántara, contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 27 de diciembre del 2010, la sentencia núm. 20105635 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile por los motivos indicados en cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de junio del año 2010, por la señora Cleotilde Ramírez Morillo por órganos de sus abogados el doctor Mario Antonio Castillo y Licenciado Christian Antigua Ramírez, contra la sentencia 20101848 de fecha 21 de mayo del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a la demanda y revocación de Resolución de Deslinde relativa en la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara inadmisibile por los motivos indicados en el cuerpo de esta

sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de julio del año 2010, por el doctor Ángel Ramírez Gerorgey y Ana Digna de León, en nombre y representación de la señora Emelinda Sugilio Alcántara, contra la sentencia 20101848 de fecha 21 de mayo del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a la demanda y revocación de Resolución de deslinde relativa a la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento de los recursos de apelaciones precedentemente indicados, por tratarse de medios de inadmisiónes suplidos de oficio por el tribunal; **Cuarto:** Se ordena al señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Licenciado Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de quien tenga calidad para requerirlo; **Quinto:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; Artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 69 de la Constitución de la República Dominicana y numerales 1, 2 y 4, respectivamente; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Tercero Medio: Violación a la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en sus artículos 80 y 81; y **Cuarto medio:** Motivos Imprecisos **Quinto medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano“

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios los cuales se reúnen por su vinculación y para mejor solución del presente recurso, expone en síntesis los agravios siguientes: a) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, violó el sagrado derecho de defensa, y al debido proceso, al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora Emelinda Sugilio, al negarle el conocimiento en audiencia

y ejercer sus derechos civiles con todas las garantías que establece la ley y las convenciones internacionales, bajo el alegato que del estudio del expediente de apelación comprobaron que no reposaba constancia de que el recurso interpuesto por la indicada señora Emelinda Sugilio había sido depositado en la secretaría del Tribunal que la dictó, cuando la misma fue depositada en fecha 16 de mayo del 2010, por ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 2, por lo que lo decidido por estos jueces del Tribunal Superior de Tierras, violan el derecho de defensa y el debido proceso, incurriendo además en falta de base legal al no estar la misma sustentada en base jurídica y estar basada en motivos vagos e imprecisos al afirmar que no existe en los documentos que componen el expediente de apelación la instancia del recurso depositado ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida; que asimismo, la parte recurrente expone que al decidir como lo hizo y bajo los motivos indicados por dicha Corte de Alzada, está misma viola lo estipulado por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en sus artículos 80 y 81, que establecen las formalidades para interponer el recurso de apelación, ya que la parte hoy recurrente alega cumplió fielmente lo establecido en dichos artículos, que la recurrente indica asimismo, que la sentencia hoy impugnada adolece de una motivación imprecisa, al establecer de manera errada que no existía constancia del recurso de apelación en el expediente, documento este que además de depositado, fue mostrado en plena audiencia donde se evidencia el depósito y sellado ante la secretaría de la instancia de apelación, sin embargo, al no ser admitida la misma, y declararse inadmisibles el recurso, viola además el artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que la Corte, en su sentencia de fecha 17 de Diciembre de 2010, para declarar inadmisibles el recurso interpuesto por la señora Emelinda Sugilio Alcántara, hace constar lo siguiente: “ que por otra parte la señora Emelinda Sugilio Alcántara, mediante acto de alguacil núm. 203/2010, de fecha 16 de julio del año 2010, instrumentado por el ministerial Andrés D. Medina Peña, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con la



asistencia técnica de sus abogados los Licenciados Ángel Ramírez George y Ana Digna de León les notifican al señor Rosendo Arcenio Borges Rodríguez, parte intimada, copia de la notificación de un recurso de apelación, que afirman haber incoado contra la sentencia núm. 20101048 de fecha 21 de mayo de 2010; empero, al este tribunal examinar la documentación que conforman este expediente, ha comprobado que en el mismo no existe constancia que dicho recurso haya sido depositado en la secretaría del tribunal que la dictó, y ejercido dentro del plazo y la forma que exigen los artículos núms. 80 y 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; por tanto, este tribunal de alzada de oficio decide declararlo inadmisibles, por falta de bases legales”;

Considerando, que en cuanto al primer medio de casación planteado, relativo a la violación al derecho de defensa, del estudio de la sentencia se comprueba que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso se basa en la no comprobación de la existencia de constancia de depósito ante la secretaría del recurso de apelación y del cumplimiento del plazo del recurso interpuesto por la señora Emelinda Sugilio Alcántara; por lo que el recurso de apelación no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que la parte hoy recurrente depositó como medio de prueba, y reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, la instancia de fecha 16 de julio del 2010, contentivo del recurso interpuesto por la señora Emelinda Sugilio Alcántara, con sello y firma de la Secretaría General del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como también una certificación expedida por el Secretario General de la Jurisdicción Inmobiliaria, en la que se hace constar que reposa en el expediente 031-2008-19492, relativo a la parcela 72-E, del Distrito Catastral Núm.6, del Distrito Nacional, la instancia de fecha 16 de julio del 2010, suscrita por los Licdos. Ángel Ramírez George y Ana Digna Salas de León, en representación de Emelinda Sugilio Alcántara mediante el cual interpone formal recurso de apelación

contra la sentencia 2010-1848, de fecha 21 de Mayo del 2010, del como se había hecho constar en la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, dispone lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que si bien es cierto que este plazo es el punto de partida para establecer si el recurso de apelación es tardío o no, es igualmente cierto que ni el citado artículo ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición legal; es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión judicial de un Tribunal de Jurisdicción Original interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y su adversario no invoca ningún agravio, y por el contrario, ejerce su derecho de defensa, dicho recurso no puede ser declarado inadmisibile;

Considerando, que además, al examinar de la sentencia impugnada, se evidencia que en la misma se encuentra transcritos en su plano factico los siguientes documentos: a) “Visto: El Recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de Julio del año 2010, por los Licenciados Ángel Ramírez George y Ana Digna de León, actuando en nombre y representación de la señora Emelinda Sugilio, contra la sentencia no.20101848 de fecha 21 de mayo del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional; b) Visto: El acto de alguacil No.203/2010, de fecha 16 de Julio del año 2010, instrumentado por el Ministerial Andrés D. Medina Peña, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual, la señora Emelinda Sugilio Alcántara, por órgano de sus abogados el Doctor Mario Antonio Castillo y licenciado Christian Antigua Ramírez, les notifican a los señores Doctores Nelson Guerrero Valoy y al señor Rosendo Arcenio Borges Rodríguez, Copia de la notificación del

recurso de apelación que nos ocupa; que, de tal circunstancia, se infiere que la recurrente interpuso su recurso de apelación en virtud de la referida instancia la cual fue depositada conforme establece el artículo 80 de la ley de registro inmobiliario”;

Considerando, que por todo lo antes expuesto se evidencia que los entonces recurrentes introdujeron su recurso de apelación por ante la secretaría del Tribunal, y que el mismo reposaba en el expediente contentivo del recurso; por tanto, la Corte a-qua actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso por no haberse comprobado la existencia del depósito del recurso ante la secretaría del tribunal que la dictó y el ejercicio dentro del plazo y la forma establecido en los artículos 80 y 81, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, lo que evidencia que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente; por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, por violación al derecho de defensa y al debido proceso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2010, en relación a la Parcela núm. 72, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Enércido Payano Canario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santo Mejía.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Vicente Ramón Agustín Feliú Bobea y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Teófilo Sosa Tiburcio.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Enércido Payano Canario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0124067-3, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Santo Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0009031-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0094404-4, abogado de los recurridos Manuel Vicente Ramón Agustín Feliú Bobea, Leticia Malvina Feliú Vda. Bobadilla, Esther Altagracia Feliú de González;

Que en fecha 13 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una sentencia en relación a las Parcelas núm. 96-A-Ref., del Distrito

Catastral núm. 16/6, del Municipio de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó en fecha 11 de enero del 2010, la Decisión núm. 20100002, cuyo dispositivo se encuentra contenida en la sentencia hoy impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos en fechas 12 y 15 de febrero ambos del 2010 por los señores Eulalia Altagracia Feliz Tavarez, Jesús Enercido Payano Guzmán y compartes, contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 30 de mayo de 2011, la sentencia núm. 20112190, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de febrero del 2010, suscrito por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, en representación de los señores Manuel Vicente Ramón A. Feliú Bobea, Leticia Malvina Feliú Vda. Bobadilla, Esther Altagracia Feliú de González; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 12 de febrero del año 2010, suscrito por el Dr. Santo Mejía, en representación del señor Jesús Enercido Payano Canario; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones formuladas por el Dr. Santo Mejía, en representación del señor Jesús Enercido Payano Canario, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones formuladas por el señor Teófilo Sosa, en representación de los señores Manuel Vicente Ramón A. Feliú Bobea, Leticia Malvina Feliú Vda. Bobadilla, Esther Altagracia Feliú de González (parte recurrente), por estar sustentadas en pruebas legales; **Quinto:** Se acogen las conclusiones expuestas por el Dr. César Augusto Frias Peguero, en representación de la señora Eulalia Altagracia Feliz, por estar sustentadas en pruebas legales; **Sexto:** Se revoca la sentencia núm. 20100002, de fecha 11 de enero del año 2010, dictada por el Juez de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela 96-A-Ref., Distrito Catastral 16/6, San Pedro de Macorís; **Séptimo:** Se revoca la sentencia dictada en fecha 17 de abril del año 2009, por la Juez de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que aprobó los trabajos de deslinde que resultó la Parcela 406482040669, del Distrito Catastral

16/6; **Octavo:** Se ordena al señor Jesús Enercido Payano Canario, desocupar la porción de terreno de 300 metros que ocupa de forma irregular en la Parcela 96-A-Ref., del Distrito Catastral núm. 16/6 de San Pedro de Macorís, propiedad de la señora Eulalia Altagracia Feliz, y en caso de no hacerlo voluntariamente pone a cargo del abogado del Estado de ejecución de este ordinal; **Noveno:** En caso de no entregar la referida porción de terreno en un plazo de 60 días se condena a un astreinte de Dos Mil \$2,000.00, pesos diarios, a favor de la señora Eulalia Altagracia Feliz; **Decimo:** Se ordena a los señores Feliú, poner en posesión de la porción de terreno de 200 metros cuadrados, adquirida por el señor Jesús Enercido Payano Canario, dentro del ámbito de la Parcela 96-Ref del Distrito Catastral núm. 16/6 de San Pedro de Macorís; **Undécimo:** Se condena en costas del proceso al señor Jesús Enercido Payano Canario, a favor y provecho de los Licenciados Teófilo Sosa Tiburcio, Teófilo Sosa Carrión y César Augusto Frías Peguero, quienes las avanzaron en su totalidad; **Duodécimo:** Se ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título Matrícula núm. 2100010336, expedido a favor del señor Jesús Enercido Payano Canario, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de 200 metros, dentro del ámbito de la Parcela 406482040669, del Distrito Catastral núm. 16/6 de San Pedro de Macorís; b) Expedir uno nuevo que ampare el derecho de propiedad de los 200 metros dentro del ámbito de la Parcela 96-A-Ref del Distrito Catastral núm. 16/6 de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de Ponderación de las pruebas”;

Considerando, que en cuanto al desarrollo de los medios de casación, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central falta a la verdad, al hacer constar en su sentencia que el hoy recurrente se deslindó en



la porción de terreno de 300 metros cuadrados correspondiente a la señora Eulalia Altagracia Feliz, toda vez, que el señor Jesús Enercido Payano Canario se individualizó y deslindó en fecha 17 de abril del 2009, en su solar de 200 metros cuadrados designada como parcela 406482040669, con matrícula 2100010336, lo que demuestra que el solar que ocupa es de 200 metros cuadrados y no de 300 metros cuadrados como se alegó que ocupa ante los jueces de fondo, procediendo el Tribunal Superior en consecuencia a declarar la nulidad de un deslinde ya existente y con certificado de título, lo que llevó a incurrir en la alegada violación a la ley de registro inmobiliario; que, asimismo alega, que el Tribunal Superior de Tierras no ponderó las pruebas, al no comprobar que el señor Jesús Enercido Payano Canario fue posesionado en dicho solar por el señor Gervacio Rojas, persona encargada para esos fines en esa fecha por consentimiento dado por la familia Feliu, procediendo inmediatamente a construir su vivienda que duró un período de 4 años aproximadamente, sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras acoge como buena y válida las declaraciones de la familia Feliu donde estos le informaron que sólo le vendieron al hoy recurrente 200 metros cuadrados y que no lo posesionaron en el lugar que él se ubicó, porque ya estaba vendido a la señora Eulalia Altagracia Feliz Taveras, cuando es el vendedor que tiene la responsabilidad y la obligación de dar y poner en posesión al comprador lo que ha vendido, por lo que no justifica el alegato de la familia Feliu, ya que fue con el consentimiento de éstos que el señor ocupó la porción de terreno ahora en litis, y que no ocupa 300 metros, sino el solar de 200 metros cuadrados adquirido;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras justifica el fallo dado al determinar en la instrucción del caso lo siguiente: “a) Que, la recurrida señora Eulalia Altagracia Feliz Tavarez, adquiere mediante acto de venta de fecha 18 de agosto del 1994, una porción de terreno ascendiente a 300 metros dentro del ámbito de la parcela 96-A-Ref., del Distrito Catastral Núm.16/6ta., de San Pedro de Macorís, propiedad de la familia Feliú, quien fue posesionada por los mismos, y cuya colindancia según el croquis depositado y el contrato de venta que dio origen a la constancia anotada en el certificado

de título 75-163, registrada a favor de la señora Eulalia Altagracia Feliz, corresponden a la colindancias verificadas por el juez de primer grado, mediante una medida de descenso; b) que asimismo, comprobó que el señor Jesús Enercido Payano Canario adquiere de la familia Feliú una porción de terreno de 200 metros, mediante acto de venta de fecha 1 de diciembre año 2004, pero que a diferencia de la recurrida no fue posesionado en la porción vendida, conforme las declaraciones dadas por la Familia Feliú; c) que, en el descenso realizado se comprobó además que el señor Jesús Enercido Payano Canario ocupa la porción de terreno de 300 metros cuadrados que había adquirido la señora Eulalia Altagracia Feliz, corroborado esto por los testigos residentes en el lugar, por la persona que se encargaba de poner en posesión los adquirentes de porciones de terrenos de la Familia Feliú y por los propios vendedores; d) que, la Corte a-quá, comprobó mediante acto de alguacil no.15-09, de fecha 03 de abril del 2009, del ministerial Henry Silvestre Sosa, alguacil del Tribunal de la Ejecución de la pena de San Pedro de Macorís, que en el deslinde realizado por el señor Jesús Enercio Payano Canario aparecen como colindantes personas extrañas a la porción de terreno en cuestión, incluyendo como colindante a la notario público Margarita Payano Ramos”;

Considerando, que de los motivos dados por la Corte a-quá, y en cuanto al primer medio casación presentado por la parte hoy recurrente, se comprueba que los jueces fallaron de conformidad a los hechos y pruebas presentadas y a la instrucción realizada en el presente caso, estableciendo que el deslinde realizado por el señor Luis Enercido Payano Canario fue hecho dentro de una porción de terreno que estaba vendida desde el año 1994, a la señora Eulalia Altagracia Feliz, lo cual fue confirmado por los testimonios de los colindantes que también adquirieron de la familia Feliú, situación verificada mediante descenso de lugares, y por los vendedores mismos; por lo que el Tribunal Superior de Tierras, al fallar como lo hizo y verificar la irregularidad del deslinde, procedió conforme al derecho corresponde, anulando el mismo, y expidiéndole una constancia anotada a los fines de que sea el hoy recurrente ubicado

en la porción que realmente le corresponde; por lo que dicho medio carece de base y sustento jurídico; en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación presentado, relativo a la alegada no ponderación de pruebas, la parte hoy recurrente no expone de manera clara y precisa, cual elementos de prueba fueron presentados y no ponderados por el Tribunal Superior de Tierras, sino que simplemente se limita a exponer los hechos relativos a las declaraciones dadas por los vendedores, sin indicar que elemento probatorio evidencia su alegato que no fuera valorado por la Corte a-qua; lo que impide a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ponderar dicho argumento; por consiguiente, procede su rechazo.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Enercido Payano Canario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de mayo del 2011, en relación a la Parcela núm. 96-A-Ref., del Distrito Catastral núm. 16/6, del Municipio de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ana Rumilda Almánzar Helena.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cristian Rafael Martínez y Ramond Santos Morán.
<b>Recurrido:</b>	Ramond Almánzar Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Antonio Rosario Polanco.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Rumilda Almanzar Helena, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0411176-4, domiciliada y residente en la Calle 2 núm. 37, Ensanche Espaillat, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte el 12 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Cristian Rafael Martínez y Ramond Santos Moran, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0009894-8, el primero, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Manuel Antonio Rosario Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 117-0001957-0, abogado del recurrido Ramond Almanzar Vásquez;

Que en fecha 1º de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrado con relación a la Parcela núm.58, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, dictó en fecha 11 de septiembre de 2006, la Decisión núm. 07-09-2006, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 58 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Guayubín. “**Primero:** En cuanto a la forma, se acogen como buena y válida las conclusiones presentadas por el Dr. Cristian Rafael Martínez y Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, quien representa a la Sra. Ana Rumilda Almanzar Helena, por haberlas presentado en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se ratifica y mantiene con todo su valor jurídico el Certificado de Título núm. 26 (Duplicado del Dueño) que ampara los derechos de la demandante Ana Rumilda Almanzar Helena, dentro de la Parcela núm. 58 del Distrito Catastral núm. 11 de Guayubín, sobre una porción de 02 Has., 27 Areas y 73.08 Cas.; **Tercero:** Se ordena el desalojo de dichos terrenos de Ramón Almanzar Vásquez, y de cualquier otra persona que a cualquier título y sin autorización de la verdadera propietaria se encuentre ocupando el referido bien inmueble, lo cual deberá hacerse de conformidad con los artículos 259 al 262 de la Ley de Registro de Tierras (sic)”); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de octubre del 2006, suscrito por el Licdo. Manuel Antonio Rosario Polanco, en representación de Ramón Almanzar Vásquez, contra esta decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha de 12 de mayo del 2008, la sentencia impugnada mediante el presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “a) Acoge en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos de esta sentencia el recurso de apelación, interpuesto mediante la instancia de fecha 27 de octubre del año 2006, suscrita por el Lic. Manuel Antonio Rosario Polanco, en representación del Sr. Ramón Almanzar Vásquez (parte recurrente); b) Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Manuel Antonio Rosario Polanco, en nombre y representación del Sr. Ramón Almánzar (parte recurrente)

y por el Lic. Ramón Andrés Crespo, en representación del Instituto Agrario Dominicano (interviniente forzoso), por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia, y se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. Cristian Rafael Martínez, en representación de la Sra. Ana Rumilda Almanzar Helena (parte recurrida); c) Se revoca en todas sus partes la Decisión núm. 07-09-2006, de fecha 11 de septiembre de 2006, emitida por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 58, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo registrá de la manera siguiente: “**Primero:** Se aprueba el Acta de Cesión en Ausencia del propietario, levantada por el Juez de Paz de Las Matas de Santa Cruz de Montecristi, en fecha 22 de marzo de 1991, a favor del Instituto Agrario Dominicano (I. A.D.), pero reducida a una porción de terreno con una extensión superficial de 02 Has., 03 As., 96 Cas. (equivalente a 32.43 Tareas), dentro de la Parcela núm. 58 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi; **Segundo:** Se aprueba la asignación hecha por el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), a favor del señor Ramón Almanzar Vásquez, pero reducida a una porción de terreno con una extensión superficial de 02 Has., 03 As., 96 Cas. (equivalente a 32.43 Tareas), dentro de la Parcela núm. 58 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi; **Tercero:** Se modifica la Resolución administrativa emitida por el tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de junio de 1999, que determinó los sucesores del finado Alejandro Almanzar (a) Nandito, y distribuyó los derechos dentro de la Parcela núm. 58 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, que se encontraban registrados a favor de dicho finado, para que rijan de la manera siguiente: a) El 50% o sea 01 Has., 25 As., 75.075 Cas., a favor de la esposa supérstite Sra. Berenicia García; b) El 50% o sea 01 Has., 25 As., 75.075 Cas., a favor de la única sucesora Sra. Ana Rumilda Almanzar Helena; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, lo siguiente: a) Cancelar la Constancia del Certificado



de Título núm. 26, expedida en fecha 14 de enero de 2000, a favor de la señora Berenicia García, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial 02 Has., 27 As., 73.07 Cas., dentro de la Parcela núm. 58 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi; b) Cancelar la Constancia del Certificado de Título núm. 26, expedida en fecha 14 de enero de 2000, a favor de la señora Ana Rumilda Almanzar Helena, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial 02 Has., 27 As., 73.08 Cas., dentro de la Parcela núm. 58 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi; c) Registrar a favor de la señora Berenicia García, de generales que constan en los libros de ese Departamento, un 15.50% de los derechos de la Parcela núm. 58, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, equivalente a una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Has., 25 As., 75.075 Cas.; d) Registrar a favor de la señora Ana Rumilda Almanzar Helena, de generales que constan en los libros de ese Departamento, un 15.50% de los derechos de la Parcela núm. 58, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, equivalente a una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Has., 25 As., 75.075 Cas.; e) Registrar a favor del señor Ramón Almanzar Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Las Matas de Santa Cruz, no consta su Cédula de Identidad y Electoral, en el expediente un 24% de los derechos de la Parcela núm. 58, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, equivalente a una porción de terreno con una extensión superficial de 02 Has., 03 As., 96 Cas.; f) Mantener en su estado actual de registro a favor del señor Pedro Agustín Almanzar Ureña, los derechos de la Parcela núm. 58-A, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, con una extensión superficial a 03 Has., 77 AS., 35.85 Cas., equivalentes al 45% de los derechos de la original Parcela núm. 58, del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi; g) Radiar o Cancelar, cualquier

anotación de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis sobre derechos de la Parcela núm. 58-A del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “Falta de base legal y Violación a la Ley núm. 1542 del 7 de noviembre del 1947”;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que el recurrido Ramón Almanzar Vásquez propone en su memorial de defensa que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haberse notificado el auto legalmente dentro del plazo de un mes, como lo exige el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese tenor, el artículo 7, de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que una vez analizada la referida caducidad, el examen del expediente revela que por auto de fecha 29 de julio de 2008, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizó a la recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; que por acto núm. 298/08, de fecha 5 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Abdiel José, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, se emplazó al recurrido Ramón Almanzar Vásquez a comparecer por ante ésta corte a los fines del presente recurso; que como se advierte, por lo que se acaba de exponer, entre la emisión del indicado auto y el emplazamiento solo transcurrieron 7 días y no más de 30, como alega el recurrido y, por tanto, resulta improcedente el pedimento de caducidad del

recurso formulado por la parte recurrida, por improcedentes y mal fundados, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente sentencia;

**En cuanto a la nulidad del recurso :**

Considerando, que la parte recurrida plantea dos excepciones de nulidad del presente recurso de casación, la primera, fundamentada en que el recurso de casación no fue notificado en el domicilio real del hoy recurrido, lo que violenta y vulnera su sagrado derecho de defensa, alega el recurrido; la segunda nulidad, esta argumentada en el sentido de que la ahora recurrente no ha descrito ni descifrado en su memorial de casación, con especificación cuál o cuáles son los agravios que le ha causado la decisión impugnada;

Considerando, que en relación a la primera nulidad, es preciso indicar, que sí es cierto, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe notificarse a la persona misma del demandado o en su domicilio, y sí también es cierto que el artículo 70 de dicho Código sanciona la inobservancia de dicho texto legal con la nulidad del acto, no es menos cierto, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, para que se pueda declarar la nulidad de un acto, es preciso que el destinatario del mismo demuestre que la inobservancia o irregularidad invocada que le ha causado perjuicios en el ejercicio de sus medios de defensa; que en la especie, el recurrido fue notificado en el domicilio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Manuel Ant. Rosario Polanco, elegido para la notificación de la sentencia impugnada, según acto núm. 266, de fecha 4 de julio del 2008, instrumentado por el Ministerial José Israel Vásquez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial

de Santiago, y para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, siendo por demás dicho abogado su representante legal en el presente recurso de casación, logrando dicho recurrido hacer constitución de abogado oportunamente, producir y notificar a tiempo y sin dificultades su memorial de defensa; que al no haber demostrado el recurrido prueba alguno de que se le vulneró su sagrado derecho de defensa, procede desestimar dicho pedimento de nulidad, sin que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en cuanto a la segunda y última excepción de nulidad, se evidencia de la lectura del memorial de casación de que se trata, contrario a lo aducido por el recurrido, Ramón Almanzar Vásquez, la recurrente, Ana Rumilda Almanzar Helena precisa en su memorial de casación, los agravios dirigidos contra la sentencia impugnada en casación, lo que pone en condición a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de poder examinar el presente recurso, razón por la cual procede rechazar la segunda nulidad propuesta, sin necesidad igualmente en la parte dispositiva de la presente sentencia;

### **En cuanto al fondo del recurso de casación:**

Considerando, que en los dos aspectos del medio de su recurso de casación, la recurrente cita, en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo hizo una mala apreciación de la supuesta acta de cesión de cuota parte depositada por los hoy recurridos, toda vez que el Juez de Paz actuante en dicha acta de cesión es el mismo que figura como abogado de la parte recurrida; que la Corte a-qua viola el principio de la realidad de los hechos, al establecer como cierto el contenido de un documento cuestionado, sin que la parte que lo depositó presentara otra prueba que diera soporte a la validez del mismo; que la Corte a-qua valoró mal la supuesta acta de cesión de cuota parte depositada por los hoy recurrentes, en el sentido de que la Ley núm. 126 de cuota parte establece que solo podrá deducirse la Cuota-Parte del tareaje que esté por encima de las cien (100) tareas, en caso de aplicado de la indicada ley al Instituto Agrario Dominicano I. A. D. solo le correspondía 15.50 Tareas y no 32.43 como erróneamente

el Tribunal a-quo decidió en la sentencia impugnada; que el acta de cesión de cuota no surte los efectos requeridos por los hoy recurridos, en virtud de que ni siquiera fue inscrito en el Registros de Títulos correspondientes como la misma ley establece; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte viola el derecho de propiedad amparado por el Estado a favor de la recurrente Ana Rumilda Almanzar Helena, ya que la Constitución así lo establece”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para acoger el recurso de apelación del cual estaba apoderado, estableció lo siguiente: “que, en cuanto al fondo, este Tribunal después de un estudio de la decisión recurrida y de las piezas que conforman este expediente, haciendo uso de sus facultades de Tribunal Revisor, de conformidad con las disposiciones de los artículos 124 y siguientes de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras, ha podido comprobar los hechos siguientes: 1) que por Decreto de Registro No. 53-1598, de fecha 30 de junio de 1953, se ordenó el registro de derecho de propiedad de la Parcela No. 58, del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, con una extensión superficial que mide: 08 Has., 32 As., 82 Cas., a favor del señor Alejandro Almanzar (A) Nandito, expidiendo el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, el Certificado de Título No. 26, a favor de dicho señor; 2) que por Acto de Cesión en ausencia del propietario, levantada por el Juez de Paz de Las Matas de Santa Cruz de Montecristi, en fecha 22 de marzo de 1991, al Sr. Alejandro Almanzar (A) Nandito, por la posibilidad de usar las aguas del Canal Bajo Yaque del Norte, le correspondía ceder a favor del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), la cantidad de 04 Has., 08 As., 72 Cas., dentro de la Parcela No. 58, del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, como cuota correspondiente por aplicación de la Ley No. 126 de Cuota Parte; 3) que el Acta de Cesión en ausencia del propietario, levantada por el Juez de Paz de Las Matas de Santa Cruz de Montecristi, en fecha 22 de marzo de 1991, a favor del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), por la cantidad de 04 Has., 08 As., 72 Cas., dentro de la Parcela No. 58, del Distrito Catastral No. 11

del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, no fue inscrita o registrada en los libros de Registro de Títulos del Departamento de Montecristi; 4) que por acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 12 de febrero de 1998, el propietario de la indicada parcela, Sr. Alejandro Almanzar (a) Nandito, vendió a favor del señor Pedro Agustín Almanzar Ureña, de sus derechos una porción de terreno con una extensión superficial de 03 Has., 77 As., 35.85 Cas., dentro de la Parcela No. 58, del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi; restándole en ese momento al señor Alejandro Almanzar (a) Nandito, una porción de terreno con una extensión superficial de 04 Has., 55 As., 46.15 Cas.; 5) que por Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de octubre 1999, se aprobó los trabajos de deslinde de una porción de terreno con una extensión superficial de 03 Has., 77 As., 35.85 Cas., dentro de la Parcela No. 58, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, a favor del señor Pedro Agustín Almanzar Ureña, adquiridos en virtud del acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 12 de febrero de 1998, pasando a formar la Parcela No. 58-A, del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi; 6) que al fallecer el señor Alejandro Almanzar (a) Nandito, propietario originario de la Parcela No. 58, del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi; por Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de junio de 1999, se determinó los sucesores de dicho finado, y los derechos que se encontraban registrados en ese momento a favor del indicado finado, es decir, una porción de terreno con una extensión superficial de 04 Has., 55 As., 46.15 Cas., dentro de la Parcela núm. 58 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi fueron distribuidos entre la esposa supérstite y la única sucesora del finado en la forma siguiente: a) El 50% o sea 02 Has., 27 As., 73.07 Cas., a favor de la Sra. Berenicia García (esposa supérstite); b) El otro 50% o sea 02 Has., 27 As., 73.07 Cas., a favor de la Sra. Ana Rumilda Almanzar Helena (heredera); 7) que en virtud de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de junio de 1999, que determinó los sucesores del señor Alejandro

Almanzar (a) Nandito, supra señalado, el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, expidió las Constancias Anotadas del Certificado de Título No. 26, a favor de las señoras Berenicia García y Ana Rumilda Almanzar Helena, por la cantidad de 02 Has., 27 As., 73.07 Cas., para cada una; 8) que mediante el Título Provisional núm. 5360 de fecha 7 de julio de 1999, el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D), asignó a favor del señor Ramón Almanzar Vásquez, una porción de terreno con una extensión superficial de 03 Has., 14 As., 43 Cas., equivalentes a 50 Tareas, dentro de la Parcela núm. 58, del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, de los derechos que entiendo le correspondían en virtud del Acta de Cesión en Ausencia del Propietario, levantada por el Juez de Paz de Las Matas de Santa Cruz de Montecristi, en fecha 22 de marzo de 1991, por aplicación de la Ley núm. 126 de Cuota Parte; 9) que la Sra. Ana Rumilda Almanzar Helena, en calidad de sucesores del finado Alejandro Almanzar (A) Nandito, y beneficiaria de la Resolución de Determinación de Herederos antes señalada, mediante instancia de fecha 4 de abril del 2004, suscrita por el Dr. Cristian Rafael Martínez, solicita al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la designación de un Juez de Jurisdicción Original para que conozca de Litis sobre Terrenos Registrados en la Parcela núm. 58, del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi”;

Considerando, que en esa misma forma la sentencia impugnada también expresa lo siguiente: “que, los sucesores como continuadores jurídico del finado son garante de los actos de su causante; que en el caso de la especie, la señora Ana Rumilda Almanzar Helena, en calidad de única sucesora del finado Alejandro Almanzar (A) Nandito, es garante del Acta de Cesión en Ausencia del Propietario, levanta por el Juez de Paz de Las Matas de Santa Cruz de Montecristi, en fecha 22 de marzo de 1991, a favor del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D); que, respecto del Acta de Cesión en Ausencia del Propietario, levantada por el Juez de Paz de Las Matas de Santa Cruz de Montecristi, en fecha 22 de marzo de 1991, que asignó derechos a favor del Instituto Agrario Dominicano

(I.A.D.), dentro de la Parcela No. 58, del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, dicha Acta de Cesión en Ausencia del Propietario debe ser aprobada por este Tribunal, pero recudida a una porción de terreno con una extensión superficial de 02 Has., 03 As., 96 Cas., (equivalentes a 32.433 Tareas), que es la cantidad que realmente le corresponde al Instituto Agrario Dominicano (I.A.D), por aplicación de la Ley No 126 de Cuota-Parte”;

Considerando, que tal como se advierte de los elementos probatorios examinados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, determinó que la señora Ana Rumilda Almanzar Helena, en calidad de única sucesora del finado Alejandro Almanzar (A) Nandito, es garante del Acta de Cesión en Ausencia del Propietario, levanta por el Juez de Paz de Las Matas de Santa Cruz de Montecristi, en fecha 22 de marzo de 1991, a favor del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D); que asimismo también estableció que, respecto del Acta de Cesión en Ausencia del Propietario, levantada por el Juez de Paz de Las Matas de Santa Cruz de Montecristi, en fecha 22 de marzo de 1991, que asignó derechos a favor del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D), dentro de la Parcela No. 58, del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Guayubín, dicha Acta de Cesión en Ausencia del Propietario debe ser aprobada; dado que todo sucesor en su condición de continuador jurídico está obligado a cumplir con las obligaciones asumidas por el causante, tal como se desprende del caso por ende, al aceptar dentro de los bienes heredados la parcela objeto de la litis, dicha cesión le era oponible ya que la condición de continuador jurídico lo asimila como parte, por tanto la misma le era oponible aunque no se formalizara la inscripción en el Registro de Títulos correspondiente; que al decirlo así, el Tribunal a-quo realizó una correcta ponderación de los hechos, conforme a las pruebas que fueron aportadas por las partes; en consecuencia procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa no solo de los hechos del proceso, sino también



del derecho, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diversos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Rumilda Almanzar Helena, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de mayo de 2008, en relación a la Parcela núm.58, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 36**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Miguelina Altagracia Ozuna Vda. García.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosanna Isabel Pérez H.
<b>Recurrido:</b>	Jesús María Felipe Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús María Felipe Rosario.
<b>Interviniente:</b>	Fausto Familia.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fausto Familia.

**TERCERA SALA**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelina Altagracia Ozuna Vda. García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0159271-5, y Pasaporte Norteamericano núm. 3804036, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central el 10 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosanna Isabel Pérez, abogada de la recurrente Miguelina Altagracia Ozuna Vda. García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fausto Familia, parte interviniente y quien se representa a sí mismo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús María Felipe Rosario, en representación de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. Rosanna Isabel Pérez H., Cédula de Identidad y Electoral núm. 020-0012268-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Jesús María Felipe Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-029174-9, abogado que se representa a sí mismo;

Que en fecha 24 de abril de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación al Solar núm. 28, Manzana 3632, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de abril de 1999, la Decisión núm. 4, cuyo dispositivo se encuentra depositado en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de fecha 10 de abril de 2008, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ero.: Se declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación de fecha 24 de mayo de 1999, interpuesto por los Dres. Fausto Familia, Máximo García Gómez y Miguelina Ozuna de García, en representación de los señores Máximo Antonio García Gómez y Miguelina Altagracia de García, en contra de la Decisión núm. 4 de fecha 13 de abril de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar núm. 28, de la Manzana núm. 3632 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; 2do.: Ejerciendo las atribuciones de Tribunal Revisor, conforme disponen los artículos núms. 15, 16 y 124 y siguientes de la Ley 15427/47 de Registro de Tierras, confirma en todas sus partes, la Decisión núm. 4, de fecha 13 de abril de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar núm. 28, de la Manzana núm. 3632 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones del señor Harry Thomas Vieluf Cabrera, contenida en la instancia de fecha 12 de febrero de 1985, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por intermedio de sus abogados Dres. Ramón Emilio Helena Campo, Ismael Alcides Peralta Mota y Delfín A. Castillo, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 28 de mayo de 1997,

por ser esta improcedentes, mal fundadas y carente de base legal según las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Fausto Familia Roa, contenidos en su instancia de fecha 13 de mayo de 1987, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, según las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Rechaza como al efecto rechaza las conclusiones incidentales presentadas por los señores Máximo Antonio García Gómez y Miguelina Altagracia Ozuna de García, a través de su abogado Dr. Hugo Arias Fabía, por esta ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, según las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara nulo los levantamientos de oposición inscrito por la Sra. Rosa Emilia Bautista, en fecha 18 de septiembre de 1985, por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y de la presente Litis sobre Terreno Registrado, inscrita por Sra. Rosa Emilia Bautista y Lic. Jesús María Felipe Rosario, en fecha 20 de febrero de 1987, en la oficina del registro de Títulos del Distrito Nacional, en razón de que dichos actos de levantamientos no fueron otorgados por los supuestos requerientes, y además porque uno de los supuestos alguaciles actuantes, Ramón Otaño Calderón, tenía calidad para actuar como alguacil, en virtud de las Certificaciones expedidas por la procuraduría General de la República, en fecha 20 de febrero de 1989, y por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de abril de 1989, por lo tanto la inscripción de la oposición como la litis sobre terreno registrado se mantienen con su mismo efecto y poder jurídico; **Quinto:** Declara como al efecto declara el supuesto Acto de Venta intervenido entre los señores Rosa Emelia Bautista y Harry Thomas Vieluf Cabrera de fecha 9 de febrero de 1984, por ser falso primero por no haber sido firmado por Sra. Rosa Emilia Bautista, pues la firma que aparece en el mismo no corresponde a de ella y segundo porque en la fecha del supuesto otorgamiento, Rosa Emilia Bautista no se encontraba en país, según se comprueba en la certificación núm. 6313 de fecha 27 de noviembre de 1985, expedida por la Dirección General de Migración, la cual indica que

dicha señora salió del país hacia New York, el día 28 de enero de 1983 e ingreso al país procedente de la misma ciudad, el día 6 de julio de 1984, por lo cual no pudo haber firmado el supuesto acto de venta de fecha 9 de febrero de 1984; **Sexto:** Acoger como al efecto acoge la instancia de fecha 1985 suscrita por la Licda. Angela Mercedes Reynoso Núñez, a nombre y representación de la Sra. Rosa Emilia Bautista y el Lic. Jesús María Felipe Reynoso, así como las conclusiones modificadas de fecha 28 de mayo de 1997, y en consecuencia declara bueno y válido el acto de venta de fecha 3 de marzo de 1985, intervenido entre los señores Rosa Emilia Bautista, legalmente representada por la señora Gladys Tiburcio (según poder especial otorgado por ante el Vice-Cónsul en funciones de Cónsul General de la República en la Ciudad de New York, en fecha 1ro. de febrero de 1985 y el Lic. Jesús María Felipe Rosario, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de block, techo de concreto, con toda sus dependencias y anexidades y, en consecuencia declara como legítimo propietario el referido inmueble, al Lic. Jesús María Felipe Rosario, por haberlo adquirido a título oneroso y de buena fe; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: d) Cancelar el Certificado de Título núm. 87-2359 que ampara el Solar núm. 28 de la Manzana núm. 3632 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, expedido a nombre de los señores Máximo A. García Gómez y Miguelina Ozuna de García o de cualquier otra persona a nombre de que se encuentre registrado; e) La Radiación total y definitiva de todos los gravámenes hipotecarios, cargas y derechos, así como las anotaciones provisionales que afecten el presente inmueble; f) Expedir un nuevo Certificado de Título libre de cargas y gravámenes a favor del Lic. Jesús María Felipe Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0029174-9, con estudio en Ave. 27 de febrero núm. 102, apartamento 302, El Vergel, en esta ciudad, por ser este el único y legítimo propietario del Solar núm. 28, de la Manzana núm. 3632, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordenamos el desalojo

inmediato de los señores Máximo A. García Gómez y Miguelina Ozuna de García o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando a título que fuere, el inmueble marcado como Solar núm. 28, de la Manzana núm. 3632, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional (Calle E núm. 28 El Milloncito)”;

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, como único medio, lo siguiente: “Único Medio: Violación del Derecho Defensa; Desnaturalización de los hechos y documentos de las causas; Falta de base legal; Violación de sentencia preparatoria emanada del mismo Tribunal; Insuficiencia de motivos; Falta de estatuir; Violación a la Constitución de la República, respecto de la Garantía de los Derechos Constitucionales y Violación al principio de la perseverancia de los derechos adquiridos de buena fe”;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso  
de casación interpuesto por Miguelina Altagracia Ozuna,  
por extemporáneo:**

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que la parte recurrida argumenta en apoyo a su inadmisión, que el presente recurso fue interpuesto después de haberse vencido el plazo establecido por el antiguo artículo 5, de la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación, que es de 2 meses a partir de la publicación en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sosteniendo que dicha publicación se realizó el día 17 de abril de 2008, por lo que el plazo por ser franco alega dicha recurría, vencía el día 19 de junio del 2008 y el recurso de casación fue interpuesto el 24 de febrero de 2009;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central el 10 de abril de 2008, por tanto el procedimiento aplicable no era la publicación de la sentencia en la puerta del tribunal, que dispone el artículo 119 de la antigua Ley núm. 1542, sino el del artículo 44 y 46, literal c, del Reglamento de los Tribunales de Tierras de la nueva Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario vigente a partir del 04 de abril del 2007;

Considerando, que el antiguo artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, aplicable al presente Recurso de Casación, por ser anterior a la modificación que se hizo a dicha Ley en fecha 11 de febrero de 2009, prescribe que: “En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de 2 meses a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que como precedentemente se ha dicho, la ley aplicable al presente caso, es la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y no la antigua Ley de Registro de Tierras No. 1542; que en ese tenor, el artículo 71 de la nueva Ley de Registro Inmobiliario, núm. 108-05 establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que se encuentra depositado en el expediente abierto al presente caso, el acto No. 1732/2008, de fecha 23 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, por tanto, es a partir de dicho plazo que comienza a correr el plazo para interponer el recurso de casación y no de la publicación en la puerta del Tribunal como erradamente lo entiende la recurrida; que en ese tenor, la parte recurrente aduce que no le fue notificada la decisión ahora recurrida,



sino que la misma se le notificó a su finado esposo, Máximo García Gómez, quien falleció antes de dictarse dicha sentencia, y para ese caso, la ley establece a quien o quienes se le debe notificar, sostiene la recurrente;

Considerando, que contrario a lo invocado por la recurrente, conforme se comprueba del referido acto, la sentencia recurrida no solo le fue notificada al finado Máximo García Gómez, sino que también se le notifica a dicha recurrente, en manos de una empleada, por lo que no puede alegar la ahora recurrente desconocimiento de dicho acto;

Considerando, que habiendo sido notificada la sentencia recurrida en casación el día 23 de octubre de 2008 como se indicara anteriormente, por consiguiente, el plazo dispuesto por el citado antiguo artículo 5 de la Ley de Casación vencía el 23 de diciembre del mismo año y siendo el presente recurso de casación ejercido el 24 de febrero de 2009 el plazo de los 2 meses se encontraba ventajosamente vencido al momento de interponer el presente Recurso de Casación; que, en tales condiciones, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por tardío, pero no por los argumentos que sustenta la recurrida, sino por lo expresado anteriormente por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por el interviniente voluntario.**

Considerando, que el interviniente voluntario, Dr. Fausto Familia Roa, propone contra la sentencia recurrida, como medios de casación, lo siguiente: “a) Violación al derecho de defensa; b) Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; c) Falta de estatuir; d) Falta de base legal; f) Violación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y los artículos 118, 119 y 121 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras”;

Considerando, que por lo que se acaba de exponer anteriormente resulta procedente indicar, que la intervención a que se alude,

sometida a la consideración de esta Corte, ha sido originaria en el recurso de casación interpuesto por la señora Miguelina Altagracia Ozuna, y en esa virtud su admisibilidad depende de que el mencionado recurso sea, en principio, favorablemente acogido o no, pues la intervención como accesoria que es, sigue la suerte de la instancia principal, sea cual fuere el propósito perseguido por la parte interviniente; que, al ésta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar inadmisibile el recurso de casación mencionado, por las razones que ya se han expuesto precedentemente, su accesoria, la demanda en intervención voluntaria introducida por Fausto Familia Roa, como una consecuencia lógica, debe ser también inadmitida;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por la señora Miguelina Altagracia Ozuna García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el día 10 de abril de 2008, en relación con Solar núm. 28, Manzana 3632, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile en cuanto al fondo, la intervención voluntaria del señor Fausto Familia Roa; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 37**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Beato Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Angel de Jesús Torres Alberto y Lic. Pedro C. Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Félix Jorge Reynoso Raposo y compartes.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Beato Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0012299-1, domiciliado y residente en la calle Narciso Minaya núm. 45, de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte el 29 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Angel de Jesús Torres Alberto y el Lic. Pedro C. Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0008602-9 y 031-0042263-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 6511-2012 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2012, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Félix Jorge Reynoso Raposo y compartes;

Que en fecha 13 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

Litis Sobre Terrenos Registrados en relación a la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Nagua el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 5 de diciembre del 2002, la sentencia núm. 32, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, Único: Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Ángel de Jesús Torres Alberto, Pedro C. Polanco Peralta, Danny Rafael Guzmán Rosario, Aridio Antonio Guzmán Rosario y Lic. Juan F. De Js. M., de fecha 30 de octubre de 2001, a nombre y representación de Alejandrina Ombblas Martínez y Pablo Beato Martínez y del Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, de fecha 30 de octubre de 2001, a nombre y representación de los Sucs. de Francisco Reynoso Calcaño, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por los señores Alejandrina Ombblas Martínez y Pablo Beato Martínez (Fabio Martínez) contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 29 de noviembre del 2005, la sentencia núm. 276, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de diciembre del 2002, por el Dr. Angel de Jesús Torres y Lic. Pablo Beato Martínez, actuando a nombre y representación de los Sres. Alejandrina Ombblas Martínez y Pablo Beato Martínez (Fabio Martínez), por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia, rechaza en cuanto al fondo el referido recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte recurrida por procedente y bien fundada; **Cuarto:** Modifica la Decisión núm. 32 dictada en fecha 5 de diciembre del 2002, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo regirá como se indica en esta sentencia: 1ro.: Rechaza la solicitud de inclusión de herederos testamentarios, hecha por los Sres. Alejandrina Ombblas Martínez y

Pablo Beato Martínez, por haber el testador revocado el testamento hecho a su favor; 2do.: Mantiene con toda su fuerza el Certificado de Título núm. 84-28, que ampara la Parcela núm. 4 del D. C. núm. 3 del Municipio de Nagua, expedido a favor del Sr. Félix Jorge Reynoso Raposo, en virtud de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras que determinó los herederos del Sr. Francisco Reynoso Calcaño; 3ro.: Ordena levantar cualquier oposición inscrita en esta parcela que tenga como o rigen la presente litis”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no enuncia los medios mediante los cuales impugna la sentencia dictada por la Corte a-qua, sin embargo, de la exposición realizada en sus atendidos, se extrae que la parte recurrente alega como agravios incurridos en la sentencia, violación al derecho de defensa; falta de motivos; violación de los artículos 1036 y 1046 del Código Civil Dominicano relativo a la revocación de los testamentos;

Considerando, que se colige del contenido del memorial preindicado que la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia hoy impugnada dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, incurre en agravios al no ponderar todos y cada uno de los documentos aportados por la parte recurrente, los cuales son de suma importancia, porque ellos reconocen y expresan claramente cuál era la última voluntad del señor Francisco Reynoso Calcaño, por lo que no exponen dichos jueces en su sentencia hoy impugnada motivos serios, precisos y concordantes, lesionando el derecho de defensa; Que, asimismo, la Corte a-qua viola los artículos 1036 y 1046 del Código Civil Dominicano, ya que acoge el acto núm. 7, de fecha 15 de junio del año 1979, que supuestamente revoca el testamento contenido en el acto núm. 9, de fecha 22 de septiembre del 1978, sin verificar su legitimidad e inobservando que dicho acto adolece de fallas jurídicas y legales, puesto que no fue redactado conforme a las disposiciones de los artículos arriba indicados, y que al momento de redactarse el testador señor Francisco Reynoso Calcaño se encontraba sometido a un proceso de interdicción

judicial, que lo incapacitaba jurídicamente para formular actos de esta naturaleza;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, para dirimir la demanda en inclusión de herederos por acto testamentario, hace constar lo siguiente: “la parte recurrente en apelación fundamenta su solicitud en una fotocopia del testamento auténtico núm. 9, instrumentado por el Dr. Antonio Guzmán, en fecha 22 de septiembre del 1978, en el que el señor Francisco Reynoso Calcaño testa a favor de los señores Fabio Martínez y Alejandrina Ombles Martínez, certificado por el Notario; que, por otra parte fue depositado una copia certificada por notario del Acto Auténtico núm. 7, instrumentado por el Dr. Antonio Guzmán en fecha 15 de junio del 1979, mediante el cual el señor Francisco Reynoso Calcaño, revoca cualquier disposición testamentaria o legado hecho por él en cualquier época y forma, principalmente por ante el Dr. Antonio Guzmán a favor de Fabio Martínez y Alejandrina Ombles Martínez, dejando por consiguiente todos sus bienes a favor de sus herederos”;

Considerando, que en el análisis de los motivos expuestos por el Tribunal Superior de Tierras, que dieron como resultado el fallo impugnado, los jueces de la Corte a-qua hacen constar que del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente, se comprobó en síntesis, lo siguiente: a) que si bien es cierto que existió la voluntad del señor Francisco Reynoso Calcaño de instituir como herederos o legatarios a los señores Fabio Martínez y Alejandrina Ombles Martínez, también es cierto que mediante acto posterior, descrito más arriba, el señor Reynoso revocó dicha disposición testamentaria; b) que, asimismo, expresa el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia que la parte hoy recurrente, sólo se limitó a indicar que la aparición del acto auténtico Num.7, instrumentado por el Dr. Antonio Guzmán en fecha 15 de Junio del 1979, era sospechosa, sin explicar en qué consiste la referida sospecha y sin hacer ninguna impugnación contra el citado documento ante los jueces de fondo ni procedimiento de inscripción en falsedad por lo



que procedió la Corte a-qua a rechazar las conclusiones de la parte recurrente;

Considerando, que de las motivaciones expuestas por los jueces de fondo, así como del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que en cuanto al alegato de violación al derecho de defensa, por no ponderación de pruebas, es infundada, ya que las partes tuvieron la oportunidad de presentar todos sus medios de pruebas, procediendo a concluir al fondo sobre la demanda;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su fallo en los aspectos cardinales de la demanda, es decir, en los actos auténticos que contienen los testamentos; que, en la especie, se comprueba que los jueces de fondo otorgaron todas las oportunidades procesales a ambas partes para su defensa, haciendo constar que el estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente los llevaron a formar su convicción; que asimismo, la parte hoy recurrente en casación no expone de manera explícita y descriptiva cuales son los documentos aportados por ellos en el Tribunal Superior de Tierras que no fueron tomados en cuenta y que representaban en el caso un elemento importante que evidenciaría que el documento válido donde se expresaba la real voluntad del señor Francisco Reynoso Calcaño era el acto núm. 9 de fecha 22 de septiembre de 1978, instrumentado por el notario público Dr. Antonio Guzmán, y no el acto núm. 7, en fecha 15 de junio del 1979, instrumentado por el mismo notario Dr. Antonio Guzmán; que el testamento constituye la última expresión en vida del testador; que cuando han instrumentado más de un testamento el más próximo a la fecha del fallecimiento del testador es el que recoge la última voluntad de éste;

Considerando, que resulta asimismo un argumento imponderable, por ante esta sala de la Suprema Corte de Justicia, la alegada violación a los artículos 1036 y 1046 del Código Civil, así como la no verificación de la legitimidad del acto núm. 7, en fecha 15 de junio del 1979, toda vez, que se demuestra en la misma sentencia hoy impugnada que la parte recurrente no objetó, impugnó, ni propuso ninguna medida

tendente a demostrar en apelación lo hoy argumentado; por lo que dicho alegato constituye un medio presentado por primera vez en casación;

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto se comprueba que los jueces de fondo verificaron y analizaron toda la documentación puesta a su disposición, y que fallaron de conformidad con los pedimentos realizados por las partes en audiencia y mediante escrito de la parte recurrente; verificándose que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, por todo lo expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados; en consecuencia de ello, el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Beato Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de noviembre del 2005, en relación a la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto, la parte recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 38**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Elsa Magalys Romney Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez, Juan Carlos Núñez, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Peter Otto Karl Howe.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Enrique Félix Moreta y Licda. Katherine Mercedes Félix.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Magalys Romney Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0097899-2, domiciliada y residente en la calle Danilo Mendoza núm. 47, sector

Restauración, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Carlos Núñez y Amaury A. Peña Gómez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Katherine Mercedes Feliz y Juan Enrique Feliz Moreta, abogados del recurrido, Peter Otto Karl Howe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Wilfredo Castillo Rosa, por sí y por los Licdos. Kelvin Peña Gómez, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 090-0016603-4, 001-1374799-2, 001-0057108-2 y 001-0113341-1, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029991-0, abogado del recurrido, Peter Otto Karl Howe;

Que en fecha 29 de mayo de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con el Solar núm. 17, Manzana 386, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, dictó en fecha 29 de junio de 2011 la decisión núm. 201100338, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 1 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro y el Dr. Nélsido Pérez Herrera, contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el medio de inadmisión planteado por el Dr. Juan E. Feliz Moreta, en representación de la parte recurrida, contra el recurso de apelación de que se trata; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 1 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro y el Dr. Nélsido Pérez Herrera, en representación de la Sra. Elsa Magalys Romney Díaz, contra la Sentencia No. 201100338, de fecha 29 de junio de 2011, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en el Solar No. 17, Manzana 386, Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la parte intimada, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones de la parte recurrente por carecer de base legal; **Cuarto:** Se confirma la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos señalados, en cuyo dispositivo resolvió de la manera siguiente: “**Primero:** Que debe acoger y acoge en parte las conclusiones vertidas por el Dr. Juan E. Feliz Moreta, actuando a nombre y representación del señor Peter Otto Karl Howe, por ser

justas y reposar en derecho, con relación a la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, con relación al Solar 17, Manzana 386, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Lenny M. Ochoa Caro y el Dr. Nélsido Pérez, actuando a nombre y representación de la señora Elsa M. Romney, con relación a la solicitud de declarar inadmisibile la presente demanda en Litis sobre Derechos Registrados, intentada por el señor Peter Otto Karl Howe, en contra de la señora Elsa M. Romney, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** Que debe ordenar la nulidad del acto de venta intervenido entre el señor Luis Rodríguez y la señora Elsa M. Romney, con relación al Solar 17, Manzana 386, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, amparada con la matrícula 2100012664, legalizado por la Dra. María Isabel Sánchez, Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de diciembre de 2009; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena al señor Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, odontólogo, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0051221-3, domiciliado y residente en la calle primera No. 32, sector Villa Magdalena, San Pedro de Macorís, ratificar la venta realizada dentro de este inmueble a favor del señor Peter Otto Karl Howe, por haberlo adquirido con sus propios recursos y haber pagado el precio justo de su valor; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena la nulidad de los actos de venta intervenidos entre los señores Peter Otto Karl Howe y Elsa M. Romney de fechas 14/01 y 14/03/2010, respectivamente, legalizado por la Dra. Margarita Payano Ramos, Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, por no haberse realizado conforme lo establece el Art. 26 de la Ley 301 sobre notariado; **Sexto:** Que debe autorizar y autoriza al Registrador de Títulos del departamento de San Pedro de Macorís levantar cualquier oposición que se haya inscrito dentro del Solar 17, Manzana 386, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, propiedad del señor Peter Otto Karl Howe y cuando se deposite el acto de venta entre el señor Luis

Ramírez Alburquerque y se cumpla con el pago de los impuestos correspondientes expida el certificado de título correspondiente a este inmueble a favor de su legítimo propietario el señor Peter Otto Karl Howe, alemán, soltero, portador del pasaporte 101478311, domiciliado y residente en Alemania y accidentalmente en la Malecón, de esta ciudad de San Pedro de Macorís; **Séptimo:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando de forma ilegal el Solar 17, Manzana 386, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís; **Octavo:** Que debe condenar y condena a la señora Elsa M. Romney al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan E. Feliz Moreta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Fallo extra petita y ultra petita; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de las disposiciones de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa y el debido proceso establecidos en los artículos 6, 68 y 69 numerales 4 y 10 de la Constitución de la República y artículo 105 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que en su primer y tercer medios de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la litis interpuesta por el demandante ante la jurisdicción inmobiliaria se titula “Demanda en ejecución de contrato, entrega de inmueble vendido y fijación de astreinte”, en otras palabras el demandante, hoy recurrido, y su abogado tal como lo establecen en sus conclusiones, buscan que se declare como bueno y válido el contrato de venta bajo firma privada de fecha 14 de enero de 2010, intervenido entre Peter Otto Karl Howe y Elsa Magalys Romney Díaz, lo que quiere decir que el demandante nunca pidió al tribunal que se declarara nulo dicho acto, sino al contrario, que se declarara bueno y válido; que al ordenar la



nulidad de dicho acto incurre el tribunal en un fallo extra petita toda vez que dicho acto nunca fue atacado por ninguna de las partes; que al confirmar y al hacer suyos los motivos de la sentencia de primer grado, la Corte a-qua incurre en los mismos vicios que el tribunal de jurisdicción original, cuando acoge las conclusiones del demandante pero falla de manera contraria al ordenar la nulidad de un acto que nadie se lo ha pedido, excediendo los límites de su apoderamiento; que es inteligente el recurrido cuando demanda la ejecución del acto de venta entre él y la recurrente porque sabía que el acto de venta entre el señor Luis Rodríguez Alburquerque y la recurrente no podía ser atacado pues cumple con todos los requisitos de ley, por tanto, no podía omitir el juez que el vendedor reconoció su firma y ratificó que había vendido, razón por la cual la Corte a-qua no podía declarar dicho contrato nulo por violación a la ley del notariado, debido a lo que establece el artículo 1322 del Código Civil, violando así la fuerza probante de los actos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, este Tribunal ha comprobado que la parte recurrente lo sustenta, en síntesis, bajo el alegato de que ella convivía maritalmente con la parte recurrida y que eso le otorga derecho sobre el inmueble en litis porque era su esposa de hecho; que cuando originalmente se compró el inmueble se hizo a su nombre y que luego suscribió un acto de venta a favor de la parte recurrida de dicho inmueble para ayudarle en una dificultad económica y de solvencia que tenía”;

Considerando, que los agravios externados por la recurrente en los medios citados, y que están dirigidos particularmente contra la sentencia de primer grado, han sido planteados por primera vez ante esta Corte de Casación, en razón de que por lo transcrito precedentemente se evidencia que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente no tuvo como sustento los agravios invocados, por tanto, constituyen medios nuevos ante esta instancia que no pueden ser examinados ya que no fueron propuestos ante la Corte a-qua,

que en tales condiciones los medios de casación invocados resultan inadmisibles;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que existe una desnaturalización de los hechos toda vez que en ningún momento la señora Elsa Magalys Romney Díaz ha dicho que compró el inmueble sin la ayuda del recurrido, sino todo lo contrario, la recurrente establece en sus declaraciones recogidas en las notas estenográficas de fecha 28 de junio de 2012 que él le dio RD\$500,000.00 y que ella vendió un salón, además de recibir ayuda de su hija de Estados Unidos, vende ropa, tenía una cafetería, etc., por lo cual no se entiende de dónde saca el tribunal que ella compró la casa sola, máxime cuando ha quedado establecido que los dos eran una pareja consensual; sin embargo, la Corte a-qua no valora las incongruencias del recurrido quien establece en sus declaraciones que él dio todo el dinero de la casa y más adelante establece que no sabe cuánto ella pagó porque solo entregó RD\$2,000,000.00; así mismo establece que tiene conocimiento de que la recurrente ha hecho grandes remodelaciones a la casa y que él las pagó todas, además, es importante establecer que vivían como marido y mujer y ambos aportaron para la compra y remodelación de la casa; que incurre la Corte a-qua en desnaturalización de los hechos al establecer en su sentencia “que ella aportó la totalidad del dinero que sirvió para el pago del precio... ella es la única propietaria del inmueble”;

Considerando, que la Corte a-qua para sustentar su sentencia, expresó en uno de sus considerandos, lo siguiente: “Que del estudio y ponderación del expediente este Tribunal ha comprobado que la parte recurrente es insolvente y que no tiene ninguna posibilidad de haber comprado el inmueble de que se trata; que aunque alega que hace dulces para vender, ante este Tribunal no presentó ninguna prueba de las posibilidades de la acumulación del dinero pagado como precio de la compraventa del inmueble en litis; que además ella suscribió con la parte recurrida el acto de venta de fecha 14 de enero de 2010, cuyas firmas legalizadas por la Dra. Margarita

Payano Ramos, Notario de los del número de San Pedro de Macorís, que reposa en el expediente y por medio del cual vendió todos sus derechos sobre el inmueble en cuestión a la parte recurrente; que conforme a la certificación de Commerzbank AG Sucursal Hamburg Wandsbek Christof Lottko, de fecha 22 de mayo de 2012, traducida al español por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, intérprete judicial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se da constancia del envío a favor de la parte recurrente de 50,000.00 euros, dinero que alegadamente fue usado para la compra del inmueble, y cuya traducción de la certificación reposa en el expediente”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa más adelante en su sentencia: “Que es evidente que la parte recurrente no presentó ninguna prueba legal que justifique su recurso; que en justicia todo el que alega un hecho debe probarlo, conforme al artículo 1315 del Código Civil; que conforme a como ha quedado probado la parte recurrente nunca fue propietaria legítima del inmueble en litis”, procediendo a adoptar los motivos de la sentencia de primer grado; que de los motivos de dicha sentencia la Corte a-qua reprodujo los siguientes: “Considerando, que en sus escritos de conclusiones la señora Elsa M. Romney alega que ella adquirió dicho inmueble con sus ahorros, y que el señor Peter Otto Karl Howe se vio en la necesidad de resolver asuntos financieros por lo cual procedió a convencer a la señora Elsa M. Romney para que le prestara el contrato de compra venta que habían adquirido con la finalidad de ponerlo en garantía a una persona, que le facilitaría el dinero, para resolver los presuntos asuntos financieros, a lo que accedió por tratarse de una petición de buena fe, y que luego de varios días, que el señor convenció a la señora Elsa M. Romney pero de todo hemos comprobado que no es cierto ya que los contratos de compra venta intervenidos entre los señores ante la misma Notario, quien no supo esclarecer por qué se hicieron dos contratos de venta en la misma fecha; Considerando, que en este caso y después de haber estudiado minuciosamente los documentos depositados en este expediente hemos determinado que en este caso se ha realizado una simulación

el contrato, para hacer aparecer el nombre de una persona en lugar de otro”;

Considerando, que es criterio sostenido que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el presente caso, los jueces del fondo gozan de poder para apreciar las pruebas que les son sometidas y formar su convicción de aquellas declaraciones que a su juicio sean sinceras; que, contrario a lo alegado, un análisis a la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al considerar dentro de su poder de apreciación de los hechos y de las pruebas, que la recurrente es “insolvente y que no tiene ninguna posibilidad de haber comprado el inmueble de que se trata; que aunque alega que hace dulce para vender, ante este Tribunal no presentó ninguna prueba de las posibilidades de la acumulación del dinero pagado como precio de la compraventa del inmueble en litis”, por lo que al contener la sentencia impugnada una exposición de los hechos y una motivación suficiente que justifica su dispositivo, es evidente que no se ha incurrido en el vicio denunciado, por consiguiente, procede desestimarlo;

Considerando, que en su cuarto y último medio, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que en la página 5 de la sentencia impugnada se puede leer un resulta que expresa: “Que el Tribunal después de deliberar resolvió lo siguiente: Secretario haga constar que el tribunal después de deliberar resuelve otorgar un plazo de 15 días a la parte recurrente para que produzca su escrito sustentativo de conclusiones, plazo que inicia a partir del día en que sean transcritas las notas de esta audiencia, vencido este plazo, se le concede un plazo igual de 5 días a la parte recurrida a los mismos fines, vencidos estos plazos el expediente quedará en estado de recibir fallo”; que esta Honorable Suprema Corte de Justicia puede comprobar que las notas fueron recibidas el 2 de noviembre de 2012 por el abogado de la recurrente; cabe resaltar que las notas estuvieron disponibles en fecha 10 de

octubre de 2012 para ser retiradas y de manera olímpica y sin respetar el plazo que se había otorgado de 15 días emite una sentencia el 12 de octubre, hecho que no solo sorprendió al abogado postulante sino hasta a la secretaria, por esta razón no pudimos referirnos al supuesto contrato, que es una creación de la parte recurrida, para aparentar la existencia de maniobras fraudulentas, y mucho menos depositar escrito justificativo de conclusiones en franca violación al artículo 105 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; es importante establecer que la recurrente desconoce un supuesto acto de venta donde aparece el señor Luis Rodríguez como vendedor y Peter Otto Karl Howe como comprador y debe llamar a sospecha que el acto antes referido tiene la firma del recurrido, la cual no ha negado y que dicho acto fue un intento del recurrido para solicitar la transferencia;

Considerando, que con relación a lo alegado por la recurrente respecto de la violación al derecho de defensa, consta en la sentencia impugnada que en la audiencia del 23 de julio de 2012, resolvieron lo siguiente: “Secretario haga constar que el Tribunal después de deliberar resuelve otorgar un plazo de 15 días a la parte recurrente para que produzca su escrito sustentativo de conclusiones, plazo que inicia a partir del día en que sean transcritas las notas de esta audiencia, vencido este plazo se le concede un plazo igual de 5 días a la parte recurrida a los mismos fines, vencidos estos plazos el expediente quedará en estado de recibir fallo”; que de conformidad con el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria no se le impone al tribunal la notificación del acta de audiencia; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte del acta de audiencia antes citada y que está depositada en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, que se encuentra estampado un “Recibido 7/9/2012”, sin hacer constar el nombre del receptor, por tanto, ante el argumento de la recurrente y sin existir otra prueba que demuestre lo alegado, es evidente que para el día 7 de septiembre de 2012 las nota se encontraban digitadas con lo cual el plazo otorgado venció sin que el abogado hiciera uso del mismo, por lo que en esas condiciones la recurrente no puede invocar violación al derecho defensa y al debido proceso establecido

en la Constitución de la República, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elsa Magalys Romney Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de octubre de 2012, en relación con el Solar núm. 17, Manzana 386, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 39**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Fernando Roque Félix.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Manuel Cuevas.
<b>Recurrida:</b>	Corporación Agropecuaria del Sur, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Félix Jáquez y Manuel Emilio Méndez Batista.

**TERCERA SALA***Caducidad*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Fernando Roque Félix, señores: Antolina Félix de Matos, Alfredo Roque Félix, Dominga Roque Félix, Nirda Félix, Daniel Roque Félix, Ulises Roque Félix Erminda Félix Félix, Petan Félix y Benancia Félix de Félix, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad

y Electoral núms. 018-0015637-2, 018-0019678-2, 018-0042933-2, 018-0010302-8, 018-0039381-9, 018-003481-6, 018-0028012-3, 018-0028014-9, 018-0036333-3, 018-0018135-4 y 018-0009732-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la Carretera a Enriquillo núm. 4, Sección Juan Esteban, Paraje La Vuelta de Gabino, de la Provincia de Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Jaquez, por sí y por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, abogado de la recurrida Corporación Agropecuaria del Sur, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Jorge Manuel Cuevas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0032652-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0908981-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 1º de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 102-B, Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Barahona, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original dictó en fecha 14 de abril de 2005, la sentencia núm. 15, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 5 de mayo de 2005, por los Sucesores de Fernando Roque Feliz intervino en fecha 7 de julio de 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara buena y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de mayo, por los sucesores del finado Fernando Roque Félix, por órgano de su Abogado el Dr. Jorge Manuel Cuevas, contra la Decisión núm. 15 de fecha 14 abril del 2005, en relación con la Parcela núm. 102-B del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Barahona; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como también se rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Jorge Manuel Cuevas, en su indicada calidad en su escrito de fecha 1ro. de septiembre del año 2005; **Tercero:** Se acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia y su escrito de fecha 12 de agosto de 2005, por el Dr. Manuel E. Méndez Batista, en nombre y representación de la razón social Corporación Agropecuaria del Sur, S. A., por ser justa y fundada en derecho; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión núm. 15 de fecha 14 de abril de 2005, en relación con la Parcela núm. 102-B del Distrito Catastral núm. 2 del

Municipio de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro.: Que debe rechazar como al efecto rechaza, la demanda de la presente litis sobre terreno registrados, por el Dr. Jorge Manuel Cuevas, en representación de los Sucesores Fernando Roque Félix, referente a la Parcela núm. 102-B del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Barahona, por ser violatorio a los artículos 7, 175, 189, de la Ley de Registro de Tierras, y decisiones jurisprudencias; 2do.: Que debe acoger como al efecto acoge, en parte las conclusiones presentadas por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, por reunir todas las conclusiones exigidas en la Ley núm. 1542 en sus artículos 7 y 175 de la Ley de Registro de Tierras y Decisiones Jurisprudenciales; 3ro.: Que debe ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, levantar cualquier oposición que existía con relación a la presente litis”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; “Único Medio: Falta de base Legal (Artículo 141, del Código de Procedimiento Civil)”;

Considerando, que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, “el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre procedimiento de casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad...;

Considerando, que con respecto a la caducidad, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta

caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 4 de septiembre de 2006, mediante memorial casación suscrito por el Dr. Jorge Manuel Cuevas, y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autoriza a dicha recurrente a emplazar a la recurrida, Corporación Agropecuaria, comprobando esta Suprema Corte de Justicia que las partes recurrentes no le han notificado dicho auto de fecha 04 de septiembre de 2006, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, conforme lo requiere el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; aunque es preciso indicar, que mediante acto núm. 0459/2006, de fecha 01 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, los recurrentes le notifican a la recurrida el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 2006, no así el Auto de emplazamiento, por lo que procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que compensa las costas por ser un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Fernando Roque Feliz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 7 de julio de 2006, en relación a la Parcela núm. 102-B, Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 40**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	César Mieses Anderson y Pedro Catrain Bonilla.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Juan De Peña Paredes.
<b>Recurrida:</b>	Corporación 33750, S. R. L. (antigua Corporación 33750, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Licda. Rhadaisis Espinal Castellanos, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B. y César R. Calderón G.

**TERCERA SALA***Rechaza/Casa sin envío*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Mieses Anderson y Pedro Catrain Bonilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1498006-3 y 001-68380-4, respectivamente,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Catrain Bonilla, actuando a nombre y representación de sí mismo y de César Mieses Anderson;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fabio Guzmán, abogado de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, por sí y por el Lic. Juan De Peña Paredes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-68380-4 y 066-0017564-7, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2012, suscrito por la Lic. Rhadasis Espinal Castellanos, por sí y por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B., y César R. Calderón G., abogados de la recurrida, Corporación 33750, S. R. L. (antigua Corporación 33750 S. A.);

Que en fecha 15 de agosto de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Aprobación de trabajos de deslinde) en relación con la Parcela núm. 3709 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, resultante la Parcela núm. 414335095402, interpuesta por el Lic. Juan De Peña Paredes, a nombre y representación de César Mieses Anderson y Pedro Catrain Bonilla, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, quien dictó en fecha 4 de febrero de 2011 la decisión núm. 05442011000069, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los demandantes, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: Parcela No. 414335095402 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná. **Primero:** Se rechaza la medida técnica planteada en la audiencia de sometimiento de pruebas, por los señores César Mieses Anderson y Pedro Catrain Bonilla, por mediación de su abogado apoderado, por resultar improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger en cuanto la forma y rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil once (2011), por el señor César Mieses Anderson y el Dr. Pedro Catrain Bonilla, por mediación de su abogado apoderado, en contra de la sentencia No. 05442011000069, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil once (2011), por las razones expuestas en los motivos que anteceden; **Tercero:** Acoger las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil once (2011), por la Sociedad Comercial Corporación 33750, S. A., por mediación de sus abogados apoderados, por bien fundadas y estar amparadas en derecho; **Cuarto:** Rechazar las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil once (2011), por el señor César Mieses Anderson

y el Dr. Pedro Catrain Bonilla, por conducto de su abogado apoderado, por improcedentes y mal fundadas. En cuanto a la demanda reconvenicional. **Quinto:** Acoger en la forma la demanda reconvenicional interpuesta por la Sociedad Comercial Corporación 33750, S. A., en contra del señor César Mieses Anderson y el Dr. Pedro Catrain Bonilla, por medio del acto No. 730/2011, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil once (2011), instrumentado por la Ministerial Santa Encarnación de los Santos, Alguacil del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, por la misma cumplir con los requisitos establecidos en la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, condenar solidariamente al señor César Mieses Anderson y al Dr. Pedro Catrain Bonilla, a pagar la suma de un millón de pesos (1,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados a la Sociedad Comercial Corporación 33750, S. A., **Séptimo:** Condenar al señor César Mieses Anderson y el Dr. Pedro Catrain Bonilla, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Rhadasis Espinal Castellanos, Fabio J. Guzmán A., Rubén J. García B. y Calderón G., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 05442011000069, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil once (2011), cuya parte dispositiva dice de la manera siguiente: **Primero:** Acoger como al efecto acogemos, la aprobación técnica de los trabajos de deslinde, de fecha 29 de marzo del año 2010, con relación a la Parcela No. 3709 del D. C. No. 7, de Samaná, resultando la Parcela No. 414335095402 de Samaná, con extensión superficial de 9,736.16 metros cuadrados, suscrita por el Agrimensor Antonio Tejada, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la Corporación 33750, S. A., por ser justas y reposar en pruebas y base legal; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de los Sres. César Mieses Anderson y Pedro Catrain Bonilla, por ser improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Aprobar como al efecto aprobamos y acogemos, el deslinde de la parcela No. 3709 del



D. C. No. 7 de Samaná, resultando la parcela No. 414335095402 de Samaná, con extensión superficial de 9,736.16 metros cuadrados, en tal sentido ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar la Constancia Anotada al Certificado de Título No. 93-75, que amparan los derechos de propiedad de la parcela No. 3709 del D. C. No. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 9,736.16 metros cuadrados, expedida a favor de la Corporación 33750, S. A., y en su lugar se expedida un Certificado de Título que ampare los derechos de propiedad de la parcela No. 414335095402, de Samaná, con extensión superficial de 9,736.16 metros cuadrados, a favor de la Corporación 33750, S. A., Sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC No. 1-30-26082-6, con su domicilio social en la calle El Carmen No. 3, de la ciudad y municipio de Las Terrenas de Samaná; **Noveno:** Ordenar a la Secretaria General de este Tribunal, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, así como a la Dirección Regional de Mensura Catastral, del Departamento Noreste, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 del Reglamento General de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa al rechazar la medida técnica solicitada, en franca violación a la legislación inmobiliaria; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. La impugnación del deslinde es una garantía del derecho de propiedad y por lo tanto nadie puede ser sancionado por el uso legítimo de ese derecho. La sentencia recurrida no estableció la existencia de ningún perjuicio. El tribunal a-quo no motivó el fundamento sobre el monto de la indemnización;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: los jueces con su sentencia incurrieron en una grave violación al derecho de defensa al no permitir a los recurrentes probar que las parcelas de su propiedad no tenían ningún acceso a la vía pública y que con la aprobación del deslinde las parcelas quedarían totalmente enclaustradas; que el objetivo

fundamental al solicitar la medida técnica era probar que las parcelas de los recurrentes son continuas y que la única vía a la salida pública es el predio objeto del deslinde; que resulta cuestionable que la Corte a-qua negara una medida técnica pretendiendo declarar como definitivo el plano confeccionado por el agrimensor que realizó el deslinde, desconociendo con esto la naturaleza y alcance que la legislación inmobiliaria le atribuye al deslinde el cual es un proceso contradictorio y litigioso donde todas las operaciones técnicas, el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real accesorio pueden ser cuestionados por cualquier titular de carta constancia, por lo que el plano de ubicación del agrimensor actuante aprobado por la Dirección Regional de Mensuras no tiene un carácter definitivo, ya que la etapa del deslinde termina con la sentencia de aprobación;

Considerando, que siguen exponiendo los recurrentes que el otro elemento en que la Corte a-qua se basó para negar la medida técnica fue el traslado que el juez de primer grado realizó al lugar de ubicación de la parcela objeto del deslinde; si observamos el informe del juez de primer grado se puede apreciar claramente que en su traslado no hay ninguna referencia que pueda evidenciar que éste comprobara si las parcelas de los recurrentes quedaban o no enclaustradas y sin ninguna salida a la vía pública con el deslinde solicitado, por lo que con esa negativa el tribunal violó de forma grosera el derecho de defensa, dejando a los recurrentes en un franco estado de indefensión; también la sentencia recurrida resulta sumamente contradictoria pues en el primer considerando en su parte final utiliza el criterio establecido en el artículo 682 del Código Civil para el reconocimiento y otorgamiento de una servidumbre de paso cuando un terreno no tiene ninguna salida a la vía pública, y la normativa aplicable en esta materia son los artículos 682, 683, 684 y 685 del Código Civil los cuales se imponen a la legislación inmobiliaria, determinando la facultad de los propietarios de parcelas continuas de reclamar una salida a la vía pública por su tránsito más corto;

Considerando, que la Corte a-qua, respecto de la medida técnica solicitada por los recurrentes expresó lo siguiente: “Que con relación

a la medida técnica solicitada por los recurrentes, en la audiencia de sometimiento de pruebas, a través de su abogado apoderado, es significativo indicar, que resulta un hecho no controvertido por las partes, que el señor César Mieses Anderson, es uno de los colindantes de la parcela No. 414335095402, de Samaná, toda vez que cuando le vende a la Sociedad Comercial Corporación 33750, S. A., la porción de terreno que ésta pretende deslindar, no lo hizo de la totalidad de la parcela, lo que indica que a dicho señor le queda un resto de este inmueble; lo que se comprueba con una simple observación del plano confeccionado por el agrimensor Leonel Salazar C., el cual fue debidamente aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, así como el traslado que realizó el Juez de Primer Grado, al lugar de ubicación de esta parcela, de donde se desprende que la medida solicitada por los recurrentes carece de utilidad, ya que no aportaría nada nuevo al proceso, motivo por el cual procede ser rechazado el señalado pedimento”;

Considerando, que sigue exponiendo la Corte a-qua lo siguiente: “Que del mismo modo, quedó claramente comprobado con la instrucción que fue realizada tanto por el Tribunal de Primer Grado, así como por este Tribunal, que el Dr. Pedro Catraín Bonilla, no colinda por ninguno de los lados con la parcela 414335095402, de Samaná, propiedad de la Sociedad Comercial Corporación 33750, S. A., lo que implica que su pedimento se fundamenta en lo fáctico, por lo que no amerita de ninguna otra medida, además que al Tribunal no le corresponde inmiscuirse en los medios de pruebas que las partes deberán aportar en apoyo de sus pretensiones, dicha actuación solo le incumbe a los litigantes, de manera que si los hoy recurrentes entienden tener un derecho de paso en la parcela objeto del presente deslinde, debieron suministrar las pruebas convincentes de sus alegatos, no el Tribunal proporcionarle la forma de su obtención como pretenden dichos señores, de manera que tal solicitud deviene en improcedente y mal fundada y se impone su rechazo”;

Considerando, que sobre el sustento de los recurrentes en el sentido de que con la medida solicitada se comprobaría que las

parcelas quedarían enclavadas con el deslinde, la Corte a-qua estimó: “Que por otro lado, este Tribunal pudo comprobar, que si bien son ciertos los argumentos externados por el señor César Mieses Anderson y el Dr. Pedro Catrain Bonilla, no es menos cierto, que del estudio de la sentencia recurrida en apelación, se ha podido comprobar que al momento del Juez a-quo dictar la misma, entre los motivos decisorios que justifican el fallo de ésta, se hace constar “que en el traslado que el Tribunal realizó al lugar de ubicación de la parcela objeto del presente deslinde, pudimos comprobar que, no existe ningún camino en la parcela propiedad de la Corporación 33750, S. A., quien adquirió los derechos de parte de su vendedor señor César Mieses Anderson, y si bien es cierto, que el señor César Mieses Anderson, está colindando en la parte Oeste con la Corporación 33750, S. A., no es menos cierto, que si el señor César Mieses Anderson, al momento de vender la porción de terreno a la Corporación 33750, S. A., debió establecer en el contrato de venta que en el terreno objeto de la venta se dejaba una servidumbre de paso a favor de su terreno, lo cual no se estableció en el contrato ni en la Constancia Anotada que se expidió a favor de la Corporación 33750, S. A.; por lo que las pretensiones de los señores César Mieses Anderson y Pedro Catrain Bonilla, deben ser rechazadas por improcedentes”;

Considerando, que sigue exponiendo la Corte a-qua: “Que este Tribunal es de criterio, de que el simple hecho que uno o más copropietarios colindantes por algunos de los lados en un inmueble registrado, en el que se esté deslindando una porción de dicho inmueble, no implica en modo alguno el surgimiento de derecho o acceso de paso como erradamente pretenden los señores César Mieses Anderson y Pedro Catrain Bonilla. Ya que para el reconocimiento y otorgamiento de una servidumbre de paso, se requiere que el propietario cuyas fincas estén situadas dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública, puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obligación de satisfacer indemnización proporcionada al daño que ocasione”; que, sigue agregando lo siguiente: “Que de la instrucción

realizada por este Tribunal de alzada se pudo establecer, que los señores César Mieses Anderson y Pedro Catrain Bonilla, no aportaron en esta jurisdicción de juicio las pruebas irrefutables, que permitirán comprobar que estos no disponen de ninguna vía de acceso para penetrar a sus respectivas porciones o que la que tienen les resulta insuficiente, y que la única vía disponible es el predio que adquirió la Sociedad Comercial Corporación 33750, S. A., por compra que le hizo al señor César Mieses Anderson, los cuales se limitaron a presentar argumentos sin acompañarlos de las pruebas que sirvieran de sustento a sus pretensiones, hechos que por sí solo no constituyen elementos de pruebas que le faciliten a este Tribunal constatar y a la vez acoger las peticiones que formulan los recurrentes, tendente a que se reconozca y ordene un derecho de servidumbre de paso por el predio propiedad de la recurrida, sin advertir las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil que dispone “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla...”;

Considerado, que es facultativo de los jueces apoderados del fondo de un asunto el conceder o negar las medidas de instrucción, cuando la parte que las solicita no expone al tribunal lo que pretende demostrar con las mismas, y cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que les permiten formar su convicción en uno y otro sentido;

Considerando, que un examen a la sentencia impugnada revela que los jueces para rechazar la medida técnica solicitada se fundamentaron en que la misma carecía de utilidad por no aportar nada nuevo al proceso ante esa instancia, especialmente porque en el caso el juez de primer grado había hecho un descenso y, además, porque el agrimensor del trabajo técnico había confeccionado un plazo el cual había sido aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente; que, a juicio de los jueces, existían elementos suficientes en el expediente que hacían innecesaria tener que ordenar una medida técnica adicional;

Considerando, que en las litis sobre derechos registrados las partes están obligadas a someter las pruebas que sustentan sus pretensiones,

por lo tanto, la prueba le corresponde a todo el que alega un hecho determinado; que, en el presente caso los recurrentes solicitaron al tribunal que se ordene un nuevo deslinde para que en los planos de dicha parcela se haga figurar y se inscriba una servidumbre de paso a su favor, sin aportar las pruebas suficientes a juzgar por la Corte a-qua, instancia ésta a quien le corresponde apreciar soberanamente las circunstancias de los hechos y derivar de los documentos aportados al proceso las consecuencias jurídicas correspondientes, sin incurrir con ello en ninguna violación al derecho de defensa, por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la jurisprudencia ha sido clara en establecer que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar al establecimiento de indemnizaciones, salvo en determinadas condiciones; en ningún momento los recurrentes han actuado de mala fe, sino como consecuencia de preservar un derecho fundamental como es el derecho de propiedad; realizar una acción de impugnar un deslinde cuando el resultado de este podría llevar a una imposibilidad de ejecutar la explotación del derecho de propiedad, al quedar enclaustradas las parcelas de los recurrentes, sin ninguna salida a la vía pública, de ninguna manera puede ser considerado un acto de mala fe, sino un derecho establecido en la legislación inmobiliaria; tampoco el tribunal demostró que en este caso se hubiera practicado el dolo contemplado en el artículo 1116 del Código Civil; que, además, es un principio elemental de la responsabilidad civil la necesidad de la existencia de un perjuicio cierto, nunca un perjuicio hipotético, eventual, puede comprometer la responsabilidad civil;

Considerando, que siguen exponiendo los recurrentes en su medio que: los recurridos en su demanda reconventional se limitan a establecer una supuesta eventualidad de un perjuicio que nunca ha llegado a materializarse, ni mucho menos a probarse; la inexistencia de un perjuicio cierto en el caso de la especie, debe

necesariamente dar lugar a acoger el presente medio por falta de legal; que, en el primer considerando de la página 188 de la sentencia impugnada es donde únicamente se encuentra referido lo relativo a la indemnización establecida de un millón de pesos, en el cual no se desarrolla ningún tipo de motivación en base a qué se estableció dicha reparación; el examen de los escasos párrafos que la sentencia recurrida le dedica a enunciar vagamente y sin ningún tipo de motivación el establecimiento de los daños y perjuicios, nos lleva a la conclusión categórica de que el tribunal incurrió en falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua expone en su sentencia lo siguiente: “Que de las razones expuestas anteriormente se desprende lo siguiente: a) que la Sociedad Comercial Corporación 33750, S. A., adquirió la porción de terreno que pretende deslindar, dentro del ámbito de la parcela No. 3709 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, mediante compra que hizo al señor César Mieses Anderson; b) que cuando se llevó a cabo la referida venta, no se contempló servidumbre de paso alguna; con lo que se evidencia que realmente ese derecho que invocan los recurrentes, no existe en la actualidad, ni nunca existió, más aún que el Juez a-quo para instruir el expediente, se trasladó al lugar donde se encuentra ubicada la porción de terreno objeto de este deslinde y pudo constatar en el lugar de ubicación de dicho inmueble la ausencia de tal servidumbre; además pudo observar que el Dr. Pedro Catrain Bonilla, no colinda con esta porción de terreno por ningún lado. De ahí que sus alegatos devienen en improcedentes y mal fundados, al no encontrarse sustentado en algún medio de prueba que le permita a este Tribunal comprobar la veracidad de sus alegatos, y de esa manera poder acoger sus requerimientos”;

Considerando, que sigue exponiendo la Corte a-qua: “Que a la luz de los acontecimientos que se desarrollan en este proceso, y las razones indicadas precedentemente, ha quedado claramente evidenciado que las pretensiones que persiguen los señores César Mieses Anderson y el Dr. Pedro Catrain Bonilla, tendente a que se le

establezca una servidumbre de paso dentro de la porción de terreno propiedad de la demandante reconvenional, tiene como principal propósito la intención deliberada de imposibilitar por todos los medios a su alcance, que la Sociedad Comercial Corporación 33750, S. A., individualice la porción de terreno que adquirió por compra que le hizo al señor César Mieses Anderson, dentro del ámbito de la parcela No. 3709 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, lo que en definitiva se traduce en una demanda de mala fe, donde la carencia de fundamento la convierte en una ligereza censurable, que tiene como fin alcanzar o provocar un perjuicio a la recurrida, propiciando todas las maniobras a su alcance para que esta incurra en cuantiosos gastos en la realización de los trabajos de deslinde que se propone realizar, con lo que se comprueba que real y efectivamente la actitud mostrada por estos señores, ciertamente han generado gastos excesivos, así como impedir que la demandante reconvenional pueda comercializar dicha Porción de terreno, lo que en definitiva ha originado daños y perjuicios que deberán ser indemnizados, como consecuencia de esta sociedad encontrarse impedida de darle cumplimiento a las prescripciones del artículo 157 del Reglamento General de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que el artículo 31 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “Si queda demostrado durante el proceso la falta de fundamento de la demanda porque la misma haya sido ejercida con ligereza censurable o con el propósito deliberado de hacer daño, el juez podrá ordenar la reparación moral del perjudicado y la indemnización por daños y perjuicios correspondiente conforme a lo dispuesto por el Código Civil”;

Considerando, que es criterio sostenido que los jueces apoderados del fondo de un asunto gozan de un poder soberano para fijar el monto de una indemnización reparadora de daños y perjuicios, no obstante, los jueces están obligados a motivar su evaluación respecto de los daños materiales y morales que la falta cometida ha causado; que, al analizar la sentencia impugnada, la Corte a-qua estimó que la acción judicial llevada a cabo por los recurrentes “tiene



como principal propósito la intención deliberada de imposibilitar por todos los medios a su alcance, que la Sociedad Comercial Corporación 33750, S. A. individualice la porción de terreno que adquirió por compra que le hizo al señor César Mieses Anderson, dentro del ámbito de la parcela No. 3709 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, lo que en definitiva se traduce en una demanda de mala fe, donde la carencia de fundamento la convierte en una ligereza censurable...”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua retuvo como perjuicio pasible de reparación, la falta de fundamentación de las pretensiones que los recurrentes inquirían con su acción; que para que una acción judicial pueda ser censurada con mala fe, es preciso que los jueces determinen y comprueben que durante todo el proceso quede evidenciado que el demandante ha ejercido su derecho con una malicia intencional de provocar a su contraparte un daño, y que no existan dudas de que el demandante haya actuado con ilogicidad e irrazonabilidad;

Considerando, que para que los jueces lleguen a esa conclusión es preciso que establezcan en la sentencia el proceder malicioso puesto en práctica por el demandante para llevar a cabo su acción en esa forma, lo cual, no debe confundirse con el hecho de que una acción sin asidero jurídico sea desestimada por mala fundamentación y carente de base legal, lo que no puede dar lugar a que dicho ejercicio sea pasible de ser considerado una acción judicial llevada a cabo de mala fe y sancionable conforme al artículo 31 antes citado;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha advertido del análisis de los documentos que conforman el expediente ni del desarrollo del proceso que se ha hecho constar en la sentencia impugnada, que los recurrentes hayan llevado su acción judicial de forma maliciosa, pues la Corte a-qua no ha justificado esa apreciación con elementos y hechos suficientes para que esta Corte de Casación advierta si quiera intención maliciosa, sino que los recurrentes han ejercido libremente su derecho aunque sus pretensiones carezcan de fundamento, en consecuencia, procede

casar este aspecto de la sentencia por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que en el otro aspecto la sentencia contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza parcialmente el recurso de casación interpuesto por César Mieses Anderson y Pedro Catrain Bonilla, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de octubre de 2011, en relación con la Parcela núm. 3709 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, resultante la Parcela núm. 414335095402, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío solo y en cuanto a la condenación en daños y perjuicios; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1ro. de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Rubisari Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo Senci3n V3squez.
<b>Recurrido:</b>	Ricardo Antonio de Jes3s Peralta Rojas.

**TERCERA SALA.***Inadmisible*

Audiencia p3blica del 12 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ram3n Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la Rep3blica, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia p3blica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci3n interpuesto por Alejandro Rubisari Rodr3guez, dominicano, mayor de edad, C3dula de Identidad y Electoral n3m. 034-0006015-2, domiciliado y residente en la calle Duarte n3m. 74, del municipio de Mao, Provincia de Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1º de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia m3s adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Pablo Sención Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0003824-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 7185-2012 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2012, mediante la cual declara el defecto del recurrido Ricardo Antonio de Jesús Peralta Roja;

Que en fecha 10 de junio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren, consta: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título), referente a la Parcela núm. 131, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, dictó

su decisión núm. 20090129 de fecha 25 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por el interviniente forzoso señor Ricardo Antonio de Js. Peralta Rojas, a través de su abogado constituido, por improcedentes; y le declara el presente proceso y esta sentencia oponibles; **Segundo:** Acoge en gran parte la instancia introductiva suscrita por el Lic. Pablo Sención Vásquez, en fecha 5 de marzo del año 2008 y depositada ante este tribunal de Jurisdicción Original en fecha 6 de marzo del mismo año, abogado que actúa a nombre y representación del señor Alejandro Rubisari Rodríguez, en contra de los señores Amadeo Augusto Luciano Santelises y Ángela Polanco Reyes, en litis sobre derechos registrados (nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título), en la Parcela núm. 131 del D. C. núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, y todas sus conclusiones al fondo, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones al fondo hechas por el interviniente forzoso señor Ricardo Antonio de Js. Peralta Rojas, a través de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta suscrito entre los señores Amadeo Luciano y Ángela Polanco Reyes a favor del señor Ricardo Antonio de Js. Peralta Rojas, de fecha 31 de marzo del año 2007, con firmas legalizadas por el Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez, Notario Público para el Municipio de Mao, debidamente inscrito por ante el Registro de Títulos, por ser contrario a la ley; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos de Mao, cancelar el certificado de Títulos no. 93 expedido a favor del señor Ricardo Antonio de Js. Peralta Rojas, en fecha 16 de mayo del año 2007, que ampara la Parcela núm. 131 del D. C. núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde; y se ordena la expedición de una carta constancia que ampare el 72.36% del valor de esta parcela y sus mejoras a favor del señor Alejandro Rubisari Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0006015-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 74, Municipio de Mao, Provincia Valverde, y el restante 27.64% del valor del inmueble a favor de los

sucesores del señor Amadeo Luciano y Guadalupe Santelises; **Sexto:** Condena a la parte demandada Amadeo Augusto Luciano Santelises y Ángela Polanco Reyes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. Pablo Sención Vásquez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Deja sin efecto cualquier ordenanza dada por el Juez de los referimientos; **Octavo:** Se ordena a la secretaria de esta Tribunal comunicar al Registrador de Títulos de Mao y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte esta sentencia, en caso de no ser recurrida, para que levanten el asiento registral requerido por este tribunal en esta parcela, a causa de esta litis; **Noveno:** Se ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil”; b) que el señor Ricardo Antonio de Jesús Peralta Rojas en fecha 11 de noviembre de 2009, apeló la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se acoge tanto en la forma como al fondo el recurso de apelación suscrito por el Lic. Rafael Jerez Batista actuando en representación del señor Ricardo Ant. de Jesús Peralta Rojas, depositado por la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de noviembre de 2009 contra la decisión núm. 20090129 dictada en fecha 25 de septiembre de 2009 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 131 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde; **Segundo:** Se acogen las conclusiones producidas por el Lic. Rafael Jerez Batista actuando en representación de la parte recurrente, señor Ricardo Antonio de Jesús Peralta Rojas, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los Licdos. Pablo Sención Vásquez y Bruno Rafael Cruz Pérez actuando en representación del señor Alejandro Rubisari Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se Revoca en todas sus partes la decisión núm. 20090129 dictada en fecha 25 de septiembre de 2009 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 131 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde; y en consecuencia: Ordena

al Registrador de Títulos del Departamento de Valverde Mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título núm. 93 expedido por el Registrador de Títulos en fecha 16 de mayo del 2007 a favor del señor Ricardo Antonio de Jesús Peralta Rojas por una porción de terreno ascendente a 2 Has., 08 As., 57 Cas., dentro de la Parcela núm. 131 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde; **Quinto:** Que sea levantada cualquier oposición o nota precautoria que con motivo de esta litis haya sido interpuesta”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone como medios los siguientes: **Primero:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo:** Violación de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en su artículo 56 que rige la partición de herederos; **Tercero:** Valida el dolo, cometido en el acto de venta intervenido entre los señores Amadeo Luciano, que es Amadeo Augusto Luciano Santelises, y la supuesta esposa Ángela Polanco Reyes; **Cuarto:** El Tribunal a-quo valida y da como bueno y válida la venta hecha por un muerto y la suplantación de nombre;

Considerando, que en cuanto a los tres primeros medios, del estudio del recurso se aprecia que el recurrente se limita a enunciarlos, sin desarrollarlos, ni precisar en qué consistieron los vicios de la sentencia impugnada ni la manera en que la Corte a-qua incurrió en ellos, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, examinar si los mismos fueron cometidos;

Considerando, que en el cuarto medio el recurrente alega: “Que el tribunal a-qua no tuvo reparo ni en analizar la decisión del tribunal a-quo, en lo que respecta que les adjudica una porción de terreno a los sucesores de Amadeus Luciano, de los cuales el vendedor suplantado es parte de la sucesión y que el tribunal solamente se limita a decir que el tribunal a-quo, se fundamenta en galimatías, muy por el contrario, son los hechos los que hablan y expresan que hay una falsa, eso no es lenguaje oscuro ni desconocimiento. Es bochornoso, que para querer justificar un fraude, un desconocimiento de la ley, perjudicar una sucesión se alegue galimatías”;

Considerando, que de lo previamente expuesto, se aprecia que el recurrente en el único medio que desarrolla, apenas menciona asuntos de hecho y aspectos genéricos, jurídicamente ininteligibles, sin indicar siquiera de manera precaria, cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada, ni tampoco la indicación de los textos legales violados, que permitan comprobar la regla o principio jurídico que se ha vulnerado, razón por la cual el cuarto medio también debe ser declarado inadmisibile y el recurso en su totalidad;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga lo antes señalado;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro Rubisari Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 1º de abril de 2011, en relación con la Parcela núm. 131 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,



capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 42**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 11 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Sánchez Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kay Anna Kuhlman Desdames, Osiris Antonio Mejía De los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Carlos Eduardo Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Inversiones y Proyectos Caribeños, S. A., y Egidio Grosso, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 11 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Sánchez Alvarez, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Carlos Sánchez Alvarez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0168939-6, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quien se representa a sí mismo, y por el Lic. Miguel Oscar Bergés Chez, Cédulas de Identidad y Electoral núms.001-0150315-9 y 001-1514347-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 12-006.9080 del Distrito Catastral núm. 6, y 2923 del Distrito Catastral núm. 7, ambas del Municipio de Samaná, interpuesta por el Lic. Carlos Sánchez Alvarez, a nombre y representación de los actuales recurrentes, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, quien dictó en fecha 11 de agosto de 2008 la decisión núm. 20080498, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos, la instancia de fecha veinte y uno (21) del mes de Septiembre del año dos mil siete (2007), dirigida a este Tribunal, suscrita por el Lic. Carlos Sánchez Alvarez, actuando a nombre y representación de los Sres. Kay Anna Kuhlman Desdames, Osiris Ant. Mema De los Santos, Carlos Henrique Caballol García, Carlos Eduardo Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Inversiones y Proyectos Caribeños, S. A., en solicitud de litis sobre derechos registrados, con relación a las Parcelas Nos. 12-006.9080 del Distrito Catastral No. 6 y 2923 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, por improcedente; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandante, vertidas en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), y contenidas en su instancia de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil ocho (2008), por ser improcedentes, mal fundadas, carentes de pruebas y base legal; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos, en parte las conclusiones al fondo de la parte demandada, vertidas en audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de mayo y contenidas en su instancia de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por ser justas y reposar en pruebas y base legal; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechazamos la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, incoada por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, en contra de la parte demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o anotación que se haya hecho sobre

los derechos del Sr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, con motivo del presente proceso; **Sexto:** Condenar como al efecto condenamos a los Sres. Kay Anna Kuhlman Desdames, Osiris Ant. Mejía De los Santos, Carlos Henrique Caballol García, Carlos Eduardo Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Inversiones y Proyectos Caribeños S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los actuales recurrentes, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoger las conclusiones incidentales vertidas por la parte recurrida, Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, por conducto de sus abogados, Licda. María Ruiz por sí y por el Lic. Miguel Oscar Bergés Chez, en la audiencia celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), en virtud de los motivos expresados; **Segundo:** Rechazar las conclusiones producidas por la parte recurrente en la audiencia de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil diez (2010), en contestación de las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en virtud de los motivos expresados; **Tercero:** Declarar inadmisibles a los recurrentes principales, Sres. Kay Anna Kuhlman Desdames, Osiris Mejía De los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Egidio Grosso, Inversiones y Proyectos Caribeños S. A., Franz Josep Kiechle, Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto y Juan Carlos Sánchez Soto, por conducto de su abogado Lic. Carlos Sánchez Alvarez, por falta de calidad y derecho para actuar en la presente demanda, por las razones expresadas precedentemente”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Quinto Medio:** Violación a la Constitución, la jurisprudencia y la ley; **Sexto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en su segundo y sexto medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y se examinan en primer término por la solución que se le dará al presente caso, que: la Corte a-qua, al no ponderar en todo su alcance, todos los documentos que le fueron sometidos, así como el contrato de fecha 2 de febrero de 1979, firmado por los propietarios de porciones de terrenos en la zona donde se encuentra la Bahía Estillero, de la sección El Limón, de la provincia de Samaná, ocasionó que se cambiara en la decisión el sentido claro y evidente de los hechos de la causa; que en el primer considerando de la decisión objeto de este recurso se señala: “Que la Sra. Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes, pretenden una servidumbre de paso sobre las Parcelas Nos. 12-006.9080, del Distrito Catastral No. 6 y 2923 del Distrito Catastral No. 7, de Samaná, tomando como base el contrato de fecha dos (2) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve (1979), que es relativo a la construcción del camino de la vía de acceso que va desde la Barbacoa hasta la Bahía Estillero, contrato en el cual lo que se pactó fue la construcción de un camino de acceso de dos (2) Km; tal y como se advierte en las declaraciones del Sr. Francisco De la Cruz, Presidente de la Compañía Las Terrenas, S. A., suscribiente del referido contrato, cuando expresó en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), “Yo simplemente colaboré y cuando firmé el contrato lo que se me expuso era para hacer un camino a mis propiedades”, de todo lo que se desprende que realmente dicho contrato trata de la construcción de una vía de acceso y que los firmantes nunca dieron servidumbre de paso por sus terrenos sino que aportaron dinero para construir un camino ya existente”, que la Corte a-qua, al ponderar parcialmente el contenido del contrato de fecha 2 del mes de febrero de 1979, no se percató que la servidumbre de paso, tiene una extensión superficial mayor a la de 2 km, ya que dicha servidumbre continúa después de la ciénaga del Estillero, que es donde existe el conflicto entre las partes, sin embargo, se limitó a expresar que la misma tiene 2 km., lo cual se contradice con lo que indica en el contrato el Artículo Cuarto que señala: Una vez que dicho camino cruce la ciénaga del

estillero, se hará con un tractor una limpieza de la capa vegetal para definir la continuación del mismo hasta los linderos de las diferentes propiedades de cada suscrito, este trabajo se estima que tendrá una duración máximo de un (1) día de tractor”;

Considerando, que siguen exponiendo los recurrentes que: la Corte a-qua, al momento del descenso, no obstante haber comprobado que la servidumbre de paso continuaba después del río o Laguna Estillero, como lo indica el primer resulta de la decisión recurrida, desnaturalizó los hechos al establecer que el camino tiene 2 km. solamente, lo cual es totalmente errado, ya que los 2 km. son desde la sección de la Barbacoa hasta la Bahía Estillero, y a pesar de haber comprobado la mayor extensión de la servidumbre, omitió la realidad del hecho que se describe en el resulta que dice: “que el tribunal se desplazó por el camino que conduce al Río Astillero y pudo constar que sobre el río y laguna Estillero existe vestigio de la construcción de un puente que daba acceso al otro lado del camino y según el inspector de mensura, Agrím. Enrique Arismendy, dicha situación está en la Parcela No. 12-006.9080”; que también la Corte desnaturalizó los hechos de la causa cuando señala “que los firmantes nunca dieron servidumbre de paso por sus terrenos sino que aportaron dinero para construir un camino ya existente”; que en virtud del mismo contrato, se acordó levantar una capa vegetal con un tractor para definir la continuación del camino, lo que demuestra que no existía un camino;

Considerando, que siguen desarrollando los recurrentes en sus medios que: si se hubiese analizado el informe y el plano presentado por el inspector agrimensor de la Dirección General de Mensuras Catastrales, hubiesen comprobado que en el lugar del conflicto el inspector agrimensor actuante, pudo comprobar que dicha servidumbre reclamada, pasa por las Parcelas Nos. 12-006.9080, del Distrito Catastral No. 6, 2923 y termina en la 2924 del Distrito Catastral No. 7, de la Provincia de Samaná, en cuyo informe también se establecieron las estaciones de las parcelas por donde existe la servidumbre, y se puede apreciar cuáles son las parcelas enclavadas;

que los recurrentes probaron su calidad de propietarios tal como consta en el informe de inspección, con lo cual no podía declararlos sin calidad y derechos;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó que: “el estudio y ponderación del contrato de fecha dos (2) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve (1979), denominado “Contrato para la construcción del camino de la vía de acceso que va desde la Barbacoa hasta la Bahía El Estillero”; legalizado por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, notario de los del número para el Distrito Nacional, se advierte que el mismo fue suscrito por los Sres. Antonio Ml. de Jesús Bergés Dreyfous, Octavio A. Marmolejos Oliva, John Ulrich Graf, Densmore Augusto Cambell, Salvador B. Brower Tavarez, Máximo Ml. Bergés Dreyfous, Enrique W. Lithgow Tavarez, Murray Hill, José Ramón Baéz Brea, Donald Fraser, Compañía Europea de Turismo, representada por Jean Desdames y Compañía Las Terrenas, S. A., representada por el Sr. Francisco De la Cruz, quienes en el mismo se comprometen a gestionar y realizar la construcción del camino que va desde la Sección La Barbacoa del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, hasta la Bahía del Estillero, el cual tendrá una extensión superficial de dos (2) km. más o menos y un ancho de cinco (5) metros aproximadamente a todo lo largo del camino”;

Considerando, que sigue exponiendo la Corte a-qua en su sentencia: ”que la Sra. Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes, pretenden una servidumbre de paso sobre las Parcelas Nos. 12-006.9080 del Distrito Catastral No. 6 y 2923 de Distrito Catastral No. 7 de Samaná, tomando como base el contrato de fecha dos (2) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve (1979), que es relativo a la construcción del camino de la vía de acceso que va desde la Barbacoa hasta la Bahía Estillero, contrato en el cual lo que se pactó fue la construcción de un camino de acceso de dos (2) km; tal y como se advierte en las declaraciones del Sr. Francisco De la Cruz, Presidente de la Compañía Las Terrenas, S. A., suscribiente del referido contrato, cuando expresó en la audiencia de fecha cuatro



(4) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), “Yo simplemente colaboré y cuando firmé el contrato lo que se me expuso era para hacer un camino a mis propiedades”, de todo lo que se desprende que realmente dicho contrato trata de construcción de una vía de acceso y que los firmantes nunca dieron servidumbre de paso por sus terrenos sino que aportaron dinero para construir un camino ya existente”;

Considerando, que la Corte a-qua, para acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por falta de calidad, estableció: “que lo contraído y pactado en el contrato de fecha dos (2) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve (1979), no especifica de manera clara y precisa que se refiera al establecimiento de una servidumbre de paso, arribando este tribunal a la convicción de que los firmantes nunca dieron servidumbre de paso por sus terrenos, sino que aportaron para construir un camino, por lo que dichos razonamientos abonan el criterio de que los recurrentes principales carecen de calidad para demandar en reposición de servidumbre de paso, ya que dicho contrato carece de condiciones esenciales que impiden admitirlo como tal, una de las cuales sería: descripción exacta de los inmuebles enclavados, razón esta única que bastaría para enarbolar la falta de calidad de los recurrentes”;

Considerando, que los recurrentes interpusieron la litis sobre derechos registrados con el fin de que se le reconociera una servidumbre de paso sobre la parcela deslindada del recurrido, amparados en un contrato de fecha 2 de febrero de 1979, suscrito por el recurrido y demás propietarios y copropietarios de las parcelas adyacentes a la de él, el cual fue titulado “Contrato para la Construcción del Camino de la Vía de Acceso que va desde la Barbacoa hasta la Bahía del Estillero”; que el Artículo Primero de dicho contrato dispone: “Los suscritos más abajo firmantes, por el presente contrato se comprometen a gestionar y realizar la construcción del camino que va desde la Sección llamada La Barbacoa del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná hasta la Bahía del Estillero, el cual tendrá una extensión superficial de

dos (2) kilómetros más o menos y un ancho de cinco (5) metros aproximadamente a todo lo largo de dicho camino”, y el Artículo Cuarto del mismo dice: “Una vez que dicho camino cruce la ciénaga del estillero se hará con un tractor una limpieza de la capa vegetal para definir la continuación del mismo hasta los linderos de las diferentes propiedades de cada suscrito. Este trabajo se estima que tendrá una duración máxima de un (1) día de tractor”;

Considerando, que los jueces tienen la facultad de indagar la verdadera intención de las partes suscribientes de un contrato; que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los artículos antes transcritos evidencia que en dicho contrato se pactó la construcción de un camino que llegaría hasta las diferentes propiedades de los suscribientes del mismo, por lo que, obviamente hubo un consentimiento de las partes para hacer la vía de acceso;

Considerando, que además, si bien es cierto que, tal como expresa la Corte a-qua, en dicho contrato no se establece expresamente una servidumbre de paso, no menos cierto que dicho camino se hizo con un propósito que no fue debatido en el curso de la instancia, ni tampoco se hizo constar si técnicamente las parcelas para cuyo favor se pactó la construcción del camino están enclavadas y carecen de otra salida a la vía pública, en cuyo caso daría lugar a la servidumbre, la cual se constituye para el aprovechamiento de las parcelas que se encuentren aisladas;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua, para acoger el medio de inadmisión por falta de calidad, se fundamentó en el hecho de que el “Contrato para la Construcción del Camino de la Vía de Acceso que va desde La Barbacoa hasta la Bahía del Estillero”, no establecía expresamente la servidumbre de paso reclamada, y no porque los recurrentes no tuvieran derechos registrados en las parcelas en cuyo favor reclaman la servidumbre de paso;

Considerando, que al carecer la sentencia impugnada de motivos suficientes para determinar si, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a casar la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 11 de junio de 2010, en relación con las Parcelas núms. 12-006.9080 del Distrito Catastral núm. 6, y 2923 del Distrito Catastral núm. 7, ambas del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 43**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	La Antillana Comercial, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juliana Faña Arias.
<b>Recurrido:</b>	Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogado:</b>	Dr. César A. Jazmín Rosario

**TERCERA SALA**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 19 de junio del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Antillana Comercial, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez, esquina calle Luis Manuel Cáceres, No. 67, Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente

representada por su Contralor, Rafael Antonio Eve García, dominicano, mayor de edad, ejecutivo de empresas, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0792855-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de noviembre de 2012, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2013, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0853531-1, abogada de la parte recurrente, La Antillana Comercial, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2013, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien actúa en representación de las partes recurridas, Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Vista la Declaración Jurada de fecha 5 de abril de 2013, y depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2013, suscrita entre la parte recurrente, La Antillana Comercial, S. A., y las partes recurridas, Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos, firmado por sus respectivos abogados, la Dra. Juliana Faña Arias y el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Héctor Bolívar Yopez Moscat, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 5 de abril de 2013, mediante la cual desisten de manera definitiva e irrevocable del presente recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, La Antillana Comercial, S. A., sobre el recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de noviembre de 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 44**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Elizabeth De la Cruz De León.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Marcos Antonio De la Cruz Morla.
<b>Recurrida:</b>	Intagsa, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 19 de junio del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elizabeth De la Cruz De León, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0115581-1, domiciliada y residente en la calle Héctor R. Gil núm. 46, apto. núm. 22, en el sector del Hoyo, La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Marcos Antonio De la Cruz Morla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0050368-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2012, suscrito por los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0089680-3 y 026-0051922-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Intagsa, S. A.;

Que en fecha 13 de febrero de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plancencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de utilidades o beneficios y prestaciones laborales, interpuesta por la actual recurrente, Elizabeth De la Cruz Morla, contra la compañía Intagsa, el Juzgado de Trabajo del



Distrito Judicial de La Romana, dictó el 15 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Se varía la calificación de la presente demanda, ya que no se trata de un despido injustificado, sino de un desahucio; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la compañía Intagsa, y la señora Elizabeth De La Cruz De León, por efecto del desahucio ejercido por el empleador; **Quinto:** Se rechaza el ordinal segundo de las conclusiones de la parte demandante, por improcedente y mal fundado, toda vez que la parte demandada le pagó sus prestaciones laborales; **Sexto:** Se condena a la empresa Compañía Intagsa, al pago de los derechos adquiridos siguientes: A razón de RD\$280.82 diario: a) 18 días de vacaciones, igual a RD\$5,054.76; d) la suma de RD\$12,636.9 por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2010, para un total de Diecisiete Mil Seiscientos Noventa y Un Peso Con Sesenta y Seis Centavos (RD\$17,691.66) a favor de la Señora Elizabeth De La Cruz De León; **Séptimo:** Declara su incompetencia en cuanto al ordinal Tercero de las conclusiones de la parte demandante, por ser de la competencia exclusiva del Juzgado de Paz; **Octavo:** Se rechaza el ordinal cuarto de las conclusiones de la parte demandante por improcedente y mal fundado; **Noveno:** Se condena a la empresa Compañía Intagsa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. Marcos Antonio De La Cruz Morla, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como el incidental, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida, la No.394/2011 de fecha 15 del mes de diciembre del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara inadmisibile la demanda en cobro de Participación en los Beneficios y Prestaciones Laborales, incoada por la Sra. Elizabeth De La Cruz De León contra la Empresa Intagsa, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la Sra. Elizabeth De La Cruz De León, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivaciones; violación del V Principio del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos del caso; **Tercer Medio:** Violación de base legal, en cuanto a hechos no controvertidos; fallo extrapetita;

Considerando, que la parte recurrente en sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no se pronunció ni a favor ni en contra de lo solicitado por la recurrente en cuanto al recurso de apelación incidental, lo que constituye una omisión del mismo para justificar su dispositivo, al no dar una motivación clara que le permita a la Corte de Casación ejercer su poder de verificar una correcta aplicación de la ley, dejando su sentencia sin base y fundamento legal; que de igual manera hace mención de los hechos que fueron controvertidos pero no así de los documentos depositados y que por la discrepancia de fechas contradictorias no fueron tomados en cuenta a la hora de fallar, lo que constituye una violación al artículo 586 del Código de Trabajo y de base legal, al declarar inadmisibile la demanda de primer grado, sin dar motivos del porque de su decisión y un fallo extrapetita sobre aspectos que no le fueron planteados por

la recurrente principal, lo que no le permite a la Corte hacer uso de dicho texto de manera oficiosa”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la recurrida principal y recurrente incidental solicita, declarar inadmisibles sin examen al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Intagsa, S. A., contra la Sentencia 394/29011, de fecha 15 de diciembre del dos mil once (2011), en virtud de que la demanda de primer grado no alcanzaba el monto de los diez salarios mínimos establecidos en el artículo 619 del Código de Trabajo, requisito este para su admisión” y añade “que el salario mínimo vigente para la época en que finalizó el contrato de trabajo, noviembre del 2010, era de RD\$8,465.00 mensuales, en virtud de la Resolución No.1-2009 de fecha 7 de julio del 2009, del Comité Nacional de Salarios. Por lo que el monto de diez salarios mínimos para la época en que finalizó el contrato de trabajo entre las partes ascendía a la suma de RD\$84,650.00. Evidentemente inferior al monto de la demanda de que se trata, que es de RD\$294,974.56; en consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad del recurso, formulada por la recurrida por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que la sentencia impugnada respondió el pedimento de la hoy recurrente en cuanto a la inadmisibilidad, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo que dispone “puede ser impugnada mediante el recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción: 1º. De las relativas a demandas cuya cuantía sean inferior a diez salarios mínimos; 2º. De las que este Código declara no susceptibles de dicho recurso. Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos”. Es decir, que la sentencia dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que igualmente reposa en el expediente un recibo de descargo y finiquito legal firmado por la trabajadora recurrente, quien no ha negado la

indicada firma y que expresa lo siguiente: “recibo de descargo y finiquito legal, pago prestaciones laborales para...sr (a). Elizabeth De la Cruz De León. Estimado señor (a) Elizabeth De La Cruz De León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0115581-1 por medio de la presente procedemos a hacerle entrega de las prestaciones laborales que como empleado de nuestra empresa le corresponden. Por tal motivo le hacemos entrega formal mediante el presente documento la suma de Diecisiete Mil Quinientos monto RD\$17,500.00 monto que corresponden al total de las prestaciones laborales acumuladas desde el día de ingreso a nuestra empresa hasta el día 24 de diciembre (24) del mes de diciembre del año dos mil diez 2010. Fecha en que dejó de laborar en esta empresa, y una vez firmado este documento y recibido el valor antes indicado el empleado renuncia desde ahora y para siempre a: 1.- Poder incoar cualquier demanda o acción legal contra Intagsa y/o cualquiera de sus representantes legales y 2.- A todos sus derechos como empleado de Intagsa”. (Sic) y señala “que en el presente caso, habiendo la trabajadora recurrida y recurrente incidental, desistido de toda acción, sin que se advierta reserva alguna, luego de finalizado el contrato de trabajo, procede revocar la sentencia recurrida, en todas sus partes y declarar inadmisibile la demanda de que se trata por falta de interés de la demandante”;

Considerando, que en la especie, no es objeto de controversia que la trabajadora firmó un recibo de descargo como constancia del pago de sus acreencias, pero que pretende y realiza reclamaciones, por la cual tiene que probar si no hace reservas como en el caso, un vicio de consentimiento, es decir, que su firma no fue realizada en forma libre y voluntaria, sino violentada por la presión, amenaza, dolo, acoso o cualquier otra manera que se constituyera en hechos y circunstancias que pudieran anular su consentimiento, por haber estado viciado, situación diferente al caso sometido;

Considerando, que existiendo un recibo de descargo, sin reservas y sin que se pruebe ningún vicio de consentimiento, la Corte a-qua

procedió como al efecto revocar la sentencia y declarar la pretensión de solicitud de participación de los beneficios inadmisibles;

Considerando, que habiendo determinado y comprobado el recibo de descargo de la querellante, sin reserva alguna, la Corte a-qua no tenía como al efecto que examinar el fondo del recurso y los méritos del mismo;

Considerando, que carecía de pertinencia examinar otras conclusiones, cuando la recurrente no tenía interés jurídico, lo cual no implica violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, ni el 537 del Código de Trabajo, ni tampoco una falta de base legal, ni a la inmutabilidad del proceso ante un descargo examinado por la Corte a-qua en el ejercicio de las atribuciones que se confiere la ley;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Sala que el trabajador puede renunciar a sus pretensiones luego de terminar el contrato de trabajo, situación similar a la acontecida en la especie;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni al principio V del Código de Trabajo, ni de la inmutabilidad del proceso, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento, debe ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elizabeth De la Cruz De León, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 45**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Lorenzo Custodio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Samuel Moquete De La Cruz, Licdos. Mártires Martínez, José María Montero Encarnación, Samuel Moquete y Manuel Alfredo Reyes Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste (ASDO).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leucividys Deyvis Minaya Rosario, Miguel Félix Félix y Falconery Monegro De La Cruz.

**TERCERA SALA***Caducidad*

Audiencia pública del 19 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lorenzo Custodio, Denny Vargas Cordero, Confesor Solís y García, Rosa Germán Amador, Bernardo Montero Florentino, Luis Hernández

Burgos, Darío Antonio Paulino, José Miguel Florentino M., Altagracia Díaz Cueva, Altagracia Lourdes Batista P, Francisco Manzueta de la Cruz, Lic. Manuel A. Reyes Ramírez, Lic. José María Montero Encarnación, Manuel De Jesús Montero D'Oleo y Armando Luis Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0693883-0, 001-1564978-2, 001-0748634-2, 001-0803146-9, 001-0695406-8, 001-0704308-5, 001-0704607-0, 001-1719849-9, 001-06737448-9, 069-0000020-6, 001-0704386-1, 001-0697532-9, 001-0803441-4, 001-0162036-7 y 001-1376085-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Respaldo, Hortaliza, No. 12-A, El Abanico, Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la Sentencia de fecha 29 de junio del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mártires Martínez, en representación de los Licdos. José María Montero Encarnación, Samuel Moquete y Manuel Alfredo Reyes, quienes representan a la parte recurrente, Lorenzo Custodio y Compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Samuel Moquete De La Cruz y el Lic. Manuel Alfredo Reyes Ramírez, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0028813-3 y 001-0697532-9, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Leucividys Deyvis Minaya Rosario, Miguel Feliz Feliz y Falconery Monegro De La Cruz, titulares de las Cédulas de



Identidad y Electoral Nos. 001-0764136-7, 001-0064394-9 y 001-1470610-4, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 22 de mayo del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 17 del mes de junio del año 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Ortega Polanco, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que los señores Lorenzo Custodio y Compartes prestaron servicios al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO), quienes fueron despedidos en virtud de la Ley No. 41-08 de Función Pública; b) que dichos señores procedieron a incoar recurso de reconsideración a los fines de que se procediera al pago de sus beneficios laborales establecidos en la Ley No. 41-08 de Función Pública, sin obtener respuesta de la misma; c) que en virtud de lo anterior, los señores Lorenzo Custodio y Compartes acudieron ante el Ministerio de Administración Pública para realizaran los cálculos de los beneficios laborales que les corresponden de conformidad con la Ley No. 41-08 de Función Pública; d) que en fecha 16 de febrero de 2011, los señores Lorenzo Custodio y Compartes interpusieron un recurso contencioso administrativo que culminó con la Sentencia de fecha 29

de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inaplicable el artículo 4 de la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 6 de febrero del año 2007, al recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Lorenzo Custodio García, Denny Vargas Cordero, Confesor Solís y García, Rosa Germán Amador, Bernardo Montero Florentino, Luis Hernández Burgos, Darío Antonio Paulino, José Miguel Florentino M., Altagracia Díaz Cueva, Altagracia Lourdes Batista P., Francisco Manzueta de la Cruz, Lic. Manuel A. Reyes Ramírez, Lic. José María Montero Encarnación, Manuel De Jesús Montero D’Oleo y Armando Luis Martínez, contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, por las razones expuestas, y en consecuencia, RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en cuanto al no agotamiento previo de los recursos en sede administrativa por parte de los recurrentes; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Lorenzo Custodio García, Denny Vargas Cordero, Confesor Solís y García, Rosa Germán Amador, Bernardo Montero Florentino, Luis Hernández Burgos, Darío Antonio Paulino, José Miguel Florentino M., Altagracia Díaz Cueva, Altagracia Lourdes Batista P., Francisco Manzueta de la Cruz, Lic. Manuel A. Reyes Ramírez, Lic. José María Montero Encarnación, Manuel De Jesús Montero D’Oleo y Armando Luis Martínez, en fecha 16 de febrero del año 2011, contra el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, por violación al plazo establecido en el artículo 75 de la Ley No. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, señores Lorenzo Custodio y Compartes y al Ayuntamiento Santo Domingo Oeste; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia

impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación a la ley y las normas de procedimiento para apoderar al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, artículo 1, literal a) de la Ley No. 1494, del 2 de agosto del año 1947; Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal; Contradicción de motivos e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en primer término procede ponderar la solicitud de nulidad realizada en el memorial de defensa por la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO), alegando que los recurrentes no notificaron el Auto mediante el cual autoriza el emplazamiento, lo que constituye una falta procesal por parte de los recurrentes, en el entendido de que tienen que cumplir con esa formalidad y no lo hicieron, de conformidad con el artículo 6 de la Ley No. 3726 de Procedimiento de Casación;

Considerando, que procede examinar en primer término, la solicitud de nulidad propuesta por la parte recurrida, por no haberse notificado el Auto de emplazamiento, y por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, establece que: “En vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un Auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...”;

Considerando, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue

interpuesto en fecha 8 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Samuel Moquete De La Cruz y el Lic. Manuel Alfredo Ramírez, y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto mediante el cual autoriza a los recurrentes a emplazar al Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, comprobando esta Suprema Corte de Justicia que ciertamente como lo sostiene la recurrida, los recurrentes no le han notificado dicho Auto de fecha 8 de agosto de 2012, mediante el cual se autoriza el emplazamiento, conforme lo requiere el citado artículo 6 de la Ley de Casación; que es preciso indicar que mediante Acto No. 1252-2012, de fecha 8 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los recurrentes le notifican al recurrido el memorial de casación, no así el Auto de emplazamiento; que en cuanto a dicha excepción de nulidad del emplazamiento, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales y que la omisión de cualquiera de ellos, en principio, hace nulo dicho acto; por lo que procede acoger dicha excepción de nulidad, y en consecuencia declarar caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Custodio y Compartes, contra la Sentencia de fecha 29 de junio del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Félix Antonio Vicioso López.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Francisco Abreu Fernández.
<b>Recurrido:</b>	G4S Services, S. A. (ahora G4S Cash Solutions, S. A.)
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Roberto Félix Mayib e Ivannohoes Castro Tellería

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Antonio Vicioso López, dominicano, mayor de edad Cédula de Identidad Nacional núm. 001-1042192-2, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño, núm. 40 del Ensanche Iván Klan Guzmán, del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Francisco Abreu Fernández, abogado del recurrente, Félix Antonio Vicioso López;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ivannohoes Castro Tellería, abogado de la recurrida, G4S Cash Services, S. A. (ahora G4S Cash Solutions, S. A.);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Félix Francisco Abreu Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0008682-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. José Roberto Félix Mayib e Ivannohoes Castro Tellería, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056405-3 y 001-0468956-7, abogados de la recurrida;

Que en fecha 12 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la

demanda laboral interpuesta por Félix Antonio Vicioso López, contra G4S Cash Services, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de noviembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veinticuatro (24) de junio de 2011, incoada por Félix Antonio Vicioso López en contra de G4S Cash Services, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Félix Antonio Vicioso López, con la demandada G4S Services, S. A., por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Acoge la presente demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y de manera parcial en lo que respecta a los derechos adquiridos, en consecuencia, condena a la parte demandada G4S Services, S. A., a pagarle a la parte demandante Félix Antonio Vicioso López, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Seis Mil Trescientos Veintisiete pesos con 91/100 (RD\$6,327.91); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 87/00 (RD\$5,875.87); 8 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Seiscientos Quince Pesos con 92/100 (RD\$3,615.92); la cantidad de Tres Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 44/100 (RD\$3,919.44) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Cuarenta y Tres Mil Ochenta y Tres Pesos con 69/00 (RD\$43,083.69) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Sesenta y Dos Mil Ochocientos Veintidós Pesos con 83/00 (RD\$62,822.83); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Setecientos Setenta y Un Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,771.00) y un tiempo laborado de siete (7) meses; **Cuarto:** Condena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la parte demandada G4S Cash Services, S. A.,



al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor del Licdo. Félix Francisco Abreu Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa G4S Services, S. A. (G4S Cash Solutions, S. A.) en contra de la sentencia de fecha 14 de noviembre del 2011 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de las condenaciones que contiene por concepto de vacaciones y salario de Navidad, que se confirman y se modifica en cuanto al salario para que rija por la suma de RD\$8,465.00, por la cual deben hacerse los cálculos de los derechos acogidos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Contradicción de Motivos, Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que la sentencia es inferior a los veinte salarios mínimos para cumplir con lo que manda el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los valores siguientes: a) 8 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones por la suma de Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos con 84/100 (RD\$2,841.84); b) la cantidad de Cuatro Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con

91/100 (RD\$4,937.91), correspondiente al salario de Navidad; para un total de Siete Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con 75/100 (RD\$7,779.75);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 00/00 (RD\$7,142.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$142,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Vicioso López, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 47**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cramberry Dominicana, S. A. (Hotel Occidental Flamenco Beach Resorts).
<b>Abogados:</b>	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Licda. Yahaira Ramírez De Peña.
<b>Recurrido:</b>	Alfredo Montero De los Santos.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Elimele Polanco Hernández.

**TERCERA SALA.**

*Casa*

Audiencia pública del 19 de junio del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Cramberry Dominicana, S. A. (Hotel Occidental Flamenco Beach Resorts), establecimiento hotelero sito en el complejo turístico Playa Dorada de la ciudad de Puerto Plata, representado por su Director General, señor Ventura Serra Divins, español, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-126259-9, del mismo domicilio y

residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 27 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de enero de 2011, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Yahaira Ramírez De Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Elimele Polanco Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 040-0006014-7, abogado del recurrido, Alfredo Montero De los Santos;

Que en fecha 20 de febrero de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plancencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos, pago de horas de la jornada nocturna, horas de descanso semanal, días feriados, reembolso de valores no cotizados a la Seguridad Social, no inscripción y pago del Seguro Social, AFP, ARS, ARL, Ley 87-01 y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido, Alfredo Montero De los Santos, contra la empresa Occidental Gran Flamenco y la Cadena Occidental, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 3 de marzo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el fin de inadmisión de la presente acción planteado por los demandados por infundado y carente de base legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión, incoada por el señor Alfredo Montero De los Santos, en contra de los empleadores, Occidental Gran Flamenco y la Cadena Occidental, por haber sido interpuesta conforme al procedimiento que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda, declara justificada la dimisión presentada por el trabajador demandante, señor Alfredo Montero De los Santos, ante sus empleadores, Occidental Gran Flamenco y la Cadena Occidental, y el representante local del trabajo, en fecha 27 de agosto del 2007, y por vía de consecuencias resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa y con responsabilidad para los empleadores, Occidental Gran Flamenco y la Cadena Occidental y en consecuencia condena a las mismas a pagarle a su ex trabajador, Alfredo Montero De los Santos las siguientes prestaciones laborales: a) la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$16,464.00) por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario, por preaviso; b) la suma de Ochenta y Un Mil ciento Cuarenta y Cuatro Pesos (RD\$81,144.00) por concepto de Ciento Treinta y Ocho (138) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; c) la suma de Diez Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos (RD\$10,584.00) por concepto de Dieciocho (18) días de salario ordinario, por vacaciones;

d) la suma de por concepto del salario de Navidad del último año laborado por el demandante; e) la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Ochenta Pesos (RD\$35,280.00) por concepto de sesenta (60) días de salario ordinario, por concepto de bonificación; f) la suma de Ochenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$84,000.00) por concepto de seis meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código Laboral, todo sobre la base de un salario diario de RD\$588.00 Pesos; **Cuarto:** Se condenan a los demandados, Occidental Gran Flamenco y la Cadena Occidental, al pago a favor del demandante, Alfredo Montero De los Santos, de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por concepto de daños y perjuicios por su no inscripción en la Seguridad Social; **Quinto:** Se condenan a los demandados, Occidental Gran Flamenco y la Cadena Occidental al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de la demandante, Licdo. Rafael De Jesús Mata García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Cramberry Dominicana (Hotel Occidental Flamenco Beach Resort), contra la sentencia núm. 09-00059, de fecha tres (3) del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el mencionado recurso de apelación, descrito en el ordinal primero, del presente dispositivo, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Elimele Polanco y Rafael De Jesús Mata García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización de los hechos, desnaturalización los medios de prueba, (violación a las reglas de

la prueba en materia laboral), desnaturalización de documentos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que el recurrente propone en su único medio de casación lo siguiente: “la sentencia de la corte a-qua cometió el vicio de desnaturalización de los hechos y violación a las reglas de la prueba en materia laboral, al considerar que entre las partes existió un contrato de trabajo, aún sin la parte recurrida haber demostrado que prestara un servicio personal, que para acoger los argumentos del recurrido, la corte basó sus motivaciones en las declaraciones contenidas en un acta de audiencia de la jurisdicción de primer grado dadas por el señor Juan Abraham Cid Hernández, el cual fue escuchado por el referido tribunal en calidad de informante, pues éste no tuvo conocimiento de manera directa de los hechos narrados, lo que las hace aún menos creíbles, por lo tanto no pueden constituir un medio de prueba para edificar al tribunal sobre los hechos controvertidos, como es la relación de trabajo entre las partes”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “por otro lado, la Corte considera, que a pesar de que el tribunal a-quo decidió acoger las declaraciones de los informantes, como si hubiesen sido testigos, y que como invoca el recurrente que en ninguna parte de la sentencia se transcribieron las declaraciones de los mismos, mediante las cuales se basó el tribunal para acoger la demanda de la especie, contrario a lo expresado, en cuanto a las violaciones señaladas, si bien es cierto que la sentencia impugnada no recoge dichas declaraciones, no menos cierto es que en el acta de audiencia se hacen constar dichas declaraciones, en ella el señor Juan Abraham Cid Hernández, expresa: Que el demandante le había expresado que dejó el trabajo porque tenía problema con la empresa, ya que no le estaban cumpliendo con los pagos, y que el mismo laboraba en el Hotel Flamenco, lugar donde éste lo había dejado en varias ocasiones, y que el juez formó su convicción del resultado de las informaciones realizada ante él y recogidas en ella,



es jurisprudencia constante que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciar al ponderar los elementos de pruebas sometidos al debate y, en el establecimiento de los hechos de la causa, no existiendo predominio de un tipo de prueba sobre otro, y si la libertad de prueba que permite a la parte recurrir a cualquier medio para probar sus alegatos”;

Considerando, que igualmente sostiene la Corte a-qua: “en este orden de ideas, el artículo 542 del Código de Trabajo otorga al juez laboral un poder soberano de apreciación de las pruebas, lo que determina la inexistencia de un orden jerárquico en los medios de pruebas establecidos por el artículo 541 de dicho Código y le libra de la obligación de excluir un medio de prueba con relación a otro, a no ser por razones de credibilidad. (sent. 2 diciembre 1998, núm. 15, B. J. 1057). Que ante la situación planteada la Corte es de opinión, de que no se ha incurrido en el vicio denunciado”;

Considerando, que si bien “las declaraciones de un informante no pueden ser tomadas como prueba de los hechos que este relata, nada obsta para que un tribunal haga referencia de la misma cuando son coincidentes con un medio de prueba lícito en el cual fundamenta su decisión”. En el caso de que se trata, la Corte a-qua incurre en falta de base legal, en razón de que fundamenta su decisión en las declaraciones de dos informantes, sin indicar en cuales pruebas coinciden para aceptarlas como tal;

Considerando, que igualmente la sentencia incurre en falta e insuficiencia de motivos, pues no analiza las pruebas aportadas al debate y fundamenta su razonamiento en las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo sobre el orden no jerárquico de las pruebas y de la apreciación soberana de las mismas, sin indicar en forma suficiente y adecuada cuáles pruebas le parecen coherentes y verosímiles para llegar a la conclusión de la existencia del contrato de trabajo, por lo cual procede casar la decisión hoy recurrida;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro

tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el fecha 27 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 48**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industrias Suprema, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gerónimo E. Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.
<b>Recurrido:</b>	Juan María Cruz Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez Collado.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 19 de junio del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Industrias Suprema, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Santiago Rodríguez núm. 30, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Presidente, Iven García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

031-0096991-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Gerónimo E. Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez Collado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7 y 031-0014491-8, respectivamente, abogados del recurrido, Juan María Cruz Gómez;

Que en fecha 6 de marzo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por dimisión justificada en reclamo de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, proporción del salario de Navidad año 2006, participación de los beneficios de la empresa, horas extras, horas de descanso semanal, 12 días feriados, daños y perjuicios por no inscripción en el Seguro Social, ni en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), la aplicación del artículo 95, ordinal 3° y 537 del Código de Trabajo, interpuesta por el actual recurrido, Juan María Cruz Gómez, contra la empresa Industria Suprema e Iven García, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye de la presente demanda, al señor Iven García, por falta de pruebas de la relación laboral; **Segundo:** Acoge de manera parcial la demanda por dimisión justificada, reclamos por prestaciones laborales, pago de derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por Juan María Cruz Gómez, en contra de Industria Suprema e Iven García, en fecha 7 de agosto 2008; **Tercero:** Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión injustificada; **Cuarto:** Condena a Industria Suprema, a pagar a favor de Juan María Cruz Gómez, en base a una antigüedad de 7 meses y a un salario diario de RD\$738.00, los siguientes valores: 1) la suma de RD\$1,758.65, por concepto de la parte proporcional salario de Navidad del año 2008; 2) La suma de RD\$19,372.50, por concepto de la parte proporcional de la participación en los beneficios de la empresa; 3) Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad al artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza los siguientes reclamos: preaviso, cesantía, la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, vacaciones, salarios dejados de percibir por horas extras, días feriados, descanso semanal, jornada nocturna, daños y perjuicios por incumplimiento a la ley 87-01 y por las causales de dimisión, por falta de pruebas y por improcedentes; **Sexto:** Rechaza todas las causales invocadas por el demandante para el ejercicio de

la dimisión, por improcedentes, infundadas, carente de base legal y de pruebas; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan María Cruz Gómez en contra de la sentencia núm. 385-2010, dictada en fecha 29 de abril de 2010 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, para que en lo sucesivo diga de la siguiente manera: 1) se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia, conforme a lo indicado; 2) se declara el carácter justificado de la dimisión de referencia y, en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo por causa del empleador; y 3) se condena a la empresa Industria Suprema y al señor Iven García a pagar al señor Juan María Cruz Gómez los siguientes valores: RD\$34,436.48 por 28 días de preaviso; RD\$93,470.46 por 76 días de auxilio de cesantía; RD\$11,068.87 por 9 días de vacaciones; RD\$14,758.49 por salario de Navidad; RD\$19,372.50 por participación en los beneficios de la empresa; RD\$175,872.06 por concepto de la indemnización procesal prevista por el artículo 101 del Código de Trabajo; y RD\$23,000.00 en reparación de daños y perjuicios; valores de los que se ordena descontar la suma de RD\$19,123.00, previamente pagada al trabajador por concepto de auxilio de cesantía; **Tercero:** A los fines correspondientes a las condenaciones precedentes, se tendrá en cuenta las previsiones de la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Industria Suprema y al señor Iven García al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Alvarez y Víctor Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Mala aplicación y violación a la ley, falta de ponderación de pruebas y documentos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas;

Considerando, que la recurrente propone en su único medio de casación lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en una mala y franca violación a la ley y en falta de ponderación de pruebas y documentos de la causa, así como en un grave error al aplicar incorrectamente los planteamientos legales vigentes en nuestro país en Derecho del Trabajo, muy específicamente en lo concerniente a lo que provocó la puesta en vigencia de la Ley 187-07, la cual reconoce como buenas y válidas las terminaciones por desahucio en aquellas empresas que recurren al uso de liquidaciones anuales, sobre todo el sector de Zonas Francas y las del Sector Textil, como es el caso de la especie, la corte a-qua estimó que el recurrido tenía un tiempo mayor laborando, pero no fue sino desde el 7 de enero del 2005 que se le empezó a computar la antigüedad hasta la fecha de la dimisión y decidió computar los montos correspondientes a la cesantía avanzada cada año a partir del 2005, lo que alcanzaba a RD\$19,123.00, pero olvidó computar el pago de cesantía que el trabajador recibió en el mismo año 2005, en perjuicio de éste, puesto que recibió la suma de RD\$7,085.00, sin embargo, no fueron descontados estos valores del total de las indemnizaciones condenadas, incurriendo la corte a-qua en una mala y franca violación a la ley, en una falta de ponderación de pruebas y documentos de la causa”; que continúa alegando que la corte a-qua consideró que los recurrentes debieron pagar las sumas de RD\$14,758.49, por concepto de 9 días de vacaciones, todo en franca violación a los artículos 179 y 180 del Código de Trabajo, pues dicho cómputo se puede justificar si solo habían transcurrido 7 meses completos y la suma de RD\$19,372.50 por participación en los beneficios de la empresa, en violación al artículo 224 del Código de Trabajo ya que al momento de la misma dichos valores no eran exigibles porque el año fiscal 2008 no había transcurrido y por lo tanto el trabajador no era titular de tales derechos, en otro aspecto, uno de los argumentos más fuertes para presentar nuestro recurso

lo es el hecho de que la corte a-qua se basó, para fundamentar su fallo declarando justificada su dimisión, en que quedó evidenciado que la empresa recurrente, aún habiendo registrado al trabajador en la Tesorería de la Seguridad Social, lo inscribió tardíamente, lo que nunca fue invocado por el demandante en su dimisión, en tal sentido dicha dimisión debió ser rechazada u declarada injustificada, incurriendo la corte a-qua en una flagrante desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en lo relativo a la duración del contrato de trabajo, varios recibos de descargo demuestran que el trabajador era anualmente “liquidado” y que, sobre esta consideración y en aplicación de los artículos primero y segundo de la ley 187-07, procede dar por establecido que el contrato de trabajo se extendió desde el 7 de enero de 2005 hasta la fecha de la dimisión, el 8 de julio de 2008, lo que significa que el contrato de trabajo tuvo una duración de 3 años, 6 meses y 1 día”;

Considerando, que como ha quedado establecido en la motivación de la sentencia impugnada, la misma hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la ley 187-07, al aplicar el tiempo estipulado luego del año 2005, como establece la ley, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “en dicha comunicación de dimisión, el trabajador dimitente señala que la mencionada ruptura se debía, entre otras causas, a su no inscripción en los organismos de la seguridad social y al no pago de las cotizaciones correspondientes. A este respecto procede indicar que si bien es cierto que la empresa inscribió al trabajador en dicho organismo, no es menos cierto que lo hizo en junio de 2008, es decir, tardíamente, desconociendo así, en perjuicio del trabajador recurrente, el mandato de la ley 87-01, razón por la cual la dimisión de este último está sustentada en justa causa, pues cuando el trabajador invoca varias faltas como fundamento de la dimisión basta el establecimiento de una sola de ellas para la justificación legal de dicha ruptura”;



Considerando, que como ha sido sostenido en forma pacífica esta Suprema Corte de Justicia, solo basta con probar una de las causas alegadas en la comunicación de la dimisión para declarar justificada la terminación del contrato, situación similar al caso de que se trata y analizada por la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “en cuanto a los derechos adquiridos, en el expediente no obra constancia alguna de que el trabajador haya recibido el pago los derechos correspondientes al año 2008, por lo que procede reconocerle el salario de Navidad, las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa de ese período”;

Considerando, que es una obligación del empleador hacer mérito de los derechos adquiridos correspondientes sin que exista ninguna evidencia de que la empresa recurrente cumplió con sus compromisos, ni que la Corte a-qua desnaturalizara el tiempo, la proporción y el valor de las sumas de cada uno de los derechos, sea por vacaciones, participación de los beneficios o salario de Navidad;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua expresa: “en lo que se refiere a los montos indemnizatorios que, en reparación de daños y perjuicios, ha solicitado el trabajador, ha sido dado por establecido que el empleador incumplía, en perjuicio del trabajador recurrido, las disposiciones relativas a la inscripción del trabajador en los organismos de la seguridad social, violación que, al privar al trabajador de los derechos que se derivan de la aplicación de la ley 87-01, le causó un obvio perjuicio, situación que, a la luz de los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, comprometen la responsabilidad civil del empleador, razón por la cual procede acordar al trabajador la reparación que por los mencionados daños y perjuicios ha sufrido; daños y perjuicios que esta Corte evalúa en la suma de RD\$23,000.00”;

Considerando, que dejó establecido la Corte a-qua el incumplimiento a las disposiciones de la ley 87-01 relativas al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, situación analizada en el tribunal

apoderado, el cual apreció dicho daño y la magnitud y circunstancias en que se produjo la violación;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna de los documentos, de las pruebas aportadas al debate, ni falta de ponderación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Suprema, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y Artemio Alvarez Marrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 49**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Raúl Radhamés Kranwilkel Jourdain.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Ferreras y Lic. Pedro Reyes Calderón.
<b>Recurrida:</b>	Distribuidora Corripio, C. por A.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 19 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Raúl Radhamés Kranwilkel Jourdain, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-15099592-9, domiciliado y residente en la Avenida Versalles núm. 35, Los Jardines del Norte, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Ferreras, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Ramón Ferreras y el Licdo. Pedro Reyes Calderón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0324918-1 y 001-0540728-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto la Resolución núm. 386-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2013, mediante la cual declara la exclusión de la parte recurrida Distribuidora Corripio, C. por A.;

Que en fecha 12 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Raúl R. Kranwinkel Jourdain, contra Distribuidora Corripio, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cuanto al reclamo de prestaciones laborales e indemnización supletoria incoada por

el señor Raúl R. Kranwinkel Jourdain en contra de Distribuidora Corripio, C. por A., por los motivos expuestos en los considerado; **Tercero:** Se acoge la demanda en cuanto al pago de vacaciones, proporción de regalía pascual y participación en los beneficios de la empresa (bonificación) y en consecuencia se condena a la parte demandada Distribuidora Corripio, C. por A., a pagarle a la parte demandante señor Raúl R. Kranwinkel Jourdain, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual igual a la suma de Treinta y Tres Mil Pesos (RD\$33,000.00), equivalente a un salario diario igual a la suma de Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$1,384.80); 18 días de vacaciones igual a la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Veintiséis Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$24,926.40), proporción del salario de Navidad igual a la suma de Nueve Mil Seiscientos Veinticinco Pesos (RD\$9,625.00); 60 días de participación en los beneficios de la empresa (bonificación) igual a la suma de Ochenta y Tres Mil Ochenta y Ocho Pesos (RD\$83,088.00), para un total igual a la suma de Ciento Diecisiete Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$117,639.40), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento atendiendo los motivos expuestos”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Raúl Kranwinkel Jourdain y la empresa Distribuidora Corripio, C. por A., ambos en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2010, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación principal y acoge el incidental y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que se revoca; **Tercero:** Condena al señor Kranwinkel Jourdain, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Rubén Darío Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta con la copia de varias jurisprudencias de un libro o repertorio de las mismas, así como de un clásico francés sobre la definición de la desnaturalización de los hechos y la falta de base legal, siendo indispensable además que el recurrente desarrolle en el memorial correspondiente aunque sea de una manera breve y sucinta los medios en que se funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas y los agravios, lo que no ha ocurrido en la especie, que el recurrente da varias definiciones jurisprudenciales sobre el vicio de falta de base legal y desnaturalización de los hechos y sostiene “hay un desconocimiento y una falsa estimación de las pruebas” todo en una forma imprecisa y general sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia ni analizar nada sobre la misma, lo que deviene en medios no ponderables, y por vía de consecuencia inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Raúl Radhamés Kranwilkel Jourdain, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 50**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Juan Manuel Moscoso Cordero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos T. Disla R., Juan José Regalado, Dres. Sabino Manuel Moscoso Cordero y Sabino Arquímedes Collado.
<b>Recurrida:</b>	Verónica Inés Sosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel Amarante.

**TERCERA SALA**

*Caducidad*

Audiencia pública del 19 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Manuel Moscoso Cordero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sabino Arquímedes Collado, abogado de los recurrentes Sucesores de Juan Manuel Moscoso Cordero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Carlos T. Disla R., Juan José Regalado y el Dr. Sabino Manuel Moscoso Cordero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Samuel Amarante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0062007-3, abogado de la recurrida Verónica Inés Sosa;

Que en fecha 22 de septiembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una litis sobre Terrenos Registrados con relación a las Parcelas Nos. 235-Ref. Ñ-3 y 235-Ref.-P-3, del Distrito Nacional núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó debidamente apoderado dictó su decisión núm. 1 de fecha 27 de marzo de 2006, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Se acoge, el medio de inadmisión planteado por los Licdos. Maireni Núñez Álvarez, María Manuela Díaz y Samuel Amarante, en nombre y representación de los señores Isaías Almonte y Verónica Inés Sosa, por ser procedente y bien fundado jurídicamente; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del departamento de Santiago, lo siguiente: a) Mantener en su estado actual de registro las Parcelas núms. 235-Ref.-Ñ-3 y 235-Ref.-P-3, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago; b) Radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria inscrita o registrada con motivo de esta litis sobre las Parcelas núms. 235-Ref.-Ñ-3 y 235-Ref.-P-3, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago; **Tercero:** Se ordena la notificación de esta decisión, a las partes envueltas en esta litis así, así como a sus respectivos abogados”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 20 de julio de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Carlos T. Disla Rodríguez, Juan José Regalado y el Dr. Sabino Arquímedes Collado, actuando en representación de los Sucesores de Juan Manuel Moscoso Cordero y Luis Felipe Moscoso Cordero, contra la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de marzo de 2006, relativa a las Parcelas núms. 235-Ref.-Ñ-3 y 235-Ref.-P-3, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago, lo rechaza en cuanto a los actos de ventas bajo firma privada de fecha 19 de abril de 1955, donde aparece Juan Manuel Moscoso Cordero, comprando a Juan de Jesús

Espailat G. y María Cordero de Espailat, así como también en cuanto al acto de fecha 15 de octubre de 1971, donde aparece el Sr. Rafael de la Cruz, comprando a Juan Manuel Moscoso Cordero, ambos en la Parcelas núm. 235-Ref.-Ñ-3 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago, y se acoge en cuanto al acto de venta bajo firma privada de fecha 13 de octubre de 1971, donde aparece el Sr. Rafael de la Cruz, comprando al Sr. Luis Felipe Moscoso Cordero, así como también el acto de venta bajo firma privada de fecha 10 de junio de 1998, por ser procedente y fundado en derecho; **Segundo:** Revoca de manera parcial la Decisión núm. 1 de fecha 7 de marzo de 2006, relativa a las Parcelas núms. 235-Ref.-Ñ-3 y 235-Ref.-P-3, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago, en relación a la litis sobre derechos registrados, por las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia; **Tercero:** Declara inadmisibile la instancia en nulidad de acto de venta en lo que respecta a los actos bajo forma privada de fecha 19 de abril de 1955 legalizado por el Dr. Agustín F. Borrel Hungría, Notario Público para el Municipio de Santiago, donde aparecen los Sres. Juan de Jesús Espailat G. y María Cordero de Espailat, vendiéndole al Sr. Juan Manuel Moscoso Cordero en la Parcelas núms. 235-Ref.-Ñ-3 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago una porción de terreno de 1,300.08 Mts<sup>2</sup>, y en cuanto al acto bajo firma privada de fecha 15 de octubre de 1971, legalizado por el Dr. Armando Rodríguez Pichardo, Notario Público para el Municipio de Santiago, donde aparece vendiendo el Sr. Juan Manuel Moscoso Cordero a favor del Sr. Rafael de la Cruz; **Cuarto:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por las partes demandadas hoy recurridas, contra el acto de venta bajo firma privada de fecha 19 de abril de 1955, con firma legalizada por el Dr. Agustín F. Borrel Hungría, donde aparecen los Sres. Juan de Jesús Espailat G. y María Cordero de Espailat, vendiendo al Sr. Luis Felipe Moscoso Cordero; así como también se rechaza en cuanto al acto de venta bajo firma privada de fecha 13 de octubre de 1971 donde aparece el Sr. Luis Felipe Moscoso Cordero vendiendo al Sr. Rafael de la Cruz sus derechos en la Parcela núm. 235-Ref.-P-3, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago,

una superficie de 1,000.07 Mts2., cuyo acto fue legalizado por el Dr. Armando Rodríguez Pichardo, así como también el acto de venta bajo firma privada de fecha 10 de junio de 1998, legalizado por el Dr. Amancio Herrera Turbí, donde aparecen los Sres. Ana Luz Vda. De la Cruz, Rafael Braulio de la Cruz Valerio y Luis Abel de la Cruz Pichardo vendiendo al Sr. Isaías Almonte sus derechos en la Parcela núm. 235-Ref.-P-3, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago, con una superficie de 1,000.07 Mts2.; **Quinto:** Ordena el desglose del expediente y el envío del mismo al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para que continúe la instrucción de la litis sobre derechos registrados de que se trata en la parcela referente a los actos de venta que este Tribunal ha rechazado el medio de inadmisión y que se describen en el ordinal cuarto del dispositivo de esta sentencia; **Sexto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de Santiago, el levantamiento de la oposición en los derechos registrados a favor de la Sra. Verónica Inés Sosa, referente a la Parcela núm. 235-Ref.-Ñ-3, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago, con una superficie de 1,300.08 Mts2.”;

Considerando, que en el recurso de casación, los recurrentes no han titulado los medios en los que fundamentan su memorial;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que a su vez, la parte recurrida solicita varias inadmisibilidades siendo la primera a tratar la siguiente que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en el entendido de que: a) Los recurrentes incurrieron en la violación del artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación en relación a la caducidad del recurso, ya que hicieron el depósito del mismo en fecha 14 de noviembre de 2007, emitiéndose el correspondiente auto y posteriormente dichos recurrentes hicieron la notificación del mismo a la recurrida en fecha 8 de febrero de 2008, pasado el plazo de emplazamiento establecido por la ley;

Considerando, que igualmente el artículo 7 de la misma ley señala que: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de

la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”;

Considerando, que en el expediente figura el acto No. 28/2008, de fecha 8 de febrero de 2008, instrumentado por la ministerial Felipa Basilio Yndalecio, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo No. 02 del Municipio y Provincia de Santiago, mediante el cual los recurrentes emplazaron a Verónica Inés Sosa;

Considerando, que conforme se advierte en el citado acto, los recurrentes procedieron a emplazar a la recurrida cuando ya había vencido el plazo de treinta días, previsto a pena de caducidad por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por vía de consecuencia, procede pronunciar la caducidad del recurso de casación, sin necesidad de examinar las demás inadmisibilidades en virtud de lo que disponen los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación anteriormente citados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Manuel Moscoso Cordero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de julio de 2007, en relación a las Parcelas núms. 235-Ref.Ñ-3 y 235-Ref.-P-3, Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Samuel Amarante abogado quien dice estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y

Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 51**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior Administrativo, del 15 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana).
<b>Abogada:</b>	Licda. Andrea Alexandovina Paniagua Michelén.
<b>Recurrida:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 19 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana), sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su contralor general y representante

legal Sr. Osvaldo González Alarcón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2011, suscrito por la Licda. Andrea Alexandovina Paniagua Michelén, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0062170-5, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094970-0 y 001-14981004-4, respectivamente, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 6 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de marzo de 2010 la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana) la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. 09/2010 de fecha 19 de marzo de 2010, relativa a los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2007 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 2007; b) que juzgando improcedente este requerimiento, la empresa Inversiones Agara S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana) interpuso recurso de reconsideración ante dicha dirección general, que en fecha 13 de septiembre de 2010 dictó su Resolución de Reconsideración núm. 261-10, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “1ro.: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana) por haber sido depositado en el plazo previsto en la Ley núm. 11-92; 2do.: Rechazar en cuanto al fondo, los argumentos planteados por la empresa Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana), en su Recurso de Reconsideración, por improcedentes, mal fundamentadas y carentes de base legal; 3ro.: Mantener en todas sus partes los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2007, cuyos resultados fueron notificados en fecha 22

de marzo de 2010, mediante la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GFE-R núm. 09-2010, MNS 1003008376, de fecha 19 de marzo de 2010, a la empresa Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana); 4to.: Consignar el saldo a favor ascendente a la suma de RD\$22,515,816.92, generado en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2007; 5to.: Requerir del Contribuyente el pago de las sumas de RD\$3,996,279.00, 4,159,686.46, RD\$4,731,620.26, RD\$3,798,368.46, RD\$573,560.32, RD\$17,824.95, RD\$71,156.72, RD\$25,399.88, RD\$18,825.92, RD\$37,006.98, RD\$58,363.84 y RD\$57,516.51, pesos, por concepto de impuesto, más las sumas de RD\$3,276,949.00, RD\$1,862,859.18, RD\$1,767,777.84, RD\$2,658,857.93, RD\$219,963.07, RD\$11,051.47, RD\$41,676.90, RD\$13,715.94, RD\$9,412.96, RD\$17,023.21, RD\$24,512.81 y RD\$21,856.27 pesos, por concepto de Recargos por Mora aplicados a las diferencias de impuestos determinados, correspondiente a un 10% en el primer mes o fracción de mes y a un 4% sobre los demás meses o fracción de mes posteriores en forma progresiva, en virtud de lo establecido en los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; y las sumas de RD\$2,972,832.00, RD\$3,022,428.19, RD\$3,356,138.25, RD\$2,628,470.98, RD\$386,981.18, RD\$11,718.13, RD\$47,238.61, RD\$15,819.05, RD\$11,399.09, RD\$21,767.50, RD\$33,319.92 y RD\$31,841.14 pesos, por concepto de Intereses Indemnizatorios del 1.73% por mes o fracción de mes aplicado al impuesto determinado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Tributario Dominicano, como resultado de los ajustes realizados a las Declaraciones Juradas de Retenciones del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre del 2007; 6to.: Remitir al contribuyente un (1) recibo IR-2 y doce (12) recibos IT-1, para que efectúe el pago de las referidas sumas adeudadas al fisco; 7mo.: Conceder a la recurrente Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana), un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; 7mo.: Notificar la presente Resolución

a la empresa Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana), en su domicilio de elección, para su conocimiento y fines correspondientes”; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta decisión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: b) “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la empresa Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana), en fecha 12 octubre del año 2010, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 261-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 13 de septiembre de 2010; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana), en fecha 12 de octubre del año 2010, contra la Resolución de Reconsideración núm. 261-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 13 de septiembre de 2010, correspondiente al período fiscal 2007, que mantiene los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2007 y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2007, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia, confirma la referida Resolución; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente empresa Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana), a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y del debido proceso; **Segundo Medio:** Falsedad de los argumentos del tribunal a-quo al indicar que

Inversiones Agara no depositó documentos ante la Corte a-quo; **Tercer Medio:** Inadmisibilidad del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Aquiescencia de la Corte a-quo al admitir como bueno y válido un APA no vigente; **Sexto Medio:** Inaplicabilidad de las disposiciones del artículo 281, literal c) del Código Tributario; **Séptimo Medio:** Error en la definición del método de precios comparables no controlados (CUP por sus siglas en ingles);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio en el que la recurrente invoca la violación a su derecho de defensa y al debido proceso, para justificar sus pretensiones alega lo siguiente: “Que en base a lo indicado en el informe técnico pericial en que el tribunal a-quo se fundamentó para dictar su sentencia se puede evidenciar una transgresión a su derecho de defensa, ya que el perito comisionado solo tomó en consideración exclusivamente lo indicado por la Dirección General de Impuestos Internos, desechando y rechazando completamente las pruebas y argumentos de derecho citados por la recurrente, por lo que esta parcialización de dicho informe constituye una flagrante violación a su derecho de defensa que es un principio jurídico con rango constitucional; que el citado perito para rendir su informe se trasladó a la Dirección General de Impuestos Internos para verificar los alegatos de la recurrente, pero en ninguna parte de este informe se evidencia que se haya trasladado a las oficinas de dicha recurrente para verificar en forma real lo alegado por esta, lo que demuestra la parcialización de esta informe, ya que el peritaje no constituyó un procedimiento de investigación independiente con el objetivo de descubrir la verdad de los hechos, sino que más bien, dicho proceso constituyó un trabajo de apoyo y justificación a los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos, todo lo que conlleva a que dicho acto sea un documento improcedente, parcializado y violatorio a su derecho de defensa, ya que contribuyó a confundir al tribunal apoderado y a que no ponderara correctamente el asunto, con lo que además se viola el debido proceso establecido en nuestra Constitución”;

Considerando, que respecto a lo que alega la recurrente en el presente medio se puede observar, que sus alegatos se limitan a atacar el informe técnico pericial que fuera ordenado por el tribunal a-quo para sustanciar el caso de la especie en una correcta aplicación del principio de Verdad Material que es uno de los principios rectores del procedimiento contencioso administrativo, lo que le permitió al tribunal a-quo formarse su criterio tras valorar no solo este informe, sino también los demás elementos de prueba sometidos al debate; pero, en las argumentaciones expuestas por dicha empresa no se puede apreciar cuáles son las pretendidas violaciones a su derecho de defensa que puedan serle atribuidas a la sentencia impugnada, ya que el análisis de dicho fallo evidencia que, contrario a lo que alegado por la recurrente, su derecho de defensa estuvo suficientemente garantizado en todo el curso de este proceso; que al cuestionar únicamente el informe técnico pericial rendido en el caso de la especie y no la sentencia impugnada, la empresa recurrente incumplió con una de las condiciones exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación para admitir la validez de un medio de casación, como lo es la exigencia que se desprende del artículo 5 de dicha ley, modificado por la Ley núm. 491-08 que dispone que el recurrente debe desarrollar, aunque sea de forma sucinta, las violaciones de la ley que a su entender puedan serle atribuidas a la sentencia impugnada, lo que no fue cumplido en la especie, en consecuencia se declara inadmisibile el primer medio de casación al tener un contenido imponderable;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en una falsa afirmación cuando establece que no aportó ante dicho tribunal la documentación pertinente, tales como libros, facturas, comprobantes, recibos de servicios, estados financieros, entre otros, etc.; cuando la realidad es que depositó ante dicho tribunal un ejemplar de sus Estados Financieros auditados correspondientes al ejercicio fiscal 2007, lo que indica lo errado que resulta esta aseveración de dichos jueces, ya que además depositó los libros y demás documentos contables que sirven de base para sus operaciones, pero que sin importar que los

hubiera depositado o no, la entrega de tales informaciones no hubiera repercutido valor probatorio alguno, ya que tanto las autoridades fiscales como la corte a-quo han estatuido que independientemente de que esta empresa llevara sus libros acorde a las normativas contables vigentes, la Dirección General de Impuestos Internos no tuvo fe en las cifras financieras presentadas por la recurrente y es por ello que las autoridades tributarias procedieron a determinar de oficio, criterio aprobado y consentido por la corte a-qua, sin tomar en consideración ni estudiar sus argumentos, lo que evidencia una parcialización de dichos jueces que se limitaron a transcribir los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que no fueron objetivos en sus consideraciones;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en este medio en el sentido de que resulta falso lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia cuando expresa que no aportó los libros, facturas y demás documentos que avalen sus operaciones contables, cuando la realidad es que tales documentos si fueron aportados, al examinar la sentencia impugnada se advierte, que si bien es cierto que se hace esta afirmación en uno de los considerandos de esta decisión, no menos cierto es que esto no invalida lo decidido por dicho tribunal, ya que el aporte o no de estos libros no era un elemento determinante para decidir la suerte del proceso, puesto que dicho tribunal pudo establecer y así lo afirma en su sentencia, que estos libros fueron descartados por la autoridad tributaria porque contenían informaciones de imposible comprobación debido a la vinculación de la recurrente con empresas ubicadas en el exterior, lo que impidió que dicha autoridad pudiera verificar parte de los datos consignados en las declaraciones juradas de la hoy recurrente; por lo que frente a esto dicho tribunal entendió y así lo establece en su sentencia que la Administración Tributaria tenía la facultad de determinar la renta imponible de la hoy recurrente, no solo apoyándose en los libros y documentos que pudiera presentar o no el contribuyente, sino que puede apoyarse en otros parámetros o índices de apreciación permitidos por la ley siempre que estén debidamente justificados, tal como fue comprobado por dicho

tribunal al dictar su sentencia, que contiene motivos que se justifican con lo decidido por lo que se rechaza este medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el tercer medio la recurrente alega que el escrito de defensa depositado por la hoy recurrida ante el tribunal a-quo resultaba inadmisibile al no haber sido depositado dentro del plazo legal de 15 días que le fuera otorgado por dicho tribunal mediante el auto núm. 2250-2012 del 15 de noviembre de 2010, pero dicha recurrida depositó su escrito en fecha 17 de diciembre de 2010, no obstante a que el plazo para este depósito vencía el 1ro. de diciembre de 2010 de acuerdo a lo previsto por el artículo 160 del Código Tributario, lo que fue propuesto como un medio de inadmisión ante el tribunal a-quo pero fue rechazado por este al fallar en contra de este pedimento en un sorprendente cambio de criterio cuando en otras decisiones ese mismo tribunal había expresado que “cuando existe una excepción al procedimiento tributario por incumplimiento o inobservancia de los plazos establecidos en la ley fiscal, el acto de defensa violatorio debe ser declarado inadmisibile en cuanto a la forma y conlleva la nulidad del mismo”, por lo que al fallar en un sentido distinto en este caso, esto refleja una marcada contradicción en la justicia impartida por este tribunal que debe conllevar a que sea casada esta decisión a fin de que dicho tribunal conozca nuevamente este medio de inadmisibilidat propuesto por la recurrente y que dicho escrito de defensa sea declarado nulo y sin ningún efecto jurídico;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el medio de inadmisión que le fuera propuesto por la recurrente, el tribunal a-quo estableció lo siguiente: “Que en el escrito de réplica al escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la recurrente solicita la inadmisibilidat o exclusión del mismo, por no haberse sometido en tiempo hábil conforme las disposiciones de los artículos 3, 159, 160 y siguientes del Código Tributario y conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 834 del 15 de julio

de 1978; que este tribunal, en innumerables decisiones, ha ratificado su criterio, en el sentido de que el plazo para depósito de los escritos, tanto de defensa, como de réplica y contrarréplica, no es fatal, toda vez que la ley aplicable en la materia núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, Código Tributario, no lo establece, por lo que procede rechazar este pedimento de la recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que el tribunal a-quo actuó correctamente al rechazar el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la recurrente bajo el fundamento de que la hoy recurrida depositó de forma tardía su escrito de defensa, ya que, tal como lo establece dicho tribunal en su sentencia, el plazo de 15 días contemplado por el artículo 160 del Código Tributario para que la parte demandada notifique su defensa a la parte recurrente no es un plazo fatal al no estar previsto a pena de nulidad ni de ninguna otra sanción, por lo que se trata de un plazo simplemente conminatorio, lo que conlleva a que este escrito pueda ser depositado posteriormente siempre que con ello no se violenten los intereses de la defensa de la contraparte, lo que no ocurrió en la especie puesto que el examen de la sentencia impugnada evidencia que la hoy recurrente pudo producir y depositar su escrito de réplica en respuesta al referido escrito de defensa de la entidad recurrida; que en consecuencia y en aplicación de la máxima jurídica que reza “No hay nulidad sin agravio”, procede rechazar el tercer medio del presente recurso de casación;

Considerando, que en el cuarto, quinto y sexto medio de casación, que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal al apoyar un método de determinación de oficio que es contrario a lo establecido por el artículo 281 literal b) del Código Tributario, que es el texto que aplica en el caso de la especie, pero que dicho tribunal en su decisión procedió a apoyar el erróneo procedimiento de determinación empleado por la Dirección General de Impuestos Internos donde estimó de oficio las tarifas



de ventas de los paquetes turísticos del todo incluido realizadas por esta empresa, bajo los parámetros indicados por el referido artículo 281, en su literal c), lo que constituye una interpretación errada, ya que de la lectura del pre-citado texto se evidencia que la intención del legislador es supeditar la aplicación de este inciso exclusivamente a sucursales de empresas extranjeras que estén radicadas en la República Dominicana, lo que no es su caso, ya que esta empresa no es una sucursal o agencia de una entidad extranjera, sino que en base a sus documentos constitutivos se evidencia que es una empresa dominicana constituida de conformidad con las leyes de este país, por lo que no le son aplicables las disposiciones del artículo 281, literal c, contrario a lo establecido por dicho tribunal; que además, al admitir como bueno y válido en su sentencia un procedimiento de comparación de hoteles por zonas y otros elementos estimados sin que esta empresa tenga un acuerdo de precios anticipados vigente suscrito y consensuado entre la DGII y Asonahores, como lo exige el código tributario, dicho tribunal violó el artículo 281, párrafo II del código tributario, que solo permite este método comparativo cuando exista este acuerdo que en este caso es inexistente; que al validar estos procedimientos erróneos aplicados por la Dirección General de Impuestos Internos, el tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal por lo que su sentencia debe ser casada;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que al validar el método de comparación utilizado por la DGII en su procedimiento de determinación de oficio sin que exista un Acuerdo de Precios Anticipados (APA) vigente para el sector hotelero que funciona bajo el sistema del “Todo Incluido”, como es su caso, el tribunal a-quo incurrió en la violación del artículo 281, párrafo II del Código Tributario, al examinar las motivaciones de la sentencia impugnada se advierte que al conocer este planteamiento de la entonces recurrente dicho tribunal estableció lo siguiente: “Que en lo relativo al alegato de la recurrente en cuanto a la improcedencia de la estimación de oficio por la negligencia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en lograr el Acuerdo de Precios Anticipados (APA), con el sector hotelero de “todo incluido”, al

tenor del párrafo II del artículo 281 del Código Tributario es criterio del tribunal que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se encuentra amparada en la parte in fine del referido párrafo II del artículo 281 del Código Tributario, que reza: Quedan vigentes las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana sobre la determinación de los impuestos”; que lo transcrito anteriormente revela, que contrario a lo alegado por la recurrente, el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos no hubiera aun definido con la empresa hotelera recurrente un Acuerdo de Precios Anticipados (APA) para fijar sus precios o tarifas por ser un hotel con vinculaciones en el exterior que funciona bajo el sistema de “Todo Incluido”, no le impedía a dicha dirección general aplicar el método comparativo por zonas hoteleras y otras variables permitidas por el referido artículo 281, párrafo II, ya que precisamente en la parte final de dicho texto se establece que de todas formas queda vigente la facultad de determinación impositiva consagrada por dicho código en provecho de la Administración, lo que evidentemente no obstaculizaba que esta aplicara el método comparativo independientemente de que aun no existiera el referido acuerdo, tal como fue apreciado por el tribunal a-quo en una correcta aplicación del referido texto, por lo que se rechaza este alegato de la recurrente;

Considerando, que con respecto a lo que expresa la recurrente de que la sentencia impugnada también incurre en el vicio de falta de base legal al proceder a validar el errado procedimiento de estimación practicado por la Dirección General de Impuestos Internos en el que utilizó el método del artículo 281, literal c) del Código Tributario, cuando lo correcto era utilizar el procedimiento contemplado por el mismo artículo, pero en su literal b), que según ella es el que aplica en la especie, al no ser una empresa sucursal o agencia de una empresa extranjera; frente a estos señalamientos y luego de examinar la sentencia impugnada se ha podido establecer: que para tomar su decisión de confirmar la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos que estimó de oficio los ingresos de la recurrente derivados de las tarifas por ocupación hotelera bajo el sistema del

“Todo incluido”, dicho tribunal tomó esta decisión al comprobar que la Dirección General de Impuestos Internos procedió a actuar en base a la facultad otorgada por el artículo 66 del código tributario que la faculta para determinar de oficio la obligación tributaria de los contribuyentes en los casos en que, como el de la especie, las declaraciones juradas de los ingresos fiscales ofrezcan dudas relativas a su veracidad por la inexactitud de los datos consignados en ellas, lo que conllevó a que la Administración detectara tarifas declaradas muy bajas versus aquellas publicitadas; pérdidas recurrentes declaradas; costos operativos muy cercanos a la tarifa declarada; un margen de utilidad prácticamente inexistente; la estructura jurídica de la recurrente que está vinculada a otras sociedades en el extranjero y la existencia de precios de transferencias entre sociedades vinculadas, lo que culminó con la determinación de oficio de la obligación tributaria de la recurrente conforme a parámetros de determinación indirectos, producto de la comparación entre las tarifas declaradas por la recurrente que fueron confrontadas con las tarifas de los hoteles de la zona de características similares, donde se comprobaron diferencias notables, tal como fue comprobado por el tribunal a-quo y así lo establece en su sentencia;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente de que la determinación debió ser efectuada en base a lo previsto por el artículo 281, literal b) y no en base al literal c) del mismo artículo, como lo hizo la Dirección General de Impuestos Internos y fuera aceptado por el tribunal a-quo, frente a estos señalamientos y tras analizar el contenido del referido texto esta Tercera Sala comprueba, que en el mismo se establecen varios métodos para determinar la renta imponible de empresas locales vinculadas a empresas en el extranjero y tras examinar los motivos de la sentencia impugnada se advierte que dicho tribunal consideró que la Dirección General de Impuestos Internos actuó correctamente al proceder a aplicar el método indirecto de estimación fundada en el artículo 281, literal c) del Código Tributario, ya que, tal como consta en uno de los motivos de esta sentencia, “La empresa recurrente es una sociedad comercial vinculada a otras empresas extranjeras, con su estructura operacional

sometida al dominio y dirección de otra sociedad, por lo que los precios fijados entre ellas no pueden ajustarse a lo que sería el valor normal de mercado entre partes independientes”; que en base a esto y dado a que el citado artículo 281, literal c) para la determinación de la renta imponible de fuente dominicana en el caso de precios de transferencias entre partes vinculadas, faculta a la Administración Tributaria para impugnar los precios entre sucursales y casas matrices cuando no se ajusten a los valores que por operaciones similares se cobren entre empresas independientes, como ocurrió en la especie, donde se pudo establecer que la hoy recurrente comercializa sus operaciones a través de un Tour Operador extranjero, que es una empresa vinculada, pero, declarando precios de ocupación inferiores a los precios normales de mercado entre empresas independientes, lo que disminuye de forma indebida sus ingresos, bajo esas condiciones dicho tribunal consideró procedente la aplicación del citado artículo 281, literal c), contrario a lo que expresa la recurrente; por lo que tras valorar todos los elementos y documentos de la causa, el Tribunal Superior Administrativo confirmó la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, al considerar que el procedimiento aplicado por la misma era razonable y acorde con la facultad que le otorga la ley de estimar de oficio la obligación tributaria en los casos en que las declaraciones presentadas por los recurrentes arrojen dudas sobre su veracidad, como fue comprobado en la especie, estableciendo dicho tribunal en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que respaldan adecuadamente su decisión, sin que se configure el vicio de falta de base legal ni la aplicación incorrecta del artículo 281, como pretende la recurrente, por lo que se rechazan los tres medios que han sido conjuntamente examinados;

Considerando, que por último, en el séptimo medio de casación la recurrente alega que la sentencia recurrida incurre en motivos erróneos al establecer que el método de estimación usado por la DGII constituye el de precios comparables no controlados, sugerido por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), lo que no es cierto, ya que el referido método comparativo

utilizado en la especie no se compadece con los métodos de valuación sugeridos por la OCDE de acuerdo a sus normativas, por lo que al indicar esto en su sentencia y validar la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos que aplicó un método de fijación de precios que no es mundial ni localmente aceptado para determinar las tarifas de ocupación hotelera bajo la modalidad del todo incluido, el tribunal a-quo se ha basado en un criterio errado que lo condujo a dictar una errónea decisión;

Considerando, que frente a este planteamiento de la recurrente al examinar la sentencia impugnada se advierte que para fallar de la forma ya dicha y reconocer que la Dirección General de Impuestos Internos tiene la facultad de estimar de oficio la obligación tributaria y que en la especie se aplicó el procedimiento correcto, el tribunal a-quo estableció motivos suficientes y pertinentes que justifican adecuadamente su decisión, sin que pueda evidenciarse que en los mismos exista alguna afirmación errónea como alega la recurrente; pudiéndose además observar que para llegar a estas conclusiones dicho tribunal apreció ampliamente todos los elementos y documentos de la causa y en esta apreciación pudo establecer que al practicar su procedimiento de determinación impositiva, la Dirección General de Impuestos Internos utilizó una serie de índices de estimación que le son permitidos por la ley que rige la materia, en cumplimiento del principio de la legalidad, por lo que la mención del método de “Precios comparables no controlados”, sugerido por la OCDE, que hace el tribunal a-quo en su sentencia, bajo ningún concepto constituye un motivo erróneo que vicia su decisión como pretende la recurrente, ya que el examen de dicho fallo revela que en ninguno de los motivos de esta sentencia se establece que este método internacional de fijación de precios haya sido la base normativa sustancial en que se fundamentó la determinación impositiva de la Administración, sino que fue uno de los índices, entre otros, que le sirvió como referente para su comparación de precios o tarifas aplicable en la especie, tal como fue decidido por el tribunal a-quo, explicando los motivos que justifican adecuadamente esta sentencia, lo que permite que esta Tercera Sala pueda comprobar que en el

presente caso se ha efectuado una buena aplicación de la ley, por lo que procede rechazar este medio, así como el recurso de casación de que se trata por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana) contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 52**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.
<b>Recurrida:</b>	María Ivelisse Méndez Mancebo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Reynaldo Castro y Leandro Antonio Labour Acosta.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 19 de junio del 2013.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y el señor Rafael Burgos Gómez, empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Sabana Larga esquina Activo 20-30, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 22 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Castro en representación del Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, abogados de la recurrida, María Ivelisse Méndez Mancebo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0004832-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082195-8, abogado de la recurrida;

Que en fecha 23 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas en validación de embargo retentivo u oposición, interpuesta por la actual recurrida María Ivelisse Méndez Mancebo, contra el Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela (Canal 51), Condominio Centro Popular Ozama y el señor Rafael A. Burgos Gómez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero de 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Hipotecario Dominicano (BHD), Banco Mercantil, Banco Popular, C. por A., Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), Banco Nacional de Créditos (Bancréditos), Codetel, Banco Popular, Baninter y American Air Line, por haber cumplido con las disposiciones del art. 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 130 del 21 de mayo del 1971; **Segundo:** En cuanto a la forma se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validación de embargo retentivo, interpuesta por la señora María Ivelisse Méndez Mancebo, en contra del Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y señor Rafael Burgos Gómez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Se rechaza la demanda reconventional, interpuesta por el Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y señor Rafael Burgos Gómez en contra de la señora María Ivelisse Méndez Mancebo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, según se ha expuesto; **Cuarto:** En cuanto al fondo este Tribunal valida los embargos retentivos u oposición interpuesto mediante actos núms. 300/2003 y 590/2003 de fechas 12-2-03 y 31-3-03 y en consecuencia autoriza a los terceros embargados que admitieron tener en su poder sumas de dinero de los demandados; a entregar a la señora María Ivelisse Méndez Mancebo las cantidades que ellos poseen hasta la concurrencia de los embargos ascendentes a la suma de RD\$313,161.59; **Quinto:** Se condena a Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI (Canal 51),

Centro Popular Ozama y señor Rafael Burgos Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, quien afirma haberlas avanzado en totalidad; **Sexto:** Se ordena a tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme al art. 537 del Código de Trabajo según lo estipulado por el Banco Central de la República Dominicana, sujeta a liquidación previa del Tribunal que evacuó la sentencia condenatoria; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial Robert A. Casillas Ortíz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo interpuesta contra esta decisión, intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara buena y válida la demanda incoada por el Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y Rafael Burgos Gómez en levantamiento del embargo ejecutivo contenido en el acto núm. 20/2006 de fecha 17 de enero 2006, del ministerial Darky De Jesús, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y los retentivos en los actos núms. 590/2003 de fecha 31 de marzo 2003, del ministerial Domingo Antonio Núñez, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y 300/2003 de fecha 12 de febrero 2003, del ministerial Domingo Antonio Núñez, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, formalizados por María Méndez Mancebo, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda del Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y Rafael Burgos Gómez en levantamiento del embargo ejecutivo contenido en el acto núm. 20/2006 de fecha 17 de enero 2006, del ministerial Darky De Jesús, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y los retentivos en los actos núms. 590/2003 de fecha 31 de marzo 2003, ambos del ministerial Domingo Antonio Núñez, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y 300/2003 de fecha 12 de febrero 2003, formalizados por María Méndez Mancebo, carece

de las pruebas imprescindibles de la seriedad, de lo legítimo de ella y la contestación seria, que permitan a este tribunal intervenir para descartar en base estos aspectos las indicadas vías de los embargos, debiendo de ser rechazada por falta de pruebas; **Tercero:** Compensa las costas de la presente instancia, por haberse suplido medios de derecho”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 653 del Código de Trabajo;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación cuatro medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en el vicio de contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos y violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 653 del Código de Trabajo, pues la corte a-qua no examinó con el debido esmero la certificación núm. 32499, de fecha 26 de junio de 2008, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), la cual comprueba que la recurrida aceptó retirar los valores consignados como deuda a su favor, lo cual, si aceptó, es porque estaba de acuerdo con la oferta real de pago, por lo que no existen razones para mantener un embargo sobre los bienes de la recurrente, puesto que consignó la oferta real de pago tal y como lo prevé el artículo 653 del Código de Trabajo, sin embargo, en el dispositivo la sentencia, hoy impugnada, rechazó la demanda en levantamiento de embargo; por otro lado alega en su errada sentencia, que la recurrente no ha probado que el mantenimiento de los referidos embargos revista una gravedad tal que ponga en peligro los eventuales derechos de la embargada, por lo que evidentemente la corte a-quo dictó su fallo en consideraciones de hechos, lo que deviene en falta de base legal; la corte incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual

prescribe que la redacción de la sentencia contendrá una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, aspectos ausentes en la sentencia que se recurre, por todo lo cual procede la casación de la sentencia”;

Considerando, que la ordenanza impugnada objeto del presente recurso expresa: “que son hechos comprobados para el caso de la especie los siguientes: 1°. Que la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero 2002, dicta sentencia condenatoria en perjuicio de Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Condominio Popular Ozama y Rafael Burgos Gómez; 2°. Que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero 2003, rectifica los términos de la sentencia del Juzgado a-quo, modificándola en lo relativo al salario de la demandante original; 3°. Que María Méndez Mancebo mediante el 590-2003 de fecha 31 de marzo 2003, del ministerial Domingo Antonio Núñez, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, realiza embargo retentivo; 4°. Que la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de julio 2003, rechaza el recurso de casación contra la sentencia de la Corte a-qua; 5°. Que la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero 2004, dicta sentencia validando los embargos retentivos contenidos en los actos 590-2003 de fecha 31 de marzo 2003, del ministerial Domingo Antonio Núñez, de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y 300/2003 de fecha 12 de febrero 2003, del ministerial Domingo Antonio Núñez, de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en perjuicio de Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Condominio Popular Ozama y Rafael Burgos Gómez” y añade “que en otro sentido, en el expediente consta el recibo núm. 06950475578-9 de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 24 de febrero 2006, en el cual dicha dependencia gubernamental recibe en consignación la suma de RD\$750,000.00, que conforme a los actos núms. 22/2006 y 26/2006, del ministerial José Miguel De los Santos, de Estrados de la Sala Civil del Tribunal

de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, según indica la demandante y así se establece en el indicado recibo de Impuestos Internos”; “que en ese orden de ideas, consta también en el expediente la comunicación núm. 32499 de fecha 26 de junio 2008, de la Subdirectora de recaudación de la Dirección General de Impuestos Internos, por la cual se hace constar que dichos valores fueron retirados por la señora María Méndez Mancebo, pero, resulta imprescindible para examinar los motivos serios y legítimos para el levantamiento, reducción o cancelación de los embargos, no una falta de “interés” como pretende la demandante, que se hubieren depositados los “actos núms. 22/2006 y 26/2006, del ministerial José Miguel De los Santos; de Estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo”, para examinar, con carácter provisional, los términos de la oferta, su extensión y alcance jurídico”;

Considerando, que igualmente la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional expresa: “que al no haberse depositado la prueba indicada, que permitiría ordenar, en principio, en caso de urgencia, las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, conforme a las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, para la especie no se configura la contestación seria requerida como requisito para ordenar el levantamiento de las vías de ejecución porque no se ha establecido de los términos y consecuencias de la oferta real, implicativo que en esta instancia no se ha probado en este sentido que el mantenimiento de los referidos embargos esté revestido de una gravedad tal que ponga en peligro los eventuales derechos de la embargada, situación gravosa que son puede ser examinada en el ámbito de la extensión de la oferta real y las consecuencias del retiro ejercido por la ahora demandada” y establece “que en ese tenor, esta demanda del Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y Rafael Burgos Gómez en levantamiento del embargo ejecutivo contenido en el acto núm. 20-2006 de fecha 17 de enero 2006, del ministerial Darcy De Jesús, Ordinario del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional y los retentivos en los actos núms. 590/2003 de fecha 31 de marzo 2003, ambos del ministerial Domingo Antonio Núñez, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y 300-2003 de fecha 12 de febrero 2003, formalizados por María Méndez Mancebo, carece de las pruebas imprescindibles de la seriedad, de lo legítimo de ella y la contestación seria, que permitan a este tribunal intervenir para descartar en base estos aspectos las indicadas vías de los embargos, debiendo de ser rechazada por falta de pruebas”;

Considerando, que correspondía al recurrente depositar la documentación necesaria en apoyo de sus pretensiones para el tribunal examinar “con carácter provisional, los términos de la oferta, su extensión y alcance jurídico” y si procedía la reducción o levantamiento total;

Considerando, que es un deber de diligencia y de fundamentación a la demanda misma, aportar en este caso no solo una constancia de que la recurrida retiro de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), unos valores depositados a su nombre, sino el acto de embargo retentivo y la documentación que sirve de apoyo al levantamiento del mismo;

Considerando, que si bien es cierto el Juez de los Referimientos puede válidamente levantar un embargo retentivo u oposición realizado sin título ejecutorio, autorización u ordenanza a esos fines, o sentencia condenatoria, o que se alegue haber pagado las prestaciones laborales correspondientes, sea por una oferta real de pago, como es el caso; es preciso el depósito de la constancia o el documento de descargo de la misma, pues la consignación por si sola de unos valores no es significado de validación hasta no ser evaluada y examinada por el Juez correspondiente, en consecuencia el Juez Presidente no incurrió en violación del artículo 653 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera

en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y señor Rafael Burgos Gómez, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 53**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Alexis Antonio Inoa Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alexis Antonio Inoa Pérez
<b>Recurridos:</b>	Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y José Ramón Fadul Fadul.
<b>Abogados:</b>	Licda. Inmaculada García y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

**TERCERA SALA.**

*Casa*

Audiencia pública del 19 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Antonio Inoa Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 020-0000472-7, domiciliado y residente en la calle Santa María, Manzana J, Edif. 3, Apartamento K, Mirador del Ozama, Los Minas, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior



Administrativo el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Inmaculada García, por sí y por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de los recurridos Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y José Ramón Fadul Fadul;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Alexis Antonio Inoa Pérez, de generales que constan, abogado de sí mismo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0059826-3, abogado de los recurridos;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 15 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 17 de junio de 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia

Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante acto No. 827, de fecha 30 de noviembre de 2010, el sr. Alexis Antonio Inoa Pérez, fue despedido de sus funciones como abogado de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio; b) que no conforme con la decisión de destitución el hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración por ante el Ministro de Industria y Comercio, dictando éste su resolución No. 4 de fecha 12 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** acoger como al efecto acogemos como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración incoado por el señor Alexis Antonio De Jesús Inoa Pérez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos el Recurso de Reconsideración depositado por el señor Alexis Antonio De Jesús Inoa Pérez, y en consecuencia certificamos la decisión contenida en el Oficio No. 827 de fecha 30 de noviembre de 2010, mediante el cual se deja sin efecto la designación del señor Alexis Antonio De Jesús Inoa Pérez como abogado de la Consultoría Jurídica de este MIC, por conveniencia en el servicio, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal”; c) que sobre esta decisión el señor Alexis Antonio De Jesús Inoa Pérez interpuso por ante el Presidente de la República formal recurso jerárquico; que habiendo transcurrido el plazo de 30 días sin haber recibido contestación a su recurso, interpuso ante la jurisdicción Contencioso Administrativa el correspondiente recurso, interviniendo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Licenciado Alexis Antonio Inoa Pérez, en fecha 3 de marzo del año 2011, contra el Ministerio de Industria y Comercio y su Ministro José Ramón Fadul Fadul, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 5 de la Ley 13-07, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Licenciado Alexis Antonio Inoa Pérez, a la parte recurrida

Ministerio de Industria y Comercio y su Ministro José Ramón Fadul Fadul y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** violación a la ley, violación a los artículos 5 de la Ley 13-07, 74 y 75 de la Ley 41-08; **Segundo Medio:** Falta o Insuficiencia de motivación conforme a las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de los documentos depositados por ante el Tribunal Superior Administrativo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal por tratarse de una sentencia caracterizada de una exposición incompleta de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibile el recurso interpuesto no ponderó ni analizó los artículos establecidos en la ley relativos a la admisibilidad de los recursos, tomando para su decisión unos argumentos errados; que si bien como ella dice, el plazo para interponer el recurso comenzó a correr a partir de la fecha de la resolución emitida por el Ministro de Industria y Comercio, el 12 de enero de 2011, el plazo de 15 días francos señalados por el tribunal, se extendía hasta el 29 de enero, por lo que al interponerse el recurso el 28 de enero, el mismo se encontraba dentro del plazo de ley, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de que se trata, bajo el fundamento de que el recurrente, Alexis Antonio Inoa Pérez interpuso su recurso jerárquico el 28 de enero de 2011, tres días después de haber transcurrido el plazo establecido en la ley, por lo que a la fecha de interponer el recurso Contencioso Administrativo, el 3 de marzo de 2011, dicho plazo se encontraba ya vencido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren esta Corte ha podido verificar, que en fecha 4 de mayo de 2010, el señor Alexis Antonio de Jesús Inoa Pérez, fue designado como abogado en la Consultoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio; que mediante comunicación de fecha 30 de noviembre de 2010, el Ministerio de Industria y Comercio dejó sin efecto la designación que como abogado de esa consultoría le fuera hecha; que no conforme con esa decisión, el hoy recurrente interpuso el 14 de diciembre de 2010, formal recurso de reconsideración ante el Ministro de Industria y Comercio; dictando este el 12 de enero de 2011 su resolución No. 4 en la cual rechazaba el recurso interpuesto por el recurrente y confirmaba la decisión No. 827 mediante la cual se dejó sin efecto la designación del recurrente como abogado de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio; que sobre esta decisión el recurrente interpuso el 28 de enero de 2011 formal recurso jerárquico por ante el Presidente de la República, recurso que no le fue contestado razón por la cual el 3 de marzo de 2011 procedió a interponer formal recurso contencioso administrativo;

Considerando, que del simple cotejo de las fechas indicadas esta sala ha podido verificar, que ciertamente el hoy recurrente interpuso su recurso dentro del plazo establecido en la ley; que habiendo sido dictada la resolución que rechazó el recurso de reconsideración el 12 de enero de 2011, el recurrente disponía de un plazo de 15 días francos para interponer su recurso jerárquico, en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, venciendo el mismo el 29 de enero de 2011, que al ser depositado dicho recurso el 28 de enero de 2011, es obvio que el recurrente se encontraba en tiempo hábil para ejercer su acción; que así mismo, y en función de lo establecido por el artículo 75 de la ley antes mencionada el recurrente disponía de un plazo de 30 días francos “contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida”, para interponer su recurso Contencioso Administrativo, como lo hizo;

Considerando, que habiendo declarado el tribunal a-quo inadmisibile por extemporáneo el recurso de que se trata, incurrió en la violación denunciada por el recurrente en el primer medio de su recurso, razón por la cual procede la casación de la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Manuel Almonte Ciriaco.
<b>Abogados:</b>	Dres. Silvestre E. Ventura Collado y Geris E. De León.
<b>Recurrido:</b>	DHL Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de junio del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Manuel Almonte Ciriaco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0434446-0, domiciliado y residente en la calle F núm. 4, sector Jardines del Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura Medina, por sí y por el Dr. Marcos Peña, abogados del recurrido, DHL Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Silvestre E. Ventura Collado y Geris E. De León, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 073-0004832-4 y 011-0009032-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 13 de marzo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Plancencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrente, Jesús Manuel Almonte Ciriaco, contra D.H.L. Express, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de daños y perjuicios por presunto desahucio incoada por el señor Jesús Manuel Almonte Ciriaco, contra D. H. L. Express, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la solicitud de incompetencia en razón de la materia incoada por la parte demandada D. H. L. Express, motivos argüidos; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de daños y perjuicios incoada por el demandante en contra de D. H. L. Express, por no existir vínculo laboral; **Quinto:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por el señor Jesús Manuel Almonte Ciriaco, contra sentencia núm. 459/2010, relativa al expediente laboral núm. 051-10-00041, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso intentado por el señor Jesús Manuel Almonte Ciriaco, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al ex trabajador sucumbiente, señor Jesús Manuel Almonte Ciriaco, al pago de las



costas, y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación al artículo 15 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y el dispositivo, violación del Principio Fundamental IX del Código de Trabajo y violación al artículo 16 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente en su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua cometió el vicio de desnaturalización de los hechos toda vez que acoge las declaraciones del testigo presentado a cargo de la parte recurrente señor Arístides Torres, Gerente de Operaciones, el cual declaró que en el año 1997 el señor Almonte comenzó a trabajar para DHL Express, que tenía un salario fijo más comisión y que era su subordinado y que en el área administrativa era el encargado principal, sin embargo, la corte establece que las partes firmaron un contrato de servicio de transporte el 1º de enero de 2007 y el reclamante no aparece en la planilla de personal fijo de la empresa, al tribunal a-quo acoger las declaraciones del testigo debió acoger la demanda interpuesta por el recurrente y establecer que la relación que los unió no era de carácter laboral sino de prestación de servicios de transportista, deviene en desnaturalización de los hechos y violación del artículo 15 del Código de Trabajo, ya que se presume la existencia de un contrato de trabajo, del mismo modo se viola el principio IX fundamental del Código de Trabajo, pues el contrato de trabajo es un contrato realidad, a pesar de lo expresado en el documento, de igual forma viola el artículo 16 del Código de Trabajo, al estatuir en su sentencia que el recurrente no estaba inscrito en la planilla de personal fijo de la empresa, sin observar que era el empleador el que estaba obligado a registrar y conservar

las planillas y otros documentos del Ministerio de Trabajo, que al examinar la presente sentencia nos encontramos con una carencia absoluta de motivaciones y justificaciones en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la Corte a-qua luego de examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate dejó establecido los siguientes hechos: 1°. Que las partes firmaron un contrato de servicio de transporte terrestre en fecha primero del mes de enero del año dos mil siete (2007); 2°. Que ambas partes acordaran el ala de los servicios; 3°. Que el demandante expedía facturas, donde aparece RNC, NCF, domicilio de la empresa de transporte, a nombre del demandante originario, hoy recurrente, y como refiere la empresa demandada originaria; 4°. Que la empresa le pagaba por cheque al demandante originario, de conformidad con las facturas; 5°. Que el reclamante no aparece en la planilla de personal fijo de la empresa; 6°. Que el carnet que tenía el reclamante venció el treinta y uno del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), el cual era distinto al de los empleados; 7°. Que aparte del año dos mil siete (2007), el reclamante cambió su condición, y puso a sus autónomos a quedar evidenciado que el lugar de trabajo era su domicilio, que el vehículo era de su propiedad, y los valores de los viajes eran acordados de común acuerdo; 8°. Que existen exclusividad en el servicio pautado por el reclamante al demandado originario; 9°. Que el servicio prestado no era subordinado, ejerciendo sus funciones de forma independiente; 10°. Que la relación que unió a las partes no era de carácter laboral sino que el demandante originario, hoy recurrente prestaba servicios como transportista al hoy recurrido, razón por la cual no se puede beneficiar de la presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, y procede rechazar sus pretensiones...”;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: 1°. Prestación de un servicio personal; 2°. Subordinación; y 3°. Salario;

Considerando, que la Corte a-qua como hemos indicado anteriormente hizo constar: a) la residencia como lugar de trabajo;

b) el vehículo que prestaba servicios era de propiedad del trabajador; c) los servicios eran cobrados de común acuerdo; y d) no existía una labor bajo el amparo de la subordinación jurídica;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, ya sea “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”;

Considerando, que si bien la ausencia de una persona en la planilla del personal fijo de una empresa, no basta para descartar la existencia del contrato de trabajo, sí es determinante y esencial que el servicio prestado sea con las características de la subordinación jurídica y no una relación independiente, como es el caso de que se trata, en consecuencia los medios alegados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que: “al examinar la sentencia objeto del presente recurso, nos encontramos con una carencia absoluta de motivaciones y justificaciones de la misma en cuanto a los medios anteriormente propuestos, que prueban fehacientemente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se ha violentado por la Corte a-quo, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de la sentencia contendrá la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, aspecto que se encuentran ausente en la sentencia que se recurre; aspectos estos fundamentales que nuestra Suprema Corte de Justicia en jurisprudencias recientes y de forma contante ha sostenido, que cuando la sentencia carece motivaciones como es el caso de la especie, procede su casación”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de

Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Almonte Ciriaco, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 55**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Hospital General Dr. Vinicio Calventi.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Carmelo Sánchez y Leandro Rosario P.
<b>Recurrida:</b>	Eneroliza Candelario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro de Jesús Díaz

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 19 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hospital General Dr. Vinicio Calventi, institución del Estado, constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su RNC-43004341-9, con domicilio y asiento principal en la carretera de Hato Nuevo núm. 43, del sector La Unión de Los Alcarrizos, contra la sentencia dictada por la

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Carmelo Sánchez, en representación del Lic. Leandro Rosario P., abogado de la recurrente Hospital General Dr. Vinicio Calventi;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro de Jesús Díaz, abogado de la recurrida Eneroliza Candelario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Leandro Rosario P., abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Pedro de Jesús Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0396995-2, abogado de la recurrida;

Que en fecha 13 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de marzo de 2010, el Hospital General Dr. Vinicio Calventi procedió a dictar una acción de personal mediante la cual separó de su cargo de enfermera auxiliar a la señora Enerolisa Candelario, cargo que venía desempeñando en dicha institución hospitalaria desde el año 2008; b) que en fecha 15 de abril de 2010, dicha señora procedió a solicitar ante el Ministerio de Administración Pública para que convocara a la Comisión de Personal correspondiente a los fines de conocer los motivos de la destitución en su contra; c) que en fecha 8 de julio de 2010, la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública en funciones de órgano conciliador procedió a dictar su resolución núm. 123/10, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Levantar Acta de Conciliación en el presente caso, ante la posición del Hospital General Dr. Vinicio Calventi, de levantar la imputación de faltas graves, variar la acción y las causas que dio lugar a la separación de la empleada y proceder a su reintegro de la señora Enerolisa Candelario, y por parte de esta última estar de acuerdo con la posición asumida por la Institución; **Segundo:** Se le recuerda a las partes que los acuerdos en Comisión de Personal son de obligatorio cumplimiento y el incumplimiento da lugar a una ejecución forzosa ante el Tribunal Contencioso Administrativo; **Tercero:** La Presidencia de la Comisión de Personal emitirá el acta de las reuniones celebradas según las normas legales correspondientes; **Cuarto:** Este Ministerio tramitará el Acta correspondiente conforme con las normas y procedimientos legales establecidos”; d) que en fecha 26 de julio de 2010, la Encargada del Departamento de Recursos Humanos del referido hospital informó a las autoridades correspondientes sobre el reintegro de la señora Enerolisa Candelario a partir de de dicha fecha; e) que en fecha 27 de julio de 2010, las autoridades del referido centro hospitalario decidieron rescindir por conveniencia en el servicio del contrato de trabajo de la citada señora, la que no conforme con esta decisión,

en fecha 6 de octubre de 2010, interpone una demanda en ejecución forzosa ante el tribunal a-quo, donde intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución forzosa, interpuesta en fecha 6 de octubre del año 2010, por la señora Enerolisa Candelario, contra el Hospital Dr. Vinicio Calventi; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en ejecución forzosa interpuesta en fecha 6 de octubre del año 2010, por la señora Enerolisa Candelario, contra el Hospital Vinicio Calventi, y en consecuencia ordena su reintegro inmediato en el cargo que desempeñaba en el Hospital Dr. Vinicio Calventi; **Tercero:** Condena al Hospital Dr. Vinicio Calventi, proceder al pago de los salarios caídos a favor de la señora Enerolisa Candelario, desde el 27 de julio del año 2010, hasta la notificación de la presente sentencia. Sin perjuicio de los demás salarios por vencer; **Cuarto:** Condena al Hospital Dr. Vinicio Calventi, al pago de las costas; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, a la parte recurrente Enerolisa Candelario, al Hospital Dr. Vinicio Calventi, y al Magistrado Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Decisión mal infundada, insuficiencia de motivos, motivos erráticos y falta de ponderación en las pruebas aportadas por la recurrente; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y no ponderación de piezas aportadas;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen por su estrecha relación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el tribunal a-quo sustentado en una mala apreciación hace referencia a la ejecución de un acuerdo suscrito entre la recurrente y la recurrida, haciendo una mala ponderación de las pruebas y en el supuesto hecho de que no se le dio cumplimiento a dicho acuerdo, lo que es una mera falacia, ya que dicho acuerdo



si fue ejecutado y en base a esto dicta una sentencia carente de motivación, sin dar explicaciones que fundamenten su decisión; que al dictar esta sentencia dicho tribunal violó su derecho de defensa y falló de forma ultrapetita, ya que únicamente fue apoderado por la hoy recurrida de una demanda en ejecución forzosa del acuerdo tomado por la Resolución de la Comisión de Personal núm. 123/2010 de fecha 8 de julio de 2010, la que en ningún momento pide condenaciones en pago de salarios caídos, por lo que dicho tribunal al atribuirse pedimentos que no le fueron solicitados por la parte entonces demandante, deja al recurrente en un estado de indefensión, ya que nunca pudo refrendar dicho pedimento puesto que nunca fue planteado, además de que dejó de ponderar todas las pruebas que fueron depositadas por el recurrente con las que pretendía probar sus argumentos, pero fueron ignoradas por dicho tribunal, violentando con ello su sagrado derecho de defensa y dictando una sentencia carente de base legal que debe ser casada”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente de que el tribunal a-quo incurrió en una mala apreciación de los hechos y dictó una sentencia carente de motivación y base legal al considerar que no se había dado cumplimiento al Acuerdo de Conciliación contenido en la Resolución núm. 123/2010 dictada por el Ministerio de Administración Pública, ya que según lo que alega dicho recurrente el referido acuerdo si fue ejecutado por éste, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que para establecer que el hoy recurrente incumplió con los términos del acuerdo de conciliación que ordenaba el reintegro de la hoy recurrida a sus labores como enfermera del referido centro hospitalario, el tribunal a-quo se fundamentó en los motivos siguientes: “Que luego del estudio del expediente se observa que el asunto controvertido consiste en determinar si procede o no la ejecución del Acta de Conciliación C. P. Núm. 123/2010, de fecha 8 de julio del año 2010, levantada por ante el Ministerio de Administración Pública, en la cual el Hospital Dr. Vinicio Calventi, decide entre otras cosas, reintegrar a la señora Enerolisa Candelario, al cargo de Auxiliar Enfermería en ese hospital; que del estudio y análisis del expediente

se puede observar que en fecha 8 de julio del año 2010, el Ministerio de Administración Pública convocó la Comisión de Personal correspondiente al Hospital Vinicio Calventi, con la finalidad de que dicho centro de salud procediera a dejar sin efecto la destitución efectuada en su contra y reconociera los derechos que le asisten de conformidad con la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Que en dicha comisión el Hospital Dr. Vinicio Calventi acordó levantar la imputación de faltas graves variar la acción y las causas que dieron lugar a la separación de la empleada (...) “proceder a su reintegro de la señora Enerolisa Candelario, por estar de acuerdo con la posición asumida por la institución”, siendo levantada el Acta C. P. núm. 123/2010, de fecha 8 de julio del año 2010; que el artículo 17 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, dispone lo siguiente: “Los acuerdos de conciliación de las comisiones de personal se decidirán por unanimidad y serán de obligatorio cumplimiento por las partes. En caso de incumplimiento de lo pactado, podrá solicitarse su ejecución forzosa a la jurisdicción contenciosa administrativa”;

Considerando, que sigue explicando dicho tribunal: “Que según se colige del referido artículo los acuerdos son de obligatorio cumplimiento por las partes, sin embargo, en el caso de la especie la recurrida ha incumplido con lo pactado ante la Comisión de Personal convocada por el Ministerio de Administración de Personal al no reintegrar a la señora Enerolisa Candelario en el cargo que ocupaba en ese hospital, toda vez que claramente se advierte que en fecha 26 de julio del año 2010, la Encargada del Departamento de Recursos Humanos del Hospital Dr. Vinicio Calventi, solo se limitó a informar sobre el reintegro de la recurrente en ese hospital a la Subdirectora de Enfermería, al Encargado de Nómina y al Encargado de Contabilidad, no siendo así en la realidad, ya que al día siguiente el 27 de julio del mismo año, cuando se supone tomaría posesión del cargo fue cancelada; que al haber incumplido el Hospital Dr. Vinicio Calventi lo pactado en la Comisión de Personal convocada por el Ministerio de Administración Pública al no reintegrar a la recurrente a su lugar de trabajo tal y como fue convenido, este tribunal procede acoger la demanda de ejecución

forzosa interpuesta por la señora Enerolisa Candelario y ordena su reintegro inmediato en el cargo que desempeñaba en el Hospital Dr. Vinicio Calventi, así como el pago de los salarios caídos desde el 27 de julio del año 2010, hasta la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, contrario a lo que alega el recurrente, el tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos, así como aplicó correctamente el derecho al acoger la demanda en ejecución forzosa interpuesta por la hoy recurrida con la finalidad de que el recurrente ejecutara al Acuerdo de Conciliación que ordenaba su reintegro en sus labores de enfermera del citado centro hospitalario y para fundamentar su decisión de que el recurrente no le había dado cumplimiento al referido acuerdo, dicho tribunal expresa que pudo comprobar que el recurrente solo se limitó a informar a las autoridades del hospital sobre el reintegro a sus labores de la señora Enerolisa Candelario, pero que dicho reintegro no llegó a materializarse, ya que el mismo día en que dicha señora debía tomar posesión de su cargo fue nuevamente despedida por el recurrente; lo que evidencia que tal como ha sido establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, el acuerdo no llegó a concretarse y al ser el mismo de obligatorio cumplimiento conforme a lo previsto por el citado artículo 17 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dicho tribunal actuó correctamente al proceder a acoger la demanda interpuesta por la hoy recurrida tendente a la ejecución forzosa de dicho acuerdo, ya que tal como se desprende de la última parte de dicho texto, transcrito por el tribunal a-quo en los motivos de su sentencia, esta es la vía judicial contemplada por esta disposición legal, para el caso de que una de las partes incumpla con lo pactado, lo que aconteció en la especie; en consecuencia, el tribunal actuó correctamente al ordenar por la vía judicial el reintegro de la hoy recurrida, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, por lo que procede rechazar el primer medio de casación invocado por el recurrente, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que con respecto a lo que alega el recurrente en su segundo medio de que al dictar la sentencia impugnada el tribunal a-quo falló de forma ultra petita, ya que solo fue apoderado de la demanda en ejecución forzosa del Acuerdo de Conciliación que ordenaba el reintegro de la hoy recurrida, pero que además dicho tribunal procedió a ordenar el pago de los salarios caídos sin que esto fuera solicitado en sus conclusiones por la parte entonces demandante, ni estuviera contenido en el acuerdo, lo que viola su derecho de defensa; frente a estos señalamientos y luego de examinar la sentencia impugnada, así como el contenido del acuerdo de conciliación y las conclusiones articuladas por la parte entonces demandante, se ha podido comprobar que ciertamente, tal como alega el recurrente, al condenar al hoy recurrente en la parte tercera del dispositivo de su sentencia, al pago de los salarios caídos a favor de la hoy recurrida, el tribunal a-quo falló de forma ultra-petita, traspasando los límites de su apoderamiento, ya que el pago de los salarios caídos no formaba parte del objeto de la demanda, puesto que de acuerdo a lo pactado en el acuerdo y a las conclusiones articuladas por la entonces demandante ante dicha jurisdicción, su demanda tenía como objeto la ejecución forzosa del acuerdo que ordenaba el reintegro a sus labores en el referido centro hospitalario, lo que fue acogido por dicho tribunal de forma correcta, tal como fue examinado en el medio anterior, sin que el aspecto de los salarios caídos formara parte de dicha negociación y sin que el mismo fuera formalmente solicitado por dicha demandante en sus conclusiones ante dicho tribunal; que en consecuencia al referirse en su sentencia a este asunto y ordenar una condenación en contra del hoy recurrente, sin que esto fuera un aspecto controvertido entre las partes, el tribunal a-quo falló de forma ultra-petita, lesionando el derecho de defensa del recurrente, por lo que procede acoger el segundo medio propuesto por el recurrente y se ordena la casación de este aspecto dentro de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en esa parte.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Hospital General Dr. Vinicio Calventi, institución hospitalaria del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal tercero del dispositivo de dicha sentencia en lo referente a la condenación al pago de los salarios caídos, por las razones expuestas en los motivos de esta decisión; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el referido recurso; **Tercero:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 56**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Evertz Auto Tech, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Hernández Contreras y Licdo. Nicolás García Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Livido Mateo Vallejo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evertz Auto Tech, S. A., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Ave. Jardines de Fontaine Blue núm. 15, Los Jardines del Norte de esta ciudad, debidamente representada por Luis Enrique Evertz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0103193-

8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrido, Livido Mateo Vallejo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0250989-0, abogado del recurrido;

Que en fecha 10 de abril de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Livido Mateo Vallejo, contra Evertsz Autotech, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 2 y 16 de noviembre del 2010, incoada por el señor Livido Mateo Vallejo contra la entidad Evertsz Autotech, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Sr. Livido Mateo Vallejo, parte demandante y el Evertsz Autotech, S. A., parte demandada, por causa de dimisión justificada, y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justo y reposar en base legal y la rechaza, en cuanto al pago de comisiones por falta de pruebas; **Cuarto:** Condena a Evertsz Autotech, S. A., a pagar al demandante señor Livido Mateo Vallejo por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de RD\$12,924.88; Doscientos Cincuenta y Tres (253) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de RD\$116,785.56; Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$8,308.00; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2010, ascendente a la suma de RD\$9,166.66; proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2010, ascendente a la suma de RD\$23,080.15; seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$66,000.00, para un total de Doscientos Treinta y Seis Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos con 25/100 (RD\$236,265.25); todo en base a un período de labor de once (11) años, devengando un salario promedio mensual de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00); **Quinto:** Ordena a Evertsz Autotech, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la



variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Livido Mateo Vallejo contra la entidad Evertsz Autotech, S. A., por haber sido hecha conforme a derechos y la rechaza, en cuanto al fondo, por insuficiencia de pruebas; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por el señor Livido Mateo Vallejo y el incidental en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil once (2011), la empresa Evertsz Auto Tech, S. A., ambos contra la sentencia núm. 2011-07-236 dictada en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil once (2011), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se rechazan las conclusiones promovidas por el recurrente principal, señor Livido Mateo Vallejo, e igualmente las presentadas por la parte recurrente incidental, la empresa Evertsz Auto Tech, S. A., a excepción de la participación en los beneficios de la empresa (revocada), y la indemnización por daños y perjuicios (concedida), por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia, se confirma la sentencia objeto del recurso en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión, por las razones expuestas; **Tercero:** Revoca la parte del ordinal cuarto de la sentencia impugnada que acordó al reclamante el pago de participación en los beneficios (bonificación), y se le concede indemnización por daños y perjuicios igual a la suma de Siete Mil con 00/100 (RD\$7,000.00) Pesos por las razones expuestas; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas, por haber sucumbido ambas, parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua condenó a la empresa recurrente a pagar derechos y prestaciones en base a 11 años de servicios que fue el tiempo invocado por el trabajador, sin embargo, la planilla de personal del año 2010 evidencia que el contrato apenas tuvo una duración de 9 años y 10 meses, en ese sentido el tribunal tenía que retener, como vigencia del contrato, lo que establecía la planilla de personal; la sentencia de la corte a-qua adolece del vicio de falta de base legal y falta de motivos por el hecho de retener y establecer unas comisiones promedio de RD\$20,000.00 mensuales durante el último año, sin señalar las bases que la llevaron a ese promedio y sin establecer los casos específicos que dieron lugar cada mes a las supuestas comisiones, además incurre en desnaturalización de los hechos de la causa, pues la corte retiene como verdaderas unas comisiones promedio de RD\$20,000.00 mensuales, en base a un testimonio del señor Félix Martínez, sin embargo, este señor nunca dijo que esas comisiones eran de RD\$20,000.00, sino que dijo que variaban mes tras mes detallando incluso montos distintos cada mes, la corte al emitir su fallo confirma la sentencia de primer grado, que a su vez condena a la empresa a pagar 18 días de vacaciones, como si se hubiese completado el último año de servicios, que es indispensable para que nazca ese derecho anual, el tribunal a-quo no ponderó la planilla de personal fijo aportada a los debates, por lo que incurre igualmente en el vicio de falta de base legal, la misma evidencia que el contrato de trabajo inició el 7 de diciembre de 2010 y la dimisión ejercida por el trabajador fue el 2 de noviembre de 2010, o sea, cuando él tenía poco más de 9 años y 10 meses laborando, en tal sentido la corte no podía disponer una condena a 18 días de vacaciones, sino que

necesariamente debió disponer el pago de la proporción de 10 días de vacaciones que establece el artículo 180 del Código de Trabajo”;

Considerando, a que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “Que a juicio de esta corte, la juez a-qua apreció convenientemente los hechos de la causa, y, consecuentemente, aplicó correctamente el derecho, al comprobar y fallar, dando cuenta de que: a) el reclamante dio cumplimiento al mandato del artículo 100 del Código de Trabajo, al comunicar regular y oportunamente la dimisión que ejerciera, b) al valorar el contenido de la Certificación núm. 73594, de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y deducir prueba del retardo en el pago de las cotizaciones a la seguridad social, c) al rechazar concretas reclamaciones sobre el pago de las comisiones de octubre del 2010, al no probar el reclamante haber realizado específicas labores que generan dichas comisiones, d) al acordar al reclamante el pago de sus derechos adquiridos, incluidas: vacaciones no disfrutadas, e) al acoger el salario – mixto – reivindicado por el reclamante, a partir de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo vigente, y de las declaraciones verosímiles y precisas del Sr. Félix A. Martínez C., reducido, sin embargo, a la suma de RD\$28,500.00 pesos; consideraciones y fallo que esta Corte hace suyos y por lo cual procede confirmar la sentencia impugnada, en todo en cuanto no le fuera contrario a la presente decisión”;

Considerando, igualmente la sentencia impugnada señala: “Que de las declaraciones verosímiles, precisas y coherentes del Sr. Félix A. Martínez, la corte retiene que el verdadero salario devengado por el reclamante asciende a la suma de veintiocho mil quinientos con 00/100 (RD\$28,500.00) pesos mensuales, compuesto de: a) RD\$8,500.00 pesos de salario básico, y, b) RD\$20,000.00 pesos de comisión”;

Considerando, a que si bien en el expediente está depositado una planilla fija de personal, ésta como tal deberá ser comprobada por un inspector del Ministerio de Trabajo, el contenido de la misma es a prueba en contrario por cualquiera de los medios de pruebas depositados y aportados al debate. En la especie la Corte determinó

en el examen de la integrabilidad de las pruebas sometidas: a) la naturaleza y antigüedad del contrato de trabajo y b) el salario mixto que él recibía; a diferencia de lo establecido en la planilla de personal fijo, sin que exista evidencia de desnaturalización;

Considerando, a que la existencia de un hecho puede establecerse por cualquier medio de prueba, no obstante lo consignado en un documento (sentencia 2 de diciembre de 1988 núm. 15, B. J. 1057, Pág. 360-361), y en el caso hay constancia y testigos, de valores recibidos en forma permanente e invariable por el trabajador, en un salario mixto, un salario básico y un salario a comisión, establecido por la Corte a-qua;

Considerando, a que la parte recurrida depositó documentos ante la Corte a-qua consistentes en Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social donde hace constar los atrasos de los pagos de las cuotas correspondientes a la seguridad social; en ese tenor, le corresponde al recurrente probar el cumplimiento de una obligación básica en las relaciones de trabajo derivadas de su deber de seguridad y protección, lo cual no hizo por lo que se declaró justificada la dimisión;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evertz Auto Tech, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industrias Laco, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Ignacio A. Miranda Cubilette.
<b>Recurrido:</b>	José Luis Díaz Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Ignacio Medrano.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de junio del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Laco, C. por A., sociedad de comercio debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento, en el edificio núm. 1 de la calle José De Jesús Ravelo, sector Villa Juana, Santo Domingo, representada por su Presidente Julio Porfirio Cordero Brito, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0021356-8, del

mismo domiciliado y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ignacio Medrano, abogado del recurrido, José Luis Díaz Jiménez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Ignacio A. Miranda Cubilette, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0976769-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Ignacio E. Medrano García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0536214-9, abogado del recurrido;

Que en fecha 31 de octubre de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plancencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrido, José Luis Díaz Jiménez, contra la compañía Industrial Laco y Julio Porfirio Cordero Brito, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de mayo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la

forma, la presente demanda incoada por José Luis Díaz Jiménez en contra de Compañía Industrial Laco, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante José Luis Díaz Jiménez y a la demandada Compañía Industrial Laco por dimisión justificada, ejercida por el trabajador demandante; **Tercero:** Acoge la presente demanda, en consecuencia condena a la parte demandada Compañía Industrial Laco, a pagarle a la parte demandante José Luis Díaz Jiménez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veinte Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$20,444.76); 30 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, por aplicación de la parte in fine del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la cantidad de Veintiún Mil Novecientos Cinco Pesos con 10/00 (RD\$21,905.10); 351 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, posteriores a la vigencia del Código de Trabajo, ascendente a la cantidad de Doscientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos con 67/00 (RD\$256,289.67); la cantidad de Catorce Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$14,500.00) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Treinta y Seis Mil Quinientos Ocho Pesos con 20/100 (RD\$36,508.20); más el valor de Ciento Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$104,400.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuarenta y Siete Pesos con 73/100 (RD\$454,047.73); todo en base a un salario mensual de Diecisiete Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$17,400.00) y un tiempo laborado de diecisiete (17) años y cuatro (4) meses y doce (12) días; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Compañía Industrial Laco, pagarle a la parte demandante José Luis Díaz Jiménez, la suma de Diecisiete Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$17,400.00), por concepto del salario correspondiente al mes de octubre del año 2007, trabajado y dejado de pagar; **Quinto:** Condena



a Compañía Industrial Laco, pagar al demandante señor José Luis Díaz Jiménez, la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) como justa indemnización por daños y perjuicios, por la no inscripción en la Seguridad Social; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Compañía Industrial Laco, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Ignacio E. Medrano García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por empresa Industria Laco, y el incidental, en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por el señor José Luis Díaz Jiménez, ambos contra la sentencia núm. 182-2008, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 053-07-1013, dictada en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, rechaza las pretensiones del recurrente principal, empresa Industria Laco, por los motivos expuestos en ésta sentencia, y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, rechaza las conclusiones planteadas por el demandante originario, señor José Luis Díaz Jiménez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente, empresa Industria Laco, al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Licdo. Ignacio Medrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 81 del Código de Trabajo,

68 y 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la sentencia de la corte a-qua no permite establecer cuáles fueron las razones y elementos de prueba que la llevaron al convencimiento de que la planilla de personal fijo fue registrada en la Secretaría de Trabajo en fecha posterior a la presentación de la dimisión, que fue la razón para justificar el tiempo de vigencia del contrato de trabajo, en el caso de la especie la sentencia pretende establecer que el contrato de trabajo que unió a las partes tenía una vigencia de más de 17 años, cuando en realidad solo tenía 1 año, 4 meses y 13 días, como tampoco permite establecer las razones por las cuales la corte a-qua entendió que no se probó el pago del salario de las dos quincenas del mes de octubre de 2007, habiendo depositado los recibos de egreso núm. 377 de Industrias Laco de fecha 15 y 31 de octubre del 2007, lo que resulta totalmente absurdo y constituye una desnaturalización de los hechos, tampoco le da contestación a los puntos de las conclusiones presentadas por las partes, razones por las cuales incurre en el vicio de falta de base legal; la corte incurre en su sentencia en violación de los artículos 81 del Código de Trabajo, 68 y 69 de la Constitución al condenar a la exponente en base a un salario mayor al devengado por el trabajador y a un tiempo de labor mayor que el real, cuando su salario real es de RD\$7,200.00 y el tiempo de vigencia del contrato era solo de 1 año, 4 meses y 13 días, que al actuar de esa manera, la corte viola el derecho de defensa de la empresa, al fijar condenaciones sobre supuestos hechos, desnaturalizando los mismos y los documentos sometidos a su ponderación”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de ésta Corte, la Juez a-quo apreció correctamente los hechos de la causa, y consecuentemente, hizo correcta aplicación del derecho al determinar: a) que al ser registrada

la planilla de personal fijo de la empresa, por ante la Secretaría de Estado de Trabajo, en fecha posterior a la presentación de la dimisión del demandante originario, dicha documentación carece de valor probatorio, por lo que procede retener los tiempo y salario invocados por el reclamante; b) que el demandante originario, dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, comunicando en tiempo oportuno la dimisión intentada por éste; c) que al consignar la empresa, en el recibo núm. 377, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil siete (2007), que mediante al mismo se le está pagando la suma de Ocho Mil Ochocientos Veinte con 00/100 (RD\$8,820.00) pesos, por concepto de veintiocho (28) días de trabajo atrasado, y no haber demostrado la misma que al demandante originario se le pagara el salario correspondiente a las quincenas del quince (15) al treinta y uno (31) de octubre del dos mil siete (2007), una de las causales invocadas por el reclamante, como fundamento de la dimisión intentada, procede declarar justificada dicha dimisión por estar fundamentada sobre base legal, y al tenor de lo establecido en el artículo 101 del Código de Trabajo, acordar indemnización prevista en el artículo 95 del citado texto legal; d) que al no demostrar la empresa haberse liberado con el pago de los derechos adquiridos, procede acordar los mismos, con excepción de las vacaciones, que mediante recibo núm. 336 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil siete (2007), la misma demostró haberlas pagado, comprobando éste tribunal la similitud de la firma que figura en dicho documento con la del reclamante, y en cuanto al salario de Navidad el concepto fue añadido posterior a su elaboración; e) que procede condenar a la empresa al pago de los salarios adeudados correspondientes al mes de octubre del dos mil siete (2007), por no haber demostrado la misma, haberse liberado con el pago de dicho reclamo; f) que procede rechazar el reclamo de pago de salario correspondiente al mes de noviembre, así como la suma de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) Pesos, por concepto de comisiones adeudadas, por haber presentado dimisión el demandante originario en fecha dos (2) de noviembre del dos mil siete (2007), no generando salario durante dicho mes, y

en cuanto a la suma de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) Pesos, por comisiones, por no haber demostrado que percibiera salarios por comisión y que estas se generaran; g) que procede excluir al co-demandado, señor Julio Porfirio Cordero Brito, por no demostrar el reclamante vínculo laboral con dicho señor...”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció por las pruebas aportadas que la recurrente no dio cumplimiento al pago del salario en la forma, plazo y tiempo establecido en el contrato de trabajo, causa necesaria para declarar justa la dimisión, por pagar atrasado en unos casos y en otros por no probar que le pagara al trabajador recurrido las quincenas del 15 al 31 de octubre del 2007 correspondiente a su salario;

Considerando, que en el ejercicio soberano de apreciación de los jueces del fondo de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia en el caso, la Corte a-qua descartó la planilla de personal fijo, ya que carecía de credibilidad y verosimilitud presentar una prueba depositada en el Ministerio de Trabajo luego de terminación del contrato de trabajo, evaluación correcta en virtud de que la misma carecía de veracidad ante el hecho sometido;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y los reglamentos, debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están los planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por el trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado; que en la especie, la Corte a-qua determinó que la recurrente no demostró que la retribución que pagaba al recurrido era distinta a la señalada por éste en su reclamación, lo que hizo que la presunción establecida en el referido artículo del Código de Trabajo se mantuviera vigente y que fuera correcta la decisión del tribunal en ese sentido;

Considerando, que el artículo 34 del Código de Trabajo presume que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido, por lo que una vez establecida la existencia de dicho contrato, corresponde al empleador que invoca que se trata de un contrato de duración definida, probar ese alegato. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y formar su criterio del análisis de las mismas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurran en alguna desnaturalización. En la especie, la Corte a-qua dio por establecido que el contrato, cuya existencia admitió la recurrida, era por el tiempo alegado por el trabajador, no advirtiéndose que al formar su criterio haya incurrido en desnaturalización alguna, en ese tenor, tampoco puede atribuirse violación alguna a las disposiciones del artículo 81 del Código de Trabajo;

Considerando, que independientemente el recurrente no señala en forma específica en qué consisten las violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en el caso no hay ninguna prueba o manifestación de violación a las garantías de los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ni al derecho de defensa del recurrente en todo el proceso relacionado con la sentencia impugnada, en consecuencia dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, omisión de estatuir, falta de base legal, violaciones al Código de Trabajo, a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Laco, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Licdo. Ignacio E. Medrano García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 58**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Severino Vásquez Luna.
<b>Abogado:</b>	Dr. Severino Vásquez Luna.
<b>Recurridos:</b>	Petrus Corstianus de Lange y Marie Altagrace Florestal.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 19 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severino Vásquez Luna, dominicano, mayor de edad, abogado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1352398-9, domiciliado y residente en la Avenida Charles de Gaulle, núm. 63, Altos, Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Severino Vásquez Luna, en representación de sí mismo;

Visto la Resolución núm. 1999-2012 de fecha 21 de marzo de 2012, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Petrus Corstianus de Lange y Marie Altagrace Florestal;

Que en fecha 7 de noviembre de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco A. Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 338-A-2-B-19-A-Ref-1, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, interpuesta por el Lic. Gary A. Díaz Núñez, en nombre y representación de Severino Vásquez Luna, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Quinta Sala, del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 13 de julio de 2009 la decisión núm. 2355, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 12 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Gary A. Díaz Núñez, a nombre y representación del actual recurrente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de



apelación de fecha 12 de noviembre de 2009, suscrito por el Licdo. Gary A. Díaz Núñez, en representación del Dr. Severino Vásquez Luna, contra la Sentencia No. 2355, de fecha 13 de julio de 2009, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela No. 338-A-2-B-19-A-Ref-1, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por carecer de base legal; **Tercero:** Se confirma la sentencia recurrida más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “PARCELA NO. 338-A-2-B-19-A-REF-1, DISTRITO CATASTRAL NO. 32, DISTRITO NACIONAL. **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, la demanda en litis sobre derechos registrados, incoada mediante instancia depositada en el Tribunal de Jurisdicción Original, en fecha 26 de febrero de 2008, y suscrita por el Dr. Gary Alexander Díaz Núñez, a nombre y representación del Dr. Severino Vásquez Luna, con relación a la Parcela No. 338-A-2-B-19-A-Ref-1, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Se dispone que el Secretario de Jurisdicción Inmobiliaria remita a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, el Duplicado del Certificado de Título No. 86-7629 (Libro No. 1027, Folio No. 162), expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 7 de agosto de 1986, que ampara el derecho de propiedad de Jesús Antonio González Mesquida de la Parcela No. 338-A-2-B-19-A-Ref-A, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional y sus mejoras, a los fines de colocar el sello de cancelado y disponer de su archivo”;

Considerando, que la lectura íntegra del memorial de casación pone de relieve, que el recurrente no identifica o particulariza ningún medio de casación, aunque los agravios formulados contra el fallo objetado se encuentran desarrollados globalmente dentro de dicho memorial;

Considerando, que entre los agravios señalados por el recurrente está el hecho de que el tribunal no anuló el contrato de venta suscrito entre Jesús Antonio González Mesquida y Petrus Corstianus de

Lange porque no solicitó un peritaje a las firmas de dicho contrato, sin embargo, no se hizo tal pedimento por las tantas pruebas contundentes que demuestran la falsedad en que incurrieron los demandados, quienes nunca se presentaron no obstante las múltiples citaciones realizadas hasta en periódicos de circulación nacional;

Considerando, que sigue manifestando el recurrente que: para que el co-demandado Petrus Corstianus de Lange pudiese adquirir el Certificado de Título tuvo que hacer un poder donde Jesús Antonio González Mesquida autorizaba al Lic. Carlos Antonio Reynoso Romero a gestionar ante el Tribunal de Tierras la expedición de un nuevo Certificado de Título, pero resulta que para la fecha del poder, o sea 7 de mayo de 2002, según se ha comprobado por el Acta de Defunción, Jesús Antonio González estaba muerto pues falleció el 15 de marzo de 2002; que, además, respecto del contrato entre Petrus Corstianus de Lange y Marie Altgrace Florestal, suscrito el 5 de marzo de 2000, éste justificó su derecho de propiedad en el Certificado de Título que obtuvo en el año 2004 producto del proceso de expedición de duplicado por pérdida, por tanto, Petrus Corstianus de Lange no pudo haber comprado el inmueble pues lo obtuvo de forma fraudulenta;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, estimó: “Que comprobándose que no existe ninguna razón ni prueba legalmente eficiente que modifiquen la realidad jurídica comprobada por el Tribunal de primera instancia, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, por carecer de fundamento y base legal; que la presente sentencia confirma la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a-quo una buena administración de justicia; que esta sentencia adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que al adoptar la Corte a-qua expresamente los motivos de la sentencia apelada, resulta pertinente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se avoque al análisis de los mismos para verificar si justifican la decisión dictada;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada y la de primer grado se evidencia que los recurridos, Petrus Corstianus de Lange y Marie Altagrace Florestal, ésta última titular del derecho de propiedad objeto de la litis, no participaron en el proceso por tener domicilio desconocido; que al respecto, el Tribunal a-qua hace constar lo siguiente: “Que, de los textos de las actas de audiencia, del análisis de los diferentes actos de alguaciles que reposan en el expediente, el tribunal verifica que los demandados fueron puestos en causa para todas las audiencias, sin que hubiere posibilidad de ubicarlos a pesar de las diversas diligencias que hicieran los demandantes, lo que se califica como inaccesible la ubicación del domicilio real de los señores Petrus Cortianus de Lange y Marie Altagrace Florestal, que fue necesario emplazarlos conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano”; “Que por los argumentos presentados por los demandantes de supuesta falsificación de firmas de Jesús Antonio González Mesquida, fue necesario poner en causa a los notarios Alfredo Paulino Adames, y Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, ordenándose incluso su conducencia, no obstante fue imposible que los demandantes ejecutaran la fuerza pública, otorgada en fecha 21 de julio del año 2008, como consta en el acta de audiencia, por las informaciones de que este último salió fuera del país, por lo que el tribunal, comprobada la imposibilidad y que fue publicada la audiencia en un periódico de circulación nacional para ampliar la publicidad del proceso judicial, dejó sin efecto su comparecencia personal”;

Considerando, que también hace constar la sentencia: “Que, comprobada la defunción del titular del derecho registrado, el tribunal como medida de instrucción y para garantía de derecho a la defensa, o de presentación de cualquier objeción a transferencia solicitada, dispuso que fueran notificados del proceso judicial y de las audiencias los sucesores del señor Jesús González Mesquida, medida que fue cumplida como consta en el acto de alguacil No. 355/2008, de fecha 11 de junio del año 2008, instrumentado por el Ministerial Benjamín Robles Jacinto, quien emplazó a la persona que figura como cónyuge en el acta de defunción, Karina Silvia López

Hirujo, que, a pesar de que fue ella misma que recibió el acto de emplazamiento, no compareció a la audiencia ni constituyó abogado, de lo que se interpreta pérdida del interés”;

Considerando, respecto de las pretensiones del recurrente, el tribunal de primer grado consigna en su sentencia lo siguiente: “Que, con relación a las pretensiones de fondo de la parte demandante, este tribunal ha constatado en las pruebas que aporta el demandante, tal como la copia de la certificación de fecha 25 de febrero del 2003, y el duplicado del Certificado de Título, que el señor Jesús González Mesquida, era propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 1,068 mts<sup>2</sup>., 17 dcms<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la Parcela No. 38-A-2-B-19-A-Ref-1, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, y sus mejoras, amparada en el Certificado de Título No. 86-7629, expedido en fecha 7 de agosto del 1986 cuyo duplicado original fue aportado por el demandante, quien conforme declaraciones del abogado impetrante nunca se extravió, porque lo recibió de su propietario,... que dicho inmueble está registrado en la actualidad a nombre de la señora Marie Altagrace Florestal; que fue comprobado que el referido Certificado de Título, como alegó el demandante, sí fue emitido por supuesta pérdida del anterior, el cual nunca estuvo extraviado porque fue aportado por el demandante”;

Considerando, que sigue expresando la sentencia: “Que, de la lectura de la copia de la resolución de fecha 29 de octubre del año 2003, que ordenó la expedición de un nuevo certificado de título por pérdida se infiere que ciertamente, como alega el demandante, fue obtenida en base al poder de representación de fecha 07 de mayo del año 2002, legalizadas las firmas por el Dr. Alfredo A. Paulino Adames, a favor del señor Lic. Carlos Antonio Reynoso Romero, fecha para la cual el supuesto poderdante ya había fallecido, como lo evidencia el acta de defunción, no obstante esta prueba y el mismo poder fueron aportados en fotocopias, y no en copia certificada o sus dobles originales, por lo que resultan ineficaz para que este tribunal pueda ordenar la nulidad de los actos de ventas impugnados”; “Que, en cuanto a que el señor Petrus Corstianus de Lange, no tenía

calidad para vender, en el año 1996, porque el señor Dr. Severino Vásquez era propietario, en razón del contrato de venta que le firmó el señor Jesús Antonio González Mesquida, de igual fecha 31 de enero del 1996 a la fecha no ha sido inscrito en el registro de títulos, por lo que no le era oponible a los terceros, razones que justifican el rechazamiento de la demanda en litis sobre terreno registrado”;

Considerando, que en el presente caso, la venta que el recurrente alega le había otorgado el propietario original, no ha producido efectos frente a los terceros en razón de que a la fecha no había sido depositada para fines de transferencia ante el Registro de Títulos correspondiente; que es criterio constante que cuando se trata de terrenos registrados, propietario es el primero que después de comprar procede a registrar en el Registro de Títulos su venta a fin de que la operación resulte oponible a los terceros, pero cuando se trata de un acto de venta con vocación de registro, la ley permite la posibilidad de que el beneficiario del mismo, pueda impugnar una transferencia hecha producto de otra venta hecha en fraude a los derechos del primer comprador;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude, no menos cierto es que en el caso se pudo evidenciar que los recurridos obtuvieron un Duplicado del Dueño por pérdida obtenido mediante un poder firmado por el propietario original en una fecha para la cual había fallecido, como lo pudo comprobar el tribunal por el acta de defunción depositada por el recurrente, que no obstante en primer grado fue depositado en copia tanto el acto de venta como el poder especial con el cual se obtuvo el duplicado por pérdida, ante la Corte a-qua fueron depositados en copias certificadas; que ante los alegatos y pruebas de irregularidad en que fue transferido el inmueble objeto de la litis, es evidente que el tribunal no ha valorado correctamente los elementos de pruebas sometidos, con lo cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que no procede la condenación en costas, por haber incurrido en defecto los recurridos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de agosto de 2010, en relación con la Parcela núm. 338-A-2-B-19-A-Ref-1, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Declara no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Wendy Altagracia Taveras de Jesús.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Floralba Marte Herrera, Rosa Elba Lora de Ovalle y Dr. Francisco Francisco.
<b>Recurridos:</b>	Nelson Mesón Mena y compartes.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 19 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Altagracia Taveras de Jesús, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0013189-9, domiciliada y residente en la calle Fabio Fiallo núm. 108, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Floralba Marte Herrera, por sí y por los Licdos. Rosa Elba Lora de Ovalle y Francisco Francisco, abogados de la recurrente Wendy Altigracia Taveras de Jesús;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2009, suscrito por las Licdas. Floralba Marte Herrera, Rosa Elba Lora de Ovalle y el Dr. Francisco Francisco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0072010-5, 056-0074639-9 y 056-0037883-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3527-2010 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Nelson Mesón Mena, Yacquelyn Castaños Almonte y Eduardo Vásquez Matos;

Que en fecha 12 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio



Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la Litis sobre Derechos Registrados relativa a la Parcela núm. 1-Ref-23-N del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó en fecha 8 de junio de 2007 su sentencia núm. 1, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Acoge como al efecto acoge, por considerarlas procedentes, justas y bien fundadas tanto la instancia introductiva de este expediente, en solicitud de venta, suscrita en fecha 20 de julio de 2005, por las Licdas. Reyes Emelania Rosario Colón, Floralba Marte Herrera y Rosa Elba Lora de Ovalles, a nombre y representación de la señora Wendy Altagracia Taveras de Jesús, así como las conclusiones que produjeron en audiencia es esa misma representación, ratificadas por escrito de réplica de fecha 20 de marzo de 2007; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, por improcedente, mal fundadas y carentes de pruebas, las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Cesario Peña Bonilla, a nombre y representación de los señores Yacquelin Castaño Almonte, Nelson Messón Mena y Eduardo Vásquez Matos, ratificadas en el escrito ampliatorio de fecha 20 de marzo del 2007; **Tercero:** Declara como al efecto declara por los motivos de derecho precedentemente expuestos, nulos y carentes de valor, siguientes actos contentivos de transferencia: a) de fecha 16 de septiembre de 2003, con las firmas legalizadas por el Lic. Juan Luis Castaños Morales, notario público para el municipio de Sosúa, intervenido entre los señores Nelson Messón Mena (vendedor) y Yacquelin Castaño Almonte (compradora); b) de fecha 30 de enero de 2004, con las firmas debidamente legalizadas por el Dr. Rodolfo Morales Almonte, notario público para el municipio de Sosúa, intervenido entre los señores Jacquelin Castaño Almonte (vendedor) y Eduardo Vásquez Matos (comprador); **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada con el

núm. 4 en el Certificado de Título núm. 16 que ampara una porción de terreno de 500 mts<sup>2</sup>., dentro de la Parcela núm. 1-Ref.-23-N del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del municipio y provincia de Puerto Plata, expedida en fecha 12 de noviembre de 2004, a favor del señor Eduardo Vásquez Matos; b) Expedir una nueva constancia anotada que ampare esos mismos derechos a favor de la señora Wendy Altagracia Taveras de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0013189-9, domiciliada y residente en la calle Santa Ana núm. 94, San Francisco de Macorís, R. D.; c) Cancelar por no existir ninguna causa jurídica que fundamente su mantenimiento, la oposición inscrita en virtud del acto núm. 11/2004, del Alguacil Eduardo Almonte Cambero, inscrita el día 12 de mayo de 2004, a las 10:58 A.M. bajo el núm. 115, folio 24 del Libro de inscripciones núm. 36, a requerimiento de la señora Wendy Altagracia Taveras de Jesús, y contra el señor Nelson Messón Mena”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 6 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Cesáreo Peña Bonilla, en representación de los señores Yaqueline Castaño Almonte, Eduardo Vásquez y Nelson Messón Mena, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dicto la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, representada por el Dr. Cesario Peña Bonilla, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debidamente representada por los Licdos. Rosalba Lora de Ovalles, Floralba Marte Herrera y Reyes Melania Rosario, por los motivos expresados en esta sentencia; **Tercero:** Acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de julio de 2007, interpuesto por el Dr. Cesario Peña Bonilla, en representación de los señores Yaquelin Castaño Almonte, Eduardo Vásquez y Nelson Messon Mena, en contra de la decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de junio de 2007, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados dentro de la Parcela núm. 1-Ref.-23-N del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio

y Provincia de Puerto Plata, por precedente, bien fundado y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Revoca la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de junio de 2007, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados dentro de la Parcela núm. 1-Ref.-23-N del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata; **Quinto:** Ordena mantener con toda su fuerza legal la Constancia Anotada núm. 4 en el Certificado de Título núm. 16, expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, a favor del Sr. Eduardo Vásquez Matos; **Sexto:** Levantar cualquier oposición o nota precautoria inscrita sobre este inmueble producto de la presente litis”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Inobservancia del ordinal quinto de la Resolución núm. 43-07 dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre Medidas Anticipadas, del ordinal c) del artículo 40 y del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, falta de motivos, contradicción en el fallo y entre fallo y motivo, violación al derecho de defensa y al principio de la inmutabilidad del proceso, así como al principio de contradicción; **Tercer Medio:** Inobservancia de las disposiciones de los artículos 1402, 1399, 1401, 1421 y 1321 del Código de Procedimiento Civil, así como también inobservancia del poder erga omnes del certificado de título; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación al efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, que se examina en primer lugar debido a la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos fue incoado de forma posterior a la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que tenía que ser interpuesto, instruido y fallado de conformidad con dicha ley, por lo que al no contener dicho recurso el fundamento legal en que los recurrentes apoyaban sus pretensiones, como lo exige el artículo 40 de los Reglamentos

de los Tribunales de Tierras, debió ser rechazado por los jueces del tribunal a-quo, ya que no observaron que la omisión de esta formalidad, violaba el derecho de defensa de la hoy recurrente, al no permitirle que esta organizara válidamente sus medios de defensa; que tampoco previeron dichos jueces que en el acto núm. 168-2007 de fecha 20 de julio de 2007, contentivo de la notificación del recurso de apelación de que se trata, los entonces recurrentes no hicieron constar el domicilio ad-hoc en el tribunal donde se conocería la demanda, lo que era imperativo de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; que los jueces del tribunal a-quo no respondieron conclusiones formales expuestas en audiencia por los abogados de la parte recurrente así como fue violada la inmutabilidad del proceso, dado que los juzgadores del tribunal de segundo grado no previeron que las conclusiones dadas en audiencia por los abogados de la parte recurrente señores Nelson Mena y compartes difieren y son diferentes de las contenidas en el escrito introductorio de su recurso de apelación, violación esta que no permitió que la hoy recurrente pudiera defenderse válidamente”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que la sentencia impugnada también incurre en el vicio de falta de estatuir toda vez que acogió en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos y sin embargo omitieron referirse a la primera parte del ordinal segundo de las conclusiones vertidas en dicho recurso donde se solicitaba que fueran mantenidas las diferentes transferencias sobre los 500 metros de la referida parcela, pero dichos jueces en su sentencia solo mantienen la fuerza de la constancia número 4 expedida a favor de Eduardo Vásquez Matos, sin dar los motivos pertinentes al respecto, lo que evidencia la falta de motivos; que dicha sentencia incurre además en el vicio de contradicción de motivos lo cual se evidencia en que dichos jueces ordenaron levantar cualquier oposición o nota precautoria inscrita sobre el inmueble en litis, lo que si se analiza resulta contradictorio, ya que estos jueces por un lado revocaron la sentencia de primer grado que ordenó levantar cualquier oposición en relación al inmueble, pero por otro lado y sin que nadie se los solicitara, esos mismos jueces

ordenaron levantar cualquier medida precautoria con relación a dicho inmueble; que también en cuanto a las conclusiones formales del pago de las costas hechas en audiencia por el abogado de la parte recurrente, dichos jueces no respondieron ni en hecho ni en derecho dichas conclusiones, lo que caracteriza el vicio de omisión de estatuir y también cometieron el vicio de falta de base legal, toda vez que admitieron el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte entonces recurrente señor Nelson Messon y compartes, de fecha 4 de diciembre de 2007, sin prever que dicho escrito fue admitido en la secretaría de dicho tribunal sin que dichas conclusiones tuvieran anexo el acto de notificación de dicho escrito a la parte entonces recurrida, requisito este indispensable para la admisión de dichas conclusiones en la secretaria del tribunal apoderado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 67 de los Reglamentos de los Tribunales de Tierras, todo lo cual implica violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, señora Wendy Altagracia Taveras de Jesús, por lo que esta sentencia debe ser casada;

Considerando, que con respecto a los alegatos externados por la recurrente en el medio que se examina, esta Tercera Sala procederá a examinar los que se refieren a la falta de motivos y a la violación al derecho de defensa invocados por la recurrente por ser vicios que atentan contra el debido proceso y tienen carácter de orden público pudiendo ser suplidos hasta de oficio por esta Corte;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que la sentencia impugnada viola su derecho de defensa al hacer valer las conclusiones vertidas por los entonces recurrentes en su escrito ampliatorio de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2007, no obstante a que en sus conclusiones formales ante el tribunal a-quo le solicitó la exclusión de dicho escrito por no haberle sido notificado; al examinar la sentencia impugnada se advierte que en el ordinal cuarto de su escrito ampliatorio depositado en fecha 18 de diciembre de 2007, la hoy recurrente le solicitó a dicho tribunal la exclusión de las conclusiones vertidas en el referido escrito ampliatorio depositado por su contraparte, pedimento que no fue

ponderado ni respondido por dicho tribunal, como era su deber, ya que los jueces están constreñidos por las conclusiones de las partes, debiendo darle respuesta a todos los planteamientos contenidos en las conclusiones formales de estas; que en la especie, al no cumplir con esta obligación, el tribunal a-quo incurrió en la inobservancia de formalidades que la ley pone a su cargo, lo que evidencia una violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, tal como ella alega, por lo que debe ser acogido este aspecto;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente de que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de estatuir lo que conduce a la falta de base legal, al acoger en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación intentado por los hoy recurridos, manteniendo la fuerza de la constancia anotada que fuera expedida a favor del co-recurrido señor Eduardo Vásquez Matos, pero sin explicar los motivos que respalden su decisión; tras examinar la sentencia impugnada se advierte, que ciertamente la misma carece de motivos suficientes y pertinentes que la respalden, ya que dicho tribunal no explica adecuadamente las razones que tuvo para revocar la sentencia de primer grado que le reconocía derechos a la hoy recurrente en la parcela en litis y por el contrario, ordenar que fuera mantenida con toda su fuerza legal la constancia anotada expedida a favor del señor Eduardo Vásquez Matos; que la motivación adecuada es una formalidad sustancial para la validez de toda sentencia, ya que mediante estos motivos es que los jueces explican cómo es que han aplicado el derecho a los hechos constantes por ellos apreciados; por lo que la ausencia de motivos convierte a una sentencia en un acto arbitrario y sin razón de ser, ya que los motivos de la misma es que van a permitir conocer las razones precisas que tuvieron los jueces para aplicar el derecho al caso juzgado y poder establecer si la ley fue correctamente aplicada, valoración que esta Tercera Sala no ha podido realizar en el caso de la especie, al no tener esta sentencia motivos suficientes que la respalden y que la conviertan en una decisión que se baste a sí misma; en consecuencia, la ausencia e insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, unido a la violación del derecho de defensa de la recurrente por la falta de respuesta de dicho tribunal

a pedimentos formalmente planteados por ésta en sus conclusiones, conlleva a que dicha sentencia también carezca de base legal; por lo que se acoge el segundo medio de casación presentado por la recurrente y se casa con envío la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los restantes medios de este recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de diciembre de 2008, relativa a la Parcela núm. 1-Ref-23-N del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 60**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrentes:</b>	Washington Méndez Reynoso y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco De la Cruz Santana.
<b>Recurrido:</b>	Juan Griselio Henríquez Farinthon.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Altagracia Vásquez López y Licda. Cleidy Altagracia Germosén Salomón.

**TERCERA SALA**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Washington Méndez Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 032-001472-7, domiciliado y residente en Tamboril, provincia Santiago, quien actúa por sí y por los demás Sucesores de Cristina Antonia Reynoso Santana, contra la sentencia dictada por



el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 21 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ramón Vásquez López y Cleidy Altagracia Germosén Salomón, abogados del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Francisco De la Cruz Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0037010-9, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Ramón Altagracia Vásquez López y Cleidy Altagracia Germosén Salomón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 032-0008131-7 y 032-0002134-7, respectivamente, abogados del recurrido, Juan Griselio Henríquez Farinthon;

Que en fecha 31 de octubre de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco A. Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 584, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Tamboril, provincia Santiago, interpuesta por el Lic. Francisco De la Cruz Santana, a nombre y representación de Ana Cristina Reynoso Santana, fue

apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, quien dictó en fecha 27 de enero de 2011 la decisión núm. 2011-0192, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, la instancia de fecha 25 de noviembre del año 2009, suscrita por el Lic. Francisco De la Cruz Santana, en nombre y representación de la señora Ana Cristina Reynoso Santana, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados tendiente a Demanda en Nulidad de Venta, respecto de la Parcela No. 584, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Tamboril; por las razones expuestas más arriba en esta sentencia; **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos de Santiago, radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese Departamento, con motivo de esta litis, que exista sobre la Parcela No. 584, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Tamboril, con una extensión de terreno de 6,054.00 metros cuadrados, propiedad del señor Juan Gricelio Henríquez Faringthon; **Tercero:** Condena a la señora Ana Cristina Reynoso Santana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Altagracia Vásquez López, Cleidy Altagracia Germosén Salomón; **Cuarto:** Se ordena, la notificación de esta sentencia, por acto de alguacil, a todas las partes envueltas en la litis de que se trata, así como a sus respectivos abogados”; b) que sobre el recurso de apelación de fecha 29 de marzo de 2011 interpuesto por el Lic. Francisco de la Cruz Santana contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ero.: Se rechazan, los medios de inadmisión planteados por el Lic. Ramón Altagracia Vásquez López, por sí y por la Licda. Cleidy Altagracia Germosén Salomón, a nombre y representación del señor Juan Gricelio Henríquez Farington (Parte Recurrída), fundamentados en que el presente recurso de apelación es extemporáneo y en que el recurrente no fue parte en el proceso, por los motivos expuestos en esta sentencia; 2do.: Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto mediante la instancia

depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 29 de marzo del 2011, suscrito por el Lic. Francisco De la Cruz Santana, a nombre y representación del señor Washington Méndez Reynoso, quien a su vez representa a los sucesores de Cristina Antonia Reynoso Santana, contra la Sentencia No. 2011-0192, de fecha 27 de enero del 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 584, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago; 3ro.: Se acogen, las conclusiones al fondo vertidas por el Lic. Ramón Altagracia Vásquez López, por sí y por la Lic. Cleidy Altagracia Germosén Salomón, a nombre y en representación del señor Juan Gricelio Henríquez Farington (Parte Recurrída), por ser precedentes y bien fundadas jurídicamente; 4to.: Se confirma por los motivos precedentes, la Sentencia No. 2011-0192, de fecha 27 de enero del 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 584, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago, exceptuando el ordinal Tercero por haberse comprobado el fallecimiento de la señora Ana Cristina Reynoso Santana, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal, regirá de la manera siguiente: **FALLA:** **Primero:** Rechaza, la instancia de fecha 25 de noviembre del año 2009, suscrita por el Lic. Francisco De la Cruz Santana, en nombre y representación de la Señora Ana Cristina Reynoso Santana, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados tendiente a Demanda en Nulidad de Venta, respecto de la Parcela No. 584, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Tamboril; por las razones expuestas más arriba en esta sentencia; **Segundo:** Ordena al registrador de Títulos de Santiago, radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese Departamento, con motivo de esta litis, que exista sobre la Parcela No. 584, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio

de Tamboril, con una extensión de terreno de 6,054.00 metros cuadrados, propiedad del señor Juan Gricelio Henríquez Faringthon; **Tercero:** Condena a los Sucesores de la señora Ana Cristina Reynoso Santana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Altagracia Vásquez López y Cleidy Altagracia Germosén Salomón; **Cuarto:** Se ordena, la notificación de esta sentencia, por acto de alguacil, a todas las partes envueltas en la litis de que se trata, así como a sus respectivos abogados”;

Considerando, que la lectura íntegra del memorial de casación pone de manifiesto que los recurrentes no identifican o particularizan ningún medio de casación;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por falta de exposición de los medios y por la nulidad del emplazamiento;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”, coligiendo de dicho artículo que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que fundamenta su recurso y que

explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes se han limitado a hacer una relación y exposición de los hechos de la causa sin señalar qué textos legales han sido violados por la Corte a-qua al dictar su sentencia, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, a apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que, en ausencia de las menciones ya señaladas procede acoger el medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de ponderar el otro argumento propuesto;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Washington Méndez Reynoso, quien actúa por sí y por los demás Sucesores de Cristina Antonia Reynoso Santana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 21 de febrero de 2012, en relación con la Parcela núm. 584, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Tamboril, provincia Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. Ramón Altagracia Vásquez López y Cleidy Altagracia Germosén Salomón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 61**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Severo Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Felipe García Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Harold Adolphus Richarson y Bienes Raíces Habanero, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan del Milagro Pérez y Pérez y Luis María Vallejo.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 19 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucesores de los Sucesores de Severo Pérez y Francisca Pérez, señores: Miguel Urbáez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0760726-9; Vitelio Pérez Urbáez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-

482281-2; Temito Pérez, Cédula núm. 14692, serie 18; Esteban Urbáez Pérez, Cédula de núm. 23142, serie 18; Merín Suero, Cédula núm. 22432, serie 18; Rafaela García Pérez, Cédula núm. 7908, serie 18; Tomás Pérez Pérez, Cédula de núm. 25017, serie 18; Carlos Manuel Campis y compartes, Sucesores de Petronila Pérez Pérez, señores: María del Carmen López Pérez y Gracia María López Pérez; Sucesores de María del Carmen Pérez Pérez, Sres. Maritza Pineda Pérez, Rafaelito Pineda Pérez y Luciano Pineda Pérez; Sucesores de Susana Pérez Pérez, Sres. Catalina Santana Pérez y Francia Santana Pérez; Sucesores de Catalina Santana, Sres. Mary Santana y Margarita Santana; Sucesores de Francia Santana, Sres. Caridad Santana y Eulalia Santana; Sucesores de Bacilio Pérez Pérez, Sres. Orfelina Pérez y Manul Antonio Pérez; Sucesores de Orfelina Pérez, Sres. Marino Pérez y Saida Esther; Sucesores de Manuel Antonio Pérez, Sres. Manuel Anthony Pérez Morales, Rosendo Albino Pérez Morales, Flor Esther Pérez Morales, Jorge Ballenato Pérez Morales, Rosmery Pérez Morales; Sucesores de Euclides Pérez Pérez, Sres. Temisto Pérez Urbáez, Esteban Pérez Urbáez, Celia María Pérez Urbáez, Miguel Pérez Urbáez y Vitelio Pérez Urbáez; Sucesores de Temisto Pérez Urbáez, Sres. Altagracia, Ramona Urbáez Pérez, Alba Urbáez Pérez y María Esther Urbáez Pérez; Sucesores de Esteban Urbáez Pérez, Sres. María Elena Urbáez, Wilfrido Urbáez, Dorka Urbáez y Geraldo Urbáez Montes de Oca; Sucesores de María Urbáez Pérez, Sres. Julio César Peña Urbáez y Cándida Natalia del Corazón de Jesús Peña Urbáez; Sucesores de Vicenta Pérez Pérez, Sres. Thelma Pérez, Vastina Pérez, Alba Pérez, Isabel Pérez y Tomas Pérez; Sucesores de Thelma Pérez, Sres. Marina Pérez y Nurys Pérez; Sucesores de Vastina Pérez, Sres. Luisa Ariza Pérez, Esperanza Ariza Pérez, Lilian Ariza Pérez, Domingo Ariza Pérez y Leónidas Ariza Pérez; Sucesores de Alba Pérez de Muñoz, Sres. Wilson Muñoz Pérez, Dominga Muñoz Pérez y Gladys Muñoz Pérez, Sucesores de Isabel Pérez de Reynoso, Sres. Juan Reynoso Pérez, Dorila Reynoso Pérez y Limber Reynoso Pérez; Sucesores de Valeria Pérez de Suero, Sres. Olivero Suero Pérez, Armando Suero Pérez, Miguel Suero Pérez e Inocencio Suero Pérez; Sucesores de Olivero



Suero Pérez, Sres. Maximo Antonio Suero Pérez, Cándida Suero Pérez, Altagracia Suero Pérez y Esmerlin Suero Pérez; Sucesores de Armando Suero Pérez, Sres. Silvia Suero y Angela Suero, Maritza Suero; Sucesores de Miguel Suero Pérez, Sres. Miguelito Suero, Víctor Suero, Amanda Lucía Suero, Olga Suero, Nicaurys Suero y Ramón Suero; Sucesores de Inocencio Suero, Sres. Josefina Suero Sánchez y José Suero Sánchez; Sucesores de Pedro Pérez Pérez, Sres. Rolando Pérez Ferreras, Mignalia Pérez Ferreras, Humilde Pérez Ferreras, Rubén Pérez Ferreras, Lucas Pérez Ferreras, Vilomar Pérez Ferreras y María Minerva Pérez Ferreras; Sucesores de Manuela Pérez de García, Sres. Aminta García Pérez, Joyita García Pérez, Altagracia García Pérez, Cristino García Pérez y Rafaela García Pérez; Sucesores de Rafaela García Pérez, Sres. Estela García, Ninao García y Julieta García; Sucesores de Joyita García, Sres. Ada García, Aracelis García, Angel García y Miniauges García; Sucesores de Cristino García, Sres. Saida García, Jacobo García, Domingo García y Carlos García; Sucesores de Aminta García Pérez, Sres. Fabia García, Eugenio García y Juan García, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Barahona y Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe García Hernández, abogado de los recurrentes Sucesores de los Sucesores de Severo Pérez y Francisca Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0323935-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. Juan del Milagro Pérez y Pérez y Luis María Vallejo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0060628-4 y 001-0025920-9, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Harold Adolphus Richarson y Bienes Raíces Habanero, C. por A.;

Que en fecha 1º de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 152, del Distrito Catastral núm. 14/2, del Municipio de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Juan de la Maguana dictó en fecha 11 de febrero de 2009, la Decisión núm. 20090085, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el Distrito Catastral núm. (14/2 parte) del Municipio y Provincia de Barahona, lo siguiente: Parcela núm. 152, 11 Has., 94 As., 12 Cas. (189.86 tareas), 119.41 mts2. 1ro.: Declarar como buena y válida la presente litis en terreno registrado intentada por los Sucesores de los finados Severo Pérez y Francisca Pérez, por haberla hecho de acuerdo con la

ley, que rige la materia, en cuanto a la forma; 2do.: Que debe acoger como al efecto acoge, en cuanto al fondo las conclusiones invocadas por el Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez, quien actúa en representación de los sucesores del finado Harold Adophus Richardson y Bienes Raíces Habanero, C. por A., debidamente representado por sus hijos Frank Whian Richardson, Nicolás Richardson, Luis E. Richardson, Carmen F. Richardson Cuello, Daniel Richardson, Gladys M. Richardson, César Richardson L. e Hipólito A. Richardson, por los motivos antes expresados; 3ro.: Que debe acoger como al efecto acoge las conclusiones invocadas por el Dr. Felipe García Hernández, quien actúa a nombre y representación de los sucesores de los finados Severo Pérez y Francisca Pérez, en lo referente a la Determinación de Herederos y lo rechazan en las demás partes; 4to.: Que debe declarar como al efecto declara que las únicas personas para recoger los bienes relictos de los finados Severo Pérez Francisca Pérez son: Petronila Pérez de López, Basilio Pérez, Susana Pérez Vda. Santana, Euclides Pérez, Vicente Pérez, Valeria Pérez de Suero, Pedro Pérez, Manuela Pérez de García, Leopolda Pérez y Ana Francisca Pérez; 1. Petronila Pérez de López: procreó dos hijos: María del Carmen López de Pineda (fallecida), Grecia María López Pérez; María del Carmen procreó a Maritza Pineda Pineda, Rafaelito Pineda y Luciano Efrén; 2. Susana Pérez Vda. Santana: procreó dos hijos; Catalina Santana Pérez (fallecida), Francia Santana Pérez (fallecida), los hijos de Catalina Santana Féliz son: Mary y Margarita, los hijos de Francia Santana Pérez son: Caridad y Eulalia. 3 Basilio Pérez procreó dos hijos que son: Orfelina Pérez (fallecida), y Manuel Antonio Pérez (fallecido), los hijos de Orfelina Pérez son: Marino y Saida Esther, los hijos de Manuel Antonio Pérez son: Manuel Anthony, Rosendo Albino, Flor, Esther, Jorge Ballenato, Rosmery Pérez Morales; 4. Euclides Pérez procreó 5 hijos, los cuales son: Temisto Urbáez (fallecido), Esteban Urbáez Pérez, Celia María Urbáez (fallecida), Miguel Urbáez Pérez y Vitelio Pérez Urbáez Pérez, Temisto Urbáez Pérez procreó a Altagracia Ramona Urbáez, Alba Rina Urbáez y María Esther Urbáez; los hijos de Esteban Urbáez Pérez son: María Elena Urbáez, Wilfrido Urbáez,

Dorka Urbáez y Geraldo Urbáez Montes de Oca; hijos de Celia María Urbáez Pérez, Julio César Peña Urbáez, Cándida Natalia del Corazón de Jesús Peña Urbáez; 5. Vicenta Pérez procreó 5 hijos, los cuales son: Thelma Pérez (fallecida), Bastina Pérez (fallecida), Alba Pérez (fallecida), Isabel Pérez de Reynoso y Tomás Pérez; hijos de Thelma Pérez son: Marina Pérez y Nurys Pérez, los hijos de Bastina Pérez son: Luisa Ariza Pérez, Esperanza Ariza Pérez, Liliana Ariza Pérez, Domingo Ariza Pérez, Leónidas Ariza Pérez, los hijos de Alba Pérez de Muñoz son: Wilson Muñoz Pérez, Dominga Muñoz Pérez, Gladys Muñoz Pérez, los hijos de Isabel Pérez de Reynoso son: Juan Reynoso Pérez, Dorila Reynoso Pérez, Limber Reynoso Pérez; Valeria Pérez de Suero procreó, 4 hijos, que son: Olivero Suero Pérez (fallecido) Armando Suero Pérez (fallecido), Miguel Suero Pérez (fallecido), Inocencio Suero Pérez (fallecido), los hijos de Olivero Suero son: Máximo Antonio Suero, Cándida Suero, Altagracia Suero, Esmerlin Suero; los hijos de Armando Suero son: Silvia Suero, Angela Suero, Maritza Suero; los hijos de Miguel Suero son: Miguelito Suero, Víctor Suero, Amanda Suero, Olga Suero, Nicaury Suero y Ramón Suero; los hijos de Inocencio Suero son: Josefina Suero Sánchez, José Suero Sánchez. 6. Pedro Pérez procreó 7 hijos: Rolando Pérez Ferreras, Mignalia Pérez Ferreras, Humilde Pérez Ferreras, Rubén Pérez Ferreras, Lucas Pérez, Vilomar Pérez Ferreras, María Minerva Pérez Ferreras; 7. Manuela Pérez de García procreó a Aminta García (fallecida), Joyita García (fallecida), Altagracia García Pérez (fallecida), Cristino García Pérez (fallecido) y Rafaela García Pérez (fallecida); los hijos de Rafaela García Pérez son: Estela García, Ninao García, Julieta García, los hijos de Jovita García son: Ada Aracelis, Angel Miniauges, los hijos de Cristino García son: Saida García, Jacobo García, Dominga García y Carlos García, los hijos de Aminta García Pérez son: Fabia Altagracia García Pérez, Eugenio García Pérez y Juan García Pérez. 8. Leopolda Pérez no procreó hijos. 9. Ana Francisca Pérez no procreó hijos, por lo que los antes mencionados son los únicos herederos de los señores Severo Pérez y Francisca Pérez. 5to.: Que debe mantener como al efecto mantiene con toda su vigencia y fuerza legal el certificado de

título núm. 4675, mediante aporte en naturaleza de fecha 23 de mayo de 1995 e inscrito en el Registro de Títulos de Barahona en fecha 10 de agosto del año 1995, a favor de Bienes Raíces Habaneros, C. por A., que ampara la Parcela núm. 152, del Distrito Catastral núm. 14/2da. parte del Municipio y Provincia de Barahona; 6to.: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, levantar las oposiciones que constan sobre esta parcela, que existen inscritos dos (2) actos de oposición a transferencia hipotecaria a requerimiento de los sucesores de los finados Severo Pérez y Francisca Pérez, según acto de fecha 11 de septiembre de 1998 y 8 de enero de 2002, según certificación emitida por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona en fecha 23 de octubre de 2001, resultante de dicha litis sobre terrenos registrados que afecten los derechos inmobiliarios determinados en el certificado de título núm. 4675, correspondiente a la Parcela núm. 152, del Distrito Catastral núm. 14/2da. parte del Municipio y Provincia de Barahona; 7mo.: Se ordena que la presente sentencia sea comunicada al Registrador de Títulos de Barahona”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra esta decisión en fecha 11 de marzo de 2009, intervino la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2010, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge, por los motivos que constan en el curso de esta sentencia, el medio de inadmisión presentado por los Dres. Juan del Milagro Pérez Pérez y Luis María Vallejo, en representación de Bienes Raíces Habanero y Sucesores del Sr. Harold Adolfus Richardson, por no haberse notificado la instancia introductiva del recurso de apelación, que fue suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, en representación de los Sres. Miguel Urbáez, Vitelio Pérez, Temito Urbáez, Esteban Urbáez Pérez, Merin Suero, Rafaela García Pérez, Tomás Pérez Pérez, Carlos Manuel Campis, en fecha 11 de marzo del año 2009, contra la sentencia núm. 20090085, de fecha 11 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, con asiento en San Juan de la Maguana, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 152 del Distrito Catastral núm. 14/2 del Municipio de Santa Cruz de Barahona, Provincia

Barahona; **Segundo:** Se condena a los Sres. Miguel Urbáez, Vitelio Pérez, Temito Urbáez, Esteban Urbáez Pérez, Merín Suero, Rafaela García Pérez, Tomás Pérez Pérez, Carlos Manuel Campis, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los Dres. Juan del Milagro Pérez Pérez y Luis María Vallejos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se ordena el archivo del presente expediente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, como medios de su recurso, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al derecho defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos con el dispositivo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:**

Considerando, que las partes recurridas plantean la inadmisión del presente recurso de casación, bajo el siguiente fundamento: “que como puede observar en los actos núms. 416/2011 y 417/11, de fechas 9 de febrero de 2011, instrumentado por Awildo García Vargas, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho ministerial se traslada a la calle Dr. Báez No. 15, del sector de Gazcue, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio profesional uno de los suscribientes de este Memorial de Defensa, traslado éste que es innecesario e inútil en virtud de que el recurrente o su abogado no podían suponer que dicho profesional sería abogado del recurrido en este estadium del litigio. Por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile en la forma, por no cumplir con los criterios legales, jurisprudenciales y doctrinales supraindicadas y por violar así el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, (modificado por Ley núm. 3459 del 24 de septiembre de 1952)”;

que fundamentalmente se ha violado el artículo 69 de la Constitución de la República, sobre la Tutela Judicial Efectiva”;

Considerando, que en relación a dicho medio, es preciso indicar, que la irregularidad invocada por los recurridos, lo que genera es la

nulidad del acto de notificación del recurso, no así la inadmisibilidad, por lo que procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y sentido y conocerlo como es, una excepción de nulidad; que en ese tenor, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el emplazamiento debe notificarse a la persona misma del demandado o en su domicilio, y sí también es cierto que el artículo 70 de dicho Código sanciona la inobservancia de dicho texto legal con la nulidad del acto, no es menos cierto, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, para que se pueda declarar la nulidad de un acto, es preciso que el destinatario del mismo demuestre que la inobservancia o irregularidad invocada que le ha causado perjuicios en el ejercicio de sus medios de defensa; que en la especie, los recurridos, excepto el co-recurrido Luis Emilio Richardson Lugo, quien fue notificado a persona, ciertamente como lo sostienen, fueron notificados en el domicilio de uno de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez, y para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, siendo por demás dicho abogado uno de sus representantes legales en el presente recurso de casación, logrando dichos recurridos hacer constitución de abogado oportunamente, producir y notificar a tiempo y sin dificultades su memorial de defensa; que al no haber demostrado los recurridos prueba alguna de que se le vulnero su sagrado derecho de defensa, procede desestimar dicho pedimento de nulidad, sin que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en

síntesis lo siguiente: “que al decir la sentencia impugnada, que la parte recurrente no notificó a la parte recurrida la instancia introductiva de su recurso de apelación, habiendo afirmado, en la página 2 de 12 y 3 de 12, cuando enumeró los documentos depositados como medios de pruebas por la parte recurrente y cuando enunció los documentos 18, 19, 20 y 21, expresó textualmente: documento Copia del acto de notificación del recurso de apelación y sentencia No. 332-08 de fecha 18 de marzo del año 2009, está comprobando el tribunal que el recurso de apelación se notificó a la parte recurrida; que la Ley ni el Reglamento de los Tribunales de Tierras imponen sanción alguna al recurrente cuando no notifica la instancia de su recurso de apelación, contrario a lo que ocurre cuando se trata de una demanda original, en tal virtud el tribunal puso en indefensión a la parte recurrente por cuanto rechazó su recurso de apelación bajo el argumento y agravio esgrimido por la parte recurrida de que no le había sido notificado el recurso de apelación, instancia que le fue notificada a todas las partes envueltas en el proceso; que el Tribunal hizo una mala ponderación del asunto, al desechar documentos depositados bajo inventario, los cuales fueron el motivo fundamental de errado fallo entre los que se citan: documentos Nos. 18, 19, 20 y 21, lo que de haber sido ponderado por el Tribunal a-quo el fallo hubiera sido en otro sentido y dirección; que en la sentencia impugnada se incurre en contradicción entre los motivos con el dispositivo, toda vez que no se sabe en realidad cual fue el camino transitado para emitir dicho fallo, al ser notificada la instancia del recurso de apelación a la parte recurrida, incluso a su abogado y admitir en la página 2 de 12 y 3 de 12 que entre los veintiún documentos depositados como medio de pruebas por la parte recurrente, los documentos 18, 19, 20 y 21, son los actos mediante los cuales se notificó la instancia del recurso de apelación; que al cometer los Magistrados el error de desconocer un documento, como lo hicieron declarando el recuso de apelación inadmisibles incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, debido a que se le ha dado un sentido diferente al caso que se supone fue analizado”;



Considerando, que al respecto de lo invocado por la recurrente se advierte del examen de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua fundamentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderado, en los motivos siguientes: “Que del estudio del expediente, este Tribunal ha comprobado que efectivamente la parte recurrente no notificó a la parte recurrida la instancia introductiva de su recurso de apelación; que en el inventario depositado por la parte recurrida sobre los documentos que haría valer en el actual proceso no se menciona en absoluto ningún acto de notificación de esa instancia introductiva; que por tanto ha quedado probada la ausencia de dicha notificación de instancia; que conforme al Art. 80, en su párrafo I, la Ley de Registro Inmobiliario ordena que en el plazo de 10 días la parte recurrente deberá notificar a la parte recurrida la instancia introductiva del recurso de apelación; que esto es un mandato legal; que la no notificación de la instancia introductiva del recurso de apelación deja en estado de indefensión a la parte recurrida, por cuanto no conoce los argumentos y agravios esgrimidos por la parte recurrente para defenderse de los mismos en el proceso; que la instancia introductiva del recurso de apelación no pueden permanecer en el proceso de manera clandestina, esto es sustraída del debate; que de suceder así, como ha sucedido en el caso de que se trata, se viola el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte recurrida; que este es un derecho fundamental, consagrado en nuestro Bloque de Constitucionalidad, conforme a los Arts. 69 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que por tanto procede acoger, como al efecto se acoge, el medio de inadmisión que pondera, con todas sus consecuencias legales, en virtud también de los artículo 62 de la Ley de Registro Inmobiliario y 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, sin necesidad de ninguna otra ponderación”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcrita, se advierte que para el Tribunal a-quo fallar en la forma en que lo hizo, tuvo en cuenta que las partes recurrentes no notificaron a las partes recurridas

la instancia introductiva de su recurso de apelación, sosteniendo la Corte a-qua, que frente a tal inobservancia, dicho recurso devenía en inadmisibile por violación al artículo 80, párrafo I, de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, vigente desde el 4 de abril de 2007, que expresa textualmente que: “El recurso de apelación se interpone ante la Secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días”;

Considerando, que al examinar la decisión recurrida así como el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se evidencia que en el mismo reposan los actos núms.332/09, 352/09 y 353/09, de fechas 18 y 23 de marzo de 2009, respectivamente, instrumentados por el ministerial Awildo García Vargas, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada a los ahora recurridos, la instancia contentiva al recurso de apelación, interpuesto por ante la Corte a-qua por los ahora recurrentes; que del estudio de dichos actos, se evidencia que los mismos sí fueron notificados a las partes recurridas en apelación ahora recurridas en casación, de donde se desprende que dichas partes notificaron dicha instancia de apelación, en cumplimiento con lo dispuesto por el citado artículo 80 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; que, de tal circunstancia se deduce, que dichos recurrentes notificaron su instancia en virtud de los referidos actos procesales, evidenciándose además, que dichos actos fueron depositados bajo inventario por ante el Tribunal a-quo, tal y como lo hace constar la decisión impugnada, específicamente en la página 3, numerales 18 al 21;

Considerando, que por tanto, al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso de apelación por no haberse depositado el acto de notificación de la instancia de apelación, y habiendo comprobado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que esto es erróneo, ya que el propio Tribunal así lo indica en su relación de documentos verificados, resulta obvio que el Tribunal a-quo

incurrió en las violaciones denunciadas por los recurrentes en sus medios de casación; que además con esta decisión, dicho tribunal lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables, lo que no fue observado por el Tribunal Superior de Tierras al dictar su errada decisión; por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada al haberse violado la ley, lo que conduce al vicio de falta de base legal;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél en donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de diciembre de 2010, en relación a la Parcela núm. 152, del Distrito Catastral núm. 14/2, del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 62**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Campo Finca del Río, C. por A. y Residencial Villa España, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Carlos Sánchez Velásquez.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Leocadio Núñez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Maritza Ventura Sánchez, Licdos. William Alberto Quesada Ramírez y José Alexander Peña Díaz.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 19 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Campo Finca del Río, C. por A., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Yaroa núm. 3, Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su

presidente Sr. Juan Edid Alejandro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0232708-7, domiciliado y residente en esta ciudad y Residencial Villa España, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su presidente Máximo Gómez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Maritza Ventura Sánchez, por sí y por los Licdos. William Alberto Quesada Ramírez y José Alexander Peña Díaz, abogados de los recurridos Sucesores de Leocadio Núñez, Antonina Núñez y Romana Núñez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Juan Carlos Sánchez Velásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0025261-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Maritza Ventura Sánchez, William Alberto Quesada Ramírez y José Alexander Peña Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078731-6 y 001-0563468-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 27 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terreno Registrados, en relación a la Parcela núm. 36, del Distrito Catastral núm. 20, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, Sala 5, dictó en fecha 11 de abril de 2008, la sentencia núm. 1613, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en litis sobre derechos registrados por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la instancia depositada en fecha 20 de marzo del año 2007, suscrita por la Dra. Maritza Ventura Sánchez, quien actúa a nombre y representación de los herederos de los señores Leocadio Núñez, Ramona Núñez y Antonio Núñez, para conocer de la Litis sobre Terreno Registrado, con relación a la Parcela núm. 36 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a las partes interesadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de julio de 2008, por los ahora recurridos, intervino en fecha 29 de diciembre de 2009, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de julio del año 2008, interpuesto por el Lic. William A. Quezada Ramírez y la Dra. Maritza Ventura Sánchez, por los motivos que constan; **Segundo:**

Se acoge parcialmente las conclusiones formuladas por la parte recurrente, en cuanto que se revoque la Decisión núm. 1613 de fecha 11 de abril de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones formuladas por la parte recurrida, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones formuladas por la parte recurrida Campo Finca del Río, C. por A. y Residencial Villa España, por los motivos que constan; **Quinto:** Se revoca la Decisión núm. 1613, dictada por la Jueza Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 5, en fecha 11 de abril de 2008, con relación a la Parcela núm. 36, del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Contradicción en los fallos;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que las partes recurridas plantean la inadmisión del presente recurso de casación, bajo el siguiente fundamento de que el Recurso de Casación de que se trata, le fue notificado en el estudio de los abogados que lo habían representado, ante el Tribunal Superior de Tierras y no a ellos de manera personal en su domicilio, como lo exige el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en relación a dicho medio, es preciso indicar, que la irregularidad invocada por los recurridos, lo que genera es la nulidad del acto de notificación del recurso, no así la inadmisibilidad, por lo que procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y sentido y conocerlo como es, una excepción de nulidad; que en ese tenor, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el emplazamiento debe notificarse a la persona misma del demandado o en su domicilio, y sí también es cierto que el artículo 70 de dicho Código sanciona la inobservancia de dicho texto legal con la nulidad del acto, no es menos cierto, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978:



“Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, para que se pueda declarar la nulidad de un acto, es preciso que el destinatario del mismo demuestre que la inobservancia o irregularidad invocada le ha causado perjuicios en el ejercicio de sus medios de defensa; que en la especie, los recurridos, ciertamente como lo sostienen, fueron notificados en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en el proceso llevado por ante el Tribunal Superior de Tierras, Dres. William Alberto Quezada Ramírez, José Alexander Peña Díaz y Maritza Ventura Sánchez, recibiendo dicho acto el Dr. William Alberto Quezada Ramírez, siendo por demás dichos abogados sus representantes legales en el presente recurso de casación, logrando dichos recurridos hacer constitución de abogado oportunamente, producir y notificar a tiempo y sin dificultades su memorial de defensa; que al no haber demostrado los recurridos prueba alguna de que se le vulneró su sagrado derecho de defensa, procede desestimar dicho pedimento de nulidad, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, las partes recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la calidad de demandante por ante los tribunales de jurisdicción inmobiliario, le viene dada por su condición de propietario del inmueble o del derecho real inmobiliario que esta persona pueda tener. La falta de calidad es de orden público, pudiendo el juez pronunciarla de oficio; que cuando se plantea una litis sobre derechos registrados, cuya finalidad tiene como fundamento la persecución en nulidad de actos de venta, en los cuales los demandantes no fueron partes de la convención, carecen de calidad para demandar o cuestionar dichos

actos, pues son terceros. Que solamente a quienes fueron parte de un contrato le pueden ser oponibles los mismos; en consecuencia, cualquier reclamación que se haga, debe ser hecha por quienes intervinieron como parte, sostiene; que a pesar de Campo Finca del Río, C. por A. y Residencial Villa España, C. por A., haber propuesto la inadmisibilidad de la demanda original, por falta de calidad y prescripción, esas peticiones no fueron objeto de ningún examen, ponderación y fallo por parte de los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central”;

Considerando, que sobre el aspecto invocado por los recurrentes en su primer medio, consta en la sentencia impugnada, que en la audiencia de fecha 17 de noviembre de 2009, el Dr. Juan Carlos Sánchez, en su calidad de abogado constituido de los ahora recurrentes, solicitó en sus conclusiones lo siguiente: “1. En cuanto a Campo Finca del Río S. A. y Residencial Villa España, S. A. y Brasilia Núñez, que se rechace la demanda por falta de calidad en virtud de que la recurrente no representa a Brasilia Núñez; 2. En cuanto a Residencial Villa España, S. A., que adquirió terrenos de Delfín Ramos que se haga inadmisibile la demanda por haber prescrito la acción y por falta de calidad de la parte recurrente...”;

Considerando, que en el primer Resulta de la pág. 12, de la sentencia impugnada, consta lo siguiente: “Que mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de diciembre del 2009, fue depositado por el Dr. Juan Carlos Sánchez Velásquez, el escrito ampliatorio de conclusiones: “de manera incidental: **Primero:** Declarar inadmisibile la presente demanda, por falta de calidad de la recurrente, ya que no representa a la señora Blasina Núñez ni a ninguna de las personas de las cuales Campo Finca del Río S. A., y Residencial Villa España, C. por A., adquirieron terrenos dentro del ámbito de la Parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 20, del Distrito Nacional; **Segundo:** Declarar prescrita la acción en nulidad de contratos hecha por la parte recurrente, quien invoca la nulidad de actos realizados por personas que no son representados y el Sr. Delfín Ramos, en los años 1982 y 1983, todo en virtud de los

artículos 1304 y 2262 del Código Civil de República Dominicana, que establecen la prescripción de cinco, veinte y diez años...”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó básicamente su decisión en el motivo siguiente: “que de la ponderación de los argumentos formulados por las partes este tribunal comprobó que la Juez a-qua hizo constar en su sentencia que hay herederos que tiene posesión y no tienen carta constancia, y hay propietarios que tienen carta constancia y no tienen posesión, lo que ameritaba una mejor y más cuidadosa ponderación de este expediente, ya que no es justo ni legal que herederos que no hayan transferidos sus derechos no puedan sustentar los mismos en un Certificado de Título, o no puedan ocupar sus terrenos; que además la parte recurrente alega que hubo un fraude en la obtención de constancias a nombre de personas sin derechos, lo cual no fue instruido y ponderado por la Juez de Jurisdicción Original, que aunque este expediente en apelación se rige por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario la cual no contempla el nuevo juicio, este tribunal estima necesario que este caso sea ponderado nuevamente, y porque además existen otras litis que se encuentran en instrucción ante otro juez de jurisdicción original, las cuales se relaciona con esta parcela, por lo que este Tribunal entiende que debe revocar la sentencia y así otorgar a las partes el derecho de reintroducirla conforme con la nueva normativa”;

Considerando, que por ultimo sostiene la Corte a-qua: “que por lo expuesto en el considerando anterior este Tribunal acoge parcialmente las conclusiones formuladas por la parte recurrente, y rechaza las conclusiones formuladas por la parte recurrida en cuanto a que se confirme la sentencia recurrida, la cual en su dispositivo no ordenó nada con relación a sus derechos, como tampoco el Tribunal se pronunciará con relación a los demás pedimentos de las partes, en razón de que esta determinación de herederos litigiosa debe recorrer el doble grado de jurisdicción para que haya una mejor y completa instrucción en que se diluciden todos los puntos y alegatos de las partes ya que en este caso, o se le dio respuesta a las conclusiones de la parte demandante en primer grado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, del examen de la sentencia impugnada no se advierte prueba alguna de que el Tribunal a-quo ponderara los medios de inadmisión propuesto por los ahora recurrentes en la audiencia de fecha 17 de noviembre de 2009, incidentes ratificados mediante escrito ampliatorio de conclusiones, tal y como se indica precedentemente;

Considerando, que dicha Corte debió, antes de resolver el recurso de que había sido apoderado, pronunciarse en cuanto a los pedimentos señalados, que no bastaba con indicar en sus considerandos como lo hizo la Corte a-qua, “que no se pronunciaría con relación a los demás pedimentos de las partes”, bajo el fundamento de que la determinación de herederos litigiosa debe recorrer el doble grado de jurisdicción para que haya una mejor y completa instrucción; que al no hacerlo así, el Tribunal, incurrió en la violación denunciada por los recurrentes en el medio de casación que se examina; es decir, omisión de estatuir, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación planteados por los recurrentes;

Considerando, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará

el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2009, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 36, del Distrito Catastral núm. 20, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, del 23 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Diógenes Rafael Aracena Aracena.
<b>Abogados:</b>	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez y Dr. Ramón Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Lucas Guerrero Castillo.

**TERCERA SALA**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 19 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Rafael Aracena Aracena, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029818-5, domiciliado y residente en la Urbanización Sarmiento núm. 1, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el 23 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez y el Dr. Ramón Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0119277-8 y 028-0008554-6, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto la Resolución núm. 193-2011, de fecha 23 de febrero de 2011, de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Lucas Guerrero Castillo;

Que en fecha 12 de septiembre de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Juan Hiroito Reyes, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de una acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente Diógenes Rafael Aracena Aracena contra Lucas Guerrero Castillo, en relación a la Parcela núm. 505638759895 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es

el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de los Licdos. Vidal R. Rodríguez Guzmán y Tomás Joaquín Cedeño Rojas, en representación del señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, por improcedente; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, en representación del señor Lucas Guerrero Castillo, por las mismas ser procedentes y reposar en derecho; **Tercero:** Compensar, como al efecto compensa, las costas del presente proceso; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional de la presente Decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mal aplicación de la Ley núm. 437-06 sobre Procedimiento de Amparo; **Segundo Medio:** Errada apreciación de los hechos y mal aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Declaración Universal de Derechos Humanos; **Quinto Medio:** Desnaturalización de la acción de amparo; **Sexto Medio:** Falta de fundamento e insuficiencia de motivos;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la



interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que deben indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley;

Considerando, que el recurrente desarrolla los medios de casación propuestos de manera conjunta, de cuya lectura se evidencia que el mismo se ha limitado a hacer una crítica de la decisión impugnada sin señalar claramente ningún agravio determinado que la sentencia impugnada le haya causado, lo que imposibilita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el examen del presente recurso, razón por la cual procede que el recurso de casación de que se trata deba ser declarado inadmisibile;

Considerando, que esto es un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el procedimiento en materia de amparo se hará libre de costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 de la Ley núm. 437-06 sobre Amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diógenes Rafael Aracena Aracena, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el 23 de junio de 2009, en acción de amparo, en relación a la Parcela núm. 505638759895 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en materia de amparo no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Agente de Cambio S. C. T., S. A. y Silverio Cruz Taveras.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Condominio Centro Comercial Santo Domingo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Martínez Silfa y Abdiel Ferrer Gómez López.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 19 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio S. C. T., S. A., sociedad comercial debidamente organizada de conformidad con las Leyes de la República, con domicilio en la Avenida 27 de Febrero núm. 481, del sector El Millón, y el señor

Silverio Cruz Taveras, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0146720-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2009, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Luís Martínez Silfa y Abdiel Ferrer Gómez López, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0713978-4 y 001-1119586-3, respectivamente, abogados del recurrido Condominio Centro Comercial Santo Domingo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión del apoderamiento realizado al Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 2, en relación a la demanda interpuesta por el Condominio Centro Comercial Santo Domingo, sobre violación a la Ley 5038 sobre Régimen de Condominio conjuntamente con la violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento de dicho condominio, fue dictada en fecha 15 de febrero de 2007, la Sentencia núm. 584, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Condominio Centro Comercial Santo Domingo, representado por los Licdos. Luís Martínez Silva y Abdiel Ferrer Gómez López; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Sr. Silverio Cruz y la razón social Agente de Cambio S. C. T., S. A., representado por el Dr. José Augusto Luciano Espinal; **Tercero:** Se ordena, la restitución del Local núm. 106, del Centro Comercial Santo Domingo, a su estado primitivo, propiedad del Sr. Silverio Cruz; **Cuarto:** Se ordena, al Sr. Silverio Cruz y la Agente de Cambio S. C. T., S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Luís Martínez Silva y Abdiel Ferrer Gómez López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, sobre dicha sentencia fue interpuesto por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, actuando a nombre y representación de la empresa Agente de Cambio, S. C. T., S. A., un recurso de apelación en fecha 4 de abril de 2008, y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 12 de noviembre de 2008 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ero.: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en representación de la Compañía Agente de Cambio, S. C. T., S. A., y lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas por representante legal de la parte recurrente por falta de sustentación jurídica; 3ero.: Acoge las conclusiones presentadas por el representante legal de la parte recurrida por los motivos expuestos

en el cuerpo de la sentencia; 4to.: Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, lo siguiente: a) Desglosar la instancia de fecha 19 del mes de marzo de 2008, suscrita por el Lic. Abdiel Ferrer Gómez López, referente a la ponderación de Gastos y Honorarios y remitirla a la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, pues es la componente para ponderarla; 5to.: Confirma la decisión núm. 584, dictada en fecha 15 del mes de febrero del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Condominio Centro Comercial Santo Domingo, representado por los Licdos. Luís Martínez Silfa y Abdiel Ferrer Gómez López; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Sr. Silverio Cruz y la razón social Agente de Cambio S. C. T., S. A., representado por el Dr. José Augusto Luciano Espinal; **Tercero:** Se ordena, la restitución del Local núm. 106, del Centro Comercial Santo Domingo, a su estado primitivo, propiedad del Sr. Silverio Cruz; **Cuarto:** Se ordena, al Sr. Silverio Cruz y la Agente de Cambio S. C. T., S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Luís Martínez Silfa y Abdiel Ferrer Gómez López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil Dominicano. Involución del fardo o carga de la prueba; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al artículo 1134 del Código Civil, sobre el Principio de la Autonomía de la Voluntad; **Tercer Medio:** Falta de Motivos. Motivación Insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la

solución del mismo, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, en el curso del proceso celebrado por ante el tribunal de primer grado, estos solicitaron un descenso al inmueble a los fines de que el juez hiciera las verificaciones de lugar para que así se determinara si realmente se habían realizado las violaciones alegadas por el recurrido, siendo dicho pedimento rechazado sumariamente impidiendo así determinar quien ha hecho las modificaciones que presenta el lugar; b) que, el único sustento de la decisión impugnada es lo que expresa la Corte a-qua al indicar que de las pruebas señaladas se ha podido comprobar que los hoy recurrentes al instalar dicho comercio han ocasionado problemas de ruido, además de que en las áreas de uso común han colocado sillas y mesas acciones prohibidas por el Reglamento del Condominio; que, de esa apreciación subjetiva realizada por la Corte a-qua se desprende una desnaturalización de las pruebas y una violación al principio o derecho de prueba legal, ya que no queda establecido que hechos o documentos y testimonios que demuestren la realidad de los supuestos ruidos y modificación estructural; c) que, queda demostrado que la articulación probatoria hecha por la Corte a-qua sobre un hecho no cometido, fue puesta a cargo de los recurrentes en casación y no por quienes tenían que probarlo, invirtiendo el fardo de la prueba al reputar simples fotografías como prueba de un hecho, dándole principalía a la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por encima de la primera parte del mismo artículo, ya que no existen pruebas de la comisión de las violaciones aducidas; d) que, la sentencia atacada pone en evidencia una desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa al no observar las disposiciones contenidas en el Estatuto de Constitución del Condominio, constituyendo esto una violación al principio de la autonomía de la voluntad consagrada en el artículo 1134 del Código Civil, además de negar la naturaleza propia de la destinación un objeto de los locales que forman la plaza, al reputar la variación estructural parcial de la estructura sin hacer indicación en cuales consistían dichas modificaciones; e) que, en la sentencia recurrida la Corte a-qua no adopta y describe los motivos que la llevaron a acoger una demanda basada en una calumnia, siendo

insuficiente la motivación de su dispositivo, al no haber producido explicación alguna; f) que, es evidente el vacío que tiene la sentencia impugnada ya que al acoger una demanda por supuestas violaciones a los estatutos relativa a la modificación estructural del Condominio, sin analizar los textos inobservados, por lo que la misma al no contener una adecuada relación de hechos que permitan a la Corte de Casación determinar si se hizo o no una correcta aplicación de la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua se adhirió a los motivos del juez de jurisdicción original, por lo que resulta imperioso que la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar los motivos dados por el juez de primer grado, ya que han quedados integrados a la sentencia impugnada, tal como consta en la página 17, párrafo segundo; que, en ese sentido el fundamento que dio como resultado la sentencia de marras en síntesis es el siguiente: “a) que, un análisis a los motivos dados por el juez de primer grado, y que fueron adoptados por la Corte a-qua, revela que en el último considerando de la sentencia de primer grado se expone que es recíproca la obligación de presentar las pruebas que determinen el objeto de la demanda y de quien se defiende de la misma, y que en el caso de la especie contrario a los que exponen los recurrentes, no existe constancia en el expediente que estos hayan depositado documentación alguna que sustente su defensa, bien sea o la Asamblea de Condómines donde se autoriza a la modificación física del condominio, o ya sea la autorización para instalar un liquor store; b) que, según los artículos 3, 27, 37 y 41 del Reglamento del denominado Condominio Centro Comercial Santo Domingo, se establecen cuales son las áreas comunes que deben ser respetadas por todos los condómines, quedando prohibida las acciones que causen ruido y molestias a los demás, manteniendo las normas de convivencia, y la parte recurrida ha mostrado fotos de la ubicación de sillas y mesas en áreas de parqueo y pasillos además de volantes publicitando fiestas en el establecimiento instalado en el inmueble de que se trata; c) que, ha sido demostrado por todas las pruebas aportadas por el recurrido en casación que la parte recurrente ha incurrido en violaciones al reglamento del condominio,



y que ciertamente ha instalado un comercio que ocasiona problemas de ruido que afectan a los copropietarios, además de utilizar las áreas comunes, a su vez se advierten modificaciones y adaptaciones laterales realizadas por el propietario del Local 106 (parte recurrente) que aunque no ocasione cambios estructurales de manera general en la fachada del edificio, si ocasiona cambios estructurales parciales, que debieron ser autorizados por asamblea; d) que, de todo lo expuesto se desprende que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho adhiriéndose esta Corte a los considerandos que no le sean contrarios, sin tener que reproducirlos”;

Considerando, que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, si bien debe servir de regla general para el ejercicio de las acciones, una vez cumplida por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar y presentar las documentaciones pertinentes que sustenten su defensa y que no ha incurrido en la violación por la que ha sido demandado; que de las comprobaciones realizadas en la instrucción del proceso, y lo que se desprende de las actas de audiencias, transcritas en el cuerpo de la sentencia de marras, se evidencia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, ante la Corte a-quo fueron presentadas las pruebas de la violación al reglamento del condominio, elementos estos que fueron debatidos por las partes en audiencia;

Considerando, que el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe de aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso; que, en tal sentido, no se verifica en el presente asunto, la inversión del fardo de la prueba alegada por el recurrente, sino que este nunca presentó por

ante el tribunal ninguna prueba de que lo que alegaba era lo cierto, que al no tener el tribunal ningún elemento de prueba en su favor falló correctamente tal y como consta en la parte dispositiva de la sentencia, por lo que los agravios manifestados en el primer medio son desestimados;

Considerando, que cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su íntima convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que, todas las pruebas que fueron sometidas al debate y que sirvieron de sustento para la demanda fueron ponderadas y discutidas en el transcurso del proceso, de lo que se comprueba que se hizo una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo pueden apreciar, justa y soberanamente, las condiciones de los contratos, en el caso de que se trata de los Estatutos y el Reglamento que rigen el Condominio Centro Comercial Santo Domingo, al amparo del artículo 1134 del Código Civil y de lo consagrado en la Ley núm. 5038 sobre Condominios; que el artículo citado establece que: “las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”, y consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones; que, independientemente del poder de apreciación de que gozan los jueces, en materia de Condominios su ámbito de acción se encuentra limitado a verificar o no si se ha dado cumplimiento a lo consignado por las partes en los reglamentos, al tenor de lo que indica el artículo 17 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios que limita la competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria a los asuntos que surjan con relación a la administración y el goce de las partes comunes del inmuebles;

Considerando, que contrario a lo que invocan los recurrentes de que se desnaturalizaron los documentos de la causa al no observar las condiciones estipuladas en los estatutos del condominio, de la simple lectura de la sentencia se pone de manifiesto que la Corte a-qua, estudio y observó dentro de su ámbito de competencia las disposiciones consagradas y pactadas por los condómines y dándoles su justo valor llegó a la conclusión de que las acciones en las que incurrieron los recurrentes de colocar sillas en áreas comunes y realizar actividades que ocasionan ruido y violentan el orden que debe mantenerse en el condominio; que, en ese sentido la Corte a-qua, hizo una completa relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que en el caso de la especie la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de su sentencia se advierte que la Corte a-qua no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciadas en el segundo medio, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua justificó su sentencia fundamentándose en la prueba documental aportada al debate, así como en los hechos y circunstancias de la causa, sin alterar su sentido claro y evidente, suministrando una motivación precisa y suficiente, a su vez adhiriéndose a las motivaciones expresadas por el juez de primer grado; que con esas motivaciones no puede considerarse que dicho fallo adolezca del vicio de falta de motivos;

Considerando, que asimismo esta Corte ha podido constatar que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el mismo, si bien este es aplicable en materia inmobiliaria dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de la sentencia, y en el presente caso estas no han

sido violadas ya que la sentencia de marras contiene una clara y precisa exposición de los hechos y del derecho que le permitieron arribar a la decisión que hoy se impugna, por lo que las afirmaciones expresadas por los recurrentes en el tercer medio son desestimadas;

Considerando, que en tales circunstancias esta Corte de Casación ha podido comprobar que la Corte a-qua, cuya sentencia confirma la emitida por el juez de primera instancia, tras evaluar y valorar la documentación contenida en el expediente de que se trata y de verificar las situaciones y elementos que fueron presentados en la instrucción del mismo, tales como las fotografías y la Certificación emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional sobre comprobación de infracciones por parte de los hoy recurrentes, pudo formar el criterio que la llevó a fallar como lo hizo;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley núm. 5038, del 29 de noviembre de 1958, que instituye un sistema especial para la propiedad, por pisos o departamentos, dispone que “Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para construir nuevos pisos o realizar obras o instalaciones nuevas que afecten el edificio o sus dependencias, salvo disposición contraria en el reglamento”; que, no consta en el expediente que se haya realizado asamblea de condómines que autorizara a los recurrentes a realizar las modificaciones realizadas por mínimas que sean, ni mucho menos autorizarlos a disponer del uso de las áreas comunes tales como el parqueo para la colocación de sillas y mesas; que, de lo anterior se demuestra que no existe la violación invocada por los recurrentes, por lo que la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio denunciado, en consecuencia, el cuarto medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia como de todo lo anteriormente expuesto, se evidencia, que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por la Corte a-qua sin que se advierta que al dictar el mismo haya incurrido en alguna de las violaciones y vicios denunciados por los recurrentes; que, por

tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados como se ha precisado, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agente de cambio S. C. T., S. A., y Silverio Cruz Taveras, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de noviembre de 2008, en relación a la Parcela núm. 12-E-Ref.-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Luís Martínez Silfa y Abdiel Ferrer Gómez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 65**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Marina Rubio Duarte y Ramona Kery Rubio.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Manuel Méndez de la Rosa y Lic. Antonio Adames Acosta.
<b>Recurridos:</b>	Alejandro Pablo Iacovone Cesca y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Javier Ruiz Pérez y Francis Ortiz.

**TERCERA SALA**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 19 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marina Rubio Duarte y Ramona Kery Rubio, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 134-0002047-8 y 066-0004757-2, domiciliadas y residentes en la calle Mella núm. 36, Las Terrenas, Samaná, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luís Manuel Méndez de la Rosa y el Lic. Antonio Adames Acosta, abogados de las recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francis Ortiz, abogado de los recurridos, Alejandro Pablo Iacovone Cesca y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Luís Manuel Méndez de la Rosa y José Antonio Adames Acosta, con Cédulas de Identidad y Electoral núms001-0817164-6 y 001-0270916-9, abogados de las recurrentes, Marina Rubio Duarte y Ramona Kery Rubio mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. José Javier Ruiz Pérez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0097316-3, abogado de los recurridos Alejandro Pablo Iacovone Cesca y compartes;

Que en fecha 23 de mayo de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados correspondiente a la Parcela núm. 3684-M, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, interpuesta por las señoras Marina Rubio Duarte y Ramona Kery Rubio, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Samaná, quien dictó en fecha 12 de febrero de 2009, la Decisión núm. 20090877, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 2 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. José Antonio Adames Acosta y Luís Manuel Méndez de La Rosa, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 3684-M, Distrito Catastral núm. 7, de Samaná. **Primero:** Se rechaza la solicitud planteada por la parte recurrente en la audiencia de fecha 21 de junio del 2010, consistente en prorrogar la audiencia de presentación de pruebas, y demás aspectos contenidos en dichas conclusiones que figuran en parte anterior de esta sentencia, por el hecho de carecer de los fundamentos y justificaciones de lugar; **Segundo:** Se rechaza realizar las comprobaciones y declaraciones solicitadas mediante conclusiones formales por la parte recurrida, por considerarlas irrelevantes e innecesarias en el caso de la especie; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente en respuesta a las conclusiones incidentales de los recurridos y por tanto se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las señoras Marina Rubio Duarte y Ramona Kery Rubio, contra la sentencia número 20090877, de fecha 12 de febrero del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Liquidador del Distrito Judicial de Samaná, por falta de derecho para actuar basado en la falta de calidad de los apelantes, en virtud de los motivos expuestos anteriormente; **Cuarto:** Por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acogiendo las conclusiones incidentales formuladas por el Licdo. Juan Antonio Villalona, en representación de los Sucesores de Rodolfo Pablo Iacovone: Alejandro Pablo



Iacovone Cesca, Carolina Iacovone Cesca y Laura Maria Cesca; **Segundo:** Declarando inadmisibles por falta de derecho para actuar en justicia, con base en la falta de calidad, la litis sobre derechos registrados y solicitud de nulidad de deslinde, interpuesta por las señoras Marina Rubio Duarte y Ramona Kery Rubio, por conducto de sus abogados, en relación con la Parcela núm. 3684-M, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Ordenando a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, levantar cualquier oposición que pueda afectar el inmueble objeto de esta decisión, inscrita por las señoras María Rubio Duarte y Ramona Kery Rubio, como consecuencia de la presente litis; **Quinto:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia que pone fin al conflicto de que se trata, tanto al Registro de Títulos del Departamento de Samaná, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Sexto:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. José Javier Ruíz Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en su recurso de casación las recurrentes proponen en síntesis lo siguiente: a) que, la Juez de acuerdo a la nota tecnográfica de fecha 23 de octubre de 2008, dice que el Lic. Juan Antonio Villalona pidió un medio de inadmisión cosa que es irreal, ya que en la página 2 de la sentencia núm. 20090877 se observa que este concluyó de la siguiente manera: “Que se rechace la demanda en Nulidad de Deslinde por improcedente, mal fundada y carente de base legal, interpuesta por las Sras. Marina Rubio Duarte y Ramona Kery Rubio por no tener ninguna calidad y ningún derecho registrado en la parcela núm. 3684-M; 2do. Que se levante

cualquiera oposición que exista sobre la parcela núm. 3684-M; 3ro. Que se nos otorgue un plazo de quince (15) días después de la transcripción de las notas estenográficas, para depositar escritos justificativos de las conclusiones y para replicar los escritos así como para depositar la resolución que aprobó los trabajos de Deslinde de la parcela en cuestión marcada con el núm. 97-98 de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil tres (2003) dictada por el Tribunal superior de Tierras del Departamento Noreste”, de lo que se puede observar el abogado de la parte demandada no concluyó incidental en ninguna audiencia; b) que, la demanda intentada por las recurrentes se fundamenta en dos posiciones de las cuales la Juez, al observar dicha sentencia entiende que no tiene calidad, elementos que disintimos; continúan indicando las recurrentes que el medio de inadmisión evacuado por el tribunal de primer grado de manera oficiosa es improcedente, toda vez que ninguna de las partes lo solicitaron y el citado tribunal se avocó a conocer el fondo del cual no se pronunció”;

Considerando, que el artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por el recurrente”;

Considerando, que como se evidencia de la lectura del memorial de casación de que se trata, las recurrentes fundamentan su recurso explicando las irregularidades de la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original, que no es la decisión hoy impugnada; que por disposición del citado artículo 5, los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, que en el caso de la especie lo es la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de fecha 29 de julio de 2010;

Considerando, que si bien el memorial de casación depositado por las recurrentes está dirigido contra la sentencia núm. 20100111, dictada el 29 de julio de 2010, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, como tribunal de segundo grado, en provecho de los recurridos, los agravios que dichas recurrentes hacen valer, en cambio, se refieren al fallo intervenido el 12 de febrero de 2009, como se desprende del estudio del memorial de casación y del expediente; que, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia cuantas veces ha tenido la ocasión de hacerlo, las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marina Rubio Duarte y Ramona Kery Rubio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de julio de 2010, en relación a la Parcela núm. 3684-M, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 66**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Manuel Aybar Suero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Manuel Aybar Suero y Dr. Eduardo Manuel Aybar Suero.
<b>Recurridos:</b>	Julio César Jiménez Peña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristóbal Apolinar Morel Santana y César H. Lantigua Pilarte.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel Aybar Suero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032514-5, domiciliado y residente en la calle Restauración, Esq. R. César Tolentino, de la ciudad de Santiago de

los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Francisco Manuel Aybar Suero, representándose a sí mismo, y el Dr. Eduardo Manuel Aybar Suero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0032514-5 y 031-0077723-8, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Cristóbal Apolinar Morel Santana y César H. Lantigua Pilarte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0003968-5 y 034-0004414-9, respectivamente, abogados de los recurridos Julio César Jiménez Peña, María Eugenia Jiménez Peña, Ramón García Martínez, Santiago Peña Peña, Francisco Caonabo Peña Sosa, José Porfirio Gonell Chávez, Rafael Antonio Chávez Gonell, Miguel Ángel Gonell Chávez, Andrea Margarita Peña Martínez, Ruth Sarahi Peña Peña y Dennis Yuberka Lorenza Peña Nova;

Que en fecha 22 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados con relación a la Parcela núm. 78 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, debidamente apoderado, dictó su sentencia núm. 2010-0194, de fecha 8 de junio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; b) que el señor Francisco Manuel Aybar Suero apeló la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: “1ro.: Acoge en la forma por haberse interpuesto por tiempo hábil y conforme a las normas vigentes y rechaza en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 29 de julio de 2010, por el Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, en representación del Sr. Francisco Manuel Aybar Suero, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, 2do.: Acoge las conclusiones formuladas por el Lic. Cristóbal Apolinar Morel Santana, en representación de los Sucesores de Martín Peña, por procedentes y bien fundadas; 3ro.: Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 2010-0194 de fecha 8 de junio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 78 del D. C. núm. 9 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión y nulidad propuesto por el Sr. Francisco Manuel Aybar Suero, en la audiencia de fecha 17 de noviembre del año 2009, hecho a través de su abogado constituido el Lic. Miguel Estévez, por ser improcedente y mal fundado en derecho tal y como consta en las consideraciones de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto a la forma

se declara como buena y válida la presente demanda incoada por instancia depositada en fecha 15 de agosto del año 2008, suscrita por el Lic. César Hilario Lantigua Pilarte, a nombre y representación de los sucesores de Martín Peña: los señores: Julio César Jiménez Peña, María Eugenia Jiménez Peña, Ramón García Martínez, Santiago Peña Peña, Francisco Caonabo Peña Sosa, José Porfirio Gonell Chávez, Rafael Antonio Chávez Gonell, Miguel Ángel Gonell Chávez, Andrea Margarita Peña Martínez, Ruth Sarahi Peña Peña, Dennis Yuberca Lorenza Peña Nova, en contra de los señores Francisco Manuel Aybar Suero y Magua Profeta de generales que constan en otra parte de esta sentencia a excepción del último que se desconocen sus generales; **Tercero:** Por ser lo justo y procedente en derecho, conforme a las consideraciones contenidas en esta sentencia, en cuanto al fondo, se declaran nulos y sin ningún efecto jurídico los siguientes actos de ventas: el Acto de Venta de fecha 15 de junio de 1996, con firmas legalizadas por el Dr. Rafael O. Nolasco García en el cual aparece como vendedores Epifanio Peña, Dolores Peña y Julia Peña Monción y como comprador el Sr. Magua Profeta, y además el Acto de Venta de fecha 18 de agosto del año 1998, intervenido entre Magua Profeta y Francisco Manuel Aybar Suero, en relación con la Parcela núm. 78 del Distrito Catastral núm. 9 de Guayubín, Provincia Montecristi, con firmas legalizadas por el Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña; **Cuarto:** Se declara además nula y sin ningún efecto jurídico la Determinación de Herederos de los sucesores de Martín Peña con respecto de la Parcela núm. 78 Del D. C. núm. 9 de Guayubín, aprobada dicha determinación de herederos de manera administrativa por el Tribunal Superior de Tierras por Resolución de fecha 4 de agosto del año 1997, ya que fueron excluidos algunos de los herederos del Sr. Martín Peña; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, que proceda a mantener el Registro del Inmueble en cuestión, tal y como estaba antes de la ejecución de los actos de ventas declarados nulos por medio de esta sentencia y de la ejecución de la Resolución de Determinación de Herederos de los sucesores de Martín Peña antes indicadas, emitida por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de



agosto del año 1997, es decir a nombre de los sucesores de Martín Peña; **Sexto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Cristóbal Apolinar Morel y César H. Lantigua P., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, proceder al levantamiento de cualquier oposición o nota precautoria surgida en ocasión de la presente litis”;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación no enuncia ni individualiza con claridad ningún medio;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el memorial debe contener todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida, que al no hacerlo así el recurrente, esta Corte de casación no está en condiciones de determinar si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibles por falta de desarrollo de medios;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley, es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido un principio o un texto legal y en ese sentido la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no tenga lo antes señalado;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel Aybar Suero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, el 19 de octubre de 2011, referente a la parcela núm. 78, del Distrito Catastral núm. 9, Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 67**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jelly Fish, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leandro Rosario P. y Dra. Juana Gertrudis Mena M.
<b>Recurrida:</b>	Wanda Jessie Espinal Linda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Remberto Pichardo Juan, Hermes Guerrero Báez, Dres. Maredi Arteaga Crespo y Pedro Báez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jelly Fish, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las Leyes Dominicanas, con domicilio social en el Cortesito, Sección El Salado, del Municipio de Bávaro, de la Provincia La Altagracia, representada por su Presidente el Licdo. Nereido Gabriel Durán Hernández,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0095412-2, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leandro Rosario P. y la Dra. Juana Gertrudis Mena M., abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Remberto Pichardo Juan y los Dres. Maredi Arteaga Crespo y Pedro Báez, abogados de la recurrida Wanda Jessie Espinal Linda;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Leandro Rosario P. y la Dra. Juana Gertrudis Mena M., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 059-0014169-7 y 056-0018063-1, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Hermes Guerrero Báez y los Lcdos. Reemberto Pichardo Juan y Maredi Arteaga Crespo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1368271-0, 001-0141965-3 y 001-1154332-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 28 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por

la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones laborales por desahucio, interpuesta por la actual recurrida Wanda Jessie Espinal Inoa contra la recurrente Jelly Fish, S. A., Sr. Nereydo Gabriel Durán Hernández el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 27 de octubre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan los medios de inadmisión por prescripción y por incompetencia de la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios interpuesta por la Sra. Wanda Jessie Espinal Inoa, contra la empresa Jelly Fish, S. A., por improcedente, falta de base legal, y el tribunal retiene la presente demanda por ser competente y por haber sido hecha dentro del plazo legal que establecen los artículos 840, 702, 704 del código de Trabajo; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Jelly Fish, S. a. y la Sra. Wanda Jessie Espinal Inoa, por el desahucio por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la empresa Jelly Fish, S. A., a pagarle a la trabajadora demandante Wanda Jessie Espinal Inoa, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) la suma de Noventa y Seis Mil Novecientos Treinta y Seis con Cincuenta y Cinco

Centavos (RD\$96,936.55), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) la suma de Ciento Cincuenta y Dos Mil Trescientos Veintiocho con Ochenta Centavos (RD\$152,328.80), por concepto de Cuarenta y Cuatro (44) días de cesantía; 3) la suma de Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho con Veintiocho Centavos (RD\$48,468.28), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4) la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Setenta y cinco (RD\$61,875.00), por concepto de nueve (9) meses de salario de Navidad; 5) la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Noventa con Noventa Centavos (RD\$155,790.90), por concepto de Cuarenta y Cinco (45) días de los beneficios proporcionales de la empresa; **Cuarto:** Se condena a la empresa Jelly Fish, S. A., a pagarle a la trabajadora demandante Wanda Jessie Espinal Inoa, un (1) día de salario por cada día dejado de pagar a partir del día dos (2) de octubre del año 2007, hasta que la sentencia sea definitiva, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa Jelly Fish, S. A., al pago de una indemnización por la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por los daños y perjuicios sufrido por la trabajadora demandante Wanda Jessie Espinal Inoa, por la no inscripción en el Seguro Social; **Sexto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa Jelly Fish, S. A., al pago de Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la trabajadora demandante por violación al artículo 712 del Código de Trabajo, se rechaza por improcedente y falta de base legal; **Séptimo:** En cuanto al pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la empresa Jelly Fish, S. A., al pago de la suma de Dos Mil Ochocientos Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,805.00), se rechaza por falta de base legal, falta de pruebas; **Octavo:** Se ordena tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda, conforme al artículo 537 del Código de Trabajo; **Noveno:** Se condena a la empresa Jelly Fish, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Reemberto Pichardo Juan, Maredi Orteaga Crespo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b)

que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho en la forma prevista por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica, en todas sus partes la Sentencia recurrida, la No. 139/2008, de fecha 27 de octubre del dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser procedente y reposar sobre base legal y las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Jelly Fish, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Reemberto Pichardo Juan, Maredi Arteaga Crespo y el Lic. Hermes Guerrero Báez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Decisión mal infundada, insuficiencia de motivos, motivos erráticos y falta de ponderación en las pruebas aportadas por la recurrente; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal y falta de estatuir sobre las pruebas aportadas; Tercer Motivo: Violación al derecho de defensa y no ponderación de las piezas aportadas;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso tres medios los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis: a) la Corte a-qua interpretó erróneamente como un desahucio “unos actos donde se le notificaba a la recurrida en su calidad de accionista para que asistiese a una asamblea extraordinaria” y se le comunicaba que pasara a retirar el valor de sus acciones, que se trata de una accionista de la razón social demandada; b) la Corte sostiene en la sentencia impugnada que sólo hay un punto controvertido, lo que no es cierto, puesto que todos los puntos son controvertidos, especialmente lo concerniente al salario que devengaba la recurrida; c) que el salario que la Corte le asignó a la trabajadora no era el que

en verdad le correspondía, puesto que la ley le asigna el salario al trabajador según su capital y de conformidad con las resoluciones del Comité Nacional de Salarios y que estando el capital de la empresa JELLY FISH, S. A., por debajo del millón de pesos, el salario de la trabajadora no podía ser de dos mil quinientos dólares mensuales; d) Al limitarse a juzgar y decidir solamente en cuanto a la relación laboral, la Corte a-qua emitió una sentencia carente de base legal; e) la Corte a-qua le violó el derecho de defensa al no ponderar ni valorar en su justa dimensión el acto contentivo de una demanda en partición incoada ante la jurisdicción civil;

Considerando, que previo a la contestación de los medios invocados procede reseñar los motivos de la decisión impugnada: a) Que la recurrente alegó ante esa Corte que tras la ruptura abrupta de una relación existente entre el recurrente y la recurrida, la señora Espinal abandonó también su participación en la sociedad comercial que existía entre ellos, “lo cual es un error, pues es su deber ineludible vigilar como anda el negocio y supervisar su funcionamiento a fin de incrementar sus beneficios”, que posteriormente “la señora WANDA es llamada por los asesores del negocio a una asamblea y estos en acto de alguacil le mal comunican un desahucio, lo que no es posible porque en indicada calidad no se le puede desahuciar, porque ella no es trabajadora, sino co-propietaria del negocio y si bien es cierto que un administrador y socio al mismo tiempo puede ser trabajador este no era el caso”; b) Que entre los alegatos de la recurrida ante dicha Corte, figura la aseveración de que la empresa JELLY FISH, S. A., no sólo le comunicó, mediante el aludido acto de alguacil, el desahucio a su representada, sino también que admite que ésta era administradora de dicha empresa y la invita a recoger en un plazo de diez días sus prestaciones laborales; c) Que el Código de Trabajo dispone (artículo 15) que la existencia de un contrato de trabajo se presume, hasta prueba en contrario, en toda relación de trabajo personal, y que cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las que el de trabajo se involucre con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a la esencia del servicio prestado; d) Que a la trabajadora



sólo le corresponde demostrar la relación de trabajo y la prestación de un trabajo personal en beneficio de la que alega es su empleadora para que opere la presunción de contrato de trabajo establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, así como la presunción de que dicho contrato es por tiempo indefinido, conforme con el artículo 34 del Código de Trabajo; e) Que la trabajadora probó la prestación de un servicio, situación que la empleadora admite, como lo demuestra la siguiente afirmación contenida en el Acto No. 528 del ministerial Wander Sosa Morla de fecha 27 de septiembre del 2007: “LE HE NOTIFICADO por medio del presente acto lo siguiente: que en virtud de Junta General Extraordinaria de fecha veintiuno (21) del mes de Septiembre del año Dos Mil Siete (2007), se procedió a desahuciar a la señora WANDA JESSIE ESPINA INOA, como administradora del restaurante Jelly Fish, indicándole a la misma que pueda pasar a retirar sus prestaciones laborales, en un plazo de diez (10) días a partir de la presente notificación”; f) Que habiéndose establecido que la señora ESPINAL era administradora del Restaurante Jelly Fish, S. A., es a la empleadora a quien corresponde demostrar la inexistencia de contrato de trabajo en esa relación, para lo cual depositó documentos que dan constancia de que la señora era o es accionista de la compañía, tales como Nómina de Accionistas, Acta de Asamblea General Constitutiva, Acta de la Junta General Extraordinaria, Compulsa Notarial, Certificado de Registro Mercantil, Certificado de Registro de Nombre Comercial, pero que la condición de socia no impide que fuera al mismo tiempo trabajadora de dicha entidad, por lo que no se destruyó la presunción de existencia de un contrato de trabajo ni de su duración indefinida; y g) que la empleadora fundamenta sus pretensiones en el hecho de no existencia del contrato de trabajo, por lo que al establecerse el mismo, y ser el único punto en controversia, quedan establecidos también los demás puntos de las pretensiones de la recurrida;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, sin que esta Suprema Corte de Justicia haya podido

advertir ausencia de justificación que imposibilite el control por la casación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición susceptible de configurar la falta de base legal;

Considerando, que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, la Corte a-qua estableció correctamente la presunción jures tamtun aplicable a la especie (artículos 15 y 34 del Código de Trabajo), que la empresa demandada no aportó ningún elemento de prueba que destruyera esa presunción, sino que por el contrario fue ella misma la que la admitió expresamente al notificarle, por acto de alguacil, el desahucio, reconociéndole su calidad de administradora e invitándole a retirar en un plazo de diez días sus prestaciones laborales; asimismo, con igual atino, la Corte razonó en el sentido de que la calidad de socia, invocada y fundada en los documentos depositados por la empresa, no es incompatible con la condición de trabajadora, a condición de que se trate de un contrato real y serio, con una función efectiva, de subordinación y claramente diferenciada del contrato de sociedad;

Considerando, que en todo caso, la trabajadora está protegida por los principios de la favorabilidad (*in dubio pro operari*) y de la preeminencia de la materialidad (principios VIII y IX del Código de Trabajo) materialidad del vínculo, no siendo suficiente el alegato del empleador en el sentido de que la notificación del desahucio se trató de “una mala comunicación” y que de lo que se trataba era de una notificación “en calidad de accionista para que asistiera a una asamblea extraordinaria donde serían tratados asuntos de interés para la compañía” y que se le comunicaba “que pasara a retirar el valor de sus acciones que le correspondían en un plazo de 10 días, ya que la recurrida es accionista de la razón social”;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua no consideró un punto controvertido ni contestó lo concerniente al salario que devengaba la recurrida, es correcta la apreciación de la Corte a-qua, contenida en la sentencia impugnada, de que la empleadora fundamentó sus pretensiones en el hecho de la no existencia del contrato de trabajo y que de éste dependían

los demás puntos de las pretensiones, sin obviar que del recurso y los documentos de que se trata, no se ha podido verificar que dicha parte basara su recurso en una controversia con relación al monto del salario, lo que devendría una consecuencia de la cuestión principal que es la existencia del contrato de trabajo, puesto que sin contrato de trabajo no hay salario, en tanto éste es uno de sus elementos constitutivos (artículo 1 del Código de Trabajo); que ni en sus conclusiones ante la Corte ni en los documentos depositados como prueba (Estatutos Sociales de la Compañía JELLY FISH, S. A., Lista de suscriptores y estado de pago de las acciones; Nóminas de accionistas, Acta de la Asamblea General Constitutiva, etc. (pág. 13 de la sentencia) se advierte, como alega el recurrente en casación, que invocara formalmente ante la Corte la cuestión del monto de salario; que el salario invocado por el trabajador goza también de una presunción *jures tantum* (Código de Trabajo, artículo 16) y que en la especie, en el caso de que la razón social lo que hubiere discutido fuere el monto del salario, era a ésta a quien correspondía demostrar que era menor al ser invocado por la señora Espinal;

Considerando, que en cuanto a que le Corte a-qua le violó el derecho de defensa al no ponderar ni valorar en su justa dimensión el acto contentivo de una demanda en partición incoada por la señora Espinal por la jurisdicción civil, esta Suprema Corte de Justicia estima que la Corte a-qua respondió adecuadamente lo concerniente a la calidad de accionista de la empresa Restaurante JELLY FISH, S. A., de la señora Espinal, y que esta alegación deviene intrascendente para la solución del presente caso, puesto que ese vínculo y sus consecuencias no afecta la contestación laboral, pues, como bien señala la jurisdicción a-qua, ésta no impide que una persona pueda ser concomitantemente socia y trabajadora de una entidad comercial; razones éstas por las cuales dichos medios deben ser desestimados y en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por la recurrente Jelly Fish, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Reemberto Pichardo Juan, Mareli Arteaga Crespo y el Lic. Hermes Guerrero Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 68**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Universidad Federico Henríquez y Carvajal (Ufhec).
<b>Abogado:</b>	Dr. Alexander Mercedes Paulino.
<b>Recurrida:</b>	Inginia Herrera Olea.
<b>Abogados:</b>	Dras. Dominga Mota Cordero, Mery Veloz Payano y Fior D'aliza Martínez.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC), entidad educativa debidamente organizada conforme a las leyes de la República dominicana, ubicada en la carretera Romana-San Pedro, Kilometro 3½, representada por su Rector Administrativo el Licdo. Alberto Ramírez Cabral, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 026-0030885-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Alexander Mercedes Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0051841-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2011, suscrito por las Dras. Dominga Mota Cordero, Mery Veloz Payano y Fior D'aliza Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0072213-2, 023-0092326-1 y 026-0100232-8, respectivamente, abogadas de la recurrida, Inginia Herrera Olea;

Que en fecha 24 de abril de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada y constitución en parte civil y demanda en daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida Inginia Herrera Olea contra la Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 17 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara justificada la dimisión hecha por la señora Inginia Herrera Olea, en contra de la Empresa Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC), por haber probado la trabajadora la justa causa que generó su derecho de dar por terminado a su contrato de trabajo por dimisión, sin responsabilidad para ella y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes. **Cuarto:** se condena a la empresa Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC), al pago de los valores siguientes: A razón de RD\$461.60 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$12,924.80; b) 190 días de cesantía igual a RD\$87,704.00; c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$8,308.80; d) RD\$5,500.00 por concepto de salario de Navidad en proporción a 6 meses y 1 día laborados durante el año 2010; e) la suma de RD\$27,696.00 por concepto de sesenta días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$66,000.00 por concepto de seis meses de salario caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Doscientos Ocho Mil Ciento Treinta y Tres Pesos Con Seis Centavos (RD\$208,133.60), a favor de la señora Inginia Herrera Olea; **Quinto:** se condena a la empresa Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC), al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Inginia Herrera Olea, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la no cotización ni contribución al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, durante los 8 años laborando para ésta; **Sexto:** se rechaza la parte infine del ordinal tercero de

las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **Séptimo:** se condena a la empresa Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de las Dras. Dominga Mota Cordeo, Mery Veloz Payano y Fior Daliza Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC) y la señora Inginia Herrera Olea, por haber sido hechos de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario criterio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC) y la señora Inginia Herrera Olea; **Tercero:** Rechaza la solicitud de prescripción y caducidad de la acción formulada por la recurrente, por improcedente y mal fundada y los motivos expuestos en la presente sentencia; **Cuarto:** Declara carente de justa causa la dimisión hecha por la señora Inginia Herrera Olea, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Declara buenas y válidas las demandas en pago de derechos adquiridos y en daños y perjuicios incoada por la señora Inginia Herrera Olea, por haber sido hecha en la forma establecida por la ley; y en cuanto al fondo, la acoge por ser procedentes y reposar sobre bases legales; **Sexto:** Condena a Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC), a pagar a favor de la señora Inginia Herrera Olea, los valores siguientes: la suma de RD\$8,308.80, por concepto de 18 días vacaciones; la suma de RD\$5,500.00 por concepto de salario de navidad; la suma de RD\$27,696.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa y la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos con 00/100) por concepto de reparación de daños y perjuicios; por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Séptimo:** Condena



a Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Dominga Mota Cordero, Mery Veloz Payano y Daliza Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de estatuir, Violación a los artículos 98, 100, 702, 703, 704 y 534 del Código de Trabajo y a los artículos 151 y 434 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos y pruebas testimoniales, violación a los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en falta de estatuir, violación de los artículos citados, falta de ponderación de los documentos aportados y pruebas testimoniales; la recurrente mediante el recurso de apelación alega, entre otras cosas, que el juez de primer grado incurrió en una errada apreciación de los hechos y documentos jurídicos en el sentido de que la sentencia de marras declara pura y simplemente justificada la dimisión del trabajador sin antes hacer un análisis profundo de los hechos dándole ganancia de causa a la recurrida, al fallar como lo hizo incurrió en falta de estatuir sobre conclusiones incidentales, presentadas in voce, por la hoy recurrente, sobre la solicitud de declarar la prescripción de la acción interpuesta por el hoy recurrido, así como en la falta de ponderación en lo relativo a la prueba testimonial, por lo que dicha situación acarreó graves perjuicios a la empresa, la cual resultó condenada por una sentencia que adolece de vicios”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la recurrente pretende sea declarada la prescripción de la acción bajo el fundamento de que la trabajadora puso término al contrato de trabajo mediante renuncia verbal en enero de 2010 y dimitió en julio de ese mismo año, es decir, seis

meses después de haber desahuciado al empleador o lo que es lo mismo renunciado a su puesto de trabajo” y “que corresponde a la empleadora demostrar que el contrato de trabajo finalizó por desahucio o renuncia de la trabajadora en enero de 2010, en virtud de la máxima, “*actori incumbit probatio*”, según la cual quien alega un hecho en justicia debe probarlo. Y, a los fines de probar que la trabajadora Inginia Herrera Olea, puso término a su contrato de trabajo, renunciando verbalmente en enero de 2010, la recurrente hizo oír al testigo Gerson Moisés Douglas Jiménez, quien escuchado en audiencia celebrada por esta corte en fecha 5 de octubre del 2010, en relación a los hechos de la causa, dijo entre otras cosas que, “Ella era profesora de la universidad, no tengo preciso el tiempo. ¿Cómo terminó la relación laboral? Resp. Cuando yo asumí como director académico de la universidad Inginia dice que yo me cogí con ella porque ella realizaba unas giras con los estudiantes en una de las asignaturas, se le avisó que no podía hacer esas actividades sin el consentimiento ni el conocimiento de la universidad. Ella hacía una gira y ese era el examen final. Ella daba historia y esa asignatura no contempla giras. Eran viajes de recreación que costaban 5 y 6 mil pesos. Le avisamos por escrito que debía dejar esos viajes y ella siguió haciéndolo, yo lo que hice fue cambiarle la asignatura. ¿Cómo terminó el contrato de trabajo? Resp. Ella me abordó en el pasillo cuando yo le cambié la materia”. Estas declaraciones dejan claramente evidenciado lo incierto de la aludida renuncia de la trabajadora recurrida, pues al respecto, el testigo solo dice, “ella me abordó en el pasillo cuando le cambié la materia”, lo que no constituye evidencia de renuncia. El citado testigo siquiera afirma con qué palabras la señora Inginia renunció en su presencia. En consecuencia la empleadora no ha probado que Inginia Herrera Olea pusiera término por renuncia a su contrato de trabajo en enero de 2010, como ella alega”;

Considerando, que igualmente la sentencia recurrida señala: “si bien es cierto que la trabajadora dimitió en julio 2010, no menos cierto es que en esa fecha el contrato de trabajo se encontraba vigente, pues la empleadora no había puesto término al mismo, lo

mantenía suspendido, tal como lo afirmó el testigo aportado por la trabajadora recurrida, señor Claudio Antonio Hernández, cuando dice, “la situación es que había una situación generalizada de abusos y pagos atrasados, nos descontaban el seguro y no nos afiliaban. Cuando la profesora Herrera fue aproximadamente en el mes de julio, la mantenían con promesas de que vuelva después, hasta que finalmente dimitió, no recuerdo la fecha. ¿Ella impartió docencia en enero abril del 2009? Resp. Si yo recuerdo que en esa ocasión le habían reducido las horas”. Igualmente lo afirma el testigo aportado por la trabajadora, señora Mercedes Mercedes Jiménez, cuando afirma, ¿Qué materias usted la vio impartiendo en los trimestres enero abril? Resp. Ciencias sociales, historia dominicana”. Las declaraciones de estos testigos, a los que la corte da crédito por considerarlas verosímiles, coherentes y ajustadas a la realidad de los hechos de la causa, dejan claramente establecido, no solo que el contrato terminó por dimisión ejercida por la trabajadora en julio del 2010, sino que la empleadora suspendió las labores ilegalmente al mantener a la trabajadora yendo a sus labores y sin darle trabajo; por consiguiente, la solicitud de prescripción de la acción deberá ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que de una lectura y análisis de la sentencia, se puede determinar que en la misma sí responde a las conclusiones relativas a la prescripción, bajo el entendido de la vigencia del contrato, existiendo como explica la Corte a-qua, una suspensión ilegal del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa en cuanto a la alegada caducidad lo siguiente: “que también solicita la empleadora recurrente sea declarada caduca la dimisión; sin embargo, tampoco procede la misma puesto que la trabajadora dimite, entre otras cosas por la no inscripción y pago de las cuotas de la seguridad social, faltas que de comprobarse son de carácter sucesivo, pues persisten mientras el empleador no cumpla con la obligación de inscribir y pagar las cuotas de la seguridad social de su trabajador”;

Considerando, que en el caso de que se trata, la falta grave es de carácter continuo y se repite en el tiempo en forma sucesiva, en consecuencia, al momento de la terminación del contrato, la misma estaba dentro de los plazos que establece la ley, por lo que dicho medio en ese aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que la sentencia incurrió en violación a los artículos 151 y 434 del Código de Procedimiento Civil, sin señalar los agravios ocasionados y en qué forma fueron violados dichos artículos, haciéndolos no ponderables;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada da motivos adecuados, suficientes y razonables y una completa relación y examen de los hechos, sin que se evidencie ninguna desnaturalización, ni evidente inexactitud material de los hechos, es decir, no hay violación a las disposiciones relativas a la prueba indicadas en los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de las Dras. Dominga Mota Cordero, Mery Veloz Payano y Fior D'aliza Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Randy Alberto Corporán Holguín.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Hernández Metz y Licdos. José Miguel González González y Federico Gina.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Randy Alberto Corporán Holguín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1854790-0, con su domicilio y residencia en la calle Manuel Osvaldo Gómez núm. 86, apartamento 3-G, del sector de Villa Consuelo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 24 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, abogado del recurrente, Randy Alberto Corporán Holguín;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Gina, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados del recurrido, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058488-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. José Miguel González González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 037-0102981-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 19 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Randy Alberto Corporán Holguín contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Randy Alberto Corporán Holguín, en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante señor Randy Alberto Corporán Holguín, y el demandado Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), por causa de despido justificado y sin responsabilidad para la misma; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Randy Alberto Corporán Holguín, en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), por ser un despido justificado; **Cuarto:** Acoge la demanda en cuanto a los derechos adquiridos, en lo atinente a salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena al demandado Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), a pagar al demandante señor Randy Alberto Corporán Holguín, los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: a) la cantidad de Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$8,855.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; b) la suma de Cinco Mil Ochocientos Dieciséis Pesos con 16/100 Centavos (RD\$5,816.16), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; c) la suma de Dieciocho Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos con



92/100 Centavos (RD\$18,694.92) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total de Treinta y Tres Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 08/100 Centavos (RD\$33,366.08), sobre la base de un salario mensual de Nueve Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$9,900.00), y un tiempo laborado de un (1) año, once (11) meses y veintitrés (23) días; **Sexto:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, por causa del despido incoada por el señor Randy Alberto Corporán Holguín, en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), por improcedente; **Séptimo:** Ordena a la entidad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Randy Alberto Corporán Holguín, y la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) en contra de la sentencia de fecha 6 de agosto del 2010 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa ”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización e interpretación errónea del principio de unidad en la administración pública; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos en el artículo 58 del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso, por mandato del artículo 641 del Código de Trabajo, al haber sido interpuesto contra una sentencia cuyas condenaciones no exceden el monto de veinte salarios mínimos aplicables;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual condena al recurrido pagar al recurrente los valores siguientes: a) la suma de Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$8,855.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; b) la suma de Cinco Mil Ochocientos Dieciséis Pesos con 16/100 Centavos (RD\$5,816.16), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; c) la suma de Dieciocho Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos con 92/100 Centavos (RD\$18,694.92) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total de Treinta y Tres Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 08/100 Centavos (RD\$33,366.08);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Randy Alberto Corporán Holguín, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sarah I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 70**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	María Isabel Amparo Peralta.
<b>Abogados:</b>	Licda. Waldys Guillermo Fabián Mirambeaux, Licdos. Miguel Polanco y Manuel Vásquez Belén.
<b>Recurrida:</b>	Josefina López Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Isabel Amparo Peralta, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0049637-5, domiciliado y residente en la calle Estrelleta núm. 5, Sector Acapulco, Municipio de Cotuí, Provincia Sanchez

Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Polanco, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Waldys Guillermo Fabian Mirambeaux y Manuel Vásquez Belén, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0064590-6 y 049-0000434-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0052336-8, abogado de la recurrida Josefina López Vásquez;

Que en fecha 30 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar

la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados en relación a las parcelas núm.2, del Distrito Catastral núm. 13, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó en fecha 9 de noviembre del 2011, la Decisión Núm. 2011-0337, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia hoy impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 29 de mayo del 2012, la sentencia núm. 20120088, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sra. María Isabel Amparo Peralta, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa inmobiliaria; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazar las conclusiones vertidas por la parte recurrente, Sra. María Isabel Amparo Peralta, por conducto de sus abogados en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil doce (2012), en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger las conclusiones al fondo de la parte recurrida, Sra. Josefina López Vásquez por conducto de su abogado Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., vertidas en la audiencia indicada y en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Confirmar la sentencia núm. 20110337, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: **Primero:** Acoger, la demanda en solicitud de desalojo interpuesta por la parte demandante, Sra. Josefina López Vásquez, por conducto de su abogado Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., por reposar en base legal; **Segundo:** Rechazar, las conclusiones de la parte demandada Sra. María Isabel Amparo Peralta, por conducto de su abogado Lic. Nestor Andrés Vásquez, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Ordenar el desalojo inmediato de la Sra. María Isabel Amparo Peralta, ocupante

ilegal del inmueble registrado como Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 13 del Municipio de Cotuí, propiedad de Josefina López Vásquez; **Cuarto:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez Mena; **Quinto:** Comunicar esta decisión al Abogado del Estado para su conocimiento y fines de lugar; **Quinto:** Condenar la parte recurrente al pago de las costas judiciales ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, comunicar la presente decisión al Abogado del Estado y a la Registradora de Títulos de Cotuí para los fines pertinentes”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la Ley. Violación al artículo 1315 del Código Civil, el art. 91 de la Ley de Registro Inmobiliario y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en cuanto al desarrollo de los medios de casación, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, realizó una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, al sólo limitarse a decir que la señora Josefina López Vásquez es propietaria del inmueble de referencia, en virtud de los derechos registrados en la constancia anotada del referido inmueble, sin establecer en la sentencia si dicho documento fue ofertada en apelación; que, la Corte a-qua, no dio oportunidad a que se ponderaran las pruebas con que cuenta la parte recurrente, señora María Isabel Amparo, para apreciar que no ocupa de manera ilegal el citado inmueble, es decir, que la recurrente fue quien construyó las mejoras que conforman el inmueble junto a sus hijos; que asimismo, expone la

parte, la hoy recurrida sólo tiene una carta constancia y no existe un acto de levantamiento parcelario, como sería una mensura o que se haya realizado un deslinde para determinar con exactitud sobre cual inmueble tiene derechos registrados; que, por otra parte, expone que la recurrida no pudo demostrar ni en el tribunal de primer grado ni en grado de apelación, que tenía posesión del inmueble objeto de la litis, ya que la constancia anotada sólo hace constar que tiene derechos registrados en la parcela donde está el terreno que da origen a la litis, y no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 91 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario;

Considerando, que en la continuación del desarrollo de sus alegatos, la parte recurrente en el presente recurso de casación, expone que la sentencia ofrece motivaciones contradictorias con el razonamiento dado en la página 255 de la sentencia recurrida, ya que la Corte a-qua, hace constar que la hoy recurrente llegó al inmueble como pareja en unión libre de un pariente de la hoy recurrida, y de quien se separó hace cinco años, lo que pone en evidencia que la señora María Isabel Amparo Peralta no ocupa de forma ilegal el inmueble; que por el efecto devolutivo del recurso de apelación la Corte a-qua, debió establecer que es la parte hoy recurrida a quien le tocaba establecer la prueba en apoyo de sus pretensiones de que se ordene el desalojo de la recurrente, lo que no pudo lograr probar y sólo argumenta la constancia anotada, y no se establece en dicho documento las mejoras, sólo en el acto de venta bajo firma privada de fecha 17 de febrero convenido por el señor Ramón Belén Belén y la recurrida Josefina López Vásquez, se hace constar una mejora, y que dicho acto la única fe pública que tiene es la de las firmas de las partes, que fueron prestadas en su presencia, por lo que no es un documento probatorio que la parte recurrida haya construido las mejoras existentes; que en consecuencia, alega la recurrente, la sentencia impugnada no está motivada conforme a la ley, ya que se limita a refutar los alegatos expuestos por la recurrente sin dar motivos claros y precisos sobre las pretensiones de la parte recurrente que es la parte que debe probar los alegatos;



Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras justifica el fallo dado, en síntesis, mediante lo siguiente: a) “Que, el tribunal de primer grado aunque no externó juicio de valor con respecto a las pruebas presentadas por la parte demandada hoy recurrente, no menos cierto es que en sus motivaciones resaltó como espina dorsal de la demanda en desalojo, el certificado de título núm. 73-344 y la certificación descrita de la Registradora, como prueba irrefutable de la titularidad del derecho de propiedad, lo que a todas luces evidencia que ésta es la única propietaria del inmueble del cual se solicita el desalojo de la recurrente”; y continúa enunciando que con sólo valorar esta prueba nodal para el caso de la especie bastaría para decidir frente a una acción de esta naturaleza, que trata de una expulsión de un ocupante ilegal de un inmueble registrado”; b) que, asimismo, indica el Tribunal Superior de Tierras “que al árbitro o juzgador sólo le es suficiente examinar cual de las partes instanciadas ha demostrado fehacientemente tener certificado de título expedido a su favor y la parte que le adverse si tiene documentos escriturados y notarizados de que ostenta derechos reales accesorios en el inmueble y/o que ha penetrado y permanece en el mismo con anuencia del propietario del inmueble, pero por medio de una autorización por escrito, con las características de un acto notarial que haya sido debida y oportunamente registrado de manera que pueda oponérsele a todo el mundo (...) cosa que no ha sucedido en este caso, ni tampoco ha demostrado la parte apelante...”;

Considerando, que de los motivos dados por la Corte a-qua, se comprueba, que la sentencia se fundamenta en los hechos y documentos presentados por las partes para hacer valer sus pretensiones, y que la naturaleza del caso de que se trata, una demanda en desalojo, no ha sido desvirtuada ni desnaturalizada como alega la parte hoy recurrente, en razón de que los jueces instruyeron y fallaron el presente caso en virtud de la demanda, los hechos y las conclusiones de las partes; que asimismo se comprueba de la lectura de la sentencia hoy impugnada que la parte demandante, en apelación hizo valer los mismos elementos de pruebas presentados en primer grado, entre los que se hicieron constar copia de la

constancia anotada en el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la señora Josefina López Vásquez, dentro de la parcela en litis, así como también una certificación del registro de títulos que legitima que ante dicho órgano se encuentra registrado derechos a su favor, dentro de la parcela 2 del Distrito Catastral núm. 13 de Cotuí; lo que pone en evidencia, entre otras cosas, que sí fueron presentadas documentaciones suficientes para sustentar la demanda en desalojo de que se trata, lo cual, como bien expresaran los jueces de fondo, constituye un documento primario que justifica las pretensiones de la parte accionante, y que el hecho de ser una constancia anotada y no un certificado de título, no le impide a dicho documento ser un elemento probatorio y con valor jurídico, cuyas garantías están dadas en virtud de la Ley 1542, de Registro de Tierras vigente en el momento de expedición del citado documento; que, además en contestación al valor probatorio de la constancia anotada, si bien este tipo de documentación no se encuentra debidamente individualizada y determinada de conformidad con los requerimientos de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, se ha establecido que la misma mantiene su vigencia y valor, y que de conformidad con el artículo 7, párrafo I, del Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, (Resolución núm. 517-2007) de fecha 02 de abril del 2007, éste tiene la característica de pieza probatoria de un inmueble registrado, que avala un derecho real existente; por lo que al decidir como lo hizo, el Tribunal Superior de Tierras, no incurrió en la violación al artículo 91 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario;

Considerando, que por otra parte, la recurrente alega que la Corte a-qua, no le otorgó oportunidad para la presentación y ponderación de documentos que probaban no ser una ocupante ilegal en el inmueble; sin embargo, del análisis de la sentencia hoy recurrida no se comprueba que la parte recurrente haya solicitado alguna medida o pedimento, el cual haya sido rechazado sin justificación por los jueces de fondo, que haya dado lugar al desmedro de sus derechos constitucionalmente amparados; que en la especie, cada una de las partes en el proceso de instrucción del caso en apelación, tuvo la

oportunidad de presentar sus medios de prueba para justificar cada uno de sus alegatos, y de conformidad con los mismos, la Corte a qua procedió a dar solución al presente caso; que, en cuanto al alegato en el sentido de que se hace constar en la sentencia que la señora María Isabel Amparo Peralta llegó al inmueble objeto de litis por ser pareja consensual de un pariente de la propietaria del inmueble y que ésto demuestra que la hoy recurrente no es una ocupante ilegal del inmueble, es preciso consignar que dichas informaciones que plasma el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia, son el resultado de la transcripción de las argumentaciones dadas por la parte demandada en desalojo, como medio de defensa; las cuales, de conformidad con la debida instrumentación de las sentencias, deben ser plasmadas en las mismas; que, en el presente caso, la exposición de dichos hechos en el cuerpo de la sentencia, no pone en evidencia que la corte haya incurrido en el alegado vicio de contradicción, ya que su dispositivo, es conforme a los motivos indicados por los jueces de fondo;

Considerando, que se comprueba del análisis de la sentencia impugnada, que el Tribunal Superior de Tierras procedió al estudio de la sentencia apelada de conformidad con lo que establece la ley, y de los efectos que produce en la sentencia impugnada el recurso de apelación, instruyendo y ponderando los alegatos que presentaron las partes;

Considerando, que todo lo arriba indicado demuestra que los alegatos presentados por la parte hoy recurrente carecen de fundamento y sustentación jurídica, comprobándose que la sentencia hoy impugnada tiene motivos coherentes, suficientes y sustentados en derecho, los cuales justifican la decisión dada, lo que ha permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar la adecuada apreciación de los hechos y la correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Isabel Amparo Peralta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de mayo del 2012, en relación a la

Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 13, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 71**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 20 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Banca Orquídea y Dorka Mateo Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cándido Antonio Guerrero Bautista y Jimmy Antonio Jiménez Suriel.
<b>Recurrida:</b>	Maritza Altagracia Colón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Banca Orquídea y la señora Dorka Mateo Vásquez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral al día, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Cándido Antonio Guerrero Bautista y Jimmy Antonio Jiménez Suriel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100139-0 y 047-0137189-2, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, abogados de la recurrida, Maritza Altagracia Colón;

Que en fecha 17 de abril de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios interpuesta por la actual recurrida Maritza Altagracia Colón contra la empresa Consorcio de Bancas Orquídeas,

Dorka Mateo Vásquez, Elizabeth Mateo, Elba Simona Vásquez Rosario, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 25 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada, por improcedente, mal fundado y carente de base y prueba legal; **Segundo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás accesorios incoada por la señora Maritza Altagracia Colón en perjuicio del Consorcio de Bancas orquídea, Dorka Mateo Vásquez, Elizabeth Mateo y Elba Simona Vásquez Rosario por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) excluye del presente proceso a la señora Elizabeth Mateo y condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento por su infundada acción en contra de dicha señora, ordenando su distracción en provecho del Lic. Cándido Guerrero Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) Declara que la demandante y las señoras Dorka Mateo Vásquez, Elba Simona Vásquez Rosario y Consorcio de Bancas Orquídea existió un contrato de trabajo indefinido, cuya causa de ruptura lo fue el desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el demandado; c) Condena al Consorcio de Bancas Orquídea, Dorka Mateo Vásquez, Elba Simona Vásquez Rosario a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$35,264.60 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$306,046.35 relativa a 243 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$573,049.75 relativa a 457 días de salario ordinario por concepto del artículo 86 del Código de Trabajo, esto es, a razón RD\$1,259.45 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de auxilio de cesantía computados desde el 25-5-09 y hasta 25-8-10; la suma de RD\$32,500.00 por concepto del salario de Navidad del año 2008; la suma de RD\$22,670.10 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al último año laborado;

la suma de RD\$75,567.00 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado; la suma de RD\$60,000.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el último año laborado; la suma de RD\$45,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios y violación a la ley de Seguridad Social; para un total de RD\$1,150,097.80 teniendo como base un salario quincenal de RD\$15,000.00 y una antigüedad de 10 años y 11 meses; d) condena a Consorcio de Bancas Orquídea, Dorka Mateo Vásquez y Elba Simona Vásquez Rosario a pagar a la demandante la suma que resultase del cálculo de RD\$1,259.45 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de prestaciones laborales a computarse a partir del tercer día de la notificación de la presente sentencia; e) ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; f) rechaza los reclamos de pago de horas extras, días feriados, descanso semanal, descuentos ilegales y daños y perjuicios por dichos conceptos planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **Cuarto:** Condena a Consorcio de Bancas Orquídea, Dorka Mateo Vásquez y Elba Simona Vásquez Rosario al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Banca Orquídea y las señoras Elba Simona Vásquez Rosario y Dorka Mateo Vásquez,



en contra de la sentencia núm. OAP00345-10, de fecha 28-8-2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el referido recurso de apelación excluyendo del proceso a la señora Elba Simona Rosario y se confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos, condenando la empresa Banca Orquídea y la señora Dorka Mateo Vásquez a pagar a favor de la trabajadora señora Maritza Altagracia Colón los valores siguientes: la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$35,264.00) relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de Trescientos Seis Mil Cuarenta y Seis Pesos con 35/100 (RD\$306,046.35) relativa a 243 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de Treinta y Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$32,500.00) por concepto del salario de Navidad del año 2008; la suma de Veintidós Mil Seiscientos Setenta Pesos con 10/100 (RD\$22,670.10) relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al último año laborado; la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$75,567.00) relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado; la suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) por concepto de salarios dejados de pagar durante el último año laborado; **Tercero:** Condena a la empresa Banca Orquídea y la señora Dorka Mateo Vásquez a pagar a favor de la trabajadora señora Maritza Altagracia Colón la suma que resulte del cálculo de un día de salario, esto es a razón de RD\$1,259.45, por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia computados desde el 25-5-09 y hasta el día en el cual se produzca el pago correspondiente por el referido concepto; **Cuarto:** Condena la empresa Banca Orquídea y la señora Dorka Mateo Vásquez a pagar a favor de la trabajadora Maritza Altagracia Colón a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$45,000.00) por concepto de indemnización por la falta de pago salario ordinario,

derechos adquiridos y violación la ley de la Seguridad Social, como justa indemnización civil en su favor, por todo y cada uno de los daños y perjuicios sufridos por él como consecuencia de las faltas atribuidas al empleador; **Quinto:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios y los valores por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condenar, a la empresa Banca Orquídea y la señora Dorka Mateo Vásquez, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, violación al artículo 68 y 69 de la Constitución Dominicana y el artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos, pues al momento de valorar las pruebas aportadas al proceso, no verificó que dentro del expediente existían los acuerdos firmados por las partes envueltas en litis, y al no ponderarlas, tal es el caso del pago del seguro médico, la carta que autoriza el desahucio, y en este caso quien desahució no tenía calidad para hacerlo, el acta de conciliación realizada en la fiscalía de La Vega, así como también se puede notar en el expediente,

que la supuesta trabajadora nunca recibió órdenes de nadie si no que ella misma era su misma empleadora, en ese mismo sentido la corte a-qua incurrió en violación a la ley y a la vez en una violación al Código de Trabajo en razón de que los jueces del fondo no aplicaron la lógica pues la trabajadora el único medio de prueba que aportó fue la supuesta carta de desahucio y la misma no se correspondía al caso, ya que la persona que la emitió no tenía facultad para hacerlo como lo entendieron los jueces del tribunal a-quo, cuando no le permitieron a la señora Elizabeth ser escuchada en el proceso, y al no permitir esas declaraciones incurrieron en desnaturalización de los hechos, razones éstas por las cuales procede casar la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que a fin de demostrar el vínculo laboral, la trabajadora presentó por ante esta Corte en mérito de sus alegatos los documentos siguientes: 1) comunicación de fecha 14-5-09 dirigida por la señora Elizabeth Mateo al Representante Local de Trabajo y recibida por dicha institución en la misma fecha indicando lo siguiente: Cortésmente, les informamos la comunicación del desahucio de la trabajadora Maritza Durán, la cual se desempeñaba como administradora de las Bancas Orquídea, ubicada en el sector Las Javilla de La Vega, a partir del día 14 de mayo del presente año; 2) una copia de certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo de fecha 22 del mes de julio del año 2009 que textualmente indica lo siguiente: Yo, Lic. Rafael Robles De León, Representante Local de Trabajo (ínterino), La Vega, Rep. Dom., Certifico: Que el documento que aparece al dorso es copia fiel a su original de la comunicación enviada por la empresa Banca Orquídea, ubicada en La Vega, Rep. Dom., depositada en día 14 del mes de mayo del año 2009, con relación a la trabajadora Maritza Durán; 3) un acto de autorización bajo firma privada mediante el cual la señora Dorka Mateo Vásquez De Rosario otorga poder a la señora Elba Simona Vásquez Rosario para recibir y entregar todos los bienes muebles e inmuebles con relación a las Bancas Orquídeas”; y añade “que el análisis de los documentos señalados y enunciados con

anterioridad y las declaraciones coherentes dada por la testigo Isabel Elena Peña Tavaréz, la cual nos merece credibilidad y textos de ley citados precedentemente permiten a esta jurisdicción establecer que ciertamente existió un contrato de trabajo, cuya modalidad se presume lo fue por tiempo indefinido, pues la demandante y hoy recurrida no era propietaria ni mucho menos socia de la empresa, en tanto quedó demostrada la existencia de la subordinación toda vez que de forma clara el testigo deponente manifestó por ante esta Corte que la señora Dorka Mateo era la propietaria de la empresa en donde laboraba la señora Maritza Altagracia Colón en calidad de supervisora, resultando desahuciada mediante carta la cual fue entregada en presencia de la testigo deponente, cuyas declaraciones han sido detalladas con anterioridad, de lo cual se infiere la prestación del servicio, la subordinación de la trabajadora, la forma remunerada a través del pago de una comisión y la forma de terminación del contrato de trabajo que unía a las partes en litis”;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia y de la doctrina imperante sobre la materia, que el contrato de trabajo no es un contrato solemne, es un contrato que se forma con el simple acuerdo de voluntades, queda materializado con la ejecución del servicio. Esto último configura la existencia del contrato de trabajo tal y como lo prevé el artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua estableció como una cuestión de hecho la existencia del contrato de trabajo, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie se dan los elementos que caracterizan el contrato de trabajo, quedando demostrado la subordinación jurídica entre la recurrente y la señora Maritza Altagracia Colón, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización, ni cometido violación alguna de la ley;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo, expresa: “que conforme a la comunicación de desahucio de fecha 14-5-09,

precedentemente transcrita y la deposición de la testigo aportada por la trabajadora se infiere que la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes se produjo por el desahucio ejercido por el empleador hoy recurrente; así las cosas, al haber decidido el empleador desahuciar a la trabajadora hoy recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 75 del Código de Trabajo, le corresponde probar ante esta instancia que le dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo y que por tanto, procedió a pagarle los valores contenidos en dichas disposiciones legales, por concepto de preaviso y auxilio de cesantía”; igualmente señala “que el empleador no demostró que hubiera hecho efectivo el pago de los valores que le correspondían al trabajador por aplicación de las disposiciones de los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo, por lo que procede condenarlo al pago de la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos con 60/100 (RD\$35,264.60) por concepto de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso y a la suma de Trescientos Seis Mil Cuarenta y Seis Pesos con 35/100 (RD\$306,046.35) relativa 243 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía y además a la suma que resulte del cálculo de un día de salario, esto es a razón de RD\$1,259.45, por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia computados desde el 25-5-09 y hasta el día en el cual se produzca el pago correspondiente por el referido concepto, esto en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el tribunal de fondo dejó claramente establecido a través de la apreciación de las pruebas tanto documentales, como es la carta de desahucio enviada a la Representación Local de Trabajo, como la prueba testimonial, la naturaleza de la terminación del contrato por desahucio, apreciación dentro de los poderes propios de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, en consecuencia en esos aspectos dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en lo relativo a la violación a la Constitución sostiene que: “Artículo 68: La Constitución

garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley” y que “Artículo 69: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que establecen en el debido proceso, cosa estas que se violaron en caso que nos ocupa, en el sentido de que la persona que desahució a la supuesta trabajadora debía ser escuchada en el tribunal a-quo, a los fines de que los jueces valoraron sus declaraciones al respecto, ya que esta era la persona clave del desahucio que trajo como consecuencia la sentencia atacada”;

Considerando, que del examen de las pruebas aportadas el tribunal estaba como al efecto edificado con ellas, sobre todo con la existencia de una carta de desahucio y la prueba testimonial de la ocurrencia del mismo, sin que exista desnaturalización, ni prueba alguna de que se le impidió realizar medidas en la forma en que indica la ley, pues si una parte pretende presentar un testigo no tiene que pedirle permiso a un juez, sino realizar el procedimiento indicado por la ley, en la forma, plazo y procedimiento. En el caso de que se trata no hay ninguna prueba, ni evidencia de que se le hubieran violentado los derechos fundamentales del proceso, las garantías, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento, debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Banca Orquídea y Dorka Mateo Vásquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la

parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 72**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Amaury Consoró Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L., Licda. Milagros Camarera y Dra. Bienvenida Marmolejos C.
<b>Recurrido:</b>	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Harlem Igor Moya Rondón y Juan Alexis Mateo Rodríguez.

**TERCERA SALA.***Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amaury Consoró Guzmán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1676134-7, domiciliado y residente en la calle Amín Abel núm. 30, Sabana Perdida, Municipio de Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Vegazo, por sí y por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrente, Amaury Consoró Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Harlem Igor Moya Rondón, por sí por el Licdo. Juan Alexis Mateo Rodríguez, abogados del recurrido, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Milagros Camarera y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2, 001-0519395-7 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Harlem Igor Moya Rondón y Juan Alexis Mateo Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0066019-4 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 19 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la solicitud de autorización de despido de dirigente sindical interpuesta por la actual recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), contra Amaury Consoró Guzmán, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la demanda en solicitud de autorización de despido de dirigente sindical realizada por la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), en contra del señor Amaury Consoró Guzmán por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la demanda incoada por la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Se compensan las costas pura y simplemente”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 40, inciso 15avo. de la Constitución de la República, que consagra el principio de razonabilidad en toda actuación judicial. Violación al inciso cuarto del artículo 69 de la Constitución de la República, que garantiza el derecho de defensa y la plena igualdad en el proceso; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los alcances de los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativos a la libertad sindical y derecho de negociación colectiva; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, al darle un alcance distinto a las declaraciones dadas por el señor Guadalupe Girón Adon; **Cuarto Medio:** Falta de base legal al omitir pronunciarse sobre video depositado en el que se recogen las incidencias del piquete realizado el 10 de octubre de 2012 frente al local de la empresa, en el que no aparece Amaury Consoró Guzmán; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 88 y 394 del Código de

Trabajo, que regular, el primero, las faltas de carácter individual y el segundo, las faltas de carácter colectivo cometidas por dirigentes sindicales protegidos por el fuero, únicas que permiten hacer cesar el fuero sindical;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “que el artículo 6 de la Constitución consagra la supremacía de la misma sobre todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas, señalando que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, estableciendo que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución, por lo que la sentencia, resolución impugnada al ser contraria a la constitución deviene en nula y procede por tanto que sea casada a fin de que otro tribunal de apelación conozca de nuevo el asunto” y señala “que esa infortunada decisión de la Corte a-qua constituye una flagrante violación al décimo quinto inciso del artículo 40 de la Constitución de la República, por lo que procede casar la sentencia recurrida por el medio expuesto; y como define el profesor Ossorio, constituye un acto o “una resolución de manifiesta injusticia”;

Considerando, que en su parte dispositiva la recurrente sostiene: “declarar que no ha lugar a declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, puesto que si bien en principio se considera que las decisiones que tome una corte de trabajo autorizando o rechazando una solicitud de despido de un dirigente sindical protegido por el fuero se estima como una resolución, en la especie se trata de una sentencia en la que las partes asistieron a dos audiencias, se escucharon testigos y partes y se incurrió en violación a los artículo 40, inciso décimo quinto y 69, inciso cuarto, ambos de la Constitución de la República; y se juzgaba la figura más importante del Código de Trabajo, que lo es el fuero sindical, que no debe juzgarse con las características y principios del derecho individual de trabajo sino con las del derecho colectivo de trabajo”;

Considerando, que el artículo 40, inciso 15 de la Constitución Dominicana expresa: “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe. La ley es

igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”;

Considerando, que el artículo 69, inciso 4 de la Constitución Dominicana expresa: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente no señala en forma específica en qué consisten las violaciones a la Constitución, ni en qué consiste la violación al proceso, al derecho de defensa, al principio de contradicción, a la oralidad, al principio de igualdad ante la ley del artículo 40 de la Constitución;

Considerando, que el principio de legalidad establecido en el artículo 40, inciso citado, es un requisito que limita y determina la actuación del Estado. Este debe adecuar una serie de comportamientos que se incorporan dentro de un ordenamiento previamente establecido para luego ser exigible su cumplimiento;

Considerando, que el recurrente no especifica las violaciones que se realizaron en la resolución impugnada;

Considerando, que la Constitución Dominicana protege la libertad sindical y la negociación colectiva, así como los tribunales deben respetar a la Carta Magna y los convenios internacionales de trabajo ratificados por el Congreso Dominicano, entre ellos el 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), así como el Bloque de Convenios indicados en los Derechos Fundamentales de la OIT en su Declaración del 1978;

Considerando, que el caso de que se trata antes de analizar la admisibilidad o no del recurso, la Corte estaba en la obligación de examinar si existía una violación a las garantías fundamentales del proceso y al principio de igualdad, por el carácter constitucional de los mismos, sin que se presenten ninguna evidencia, ni prueba de dichas violaciones, por lo cual procede rechazar dicha solicitud;

### En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que ha sido juzgada en forma reiterada que la decisión que adopta la Corte de Trabajo determinando que la causa invocada por un empleador para poner término al contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, obedece a una falta y no a las actividades que éste desarrolla dentro de su gestión, no es una sentencia en última instancia que prejuzgue el fondo, sino una resolución administrativa que no tiene autoridad de la cosa juzgada, en consecuencia, no es admisible el recurso de casación;

Considerando, que siendo inadmisibile el recurso, no procede analizar cuestiones del fondo del recurso sobre interpretaciones judiciales del objeto litigioso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Amaury Consoró Guzmán, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 73**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tixe Trading, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Leomar Estévez Veras.
<b>Recurridos:</b>	José Luis Ramos Regalado y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edwin Antonio Vásquez Martínez y José Amaury Durán.

**TERCERA SALA.***Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Tixe Trading, S. A., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. Bolívar, núm. 1004, del Ensanche Julia, Distrito Nacional, debidamente representada por Donald Paulus Raphael Bakhuis, de nacionalidad holandés, mayor de edad, Pasaporte núm. Z01006323, contra la sentencia dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Franklin Leomar Estévez Veras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 064-0016561-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Edwin Antonio Vásquez Martínez y José Amaury Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0319891-1 y 031-0290498-8, respectivamente, abogados de los recurridos, José Luis Ramos Regalado, Kelvin Del Rosario Martínez y Melvis Tomasina Cabrera;

Que en fecha 17 de abril de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las

demandas por dimisión, en reclamos de preaviso, cesantía, vacaciones, parte proporcional del salario de Navidad, último mes laborado y no pagado, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, descanso semanal, días feriados, no pago y/o inscripción en la Seguridad Social (ARS, AFP, ARL), salarios caídos, aplicación del artículo 537 de la ley 16-92 y últimas comisiones producto de las ventas realizadas por los trabajadores, interpuesta por José Luis Ramos Regalado, Kelvin Del Rosario Martínez y Melvis Tomasina Cabrera contra la empresa Tixe Trading, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge de manera parcial, las demandas, incoadas por José Luis Ramos Regalado, Melvis Tomasina Cabrera y Kelvin Del Rosario Martínez, en contra de Tixe Trading, S. A.; **Segundo:** Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión justificada; **Tercero:** Condena a Tixe Trading, S. A., a pagar lo siguiente: a favor de José Luis Ramos Regalado: en base a una antigüedad de 1 año, 3 meses y 2 días y a un salario de RD\$35,000.00, equivalente a un salario diario de RD\$1,468.73, los siguientes valores: 1°. La suma de RD\$41,124.63, por concepto de 28 días de preaviso; 2°. La suma de RD\$39,655.71, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; 3°. La suma de RD\$20,562.22, por concepto de pago por compensación de 14 días de vacaciones no disfrutadas; 4°. La suma de RD\$32,083.33, por concepto de salario de Navidad; 5°. La suma de RD\$35,000.00, por concepto de salario ordinarios (último mes); 6°. La suma de RD\$120,000.00, por concepto de salarios ordinarios (comisiones); 7°. La suma de RD\$5,000.00, en compensación por los daños y perjuicios experimentados por el no pago al día en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; 8°. La suma de RD\$210,000.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; a favor de Kelvin Del Rosario Martínez: en base a una antigüedad de 1 año, 3 meses y 5 días y a un salario de RD\$35,000.00, equivalente a un salario diario de RD\$1,468.73, los siguientes valores: 1°. La suma de RD\$41,124.63, por concepto de 28 días de preaviso; 2°. La suma de RD\$39,655.71, por concepto



de 27 días de auxilio de cesantía; 3°. La suma de RD\$20,562.22, por concepto de pago por compensación de 14 días de vacaciones no disfrutadas; 4°. La suma de RD\$32,083.33, por concepto de salario de Navidad; 5°. La suma de RD\$35,000.00, por concepto de salario ordinarios (último mes); 6°. La suma de RD\$120,000.00, por concepto de salarios ordinarios (comisiones); 7°. La suma de RD\$5,000.00, en compensación por los daños y perjuicios experimentados por el no pago al día en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; 8°. La suma de RD\$210,000.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; a favor de Melvis Tomasina Cabrera: en base a una antigüedad de 9 meses y 21 días y a un salario de RD\$32,000.00, equivalente a un salario diario de RD\$1,342.84, los siguientes valores: 1°. La suma de RD\$18,799.76, por concepto de 14 días de preaviso; 2°. La suma de RD\$17,456.92, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; 3°. La suma de RD\$13,428.4, por concepto de pago por compensación de 10 días de vacaciones no disfrutadas; 4°. La suma de RD\$24,000.00, por concepto de salario de Navidad; a) la suma de RD\$32,000.00 por concepto de salarios ordinarios (último mes); 5°. La suma de RD\$192,000.00, por concepto de salarios ordinarios (comisiones); 6°. La suma de RD\$3,000.00, en compensación por los daños y perjuicios experimentados por el no pago al día en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; 7°. La suma de RD\$192,000.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza los demás reclamos y causales de dimisión contenidos en las presentes demandas, por las motivaciones expuestas precedentemente; **Sexto:** Condena a Tixe Trading, S. A., al pago del 75% del valor total de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. José Amaury Durán y Edwin Vásquez, apoderados especiales de los demandantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y se compensa de manera pura y simple el restante 25% de las costas”; b) que con motivo del recurso

de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Tixe Trading, S. A., y el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores José Luis Ramos Regalado, Kelvin Del Rosario Martínez y Melvis Tomasina Cabrera, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 2011-303, dictada en fecha 6 de julio del año 2011 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechazan, salvo lo que se indicará más adelante, los referidos recursos de apelación y se revoca, modifica o confirma la sentencia de referencia, de la manera que sigue: a) se revoca la condenación al pago de comisiones, respecto a los tres trabajadores; b) se modifica en cuanto a la condenación al pago por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios, para que diga de la siguiente manera; se condena a la demandada a pagar los siguientes montos: a favor de José Luis Ramos Regalado la suma de RD\$10,000.00; a favor de Kelvin Del Rosario Martínez la suma de RD\$20,000.00, y a favor de la señora Melvis Tomasina Cabrera la suma de RD\$15,000.00; y c) se confirma dicha decisión en todo lo demás; y **Tercero:** Condena a la empresa Tixe Trading, S. A., al pago del 30% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. José Amaury Durán y Edwin Antonio Vásquez Martínez, abogados que afirman estar avanzándoles en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Inobservancia de los medios de prueba y desnaturalización de los hechos de la causa;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Tixe Trading, S. A., en fecha 27 de noviembre de 2012, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por no

haber sido notificado a la señora Melvis Tomasina Cabrera, no obstante existir una individualidad en el objeto del litigio, por lo que dicho recurso deviene en inadmisibile;

Considerando, que de la simple lectura del memorial de casación depositado por Tixe Trading, S. A., se identifica como partes recurridas, entre otros a la señora Melvis Tomasina Cabrera; que si bien el recurso de casación estuvo dirigido contra la indicada señora, al analizar el acto núm. 420-2012, de fecha 5 del mes de diciembre del 2012, instrumentado por el Ministerial Enmanuel Rafael Ureña, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual el recurrente emplaza a los co-recurridos, hemos advertido que en dicho acto no figura la señora Melvis Tomasina Cabrera, ni existe constancia de que haya sido emplazada por un acto posterior, lo cual evidencia, tal como se alega, que la indicada señora no ha sido puesta en causa ante esta Suprema Corte de Justicia, no obstante ser beneficiaria de la sentencia impugnada;

Considerando, que entre los co-recurridos y la señora Melvis Tomasina Cabrera existe un lazo de indivisibilidad, en razón de que son partes comunes tanto en el tribunal de primer grado como en la Corte a-qua, que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de donde resulta que al no ser emplazada la señora Melvis Tomasina Cabrera, también parte gananciosa, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse;

Considerando, que en nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en el objeto del litigio es que es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el

emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa; que en tal circunstancia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todos; que al no ser emplazada la señora Melvis Tomasina Cabrera conjuntamente con los demás co-recurridos, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Tixe Trading, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Edwin Antonio Vásquez Martínez y José Amaury Durán, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 74**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo Contencioso-administrativo, del 27 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Mercedes Estrella y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Johnny A. Rodríguez y Luis Hernández Concepción.
<b>Recurrida:</b>	Junta del distrito municipal de La Victoria.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nilson de la Cruz, Esmelin Ferrera Peña y Dr. Domingo Rojas Pereyra.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Estrella, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1252979-7; Yadne Esperanza Suazo Valdez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0593080-4;

Benito Mañon, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0595572-8; Victoriano de la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0589068-5; Maribel Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0592928-5; Adalgisa Muñoz del Rosario, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0594235-3; Dolores Jiménez Collado, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1249713-6; Santa Alcántara Marte, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0028857-0; Eulogio Mañón Favian, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1002447-8; Juana Hernández Roble, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0594746-9; Dolores Adón Rincón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0593714-8; Sonia Amantina Martínez Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1138769-2; Agustín Reynoso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1037493-1; Santa Flabia Ozuna Ozoria, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1750078-5; Demetrio Moreno Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0594890-5; Cirilo Hernández Castillo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1415330-7; Wellington Roa Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0594818-2; Ivelisse Fortunato, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1493231-2; Héctor Rafael Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1740403-8; Ana Lucía Soriano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1735626-1; Yolanda Pérez Medina, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0593554-8; Lidia Jiménez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0594063-9; Ernesto Beltrán Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0938298-6; Gloria Maritza de los Angeles Payano Bermúdez, dominicana, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0808371-8; Jesús Ferrer Adon, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1723996-2; José Manuel Tavaréz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1254717-9; Francisco Eusebio Aba, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0584786-7; Pedro Ferrer Adon, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1095875-8; Jovina Prensa Rosario, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0593572-0; Celeste Gabina Mota Javier, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0785340-0; José de los Santos Evangelista Moscoso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0592551-5; Marta Irene Herrera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0651662-2; Asunción Ditrén Alcántara, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1754220-9; Angel Peña Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1172856-4; Virginia Alcántara Corales, 001-0591138-2; Juan Francisco Javier Moreno Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0961434-7; Felimón Guzmán Moreno, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1564175-5; Angela Moreno Castillo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0593503-5; Elías Fortunato Morel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1593684-1; Marino Figueroa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1089479-7; José Altagracia Rudecindo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0011506-5; Narcisa Manbrú, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0587874-8; Francisco Porte Díaz, 033-0006198-7; Sarah Roble, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1245473-1; Cándida Hernández Mañón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0591966-6; Bienvenido Doñé Alcántara, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-0594625-5; José Manuel Marte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0942416-8; Englis Figueroa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0593898-9; Juana Evangelista Tavera Lara, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1393924-3; Jinette Ramona Tejada Luna, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 104-0014520-6; Daniel Moreno, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1298928-0; Plinio Fortunato, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1073369-8; Armando Vladimir Rivera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-12588474-3; Alicia Peralta Rudecindo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1572522-8; Virgilio María Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0935023-1; Pablo Mises Ben, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0000322-7; Domingo Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1002493-2; Félix María Melo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0491926-1; Rufino Mercedes Cleto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0921688-7; Loreto Leyba Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1178454-2; Leonelson Jean Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0076354-1; Angelita Jiménez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0591729-8; Rudecindo Rojas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0592343-7; Eulogia Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0896639-1; Pedro Ferrer, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0589616-2; Enrique Méndez Nioman, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0912961-9; Francia Martínez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1332684-1; Julián María Espinosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0587390-



5; Humberto Pascual Mercedes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1751120-4; Juan María Reynoso Mercedes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0589457-0; Rosanna Eridania Troncoso, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1658937-5; Denia María Nival García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0036167-4; Tomasa Fabián Terreno, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1687797-8; Erasmo Jimenez Alcalá, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0230199-1; Eligio Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0928856-3; Miguelito David, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0591306-5; José Alexis Martínez Mañon, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0047038-4; María Altagracia Rosario Roja, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1274104-6; Gloria Valentín Vergal, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0594444-1; María Lucía Feliz Troncoso, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1037586-2; Miguel Rosario Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0595013-3; José Gabriel Monte de Oca, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0039513-6; Carmen Josefina Sánchez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0595027-3; Rosa Martínez Mambrú, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1037648-0; Juan Astacio Rivera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0204689-3; Juanita Leyba, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1477449-2; José Rolando Samboy Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1112369-1; Juan Martín Rudecindo dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0592077-1; Marino Hernández Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0591709-0; Federico Tejeda Lugo, dominicano, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 104-0014801-0; Héctor Manuel Mejía, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1362146-0; Arcadio Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0023042-7; María Cabral Adón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1694273-1; Rafael Arias, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1298259-0; Isabel Alcalá Rojas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0038619-2; Glenny María Gil Amadys, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0586657-8; Lidia Esther García Morla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1196445-8; Zeñon Núñez de León, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0025779-2; Jorge Potrazo Chalas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1002467-6; José Altagracia Quiñonez Silva, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0592540-6; Nieves Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0592673-7; Rafael Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1527823-6; Fidelia Antonio Gómez Batista de Morales, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0586012-6; Guillermina Guzmán Moreno, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0946147-5; Ana de la Cruz G. de Clark, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0593851-8; Elvis Antonio Yraldo Castellano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0297624-8; Juan Angel María Mañon Mercedes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1008727-7; María Romero Tejada, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1128112-7; Juana Milagro Mañon, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0005141-6; Julio Ernesto Rudecindo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1581517-7; Alejandro Franco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-1253090-2; Yris Fortunato, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0594662-8; Guadalupe Nivar González, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1192824-8; Ciprian Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0593683-5; Sofía Josefa Cuevas Javier, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1554135-1; Marcia Adalgisa Brazoban, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-592430-2; Santa Rene Guillen, 001-1530268-9; Juana Lucía Torres Marte, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0915660-4; Castulo Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0010519-9; Gumercinda Mercedes Rincón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0587445-7; Dora Rincón Concepción, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0594979-6; Marcos Antonio Duvergé Lugo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0017083-6; Rafael Antonio Brito Taveras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0593774-2; Natalia Miozoti Peguero de los Santos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0014113-4; Alberto Michel Ymenia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0044801-8; Yvelisse Gómez Guillermo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1356306-8, Crucita Moreno Ven, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1445313-7; Bernarda Roa Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0942414-3; Juan Isidro Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0015634-1; Juan Chalas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0589797-9; Gladis Portalatín Rudecindo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0595608-9; Josefa Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0595552-0; Anadile Evangelista Damián, dominicana, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-1581560-0; Juan Dilia Pascual Rudecindo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0009235-2; Juan Carlos Reyes Luna, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1049452-3; Félix Abad Morel, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1244900-4; Ana Cristina Acevedo Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1511964-6; Siano Eleuterio Morillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0593875-7; Agripina Soriano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0593060-6; María Salomé Mañon Mañon, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1717409-4; Angel Ramón Faña Guzmán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0014777-4; Franklin Santiago Concepción Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1238182-7; Moisés de la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1556988-1; Altagracia Hernández Alcalá, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0589881-1; Virgilio Antonio Morales Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0586216-3; Ana Luisa Brazoban Ozuna, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1079634-9; Bienvenido Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1256670-8; Rafael Bautista Fabián, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0592414-6; Martín Reynoso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0964651-3; Julio César López Nicasio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1247896-1; Dorotea Yane Peguero de los Santos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1432905-5; Modesta Martínez Moreno, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0593499-6; Daniel Cuello Berroa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0299103-1; Francisco Moreno Vinicio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0593521-7; Norma Lucía Reyes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0538637-9; Aridia Almonte Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1348885-2; Miguelina Almonte Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0042106-6; Jhoanny Ramona Padilla Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1722730-6; Manolín Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0585330-3; Miguelina Castillo Mejía, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0022743-1; Guillermo Adon Padon, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0585039-0; Sixto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1588155-9; Ysidora David, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1291284-5; Natalio Rodríguez Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-047438-5; Juana Francisca Mariano Santos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0954803-2; Julia Adon Adon, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0584638-0; Alfonsa de los Santos de los Santos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0584769-3; Otilia de los Santos Mambrú, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0585185-1; Marta de los Santos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1243201-8; Beata Adon Marte, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0585049-9; Santo Marte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0585275-0; Rodolfo Martínez de los Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1368452-6; Belkis Altagracia Sánchez Moreno, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0590103-7; Casimiro Mieses, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1037656-3; Aura María Alcántara Adon, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0988070-8;

Eustaquio Florentino Silva, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1002547-5; Dionisio Evangelista de los Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1250205-9 y Mauricio Marte Adon, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0612049-6, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de los Contencioso-Administrativo el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Johnny A. Rodríguez y Luis Hernández Concepción, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0178958-4 y 001-0594001-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Nilson de la Cruz y Esmelin Ferrera Peña y el Dr. Domingo Rojas Pereyra, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0592515-0, 001-1187455-8 y 001-0073615-6, respectivamente, abogados de la recurrida Junta del Distrito Municipal La Victoria;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por

los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de noviembre de 2010, los señores Mercedes Estrella y compartes interpusieron recurso contencioso administrativo a los fines de reclamar sus beneficios laborales al haber sido desvinculados de los cargos que desempeñaban en la Junta del Distrito Municipal de La Victoria; b) que sobre el recurso interpuesto la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó en fecha 27 de diciembre de 2011, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por Mercedes Estrella y compartes, en fecha 18 de noviembre del año 2010, contra la Junta del Distrito Municipal de La Victoria, por no cumplir con las disposiciones de los artículos 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; **Segundo:** Ordena al comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a las partes recurrentes Mercedes Estrella y compartes, y a la recurrida Junta del Distrito Municipal de La Victoria; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República y errónea aplicación e interpretación de la Ley núm. 41-08; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencias dictadas por el mismo Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que en los medios de casación propuestos que se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia impugnada viola los artículos 7 y 8 de la Constitución que proclaman un Estado Social y Democrático de Derecho, ya que en el caso en cuestión se trata de la reclamación en pago de beneficios laborales reconocidos por la Ley núm. 41-08, derechos estos que consisten esencialmente en derechos sociales y de protección al trabajo de la persona, procurando en definitiva dicha ley con sus disposiciones el bienestar general de todos los empleados públicos y empleados de estatuto simplificado, tal y como consignan los artículos precedentemente citados y que pretenden ser cercenados por la sentencia impugnada que no tocó el fondo de las pretensiones planteadas por los recurrentes; que dicha sentencia le da una mala aplicación al contenido de la ley 41-08 cuando pretende endilgar a los empleados de estatuto simplificado, los derechos que solo le atribuye la ley a los servidores públicos pertenecientes a la carrera administrativa, lo que se confirma si se analiza la parte in-fine del artículo 24 de la citada ley 41-08 que refiriéndose al personal de estatuto simplificado establece que no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros derechos propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la ley; que el tribunal a-quo en su sentencia cita de forma genérica el artículo 72 de la ley 41-08, sin observar que el mismo no se aplica en la especie, ya que los recursos administrativos establecidos en dicho texto son con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que le haya agotado algún perjuicio al interesado, lo que no ocurre en este caso donde lo reclamado por los recurrentes no es la reposición en sus cargos al no ser servidores de carrera,



sino que lo que persiguen es el pago de los derechos reconocidos por dicha ley en su artículo 60 y por el artículo 138 del reglamento para su aplicación, a los que si tienen derecho en su condición de empleados de estatuto simplificado, por lo que al declarar inadmisibles sus recursos por no producirse los recursos administrativos previstos por dicho artículo 72, que no son requeridos en su caso porque tienen la facultad de acudir directamente a la jurisdicción, el tribunal —quo incurrió en la violación de la referida ley y en una desnaturalización de los hechos que vicia su decisión, a la vez que ha incurrido en contradicción con los criterios sostenidos por el mismo tribunal en otra de sus salas, específicamente con la sentencia 056-2011 dictada por la Segunda Sala de dicho tribunal en fecha 25 de mayo de 2011, donde fue acogida una acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes al considerarse que se habían conculcado derechos fundamentales de los accionantes derivados del derecho al trabajo, por lo que la inadmisibilidad declarada por la sentencia ahora impugnada entra en contradicción con esta otra sentencia dada por el mismo tribunal con anterioridad y debidamente ejecutada por sus autoridades, dando el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que esta segunda sentencia, recurrida en la especie, ha desconocido derechos fundamentales que ya fueron reconocidos por la primera sentencia con la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada y por tanto ante esta flagrante contradicción esta segunda sentencia debe ser casada a fin de que dicho tribunal aplique el derecho al fondo del asunto y a los principios establecidos por la primera sentencia”;

Considerando, que para acoger el pedimento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo que le fuera propuesto por la parte hoy recurrida, el tribunal a-quo estableció en su sentencia lo siguiente: “Que en cuanto al medio de inadmisión por no cumplimiento de lo previsto en el artículo 1 de la Ley núm. 1494, este tribunal es de criterio y así lo ha externado en sentencias anteriores, que el procedimiento previo al depósito del recurso contencioso administrativo, debe ser revisado por el juez apoderado de oficio, toda vez que como señalan los artículos 72

y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, solo después de cumplir con este procedimiento puede el empleado público incoar el citado recurso; que de los documentos aportados se advierte que los recurrentes fueron desvinculados de la institución mediante cartas de fechas 16 de agosto y 1ro. de septiembre del año 2010, con efectividad a esa misma fecha, por lo que a partir de esos días se inició el plazo de 15 días francos previsto en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, para la interposición del recurso de reconsideración, o en su defecto para convocar la Comisión de Personal; que al no incoar los recurrentes Mercedes Estrella y compartes el recurso de reconsideración ni el recurso jerárquico, han violado el procedimiento establecido en la Ley 41-08 de Función Pública, ley que rige la materia de que se trata, así como el artículo 75 de la misma, el cual señala que solo después de agotados los recursos administrativos indicados en la presente ley, de reconsideración y jerárquico, podrá interponerse el recurso contencioso administrativo por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que el presente recurso es inadmisibles al no incoar los recursos dentro del plazo establecido por la ley; que cuando el tribunal declara, como en el presente caso un recurso inadmisibles en la forma, por la inobservancia de una formalidad sustancial, ipso facto queda liberado de examinar la falta de fundamento y/o asidero legal, alegada por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma”;

Considerando, que las motivaciones transcritas anteriormente revelan, que al acoger el pedimento de inadmisibilidad que le fuera propuesto por la parte hoy recurrida y proceder a declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por los hoy recurrentes, debido al incumplimiento del procedimiento previsto por la ley que regula la materia, como lo es la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el tribunal a-quo actuó correctamente y sin incurrir en las violaciones sustantivas ni adjetivas denunciadas por dichos recurrentes, ya que si bien es cierto que el derecho a recurrir forma parte de las garantías derivadas del debido proceso, bajo el cual se rige todo Estado Social y Democrático de Derecho según lo

proclamado por los referidos artículos 7 y 8 de la Constitución, no menos cierto es que este derecho a recurrir debe ser ejercido dentro de las formas y condiciones pautadas por la ley, ya que de esta forma se garantiza también el debido proceso;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso contencioso administrativo interpuesto por un grupo de servidores públicos municipales de estatuto simplificado, que fueron desvinculados de sus cargos, los que aunque no son funcionarios o servidores públicos de carrera, también están regulados en sus relaciones de trabajo por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, contrario a lo alegado por los recurrentes, de donde resulta evidente que cualquier petición o reclamo presentada por este tipo de servidores públicos en contra de la Administración, debe realizarse de la forma dispuesta por esta ley, tal como se desprende del artículo 15 de la misma; que de conformidad con lo dispuesto por el régimen que regula los recursos dentro de la materia de función pública, contenido en los artículos 72 y siguientes de la citada ley núm. 41-08, los servidores públicos que estén afectados por una decisión rendida por una autoridad administrativa que les ocasione un perjuicio, solo podrán acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, cuando previamente hayan agotado los recursos administrativos correspondientes, ya sea el de reconsideración y el jerárquico; por lo que al comprobar, como lo establece en su sentencia, que los hoy recurrentes violaron el procedimiento instituido para los recursos por el citado artículo 72 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública, lo que implícitamente es reconocido por los propios recurrentes en su memorial de casación, bajo el erróneo argumento de que por ser empleados de estatuto simplificado podían acudir directamente ante la jurisdicción, el tribunal a-quo actuó correctamente al proceder a declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, ya que el incumplimiento de esta formalidad sustancial para la admisión del recurso acarrea el pronunciamiento de la inadmisión, tal como lo hizo dicho tribunal, sin que los hoy recurrentes tuvieran el derecho de que se le conociera el fondo de sus pretensiones, ya que esta es la sanción para la inobservancia de este requisito, como

fue decidido por el tribunal a-quo sin que al hacerlo haya incurrido en las violaciones ni en la desnaturalización de los hechos invocadas por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario, el tribunal a-quo incurrió en contradicción con una sentencia anterior dictada por la otra sala de dicho tribunal en la que se acogió una acción de amparo intentada por dichos recurrentes sobre el mismo asunto, la que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; frente a este planteamiento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que dichos recurrentes al invocar este medio incurren en una evidente confusión en cuanto al ámbito y los fines del amparo que es totalmente distinto a la competencia ordinaria de los tribunales; ya que el amparo es una acción constitucional que persigue la protección o restitución de un derecho fundamental que haya sido vulnerado o lesionado por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de una autoridad pública o de cualquier particular, que no es el caso de la especie; ya que el tribunal a-quo fue apoderado en sus atribuciones contencioso administrativas a fin de que procediera a juzgar la legalidad de la actuación de la Administración al desvincular a los hoy recurrentes de los cargos públicos que ocupaban dentro de la misma, por lo que obviamente lo decidido por el juez de amparo no tiene autoridad de cosa juzgada sobre lo decidido por el juez de fondo, contrario a lo que pretenden los recurrentes, ya que el amparo es una acción autónoma donde se busca una protección o restitución de derechos fundamentales, sin que el juez amparista pueda instruir y juzgar la parte adjetiva del derecho subjetivo que esté siendo reclamado, ya que esta parte solo corresponde al juez de fondo que sea competente en razón de la materia; pero resulta, que en la especie al no haber agotado los recurrentes la vía previa que le impone la ley de función pública para que su reclamación pueda ser llevada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el tribunal a-quo dictó una decisión adecuada al proceder a declarar inadmisibile dicho recurso, sin que al hacerlo haya incurrido en contradicción de

sentencia como alegan los recurrentes, por lo que procede rechazar sus alegatos, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Estrella y compartes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones contencioso administrativas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 75**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Comedor Marmolejos y/o José Alfredo Marmolejos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wilson Domínguez Almengot.
<b>Recurrida:</b>	Adalgisa Altagracia Florentino Reynoso.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Federico Thomas.

**TERCERA SALA.***Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Comedor Marmolejos y/o José Alfredo Marmolejos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0009082-5, domiciliado y residente en la Ave. Panamericana núm. 16, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilson Domínguez Almengot, abogado de los recurrentes, Comedor Marmolejos y/o José Alfredo Marmolejos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Wilson Domínguez Almengot, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2011, suscrito por al Licdo. José Federico Thomas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0027279-5, abogado de la recurrida, Adalgisa Altagracia Florentino Reynoso;

Que en fecha 12 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida Adalgisa Altagracia Florentino Reynoso, contra la empresa Comedor Marmolejos y Alfredo Marmolejos, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de noviembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Unico: Rechaza, en todas sus partes, la demanda incoada por Adalgisa Altagracia Florentino

Reynoso, en contra de Alfredo Marmolejos y del Comedor Marmolejos, por carecer de fundamento en hecho y prueba”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Adalgisa Altagracia Florentino Reynoso en contra la sentencia laboral núm. 553-2009, dictada en fecha 27 de noviembre del año 2009 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) se acoge y rechaza en parte, el indicado recurso de apelación, por estar fundamentado, en parte, en base al derecho; b) se revoca la sentencia de referencia; y c) se acoge la demanda en lo que respecta al salario de Navidad y a la participación en los beneficios, los salarios correspondientes a los dos (2) últimos meses y a la indemnización por daños y perjuicios, por las sumas siguientes a las cuales se condena a las recurridas, empresa Comedor Marmolejos y Alfredo Marmolejos a pagar a favor de la señora Adalgisa Altagracia Florentino Reynoso: RD\$2,888.48, por concepto de proporción de salario de Navidad; RD\$5,454.54, por concepto de proporción de participación de los beneficios y RD\$5,000.00 por indemnización reparadora de daños y perjuicios por violar la empleadora disposiciones del Código; **Tercero:** Condena a las recurridas al pago del 50% de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. José Federico Thomas Corona, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 50% restante”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Mal aplicación y violación de la ley y falta de ponderación de pruebas y/o documentación de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización del derecho y de los hechos;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que la



sentencia es inferior a los veinte salarios mínimos para cumplir con lo que manda el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar a la recurrida los valores siguientes: a) Dos Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 48/00 (RD\$2,888.48) por concepto de proporción de salario de Navidad; b) Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 54/00 (RD\$5,454.54) por concepto de proporción de participación de los beneficios; c) Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/00 (RD\$8,666.66) por concepto de dos (2) meses de salarios; d) Cinco Mil Pesos con 00/00 (RD\$5,000.00) por indemnización de daños y perjuicios; para un total de Veintidós Mil Nueve Pesos con 68/00 (RD\$22,009.68);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 5/2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/00 (RD\$128,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por la empresa Comedor Marmolejos y/o José Alfredo Marmolejos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Federico Thomas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 76**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dominican Knits, S. A. / Grupo M, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.
<b>Recurrido:</b>	Tomás De Jesús Cabrera Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Giovanni Medina Cabral y Licda. Denise Beauchamps Cabrera.

**TERCERA SALA.***Casa*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Dominican Knits, S. A. / Grupo M, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en los terrenos de la Zona Franca Industrial de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Francisco Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0292675-9, domiciliado y residente

en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 23 de julio de 2008, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Escarlet Ramírez, por sí y por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de las recurrentes Dominican Knits, S. A. y Grupo M, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre de 2008, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Giovanny Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, abogados del recurrido, Tomás De Jesús Cabrera Jiménez;

Que en fecha 2 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas en pago de derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnizaciones legales por desahucio, reembolsos, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido Tomás De Jesús Cabrera Jiménez, contra la empresa Dominican Knits V (DKV) Grupo M., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de enero de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acogen parcialmente las demandas interpuestas en fecha 12 de mayo del año 2005 y 24 de febrero del año 2006 por el señor Tomás De Jesús Cabrera Jiménez en contra de la empresa Dominican Knits V y Grupo M, por sustentarse en derecho y base legal, con las excepciones a indicarse más adelante; **Segundo:** Se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Dieciocho Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Un Centavos (RD\$18,139.81) por concepto de completo de 48 días de auxilio de cesantía; b) Cinco Mil Doscientos Noventa Pesos Dominicanos con Setenta y Siete Centavos (RD\$5,290.77) por concepto de 14 días de vacaciones; c) Dos Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$2,889.72) por concepto del salario de Navidad del año 2005; d) Ciento Tres Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$103,358.38) por concepto del 50% de los salarios concernientes a los 547 días de retardo en el cumplimiento del pago, a la luz del artículo 86 del Código de Trabajo contados en la forma destacada en la presente sentencia, sin detrimento de aquellos que transcurran hasta su total cumplimiento; e) Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00) por concepto de suficiente y adecuada indemnización por los daños y perjuicios

morales y materiales en general experimentados por el demandante, con motivo de las faltas a cargo de la parte demandada; y f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan los reclamos por indemnización de daños y perjuicios por pago con tarjeta bancaria, negación de antigüedad y no pago de derechos adquiridos en diciembre del año 2004, por improcedentes y mal fundados; **Cuarto:** Se compensa el 20% de las costas y se condena a la parte demandada al pago del restante 80%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Giovanni Medina y Denise Beauchamps, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación a que se contrae el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se declara la inconstitucionalidad de la ley núm. 187-07, de fecha 6 de agosto del 2007 por ser contraria a la Constitución de la República; **Tercero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida incidental, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Dominican Knits, S. A., / Grupo M, S. A., en contra de la sentencia núm. 9-08, dictada en fecha 14 de enero del 2008 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de las precedentes consideraciones, salvo en lo relativo al salario de Navidad que fue ofertado correctamente y en ese sentido, se considera liberatoria la oferta real de pago realizada; en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada y se revoca toda condenación en reparación de daños y perjuicios basado en este punto por carecer de base legal; de igual manera, se acoge, parcialmente el recurso de apelación incidental; en tal virtud, se modifica la sentencia impugnada en cuanto a los montos liquidados para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) se condena a la empresa Dominican Knits, S. A. / Grupo M, S. A., a

pagar a favor del señor Tomás De Jesús Cabrera Jiménez los valores que se indican a continuación: a) RD\$103,177.05, por concepto de parte complementiva de prestaciones laborales dejadas de pagar conforme la antigüedad y salario establecido; b) RD\$6,080.58, por concepto de 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; c) el pago del 89.54%, por concepto de proporción del salario diario del trabajador dejado de pagar, en virtud de lo previsto por el artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; y **Quinto:** Se condena a la empresa Dominican Knits, S. A. / Grupo M, S. A., al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina y Denise Beauchamps, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y compensa el 25% restante”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de base legal derivada de la no aplicación de la Ley 187-07, y de la declaratoria de inconstitucionalidad de la misma;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua ha incurrido en una evidente falta de base legal al no haber ponderado ni aplicado la Ley 187-07, que de haberlo hecho hubiera fallado en otro sentido, los jueces se resistieron a la aplicación de dicha ley y a considerar los pagos realizados por la impetrante como falsos, definitivos y liberatorios, pues tal y como consta en la sentencia objeto del presente recurso la impetrante invocó la aplicación de la referida ley, la cual reconoce como buenos y válidos los montos pagados por los empleadores a sus trabajadores en ocasión de la liquidación anual para lo cual depositó los recibos de descargo correspondientes a los años 1997, 1999, 2000, 2001 y 2002, que demuestran que el actual recurrido recibió el pago de todas y cada una de sus prestaciones laborales durante esos años ”;

Considerando, que de acuerdo a la sentencia objeto del presente recurso, sostiene: a) conforme al artículo 79 del Código de Trabajo, cuando una de las partes en un contrato de trabajo por

tiempo indefinido desahucia a la otra y no le otorga el preaviso correspondiente o lo otorga de manera incompleta, obliga a la parte que ejerce el desahucio a pagar a la otra una indemnización; indemnización cuyo importe será igual al salario correspondiente a la cantidad de días del preaviso que establece el artículo 76 del indicado código; que, asimismo, cuando el desahucio es ejercido por el empleador, éste deberá pagar al trabajador una indemnización, llamada auxilio de cesantía, conforme a la regla prevista por el artículo 80 del referido código; b) que, además, de conformidad con el artículo 182 del Código de Trabajo, cuando el contrato de trabajo termina sin que el trabajador haya disfrutado sus vacaciones, el empleador estará obligado a pagar a aquel una suma compensatoria por las vacaciones no disfrutadas, ya sea por las vacaciones completas que prevé el artículo 177, ya sea una proporción de éstas, conforme a lo dispuesto por los artículos 179 y 180 de nuestra ley laboral; y c) que, por igual, el artículo 219 del Código de Trabajo reconoce el derecho del trabajador a recibir de su empleador el llamado salario de Navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el primero durante el año calendario; salario que, según el artículo 220, deberá ser pagado a más tardar el 20 de diciembre de cada año; que todo ello significa que nuestra ley laboral reconoce en provecho de los trabajadores determinados derechos que, una vez dadas las condiciones bajo las cuales son reconocidos, se convierten, por su carácter intangible, en derechos adquiridos, los cuales confieren a su titular una situación jurídica irreversible y consolidada bajo el imperio de las normas jurídicas que los han creado, incorporándose así, de manera definitiva, al patrimonio del trabajador titular de dichos derechos; situación jurídica que es irreversible puesto que ella no puede ser trastocada, cambiada o suprimida por una norma posterior, lo cual iría en contra del principio de irretroactividad; que "...esta prohibición de la retroactividad según parte de la doctrina constitucional más autorizada es consustancial a la idea misma del derecho en una sociedad democrática, pues la regulación social a través de normas jurídicas pretende dirigir la conducta de personas libres, por lo cual



es necesario que los individuos conozcan previamente las normas para que puedan adecuar sus comportamientos a las mismas. Una aplicación retroactiva de la ley rompe entonces no sólo la confianza de las personas en el derecho, con lo cual se rompe la buena fe sino que, además, desconoce la libertad y autonomía de los destinatarios de las normas con lo cual se vulnera su dignidad” (sentencia C-781-03, dictada en fecha 10 de septiembre de 2003 por la Corte Constitucional de Colombia); que, por tanto, la aplicación de manera retroactiva de una norma no sólo mina el ordenamiento jurídico al que las personas conforman su comportamiento en sociedad, socavando con ello la seguridad jurídica propia de todo estado de derecho, sino que, por demás, contradice el principio de irretroactividad de la norma sobre el que se fundamenta esa misma seguridad jurídica”;

Considerando, que de acuerdo a lo anterior para la Corte a-qua: “ello significa que la ley 187-07 es contraria al principio de irretroactividad y, por consiguiente, al artículo 47 de la Constitución de la República, el cual prescribe: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que está subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; que al proceder como lo hizo el propio legislador dominicano ha atentado contra nuestra Carta Sustantiva, la cual, por ser la norma sobre la que se ha fundado el Estado Dominicano, tiene un incuestionable carácter de Norma Fundamental y Suprema, y a la que, por consiguiente, deben plegarse y sujetarse todos los Poderes del Estado, requerimiento básico del principio de legalidad y garantía imprescindible para la existencia de un verdadero estado social y democrático de derecho” y “en consecuencia, procede declarar que dicha ley es contraria a la Constitución de la República y, como tal, es nula, conforme a lo prescrito por el artículo 46 de nuestra Carta Sustantiva, que dispone: “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; que, por ende, procede declarar la no aplicación de la ley 187-07 en el presente caso”;

Considerando, que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en sentencia del 13 de agosto de 2008, dejó establecido “que la ejecución de la práctica de la liquidación anual quedó interrumpida al emitir la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia por sentencia del 26 de marzo de 2003, el criterio de que “el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, aún cuando tuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, si real y efectivamente el trabajador se mantiene laborando en la empresa...; que no obstante, los valores así recibidos tienen un carácter de anticipos de las indemnizaciones laborales, que solo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es objeto de un desahucio real...”; que es criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su función de Tribunal Constitucional, en adición a cuanto se ha expresado, que: a) al no estar sujeto a condiciones de temporalidad el ejercicio del desahucio, éste produce la terminación ex – nunc con carácter definitivo del contrato de trabajo; b) a que es innegable que la jurisprudencia, como otras, ha servido tradicionalmente de fuente de inspiración al legislador, pero ella, obra del juez, debe ajustarse permanentemente a la ley, que prima sobre aquella, so pena de convertirse en una jurisprudencia contra legem; c) a que la referida ley 187-07 presenta una nueva realidad jurídica estableciendo un límite, (1º de enero del 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo; que en nuestro sistema constitucional prima el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad pronuncie que la misma es contraria a la Constitución de la República, de conformidad con la máxima “in dubio pro-legislature”;

Considerando, que la Corte a-qua no ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en ese momento

como Tribunal Constitucional, que se le imponía de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes;

Considerando, que no es hecho controvertido que las relaciones de trabajo de las partes terminaron en abril del 2005 y que el recurrido Tomás De Jesús Cabrera Jiménez, recibía una “liquidación anual”, la cual le era aplicable las disposiciones de la ley 187-07 que la Corte a-qua declaró no aplicable, y no acorde a la Constitución, situación contraria a la sentencia dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, la cual tiene un carácter vinculante, por lo cual procede casar la sentencia por violación a las disposiciones legales de la materia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y se envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 77**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Méndez Cordero.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Payano Contreras.
<b>Recurridos:</b>	Luis Conrado Aquino Lora y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Raúl Reyes Vásquez, Carlos Nuñez, Licdos. Alberto Reyes Báez y Alejandro Uribe Pérez.

**TERCERA SALA**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Méndez Cordero, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0316031-3, domiciliado y residente en la Calle El Portal núm. 1, Barrio Mejoramiento Social, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 23 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Carolina Díaz, en representación del Dr. Carlos Núñez y los Licdos. Alberto Reyes Báez y Alejandro Uribe Pérez, abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. César Payano Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0012605-0, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y el Lic. Alberto Reyes Báez, por sí y por el Lic. Alejandro Uribe Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0136612-8, 001-133926-7 y 002-0055742-9, respectivamente, abogados de los recurridos Luis Conrado Aquino Lora, Florencio Aquino Guerrero y compartes;

Que en fecha 14 de noviembre de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco A. Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrados Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derecho Registrado en relación con la Parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 22, del municipio de Sabana Grande de Palenque, Provincia San Cristóbal, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal quien dictó en fecha 7 de marzo de 2011 la decisión núm. 201100078, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el actual recurrente, en fecha 23 de diciembre de 2011, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Por los motivos indicados precedentemente, se rechaza el medio de inadmisión, propuesto por la parte intimada, a través de sus abogados el Doctor Raúl Reyes Vásquez, y los Licenciados Alberto Reyes Báez y Alejandro Uribe Pérez, en relación con el Recurso de Apelación interpuesto por la parte apelante, señor José Méndez Cordero, contra la sentencia No. 201100078 de fecha 07 de marzo del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Cristóbal, en relación con la Parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 22 del Municipio de San Cristóbal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de abril del 2011, por el Doctor César Payano Contreras, en nombre y representación del señor José Méndez Cordero, contra la sentencia No. 201100078, de fecha 07 de marzo del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la Ciudad de San Cristóbal, en relación con la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 22 del Municipio de San Cristóbal; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por el Doctor Raúl Reyes Vásquez, y los Licenciados Alberto Reyes Báez y Alejandro Uribe Pérez, en nombre y representación de la parte recurrida, los sucesores del finado, Florencio Aquino Báez, señores: Luis Conrado Aquino Lora, Dorina Aquino Lora, Florencio Aquino Guerrero; Eduardo Aquino Guerrero, Venecia Aquino Guerrero,

Florencio Aquino Báez, Rafael Leónidas Aquino Aquino, Rosanna Jackeline Aquino Aquino, Aurea Eduvigis Aquino Aquino, Hugo Humberto Darío Aquino Aquino, Porfirio Alberto Aquino Aquino, Sara Elizabeth Aquino Aquino, Ricardo Alberto Aquino Aquino, Bienvenido Peña Aquino, Margarita Peña Aquino, Noel Peña Aquino y Nelly Josefina Peña Aquino, por reposar en bases legales; **Cuarto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de audiencia presentadas por el Doctor César Payano Contreras, actuando en nombre y representación del señor José Méndez Cordero, parte apelante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Quinto:** Se condena a la parte apelante señor José Méndez Cordero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y en provecho del Doctor Raúl Reyes Vásquez, y los Licenciados Alberto Reyes Báez y Alejandro Uribe Pérez, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **Sexto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 201100078, de fecha 07 de marzo del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la Ciudad de San Cristóbal, en relación con la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 22 del Municipio de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente: Distrito Catastral No. Veintidós (22) Municipio Sabana Grande de Palenque, Provincia San Cristóbal. Parcela No. 3. Extensión Superficial de 19 Has., 45 As., 32 Cas.; **Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos la inadmisibilidad planteada por prescripción de la acción por los motivos expuestos en la justificación de esta sentencia; **Segundo:** Acogemos en parte y rechazamos en parte las conclusiones de la parte que inicia la acción, en consecuencia, ordenamos: e) La nulidad del acto traslativo de propiedad, justificativo del tracto registral, de fecha 16 de febrero de 1996, libro 104, folio 118, mediante el cual, el señor Florencio Aquino Báez, traspasa a favor del señor José Méndez Cordero, por los motivos expuestos en la justificación de esta sentencia, falsedad de la voluntad de una de las partes; f) La Determinación de Herederos del finado Florencio Aquino Báez, mediante acto s/n de fecha 22 de agosto del 2008, instrumentado por el Juez de Paz interino en funciones de notario, del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana

Grande de Palenque, Provincia de San Cristóbal, Leonardo Antonio García Cruz, mediante el cual se determinan los herederos del finado Florencio Aquino Báez, en la persona de sus hijos y nietos Señores Luis Conrado Aquino Lora, Dorina Aquino Lora, Florencio Aquino Guerrero (alias Cuadrel), Eduardo Aquino Guerrero, Venecia Aquino Guerrero, Rafael Leónidas Aquino Aquino, Rosanna Jackeline Aquino Aquino, Aurea Eduviges Aquino Aquino, Hugo Humberto Darío Aquino Aquino, Porfirio Alberto Aquino Aquino, Sara Elizabeth Aquino Aquino, Ricardo Alberto Aquino Aquino, Bienvenido Peña Aquino, Margarita Peña Aquino, Cándido Peña Aquino, Noel Aquino y Nelly Josefina Peña Aquino; g) La cancelación de los derechos del señor Florencio Aquino Báez, por fallecimiento de este y posterior determinación de herederos y contrato de cuota litis de fecha 20 de abril del 2008; h) El registro de estos derechos en la forma y manera siguiente: a) 14.29%, para cada uno de sus hijos sobrevivientes que responden a los nombres de: Luis Conrado Aquino Lora, dominicano, mayor de edad, cédula para la identidad y electoral No. 093-0016326-9, casado, domiciliado y residente en el Municipio de Haina, S. C., Dorina Aquino Lora, dominicana, mayor de edad, cédula para la identidad y electoral No. 002-0054702-4, soltera, domiciliada y residente en Sabana Grande de Palenque, S. C., Florencio Aquino Guerrero (alias Cuadre), dominicano, mayor de edad, cédula para la identidad y electoral No. 002-0069133-5, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Calle Duarte No. 69, Sabana Grande de Palenque, S. C., Eduardo Aquino Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula para la identidad y electoral No. 001-1347186-6, soltero, domiciliado y residente en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y Venecia Aquino Guerrero, dominicana, mayor de edad, cédula para la identidad y electoral No. 003-0044866-9, casada, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 1, El Llano, Baní, quienes son hijos sobrevivientes; b) 3,34% a favor de cada uno de sus nietos: que responden a los nombres de: Rafael Leónidas Aquino Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula para la identidad y electoral No. 002-0054018-5, soltero, domiciliado y residente en Sabana Grande de Palenque, S. C., Rosanna Jackeline Aquino



Aquino, dominicana, mayor de edad, cédula para la identidad y electoral No. 002-0054019-3, soltera, domiciliada y residente en Sabana Grande de Palenque, S. C., Aurea Eduvigés Aquino Aquino, dominicana, mayor de edad, cédula para la identidad y electoral No. 001-07677881-5, soltera, domiciliada y residente en Sabana Grande de Palenque, S. C., Hugo Humberto Darío Aquino Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula para la identidad y electoral No. 002-0054014-4, soltero, domiciliado y residente en Santo Domingo; Porfirio Antonio Aquino Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula para la identidad y electoral No. 001-0378919-4, soltero, domiciliado y residente en Adolfo Cabral No. 134, Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, Sara Elizabeth Aquino Aquino, dominicana, mayor de edad, cédula para la identidad y electoral No. 001-148871-8, soltera, domiciliada y residente en la Leonardo Davinci No. 37, Los Maestros, Santo Domingo; Ricardo Alberto Aquino Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula para la identidad y electoral No. 001-0375532-8, domiciliado y residente en Manzana K, Edificio K-4, Apartamento C., Piso 02, Sabana Perdida, Distrito Nacional; quienes actúan en calidad de nietos del finado, señor Florencio Aquino Báez, por representación de su finada madre Marcelina Aquino Lora; b) 4.17% a favor de cada uno de sus nietos: Bienvenido Peña Aquino, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Sabana Grande de Palenque, no pudiendo expedir constancia de estos derechos hasta tanto no resulte judicialmente definida la identidad del titular, Margarita Peña Aquino, dominicana, mayor de edad, cédula para la identidad y electoral No. 002-0069126-9, soltero, domiciliada y residente en Sal si Puedes No. 174, Sabana Grande de Palenque, S. C.; Cándido Peña Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula para la identidad y electoral No. 002-0054662-0, soltero, domiciliado y residente en Sal si Puedes No. 74, Sabana Grande de Palenque, S. C.; Noel Peña Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula para la identidad y electoral No. 002-0069127-7, soltero, domiciliado y residente en Sal si Puedes No. 61, Sabana Grande de Palenque S. C. y Nelly Josefina Peña Aquino, dominicana, mayor de edad, no debiendo expedir constancia de estos derechos

hasta tanto no resulte judicialmente definida la identidad del titular, d) Todos estos derechos con la inscripción de la afectación por honorarios equivalente al 30%, a favor de los abogados actuantes; **Tercero:** Ordenar como en efecto ordenamos el desalojo de estos derechos por parte de toda persona que no corresponda o se sustente en derecho de los herederos aquí determinados; **Cuarto:** Rechazar como en efecto rechazamos los pedimentos de fondo de la parte demandada por infundadas, compensar como en efecto compensamos la condenación en costas por haber rechazado parte de los pedimentos formulados por la parte que inicia la acción; **Quinto:** Ordenamos la cancelación de toda oposición inscrita en razón de la presente litis de derechos registrados; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Wascar N. Mateo Céspedes, alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de ésta”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a la Ley 301, artículos 33, 34, 35, 36, en consecuencia, violación al artículo 62 de la Ley 108-05 y artículo 44 de la Ley 834, violación a los artículos 1318, 1582, 1583, 1589, 1603, 1650 del Código Civil;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso en razón de que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto de alguacil núm. 395-2012, de fecha 3 de abril de 2012 y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2012, es decir, cuando estaba vencido el plazo de los treinta días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del

19 de diciembre de 2008, dispone: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

Considerando, que consta en el expediente formado con motivo del recurso de casación que la sentencia impugnada fue notificada en la persona del recurrente mediante el acto de alguacil núm. 395/12, de fecha 3 de abril de 2012, del ministerial Wascar N. Mateo Céspedes, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte Justicia en fecha 29 de mayo de 2012, después del plazo de los treinta días fijado por el artículo 5 antes citado, como alegan los recurridos;

Considerando, que al analizar el acto de alguacil mediante el cual se notificó la sentencia impugnada, hemos advertido que el recurrente tiene su domicilio en el municipio de Nizao, Baní, por tanto el plazo para el depósito de su recurso vencía el 6 de mayo de 2012, en razón del aumento en 3 días por la distancia que media entre dicho municipio y la ciudad de Santo Domingo, sede de la Suprema Corte de Justicia; que en tales condiciones, es evidente que el plazo para la interposición del recurso estaba ventajosamente vencido para la fecha de la interposición del mismo, resultando por consiguiente tardío y, en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Méndez Cordero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central el 23 de diciembre de 2011, en relación con la Parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 22, del municipio de Sabana Grande de Palenque, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez y los Licdos. Alberto Reyes Baéz y Alejandro Uribe Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 78**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rosanna Yudelka Jiménez Tejeda.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Daguer, Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio.
<b>Recurrida:</b>	Cutler Hammer Industries, L. T. D.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alam Joel Garrido, Luis Miguel Pereyra, Carlos Cabrera Jorge y Guillermo Polanco Mañán.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosanna Yudelka Jiménez Tejeda, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0131759-1, domiciliada y residente en la calle Pablo Barinas núm. 26, Lavapiés, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Daguer en representación de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio, abogados de la recurrente, Rosanna Yudelka Jiménez Tejada;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alam Joel Garrido, por sí y por el Licdo. Guillermo Polanco Mañán, abogados del recurrido, Cutler Hammer Industries, L. T. D.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 002-0004059-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Cabrera Jorge y Guillermo Polanco Mañán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1, 223-0003994-2 y 001-1835782-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 17 de abril de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos legales interpuesta por Rosanna Yudelka Jiménez Tejeda contra la Cutler-Hammer Industries, L. T. D., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge en forma la demanda intentada por la señora Rosanna Yudelka Jiménez Tejeda, en contra de la razón social Cutler Hammer Industries, LTD., por estar hecha conforme al proceso laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda en nulidad de desahucio por supuesto estado de embarazo y daños y perjuicios por violación a la ley 87-01, la rechaza en su totalidad por las argumentaciones contenidas en los considerandos del cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la demanda en ofrecimiento real de pago, formulada por la razón social demandada por contener todos y cada uno de los valores correspondientes a las prestaciones laborales de la demandante y por que está conforme a las disposiciones de los artículos 86 y 653 del Código de Trabajo, en consecuencia la declara como oferta judicial de pago en beneficio de la demandante y liberando de responsabilidad a la demandada; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona a la Ministerial Juana Heredia Castillo, Alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosanna Y. Jiménez Tejeda contra la sentencia laboral núm. 132/2010 dictada en fecha

17 de septiembre del 2010 por el Juez Titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza dicho recurso y por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis; **Cuarto:** Comisiona al alguacil de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 232 del Código de Trabajo y de las declaraciones dadas por los testigos a cargo de la recurrente, violación a los VI y X Principios Fundamentales del Código de Trabajo, violación a los artículos 1257 y siguientes del Código Civil relativos a la oferta real de pago; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir al no pronunciarse sobre la no constitución de un comité de seguridad y salud en el trabajo, violación al Reglamento 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006;

Considerando, que la recurrente propone en el primer medio de su recurso de casación lo siguiente: “la corte a-quo confirmó la sentencia dictada en primer grado que rechazó la demanda en nulidad de desahucio ejercido contra la recurrente por ésta encontrarse embarazada, como se puede observar por las declaraciones de los testigos Mercedes Bautista y Francisco Placencia, las cuales son bastante coincidentes y la corte no rechazó, establecen que la señora presentaba síntomas de embarazo mucho antes de desahuciarla, razones por las que la corte a-qua incurre en violación al artículo 232 del Código de Trabajo y a los Principios VI y X Fundamentales del Código de Trabajo, pues la corte no podía simplemente acogerse a que presuntamente la trabajadora no había informado con anticipación de su estado de embarazo y de la fecha probable de parto, de igual manera violó los artículos 1257 y siguientes del Código Civil relativos a la oferta real de pago, pues estamos frente a un desahucio nulo de pleno derecho por encontrarse la recurrente en estado de embarazo al momento de comunicárselo, por lo que la oferta real de pago de las prestaciones laborales debió ser rechazada”;



Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en la especie, y por los documentos aportados al proceso se establecen, como cuestión de hechos no controvertidos entre las partes, los siguientes: 1.- Que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo mediante el cual la trabajadora prestaba sus servicios como “assembler”, a cambio de un salario mensual de RD\$5,399.77, que se inició en fecha 8 de enero del 2010 y concluyó con efectividad al 26 de mayo de ese mismo año, conforme la carta de desahucio debidamente recibida por la trabajadora en esa misma fecha y comunicada al Representante Local de Trabajo de los Bajos de Haina en fecha 27 de mayo del 2010; 2.- que conforme la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social dicha empleadora a nombre de la demandante era cotizante regular del sistema y no presentaba atrasos en sus pagos”;

Considerando, que igualmente la sentencia sostiene: “que, y de conformidad con las disposiciones del artículo 232 del Código de Trabajo, es una obligación esencial a cargo de la mujer embarazada y a los fines de beneficiarse de la protección que a la mujer embarazada otorga el mismo, el “notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto” y establece “que conforme lo admite la propia demandante, y como se lleva transcrito, en su comparecencia por ante esta Corte, la empresa “no lo sabían con exactitud pero sospechaban”, y así mismo que “que después que entré al trabajo me dieron la carta de desahucio, al otro día me hice la prueba y no me la aceptaron” y establece “que esta declaración está corroborada por los documentos aportados al proceso por la propia parte intimante y que permiten establecer que la prueba fehaciente a que se refiere el precitado artículo 232 del Código de Trabajo, o sea la prueba de gravidez es efectuada con posterioridad al hecho del desahucio, por lo que la misma y a los fines de que se trata no puede serle oponible al empleador demandado, máxime cuando y como en la especie, el tiempo de embarazo es mínimo y el hecho de que la mujer sufra mareos y vómitos, si bien puede servir como un indicio del estado de preñez no es por sí solo concluyente de ese estado, que y conforme

los propios testigos de la demandante el embarazo no era notorio ni estaban seguro cien por ciento de la situación”;

Considerando, que “la trabajadora debe notificar su embarazo al empleador por cualquier medio fehaciente” (art. 232 del Código de Trabajo). En el caso de la especie, la recurrida se realizó los exámenes médicos luego de ser desahuciada y no se estableció comunicación del embarazo antes de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que de acuerdo a la certificación médica depositada en el expediente, la cual no es punto de controversia “que conforme certificación expedida por el Centro Médico Constitución, C. por A., la señora Rosanna Y. Jiménez Tejeda se practicó en fecha 27 de mayo del 2010 una prueba de embarazo; que en fecha 30 de mayo se realizó una sonografía, dando positivo su estado de embarazo de unas 5 semanas” y a su propia declaración que consta en la sentencia “la prueba se realizó después del desahucio”;

Considerando, que los jueces son soberanos en la apreciación y evaluación de las pruebas sometidas, pudiendo descartarlas si las mismas incluyendo testimonios, no son coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia en el presente caso;

Considerando, que en relación a la oferta real de pago, la sentencia expresa: “que habiendo la parte intimada ofertado el pago de los valores que por concepto de derechos adquiridos, prestaciones laborales y pago de la cláusula penal que establece el artículo 86 parte in fine del Código de Trabajo, que fue validado por el juez a-quo, procede rechazando el recurso de que se trata, confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que el recurrente sostiene que la oferta no es válida en razón de que “el desahucio es nulo”, sin embargo, siendo válido el mismo como lo declaró la Corte a-qua en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley y la misma ofertar los valores correspondientes a sus prestaciones ordinarias de trabajo, algo que

no es controvertido, en ese tenor dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el caso no hay ninguna manifestación, ni prueba de un ejercicio desmedido o no razonable de las relaciones de trabajo como tampoco de una actuación de la recurrida de mala fe para desconocerle sus derechos que le confieren las leyes dominicanas, en consecuencia, la alegada violación a los principios VI y X del Código de Trabajo, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone en el segundo medio de su recurso de casación lo siguiente: “la corte a-quo confirmó, tal y como se ha señalado, la sentencia de primer grado, argumentando que confirmó la parte relativa a daños y perjuicios porque el empleador recurrido probó que la trabajadora estaba afiliada al Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS), que era de las causas por las cuales reclamaba reparación en daños y perjuicios, pero el tribunal a-quo omitió estatuir sobre este aspecto por no tener constituido un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, tal y como manda el Reglamento 522-06 de fecha 17 de octubre de 2006, por lo que procede casar la sentencia recurrida”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso hace constar “que conforme a la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, dicha empleadora a nombre de la demandante era cotizante regular del sistema y no presentaba atrasos en sus pagos”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que la Corte a-qua realizó una omisión de estatuir “al no pronunciarse sobre la no constitución de un comité de seguridad y salud en el trabajo”, sin embargo, dicha alegada violación no fue planteada como fundamento a la solicitud de daños y perjuicios como se desprenden de las conclusiones de la parte recurrente en segundo grado, es decir, que constituye un medio nuevo planteado por primera vez en casación que deviene en inadmisibile;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosanna Yudelka Jiménez Tejeda contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sarah I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 79**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 23 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. A. Navarro Trabous y Lic. Enrique F. Castro Sarda.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Julio Guerrero y compartes.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Distrito Nacional, representada por su Presidente el Lic. Evaristo Calderón Rambalde, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0540224-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la Sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2012, suscrito por el Dr. J. A. Navarro Trabous y el Lic. Enrique F. Castro Sarda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0147012-8 y 001-1271793-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 7187-2012, emitida por esta Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2012, que declara el defecto de los recurridos Sucesores de Julio Guerrero, señores María Guerrero Martínez, Rosendo Guerrero Martínez, Amada Guerrero Martínez, Gregorio Alcántara, Carlos Guerrero Alcántara, Anselmo Guerrero Martínez, Miguel Guerrero Martínez, Juana Guerrero Fabián, Luciano G. Manzanillo, Gregoria Guerrero Manzanillo, María Guerrero Manzanillo, Marcelina Guerrero Manzanillo, Teodoro Ricardo Guerrero Martínez, Gerardo Guerrero Martínez, Secundino Guerrero Sugilio, Santa Inés Guerrero Sugilio, Elisia Guerrero Sugilio, Nicasia Guerrero Sugilio, Carlos G. Joaquín Álvarez, Ruddy Antonio Cordones y Miguel A. Cotes Morales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de abril del 2013, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934; y en el mismo también se hace constar la inhibición del Magistrado Robert C. Placencia Alvarez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a las Parcelas núms. 66-A-14 y 66-A-15, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de marzo de 2009, la Sentencia núm. 719, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por la compañía Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A., en contra de la sentencia antes indicada, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 23 de abril de 2012 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se acogen en parte y se rechazan en parte, los Recursos de Apelación interpuestos en fechas: a) 25 de mayo del año 2009, por la Compañía Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A., representada por su Presidente Lic. Evaristo Calderón Rambalde, a través de sus abogados, Dr. J. A. Navarro Trabous, y el Lic. Francisco A. Rodríguez; y b) 01 de julio del año 2009, por los señores Rubencindo Guerrero Martínez, Rosendo Guerrero Martínez, Fausto Guerrero Martínez, Leoncio Guerrero Martínez, Gerardo Guerrero Martínez, Teodoro Ricardo Guerrero Martínez, Amada Guerrero Martínez, Anselmo Guerrero Martínez, María De Los Santos Guerrero Martínez, Narciso, Luciano, Marcelina, Gregoria, María Guerrero Manzanillo, Juan Guerrero Fabián, Julio Guerrero, Nicasia Guerrero Sugilio, Elisia Guerrero Sugilio, Secundino Guerrero Sugilio, Santa Ynés Guerrero Sugilio, Sucesores de Julio Guerrero De Jesús, a través de sus abogados, Licdos. Carlos Joaquín Álvarez y Rudis Antonio Cordones Liriano, contra la Sentencia No. 719, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora de Expedientes de la Ley 1542, de Registro de Tierras, del Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 20 de marzo del año 2009, en relación a las Parcelas Números 66-A-, 66-A-14 y 66-A-15 del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional; 2do.: Se acogen en parte y se rechazan en parte, las conclusiones articuladas por los recurrentes más arriba nombrados, a través de sus abogados y apoderados especiales también más arriba nombrados; 3ro.: Se Confirma, la Sentencia Número 719, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora de Expedientes de la Ley 1542, de Registro De Tierras, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, con la enmienda de su Ordinal Noveno, conforme los motivos de nuestra sentencia, para que en lo adelante rija como se indica en el de la presente Sentencia: **Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión, presentada por la parte demandada, sucesores de Ercilia Reyes Vda. Dalmasí, en atención a las motivaciones de esta sentencia; **Segundo:** Se acoge, por los motivos de esta decisión, la solicitud de exclusión de este expediente del señor Ángel Gabino Taveras Guzmán, y en consecuencia se excluye al señor Ángel Gabino Taveras Guzmán del conocimiento de esta litis; **Tercero:** Se rechaza el medio de inadmisión de falta de interés de la parte demandante, planteados por los sucesores de Ercilia Reyes Vda. Dalmasí, en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 26 de Septiembre del año 2008, en atención a las motivaciones de esta sentencia; **Cuarto:** Se rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad de la parte demandante, planteado por la Inmobiliaria Mundo Moderno, en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 26 de Septiembre del año 2008, en atención a las motivaciones de esta sentencia; **Quinto:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la litis sobre terreno Registrado en nulidad de deslinde, intentada por los sucesores de Julio Guerrero de Jesús, en relación a los trabajos realizados en la parcela No. 66-A, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, de los cuales resultaron las parcelas Nos. 66-A-14 y 66-A-15, ambas del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional; **Sexto:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la intervención voluntaria de la Inmobiliaria Mundo Moderno y del señor Miguel Ángel Cotes Morales; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se acogen, en parte, las



conclusiones planteadas en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 26 de Septiembre del año 2008, por la parte demandante, sucesores de Julio Guerrero de Jesús, y en consecuencia: **Octavo:** Se revoca, parcialmente, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 12 de diciembre del año 2002, por medio del cual se aprobaron los trabajos de deslinde realizados en la Parcela No. 66-A, por el agrimensor José Manuel de Padua, única y exclusivamente en lo que se refiere a la aprobación de los trabajos de deslinde que dieron como resultado la Parcela No. 66-A-14 del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, en atención a las motivaciones de esta sentencia; **Noveno:** Se Ordena, a la Registradora de Títulos de la Provincia Santo Domingo, Cancelar, el Certificado de Título No. 2004-4962, expedido a favor de la Compañía Inmobiliaria El Mundo Moderno, entidad comercial organizada, conforme a las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su Presidente Lic. Evaristo Calderón Rambalde, el cual se expidió en sustitución del Certificado de Título No. 2003-227, a favor de la señora Ercilia Reyes de Dalmasi; y cuya cancelación se mantiene, a fin de que se expida por los motivos de esta sentencia, una Constancia Anotada en el Certificado de Título 73-4590, que ampare el derecho de propiedad de una porción de 01Has., 66As., 20.04Cas., dentro de la Parcela No. 66-A del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, en favor de su titular Compañía Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A., entidad comercial organizada, conforme a las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su Presidente Lic. Evaristo Calderón Rambalde, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0540224-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; **Décimo:** Se rechazan, en todas sus partes, las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 26 de Septiembre del año 2008 por el señor Miguel Ángel Cotes, por conducto de su abogado, y en atención a las motivaciones de esta sentencia; **Undécimo:** Se mantiene, con todo su valor y efectos jurídicos, el Certificado de Título No. 2004-4963, libro

1925, folio 173, hoja 183, que ampara el derecho de propiedad de la Inmobiliaria Mundo Moderno, en relación a la parcela No. 66-A-15 del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, en atención a las motivaciones de esta sentencia. **Duodécimo:** Se rechaza la solicitud de designación de agrimensor que realice trabajos de deslinde, propuesta por la parte demandante, en atención a las motivaciones de esta sentencia; 4to.: Ordena, Compensar Costas, por los motivos expuestos en la presente; 5to.: Dispone, el archivo definitivo del expediente”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de Estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos probatorios examinados; y **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de la Ley de Registro de Tierras en sus artículos 174, 183, 185 y 208 y los Principios que gobiernan el Sistema Torrens, en lo relativo al Principio de Publicidad y Oponibilidad afectando los derechos registrados del tercer adquirente a título oneroso y de buena fe y 2268 y 2269 del Código Civil;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a referirse solo respecto del primer y segundo medio propuestos por la recurrente, por la solución que se le dará al presente caso, y en estos se alega en síntesis lo siguiente: “a) que, los jueces del Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia impugnada, incurrieron en el vicio de omisión de estatuir, por cuanto no se refirieron a aspectos esenciales invocados por ella, que son: que inmobiliaria Mundo Moderno, S. A., es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, por haber adquirido las parcelas objeto de la presente litis, de las señoras Cándida Flor Reyes Cornelio y Rosa América Reyes, parcelas que habían sido previamente deslindadas por estas últimas y emitidos sus respectivos Certificados de Títulos Duplicados del Dueños Nos. 2003-228 y 2003-227, los cuales no presentaron obstáculo alguno al momento en que se inscribió la venta en fecha 5 de mayo de 2003 y que se expidiera a nombre de

Inmobiliaria Mundo Moderno los correspondientes Certificados de Títulos; b) que los hoy recurridos no probaron, como era su deber, que la recurrente, había incursionado en alguna maniobra o dolo que le restara la condición de tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe; c) que, el Tribunal a-quo no se refirió en su sentencia impugnada, ni valoró lo enarbolado por Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A., de que cualquier omisión de formalidad en la fase de deslinde no le eran oponible, porque habían adquirido la parcela debidamente deslindada, máxime cuando el motivo que dio origen a la Litis de Derechos Registrados no recae sobre cuestionamiento del derecho de propiedad de sus titulares, sino en la ubicación material de las partes (ubicación); d) que, lo alegado por los recurridos, Sucesores del señor Julio Guerrero en el sentido de que el deslinde fue practicado sin su conocimiento y en gabinete, siendo esto el fundamento para que la Juez de Primer Grado anulara el deslinde de la Parcela núm. 66-A-14, del Distrito Catastral núm.6, del Distrito Nacional, lo que quedó desmentido y demostrado en grado de alzada, con el depósito del acto núm. 154/202, de fecha 3 de octubre de 2002, contentivo de invitación a comparecer a los trabajos de medición y deslinde de dicha Parcela, recibido por el señor Fausto Guerrero Martínez, uno de los que interpusieron la litis; que en grado de alzada a raíz de la solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación, promovido por el recurrido, hasta tanto se decidiera la inscripción en falsedad contra el referido acto, por ante la Jurisdicción Civil, el Tribunal a-quo contrario a lo que rige el procedimiento, acogió dicho pedimento; e) que, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala decidió dicha demanda, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de las partes demandantes, por falta de concluir no obstante citación legal; **Segundo:** Se descarga pura y simplemente de la demanda en inscripción de falsedad interpuesta por los señores Rubecindo Guerrero Martínez.....a la entidad Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A. y los señores Rosa América Reyes Dalmasi, Candida Flor Reyes y José Tejada Velázquez, y sus sucesores, por lo motivos que constan en esta sentencia...”; f) que, al los hoy recurridos no

obtener sentencia que invalidara el citado acto 154/2002, el mismo quedó incorporado como prueba que no admitía afirmaciones en contrario, sin embargo, los jueces del Tribunal Superior de Tierras, luego decidieron no ponderarlo, no obstante constituir una pieza válida por disposición de ellos mismo, que de haberlo evaluado indefectiblemente la suerte del litigio hubiera sido el rechazo de la demanda en nulidad de deslinde, por ser el mismo regular; g) que, en la sentencia impugnada no se advierte el fundamento que tuvieron los jueces del Tribunal Superior de Tierras, para ordenar la cancelación del Certificado de Título No. 2004-4963, expedido a favor de Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A., siendo su deber, ya que los causantes de los derechos de la exponente no tenían derechos en la originaria parcela No. 66-A, de donde se desprende la 66-A-14, aspecto éste que no estaba en discusión, por cuanto los propios recurridos en su escritos depositados ante el Tribunal Superior de Tierras lo reconocen”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la actual recurrente, por órgano de sus abogados constituidos, concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación Parcial, interpuesto por Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A., por haber sido incoado conforme a la norma que rigen la materia; **Segundo:** Rechazar la Solicitud de Exclusión del Acto No.154/2002, de fecha 3 de octubre del año 2002, del ministerial Leonardo Velázquez, contentivo de Citación a Medición y Deslinde; **Tercero:** En cuanto al fondo, Revocar de Manera Parcial la Sentencia Impugnada No.719, dictada por la Magistrada Ana Magnolia Méndez Cabrera, Cuarta Jueza Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictada en fecha 20 de Mayo del 2009, en su Ordinal Séptimo, Octavo y en el Noveno, única y exclusivamente a lo que se refiere a la Cancelación del Certificado de Título, Duplicado del Dueño No.2004-4963, para que disponga y se lea de la siguiente manera: **Séptimo:** Que por efecto de la revocación de los ordinales antes indicados, dado el efecto devolutivo del recurso, que sea rechazada la instancia contentiva de la litis interpuesta en

fecha 23 de mayo del 2003 interpuesta por los sucesores del finado Julio Guerrero de Jesús, y Compartes; **Octavo:** Que sea mantenido el toda su eficacia jurídica la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento Central, en fecha 12 de diciembre del año 2002, por medio del cual aprobaron los trabajos de deslinde realizados en la Parcela No.66-A por él agrimensor José Manuel Padua, manteniendo la aprobación de los trabajos de deslinde que resultaron en la parcela No.66-A-14 del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional; **Noveno:** Que sea mantenido con toda su eficacia jurídica el Certificado de Título No.2004-4963, Libro No.1925, Folio 173, hoja 182, que ampara el derecho de propiedad de la Inmobiliaria Mundo Moderno, sobre la Parcela No.66-A-14, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, por ser esta un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso y porque además sus derechos se desprenden por haberlos adquirido de las personas titulares de derechos en la referida parcela; **Cuarto:** Que en los demás aspectos que sea confirmada la sentencia recurrida; **Quinto:** Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por los sucesores del Finado Julio Guerrero, señores María Guerrero Martínez, Rosendo Guerrero Martínez, Amada Guerrero Martínez, Gregorio Guerrero Alcántara, Carlos Guerrero Alcántara, Anselmo Guerrero Martínez, Miguel Guerrero Martínez, Juana Guerrero Fabián, Luciano G. Manzanillo, Gregoria Guerrero Manzanillo, María Guerrero Manzanillo, Marcelina Guerrero Manzanillo, Teodoro Ricardo Guerrero Martínez, Gerardo Guerrero Martínez, Secundino Guerrero Sugilio, Santa Inés Guerrero, Sugilio Elisia Guerrero Sugilio, Nicasia Guerrero Sugilio, mediante el acto No.164/2009 de fecha 18 de agosto del 2009, instrumentado por el Ministerial José Vicente Álvarez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **Sexto:** Ordenar el Desalojo de cualquier persona que bajo cualquier título se encuentre en posesión del inmueble, así como la Demolición de cualquier mejora o construcción que se haya edificado dentro del ámbito de las Parcelas Nos.66-A-14 y 66-A-15 del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional; **Séptimo:** Declarar que los trabajos de Deslinde del cual resultaron las Parcelas Nos.66-A-14 y 66-A-15 del

Distrito Catastral No.6, fueron practicados dentro del ámbito de la Parcela No.66-A y que no guardan relación alguna con la Parcela No.69-Subdivisión -8”;

Considerando, que no se advierte en ninguno de los motivos de la sentencia impugnada, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al dictar su sentencia haya ponderado, como era su deber, las conclusiones articuladas por la recurrente Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A., la cual conforme lo describe en los hechos la propia sentencia recurrida había adquirido la parcela núm. 66-A-14 luego de haber sido deslindada, sustentada en un certificado de título que por su virtualidad y oponibilidad se bastaba a sí mismo, por aplicación del artículo 185 de la Ley 1542 de Registro de Tierras; que al dictar esta decisión, dicho tribunal tampoco valoró de forma adecuada, el hecho de que el fundamento de la litis impulsada por los recurridos era que no habían sido notificados o informados de los trabajos de campo practicados por quienes le vendieron a los recurrentes, no obstante el Tribunal reconocer la relevancia del acto de citación en el que la recurrente probaba lo contrario al fundamento de la litis inicial al estos en grado de apelación sobreseer; que al no ponderar y evaluar el mismo dejó sin sustentación legal el fallo al anular el deslinde en la Parcela núm. 66-A-14; que también se puede advertir del examen de la sentencia impugnada que el Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó el alcance del informe de fecha 3 de mayo de 2005, que recoge en el cuerpo de la decisión, por lo que de su contenido se advierte que la inspección no fue practicada, sino que la que se practicó fue la de fecha 20 de octubre de 2005; lo que evidentemente hubiera conducido a una solución distinta en relación a la recurrente en su condición de tercer adquirente; por lo tanto, los vicios examinados, en específico los inherentes a omisión de estatuir y desnaturalización de los documentos, deben ser retenidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo que conlleva a acoger el recurso de casación de que se trata y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los restantes medios de dicho recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de abril de 2012, en relación con las Parcelas núm. 66-A-14 y 66-A-15 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 80**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Giancarlo A. Bomio P.
<b>Abogados:</b>	Dres. Simón Omar Valenzuela De los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla.
<b>Recurrido:</b>	Consortio Playa Anadel, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rhadaisis Espinal Castellanos, Licdos Fabio J. Guzmán A., Rubén J. García B. y Dr. Samuel Ramia Sánchez.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giancarlo A. Bomio P., zuizo, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1488511-4, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres esquina Gustavo Mejía Ricart, Plaza San Michel, sótano B-01, El



Millón, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Simón Omar Valenzuela De los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fabio J. Guzmán A. y al Dr. Samuel Ramia Sánchez, abogados de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Simón Omar Valenzuela De los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0006199-3 y 001-1460975-3, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2011, suscrito por la Lic. Rhadasis Espinal Castellanos, por sí y por los Licdos. Fabio J. Guzmán A. y Rubén J. García B. y el Dr. Samuel Ramia Sánchez, abogados de la recurrida;

Que en fecha 25 de julio de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una solicitud de transferencia correspondiente a la Parcela núm. 2-porción-D, del Distrito Catastral núm. 5 de Samaná, interpuesta por los Licdos. Rhadasis Espinal C. Fabio Guzmán y Rubén García, actuando en nombre y representación del Consorcio Playa Anadel C. x A., fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, quien dictó en fecha 18 de junio de 2008, la Decisión núm. 20080362, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha 3 del mes de enero del 2008, dirigida a este Tribunal, suscrita por el Sr. Giancarlo A. Bomio P. en solicitud de reapertura de los debates, con relación a la Parcela número 2-Porción D, del Distrito Catastral número 5 del Municipio de Samaná, por ser improcedente e infundada; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos la instancia de fecha 19 del mes de julio del 2007, en apoderamiento a este Tribunal, suscrita por los Licdos. Rhadasis Espinal C., Fabio Guzmán y Rubén García, actuando en nombre y representación de la Sociedad Comercial “Consorcio Playa Anadel”, C. por A., en la demanda en solicitud de transferencia de aporte en naturaleza con relación a la parcela número 2-Porción D, del Distrito Catastral número 5 del Municipio de Samaná, por ser improcedente e infundada; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandante, vertida en audiencia de fecha 20 del mes de noviembre del 2007, y contentiva en su instancia de fecha 17 del mes de enero del 2008, por falta de pruebas; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo de la parte demandada, Sres. Nadime Susanne Bezi Nicasio de Peguero y Nadin Miguel Bezi Nicasio, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:**

Condenar, como al efecto condenamos a la parte demandante, Sociedad Comercial “Consortio Playa Anadel”, C por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Robert Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los Licdos. Rhadais Espinal C., Fabio J. Guzmán Ariza y Rubén J. García, a nombre de Consortio Playa Anadel C. por A., intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales consistentes en el medio de inadmisibilidad invocado por el co-recurrido Giancarlo A. Bomio P., a través de sus abogados, así como las conclusiones subsidiarias planteadas en cuanto al fondo, por las razones que fueron expuestas en las motivaciones anteriores; **Segundo:** Se rechazan también las conclusiones principales y subsidiarias planteadas por el Licdo. Robert Peralta en nombre de los recurridos que representa, las cuales figuran copiadas anteriormente, por las razones que anteceden; **Tercero:** Se da constancia de las comprobaciones y declaraciones solicitadas por la Compañía recurrente en los diferentes literales del ordinal cuarto de sus conclusiones, tras haber verificado este tribunal la veracidad de las afirmaciones planteadas por dicha Sociedad Comercial, con excepción de la solicitud contenida en el literal “D” del referido ordinal, al resultar improcedente, por el hecho de que si bien es cierto que la apelante haya expuesto la ocurrencia del extravío de dos (2) expedientes, es decir, el de la subdivisión como el de la ejecución del indicado aporte en naturaleza en el Tribunal Superior de Tierras, no menos cierto es que dicha Sociedad apelante no ha aportado válidamente la prueba de tales afirmaciones; **Cuarto:** Se declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercial “Consortio Playa Anadel”, C. por A., contra la sentencia número 20080362 de fecha 18 de junio del año 2008 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con la ley y el derecho, rechazándose, así las conclusiones planteadas por los recurridos; **Quinto:** Se revocan los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la referida sentencia

impugnada, por las razones que anteceden, confirmándose el ordinal primero de la misma, mediante el cual fue rechazada la instancia del 3 de enero del 2008, dirigida a dicho tribunal de primer grado, suscrita por el Sr. Giancarlo A. Bomio P. en solicitud de reapertura de debates con relación a la parcela No. 2-D, del Distrito Catastral No. 5 de Samaná, por improcedente e infundada; **Sexto:** Se ordena al Registro de Títulos de Samaná, expedir una constancia anotada intransferible del Certificado de Título número 85-16 a favor del “Consortio Playa Anadel, C. por A.,” de una porción de terreno con extensión superficial de 05 (cinco) hectáreas, 55 (cincuenta y cinco) áreas y 20.38 (veinte punto treinta y ocho) centiáreas, dentro del ámbito de la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Samaná, conforme al aporte en naturaleza indicado anteriormente, en virtud de la Resolución 517-2007, modificada por Resolución 1737-2007 propia del Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas; **Séptimo:** Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, motivos insuficientes y desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y motivos erróneos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir o responder sobre la defensa del recurrente y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de las pruebas sometidas en el proceso por el agraviado;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que es evidente y resulta risible los fundamentos que expone la Corte a-quá para rechazar el medio de inadmisión propuesto pues solamente se circunscribe a exponer que el mismo debe ser rechazado porque, si bien es cierto que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná declaró inadmisibile la intervención de Consortio Playa Anadel

C. por A. por falta de calidad, no menos cierto es que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís revocó la indicada sentencia, cosa que no es cierto, sino que sencillamente dispuso el sobreseimiento del embargo inmobiliario hasta tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original conociera de la litis sobre terreno registrado; que también dice la sentencia impugnada que “Consortio Playa Anadel C. por A., tiene calidad porque supuestamente en fecha 7 de mayo de 1987, hizo mediante acto de alguacil una oposición a traspaso de un bien inmueble que la apelante había recibido como aporte en naturaleza de parte de Nelson Abraham Bezi Jose y Nubia Sumaya Bezi Jose, por lo que ha quedado comprobado la existencia de la calidad que ostenta la Compañía Consortio Playa Anadel C. por A.”, que en este sentido, es bien sabido que antes de la modificación de la Ley de Tierras, las oposiciones a ventas de inmuebles que se realizaban eran el chantaje más perfecto cuando las personas querían conseguir beneficios y esa simple oposición a venta no puede darle calidad o derecho a una persona sobre un inmueble pues lo que realmente da calidad a una persona sobre un inmueble es el certificado de título o un derecho real inscrito, contrario al exponente que sí tiene un derecho real inscrito en el Certificado de Título de Nubia Sumaya Bezi José, sobre el cual no se pronunció la Corte a-qua; que la sentencia impugnada adolece de motivos que justifiquen el rechazamiento del medio de inadmisión propuesto ya que solo se circunscribe a mencionar los medios de defensa externados por Consortio Playa Anadel C. por A., desnaturalizando y violando de esa forma el indicado artículo 44;

Considerando, que para rechazar el medio de inadmisión propuesto por el hoy recurrente, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “Que además de la motivación anterior que ha hecho constar este tribunal, también es de rigor, destacar, que en fecha 21 de junio del 1987, bajo el No. 561, Folio 141 del Libro de Inscripciones No. 4, esto en virtud de una solicitud de traspaso de aporte en naturaleza que solicitara la recurrente por ante el Tribunal Superior de Tierras según acto de alguacil del 7 de mayo del 1987, fue inscrita por ante el Registro de Títulos de Nagua en la fecha ya indicada, en base a la solicitud de

transferencia de aporte en naturaleza requerido por la apelante ante el Tribunal Superior de Tierras, mediante acto de alguacil de fecha 7 de mayo del 1987, una solicitud de oposición a traspaso de un bien inmueble que la apelante había recibido como aporte en naturaleza de los nombrados Nelson Abrahán Bezi Jose y Nubia Sumaya Bezi Jose, por lo que en virtud de lo expuesto, tanto en este mismo instante, como también por medio de la decisión de la referida Corte de Apelación, ha quedado plenamente comprobada la existencia de la calidad que ostenta la compañía “Consortio Playa Anadel” C. por A., para actuar en la litis de que se trata y en el recurso de la especie, razón por la cual, procede, rechazar las conclusiones incidentales planteadas por el recurrido Giancarlo A. Bomio P., consistentes en el medio de inadmisibilidad invocado”;

Considerando, que en materia de tierras no solo tienen calidad e interés los que figuren en los certificados de títulos, sino también aquellos que tengan un documento por registrar y que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado; que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la compañía Consortio Playa Anadel C. por A. tenía a su favor un acto de aporte en naturaleza hecho en fecha 25 de marzo de 1987 cuya transferencia y proceso de subdivisión de la parcela había sido depositado ante el Tribunal Superior de Tierras, pero no ejecutados en razón del extravío de los mismos, tal como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que la calidad de Consortio Playa Anadel C. por A. no le fue otorgada por la simple oposición que había inscrito ante el Registro de Títulos, como sostiene el recurrente, sino que dicha oposición fue inscrita producto del depósito de la solicitud de transferencia y subdivisión depositada ante el Tribunal Superior de Tierras, por lo que al haber comprobado la Corte a-qua dicha situación no ha incurrido en la violación alegada, con lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus segundo, tercer y cuarto medios, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega lo siguiente:

que la Corte a-qua, al dictar su sentencia, incurre en una serie de contradicciones en sus motivos, pues no ponderó con exactitud la sentencia de primer grado, ya que existe una diferencia en la extensión de la parcela debido a que Consorcio Playa Anadel C. por A. alega tener 5 hectáreas mientras que el Certificado de Título de Nubia Sumaya Bezi José tiene solo 4 hectáreas; además, la parte recurrida habla de la Parcela núm. 2-D del D. C. 5, mientras que la Parcela que aparece en el Certificado de Título es la núm. 2 del D. C. 5, por lo tanto, los jueces no tomaron en cuenta que en la sentencia de primer grado se expresa que en el expediente no existen documentos fehacientes que justifiquen derecho alguno a favor de Consorcio Playa Anadel C. por A., pues el aporte en naturaleza se hizo el 13 de marzo de 1987 y pasaron 24 años sin hacer nunca la transferencia, asimismo, el Certificado de Título nunca llegó a manos de dicha empresa, por lo que, en caso de que fuera cierto que se hizo dicho aporte en naturaleza, los documentos han prescrito y carecen de valor jurídico; que, sigue agregando el recurrente, la Corte a-qua no ponderó los documentos depositados, en cambio, solo analiza el escrito de la recurrida, en razón de que el recurrente tiene un derecho real inscrito y, sin embargo, la Corte a-qua no se pronunció al respecto y de manera alegre ordena expedir una carta constancia sin tomar en consideración la inscripción hipotecaria, con lo cual, de mantenerse la sentencia impugnada se estaría atentando contra un derecho real inscrito a favor de Giancarlo Bomio, quien es un acreedor hipotecario de buena fe, pues dicha hipoteca fue consentida por Nubia Sumaya Bezi Jose, de acuerdo con el Certificado de Título que ella tenía en su poder y entregó al acreedor hipotecario que se encuentra depositado en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná conjuntamente con el Duplicado de Acreedor Hipotecario;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada las conclusiones subsidiarias del recurrente, las cuales textualmente dicen: “**Primero:** Declarar bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio de Playa Anadel, C. por A., por ser regular en la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar con

todas sus consecuencias jurídicas el Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio de Playa Anadel, C. por A., en fecha 15 de agosto del año 2008, por ante este Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y especialmente porque: a) Consorcio Playa Anadel, C. por A., no tiene derecho real inscrito en la Parcela No. 2 del D. .C. No. 5 del municipio de Samaná, propiedad de la señora Nubia Zumaya Bezi Jose Vda. Diaz (fallecida); b) Por no haber podido demostrar que la indicada porción fuera aportada en naturaleza a la indicada compañía por su propietario y c) Por no existir ningún tipo de acto de venta intervenido entre la fallecida y la Recurrente Consorcio Playa Anadel, C. por A., en consecuencia, confirmar la sentencia No. 20080362 de fecha 18 de junio del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná; **Tercero:** En uno y otro caso, condenar a Consorcio de Playa Anadel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela S., y Simón Amable Fortuna Montilla, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Que se rechacen con todas sus consecuencias legales las conclusiones leídas y depositadas en el día de hoy por el Consorcio Playa Anadel S. A. por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Quinto:** Que se nos otorgue un plazo de 15 días para producir escrito justificativo de las conclusiones vertidas en el día de hoy, contados a partir del vencimiento del escrito que haya depositado la parte recurrente”;

Considerando, que es principio no discutido que ante la Suprema Corte de Justicia es imposible hacer valer medios que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente ante los jueces del fondo; que las conclusiones antes transcritas ponen de manifiesto que el recurrente no solicitó ante la Corte a-qua nada relativo al derecho real que tiene inscrito, ni tampoco ha demostrado que expresa o implícitamente haya argumentado nada de lo propuesto en los medios señalados, por lo que es evidente que se tratan, en consecuencia, de medios nuevos presentados por primera vez en casación y, por tanto, inadmisibles;



Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Giancarlo A. Bomio P., contra dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de julio de 2011, en relación con la Parcela núm. 2-porción-D, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Rhadasis Espinal Castellanos, Fabio J. Guzmán A., Rubén J. García B. y el Dr. Samuel Ramia Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013 de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 81**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Antonio Taveras Moronta.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eduardo A. Uceta R. y Licda. Luz Torres Perdomo.
<b>Recurridos:</b>	Herederos de Pedro Antonio Clase Moronta y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Mena.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Taveras Moronta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0458458-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo A. Uceta R., abogado del recurrente Miguel Antonio Taveras Moronta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Eduardo A. Uceta R. y Luz María Torres Perdomo, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Daniel Mena, abogado de los recurridos Herederos del finado Pedro Antonio Clase Moronta, Julio Avelino Clase Moronta y Heriberto Clase;

Visto la Resolución núm. 38-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2013, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Pedro Antonio Clase Moronta, Julio Avelino Clase Moronta y Heriberto Clase Moronta;

Que en fecha 5 de junio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Liquidación de Sociedad de hecho, Transferencia de Derechos, Determinación de Herederos y Reducción de Legados), relativa a las Parcelas núm. 235-Ref-A-529, 235-Ref-A-530 y 135-I-3 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó en fecha 20 de octubre de 2009, su sentencia núm. 2009-1642, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la litis sobre derechos registrados incoada por los Sres. Heriberto, Pedro Antonio y Julio Avelino, todos apellidos Clase Moronta, con respecto de las Parcelas núms. 235-Ref.-A-529, 235-Ref.-A-530 y 135-I.3 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, haber sido incoada de conformidad con la normativa legal que rige la materia y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge la litis sobre derechos registrados incoada por los Sres. Heriberto, Pedro Antonio y Julio Avelino, todos apellidos Clase Moronta, con respecto de las Parcelas núms. 235-Ref.-A-529, 235-Ref.-A-530 y 135-I.3 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, por ser la misma procedente y resisar en fundamento probatorio, rechazando en su totalidad la demanda adicional incoada por los Sres. Heriberto, Pedro Antonio y Julio Avelino, todos apellidos Clase Moronta, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Lic. Daniel Mena en representación de los Sres. Heriberto, Pedro Antonio y Julio Avelino, todos Clase Moronta, por ser las mismas parcialmente procedentes, rechazando estas

exclusivamente en lo referente a la condenación en costas y a la demanda adicional de referencia; **Cuarto:** Rechaza parcialmente las conclusiones vertidas por el Lic. Eduardo Anastasio Uceta Rosario, en representación del Sr. Miguel Antonio Taveras Moronta, acogiendo estas exclusivamente en lo referente a la solicitud de determinación de herederos de la finada Ana Silvia Moronta, con respecto a la Parcela núm. 135-I-3 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago; **Quinto:** Se determina como únicas personas con calidad para suceder y recibir los bienes relictos de la finada Ana Silvia Moronta, a sus hijos llamados Heriberto, Pedro Antonio y Julio Avelino, todos apellidos Clase Moronta y Miguel Antonio Taveras Moronta; **Sexto:** Ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, lo siguiente: Con respecto a la Parcela núm. 235-Ref.-A-529, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago. Anotar al pie del certificado de título que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 235-Ref.-A-529, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago, que los derechos que se encuentran registrados a favor del Sr. Miguel Antonio Taveras Moronta, consistentes en una porción de terreno con extensión superficial de 264 metros cuadrados, en el ámbito del indicado inmueble en lo adelante deberán encontrarse registrados de la siguiente manera: a) 62.5% como bien propio (sobre una porción de 264 metros cuadrados) a favor del Sr. Miguel Antonio Taveras Moronta, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0458458-0, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; b) 12.5% como bien propio (sobre una porción de 264 metros cuadrados) a favor del Sr. Pedro Antonio Clase Moronta, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0417362-4, domiciliado y residente en esta ciudad; c) 12.5% como bien propio (sobre una porción de 264 metros cuadrados) a favor del Sr. Heriberto Clase Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0411978-3, domiciliado y residente en esta ciudad; d) 12.5% como bien propio (sobre una porción de 264 metros cuadrados) a

favor del Sr. Julio Avelino Clase Moronta, (de generales desconocidas para este Tribunal al momento de ser dictada la presente decisión); Cancelar al constancia anotada que fuese expedida a favor del Sr. Miguel Antonio Taveras Moronta y que servía de fundamento al derecho de propiedad del cual éste era titular sobre la porción de 264 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 235-Ref.-A-529 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago. Con respecto a la Parcela núm. 235-Ref.-A-530, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago. Anotar al pie del certificado de título que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 235-Ref.-A-530, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago, que los derechos que se encuentran registrados a favor del Sr. Miguel Antonio Taveras Moronta, consistentes en una porción de terreno con extensión superficial de 264 metros cuadrados, en el ámbito del indicado inmueble en lo adelante deberán encontrarse registrados de la siguiente manera: a) 62.5% como bien propio (sobre una porción de 264 metros cuadrados) a favor del Sr. Miguel Antonio Taveras Moronta, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0458458-0, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; b) 12.5% como bien propio (sobre una porción de 264 metros cuadrados) a favor del Sr. Pedro Antonio Clase Moronta, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0417362-4, domiciliado y residente en esta ciudad; c) 12.5% como bien propio (sobre una porción de 264 metros cuadrados) a favor del Sr. Heriberto Clase Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0411978-3, domiciliado y residente en esta ciudad; d) 12.5% como bien propio (sobre una porción de 264 metros cuadrados) a favor del Sr. Julio Avelino Clase Moronta, (de generales desconocidas para este Tribunal al momento de ser dictada la presente decisión); Cancelar al constancia anotada que fuese expedida a favor del Sr. Miguel Antonio Taveras Moronta y que servía de fundamento al derecho de propiedad del cual éste era titular sobre la porción de 264 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 235-Ref.-A-530

del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago. Con respecto a la Parcela núm. 135-I-3, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago. Anotar al pie del certificado original de título que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 135-I-3, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago, que los derechos que se encuentran registrados a favor de la Sra. Ana Silvia Moronta, consistentes en una porción de terreno con extensión superficial de 112.85 metros cuadrados, en el ámbito del indicado inmueble en lo adelante deberán encontrarse registrados de la siguiente manera: a) 62.5% como bien propio (sobre una porción de 112.85 metros cuadrados) a favor del Sr. Miguel Antonio Taveras Moronta, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0458458-0, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; b) 12.5% como bien propio (sobre una porción de 112.85 metros cuadrados) a favor del Sr. Pedro Antonio Clase Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0417362-4, domiciliado y residente en esta ciudad; c) 12.5% como bien propio (sobre una porción de 112.85 metros cuadrados) a favor del Sr. Heriberto Clase Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0411978-3, domiciliado y residente en esta ciudad; d) 12.5% como bien propio (sobre una porción de 112.85 metros cuadrados) a favor del Sr. Julio Avelino Clase Moronta, (de generales desconocidas para este Tribunal al momento de ser dictada la presente decisión); Cancelar al constancia anotada que fuese expedida a favor de Ana Silvia Moronta y que servía de fundamento al derecho de propiedad del cual éste era titular sobre la porción de 112.85 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 135-I-3 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Eduardo A. Uceta R. y Luz Maria Torres Perdomo, en representación del señor Miguel Antonio Taveras Moronta, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 10 de diciembre de 2010, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es

el siguiente: “Unico: Acoge en la forma y parcialmente en el fondo por los motivos expuestos el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de febrero de 2010, por los Licdos. Eduardo A. Uceta R. y Luz María Torres Perdomo, en representación del Sr. Miguel Antonio Taveras Moronta, y confirma con modificación de su dispositivo la Decisión núm. 2009-1642 de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados de las Parcelas núms. 235-Ref.-A-529, 235-Ref.-A-530 y 135-I.3 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, la cual registrá como se indica a continuación: **Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la litis sobre derechos registrados incoada por los Sres. Heriberto, Pedro Antonio y Julio Avelino, todos apellidos Clase Moronta, con respecto de las Parcelas núms. 235-Ref.-A-529, 235-Ref.-A-530 y 135-I.3 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con la normativa legal que rige la materia y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge la litis sobre derechos registrados incoada por los Sres. Heriberto, Pedro Antonio y Julio Avelino, todos apellidos Clase Moronta, con respecto de las Parcelas núms. 235-Ref.-A-529, 235-Ref.-A-530 y 135-I.3 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, por ser la misma procedente y resisar en fundamento probatorio, rechazando en su totalidad la demanda adicional incoada por los Sres. Heriberto, Pedro Antonio y Julio Avelino, todos apellidos Clase Moronta, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Lic. Daniel Mena en representación de los Sres. Heriberto, Pedro Antonio y Julio Avelino, todos Clase Moronta, por ser las mismas parcialmente procedentes, rechazando éstas exclusivamente en lo referente a la condenación en costas y a la demanda adicional de referencia; **Cuarto:** Rechaza parcialmente las conclusiones vertidas por el Lic. Eduardo Anastasio Uceta Rosario, en representación del Sr. Miguel Antonio Taveras Moronta, acogiendo estas exclusivamente en lo referente a la solicitud de determinación de herederos de la finada Ana Silvia Moronta, con



respecto a la Parcela núm. 135-I-3 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago; **Quinto:** Se determina como únicas personas con calidad para suceder y recibir los bienes relictos de la finada Ana Silvia Moronta, a sus hijos llamados Heriberto, Pedro Antonio y Julio Avelino, todos apellidos Clase Moronta y Miguel Antonio Taveras Moronta; **Sexto:** Ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, lo siguiente: Con respecto a la Parcela núm. 235-Ref.-A-529, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago. Anotar al pie del certificado de título que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 235-Ref.-A-529, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago, que los derechos que se encuentran registrados a favor del Sr. Miguel Antonio Taveras Moronta, consistentes en una porción de terreno con extensión superficial de 264 metros cuadrados, en el ámbito del indicado inmueble en lo adelante deberán encontrarse registrados de la siguiente manera: a) 50.5% como bien propio (sobre una porción de 264 metros cuadrados) a favor del Sr. Miguel Antonio Taveras Moronta, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0458458-0, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; b) 12.5% como bien propio (sobre una porción de 264 metros cuadrados) a favor del Sr. Pedro Antonio Clase Moronta, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0417362-4, domiciliado y residente en esta ciudad; c) 12.5% como bien propio (sobre una porción de 264 metros cuadrados) a favor del Sr. Heriberto Clase Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0411978-3, domiciliado y residente en esta ciudad; d) 12.5% como bien propio (sobre una porción de 264 metros cuadrados) a favor del Sr. Julio Avelino Clase Moronta, (de generales desconocidas para este Tribunal al momento de ser dictada la presente decisión); e) 12% como bien propio al Lic. Eduardo A. Uceta Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0068343-6, con estudio profesional en la C/4 núm. 9, segunda planta, Ensanche José Reyes,

Santiago. Cancelar al constancia anotada que fuese expedida a favor del Sr. Miguel Antonio Taveras Moronta y que servía de fundamento al derecho de propiedad del cual éste era titular sobre la porción de 264 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 235-Ref.-A-529 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago. Con respecto a la Parcela núm. 235-Ref.-A-530, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago. Anotar al pie del certificado original de título que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 235-Ref.-A-530, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago, que los derechos que se encuentran registrados a favor del Sr. Miguel Antonio Taveras Moronta, consistentes en una porción de terreno con extensión superficial de 264 metros cuadrados, en el ámbito del indicado inmueble en lo adelante deberán encontrarse registrados de la siguiente manera: a) 50.5% como bien propio (sobre una porción de 264 metros cuadrados) a favor del Sr. Miguel Antonio Taveras Moronta, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0458458-0, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; b) 12.5% como bien propio (sobre una porción de 264 metros cuadrados) a favor del Sr. Pedro Antonio Clase Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0417362-4, domiciliado y residente en esta ciudad; c) 12.5% como bien propio (sobre una porción de 264 metros cuadrados) a favor del Sr. Heriberto Clase Moronta, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0411978-3, domiciliado y residente en esta ciudad; d) 12.5% como bien propio (sobre una porción de 264 metros cuadrados) a favor del Sr. Julio Avelino Clase Moronta, (de generales desconocidas para este Tribunal al momento de ser dictada la presente decisión); e) 12% como bien propio al Lic. Eduardo A. Uceta Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0068343-6, con estudio profesional en la C/4 núm. 9, segunda planta, Ensanche José Reyes, Santiago. Cancelar al constancia anotada que fuese expedida a favor del Sr. Miguel Antonio Taveras

Moronta y que servía de fundamento al derecho de propiedad del cual éste era titular sobre la porción de 264 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 235-Ref.-A-530 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago. Con respecto a la Parcela núm. 135-I-3, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago. Anotar al pie del certificado original de título que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 135-I-3, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, que los derechos que se encuentran registrados a favor de la Sra. Ana Silvia Moronta, consistentes en una porción de terreno con extensión superficial de 112.85 metros cuadrados, en el ámbito del indicado inmueble en lo adelante deberán encontrarse registrados de la siguiente manera: a) 50.5% como bien propio (sobre una porción de 112.85 metros cuadrados) a favor del Sr. Miguel Antonio Taveras Moronta, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0458458-0, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; b) 12.5% como bien propio (sobre una porción de 112.85 metros cuadrados) a favor del Sr. Pedro Antonio Clase Moronta, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0417362-4, domiciliado y residente en esta ciudad; c) 12.5% como bien propio (sobre una porción de 112.85 metros cuadrados) a favor del Sr. Heriberto Clase Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0411978-3, domiciliado y residente en esta ciudad; d) 12.5% como bien propio (sobre una porción de 112.85 metros cuadrados) a favor del Sr. Julio Avelino Clase Moronta, (de generales desconocidas para este Tribunal al momento de ser dictada la presente decisión); e) 12% como bien propio al Lic. Eduardo A. Uceta Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068343-6, con estudio profesional en la C/4 núm. 9, segunda planta, Ensanche José Reyes, Santiago. Cancelar al constancia anotada que fuese expedida a favor de la Sra. Ana Silvia Moronta y que servía de fundamento al derecho de propiedad del cual éste era titular sobre la porción de 112.85 metros

cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 135-I-3 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago”;

Considerando, que aunque en su memorial el recurrente no enuncia de forma clara y precisa cuales son los medios de casación que le atribuye a la sentencia impugnada, del examen de dicho memorial se puede extraer el siguiente contenido ponderable: “Que en la sentencia impugnada el tribunal a-quo se pronuncia haciendo la liquidación de la sociedad de hecho basándose en la unión en concubinato que existió entre la señora Ana Silvia Moronta y el señor Miguel Taveras Parra por más de 50 años, siendo esto contrarrestado por la parte recurrente en todos los momentos del proceso, ya que la determinación de las sociedades de hecho son de la competencia absoluta de los tribunales civiles o de derecho común debido a su carácter comercial; que al establecer esta sociedad de hecho, dicho tribunal inobservó una de las características que de acuerdo a nuestra jurisprudencia y a la Constitución actual dominicana en su artículo 55, apartado 5, debe de reunirse para que exista una sociedad de hecho y es que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otro tercero en forma simultánea, es decir que debe haber una relación monogámica, lo que no se cumple en el caso que nos ocupa, ya que la señora Ana Silvia Moronta se encontró casada hasta la hora de su muerte con el señor Pedro Pablo Clase, puesto que su divorcio nunca se consumó al no haberse cumplido con lo establecido en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 1306 Bis, ya que el pronunciamiento de dicho divorcio se realizó un año y tres meses después de dictada la sentencia no obstante a que el artículo 17 de la referida ley establece el plazo de dos meses para el pronunciamiento; que en el considerando número siete de la sentencia impugnada, el tribunal a-quo se manifiesta en el tenor de que la pareja formada por Ana Silvia Moronta y el señor Miguel Taveras Parra, tenía 50 años conviviendo de una manera ilegal y era ilegal porque dicha señora tenía una unión matrimonial con el señor Pedro Pablo Clase, padre de los hoy recurridos, con el que estaba casada por matrimonio canónico desde el 26 de

febrero de 1944, registrado en el acta 275, libro de matrimonio 2, folio 275, lo que es una prueba por excelencia de que entre el señor Miguel Taveras Parra y Ana Silvia Moronta no pudo existir una sociedad de hecho al estar esta señora casada hasta la hora de su muerte con otra persona, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo; que al decidirlo así la sentencia impugnada incurre en una mala interpretación de la jurisprudencia sobre la cual se avalan las sentencias dictadas como producto de una demanda en liquidación de sociedad de hecho, que es una institución propia del derecho común, ya que las mismas se fijan como una institución comercial y no como una institución registrada que es la función del derecho inmobiliario, que es la de ventilar los asuntos propios de los derechos registrados y no de hecho, ya que esta jurisdicción funciona y se crea con una ley especial que indica cuales son las materias que puede juzgar, por lo que ante dicho tribunal manifestó que aunque la ley de registro inmobiliario establece que puede suplirse del derecho común, esto no significa que pueda juzgar las acciones propias del derecho común, como es el caso que nos ocupa en que se trata de una liquidación de una sociedad de hecho, de la cual el tribunal de tierras debió desapoderarse y enviar a las partes a la jurisdicción de derecho común para que procedieran por la vía procesal correspondiente”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para decidir, como lo hace en su sentencia, que los bienes inmuebles fomentados en la unión consensual que existió entre los finados Miguel Taveras Parra y Ana Silvia Moronta, formaban una masa común perteneciente a una sociedad de hecho y en base a esto acoger la demanda intentada en jurisdicción original por los hoy recurridos en su condición de coherederos de dicha señora y rechazar las pretensiones del otro hijo y hoy recurrente, señor Miguel Antonio Taveras Moronta, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estableció en su sentencia lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de las pruebas literales y testimoniales que reposan en el expediente se puede establecer los hechos siguientes: 1.- Que la señora Ana Silvia Moronta y Miguel Antonio Taveras Parra, vivieron en concubinato notorio desde el

año 1952 hasta su muerte en el año 2002, procreando un hijo de nombre Miguel Antonio Taveras Moronta, nacido el 9 de julio de 1953, según consta en el acta de nacimiento depositada. 2.- Que la señora Ana Silvia Moronta, con anterioridad a esta relación de concubinato estuvo casada con el Sr. Pedro Pablo Clase con quien procreó sus hijos de nombre Pedro Antonio, Julio Avelino y Heriberto todos Clase Moronta; sin embargo, según consta en el acta de divorcio expedida el 12 de diciembre de 2008, la sentencia que acogió el divorcio entre estos señores es la núm. 4307 de fecha 22 de diciembre de 1981, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; que los testigos que comparecieron al tribunal de primer grado coinciden en sus declaraciones en el sentido de que los señores Miguel Taveras Parra y Ana Silvia Moronta vivieron en concubinato notorio por más de 50 años hasta la hora de su muerte y procrearon un hijo de nombre Miguel Antonio, que la señora Ana Silvia era costurera y luego puso un negocio de comida en la calle 27 de febrero y el señor Miguel era mecánico, que todo lo que adquirieron lo compraron con el trabajo de los dos, pero que ella aportaba mas porque producía mas, pero el administraba”;

Considerando, que también alega dicho tribunal para fundamentar su decisión: “Que si bien es cierto que la señora Ana Silvia Moronta estuvo casada con el señor Pedro Clase desde el 1944 hasta el año 1981, como lo alega la parte recurrente, de donde nacieron sus tres primeros hijos, también es cierto que el señor Miguel Antonio Taveras Moronta, quien nació en el año 1952 y por haber nacido dentro de ese matrimonio se presumía hijo del marido, fue reconocido por el señor Miguel Taveras Parra el 18 de noviembre de 1971, lo que demuestra la certeza de las declaraciones de los testigos de la relación consensual de dichos señores por más de 50 años, que aunque ilegal hasta el año 1981, fue mantenida por más de 20 años hasta que fallecieron en el año 2002 y formando entre ellos una sociedad de hecho en la que adquirieron los bienes inmuebles de referencia”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al establecer en su sentencia que los finados Miguel Taveras Parra y Ana Silvia Moronta mantuvieron una relación consensual por más de 20 años, por lo que existió entre ellos una sociedad de hecho en la que adquirieron los bienes inmuebles objeto de la presente litis y en base a esto proceder a ordenar la repartición sucesoral de dichos bienes entre el hoy recurrente, en su condición de hijo de ambos finados y los recurridos, en su condición de hijos de la señora Ana Silvia Moronta, el tribunal a-quo aplicó correctamente las disposiciones del derecho común que regulan las sucesiones y las sociedades de hecho, ya que dicho tribunal pudo establecer mediante la valoración de los elementos de prueba sometidos al plenario, tanto documentales como testimoniales, que si bien es cierto que la finada Ana Silvia Moronta estuvo casada con el señor Pedro Clase desde el año 1944, dicho matrimonio fue disuelto por el divorcio acogido mediante sentencia núm. 4307, dictada el 22 de diciembre de 1981 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; por lo que la unión marital irregular, que mantenía dicha señora desde el año 1952 con el referido finado, en la que procreó un hijo que fue reconocido por éste, quedó consolidada en el año 1981, cuando se acogió dicho divorcio, tal como fue apreciado por el tribunal a-quo en su sentencia; de donde resulta evidente que desde el año 1981 y hasta la hora de la muerte de los finados Taveras-Moronta ocurrida en el año 2002, existió una unión singular y estable entre dichos convivientes, dando como resultado una comunidad de bienes fomentada dentro de una unión consensual; que indudablemente los inmuebles fomentados entre ellos formaban parte del hogar de hecho, generando derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, tal como lo establece el artículo 55, numeral 5) de la Constitución dominicana, que reconoce este tipo de unión dentro del derecho fundamental de la familia, disponiendo lo siguiente: “Artículo 55.- Derechos de la Familia.- 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus

relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; de donde resulta evidente que la decisión dictada por el tribunal a-quo al reconocer como patrimonio familiar los bienes fomentados en este tipo de unión es correcta, contrario a lo que alega el recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo que alegado por el recurrente de que la sociedad de hecho es una institución del derecho civil y que por lo tanto la liquidación de los bienes relictos por dichos convivientes debía ser conocida por la jurisdicción civil y no por la jurisdicción inmobiliaria, como ocurrió en la especie, ante este señalamiento esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta totalmente incorrecto, ya que en la especie se trata de una litis sobre derechos registrados que envuelve una comunidad de bienes pertenecientes a una unión consensual, reconocida como una de las modalidades en la que descansa la institución de la familia de cara a nuestra realidad social, lo que evidentemente cae bajo la competencia de atribución de los tribunales de tierra y de la Ley sobre Registro Inmobiliario, contrario a lo alegado por el recurrente, al tratarse de derechos reales inmobiliarios registrados; por lo que el hecho de que la comunidad derivada de una unión consensual no esté regulada por el derecho inmobiliario sino que corresponde al ámbito del derecho civil, esto no le resta competencia a la jurisdicción inmobiliaria, ya que cuando tal condición cuando recae sobre inmuebles registrados, esto deriva en estatus de copropiedad, por lo que la titularidad sobre los mismos solo puede ser definida por los tribunales de tierras conforme a lo previsto por el artículo 3 de dicha ley que le atribuye competencia exclusiva a la jurisdicción inmobiliaria para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, por lo que al decidir su competencia el tribunal a-quo actuó correctamente;

Considerando, que en cuanto a lo que alega el recurrente de que el divorcio acogido entre la señora Ana Silvia Moronta y el señor Pedro Clase no se consumó, ya que fue pronunciado fuera del plazo establecido por la Ley de Divorcio, por lo que al continuar casada con dicho señor su unión de hecho con el señor Miguel Taveras



Parra no era válida, al examinar la sentencia impugnada en la parte donde constan los alegatos y conclusiones del hoy recurrente ante el tribunal a-quo se observa, que dichos planteamientos no fueron efectuados ante los jueces de fondo, por lo que estos no fueron puestos en condiciones de hacer derecho sobre los mismos, por lo que evidentemente constituyen un medio nuevo que el recurrente pretende introducir por primera vez en casación, lo que resulta inadmisibile e impide que dichos argumentos puedan ser ponderados por esta Corte; no obstante cabe resaltar que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que los jueces de fondo examinaron y determinaron que el primer matrimonio de la referida señora había quedado disuelto, tras considerar que existía un acta contentiva de divorcio expedida por el Oficial del Estado Civil correspondiente;

Considerando, que en consecuencia, a través de los análisis previamente efectuados se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la fundamentan adecuadamente, realizando dichos jueces una correcta aplicación del derecho a los hechos por ellos apreciados y probados, sin incurrir en las violaciones invocadas en su exposición por el recurrente; por lo que se rechaza el medio que se examina, así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia de casación y de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”, pero resulta que en la especie al ser pronunciado el defecto en contra de la parte recurrida, ésta no ha hecho este pedimento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Taveras Moronta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de diciembre de 2010, en relación a las Parcelas núms. 235-Ref-A-529, 235-Ref-A-530 y 135-I-3 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que

en la especie no hay condenación en costas, ya que al haber incurrido en defecto la parte recurrida, ésta no ha efectuado tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sarah I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 82**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Mario Hidalgo Betances y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando Ávila Jiménez y Narciso Fernández Puntiel.
<b>Recurrido:</b>	Juan Pablo Pérez Romero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Francisco.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Hidalgo Betances, Fulvio María González Holguín (Dorado), Rafael Batista Sime, Pascual Quiroz Alejo, Maximino Altagracia Andújar, Juana Rodríguez Acosta, Yasmín Peña Genao de Grullón, Francia Altagracia Restituyo Emiliano, Zenanida Rosa, María Emperatriz Sime, Leonardo Villegas Herrera, Mirian Altagracia Batista Siri,

Sergio Antonio Grullón Peña, Dominga Antonia Rosa y Adelaida Rosario Curiel, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0087598-4, 047-0069614-1, 047-008348-3, 047-0106224-4, 047-0087427-6, 047-0088225-3, 226-0012847-8, 047-0106106-3, 047-0087707-1, 047-0088636-1, 053-0027401-5, 047-01938358-3, 047-0090661-5, 047-0158333-0, 047-0087559-6 y 047-0164523-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el sector Autopista Duarte, Comunidad del Pino, Municipio de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Fernando Ávila Jiménez y Narciso Fernández Puntiel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0030828-3, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Máximo Francisco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0091798-4, abogado del recurrido Juan Pablo Pérez Romero;

Que en fecha 6 de octubre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que con relación a un recurso de revisión por causa de fraude incoado por: Mario Hidalgo Betances, Fulvio María González Holguín (Dorado), Rafael Batista Sime, Pascual Quiroz Alejo, Maximina Altagracia Andújar, Juana Rodríguez Acosta, Yasmín Peña Genao de Grullón, Francia Altagracia Restituyo Emiliano, Zenaida Rosa, María Emperatriz Sime, Leonardo Villegas Herrera, Mirian Altagracia Batista Siri, Sergio Antonio Grullón Peña, Dominga Antonia Rosa, Adelaida Rosario Curiel, intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de revisión por causa de fraude de fecha 7 de septiembre del 2009, incoado por los Licdos. Narciso Fernández Puntiel y Fernando Ávila Jiménez, en nombre y representación de los Sres. Mario Hidalgo Betances, Fulvio María González Holguín (Dorado), Rafael Batista Sime, Pascual Quiroz Alejo, Maximina Altagracia Andújar, Juana Rodríguez Acosta, Jasmín Peña Genao de Grullón, Francia Altagracia Restituyo, Restituyo Emiliano, Senaida Rosa, María Emperatriz Sime, Leonardo Villegas Herrera, Mirian Altagracia Batista Siri, Sergio Antonio Grullón Peña, Dominga Antonia Rosa y Adelaida Rosario Curiel, por haberse hecho fuera del plazo establecido en el artículo 86 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Condena a los Sres. Mario Hidalgo Betances, Fulvio María González Holguín (Dorado), Rafael Batista Sime, Pascual Quiroz Alejo, Maximina Altagracia Andújar, Juana Rodríguez Acosta, Jasmín Peña Genao de Grullón, Francia Altagracia Restituyo, Restituyo Emiliano, Senaida Rosa, Maria

Emperatriz Sime, Leonardo Villegas Herrera, Mirian Altagracia Batista Siri, Sergio Antonio Grullón Peña, Dominga Antonia Rosa y Adelaida Rosario Curiel, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Máximo Francisco, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes enuncian como medios de casación: **Primero:** falta de motivación de la sentencia; **Segundo:** Desnaturalización (sic) de los hechos **Tercero:** Contradicción en la elaboración numérica de la sentencia; **Cuarto:** Violación a la normativa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios, los cuales se reúnen por convenir a la solución que se dará al caso, los recurrentes manifiestan: “que la corte a-qua, al redactar la sentencia, no hace constar las partes intervinientes ni el domicilio de los mismos, no hace constar la relación sumaria de los puntos de hecho y de derecho y solo basa su decisión en una simple enunciación, pero no fundamenta en nada de acuerdo a la realidad de los hechos; continúan alegando que la corte solo basó su decisión en relación al saneamiento hecho en el año 1951, el cual no fue impugnado, ya que en dicho saneamiento nadie se sintió afectado; de igual manera manifiestan que existe contradicción en la elaboración numérica de la sentencia, ya que si la misma se dictó en el año 2009 por qué dice 2010-0019 en vez de 2009-0019, es decir que en el año 2010 dicho tribunal de tierra no dictó ninguna sentencia con respecto a ese caso;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, los recurrentes alegan: que existe violación a la normativa y requisito adquirido por la Resolución núm. 355-2009, que determine el reglamento para regularización parcelario y deslinde, ya que el agrimensor de nombre Frank Reynaldo Francisco Castaño se presentó de repente con guardias, policías y el propietario Juan Pablo Pérez con la decisión de medir dicho terrero, pero sin poner en la parcela que se iba a medir el letrero que ponía en conocimiento a los habitantes de que la misma se iba a medir, además el trabajo realizado por el agrimensor no hizo constar que en la parcela habitan

más de 35 familias con sus viviendas, es decir, como si el terreno estuviera vacío y sin ningún obstáculo y esto es irregular ”;

Considerando, que el recurrido en casación, señor Juan Pablo Pérez Romero, indica en su contestación al recurso, lo siguiente: a) Que la parcela núm. 10, del D. C. núm. 5, de La Vega, era propiedad del señor Juan Rodríguez García, le fue confiscada por motivos políticos por el Estado Dominicano durante el régimen de Trujillo; b) El Estado transfirió la parcela a su nombre mediante decreto núm. 51-2597 de fecha 25 de septiembre del 1951, y se hizo expedir el Certificado de Título núm. 186; c) Para subsanar el acto cometido contra Juan Rodríguez García el Congreso aprobó la Ley núm. 6087 de 30 de octubre de 1962, la cual ordenó la devolución de todos los bienes que fueron expropiados por asuntos políticos; d) Los sucesores de Juan Rodríguez incoaron una demanda por el Tribunal de Tierras a fin de recuperar los derechos dentro de la parcela núm. 10 del D. C. 5 de La Vega y en fecha 11 de abril de 1980 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dispuso la devolución de la misma a los sucesores de Juan Rodríguez García siendo ésta apelada solamente por Industria Caprina, C. Por A. y el Tribunal Superior apoderado de ese recurso lo rechazó por tardío y también ordenó la transferencia a favor de varias personas, entre ellas Luz María Concepción; e) Juan Pablo Pérez Romero, recurrido en casación, adquirió una porción de terrenos ubicada dentro de la Parcela núm. 10 del D. C. 5 de La Vega, de manos de Luz María Concepción, mediante sentencia civil de adjudicación núm. 138 de fecha 8 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción de La Vega; f) En fecha 2 de abril de 2003 el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó una resolución mediante la cual autorizó al agrimensor Fran Reynaldo Castaño a deslindar la porción de terrenos propiedad de Juan Pablo Pérez Romero, los cuales fueron autorizados por la Dirección Regional de Mensuras y mediante decisión núm. 2008-0236 de fecha 19 de septiembre de 2008, de la Sala núm. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, fueron acogidos los trabajos de deslinde, resultando la Parcela núm. 10-003.2711 del D. C. 5 de

La Vega amparada mediante Certificado de Título matrícula núm. 03000013009, expedido por el registro de títulos de La Vega en fecha 14 de noviembre de 2008; relación que refiere el tracto sucesivo con relación a la citada parcela;

Considerando, que resulta pertinente previo a la contestación de los medios, reseñar las motivaciones de la decisión impugnada, a saber: “que como puede advertirse en la certificación expedida por la Registradora de Títulos de La Vega en fecha 11 de enero del 2005, la parcela núm. 10 del D. C. núm 5, de La Vega fue registrada en virtud del decreto núm. 51-2597 de fecha 25 de septiembre del 1951, a favor del Estado Dominicano, la cual ha sido objeto de diversas transferencias conforme al historial. Que conforme a lo que establece el artículo 86 párrafo I de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, “toda persona que se considere privada de un derecho por una sentencia obtenida fraudulentamente puede imponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un año después de expedido el Certificado de Título correspondiente”. Que como se comprueba que el Título de esta parcela fue expedido en el año 1951 y el Recurso de Revisión por Causa de Fraude fue interpuesto mediante instancia depositada el 7 de septiembre del 2009, es decir, después de haber transcurrido 58 años, lo que comprueba que el plazo para ejercer dicho recurso se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto”;

Considerando, que en relación al primer medio en el que se alega falta de motivación por no hacer constar las partes intervinientes ni sus domicilios, así como la relación sumaria de los puntos de hechos y de derecho, esta Suprema Corte de Justicia aprecia que en la redacción de su decisión la jurisdicción a-qua hace mención de la instancia depositada por los representantes legales de los solicitantes, así como los nombres de cada uno de éstos y los datos de los abogados por los cuales estuvieron representados en audiencia, que el hecho de que no estableciera las generales de ellos no constituye una violación a la norma, máxime cuando los mismos



hacen tal alegación sin aportar ningún fundamento probatorio que demuestre el daño que la alegada omisión les ha generado; que en cuanto a la aseveración de que la sentencia adolece de una relación sumaria de hechos y de derecho, conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para la existencia del vicio de falta de motivos, la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación y del examen de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua para fallar hizo referencia a los textos legales en los que estaba amparada así como de la certificación expedida por la Registradora de Títulos de La Vega, de fecha 11 de enero de 2005, lo que evidencia que el tribunal sí motivó su decisión, por lo que el vicio alegado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que con respecto al segundo medio, referente a que el tribunal a-quo fundamentó su decisión solo en el saneamiento hecho en el año 1951, esta Suprema Corte de Justicia luego del estudio de la sentencia impugnada, ha podido valorar que la indicada Jurisdicción tomó en cuenta la fecha del saneamiento, tras comprobar por medio de la certificación que le fue depositada que el registro de la parcela en litis se hizo en el año 1951, y fue precisamente este documento que permitió confirmar que la revisión se interpuso fuera del plazo que establece el párrafo I, del artículo 86 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, por lo que al tribunal declarar inadmisibles las revisiones por la razón previamente expuesta estaba imposibilitado a conocer del fondo del asunto y ponderar otros medios de prueba, que al fallar de esta forma no incurrió en la alegada violación, amén de que los recurrentes en el desarrollo del medio analizado, se limitan a criticar sólo ese aspecto y a hacer

precisiones de otra decisión de la cual no está apoderada esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que si bien el recurso de Revisión por Causa de Fraude es una acción reservada a aquellas personas interesadas que consideren que el proceso de saneamiento se llevó a cabo con el empleo de actuaciones y maniobras fraudulentas, lo que dio lugar a una adjudicación indebida, no menos es que el mismo debe interponerse respetando los plazos y formas que establece la ley al respecto, que en tal virtud, al tribunal a-quo fallar declarando inadmisibile el recurso por haberse interpuesto fuera del plazo que establece la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario hizo una correcta interpretación, por lo que procede el rechazo del vicio alegado;

Considerando, que con relación a que existe contradicción en cuanto a la fecha en que se emitió el fallo y la que se anotó en el mismo, del estudio de la sentencia impugnada se revela que: a) el encabezado de la decisión establece que se dictó el 28 de diciembre de 2009; b) la audiencia en la que las partes formularon sus conclusiones fue 12 de octubre de 2009, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia determinar que se trata de un error puramente material que en lo absoluto quebranta los derechos de los hoy recurrentes, máxime cuando los mismos solo hacen alegaciones sin probar el daño que este error les ha ocasionado, razón por la cual el vicio analizado carece de fundamento y procede su rechazo;

Considerando, que con relación al cuarto medio invocado, esta Suprema Corte de Justicia, luego de examinarlo, estima que la forma ambigua e ininteligible en que está redactado, impide apreciar cuál es el vicio que se le atribuye a la sentencia impugnada, pues los recurrentes se limitan a hacer precisiones de hecho respecto a lo acontecido cuando se realizó el deslinde y no enuncian vicio contra la sentencia recurrida, lo que hace que el mismo carezca de contenido ponderable y como tal se declara inadmisibile;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Hidalgo Betances, Fulvio María González Holguín (Dorado), Rafael Batista Sime, Pascual Quiroz Alejo, Maximino Altagracia Andújar, Juana Rodríguez Acosta, Yasmín Peña Genao de Grullón, Francia Altagracia Restituyo Emiliano, Zenaida Rosa, María Emperatriz Sime, Leonardo Villegas Herrera, Mirian Altagracia Batista Siri, Sergio Antonio Grullón Peña, Dominga Antonia Rosa y Adelaida Rosario Curiel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 28 de diciembre de 2009, con relación a la parcela núm. 10, Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Máximo Francisco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 83**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de febrero de 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Constantina Aquino Gómez Vda. Salas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eric O. Fatule E. y Licda. Rosanna Salas A.
<b>Recurridos:</b>	Oseas Beri Fortunato Jiménez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santiago Francisco José Marte.

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constantina Aquino Gómez Vda. Salas, Nereyda A., Angel Arismendy, Rosanna, Alenny, Ana Julia, Ariel, todos de apellidos Aquino Salas y Domingo Antonio Salas Placencio, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0533661-4, 001-0948116-8,

001-0760650-1, 001-1574496-3 y 001-0839390-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 7mo. núm. 80, sector de Mi Hogar, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Eric O. Fatule E. y Rosanna Salas A., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0165360-8 y 001-0760650-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0004398-7, abogado de los recurridos Oseas Beri Fortunato Jiménez, Camilo Sánchez Bueno y Tomasina Salas de Sánchez;

Que en fecha 22 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco

Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terreno Registrado, con relación al Solar núm. 6, de la Manzana núm. 3320, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 3 de diciembre del 2002, su Decisión núm. 48, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la litis sobre derechos registrados intentada por los señores Constantina Aquino Vda. Salas, Nereyda Assanet Salas Aquino, Angel Arismendy Salas Aquino, Rosanna Salas Aquino, Alenny Salas Aquino, Ana Julías Salas Aquino, Ariel E. Salas Aquino y Domingo Salas Placencio, contra los señores Oseas Beri Fortunato Jiménez, Camilo Sánchez Bueno y Juana Tomasina Salas de Sánchez, mediante instancia depositada el 8 de octubre de 1999, en relación con el Solar núm. 6, Manzana núm. 3320, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales promovidas por el señor Oseas Beri Fortunato Jiménez, en la audiencia del día 7 de abril de 2000, por improcedente, infundadas y carentes de base legal, según las razones arribas señaladas; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de los demandantes Constantina Aquino Vda. Salas y compartes, tanto en la instancia introductiva del 8 de octubre de 1999, como en sus conclusiones de audiencia, por insuficiencia de pruebas, conforme se explica en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** A consecuencia de lo dispuesto en el ordinal precedente, se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional cancelar solo y tan solo la inscripción de litis sobre derechos registrados efectuada por los señores demandantes sobre el inmueble antes descrito el día 20 de marzo del 2000, bajo el núm. 272, Folio 69 del Libro de Inscripción de Actos de Embargo, Denuncia y Oposiciones núm. 23, Libro 1623, Folio 217; **Quinto:** Compensa las costas procesales de los incidentes y del fondo de la contestación, por las partes haber sucumbido respectivamente en

algunos puntos de la litis; **Sexto:** Comuníquese a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para los fines que fuere menester”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 09 de enero del 2003, por Constantina Aquino Gómez Vda. Salas y compartes, por conducto de sus abogados, Licdos. Eric Fatule y Rosanna Salas Aquino, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 23 de febrero del 2006, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y por los motivos de esta sentencia, rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eric Fatule y Rosanna Salas Aquino, a nombre de los señores Constantina Aquino Gómez Vda. Salas y compartes, contra la decisión núm. 48, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 3 de diciembre del 2002, en relación con el Solar núm. 6, Manzana núm. 3320, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge el fin de inadmisión formulado por el Lic. Santiago Francisco José Marte, a nombre del señor Oseas Bery Fortunato, parte intimada y, en consecuencia, declara inadmisibile por falta de calidad de los demandantes la Litis sobre Derechos Registrados incoada por los Licdos. Fatule y Salas Aquino, en sus indicadas calidades; **Tercero:** Revoca por los motivos de esta sentencia los ordinales primero, segundo, tercero, quinto y sexto de la decisión apelada y, confirma el ordinal cuarto; **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional las anotaciones en el Certificado de Título del Solar núm. 6 de la Manzana núm. 3320, del Distrito Catastral núm. núm. 1 del Distrito Nacional, núm. 99-5540, inscrita conforme a las disposiciones del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras a requerimiento de los señores Constantina Aquino Gómez Vda. Salas y compartes, porque con esta sentencia ha desaparecido la causa que las motivo”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Desnaturalización de los hechos de la causa/Violación de la Ley, Violación de la Ley de Registro de Tierras artículos 208 y siguientes, Falta de base legal/

Contradicción de motivos, Violación del artículo 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Omisión de Estatuir”;

Considerando, que los medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación para ser examinados y solucionados en conjunto, los recurrentes aducen, en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua, desnaturalizó la fuerza probatoria de los documentos aportados al debate por los hoy recurrentes y de manera especial la litis que era por simulación, no se le dió a los hechos su justo valor probatorio, ni los puntos que debían tomar en cuenta para resolver determinar si los reclamantes tenían derecho; que en el fallo atacado existe contradicción de motivos puesto que en un considerando acoge el medio de inadmisión por falta de interés y en otro considerando expresa que con relación a la falta de calidad invocada, este Tribunal entiende que la condenación pronunciada por sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 15 de marzo del 2002, no sólo hizo surgir el interés de los actuales recurrentes, sino que también les atribuyo calidad, para iniciar la acción en simulación, pero que no han aportado las pruebas correspondientes, por lo que debe ser rechazado conforme el art. 1315 del Código Civil; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no ponderó el Acto de Comprobación Notarial a pesar del mismo mencionarse en la página 9 de la Decisión No. 50, del mismo no se menciona nada, si rechaza o acoge, de haber tomado en cuenta este documento la decisión sería diferente, en virtud que con este documento se prueba la simulación convenido entre el vendedor y supuesto comprador, ocasionándose así contradicción de motivos y omisión de estatuir; que la Corte a-qua no ha dado una justa interpretación de los hechos, porque después de la venta del inmueble en el mismo siguen viviendo los supuestos vendedores, no existe contrato de alquiler entre los supuestos vendedores y el comprador, el comprador nunca compareció ante el Tribunal a-quo a pesar de habersele notificado, asistiendo a algunas audiencias su abogado, el precio de la venta, la fecha de los recibos de pago de los impuestos de transferencia, la



declaración hecha por el supuesto comprador de que él no compró y que firmó por hacerle un favor a un amigo”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al examinar el recurso de apelación interpuesto por Constantina Aquino Gómez Vda. Salas y compartes, procedió a la vez al tenor de la Ley 1542 de fecha 7 de noviembre de 1947, a revisar de oficio de la sentencia apelada, evaluando los medios de inadmisión formulados por la parte contra quien fue interpuesta la litis, la cual en grado de apelación pasó a ser la parte recurrida, que para establecer que la parte recurrente y demandante original carecía de interés y calidad señaló lo siguiente: “que con relación a la invocada falta de calidad, este Tribunal entiende que la condenación pronunciada por sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo (15 de marzo del 2002), no sólo hizo surgir el interés de los actuales recurrentes, sino, también les atribuyó calidad, para iniciar la acción, contra una operación inmobiliaria que han calificado de simulada, pero que no han aportado las pruebas correspondientes, por lo que debe ser rechazado conforme al art. 1315 del Código Civil; que, otro elemento ponderado por este Tribunal es que, ciertamente, como lo ha planteado el intimado, al momento de suscribir el acto de compra-venta y depositarlo en el Registro de Títulos, no existía en el Certificado de Título del inmueble ninguna anotación que advirtiera a los terceros, sobre la existencia de una Litis Sobre Derechos Registrados, por lo que le ampara la presunción de buena fe, prevista en el art. 2268 del Código Civil y, en consecuencia, es a quien invoca mala fe y/o simulación, que corresponde probarlo; que este Tribunal entiende que, a pesar de que constituye una práctica frecuente, que el potencial deudor se “insolvente”, para evadir de esa forma el cumplimiento de su obligación, en este caso, y como lo decidió el Tribunal a-quo, no le era oponible al señor Fortunato la oposición que aunque fue inscrita en el Registro de Títulos en la misma fecha que fue sometido el acto de venta, ocurrió unas tres (03) horas más tarde”;

Considerando, que de los motivos transcritos, resulta que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, incurrió en una evidente contradicción de motivos pues, al establecer las consideraciones por las cuales declaraba a los recurrentes, demandantes originales inadmisibles; pasó a examinar el fondo, al indicar que el intimado al momento de ejecutar la venta no existía oposición o anotación que advirtiera la existencia de la litis y que quien invoca la mala fe o simulación debe probarla; o sea, que pasó a examinar el fondo de la litis, no obstante, considerar a los accionantes en la misma inadmisibles; desconociendo con ello los efectos procesales de un fin de inadmisión, que es imposibilitar que el fondo de la contestación sea examinado; que al obrar así, los jueces de fondo han incurrido en la violación invocada por la recurrente como contradicción de motivos en su recurso de casación, por lo que el mismo debe ser acogido;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de febrero del 2006 en relación con al Solar núm. 6, de la Manzana núm. 3320, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 84**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Dulce María Santos Mármol.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Basilio Guzmán R., Rafael Osorio Reyes y Licda. Yohanna Rodríguez C.
<b>Recurrido:</b>	Enrique Pérez Díaz.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce María Santos Mármol, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0025987-0, domiciliada y residente en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, Urbanización La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R., Rafael Osorio Reyes y Yohana Rodríguez C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0108152-3, 001-0111052-6 y 044-0012512-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 7785-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2012, mediante la cual declara el defecto del recurrido Enrique Pérez Díaz;

Que en fecha 22 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una

Litis Sobre Terrenos Registrados, en relación a la Parcela 320-Z, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 24 de octubre de 2011, la sentencia núm. 02062011000466, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de La Vega. En cuanto a la implementación de un nuevo peritaje: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de implementación de un nuevo peritaje solicitada por los Sres. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y Eduardo Radhamés López García, en representación del Sr. Enrique Pérez Díaz, por intempestiva, improcedente y carente de sustento legal; En cuanto al fondo: **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza la demanda introductiva de instancia de fecha 24 de enero de 2008, incoada por los Dres. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y Eduardo Radhamés López García, en representación del Sr. Enrique Pérez Díaz, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Ordena como al efecto ordena el desalojo del Sr. Enrique Pérez Díaz de la porción de terreno que está ocupando dentro de la Parcela núm. 320-Z del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, como de cualquier otra persona que esté ocupando de forma ilegal la propiedad de la Sra. Dulce María Santos Mármol, así como la demolición de cualquier edificación que se haya construido dentro de la misma; **Cuarto:** Ordena al Abogado del Estado del Departamento Norte, como consecuencia de lo decidido y en caso de que no se obtempere voluntariamente a lo decidido y ordenado en esta sentencia otorgar a la Sra. Dulce María Santos Mármol, el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo inmediato de esta parcela del Sr. Enrique Pérez Díaz, o cualquier persona que tenga alguna ocupación ilegal dentro de la propiedad de la Sra. Dulce María Santos Mármol; **Quinto:** Condena al Sr. Enrique Pérez Díaz, al pago de un astreinte definitivo de (RD\$10,000.00) Diez Mil Pesos diarios, a partir de la notificación de la presente decisión, a favor y provecho de la Sra. Dulce María Santos Mármol, con el objeto de constreñirlos al efectivo cumplimiento de la sentencia a intervenir; **Sexto:** Ordena que la decisión a intervenir

sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Condena al Sr. Enrique Pérez Díaz, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma en provecho de los abogados de la Sra. Dulce María Santos Mármol, Licdos. Basilio Guzmán R., Johanna Rodríguez C. y Rafael Osorio Reyes. Cuando a la demanda Reconvencional; **Octavo:** Acoge como al efecto acoge con modificaciones la demanda reconvencional interpuesta por la Sra. Dulce María Santos Mármol, por intermedio de sus abogados los Licdos. Basilio Guzmán R., Yohanna Rodríguez C. y Rafael Osorio Reyes, notificada mediante el acto número 30/2011 de fecha 12 de enero del año 2011, del ministerial William Antonio Canturencia, como las conclusiones que fueron producidas por sus abogados en la audiencia de fondo y en consecuencia se declara el Sr. Enrique Pérez Díaz como demandante temerario y se condena pagar en provecho de la Sra. Dulce María Santos Mármol, la suma de Un Millón de Pesos Oro )RD\$1,000,000.00) por los daños económicos y materiales originados por la interposición de una demanda temeraria en su contra”; b) que sobre la demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución Sentencia, interpuesta por el señor Enrique Pérez Díaz, contra esta decisión en fecha 11 de noviembre de 2011, intervino en fecha 30 de diciembre de 2011, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** En cuanto a las conclusiones incidentales: Por los motivos previamente consignados, se rechazan las conclusiones incidentales, presentadas por la parte demandada en referimiento, la Sra. Dulce María Santos Mármol, por órgano de sus abogados, los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras, Yohanna Rodríguez y Marco José García, en fechas 21 de noviembre y 5 de diciembre de 2011, en relación con la Parcela núm. 320-Z del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel, toda vez que las mismas resultan improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; En cuanto al fondo: **Primero:** Declara buena y válida en la forma y acoge parcialmente en cuanto al fondo, la demanda en referimiento incoada por el Sr. Enrique Pérez Díaz, en fecha 14 de noviembre del 2011, representado por sus abogados Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y Lic. Santiago

de Js. García Jiménez, en solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 02062011000466, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 24 de octubre de 2011, en relación con la Parcela núm. 320-Z del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones al fondo presentadas por la Sra. Dulce María Santos Mármol, en la presente demanda de referimiento, por órgano de sus abogados los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras, Yohanna Rodríguez y Marco José García, en la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2011, en relación con la Parcela núm. 320-Z del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, toda vez que las mismas resultan improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 02062011000466, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 24 de octubre de 2011, en relación con la Parcela núm. 320-Z del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel, hasta que este Tribunal Superior de Tierras conozca y falle el recurso de apelación de que está apoderado en relación con este mismo inmueble; **Quinto:** Se abstiene de pronunciarse sobre las costas para que estas corran la suerte del fondo de la litis; **Sexto:** Ordenar la notificación de esta ordenanza a todas las partes interesadas, por acto de alguacil y a cargo de la parte más diligente; **Séptimo:** Se ordena a la Secretaría de este Tribunal que proceda al desglose de oficio de los documentos o piezas que sean de interés de las partes a los fines de la demanda principal que cursa en los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Exceso de poder y fallo ultrapetita; **Segundo Medio:** Violación a la Ley por errónea interpretación a la misma”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en



síntesis, lo siguiente: “que en las páginas 17 y 18 de la señalada sentencia, la Corte a-qua se pronuncia sobre el astreinte y los daños y perjuicios, sin que ni el señor Enrique Pérez Díaz, ni la señora Dulce María Santos Mármol, le hayan hecho ningún tipo de referencia y siendo esto competencia exclusiva del pleno del órgano a-quo, estatuyendo al fondo del recurso de apelación, jamás de la Presidencia de dicho Tribunal, como erróneamente ha acontecido, ya que su poder legal y además el alcance del apoderamiento, le delimitaban de manera particular el poder de estatuir, reservado limitativamente, a suspender o no la señalada sentencia, pero jamás como erróneamente ha acontecido a tomar partido sobre cuestiones, que como el astreinte y la responsabilidad civil, están reservadas, como se ha señalado, a otro órgano diferente al del apoderamiento, lo cual constituye sin lugar a dudas un exceso de poder y obliga entonces a la revocación de la señalada sentencia; también sostiene la recurrente, que pudiera la parte adversa, erradamente contrarreplicar a los puntos de vista arriba vertidos y expresar que el vicio denunciado, no se encuentra sino en los motivos del fallo, y no en el dispositivo, lo cual haría infundado nuestro medio, planteamiento este que devendría en infundado puesto que el dispositivo de la sentencia o lo decidido por el órgano, no tiene que estar obligatoriamente en su parte dispositiva, sino que puede perfectamente estar en las motivaciones de la sentencia, ya que en la redacción de esta, el legislador (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), tan sólo ha instituido a pena de nulidad menciones obligatorias, más no fórmulas sacramentales en las cuales han de vaciarse esas menciones; que la sentencia impugnada, viola la ley por errónea interpretación, particularmente el artículo 130 de la citada Ley núm. 834, devenido este último en supletorio de la materia inmobiliaria, conforme pautan el principio octavo y el artículo 3, párrafo II de la señalada Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y por igual o en segundo orden, el artículo 49, párrafo I, de la citada Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de cuya transcripción prescindiremos atendiendo a razones obvias; que muy distante y contrario a como razonó el órgano a-quo, el Tribunal primigenio, estaba facultado a pedimento de parte o de

oficio a otorgar o conceder el indicado beneficio como en efecto lo hizo, y el mismo jamás estaba supeditaba para su correcta concesión al otorgamiento de una fianza o garantía personal alguna, pues es la misma letra de citado artículo 130, el que al expresar “excepto”, se está refiriendo a uno cualquiera de esos once (11) causales, de entre los cuales la ahora exponente caía en el primero de ellos, todo lo cual es contundente y soberbiamente demostrativo de que el razonamiento contenido en la citada página 17 in-medio de la sentencia ahora impugnada en casación, para con ello justificar el indicado dispositivo, es sin lugar a dudas violatorio del señalado artículo 130; que también incurre la sentencia impugnada en el vicio señalado, al estar legalmente prohibido decretar la ejecución provisional de una sentencia que contemple un desalojo, pues ello entraría en presunta contradicción con el artículo 49, en sus párrafos primero y segundo, el cual lo prohíbe; que al no haber sido modificada la Ley núm. 834, por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, tal y como señaláramos precedentemente, es obvio entonces que el único presupuesto que está prohibido, tanto al juez civil como al inmobiliario, es el decretar la ejecución provisional para el renglón costas, única y exclusivamente, no así para el instituto del desalojo, para lo cual no hay prohibición, ni expresa ni tácita de la ley, muy contrario al errático razonamiento externado por el órgano a-quo”;

Considerando, que sobre el aspecto invocado por la recurrente en sus medios reunidos, consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que la Juez a-quo confunde la institución del astreinte con los daños y perjuicios, pues en lugar de condenar a un astreinte provisional condena al Sr. Enrique Pérez Díaz, a un astreinte definitivo e inmediato, sin establecer ninguna modalidad, al establecer en el ordinal quinto de su sentencia: **Quinto:** Condena al Sr. Enrique Pérez Díaz, al pago de un astreinte definitivo de (RD\$10,000.00) Diez Mil Pesos diarios, a partir de la notificación de la presente decisión, a favor y provecho de la Sra. Dulce María Santos Mármol, con el objeto de constreñirlos al efectivo cumplimiento de la sentencia a intervenir; y además por vía reconventional en su ordinal octavo

decide: **Octavo:** Acoger como al efecto acoge con modificaciones la demanda reconvenicional interpuesta por la Sra. Dulce María Santos Mármol por intermedio de sus abogados los Licdos. Basilio Guzmán R., Johanna Rodríguez C., y Rafael Osorio Reyes, notificada mediante el acto número 30/2011 de fecha 12 de enero del año 2011, del ministerial William Antonio Canturencia, como las conclusiones que fueron producidas por sus abogados en la audiencia de fondo y en consecuencia se declara al Sr. Enrique Pérez Díaz una obligación de esa magnitud, sobre todo si se toma en cuenta que ni el astreinte definitivo ni la naturaleza de los hechos que sirvieron de fundamento para condenar en daños y perjuicios por la vía reconvenicional al actual demandante en referimiento, a nuestro criterio no son de los asuntos limitativamente enumerados por el artículo 130 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que le permiten al juez ordenar su ejecución provisional no obstante cualquier recurso y sin prestar una garantía real, personal o consistente en una suma de dinero de que se trata anulada, modificada o revocada como resultado del recurso de apelación que ha sido objeto y además si se toma en cuenta que el Sr. Enrique Pérez Díaz, parte que impugna el deslinde de una porción de terreno en la Parcela núm. 320, resultando la Parcela núm. 320-Z, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bonaó, lo hace en calidad de propietario de derechos registrados en la parcela primitiva, es decir, en la Parcela núm. 320, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bonaó, por lo que de prosperar dicha demanda de impugnación del deslinde de que se trata, ambas partes devendrían en copropietarios de la Parcela núm. 320, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bonaó”;

Considerando, que también agrega la Corte a-quá, lo siguiente: “...que al tratarse de una demanda en desalojo ya sea accesoria a una demanda introductiva de litis sobre derechos registrados o de manera principal y al estar la decisión sujeta a los efectos ordinarios de toda sentencia apelable y sobre todo, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, viene a ser susceptible de modificación o revocación y por lo tanto no podría beneficiarse de la ejecución provisional, ya que para ejecutar una sentencia de desalojo el citado

artículo 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario requiere que sea una decisión irrevocable. Además no se trata de una ordenanza de referimiento ni dicha decisión que prescribe medidas provisionales para el curso de la instancia ni tampoco ordena medidas conservatorias sino que por el contrario, resuelve en primer grado el fondo de un asunto del que estaba apoderado el Tribunal a-quo. Por otra parte es jurisprudencia constante que el Juez del referimiento goza de un poder soberano para determinar la procedencia o no de la suspensión de la ejecución de una sentencia, lo cual escapa del control de casación, sobre todo como en el caso de la especie, donde al ser dictada la decisión de desalojo y un astreinte definitivo, se ha incurrido en violaciones de la Ley; que en base a los razonamientos expuestos, la decisión de que se trata debe ser suspendida, sin otras ponderaciones, por estar prohibida por la Ley, es decir por haber violado fundamentalmente las disposiciones legales del artículo 49 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario...”;

Considerando, que ciertamente como lo sostiene la recurrente en parte de sus medios reunidos, del análisis de la sentencia atacada se desprende, que si bien el Presidente del Tribunal de Tierras del Departamento Norte en atribuciones de Referimiento, estableció en su decisión, que la jueza de Jurisdicción Original confunde la institución del astreinte con los daños y perjuicios, y que la condena en reparación de daños y perjuicios dispuesta de manera reconventional era manifiestamente excesiva, aspectos estos solo reservado a la jueces de fondo, cuanto estatuyan sobre el fondo del recurso de apelación; no menos cierto es, que las facultades del Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras en atribuciones de Juez de los Referimientos se encuentran sustentadas en las disposiciones del artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que le faculta a proveer en grado de apelación y en funciones de referimiento la suspensión provisional de la decisión revestida de ejecutoriedad de acuerdo a la Ley, y que pudiera entrañar una consecuencia excesiva o dañina; o, de las impropriadamente calificadas ejecutorias, por no estar contemplada en la Ley; que en el caso valorado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, aunque este estableció una serie de

motivos que pudieran verse sobreabundantes, sin embargo estableció motivos concisos y precisos, al considerar adecuadamente de que la sentencia que ordenó la ejecución provisional no obstante cualquier recurso que ordena un desalojo no se beneficiaba de la ejecución provisional al tenor del artículo 49 de la nueva Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, pues no se trataba de una ordenanza dictada en Referimiento sino de una sentencia que resolvía un litigio y que la interposición del recurso de apelación la suspendía de pleno derecho;

Considerando, que en el caso de la especie, al tratarse de una decisión impropriamente calificada de ejecutoria, el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras en funciones de Juez de los Referimientos actuó conforme a los artículos 137 y siguientes de la citada Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto, los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que al hacer defecto la parte recurrida no ha podido formular ningún pedimento al respecto.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dulce María Santos Mármol, contra la sentencia dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de Referimiento, el 30 de diciembre de 2011, en relación a la Parcela núm. 320-Z, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 85**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	John J. Matowich Jr.
<b>Abogados:</b>	Dres. Antoliano Peralta Romero, Delta Paniagua Félix y Juan B. Cuevas M.
<b>Recurridas:</b>	María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián.
<b>Abogada:</b>	Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John J. Matowich Jr., norteamericano, mayor de edad, Pasaporte núm. 113079992, domiciliado y residente en el núm. 528 Pecan Street, Lindenhurst, New York 11757, Estados Unidos de América, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2012, suscrito por los Dres. Antoliano Peralta Romero, Delta Paniagua Félix y Juan B. Cuevas M., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089174-6, 001-0930216-6 y 001-0547786-3, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2012, suscrito por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029513-2, abogada de los recurridos María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián;

Que en fecha 5 de junio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la Litis



Sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar 8, Manzana 547, del Distrito Catastral núm. 101 del Distrito Nacional, Parcela núm. 791, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 23 de julio de 2008, su Decisión núm. 2404, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la instancia introductiva de fecha 26 de septiembre de 2007, suscrita por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, actuando en nombre y representación de las señoras María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián, mediante la cual solicitan conocer de la Determinación de Herederos, con relación al Solar núm. 8-B, Manzana núm. 547, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y Parcela 791, Distrito Catastral núm. 3, Jarabacoa, en contra del señor John Matowich (hijo), por haber sido intentado de conformidad con las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge, parcialmente, la instancia suscrita en fecha 26 de septiembre de 2007, suscrita por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, actuando en nombre y representación de las señoras María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián, mediante la cual solicitan conocer de la Determinación de Herederos la ejecución testamentaria y levantamiento de oposición, así como sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 28 de mayo de 2008, y escrito sustentativo de conclusiones de fecha 12 de junio de 2008, en lo que respecta a la Parcela 791, Distrito Catastral núm. 3, Jarabacoa por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza la instancia suscrita en fecha 26 de septiembre de 2007, suscrita por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, actuando a nombre y representación de las Sras. María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián, mediante la cual solicitan conocer de la Determinación de Herederos, ejecución testamentaria y levantamiento de oposición, así como sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 26 de mayo de 2008, y escrito sustentativo de conclusiones de fecha 12 de junio de 2008, en lo que respecta al Apartamento 101, Primera Planta del Condominio Pimentel, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 8, Manzana 547, Distrito

Catastral núm. 1, Distrito Nacional, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Declarar que las únicas personas con calidad legal para suceder los bienes relictos de la finada Sibila Aurora Julián Monteagudo Vda. de Matowich son sus sobrinas de nombres María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián; **Quinto:** Con relación al Solar núm. 8-B Manzana núm. 547, Distrito Catastral núm. 1 Distrito Nacional, el tribunal permanente su registro inalterable hasta tanto se agoten las diligencias legales pertinentes para su afectación o su mutación, incluyendo la oposición a favor de John Matowich, inscrito el 30 de marzo de 2006, según consta en el asiento original ubicado en el Libro 2208, Folio, 29, Hoja 178; **Sexto:** Acoge el poder de Determinación de Herederos y Cuota litis, de fecha 8 de agosto del año 2007, legalizado por la Dra. María Magdalena Cabrera Estévez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las señoras María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián, otorga poder tan amplio y suficiente como en Derecho fuere necesario a la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, por medio del mismo acto acuerdan otorgar en calidad de pagos de honorarios profesionales un 20% del valor de los inmuebles; **Séptimo:** Disponer, que la Registradora de Títulos de La Vega, realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar, el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm. 76-503, Libro 7, Folio 179-B, de fecha 20 de junio de 1979, con una extensión superficial de 2,975.78 Metros Cuadrados, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela núm. 791, Distrito Catastral núm. 3, de Jarabacoa, registrado a favor de la señora Sibila Aurora Julián Monteagudo; b) Expedir un nuevo Certificado de Título núm. 97-12025, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela núm. 791, Distrito Catastral núm. 3, de Jarabacoa, con una extensión superficial de 2,915.78 metros cuadrados, en la siguiente forma y proporción: 1. Un 80% del valor de los derechos Registrados (en partes iguales) a favor de la señora María del Rosario Julián Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0779414-1, domiciliada y residente en la César Canó núm. 254, el

Millón, Distrito Nacional; y Josefina Altagracia Acosta Julián, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0065426-8, domiciliada y residente en la calle Wenceslao Alvarez núm. 4, Altos, Zona Universitaria, Distrito Nacional, libre de Cargas y Gravámenes; 2. El 20% del valor de los Derechos Registrados a favor de la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029513-2, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 3; 3. Ordena a la Registradora de Títulos de La Vega retener el nuevo certificado de títulos hasta tanto se demuestre el pago de los impuestos sucesorales de la finada sibila Aurora Julián Monteagudo; **Octavo:** Ordena el desglose en manos de la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, de los siguientes documentos: a) Constancia anotada en el Certificado de título (Duplicado del Dueño) núm. 84-12676, a nombre de Sibila Aurora Julián de Matowich y John Matowich, expedidos por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, que ampara los derechos de propiedad del apartamento 101, Primera Planta del Condominio Pimentel, con un área de construcción de 399.12 metros cuadrados, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 8-B, Manzana núm. 547, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; b) Original del testamento auténtico de fecha 28 de diciembre de 1971, por el notario Charles J. Mcpeak, debidamente traducido por Thomas Fritsch, en fecha 14 de julio de 2003, legalizadas las firmas por la Embajadora de los Estados Unidos de Norteamérica que certifica la firma de los oficiales actuantes y por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (el conjunto de los tres documentos que lo componen); Comuníquese al Registro de Títulos de La Vega, para fines de ejecución. Comuníquese al Registrado de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto contra la misma por el actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 22 de junio de 2012, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia el medio de inadmisión por extemporáneo planteado por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, en representación de las Sras. María del Rosario Julián Núñez y Josefina A. Acosta Julián, contra el recurso de apelación de fecha 27 de enero de 2012, suscrito por el Dr. John J. Matowich Jr., quien tiene como abogado constituido a los Dres. Antoliano Peralta Romero, Delta Paniagua Félix y Juan B. Cuevas M., contra la sentencia núm. 2404, de fecha 23 de julio de 2008, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en el Solar núm. 8, Manzana 547, Distrito Catastral núm. 101, del Distrito Nacional y Parcela núm. 791, Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, con todas las consecuencias jurídicas de rigor; **Segundo:** Se condena al Sr. John J. Matowich Jr., al pago de las costas del procedimiento y distracción y provecho de la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, quien afirma avanzando en su totalidad; **Tercero:** Se ordena el archivo del expediente”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primero:** Violación a la regla de la prueba art. 1315 del Código Civil Dominicano y Violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Violación a los artículos 69.8 y 147 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso”;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por tardío:**

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas, mediante escrito de defensa, depositado en la Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de diciembre del 2012, notificado a la parte recurrida, mediante acto núm. 782/2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial

Juan Bautista Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en el domicilio de los abogados del actual recurrente, Dres. Antoliano Peralta Romero, Delta Paniagua Feliz y Juan B. Cuevas M. domicilio de elección elegido por éste el Recurso de Casación de que se trata, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que las partes recurridas argumentan en apoyo a su inadmisión, que el presente recurso fue interpuesto después de haberse vencido el plazo establecido por la Ley de Casación para interponerlo, que es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; y argumenta al respecto lo siguiente: “que la sentencia impugnada fue debidamente notificada mediante acto núm. 329/2012, de fecha 11 de julio de 2012, por el ministerial Juan Bautista Pérez F, y dicho acto fue recibido y visado por el Ministerio Público conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual mediante oficio No. FP-645 de fecha 13 de julio del año 2012, envió el acto al Ing. Carlos Morales Troncoso, ministro de relaciones exteriores, el cual a su vez, envió el acto núm. 329/2012 al señor Máximo Antonio Corcino, Cónsul General de la República Dominicana en New York, mediante DEC-UNE 19657 de fecha 24 del mes de julio del año 2012, el cual notifico al señor John Matowich JR”;

Considerando, que en relación al referido medio de inadmisión, no reposa en el expediente documento alguno, de que la parte recurrente se haya defendido del mismo;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de junio del 2012; b) que la misma fue notificada, al actual recurrente a requerimiento de las partes recurridas el 11 de julio de 2012, mediante acto número 329/2012, de fecha 11 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez F., por vía del Ministerio Público, por tener dicho recurrente su domicilio en el

exterior, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; c) que el Ministerio Público mediante oficio núm. FP-12-645, de fecha 13 de julio de 2012 remitió el citado acto al Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Morales Troncoso, Departamento que a su vez, lo remitió al Cónsul General de la República Dominicana en New York, mediante oficio DEC-UNE 19657, de fecha 24 de julio de 2012, cuyo contenido entre otras cosas, dice: “Asunto: Notificación para citar a: John Matowich JR; Anexo: Oficio No. FP-12-645 de fecha 13 de julio de 2012, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. REMITIDO, cortésmente, el oficio citado en el anexo, con el objeto de que proceda con la tramitación correspondiente, de acuerdo al párrafo 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano conforme solicitud de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional”; d) que el actual recurrente, señor John Matowich Jr. interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 10 de octubre de 2012, según memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que de acuerdo con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 Registro Inmobiliario que establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga ese medio, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, de acuerdo al párrafo 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se dispone que: “a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores”;

Considerando, que habiendo sido notificada la sentencia recurrida en casación el día 24 de julio de 2012, por consiguiente, el plazo fijado por el texto legal antes citado vencía para el recurrente el 22 de agosto de ese mismo año, el cual por tener dicho recurrente su domicilio y residencia en New York, Estados Unidos de Norteamérica, conforme consta en el memorial de casación y el acto de notificación de la sentencia impugnada, marcado con el núm. 329/2012, de fecha 11 de julio de 2012, por el ministerial Juan Bautista Pérez F, dicho plazo debe computarse en razón de la distancia, conforme lo dispone el artículo 73, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 1821 del 14 de octubre de 1948, su numeral 2, que dispone lo siguiente: “Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue: Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, 15 días”;

Considerando, que como el señor John Matowich Jr. recibió la notificación de la sentencia en fecha 24 de julio de 2012, conforme oficio DEC-UNE 19657, remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Cónsul de la República Dominicana, en New York, señor Máximo Antonio Corcino el cual se encuentra depositado en el expediente, el plazo de los 30 dispuesto por el citado artículo 5 de la Ley de Casación, debe ser extendido 15 días más para dicho recurrente; que no obstante a esto, el presente recurso de casación fue ejercido cuando ya el plazo tanto de los 30 días, más los 15 días que debe ser extendido estaban ventajosamente vencidos; que, en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por tardío, tal y como lo solicitan las partes recurridas;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de ponderar los demás incidentes propuestos y los medios del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por John Matowich Jr., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de junio de 2012, en relación al Solar núm. 8, Manzana núm. 547, del Distrito Catastral núm. 101 del Distrito Nacional y la Parcela núm. 791, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, abogada de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.



Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

*Autos  
del Presidente*





**Objeción dictamen del Ministerio Público. Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Fran Soto Sánchez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Auto núm. 34-2013. 19/6/2013. Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) Vs. Marcos Rafael Martínez Espaillat.**

Auto núm. 34-2013



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de designación de juez de la instrucción para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 031116 dado por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), en fecha 15 de agosto de 2012, incoado por:

Marcos Rafael Martínez Espaillat, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No.

031-0064645-8, domiciliado y residente en la Avenida República de Argentina, Apto. C-1 del Edificio Lovenca II, sector La Rinconada, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana;

Vista: la solicitud de designación de juez de la instrucción para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público depositado en fecha, 22 de agosto de 2012, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el licenciado Jesús del Carmen Méndez Sánchez, por sí y por los doctores Francisco Hernández, Teobaldo de Jesús Durán, y el licenciado Manuel Sierra;

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), licenciado Hotoniel Bonilla García, dado el 15 de agosto de 2012, mediante Auto No. 03116;

Visto: el artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la solicitud de designación de juez de la instrucción para conocer de la objeción al dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 9 de mayo de 2012, el solicitante interpuso una denuncia ante la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) contra la señora Margarita María Cedeño de Lizardo, por presunto desfalco de fondos públicos;

Que con motivo de dicha denuncia, el Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), licenciado Hotoniel Bonilla García, dictó el Auto

núm. 3116 en fecha 15 de agosto de 2012, que dispone: “**Primero:** Archivar de manera definitiva, con todas sus consecuencias, el proceso investigación iniciado contra la señora Margarita María Cedeño Lizardo, de generales que constan, en ocasión de la denuncia interpuesta por el señor Marcos Rafael Martínez Espaillat a través de sus abogados, por las razones precedentemente expuestas, toda vez que del análisis de los hechos a que se contrae esta decisión, es manifiesto que los hechos revelados no constituyen una infracción penal; **Segundo:** Dispone que la presente decisión sea comunicada a la señora Margarita María Cedeño Lizardo, al señor Marcos Martínez y a cualquier otra persona que lo solicite, para los fines legales que corresponda” (Sic);

Considerando: que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al vicepresidente de la República;
- Senadores y diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo diplomático y Jefes de misiones acreditadas en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
3. No se ha podido individualizar al imputado;
4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;
7. La acción penal se ha extinguido;
8. Las partes han conciliado;
9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

Considerando: que más adelante, el mismo código dispone en su artículo 283, que: “El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una



audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

Considerando: que el artículo 377 del antes mencionado código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que: “Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de corte de apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el presidente de la corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una denuncia interpuesta por presunto desfalco de fondos públicos, hecha por doctor Marcos Rafael Martínez Espailat, contra la señora Margarita María Cedeño Lizardo, actual vice-presidenta de la República; siendo ésta una de las funcionarias de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Considerando: que, por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

### **R E S O L V E M O S:**

**PRIMERO:** Designa al Magistrado Fran Soto Sánchez, juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, auto núm. 03116 dado por el licenciado

Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), en fecha 15 de agosto de 2012, interpuesta por el doctor Marcos Rafael Martínez Espailat; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) de junio del dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

**Violación de propiedad. Al verificar la querella que nos ocupa, hemos podido constatar que la misma contiene la identificación de los imputados, estableciendo que los señores Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, de manera violenta y sin autorización de su propietario se introdujeron en el inmueble propiedad del hoy querellante, violentando con ello las disposiciones del artículo 1, de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad. Rechaza incidentes. Ordena continuación de la causa. Auto núm. 37-2013. 20/6/2013. Ramón Rojas Paredes Vs. Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal y compartes.**

Auto núm. 37-2013



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

Nos, MARIANO GERMAN MEJIA, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del conocimiento, en jurisdicción privilegiada, de la querella con constitución en actor civil contra Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, incoada por Ramón Rojas Paredes, por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; en el conocimiento de los incidentes que se

detallarán más adelante, según lo establecido en los artículos 305 y 315 del Código Procesal Penal dominicano;

Visto: el auto núm. 55-2012 dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de septiembre de 2012, mediante el cual apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de apelación incoado por el imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto;

Visto: el escrito de incidente depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de marzo de 2013, por el doctor José Tomás Escott Tejada, actuando en representación de Leovigildo Antonio Aybar Soto;

Visto: el escrito de incidente depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de abril de 2013, por el licenciado José Hilario Germán Carpio, defensor público, actuando en representación de Wilfredo de Jesús Chávez Tineo;

Visto: el expediente núm. 2012-473, a cargo de Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, incoada por Ramón Rojas Paredes, por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Vistos: los actos de notificación por medio de los cuales la Secretaría de este Alto Tribunal pone en conocimiento del escrito contentivo de defensa e inadmisibilidades supra-indicados a las demás partes del proceso;

Visto: el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Vista: la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de

1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto: el artículo 1 de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Considerando: que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas a los:

- Presidente y al vicepresidente de la República;
- Senadores y diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que con motivo de los hechos a que se contrae la acusación que origina esta decisión, resulta que:

En fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil once (2011) fue interpuesta por ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una querrela con constitución en actor civil a cargo de Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por presunta violación a la Ley núm. 5869, de fecha 24 de

abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Ramón Rojas Paredes;

Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento de la referida querrela, dictó su sentencia núm. 213-2011, de fecha 9 de agosto de 2011, mediante la cual declaró culpables a los señores Biory de Jesús Chávez Tineo, Wilfredo de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; ordenando además el desalojo inmediato del inmueble ocupado, y condenando de manera individual al pago de una indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, causados por éstos al señor Ramón Rojas Paredes;

No conforme con dicha decisión, la misma fue recurrida por Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Mediante Sentencia núm. 0003-TS-2012, de fecha 17 de enero de 2012, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a propósito de la solicitud de declaratoria de incompetencia “*ratione personam*” presentada por el licenciado José Germán Carpio, defensor público, actuando en representación del imputado y recurrente en apelación, Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, dicha corte decidió: “**Primero:** Declara la incompetencia de la corte para conocer del recurso de que se encuentra apoderada en virtud de que el imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, ostenta el cargo de segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, y por tanto se trata de uno de los funcionarios comprendidos dentro del artículo 154 de la Constitución dominicana, que atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas en su contra, y uno de los comprendidos en la clasificación establecida por el artículo 13 de la Ley núm. 314 del 6 de Julio de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado (hoy Ministerio) de Relaciones Exteriores; **Segundo:**

Declina por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la causa seguida a los imputados Wilfredo de Jesús Chávez Tíneo, Biory de Jesús Chávez Tíneo y Leovigildo Antonio Aybar Soto para que allí se proceda de conformidad con la ley (Sic)”;

Mediante auto No. 55-2012, de fecha 19 de septiembre de 2012, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderado el Pleno de la misma para conocer del recurso de apelación incoado por Wilfredo de Jesús Chávez Tíneo, Biory de Jesús Chávez Tíneo y Leovigildo Antonio Aybar Soto;

En audiencia pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de marzo de 2013, se decidió: “**Primero:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia de fecha 17 de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido dictada por un tribunal incompetente, en razón de que al momento del juzgamiento y la decisión el imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tíneo, Secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, gozaba de privilegio de jurisdicción; **Segundo:** Suspende el conocimiento de la presente causa en Jurisdicción Privilegiada seguida al imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tíneo, secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal y los co-imputados Biory de Jesús Chávez Tíneo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, a los fines de darle cumplimiento a las formalidades establecida en el artículo 305 del Código Procesal Penal dominicano; **Tercero:** Se da acta de que las partes les informaron al tribunal no haber llegado a conciliación alguna; **Cuarto:** Fija la audiencia para el día miércoles tres (3) de abril del año 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Quinto:** Vale citación a las partes presentes, representadas y sus abogados (Sic)”;

En la audiencia pública del día 3 de abril de 2013, se decidió: “**Pri-**  
**mero:** Suspende el conocimiento de la presente causa, en jurisdicción privilegiada seguida al imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tíneo, Secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal y los co-imputados Biory de Jesús Chávez Tíneo y Leovigildo Antonio

Aybar Soto, a los fines de darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Fija la audiencia para el día miércoles veintiséis 26 de junio del año 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercera: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas (Sic)”;

Considerando: que los imputados y terceros civilmente demandados, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 305 del Código Procesal Penal, presentaron en fechas 14 de marzo y 2 de abril de 2013, sendos escritos de incidentes relacionados al proceso que se les sigue;

Considerando: que la secretaria de este Alto Tribunal procedió a notificar tanto al Procurador General de la República como a la parte querellante y actora civil los escritos de incidentes presentados mediante actos núms. 88-2013, de fecha 30 de marzo de 2013, y 187-2013, de fecha 15 de abril de 2013, respectivamente;

Considerando: que el artículo 305 del Código Procesal Penal dominicano, dispone que: “Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los 5 días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable”;

Considerando: que los escritos de incidentes presentados por la parte de la defensa, fueron hechos conforme a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal;

Considerando: que en atención a lo dispuesto por el citado artículo 305, corresponde al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia la solución y fallo de los las excepciones y cuestiones incidentales que pudieren resultar antes del conocimiento del juicio;

Considerando: que los imputados alegan en sus escritos de incidentes depositados por ante la Secretaría General de la Suprema



Corte de Justicia, en fechas 14 de marzo y 2 de abril de 2013, respectivamente, el medio siguiente: “**Único Medio:** Inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil por adolecer la referida instancia de una formulación precisa de cargos y falta de elementos de prueba que la sustenten”; alegando, en síntesis, que:

- El querellante no hace una formulación precisa de los cargos que pretende imputarle a los querellados, como tampoco ha ofrecido pruebas que demuestren que los querellados se introdujeron de manera ilegal en el inmueble en cuestión;
- Según criterio jurisprudencial establecido, para que exista la infracción de violación de propiedad es necesario probar que una persona se haya introducido en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario, o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa;
- La querrela con constitución en actor civil interpuesta atribuye a los querellados unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión en la formulación de los cargos que hace ineficaz el derecho de defensa;
- El proceso está afectado de insuficiencia de material probatorio;

Considerando: que respecto al alegato de inadmisibilidad por imprecisión en la formulación de cargos, es preciso aclarar que dicha formulación es una garantía de nuestro ordenamiento procesal penal, cuyo objetivo es proteger al imputado, quien debe tener conocimiento desde el inicio de su proceso de las imputaciones formuladas en su contra, de manera que pueda ejercer de manera efectiva su legítimo derecho de defensa;

Considerando: que en este sentido, para dar cumplimiento al voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con relación a la garantía

del procesado de conocer la imputación en su contra es necesario que la acusación contenga claramente:

- 1) El hecho, en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia;
- 2) Las circunstancias del mismo;
- 3) Los medios utilizados;
- 4) Los motivos; y,
- 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación.

Considerando: que igualmente, es necesario que la acusación contenga todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse, no bastando que la acusación contenga la denominación legal de la infracción y la enunciación de los textos que se afirman como violados;

Considerando: que las nulidades son sanciones a los vicios o defectos que afecten el ejercicio de derechos esenciales de manera que provoquen al procesado una afectación en su defensa, limitando sus derechos y provocando la pérdida de toda oportunidad procesal de defenderse;

Considerando: que por otro lado, el artículo 294 del Código Procesal Penal dispone: “Acusación. Cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio. La acusación debe contener: 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3. La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5. El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba,

con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad. Si considera razonablemente que el imputado podría no presentarse a la audiencia preliminar o al juicio, solicita que se ordene el arresto u otra medida de coerción posterior”;

Considerando: que al verificar la querrela que nos ocupa, hemos podido constatar que la misma contiene la identificación de los imputados, estableciendo que los señores Wilfredo de Jesús Chávez Tíneo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, Biory de Jesús Chávez Tíneo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, de manera violenta y sin autorización de su propietario se introdujeron en el inmueble propiedad del hoy querellante, violentando con ello las disposiciones del Artículo 1, de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Considerando: que en cuanto al alegato de la insuficiencia de medios probatorios, es preciso destacar que la parte querellante ha sometido dichos medios al proceso conforme a las disposiciones del numeral 8, artículo 69 de la Constitución de la República, el cual establece como una de las garantías mínimas del debido proceso la nulidad de toda prueba obtenida en violación a la ley, así como a las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, relativos a las normas generales de los medios de prueba;

Considerando: que de las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los escritos de incidentes y excepciones propuestos por Wilfredo de Jesús Chávez Tíneo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, y Leovigildo Antonio Aybar Soto, con motivo de la querrela interpuesta en su contra por Ramón Rojas Paredes por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962,

sobre Violación de Propiedad, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los incidentes planteados, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Ordena la continuación de la causa en la audiencia pública fijada mediante acta de audiencia pública de fecha 3 de abril de 2013, para el día veintiséis (26) de junio del año dos mil trece (2013), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m); **CUARTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso; **QUINTO:** Reserva las costas.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) de junio del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

**Objeción dictamen del Ministerio Público. Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Auto No. 38-2013. 26/6/2013. Lilian Tejada Vargas, Procuradora General de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Somnia Margarita Vargas Tejada.**

Auto núm. 38-2013



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de designación de juez de la instrucción para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, auto núm. 1315 dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 28 de mayo de 2013, incoado por:

Lilian Tejada Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 064-0011751-8, domiciliada y residente en la calle Desiderio Arias núm. 62, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de República Dominicana;

Vista: la solicitud de designación de juez de la instrucción para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público depositada en fecha 7 de junio de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el doctor Hugo Corniel Tejada y el licenciado Ramón Antonio Rodríguez, actuando en representación de Lilian Tejada Vargas;

Visto: el escrito de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2013, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los doctores Porfirio Hernández Quezada y Joaquín Luciano, en representación de Somnia Margarita Vargas Tejada;

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, dado el 28 de mayo de 2013, mediante auto núm. 1315;

Visto: el artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la solicitud de designación de juez de la instrucción para conocer de la objeción al dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 17 de abril de 2013, la solicitante interpuso una querrela con constitución en actor civil por ante el Procurador General de la República contra la doctora Somnia Margarita Vargas Tejada, Procuradora General de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Distrito Nacional, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal dominicano;

Que con motivo de dicha querrela, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, doctor Ramón Arístides Madera Arias, dictó el auto núm. 1315, en fecha 28 de mayo de 2013, que dispone:

“**Primero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibile la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la querellante Sra. Lilian Tejada Vargas, en contra de la Dra. Somnia Margarita Vargas, Procuradora General de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Departamento Judicial del Distrito Nacional; por alegada violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, por no reunir las condiciones de fondo requeridos por el Código Procesal dominicano, en consecuencia por no existir fundamentos para la sustentación de la ocurrencia del hecho; **Segundo:** Que la presente decisión sea notificada a las partes, para los fines de ley correspondientes (Sic)”;

Considerando: que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al vicepresidente de la República;
- Senadores y diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
3. No se ha podido individualizar al imputado;
4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;
7. La acción penal se ha extinguido;
8. Las partes han conciliado;
9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

Considerando: que más adelante, el mismo código dispone en su artículo 283, que: “El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una



audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

Considerando: que el artículo 377 del antes mencionado código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que: “Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de corte de apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por presunta violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, hecha por Lillian Tejada Vargas, contra la doctora Somnia Margarita Vargas Tejada, Procuradora General de Medio Ambiente y Recursos Naturales; siendo ésta uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Considerando: que, por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, auto núm. 1315 dado por el

Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 28 de mayo de 2013, interpuesta por Lilian Tejada Vargas; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas, y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) de junio del dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

## INDICE ALFABETICO

### -A-

#### Accidente de tránsito.

- **Contrario a las aseveraciones de los reclamantes sobre la afirmación de la corte a-qua, la misma más que una desnaturalización configura un error en su redacción que no la hace anulable por ser insustancial, amén de que no altera el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, dado que la corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los impugnantes, al dar cuenta del examen de los motivos por éstos presentados. Rechaza. 10/6/2013.**  
Rafael Estabel Angomás García y compartes.....2176
- **La corte a-qua realizó una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente y la ponderación de la falta de la víctima, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 3/6/2013.**  
Claudio Alejandro Collado Cruz y compartes.....2035
- **La corte hizo una correcta apreciación del planteamiento, al resaltar relevancia al mismo, tras constatar que se trata de un error material, que aunque reposa en el dispositivo, no causa ningún agravio, puesto que la evidencia es una unidad de comprensión lógico jurídica, por lo que cualquier insuficiencia o error material puede ser suplido si consta en otra parte del fallo. Casa exclusivamente el aspecto civil y envía. 10/6/2013.**  
Mauro Reyes Familia y compartes.....2148

- Si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas en casación, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa ordinal y envía. 24/6/2013.

Reyes Antonio Díaz Calderón y compartes .....2199

### Acción de amparo.

- El recurrente desarrolla los medios de casación propuestos de manera conjunta, de cuya lectura se evidencia que el mismo se ha limitado a hacer una crítica de la decisión impugnada sin señalar claramente ningún agravio determinado que la sentencia impugnada le haya causado. Inadmisible. 19/6/2013.

Diógenes Rafael Aracena Aracena Vs. Lucas Guerrero Castillo .....2742

- Además de haberse presentado en audiencia conclusiones relativas a la antigüedad del trabajador, la sentencia no se pronuncia al respecto, cometiendo una omisión de estatuir y una falta de base legal. Casa este aspecto. 12/6/2013.

Orange Dominicana, S. A. Vs. José Ricardo Olivo Sánchez .....2422

- Al referirse en su sentencia al pago de los salarios caídos, aspecto que no formaba parte del objeto de la demanda y ordenar una condenación en contra del recurrente, sin que esto fuera un aspecto controvertido entre las partes, el tribunal a-quo falló de forma ultra-petita, lesionando el derecho de defensa. Acoge parcialmente el recurso. Casa por vía de supresión y sin envió el ordinal tercero. 19/6/2013.

Hospital General Dr. Vinicio Calventi Vs. Eneroliza Candelario .....2669

### Asesinato y feminicidio.

- El hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales. Al considerar que los elementos antes descritos fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, la corte a-qua ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración. Rechaza. 3/6/2013.

Roberto Morel de la Cruz.....2052

### Asociación de malhechores, homicidio voluntario.

- El tribunal de alzada, en cuanto al imputado recurrente, varió la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, y por vía de consecuencia aumentó la sanción que le fue impuesta, de dos años de reclusión menor, por violación al artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, a cinco años de reclusión mayor, por violación a los artículos 59, 62, 379 y 382 del Código Penal; no obstante, ninguna de las partes recurrentes en apelación motivó o concluyó en tal sentido, sino que por el contrario, los querellantes constituidos en actores civiles solicitaron que se mantuviera la sanción contra el mismo; es decir, que con su accionar, la corte a-qua incurrió en un fallo ultra petita que por demás agravó la situación del imputado recurrente. Casa únicamente el aspecto de la calificación jurídica. 3/6/2013.

Marquely Fermín Cabrera Leonardo.....2028

### Aumento de precio de alquiler.

- Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por la comisión en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto

**jurisdiccional emanado por un tribunal y mucho menos de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 26/6/2013.**

Francisco Rodríguez Rodríguez Vs. Sucesión Lizardo Vidal y compartes .....1785

### Auto de apertura a juicio.

- **Era un deber de la corte a-qua examinar la debida constitución del tribunal que rindió la sentencia objeto de la apelación que estaba conociendo, por ser un aspecto de índole constitucional que afecta el orden público, ya que se trata de un asunto de acción penal pública en donde no operó conversión de la acción, y al no satisfacer tal obligación, afecta de nulidad el fallo así intervenido. Casa y envía. 10/6/2013.**

Seferino Durán Lora y Seguros Patria, S. A.....2156

-C-

### Cobro de alquileres, resiliación de contrato de alquiler y desalojo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Organización y Sistema, S. A. Vs. Bienes e Inversiones, C. por A., y Construcciones y Asfaltos, C. por A. (Cofalto).....1927

- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 26/6/2013.**

Volare, C. por A. Vs. Lourdes Rodríguez Fernández .....1951

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**  
Iván Ignacio Tapia Linares Vs. Mercedes Rodríguez Molina.....980
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
Mario Antonio Collado Ramos Vs. Bienes e Inversiones,  
C. por A. y Construcciones y Asfaltos, C. por A. ....1823
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
Arcadio de León Sepúlveda Vs. Francisco Joa .....1585

## **Cobro de obligaciones pecuniarias y daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**  
Amazing Dominican Products, S. A. Vs. Sarah Sánchez.....1097
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**  
Instituto Postal Dominicano (Inposdom) Vs. Alonzo  
y Asociados .....1390

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Alfonso's Decoraciones Vs. Sistema de Inyección Diesel,  
C. por A. (Sindiesel).....1500

### Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Wellington Mateo Ramírez Vs. Mercantil D. R. International Corp....170

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Suplieléctricos, S. A. Vs. Condominio Centro Comercial Santo Domingo, Inc.....178

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

José Manuel Fermín Paulino Vs. César Antonio García Rivas .....845

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Juan Julio Cedeño Berroa Vs. Moisés Antonio Sención Linares .....1507



## Cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo.

- **Al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, el recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley. Inadmisible. 7/6/2013.**  
Geovanny Ureña Vs. Juan Bautista Vicini Cabral y compartes .....348
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**  
Antonio Matías Santos Vs. Luisa Elizabeth Hart Macaluso .....1670

## Cobro de pesos.

- **Es evidente, que para revocar la decisión apelada, la corte a qua no hizo ningún análisis respecto al inventario de documentos aportados por la parte recurrente por ante el juez de primer grado, en base a los cuales retuvo dicha jurisdicción los daños causados y la indemnización fijada a favor de la hoy recurrente y cuyos medios probatorios se aportaron a la alzada, por lo que esa falta de ponderación impide determinar si a dicha piezas le fue dado su verdadero sentido y alcance probatorio. Casa y envía. 14/6/2013.**  
Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib Consult)  
Vs. Esi Energy, Inc. y Florida Power & Light Company .....1007
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
José Diego Campos Vs. José Luis Checo García .....199
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones**

**de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 7/6/2013.**

Hegla Germania Fermín Fermín Vs. Banco Múltiple León, S. A. ....235

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Jorge Dabas Dabas Vs. Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A. ...255

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Karelo Comercial, S. A. y compartes Vs. Mega Foto, S. A.....270

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Carlos Manuel Ferreira Pérez Vs. Molinos Valle del Cibao, S. R. L. ....341

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa) Vs. CC Encoframientos, C. por A. (CC Andamios).....467

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. MPT International, C. por A. ....515

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Pollo Rey Vs. Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. ....567
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Hotel Caribbean Village Fun Royale Vs. Agroempresa BHS .....642
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Constructora Sofisa, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción .....808
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Luis María Ramírez Medina Vs. Inversiones Franfer, S. A.....823
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA) Vs. Brian Ortiz .....838

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Ricardo Morel Morel Vs. Mercedes Maritza García Gómez.....894
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Octavio Félix de la Cruz Medina y Metrolid Promotores  
Inmobiliarios Vs. Pedro Dipp Caamaño.....1025
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Ferretería El Rubio Vs. Centro de Distribución de Hainamosa  
(Cedimosa).....1105
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Santa Javier Vs. José Francisco Gómez.....1191
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Miguelina Félix Matos Vs. Ángelo Sabbio .....1207

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Seguros DHI, Atlas, S. A. Vs. Auto Caribe, C. por A.....1228
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Rafael Antonio Jiménez Richiez Vs. Franklin Guerrero Herrera .....1287
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Ana Ercilia Hart Ricardo Vs. Daniel Antonio Aristy Caro .....1553
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Ana Ercilia Hart Ricardo Vs. Daniel Antonio Aristy Caro .....1559
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Rita Mateo Arnaud Vs. Antilla Metal, C. por A.....1565
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Luz Francisca Peguero Santana Vs. Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca).....1631

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Ayuntamiento del municipio de Sosúa Vs. Centro Ferretero La Plaza, C. por A. ....1731

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Carmen Rosa Fernández Resek Vs. Abastecimientos Diversos, S. A.1738

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Tuvalu Inversiones, S. A. Vs. Manuel del Carmen Sánchez .....1870

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Repuesto El Caliche Vs. Arias Motors, C. por A. ....475

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni**

**resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**

Víctor Silfa Vs. Alberto Gómez .....665

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**

Víctor Gunter Castro López y Edilberto Modesto Castro López Vs. Ramón Suazo.....704

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**

Quitpe K Q Dominicana de Papel, S. A. Vs. Trans-Diesel del Caribe, S. A.....1546

- **Los tribunales, en apelación, podrán también avocar el fondo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas dictadas por un tribunal inferior, disposición que se refiere, precisamente, a los casos de revocación de sentencias de un incidente. Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la suma adeudada y envía. Rechaza demás aspectos. 26/6/2013.**

Juana Altagracia Bazil de Martínez Vs. Mayra Lozano Gil .....1976

- **Si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, esto no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, y que unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. Rechaza. 14/6/2013.**

Rafael Augusto Domínguez Vs. Rosa María Castro Valdez .....920

## **Cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios.**

- **En aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el recurso de casación fue notificado después de vencido el plazo legal. Declara la caducidad. 12/6/2013.**

Llobregat, Arquitectura & Construcción Vs. Joselyn Ayeska  
Saladín Mock .....66
- **En aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el recurso de casación fue notificado después de vencido el plazo legal. Declara la caducidad. 12/6/2013.**

Cristhian Rosaya Paredes Vs. E.T. Heinsen, S. A. y compartes .....102
- **Una vez demostrada por el acreedor la prueba de la obligación, conforme establece el artículo 1315 del Código Civil, correspondía al deudor demostrar el hecho que haya extinguido la obligación, lo que no hizo. Rechaza. 7/6/2013.**

Danny Manuel de la Cruz y compartes Vs. Globo Business  
Dominicana, S. A. ....497

## **Cheques**

- **La corte a-qua omitió estatuir sobre cuestiones del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente, situación que lo deja en estado de indefensión, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, vulnerando con su decisión, el debido proceso y el derecho de defensa del imputado. Casa y envía. 10/6/2013.**

José Liste Bueno Rosado .....2165
- **Se ha constatado que ni la decisión recurrida, ni las glosas procesales contienen constancia alguna que evidencien que la lectura íntegra se haya producido en la fecha indicada, ni que el recurrente haya sido convocado para la misma. Casa y envía. 24/6/2013.**

Miguel Ángel Silfa Martínez .....2209



-D-

Daños y perjuicios.

- **El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será “... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”. Inadmisible. 7/6/2013.**

Rómulo Gil Vásquez Vs. Eduvigis Cid Vargas .....587
- **El plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado el emplazamiento en ocasión del recurso de casación se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible por caduco. 14/6/2013.**

Emélide Sánchez Zenón y compartes Vs. ADN Services LTD,  
y El Sol de Seguros, S. A. ....957
- **Excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, el fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiéndose, comprobar que si hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. Casa el ordinal tercero y envía el asunto así delimitado. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)  
Vs. Ángel Hernández y compartes .....1321
- **La corte a qua fundamentó su fallo en el análisis de los documentos aportados al debate, por lo que, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hizo un correcto uso de su poder soberano de apreciación, del que están investidos los jueces de fondo en la depuración de la prueba, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. Rechaza. 7/6/2013.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ana Silvia De León  
Vda. Henríquez .....547
- **La corte a qua no violó el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo. Rechaza. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDE-Norte)  
Vs. Ana Socorro Acosta Almonte y compartes.....1471

- **La corte a qua realizó las comprobaciones fácticas necesarias para retener la responsabilidad civil, haciendo una relación completa de los hechos de la causa, y adoptando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 21/6/2013.**

Pedro Raúl Felipe Palacios Vs. Rogelio Antonio Tejera Díaz .....1341
- **La corte a qua realizó una relación completa de los hechos relevantes, los que apreció adecuadamente, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, sustentando su decisión en motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido comprobar que, en la especie, se hizo una correcta aplicación, del derecho. Rechaza. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Francisca Díaz Rosario y compartes .....292
- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 26/6/2013.**

José María Rodríguez y Alejandrina Sención de Rodríguez Vs. Silvio Rosario Díaz y compartes.....1909
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Anatalia Gómez Desón.....186
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. José Luis Suriel Suriel y compartes.....214

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 7/6/2013.**

Transunión, S. A. Vs. Paúl García Alcántara.....222
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Tecnología Eléctrica, S. A. (TELECSA) Vs. Leudy Antonio  
Martínez Castaños .....247
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

F. Castillo Moto Préstamos, C. por A. Vs. Alejandro Cuevas  
Gerónimo.....285
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur  
Dominicana, S. A.) Vs. Román López y Argentina Terrero.....303
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) Vs. Máximo  
del Orbe Liriano .....315

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Seguros Banreservas, S. A. y De Día y De Noche Buses, S. A.  
Vs. Rosa Esmeralda Gómez González de Santana.....323
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Enmanuel Miguel Jiménez Jiménez.....355
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Manuel Aníbal González P. Vs. Puro Ramírez y Julia Rodríguez Jiménez.....363
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. René Eugenio Damirón Javier y Daniel Castillo Decena .....371
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Juan Edilio Amparo Vásquez y compartes .....379

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Alejandro Mármol Leclerc .....387
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Príncipe Tomás Enrique Díaz  
Paniagua .....400
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 7/6/2013.**

La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Jenny Providencia Zapata  
y Delfín Soriano .....412
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Sofía Batista Vicente y Bienvenido  
Bocío Moreta .....420
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios**

**mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Ezequiel Reyes Matos .....435

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Condominio Malecón Center Vs. Carmen Rosa Hernández y Fuerza Vital, LTD.....490

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Ciriaco Antonio Andújar Torres Vs. Ángela María Mercedes Martínez y compartes.....507

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

L & R Comercial, C. por A. Vs. Joaquín Antonio Urbáez y Altagracia Cabrera Marte.....522

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Socorro M. Mejía Polanco Vs. Carlos Manuel Ventura Mota.....540

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Auto Mayella, S. A. Vs. María Germania Guerrero Osoria .....559

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Ramón Agustín García García .....618

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Anna Kendy Gómez Belliard y D' Mascotas Centro Veterinario,  
S. A. Vs. Ángela María Cruz Morales .....632

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Jhoan Andújar Álvarez y Martha Álvarez Beltré .....649

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Jorge Luis Vallejo .....657

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez.....672

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur  
Dominicana S. A.) Vs. Ceneide Peña Féliz y compartes .....680

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Pedro Ramón Acevedo Pérez .....688

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Olivero Rodríguez & Asociados Vs. Empresa Distribuidora  
de Electricidad del Sur, S. A. ....696

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc. Vs. Elizabeth  
María Castillo.....712



- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Grupo Viamar, C. por A. Vs. Rafael Antonio Hernández Estrella .....727
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Víctor José Pichardo Espiritusanto Vs. Embarque Puerto Plata, Inc. ....735
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)  
Vs. Nalda Miguelina Restituyo .....815
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Juan Antonio Giraldez Casasnovas Vs. Luisa Suleika Gómez Fernández .....830
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Pedro Nicolás Rodríguez .....852

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Compañía de Seguros Colonial, S. A. y Roberto Salas Vs. María Ysabel Reyes Ozoria .....879
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Karim Fabricia Galarza Leger.....930
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Nicolás Lorenzo Rodríguez.....938
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Luciano Piti Montero.....850
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. María Josefina Pozo.....987

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 14/6/2013.**

Enorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Gabriel Elías Peña Suriel .....1017
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Erasmó Paredes Ferrer Vs. Juan José Castro Pichardo .....1067
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Doris Altagracia Matos Castillo .....1074
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Finca Jobobán, C. por A.....1083
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios**

**mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Auto Mall, S. A. Vs. Sandra Altagracia Ortiz Lluberes.....1113

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Domingo Morillo Brito  
y Leidis Alcántara .....1120

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. William Ruiz.....1127

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros) y Andrey  
Moneró Asanjo Vs. José Julio Sang Caputo e Indira Altagracia  
López Esteban.....1141

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Ede-Norte) Vs. Mercedes Peña.....1149

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Edwin Jacinto Florentino y Esteban Mateo de los Santos.....1164
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

María Isabel Tavárez Rojas Vs. Cristian Augusto Bruno González ....1171
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Carlos Luis Santiago Luciano .....1178
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 21/6/2013.**

Central Romana Corporation, LTD y Proseguros, S. A. Vs. Dora Desene Val y Martín Castillo .....1197
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios**

**mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Carlos Antonio Santos Peguero .....1214

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carmen Vizcaino Ramírez .....1235

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. César Odalíz Corniell  
y compartes. ....1249

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Instalaciones Electromecánicas  
& Asociados, S. R. L. (Insema).....1257

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Agregados Don Antonio, S. A. Vs. Lidia María Mateo Tejeda  
y Michel Francis Hopkins .....1314

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Alfredo Piña Martínez Vs. La Casa Dominicana, S. A. ....1365
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Rafael Antonio Mir Zuleta Vs. Santa Fermina Figuerero .....1397
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Roberto Amparo Amparo.....1445
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Luis Orlando Melo Leger .....1458
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Rafael E. Mejía y compartes .....1492

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carmen Luisa Heredia Encarnación...1519
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Joan de Jesús Rodríguez.....1531
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)  
Vs. Danilo Rosario del Villar .....1593
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Angloamericana de Seguros, S. A. y Asfaltos del Valle, S. A.  
Vs. Ángela Constanza de León Santos .....1600
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)  
Vs. Maribel García Rodríguez.....1608



- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Enorte Dominicana, S. A. (EDE-Norte) Vs. Bienvenido Paulino García.....1616
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Agustín Rubio Sención y Teresa de la Rosa .....1624
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Yanelys Mercedes Baldera Jáquez y Rosina del Carmen Jáquez Polanco .....1638
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Cemex Dominicana, S. A. Vs. Pablo Melenciano Arias y compartes.....1646
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Cándida Chovett Heredia .....1654

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo.....1662
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Isabel María Durán Espinal.....1677
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Banco BHD, S. A.-Banco Múltiple Vs. Jaime Román Guzmán.....1693
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. José Rafael Alcántara Genao .....1701
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Marina Altagracia Rodríguez .....1717

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (EDE-Norte) Vs. Samuel Núñez Adames .....1724
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (EDE-Norte) Vs. Anthony Julián Acosta Valdez.....1745
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

La Colonial, S. A. y MCR Solutions Business Software, S. A.  
 Vs. Angelita Lahoz Bacilio y Rafael A. Martínez Meregildo .....1753
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. José de la Rosa Encarnación  
 y Juanita Luperón Cabrera .....1769
  
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Fabio José Tavárez María Vs. Cristian Cabrera Sánchez y María  
 Esther Rodríguez Figuereo .....1777

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. María Margarita Tejada y compartes .....1814
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Félix Agustín Santana y Cooperativa Nacional de Seguros  
(Coop-Seguros) Vs. Johan Rosario Martínez .....1840
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Julio Antonio Rodríguez .....1848
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Wilson Reyes .....1882
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. y Alejandro Matos Vs. Andrés  
Sánchez Bautista y Nicadir Sánchez Corcino .....1895

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Inmobiliaria Gerardino, S. A. Vs. Adelia Mercedes Metivier Shepard.....  
1943
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Augusto Moreta Gómez .....1958
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Juana Bonifacio Suárez .....1969
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Ramón Daniel Pérez Piña Vs. Compañía de Seguros La Colonial,  
S. A. y Muebles Oriente, C. por A. ....155
- **Si bien los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de las indemnizaciones, tal poder no es ilimitado y deben consignar puntualmente los elementos que sirvieron de base a su apreciación; de no hacerlo así se impide determinar si los daños son proporcionales a la cuantía de la indemnización. Casa en cuanto a la cuantía de la indemnización. Rechaza demás aspectos. 21/6/2013.**

Banco de Ahorro y Crédito Pyme, S. A. Vs. Ferretería Triple R,  
C. por A. ....1418

## Declaración de pago, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios.

- **No existe contradicción alguna en lo establecido por la jurisdicción a qua en cuanto a que la responsabilidad civil de la recurrente, no había sido comprometida puesto que no se demostró la existencia de la culpa de ésta, en los supuestos daños sufridos por la recurrida. Rechaza. 21/6/2013.**

Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos Vs. Daría Josefina Taveras López de Comprés y Aníbal Comprés Taveras.....1372

## Demanda en distracción.

- **La corte a-qua hizo una incorrecta apreciación del derecho al dar por bueno y válido un embargo sobre un bien no perteneciente al deudor, situación que no ignoraba. Casa y envía. 5/6/2013.**

José del Carmen Concepción Vs. Carlixta Vásquez .....33

## Desahucio.

- **En el caso de que la razón social lo que hubiere discutido fuere el monto del salario, era a ésta a quien correspondía demostrar que el monto era menor al ser invocado por la recurrida. Rechaza. 26/6/2013.**

Jelly Fish, S. A. Vs. Wanda Jessie Espinal Linda .....2771

- **Es indispensable que el recurrente desarrolle en el memorial correspondiente aunque sea de una manera breve y sucinta los medios en que se funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas y los agravios que contiene la sentencia. Inadmisible. 19/6/2013.**

Raúl Radhamés Kranwilkel Jourdain Vs. Distribuidora Corripio, C. por A. ....2619

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 5/6/2013.**

Manolo Cabrera Vs. Unión Textil International, S. A. ....2241

## Desalojo

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**  
 Pedro Espinal Reyes Vs. Máximo Antonio Reyes Espinal .....776
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**  
 Pedro Alejandro Gutiérrez Rojas Vs. Josainne Yvonne Peña Alcántara.....483
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**  
 Américo Enrique Ortiz y Rosa Albania Ortiz Arias Vs. Schmeling Cruz Salcedo .....1577

## Desistimiento.

- **Después de haber interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/6/2013.**  
 Gerardo García Morales Vs. Leovigildo Colón Rodríguez.....1404
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/6/2013.**  
 Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Eduardo Kelly Nival Palacios .....146
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 14/6/2013.**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Celso García Familia ..783

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 21/6/2013.**  
 Constructora Langa, C. por A. Vs. Deconalva, S. A. ....1294
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Rico & Castaña Industriales, C. por A. y Ricardo Augusto Montás Montás Vs. Anastacio Carvajal Cuevas y compartes .....2217
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Carlos Manuel Martínez David .....2220
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Jesús Alexander Gautreaux y Luis José Torres Torres Vs. Plácido Carrasco .....2255
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) Vs. Osvaldo Bencosme Greer .....2284
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 María Celestina Lantigua y compartes.....2288
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 5/6/2013.**  
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Agustín Baldera Reyes .....2338
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 19/6/2013.**  
 La Antillana Comercial, S. A. Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) .....2580



## Despido

- **Ha sido juzgado en forma reiterada que la decisión que adopta la corte de trabajo determinando que la causa invocada por un empleador para poner término al contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, obedece a una falta y no a las actividades que éste desarrolla dentro de su gestión, no es una sentencia en última instancia que prejuzgue el fondo, sino una resolución administrativa que no tiene autoridad de la cosa juzgada. Inadmisible. 26/6/2013.**

Amaury Consoró Guzmán Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) .....2816

## Despido injustificado y daños y perjuicios.

- **La corte a qua incurrió en falta de base legal, al no dar motivos suficientes y adecuados que justifiquen su decisión. Casa y envía. 5/6/2013.**

Louis Edris y compartes Vs. Bromo Industrial y Juan Manuel González .....2271

## Despido justificado

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 26/6/2013.**

Randy Alberto Corporán Holguín Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) .....2790

- **El examen de la decisión impugnada y los documentos que la fundamentan ponen de manifiesto que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican. Rechaza. 12/6/2013.**

Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (Adeser) y The Shell Company (W. I.), LTD Vs. Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell - Adeser – Consulpers .....109

### Detención y encierro ilegal.

- **Contrario a las alegaciones de la parte recurrente, basta con analizar la decisión impugnada, para comprobar que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. Rechaza. 10/6/2013.**

Jesús María Tavares García y Francisco Payano Vásquez .....2123

### Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inadmisibilidad. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Humarka Business, C. por A. Vs. Abraham Yapur Ramia y Miguel Ángel Santos .....866

### Devolución de valores y resolución de contrato.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. Vs. Danny Ignacio Belliard Polanco .....1307

### Difamación.

- **En cuanto al monto de la indemnización, si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas en casación, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se**

**ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Modifica. 10/6/2013.**

Juan Gilberto Serulle Ramia.....2083

## Dimisión

- **La corte a-qua da motivos adecuados, suficientes y razonables y una completa relación y examen de los hechos, sin que se evidencie ninguna desnaturalización, inexactitud material de los hechos; es decir, no hay violación a las disposiciones relativas a la prueba indicadas en los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo. Rechaza. 26/6/2013.**

Universidad Federico Henríquez y Carvajal (Ufhec) Vs. Inginia Herrera Olea .....2781

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna de los documentos, de las pruebas aportadas al debate, ni falta de ponderación. Rechaza. 19/6/2013.**

Industrias Suprema, C. por A. Vs. Juan María Cruz Gómez.....2611

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Comedor Marmolejos y/o José Alfredo Marmolejos Vs. Adalgisa Altagracia Florentino Reynoso .....2846

- **El emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Tixe Trading, S. A. Vs. José Luis Ramos Regalado y compartes .....2822

## Disciplinaria.

- **Conforme a las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo,**

cometidos y admitidos por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario, por el hecho de legalizar firmas en documento donde realmente no figuran firmas y solo los nombres de los presuntos comparecientes por ante él. Culpable. 19/6/2013.

Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía Vs. Margarita Ayala Rebollo  
Vda. Basilio y compartes.....18

- De la lectura de las piezas y documentos que integran el expediente, se evidencia que el recurrente ha cometido hechos que constituyen una violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71, del Código de Ética del Profesional del Derecho y, por tanto, se hace pasible de la sanción disciplinaria que le fue impuesta. Rechaza. 12/6/2013.

Dr. Mónico Sosa Ureña Vs. Miguel Castaños Ventura .....11

### Distracción de bien embargado, daños y perjuicios.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 21/6/2013.

Julián B. Muñoz Hernández Vs. Mario Antonio Gil Ureña .....1051

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.

Inversiones Ferreira Rodríguez, S. A. Vs. Rafael Alfonso Gil  
Espinal y Florinda Díaz.....1709

### Divorcio

- Del examen de la decisión impugnada, así como del estudio de los documentos que la conforman, que la sentencia de primer grado no fue notificada en ningún momento lo que determina

**que el recurso de apelación fue ejercido en tiempo hábil pues el plazo no había comenzado a correr. Casa y envía. 21/6/2013.**

Fanny Alexandra Monegro Ruiz Vs. Miguel Antonio Tejada Díaz.....1157

- **La sentencia objetada contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en el dispositivo de la misma, lo cual revela una ausencia manifiesta de logicidad en la estructuración de la misma. Casa y envía. 21/6/2013.**

Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Yovanni Margarita Corniel

Tejada .....1277

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 7/6/2013.**

Paula Villanueva Vs. Kelvin Antonio Gavilán José .....580

## -E-

### **Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 26/6/2013.**

Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A.

(Comudid) Vs. Constructora Boden, S. A. ....1791

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 21/6/2013.**

Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax

Metropolitana) Vs. Yaniré Pérez Ferreras .....1334

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Juan Alberto Paniagua Sosa Vs. Rafael Alcides Espinal .....1264

### **Embargo conservatorio de bienes muebles y validez de embargo.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

José Valentín Ortega Febles Vs. Florentina Capellán Reynoso .....1058

- **Se trata de una verdadera sentencia de adjudicación constitutiva de un proceso verbal en que se da acta de la transferencia, pura y simplemente, del derecho de propiedad, en un procedimiento de embargo llevado a cabo conforme lo preceptuado en la ley núm. 6186, sentencia que no es susceptible de recurso alguno y solo impugnabile a través de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 21/6/2013.**

Rafael Leonidas D'Alessandro Tavárez Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) .....1036

### **Embargo inmobiliario.**

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que decidan sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones. Inadmisibile. 14/6/2013.**

Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca) y compartes Vs. The Bank of Nova Scotia .....914

- **El juez del embargo no hizo valoración alguna sobre el fondo u objeto reclamado, sino que circunscribió su examen a las formalidades**

requeridas para su válida interposición; la decisión del tribunal a quo dirimió una demanda incidental en sobreseimiento de embargo, decidiendo el juez del embargo que carecía de objeto estatuir al respecto por haber estatuido sobre la demanda incidental que sustentaba el sobreseimiento solicitado. Rechaza. 26/6/2013.

Ramón Leonardo Castillo Santana Vs. Estado dominicano .....1991

## Extinción

- El juzgado a-quo declaró la extinción de la acción penal a favor de los imputados, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado su superior inmediato para tales fines, el 25 de mayo de 2012, plazo que vencía el 11 de junio de 2012, tomando en cuenta que el día 7 de junio fue Corpus Christy (no laborable) y los días de fines de semana no se incluyen; por lo que no había vencido el plazo del cual disponía, inobservando lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 3/6/2013.

Lic. Francisco Berroa Hiciano, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo.....2070

- La duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. 3/6/2013.

Ramón Armando Concepción Rosario y compartes .....2046

- La víctima, como acreedora del principio fundamental contenido en el artículo 27 del Código Procesal Penal, está facultada a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados, derechos formalmente establecidos en el artículo 84 de la misma normativa, en cuyo mérito ha sido la intención del legislador que ante su manifiesto interés sea “escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal”, lo que evidentemente no sucedió, como arguye la recurrente, siendo lacerados sus derechos. Casa y envía. 3/6/2013.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Saturnino Antonio Campos .....2013

## -F-

Falsedad en escritura privada.

- La parte recurrente alega la inobservancia de una norma legal, específicamente los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, así como el argumento de que la sentencia es manifiestamente infundada; sin embargo, tales aspectos están concentrados en atacar la sentencia de primer grado al señalar que hubo un fallo extra petita ya que la defensa del imputado no solicitó la nulidad de la acusación y que en contra de éste la acusación contenía cargos precisos. Rechaza. 10/6/2013.

Altagracia Martínez.....2185

Fijación de garantía o indemnización y suspensión de ejecución de sentencia.

- Al no desarrollar la parte recurrente de manera ponderable el medio en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales y jurisprudencia, definiendo de manera general la violación por ella señalada, no se ha cumplido con el voto de la ley, por lo que el tribunal de casación se encuentra imposibilitado de conocer el recurso de que se trata. Inadmisible. 21/6/2013.

LEGUS Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este) Vs. Astilleros Benítez, S. R. L. y compartes .....1044

## -G-

Gastos y honorarios.

- El artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados en su parte infine dispone que la decisión que intervenga acerca de la liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario. Inadmisible. 12/6/2013.

PB-101, S. A. y compartes Vs. Damián Taveras Difó.....2455



- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisibile. 26/6/2013.**  
 Jacobo Antonio Zorrilla Báez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana.....1916

-H-

**Homicidio involuntario.**

- **El imputado fue acusado y juzgado por asociación de malhechores y homicidio voluntario, resultando ajena cualquier otra imputación por no someterse a los rigores del proceso penal, lo que atentaría el debido proceso consagrado en la Constitución de la República. Rechaza. Casa por vía de supresión y sin envío. 3/6/2013.**  
 Félix Manuel Gómez Encarnación.....2020
- **La corte robustece su decisión al establecer que la sentencia impugnada no contiene ningún ingrediente de inverosimilitud ni ilogicidad que lleve a pensar que el nivel alcohólico del imputado fuera tal que le impidiera captar los hechos de la realidad, no variando la solución dada al caso. En cuanto a la falta de informe de balística, la corte respondió ajustada al buen derecho, al establecer que no existe duda razonable sobre la responsabilidad del imputado puesto que la declaración del testigo presencial destruye completamente la presunción de inocencia del mismo. Rechaza. 10/6/2013.**  
 Rafael Lara Sierra .....2142
- **La corte, al modificar la pena impuesta por el tribunal de juicio e imponer una sanción diferente, tomó en cuenta no solo el petitorio del Ministerio Público, sino que estableció que “a la luz del escrito original del artículo 309 en nuestro Código Penal se leía la pena como sanción de tres a veinte años de trabajos públicos, con las modificaciones intervenidas por la ley núm. 224-84,**

solamente las sanciones obtuvieron cambios en sus apelativos no en su duración”, situaciones estas que fueron valoradas al momento de dictar su decisión, por lo que, del análisis de lo transcrito, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma. Rechaza. 10/6/2013.

Weffer Aníbal Calderón Rosario.....2134

- Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables. Casa y envía. 3/6/2013.

Ángel Juan Sánchez y Agua Banileja, S. R. L.....2060

- Una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas, como la utilizada por la corte a-qua al señalar: “que el procedimiento así llevado no presenta ningún error en el procedimiento instruido al imputado que refleje una violación al debido proceso de ley, como disponen los artículos 334 y 338 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República”, no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 24/6/2013.

Henry José Zapata Rosario.....2192

- I -

### Incumplimiento de contrato de venta de inmueble.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.

LJM Urbanizadora Dominicana, S. R. L. Vs. Digna Mercedes Ureña Pérez .....789

### Inscripción de embargo inmobiliario.

- **La Ley núm. 108-05, dispone que las operaciones jurídicas o procedimiento de ejecución forzosa cuando se trate de inmuebles registrados están revestidas de mayor seguridad jurídica por los principios de publicidad, especialidad y oponibilidad; por tanto, la designación técnica catastral es única para cada inmueble y para que cualquier acto sea de naturaleza convencional, o no pueda afectar el inmueble, debe contener las especificaciones técnicas acorde con el principio de especialidad. Rechaza. 5/6/2013.**

Cigari Inmobiliaria, S. A. Vs. Istar Financial, Inc. y Lange Comercial, S. A. ....2228
  
- **Al realizarse la notificación el 7 de septiembre de 2010, y, además, al ser interpuesto el recurso de casación el 5 de noviembre de 2010, mediante el depósito del memorial correspondiente, se infiere que al momento de interponer el mismo el plazo establecido en el Art. 5 de la indicada Ley núm. 491-08, de treinta (30) días francos se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 14/6/2013.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Juan Carlos Cabrera y compartes.....611

-L-

### Lanzamiento de lugar.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 21/6/2013.**

Angela Castillo y Duarte Castillo Vs. Gladis Elisa Cornielle Castillo .....1271.
  
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni**

**resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 26/6/2013.**

José Miguel Hernández de la Cruz Vs. Belkis Altigracia  
Díaz Hernández.....1539

### Levantamiento de oposición.

- **La corte a qua nunca dio por establecido que la cesión de crédito a favor de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, se había efectuado previamente a la demanda en divorcio, sino que, por el contrario señaló lo alegado por ésta en apelación, que : “previamente a la demanda en divorcio de Teresa de León Grullón e Isaac Asmín Suero Dominici, ya este había transferido mediante cesión de créditos, el certificado de inversión núm. 46704, de fecha 31 de enero de 2006”, es decir que dicho tribunal de alzada indicó que se trataba de un alegato hecho por una de las partes. Rechaza. 14/6/2013.**

Teresa de León Grullón Vs. Asociación Dominicana de  
Ahorros y Préstamos.....743

### Litis sobre derechos registrados.

- **Al carecer la sentencia impugnada de motivos suficientes para determinar si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, casar la sentencia impugnada por falta de base legal. Casa y envía. 12/6/2013.**

Kay Anna Kuhlman Desdames y compartes Vs. Máximo  
Manuel Bergés Dreyfous .....2570

- **Al tratarse de una decisión impropiamente calificada de ejecutoria, el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras en funciones de Juez de los Referimientos actuó conforme a los artículos 137 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 26/6/2013.**

Dulce María Santos Mármol Vs. Enrique Pérez Díaz.....2932

- **Ante los alegatos y pruebas de irregularidad en que fue transferido el inmueble objeto de la litis, es evidente que el tribunal no ha valorado correctamente los elementos de pruebas sometidos, con lo cual imposibilita de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 19/6/2013.**

Severino Vásquez Luna Vs. Petrus Corstianus de Lange y Marie Altigrace Florestal .....2695

- **El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial debe contener todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida; que al no hacerlo así el recurrente, no se está en condiciones de determinar si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley. Inadmisibles. 19/6/2013.**

Marina Rubio Duarte y Ramona Kery Rubio Vs. Alejandro Pablo Iacovone Cesca y compartes.....2758

- **El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial debe contener todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida, que al no hacerlo así el recurrente, no se está en condiciones de determinar si la sentencia impugnada contiene alguna violación a la ley. Inadmisibles. 19/6/2013.**

Francisco Manuel Aybar Suero Vs. Julio César Jiménez Peña y compartes .....2765

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que : “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Declara la caducidad. 12/6/2013.**

Eulalio José Suárez Vs. Milagros Altigracia Moreno Vda. Cordero ..2462

- **El examen de la decisión impugnada y los documentos que la fundamentan ponen de manifiesto que la misma contiene una**

**adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican. Rechaza. 12/6/2013.**

Nelly Hernández García Vs. Compañía Nazario Rizek, C. por A.....80

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso y del derecho, que le ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 12/6/2013.**

Ana Rumilda Almánzar Helena Vs. Ramond Almánzar Vásquez .....2501

- **El plazo de los 2 meses se encontraba ventajosamente vencido al momento de interponer el recurso de casación. Inadmisible. 12/6/2013.**

Miguelina Altagracia Ozuna Vda. García Vs. Jesús María Felipe Rosario .....2514

- **El plazo para la interposición del recurso estaba ventajosamente vencido para la fecha de la interposición del mismo, resultando por consiguiente tardío. Inadmisible. 26/6/2013.**

José Méndez Cordero Vs. Luis Conrado Aquino Lora y compartes .....2860

- **El recurrente en el único medio que desarrolla, apenas menciona asuntos de hecho y aspectos genéricos, jurídicamente ininteligibles, sin indicar siquiera de manera precaria, cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada, ni tampoco la indicación de los textos legales violados. Inadmisible. 12/6/2013.**

Alejandro Rubisari Rodríguez Vs. Ricardo Antonio de Jesús Peralta Rojas .....2563

- **El recurso de casación fue ejercido cuando ya el plazo tanto de los 30 días, más los 15 días que debe ser extendido estaban ventajosamente vencidos. Inadmisible. 26/6/2013.**

John J. Matowich Jr. Vs. María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián .....2943

- **El tribunal a quo conoció el fondo de la litis, no obstante, considerar a los accionantes en la misma inadmisibles; desconociendo con ello los efectos procesales de un fin de inadmisión, que**

**es imposibilitar que el fondo de la contestación sea examinado. Casa y envía. 26/6/2013.**

Constantina Aquino Gómez Vda. Salas y compartes Vs. Oseas Beri Fortunato Jiménez y compartes .....2924

- **El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables. Casa y envía. 19/6/2013.**

Sucesores de Severo Pérez y compartes Vs. Sucesores de Harold Adolphus Richarson y Bienes Raíces Habanero, C. por A. ....2719

- **El tribunal a-quo incurrió en una evidente desnaturalización de los elementos y documentos de la causa, que condujo a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen adecuadamente, ya que de haber valorado los hechos y documentos de forma ponderada y equilibrada, sin incurrir en las desviaciones, contradicciones y omisiones que se observan en su sentencia, otra hubiera sido la suerte de su decisión. Casa sin envío. 12/6/2013.**

Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora y Lic. Jaime Núñez Cosme Vs. Rainer Aridio Salcedo Patrone .....2438

- **El Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó el alcance del informe de fecha 3 de mayo de 2005, por lo que de su contenido se advierte que la inspección no fue practicada, sino que la que se practicó fue la de fecha 20 de octubre de 2005; lo que evidentemente hubiera conducido a una solución distinta en relación a la recurrente en su condición de tercer adquirente. Casa y envía. 26/6/2013.**

Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A. Vs. Sucesores de Julio Guerrero y compartes.....2877

- **La corte a-qua actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso por no haberse comprobado la existencia del depósito del recurso ante la secretaría del tribunal que la dictó y el ejercicio dentro del plazo y la forma establecido en los artículos 80 y 81, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Casa y envía. 12/6/2013.**

Emelinda Sugilio Alcántara Vs. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez 2484

- **La corte a-qua expone, de manera escueta pero bien fundada, los motivos del rechazo del recurso. Rechaza. 5/6/2013.**  
 Prado Pérez García y compartes Vs. Nurys Eucaris Pérez Pérez y compartes .....2307
- **La corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al considerar dentro de su poder de apreciación de los hechos y de las pruebas, que la recurrente es “insolvente” y que no tiene ninguna posibilidad de haber comprado el inmueble de que se trata. Rechaza. 12/6/2013.**  
 Elsa Magalys Romney Díaz Vs. Peter Otto Karl Howe .....2532
- **La omisión o vicio en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en su sentencia, se circunscribe a una falta de motivos y de base legal, pues declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por las ahora recurrentes y procedió en sus atribuciones de revisión a confirmar la sentencia recurrida sin percatarse de la regularidad o no de la notificación para la audiencia de referencia. Además, con esta decisión, dicho tribunal incurrió en violación al artículo 101 de la Ley de Registro Inmobiliario, así como también lesionó el derecho de defensa de las recurrentes, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 5/6/2013.**  
 Olga Lidia Familia Solís y Fanny Familia Solís Vs. Pura María Solís Valdez y compartes.....2341
- **La parte recurrente no expone de manera clara y precisa, cuales elementos de prueba fueron presentados y no ponderados por el Tribunal Superior de Tierras, sino que simplemente se limita a exponer los hechos relativos a las declaraciones dadas por los vendedores, sin indicar que elemento probatorio no fue valorado por la corte a-qua. Rechaza. 12/6/2013.**  
 Jesús Enérido Payano Canario Vs. Manuel Vicente Ramón Agustín Feliú Bobeá y compartes .....2493
- **La sentencia del Tribunal Superior de Tierras presenta una motivación ambigua, que no permite apreciar o conocer con exactitud las razones que condujeron a los jueces de fondo a**



**revocar la sentencia in voce recurrida en apelación. Casa y envía. 5/6/2013.**

Elvira Matos Cuevas (Arelis) Vs. Amado T. Cuevas Heredia .....2314

- **La sentencia hoy impugnada tiene motivos coherentes, suficientes y sustentados en derecho, los cuales justifican la decisión dada, lo que ha permitido verificar la adecuada apreciación de los hechos y la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.**

María Isabel Amparo Peralta Vs. Josefina López Vásquez.....2796
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la fundamentan adecuadamente, realizando los jueces una correcta aplicación del derecho a los hechos por ellos han apreciado y probado. Rechaza. 26/6/2013.**

Miguel Antonio Taveras Moronta Vs. Herederos de Pedro Antonio Clase Moronta.....2898
- **La sentencia no tiene motivos suficientes que la respalden y que la conviertan en una decisión que se baste a sí misma; la ausencia e insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, unida a la violación del derecho de defensa de la recurrente por la falta de respuesta de dicho tribunal a pedimentos formalmente planteados por ésta en sus conclusiones, conlleva a que la sentencia también carezca de base legal. Casa y envía. 19/6/2013.**

Wendy Altagracia Taveras de Jesús Vs. Nelson Mesón Mena y compartes .....2703
- **Los jueces de fondo verificaron y analizaron toda la documentación puesta a su disposición, y fallaron de conformidad con los pedimentos realizados por las partes en audiencia, y mediante escrito de la parte recurrente, verificándose que el fallo contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 12/6/2013.**

Pablo Beato Martínez Vs. Félix Jorge Reynoso Raposo y compartes .....2524
- **Los jueces del tribunal a-quo ponderaron ampliamente todos los documentos que conforman el expediente y a partir del examen de los mismos pudieron formarse su convicción escogiendo aquellos medios de prueba que resultaban más convincentes y fallar en**

**el sentido en que lo hicieron, estableciendo motivos adecuados que fundamentan correctamente su decisión. Rechaza. 5/6/2013.**

Juan Danilo Durán Vs. Lourdes Mercedes Santana Alfonso  
y Ana Mercedes Alfonso Silverio .....2291

- **Los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al reconocer que no existía autorización expresa de la propietaria conforme lo exigía el artículo 127 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, para luego sustentar el derecho de ocupación y copropiedad de la mejora en base a una autorización implícita la cual no está prevista en la ley. Casa y envía. 5/6/2013.**

Sucesores de Victoria Fajina Burgos Deschamps y compartes  
Vs. María Mateo Vda. Burgos y compartes.....2350
- **Los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir, lo que unido a la violación del derecho de defensa de la recurrente por la falta de respuesta del tribunal a pedimentos formalmente planteados, conlleva a que la sentencia también carezca de base legal. Casa y envía. 19/6/2013.**

Campo Finca del Río, C. por A. y Residencial Villa España, S. A.  
Vs. Sucesores de Leocadio Núñez y compartes .....2733
- **Los jueces gozan de un poder soberano para establecer la existencia de la simulación, lo que escapa al control de casación, que solo pueden ser censurados por la vía casacional si los jueces del fondo no establecieron los elementos característicos de fraude o si los documentos y los hechos que examinaron fueron desvirtuados para establecer un fraude, lo que no ocurrió en el caso examinado. Rechaza. 5/6/2013.**

César R. Concepción Cohen y Rafael Vinicio Delgado Vs. Domizia Bacci y compartes.....2323
- **Los recurrentes le notifican a la recurrida el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 2006 pero; no le notificaron el auto de emplazamiento. Declara la caducidad del recurso. 12/6/2013.**

Sucesores de Fernando Roque Félix Vs. Corporación Agropecuaria del Sur, S. A. ....2543

- **Los recurrentes procedieron a emplazar a la recurrida cuando ya había vencido el plazo de treinta días, previsto a pena de caducidad por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 19/6/2013.**

Sucesores de Juan Manuel Moscoso Cordero Vs. Verónica Inés Sosa .....2624
- **Los recurrentes se han limitado a hacer una relación y exposición de los hechos de la causa sin señalar qué textos legales han sido violados por la corte a-qua al dictar su sentencia, lo que imposibilita apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 19/6/2013.**

Washington Méndez Reynoso y compartes Vs. Juan Griselio Henríquez Farinthon .....2712
- **Ni del análisis de los documentos que conforman el expediente, ni del desarrollo del proceso que se ha hecho constar en la sentencia impugnada, se advierte que los recurrentes hayan llevado su acción judicial de forma maliciosa, pues la corte a-qua no ha justificado esa apreciación con elementos y hechos suficientes. Casa. 12/6/2013.**

César Mieses Anderson y Pedro Catrain Bonilla Vs. Corporación 33750, S. R. L. (antigua Corporación 33750, S. A.).....2549
- **La sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 14/6/2013.**

Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista Martínez Vs. Manuel Ramón Batista Martínez y compartes.....902

=N=

**Nulidad de contrato, devolución de dinero y daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Noris Altigracia Hungría Marte y Reynaldo Martínez  
Vs. Sucesores de Juan Evangelista Leclerc Rodríguez. ....277

### Nulidad de desahucio.

- **En la sentencia impugnada se exponen de manera clara y precisa los elementos de hecho que permiten considerar como correcta la calificación que se le ha dado al contrato, hayan incurrido en desnaturalización, como pretende el recurrente, pues lo que llama desnaturalización no es más que el valor atribuido en la soberana apreciación que ha dado la corte a-quá a las declaraciones de los testigos aportados al debate y la deposición efectuada por la representante de la institución demandada, otorgando mayor credibilidad y valor a unas que a otras en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y la naturaleza de la materia laboral. Rechaza. 26/6/2013.**

Centro Explora de Educación Inicial, S. A. Vs. Rosa María  
Esmeralda Almonte Lugo .....136

- **La corte a-quá le autorizó la producción de nuevos documentos para su defensa, le notificó la ordenanza, y le dio oportunidad para presentar sus conclusiones y argumentos sobre su recurso, sin que exista ninguna evidencia de indefensión y violación al derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva. Rechaza. 5/6/2013.**

María Del Carmen Gómez Hernández Vs. Bojos Manufacturing,  
L. T. D. ....2258

### Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Ludovino Montás Pérez Vs Carmen Yeannete Pascual.....1685

## Nulidad de sentencia de adjudicación, radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 26/6/2013.**

Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Vs. Eufemia Corporán Martínez y compartes.....1761
- **El mandamiento de pago no contenía la inserción ni la notificación del título ejecutivo en cuya virtud se procedía, así como tampoco elección de domicilio; evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la manera de la notificación en cabeza del acto del título ejecutivo, pero dicha irregularidad fue subsanada mediante adendum de los referidos actos, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el Art. 5, párrafo II, literal b), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Olga María Canto del Giudice Vs. José Antonio Rondón Silvestre .....605



## Objeción dictamen del Ministerio Público.

- **Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Fran Soto Sánchez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. 19/6/2013. Auto núm. 34-2013.**

Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, Director de la

Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción  
 Administrativa (DPCA) Vs. Marcos Rafael Martínez Espaillat.  
 Auto núm. 34-2013.....2457

- **Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Auto No. 38-2013. 26/6/2013.**

Lilian Tejada Vargas, Procuradora General de Medio Ambiente  
 y Recursos Naturales Vs. Somnia Margarita Vargas Tejada.  
 Auto núm. 38-2013.....2973

## -P-

### Pago de indemnización.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 7/6/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
 (CDEEE) Vs. Juan Bautista Peguero .....458

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 12/6/2013.**

Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs. José Dolores Peralta y compartes.....2377

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 19/6/2013.**

Elizabeth De la Cruz De León Vs. Intagsa, S. A. ....2583

## Partición de bienes.

- **La corte a qua dio por bueno y válido el acto de notificación de la sentencia apelada, sin hacer constar las comprobaciones materiales que le permitieron determinar su regularidad. Casa y envía. 7/6/2013.**  
María del Carmen Taveras Pérez Vs. Heriberto Cruz .....448
- **La sentencia impugnada, pone de relieve que la corte a-qua expone lo que estableció el juzgado de primera instancia para sustentar su decisión, haciendo la mención de que ante dicha jurisdicción de primer grado, la señora Petra Lora Pérez, no compareció a la audiencia ni depositó documentos, por lo que, contrario a como alega la parte recurrente, la corte a-qua no estableció en ninguna parte de su decisión que con motivo del recurso de apelación la parte recurrente no depositó documentos; que, además, la corte a-qua ponderó los documentos depositados por las partes. Rechaza. 7/6/2013.**  
Petra Lora Pérez Vs. Robert Kelly Cabrera.....331

## Prestaciones laborales y daños y perjuicios.

- **El tribunal a quo en su decisión incurre en falta e insuficiencia de motivos, pues no analiza las pruebas aportadas al debate y fundamenta su razonamiento en las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo sobre el orden no jerárquico de las pruebas y de la apreciación soberana de las mismas, sin indicar en forma suficiente y adecuada cuáles pruebas le parecen coherentes y verosímiles para llegar a la conclusión de la existencia del contrato de trabajo. Casa y envía. 19/6/2013.**  
Cramberry Dominicana, S. A. (Hotel Occidental Flamenco Beach Resorts) Vs. Alfredo Montero De los Santos. ....2604
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 12/6/2013.**  
Constructora Hidalgo, S. A. Vs. Samuel Alcántara Salomón.....74

- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 5/6/2013.**

Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs. Francisco Graciano De Dios Plasencia.....2265
- **El artículo 16 del Código de Trabajo, establece que corresponde al empleador la carga de la prueba en cuanto a los hechos que se establecen por documentos que, conforme al Código de Trabajo y los reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los que figuran los relativos a la seguridad social, como inscripción y cotizaciones. Rechaza. 12/6/2013.**

Villa Restaurant Go. Kart Bahn y compartes Vs. Ana Luisa De Jesús Melo.....2411
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 5/6/2013.**

Gadid Farms, C. por A. Vs. Rafael Danis y compartes .....2223
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 12/6/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Ramón Antonio Rodríguez Beltré .....2405
- **Habiendo ofertado la recurrente los valores por preaviso y auxilio de cesantía, procedía declarar la validez de la oferta por lo que al no hacerlo, la sentencia carece de base legal. Casa por supresión. 12/6/2013.**

Banca Joel Sport y compartes Vs. Vidal Rafael Peña.....2367
- **La corte a-qua incurrió en violación al inciso 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, al no tomar en consideración la equidad que debe presidir la aplicación de toda norma jurídica al condenar a la recurrente a pagar al recurrido un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, sin precisar que la recurrente hizo un avance de RD\$20,000.00 al**



**total de las prestaciones laborales, lo que equivale a un 36% de las indemnizaciones debidas al trabajador. Casa sin envío. 12/6/2013.**

Caricorp, S. A. Vs. Osvaldo Antonio Valdez .....91

- **La corte a-qua no ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en ese momento como Tribunal Constitucional, que se le imponía de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes. Casa y envía. 26/6/2013.**

Dominican Knits, S. A. / Grupo M, S. A. Vs. Tomás De Jesús Cabrera Jiménez .....2851

- **La corte a-qua respondió todas y cada una de las conclusiones presentadas sobre todo la que tenía que ver con la naturaleza del contrato entre las partes. Rechaza. 5/6/2013.**

Constructora Gazebo, S. A. y Dominto Toka Vs. Wilfredo Vargas De los Santos y compartes.....2246

- **La corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, pudo rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger los testigos de la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras. Rechaza. 12/6/2013.**

Eufemia Pérez y compartes Vs. Consultorio Dra. Josefina Garrido y compartes .....2359

- **La parte recurrente interpuso su recurso cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación. Declara la caducidad. 5/6/2013.**

Club Paraíso, Inc. Vs. Luis Emilio Matos Taveras .....2278

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 12/6/2013.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Clara Sánchez Cordero .....2396

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 26/6/2013.**

Rosanna Yudelka Jiménez Tejeda Vs. Cutler Hammer Industries, L. T. D. ....2869
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 12/6/2013.**

Luis Isidro Migueles Vs. Pablo Antonio Ortega. ....56
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**

Jesús Manuel Almonte Ciriaco Vs. DHL Dominicana, S. A.....2662
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, que la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**

Evertz Auto Tech, S. A. Vs. Livido Mateo Vallejo .....2678
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la que Corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**

Industrias Laco, C. por A. Vs. José Luis Díaz Jiménez .....2686
- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 19/6/2013.**

Félix Antonio Vicioso López Vs. G4S Cash Services, S. A. (ahora G4S Cash Solutions, S. A.).....2598
- **No existe prueba alguna, ni evidencia, de que se le hubieran violentado al recurrente los derechos fundamentales del proceso,**

**las garantías, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Rechaza. 26/6/2013.**

Banca Orquídea y Dorka Mateo Vásquez Vs. Maritza Altagracia Colón.....2805

**-Q-**

**Querrela-acusación particular con constitución en actor civil.**

- **En razón de que la parte querellante y actor civil ha sido resarcida en su totalidad y ha manifestado, como se ha dicho, su desinterés en mantener la acusación, y por no estar dicho acuerdo sujeto a ningún condicionamiento, toda vez que ésta ha manifestado en el mismo que renuncia para siempre a incoar acción alguna con base en la presente acción en contra de los imputados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 44 del Código Procesal Penal, libra acta retiro acusación. Declara extinción del proceso. 5/6/2013.**

Aferme Gas, S. R. L. Vs. Sergio Julio Muñoz Morales y Sergio Julio Muñoz Rambalde .....3

**-R-**

**Reclamación de terrenos confiscados.**

- **En la fase de la actividad probatoria corresponde al juez, haciendo un juicio razonado, analizar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, cuya valoración le permitirá alcanzar la certeza sobre lo pretendido por las partes y forjar su convicción respecto a la decisión que será adoptada, debiendo aportar los motivos justificativos de su fallo, por lo que la corte a-qua no ofreció los elementos necesarios, para que se pueda ejercer el poder de control y determinar si la ley ha sido o bien o mal aplicada. Casa y envía. 7/6/2013.**

Agroindustrial Hato Nuevo, C. por A. (Agroinca) Vs. Sucesores de Mariquita Linares y compartes .....595

### **Reclamación de valores pagados y restitución de fianza.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 7/6/2013.**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Leche Fresca, S. R. L.....206

### **Recurso contencioso administrativo.**

- **El tribunal a-quo dictó una decisión adecuada al proceder a declarar inadmisibles dichos recursos, sin que al hacerlo haya incurrido en contradicción de sentencia como alegan los recurrentes. Rechaza. 26/6/2013.**  
 Mercedes Estrella y compartes Vs. Junta del distrito municipal de La Victoria .....2829

### **Recurso de reconsideración.**

- **El tribunal a-quo declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de que se trata, incurriendo en la violación denunciada por el recurrente, de que para decidir como lo hizo, tomó unos argumentos errados. Casa y envía. 19/6/2013.**  
 Alexis Antonio Inoa Pérez Vs. Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y José Ramón Fadul Fadul .....2656
- **En cuanto a la excepción de nulidad del emplazamiento, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, y que la omisión de cualquiera de ellos, en principio, hace nulo dicho acto. Acoge excepción de nulidad. Declara la caducidad del recurso. 19/6/2013.**  
 Lorenzo Custodio y compartes Vs. Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) .....2591
- **En ninguno de los motivos de la sentencia impugnada se establece que el método internacional de fijación de precios haya sido**

la base normativa sustancial en que se fundamentó el tribunal a quo para la determinación impositiva de la administración, sino que fue uno de los índices, entre otros, que le sirvió como referente para su comparación de precios o tarifas aplicable en la especie. Rechaza. 19/6/2013.

Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana)  
Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....2631

### Referimiento

- El artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisibles. 7/6/2013.

Nelly Altigracia Brito Zorrilla y Robert Junior Pérez Rosa  
Vs. David Antonio Quezada Rijo.....162

- Habiendo valorado el juez de primer grado los documentos en los cuales la demandante en desalojo justificó la titularidad del bien y estando sustentada su demanda en la turbación a su derecho de propiedad por un intruso que no justificó ni título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin tomar partido sobre la titularidad de la propiedad del bien, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad de la demandante, y determinar bajo qué condición se encontraba el recurrido ocupando el inmueble objeto del desalojo. Casa y envía. 14/6/2013.

Luciana Reyna Alejo Jiménez Vs. Luis Arturo Adolphus Castillo .....753

### Repetición y cobro de valores.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 26/6/2013.

Ángela Morla Ynoa Vs. Víctor Manuel Montes de Oca .....1902

### **Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 21/6/2013.**  
Goldberg Eugene Athis Franco Vs. Martín Suero Decena .....1091

### **Rescisión de contrato de venta y devolución de dinero.**

- **De las motivaciones de la sentencia se evidencia claramente que el único aspecto juzgado fue el relativo a la indemnización solicitada, aspecto que fue rechazado por la corte a-quá, no así los demás puntos de la demanda reconvencional, aspectos ya juzgados y que por tanto, adquirieron autoridad de cosa juzgada. Rechaza. 5/6/2013.**  
Eduardo Hernández y Sailys Hernández Vs. Rafael Abreu Diloné y Kenia S. Peña de Abreu .....43
- **El artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 14/6/2013.**  
Freddy E. Peña Vs. Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul de León ..... 721
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 26/6/2013.**  
Humarka Business, C. por A. Vs. Importadora Peruana, S. A. ....1801
- **La sentencia impugnada contiene, contrario a lo alegado, una correcta relación de los hechos y documentos de la causa a los**

cuales la Corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.

Rafael Aladino Tejeda y Wilson Damares Ramírez Ramírez  
Vs. Wilson Damares Ramírez .....1480

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 14/6/2013.**

Auto Aire Jiménez, S. A. Vs. Banco Central de la República Dominicana.....887

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 26/6/2013.**

Volare Sun Group, C. por A. Vs. Inmobiliaria Betances Medina, S. A. (Bemesa).....1862

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Milagros Altagracia Genao Vs. Constructora Gutiérrez Polanco, C. por A. ....531

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 21/6/2013.**

Teodoro Díaz Vs. Juan Miguel Peña Casilla .....1383

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Giomani Pérez Brito Vs. Rafael Claudio Amador.....1000

- La corte a qua no solo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, otorgándoles un erróneo sentido y alcance, como lo denuncia la recurrente, sino que la sentencia impugnada contiene contradicciones sobre aspectos esenciales del litigio que determinan el hecho de que sus motivos se aniquilen recíprocamente, situación esta que genera una ausencia de motivación. Casa y envía. 14/6/2013.

Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Inversiones Andreas, S. A.....796

- La corte a qua no tenía que ponderar si las partes se refirieron o no a la competencia del juez de primer grado, toda vez que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo que hacía innecesario examinar los aspectos relativos al fondo del asunto propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada. Rechaza. 21/6/2013.

Nancy María Mejía Pimentel Vs. Juana Martha Mejía de Rosario...1299

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 21/6/2013.

Yosanna Castillo Matos Vs. Félix Antonio Herrera Ávila.....1221

## **Resolución de contrato de cesión de crédito, daños y perjuicios.**

- Si bien es cierto que a causa de un incumplimiento y que la imagen del deudor puede generar intereses sobre el monto principal adeudado, resultar afectada frente a terceros, dichos eventos debieron ser claramente determinados por laalzada a fin de fijar



la cuantía indemnizatoria; al no exponer ni detallar, con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que tuvo para establecer la existencia de los daños, y hacer la cuantificación de los mismos, se ha incurrido en una insuficiencia de motivos que impide verificar si guardan relación proporcional con el monto de la indemnización acordada. Casa únicamente en el aspecto de la cuantía de la indemnización. Rechaza los demás aspectos. 21/6/2013.

Geraldo Díaz Reyes Vs. Jacqueline Lorenzo Espinosa .....1433

- El recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 26/6/2013.

Consortio Empresarial Emproy Divisa, S. A. Vs. Antonio M. Corujo y María C. Corujo .....1855

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inadmisibilidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Humarka Business, C. por A. Vs. Navia Teresa Peña Luna.....763

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 14/6/2013.

Humarka Business, C. por A. Vs. Antonio Eleta Narváez .....966

### Responsabilidad civil.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/6/2013.

Rafael Marizán y compartes Vs. Rafael Arquímedes Vargas .....859

**Revisión por causa de fraude.**

- **Al tribunal a-quo fallar declarando inadmisibile el recurso por haberse interpuesto fuera del plazo que establece la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario hizo una correcta interpretación de la ley. Rechaza. 26/6/2013.**

Mario Hidalgo Betances y compartes Vs. Juan Pablo Pérez Romero .....2915

- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso- administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 12/6/2013.**

Urbanizadora Fernández, C. por A. Vs. Josefina María Lama Sajour y compartes .....2432

-S-

**Saneamiento.**

- **El recurso ha sido interpuesto contra una sentencia que carece del carácter definitivo requerido por el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras, sino que posee un carácter preparatorio, por lo que no puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de casación. Inadmisibile. 12/6/2013.**

Emilio Mejía Reyes y compartes Vs. Sucesores de Carlos Bonilla y compartes .....2478

-T-

**Transferencia.**

- **El recurrente no solicitó ante la corte a-qua nada relativo al derecho real que tiene inscrito, ni tampoco ha demostrado que expresa o implícitamente haya argumentado nada de lo propuesto**

**en los medios señalados, por lo que es evidente que se trata, en consecuencia, de medios nuevos presentados por primera vez en casación. Inadmisible. 26/6/2013.**

Giancarlo A. Bomio P. Vs. Consorcio Playa Anadel, C. por A. ....2888

-V-

**Validación de embargo retentivo u oposición.**

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 19/6/2013.**

Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela y compartes  
Vs. María Ivelisse Méndez Mancebo .....2647

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 7/6/2013.**

Rafael Tilson Pérez Paulino Vs. Banco de Reservas de la  
República Dominicana .....262

**Violación de propiedad**

- **El tribunal a quo, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investido en la depuración de la prueba; todas las pruebas sometidas al debate y sirvieron de sustento para la demanda, fueron ponderadas y discutidas en el transcurso del proceso, de lo que se comprueba que se hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 19/6/2013.**

Agente de Cambio S. C. T., S. A. y Silverio Cruz Taveras  
Vs. Condominio Centro Comercial Santo Domingo .....2747

- **Al verificar la querrela que nos ocupa, hemos podido constatar que la misma contiene la identificación de los imputados,**

**estableciendo que los señores Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, de manera violenta y sin autorización de su propietario se introdujeron en el inmueble propiedad del hoy querellante, violentando con ello las disposiciones del artículo 1, de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad. Rechaza incidentes. Ordena continuación de la causa. Auto núm. 37-2013. 20/6/2013.**

Ramón Rojas Paredes Vs. Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal y compartes. Auto núm. 37-2013.....2963

### Violación y abuso de derecho, daños y perjuicios.

- **Si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados para la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la corte apoderada del recurso apelación de un asunto como el de la especie, decide establecer el monto indemnizatorio sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo. Casa el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización. Rechaza los demás aspectos. 21/6/2013.**

Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boyá, S. A. Vs. Ramón Francisco Báez Benítez.....1351

Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de Julio de 2014,  
en los talleres gráficos de  
**Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.**  
Santo Domingo, República Dominicana.

